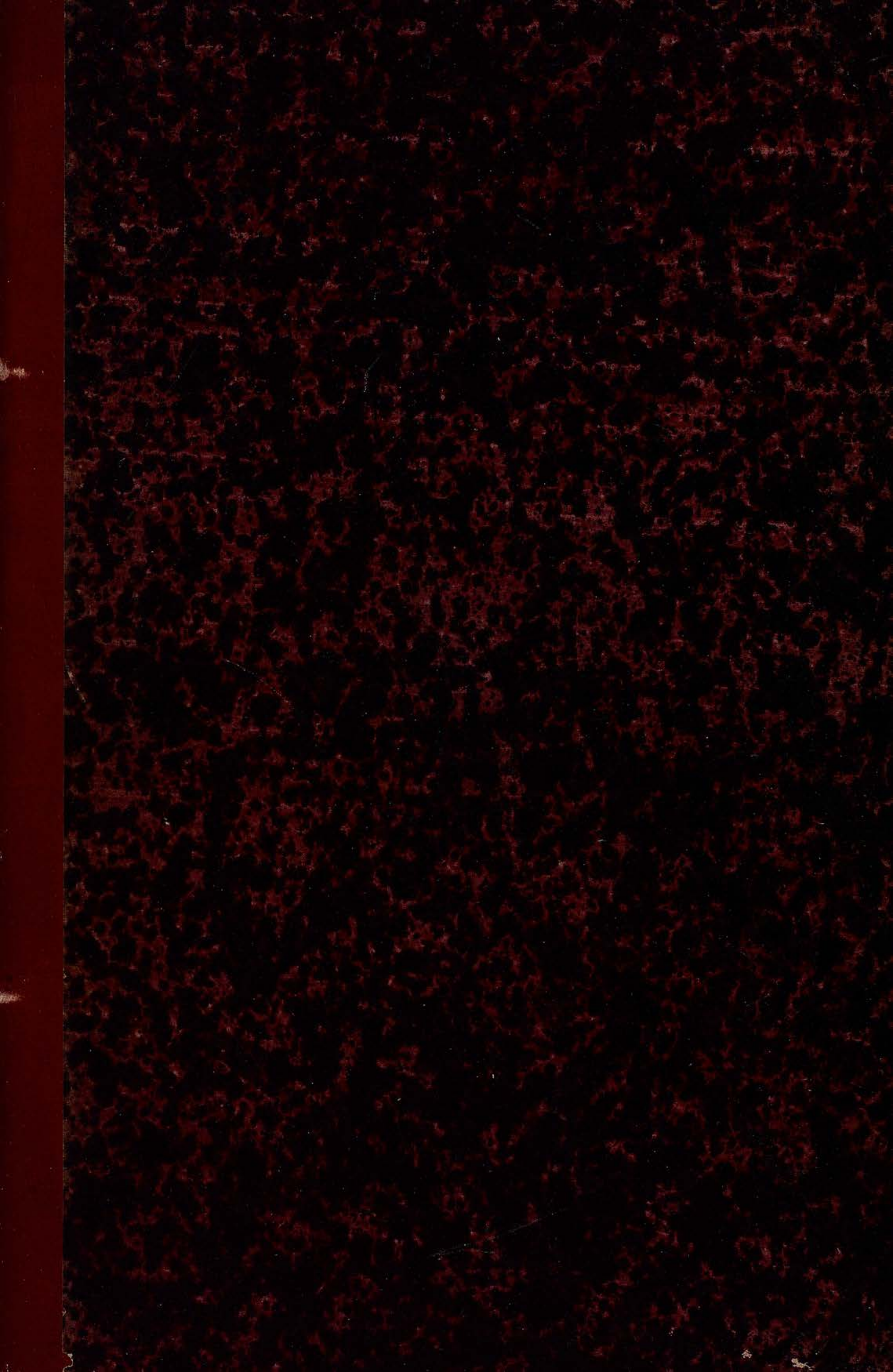

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON



DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1886

Esta legislatura dió principio el 10 de Mayo de 1886 y terminó el 24 de Diciembre del mismo año

TOMO V

Comprende desde el núm. 87 al 94.—Páginas 2083 á 2282 é índice



MADRID

IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA

Calle de Campomanes, núm. 6

1887

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Ayuntamiento y vecinos de Badajoz pidiendo que en la nueva division de distritos militares no se suprima aquella Capitanía general.=Queda enterado el Congreso de un Real decreto mandando proceder á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villarcayo.=Lo queda asimismo de haberse constituido las Comisiones encargadas de informar el proyecto de ley segregando de la municipalidad de Motrico tres barrios y un caserío, para incorporarlos á la de Elgoibar; incluyendo en el plan de carreteras la de Gijon á Nava, y la de Cayás á Posada.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Sanchez Mira para que se sirva mandar al Congreso una nota del número de potros de tres años comprados por las cuatro remontas de caballería en los tres años últimos, con expresion de su coste en cada año; otra nota del número de caballos españoles que en los tres años últimos se han comprado por la Direccion de caballería, destinándolos á sementales, y la cantidad que se ha invertido en la compra; y por fin, otra nota del número de caballos que por la Direccion se han adquirido en el extranjero, con expresion de los que han sido destinados á sementales, y los que lo han sido á los servicios de la remonta.=Dáse lectura de una proposicion de ley dando el carácter de cárcel y penitenciaría á la prision que ha de construirse en Barcelona.=Apoyada por el Sr. Rosell, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Igual resolucion recae acerca de otra proposicion de ley, apoyada por el Sr. Iranzo, sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia del Jardin del Real.=Tambien es tomada en consideracion, y pasa á las Secciones, otra proposicion de ley, que apoya el Sr. Maciá Bonaplata, sobre concesion de un ferro-carril económico de Martorell á Monserrat.=El Sr. Martinez del Campo ruega al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva mandar al Congreso, tan pronto como le sea pesible, los expedientes personales de dos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que ayer reclamó el Sr. Botija, y ruega á la Presidencia que anteponga á otros dictámenes de la Comision de incompatibilidades la discusion del en que están comprendidos el señor Garijo y el Diputado que habla.=Contestacion del Sr. Presidente.=Da gracias el Sr. Martinez del Campo, y se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego de este señor.=Se da lectura de una proposicion de ley incluyendo en el plan de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo.=Apoyada por el Sr. García San Miguel (D. Julian), se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=ORDEN DEL DIA: dictámenes de la Comision de actas.=Se leen y aprueban sin discusion los relativos á las actas de Lucena, Habana y Lalin, y son admitidos y proclamados Diputados respectivamente los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Balaguer y Urzaiz.=Tambien se aprueba sin debate un dictámen de la misma Comision, fijando un plazo á D. Manuel de la Rosa García para presentar su credencial como Diputado electo por el distrito de Moron.=Jura y toma asiento el Sr. Urzaiz.=Se aprueban sin debate, y pasan á la Comision de correccion de estilo, los dos siguientes dictámenes: primero, variando la division del distrito electoral de Aranda de Duero; y segundo, variando asimismo la division de los

distritos electorales de Ciudad-Rodrigo y de Sequeros.=Continúa el debate pendiente sobre la interpelacion del Sr. Puga.=Obtiene la palabra el Sr. Portuondo para alusiones personales, y pide se suspenda el debate hasta que se halle presente el Gobierno.=Contestacion de la Presidencia.=Entra en el salon el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Discurso del Sr. Portuondo.=Rectificaciones de los Sres. Castelar y Azcárate.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se proroga la sesion, prévio acuerdo del Congreso.=Termina su discurso el Sr. Presidente del Consejo.= El Congreso acuerda pasar á otro asunto.=Se leen y aprueban definitivamente, y pasan al Senado, dos proyectos de ley, uno variando la division del distrito electoral de Aranda de Duero, y otro variando tambien la division de los distritos electorales de Ciudad-Rodrigo y Sequeros.=El Congreso queda enterado de que la Comision nombrada para dictaminar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Alcalá de Guadaira á Moron se ha constituido, nombrando presidente al Sr. D. Antonio Ramos Calceron y secretario al Sr. D. Rafael Ruiz Martinez.=Asimismo queda enterado y acuerda que se comunique al Gobierno, de un oficio del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, manifestando que aunque ha sido elegido Diputado por el distrito de Lucena (Córdoba), como antes lo fué tambien por el de Lalin (Pontevedra), opta por la circunscripcion de Madrid, que viene representando.=Se leen y quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á Nava, otra de Cayés á Posada, otra de Alcalá de Guadaira á Moron, y otra desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete; variando el trazado de la de Ayora á Albacete, y sobre autorizacion para construir un ferro-carril desde Martorell á Barcelona.= A propuesta del Sr. Presidente, acuerda el Congreso reunirse mañana en Secciones.=Orden del dia para mañana: los dictámenes que acaban de leerse; los asuntos pendientes, y la reunion de Secciones.= Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las tres, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villarcayo, provincia de Búrgos: Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 del próximo mes de Enero, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villarcayo, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1886.= María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 14 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo. = Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á Nava, habia nombrado presidente al Sr. Pedregal y secretario al Sr. Conde de Revilla Gigedo.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen en la proposicion de ley agregando á la municipalidad de Motrico tres barrios y un caserío para incorporarlo al de Elgoibar, habia elegido presidente al Sr. Gorostidi y secretario al Sr. Conde de Sallent.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posada, habia nombrado presidente al Sr. Pedregal y secretario al Sr. Conde de Revilla Gigedo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Sanchez Mira.

El Sr. **SANCHEZ MIRA**: No hallándose presente el Sr. Ministro de la Guerra, espero que la Mesa se sirva poner en su conocimiento el ruego que voy á dirigirle.

Deseo que el Sr. Ministro de la Guerra remita al Congreso, despues de dar las órdenes oportunas á la Direccion general de caballería, para que se reunan estos datos, una nota del número de potros de tres años, comprados por las cuatro remontas del arma de caballería en los años 1884, 85 y 86, con expresion del importe total de lo que han costado esos caballos en cada año. Otra nota del número de caballos españoles que, en cada uno de los referidos tres años, se han comprado por la Direccion de caballería, destinándolos para sementales, y la cantidad que se ha invertido en la compra. Y por último, una nota del número de caballos que por la Direccion de caballería se han adquirido en el extranjero, con expresion de los que han sido destinados para sementales, y de los que lo han sido á los servicios ordinarios de la remonta, en cada uno de los referidos tres años y cantidad invertida en ellos.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Ferratges, dando el carácter de cárcel penitenciaría para toda clase de penas correccionales á la prision que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886 (*Véase el* Apéndice décimocuarto al Diario *al núm. 86, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rosell tiene la palabra como firmante para apoyar la proposicion de ley.

El Sr. **ROSELL**: Pocas palabras habré de pronunciar, Sres. Diputados, en apoyo de la proposicion que acaba de oir el Congreso y que he tenido el honor de suscribir.

Trátase en ella de que la cárcel mandada construir en Barcelona por la ley de 31 de Julio último, en vez de tener el carácter de cárcel preventiva, de depósito municipal y de prision correccional, tenga además el carácter de presidio correccional; y en segundo lugar, comprende tambien esta proposicion el que el plazo dentro del cual la Diputacion y el Ayuntamiento de Barcelona han de entregar las cantidades con las que han de contribuir al pago del importe de las obras de este edificio, en vez de ser de cuatro años, que es lo que se consignaba en la ley ya referida de 31 de Julio, sea el de ocho años, por considerarse, despues de los estudios que se han hecho sobre el terreno, y dadas las proporciones que el nuevo edificio ha de tener, como un plazo completamente ineficaz para que la obra pueda llevarse á cabo.

Respecto de la utilidad de la construccion de la cárcel, el Congreso la ha comprendido hace tiempo al votar la proposicion que tuve el honor de presentar, y que despues de aprobada por el Senado y sancionada por S. M., se promulgó como ley en 31 de Julio último. Y en cuanto á la necesidad de que ese establecimiento penitenciario, además de ser cárcel preventiva y para extinguir la pena de prision correccional, tenga tambien el carácter de presidio correccional, queda demostrada por los datos que se han unido al expediente instruido que obran en la Direccion general del ramo.

En vista de estas indicaciones, creo que la Cámara tomará en consideracion esta proposicion de ley, por ser de una utilidad inmensa para la ciudad de Barcelona y para los intereses generales de la Nacion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Ruiz Capdepon, sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia del Jardin del Real y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin (*Véase el* Apéndice undécimo *al* Diario *núm. 86, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Iranzo tiene la palabra para apoyar, como firmante, la proposicion de ley.

El Sr. **IRANZO**: Señores Diputados, muy breves frases emplearé para apoyar, en cumplimiento de un deber reglamentario, la proposicion que acaba de leerse, y que he tenido el honor de firmar en union de algunos de mis compañeros de representacion de Valencia y su provincia. Pocas se necesitan tambien para persuadir al Congreso de la conveniencia y necesidad de que se tome en consideracion esta proposicion.

Se dirige á que por medio de una ley se faciliten recursos, absolutamente indispensables, para que la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Valencia puedan llevar á cabo obras, no solo necesarias, sino urgentísimas é indispensables.

La Diputacion provincial de Valencia, atenta como debe estar al fomento de los intereses agrícolas, que son los principales en aquella provincia, usando de la concesion que el Estado le hizo hace algunos años, ha establecido una granja-modelo en el Jardin del Real, que anteriormente el Estado le tenía cedido en usufructo para establecimiento de una enseñanza agrícola. Allí ha establecido la granja-modelo; pero ha comprendido la Diputacion provincial que aquella finca es hoy insuficiente en extension y condiciones agrarias para llenar la importantísima mision que un instituto de esta clase debe tener en una provincia cuyos intereses agrícolas son los principales, y que hoy, por desgracia, se ven grandemente perjudicados en sus principales y más importantes producciones. Por esto la Diputacion provincial de Valencia, llevando hasta donde puede sus esfuerzos, ha adquirido, en compra por 150.000 pesetas otra finca que reune mejores condiciones; pero la instalacion de esa granja-modelo no puede hacerse de modo alguno, porque la Diputacion no puede hacer más esfuerzos ni sacrificios dentro de sus medios, si no viene en su auxilio el Estado para que esa instalacion pueda verificarse.

En Valencia hay necesidad absoluta de construir una nueva cárcel en sustitucion de la malísima y de peores condiciones en que se encuentra la que existe y que presta este servicio; cárcel que está en las Torres de Serranos, cuyas condiciones de falta de salubridad y de ventajas de toda clase, y de facilidad para las evasiones, la han creado una triste celebridad no solo en Valencia, sino en la Nacion entera.

A auxiliar estas obras, sin verdadero sacrificio de parte del Estado, es á lo que se dirige la proposicion que hemos tenido el honor de presentar. Por ella pedimos que el Estado ceda á la Diputacion la propiedad plena del Jardin del Real, que por su proximidad á la capital, es susceptible de urbanizarse, y facilitará recursos para la instalacion de la granja-modelo; y la parte de lo que sobre de la construccion de la cárcel, dará para atender á otras obras importantísimas, como la construccion de una fábrica de tabacos, que el Gobierno se propone establecer allí, dedicando el edificio que ocupa la actual fábrica á un Palacio de Justicia, que tambien es de suma necesidad, puesto que la Audiencia y los tribunales andan allí dispersos y colocados en sitios ruinosos y faltos de todas condiciones. Todo este plan de obras que con relacion á Valencia es de importancia, puede facilitarlo el Estado sin quebranto ni perjuicio, puesto que el Jardin del Real nada le produce; no le da ningun interés; lo ha cedido en usufructo, y ninguna renta le proporciona.

Y en cuanto á la cesion del penal de San Agustin, cuyo solar puede servir para urbanizarse y para ensanchar la capital, tampoco pierde nada el Estado, puesto que para la cárcel que se ha de construir para

el servicio de la Audiencia, del partido judicial y del Ayuntamiento, se agregará el local necesario á fin de que resulte una penitenciaría capaz de 300 penados, número igual al que puede albergar el penal de San Agustin, que hoy está ruinosísimo y que tuvo que ser desalojado; de manera que el Estado no viene á sufrir perjuicio ninguno; y así ha debido comprenderlo el Sr. Ministro de Hacienda, á quien particularmente los firmantes de la proposicion nos hemos acercado, y se ha manifestado dispuesto á aceptarla; y aprovecho esta ocasion para dar al Sr. Ministro de Hacienda un público testimonio de la gratitud del pueblo de Valencia. Es de esperar que el Sr. Ministro de la Gobernacion acceda tambien por su parte á lo que en la proposicion se pide, puesto que cuando era director de Establecimientos penales nuestro compañero el señor Aguilera, ya vió la necesidad de la construccion de esta cárcel, y comprendió que el Estado no iba á sufrir perjuicio ninguno, sino por el contrario, iba á obtener una economía, y es de creer que el actual señor director, lo mismo que el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengan igual pensamiento y coadyuven á esta grande obra, que Valencia agradecerá, sobre todo en las circunstancias actuales, en que hay una crísis agrícola y obrera, y en que, por la adopcion de esta medida, resultaria que encontrarian trabajo un sin número de obreros que se encuentran parados; pues ya están aprobados los planos, y solo falta la concesion de los terrenos.

Creo innecesario decir más, para que el Congreso se convenza de la bondad de esta proposicion, y me siento rogándole se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIEENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Fabra (D. Camilo), autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Martorell termine en Monserrat (*Véase el* Apéndice duodécimo *al* Diario *núm. 86*, *sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maciá y Bonaplata tiene la palabra, como firmante, para apoyar la proposicion de ley.

El Sr. **MACIÁ Y BONAPLATA**: Señores Diputados, la proposicion de ley que acaba de leerse es de aquellas que por su naturaleza puede decirse que se aceptan por anticipado, puesto que, no lesionando intereses de ninguna clase, viene á mejorar los intereses generales del país.

Se trata de un ferro-carril de vía estrecha, ó como se dice generalmente, de un ferro-carril económico, que, partiendo de la estacion de Martorell en el ferrocarril de Barcelona á Tarragona, y pasando por Esparraguera y Collbató, vaya á terminar en el célebre monasterio de Montserrat.

Los Sres. Diputados saben ya la importancia geológica que tiene aquella maravilla de la naturaleza, y creo yo que todos los Sres. Diputados, igualmente, han de rendir tributo de consideracion á la religiosidad que, no solo en Cataluña sino en el mundo entero, ha inspirado siempre la excelsa imágen de Montserrat.

El ferro-carril de que se trata ha de proporcionar al país, en general, dos ventajas: la primera será facilitar el conocimiento de una de las cosas más importantes que España encierra: las cuevas de Montserrat bajo la grandiosidad de aquella montaña; y la segunda, facilitar las comunicaciones con aquel magnífico santuario. Además, tomada, en consideracion esta proposicion de ley, el concesionario que solicita la autorizacion se compromete á hacer el ferrocarril sin subvencion de ninguna clase, y á presentar, con la oportunidad debida los planos y proyectos necesarios, no exigiéndose auxilio de ninguna clase por parte del Estado, ni aun siquiera el de la introduccion libre de derechos de los materiales necesarios, que es costumbre pedir en esta clase de proposiciones.

Habida, pues, consideracion á todo cuanto dejo expuesto. espero que el Congreso no negará su aprobacion á esta proposicion de ley, y que acordará que pase á las Secciones para el nombramiento de la correspondiente Comision.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez del Campo tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ DEL CAMPO**: La he pedido para rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de remitir al Congreso en brevísimo plazo, á ser posible, que yo creo que lo es, en el dia de hoy, los expedientes personales del magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Sr. Garijo y del Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, expedientes que ayer pidió el Diputado Sr. Botija, no sé con qué propósito ni quiero adivinarlo. Y pido esos antecedentes, por más que para la resolucion y aun para la discusion de cualquier asunto que pudiera venir al Congreso, creo yo, y cree conmigo el magistrado Sr. Garijo, que en las *Gacetas de Madrid* de Diciembre de 1885, por lo que al Sr. Garijo respecta, y en las correspondientes al mes de Abril de 1882 por lo que respecta á mí, están nuestras hojas de servicio, como en las correspondientes *Gacetas* están las de cualquier funcionario del órden judicial siempre que obtiene un ascenso en su carrera.

Y ya que estoy en pié, me voy á permitir dirigir un ruego al Sr. Presidente del Congreso. La Comision de incompatibilidades, de la que el señor magistrado Garijo forma parte, como el Diputado que tiene la honra de hablar, ha dado un dictámen que, naturalmente, ni el Sr. Garijo ni yo firmamos, declarando á ambos con derecho á tomar asiento en el Congreso, á la vez que tenemos el honor de administrar justicia en el Tribunal Supremo. Yo ruego al Sr. Presidente que este dictámen, que me parece que está ya á la órden del dia, se ponga lo más pronto posible á discusion, siquiera haya de anticiparse á otros que, firmados por todos los indivíduos de la Comision, hemos presentado, proponiendo la incompatibilidad de los cargos que

ejercen algunos señores, y entre ellos me parece que está el mismo Sr. Botija, con el cargo de Diputado que los mismos vienen ejerciendo.

Ruego al Sr. Presidente, que por lo que hace al que dirijo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tenga la bondad de ponerlo en su conocimiento lo más inmediatamente posible, con toda urgencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del señor Diputado; y si el Sr. Diputado tiene á bien dejar nota precisa en la Secretaría del Congreso de las *Gacetas* donde constan, así el expediente personal de su señoría, como el del Sr. Garijo, serán pedidos esos antecedentes, y en todo caso podrán sustituir á los que se han pedido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Respecto al dictámen de incompatibilidades, puesto efectivamente á la órden del dia, el Presidente lo pondrá á discusion tan pronto como otros asuntos de urgencia lo permitan, que supongo que ya en breve lo habrán de permitir.

El Sr. Martinez del Campo tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ DEL CAMPO**: Doy gracias al Sr. Presidente por su atentísima y benévola contestacion, y dejaré nota en Secretaría de las *Gacetas* á que he aludido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Marqués de Teverga, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Piedras Blancas á Carcedo. (*Véase el* Apéndice duodécimo *al* Diario *núm. 86*, *sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Teverga tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. Marqués de **TEVERGA**: Muy pocas palabras, Sres. Diputados, he de pronunciar para apoyar la proposicion de ley que acaba de leer el Sr. Secretario.

Se trata de subvenir á una nueva necesidad, creada por el acuerdo llevado á cabo por una sociedad constituida al efecto para construir en la playa de Piedras Blancas un pueblo destinado á acoger á las familias que quieran tomar los baños de mar en uno de los puntos más á propósito para ello de las costas de Astúrias. Como quiera que la bellísima situacion que ha de ocupar este pueblo reune todas las condiciones necesarias para poder proporcionar á los viajeros comodidades y un ambiente fresco en los dias del estío; pero encontrándose completamente aislado de la carretera que pone en comunicacion á Avilés con Právia, se hace indispensable construir un pequeño ramal que una al nuevo pueblo de Villa Mar con la carretera indicada, en el punto denominado Piedras Blancas.

En tal sentido, pues, juzgando que la Cámara me dispensará el obsequio de tomarla en consideracion, ruego á los Sres. Diputados que así lo hagan.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de actas.»

Leido el relativo al acta núm. 429, en el que se proponia se admitiese Diputado al Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba (*Véase el* Diario *núm. 86*, *sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion. y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Leido el dictámen correspondiente al acta número 430, en el que se proponia se admitiese Diputado por el distrito de la Habana al Sr. D. Víctor Balaguer, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado dicho señor.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Balaguer.

Leido el dictámen referente al acta núm. 431, en el que se proponia se admitiese Diputado por el distrito de Lalin, provincia de Pontedra, al Sr. D. Angel Urzaiz y Cuesta, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Urzaiz.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Urzaiz.

Leido el dictámen fijando un plazo á D. Manuel de la Rosa García para la presentacion de su credencial como Diputado electo por el distrito de Moron, provincia de Sevilla (*Véase el* Diario *núm. 86*, *sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen y fué aprobado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Urzaiz, anunciándose que ingresaba en la Seccion cuarta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente á la proposicion de ley variando la division territorial del distrito electoral de Aranda de Duero.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimo-

sexto *al* Diario *núm. 86, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. El distrito de Aranda de Duero, provincia de Búrgos, se dividirá en secciones para las elecciones de Diputado á Córtes en la forma siguiente:

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos que comprende.
1.ª	Aranda de Duero	Aranda de Duero. Villalba.
2.ª	Gumiel de Izan	Gumiel de Izan. Tubilla del Lago. Villalbilla de Gumiel. Villanueva de Gumiel.
3.ª	Peñaranda	Peñaranda. La Vid. San Juan del Monte
4.ª	Vadocondes	Vadocondes. Zazuar. Quemada. Fresnillo de las Dueñas.
5.ª	Gumiel de Mercado	Gumiel de Mercado
6.ª	Sotillo de la Rivera	Sotillo de la Rivera.
7.ª	Quintana del Pidio	Quintana del Pidio. La Aguilera. Oquillas.
8.ª	Fuentelcésped	Fuentelcésped. Santa Cruz de la Salceda. Milagros. Pardilla.
9.ª	Fuentespina	Fuentespina. Campillo. Torregalindo.
10.ª	Moradillo	Moradillo. Fuentenebro. Adrada. La Sequera.
11.ª	Fuentecen	Fuentecen. Castrillo de la Vega Ontangas. Fuentemolinos. Hoyales. Haza. Berlangas.
12.ª	Roa	Roa.
13.ª	La Horra	La Horra. Villatuelda.
14.ª	Olmedillo	Olmedillo. Villovela. Anguix.
15.ª	Guzman	Guzman. Quintana Mánvirgo. Bohada. Villaescusa.
16.ª	Mambrilla de Castrojon	Mambrilla. Pedrosa. Valcabado.
17.ª	San Martin de Rubiales	San Martin de Rubiales.
18.ª	Nava de Roa	Nava de Roa. La Cueva de Roa.
19.ª	Valdezate	Valdezate. Fuentelisendro.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen relativo á la proposicion de ley variando la division de los distritos electorales de Ciudad-Rodrigo y Sequeros.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimoquinto *al* Diario *núm. 86, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Las secciones que componen los distritos electorales para Diputados á Córtes de Ciudad-Rodrigo y Sequeros, en la provincia de Salamanca, quedarán constituidas en la forma siguiente:

DISTRITO DE CIUDAD-RODRIGO.

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Ciudad-Rodrigo	Ciudad-Rodrigo	333
Una	Robleda	Robleda Villarrubias Peñaparda	212
Una	Bodon	Bodon Encina Pastores Campillo de Azaba	118

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Fuente Guinaldo	Fuente Guinaldo Casillas de Flores Ituero de Azaba Castillejo de Azaba Puebla de Azaba Alberguería de Argañan	282
Una	Martiago	Martiago Saugo Agallas Herguijuela de Ciudad-Rodrigo	263
Una	Navasfrias	Navasfrias Payo	115
Una	Fuentes de Oñoro	Fuentes de Oñoro Espeja Alamedilla	116
Una	Gallegos de Argañan	Gallegos de Argañan Alameda de Argañan Carpio de Azaba Sesmiro Barquilla Villar de Puerco	213
Una	Villar de Ciervo	Villar de Ciervo Villar de la Yegua Aldea del Obispo Castillejo de Dos Casas	176
Una	Serradilla del Arroyo	Serradilla del Arroyo Serradilla del Llano Zamarra Atalaya	132
Una	Sancti-Spíritus	Sancti-Spíritus Castrar Alba de Yeltes Dios le Guarde Tenebron	134
Una	Sahelices el Chico	Sahelices el Chico Castillejo de Martin Viejo	68
Una	Retortillo	Retortillo Boada Boadilla Martin del Rio	144
Una	Aldehuela de Yeltes	Aldehuela de Yeltes Abusejo Puebla de Yeltes Morasverdes	143

DISTRITO DE SEQUEROS.

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Alberca	Alberca Cabaco Monsagro Nava de Francia San Martin de Castañar	231
Una	Bárbalos	Bárbalos Berrocal de Huebra Herguijuela de la Sierpe Iñigo Narros de Matalayegua	177
Una	Cepeda	Cepeda	138

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Sotoserrano	Sotoserrano Herguijuela de la Sierra Pinedas Molinillo	141
Una	Escurial de la Sierra	Escurial de la Sierra Navarredonda de Rinconada Rinconada	161
Una	Frades	Frades Sierpe (La) Membibre Navarredonda de Salvatierra Palacios de Salvatierra	134
Una	Berrocal de Salvatierra	Berrocal de Salvatierra Pedrosillo de los Aires Beleña Montejo Pocilgas	152
Una	Fuenterroble de Salvatierra	Fuenterroble de Salvatierra Casafranca Aldeavieja Pizarral Cabezuela	162
Una	Linares	Linares Endrinal Monleon	151
Una	Miranda del Castañar	Miranda del Castañar	141
Una	Mogarraz	Mogarraz Monforte Casas del Conde Madroñal	105
Una	San Estéban de la Sierra	San Estéban de la Sierra Santos (Los) Tornadizo	151
Una	San Muñoz	San Muñoz Cabrillas Campocerrado Santa Olalla Sagrada (La) Sanchon de la Sagrada Sepulcro Hilario	250
Una	Sequeros	Sequeros Arroyomuerto Bastida (La) Cilleros de la Bastida Cereceda	143
Una	Tamames	Tamames Aldeanueva de la Sierra Maillo Tejeda	173
Una	Villanueva del Conde	Villanueva del Conde Valero San Miguel de Valero Santibañez de la Sierra Garcibuey	245

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre la interpelacion del Sr. Puga. (*Véanse los Diarios números 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, sesiones de los dias 29 y 30 de Noviembre, y 1.°, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13 14 y 15 del actual.*)

El Sr. Portuondo tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PORTUONDO**: Ruego al Sr. Presidente se sirva manifestarme si le parece conveniente que yo comience á decir las breves palabras que me propongo exponer cuando en el banco azul se encuentre algun Sr. Ministro. En caso de que S. S. así no lo estimara, desde luego estoy á sus órdenes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Gobierno está en el Congreso, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros esperaba el aviso del Presidente, que acabo de enviarle, para venir al empezar el debate cuando diera la palabra á S. S. (*Toma asiento en el banco azul el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede el Sr. Portuondo dar comienzo á su discurso.

El Sr. **PORTUONDO**: Señores Diputados, es muy grande la contrariedad, y hasta deberia decir la violencia que he tenido que hacer á mis anteriores propósitos, al intervenir en este debate, como al cabo me veo forzado á hacerlo, pidiendo antes perdon á la Cámara por el tiempo que voy á ocupar su atencion con mis breves manifestaciones. Pero con ser grande como es esa contrariedad, y aun esa violencia, es mayor todavía la imposicion del deber que apareja la representacion con que me honro.

Habíamos convenido en el seno de la minoría de la coalicion republicana, que llevara la representacion y la voz de ésta en el debate la ilustre persona que tan dignamente y por tan alto modo la ha llevado. Y no habia sido esto solo lo acordado, en cuanto á mi persona se refiere, sino que además expuse yo mis opiniones y mis propósitos personales hasta el punto de declarar ante mis amigos, que ninguna alusion por directa y expresiva ó intencionada que fuese provocaria respuesta de mi parte, absolutamente ninguna, sino en aquel caso y en aquel momento en que mis propios amigos me manifestasen la necesidad de que hablara. De suerte, y con esto contesto á indicaciones hechas, no sé con qué fines fuera de aquí, que, al hablar hoy, conste que no falto, no contravengo acuerdo alguno, ni ménos me pongo en desacuerdo con propósitos ni compromisos contraidos por mí de un modo completamente libre y espontáneo.

Voy, pues, á decir muy breves palabras, que no han de tener por objeto hacer lo que estimé y sigo estimando que no conviene hacer; vengo á no autorizar ni consentir que mi silencio pueda ser objeto de interpretacion equivocada, y á que se le pueda confundir con estudiada reserva, indigna de mi carácter.

Pertenezco por una parte á la representacion general y colectiva de la minoría de coalicion republicana parlamentaria; y en este concepto, es de todo punto innecesario que yo declare, y que declare por mí y en nombre de amigos con quienes antes he hablado, de aquí y de fuera de aquí, que estamos absoluta, total, completamente conformes con todas, absolutamente todas, las declaraciones del discurso del Sr. Salmeron. Por más que esta declaracion sea completamente innecesaria, repito que la hago sencillamente para que mi silencio en este punto no pueda ser jamás apreciado equivocadamente.

Mas no tengo aquí solamente la representacion que me da el honrarme con pertenecer á la minoría de coalicion republicana parlamentaria, sino que tengo además la que me da el pertenecer al partido republicano-progresista; y tampoco en este concepto entendia yo que era necesario, ni tal vez conveniente, intervenir en este debate, por varias razones, á cual más grave é importante. En primer lugar, arranca este debate, en la parte que se refiere al partido demócrata-progresista, del estudio, ó del exámen, ó del deseo de conocer lo ocurrido en el seno de la Junta directiva del partido, hechos y circunstancias que hoy son del dominio y del conocimiento de los tribunales; y en tal virtud, estimo, respetando sin embargo opiniones que puedan ser contrarias á la mia, que ni es correcto, ni parlamentario, ni aun, salvando todas las intenciones, parece digno el que aquí se traigan, el que aquí se debatan esas graves cuestiones importantes que está esclareciendo la accion de la justicia. La segunda razon es, que dentro del régimen parlamentario y dentro de las prácticas del sistema representativo, no son los Gobiernos ni son las mayorías los que han de obligar á las oposiciones y á las minorías á venir á hacer, no solo declaraciones, no solo manifestaciones, sino á algo más: á plantear y debatir en el Parlamento asuntos puramente interiores del partido que en él se desenvuelven y desarrollan. Y como aun cuando haya quien suponga que teneis ese derecho, enfrente de él existe otro correlativo por nuestra parte, que es el de no creernos obligados á seguiros al terreno á donde querais llevarnos, podreis quedaros haciendo uso del primer derecho, á mi juicio discutible, quienes querais; pero nosotros en cambio hacemos uso del nuestro, que es del todo indiscutible.

Tercera razon, y que no es bajo nuestro punto de vista la ménos poderosa: que en todo género de luchas, en todo género de encuentros, en todo género de combates, en todo género de antagonismos, así en el órden moral como en el órden material, no han de ser unos contendientes juguete de la pasion, del arbitrio ó de las maniobras de sus adversarios. No, no es buena táctica, ni es siquiera táctica de sentido comun, aquella en virtud de la cual se acepta el campo de batalla escogido y preparado por el enemigo, y se pierden por ello absolutamente todas las ventajas; ventajas, señores, que tienen en este caso muy grande importancia para nosotros, porque corren al lado de los altos intereses que representamos y de la noble causa que sostenemos.

Pero en fin, despues de hecha esta manifestacion, que justifica y demuestra por qué entendia yo estar en mi completo derecho, y seguia las conveniencias de mi partido, que se unen siempre á las conveniencias de la causa que defiendo y que sustento; despues de expuestas estas razones en que yo fundaba mi deseo, mi propósito y mi resolucion terminante de no intervenir en el debate, he de reconocer y he de declarar que las cosas son como son, y se aceptan como vienen, y no siempre como se quisiera.

Hay en nuestro partido, Sres. Diputados, al contrario de lo que con más pasion que razon y con más vehemencia que verdad afirmaba el Sr. Gamazo, una sustancia, una forma y todo lo que, derivado de ellas, constituye un verdadero partido. La sustancia es el ideal democrático en toda su pureza; la forma es aquella en que ese ideal se encarna; es aquella que nosotros entendemos esencial de la organizacion democrática de los Poderes públicos. Pues esa sustancia que no se han llevado los hombres ni las individualidades de mi partido, como por vía de transmigracion, cuando lo abandonaron, sino que quedó en él y en él está; y esa forma que no es patrimonio exclusivo de individualidad alguna determinada, por

alta que sea, y muy alta es, que así tengo yo mucho gusto en reconocerlo, esa sustancia y esa forma están en nuestro partido, y de ellas se deriva cuanto determina su organizacion y las bases todas de su existencia.

En esta virtud, yo digo, dicen conmigo todos mis amigos, y creo que no hay en nuestro partido quien, inspirándose en su verdadero sentido político, deje de decir que la sustancia y la forma y todo cuanto de ellas se deriva está contenido en brillante y hermosa forma en el discurso pronunciado por D. Nicolás Salmeron.

Bien veis, Sres. Diputados, que la afirmacion es categórica, bien clara y bien precisa.

Es verdad que existen en el seno de nuestra colectividad política temperamentos, tendencias, manifestaciones, como querais llamarlas, de la misma naturaleza y calidad que las que el Sr. Ministro de Hacienda, desde ese banco, manifestó existian en ese partido; de la misma naturaleza y calidad que las que el Sr. Gamazo reconocia que existian en el seno de esa mayoría; de la misma naturaleza y calidad que son las diferencias que el Sr. Cánovas del Castillo manifestaba entre lo que es la escuela y lo que es el partido; pero esta doble manifestacion, esta doble tendencia si quereis así llamarla, esta doble aspiracion, este doble (y así prefiero yo llamarle porque me parece más en armonía con la pureza de la lengua castellana), este doble temperamento, ¿conspira acaso contra la existencia, contra la vida del partido? Afirmo que no; yo afirmo que el partido es democrático, y si el partido es demócrata, eso tiene que ser, eso es evidentemente, impuesto por su condicion misma democrática. ¿Es, acaso, la unidad esa uniformidad rígida é inflexible, solo propia de los cadáveres, que corre siempre unida á la atonía y la muerte? ¿O es la unidad que resulta naturalmente de la conjuncion de elementos varios, que no diversos ni contrarios, en el seno de las colectividades en que viven? ¿Es ó no verdad que esa variedad es condicion de la vida en lo moral como en lo físico, como es condicion de la unidad verdadera en el arte mismo?

Hay en nuestro partido, como no puede ménos de haberlo, algo inmutable, algo fijo, algo qué no es ni contingente ni circunstancial: es el principio del partido, es la sustancia y la forma á que antes me he referido; mas hay algo circunstancial que depende de la ocasion y que varía al compás de los sucesos y del tiempo, y ese algo es el que permite que haya en su seno, y puedan coexistir dos temperamentos, no para prevalecer y sobreponerse uno á otro, no para que nos despedacemos, sino para determinar cuál es de ellos el que mejor se acomode al momento en que se vive y el que mejor se adapta al estado de la opinion en determinados momentos. ¿Por qué negar, por qué, si nuestro partido es democrático y, como democrático que es, vive de la luz, de la discusion, de lo que es público, si no se agita solo en medio de las tinieblas; por qué negar que esa es la cuestion que se ventila hoy en el seno del partido progresista-democrático? Saber y determinar cuál es en el actual momento el estado de la opinion. Determinar y resolver si á las condiciones presentes y gravísimas de la sociedad española se ha de adaptar mejor el uno ó el otro temperamento, más ó ménos absolutos, más ó ménos modificados.

Esa es la cuestion; y lo que afirmo, y lo que afirmamos todos, es que ha de tener su natural desarrollo y desenvolvimiento allá donde nació, y allá donde debe tener su campo propio de estudio y discusion. Allí se ha de determinar y resolver en la ocasion, en la forma y de la manera que á los intereses del partido, que considero siempre intereses de la Patria, convenga resolver y convenga determinar; no aquí, de la manera y en la forma que á nuestros adversarios guste para destrozarnos mejor, si acaso cándidamente pretenden dividirnos.

Pero todavía hay algo que debo decir para terminar las breves indicaciones que tenía que hacer, y es, que aun en eso mismo, que por su propia naturaleza es contingente, es circunstancial, y por tanto, puede y debe ser perfectamente libre en el seno del partido, como materia y punto de controversia, que aun en el fondo de esta misma necesaria variedad, no diversidad, hay puntos de conjuncion, de armonía, de convergencia que á todos nos importa mucho reconocer, y que son para nosotros anuncio de ulteriores acuerdos é inteligencias fecundas y provechosas.

Es el primero, que todos nosotros, los que puedan ser partidarios de un temperamento, diré con más propiedad, los partidarios de que un temperamento sea el que domine, por parecerles el que mejor se adapta al estado de la opinion, y los partidarios de un temperamento mixto, por entender que es hoy el que mejor se adapta á las necesidades de la opinion y á la situacion extraordinaria del país, unos y otros estamos dispuestos á hacer todos los sacrificios posibles con tal que sean compatibles con la dignidad propia y con el honor del partido y las convicciones de cada cual, para que aquella variedad no conduzca nunca á antagonismos que traigan rompimientos, que sería insentato en nosotros no evitar, y mucho más insensato provocar.

El otro punto al cual converge la aspiracion unánime de todos nosotros, es el deseo de que existan aquellas condiciones dentro de las cuales con dignidad podamos aconsejar y propagar por todas partes en el seno de la paz la defensa de nuestros principios al amparo de las leyes; aspiracion que no creo poder formular de una manera mejor ni más elocuente que haciendo mias las palabras con que terminó su bello discurso el Sr. Azcárate, mi querido amigo y correligionario; á todo estamos dispuestos, á todo sacrificio estamos apercibidos y preparados; todo lo consideramos poco en bien de la Patria y en interés de la paz pública; pero hay una cosa que la Patria misma no tiene derecho á exigirnos, y es el sacrificio de nuestra propia honra, de nuestra propia dignidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, siento muchísimo comenzar esta rectificacion en ausencia del dignísimo jefe de los conservadores, porque deseoso yo de dar término al debate, voy á defenderme segun el órden de las alusiones que se me han dirigido; y como habló primero el Sr. Cánovas del Castillo, quisiera dirigirme antes que á otros á S. S., tanto más, cuanto que la segunda parte de lo que voy á decir se enlaza con la primera, porque ciertas alusiones del Sr. Salmeron estuvieron ligadas con las alusiones del Sr. Cánovas. Imposible arreglar mi rectificacion de otra suerte; y como me propongo terminar el debate, no ataco, me defiendo, y con esto creo que lo terminaré sin dar ocasion ni motivo á nuevas rectificaciones.

Ahora bien: suele decirse que los debates parlamentarios son inútiles, y yo declaro éste de suma utilidad. Hay en él aquello que conviene mantener siempre: la dignidad de la tribuna española y su elevacion incomparable. Las Naciones jamás decaen cuando tienen oradores de la altura de los que ayer hablaron, y cuando tienen debates como los que ayer hemos presenciado. Pero no es solamente la parte parlamentaria que á toda Nacion interesa para su renombre intelectual, no; hay una parte política de mayor importancia en todas cuantas declaraciones se oyeron ayer aquí.

Primera declaracion: la del Sr. Cánovas del Castillo respecto de la legalidad de los partidos, endulza mucho sus antiguas declaraciones. Segunda declaracion: la declaracion del Sr. Lopez Dominguez, de la cual ayer deduje algo en lo cual debo insistir para que no falte una série en mi razonamiento. El señor Lopez Dominguez declaró ayer, contra lo que pudiera decir la malicia, ó lo que pudiera deducirse de sus palabras mal interpretadas, su resolucion completa de representar un término progresivo en la série de los partidos españoles; por consecuencia, ya no hay tercer partido. Luego, señores, vinieron las declaraciones del Sr. Salmeron; estas declaraciones que ya aplaudí aquí en voz baja, y debo aplaudir ahora en voz alta, es verdad que corresponden á las sinceras declaraciones del Sr. Gamazo.

El Sr. Gamazo, de palabra tersa, de inteligencia clarísima, nacido en aquel riñon de Castilla donde se habla instintivamente la rica lengua castellana, expresa sus ideas con tal claridad y tales formas, que no caben dudas ni vaguedades al oirle; y sostuvo, con la sinceridad y con la franqueza propias de su raza, que no altera esa mayoría, de la cual era órgano autorizado, ni un ápice el programa del Gobierno; declaracion verdaderamente satisfactoria para todos, y mucho más dicha por labios tan autorizados y elocuentes como los labios de mi antiguo discípulo y predilecto amigo.

Por último, las declaraciones del jefe de la minoría progresista-democrática. Yo le aplaudia en voz baja, y el Sr. Salmeron se volvió y me dijo: no hay que aplaudir hasta el fin. Creí que iba en sus convicciones á decir al fin algo trascendental; y, como no dijo nada, declaro que despues del fin aplaudí con todo mi corazon, con toda la sinceridad de mi alma, con toda la franqueza de que soy capaz, las nobles, las solemnes, las irrevocables declaraciones pacíficas que el Sr. Salmeron hizo ayer, y cuyo comentario formará parte del discurso en este momento á pronunciar. Y hé aquí cómo soy optimista. Aplaudo en el señor Cánovas lo que dijo respecto á la legalidad del partido republicano; aplaudo en el Sr. Lopez Dominguez lo que ha dicho sobre la izquierda; aplaudo en el señor Gamazo lo que manifestó respecto del programa del Gobierno; aplaudo en el Sr. Salmeron todo lo que ha dicho con relacion á ese Ministerio y á esta situacion. Pero el Sr. Cánovas, á quien ya comunicarán lo que yo he dicho por si le conviene rectificar, el señor Cánovas dijo: mis declaraciones dependen de la noble actitud tomada por el Sr. Castelar, y la noble actitud del Sr. Castelar se diferencia mucho de la actitud que ha tenido aquí durante la Restauracion.

Y es verdad; pero nosotros hemos comenzado por distinguir, pues yo quiero siempre saber la posicion que ocupo; nosotros hemos comenzado por distinguir la Restauracion de la Regencia. Nosotros creemos que la Restauracion murió el dia en que murió Don Alfonso XII, y nosotros creemos que con aquella Restauracion murió una política y que con la Regencia nació otra política distinta. Tal ha sido nuestra creencia. Pero hay más, Sres. Diputados; hay más, y no insisto en las diferencias entre la Restauracion y la Regencia, porque quiero á toda costa dejar aparte ciertos temas de debate, y digo únicamente aquello que conviene á mi tésis.

Hay más. Yo he combatido Monarquías muy fuertes: la Monarquía de Doña Isabel II, defendida por las espadas de D. Ramon Narvaez y D. Leopoldo O'Donnell; la Monarquía de Don Amadeo de Saboya, traida por la espada de D. Juan Prim, y defendida más tarde por las espadas del general Serrano y del general Topete; la Monarquía de Don Alfonso XII, defendida por algo más valioso que todas las espadas juntas, por un elemento que vale más que todos los elementos: por la sublime palabra del Sr. Cánovas, que flameaba en aquel momento en toda su lucidez, y por una mayoría conservadora que tenía entonces una inmensa importancia. Hoy la ley ha predominado mucho sobre la tradicion, y por consecuencia, nuestro lenguaje, no solo el mio, sino el de todos, ha cambiado esencialmente. Pero hay más: ¿cómo quiere el Sr. Cánovas, cómo quiere el partido conservador, que yo hable ahora de la Monarquía y de la dinastía como hablaba cuando se trataba de la Monarquía y de la dinastía en tiempo de su victoria?

Entonces discutíamos el juramento, entonces discutíamos la Constitucion, y entonces, verdad, me levanté y dije en aquella primera Cámara de la Restauracion estas tremendas palabras: «¿Poneis la Monarquía sobre la ley? Pues poneis la Monarquía fuera de la ley.»

Ahora no se trata de esto; ahora todo está discutido. Yo no pienso volver, y no debo volver sobre discusiones fundamentales.

Además, yo he de decir, pues lo digo todo, que mientras el Poder esté representado por una cuna donde duerme la inocencia, y por una dama sola, abandonada, triste, por una mujer que llora, yo, á impulsos del corazon que latió en mi pecho siempre, y á impulsos de la educacion que recibí, no diré de mis padres, porque no conocí al mio, sino de mi santísima madre, viuda y sola, yo no he de tener palabras más que para manifestar un sentimiento, el sentimiento de respeto, y de mis labios no saldrán nunca palabras sino de reverencia y cortesía. (*Grandes y estrepitosos aplausos en todos los lados de la Cámara.*)

Y ahora viene, Sres. Diputados, como anillo al dedo, la cuestion célebre de mis nupcias.

Yo, señores, no estoy casado con la Monarquía; no estoy casado con la Regencia; no aludia á eso; no quise aludir á eso; no dije de ningun modo eso; yo estoy casado con la libertad, á quien amé desde mis primeros años. Pero, ¡ay! no encontré en mi juventud la libertad buscada, y la poseo ahora.

Si yo, señores, repetí aquí la otra tarde discursos del Sr. Cánovas, como lo puedo hacer de discursos del Sr. Martos, y recitar discursos enteros de D. Juan Donoso Cortés y de otros grandes é ilustres oradores, porque me gusta mucho la oratoria, aunque yo no llegue jamás á esa altura; yo lo repito á veces cuando me canso de hablar, y en un momento repito muchos párrafos que yo he dicho en mil ocasiones. ¿Por qué no he de decir esto si yo lo digo todo?

Yo he tenido siempre, cuando he expuesto la base de mi doctrina, he tenido siempre á maravilla mia, á gala mia y á satisfaccion mia, decir que el principio de los principios mios es la libertad; y ya sabeis que mil veces he dicho que sin libertad el amor es como el ayuntamiento de las fieras; sin libertad el arte como el ruiseñor prisionero; sin libertad el trabajo, como el movimiento de la máquina; sin libertad la justicia una verdadera cadena, y finalmente, que sin libertad es triste, odiosa é imposible la vida. Pero es verdad, señores, que cuando yo le dirigia estas serenatas á la libertad, se las dirigia desde la calle, allá en la juventud; y habia una dueña, la cual guardaba la libertad de tal suerte, que no la veíamos la cara, y yo entonces estaba completamente enamorado, perdidamente enamorado, me pasaba las noches mirando las celosías, y luego desafiaba con mi espada en aquel tiempo de las revoluciones á todo el que defendia á la dueña que guardaba la libertad, y se oponia á lo que yo deseaba, á mi union con la libertad. Pero como ahora tenemos libertad completa, y yo me hallo en mi casa tranquilo y sereno con mi familia, como estoy casado con la libertad, no me voy á la calle á dirigirla serenata, y no voy á desafiar á nadie como otro caballero andante.

¿Tenemos ó no, Sres. Diputados, libertad de imprenta? La tenemos; y si no la tenemos, que se levante aquí álguien y lo diga. ¿Tenemos ó no libertad de asociacion? ¿No hay un Comité republicano en cada pueblo, cuando no hay tres? (*Risas.*) Pues no hay eso en Francia. Ya que me obligan á hablar, en Francia los Comités no existen más que en el período electoral; despues del período electoral los Comités quedan disueltos. Y aquí los tenemos en toda época, en todo tiempo, y no incomodan á nadie. ¡Ojalá hubiera más! Lo que á mí me incomodan son las conspiraciones, que los Comités monárquicos, inclusos los del Sr. Romero Robledo, me tienen sin cuidado. (*Risas.*)

Pero si no hay libertad, repito, que se levante quien así lo crea y lo diga, porque á mí me parece que quien tales cosas diga, se forja una ilusion. Y como hay libertad, yo no peleo ya por la libertad, yo no pido ya la libertad. Me sucede con esto lo que con la legalidad del partido republicano, que ya no peleo por ella. Me sucede con esto lo que me sucedia con la esclavitud. ¡Cuántos discursos no he pronunciado yo contra la esclavitud!

Pues estaria bien, que hoy viniera á deplorar la suerte del negro, despues que el Sr. Gamazo ha puesto su nombre allá, en la grande epopeya de la emancipacion del esclavo, y ha terminado esa obra de justicia y de misericordia que nos valdrá, señores, á todos el perdon de Dios en el último juicio. (*Profunda sensacion.*)

Yo, señores, no he dicho nunca, y quiero que esto se oiga, yo no he dicho nunca, que la Monarquía sea incompatible con la libertad; nunca lo he dicho.

¿Cómo lo habia de decir yo, habiendo Monarquía en Bélgica, en Inglaterra y en Italia? ¿Estoy yo loco? Lo que yo he dicho siempre, la base de mi doctrina, la tésis de mis discursos, ha sido que la Monarquía y la democracia son incompatibles. Pues qué, si no tuviera yo esa doctrina, ¿me separaria en algo de mi amigo el Sr. Martos? ¿No pensamos ambos lo mismo? ¿No creemos lo mismo?

Ambos escribimos en *La Discusion*; ambos escribimos en *La Democracia*, y comenzamos á separarnos en el destierro con harto sentimiento mio. Bajo el mismo techo que nos cobijaba en aquel naufragio de la emigracion, contendíamos ya, él defendiendo que la democracia es compatible con las antiguas formas sociales, y yo sosteniendo lo contrario. Ahí está el Sr. Martos en virtud de una conviccion honrada; yo estoy aquí, en virtud de otra conviccion honrada. A lo que no hay derecho, á lo que nadie tiene derecho (si ha de haber aquí respeto, y no hemos de proceder por pasiones de partido), es á creer que uno arroja sus convicciones en medio de la calle, y que las arroja por una benevolencia interesada, cuando el honor y el desinterés van unidos en toda la redondez del planeta y entre todos los hombres cultos é incultos al nombre de Castelar.

Señores, si la Monarquía ha de ser ó no compatible con la democracia, es cuestion de tiempo y de experiencia. Por una de esas grandes conjunciones sociales que no están en la mano del hombre precipitar y ménos traer, por una de esas grandes conjunciones sociales, la dinastía quizá más vieja y reaccionaria de toda Europa se encuentra hoy unida con la democracia quizá más nueva, más progresiva y más radical. Si esta union puede verificarse ó no, lo dirán vuestras leyes, lo dirá el cumplimiento de vuestro programa.

Yo deseo, señores, por el bien de mi Patria, y ruego á Dios que esa conjuncion se verifique. Y una vez verificada en lo porvenir, á mí no me toca más que una cosa: renunciar á todos los honores, á todos los cargos, á todas las gracias que puedan venir de arriba, no á un sitio aquí donde me mande el pueblo, renunciar á todo eso; pero tengo la seguridad de que viviré mucho tiempo, porque me siento muy fuerte y de que las generaciones venideras y jóvenes, ménos injustas, cuando me vean pasar dirán: no ha traido todo su ideal, pero no puede negarse que ese pobre viejo ha hecho mucho por la libertard de su Patria.

Ahora me voy á hacer cargo de una alusion, que me duele mucho me haya dirigido mi amigo el señor Cánovas del Castillo. Decia S. S.: ¿Cómo quiere el señor Castelar aquello que forma hoy la base de su política? Es decir, ¿cómo quiere hoy el sufragio universal, cuando nos habla de la incapacidad del pueblo? ¿Quién ha dicho eso? ¿Cuando he hablado de la incapacidad del pueblo español, si he dicho siempre lo contrario? Yo he dicho que el pueblo español tiene más derecho que ningun otro á regirse á sí mismo por sufragio universal, á causa de que pocas veces se equivoca en las grandes cuestiones. He dicho que habia muchos espíritus distinguidos, los cuales creian una locura el reto, el desafío á Napoleon el Grande, y el pueblo español sostuvo, contra el voto de una porcion de primaces, el reto á Napoleon el Grande, y acertó. Vino la guerra civil, y hombres de patriotismo como Martinez de la Rosa, creyeron indispensable la intervencion francesa para acabar con el carlismo; el pueblo liberal español no lo creyó nunca, y siempre contendió con sus hombres de Estado, diciendo que resultaba una ignominia la intervencion francesa.

Yo he conocido en sus últimos dias á un hombre tan excelso como Thiers, el cual perdió el Gobierno á causa de la intervencion española. Pues bien; Martinez de la Rosa, Isturiz, Galiano, casi todos los moderados de entonces se equivocaron, y el pueblo acertó, porque tiene una grande capacidad política.

Lo que yo dije entonces, y repetí la otra tarde, y repito ahora, es que nosotros tenemos tada la ventaja en la lucha de las ideas y toda la desventaja en la lucha de la fuerza; que tratándose del espíritu del siglo, que tratándose del pensamiento y del progreso intelectual, somos los más fuertes, mientras que si se trata de la guerra, del pronunciamiento, del motin, somos muy débiles ó los más débiles de todos los partidos españoles; tenemos ménos fuerza material que el partido carlista: eso es lo que he dicho. ¿De qué se trataba? Un Diputado habia dicho en la Cámara republicana que el cuarto estado no tenía más esperanza que el Sr. Estévanez. El Sr. Estévanez, cuyo nombre puedo pronunciar aquí, porque en nada le mortificará este recuerdo, dijo que la República no solo tenía para su defensa al Sr. Estévanez, sino que tenía su derecho y su fuerza. Entonces me dirigí yo al señor Estévanez y le dije: ¿Quién le ha dicho á S. S. que las fuerzas del cuarto estado se hallan á completa merced del partido republicano? Recuerde S. S. que las ideas nuevas son como el sol naciente; doran primero las cimas de las montañas y tardan mucho en descender, si descienden, al fondo de los valles. Este discurso me valió una gran felicitacion del Presidente de la Cámara, que se llamaba Salmeron y Alonso.

Pues bien; mi tésis era ésta, mi argumento era éste: siendo nosotros los más fuertes en las ideas, ¿por qué abandonamos la propaganda? Y siendo los más débiles en la fuerza, ¿por qué provocamos á la guerra? ¿Era este un argumento, sí ó no? Yo tengo una fé vivísima en el progreso humano; yo soy optimista irremediable, y no caigo nunca en el pesimismo: yo creo en el triunfo definitivo de la libertad, de la democracia, de la República. Pero yo creo que la historia humana resulta un combate encarnizado entre la idea y la fuerza; yo creo que aquellos pobres peregrinos de Judea vencieron á los Faraones, que eran la fuerza, porque ellos eran la idea; yo creo que aquellas Repúblicas griegas combatieron y vencieron á Ciro, que era la fuerza con la idea; yo creo que la República romana acabó con aquella egoista República de Cartago, que era la fuerza por el poder de la idea; yo creo que la idea solo pudo hacer que aquellas pobres ciudades que lucharon con Federico Barbarroja le vencieran; yo creo que por la idea se constituyó la República helvética en las cimas de los Alpes contra el Austria; yo creo que la idea fué la que dió el triunfo á la República holandesa contra Felipe II; yo creo que la idea acompañó á los Puritanos en el camino hácia América; yo creo que en la idea debemos apoyarnos siempre y no en la fuerza, que es de los tiranos; yo creo en fin, que la idea hará que se realice el evangelio social sobre la tierra, y que todos los hombres como todas las Naciones, nos confundamos en la libertad, en la igualdad y en la fraternidad universal.

Así es, señores, que creyendo yo esto, ¿por qué mi querido amigo y discípulo el Sr. Salmeron me declaró ayer cesante de Verbo? El Verbo es un término de la triada india, de la trilogía platónica, de la trinidad cristiana.

Señores, la primera vez que mi amigo el Sr. Salmeron me llamó *Verbo*, fué allá én la tertulia progresista. Yo se lo agradecí mucho; porque el Sr. Salmeron lo dice todo con sinceridad completa, y como me llamó Verbo, yo se lo agradecí muchísimo. Despues de todo: «*In principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum, et Deus erat Verbum.*» «*Qui, propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cœlis.*» Si tiene todo el mundo tendencias á creerse un dios, cuando nadie se lo llama, ¿cuántos arrebatos de orgullo no tendrá uno, cuando se lo dice persona tan conocedora de las palabras filosóficas como el señor Salmeron? Yo seré, Sr. Salmeron, el Verbo, más ó ménos cesante; solo que soy un verbo, el cual no se deja conjugar por los soldados de Albuera. (*Aplausos y risas que se prolongan por mucho tiempo.*)

Hay más, señores. Me dijo S. S. que yo me iba del republicanismo, que ya estaba fuera del partido republicano. ¿Del republicanismo? Imposible, pues como nací republicano, pienso morir republicano.

Señores; ¡si yo soy un verdadero animal de costumbres! No puedo tomar el té, pues el chocolate me hace daño; no puedo tomar el té sin leer *El Imparcial* todas las mañanas; y por cierto, que casi siempre lo encuentro admirablemente escrito. Yo no pienso, como piensan los periódicos que leo; pero algunos de ellos los leo con una satisfaccion y con un placer grandes, porque soy hasta tal punto amador de la elegancia en el decir, que me holgaba en leer á Veuillot cuanto más dislates decia contra nosotros, que á Donoso le escuchaba casi de rodillas. Pues bien; si por las mañanas no puedo pasar sin leer *El Imparcial*, por las noches no puedo dormir sin leer *La Correspondencia*. No comprendo un 24 de Diciembre sin sopa de almendra, y un pedazo de carne se me indigestaria, lo mismo que al Sr. Pidal, el Viernes Santo. (*Risas.*)

Señores, yo vivo en la misma casa que habitaba poco despues de la revolucion; y no me mudo, porque me gusta el portero, me gusta el casero y me gusta la vecindad (*Risas*), y todo me gusta por hábito y costumbre. A pesar de mis benevolencias interesadas, yo no tengo casa, y tengo casero, como cualquier colectivista, indignado contra las injusticias sociales. Me diferencio del colectivista en que jamás me quejo de mi casero, porque tengo el mejor casero que Dios criara. (*Risas.*) Como no me mudo de mi casa material, tampoco puedo mudarme de mi casa política, en la que vivo hace cuarenta y más años.

Pero, señores, ¿me sucede lo mismo en mi casa política, que me sucede por mi fortuna en la casa material? Tengo una vecindad, el partido progresista republicano, que se pasa todo el dia moliendo pólvora. Y, francamente, no me llega la camisa al cuerpo.

Temo volar la noche ménos pensada con todos los vecinos, y suelo irme de paseo para que la explosion me coja fuera. (*Risas.*) ¡Malhadada y peligrosísima vecindad! (*Más risas.*) Me voy de paseo por no encontrarme con que, despues de haber estado sentado sobre un monton de pólvora, vuelo por los aires. Y cuando esté por los aires deba decirme tristemente sorprendido de este accidente. (*Risas continuas y prolongadas.*)

¡Sorprendido! Pero ¡qué sorprendido! Declaro que, al levantarme todas las mañanas indefectiblemente á las seis y media, llamo á mi criado, porque yo tambien tengo mi Ramon... (*Grandes risas.*) Llamo á mi criado, y le pregunto: ¿hemos volado esta noche? No, señorito. Gracias á Dios, le contesto, porque todo es de temer con nuestra bulliciosa y polvorista vecindad. (*Grandes y prolongadas risas.*)

Señores Diputados, no creais que esto es broma, aunque yo lo tome así, porque si hubiéramos de llo-

rar todo lo que esto merece que se llore, francamente, seríamos todos unas Dolorosas; no creais que estos símiles son baladíes. Cuanto hace la democracia progresista, lo pagamos todos sin comerlo ni beberlo. Yo tengo en Leon unos amigos, que votaron al Sr. Azcárate por consejo mio. ¿Es esto verdad? (*El Sr. Azcarate*: Ya lo creo.) Pues cuando aquí se armó, la que se armó el 19 de Setiembre, lo primero que hicieron en Leon, fué meter en la cárcel á mis amigos, repito, sin comerlo ni beberlo. ¿Tengo, ó no tengo motivos para quejarme de mi vecindad? (*El Sr. Azcarate pide la palabra.*)

Señores, he de dirigir ahora algunas palabras al Sr. Muro al referir lo que á S. S. y á mí nos pasó el dia 20 de Setiembre. Nos hallábamos ese dia en San Sebastian el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el señor Ministro de Fomento, el Sr. Muro y yo, y al recibir esa noticia, excuso decir que sentimos una grande impresion. Yo por mi parte declaro que pocas veces he sentido una impresion más dolorosa en mi vida; pero declaro tambien que la mia era relativamente mínima en comparacion de la que sentia el Sr. Muro. A tal punto llegaba, que el distinguido diplomático, en cuya casa habito yo en el verano en San Sebastian, subió á mi cuarto y me dijo: «Baje usted á consolar á Muro.» (*Risas.*)

Y yo le dije: ya sabe Vd. que le profeso un afecto paternal, á pesar de algunas que me ha hecho. (*Risas.*) Fuí su padrino en el grado de doctor; fuí su juez en las oposiciones, y cuando yo pude hacer Ministros, le hice Ministro; y lo quiero mucho; pero dígale Vd. que no se me ocurre más que bajar á pegarle, como bajaria su padre. Y no bajé. Al siguiente dia el Sr. Muro dijo: Voy á ir á Madrid y voy á decir que es necesario que cesemos en esta actitud. Yo le contesté que tambien iba á ir á ver cómo estaba de salud mi amigo el Sr. Sagasta; y me replicó: pues me voy á ir con Vd. No venga Vd. conmigo, vaya Vd. en otro tren, porque van á creer que soy el alma negra de Vd., y que todo lo que pasa, pasa por mi culpa, porque esto ya me lo dicen en miles y miles de discursos. Despues leí en los periódicos que el Sr. Muro habia hecho lo que me habia prometido, y lo que él habia pensado.

Historío así las cosas para que se vea cómo necesitamos todos á una resolvernos por la paz, y no ser de esta manerra sorprendidos, porque si secretos de la familia liberal me fuese dado revelar, yo diria que más de un amigo del Sr. Ruiz Zorrilla, muchos, se quejan de que sin anunciarles de antemano nada, cuando se hallan mejor en su casa, y tienen muy buenas casas, va por allí la Guardia civil, y se los lleva á la cárcel, sin que sepan el crímen por ellos cometido, el cual no es otro sino la voladura por los juegos de pólvora en nuestra vecindad. (*Risas.*)

Esta es una situacion insostenible para el partido liberal, tanto más insostenible, cuanto que retrasa, no el advenimiento de la República, que aquí no se trata de eso; retrasa el desarrollo pacífico de la libertad y de la democracia en España. Nosotros somos como los médicos; se nos pregunta nuestra opinion en la política. Si un médico le dice á un sanguíneo tome usted hierro, le mata; y yo no quiero que tome tanto hierro el partido demócrata-progresista, al ménos á causa de mi vecindad.

Porque, señores, otro de los cargos que se me han dirigido es el siguiente: ¡Ah! se dice, ya no queda ahí representacion republicana, porque el Sr. Castelar dice que la República llegará muy tarde. Pero, señores, ¿cuándo he sostenido yo, en qué tiempo, dónde, el advenimiento próximo de la República?

En el año 70 empezamos una activa propaganda republicana, y en el año 73 nos encontramos con la República, que, por lo muy fácilmente que vino, la perdimos, y ahora que la hemos perdido nos creemos que todo el monte es orégano. Pues no es orégano todo el monte. Señores, Francia tenía sobre nosotros el Edicto de Nantes, la Enciclopedia, la Revolucion, estas tres grandes obras creadoras del espíritu no francés, del espíritu universal y humano. Perdió su República por el delirio de los republicanos, y solamente por el delirio de los republicanos, y esa República no volvió sino á los cuarenta y ocho años. ¿Dónde vamos á estar nosotros, señores, dentro de cuarenta y ocho años?

Señores; volvió la República el año 48, se perdió el año 50, y nueva República no volvió sino veinte años más tarde, el año 70. Yo he tenido la honra de conocer con intimidad á Thiers, á Simon, á Gambetta, á Fabre, á Ferry, á todos los grandes hombres que contribuyeron á la tercera República: no los he oido nunca, jamás, durante el Imperio, decir que la República iba á venir pronto. La República vino pronto, no por el esfuerzo de los republicanos, por el error de los imperialistas. ¡Ah, señores! la dinastía de Don Alfonso XII no la trajeron ni el Sr. Cánovas ni el señor Martinez Campos; la dinastía de Don Alfonso XII vino por nuestros errores y por nuestras faltas. No; yo declaro que serviré toda mi vida, porque la inspiracion de mi conciencia, porque el órgano de mi voluntad que es el corazon, lo quiere así, que si mi conciencia y mi corazon me dijeran otra cosa, se lo diria á mi Patria; yo declaro que serviré á la República toda mi vida. Pero, ¿la voy á traer? ¿Por ventura soy yo uno de esos que prometen con ciertas fórmulas hacer ciertos milagros? Esto me recuerda aquella jóven que queria ir á la féria y le decia á su padre, autor de calendarios: para el dia 12 que no llueva, pues tenemos que ir á la féria. (*Risas.*)

Yo digo en mi calendario que siguiendo el camino de la libertad, que siguiendo el camino del progreso pacífico, que siguiendo el camino de la evolucion, la República está mucho más lejos que si se sigue el camino de la violencia y de la reaccion. Porque, señores, el escándalo de que yo dijera que una Monarquía democrática inutilizaba la República, ese escándalo que se ha armado en la izquierda, ¿por qué no se armó el dia que dijo lo mismo el Sr. Azcárate?

Pues el Sr. Azcárate, dijo exactamente lo mismo: aquí está un libro y el *Diario de las Sesiones*. Su señoría dijo que el agua, filtrándose, podia hacer de tal suerte que impidiera la inundacion. Y dijo otra cosa que yo no creo, que creo completamente falsa; pero S. S. lo dijo y sus amigos debieron escandalizarse, y no me lo negarán. Dijo que la Monarquía de Bélgica se diferencia poco de la República de Suiza, y que la Monarquía de Inglaterra se diferencia ménos de la República de los Estados-Unidos. ¡Si yo hubiera dicho esto, señores! Por consiguiente, en esto yo no fuí más que el Verbo del Verbo del partido progresista; porque el Verbo del partido progresista es el Sr. Salmeron, el Sr. Azcárate es el Verbo del Verbo, y yo Verbo de los dos Verbos, repetí lo que de ellos habia aprendido.

Porque, señores, tiene gracia que se me diga á

mí que están allí (*Señalando á la mayoría*) todos mis amigos, cuando son todos los amigos de SS. SS. los que están allí. Porque los partidos son una colectividad; y el partido republicano-progresista, dirigido por el Sr. Ruiz Zorrilla; partido de mucho mérito, partido de mucho honor, no quiero de ninguna manera amenguarlo, es el que más contingente ha dado á la Monarquía. El Sr. Moret, el Sr. Becerra, el señor Martos, el Sr. Montero Rios, el Sr. Marqués de Sardoal, y no quiero nombrar á los que están en el Senado, pero si fuera á nombrarlos todos, diria que todo el núcleo de esa mayoría ha salido del partido progresista. Y tiene gracia que cuando nosotros no hemos dado ni uno solo, que se me cite, de los antiguos republicanos históricos á la Monarquía, se nos acuse de que vamos á llevar á ese banco (*Señalando al ministerial*) á nuestros amigos, cuando ese banco y todos los de la mayoría están poblados por amigos de SS. SS. Antes de declamar, es necesario mirar un poco hácia sí, y tener mucha conciencia, que yo reconozco en SS. SS., pero tienen SS. SS. muy poca memoria.

Yo he dicho que la República vendrá tarde, porque no quiero á mi lado impacientes, porque con decirles que el camino es árido y largo, se van los impacientes; y los que quieren la República por los procedimientos violentos y traida por la revolucion, no me hacen falta; que se vayan á cualquier otro lado.

Pero nunca ménos que hoy debiera yo decir estas cosas, y las digo por mi propia defensa, pues nunca como hoy debia yo congratularme de que las ideas mantenidas por mí siempre, hayan resonado en esos bancos, y tengan en esos bancos tan resueltos partidarios. Señores, la *benevolencia* es una palabra de tal modo extendida, que me perdonará el Congreso si me detengo un poco, no más que un poco, á contar su historia. Casualmente la palabra la dije yo, y yo sostengo con grande empeño, siempre que mi conciencia no me lo veda, ó las circunstancias no me lo impiden, aquello que he dicho, porque soy como el hombre de Pascal, que está siempre estudiando y aprendiendo, y no me he desposado con la mentira. Pues bien; yo declaro que guardo en mi mente, minuto por minuto, y podria referir acto por acto, la historia de la benevolencia, de cuya benevolencia participó el Sr. Salmeron. Ayer S. S. dijo: «Yo le declaro la paz á ese Gobierno.» Pues esto es lo que nosotros dijimos; la benevolencia no significa otra cosa, no significa más sino que el partido republicano en una situacion liberal estará pacífico. Eso fué lo que se dijo entonces. La malevolencia llamó á aquello benevolencia, y se quedó esa palabra inventada contra aquella política por la malevolencia; pero la palabra no contenia más que esta declaracion: «Nosotros estaremos en la legalidad, sin apelar á la guerra, siempre que haya en ese banco un Ministerio liberal.»

No estaba en aquellas Córtes el Sr. Salmeron, pero vino á las Córtes siguientes, y entonces, discutiéndose la Internacional, fuí yo encargado por la minoría republicana de repetir la declaracion de benevolencia á los radicales delante del Ministerio conservador, y entonces dije yo estas palabras: «Declaro que con la política liberal vendrá más tarde la República, pero vendrá mejor; declaro que con la política reaccionaria vendrá más pronto la República, pero vendrá peor; y por eso, porque quiero que la República venga mejor, preferimos la política de la legalidad á la política de la revolucion, porque nosotros deseamos una evolucion lenta, progresiva, y que la República venga bien, y despues de haber venido, se quede.» ¿Y qué nos dictó aquella declaracion, Sres. Diputados?

Pues la contínua lucha entre los elementos revolucionarios y los elementos pacíficos del gran partido republicano histórico, y entonces me encontré yo donde me encuentro ahora; lo que ahora me dicen, me lo decian entonces; lo que ahora pasa, pasaba entonces; solo que entonces me lo decian aquellos que habian vivido toda la vida conmigo, y ahora me lo dicen aquellos que nunca han vivido conmigo; porque yo no he estado nunca en armonía de ideas ni en comunidad de historia con el partido progresista. Por consecuencia, entonces me echaba de mi casa mi familia, y ahora vienen á echarme de mi casa los ajenos, ó por lo ménos, los recien llegados. Francamente, tengo derecho á quejarme, y me parece que otra naturaleza más apasionada y más vehemente que la mia, pues á pesar de mis excesos en el lenguaje, en el fondo soy hombre frío, se hubiera quejado con más ardor que yo.

Y ahora digo y sostengo, que combatidos, anatematizados, contrastados por la política intransigente, nosotros no tenemos más remedio que seguir, no digo una política benévola, sino una política ministerial. ¡Pues no faltaba más, sino que habiendo quedado ese Gobierno en pié y con su bandera en la mano, despues de los tristes acontecimientos del 19 de Setiembre, nosotros fuéramos tan ciegos que no se lo agradeciésemos y ayudásemos á derribarle!

Señores Diputados, yo que he consumido mi vida, y consumiré toda la que me queda, en la educacion de la democracia, yo digo que, mientras el Gobierno y la autoridad y el Estado no sean tan populares como la libertad, no hay democracia posible.

Las democracias lo tienen todo: pedidles ideas, pedidles fé, pedidles cultura, pedidles abnegacion, pedidles heroismo, y encontrareis todo eso, y, sin embargo, no saben apoyar ni á un Gobierno suyo, y es necesario enseñarles á apoyar á un Gobierno, cueste lo que cueste, y digan lo que digan. ¡Pues no faltaba más, Sres. Diputados! Este mal es de todos los pueblos. Hallábame no hace muchos dias en una casa que no quiero mentar, y hallábase en ella tambien uno de los escritores más ingeniosos de Europa, que algunas veces suele escribir artículos en contra mia. Pocos dias antes, estando yo en otra casa donde él se encontraba tambien, al verme se fué, y dijo á un director de un periódico: «Me voy, porque como he escrito tantos artículos contra el Sr. Castelar...» — Pues dígale Vd. que no me importan nada esos artículos. Para la prensa tengo yo una oracion que en mi tierra dicen. Allá un marido paciente decia: «¡Señor, que mi mujer no me falte! ¡Señor, si me falta, que no lo sepa! ¡Señor, que si lo sé, no me importe!»

Pues bien; yo dije: «Diga usted á ese señor que yo siento que los periódicos escriban contra mí, como cada hijo de vecino; pero despues de todo, muchas veces no lo sé; pero, por regla general, cuando lo sé no me importa.» Y es el medio único que tenemos los estadistas de salvar la libertad de imprenta.

Otro dia estaba esa persona en una casa, y la dijo uno: «¿Ha visto usted á M. Lekroy?» La contestacion fué: «No, señor; desde que es Ministro no le he visto.» Entonces me volví, y le dije: «Pero el ser Ministro, ¿es un crímen?»

Esto me recordó á un buen amigo, que nos perdonaba todo; que fuésemos violentos, que fuésemos exagerados; pero en cuanto éramos Ministros, no volvia á saludarnos. ¡Ah, señores! Si los demócratas no han de ser nunca Ministros, lo serán siempre los reaccionarios, y como es preciso aprender el arte de sostener á los gobiernos, yo digo: que casi, casi, cuanto peor es un Gobierno liberal, me gusta más apoyarle, porque así demuestro más mi desinterés, y así demuestro más la necesidad de apoyar á los Gobiernos liberales, y no digo nada siendo un Gobierno tan bueno como el del Sr. Sagasta.

¡Pero, señores, si esto de no querer apoyar á los Gobiernos sucede en Alemania! ¿Querrán creer los señores Diputados que ayer mañana leí un admirable discurso del Canciller Bismarck, discurso pronunciado en 1881 con motivo de las elecciones, en el que decía: «en Alemania, nadie quiere sostener á los Gobiernos, nadie; y esto es tan cierto, que yo tengo una porcion de parientes y hasta un hermano en la Cámara, y cuando mi hermano me va á dar un voto favorable, me dice: no creas que soy ministerial, no me juzgues en esta posicion tan humillante; voto porque el parentesco y la sangre me tiran, pero soy siempre de oposicion?» ¡El propio hermano del Canciller!

¿Se puede vivir así? ¿No hemos de saber hacer más que la oposicion? Pues yo quiero que todo el mundo aprenda á sostener Gobiernos, porque si se hubiera aprendido esto en el partido republicano, ¡ah, señores! otra fuera nuestra suerte. Sobre todo, es necesario que concluya este período de perturbacion, y para que concluya, yo creo lo más útil que el partido republicano-democrático, ó progresista-republicano, como se llame, pues no pienso regatearle el nombre, mantenga lo que ayer dijo, porque me contento con las manifestaciones de ayer; pues no me importa lo que hará el partido republicano-progresista cuando venga el partido conservador. Me recuerda un libro que citaba mucho un amigo mio; libro que decía: «De lo que hubiera hecho San Antonio de Pádua si hubiera desembarcado en Lisboa.» De lo que hará el partido republicano cuando mande el partido conservador. Ya lo veremos: eso depende de muchas circunstancias, y no quiero decir nada acerca de esto.

Lo que yo digo es que estaré siempre por la paz y por la libertad; lo que digo es que hemos creado una democracia para que sea un elemento de trabajo, y que si la democracia es un elemento de guerra no hay libertad posible, porque el trabajo vigoriza más que la guerra, es mucho más viril y mucho más moral, digan lo que quieran, que la guerra, y, al cabo la guerra, prescindiendo de todo principio de derecho y de todo principio de justicia, es abajo la violencia opuesta á la violencia, y arriba el despotismo opuesto al despotismo, y os desafío á que realiceis el derecho en medio de la guerra.

Lo que los partidos hayan de hacer depende exclusivamente del método que empleen. Detrás de una revolucion hay aparejada una dictadura: en el desarrollo lento y pacífico hay siempre, siempre, siempre, un grande y justo Gobierno parlamentario.

Yo comprendo que las dinastías y que los Monarcas apelen á la guerra, cuando los Monarcas se llaman Cárlos V, Pedro el Grande, Federico II, Cárlos III, porque hacen lo que quieren y se inspiran en su propio pensamiento, y desde la altura de su Trono trastornan dictatorialmente una sociedad y la elevan á las más encumbradas eminencias del espíritu del siglo, ó la precipitan en los abismos de la reaccion. Pero nosotros, que debemos contar con todo el mundo, que debemos llamar á la vida pública á todos los hombres; nosotros que representamos el pueblo; nosotros que somos el Parlamento; nosotros que somos la idea; nosotros que invocamos la voluntad general, nosotros no podemos imponer un Gobierno por la violencia, y si lo imponemos, ese Gobierno se volverá contra nosotros, y seremos locos, dementes, suicidas hoy, y mañana maldecidos en la posteridad y en la historia. Porque, señores, á la revolucion ha sucedido la evolucion; y así como á fines del siglo XV vino el renacimiento y á fines del siglo XVI vino la organizacion de la idea religiosa en el Concilio de Trento y en la confesion de Ausburgo, y á fines del siglo XVIII vino la revolucion francesa; á fines del siglo XIX, no hay que dudarlo, viene el término, viene la conclusion y el acabamiento de todas las revoluciones, y se acaban las revoluciones, porque son innecesarias.

El sistema astronómico nos enseña la evolucion confirmada por Laplace; el sistema filosófico nos enseña la evolucion de las ideas; el sistema zoológico y botánico nos enseña el desenvolvimiento gradual de los gérmenes; el sistema geológico nos enseña que no ha habido catástrofe, sino que todo se ha hecho lentamente por el ministro de Dios, por el tiempo. Convenidos en esto, renunciemos á las revoluciones, y unámonos todos en los sentimientos que á todos deben inspirarnos bajo la bóveda de este templo: en la santidad de la ley y en el amor á la libertad y á la Patria. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, era tan firme mi propósito de no molestaros otra vez, que en la última sesion hube de dejar sin recoger una alusion que me habia hecho el Sr. Cánovas del Castillo; pero como hoy, otra personal y directa que me ha dirigido mi querido amigo y deudo el Sr. Castelar, me obliga á hacer uso de la palabra, voy á decir antes cuatro palabras al Sr. Cánovas.

Refiérese á la teoría ó doctrina de los partidos legales, que el Sr. Cánovas habia expuesto dias pasados como base para reclamar del partido liberal que estuviera muy prevenido contra todo lo que fuera principio de escuela, porque no era el implantarlos objeto de los partidos políticos. Yo hube de replicar que esta era una de aquellas invenciones á que el Sr. Cánovas apelaba para salir de las dificultades del momento, y me contestaba ayer S. S. que esa era la doctrina de Bagehot. Pero, señores, basta ver cómo la exponia el Sr. Cánovas, para comprender que se diferenciaba bastante de la de Bagehot. Ante todo, conste que no queria yo decir que el Sr. Cánovas inventara teorías, sino que, por lo mismo que las conocia todas, le era fácil apelar á la que más le convenia para salir del apuro. Prueba de ello es que el Sr. Cánovas nos decia que los partidos no tenían nada de escuelas, y que no salian del Poder para que viniesen otros á implantar nuevos principios, sino que su salida era debida á que se gastaban, y era preciso por tanto que hubiera otro para que se sucedieran alternativamente en el Poder. ¿Es esta, ni cosa que se le parezca, la doctrina de Bagehot, á que S. S. apelaba?

Me parece peligroso, me parece aventurado en las circunstancias actuales, cuando en toda Europa hay

una marejada contra el régimen parlamentario, que un hombre político, y un hombre como el Sr. Cánovas, pretenda presentar como funcion principal del Parlamento el hacer ó deshacer Ministerios, relegando á un lugar secundario las legislativas, porque precisamente la censura que hacen en primer término los que critican el régimen parlamentario y quieren sustituirlo por algo parecido al que habia en la Edad Media, á la manera de lo que hoy existe en el Imperio aleman, ó por algo al modo del sistema presidencial de América, consiste precisamente en decir que los Parlamentos no sirven más que para derribar y levantar Ministerios. ¿Cómo he de sostener yo que al Parlamento corresponde únicamente la funcion legislativa? No; tiene tambien la económica, tiene la de inspeccionar los actos del Poder ejecutivo, y tiene la política; pero ¿puede negarse que la principal es la funcion legislativa? ¿No dice S. S. que el mismo Bagehot hace distincion entre las cuestiones semiconstitucionales y las que no revisten ese carácter? En Inglaterra eso no tiene valor, porque allí no hay diferencia entre las leyes constitucionales y las ordinarias; pero entre nosotros sí lo tiene, y lo relativo á los derechos individuales, al sufragio universal, en una palabra, casi todo lo contenido en esa ley de garantías, que es el programa de ese Gobierno, tiene carácter constitucional, de donde se deduce que lo dicho por el Sr. Cánovas se vuelve contra S. S. mismo.

Verdad es que tal vez fuera conducido el Sr. Cánovas al sostener ese principio en que acabo de ocuparme, por su deseo de mantener la teoría de los partidos legales é ilegales, porque si la funcion principal del Parlamento consiste en sostener á los Gobiernos ó retirarles su confianza, es indudable que la accion de los partidos no puede salir de esa esfera, y en ese caso, claro es que solo son partidos legales aquellos partidos que pueden ser Gobierno. Pero sea de eso lo que fuese, no quiero entrar en la discusion de la legalidad ó ilegalidad de los partidos, y solo diré que celebro que el Sr. Cánovas haya suavizado un tanto su teoría, porque al fin alguna diferencia hay entre lo que el Sr. Cánovas dice ahora y la doctrina en que se inspiraba en los primeros meses de la Restauracion, cuando hablaba en decretos y en órdenes publicadas en la *Gaceta*, de partidos legales é ilegales; decretos entre los cuales recuerdo uno cuyo preámbulo llevaba la firma de todos los Ministros.

¿Hay algun artículo en la Constitucion, hay alguna ley en que hable de *partidos*? ¿Qué personalidad tienen los partidos? Si la ley no habla más que de las personas sociales ó individuales, ¿por qué hablar de tal ó cuál partido? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿No se ha hablado del partido carlista?) Claro es que así como S. S. incurrió en ese error, se incurrió en él en tiempos pasados. ¿No fué llevado el programa de *La Discusion* á los tribunales por el Sr. Posada Herrera? Pero entiéndase que cuanto digo del partido republicano lo digo tambien del partido carlista. Mi argumento es éste; el Sr. Cánovas dice: no distingo entre los ciudadanos, no concedo á unos más derechos que á otros. Y yo, á propósito de esas palabras de S. S., cito el decreto publicado en 18 de Mayo de 1875, relativo al derecho de reunion, decreto cuyo art. 2.° dice: «Las autoridades concederán su permiso para celebrar reuniones públicas á los *partidos legales* que lo solicitasen (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Como que estaba en armas el partido carlista.) Pero los carlistas eran un solo partido, y nosotros no estábamos en armas. En fin, me iba olvidando que he pedido la palabra para recoger una alusion del Sr. Castelar, y preciso es poner término á estas observaciones, por más que me sea siempre grato discutir con el Sr. Cánovas.

Francamente, no esperaba tener necesidad de hablar con motivo de palabras que pronunciara el señor Castelar: ni lo esperaba, ni lo deseaba, ni lo queria; pero la alusion ha sido tan clara y tan personal, que no puedo ménos de recogerla. El Sr. Castelar ha recordado un hecho exactísimo. En las últimas elecciones tuve el altísimo honor de ser presentado al cuerpo electoral de Leon por los dos Comités, el republicano-progresista y el posibilista, en masa, y me cupo la satisfaccion de que el Sr. Castelar, no ciertamente á peticion mia, confirmara esta actitud de sus correligionarios; y tengo que añadir que fueron iguales el entusiasmo y el calor por parte de unos que de otros en aquella campaña de que no se olvidarán en Leon por mucho tiempo. ¿Pero esto es motivo para que el Sr. Castelar atribuya á este hecho el haber sido reducidos á prision el dia 20 de Setiembre algunos de sus amigos políticos, amigos particulares mios y muy queridos? (*El Sr. Castelar pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Dice que no es por ese hecho. Pues miren los Sres. Diputados lo que son las cosas; ¡quién sabe si ha sido por eso! Porque pasó en aquello una cosa muy extraña, y llamo sobre esto la atencion del Gobierno, y en especial del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El 20 de Setiembre fueron reducidos á prision 26 republicanos, entre los cuales habia 3 tenientes de alcalde de la capital, 2 diputados provinciales, 2 ex-Diputados á Córtes, 5 médicos, 5 propietarios y 5 ó 6 comerciantes, lo cual dió lugar á que un periodista conservador de mucha chispa, que tiene motivo para conocer aquella poblacion, escribiera á un periódico de Andalucía que el gobernador de Leon había puesto presos á todos los mayores contribuyentes de la capital. Entre ellos habia 8 posibilistas, 3 que no estaban afiliados á ningun partido, y 1 que no es ni siquiera republicano. ¿Cómo sería esto? ¿Qué nota comun tenian todas estas personas? ¿Era por el movimiento del 19 de Setiembre? Pero entonces, respecto de los posibilistas, era la cosa absurda. ¿Entonces qué sería? Pues habia una nota comun, y era que todos esos republicanos, posibilistas, progresistas é independientes y otros tomados por republicanos, me habian apoyado á mí con igual calor en las elecciones de diputados á Córtes que acababan de apoyar á un correligionario del Sr. Castelar en las elecciones de diputados provinciales; esta es la nota comun de esas 26 personas cuya detencion constituye un delito, y yo me figuro que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que protestaba aquí dias pasados de su propósito de que los fiscales persiguieran lo mismo á los que atacaban á las instituciones que á los que cometieran delitos contra los derechos individuales, habrá procurado la persecucion de este hecho, que constituye un delito castigado en el Código penal.

Ahora bien, ¿será la causa de que alcanzara ese atropello á los posibilistas de Leon la *vecindad*? ¿Pero cómo los han distinguido en toda España y los han confundido en Leon? Pues yo le digo una cosa al señor Castelar, y es que tanto motivo habia para prender á los posibilistas como á los no posibilistas. (*El Sr. Castelar*: Pues hubieran dejado de ser posibilistas

si tomaban parte en la revolucion.) Pero, Sr. Castelar, si no los igualo porque fueran todos conspiradores, sino porque no lo eran ni los unos ni los otros; por lo cual no pudo perjudicarles á nadie la hermandad que por fortuna allí se conserva entre todos.

Señores, es muy fácil hablar de barriles de pólvora, de estar sentado encima y luego sorprenderse de que estalla. En cuanto á esto de la sorpresa, lo dicho dicho está, y la verdad nadie se atreverá á negarla. Pero si hubiese un padre que tuviera un hijo muy espadachin, que estuviera á todas horas provocando duelos y lances, es posible que el padre, ya porque tuviera ciertas ideas sobre ese punto, ya porque no creyera posible hacer cambiar radicalmente á su hijo, le dijera que la vida que llevaba no era buena, que así no se podia seguir, que, bueno que se batiera cuando estuviese comprometido su honor ó su dignidad, dado el estado social en que nos encontramos; pero no á troche moche y como cosa corriente. Pues bien; si al dia siguiente el hijo provocara á un duelo, sin necesidad, olvidando lo que le habia dicho su padre, ¿sería justo hacer cargos á éste porque el dia antes le habia hablado en las únicas condiciones en que debia apelar al duelo, cargándole en cuenta uno llevado á cabo fuera de aquellas?

Pues bien, señores; la política que hemos proclamado aquí estos dias, no es una novedad, como el señor Castelar pretende; antes bien, es la proclamada por el partido republicano-progresista, siempre que el partido liberal está en el Poder. Así lo acordó en el año 1881, lo ratificó en el 1883, y otra vez en 1886. La declaracion del año 1881 fué hecha precisamente á seguida de haberse separado los Sres. Martos y Montero Rios, y los que hoy forman la izquierda de esa mayoría del partido republicano-progresista, el cual, dicho sea de paso, no se compone, segun daba á entender el Sr. Castelar, solo de progresistas ó radicales, como el Sr. Labra, sino de republicanos históricos, y prueba de ello, que firmaron el manifiesto de Abril de 1881 80 ex-Diputados que se hallaban en ese caso. Pues bien; esa declaracion dice que la política del partido, enfrente del partido liberal, será de oposicion justa, legal y enérgica, sin benevolencias ni pesimismos. Y este acuerdo fué ratificado en la Asamblea de 1883, y despues en la de 1886. Lo que pasa es, que el Sr. Castelar (no teneis más que oir cómo plantea esta cuestion) parte de una base completamente inadmisible: la antítesis entre la evolucion y la revolucion, palabras cuyo significado nadie se para á examinar ¿Es que S. S. va á resucitar la añeja cuestion, tratada en el terreno de la ciencia, entre la evolucion pacífica y normal y la afirmacion de aquellos que dicen que no hay otro medio de hacer penetrar las ideas en la vida que el de la fuerza? ¿Es que S. S. plantea la cuestion viniendo ya al terreno práctico, como si tuviera enfrente á los anarquistas de todas clases, que dicen: no podemos esperar nada de la política, renegamos de todos los partidos, lo mismo de los monárquicos que de los republicanos; todos ellos son burgueses, y el problema no tiene otro remedio más que la revolucion social?

Si el Sr. Castelar discutiera aquí con algun filósofo preconizado de la fuerza ó con algun anarquista, bueno que hablara de evolucion y de revolucion; pero discutiendo con nosotros, ¿á qué, cuando nosotros hemos sido y somos todos evolucionistas? ¿Cuándo nosotros hemos sostenido el absurdo de que las ideas no pueden penetrar en la civilizacion por otro medio más que el de la fuerza? No; nosotros admitimos la revolucion como remedio extraordinario y extremo, y solo para devolver á un pueblo su soberanía con el carácter con que la admitís casi todos vosotros. Así el señor Gamazo, ha llamado aquí *gloriosa* á la revolucion de Setiembre, y el Sr. Sagasta nunca ha renegado de esa misma revolucion.

Pero lo gracioso del caso es, que cuando se presentan esos ejemplos, cuando se habla de la revolucion en esas condiciones de legitimidad, nos dicen los posibilistas: eso es una verdad de Pero Grullo. Pues si esta lo es, ¿á qué tronar contra la revolucion en todo caso y momento y circunstancias?

Voy á concluir con dos indicaciones, una relativa á la benevolencia, y otra á lo que podemos llamar el sentido conservador del Sr. Castelar. En cuanto á la benevolencia, yo entiendo que se llame así á una cosa que podria recibir este otro nombre: *cuasi ministerialismo*, y ese cuasi ministerialismo, al que el señor Castelar esta noche ha borrado el *cuasi*, tiene el inconveniente que tiene el ministerialismo al uso, y es que consiste, no en aquella disciplina, sin la cual no es posible la vida de los partidos ni de los Parlamentos, sino en aquella sumision que lleva al Diputado á aprobar todo cuanto propone el Gobierno y á desaprobar todo lo que viene de las oposiciones.

Por nuestra parte, no tratamos de oponer obstáculos al Gobierno, no tratamos de hacer la causa del partido conservador; de lo que se trata es de no estar aquí contemplando al Gobierno esperando sus proyectos para aprobarlos, y solo en alguna ocasion solemne hacer un discurso, sino de aprobar lo que se conforme con nuestros principios y desaprobar aquello que no esté conforme con ellos, y pedir, reclamar y proponer desde nuestro puesto cuanto pueda contribuir á la realizacion y propaganda de nuestros ideales. Son, pues, dos cosas perfectamente compatibles; y por eso nosotros, ni benévolos ni pesimistas, no pondremos obstáculos al Gobierno para que marche por su camino; pero lo que no esté conforme con nuestros ideales, lo rechazaremos, y no guardaremos un silencio que sería suicidio.

El Sr. Castelar tuvo la bondad de recordar un texto de un discurso y un libro mio, y esto me recuerda la respuesta que dí la otra noche al Sr. Ministro de la Gobernacion, cuando me decia que yo tendria que quemar mis libros, y yo le contestaba que ninguno; y ahora añado que si tuviera que reimprimirlos, no suprimiria ni una sola coma. Yo siempre he dicho que era republicano por las condiciones de España, y que si fuera inglés ó belga, sería monárquico; y como he dicho que en esos países era posible la armonía de la democracia con la Monarquía, no tengo nada que rectificar. Yo me referia, al poner la Monarquía belga al lado de la República helvética, al principio del *self government* que en ambos impera; y lo propio cuando comparo á Inglaterra con los Estados-Unidos norte-americanos

El Sr. Castelar ha puesto siempre gran empeño en todo el desarrollo de su política, sellado en el discurso de ayer, en la representante del partido conservador, y esto le conduce, segun habeis podido observar, á que los conservadores apenas son sus enemigos, que de la mayoría es gran amigo, y sus únicos enemigos somos nosotros, los republicanos de todos los colores y matices, y todo por la manoseada cuestion

de la evolucion y de la revolucion, como si solo esa nos separara de S. S.

No es eso, Sr. Castelar: nos separa de S. S., en primer lugar, su pretension de hacer causa comun con los monárquicos de todas condiciones, y de alejarse de los republicanos. Bien lo expresaba S. S. ayer al decir que estaba más cerca del Sr. Cánovas del Castillo que del Sr. Pí y Margall; sin embargo, el Sr. Cánovas del Castillo no admite el sufragio universal, ni los derechos individuales, ni la soberanía nacional, ni la República, principios todos que admite el Sr. Pi y Margall como los profesa el Sr. Castelar. Nos separa, además, el afan que el Sr. Castelar demuestra de atraerse las clases conservadoras, pero no para unirlas con las restantes clases sociales, sino para ponerlas enfrente de las clases populares, llevando su sentido conservador en esta materia hasta el punto de hacer ayer una declaracion que yo oí con pena á S. S., y que realmente es nueva en sus labios. Sin duda le parecia poco á S. S. todo cuanto habia dicho en el camino del sentido conservador, al proclamar el exclusivismo en la propiedad individual.

¡Ah, Sr. Castelar! En estos tiempos en que todas las escuelas, desde la ultramontana hasta la socialista, en una forma ó en otra, están echando de ménos la propiedad corporativa; cuando un escritor, al que bajo este punto de vista no recusará ciertamente su señoría, Leplay, individualista, conservador y católico, dice que la mejor manera de glorificar la revolucion del 89 es completarla; es decir, completar la obra de aquella célebre noche del 4 de Agosto que representa como el consorcio de la tierra con el hombre, el restablecimiento del tipo eterno, como decia Herculano del poseedor romano: cuando al lado de Leplay hay escritores como Renan que dicen que el Código Napoleon parece escrito para hombres que habiendo nacido expósitos hubieran de morir célibes; cuando Laveleye lamenta la muerte de la propiedad corporativa; cuando estas tendencias se manifiestan por todas partes, el Sr. Castelar, como si no fuera nada la propiedad comun y la pública, como si no hiciera falta en esta sociedad, hoy atomísticamente constituida, por lo cual se ha comparado con exactitud á un archipiélago en cada una de cuyas islas no viviera más que un hombre; como si no hiciera falta en esta sociedad crear centros de organizacion interna, y en correspondencia con ellos todas las formas de propiedad social, como la de las asociaciones, corporaciones, fundaciones, instituciones, etc.; como si nada de esto ocurriera, digo, el Sr. Castelar pone enfrente de las aspiraciones legítimas á la resolucion del problema social el infranqueable muro de la propiedad individual.

Señores, yo he de decir la verdad: me entristece verdaderamente la actitud en que veo colocado á mi querido amigo el Sr. Castelar; estimando recta su intencion, creo que equivoca el camino. Porque, señores, ¿veis cómo la nave de una iglesia necesita para contrarrestar su empuje los contrafuertes que se ponen á un lado y á otro? Pues observad que no se puede arbitrariamente aumentar la solidez y el peso de cada uno de estos, porque como han de guardar relacion entre sí, si á medida que crecia el peso del uno aumentaba el del otro, llegarian ambos, no á contrarrestar el empuje de la nave, sino á excederlo, echándola por tanto abajo. Pues esto sucede con el sentido conservador y con el sentido reformista en la nave del Estado: cuando el contrafuerte de la derecha, el sentido conservador, no se afina lo bastante y sigue macizo de abajo á arriba, como sucede en España durante todo el siglo actual, el otro contrafuerte, el reformista, hace lo propio por su parte, y entonces hácense el uno reaccionario y el otro revolucionario, y vienen los cataclismos sociales. (*El Sr. Castelar pide la palabra.*)

Yo tengo la esperanza de que los elementos conservadores de la Monarquía se convencerán de la necesidad de aligerar el peso del contrafuerte que representan; pero, ¿cómo se ha de llegar á este resultado si el representante de la democracia se aferra á un sentido conservador que es igual al que ha imperado hasta hoy? Por eso yo entiendo que el Sr. Castelar puede llegar á ser mañana un peligro; ¿quién sabe si lo es ya hoy? Porque S. S., con la mejor intencion del mundo, pone su talento y su ilustracion al servicio de la causa de la paz y del órden; pero como no siempre van los resultados de conformidad con las intenciones, es posible que S. S., que tanto trabaja por la causa de la paz y del órden, sea contra su voluntad un elemento que ayude á la perturbacion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra para decir solamente dos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Si no son más que dos las palabras que tiene que pronunciar el Sr. Castelar, yo tengo mucho gusto en que use de la palabra antes que yo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Dos frases tan solo he de pronunciar, porque si fueran dos palabras ya me habria sentado. (*Risas.*)

Con el método evolutivo, que yo diferencio de la revolucion, hemos conseguido la libertad de imprenta, la libertad de reunion, la libertad de asociacion, y estamos á punto de conseguir el matrimonio civil, el Jurado y el sufragio universal. Esto lo hemos hecho en las Córtes con el método evolutivo. ¿Qué hemos hecho con Badajoz y con el 19 de Setiembre? ¿Qué, señores, hemos hecho con los pronunciamientos de ahora?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): *Decíamos ayer*, Sres. Diputados, y debo sin duda empezar de esta manera si hemos de volver al asunto objeto de esta larguísima discusion, por más que despues de las diferentes veces que me he visto obligado á intervenir en esta interpelacion, y despues de los elocuentes discursos pronunciados desde los bancos de la mayoría y desde el banco ministerial en contestacion á todos los oradores de las oposiciones que han tomado parte en este debate, yo, en realidad, tengo poco ó nada que decir en defensa del Gobierno; pero aunque tuviera mucho que exponer, no lo haria, porque, francamente, no hay ya fuerzas, ni paciencia, ni medios para prolongar más tiempo un debate tan largo y tan agotado ya como éste. Considerad, pues, Sres. Diputados, las pocas palabras con que voy á molestar vuestra atencion, más como obediencia á la costumbre, que como necesidad del momento, para

que así, juzgando por vuestro cansancio del mio, disculpeis tambien la falta de novedad en este forzoso, pero por todo extremo innecesario resúmen.

Nunca, ni en ninguna parte he dicho yo que los sucesos orígen de esta amplísima discusion, no tuvieran importancia alguna, ni significaran nada, porque, para mí, tiene siempre grandísima importancia cualquiera perturbacion del órden público, por insignificante que sea, y mucho más si en ella interviene, de cualquier modo, en poco ó en mucho, el quebrantamiento de la disciplina militar. Lo que yo he afirmado y sostengo es, que aquellos tristes sucesos, dolorosos por los terribles accidentes que los acompañaron, como actos revolucionarios, fueron un verdadero fracaso. El que unos cuantos soldados, separándose por completo de la guarnicion de que formaban escasísima parte, seducidos, excitados, ayudados, secundados, como querais, por unos cuantos paisanos, que tampoco tenian concierto alguno con el pueblo de Madrid, salgan de sus cuarteles, se subleven, dén gritos subversivos, que se pierden en absoluto en el espacio, para disolverse despues, de tal modo, que la poblacion en que esos hechos se realizan, no pierde ni por un momento su aspecto habitual; que las tropas pueden volver al poco tiempo á sus cuarteles y los oficiales retirarse tranquilamente á sus casas, y que el regimiento de que formaban parte esos sublevados, da la guardia á S. M. la Reina en su propio Palacio; el que suceda todo esto, que es, repito, un accidente lamentable, que es un suceso muy doloroso, y que yo lo lamento más que nadie, tiene como acto revolucionario poquísima importancia, y es un verdadero fracaso; y al mismo tiempo que pone de manifiesto, la debilidad de los medios con que cuentan los revolucionarios, demuestra la fortaleza de los resortes del Poder y debe inspirar gran confianza á la opinion pública, mucho más teniendo en cuenta las esperanzas que concibieron y los alientos que tomaron todos los elementos revolucionarios del país, á la muerte de nuestro malogrado Monarca, hecho de cuyas pavorosas consecuencias hemos perdido todos la memoria, no acordándonos ya, de cómo en aquellos tristes instantes se movian y se agitaban los republicanos, que contaban como seguro su triunfo y nos perdonaban la vida fijando un plazo sumamente corto para «llegar, ver y vencer,» como César; no recordando tampoco, como al mismo tiempo los carlistas se reunian, se contaban, se organizaban y hasta se armaban, ¿para qué? Para arrebatar el triunfo á los republicanos, ¡tan seguros estaban de que los republicanos le iban á obtener! y presentarse como los salvadores de la sociedad por los republicanos desquiciada; y cómo, finalmente, en medio de estos movimientos encontrados, surgian las ilusiones y se fraguaban todos los planes.

Pues bien, Sres. Diputados; todos esos planes, todas esas ilusiones, todos esos esfuerzos, todos esos trabajos han desaparecido, se han disipado poco á poco, gracias á las altas cualidades de S. M. la Reina, gracias al patriotismo de los partidos, gracias á la lealtad de la fuerza pública, gracias á la sensatez del pueblo, y si quereis dar algo, aunque sea una cosa tan pequeña como un grano de anís, al Gobierno, gracias tambien al Gobierno. (*Muy bien.*)

Y si esto ha sucedido, Sres. Diputados; si todas esas nubes se han disipado, es más conforme á la verdad y á la justicia decir, no que no hay todavía elementos revolucionarios, sino que no hay ya elementos de revolucion en España. (*Muy bien.*)

No hay elementos de revolucion en España, á pesar del motin del 19 de Setiembre, como lo demuestra ese motin mismo, y como lo justificarán cuantos motines puedan ocurrir.

Pero se dice: importante ó no el motin de 19 de Setiembre, es la verdad que sorprendió al Gobierno; y un Gobierno que se deja sorprender por hechos semejantes, es un peligro para las instituciones y para la paz pública. No, Sres. Diputados; el Gobierno no fué sorprendido por aquellos acontecimientos. Ya he dicho yo que, desde la muerte del Rey, apenas ha pasado un mes ¡qué digo un mes!, una semana sin que los perturbadores y los revolucionarios hayan intentado algun movimiento insurreccional, que el Gobierno ha ido destruyendo con su vigilancia y con su prevision; pero como los Gobiernos no lo pueden todo, si no pudo evitar que alguna de tantas y tan repetidas tentativas se manifestase al exterior, impidió por lo ménos que en parte alguna tuviera resonancia de ninguna clase; ni aun la más insignificante.

No, el Gobierno no fué sorprendido por aquellos sucesos; en lugar de eso, desde que tomó posesion del Poder estaba perfectamente prevenido, porque sabia cuáles eran los peligros que le rodeaban. Seguía, por esto, paso á paso á los revolucionarios, adoptó cuantas precauciones pudieran ser necesarias, y envió á todas las autoridades, así civiles como militares, instrucciones tan enérgicas como detalladas, en las cuales se preveia todo lo que pudiera suceder.

Todo lo sabía, hasta tal punto de que, cuando ocurrieron los sucesos en Madrid, el Gobierno no tuvo que hacer con las autoridades otra cosa que recordarles las instrucciones recibidas. Y porque el Gobierno estaba prevenido, yo que por razones de salud tenía que salir de Madrid, no quise abandonar la córte, y algunos Sres. Ministros que se hallaban en mi caso, escalonaron sus viajes; y cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se hallaba en la Granja al lado de S. M., tuvo por prescripcion facultativa que abandonar aquel Real Sitio, yo fuí á reemplazarle, precisamente para advertir á S. M. de lo que podia suceder, y para encontrarme al lado de S. M. si por si acaso sucedia lo que el Gobierno temía que ocurriera, y que, en efecto, aconteció.

Los revolucionarios no podian resignarse á que despues de la muerte del Rey, cuando habian contado como seguro su triunfo, pasara el tiempo sin conseguir nada, y se dolian de que terminara el verano sin haber habido, por lo ménos, alguna perturbacion en la paz pública, de que venía disfrutándose; esa paz pública que todos creyeron de todo punto imposible. Y de tal manera estaba advertida S. M. de esto, que cuando ocurrieron los acontecimientos, sin más que por la hora desusada en que solicitaba yo la honra de ser por ella recibido, lo adivinó todo, y me recibió con estas palabras: «Señor Presidente, ¿ha ocurrido ya algo de lo que el Gobierno temia?» Desgraciadamente sí, Señora, le contesté, y le referí los sucesos.

¡Y porque en el acto no me vine precipitadamente á Madrid, se me han dirigido severísimos cargos! ¿Dónde habia de estar mejor en aquellos momentos, que al lado de S. M.? ¿Por qué la habia de abandonar entonces? ¿Por qué habia de dejarla venir sola á Madrid, nada más que por adelantar unas cuantas horas mi viaje? Y luego ¿para qué? Pues ya lo oyeron los

El Sr. **PORTUONDO**: Ruego al Sr. Presidente se sirva manifestarme si le parece conveniente que yo comience á decir las breves palabras que me propongo exponer cuando en el banco azul se encuentre algun Sr. Ministro. En caso de que S. S. así no lo estimara, desde luego estoy á sus órdenes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Gobierno está en el Congreso, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros esperaba el aviso del Presidente, que acabo de enviarle, para venir al empezar el debate cuando diera la palabra á S. S. (*Toma asiento en el banco azul el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede el Sr. Portuondo dar comienzo á su discurso.

El Sr. **PORTUONDO**: Señores Diputados, es muy grande la contrariedad, y hasta deberia decir la violencia que he tenido que hacer á mis anteriores propósitos, al intervenir en este debate, como al cabo me veo forzado á hacerlo, pidiendo antes perdon á la Cámara por el tiempo que voy á ocupar su atencion con mis breves manifestaciones. Pero con ser grande como es esa contrariedad, y aun esa violencia, es mayor todavía la imposicion del deber que apareja la representacion con que me honro.

Habíamos convenido en el seno de la minoría de la coalicion republicana, que llevara la representacion y la voz de ésta en el debate la ilustre persona que tan dignamente y por tan alto modo la ha llevado. Y no habia sido esto solo lo acordado, en cuanto á mi persona se refiere, sino que además expuse yo mis opiniones y mis propósitos personales hasta el punto de declarar ante mis amigos, que ninguna alusion por directa y expresiva ó intencionada que fuese provocaria respuesta de mi parte, absolutamente ninguna, sino en aquel caso y en aquel momento en que mis propios amigos me manifestasen la necesidad de que hablara. De suerte, y con esto contesto á indicaciones hechas, no sé con qué fines fuera de aquí, que, al hablar hoy, conste que no falto, no contravengo acuerdo alguno, ni ménos me pongo en desacuerdo con propósitos ni compromisos contraidos por mí de un modo completamente libre y espontáneo.

Voy, pues, á decir muy breves palabras, que no han de tener por objeto hacer lo que estimé y sigo estimando que no conviene hacer; vengo á no autorizar ni consentir que mi silencio pueda ser objeto de interpretacion equivocada, y á que se le pueda confundir con estudiada reserva, indigna de mi carácter.

Pertenezco por una parte á la representacion general y colectiva de la minoría de coalicion republicana parlamentaria; y en este concepto, es de todo punto innecesario que yo declare, y que declare por mí y en nombre de amigos con quienes antes he hablado, de aquí y de fuera de aquí, que estamos absoluta, total, completamente conformes con todas, absolutamente todas, las declaraciones del discurso del Sr. Salmeron. Por más que esta declaracion sea completamente innecesaria, repito que la hago sencillamente para que mi silencio en este punto no pueda ser jamás apreciado equivocadamente.

Mas no tengo aquí solamente la representacion que me da el honrarme con pertenecer á la minoría de coalicion republicana parlamentaria, sino que tengo además la que me da el pertenecer al partido republicano-progresista; y tampoco en este concepto entendia yo que era necesario, ni tal vez conveniente, intervenir en este debate, por varias razones, á cual más grave é importante. En primer lugar, arranca este debate, en la parte que se refiere al partido demócrata-progresista, del estudio, ó del exámen, ó del deseo de conocer lo ocurrido en el seno de la Junta directiva del partido, hechos y circunstancias que hoy son del dominio y del conocimiento de los tribunales; y en tal virtud, estimo, respetando sin embargo opiniones que puedan ser contrarias á la mia, que ni es correcto, ni parlamentario, ni aun, salvando todas las intenciones, parece digno el que aquí se traigan, el que aquí se debatan esas graves cuestiones importantes que está esclareciendo la accion de la justicia. La segunda razon es, que dentro del régimen parlamentario y dentro de las prácticas del sistema representativo, no son los Gobiernos ni son las mayorías los que han de obligar á las oposiciones y á las minorías á venir á hacer, no solo declaraciones, no solo manifestaciones, sino á algo más: á plantear y debatir en el Parlamento asuntos puramente interiores del partido que en él se desenvuelven y desarrollan. Y como aun cuando haya quien suponga que teneis ese derecho, enfrente de él existe otro correlativo por nuestra parte, que es el de no creernos nosotros obligados á seguiros al terreno á donde querais llevarnos, podreis quedaros haciendo uso del primer derecho, á mi juicio discutible, quienes querais; pero nosotros en cambio hacemos uso del nuestro, que es del todo indiscutible.

Tercera razon, y que no es bajo nuestro punto de vista la ménos poderosa: que en todo género de luchas, en todo género de encuentros, en todo género de combates, en todo género de antagonismos, así en el órden moral como en el órden material, no han de ser unos contendientes juguete de la pasion, del arbitrio ó de las maniobras de sus adversarios. No, no es buena táctica, ni es siquiera táctica de sentido comun, aquella en virtud de la cual se acepta el campo de batalla escogido y preparado por el enemigo, y se pierden por ello absolutamente todas las ventajas; ventajas, señores, que tienen en este caso muy grande importancia para nosotros, porque corren al lado de los altos intereses que representamos y de la noble causa que sostenemos.

Pero en fin, despues de hecha esta manifestacion, que justifica y demuestra por qué entendia yo estar en mi completo derecho, y seguia las conveniencias de mi partido, que se unen siempre á las conveniencias de la causa que defiendo y que sustento; despues de expuestas estas razones en que yo fundaba mi deseo, mi propósito y mi resolucion terminante de no intervenir en el debate, he de reconocer y he de declarar que las cosas son como son, y se aceptan como vienen, y no siempre como se quisiera.

Hay en nuestro partido, Sres. Diputados, al contrario de lo que con más pasion que razon y con más vehemencia que verdad afirmaba el Sr. Gamazo, una sustancia, una forma y todo lo que, derivado de ellas, constituye un verdadero partido. La sustancia es el ideal democrático en toda su pureza; la forma es aquella en que ese ideal se encarna; es aquella que nosotros entendemos esencial de la organizacion democrática de los Poderes públicos. Pues esa sustancia que no se han llevado los hombres ni las individualidades de mi partido, como por vía de transmigracion, cuando lo abandonaron, sino que quedó en él y en él está; y esa forma que no es patrimonio exclusivo de individualidad alguna determinada, por

alta que sea, y muy alta es, que así tengo yo mucho gusto en reconocerlo, esa sustancia y esa forma están en nuestro partido, y de ellas se deriva cuanto determina su organizacion y las bases todas de su existencia.

En esta virtud, yo digo, dicen conmigo todos mis amigos, y creo que no hay en nuestro partido quien, inspirándose en su verdadero sentido político, deje de decir que la sustancia y la forma y todo cuanto de ellas se deriva está contenido en brillante y hermosa forma en el discurso pronunciado por D. Nicolás Salmeron.

Bien veis, Sres. Diputados, que la afirmacion es categórica, bien clara y bien precisa.

Es verdad que existen en el seno de nuestra colectividad política temperamentos, tendencias, manifestaciones, como querais llamarlas, de la misma naturaleza y calidad que las que el Sr. Ministro de Hacienda, desde ese banco, manifestó existian en ese partido; de la misma naturaleza y calidad que las que el Sr. Gamazo reconocia que existian en el seno de esa mayoría; de la misma naturaleza y calidad que son las diferencias que el Sr. Cánovas del Castillo manifestaba entre lo que es la escuela y lo que es el partido; pero esta doble manifestacion, esta doble tendencia si quereis así llamarla, esta doble aspiracion, este doble (y así prefiero yo llamarle porque me parece más en armonía con la pureza de la lengua castellana), este doble temperamento, ¿conspira acaso contra la existencia, contra la vida del partido? Afirmo que no; yo afirmo que el partido es democrático, y si el partido es demócrata, eso tiene que ser, eso es evidentemente, impuesto por su condicion misma democrática. ¿Es, acaso, la unidad esa uniformidad rígida é inflexible, solo propia de los cadáveres, que corre siempre unida á la atonía y la muerte? ¿O es la unidad que resulta naturalmente de la conjuncion de elementos varios, que no diversos ni contrarios, en el seno de las colectividades en que viven? ¿Es ó no verdad que esa variedad es condicion de la vida en lo moral como en lo físico, como es condicion de la unidad verdadera en el arte mismo?

Hay en nuestro partido, como no puede ménos de haberlo, algo inmutable, algo fijo, algo que no es ni contingente ni circunstancial: es el principio del partido, es la sustancia y la forma á que antes me he referido; mas hay algo circunstancial que depende de la ocasion y que varía al compás de los sucesos y del tiempo, y ese algo es el que permite que haya en su seno, y puedan coexistir dos temperamentos, no para prevalecer y sobreponerse uno á otro, no para que nos despedacemos, sino para determinar cuál es de ellos el que mejor se acomode al momento en que se vive y el que mejor se adapta al estado de la opinion en determinados momentos. ¿Por qué negar, por qué, si nuestro partido es democrático y, como democrático que es, vive de la luz, de la discusion, de lo que es público, si no se agita solo en medio de las tinieblas; por qué negar que esa es la cuestion que se ventila hoy en el seno del partido progresista-democrático? Saber y determinar cuál es en el actual momento el estado de la opinion. Determinar y resolver si á las condiciones presentes y gravísimas de la sociedad española se ha de adaptar mejor el uno ó el otro temperamento, más ó ménos absolutos, más ó ménos modificados.

Esa es la cuestion; y lo que afirmo, y lo que afirmamos todos, es que ha de tener su natural desarrollo y desenvolvimiento allá donde nació, y allá donde debe tener su campo propio de estudio y discusion. Allí se ha de determinar y resolver en la ocasion, en la forma y de la manera que á los intereses del partido, que considero siempre intereses de la Patria, convenga resolver y convenga determinar; no aquí, de la manera y en la forma que á nuestros adversarios guste para destrozarnos mejor, si acaso cándidamente pretenden dividirnos.

Pero todavía hay algo que debo decir para terminar las breves indicaciones que tenía que hacer, y es, que aun en eso mismo, que por su propia naturaleza es contingente, es circunstancial, y por tanto, puede y debe ser perfectamente libre en el seno del partido, como materia y punto de controversia, que aun en el fondo de esta misma necesaria variedad, no diversidad, hay puntos de conjuncion, de armonía, de convergencia que á todos nos importa mucho reconocer, y que son para nosotros anuncio de ulteriores acuerdos é inteligencias fecundas y provechosas.

Es el primero, que todos nosotros, los que puedan ser partidarios de un temperamento, diré con más propiedad, los partidarios de que un temperamento sea el que domine, por parecerles el que mejor se adapta al estado de la opinion, y los partidarios de un temperamento mixto, por entender que es hoy el que mejor se adapta á las necesidades de la opinion y á la situacion extraordinaria del país, unos y otros estamos dispuestos á hacer todos los sacrificios posibles con tal que sean compatibles con la dignidad propia y con el honor del partido y las convicciones de cada cual, para que aquella variedad no conduzca nunca á antagonismos que traigan rompimientos, que sería insentato en nosotros no evitar, y mucho más insensato provocar.

El otro punto al cual converge la aspiracion unánime de todos nosotros, es el deseo de que existan aquellas condiciones dentro de las cuales con dignidad podamos aconsejar y propagar por todas partes en el seno de la paz la defensa de nuestros principios al amparo de las leyes; aspiracion que no creo poder formular de una manera mejor ni más elocuente que haciendo mias las palabras con que terminó su bello discurso el Sr. Azcárate, mi querido amigo y correligionario; á todo estamos dispuestos, á todo sacrificio estamos apercibidos y preparados; todo lo consideramos poco en bien de la Patria y en interés de la paz pública; pero hay una cosa que la Patria misma no tiene derecho á exigirnos, y es el sacrificio de nuestra propia honra, de nuestra propia dignidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, siento muchísimo comenzar esta rectificacion en ausencia del dignísimo jefe de los conservadores, porque deseoso yo de dar término al debate, voy á defenderme segun el órden de las alusiones que se me han dirigido; y como habló primero el Sr. Cánovas del Castillo, quisiera dirigirme antes que á otros á S. S., tanto más, cuanto que la segunda parte de lo que voy á decir se enlaza con la primera, porque ciertas alusiones del Sr. Salmeron estuvieron ligadas con las alusiones del Sr. Cánovas. Imposible arreglar mi rectificacion de otra suerte; y como me propongo terminar el debate, no ataco, me defiendo, y con esto creo que lo terminaré sin dar ocasion ni motivo á nuevas rectificaciones.

Ahora bien: suele decirse que los debates parlamentarios son inútiles, y yo declaro éste de suma utilidad. Hay en él aquello que conviene mantener siempre: la dignidad de la tribuna española y su elevacion incomparable. Las Naciones jamás decaen cuando tienen oradores de la altura de los que ayer hablaron, y cuando tienen debates como los que ayer hemos presenciado. Pero no es solamente la parte parlamentaria que á toda Nacion interesa para su renombre intelectual, no; hay una parte política de mayor importancia en todas cuantas declaraciones se oyeron ayer aquí.

Primera declaracion: la del Sr. Cánovas del Castillo respecto de la legalidad de los partidos, endulza mucho sus antiguas declaraciones. Segunda declaracion: la declaracion del Sr. Lopez Dominguez, de la cual ayer deduje algo en lo cual debo insistir para que no falte una série en mi razonamiento. El señor Lopez Dominguez declaró ayer, contra lo que pudiera decir la malicia, ó lo que pudiera deducirse de sus palabras mal interpretadas, su resolucion completa de representar un término progresivo en la série de los partidos españoles; por consecuencia, ya no hay tercer partido. Luego, señores, vinieron las declaraciones del Sr. Salmeron; estas declaraciones que ya aplaudí aquí en voz baja, y debo aplaudir ahora en voz alta, es verdad que corresponden á las sinceras declaraciones del Sr. Gamazo.

El Sr. Gamazo, de palabra tersa, de inteligencia clarísima, nacido en aquel riñon de Castilla donde se habla instintivamente la rica lengua castellana, expresa sus ideas con tal claridad y tales formas, que no caben dudas ni vaguedades al oirle; y sostuvo, con la sinceridad y con la franqueza propias de su raza, que no altera esa mayoría, de la cual era órgano autorizado, ni un ápice el programa del Gobierno; declaracion verdaderamente satisfactoria para todos, y mucho más dicha por labios tan autorizados y elocuentes como los labios de mi antiguo discípulo y predilecto amigo.

Por último, las declaraciones del jefe de la minoría progresista-democrática. Yo le aplaudia en voz baja, y el Sr. Salmeron se volvió y me dijo: no hay que aplaudir hasta el fin. Creí que iba en sus convicciones á decir al fin algo trascendental; y, como no dijo nada, declaro que despues del fin aplaudí con todo mi corazon, con toda la sinceridad de mi alma, con toda la franqueza de que soy capaz, las nobles, las solemnes, las irrevocables declaraciones pacíficas que el Sr. Salmeron hizo ayer, y cuyo comentario formará parte del discurso en este momento á pronunciar. Y hé aquí cómo soy optimista. Aplaudo en el señor Cánovas lo que dijo respecto á la legalidad del partido republicano; aplaudo en el Sr. Lopez Dominguez lo que ha dicho sobre la izquierda; aplaudo en el señor Gamazo lo que manifestó respecto del programa del Gobierno; aplaudo en el Sr. Salmeron todo lo que ha dicho con relacion á ese Ministerio y á esta situacion. Pero el Sr. Cánovas, á quien ya comunicarán lo que yo he dicho por si le conviene rectificar, el señor Cánovas dijo: mis declaraciones dependen de la noble actitud tomada por el Sr. Castelar, y la noble actitud del Sr. Castelar se diferencia mucho de la actitud que ha tenido aquí durante la Restauracion.

Y es verdad; pero nosotros hemos comenzado por distinguir, pues yo quiero siempre saber la posicion que ocupo; nosotros hemos comenzado por distinguir la Restauracion de la Regencia. Nosotros creemos que la Restauracion murió el dia en que murió Don Alfonso XII, y nosotros creemos que con aquella Restauracion murió una política y que con la Regencia nació otra política distinta. Tal ha sido nuestra creencia. Pero hay más, Sres. Diputados; hay más, y no insisto en las diferencias entre la Restauracion y la Regencia, porque quiero á toda costa dejar aparte ciertos temas de debate, y digo únicamente aquello que conviene á mi tésis.

Hay más. Yo he combatido Monarquías muy fuertes: la Monarquía de Doña Isabel II, defendida por las espadas de D. Ramon Narvaez y D. Leopoldo O'Donnell; la Monarquía de Don Amadeo de Saboya, traida por la espada de D. Juan Prim, y defendida más tarde por las espadas del general Serrano y del general Topete; la Monarquía de Don Alfonso XII, defendida por algo más valioso que todas las espadas juntas, por un elemento que vale más que todos los elementos: por la sublime palabra del Sr. Cánovas, que flameaba en aquel momento en toda su lucidez, y por una mayoría conservadora que tenía entonces una inmensa importancia. Hoy la ley ha predominado mucho sobre la tradicion, y por consecuencia, nuestro lenguaje, no solo el mio, sino el de todos, ha cambiado esencialmente. Pero hay más: ¿cómo quiere el Sr. Cánovas, cómo quiere el partido conservador, que yo hable ahora de la Monarquía y de la dinastía como hablaba cuando se trataba de la Monarquía y de la dinastía en tiempo de su victoria?

Entonces discutíamos el juramento, entonces discutíamos la Constitucion, y entonces, verdad, me levanté y dije en aquella primera Cámara de la Restauracion estas tremendas palabras: «¿Poneis la Monarquía sobre la ley? Pues poneis la Monarquía fuera de la ley.»

Ahora no se trata de esto; ahora todo está discutido. Yo no pienso volver, y no debo volver sobre discusiones fundamentales.

Además, yo he de decir, pues lo digo todo, que mientras el Poder esté representado por una cuna donde duerme la inocencia, y por una dama sola, abandonada, triste, por una mujer que llora, yo, á impulsos del corazon que latió en mi pecho siempre, y á impulsos de la educacion que recibí, no diré de mis padres, porque no conocí al mio, sino de mi santísima madre, viuda y sola, yo no he de tener palabras más que para manifestar un sentimiento, el sentimiento de respeto, y de mis labios no saldrán nunca palabras sino de reverencia y cortesía. (*Grandes y estrepitosos aplausos en todos los lados de la Cámara.*)

Y ahora viene, Sres. Diputados, como anillo al dedo, la cuestion célebre de mis nupcias.

Yo, señores, no estoy casado con la Monarquía; no estoy casado con la Regencia; no aludia á eso; no quise aludir á eso; no dije de ningun modo eso; yo estoy casado con la libertad, á quien amé desde mis primeros años. Pero, ¡ay! no encontré en mi juventud la libertad buscada, y la poseo ahora.

Si yo, señores, repetí aquí la otra tarde discursos del Sr. Cánovas, como lo puedo hacer de discursos del Sr. Martos, y recitar discursos enteros de D. Juan Donoso Cortés y de otros grandes é ilustres oradores, porque me gusta mucho la oratoria, aunque yo no llegue jamás á esa altura; yo lo repito á veces cuando me canso de hablar, y en un momento repito muchos párrafos que yo he dicho en mil ocasiones. ¿Por qué no he de decir esto si yo lo digo todo?

Yo he tenido siempre, cuando he expuesto la base de mi doctrina, he tenido siempre á maravilla mia, á gala mia y á satisfaccion mia, decir que el principio de los principios mios es la libertad; y ya sabeis que mil veces he dicho que sin libertad el amor es como el ayuntamiento de las fieras; sin libertad el arte como el ruiseñor prisionero; sin libertad el trabajo, como el movimiento de la máquina; sin libertad la justicia una verdadera cadena, y finalmente, que sin libertad es triste, odiosa é imposible la vida. Pero es verdad, señores, que cuando yo le dirigia estas serenatas á la libertad, se las dirigia desde la calle, allá en la juventud; y habia una dueña, la cual guardaba la libertad de tal suerte, que no la veíamos la cara, y yo entonces estaba completamente enamorado, perdidamente enamorado, me pasaba las noches mirando las celosías, y luego desafiaba con mi espada en aquel tiempo de las revoluciones á todo el que defendia á la dueña que guardaba la libertad, y se oponia á lo que yo deseaba, á mi union con la libertad. Pero como ahora tenemos libertad completa, y yo me hallo en mi casa tranquilo y sereno con mi familia, como estoy casado con la libertad, no me voy á la calle á dirigirla serenata, y no voy á desafiar á nadie como otro caballero andante.

¿Tenemos ó no, Sres. Diputados, libertad de imprenta? La tenemos; y si no la tenemos, que se levante aquí álguien y lo diga. ¿Tenemos ó no libertad de asociacion? ¿No hay un Comité republicano en cada pueblo, cuando no hay tres? (*Risas.*) Pues no hay eso en Francia. Ya que me obligan á hablar, en Francia los Comités no existen más que en el período electoral; despues del período electoral los Comités quedan disueltos. Y aquí los tenemos en toda época, en todo tiempo, y no incomodan á nadie. ¡Ojalá hubiera más! Lo que á mí me incomodan son las conspiraciones, que los Comités monárquicos, inclusos los del Sr. Romero Robledo, me tienen sin cuidado. (*Risas.*)

Pero si no hay libertad, repito, que se levante quien así lo crea y lo diga, porque á mí me parece que quien tales cosas diga, se forja una ilusion. Y como hay libertad, yo no peleo ya por la libertad, yo no pido ya la libertad. Me sucede con esto lo que con la legalidad del partido republicano, que ya no peleo por ella. Me sucede con esto lo que me sucedia con la esclavitud. ¡Cuántos discursos no he pronunciado yo contra la esclavitud!

Pues estaria bien, que hoy viniera á deplorar la suerte del negro, despues que el Sr. Gamazo ha puesto su nombre allá, en la grande epopeya de la emancipacion del esclavo, y ha terminado esa obra de justicia y de misericordia que nos valdrá, señores, á todos el perdon de Dios en el último juicio. (*Profunda sensacion.*)

Yo, señores, no he dicho nunca, y quiero que esto se oiga, yo no he dicho nunca, que la Monarquía sea incompatible con la libertad; nunca lo he dicho.

¿Cómo lo habia de decir yo, habiendo Monarquía en Bélgica, en Inglaterra y en Italia? ¿Estoy yo loco? Lo que yo he dicho siempre, la base de mi doctrina, la tésis de mis discursos, ha sido que la Monarquía y la democracia son incompatibles. Pues qué, si no tuviera yo esa doctrina, ¿me separaria en algo de mi amigo el Sr. Martos? ¿No pensamos ambos lo mismo? ¿No creemos lo mismo?

Ambos escribimos en *La Discusion*; ambos escribimos en *La Democracia*, y comenzamos á separarnos en el destierro con harto sentimiento mio. Bajo el mismo techo que nos cobijaba en aquel naufragio de la emigracion, contendíamos ya, él defendiendo que la democracia es compatible con las antiguas formas sociales, y yo sosteniendo lo contrario. Ahí está el Sr. Martos en virtud de una conviccion honrada; yo estoy aquí, en virtud de otra conviccion honrada. A lo que no hay derecho, á lo que nadie tiene derecho (si ha de haber aquí respeto, y no hemos de proceder por pasiones de partido), es á creer que uno arroja sus convicciones en medio de la calle, y que las arroja por una benevolencia interesada, cuando el honor y el desinterés van unidos en toda la redondez del planeta y entre todos los hombres cultos é incultos al nombre de Castelar.

Señores, si la Monarquía ha de ser ó no compatible con la democracia, es cuestion de tiempo y de experiencia. Por una de esas grandes conjunciones sociales que no están en la mano del hombre precipitar y ménos traer, por una de esas grandes conjunciones sociales, la dinastía quizá más vieja y reaccionaria de toda Europa se encuentra hoy unida con la democracia quizá más nueva, más progresiva y más radical. Si esta union puede verificarse ó no, lo dirán vuestras leyes, lo dirá el cumplimiento de vuestro programa.

Yo deseo, señores, por el bien de mi Patria, y ruego á Dios que esa conjuncion se verifique. Y una vez verificada en lo porvenir, á mí no me toca más que una cosa: renunciar á todos los honores, á todos los cargos, á todas las gracias que puedan venir de arriba, no á un sitio aquí donde me mande el pueblo, renunciar á todo eso; pero tengo la seguridad de que viviré mucho tiempo, porque me siento muy fuerte y de que las generaciones venideras y jóvenes, ménos injustas, cuando me vean pasar dirán: no ha traido todo su ideal, pero no puede negarse que ese pobre viejo ha hecho mucho por la libertard de su Patria.

Ahora me voy á hacer cargo de una alusion, que me duele mucho me haya dirigido mi amigo el señor Cánovas del Castillo. Decia S. S.: ¿Cómo quiere el señor Castelar aquello que forma hoy la base de su política? Es decir, ¿cómo quiere hoy el sufragio universal, cuando nos habla de la incapacidad del pueblo? ¿Quién ha dicho eso? ¿Cuando he hablado de la incapacidad del pueblo español, si he dicho siempre lo contrario? Yo he dicho que el pueblo español tiene más derecho que ningun otro á regirse á sí mismo por sufragio universal, á causa de que pocas veces se equivoca en las grandes cuestiones. He dicho que habia muchos espíritus distinguidos, los cuales creian una locura el reto, el desafío á Napoleon el Grande, y el pueblo español sostuvo, contra el voto de una porcion de primaces, el reto á Napoleon el Grande, y acertó. Vino la guerra civil, y hombres de patriotismo como Martinez de la Rosa, creyeron indispensable la intervencion francesa para acabar con el carlismo; el pueblo liberal español no lo creyó nunca, y siempre contendió con sus hombres de Estado, diciendo que resultaba una ignominia la intervencion francesa.

Yo he conocido en sus últimos dias á un hombre tan excelso como Thiers, el cual perdió el Gobierno á causa de la intervencion española. Pues bien; Martinez de la Rosa, Isturiz, Galiano, casi todos los moderados de entonces se equivocaron, y el pueblo acertó, porque tiene una grande capacidad política.

del Sr. Ministro de la Gobernacion, y yo acepto las de los tres. (*Risas.*)

Hemos considerado para bien de S. S. que las declaraciones del Sr. Muro eran una rectificacion absoluta y completa de las declaraciones que S. S. hizo en su primer discurso; hemos considerado que lo eran tambien las declaraciones hechas por el Sr. Azcárate, y, hasta cierto punto, debemos considerar que el señor Portuondo ha hecho lo mismo, á no ser que se diga que el Sr. Portuondo no ha tenido el valor de decir aquí su pensamiento, porque el Sr. Portuondo quiere tener dos naturalezas, y dice: como indivíduo de esta minoría de la coalicion, yo pienso como el señor Salmeron, y claro está que como el Sr. Muro, pues que el Sr. Salmeron piensa como el Sr. Muro; pero yo tengo otra representacion, y es la que me corresponde como indivíduo que soy de un partido. Pues esa representacion la tenemos todos; aquí cada cual viene con la representacion política de su partido, y por eso nos eligen en los distritos que representamos. ¿En qué quedamos? ¿Es que S. S. piensa de una manera aquí como indivíduo de la minoría, y en otra parte piensa de distinto modo, como indivíduo del partido progresista-republicano? Porque la teoría de S. S., de que nadie tiene derecho á preguntar á un hombre político lo que piensa y lo que quiere, es nueva, y sobre todo, es una teoría que no tiene nada de liberal en boca de persona tan liberalísima como S. S. (*Bien.*)

Todos están conformes en esa minoría: el republicano unitario está conforme con el federal. ¡Conformidad y resignacion se necesita para esto, porque no hay nada más profundo que el abismo que separa á un unitario de un federal! Pero además están unidos los socialistas con los individualistas. ¡Vaya una armonía que hay entre el sistema de los unos y el de los otros! ¿Y para qué estais unidos? ¿Qué frutos vais á obtener de la union de tendencias separadas por abismos infranqueables? ¿Ni cómo quereis que mientras permaneceis en tal actitud se os conteste en términos más dulces y suaves? ¿Cómo queria el Sr. Salmeron que se le contestara cuando S. S. hacía alarde de haber recorrido las provincias extendiendo la propaganda del derecho de insurreccion, y cuando por casualidad, sin duda, contra la voluntad de S. S., sin duda alguna, coincidió con su propaganda un movimiento insurreccional que tomó su nombre, y en lugar de protestar aquí con la mayor indignacion contra aquello, siquiera para evitar toda sospecha de complicidad... (*El Sr. Salmeron*: No lo necesitaba); para evitar, digo, toda sospecha de complicidad, ha venido S. S. á ofrecer que repetirá la misma propaganda por otras provincias mientras no le falten las fuerzas físicas para realizarlo? Dice S. S. que no lo necesitaba; pues sí lo necesitaba: ¿de qué sirve tener un carácter varonil? Si el Sr. Salmeron no ha tenido participacion, como yo creo, en esos hechos criminales, si se ha tomado su nombre indebidamente, y el motin no tiene con la propaganda de S. S. más relacion que la de coincidencia, ¿por qué no lo declara S. S. con varonil acento y protesta contra los que tan indignamente de su nombre han abusado? (*El Sr. Salmeron*: Hemos cumplido nuestro deber hasta el límite de la dignidad; lo he dicho hasta por escrito.) Ya sé yo que consta por escrito el que S. S. ha protestado; pero dígame el Sr. Salmeron si hubiera estado demás que, al venir al Parlamento, que es el lugar propio en que los hombres públicos han de hacer sus más importantes declaraciones, S. S. hubiera hecho alguna declaracion que, por lo ménos, hubiera servido de protesta, no ya contra el hecho criminal, puesto que su señoría cree que no lo necesita, sino contra los que abusaron de su nombre tomándole como bandera.

De todos modos, claro está que yo acepto con mucho gusto la interrupcion de S. S. y que acepto la protesta: conste que S. S. ha protestado contra ese hecho; pero me parece que no hubiera estado demás, que, ya que lo ha hecho fuera de aquí, la hubiera repetido en el Parlamento, porque de ese modo (aunque ya sé yo que nadie ha de dudar), claro está que se creeria más en la sinceridad del ofrecimiento que hace S. S. de entrar en las vías de la ley y en el camino de la paz. (*El Sr. Salmeron*: Mi palabra no está sujeta á más ni ménos sinceridad.)

Por lo demás, Sr. Salmeron, S. S. como todos los indivíduos de su partido, pueden recorrer las provincias y hacer la propaganda que tengan por conveniente; pero claro está que sin salirse de las leyes; que mientras de las leyes no se salgan, las leyes les darán amparo y proteccion; pero cuidando de no chocar con el Código penal, porque además de la inviolabilidad del Diputado, existen otras inviolabilidades en la Constitucion, y podríamos vernos, en el caso de un suplicatorio judicial, en el conflicto de que el Congreso tuviera que elegir entre la inviolabilidad del Diputado y la de aquella institucion que el Diputado en su propaganda hubiera atacado. (*Muy bien.*)

Pretende, además, ese partido de la coalicion, pretende saber del Gobierno si pisa terreno firme en la legalidad, ó si, por el contrario, ha de vivir única y exclusivamente de una tolerancia otorgada, que en el Gobierno sería indigno conceder, y en ella menguado aceptar. Pues bien, Sr. Salmeron, el Gobierno no hace distincion, ni puede hacerla, entre S. S. y los demás ciudadanos españoles. Firme será, por consiguiente, el terreno que piseis en la legalidad, si empezais vosotros por acatar la legalidad; pero tendrá que ser quebradizo y peligroso, si empezais por desconocerla y atacarla. De vosotros, pues, depende la firmeza del terreno que habeis de pisar en la legalidad. ¿Es que en vuestros movimientos os encerrais dentro de los límites que las leyes determinan? Pues las leyes, que no el Gobierno, os protegerán. ¿Es que, por el contrario, con esos movimientos traspasais aquellos límites? Pues las leyes, que no el Gobierno, os detendrán y os castigarán (*Muy bien*); que las leyes, si no distinguen de opiniones ni de partidos, distinguen entre actos lícitos y actos punibles, y protegen los primeros y castigan los segundos, y el Gobierno está resuelto á que las leyes sean por todos cumplidas. (*Aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone V. S. Se va á preguntar al Congreso si acuerda que se prorrogue la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario, Ibarra, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúe V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Y vosotros, Sres. Diputados de la coalicion republicana, vosotros que haceis alarde de ser hombres de ley, no contradigais con las obras vuestras palabras. Cualquiera que sea el resultado de esa apelacion que ha de aprobar ó desaprobar vuestra conducta, aconsejad á vuestros amigos, y procurad que ellos, deseosos de encontrar lo que ya está conquistado en la Monarquía española, no adopten senderos ás-

peros y peligrosos para buscar lo que fácilmente obtienen en terreno llano: el triunfo del derecho. El triunto del derecho está ya conquistado, pero si no lo estuviera, no lo encontraríais seguramente en la realizacion de vuestros ideales; porque está ciego quien no vea, Sres. Diputados, que dadas las condiciones de nuestro país, la situacion de nuestras colonias, el estado de Europa y las enseñanzas de la historia, el advenimiento de la República sería la ruina de la Patria. (*Aprobacion.*)

Ya lo habeis visto; en esa insurreccion del 19 de Setiembre, base de este larguísimo debate, desde el primer momento la República quedó vencida por el federalismo, que á los quince dias hubiera sido vencido por la anarquía; y anarquía, federalismo y República, hubieran venido, á la postre, á caer á los piés de las huestes de D. Cárlos, despues de pasar por los horrores, las vergüenzas, la ruina y la sangre de otra guerra civil. (*Muy bien.*) Y por esto, Sres. Diputados, por esto al defender hoy las instituciones vigentes, defendemos la Patria, y por esto, para concluir, yo me dirijo á los republicanos, y les digo: guardad, si quereis, en el fondo de vuestro corazon el amor á vuestros ideales; pero sed patriotas. He dicho. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de dos proyectos de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el relativo á la division de los distritos electorales de Ciudad-Rodrigo y Sequeros. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 87, que es el de esta sesion.*)

Se leyó, igualmente revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el correspondiente á la division del distrito electoral de Aranda de Duero. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Alcalá de Guadaira termine en Moron, habia nombrado presidente al señor Ramos Calderon y secretario al Sr. Ruiz Martinez (D. Rafael).

Tambien quedó enterado el Congreso, y se acordó poner en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos, de una comunicacion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo participando que habiendo sido elegido Diputado á Córtes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, y la circunscripcion de Madrid, optaba por ésta.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision.

Incluyendo en el plan general de carreteras las siguientes:

Una de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

La de Cayés á Posada, en la general de Avilés á Oviedo. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

La que partiendo de Alcalá de Guadaira termine en Moron. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

La que partiendo de la estacion de Minaya vaya á empalmar con la de Madrid á Albacete. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Autorizando la construccion de un ferro-carril económico de Martorell á Barcelona. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Congreso si se reunirá mañana en Secciones.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Ibarra, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. Presidente anunció que el sábado 18 del corriente, despues de la vista pública ante el Tribunal de Actas graves de la de Vera, provincia de Almería, tendria lugar la vista de la de la Coruña, que, anunciada para el dia de ayer, no pudo verificarse por indisposicion de uno de los Vocales del Tribunal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes; los dictámenes que acaban de leerse, y la reunion de las Secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

OCHO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, variando la division de los distritos electorales de Ciudad-Rodrigo y Sequeros.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las secciones que componen los distritos electorales para Diputados á Córtes de Ciudad-Rodrigo y Sequeros, en la provincia de Salamanca, quedarán constituidas en la forma siguiente:

DISTRITO DE CIUDAD-RODRIGO.

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Ciudad-Rodrigo	Ciudad-Rodrigo	333
Una	Robleda	Robleda Villarrubias Peñaparda	212
Una	Bodon	Bodon Encina Pastores Campillo de Azaba	118
Una	Fuente Guinaldo	Fuente Guinaldo Casillas de Flores Ituero de Azaba Castillejo de Azaba Puebla de Azaba Alberguería de Argañan	282
Una	Martiago	Martiago Saugo Agallas Herguijuela de Ciudad-Rodrigo	263
Una	Navasfrias	Navasfrias Payo	115

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Fuentes de Oñoro	Fuentes de Oñoro Espeja Alamedilla	116
Una	Gallegos de Argañan	Gallegos de Argañan Alameda de Argañan Carpio de Azaba Sesmiro Barquilla Villar de Puerco	213
Una	Villar de Ciervo	Villar de Ciervo Villar de la Yegua Aldea del Obispo Castillejo de Dos Casas	176
Una	Serradilla del Arroyo	Serradilla del Arroyo Serradilla del Llano Zamarra Atalaya	132
Una	Sancti-Spíritus	Sancti-Spíritus Castrar Alba de Yeltes Dios le Guarde Tenebron	134
Una	Sahelices el Chico	Sahelices el Chico Castillejo de Martin Viejo	68
Una	Retortillo	Retortillo Boada Boadilla Martin del Rio	144
Una	Aldehuela de Yeltes	Aldehuela de Yeltes Abusejo Puebla de Yeltes Morasverdes	143

DISTRITO DE SEQUEROS.

Una	Alberca	Alberca Cabaco Monsagro Nava de Francia San Martin de Castañar	231
Una	Bárbalos	Bárbalos Berrocal de Huebra Herguijuela de la Sierpe Iñigo Narros de Matalayegua	177
Una	Cepeda	Cepeda	138
Una	Sotoserrano	Sotoserrano Herguijuela de la Sierra Pinedas Molinillo	141
Una	Escurial de la Sierra	Escurial de la Sierra Navarredonda de Rinconada Rinconada	161
Una	Frades	Frades Sierpe (La) Membibre Navarredonda de Salvatierra Palacios de Salvatierra	134

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.	Total de electores.
Una	Berrocal de Salvatierra	Berrocal de Salvatierra Pedrosillo de los Aires Beleña Montejo Pocilgas	152
Una	Fuenterroble de Salvatierra	Fuenterroble de Salvatierra Casafranca Aldeavieja Pizarral Cabezuela	162
Una	Linares	Linares Endrinal Monleon	151
Una	Miranda del Castañar	Miranda del Castañar	141
Una	Mogarraz	Mogarraz Monforte Casas del Conde Madroñal	105
Una	San Estéban de la Sierra	San Estéban de la Sierra Santos (Los) Tornadizo	151
Una	San Muñoz	San Muñoz Cabrillas Campocerrado Santa Olalla Sagrada (La) Sanchon de la Sagrada Sepulcro Hilario	250
Una	Sequeros	Sequeros Arroyomuerto Bastida (La) Cilleros de la Bastida Cereceda	143
Una	Tamames	Tamames Aldeanueva de la Sierra Maillo Tejeda	173
Una	Villanueva del Conde	Villanueva del Conde Valero San Miguel de Valero Santibañez de la Sierra Garcibuey	245

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, variando la division del distrito electoral de Aranda de Duero.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El distrito de Aranda de Duero, provincia de Búrgos, se dividirá en secciones para las elecciones de Diputado á Córtes en la forma siguiente:

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos que comprende.
1.ª	Aranda de Duero	Aranda de Duero. Villalba.
2.ª	Gumiel de Izan	Gumiel de Izan. Tubilla del Lago. Villalbilla de Gumiel. Villanueva de Gumiel.
3.ª	Peñaranda	Peñaranda. La Vid. San Juan del Monte
4.ª	Vadocondes	Vadocondes. Zazuar. Quemada. Fresnillo de las Dueñas.
5.ª	Gumiel de Mercado	Gumiel de Mercado
6.ª	Sotillo de la Rivera	Sotillo de la Rivera.
7.ª	Quintana del Pidio	Quintana del Pidio. La Aguilera. Oquillas.
8.ª	Fuentelcésped	Fuentelcésped. Santa Cruz de la Salceda. Milagros. Pardilla.
9.ª	Fuentespina	Fuentespina. Campillo. Torregalindo.
10.ª	Moradillo	Moradillo. Fuentenebro. Adrada. La Sequera.
11.ª	Fuentecen	Fuentecen. Castrillo de la Vega Ontangas. Fuentemolinos. Hoyales. Haza. Berlangas.
12.ª	Roa	Roa.
13.ª	La Horra	La Horra. Villatuelda.
14.ª	Olmedillo	Olmedillo. Villovela. Anguix.
15.ª	Guzman	Guzman. Quintana Mánvirgo. Bohada. Villaescusa.
16.ª	Mambrilla de Castrojon	Mambrilla. Pedrosa. Valcabado.
17.ª	San Martin de Rubiales	San Martin de Rubiales.
18.ª	Nava de Roa	Nava de Roa. La Cueva de Roa.
19.ª	Valdezate	Valdezate. Fuentelisendro.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander, ha examinado con detencion este asunto, y conforme en un todo con su autor, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la villa de Gijon, y siguiendo por los valles de Ceores, Granda, Vega y Caldones, vaya á enlazar, pasando por Infiesto y Sariego, con la general de Santander, en la villa de Nava.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.=Manuel Pedregal, presidente.=El Conde de Vilana.=Antonio Barroso y Castillo.=Laureano Casado y Mata. Faustino Rodriguez San Pedro.=Marqués de Pidal.=R. El Conde de Revilla Gigedo, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posadas en la general de Avilés á Oviedo.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posada, en la general de Avilés á Oviedo, despues de haber examinado detenidamente este asunto, y conforme en un todo con su autor, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del pueblo de Cayés, y atravesando el concejo de la Reguera (Astúrias), aproveche el trozo construido que va desde San Cucado, del concejo de Llavera, á enlazar en su capital, Posada, con la carretera general de Avilés á Oviedo.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.=Manuel Pedregal.=Laureano Casado Mata.=S. El Marqués de Bendaña.=Antonio Barroso y Castillo.=El Vizconde de Campo-Grande.=Faustino Rodriguez San Pedro.=R. El Conde de Revillagigedo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Alcalá de Guadaira, termine en Moron.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una desde la de Alcalá de Guadaira á la villa de Moron, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion y deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la casilla de peones camineros, situada en el trozo segundo de la seccion segunda de la carretera de segundo órden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, enlace en la villa de Morón con la que de este último punto se dirige á Pruna (Sevilla).

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.= Antonio Ramos Calderon, presidente.=Francisco Ruiz Martinez.=Antonio Botija y Fajardo.=Eduardo Ruiz García de Hita.=Manuel Crespo Quintana.=Rafael Ruiz Martinez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña, á Albacete y Cartagena.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.= Federico Ochando, presidente.=Octavio Cuartero.= Antonio Onofre Alcocer.=Eduardo Ruiz García de Hita.=José Cort.=Andrés Ochando, secretario.

APÉNDICE SÉTIMO AL NÚM. 87.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Articulo único. La carretera de tercer órden que partiendo de la de Almansa á Cofrentes, desde Ayora, pase por Carcelen, Alatoz y Casas de Juan Nuñez para unirse en Albacete con la de Jaen á Cuenca, seguirá su trazado directo desde Casas de Juan Nuñez por el camino más corto á Albacete, entrando en dicha capital por la puerta de San Antonio.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.=Federico Ochando, presidente.=Octavio Cuartero.=Antonio Onofre Alcocer.=Eduardo Ruiz García de Hita.=José Cort.=Andrés Ochando, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre la construccion de un ferro-carril económico de Martorell á Barcelona.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando al Gobierno de Su Majestad para otorgar á D. Leoncio Sanmartin la concesion de un ferro-carril económico de Martorell á Barcelona, ha examinado con todo detenimiento este asunto; y teniendo en cuenta que ya existe en explotacion una línea paralela á la que se solicita, suficiente para las necesidades de toda la zona, así como tambien los perjuicios inmensos que habrian de irrogarse á la ciudad de Barcelona el que un ferro-carril cruzase sus principales calles, y cuyos perjuicios se hacen notar en las exposiciones dirigidas á este Cuerpo Colegislador por el Ayuntamiento y Junta del puerto de dicha ciudad, somete á la aprobacion y deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara que no procede la autorizacion solicitada al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Leoncio Sanmartin lo concesion de un ferrocarril económico que partiendo de Martorell, y pasando por los pueblos de San Andrés de la Barca, Pallejá, Molins de Rey, San Feliú de Llobregat, San Juan Despí, Cornellá, Hospitalet, La Bondeta y Sans, termine en Barcelona en el extremo de la calle del Paralelo ó Marqués del Duero, junto al puerto de dicha ciudad, con dos ramales, uno que partiendo del sitio llamado la Cruz Cubierta, y siguiendo la calle de Córtes en toda su extension, termine en la gran plaza central proyectada en el término de San Martin de Provensal, y otra que arrancando del extremo de la línea principal, siga á lo largo del puerto de Barcelona, paseo de la Aduana, plaza del Comercio, calle del Comercio y salon del paseo de San Juan, y termine en el punto en que este es cruzado por el tranvía de Barcelona á San Andrés de Palomar.

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1886.= Camilo Fabra.=Federico Nicolau.=Federico Pons. Rafael Monares.=Isidro Boixader.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se reciben con aprecio, y pasan al Archivo, dos ejemplares de la «Narracion militar de la guerra carlista de 1869 á 1876 en el Norte de España,» y otros dos de la «Estadística mercantil de Filipinas correspondiente á 1884.»=Pasa á la Comision de cuentas la Memoria relativa á los créditos otorgados por el Gobierno desde 30 de Julio al 18 de Noviembre últimos, remitida por el Tribunal de Cuentas del Reino.=Al Tribunal de Actas graves pasan tres certificaciones, presentadas por el Sr. Cuartero, relativas al acta de Corcubion.=El Sr. Azcárate pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion si está dispuesto á facilitar fondes á la Comision de reformas para las clases obreras, á fin de que pueda imprimir la informacion que tiene preparada, y anuncia una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca del estado de la administracion de justicia.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Se acuerda comunicar al de Gracia y Justicia el anuncio de interpelacion del Sr. Azcárate.=Tambien se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Nuñez de Velasco para que se sirva acordar se suspenda la subasta de los bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Baquerin de Campos (Palencia), toda vez que tiene ofrecido presentar un proyecto de ley sobre este asunto.=Dáse lectura de una proposicion de ley modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y de Navarra.=Apoyada por el Sr. Martinez (D. Wenceslao), se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Igual resolucion recae acerca de otra proposicion de ley, que apoya el Sr. Torres Jordí (D. Antonio), autorizando la construccion de dos líneas férreas que, partiendo la una de Samper termine en Sigüenza, y la otra empalmando en la general de Valencia á Tarragona.=El Sr. Cárdenas ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva dar algunas explicaciones acerca de la situacion en que se encuentra el Ayuntamiento de Almoradiel.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Cárdenas, con llamadas de la Presidencia.=El Sr. Ansaldo pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion si tiene conocimiento de que todavía no se ha cumplido una Real órden relativa al derribo de dos casas en la cuesta de la Atalaya de Santander, y le ruega ponga término á la incomprensible situacion en que este asunto se encuentra.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Ansaldo da las gracias.=El Sr. Villalba Hervás presenta una exposicion de varios habitantes de Puerto-Rico solicitando se derogue la ley electoral que allí rige, y estableciendo en su lugar la que rige en la Península; y ruega despues al Sr. Ministro de Gracia y Justicia pida á los tribunales encargados de la justicia criminal los datos necesarios para formar un estado, que haya de venir al Congreso, del número de personas que se hallen sufriendo prision preventiva, con expresion del tiempo en que empezaron á cumplirla y delitos que se persiguen.=Se acuerda comunicar este ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y la exposicion pasa á la Comision de peticiones.=El Sr. Botija contesta á la alusion que ayer le fué dirigida por el Sr. Martinez del Campo con motivo de la peticion que hizo de diferentes expedientes.=Observacion del Sr. Presidente.=Insiste el Sr. Botija en expresar el motivo que le im-

pulsó á pedir los expedientes, y ruega á la Comision de incompatibilidades que dé dictámen, antes de terminar la legislatura, acerca de todos los casos que le están sometidos.=Se acuerda comunicar este ruego á la Comision de incompatibilidades.=El Sr. Martinez del Campo pide la palabra para contestar al Sr. Botija.=Manifestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Martinez del Campo se hace cargo de algunas palabras pronunciadas por el Sr. Botija.=Rectifica este Sr. Diputado.=El Sr. La Serna, indivíduo de la Comision de incompatibilidades, expone el deseo de ésta de que antes de que termine la legislatura se discutan todos los dictámenes que ha presentado.=El Sr. Botija da las gracias.=Dáse lectura de una proposicion de ley pidiendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles de Villena á Alcoy y de Yecla á Alcudia.=Apoyada por el Sr. Bas y Moró, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Fomento el ruego del Sr. Gorostidi de que se sirva traer á la Cámara una relacion de todas las carreteras que se han construido por cuenta del Estado en Astúrias desde 1870, con todos los antecedentes necesarios para formar juicio acerca de este asunto, y en su caso anunciar una interpelacion.=El Sr. Alvarado llama la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de la situacion de muchos Ayuntamientos de la provincia de Sevilla que no están constituidos con los concejales que los pueblos nombraron, y le ruega se sirva resolver los expedientes instruidos con este motivo.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el anuncio que hace de una interpelacion el Sr. Pedregal, sobre el suceso que tuvo lugar en Junio último en la Puerta de Hierro entre una pareja de la Guardia civil y dos oficiales del ejército.=Pasa á la Comision de incompatibilidades un documento presentado por el Sr. Allende Salazar.=El Sr. Dominguez (D. Lorenzo) reproduce el ruego que ha dirigido en otras ocasiones al Sr. Ministro de la Gobernacion, de que se sirva traer al Congreso el expediente incoado á instancia de algunos concejales del Ayuntamiento de Carmona.=El Sr. Ministro de la Gobernacion ofrece cumplir el ruego del Sr. Dominguez.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del Sr. Vizconde de Campo-Grande, de que no demore la remision al Congreso de todos los antecedentes relativos al proyecto de Jurado.=Queda enterado el Congreso de haberse constituido la Comision que ha de informar el proyecto de ley concediendo prórroga á la Sociedad de ferro carriles del Bajo Llobregat para constituir la fianza.=Se lee y pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, un proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion en Barcelona de un edificio destinado á Palacio de Justicia.=Orden del dia: dictámen y voto particular relativo al proyecto de ley sobre redencion de censos.=Se leen el dictámen y voto particular.=Abrese discusion sobre el voto.=Discurso en contra, del Sr. Vincenti.=Del Sr. Pardo Balmonte en pró.=Se suspende el discurso y la discusion para reunirse el Congreso en Secciones.=Eran las seis y media.=Continuando la sesion á las siete, se leyeron y aprobaron sin discusion los siguientes dictámenes de Comision: incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posada, en la general de Avilés á Oviedo; otra de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander; otra que, partiende de Alcalá de Guadaira, termine en Moron, y sobre autorizacion para la construccion de un ferro-carril económico de Martorell á Barcelona.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las Secciones en su reunion de esta tarde.=Tambien lo queda de haberse constituido varias Comisiones, y del nombramiento de presidentes y secretarios de las mismas.=Se leen y quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia; modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra; cediendo á la Diputacion provincial de Valencia el Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital el edificio que fue convento de San Agustin, y prorrogando el plazo para consignar la fianza que debe prestar la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat.=Queda igualmente sobre la mesa el dictámen de la Comision mixta acerca del proyecto de ley declarando de servicio general el ferro-carril de Santiago á Betanzos ó de Santiago á Cambre.=Pasa á la Comision respectiva la lista de las peticiones presentadas en Secretaría hasta el dia de la fecha, y que comprende los números del 20 al 80.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, varias enmiendas al dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la redencion de censos y demás cargas perpétuas.=El Sr. Presidente anuncia que el lunes á las nueve de la noche se reunirá el Tribunal de Actas graves para ver las de Velez-Málaga, Sorbas é Igualada.=Orden del dia para mañana: los dictámenes que acaban de leerse; los asuntos pendientes, y la votacion definitiva de varios proyectos de ley.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las tres y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se recibieron con aprecio, acordando pasaran al Archivo, los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Guerra. — Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. EE., como de su Real órden lo verifico, con el fin de que puedan figurar en la Biblioteca de ese Cuerpo Colegislador, dos ejemplares de la *Narracion militar de la guerra carlista de 1869 á 1876 en el Norte*, cuya redaccion ha estado á cargo del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, acompañando los planos correspondientes á dicha obra y los itinerarios militares de los distritos de Búrgos y Provincias Vascongadas, levantados por oficiales del mencionado Cuerpo y publicados todos estos trabajos por el Depósito de la Guerra. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Di

ciembre de 1886.=Ignacio María de Castillo.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Tambien se recibieron con aprecio, acordando pasaran al Archivo, los ejemplares que se mencionan en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir al Congreso de los Sres. Diputados dos ejemplares de la Estadística mercantil de Filipinas correspondiente á 1884, y de la cual ya habia remitido á V. EE. un solo ejemplar á causa de la escasez de los volúmenes referentes á este período, remitidos por el gobernador general de aquel Archipiélago. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1886. =Víctor Balaguer. = Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se acordó pasar á la Comision de Cuentas la siguiente comunicacion y la Memoria á que se refiere:

«Presidencia del Tribunal de Cuentas del Reino. Excmos. Sres.: Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 44 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 16 de la orgánica de este Tribunal, de igual fecha, y de lo acordado por el mismo en pleno, con audiencia de su fiscal, tengo el honor de pasar á manos de V. EE. la Memoria relativa á los créditos otorgados por el Gobierno de S. M. desde el 30 de Julio al 18 de Noviembre últimos en que estuvieron en suspenso las sesiones de Córtes, para que éstas, con su superior criterio, acuerden lo que juzguen más conveniente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.=José García Barzanallana.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de Sres. Diputados.»

(*Véase la Memoria en el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 88, que es el de esta sesion.*)

Se mandó pasar al Tribunal de Actas graves tres certificaciones, presentadas por el Sr. Cuartero, expedidas en 14 y 19 de Abril próximo pasado por Don Pedro Blanco Vazquez, secretario del Ayuntamiento de Corcubion, relativas al acta de dicho distrito.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Azcárate tiene la palabra.

El Sr. **AZCÁRATE**: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, y anunciar una interpelacion al de Gracia y Justicia.

La pregunta que hago, por encargo de mis dignos compañeros de la Comision de reformas para las clases obreras, y de su digno Presidente el Sr. Cánovas del Castillo, es reproduccion de la que en Julio último hice al digno antecesor del actual Sr. Ministro de la Gobernacion. La Comision para la reforma de las clases obreras está, puede decirse, parada, sin poder trabajar, porque el Gobierno no le facilita los fondos necesarios para imprimir la informacion. Claro está que estas informaciones se hacen para que vean la luz pública, y para que todo el mundo pueda aprovecharlas; y hasta es una necesidad dicha impresion para que la Comision trabaje, porque es casi imposible que cada indivíduo de la misma estudie la informacion manuscrita, y saque de ella lo que le convenga para resolver la cuestion.

A pesar de las ofertas que entonces me hizo el Sr. Ministro de la Gobernacion, esta es la fecha en que no se ha podido proceder á esa impresion, por falta de fondos. Por eso, mi pregunta al actual señor Ministro de la Gobernacion, es si está dispuesto, dentro de los límites de la posibilidad, dado el presupuesto de su Ministerio, á facilitar á la Comision esos recursos para que se pueda proceder inmediatamente á la impresion de la informacion.

Y la interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se refiere al estado de la administracion de justicia. Y como no va á ser una interpelacion así en términos vagos y generales, sino sobre hechos concretos, para que el Sr. Ministro pueda enterarse de ellos antes de señalar dia para que yo explane la interpelacion, debo decirle que son cuatro hechos concretos sobre los que va á versar la interpelacion. Primero, la causa de Montilla; segundo, la causa formada al director de *El Clamor*, periódico de Baeza, por haber insertado un artículo publicado antes en periódicos de Madrid y de otras partes, y que solo ha dado lugar á proceso en Baeza; tercero, por las personas detenidas á consecuencia de los sucesos del dia 19 de Setiembre, y no entregadas á los tribunales, y cuarto, por lo relativo al Tribunal de la Rota, en dos asuntos; uno, con motivo de la cuestion habida entre el Arzobispo de Valencia y la Junta de Nuestra Señora de los Desamparados, y el otro, con motivo de la cuestion promovida por el canónigo D. Juan Sanchez de San Isidro de Leon.

Sobre estos cuatro hechos concretos versará la interpelacion que anuncio al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre el estado de la administracion de justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Tan convencido por lo ménos como el propio Sr. Azcárate, está el Ministro de la Gobernacion de la conveniencia, más que de la conveniencia, de la necesidad de que se imprima la informacion á que S. S. se ha referido. El Sr. Azcárate puede desde luego contar con mi deseo en este punto. Lo que no sé es si el Ministro de la Gobernacion, no habiendo crédito legislativo para ello, podrá disponer de la cantidad que se necesita para este objeto, y que asciende, segun mis noticias, á cerca de 8.000 duros. Así y todo, y á pesar de que no se trata de una cantidad exigua, yo prometo al Sr. Azcárate, mi particular amigo, hacer cuanto de mi parte esté para que quede satisfecho S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el anuncio de la interpelacion del Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCÁRATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCÁRATE**: Para dar gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por su respuesta, y para decirle que debiendo constar de dos tomos la informacion, podria facilitar á la Comision los recursos necesarios para imprimir uno, mientras se encontraba el medio de poder imprimir el segundo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y

Castillo): Aceptaré, con mucho gusto, la indicacion del Sr. Azcárate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Nuñez de Velasco.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Necesito dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

Para el dia 24 de este mes está anunciada la subasta para la venta de los bienes de aprovechamiento comun que posee el pueblo de Baquerin de Campos, provincia de Palencia. Ese pueblo ha practicado y ha hecho protocolar la informacion que acredita su derecho á esos bienes; y como el Sr. Ministro de Hacienda se ha servido manifestar que antes de las vacaciones presentará al Congreso un proyecto de ley que resuelva este punto, y como pudiera fácilmente ocurrir que coincidiendo en las fechas, se contraríen en su respectivo sentido ese proyecto de ley y esa subasta anunciada, yo, teniendo como uno de los fundamentos de mi ruego esta informacion, hago al Sr. Ministro de Hacienda el de que se sirva acordar con toda urgencia la suspension de dicha subasta, y á la Mesa el de que se sirva comunicárselo y mandar que se le trasmita el testimonio de la informacion protocolizada.

Accediendo á este ruego, el Sr. Ministro prestará un servicio á aquel pueblo, y evitará la contingencia de dificultades.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de su señoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Martinez (D. Wenceslao), modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra (*Véase el* Apéndice décimo *al* Diario *núm. 79*, *sesion de 6 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Wenceslao): Pocas proposiciones de ley de este género estarán tan justificadas como la que tengo el honor de someter á la aprobacion del Congreso.

Es tan excesivo el número de electores y tanta la extension de territorio que comprenden algunos de los actuales distritos electorales de Navarra, que necesariamente debe hacerse la nueva division que en esta proposicion se indica. Con decir que la circunscripcion de Pamplona, capital de la provincia, es el distrito electoral mayor de España, pues pasan de 103.000 los habitantes que tiene; con un inmenso territorio que agregándole los de Baztan y Aoiz, forman una extension mayor que la de algunas provincias de España, comprenderán los Sres. Diputados la necesidad de dividir este distrito para hacer más fácil la eleccion. Además, la circunstancia de que toda la parte que comprende el Baztan se halla incomunicada con la capital por la cordillera pirenáica, hasta el punto de que en invierno es muy difícil la comunicacion, por tener que dar un gran rodeo para ir á la capital del distrito, aconsejan indispensablemente la division de este distrito.

Con Aoiz sucede lo mismo; su extensa poblacion, que pasa con mucho de 60.000 almas, obliga á formar un nuevo distrito con las secciones que se segregan de la circunscripcion de la capital, de Baztan y de éste.

Respecto á los demás distritos de la provincia no se hace alteracion ninguna en las secciones, limitándose á incluir cada pueblo en la que tenga su cabecera más próxima á él.

Por lo que se refiere á Canarias, la modificacion obedece á idéntica causa; pues se pide el aumento de un Diputado por el distrito Oriental, toda vez que el Occidental con 3.156 electores elige dos Diputados, y no hay razon, por tanto, para que el Oriental con 3.728 elija tambien dos Diputados. Por esto se propone igual distribucion para el grupo Oriental que para el Occidental.

En vista, pues, de las ligeras razones expuestas, y atendiendo á que está justificada suficientemente la division que propongo, tengo el honor de rogar al Congreso se sirva tomar en consideracion la proposicion de ley que acaba de leerse.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Torres (D. Antonio) autorizando la construccion de dos líneas férreas de vía estrecha que partiendo de la estacion de Samper terminen, la una en Sigüenza y la otra empalmando en la general de Valencia á Tarragona (*Véase el* Apéndice décimo *al* Diario *núm. 86*, *sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Torres tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **TORRES JORDÍ** (D. Antonio): Señores Diputados, voy á ser muy breve. La sola lectura de esta proposicion, da una idea exacta de su importancia.

Se trata de dotar de rápidas vías de comunicacion á comarcas y pueblos, hasta ahora desatendidos, y cuyo porvenir á todos por igual nos está encomendado. Ruego, pues, á la Cámara, que se digne tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cárdenas tiene la palabra.

El Sr. **CÁRDENAS**: Agradeceria al Sr. Ministro de la Gobernacion, si no tiene inconveniente en ello, diera las explicaciones convenientes respecto de un asunto que, á mi juicio solamente desconocido por su señoría, ó quizá olvidado en medio de las múltiples ocupaciones y grandes tareas que solicitan su atencion, ha podido adquirir el estado de arbitrariedad crónica ó de ilegalidad permanente, que en mi concepto alcanza en la actualidad. Me refiero, Sr. Ministro, al Ayuntamiento ó á la mayor parte de los individuos que formaban el Ayuntamiento legítimo de Almoradiel.

Suspensos por providencia gobernativa, nada ménos que desde el 9 de Junio de este año, los regidores

han ido y venido de la Alcaldía al Gobierno, han hecho toda clase de gestiones, han requerido formalmente á los regidores interinos, conminándoles con la penalidad de la ley; mas todo ha sido en vano hasta el presente; pero como quiera que se les indicara que habiéndose pasado el tanto de culpa á los tribunales de justicia, nada se podia hacer en este asunto, el gobernador ha tenido en 21 de Octubre pasado comunicacion verídica y bien probada del sobreseimiento recaido en el proceso incoado respecto de los individuos suspensos del Ayuntamiento de Almoradiel; auto de sobreseimiento que fué dictado en 30 de Julio último. Por lo tanto, llevan casi seis meses los regidores interinos en el Ayuntamiento; aquellos, que ya suspendidos por providencia gubernativa, ó ya llevados á los tribunales de justicia, donde han obtenido á su favor un auto de sobreseimiento, han visto trascurrir todo ese tiempo, á pesar de haber hecho toda clase de gestiones, sin poder volver á sus puestos.

No tengo para qué decir lo terminantes que son los preceptos de la ley, que los conoce la Cámara perfectamente y el Sr. Ministro de la Gobernacion mejor que yo. Han pasado para aquellos que no hubieran ido á los tribunales de justicia los cincuenta dias que marca la ley, y esos regidores interinos que no quieren ceder sus puestos despues de requeridos tantas veces, están cometiendo el delito de usurpacion, y son criminalmente responsables del mismo.

Respecto de aquellos que fueron á los tribunales de justicia, desde el momento en que han tenido á su favor un acto de sobreseimiento (del que se ha dado noticia al gobernador por medio de una certificacion formal y expresa), ocurre lo mismo, y los regidores interinos, requeridos por ellos, al no ceder sus puestos, cometen de igual suerte delito de usurpacion. Todo esto, repito, está pasando sin que yo crea tenga conocimiento de ello el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Realmente, sorprende además que cualquiera que fuese el motivo legal para que no volvieran al Ayuntamiento de Almoradiel sus legítimos concejales, desde la fecha de la suspension hasta el presente no se haya convocado á nuevas elecciones con arreglo á la ley, y que ese Ayuntamiento interino, como el de Miguel Estéban, respecto del cual digo casi lo mismo que del Ayuntamiento de Almoradiel y algunos otros que forman parte de ese distrito famoso que no parece sino concedido así como á juro de heredad, estén ocupados en una tarea provechosa, sin duda alguna para algo, que consiste, y sobre esto llamo tambien la atencion del Sr. Ministro, en rebajar la cuota de contribucion á aquellos que de este modo pueden perder el derecho electoral, y en aumentársela en cambio á otros ya muy recargados, y que no podrian perder tal derecho á no rebajarles una gran cantidad en sus cuotas respectivas; con la circunstancia de que, segun parece, todos los que han sido favorecidos ó perjudicados de esta manera tienen el mismo color político.

Ocurre tambien que alguno de los concejales suspensos ha sido nombrado secretario del Ayuntamiento de Almoradiel.

Todas estas circunstancias reunidas me hacen ver algo que no es correcto, algo que realmente ataca y vulnera las disposiciones de la ley, y quizá ataque tambien principios de moralidad; y como tengo una alta idea, como la tiene la Cámara y el país, de la rectitud, de la honradez y del respeto á la ley del señor Ministro de la Gobernacion, le suplico que dé las explicaciones convenientes para saber si ha de poner remedio pronto y eficaz á esto con toda la energía y la diligencia que el caso requiera.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Descartando los adornos oposicionistas del breve discurso que acaba de pronunciar mi particular amigo el Sr. Cárdenas, y de los que yo no he de hacerme cargo en este momento, voy á dar á su señoría todas aquellas explicaciones que sin duda necesita para formar cabal idea de lo que ocurre en este asunto.

Su señoría tuvo la bondad de dirigirme ayer una carta, anunciándome una pregunta á propósito del Ayuntamiento de Almoradiel, y, francamente, al recibir la carta de S. S., yo no sabía lo que ocurria en ese Ayuntamiento, ni siquiera recordaba, por el pronto, á qué provincia correspondia. Fuí al Ministerio, llamé al jefe de la seccion de política, le pregunté lo que habia á propósito de este expediente, y me aseguró que en el Ministerio de la Gobernacion solo consta una instancia, dirigida en 22 de Junio último por el alcalde de Almoradiel, solicitando que se revocara la providencia del gobernador de la provincia que habia suspendido á aquel Ayuntamiento.

En 8 de Julio último se ordenó al gobernador de la provincia que enviase el expediente, y no se tiene noticia de que el expediente haya entrado en el Ministerio de la Gobernacion. Sin duda alguna este expediente ha debido quedar olvidado, sin propósito ni intencion en el Gobierno civil de Toledo.

Su señoría me ha referido muchas cosas de las que en aquel pueblo ocurren, yo no sé si realmente suceden, pero de cualquier manera, lo que yo prometo á S. S. es poner inmediato y enérgico remedio, para lo cual he dirigido ya al gobernador un telegrama pidiendo que inmediatamente me envíe el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Puebla de Almoradiel.

Esto es todo lo que puedo decir. Cuando el expediente venga al Ministerio, y despues de la resolucion que yo adopte, S. S. podrá decir respecto de ello lo que tenga por conveniente.

El Sr. **CARDENAS**: Es todo lo que yo tenía que desear...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, conviene que pida S. S. la palabra antes de usarla.

El Sr. **CARDENAS**: Señor Presidente, no la he pedido porque no me proponia más que dar las gracias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está bien; pero la costumbre y el deber deben cumplirse siempre.

El Sr. **CARDENAS**: Comprendo mi deber, y no dejaré nunca de cumplirle. Ojalá lo hagan todos como yo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Así lo procurará el Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ansaldo.

El Sr. **ANSALDO**: La he pedido para dirigir una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de la Goberna-

cion. Se refiere la pregunta á saber si tiene conocimiento el Sr. Ministro de que todavía no se ha cumplido una Real órden, dictada en 30 de Setiembre del año pasado, relativa al derribo de dos casas en la cuesta de la Atalaya de Santander; Real órden que confirmaba el acuerdo de aquel Ayuntamiento, tomada en 28 de Mayo de 1885. A pesar de las reiteradas comunicaciones que la Direccion general de administracion ha dirigido al gobernador de Santander, la Real órden no se ha cumplido; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando conseguirlo de su celo y rectitud, de que tantas y tan inconcusas pruebas viene dando, que se sirva poner término á tan incomprensible situacion, é impedir que sufran perjuicio intereses muy respetables, y hasta el prestigio de la Administracion misma.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): El Sr. Ansaldo sabe que yo he dirigido ya dos Reales órdenes sobre este punto, las cuales me consta que por el gobernador han sido comunicadas al Ayuntamiento. Me sorprende, por tanto, lo que su señoría dice; y dirigiré la tercera Real órden al gobernador de Santander, con el firme propósito de que la haga cumplir con más exactitud que las anteriores.

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANSALDO**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion y expresar mi deseo de que la tercera Real órden surta más efecto que las dos primeras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Villalba Hervás.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Para presentar á la Cámara una exposicion de varios habitantes de Puerto-Rico, solicitando que las Córtes deroguen la ley electoral que allí rige, y establezcan en su lugar la del año 1870, ó cualquiera otra que se haya aprobado para la Península.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Suplico á S. S. se sirva pedir, con urgencia, á los tribunales encargados de la justicia criminal, los datos necesarios para formar un estado, que S. S. se servirá despues traer al Congreso, comprensivo del número de personas que en la fecha actual se hallen sufriendo en España prision preventiva; dia, mes y año en que empezaron á cumplirla, fecha de la incoacion de las respectivas causas, y delitos que en ellas se persiguen. Y, por último, de los que durante esos procedimientos hayan muerto en el último quinquenio sin que su causa se fallara, y fecha y tiempo que en prision preventiva llevaron.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego de S. S., y pasará á la Comision de peticiones la exposicion que S. S. ha presentado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Botija tiene la palabra.

El Sr. **BOTIJA**: Anteayer tuve el honor de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Mesa, para que se sirviera remitir al Congreso los expedientes de los Sres. Garijo y Martinez del Campo, magistrados del Tribunal Supremo é indivíduos de la Comision de incompatibilidades.

Ayer á primera hora, no estando yo aquí, el señor Martinez del Campo, tuvo á bien insistir en el mismo ruego: yo me felicito de haber contribuido á que su señoría logre sus deseos, que son los mios; pero decia el Sr. Martinez del Campo que no sabia con qué propósito los habia yo pedido; y como esto parece un poco raro, debo decir que no tenía S. S. que haberse molestado mucho ni hacer grandes esfuerzos de ingénio para adivinarlo, porque me decia el Sr. Presidente: «pero ¿es sobre este asunto de incompatibilidades? Y contestaba yo: sí señor; por consiguiente ya lo sabia S. S.

Pero además, y esto es lo más raro, habló luego...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Botija, no puedo permitir que S. S. entable por incidencia, y en forma irregular, un debate con otro Sr. Diputado.

Su señoría ha pedido la palabra para dirigir un ruego á la Mesa: diríjalo S. S.

El Sr. **BOTIJA**: Debo decir que por la consideracion que S. S. personalmente y por su posicion parlamentaria me merece, estoy dispuesto á respetar sus indicaciones; pero no me es muy fácil contestar de otro modo á una alusion que se me ha hecho no estando yo presente, cosa que sentí, como siento que no esté presente ahora el Sr. Martinez del Campo; pero considere el Sr. Presidente que yo no he creado esta situacion ambígua.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sí, pero esas situaciones ambíguas, no se pueden resolver en este momento.

El Sr. **BOTIJA**: Voy á decir dos solas palabras. El Sr. Martinez del Campo ha hablado de mi incompatibilidad declarada por la Comision á que S. S. pertenece: yo entiendo que esto hubiera venido bien cuando se tratara este asunto por dicha Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: En efecto, entonces vendrá bien, y no ahora. El Sr. Martinez del Campo no entró en el exámen de ese dictámen ni de ningun otro.

El Sr. **BOTIJA**: No entro yo en eso tampoco; me reservo para ocasion oportuna demostrar las flagrantes injusticias que á mi juicio ha cometido la Comision, y aun espero demostrar que los magistrados del Tribunal Supremo no solo son incompatibles, sino que están incapacitados para ser Diputados.

Y concluyo dirigiendo un ruego á la Comision. Es éste, que dé dictámen antes de terminar la legislatura sobre todos los casos de incompatibilidad, porque habiéndome dicho el presidente y algun otro indivíduo de la misma, que estaba dado dictámen sobre todos los casos de incompatibilidad y hasta el sentido en que se habian resuelto, ayer se presentó uno referente á algunos Sres. Diputados, mientras que aun no se ha hecho respecto á otros muchos, como los Sres. Daban, Dominguez Alfonso, Gamazo, García San Miguel, Ochando, Ruiz de Hita, y quizá algun otro. Deseo, pues, que antes de terminar la legislatura se dictamine sobre todos estos casos; y perdóneme el señor Presidente si por lo anómalo de la situacion ó por cualquier otra causa he faltado á alguna consideracion ó á algun detalle parlamentario, agradeciéndole muy de veras su benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría no ha faltado á ninguna consideracion, y por consiguiente, no hay necesidad de que se le perdone por nada.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en co-

nocimiento de la Comision de incompatibilidades el ruego de S. S.

El Sr. **MARTINEZ DEL CAMPO**: Deseo que el Sr Presidente se sirva concederme, en forma reglamentaria, la palabra, para de decir únicamente dos, en contestacion á la alusion que me ha dirigido el señor Botija.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo decir al Sr. Martinez del Campo que no puede entrarse, por incidencia, en un debate acerca de la incompatibilidad de S. S. y del Sr. Botija, puesto que no está á discusion el dictámen de la Comision de incompatibilidades.

El Sr. **MARTINEZ DEL CAMPO**: Eso creia yo, y ahora estoy seguro de ello. No me proponia entrar en el debate, porque la compatibilidad de un magistrado del Tribunal Supremo, con el cargo de Diputado, es indiscutible, y creo que nadie se atreverá á discutirlo con razones. Pedí la palabra, con el objeto simplemente de decir algunas sobre lo que me parecia haber oido al Sr. Botija cuando entraba en el salon; pero yo no sabía que el Sr. Botija habia pedido los expedientes personales del magistrado Sr. Garijo y el mio, como si en los expedientes personales hubiera algo que se rozara, de cerca ni de lejos, con lo que se refiere á su derecho de sentarse en estos escaños. Como yo habia podido entender esto, ignoraba hasta este momento, y el mismo Sr. Botija, por su tono sobre todo, me ha persuadido de ello, que la Comision de incompatibilidades ha presentado, por unanimidad, el dictámen referente á S. S., y en su tiempo y lugar se discutirá.

El Sr. **BOTIJA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **BOTIJA**: Una palabra nada más. El señor Martinez del Campo podrá interpretar mi entonacion como tenga por conveniente; pero es una interpretacion que S. S. dará á lo que digo, no sé por qué, porque bien claro está el fin con que yo habia pedido los expedientes.

Con respecto á la incompatibilidad, ó mejor dicho á la incapacidad de S. S., quizá personas más autorizadas que yo, no estén distantes á opinar de igual manera, y desde luego sepa S. S. que estoy dispuesto á sostener con decision mi derecho, como el Sr. Martinez del Campo sostendrá el suyo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. La Serna tiene la palabra.

El Sr. **LA SERNA**: El Sr. Botija, en las palabras que ha pronunciado, cuyo acento y tono no me sorprende, porque conozco á S. S. y las condiciones de su temperamento, ha dicho, entre otras cosas, que nosotros hemos ofrecido traer todos los dictámenes, y sin embargo no están sobre la mesa los que se relacionan con dos Sres. Diputados, que son á la vez jueces municipales. Yo, en nombre de la Comision de incompatibilidades, y de su dignísimo presidente, debo recordar al Sr. Botija, que en la sesion de anteayer ofrecí que esperaríamos cuarenta y ocho horas á que vinieran nuevos datos, que el Sr. Ruiz Hita juzgaba necesarios para el perfecto conocimiento del asunto, y que teníamos la firme é inquebrantable resolucion de dejar sobre la mesa todos los dictámenes, para que puedan discutirse en lo que resta de legislatura. Y ahora añadiré: que he tenido la honra de acercarme, antes de empezar la sesion, al dignísimo Sr. Presidente de esta Cámara, y en nombre de todos mis compañeros le he suplicado que haga porque los dictámenes de la Comision de incompatibilidades se discutan todos, absolutamente todos, en lo que resta de legislatura, porque en esto tenemos nosotros tanto interés como pueda tener el Sr. Botija; que yo lo único que puedo lamentar es, no por mí, sino por los demás, que haya quien atribuya á la pasion el caso concreto que al Sr. Botija afecta.

El Sr. **BOTIJA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué la ha pedido su señoría.

El Sr. **BOTIJA**: Para agradecer la explicacion que mi amigo el Sr. La Serna, indivíduo de la Comision de incompatibilidades, acaba de dar, y para agradecérsela doblemente porque ha interpretado mejor que el Sr. Martinez del Campo, sin duda porque me conoce más, lo que yo he querido decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Bás y Moró concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm. 79*, *sesion de 6 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bas y Moró tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **BAS Y MORÓ**: La proposicion que acaba de leer el Sr. Secretario tiene por objeto la concesion de una prórroga á la Compañía concesionaria del ferro-carril económico de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins. Las inundaciones y otras calamidades que han sobrevenido, impidieron la terminacion de las obras, y con este motivo solicito del Congreso se la concedan treinta meses más para darlas por terminadas.

Espero, por tanto, que el Congreso tomará en consideracion esta proposicion de ley.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gorostidi tiene la palabra.

El Sr. **GOROSTIDI**: He pedido la palabra para rogar por conducto de la Mesa al Sr. Ministro de Fomento tenga la bondad de traer á la Cámara una relacion de todas las carreteras que se han construido por cuenta del Estado en Astúrias desde 1870, consignando en ella la fecha en que provisional y definitivamente fueron recibidos todos los trozos en que aquellas se subastaron, y las fechas en que se han remitido á la Superioridad, para su aprobacion, las liquidaciones de dichos trozos. Cuando vengan estos datos y los examine, me propongo llamar la atencion del Sr. Ministro de Fomento sobre la manera como se cumplen en la práctica ciertos artículos de la ley general de obras públicas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego del Sr. Gorostidi.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre un asunto cuyos antecedentes expondré en breves palabras, con la vénia del Sr. Presidente.

Tanto el actual Sr. Ministro de la Gobernacion como su digno antecesor, han sentado en numerosas resoluciones la doctrina de que los gobernadores civiles carecen de facultades para admitir dimisiones de concejales, y que por tanto las dimisiones admitidas por estas autoridades superiores no pueden producir ningun efecto, debiendo ser reintegrados en la posesion de los cargos que sus convecinos les confirieran los que por tal procedimiento cesaran en su desempeño. En la provincia de Sevilla, hay, segun mis noticias, muchos Ayuntamientos constituidos de esta manera declarada ilegal por el Ministerio de la Gobernacion; muchos Ayuntamientos constituidos á consecuencia de la admision por los gobernadores civiles en los años de 1884 y 85 de las dimisiones presentadas por los concejales legítimos. Entre estos Ayuntamientos figuran en primer término los de Villamanrique, Carmona y Marchena. Todos ó casi todos los concejales legítimos de esos Ayuntamientos, y con especialidad los de Villamanrique, han reclamado en repetidas ocasiones su reposicion, y en el expediente obra dictámen favorable á los mismos de la Comision provincial, ó al ménos de algunos de sus indivíduos. Yo que conozco perfectamente los nobilísimos propósitos del Sr. Ministro de la Gobernacion y su rectitud en diferentes ocasiones acreditada, y que sé además de qué suerte han reclamado su atencion servicios mucho más importantes para el Gabinete de que S. S. es digo miembro, me límito á rogar al señor Ministro que dicte las órdenes oportunas á fin de que esos expedientes sean prontamente tramitados y resueltos, que si lo son por S. S., tengo por seguro que lo serán con arreglo á la más estricta justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNDCION** (Leon y y Castillo): Pidola palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**:La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): No tengo noticia del expediente á que se refiere mi amigo particular y paisano el Sr. Alvarado; pero para atender al ruego que me dirige S. S., le prometo dar las órdenes oportunas para que estos expedientes sean despachados á la mayor brevedad posible.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Por conducto de la Mesa tuve el honor de pedir varios documentos al Sr. Ministro de la Guerra, relativos al desagradable suceso que el 9 de Junio último ocurrió con una pareja de la Guardia civil que estaba de servicio en la Puerta de Hierro. El Sr. Ministro de la Guerra tuvo la bondad de contestarme por escrito que no existian documentos de ninguna clase, referentes á este asunto, en la Secretaria de su Ministerio. Desde luego; no existirán en la Secretaría de su Ministerio los documento que pido; pero seguramente existirán en la Capitania general de Castilla la Nueva y en la Comandancia de la Guardia civil. De todos modos, y dando á su contestacion los mismos efectos que si fuera una negacion, yo anuncio al Sr. Ministro de la Guerra una interpelacion sobre las penas impuestas á la pareja de la Guardia civil, que el dia 9 de Junio cumplió estrictamente con su deber; y al efecto de explanarla, ruego al Sr. Ministro de la Guerra, por conducto de la Mesa, que reclame de la Capitanía general de este distrito de Castilla la Nueva, y de la Comandancia de la Guardia civil del 14.° tercio de Madrid, los expedientes que se hayan instruido, juntamente con las notas puestas en las hojas de servicio de la pareja de la Guardia civil que estaba de servicio el 9 de Junio último en la Puerta de Hierro.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el ruego y anuncio de interpelacion de S. S.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Ruego á la Mesa se sirva hacer pasar á la Comision de incompatibilidades el documento que tengo el honor de presentar, que se refiere al traslado de una Real órden que sirve, en mi sentir, para salvar alguna deficiencia de la lista oficial mandada por el Ministerio de Fomento, de algunas personas que sirven cargos en dicho departamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Pasará á la Comision de incompatibilidades.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dominguez tiene la palabra.

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): Pedí la palabra al usarla el Sr. Alvarado, para reproducir, ampliándole, el ruego que S. S. dirigió al Sr. Ministro de la Gobernacion, repitiendo al mismo tiempo el que hice en el anterior período de la legislatura al digno antecesor del Sr. Leon y Castillo. Pedí entonces al señor Gonzalez que tuviera la bondad de traer al Congreso el expediente incoado en virtud de instancia de unos concejales del Ayuntamiento de Carmona, que dejaron de serlo, no en el año 1884, como equivocadamente (lo cual no tiene nada de particular) ha dicho el Sr. Alvarado, sino á fines del año 1883, siendo Ministro de la Gobernacion el actual Ministro de Estado Sr. Moret, en tiempo del Gobierno izquierdista que presidió el Sr. Posada Herrera, que fué el que los removió legítimamente. Pedí trajera entonces el expediente de suspension de ese Ayuntamiento, porque esos mismos concejales son los que piden ser repuestos en sus cargos; y pedí además, y reproduzco hoy el ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, que reclamara y trajera á este sitio las cuentas de inversion de 23.000 duros que se concedieron y entregaron por el Gobierno al Ayuntamiento de que formaban parte esos concejales, para construccion de una cárcel en Carmona, cárcel que no se construyó, ni invirtió un solo real en principiar á abrir los cimientos tan siquiera. Reproduzco los ruegos que hice en aquella ocasion, y pido además el expediente relativo al Ayuntamiento de Mairena del Alcor que ha pedido el Sr. Alvarado.

Y ya que estoy en pié, con la vénia del Sr. Presidente voy á reproducir tambien un ruego que hice á la Mesa en uno de los dias pasados para que lo tras-

ladara al Sr. Ministro de Hacienda. Pedí entonces que el Sr. Ministro de Hacienda tuviese la bondad de enviar al Congreso el expediente que ha debido formarse para preparar el proyecto de ley de arriendo de tabacos: pedí además un estado de los operarios que existian en la actualidad en las diferentes fábricas de la Península, y otro estado del cálculo probable de las existencias de tabaco tanto en rama como elaborado que existan el dia 1.° de Julio de 1887, estado expresivo tambien de su valor calculado á coste y costas. Ninguno de esos datos ha venido al Congreso hasta hoy, y ruego nuevamente á la Mesa se sirva trasmitir mi deseo al Sr. Ministro de Hacienda, que no se encuentra en su banco.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Por lo que se refiere á mí, solo tengo que decir al Sr. Dominguez que su ruego será atendido, como antes he dicho al Sr. Alvarado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vizconde de Campo-Grande tiene la palabra.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Hace unos dias he tenido el honor de reclamar del Sr. Ministro de Gracia y Justicia unos documentos que creo pertinentes para la discusion del proyecto de ley del Jurado; documentos que no han llegado; y aunque es probable que esta discusion no empiece antes de la suspension de las sesiones, desearia que viniesen cuanto antes para que el Congreso se dedicara al estudio de estos documentos para cuando viniera tan importante discusi on.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley concediendo á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat prórroga para constituir la fianza, habia nombrado presidente al Sr. Ferratges y secretario al Sr. Cañellas.

Se mandó pasar á las Secciones para nombramiento de Comision el proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion en Barcelona de un edificio destinado á Palacio de Justicia. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la mayoría de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 78, sesion del 4 de Diciembre*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Hay un voto particular de los Sres. Pardo Balmonte y Vior, que dice así:

«Los que suscriben, indivíduos de la Comision nombrada para emitir dictámen sobre el proyecto de ley de redencion de censos, presentado al Congreso por el Sr. Montero Rios, tienen el sentimiento de no estar de acuerdo con la mayoría de sus dignos compañeros, y se ven, por tanto, en la necesidad de exponer á la Cámara las diferencias que les separan de ellos, abrigando desde luego el fundado temor de que sus débiles fuerzas no basten á encontrar la solucion de múltiples cuestiones referentes al foro, síntesis de la propiedad inmueble de gran parte de Galicia, de no pequeña extension del territorio asturiano, existente tambien en Leon, y con instituciones similares en otras provincias de España.

Nacido para satisfacer una imperiosa necesidad económica que en la primera época de la reconquista se manifestó, por el desequilibrio de la propiedad y del trabajo, á consecuencia de los privilegios y donaciones que los Monarcas habian otorgado á las iglesias, monasterios y señores, los cuales, no pudiendo materialmente cultivar sus propiedades, demandaban á toda costa trabajadores libres que lo verificasen por una renta módica y durante cierto tiempo; las vidas de *tres Reyes y veintinueve años más*, *un siglo*, *varios siglos y otros plazos diversos*, produjo como consecuencia inmediata la roturacion de los terrenos y el aumento de poblacion, atraida por el incentivo y natural deseo de establecerse donde quiera que pudiese obtener medios de subsistencia por el pronto, y más tarde realizar toda clase de mejoras. Con efecto, estos primeros foreros vieron satisfechas sus aspiraciones, porque el carácter moderado de la renta les permitió cultivar con aprovechamiento las tierras, estimulándoles el aumento de bienestar que disfrutaban á ceder á otros el dominio útil, con la condicion de percibir una pension además de la renta debida al dueño directo, surgiendo de aquí el subforo de primer grado, que no tardó en dar orígen á los subforos de grados ulteriores, y, como consecuencia inevitable, á una série de gravámenes sobre la propiedad inmueble, que han desnaturalizado el carácter del foro.

Llega á cumplirse el plazo del contrato por fenecimiento de las *voces*, y unos dueños renuevan á los foreros sus contratos sin aumento alguno de renta; otros lo verifican con un ligero aumento, y muchos entablan demandas de despojo contra ellos, las cuales, resueltas favorablemente por los tribunales, producen un malestar profundo en las provincias del Noroeste y una série de conflictos, á consecuencia de los cuales se dictó la Real provision de 1763, que termina con estas palabras:

«Os mandamos que luego que os sea presentada hagais suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en esse tribunal y otros cualesquiera de esse nuestro reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por dueños del directo dominio, pagando los demandados el cánon y pension que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, ínterin que por N. R. P., á consulta de los de nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que tuviéreis por conveniente, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á once de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años.»

No cabe desconocer que dicha Real provision creó un estado jurídico á los pagadores de rentas forales, el cual cuenta además con la sancion del tiempo por el trascurso de ciento veintitres años, factor no despreciable en el derecho y ménos en el contrato de foro, cuyas excelencias, durante un gran período de nuestra historia, no han sido negadas por escritor alguno de los muchos que se han ocupado de esta materia; pero que habiendo cumplido ya su mision, debe desaparecer.

Ahora bien; si no puede ponerse en duda que el foro contribuye á la extremada subdivision de la propiedad, especialmente en Galicia y Astúrias, hasta el punto, por cierto ridículo, de que el dueño directo se pague á sí mismo á veces con sus propios productos, completando, en union de otros, una medida determinada de renta, en cuyo caso están los que suscriben; que favorece la ocultacion de fincas por la libertad de que disfruta el dueño del útil de variar su cultivo y reunirlas ó separarlas, como mejor le parezca, por virtud de cuyos actos se alteran los lindes y cambian los nombres, calidad y sembradura (y no se diga que los dueños del directo tienen hoy garantías claras que aseguren su derecho, porque en multitud de casos es lo cierto que continúan percibiendo las rentas forales y demás cargas sobre la propiedad, merced á la buena fé de los pagadores, no pudiendo considerarse tarea fácil la de justificar el derecho á cobrarlas en defecto de escritura del contrato por medios supletorios); que la separacion de ambos dominios disminuye los medios aplicables al cultivo, los cuales, reunidos en una sola persona, producirian resultados beneficiosos á la agricultura; y que tan diversas circunstancias ceden en depreciacion de esta clase de propiedad y dificultan no poco su contratacion, es de toda evidencia, aparte de otras razones, que urge resolver este problema por medio de una ley que no lastime, ó perjudique lo ménos posible intereses creados, de una parte, á la sombra de contratos solemnes, y de otra, por virtud del trabajo que una clase numerosa de la sociedad aplicó durante varias generaciones á fincas de escaso valor en la mayor parte de los casos al otorgarse las escrituras forales, y cuyo precio es hoy digno de estimacion.

El dictámen de la mayoría resuelve esta cuestion bajo la influencia de principios exagerados en favor de una clase digna de ser atendida, en verdad, pero no á costa de otra, á la cual se intenta expropiar sin la indemnizacion debida, pues no merece otro nombre el cómputo de las pensiones al 5, $5^1/_2$ y 6, prescindiendo del laudemio, que debe apreciarse siempre, segun repetidas sentencias del Tribunal Supremo, atendido que la propiedad inmueble no produce dicha renta en Galicia ni en Astúrias.

Esta es la mayor dificultad de la cuestion ante las exigencias de tan opuestos intereses; sobre todo, hay necesidad de fijar una base práctica, pues de nada servirá el señalamiento de un tipo que aleje á los terratenientes de la redencion; y por otra parte debe evitarse el despojo, aunque sea parcial, del dueño directo, que no otra cosa significará la disminucion de la renta por virtud del nuevo empleo que dé al capital recibido de aquellos.

Ciento de capital por cuatro de renta en los foros originarios, enfitéusis, derecho de superficie, y censo reservativo; y ciento de capital por cinco de renta en los subforos, censos frumentarios, rentas que con cualquier denominacion estén en posesion de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años, ó más, consecutivos, sin que sean conocidos el título de su imposicion, ni los bienes determinados sobre que hubiesen sido impuestas, y censo consignativo, responden al valor aproximado de los productos de la tierra en las provincias tantas veces citadas, no explicándose cumplidamente los que suscriben los tres tipos establecidos en el dictámen de la mayoría de la Comision, ocasionados por otra parte á producir confusion y cuestiones litigiosas, además de que no podria afirmarse que en determinadas condiciones deje de ofrecer menor garantía y tenga menor valor la pension de un segundo subforo que la de un subforo de primer grado.

El proyecto de ley suscrito por la mayoría de la Comision, no concede derecho alguno á los dueños directos, condenados á vivir percibiendo el importe anuo de las pensiones, ó su capital si fuesen redimidas, no pudiendo consolidar el dominio útil más que por cualquier título del derecho comun ó retracto, caso no muy frecuente, ó en el más raro todavía de abandono de las fincas por los pagadores de las mismas; y en verdad no se explica cómo en el hecho de establecer el principio de la redencion para éstos, no concede otro correlativo á aquellos, más que por un sentimiento de hostilidad á una clase tan respetable.

Por inspiracion del socialismo se hizo en concepto de los que suscriben la ley del 73, al calor de aquella teoría peregrina de que la renta del foro se paga solamente en consideracion á los frutos y no por reconocimiento al dominio directo, magistralmente contestada por las palabras siguientes: «Sería bastante difícil demostrar, que puede existir el dominio útil antes que el directo, y no existiendo el directo que puede existir el útil. Se dirá que el trabajo es un capital; pero la tierra es el primero de todos los capitales; y si no hay tierra no puede haber empleo del capital-trabajo en la tierra.»

La justicia exige, pues, reconocer el derecho de consolidacion en favor del dueño directo, si los terratenientes no hiciesen uso de la redencion durante un plazo, que puede ser de tres años, sirviendo de base para aquel acto ciento de capital por cnatro de renta declarada como riqueza líquida imponible de las fincas aforadas, hecha la rebaja de la parte correspondiente á la renta del dueño directo, y ciento de capital por cinco de pension correspondiente á los bienes subforados; pero dice el Sr. Montero en el preámbulo de su proyecto de ley: «Por evitar tambien perturbaciones funestas y desequilibrios económicos de los capitales, no es aceptable el pensamiento de los que quieren se fije al utiliario término preciso para el ejercicio del derecho de redencion, pasado el cual abriríase otro, indefinido ó limitado, para que el directo ó subforantes pudiesen á su vez usar el de rescate, y consolidar por este modo el dominio. El apresuramiento no se compadece bien con el cálculo prudente; los foreros, al contemplar que la ocasion se les escapaba, buscarian el dinero que para el caso precisasen, sin reparar en condiciones; y haciéndosé esas ilusiones sobre el porvenir, á que está siempre aparejado el corazon del hombre, el desencanto vendria luego al vencimiento del plazo del contrato, y con él la ruina; y por resultado todos quedarian expropiados, así los dueños directos, como los dueños del útil. Ni tampoco conviniera que la redencion se hiciese de un golpe, pues la concentracion de capitales en manos de los direc-

tos, y la necesidad en que se viesen de darles inmediata salida, alteraria violenta, y por lo mismo perjudicialmente, su mercado; y lo que el país ganase por un lado, perderíalo por otro en esta crísis. La propiedad territorial toca sobrado de cerca á los fundamentos del órden social, para que no deba cuidadosamente evitarse en su constitucion ó en su forma los cambios demasiado bruscos. Sepa el censuario que la cadena de la carga puede romperla cuando quiera, y la esperanza de conseguirlo algun dia, le servirá de estímulo para el ahorro; todo marchará entonces natural y ordenadamente.»

Es decir, que todo pasará lisa y llanamente si los foreros rediman; y en el caso de que pudiesen consolidar ambos dominios los perceptores de rentas, tendria lugar una profunda crísis altamente perjudicial. No tienen bastante fuerza, en concepto de los que suscriben, tales presentimientos, y ménos enfrente de la justicia, que jamás puede ser fundamento de privilegios. Aparte de esto, no sucederán los males que el Sr. Montero Rios anuncia de manera tan fatídica, porque los foreros tomarán el rumbo más conveniente á sus intereses. Los que tengan medios de fortuna redimirán. Muchos habrá tambien que, careciendo de recursos, acudan á los usureros y les entreguen al fin los bienes que han cultivado con tanto afan; pero la inmensa mayoría de los foreros, pobre y desvalida, se acercará á los dueños directos con el objeto de obtener las mejores ventajas para el porvenir, alentados por la esperanza de que habiendo sido ellos y sus padres pagadores de una misma familia, acostumbrados por otra parte á no desahuciar á sus colonos más que en casos extremos, los herederos de tradiciones tan favorables para el desarrollo de la agricultura no han de negarles la condicion de arrendatarios.

Los que suscriben creen tan conveniente como la redencion de los foros el esclarecimiento de cuestiones varias referentes á su carácter jurídico, efecto de regirse, ya por la enfitéusis, ya por la costumbre, y ya por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; á la ampliacion de los casos en que el retracto puede ejercerse, lo cual sería de resultados eficaces para el libre desenvolvimiento de la propiedad; á la prohibicion de que se dividan fincas que no tengan determinada sembradura como una hectárea en tierras de secano y 50 áreas en las de regadío; á la facultad de pedir los dueños directo y útil el apeo y prorrateo, y por último, á la necesidad de sujetar los foros sucesivos á la legislacion comun.

Estas cuestiones aparecen resueltas en el presente voto, fundado principalmente sobre el proyecto de ley de 27 de Abril de 1878, suscrito por los Sres. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Bráulio Rodriguez, D. Cirilo Alvarez, D. Ignacio Vieites, D. Benito Posada Herrera y el Conde de Pallares, que fué aprobado por el otro Cuerpo Colegislador; circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, cuyo importante trabajo jurídico es la obra más acabada en la materia como producto de la ciencia de tan eminentes jurisconsultos y no ménos distinguidos escritores.

La mayoría de la Comision no ha querido invadir la esfera de accion propia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y sin embargo redacta el art. 1.° del siguiente modo:

«Mientras que el Código civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, Leon y principado de Astúrias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó vida de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley de duracion indefinida y como si se hubieren contraido con cláusula de perpetuidad.»

La mayoría de la Comision da carácter jurídico al foro, haciéndolo perpétuo, cuyo acto es privativo del Ministerio antedicho, y por otra parte, sostiene que corresponde al de Fomento el proyecto de ley sobre el cual ha dictaminado.

La contradiccion es evidente.

Los que suscriben, reservándose dar al Congreso más ámplias explicaciones sobre este asunto, tienen la honra de someter á su deliberacion y aprobacion el siguiente voto particular:

Artículo 1.° Se declaran redimibles en la proporcion de 100 de capital por 5 de renta, sin perjuicio de lo que sobre el particular conste en el título de imposicion ó puedan pactar las partes interesadas:

1.° Los censos frumentarios ó rentas en saco que se justifiquen tienen tal carácter por la escritura de imposicion.

2.° Las que provengan de un contrato de subforo, entendiéndose que tienen este carácter, además de las escrituras en que expresamente se halle consignado, todas las de que resulte que la finca en ellas aforada pertenecia al dominio directo ó foral de un tercero con derecho á cobrar sobre la misma por este concepto otra renta anterior.

3.° Las que con cualquiera denominacion estén en posesion de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años ó más consecutivos sin que sean conocidos el título de su imposicion ni los bienes determinados sobre que hubiesen sido impuestas.

4.° La sub-enfitéusis de cualquiera grado y los censos consignativos.

Art. 2.° Se declaran igualmente redimibles en la proporcion de 100 de capital por 4 de renta, salvo tambien lo que las partes hayan pactado ó puedan pactar libremente:

1.° Las rentas procedentes de foro originario; reputándose tales todas las que por el instrumento de su constitucion no se pruebe pertenecen á las que se clasifican en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

2.° La enfitéusis, el derecho de superficie y el censo reservativo.

Art. 3.° Los redimentes satisfarán en los foros y en los subforos, además del capital de la renta, un laudemio al 2 por 100, á no ser que se haya estipulado mayor ó menor en la escritura de constitucion, en cuyo caso se estará á lo pactado.

Art. 4.° Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redencion ó á la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censualista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate, no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre rigiesen para la percepcion de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 5.° Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foros y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán segun la equivalencia marcada en la escritura de constitucion ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los se quieran redimir.

Art. 6.° Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Art. 7.° Si la pension se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones, por quedar estas á cargo del forero ó censuario, se le adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, segun la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 8.° Si los terratenientes no hiciesen uso del derecho de redencion durante tres años, contados desde el dia en que fuere promulgada esta ley, se declaran en estado de consolidacion para los dueños directos las fincas aforadas, estén ó no afectas á pensiones procedentes de subforos de primer grado ó de grados ulteriores, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La consolidacion se efectuará en la proporcion de 100 de capital por 4 de la renta, que como riqueza líquida imponible resulte en la Delegacion económica respectiva para las fincas procedentes de foro origiginario, deducida la parte correspondiente á la renta del dueño directo.

2.ª Si la renta consistiese en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se regulará al tenor de lo dispuesto para la capitalizacion de la misma en el art. 4.°

3.ª Si la renta procediese de una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., se someterá á tasacion de peritos.

4.ª Para las pensiones de los subforos, de cualquier grado que sean, regirá el tipo de 100 de capital por 5 del importe de la pension correspondiente al subforante ó subforantes.

Art. 9.° La redencion y la consolidacion habrán de hacerse por forales enteros: aquella se verificará además en un pago único.

Art. 10. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redencion total cualquiera de ellos, y realizada, continuarán satisfaciendo al redimente sus consortes en el pago las cuotas respectivas, teniendo cada uno de ellos el derecho de redimir la suya en cualquier tiempo, reembolsándole de la parte de precio correspondiente y de los gastos.

Art. 11. La demanda de redencion no será admitida si no se acredita el pago de las decursas vencidas.

Los gastos que ocasione la redencion y consolidacion serán de cargo del que las intente.

Los expedientes se tramitarán en papel de oficio.

Art. 12. Las demandas á que diere lugar la redencion y consolidacion de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediese de 250 pesetas su capital, calculado al tipo prescrito en los artículos 1.°, 2.° y 8.°

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750, se observará la tramitacion prevenida para los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciacion de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediese de 750 pesetas el precio de la redencion ó consolidacion.

En este último caso habrá lugar al recurso de casacion en el fondo, y en la forma solamente en el segundo.

Cuando la demanda solo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, para la ejecucion de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida procedente de frutos. En tal caso, se presentarán en la demanda la liquidacion que estime procedente el actor, y los documentos que la justifiquen.

Cuando el que solicite la redencion hiciese depósito formal de la cantidad á que su valor asciende, se eximirá de la obligacion de pagar las decursas sucesivas.

Art. 13. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslacion de dominio que le sustituya, las redenciones ó consolidaciones que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 14. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redencion.

No devengarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre sus propios bienes constituyan los dueños directos á favor de las instituciones de crédito cuyo objeto sea facilitar la consolidacion de fincas aforadas ó subforadas.

Art. 15. El derecho de tanteo y el de retracto corresponde recíprocamente á los dueños directo y útil, á tenor de las reglas siguientes:

1.ª El perceptor de la renta estará obligado, cuando intente vender su respectivo derecho, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes, ó éstos viceversa en el de aquél, manifestándoles el precio que se le ofrece y el que exige definitivamente por el dominio que se propone enajenar.

2.ª Trascurrido el término de un mes sin que el dueño directo ó el útil hayan hecho uso del tanteo por imposibilidad ú otra causa, pueden consolidar sus respectivos dominios, ejercitando la accion de retracto en el plazo de treinta dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro; pero si antes de hacer la venta no hubieren dado cumplimiento á lo prescrito en el caso primero, ó se hubiere realizado la venta antes del mes sin haber obtenido el permiso respectivo, podrán ejercitar la accion de retracto por el término de seis meses, contados desde la fecha de la escritura en el Registro.

Art. 16. Los dueños del directo y del útil tienen preferencia absoluta sobre todo otro retracto á retraer la finca vendida, por el órden siguiente:

1.° El condueño forero de la finca, si estuviese pro indiviso.

2.° El co-forero colindante, si la finca fuese rústica; y entre dos ó más colindantes concurrentes, el que lo sea con otra finca propia, de menor extension.

3.° A falta de los anteriores, cualquiera de los coforeros.

4.° El perceptor de la renta.

5.° El primer subforante.

6.° El subforatario.

Art. 17. No será exigible el laudemio por quien ejerza el derecho de retracto.

Art. 18. Cuando el dueño directo enajenase su derecho, si los pagadores fuesen dos ó más y no se aviniesen á costear el retracto, podrán retraer por el todo cualesquiera de ellos, y los retrayentes quedarán subrogados en lugar del perceptor de la renta para todos los derechos del dominio directo con respecto á los demás pagadores, entendiéndose rebajada de la misma toda la parte que aquellos satisfacian, y el foro limitado á la finca ó prédios que correspondieren á los pagadores no retrayentes.

Art. 19. El pagador de la renta podrá siempre abandonar la finca ó fincas de que fuere poseedor, dejándolas á libre disposicion del dueño directo, sin más responsabilidad que la de satisfacer las rentas en descubierto y resarcir las desmejoras de los bienes así dejados.

Art. 20. Cesará la obligacion del forero de satisfacer la renta cuando la finca se destruya enteramente.

La pérdida de parte de la finca no dará derecho al pagador para que se le disminuya la renta.

Si la finca se perdiese ó destruyere en todo ó en parte, por dolo ó culpa del forero, éste quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro fuese de tal suerte que no equivalga su valor al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolucion del precio, sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 21. El pago de la pension se verificará en el tiempo, lugar y modo convenidos, y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer la renta la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 22. La obligacion de satisfacer la renta foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los foreros, si no la realizase el cabezalero, y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorrata contra sus consortes el reintegro con interés y costas.

Art. 23. El dueño directo podrá reclamar cada ventinueve años, si no se hubiese pactado plazo menor el reconocimiento de sus derechos de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de éstos todos los gastos ocasionados en la operacion, así como los del juicio, si por su culpa se hiciese contencioso el expediente.

Art. 24. En el caso de que los bienes aforados se posean por diferentes personas, el repartimiento proporcional de la renta ó prorrateo podrá exigirse cada quince años, así por el dueño directo como por cualquiera de los foreros, y serán de cuenta de éstos los gastos de la operacion y los judiciales, si por su oposicion injusta, á juicio del tribunal, se promueve litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

Así la escritura de tanteo y prorrateo, como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie en su caso, serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 25. El comiso tendrá lugar por la falta del pago de la renta en tres años consecutivos, siempre que se acredite cumplidamente por el perceptor haber requerido ante notario al pagador.

Art. 26. Las acciones procedentes del contrato de foro á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellos durante treinta años, computando este término de igual manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho comun respecto á la accion ejecutiva.

Art. 27. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso y no han llegado á ultimarse por la escritura de redencion, podrán continuar á instancia de parte, cualquiera que sea su estado, sujetándose en todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 28. Los foros que se constituyan despues de la promulgacion de esta ley, se regirán por las reglas del censo enfitéutico, el cual queda modificado para lo sucesivo por las disposiciones siguientes extensivas á todo el territorio en que está en vigor la legislacion de Castilla.

Art. 29. Se prohibe la sub-enfitéusis.

Art. 30. El cánon será redimible al tipo que se pactare; y á falta de pacto, conforme á lo que queda establecido en el art. 2.°

Art. 31. Se prohibe la division de los bienes dados en enfitéusis, sin expresa anuencia del perceptor del cánon. Ni aun con el consentimiento de éste podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea en tierras de secano y á 50 áreas en las de regadío.

Cuando con su beneplácito se proceda á la division y particion de los bienes aforados, cada partida constituirá una enfitéusis especial. La constitucion de estas nuevas enfitéusis se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro.

Art. 32. Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dominio útil, los herederos adjudicarán á cada uno de ellos los inmuebles que constituyan la enfitéusis; si no se pusiesen de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre los mismos, se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 33. Quedan derogadas las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, y los decretos y órdenes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Palacio del Congreso 6 de Diciembre de 1886.=Pegerto Pardo Balmonte.=Fermin Vior.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el voto particular.

El Sr. Vincenti tiene la palabra en contra.

El Sr. **VINCENTI**: Señores Diputados, alta honra es para los representantes del país terciar en los debates de esta Cámara; pero cuando esos debates han de girar sobre cuestiones que afectan grave y directamente al país que se representa, ese honor adquiere inmensas proporciones y se convierte en motivo de satisfaccion inmensa. Los que por primera vez venimos al Parlamento; los que hemos recibido la investidura de Diputado envuelta entre los entusiasmos de la juventud y los ideales políticos y religiosos recogidos en la cátedra y en el libro, venimos aquí, no á resolver venganzas, antagonismos y pasiones, sino exclusivamente con la aspiracion modesta y sencilla de unir nuestros nombres á reformas tan importantes como la que se ventila en el proyecto de redencion de censos. No ignoramos nosotros que la mision que nos hemos impuesto es delicada y difícil; no ignoramos que de resolver la cuestion foral en uno ó en otro sentido, los peligros pueden ser grandísimos; pero tampoco ignoramos una cosa, y es que la redencion de foros es la corona que Galicia viene ofreciendo desde hace muchos años á sus representantes en las Córtes, y que, por consiguiente, los que militamos en las filas de la juventud gallega, debemos vener á conquistar esa corona, con la fe del creyente y con la energía del mártir, porque si cuestion de vida ó muerte es la del foro para Galicia, cuestion de vida ó muerte debe serlo para sus representantes.

Y despues de haber hecho esta salvedad puramente personal, yo, como indivíduo de la Comision, y por ser el primero que tiene el honor de hablar en esta cuestion, debo hacer, en nombre de aquella, una salvedad importante. Nosotros, la mayoría de la Comision que firma el dictámen, tenemos un gran dolor, un gran sentimiento, y ese dolor y ese sentimiento es el de que no figuren en esta Comision los Sres. Pardo Balmonte y Vior, firmantes del voto particular, no solamente por ser tan estimables como lo son las personas de los Sres. Pardo Balmonte y Vior, sino tambien por razones de egoismo personal, porque de esta suerte tendríamos al lado dos defensores más, y enfrente dos enemigos ménos.

Pero, Sres. Diputados, no implica esto la mayor ó menor bondad del proyecto de ley que se discute, porque despues de todo, aunque nosotros hubiésemos llegado á la unanimidad de pareceres, de todas suertes hubiéramos encontrado siempre adversarios enfrente; que es de tal naturaleza y de tal índole la cuestion de foros, se ventilan en ella problemas tan graves é intereses tan opuestos, que jamás se llegará á la unanimidad de pareceres.

Ahora bien; nosotros, por lo mismo que tenemos un gran deseo de llegar á la unanimidad, ¿no hemos discutido lo suficiente para llegar á ella? ¡Ah, señores! Nosotros hubiéramos elaborado de una manera lenta este proyecto de ley, si hubiéramos comprendido que cabia de alguna manera la transaccion entre los Sres. Pardo Balmonte y Vior y los que firmamos el dictámen de la mayoría de la Comision; que las transacciones caben en todo aquello que es puramente accidental y cuestion de detalle; pero no caben jamás, sin mengua para álguien, en aquello que es cuestion de esencia y de doctrina; y cuestiones de esencia y de doctrina son las que separan á la mayoría de la Comision y á los firmantes del voto particular.

¿Comprendeis que mantengan del mismo modo una cuestion religiosa ó una cuestion política los mantenedores de la Constitucion de 1845 y los mantenedores de la de 1869? Pues tampoco podeis comprender la unanimidad de pareceres entre los firmantes del dictámen de la mayoría de la Comision y los firmantes del voto particular, porque nosotros representamos la escuela redentorista, y los firmantes del voto particular representan la escuela foral conservadora. Ahora bien; ¿es que nosotros representamos alguna teoría radical respecto de la propiedad? ¿Es que venimos aquí á representar en nombre del pueblo y de los colonos únicamente, ideas que tengan por objeto desconocer los derechos de los propietarios? ¿Es que nosotros venimos á representar aquí una escuela de tal naturaleza que tiene en su bandera el lema de liquidacion social? Nosotros representamos al pueblo de Galicia, y como representantes del pueblo de Galicia, tenemos que atemperar nuestros actos y nuestra conducta á los actos y conducta de ese pueblo; conducta y actos ajustados siempre á la práctica de las leyes y á las costumbres de un pueblo trabajador y tranquilo. Por consiguiente, nuestros actos y nuestra conducta tienen que sujetarse á los procedimientos de órden, legalidad y justicia.

Pues bien, señores: los firmantes del voto particular representan á los que allá, en el siglo XVIII, pedian el despojo de los colonos, y los firmantes del dictámen de la mayoría de la Comision representan á los que acudieron á Cárlos III en demanda de proteccion. Vosotros, los firmantes del voto particular en el siglo XVIII, hubiérais sido unos reverendos benedictinos, que pensaban, más que en las armonías del cielo, en los dones de la tierra, y nosotros somos los representantes del pueblo, que no tiene aquí, al parecer, muchos, y por eso quizás no está unánime en este asunto la Comision. (*Varios Sres. Diputados conservadores*: Nosotros somos representantes del país.) Sois representantes del país, es cierto, por el hecho de ser Diputados; pero no lo sois en este dictámen, dado vuestro criterio, y lo probaré. Porque decimos que vosotros representais las teorías reaccionarias del siglo XVIII, y nosotros representamos las liberales y las de Cárlos III, ¿es que por eso estamos nosotros imbuidos de las teorías de los filósofos radicales de aquel siglo? ¿Es que nosotros pensamos como Robespierre, que decia que en la Constitucion de 1792 debia ponerse una cláusula que dijera que en la propiedad no hay más que aquel derecho que se limita por la ley? ¿Es que queremos, como Saint Just, que ese derecho todavía se restrinja más? ¿Es que pedimos las teorías socialistas de Luis Blanc con la formacion de los talleres nacionales? ¿Es que pedimos el sistema racional de Owen con sus sociedades cooperativas? ¿Es que pedimos el sistema de Saint Simon ó de Fourrier?

No, señores; nosotros venimos á pedir aquello que pidió Jovellanos, y que pidieron tambien Campomanes y Turgot; y, por consiguiente, no pedimos nada que os pueda hacer creer que representamos la liquidacion de la tierra.

Señores Diputados, no cree preciso la mayoría de la Comision entrar en un exámen histórico y jurídico de la legislacion foral. Ese exámen se ha hecho ya tantas veces, y está tan detallado en el proyecto de ley que han podido leer los Sres. Diputados, que, como se dice en el mismo dictámen, sería un alarde de vana erudicion, ó un pugilato pueril venir á exponer ideas que están expuestas en ese proyecto del Sr. Montero

Rios, de manera tal, que no creo que se hayan expuesto nunca mejor.

Pues bien, Sres. Diputados, lo único que tenemos que hacer constar es, que iniciado este problema en el siglo XVIII en tiempo de Cárlos III, no resuelto entonces porque las condiciones de la época no lo demandaban así, pues bastante hizo aquel Soberano dadas las circunstancias de su época, con su interinidad, verdadero signo de oposicion á los despojos; no resuelto tampoco por la Novísima Recopilacion, leyes 20 y 22, título 15, libro 10, puesto que se dice: «Por ahora no son redimibles los foros temporales de Galicia y Astúrias;» resuelto de una manera rápida y radical por la ley del año 1873 de las Córtes republicanas; suspensa esa ley por el decreto de 20 de Febrero de 1874; planteada de nuevo por el proyecto de ley presentado por el Sr. Calderon Collantes al Senado; y no resuelto en esta Cámara, no es, por consiguiente, nuevo lo que ahora viene á discutirse.

Despues de hechas estas salvedades de carácter general, yo me creo en el caso de entrar en el exámen del voto particular que combatimos en este momento. ¿Cuál es el punto que ofrece, por decirlo así, más blanco á la impugnacion, y por consiguiente la que la Comision debe rechazar antes de entrar de lleno en el fondo del debate?

Dicen los Sres. Pardo Balmonte y Vior: huís de dar carácter jurídico al proyecto de redencion de foros, porque habiendo sido presentado por el Sr. Ministro de Fomento, no podeis invadir las atribuciones del de Gracia y Justicia, y á pesar de eso dais carácter jurídico al foro porque le declarais perpetuidad.

Pero, señores, ¿es que el proyecto de ley ha declarado lo que no existe? ¿Es que se ha dado al foro algo que no tenía? Pues qué, antes y despues de 1873, ¿no era perpétuo? Pues qué, ¿no dicen todas las escuelas que debemos partir de la perpetuidad del foro? ¿Pues qué, ¿no dice lo mismo el Sr.Colmeiro en su Memoria á la Sociedad Económica de Santiago? ¿No dice lo mismo el Sr. Alonso Martinez en su libro del Código, en sus relaciones con las legislaciones forales, tomo 2.°, capítulo 11, seccion 3.ª? Y si hubiera alguna ley especial de foros, ¿no tendria que partir de la perpetuidad?

El proyecto de ley no ha dado carácter alguno al foro, el proyecto de ley no hace otra cosa que partir de un hecho, de la realidad; no hace otra cosa que atemperarse á las condiciones de la actual sociedad, al concepto que ésta tiene de la propiedad, y á la opinion del país. Pues qué, ¿la opinion del país ha variado desde la época de Cárlos III? ¿No estaban todos conformes en la época de Cárlos III, en 1763, en que el foro era perpétuo? ¿Ha variado la opinion? ¿Se ha dirigido por otros derroteros? Pues entonces, ¿qué ha hecho el proyecto de ley sino amoldarse á la atmósfera en que vivimos y que respiramos? Si el proyecto de ley hubiera hecho otra cosa, hubiera sido un proyecto de ley de algunos, no un proyecto de la mayoría, de la totalidad del país que representamos, y sobre todo no hubiese sido un proyecto en armonía con las modernas corrientes de la legislacion.

Por consiguiente, el proyecto de ley no es de carácter jurídico porque haya dado perpetuidad al foro; el proyecto de ley está sometido á las condiciones que todas las escuelas aconsejan á cuantos hablan de la cuestion de los foros. No; el proyecto de ley huye de toda cuestion jurídica, y la prueba de que huye de toda cuestion jurídica, es que no dice si el contrato de foro debe seguir ó no; la prueba es que no dice si debe desaparecer ó no; la prueba es que el proyecto de ley no dice á qué condiciones debe someterse para lo sucesivo el contrato de foro; la prueba es que el proyecto de ley no habla de si debe ó no continuar el subforo; la prueba es que el proyecto de ley no habla de la indivisibilidad de los bienes aforados con relacion á las herencias, y la prueba es que el proyecto de ley no habla tampoco de las condiciones en que deben inscribirse en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1863. Entonces, pues, ¿dónde está el carácter jurídico del proyecto de ley? Aquí no se trata más que de una cosa que incumbe al Ministerio de Fomento; aquí no se trata más que de remover los obstáculos que se oponen al libre desenvolvimiento de la propiedad, aquí no se trata más que de aquello que dijo Jovellanos en su informe de la ley agraria, y es, que la propiedad debe desenvolverse libremente, para que el trabajador obtenga su debida recompensa. Aquí lo que hace falta es que cuando el cultivo, como en Galicia, no es remunerado, dadas las condiciones en que se realiza y la facilidad de las comunicaciones, merced á las cuales se nos echan encima las producciones de Asia, de América y hasta de Africa, Galicia se ponga en condiciones de poder oponerse á esa avalancha que va á caer sobre su propiedad para aniquilarla.

Señores, si como se dice, la ley que discutimos es de Gracia y Justicia, ¿de dónde debe ser la ley de expropiacion forzosa? Si porque se definen los derechos civiles se dice que la ley debe ser de Gracia y Justicia, yo pregunto: ¿de dónde es la ley de aguas sino de Fomento? Entonces, ¿por qué se extraña que se presente por el Ministro de Fomento el proyecto de ley de redencion de censos? Pues qué, ¿no sabemos que está presentada una enmienda de la minoría conservadora, en la cual se dice que se someta el proyecto de ley de redencion de censos al proyecto de ley de bases para la expropiacion forzosa? ¿Y esto qué indica, Sres. Diputados? Que tambien puede caber en Fomento el proyecto de redencion de censos, puesto que se quiere someter á una ley que depende de Fomento, como es la de expropiacion forzosa. (*El señor Vizconde de Campo-Grande*: Para ese solo efecto.) ¿Para eso únicamente? Pues me basta, porque *solo de eso* se trata, á no ser que S. S. prefiera se haga una ley especial sobre un Ministerio de Fomento *conservador foral*.

El voto particular, despues de hablar de que el proyecto de ley tiene carácter jurídico, empieza diciendo, así como nosotros decimos que son redimibles todos los foros considerados desde luego perpétuos, y todos lo son, el voto particular no dice más sino que son redimibles los foros, subforos, etc. Y yo pregunto á los señores firmantes del voto particular: ¿cuáles foros? ¿Callais? ¿Me dais por respuesta el silencio? Pues yo opto porque os referís solo á los foros perpétuos. ¿Es eso? ¿Os habeis referido á los foros perpétuos y no á los temporales? Entonces nos encontramos en la situacion de 1763, entonces nos encontramos como en la época de Cárlos III. Y yo os pregunto: esos conflictos de que hablais en vuestro preámbulo, esos peligros que decís que la pragmática de Cárlos III vino á resolver, ¿es que gozais en traerlos de nuevo á la palestra? ¿Es que quereis que se resucite de nuevo esa gran cuestion social en Galicia? Yo, señores, no os

considero tan malos hijos del país; os considero buenos hijos, puesto que os conozco, sé que sois dignos hijos de Galicia y dignos representantes de aquel país, y no puedo creer que querais para Galicia lo que no quiso nadie nunca, pero mucho ménos en estas circunstancias.

Pero los señores firmantes del voto particular, no sé si efecto de la precipitacion con que lo han escrito, ó del pié forzado de que han partido, la cuestion es que nos dicen: es preciso partir de que los señores tienen la propiedad que hoy conservan en su poder, efecto de los privilegios que han concedido los Reyes á los monasterios y á los señores. ¿Es decir que vosotros invocais los privilegios que tienen los señores y los propietarios hoy en Galicia, y pedís á pesar de esto la plena propiedad para ellos?

Pues bien, yo no puedo contestar á esa guerra, porque lema de combate y de batalla es vuestra bandera, más que con otra bandera y otro lema de combate y de guerra, con la divisa de Mirabeau:

«Guerra á los privilegios y guerra á los privilegiados.»

La propiedad no es una entidad metafísica; la propiedad es una institucion social que tiene que amoldarse á las circunstancias en que vive y á la atmósfera en que se respira. Por consiguiente, así como hemos pasado de la propiedad comunal á la beneficiaria, y de ésta á la censual para venir á la servil y villana, así tenemos que venir ahora á la propiedad libre y á la propiedad independiente.

Por eso, digo lo que antes decia, nosotros no nos inspiramos en las teorías comunistas ni socialistas, nos inspiramos únicamente en las teorías, por ejemplo, de Stuart Mill y Smith, creadores de la escuela económica, de aquellos que fundaban el desarrollo de la propiedad en dos hechos nada más: en la libertad y en la division. En la libertad, señores, que como decian los estóicos, es el principio fundamental de la propiedad; en la libertad, como dijo Joung, mediante la cual dais al obrero una roca desierta y os la convierte en un jardin; y en la division de la propiedad, verdadera division de la propiedad, porque la que tenemos en Galicia no es tal propiedad.

Pasais en seguida, señores firmantes del voto particular, á hablarnos de los tipos de la redencion, y os fijais en esta cuestion, porque es, por decirlo así, la cuestion grave. ¿Por qué? Porque, hemos de decirlo francamente, porque afecta á los intereses personales, porque de que sea uno ú otro el tipo que se establezca, depende que los señores cobren poco ó mucho. Y como, aunque aquí venimos todos llenos de gran abnegacion y dispuestos á sacrificar nuestros intereses por amor á los intereses públicos, sin embargo, no podemos hacer abstraccion completa de nuestra personalidad ni de nuestros intereses personales y tenemos que fijarnos siempre en la entidad *yo*, en la entidad personal; por eso, Sres. Diputados, siempre, en todas las ocasiones, la cuestion del tipo de la redencion ha sido la cuestion batallona; por eso jamás escuela ninguna ha estado conforme en el tipo de la redencion, y para unos, los que favorecian á los señores, como las leyes anteriores á 1873, era el 3 por 100; para otros, los que favorecian al dominio útil, como la ley de 1873, era el 6; para otros, los que favorecian el dominio directo, como la ley de 1878, era el 4 ó las 35 anualidades, que es, despues de todo, el voto particular, porque vosotros, liberales, os habeis inspirado en esta ocasion en la doctrina sostenida hasta ahora por la escuela conservadora.

Señores, el avalúo es, ciertamente, el valor de la expropiacion, y en toda expropiacion hay que considerar dos cosas: ó sea el valor de la cosa expropiada, y además el perjuicio que se irroga al expropiado. Pues bien; el dictámen ha tenido todo en cuenta; no ha querido dejarse arrastrar por las ideas radicales; porque, precisamente el Sr. Montero Rios, al redactar este proyecto, lo que ha hecho ha sido lo que hace siempre, atemperarse al justo medio, y no ha querido, aunque hubiera sido quizá su pensamiento interno, favorecer de una manera más directa á los propietarios del dominio útil, sino que se ha sometido á las condiciones en que vive la propiedad en Galicia, y no ha querido que se pudiera decir que estaba aquí en contra del propietario del dominio directo; porque en Galicia, ni es propietario, ni es colono, sino una personalidad que dirige todo su pensamiento á favorecer al pueblo en general.

Pues bien; nosotros hemos creido que con el tipo que se marcaba en el proyecto, estaba completamente favorecido el dominio directo, y no perjudicado el dominio útil; por eso no creemos que se trata de un despojo, como vosotros creeis, del dominio directo; nosotros lo que queremos, es someternos á las exigencias de la equidad, y por esto no queremos ni el 3 ni el 6; sino el término medio; el 5, y el 5 y medio, ó el 6, segun sean foros ó subforos, ó censos frumentarios. ¿Y en qué forma va á verificarse esta redencion? ¿Es que se va á verificar en condiciones perjudiciales para el dominio directo? ¿Es que se va á verificar cuándo ó cómo quiera el dominio útil? ¿Es que el capital se va á rebajar, por aquello de que la redencion se verifique en plazos y por entregas? No; el proyecto ha tenido en cuenta esto, y dice que la redencion se verificará por plazos únicos y forales enteros, y únicamente hace excepciones especiales en favor del dominio útil una vez que se rompa la unidad censual. En esta parte ha huido de los peligros de la ley de 1873, que hubo que evitar por medio del decreto de 20 de Febrero de 1874.

Conformaros con esta indemnizacion que os ofrecemos, que dias vendrán, que épocas vendrán tambien, que no serán tan nuevas, porque al fin no serian más que repeticion de otras épocas, en que no se os ofrezcan esas indemnizaciones que nosotros os ofrecemos ahora. Si los autores de la ley de 1873 pudieran volver á mandar, yo os diria: ¿qué quereis mejor, la ley de 1873, ó lo que os ofrecemos nosotros? Aceptad, pues, lo que nosotros os damos, que dias vendrán que, como decia el Sr. Salmeron en los discursos pronunciados en Galicia durante su viaje de propaganda, discursos dedicados no solo á asuntos políticos, sino tambien á asuntos sociales como los que tuve ocasion de oir en Vigo y en Pontevedra; no habrá indemnizacion alguna. Nosotros queremos evitar los radicalismos de todas las escuelas, las utopias, los empirismos, y por eso venimos á la práctica.

Y despues de pedir mayor indemnizacion, como si no bastara eso, como si tuviéseis la mision de pedir más de lo que pide en Galicia el señor, pedís tambien el derecho del laudemio; y la Comision, de conformidad con el proyecto, no lo acepta; ¿sabeis por qué? Yo para evitar toda razon jurídica y social, diré que por una sola razon, porque por casi nadie se cobra el laudemio en Galicia. (*El Sr. Fernandez Villaverde y*

otros Sres. Diputados: Sí se cobra.) No lo cobran las casas de mayor importancia; no lo cobra la casa del Duque de Alba; no lo cobra la casa del Marqués de Castelar, y si lo cobra el Sr. Villaverde yo no tengo la culpa. (*El Sr. Fernandez Villaverde*: Su señoría está hablando de lo que ignora.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Orden, órden, Sres. Diputados.

Ruego al Sr. Vincenti que se dirija al Congreso.

El Sr. **VINCENTI**: ¡Si me ha interrumpido el señor Villaverde! Contestarle debo, aunque no sea más que por ser quien es. (*El Sr. Fernandez Villaverde*: Su señoría se ha permitido dirigirse á mí.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Orden.

El Sr. **VINCENTI**: Señores Diputados, un caso práctico, lo ocurrido al propietario de la finca de Lourizan, y me parece que no atestiguo con muertos. Pues el Marqués de la Ciutadilla no ha cobrado el laudemio. (*Interrupciones.—Un Sr. Diputado:* Diputados hay aquí que lo cobran.) Tampoco lo cobra el Marqués de Bendaña. (*Continúan las interrupciones.—El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: ¿Tiene algo que ver Lourizan con el foro?) Tiene que ver, porque tenía una pension foral esa finca.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señores Diputados, es absolutamente imposible entenderse así.

Ruego al Sr. Vincenti que se dirija al Congreso.

El Sr. **VINCENTI**: Señores Diputados, ¿de qué se trata? ¿Se trata de un derecho que todos reconocemos? No, señores; se trata de una espectativa. El laudemio no se cobra más que en virtud de una oportunidad, y yo, en este caso, capitalizaria el premio grande de la lotería de Navidad que nos va á caer al Sr. Pardo Balmonte y á mí, pero que ya verá S. S. como no nos cae. (*Un Sr. Diputado*: No es lo mismo.)

El laudemio es un derecho eventual que no se sabe cuando se va á hacer efectivo, porque no se sabe cuándo se va á vender la finca. ¿Quereis cobrar algo en que palpita el derecho del feudalismo? ¡Ah! sois más egoistas que aquellos que han venido á redimir el foro en virtud de las condiciones especiales de la sociedad. ¿Os rebelais porque atentamos contra vuestros intereses? Pues tambien atento contra los mios, pero no debo ser Diputado de *A* ó de *B*, sino Diputado del país.

¿Y cuánto vais á cobrar? ¿Lo que se deriva de la Constitucion Justinianea y de la ley de Partida, el 2 por 100, la cincuentena? Enhorabuena. Pero ¡ah!, los señores firmantes del voto particular dicen: allí donde no esté estipulado el laudemio, se cobrará esto. Es decir, que no os contentais con el 2 por 100, sino que quereis aquello que en algun tiempo, en los siglos XV, XVI y XVII y aun en el XVIII afirmaron los monjes y las corporaciones religiosas, quizá el 20 por 100. ¿Os contentais con esto? Decidlo, señores Diputados, para satisfaccion de vuestros colonos.

Sobre todo, el derecho de laudemio se ejerce cuando se trata de una venta, y aquí, Sres. Diputados y señores firmantes del voto particular, ¿se trata de alguna venta? Aquí se trata de una redencion. (*El Sr. Vior*: Expropiacion forzosa la llamó S. S.)

La llamé expropiacion forzosa para darle un nombre, para que lo entendiera mejor S. S., no porque lo sea en realidad. (*El Sr. Vior*: Muchas gracias.)

El derecho de laudemio representa en algunas ocasiones la renuncia del propietario al derecho de retraer; pero en Galicia no significa esa renuncia, puesto que hay tambien el derecho de retracto; significa la analogía que se estableció entre el foro y la enfitéusis, que despues de todo, no existe en absoluto; significa lo que vosotros quereis que signifique: el vasallaje del colono ante el señor; ni más ni ménos: es decir, un resíduo del feudalismo.

Yo no quiero decir con esto que el contrato de foro sea feudal; lo que hay es, que el feudalismo no fué una institucion que pasó inmediatamente por el mundo, sino que fué institucion de una época entera de la historia, y naturalmente, cuanto pasó desde el siglo XI al XV, llevó consigo los vestigios del feudalismo.

Enhorabuena, señores firmantes del voto particular, yo en nombre de los propietarios de Galicia y en mi nombre mismo, haciendo abstraccion de que soy Diputado del país, os doy las gracias porque vosotros nos ayudais mucho más de lo que yo creia y podia esperar; y voy á procurar que os levanten una estátua los propietarios de Galicia, y además que os levante otra la curia de aquellas provincias, porque si vuestro voto particular prosperase, seguramente se haria de oro toda la curia de Galicia. Y hé aquí la forma de que los Sres. Pardo Balmonte y Vior tengan dos estátuas en su país.

Pero el voto particular no se limita á esto; esto todavía era poco: era poco el tipo de la redencion, y poco tambien el laudemio, y hacía falta algo más, que fuera el coronamiento de la obra de sus señorías; por eso los firmantes del voto particular han resuelto una cuestion con la que nadie se habia atrevido en el pais, ni los mismos conservadores en la enmienda que han presentado los Sres. Vizconde de Campo-Grande y Fernandez Villaverde. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: y otros señores de la mayoría.) Perfectamente y en eso no hay nada de particular, porque como esta no es cuestion política, sino de carácter jurídico y social, pueden firmar enmiendas los Diputados de la mayoría, como pueden sin apartarse de la mayoría presentar voto particular los Sres. Pardo Balmonte y Vior.

Si yo he citado con preferencia á los Sres. Villaverde y Vizconde de Campo-Grande, ha sido haciéndoles, no favor, sino justicia, porque son las personas que más se destacan entre los que suscriben esas enmiendas.

Pues bien, decia que los Sres. Pardo Balmonte y Vior, no se contentaban con todo esto; era preciso algo más que la modificacion del tipo y del laudemio: era preciso la reversion, puesto que reversion es lo que SS. SS. piden, aunque de una manera que permítanme que sin intencion de ofenderles califique de hipócrita y disfrazada. Yo creo que SS. SS. debian ser más francos y más valientes, confesando que en vez de pertenecer á la escuela redentorista pertenecen á la escuela contraria; porque, señores, no caben mas que dos términos en esta cuestion: ó pertenecer á la escuela redentorista ó á la de la reversion: ó someterse á la redencion ó á la reversion; ó inclinarse á la equidad ó á la estricta justicia; ó á las consideraciones sociales ó las consideraciones jurídicas. Yo comprendo que se defienda, invocando el principio jurídico, la reversion; porque despues de todo sus señorías defenderian la escuela de *lo pactado*, y este es el rigorismo jurídico; lo que hay es, que SS. SS. no se han atrevido á proclamarlo, por una razon muy sencilla, porque entonces no podria prosperar su voto

particular, y todo lo más que hubieran conseguido sería escandalizar á todo el mundo. Así es que han dicho: modo de que pueda prevalecer nuestra doctrina, consignar la reversion de una manera solapada, hipócrita, por medio de la consolidacion á los tres años.

Y ¿cómo se ha de verificar esa consolidacion de dominio? En primer término, se verificará á los tres años; es decir, que vosotros prometeis ó enseñais la redencion á los foreros durante tres años, y despues copais toda la propiedad de Galicia, y decís: ya redimirán en esos tres años por la cuenta que les tiene, y si no tendrán que venir á postrarse de rodillas ante el propietario para pedirle que les arriende, ya que no les afore, la propiedad. Esta es la moraleja de vuestro voto particular; ni más, ni ménos.

Decís que la redencion se verificará por forales enteros y á plazo único; pero, ¿cómo se verificará la consolidacion? Yo digo, aplicando el axioma *inclusio unius, exclusio alterius*, que la consolidacion se verificará por entregas, á cuenta. ¿Qué tipo fijais para la consolidacion? Los Sres. Pardo Balmonte y Vior han salido del paso muy fácilmente diciendo que, ateniéndose á la riqueza imponible que resulte de los amillaramientos, segun los datos que obren en las respectivas Delegaciones de Hacienda. Pero, Sr. Pardo Balmonte y Sr. Vior, ¿qué se hace en los puntos de Galicia donde no existen amillaramientos? ¿Qué se hace, señores Pardo Balmonte y Vior, en los sitios donde haya ocultacion y disminucion de riqueza? Porque seamos francos, y yo aprovecho esta ocasion en que no se halla presente el Sr. Ministro de Hacienda para decir lo que voy á decir, rogándole que no lo lea, y suplicando tambien al Sr. Cos-Gayon, á quien tengo el gusto de tener enfrente, que no lo oiga; seamos francos: ocultacion y disminucion de riqueza hay en todas partes, debidas á veces, no al egoismo, sino á oposicion á las investigaciones inquisitoriales del Fisco; y como la consolidacion ha de hacerse, segun sus señorías, conforme á los amillaramientos, resultará que donde haya ocultacion ó disminucion de riqueza, saldrá ganando el señor del dominio directo, y hé ahí cómo los Sres. Pardo Balmonte y Vior se han convertido en inspectores de la contribucion y en perceptores de las *multas*.

Dicen los autores del voto particular que unos foreros redimirán á los tres años, que otros pedirán dinero para redimir, y que otros acudirán al propietario para que les aforen la propiedad. Pues yo digo que que como obligais á los foreros á redimir á los tres años, so pena de que se queden sin propiedad, la solucion es sencilla: los foreros, antes de quedarse sin propiedad, pedirán dinero si no lo tienen, á la usura.

¿Qué consecuencias deducís de aquí? Vosotros que creeis qus con el dictámen de la Comision la usura se va á entronizar en Galicia, ¿qué creeis que va á resultar con vuestro voto particular? Si aquello que les pertenece y constituye toda su vida, si aquello que es su manantial de riqueza tienen que dejarlo á los tres años, ¿qué va á suceder? Que se entregarán en brazos de la usura para redimir esa propiedad y que no pase á poder del propietario. El proyecto de ley ha huido de eso; no quiere que la usura se entronice en toda Galicia; por eso ha dicho: concedo derecho de redencion á los foreros, pero no les fijo un plazo dentro del cual hayan de ejercitarlo, porque ninguna ley hace eso; las leyes conceden derechos; lo que no hacen es obligar á que se ejerciten. Pero vosotros decís: á los tres años redimís, so pena de perder vuestra propiedad; y como el propietario en Galicia no conoce su propiedad; como el propietario en Galicia no sabe cuál es su propiedad; como no sabe más que por el administrador lo que cobra y lo que tiene; como el propietario no conoce todos estos detalles, la propiedad no tiene más remedio que aforarla, y los mismos foreros se la aforarán, con un contrato mucho más oneroso para él; y los Sres. Vior y Pardo Balmonte muestran cierta extrañeza de lo que yo digo.

Señores Diputados, yo estoy hablando de la regla general, no de la excepcion, porque claro está que si yo realizo un contrato de foro en este momento, sé dónde está la propiedad; pero ¿y aquellos foros antiguos, base de la propiedad en Galicia, sabeis, señores Diputados, dónde están? Y hay una razon muy sencilla, y que el Congreso va á hacerse cargo de ella: porque en virtud de que los foreros han venido ejerciendo el derecho de propiedad en toda su plenitud, no han sido usufructuarios ni arrendatarios; en virtud de ese dominio pleno que han venido ejerciendo, esa propiedad la han dado en dote, en hipoteca, han establecido servidumbre y la han subdividido, siendo imposible saber dónde está la propiedad, quién la tiene, ni saber cuál es la de cada uno. ¿Quereis que domine el estricto derecho en Galicia? ¿Quereis que nos sometamos, como decís en vuestro voto particular, al tenor de la letra de los contratos? Pues bien; entonces teneis razon: es la reversion la que hay que verificar en Galicia.

Pero, Sres. Diputados, ¿os quereis fijar en las condiciones de equidad, en las consideraciones sociales? Pues en este caso teneis que estar por la redencion. ¿La redencion se justifica con esas consideraciones, y la consolidacion no se verifica por ninguna razon? ¿Hay que atenernos al rigorismo jurídico? Pues entonces, Sres. Diputados, empezad por combatir la ley de desamortizacion y la ley de abolicion de señoríos aceptadas por el partido conservador, y entoncer vais á combatir aquí el derecho que se ha negado á la Iglesia de adquirir; entonces vamos á decir aquí que se pongan en vigor los diezmos, segun mandaba el Concilio de Trento y el quinto de Letran, y á conceder á la Iglesia derechos que le han negado todos los Reyes, incluso Felipe V. Aprended, Sres. Diputados, y sobre todo, señores firmantes del voto particular, aprended del ejemplo que os da Irlanda; allí, como en Galicia, se ha estado diciendo siempre: *hay que hacer algo*, es preciso que el colono mejore de condicion, es preciso que el propietario mejore las condiciones en que arrienda la propiedad. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande pronuncia unas palabras que no se oyen.*) En efecto, mucho mejor para los firmantes del voto particular y para los sostenedores del proyecto de ley del Sr. Montero Rios.

No hay paridad, en efecto, como dice muy bien el Sr. Jove y Hévia; allí, en Irlanda, se trata del contrato de arrendamiento y en Galicia se trata del contrato de foros; allí tiene más derechos el propietario que aquí en Galicia; y sin embargo, allí se han dado más derechos á los colonos que á los foreros en Galicia. Nosotros, ya lo he dicho al empezar este discurso, queremos que la propiedad gravite en dos leyes: la ley de la libertad y la ley de la division; nosotros no queremos, bajo ningun concepto, que se consolide el dominio en el directo. ¿Por qué? Porque eso traeria consigo una cuestion social gravísima en Ga-

licia, y nosotros no queremos provocarla bajo ningun concepto.

Observad, señores, la trasformacion que ha experimentado la propiedad, que son las mismas trasformaciones que han experimentado la sociedad y el indivíduo; la mayoría de todas esas trasformaciones se han verificado siempre en el sentido de que la propiedad sea tan libre como el indivíduo; y así, al mismo tiempo que se ha emancipado el indivíduo, se ha ido emancipando tambien la tierra; y yo os digo que toda renta que gravita sobre la tierra, conforme van trascurriendo los años, se va haciendo insoportable; y cada vez el derecho del propietario señorial va siendo menor, porque el verdadero dominio está en aquel que cultiva la tierra, en aquel que ha edificado sobre ella, en aquel que guarda en la tierra el santuario de sus recuerdos, y la mira como la cosa más hermosa y más grande de su vida. Me direis, y ya lo estoy oyendo, que estas son teorías socialistas. Pero, ¿qué entendeis por socialismo? ¿Es este un socialismo como el de los Emperadores romanos, ó como el de Napoleon, que llevó á París grandes masas de obreros, ó como el de Luis Blanc que daba al obrero participacion en las ganancias del capital? Yo lo niego. Lo que yo digo es, que allí donde acaba el derecho del indivíduo, empieza el derecho de la sociedad; que allí donde el Estado concluye de favorecer al indivíduo, comienza á favorecer el derecho de la sociedad, y nosotros somos representantes del derecho de la sociedad.

¿Qué vais á hacer con esa consolidacion? Arrojar en la miseria á todo un pueblo de trabajadores; no cabe que resulte otra cosa; porque una de dos, ó esos colonos se entregan en manos de la usura para librarse de vosotros, ó se entregan á la miseria. ¿Y cómo se entregarán? Ya sé yo que un pueblo, como el de Galicia pacífico y trabajador se postrará ante vosotros como se postró ante el Rey Cárlos III, ante aquel Soberano, que como dice Jovellanos fué un Rey digno de las tradiciones de la Monarquía española; ante aquel Rey que creó las colonias agrícolas, que decretó el repartimiento de los bienes comunales, que abolió los privilegios de la ganadería y que creó la policía gremial; pero á pesar de ser Galicia un pueblo pacífico y trabajador, á pesar de que el pueblo de Galicia pide con la razon del derecho y no con la razon de la fuerza, cuando vean que el territorio que han cultivado con el sudor de su frente, cuando vean que aquello que constituye su patrimonio, y en que se han fincado, cuando vean que aquello que les une á la tierra se les recoge, yo no sé qué harán en aquel momento, yo lo dejo á vuestra consideracion. (*Un señor Diputado*: ¿Pero quién les ha dado ese patrimonio?) ¿Y quién se lo ha dado á la mayoría de los señores? El privilegio, como dice el Sr. Pardo Balmonte. Y ¿qué son las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, Sres. Diputados? Claro está que en adelante, sometida aquella propiedad á las condiciones de los pueblos modernos, tendrán los dueños un derecho estricto, claro y perfecto, como sucede con los dueños de bienes desamortizados. Pero aquí hablamos no para excepciones, sino para la regla general. Y yo á mi vez os pregunto: ¿qué valor tenian las tierras cuando se las dieron á los colonos, y qué valor es el que tienen hoy? Y entonces vereis quién es más dueño, si los colonos ó los propietarios.

Pero despues de todo, ¿por qué os ofuscais y me combatís de esa manera? ¿Es que os pido un despojo, como acaso pida el Sr. Pedregal, es decir, que vaya la propiedad á la consolidacion en el dominio útil? No; yo pido un término medio; os pido la indemnizacion prévia, aquellas ventajas que hay en toda ley de expropiacion forzosa.

Yo, sin embargo, á pesar de que los firmantes del voto particular están en un todo al lado de los propietarios y de los señores, yo creo que no favorecen á todos los propietarios, por una razon, porque al propietario de Galicia, cuando pasados esos tres años no haya redimido el forero, no le convendrá consolidar el dominio. ¿Por qué? Porque el propietario en Galicia padece de la enfermedad que padecen casi todos los propietarios de España: el *absentismo*; y porque se encontrará con una tierra que no sabrá cómo cultivar y que ni aun sabrá dónde está, y tendrá que entregarse en brazos del forero, y no le convendrá, por tanto, esa consolidacion, toda vez que tiene otros derroteros y otros caminos por donde llevar á la ganancia ese capital. Ese funesto absentismo, que es la plaga de la propiedad en todos los países meridionales, y sobre todo en España; ese funesto absentismo del que se ocupó en Roma Columela, en Francia Joung y en España Jovellanos; ese funesto absentismo, por el cual el propietario y el colono viven en disparidad de opiniones y de intereses, será la causa de que no pueda consolidarse el dominio. Por consiguiente, vosotros, partidarios de que la consolidacion se haga en el dominio directo, vais á tener que volver á la situacion en que nos encontramos, á aforar de nuevo la propiedad, porque no hay en Galicia un Duque de Portland como en Inglaterra que arrebate al Océano las tierras para destinarlas á colonias agrícolas.

En Galicia el propietario vive de las rentas que cobra todos los años, y nada más. Yo, no ya en nombre del forista, no ya en nombre del colono ó del que podríais llamar villano, que de tal modo le poneis en el voto particular, que más que colono es villano, sostengo el dictámen. Tened en cuenta que el dominio no se consolida de esa manera, ni traerá ventajas para el propietario. Nosotros queremos que se consoliden por la indemnizacion en el dominio útil, pero no queremos que el dominio útil caiga en la usura; y para eso el Sr. Montero Rios ha traido al mismo tiempo que este proyecto de ley, ha traido, digo, el de crédito agrícola, que será el verdadero agente de esta ley, que será el dinero.

Pero, despues de todo, ¿es que va á caer en la usura el colono en Galicia por medio de la redencion? Pues la redencion se ha verificado en Galicia durante seis meses, en el espacio que va desde 1773 hasta la fecha, es decir, desde hace más de un siglo, y la usura vive allí; luego no puede ser la redencion orígen de la usura. Por el contrario, yo creo que la redencion vendrá verdaderamente á matar la usura; porque cuando el dominio útil, que yo considero el verdadero propietario y dueño, no tenga sobre sí la amenaza constante del domino directo, podrá dedicar la propiedad á las especulaciones que le convenga y cambiar los cultivos á medida que las circunstancias lo aconsejen; porque hoy sucede, que, como la renta tiene que satisfacerse en tal ó cual fruto, no puede el colono dedicar la tierra á producir otro fruto distinto de aquel en que se le exige la renta. ¿Y se podrá decir que éste es un principio de derecho, que éste es un principio que aconseje el progreso agrícola? Yo no lo creo; yo creo, por el contrario, que éste es un es-

torbo, un obstáculo insuperable para que los cultivos en Galicia adquieran las proporciones que tienen que adquirir en todos los países trabajadores.

No temo yo, no teme nadie que en Galicia, mediante vuestro proyecto, si llegase á prosperar, se suscite una cuestion social de un carácter gravísimo, que al fin y al cabo, el carácter de aquellos habitantes bien conocido es. Pero, señores, dias hay en la vida de los pueblos, en que quizás alentados por predicaciones de cierto órden, llegan á extremos á que por su carácter no hubieran llegado nunca; puede venir la ocasion en que ese dominio útil, sobrecogido del temor de no poder prosperar por el camino legal, se crea en el caso de tomar otros caminos, otros derroteros. Aprended, señores, no solo del ejemplo de Irlanda, que ya he citado antes, sino de la revolucion francesa, que en aquella célebre noche del 4 de Agosto, en unas cuantas horas, dió en tierra con el edificio que por espacio de siglos habian consolidado los nobles, la Iglesia y los monasterios, y quedaron abolidos todos los feudos y servidumbres; aprended de aquellos pueblos, que quemaron los archivos de los señores; temed esas consecuencias que puedan venir de robustecer el dominio directo, obligando al dominio útil á abandonar la propiedad en determinados momentos. Ya sé que me vais á decir que no considerais tan malo al hijo de Galicia, que procurareis, el dia en que la redencion no se haya verificado, dar la tierra á los mismos foreros que hoy la llevan en arrendamiento, para que sigan en el dominio de la propiedad que hoy disfrutan; pero esto, unos podrán hacerlo y otros no: además, esto no se somete á las consideraciones sociales á que nosotros sometemos el proyecto, y no podemos, por consiguiente, admitirlo.

Hay, por último, una consideracion especial en favor del dictámen de la mayoría. El proyecto ha sido presentado por el Ministerio de Fomento, y se refiere únicamente á la cuestion agrícola, porque con él se trata de remover los obstáculos que se oponen al progreso agrícola del país: por consiguiente este voto particular no se puede admitir puesto que no se resuelven en él cuestiones que afecten al Ministerio de Fomento, sino al Ministerio de Gracia y Justicia, porque son cuestiones jurídicas; así es que no nos encontramos enfrente de un voto particular sobre el proyecto de ley del Sr. Montero Rios, sino enfrente de un nuevo proyecto que sería proyecto de ley, si fueran Ministros los que suscribieran, pero que no siendolo no pasa de ser una proposicion de ley, debida á la iniciativa de dos Sres. Diputados, muy digna de tenerse en cuenta indudablemente como toda proposicion emanada de la iniciativa de los Diputados, pero que no se ajusta á los moldes en que se mueve el proyecto del Sr. Montero Rios.

Inspiraos en las ideas dominantes en nuestro siglo; fijaos en la manera como la propiedad viene á ser libre, como el hombre de colono y siervo viene á ser ciudadano; fijaos en que la propiedad ha pasado por multitud de trasformaciones desde los tiempos medios hasta la fecha, de tal modo, que tiene hoy que someterse á las condiciones en que vivimos y á la atmósfera que respiramos; y de tal manera es esto cierto, que Inglaterra, por medio de las leyes del 60, del 70 y del 81 en Irlanda, ha abolido los vestigios del feudalismo; Portugal ha tratado de la renovacion del *praso* ó foro, y Rusia liberta sus siervos, y Francia, por medio de los decretos de la Convencion, hace desaparecer los restos de la servidumbre, y España, que no podia quedarse rezagada, ha dictado las leyes desvinculadoras, las desamortizadoras y la de abolicion de señoríos. Por consiguiente, inspiraos en el ejemplo que os ofrece la historia, en el ejemplo que os ofrece vuestra Patria y vuestro país, inspiraos en el amor que os debe merecer el sitio en que habeis nacido, inspiraos en el amor que os merece la Patria que representais en este momento. Creedme, que por medio del cultivo y de la posesion continuada, se crea al lado de un derecho otro derecho, ó mejor dicho, se crea un hecho que viene á ser despues un nuevo derecho. Tan perjudicial es en la propiedad el *noli me tangere* ó el *statu quo*, de que hablaban los Sres. Vior y Vizconde de Campo-Grande, como lo es la liquidacion social.

Nosotros no queremos el *noli me tangere*; es decir, no queremos que la propiedad sea una especie de dios ó de entidad metafísica; ni queremos tampoco que la renta del dominio directo sea un mero honor. No es un mero honor la renta que hoy recibe el dominio directo; es un derecho perfecto; pero como este derecho se opone á que la propiedad en Galicia prospere y á que el progreso agrícola se realice de una manera perfecta y completa; para que Galicia pueda desarrollarse hasta su plenitud, es preciso que vosotros vengais á la redencion. Ya sé que no sois partidarios absolutos de la reversion; ya sé que no sois partidarios absolutos del *statu quo;* pero sois partidarios de una reversion dentro de tres años, que viene á convertirse en una letra que con vuestro voto particular girais contra Galicia, que dentro de tres años vence, y que tiene, por consiguiente, que consolidarse.

Yo, Sres. Diputados, si quisiera mal á los señores Pardo Balmonte y Vior, les desearia que prosperase su voto particular. Si en esta Cámara y en este Congreso pudieran hacernos SS. SS. algun daño, seguramente, si su voto particular prosperase, no nos harian más daño; porque SS. SS. no volverian á ser Diputados por Galicia. Es sensible; pero si vuestro nombre en las próximas elecciones va unido á la reversion dentro de tres años, no volveis á ser Diputados, si la sinceridad electoral sigue dominando en este país. No; vuestro nombre en las urnas irá unido al nombre del opresor de Galicia, y por consiguiente, Sres. Pardo Balmonte y Vior, vuestras candidaturas no prosperarán.

Yo lo siento por vosotros, porque realmente habeis representado á Galicia con toda aquella dignidad que en vosotros era de esperar. Tened en cuenta que aquel país tiene los ojos fijos en vosotros, que observa lo que pedís, que observa que lo que vosotros venis buscando no es más que la reversion ó una especie de arrendamiento, con lo cual impedireis que la propiedad se desarrolle en aquel país, por cuya razon los colonos estarán todos contra vosotros.

Ya sé yo que se dirá que por ser el último Diputado de aquella region, y al mismo tiempo el más jóven, no puedo hablar con autoridad de las cosas de aquella region; pero mis opiniones son hijas del más noble convencimiento, de la experiencia personal, no son nacidas de ningun egoismo ni rigorismo de escuela, ni de partido, ni de consideracion personal de cariño hácia la persona que ha presentado el proyecto de ley que discutimos.

Por último, los señores firmantes del voto particular dicen: *no es factor despreciable en el derecho, el*

tiempo. Pues bien, vosotros nos habeis dado la razon. Si la pragmática de 1763, de Cárlos III, no es ni más ni ménos que la declaracion de la perpetuidad de los foros... (*El Sr. Vior*: Ni es pragmática, ni resuelve eso.) Dice el Sr. Vior que no es pragmática la de Cárlos III. Pues todos los autores han dicho que es pragmática; sin embargo estaba de Dios que S. S. en todas las cuestiones de Galicia habia de ser la excepcion. ¿Qué quiere S. S.? ¿Que se llame Real Provision? (*El Sr. Vior*: Así la llama la ley recopilada.) Despues de todo, ¿qué importa el nombre? ¿Qué importa este detalle al lado de la esencia de la doctrina? ¿Discutimos aquí cuestiones de detalles? Pues entonces podríamos discutir sobre el apellido de S. S.; podria haber quien dijera que el apellido de S. S. se escribe con B, por ejemplo.

Que no es factor despreciable en derecho el tiempo, habeis dicho. Pues entonces, Sr. Pardo Balmonte, desde 1763 acá, ¿no vienen declarándose como perpétuos los foros? Pues siglo y medio ya trascurrido, no solo no es un factor despreciable en derecho, sino que es en mi concepto tiempo suficiente para venir á justificar hasta el despojo de una Nacion entera. Pues qué, ¿no hay prescripcion en este asunto? Me parece que ciento veintitantos años es bastante prescripcion, á no ser que para vosotros sea el plazo de ciento veintitantos años factor despreciable, y necesiteis para que no lo sea un plazo de ocho ó diez siglos.

Tambien decís que no hay escritura en muchos foros. Pues yo os pregunto: donde no haya escritura, ¿cómo se hace la consolidacion? ¿Se hace por medio de transaccion y por medio de las operaciones que se llaman de apeo y prorrateo? Pues el dia en que los apeos y prorrateos sean necesarios, allí donde no haya escritura, ese dia habeis hecho de oro á la curia en Galicia. Hoy todo el mundo huye en Galicia del apeo ó prorrateo, porque el capital se queda reducido á cero en cuanto se entrega á esas operaciones.

Cualquiera que sea el orígen que deis á los foros, ya sea feudal, ya precario eclesiástico, ya la enfitéusis justinianea, los Sres. Pardo Balmonte y Vior no están en lo cierto al determinar esa consolidacion que nadie ha pedido hasta ahora; porque hasta el mismo Marqués de Camarasa, el verdadero redentor de los propietarios en aquel país, y con el cual, aunque modestamente, yo he tenido el honor de contender en la prensa desde las columas de *El Correo*, mientras que él lo hacia en las de *La Epoca*, ni aun ese mismo, que tanto defiende los foros y que tanto se opuso al dictámen de la Academia de Ciencias morales y políticas, á la cual trató con más dureza que al Sr. Montero Rios; ni aun ese mismo, que es el verdadero fantasma aterrador, pide la consolidacion en ese tiempo, sino que la pide á los treinta años.

Pensad, señores, en esto; fijad bien vuestra atencion en lo que pedís; reformad el voto particular en este punto importante y capital; venid á una enmienda, como han venido algunos otros Sres. Diputados; someteos á condiciones en que podamos transigir, pues nosotros no queremos ser egoistas ni exclusivistas, ni venimos con una bandera radical. Lo que nosotros queremos es que Galicia se redima y que no sea una excepcion; lo que nosotros queremos es que las clases que se han emancipado, y que tienen los derechos políticos, como el sufragio, etc., tengan el de disponer de la propiedad; lo que nosotros queremos es que ese pedazo de tierra donde han nacido y donde han vivido, que guarda el sepulcro de sus antepasados, que es arca santa de sus recuerdos, no se les arrebate; porque si tienen que abandonarlo, lo abandonarán, ó con lágrimas en los ojos, ó con las armas en las manos. Yo ya sé que lo abandonarán con lágrimas en los ojos; pero tened en consideracion lo que acabo de decir; creed que estos pueblos, como decia Guizot, nacidos al pié del castillo feudal, cobijados por la iglesia conventual, son pueblos dignos de consideracion; y considerad que, cuando la pragmática, ó la Real Provision de Cárlos III, porque no quiero que me vuelva á interrumpir el Sr. Vior, en vez de acudir á aquel Soberano con las armas en la mano, aquellos habitantes acudieron presentándole el triste cuadro del hogar arrebatado. Pues eso mismo sucederá hoy. Vosotros teneis en la mano su redencion: verificadla; eso demanda la prosperidad de Galicia. He dicho.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Pardo Balmonte tiene la palabra en pró.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Todos habeis oido el elocuente discurso pronunciado por el Sr. Vincenti, y comprendereis que me es por todo extremo difícil, encontrándome bajo la influencia de su torrencial, fogosa y apasionada palabra, poder coordinar mis ideas. Necesito, sin embargo, hacer un esfuerzo en cumplimiento del deber que me impone mi representacion como Diputado por Galicia, y en esta tarea ha de ayudarme poderosamente la benevolencia de la Cámara, que os pido con encarecimiento, Sres. Diputados, y que de seguro no me negareis.

Ante todo, debo contestar á un concepto que ha emitido el Sr. Vincenti, creyéndose aquí S. S. el único representante del pueblo en estas circunstancias, el cual solo es disculpable en el calor de la improvisacion con que acaba de expresarse. Todos por igual, tanto los que representamos á las provincias de Astúrias, Galicia y Leon, como los demás Sres. Diputados, tenemos el deber de discutir primero y votar despues todos los proyectos de ley que se sometan á la deliberacion de la Cámara, bien procedan de la iniciativa del Gobierno, bien de la de cualquiera de nuestros compañeros.

Ninguna cuestion puede suscitarse en las Córtes con caractéres de mayor gravedad, importancia y trascendencia para las provincias del Noroeste, que la cuestion foral. Afecta, Sres. Diputados, á gran parte de su propiedad inmueble, y por consiguiente á multitud de familias. Explicando estas circunstancias, el hecho de que al más ligero rumor de que se presenta un proyecto de ley en cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se produce allí una verdadera inquietud, vivo como está aun el recuerdo de la tristemente célebre ley de 1873, con cuyas palabras no pretendo mortificar al autor de la proposicion que le dió orígen, porque si ganó lauros merecidos en la Universidad Compostelana y brilló en el Parlamento, ejerce hace muchos años con notoria competencia su profesion de abogado; pero es lo cierto, que contra aquella ley se levantó tan general clamoreo y se elevaron tan importantes y numerosas exposiciones al Presidente del Poder ejecutivo, entre las cuales debo mencionar las redactadas por los Sres. Conde de Toreno y Vizconde de Campo-Grande, en nombre de Astúrias; por el Sr. Conde de Maceda, en representacion de Galicia, y por los Sres. Marqués de Monistrol

y Baron de Eroles, comisionados por Cataluña, que el Sr. Martos, Ministro á la sazon de Gracia y Justicia, no pudo ménos de proponer á sus compañeros de Gabinete la suspension de la misma, alegando las poderosas y convincentes razones consignadas en la brillante é incomparable exposicion que precede al decreto de 20 de Febrero de 1874.

El foro no es de orígen feudal, ni nació de los señoríos jurisdiccionales. Conviene fijar bien este concepto, para deducir despues las consecuencias oportunas. No era un feudo, porque el vasallo no prometia á su señor facerle servicio á su costa é á su mision; por el contrario, el señor reconoce en el labrador personalidad independiente: y hasta tal punto es esto cierto, que no puede afirmarse que el forero tenga el menor punto de semejanza ni con los siervos originarios de criacion, ni tampoco con los collazos solariegos.

De los tumbos que se conservan en algunos monasterios, y en los cuales constan algunas, aunque pocas escrituras forales de los primitivos tiempos, se deduce igualmente que el contrato de foro se celebraba entre personas libres, sin cuya circunstancia hubiese sido completamente inútil.

A este propósito dice el Sr. Muñoz Romero:

«Los señores llegaron á conocer tambien que con los siervos no progresaba la agricultura de las tierras como con las personas libres, y que no teniendo ningun interés en sus productos, era necesario estimularles, y lo hicieron, concediéndoles los solares é imponiéndoles un tributo, garantizando á los hijos la sucesion del dominio útil y otorgándoles la facultad de abandonarle cuando quisiesen.»

Las pensiones forales no fueron jamás signo de vasallaje, ni nacieron de los señoríos jurisdicionales; y la prueba es que no se les aplicaron las leyes promulgadas sobre esta materia, confirmando lo propio el hecho de que hay personas que son á la vez perceptoras y pagadoras de renta foral, y familias de condicion humilde que tienen su patrimonio en esa clase de rentas.

¿Qué cosas fueron objeto de este contrato? Al principio solo se aforaban los predios rústicos incultos, pero despes se extendió este contrato á los cultivados, á los predios urbanos y á los derechos perpétuos, que sin ser raices en la verdadera acepcion de la palabra, tienen la consideracion de tales, y producian emolumentos, utilidades, frutos y obvenciones; así es que se aforaban tambien los oficios enajenados de la Corona, los señoríos jurisdiccionales, los juros, el derecho de percibir el diezmo y otros de esta misma naturaleza.

¿Cuál fué el carácter del foro? Me conviene tambien dejarlo consignado. ¿La perpetuidad ó la temporalidad? El carácter predominante del foro fué la temporalidad, pudiendo citar como un hecho concreto el que los Caballeros hospitalarios del priorato de Castilla, habiendo solicitado autorizacion de la Santa Sede para aforar las fincas rústicas del Capítulo, les fué concedida por el Papa Urbano VIII, en virtud de una bula de 20 de Noviembre de 1641, fijando como término de los aforamientos tres vidas de reyes; frase que ha venido á sustituir á la de tres generaciones, que los propietarios aceptaron ampliando el plazo á veintinueve años más.

¿Qué os he de decir yo de las ventajas que el foro ha producido durante un largo período de nuestra historia? El foro ha sido el primer paso dado por los siervos en el camino de su emancipacion, porque al llegar al reino de Astúrias, desde las tierras conquistadas por los árabes, las que habian sido familias de criacion bajo la dominacion goda, dispuestas á poblar cualquier lugar, protegidas por el fuero, eran en virtud de él declaradas libres. Merced al foro, se han roturado y reducido á cultivo tierras improductivas. El foro contribuyó grandemente al fomento de la poblacion. (*El Sr. Cobian*: ¿Y las anteriores á los fueros?) Ya me ocuparé de eso.

Y por último, el foro creó una clase intermedia entre los grandes propietarios y los colonos, contingente con el cual la propiedad territorial contribuyó á la formacion de la clase media, que habia de ser el nervio de los pueblos modernos.

Acerca de este punto, Sres. Diputados, están conformes todos cuantos escritores se han ocupado de esta materia, desde los Sres. Castro Bolaño, Besadá, Trelles, Conde de Pallares, Jove, Murguía, Paz y otros, que sería prolijo enumerar, hasta el Sr. Marqués de Camarasa, que ha citado el Sr. Vincenti. Del mismo modo están contestes todos en que el subforo constituye verdaderamente el gérmen del abuso que bien pronto habia de tomar proporciones por todo extremo alarmantes, en prueba de lo cual os leeré una relacion de lo que importaban las rentas forales de algunos monasterios y las pensiones que sobre las mismas fincas percibian los foreros por virtud de los subforos.

«El colegio de San Salvador de Jerez tenía 20 foros por los que pagaban los primeros foreros 23.646 reales, y á estos les satisfacian los subforeros 103.650, quedándoles por tanto una ganancia, deducidos gastos, de 73.959 rs.

El monasterio de San Julian de Samos recibia de los foreros 53.671 rs.; éstos de los subforeros 303.088.

El de San Martin de Santiago percibia por sus foros 83.299 rs., y los foreros cobraban de los subforeros 703.159.

El de San Vicente de Monforte cobraba 13.238 rs., y los subforeros pagaban por los mismos foros 75.516.

El de San Salvador de Lorenzana percibia 3.715 reales, y los subforeros pagaban á los foratarios 923.116.

El monasterio de Celanova percibia de los foreros principales 63.036 rs., y por los mismos bienes cobraban aquellos á los subforatarios la enorme cantidad de 653.359.

Sumadas estas partidas con otras análogas de foros de los monasterios de San Juan del Poyo y de San Estéban de Rivas del Sil, resultaba que estos ocho conventos de Benedictinos poseian foros que les daban una pension de 333.222 rs.; que los primeros foreros de estos bienes percibian por ellos 3.043.527 rs.; es decir, que los subforos habian recargado esa propiedad con un aumento de pension de 2.710.305 rs.»

Pero fenecen las voces, se cumple el plazo estipulado en el contrato y en algunos casos mucho tiempo más, y entonces algunos dueños directos lo renuevan con arreglo á sus condiciones primitivas; otros lo verifican con un ligero aumento; pero hay tambien quienes presentan demandas de despojo ante los tribunales. Por virtud de esas demandas resueltas favorablemente á los dueños directos, ¿por qué he de negarlo, señores? se produce una verdadera perturbacion y una crísis profunda en aquella parte de

España, que era necesario resolver. Yo no voy á prescindir de ciertos recuerdos históricos como ha hecho el Sr. Vincenti; necesito apelar á ellos para que se vea cuán firmes y sólidas son las bases en que descansa el voto particular que se está discutiendo.

Todos sabeis los pasos que se han dado en demanda de remedio para tamaños males desde la memoria *Patrocinium pro patria*, escrita por el licenciado Salgado de Somoza, y presentada á Felipe III, en la cual estudiaba la justicia de la renovacion de foros, siguiendo á ésta las gestiones del reino de Galicia, por medio de su delegado en la corte primero, y despues por el licenciado Sanchez Boads, y los trabajos del Diputado de Galicia D. Antonio de Oca Sarmiento, hasta la presentacion á Cárlos II por el Sr. Marqués de Mox, ilustre antecesor del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, de la súplica, á la cual acompañaba un dictámen firmado por seis letrados, cuya redaccion se atribuye al Padre Araujo. Entre tanto, como nada se resolvia, las Audiencias de la Coruña y de Oviedo continuaban tramitando las demandas presentadas, y resolviéndolas, con arreglo á derecho, en contra de los dueños del útil. Entonces dió principio el expediente de «renovacion de foros,» en el cual aparecen de una parte el reino de Galicia, y en su nombre el Marqués de Bosque Florido, y el Concejo y vecinos de San Ciprian de Montecubeiro en Lugo, y de la otra el Conde de Altamira y las religiones de San Benito y San Bernardo. El Marqués de Bosque Florido expone al Consejo de Castilla la situacion del reino; pide que cesen los despojos, y sean obligados los dueños del directo dominio á hacer renovacion de los foros á favor de los descendientes del primer forero, y á falta de éste, á favor de los parientes más cercanos del último colono y poseedor.

El Concejo y los vecinos de San Ciprian de Montecubeiro acuden tambien pidiendo contra los religiosos de Santo Domingo de Lugo, para que se les obligase á la renovacion y se les prohibiese el aumento de pensiones. Hicieron lo propio el Conde de Altamira y la religion de San Benito, exponiendo que por virtud de una cédula de Felipe V, estaba prohibido hacer foro alguno, y los perjuicios que el subforo ocasionaba, como única causa de los males que aquejaban á Galicia y Astúrias.

Entonces sucedió un incidente que no puedo ménos de exponer á la Cámara. El capitan general de Galicia, en vista de las reclamaciones de los vecinos de San Pedro de Porta, dirigió un memorial al Consejo de Castilla, en el cual hacía presente que habian quedado reducidas á la miseria 800 personas, en virtud del despojo que llevara á cabo el Monasterio de Santa María de Sobrado, y el Real Consejo, por decreto de 20 de Mayo de 1762, mandó suspender los despojos en la Audiencia de Galicia ínterin no se resolviese el expediente. Hicieron instancias en el mismo sentido los foreros del Monasterio de San Payo de Ante Altares; los del convento de Sancti-Spiritus, de la villa de Mellid, los vecinos de Peña Mayor, foreros del Monasterio de Nuestra Señora; las ciudades de Orense, Mondoñedo y Tuy; los vecinos de San Julian de Vea; los del lugar de San Mamés de las Grañas; de las villas de Santa María de Coba, etc., y por fin el Marqués de Bosque Florido repitió en 10 de Mayo de 1763, pidiendo se sostuviese la suspension de demandas de despojo y se decretase la renovacion, reponiendo á los despojados desde 1759. Por virtud de esta peticion se dictó el famoso auto acordado de 11 de Mayo de 1763, que dice así:

«Os mandamos, que luego que os sea presentada, hagais suspender y que se suspendan cualesquiera Pleitos, Demandas y Acciones, que estén pendientes en esse Tribunal, y otros cualesquiera de esse nuestro Reino sobre Foros, sin permitir tengan efecto despojos, que se intenten por Dueños del Directo Dominio, pagando los demandados y Foreros el Canon y Pension, que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los Dueños, ínterin que por N. R. P. á consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado, á cuyo fin dareis las Ordenes y providencias, que tuviereis por convenientes, que assi es nuestra voluntad, dada en Madrid á once de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años:::::»

Y yo pregunto: ¿se dictó alguna ley por virtud de la cual se hiciese obligatoria la renovacion del foro? Este es un punto muy esencial que conviene dilucidar.

Algunos autores creen que la ley 69, tít. 18, Partida 3.ª, es aplicable al caso, pero en este punto sigo la opinion del erudito catedrático y distinguido escritor Sr. Gil Araujo, que en su notable libro *De los censos*, sostiene la negativa, porque dicha ley no pasa de un formulario, de un contrato que no es precisamente de enfitéusis, y un formulario no es de por sí un precepto rigoroso é indefectiblemente obligatorio. De seguirse otra doctrina no podrian salvarse las divergencias entre varios formularios y las leyes.

¿Se elevó alguna protesta? ¿Se hizo despues alguna reclamacion en contra del auto acordado de 1763?

El Conde de Altamira y las religiones de San Benito y San Bernardo replicaron culpando del mal ocurrido en dichas provincias á los subforos, presentando varias relaciones de la diferencia que habia entre las pensiones forales y subforales, y tachando como apócrifo el escrito del Sr. Salgado por no estar incluido en la edicion que de sus obras hiciera el erudito Nicolás Antonio; y debo llamar la atencion de la Cámara sobre el hecho de que, habiendo pasado el expediente á informe de las Audiencias de Astúrias y de Galicia, la primera informó en el sentido de que debia cumplirse el contrato en todos sus términos, y que no podia obligarse á los foristas á la renovacion; pero que al aforar de nuevo, debia ser preferido el heredero del primer forero, y á este dictámen, de ocho magistrados de la Audiencia de la Coruña, se adhirieron cuatro, y otros cuatro emitieron otros tantos votos particulares.

A todo esto, el Principado de Astúrias no habia conseguido que se le aplicase la Real Provision de 1763. Por virtud de un pleito sobre foros entre el Marqués de Campo-Sagrado y el monasterio del Val de Dios, pidió el Principado que se le hiciese extensiva la providencia de 11 de Mayo, y el fiscal sustituto, D. Pedro Rodriguez Campomanes, opinó que no era el pleito citado causa bastante para acceder á la peticion de Astúrias; que la providencia referida estaba en suspenso, y que el Principado podia acudir en forma; pero al fin, despues de reiteradas gestiones, consiguió Astúrias que por Real Provision de 28 de Junio de 1768 se ampliase al Principado y á la provincia del Vierzo, y á cualquiera otra del reino en general, el auto acordado de 1763.

Despues de esta Real Provision, se dictó otra en 17 de Abril de 1785 ordenando á la Audiencia de Ga-

licia, por más que ya se le habia dirigido el decreto de 20 de Mayo de 1762, no admitir ni permitir que los jueces admitiesen demanda alguna sobre foros verdaderos ó presuntos, y despojos de los foreros; y á ésta siguió la de 14 de Noviembre de 1789, que previene la admision de demandas sobre nulidad que tengan por fundamento la falta de potestad en el constituyente ó la lesion enormísima.

Las leyes de la Novísima Recopilacion confirmaron luego de un modo incidental la suspension de las demandas de despojo, como tambien el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en la ley de 6 de Setiembre de 1836. El proyecto de Código civil de 1851 establece, por vez primera en España, el principio de la redencion.

Pero, ¿cuál es, Sres. Diputados, esa escuela redentorista de que nos habló el Sr. Vincenti, y que yo no veo en parte alguna, y de la cual no se ocupa uno solo de los escritores que han tratado esta materia? Existe solamente en la imaginacion de S. S.; el señor Vincenti la creó llevado de un exceso de celo en favor de los pagadores de rentas forales. El Código civil de 1851 fijó el tipo de redencion al 3 por 100, pero computando todos los derechos correspondientes al dominio directo.

En 1864 hubo una gran reunion en la Sociedad Económica de Santiago, á la que concurrieron cuatrocientas y tantas personas, algunas de las cuales habian ocupado ya elevadas posiciones oficiales, y allí se discutieron cuantas fórmulas se conocen en esta materia: el mantenimiento del *statu quo*; que se convierta en definitiva la Real Provision de 1763; el derecho de redencion en favor del dueño del dominio útil; el derecho de consolidar la propiedad el dueño del dominio directo (en ambos casos con la correspondiente indemnizacion), y el derecho de redimir ó de consolidar, ambos ó el primero que lo ejercitase... (*El Sr. Vincenti*: ¿Y qué se acordó?) No tengo que hacer mérito de los acuerdos allí tomados; lo único que debo decir es que allí se discutieron todas las soluciones referidas; lo que se decidió fué que no era conveniente adoptar una resolucion definitiva sin estudiarla maduramente.

Y á este propósito debo ocuparme de un punto al cual me ha llevado el Sr. Vincenti, al decir que de antemano sabian SS. SS. que el Sr. Vior y yo no aceptábamos la parte sustancial del proyecto de ley del Sr. Montero Rios.

Señores Diputados, es necesario decir la verdad al país. La Comision no se ha reunido más que media hora, y faltando á todos los precedentes establecidos, y usando un procedimiento anormal y verdaderamente extraordinario, empezó el secretario ponente á dar cuenta del preámbulo que llevaba redactado... (*El señor Cobian*: Porque SS. SS. no habian asistido á las anteriores reuniones.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego á los señores de la Comision que no interrumpan. Luego podrán contestar.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Yo no he interrumpido al Sr. Vincenti; he guardado respetuoso silencio mientras hablaba, y agradeceré mucho á la Mesa que haga se me respete en mi derecho.

Se me citó una vez, y vine á una Seccion del Congreso, en cumplimiento de mi deber; y el señor secretario de la Comision empezó desde luego á leer el preámbulo que llevaba redactado. (*El Sr. Cobian*: Porque S. S. llevaba ya redactado el voto particular.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Es absolutamente imposible la discusion en esta forma. La Comision contestará luego.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Debo, ante todo, la verdad á mi país, y he de decirla sin detenerme ante consideracion alguna, y ménos ante las interrupciones de los Sres. Vincenti y Cobian.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego á su señoría que se dirija al Congreso, como he rogado á lo Comision que no interrumpa á S. S.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Repito que la Comision se reunió, empezando por dar lectura al preámbulo, y hasta costó trabajo que se accediera á la peticion del Sr. Vior, que en su deseo de ilustrarse en el asunto, queria que se reclamara al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente instruido en 1874. (*El Sr. Vincenti*: Ahí está.) Al fin y al cabo ha venido, pero merced á los esfuerzos del Sr. Vior y á mi energía para apoyar su peticion.

A los pocos dias de reunirse la Comision me dijo el Sr. Vincenti que ya estaba firmado el dictámen y que fuese á enterarme de él en la Secretaría del Congreso.

Comprenderán los Sres. Diputados cuán anómalo es el procedimiento que consiste en decir á cualquier individuo de una Comision, que puede ir á la Secretaría del Congreso para enterarse del dictámen que ha firmado la mayoría de sus compañeros.

Por mí podia haber estado el dictámen en la Secretaría *ad Kalendas grecas*, porque entiendo que mi deber era asistir á las reuniones de la Comision donde quiera que se verificasen; pero nada más. Nunca me he negado á eso, como no me negué á ir á casa del Sr. Montero Rios. ¿Y cuándo fuimos? Al dia siguiente de haberse dado lectura en el Congreso del dictámen de la mayoría, lo cual yo ignoraba; de haberlo sabido, con toda seguridad no me hubiese presentado en ella; y entonces fué cuando el Sr. Vior y yo hemos manifestado que no estábamos de acuerdo con su proyecto de ley, y que formularíamos, por lo tanto, voto particular; debiendo tambien hacer presente á la Cámara que el anuncio citando á los señores Diputados que quisieran hacer observaciones al proyecto de que se trata, se puso despues de haberse leido ante la Cámara el dictámen de la mayoría y el voto particular.

A esto se me ha provocado al decir el Sr. Vincenti que sabia cómo pensabamos el Sr. Vior y yo.

El Sr. Cuesta presentó en 1864 un proyecto de ley sobre este asunto. Tan distinguido letrado, presidente hoy del primer Cuerpo consultivo de la Nacion, é hijo además de Galicia, donde ejerció muchos años su profesion, fijó unas bases para los foros anteriores á 1785 y otras para los posteriores, equiparando los primeros á la enfitéusis, y estableciendo la redencion al 3 por 100 para las rentas en saco y censos frumentarios, y el 4 para las que con cualquiera denominacion estén en posesion de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años ó más consecutivos, sin que sean conocidos el título de su imposicion ni los bienes determinados sobre que hubieren sido impuestas y para las que provengan de un contrato de *subforo*, entendiéndose que tienen este carácter, además de las escrituras en que expresamente se halle consignado, todas las de que resulte que la finca en ellas aforada pertenecia ya al dominio

directo ó foral de un tercero con derecho á cobrar sobre la misma por este concepto otra renta anterior. Para los foros posteriores á 1785 consignó otro principio, del cual me ocuparé más adelante.

Nada he de decir de la ley de 1873: está ya juzgada, sobre todo por el brillante preámbulo que precede al decreto de suspension de la misma.

Pero sí me parece oportuno exponer algunas ligeras consideraciones acerca de los fundamentos legales é históricos en que descansaba la proposicion del Sr. Paz. Convenia á su propósito establecer que las rentas forales se pagaban solamente en consideracion á los frutos, y no en reconocimiento del dominio directo.

Pues bien, este concepto es inadmisible con arreglo á la doctrina jurídica expuesta por la casi unanimidad de escritores que se han ocupado de esta materia, en virtud de la cual la pérdida de una cosecha, aunque sea entera, no excusa al forero del pago de la renta, y es inaceptable además por el carácter módico de la pension establecida sobre todo en los foros antíguos, hasta tal punto, que si recordais á los Benedictinos, los primeros que quizás encaminaron sus esfuerzos á desmontar terrenos, no les tachareis de codiciosos al ver que han aforado cien hanegadas de tierra por la renta de un carnero en cada año, ni tampoco resulta exagerada una pension que consistia frecuentemente en un vaso de agua, en un tizon de fuego ó en algunos maravedises.

En cuanto al orígen feudal que tan distinguido letrado atribuye al foro, debo añadir á lo expuesto antes sobre este punto, que no contradice ciertamente mi opinion el hecho de pagar al forero, además de la pension foral, la luctuosa ú otra prestacion ó servicio personal, cuando el señor jurisdiccional era dueño á la vez de la tierra por señorío territorial, ó en el caso de tener éste el derecho á exigir el diezmo de los frutos de las fincas aforadas, que aquél le satisficiere una pension única por ambos conceptos, sin hacer distincion de la parte correspondiente á cada uno.

Y llegamos ahora al proyecto de ley que aprobó el Senado el año 1878.

En ese proyecto se aceptó tambien el principio de redencion á los tipos del 4 y 5 por 100; pero yo pregunto: ¿han variado desde entonces las condiciones de Galicia, Astúrias y Leon? ¿Tiene hoy mayor valor allí la propiedad territorial? ¿Alcanzan un precio más alto los productos agrícolas? Desgraciadamente tengo que responder en sentido negativo. La propiedad territorial viene sufriendo una gran depreciacion por virtud de la concurrencia que á sus cereales hacen los de los Estados-Unidos y los de Castilla; por consecuencia de haber sido recargada en 2 por 100 de contribucion, y sobre todo por la paralizacion del tráfico del ganado, que cegó allí una fuente de recursos verdaderamente importante, la cual en algunos años pasó con toda seguridad de 15 millones de pesetas.

Por consiguiente, si la propiedad territorial no produce allí más del 2 al 3 por 100, y esto ya lo ha dicho la Academia de Ciencias morales y políticas en el dictámen que emitió por virtud del encargo que recibiera del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 1874, al combatir la ley de 1873 consignando que resultaba grandemente perjudicial para los dueños directos, porque no les pagaba ni aun la mitad del valor de las pensiones; si la propiedad, repito, no produce en dichas provincias más del 2 al 3 por 100, resulta perjudicado el dueño directo por los tipos de capitalizacion al 5, 5 1/2 y 6.

Pero no me digais que algunas familias ilustres han aceptado ese tipo, porque lo cierto es, sin que sea mi ánimo mortificar á nadie, que muchos castillos están arruinados, derribadas las paredes de casas solariegas, y hechos pedazos los escudos que al perpetuar las glorias de sus antepasados, perpetuaban tambien las glorias de la Patria. Y sin que pueda tampoco afirmarse que el fraccionamiento de tan pingües patrimonios, en multitud de partes, por virtud de ventas sucesivas haya contribuido al progreso de la agricultura; sucedió todo lo contrario, porque á los pequeños cultivadores les faltan capitales para acometer toda clase de mejoras; y aun cuando tuviesen capital les faltaria terreno, dada la gran division de la propiedad en aquellas provincias.

Pero ahora venimos al laudemio, que ha presentado aquí con cierto carácter de odiosidad el Sr. Vincenti, y que consiste, no precisamente en la cincuentena parte del precio porque podia ser mayor ó menor, tanto que algunas iglesias y monasterios lo estipularon al 10, al 12 por 100 ó á un tipo superior. Se me figura que cuando el Sr. Vincenti hablaba contra este derecho, no quedaba aquí bien parada la respetabilidad del Tribunal Supremo de Justicia; se me figura que cuando el Sr. Vincenti hablaba de ese modo, venian á declararse aquí injustas algunas de las sentencias de ese alto Tribunal, con arreglo á las cuales puede ser computado siempre el laudemio.

Pero, haciendo historia, yo diré que las leyes de la Novísima Recopilacion, al establecer el tipo de la redencion del censo enfitéutico, dicen que corresponde «el derecho de laudemio, en el que van considerados todos los derechos dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de redituar al 3 por 100 otra igual al importe de la cincuentena del valor de la finca.»

El Código de 1851 computa tambien este derecho; lo computa igualmente el proyecto del Sr. Cuesta para los foros posteriores al año 1785; lo computa de la propia manera el proyecto de ley de 1878, aprobado en el otro Cuerpo Colegislador; y si quereis oir alguna opinion respetable, os citaré la del Sr. Castro Bolaño, que le considera como una carga real sobre la propiedad, y uno de los derechos que se reserva siempre el dueño directo. La del Sr. Gutierrez, que afirma está justificado, por ser la única retribucion para el dueño directo; y la del Sr. Martos, nuestro digno Presidente, que le considera en el preámbulo antes indicado como título material del dominio directo. De consiguiente, no debe tener el laudemio un carácter tan odioso, y no debe ser una espoliacion, como dice el Sr. Vincenti, cuando autoridades tan respetables lo juzgan en los términos referidos.

Todos recordais, Sres. Diputados, los conceptos que ha emitido el Sr. Vincenti, en defensa del 5, del 5 1/2 y del 6 como tipo favorable al dominio directo; conceptos que bien á las claras demuestran como van tomando carta de naturaleza en este país ciertas predicaciones, nocivas para lo que es más fundamental.

Todo para el trabajo, nada para el capital; todo para el cultivador, nada para el propietario; todo para el forero, nada para el dueño directo; y es preciso que ahora y siempre que se trate alguna cuestion referente al derecho de propiedad, salgamos al encuentro

de esas predicaciones y que lo defendamos con teson, energía y vigor, que al fin y al cabo la propiedad es una de las piedras angulares del edificio social.

En la cuestion foral se ventilan dos clases de intereses: el interés de los foreros y el interés de los propietarios: es necesario, pues, establecer una fórmula por virtud de la cual no resulten vencedores ni vencidos; y antes bien, la tregua concedida por la Real Provision de 1763 se convierta en tratados de paz, como dice el notable preámbulo que antes he citado. La fórmula que realiza esto es el voto particular, fundado en el justo principio de la reciprocidad: que el forero redima en primer lugar; pero que en segundo término, pueda consolidar la propiedad el dueño directo.

Esta fórmula producirá como resultado en plazo no lejano que desaparezca el foro, lo cual no se verificará concediendo exclusivamente á los utiliarios el derecho de redimir, porque solo harán uso de él los ricos, pero la inmensa mayoría estará esperando otros tiempos parecidos á aquellos en que podian redimir al 6 por 100, ó al 5 en otros tantos plazos.

Por último, nuestra fórmula facilitará grandemente el camino de la consolidacion de la propiedad, á cuyo derecho no ha renunciado jamás el dueño directo, reintegrándose de esta suerte el dominio en sus condiciones y caractéres esenciales, lo cual es absolutamente indispensable para el libre y fecundo desenvolvimiento del derecho de propiedad. ¿Por qué damos preferencia al forero? Porque no puede ser despojado mientras pague las pensiones.

La Real Provision de 1763 no va más allá: hé aquí el fundamento del voto particular, de acuerdo con la más sana doctrina jurídica.

El dueño, al aforar una finca, lejos de abdicar el dominio, lo retiene. Como que repetidas Constituciones de Zenon y Justiniano le dan el nombre de *dominus*, y el de señor, que es lo mismo, las leyes de Partida. El forero, pues, no adquiere más que el ejercicio de la mayor parte de los derechos dominiales; pero no es dueño, en la verdadera acepcion de la palabra. Lo dice el eminente jurisconsulto Sr. Castro y Bolaños: su posesion es igual á la que tenian en la legislacion romana los arrendatarios de las fincas llamadas vectigales, pertenecientes á los Municipios, pues, segun un fragmento de Paulo, no eran dueños, por más que los arriendos fuesen perpétuos; y cuenta que podian ejercitar la accion real en contra de terceros poseedores y del Municipio mismo. El dominio del dueño directo sería ilusion si no se manifestase por un acto sensible, y, con efecto, se revela en el hecho de cobrar la pension y gozar los demás derechos estipulados en la carta foral; de suerte que lo que hace el dueño es ceder unos derechos y reservarse otros.

Y ahora pregunto yo á la Comision: ¿puede otorgarse al poseedor el derecho de adquirir la propiedad contra la voluntad del dueño, y negarse lo mismo al dueño, sin consentimiento del poseedor? A este propósito debo recordar las palabras de un jurisconsulto distinguido: la posesion no prevalece más que á falta del derecho de propiedad. El forero, al abandonar la finca, no puede volver á ella alegando la posesion que tuvo y que no continuó; y en cambio, el dueño directo que hubiese dejado de percibir la pension, vuelve al pleno ejercicio de todos sus derechos con solo exhibir el título. La propiedad es esencialmente trasmisible. La posesion que nace de un contrato solo por virtud del contrato mismo: la posesion no contiene jamás á la propiedad; la propiedad, en cambio, contiene siempre á la posesion.

Pero ha dicho el Sr. Vincenti presentando como cosa rara y verdaderamente extraordinaria la doctrina del voto, que no hay precedentes en nuestro país acerca de la que sustenta. Yo recordaré á este propósito que cuando la Comision de la Academia de Ciencias morales y políticas se ocupó de evacuar el encargo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, hubo un voto particular, el del Sr. Carramolino, que decia: ¿Por qué si abris las puertas de la redencion á los pagadores de rentas forales, se las cerrais á los dueños directos? (*El Sr. Vincenti*: Sí; Calomarde.) El Sr. Carramolino, á quien el Sr. Vincenti acaba de llamar Calomarde, fué un magistrado del Tribunal Supremo y Ministro de la Corona (*El Sr. Vincenti*: Tambien Carlomarde fué Ministro) y además se le consideró como un distinguido jurisconsulto. Entonces tambien se salió al encuentro de la opinion del Sr. Carramolino con las mismas objeciones que hoy hace el Sr. Vincenti al voto particular: que se agolparán los dueños á redimir; que se quedarán sin fincas los foreros pagadores; que perecerán en la miseria: y además el temor de que pudiera turbarse el órden público en las provincias tantas veces citadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion. El Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las seis y media.

A las siete, dijo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.

Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posadas en la general de Avilés á Oviedo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm. 87*, *sesion del 16 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del pueblo de Cayés, y atravesando el concejo de la Reguera (Astúrias), aproveche el trozo construido que va desde San Cucado, del concejo de Llavera, á enlazar en su capital, Posada, con la carretera general de Avilés á Oviedo.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 87*, *sesion del 16 del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la villa de Gijon, y siguiendo por los valles de Ceores, Granda, Vega y Caldones, vaya á enlazar, pasando por Infiesto y Sariego, con la general de Santander, en la villa de Nava.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la de Alcalá de Guadaira termine en Morón.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm. 87, sesion del 16 del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado, en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la casilla de peones camineros situada en el trozo segundo de la seccion segunda de la carretera de segundo órden de Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga, enlace en la villa de Morón con la que de este último punto se dirige á Pruna (Sevilla).»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre la construccion de un ferro-carril económico de Martorell á Barcelona.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm. 87, sesion del 16 del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado, en la forma siguiente:

«Artículo único. Se declara que no procede la autorizacion solicitada al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Leoncio Sanmartin lo concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Martorell, y pasando por los pueblos de San Andrés de la Barca, Pallejá, Molins de Rey, San Feliú de Llobregat, San Juan Despí, Cornellá, Hospitalet, La Bondeta y Sans, termine en Barcelona en el extremo de la calle del Paralelo ó Marqués del Duero, junto al puerto de dicha ciudad, con dos ramales, uno que partiendo del sitio llamado la Cruz Cubierta, y siguiendo la calle de Córtes en toda su extension, termine en la gran plaza central proyectada en el término de San Martin de Provensal, y otra que arrancando del extremo de la línea principal, siga á lo largo del puerto de Barcelona, paseo de la Aduana, plaza del Comercio, calle del Comercio y salon del paseo de San Juan, y termine en el punto en que este es cruzado por el tranvía de Barcelona á San Andrés de Palomar.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

Comision para la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Piedras-Blancas á Carcedo.

Sres. Diaz Moreu.
Pedregal.
Laá.
Campo-Grande (Vizconde de).
Teverga (Marqués de).
Revilla Gigedo (Conde de).
García San Miguel (D. Crescente).

Idem id. sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia del Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin.

Sres. Cuartero.
Iranzo.
Jimeno.
Lopez Chavarri.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Ruiz Capdepon.
Gonzalez de la Fuente.

Idem id. autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Martorell termine en Monserrat.

Sres. Cañellas.
Pons.
Maciá Bonaplata.
Fiol.
Ferratges.
Fabra (D. Camilo).
Nicolau.

Idem id. dando el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales, á la prision que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886.

Sres. Alvarez Mariño.
Pons.
Rosell.
Pedreño.
Ferratges.
Fabra (D. Gil).
Nicolau.

Idem id. autorizando la construccion de dos líneas férreas de vía estrecha que partiendo de la estacion de Samper terminen en Sigüenza y en la línea general de Valencia á Tarragona.

Sres. Ramos Calderon.
Pons.
Botija.
Gamazo (D. Trifino).
Santana.
Groizard.
Torres (D. Pedro Antonio).

Idem id. modificando la division de distritos electorales de Canarias y Navarra.

Sres. Pando.
Los Arcos.
Maciá Bonaplata.
Rodriguez Correa.
Santana.
Dominguez Alfonso.
Suarez Inclán.

Comision para la proposicion de ley concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia.

Sres. Bushel.
Pons.
Laviña.
Ibarra.
Fernandez de Soria.
Bas.
Benayas.

Idem para el proyecto de ley remitido por el Senado sobre construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona.

Sres. Fabra y Floreta.
Rius (Conde de).
Rosell.
Collaso y Gil.
Ferratges.
Ruiz Capdepon.
Nicolau.

Las Secciones autorizaron la lectura de las siguientes preposiciones de ley:

Del Sr. Alvear, autorizando la construccion de un ferro-carril económico que partiendo de Santander termine en Solares. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Del Sr. Mansi, sobre division de secciones del distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Del mismo señor, incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la provincia de Toledo: una que partiendo de Navalucillos empalme en Navalmorales con la que de dicho punto va á Talavera de la Reina, y otra que partiendo de Belvis de la Jara empalme con la que va á Jarandilla al Puerto de San Vicente. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

El Congreso quedó enterado de que las Comisiones que á continuacion se expresan, habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La que entiende en la proposicion de ley modificando la division de los distritos electorales de las provincias de Canarias y Navarra, al Sr. Rodriguez Correa y al Sr. Suarez Inclán.

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley concediendo prórroga para terminar la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia, al Sr. Bás y Moró y al señor Ibarra.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley declarando de servicio general el ferro-carril de Santiago á Cambre (antes Santiago á Betanzos), al Sr. Senador D. Tomás María Mosquera y al Sr. Diputado D. Antonio Vazquez y Lopez Amor.

La referente á la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia del Jardin del Real, al Sr. Ruiz Capdepon y al Sr. Alonso Martinez (D. Vicente).

La que ha de emitir su opinion referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Albalate del Arzobispo á Córtes, al señor Gavin y al Sr. Sanchez Arjona (D. Luis).

La Comision de peticiones, al Sr. Vazquez Queipo y al Sr. Cañellas.

Se leyoron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Concediendo prórroga á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Igualmente quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley declarando de servicio general el ferro-carril que partiendo de Santiago termine en Cambre. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Se acordó pasar á la Comision de peticiones la siguiente lista de las presentadas en Secretaría hasta el dia de la fecha:

«Número 20. Don José Rivera y Casado, vecino de la ciudad de Antequera, suplica se incluya en el presupuesto del corriente año la cantidad suficiente á cubrir una carga de justicia que resultó de haber sido su padre por juro de heredad fiel corredor y medidor de la villa de Campillos (Málaga).

Núm. 21. Varios vecinos de la ciudad de Cádiz suplican se ordene lo conveniente para que sea verdad el principio de libertad industrial, y puedan los que se han asociado para fabricar el gas hidrógeno carbonado, consumirlo en sus casas ó establecimientos.

Núm. 22. La Diputacion provincial de Zaragoza suplica se reforme el art. 118 de la ley provincial, y se establezca que las cuotas señaladas á los pueblos sean repartidas entre los vecinos y terratenientes por los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones, incumbiendo á éstas la recaudacion de las individuales por los medios establecidos para cobrar los demás impuestos públicos y como de su exclusiva competencia.

Núm. 23. Doña Josefa Gutierrez de Leon, vecina de Valencia, suplica le sean devueltas 2.264 pesetas 82 céntimos que le corresponden por haber sido descontadas á su difunto esposo D. Manuel Gállego, comandante graduado, por disposicion del inspector general de carabineros, siendo aquél teniente encargado de la Comandancia de Cádiz, cuyo descuento cree fué injusto.

Núm. 24. Varios maestros y oficiales del gremio de toneleros de Málaga, suplican se reforme el artículo 117 de las ordenanzas generales de aduanas,

que autoriza la entrada y depósito de pipería armada para la exportacion de líquidos.

Núm. 25. La Diputacion provincial de Soria solicita se suspenda la enajenacion de las dehesas boyales.

Núm. 26. Los vecinos é industriales del barrio de Hostafranchs de Barcelona solicitan el derecho de contribuir por la última cuota de poblacion de las nueve que comprende el cuadro de cuotas anejo al reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882.

Núm. 27. Don Antonio Perez de la Mata, catedrático por oposicion del Instituto de Soria, solicita se le aplique el art. 176 de la ley de instruccion pública solo por los dias en que por razon de su cargo eclesiástico dejó ó deje en lo sucesivo de asistir á la cátedra.

Núm. 28. Los ayudantes del cuerpo de montes suplican que dada la analogía que entre ellos y los ayudantes del de obras públicas existe, se les apliquen las disposiciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1859.

Núm. 29. Doña Emilia Maza y Contreras, vecina de Granada, viuda del médico titular de Chanchina, fallecido á consecuencia del cólera del año último, suplica se consigne en el presupuesto del próximo año económico de 1886-87 el crédito necesario para poder cobrar ella y otras la viudedad concedida por Real órden de 23 de Mayo último, como comprendidas en la ley de Sanidad vigente.

Núm. 30. Don Fabian Maestre Sanchez, vecino de Valladolid, suplica le sean reconocidos como legítimos y de abono los derechos devengados como médico forense que fué de Medinilla del Campo, adquiridos con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1882.

Núm. 31. La Comision provincial de la Diputacion de Teruel suplica no se lleve á efecto la enajenacion de los montes, y se suspenda la de las dehesas boyales.

Núm. 32. Los vecinos de la villa de San Leonardo suplican que los infractores de las ordenanzas de montes, denunciados hasta la fecha del Real decreto de 12 de Abril pasado, sean castigados gubernativamente como lo fueron los anteriores á dicha fecha, y al propio tiempo piden una reforma legislativa sobre esta materia.

Núm. 33. El Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, provincia de Madrid, suplica sea excluido del catálogo de los enajenables y declarado dehesa boyal el monte encinar de dicha villa.

Núm. 34. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico suplican quede abolida la ley electoral que rige en aquella, y rija en lo sucesivo la de 1870, ó la vigente hoy y en adelante en la Península.

Núm. 35. Don Angel Amieva Diaz, vecino de Llanes, en representacion de Doña Rosalía Pericetto, suplica se le indemnicen los daños causados en tres casas que radican en la ciudad de Cartagena, propiedad de dicha señora, y originados durante el sitio cantonal, importantes 15.750 pesetas; y de no atenderse pronto á esta súplica, que se acuerde el reconocimiento y se pague un 10 por 100 al año hasta la cancelacion del crédito.

Núm. 36. Los alcaldes que componen el partido judicial de Potes suplican queden sin efecto las Reales órdenes de 2 de Abril último, y se conceda un plazo, no menor de seis meses, para presentar pruebas en los expedientes incoados sobre exclusion de montes y terrenos de comun aprovechamiento del catálogo de enajenables, y se autorice dentro de dicho plazo para incoar otros cuando se hayan extraviado ó no estén en forma los anteriores.

Núm. 37. El Ayuntamiento de Segovia suplica que la Audiencia de lo criminal de la provincia lo sea al mismo tiempo de lo civil.

Núm. 38. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de dicha provincia.

Núm. 39. Don Venancio Sagrario y Villagomez, vecino de Chiclana (Cádiz), ayudante primero de montes en la referida provincia, suplica que teniendo presentes su edad de 55 años, los servicios prestados en veintitres y su inutilidad física adquirida en el servicio, se le concedan las 2.000 pesetas que disfrutaba en activo.

Núm. 40. El alcalde é indivíduos del Ayuntamiento de Tardáguila (Salamanca), por sí y á nombre de todos los vecinos del partido, suplican se excluya de la venta el monte y dehesa boyal del referido pueblo.

Núm. 41. Los catedráticos de la Universidad de Granada suplican que se conserve la legislacion vigente para ascender en sueldo los profesores de Universidades.

Núm. 42. Los concejales del Ayuntamiento de Sobreseobio (Oviedo), mayores contribuyentes y vecinos del concejo, suplican entre á formar parte del plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Rioseco, en la de Campo de Caso á Oviedo, termine en Felechosa, en el ramal de Lilla á Santullano.

Números 43 á 47. Varios españoles residentes en Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de aquella provincia.

Núm. 48. El Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de la ciudad y otras villas de la provincia de Albacete, suplican se saquen de las oficinas de la provincia y se remitan al Ministerio de Fomento las copias de los estudios del trozo de carretera de Albacete á Jaen, que empieza en Alcaráz y termina en el límite de ambas provincias, á fin de que inmediatamente se saque á subasta y se obligue al contratista á terminar las obras del trozo comprendido entre Alcaráz y Robledo.

Núm. 49. La Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada suplica se desestimen los proyectos del Ministerio de Hacienda francés sobre subida de las tarifas de importacion de vinos españoles.

Núm. 50. La Sociedad abolicionista de la provincia de la Habana suplica se declare por una ley abolido el patronato y que los patrocinados sean considerados como hombres libres, disfrutando de todos los derechos civiles.

Núm. 51. Varios españoles residentes en el Archipiélago filipino suplican se declare por una ley abolido el patronato en Cuba.

Núm. 52. Los maestros de las escuelas públicas de Córdoba, por sí y á nombre de todos los de la provincia, piden se aprueben los proyectos de ley del Ministro de Fomento referentes á la primera enseñanza.

Núm. 53. Don Juan Alvarez Guerra, ex-Diputado á Córtes, suplica se plantee una reforma que establezca la defensa libre de los ciudadanos.

Núm. 54. Julian Panton Huesca, confinado en el presidio de Melilla, suplica el indulto, por hallarse comprendido en el que se concedió á los que trabajaron en el penal de la Moncloa, y del que no disfruta por no conocerse su destino despues de terminados aquellos trabajos.

Núm. 55. Don Julian Foagaga y Azcona suplica por medio de su representante, D. Eduardo Urruela, se le conceda la prórroga de seis meses que previene la ley vigente sobre privilegios de invencion, para el suyo denominado «Motor perpétuo universal.»

Núm. 56. Los ganaderos de los municipios de la provincia de Navarra, confinantes con la vecina República, suplican se modifiquen las ordenanzas generales de aduanas en el sentido de que respeten las franquicias concedidas por el tratado internacional, y se exija la responsabilidad de daños y perjuicios á las fuerzas del resguardo cuando verifiquen aprehensiones injustificadas.

Núm. 57. Los catedráticos numerarios del Instituto provincial de Córdoba piden se aprueben los créditos necesarios para plantear las reformas proyectadas sobre enseñanza por el Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 58. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho, presentando en las urnas un número de votos proporcional á su poblacion.

Núm. 59. La Diputacion provincial de Santiago de Cuba solicita se suspenda ó se baje el vigente impuesto en la Isla sobre consumo de ganado.

Núm. 60. La Comision provincial de la Diputacion de Tarragona, solicita que no se lleve á efecto la enajenacion de los montes y supresion de las dehesas boyales.

Núm. 61. Los licenciados del ejército correspondientes á los años 1884 y siguientes, suplican se les hagan efectivos los abonarés que por alcances tienen sin cobrar.

Núm. 62. Los corrigendos de la penitenciaría militar de Melilla suplican se lleve á efecto la gracia concedida á éstos por Real órden de 10 de Marzo de 1872, y cuya relacion de agraciados fué adjunta á la instancia presentada en 12 de Setiembre de 1885 á S. M. el Rey, gracia concedida por los sucesos que tuvieron lugar en los últimos meses del año 1871.

Núm. 63. El Cláustro de catedráticos del Instituto provincial de Cabra suplica se planteen desde luego las reformas sobre enseñanza, proyectadas por el Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 64. Los maestros y maestras de las escuelas públicas de Cabra suplican se planteen desde luego las reformas sobre enseñanza, proyectadas por el Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 65. El profesorado de segunda enseñanza de Zaragoza suplica se autorice al Sr. Ministro de Fomento para plantear desde luego las reformas contenidas en el Real decreto de 30 de Abril último.

Núm. 66. Los empleados administrativos del Instituto provincial de Cabra suplican se autorice al señor Ministro de Fomento para plantear sus reformas sobre enseñanza.

Núm. 67. La Liga nacional de veterinarios suplica la ampliacion del trabajo y estudios que constituyen su carrera.

Núm. 68. Los reclusos de la penitenciaría de Tarragona suplican se resuelvan los expedientes de indulto formados en virtud del Real decreto de 5 de Setiembre de 1885.

Núm. 69. Los reclusos de la penitenciaría de Búrgos suplican se resuelvan los expedientes de indulto formados en virtud del Real decreto de 5 de Setiembre de 1885.

Núm. 70. Doña María del Olvido de Borbon, hija del difunto general de la armada D. Enrique, suplica que, en gracia á los servicios prestados por su señor padre y á su situacion como huérfana, se la conceda una pension remuneratoria.

Núm. 71. D. Luis Perez Vela, vecino de Valladolid, suplica se le conceda la gracia de que le sirvan de abono los cuarenta y un años de servicios que lleva en su carrera civil, segun la adjunta hoja de servicios, y de los que más de dos ha desempeñado el cargo de secretario de la Comision de evaluacion y repartimiento de dicha ciudad con la asignacion de 3.000 pesetas anuales, ó en otro caso, se le conceda una pension con arreglo á los años que ha servido.

Núm. 72. El Ayuntamiento de Barcelona suplica se desestime la proposicion de ley presentada por el Sr. Ramoneda sobre el ferro-carril de Martorell á terminar en Barcelona, para que dicho ferro-carril termine en las afueras de la ciudad, así como que no se construyan los ramales del puerto y de la calle de las Córtes, á que se refiere dicha proposicion.

Núm. 73. D. Antonio Cubillos Abellan, confinado en el penal de San Agustin de Valencia, en exposicion documentada, suplica se ordene su libertad con urgencia, por faltarle solo cinco meses para cumplir su condena, y que se le indemnice, con arreglo á lo que ya tiene solicitado.

Núm. 74. Varios reclusos de la penitenciaría de Zaragoza suplican se hagan efectivas las gracias concedidas por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1885 con motivo de la última epidemia colérica.

Núm. 75. D. Jáime Lluch y Taulina, del comercio de Cuba, suplica se obligue á la Compañía Trasatlántica, caso de ser la favorecida en el nuevo contrato en los términos que abraza el presentado por dicho señor al Ministro de Ultramar en Enero del corriente año.

Núm. 76. D. Miguel Pisla Lasot, vecino de Usso (Huesca), suplica que, como gracia especial, se le conceda una pension para atender al sostenimiento y curacion de su hermano D. Julian mientras éste lo necesite, en compensacion de los graves perjuicios causados por el fallecimiento de su otro hermano Don José, inspector de segunda clase de ingenieros de la armada, á causa de la epidemia colérica última.

Núm. 77. La Diputacion provincial de Teruel suplica que, por analogía con lo preceptuado en el artículo 253 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y prescrito en las disposiciones primera y cuarta de la Real órden de 12 de Junio de 1885, se declaren exceptuados de la contribucion de consumos y recargos municipales impuestos sobre la misma á los asilados de beneficencia, concediendo franquicia de los mismos derechos á cuantos efectos se introduzcan para

sostenimiento de los mismos en las casas de Beneficencia de Teruel y su hijuela de Alcañiz, rebajando tambien del encabezamiento de consumos á dicha capital y Alcañiz la cantidad que representa la franquicia que se otorgue á los citados establecimientos.

Núm. 78. El Ayuntamiento, contribuyentes y vecinos de Paredes de Buitrago, suplican que con el empréstito solicitado por la Diputacion provincial de Madrid, se construya una carretera que partiendo de Mangiron, y pasando por Tenebroso, Pradera del Rincon y Montejo, termine en Santiuste, provincia de Guadalajara.

Núm. 79. Los penados en el establecimiento de Alcalá suplican se resuelva la propuesta elevada por su director al Ministerio de Gracia y Justicia sobre indulto concedido con motivo de la última epidemia colérica.

Núm. 80. El Ayuntamiento y vecinos de Badajoz suplican se modifique el proyecto sobre variacion de distritos militares en el sentido de conservar la Capitanía general de Extremadura.»

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, las enmiendas y adiciones del Sr. Soto, referentes al articulado del dictámen correspondiente al proyecto de ley sobre redencion de censos y demás cargas perpétuas. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El lunes 20 del corriente, á las nueve de la noche, se celebbará ante el Tribunal de Actas graves, la vista de las de Velez-Málaga, Sorbas é Igualada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Continuacion del debate pendiente; los demás asuntos señalados en la órden del dia de hoy; los dictámenes que acaban de leerse, y votacion definitiva de varios proyectos de ley. Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

ONCE APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Memoria, remitida por el Tribunal de Cuentas del Reino, referente á los créditos otorgados por el Gobierno de S. M. desde el 30 de Julio último hasta el 18 de Noviembre, en que estuvieron suspendidas las sesiones de Córtes.

A LAS CORTES.

Cumpliendo este Tribunal lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y la prescripcion 11.ª del 16 de la orgánica porque él se rige, somete respetuosamente á las Córtes una Memoria relativa á los créditos de que se le ha dado conocimiento por el Gobierno de S. M., en observancia del deber que las citadas leyes le encomiendan, y por haber sido otorgados durante el período trascurrido desde el 30 de Julio último hasta el 18 del mes próximo pasado en que estuvieron suspendidas las sesiones de las Córtes.

El Tribunal, en cumplimiento de las citadas disposiciones y de las que se relacionan con igual objeto, pasa á dar cuenta de los créditos que ha registrado durante aquella época, emitiendo su juicio sobre las condiciones legales que han concurrido en la concesion.

Primero. En 30 de Setiembre último tuvo ingreso en el Tribunal un Real decreto expedido con fecha de 29 del mismo mes, disponiéndose por su art. 1.° la concesion de un crédito extraordinario de 95.250 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion sétima de «Obligaciones de los Departamentos Ministeriales» del presupuesto correspondiente al año económico de 1886-1887, con destino á la creacion de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y de la denominada «Estacion marítima de Zoología y Botánica experimentales, dispuestas por los Reales decretos de 29 de Enero y de 14 de Mayo último.

Del expediente instruido para la concesion del crédito de que se deja hecho mérito, aparece que, habiéndose mandado por los Reales decretos antes referidos la creacion de una Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y de una Estacion marítima de Zoología y Botánica experimentales, no existia crédito en el presupuesto de 1885-86 vigente para el actual año económico, haciendo necesaria su reforma la realizacion de dichas disposiciones, ya por la benéfica influencia que habrian de ejercer en los intereses morales y materiales del país, como tambien para no defraudar las esperanzas nacidas á la sombra de dichas soberanas disposiciones.

Segundo. Con fecha 2 de Noviembre se expidió un Real decreto por el que se trasfirieron al capítulo 11, art. 1.° de la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» correspondiente al año económico de 1885-86, 40.202 pesetas 99 céntimos que se rebatirian de los capítulos 1.°, 3.°, 5.°, 6.° y 7.° de la misma seccion, y concediendo un suplemento de crédito de 135.509 pesetas 69 céntimos al capítulo 11, «Gastos diversos del citado presupuesto del Ministerio de Estado,» distribuibles en la proporcion siguiente: 5.626 pesetas 59 céntimos al art. 1.°, «Gastos de viaje y habilitaciones;» 51.584 pesetas 63 céntimos al artículo 2.°, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados;» 6.697 pesetas 75 céntimos al artículo 5.°, «Gastos de alquileres y de reparaciones de edificios del Estado;» 36.224 pesetas 64 céntimos al artículo 6.°, «Gastos de vigilancia,» y 35.376 pesetas 18 céntimos al art. 7.°, «Gastos de servicio general de telégrafos,» en el concepto de haber de cubrirse el importe del indicado suplemento con la deuda flotante del Tesoro.

Del expediente resulta que el ordenador de pagos del Ministerio de Estado sometió á la consideracion

del Sr. Ministro una liquidacion del presupuesto de aquel Departamento, de la que aparecia, despues de deducir todos los sobrantes que arrojaban los diferentes capítulos de aquella seccion, que suman la cantidad de 40.363 pesetas 36 céntimos, resulta un déficit por exceso en el reconocimiento de obligaciones, de 135.349 pesetas 42 céntimos; y con tal motivo, se encarecia la necesidad de que para legalizar la situacion de dicho presupuesto, se autorizasen las trasferencias de los sobrantes enunciados y la concesion de un suplemento por igual suma que déficit, á fin de atender con el importe de ambas cantidades al pago de las obligaciones asignadas al capítulo 11, que es el que carecia del crédito necesario para aquel fin.

Del exámen que este Tribunal ha practicado en los dos citados expedientes, con el detenimiento que su deber le impone, y oida la opinion de su fiscal, con arreglo á lo que determina el párrafo 7.° del art. 24 de su ley orgánica, tiene la honra de hacer presente á las Córtes que en la tramitacion en ellos seguida, se han cumplido las formalidades prescritas en los artículos 40 y 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, llenándose todos los trámites establecidos para obtener en los casos de necesidad y urgencia la concesion de créditos supletorios y extraordinarios durante el período en que se han hallado suspendidas las sesiones de las Córtes; y si bien en el expediente señalado con el núm. 2 no se justifica uno de los particulares que la citada ley previene respecto á ser necesario demostrar si las rentas y recursos del Tesoro no han proporcionado valores superiores á los presupuestos con que poder cubrir los gastos á que se destine el crédito, antes que recurrir á cubrir su importe con la deuda flotante del Tesoro; como quiera que el presupuesto á que se aplica el crédito fué autorizado con déficit, el Tribunal entiende no existe por ese motivo ilegalidad en la concesion, haciéndolo notar únicamente para conocimiento de las Córtes, á fin de que con su superior ilustracion acuerden lo que crean más acertado.

Madrid 16 de Diciembre de 1886.=El presidente del Tribunal, José García Barzanallana.=Juan Pedro Martinez.=José María de Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Francisco Botella.=Ignacio Suarez Inclán.=Francisco Sanchez Molero.=Mariano Zacarías Cazurro.=Cárlos Grotta.=Manuel Tomé, secretario general.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un Palacio de Justicia en la ciudad de Barcelona.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.° Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Barcelona, por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta en 3.303.686 pesetas.

Art. 3.° El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogavares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extension superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.° El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos, para que puedan destinarse á aquella edificacion, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido en el plano de urbanizacion aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.° Eligiéndose para la construccion del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos, designados uno por cada Corporacion y un tercero por las dos en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para determinar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.°

Art. 6.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de ahorros y Monte-pío barcelonés, que desde su creacion se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesion por el precio de tasacion que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construccion del Palacio de Justicia.

Art. 7.° Se ratifica la concesion que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.° La Diputacion provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminacion del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realizacion de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignacion con el mismo objeto respec to á la suma que le faltase para completar el cupo

que con arreglo al art. 2.° le corresponde, despues de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.° El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputacion y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpétuamente destinado al servicio de la administracion de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputacion provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquel sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitacion del presidente y fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputacion provincial, á fin de que esta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitucion y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de expropiacion forzosa, se declara de utilidad pública la construccion de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupacion de los terrenos y edificios de propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del presidente y fiscal de la Audiencia, de los presidentes de la Diputacion provincial y Ayuntamiento, del decano del Colegio de abogados y de dos diputados provinciales y dos concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecucion de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 17 de Diciembre de 1886.=El Marqués de la Habana, Presidente. = José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Alvear, autorizando la construccion de un ferro-carril económico que partiendo de Santander termine en Solares.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Cabrero y Camps para construir, sin subvencion directa del Estado, un ferro-carril económico con explanacion para vía ancha que partiendo de Santander termine en Solares.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa, así como al aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, segun los estudios que el interesado ha presentado en dicho Centro y que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.° Esta concesion se entiende por noventa y nueve años y con arreglo á la legislacion vigente.

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.= Emilio de Alvear.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Mansi, sobre division de Secciones del distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Las Secciones del distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.ª Seccion: Cabeza, Puente del Arzobispo, Arutan, Alcolea de Tajo, Alcañizo, Navamoralejo y Torrico.
2.ª Seccion: Cabeza, Oropesa, Torralva.
3.ª Seccion: Cabeza, Valdeberdeja.
4.ª Seccion: Cabeza, Lagartera, Herreruela.
5.ª Seccion: Cabeza, Calzada de Oropesa, Ventas de San Julian y Cabezuela.
6.ª Seccion: Cabeza, Calera.
7.ª Seccion: Cabeza, Alcaudete, Espinos, Robledo, Santa Ana y Torrecilla.
8.ª Seccion: Cabeza, Belbís de la Jara, Aldeanueva de Barbarroja, Sevilleja.
9.ª Seccion: Cabeza, Estrella, Nava y Aldeanueva de San Bartolomé.
10.ª Seccion: Cabeza, Campillo y Puerto de San Vicente.
11.ª Seccion: Cabeza, Moedas.
12.ª Seccion: Cabeza, Los Navalmorales.
13.ª Seccion: Cabeza, Los Navalucillos.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.= Pufino Mansi.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Mansi, incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la provincia de Toledo.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Toledo: una que partiendo de Navalucillos empalme en Los Navalmorales con la que de dicho punto va á Talavera de la Reina, y otra que partiendo de Belmis de la Jara, y pasando por Aldeanueva de Barbarroja, empalme con la que va de Jarandilla al Puerto de San Vicente.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.= Rufino Mansi.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Bas y Moró concediendo prórroga para la construcion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se otorga á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins, una prórroga de treinta meses para la construccion de las líneas á que se refiere la ley de concesion de 3 de Setiembre de 1880.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Federico Bas y Moró, presidente.=Federico Pons.=Manuel Benayas Portocarrero.=Rafael Fernandez de Soria.=Enrique Bushell.=Manuel Ibarra, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y de Navarra.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y de Navarra, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las elecciones para Diputados á Córtes en las provincias de Canarias y Navarra, á partir de las primeras generales que hayan de celebrarse, lo serán con arreglo á las distribuciones de distritos y de secciones que se detallan respectivamente en los estados adjuntos números 1 y 2.

Art. 2.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que en su dia pueda tener puntual y exacto cumplimiento lo que se prescribe en el artículo anterior.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Ramon Rodriguez Correa, presidente.=Javier Los Arcos.=Enrique Santana.=Félix Maciá y Bonaplata. Julian Suarez Inclán, secretario.

(ESTADO NÚM. 1.)

PROVINCIA DE CANARIAS.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de las Palmas (tres Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Guia............	Guía.
Una.....	Teror............	Teror.
Una.....	Arucas..........	Arucas.
Una.....	San Mateo........	San Mateo.
Una.....	Moya............	Moya.
Una.....	Galdar...........	Galdar.
Una.....	Valleseco........	Valleseco.
Una.....	Agaete..........	Agaete. Aldea de San Nicolás. Artenara.
Una.....	Tejeda..........	Tejeda. Mogam.
Una.....	San Lorenzo......	San Lorenzo. Firgas.
Una.....	Terguise.........	Terguise.
Una.....	Haria............	Haria.
Una.....	San Bartolomé de Lanzarote.......	San Bartolomé Arrecife.
Una.....	Tías...........	Tías. Tinajo. Yaizar. Femés.
Dos.....	Las Palmas.......	Primera, Las Palmas (Vegueta). Segunda, Las Palmas (Triana).
Una	Telde...........	Telde.
Una.....	San Bartolomé de Tirajana........	San Bartolomé de Tirajana.
Una.....	Santa Brígida.....	Santa Brígida.
Una.....	Ingenio..........	Ingenio.
Una.....	Agüimes.........	Agüimes.
Una.....	Valsequillo.......	Valsequillo. Santa Lucía.
Una.....	Antigua.........	Antigua. Tuinefe. Pájara. Belancuria.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Oliva (La)........	Oliva (La). Tetir. Casillas del Angel. Puerto de Cabras.

Circunscripcion de Santa Cruz de Tenerife (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Laguna..........	Laguna.
Una....	Güimar..........	Güimar.
Una....	Tacoronte........	Tacoronte.
Una....	Victoria.........	Victoria.
Una....	Sanzal..........	Sanzal. Santa Ursula. Matanza.
Una....	Arona...........	Arona. Arico. San Miguel. Jainia.
Una....	Rosario..........	Rosario. Tegueste.
Una....	Orotava..........	Orotava.
Una....	Icod.............	Icod.
Una....	Guía............	Guia.
Una....	Garachico........	Garachico. Buenavista. Tanque. Silos. Santiago.
Una....	Granadilla........	Granadilla. Adefe. Villaflor.
Una....	Puerto de la Cruz..	Puerto de la Cruz. Rambla. Realejo Bajo.
Una....	Realejo Alto......	Realejo Alto. Guancha.
Una....	Santa Cruz de Tenerife..........	Santa Cruz de Tenerife. Taganana.
Una....	Valverde.........	Valverde.
Una....	Candelaria........	Candelaria. Arazo.
Una....	Vallehermoso.....	Vallehermoso. Agulo.
Una....	San Sebastian.....	San Sebastian. Abafero. Hermigua. Arure.

Distrito de Santa Cruz de la Palma (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Santa Cruz de la Palma...........	Santa Cruz de la Palma.
Una....	Mazo............	Mazo.
Una....	San Andrés y Sauces............	San Andrés y Sauces.
Una....	Paso............	Paso.
Una....	Llanos (Los)......	Llanos (Los). Fuencaliente. Tijarafe. Puntagorda.
Una....	Barlovento.......	Barlovento. Garafia.
Una....	Puntallana.......	Puntallana. Breña Alta. Breña Baja.

(Estado núm 2.)

PROVINCIA DE NAVARRA.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de Pamplona (tres Diputados.)

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Dos....	Pamplona........	Pamplona (Oriente). Pamplona (Poniente).
Una....	Araiz...........	Araiz. Betelu.
Una....	Alsásua..........	Alsásua. Olazagutia. Ciordia.
Una....	Allin............	Allin.
Una....	Echarri-Aranaz...	Echarri-Aranaz. Iturmendi. Bacaicoa. Urdiain.
Una....	Arbizu...........	Arbizu. Ergoyena.
Una....	Lacunza.........	Lacunza. Arruazu.
Una....	Huarte-Araquil...	Huarte-Araquil. Irañeta.
Una....	Araquil..........	Araquil.
Una....	Cirauqui.........	Cirauqui. Mañeru.
Una....	Aucin...........	Aucin.
Una....	Puente la Reina...	Puente la Reina. Artazu.
Una....	Belascoain........	Belascoain. Arraiza. Zabalza. Vidaurreta.
Una....	Echauri.........	Echauri. Ciriza. Echarri.
Una....	Villava..........	Villava. Ezcabarte. Ansoain.
Una....	Larraun..........	Larraun. Basaburúa.
Una....	Galar............	Galar. Loza.
Una....	Olcoz............	Olcoz. Tirapu. Biurrum. Ucar.
Una....	Añorbe..........	Añorbe. Enériz. Adios.
Una....	Obanos..........	Obanos. Muruzabal. Legarda. Uterga.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Juslapeña........	Juslapeña. Gulina.
Una.....	Guesalaz.........	Guesalaz.
Una.....	Lana............	Lana. Amescua Baja. Aranarache. Eulate. Larraona.
Una.....	Yerri...........	Yerri. Abarzuza.
Una.....	Salinas de Oro....	Salinas de Oro. Guirguillano. Goñi.
Una.....	Ollo.............	Ollo. Olza. Iza.
Una.....	Anué............	Anué. Ostiz. Olaibar. Odieta.
Una.....	Imoz............	Imoz. Ater.

Distrito de Aoiz (*un Diputado*).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Aoiz.............	Aoiz. Longida. Izagaondoa.
Una.....	Arce.............	Arce. Oroz-Betelu.
Una.....	Huarte..........	Huarte. Egües. Erro.
Una.....	Esteribar.........	Esteribar. Larrasoaña.
Una.....	Isaba............	Urzainqui. Isaba. Ustarroz.
Una.....	Lizoain..........	Lizoain. Urroz. Ariasgoiti.
Una.....	Villanueva.......	Aribe. Villanueva. Aria. Abaurrea-Alta. Abaurrea-Baja.
Una.....	Garayoa..........	Orbara. Orbaiceta. Garralda.
Una.....	Valcárlos........	Valcárlos. Roncesvalles. Burguete.
Una.....	Ochagavía.......	Ochagavía. Izalzu. Ezcaroz.
Una.....	Jaurrieta	Jaurrieta. Orouz. Esparza.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Dos.....	Baztan...........	Primer Baztan. Segundo Baztan.
Una. ...	Goizueta.........	Goizueta. Arano.
Una.....	Labayen.........	Labayen. Saldia. Erasun. Ezcurra.
Una.....	Leiza............	Leiza. Areso.
Una.....	Vera............	Vera.
Una.....	Lesaca..........	Lesaca. Yanci.
Una.....	Sumbilla	Sumbilla. Aranaz.
Una.....	Maya............	Maya. Zugarramundi. Urdax.
Una.....	Donamaría.......	Donamaría. Bertizarana. Urroz.
Una.....	Santestéban......	Santestéban. Oiz.
Una.....	Ulzama..........	Ulzama. Lanz.
Una.....	Zubieta..........	Zubieta. Iture. Elgorriaga.

Distrito de Sangüesa (*un Diputado*).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Aibar...........	Aibar.
Una.....	Cáseda..........	Cáseda. Gallipienzo.
Una.....	Elorz............	Elorz. Aranguren. Tiebas.
Una.....	Monreal.........	Monreal. Ibargoiti. Unciti.
Una.....	Ezprogui	Ezprogui. Sada. Leache.
Una.....	Güesa...........	Güesa. Gallues. Sarries.
Una.....	Urraul-Alto......	Urraul-Alto. Urraul-Bajo.
Una.....	Lumbier.........	Lumbier.
Una. ...	Navascués.......	Navascués. Castillo Nuevo. Romanzado.
Una.....	Roncal..........	Roncal. Garde.
Una.....	Burgui..........	Burgui. Vidangoz.
Una.....	Sangüesa.........	Sangüesa. Petilla.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Liédena..........	Liédena.
		Yesa.
		Javier.

Distrito de Tudela (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Ablitas..........	Ablitas.
		Barillas.
		Murchante.
		Urzante.
		Tulebras.
Una.....	Carcastillo........	Carcastillo.
		Mélida.
Una.....	Cascante.........	Cascante.
		Monteagudo.
Una.....	Corella...........	Corella.
Una.....	Córtes...........	Córtes.
		Rivaforada.
Una.....	Fitero...........	Fitero.
Una.....	Buñuel..........	Buñuel.
		Fustiñana.
Una.....	Tudela...........	Tudela.
		Fontellas.
		Cabanillas.
Una.....	Valtierra.........	Arguedas.
		Cadreita.
		Valtierra.
Una.....	Villafranca.......	Villafranca.

Distrito de Tafalla (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Andosilla........	Andosilla.
Una.....	Artajona.........	Artajona.
Una.....	Berbinzana.......	Berbinzana.
		Miranda.
Una.....	Barasoain........	Pueyo.
		Garinoain.
		Barasoain.
		Oloriz.
		Orisoain.
		Sansoain.
Una.....	Caparroso........	Caparroso.
Una.....	Cárcar...........	Azagra.
		Cárcar.
		San Adrian.
Una.....	Falces...........	Falces.
Una.....	Marcilla.........	Marcilla.
		Milagro.
		Fúnes.
Una.....	Larraga..........	Larraga.
Una.....	Leoz.............	Leoz.
		Unzué.
Una.....	Mendigorría......	Mendigorría.
Una.....	Murillo el Fruto...	Murillo el Fruto.
		Murillo el Cuende.
		Santacara.
Una.....	Olite............	Olite.
		Beire.
		Ptillas.
Una.....	Peralta..........	Peralta.
Una.....	Tafalla..........	Tafalla.
Una.....	Ujué............	Ujué.
		Eslava.
Una.....	San Martin de Uns...	San Martin de Uns.
		Lerga.
Una.....	Villatuerta.......	Villatuerta.
Una.....	Oteiza...........	Oteiza.

Distrito de Estella (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Allo............	Allo.
Una.....	Arroniz..........	Arroniz.
Una.....	Estella..........	Estella.
Una.....	Lerin............	Lerin.
Una.....	Los Arcos........	Los Arcos.
		Muez.
		Sorlada.
		Nazar.
		Mendaza.
Una.....	Sesma...........	Sesma.
Una.....	Viana...........	Viana.
Una.....	Marañon.........	Marañon.
		La Poblacion.
		Cabredo.
		Genevilla.
		Aguilar.
		Azuelo.
		Torralva.
		Zúñiga.
Una.....	Armañanzas......	Armañanzas.
		Aras.
		Bargota.
		Espronceda.
		Desojo.
		Sansol.
		Torres.
		El Busto.
Una.....	Mendavia........	Mendavia.
		Lazagurria.
		Lodosa.
		Sortaguda.
Una.....	Etayo...........	Etayo.
		Legaria.
		Murrieta.
		Albaijar.
		Iguzquiza.
		Oco.
		Metauten.
		Piedramillera.
		Ollejua.
Una.....	Dicastillo.......	Dicastillo.
		Aberin.
		Morentin.
		Villamayor.
		Arellano.
		Ayegui.
		Barbarin.
		Luquin.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia del Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convenvento de San Agustin, aceptando los fundamentos de dicha proposicion, y de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado cede en plena propiedad á la Diputacion provincial de Valencia la finca llamada Jardin del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.° La Diputacion provincial de Valencia procederá en el más breve plazo posible á la enajenacion, en pública subasta, de los terrenos que comprende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes:

El 10 por 100 á la instalacion de la nueva granja modelo.

El 40 á la construccion de la carcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto.

El 40 al levantamiento de una fábrica de tabacos.

Y el 10 restante á la instalacion, en el edificio destinado hoy á fábrica de tabacos, de un Palacio de Justicia.

Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular por lo ménos 400 reclusos.

Art. 4.° El Estado cede á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustin (con exclusion de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 5.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernacion.

Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Valencia, salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.° El plazo que se señala para la construccion, es el de ocho años. Durante ellos, la Diputacion y el Ayuntamiento consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 7.° El ex-convento de San Agustin que se ce-

de por el Estado, con arreglo al art. 4.°, continuará á cargo y disposicion de aquel, destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel-penintenciaría.

Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construccion del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan, llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la insinuada cárcel-penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 6.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio, libre de todo gravámen.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el art. 2.°

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=José Iranzo.=Amalio Jimeno.=Julian Lopez Chavarri.=Octavio Cuartero.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Vicente Alonso Martinez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre prórroga á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley prorrogándo el plazo para consignar la fianza á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara prorrogado el término de quince dias para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesion de los ferro-carriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana, y pasando por Cerbelló, La Palma, San Vicente del Horst, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo de San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá, y pasando por San Juan de Espí, termine en San Feliú de Llobregat.

Art. 2.° La fianza se consignará antes de espirar el plazo de los quince dias, á contar desde la publicacion de esta ley, surtiendo todos sus efectos la citada de 27 de Julio de 1883 á favor de la Sociedad de los ferro-carriles económicos del Bajo Llobregat, denominacion que tiene hoy la Sociedad «Crédito marítimo.»

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Antonio Ferratges, presidente.=Federico Nicolau.=Juan García del Castillo.=Federico Pons.=Juan Cañellas, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, declarando de servicio general el ferro-carril que partiendo de Santiago termine en Cambre.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley declarando de servicio general el ferro-carril de Santiago á Betanzos, ó de Santiago á Cambre, tiene la honra de someter á la deliberacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de servicio general, y comprendido en el art. 4.° de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, el que partiendo de Santiago termine en Cambre.

Art. 2.° Este ferro-carril se sacará á subasta lo más pronto posible, con arreglo al art. 14 de la citada ley y al informe emitido en 23 de Mayo de 1884 por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en el expediente relativo al citado ferro-carril, y disfrutará la subvencion de la cuarta parte del presupuesto de la línea proyectada de Santiago á los Montes de la Tieira.

Art. 3.° En el caso de que en la subasta no hubiere licitador, se declara incluido en su lugar en el plan general el ferro-carril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los Montes de la Tieira, siguiéndose para su concesion las mismas reglas citadas en el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril, concediéndole las ventajas que señala el párrafo 4.° del art. 12 de la mencionada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Palacio del Senado 17 de Diciembre de 1886.=Tomás María Mosquera, presidente.=Manuel Becerra.=Escolástico de la Parra.=Domingo Caramés.=El Conde de Pallares.=Santiago de Andrés Moreno.=Félix S. Alfonzo.=El Baron de Covadonga.=Gil María Fabra.=Augusto Mosquera.=El Señor de Rubianes.=Antonio Vazquez Lopez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas, del Sr. Soto, al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer las siguientes enmiendas y adicion al proyecto de ley sobre redencion de censos y demás cargas perpétuas:

Primero. El art. 2.° y siguientes hasta el 18, se sustituirán, en lo que á foros y subforos se refieren, por los que á continuacion se expresan:

«Art. 2.° Los obligados al pago de las pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras, cualesquiera donde existieren con los nombres de foros y subforos, gozan del derecho de retraerlas, siempre que, por cualquier título ó razon que sea, varíen de perceptor, bien por fallecimiento de éste ó porque á otro se trasmita su derecho. Si el perceptor fuese una sociedad ó corporacion, se entenderá que varía á cualquier renovacion de la persona ó personas encargadas de la administracion de los bienes de aquellas, segun la ley, ó los estatutos, ó las reglas á que las mismas estén sujetas.

Art. 3.° El precio del retracto será el de la enajenacion que lo motive si mediare y no excediere, del que se determina en el artículo siguiente.

Art. 4.° Si excede ó no es desde luego líquido, ó si la trasmision de la pension se verifica por herencia, donacion ú otro título lucrativo, el retracto se estimará mediante el pago en metálico de la cantidad que resulte ser el término medio de los precios por que se hayan otorgado en escritura pública y en los veinte años contados desde 1.° de Enero de 1865 á 1.° de Julio de 1886, eliminándose el período que corrió desde 20 de Agosto de 1873 á 20 de Febrero de 1874, las ventas y redenciones de los derechos reales de la misma clase que los que sean objeto del retracto, afectos á bienes situados en el partido judicial en que radiquen los gravados con la pension que se retraiga.

Art. 5.° El precio de retracto será el que resulte de tasacion de peritos, si la pension consiste en una parte alícuota de los frutos ó en prestaciones de cosas ó servicios que no hayan sido objeto de 40 enajenaciones por lo ménos, á precio cierto, y líquido en los indicados veinte años.

Art. 6.° Si la pension es para el perceptor libre de contribuciones, por quedar éstas á cargo del forero, se considerará aquella aumentada para la fijacion del precio, en tanto cuanto importe el capital imponible de la contribucion repartida ó repartible á la misma en el año económico en que se intente el retracto.

Art. 7.° Además del precio determinado en los artículos anteriores, satisfará el retrayente, antes de otorgársele el retracto, las pensiones de que esté en descubierto, la parte vencida de la anualidad corriente y un laudemio al mismo tanto por ciento á que aparezca estipulado, calculado sobre el precio de la última venta del dominio útil, y en su defecto, sobre el valor de éste en tasacion, ó sobre el precio del retracto, á eleccion del retrayente.

Art. 8.° El retracto habrá de intentarse por toda la pension de un foral; pero si el estado posesorio de los veinte últimos años fuere satisfacerla en fracciones sueltas, cada una de estas podrá ser objeto de un retracto especial.

Art. 9.° Si los diversos pagadores, requeridos ante notario ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los partícipes que deseen retraer, no se avinieren unánimemente á hacerlo, será procedente el retracto total, sin perjuicio del dueño directo á admitir solamente el parcial, en cuyo último caso continuará en el cobro de la parte de pension no retraida.

Art. 10. Si la pension hubiere de retraerse por alguno de los interesados tan solo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de precio correspondiente á las prorratas de los que no retraigan, recaerá tal obligacion y derecho en el que viniere siendo cabezalero, y si no fuese de los retrayentes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 11. El á quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan retraido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 12. En todo tiempo cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que haya servido para el retracto, siempre que no exceda del señalado en el art. 4.°; recomponiéndose en seguida la unidad del pago de la renta remanente en la forma establecida en el artículo anterior. Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan retraido, y se observará el mismo régimen cuando el señor directo haya optado por la redencion parcial.

Art. 13. Son jueces competentes para entender de las demandas de retracto los de primera instancia á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 14. La demanda se interpondrá dentro de los seis meses siguientes á la trasmision de la pension orígen del retracto, acompañándose alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del carácter de pagador en el retrayente, y copia de aquella y de los documentos que se presenten; se sustanciará con arreglo á los artículos 1622, 1623, 1624, 1625, 1626 y 1627 de la ley de enjuiciamiento civil; no será obligatorio valerse de letrado ni procurador; se usará papel de oficio en ella y en las actuaciones y escritos que motive; y las costas, siempre que no haya condena á su pago por temeridad ó mala fé, no podrán exceder de la octava parte del precio del retracto.

Art. 15. El Gobierno dictará las medidas conducentes á que los jueces de primera instancia de los partidos de Galicia, Astúrias y provincia de Leon reclamen á los notarios de sus respectivos territorios una certificacion comprensiva del número de escrituras por ellos ó sus antecesores autorizadas, de la clase y en el plazo mencionados en el art. 4.°, su fecha, naturaleza de los derechos reales vencidos ó redimidos, especie y medida de su pago y precio de cada uno; certificacion á que se unirán cualesquiera otra que los particulares presenten dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley, relativas á escrituras de igual clase que se hayan otorgado fuera del partido judicial sobre pensiones de foro ó subforo afectas á bienes sitos en el mismo, y las cuales, despues de comprobada su autenticidad en el mes siguiente por el juez de primera instancia, que oficiará al efecto por el conducto que proceda á los notarios que las autoricen, que quedan desde luego facultados para expedirlas, tendrán el valor de documentos públicos para la determinacion del precio medio de las pensiones que sean objeto de retracto con arreglo á esta ley.

En cualesquiera otros partidos judiciales se practicarán, á instancia de parte legítima, iguales diligencias, sin exigirse por ellas costas ni pago de gastos de ninguna clase durante el término de prueba del primer juicio de retracto en que aquellas se soliciten; á cuyo fin dicho término se prorrogará hasta cuatro meses contados desde la publicacion del mismo por edictos en los pueblos del partido y *Boletin oficial* de la provincia, para que los particulares puedan aducir certificaciones en la manera y término prevenido en el párrafo anterior.»

Segundo. No afecta esta enmienda á los artículos 18 y siguientes del proyecto de ley, salvo en la sustitucion del concepto de redencion por el de retracto en lo que á foros y subforos se refieren; y tampoco altera el 2.° y siguientes en lo concerniente á censos y rentas que no procedan de foros y subforos.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.= Teolindo Soto.=Antonio Vazquez Lopez.=Francisco Cañamaque.=Manuel Reina.=Juan Calvo de Leon. Vicente Perez.=Gabino Bugallal.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dáse cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado acompañando 450 ejemplares de la Coleccion de documentos relativos á la negociacion con los Estados-Unidos sobre la interpretacion del convenio comercial de 13 de Febrero de 1884.=El Congreso queda enterado, y se acuerda distribuir los ejemplares.= Se lee y queda sobre la mesa un voto particular del Sr. Dominguez Alfonso al dictámen sobre division territorial electoral de las provincias de Canarias y Navarra.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Gonzalez Dueñas, de los fabricantes y operarios de las fábricas de papel de Alcoy y de Bañeras, solicitando la reforma de las bases para el arrendamiento de la renta de tabacos.=Dáse lectura de una proposicion de ley ampliando en dos años la prórroga concedida para la construccion del ferro-carril de Aguilas.=Apoyada por el Sr. Gullon (D. Eduardo), se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. García Alix contesta á la indicacion que el Sr. Conde de Toreno hizo ayer acerca de la situacion en que se encuentra como relator del Consejo Supremo de la Guerra.= Alusion personal del Sr. Conde de Toreno.=Rectifica el Sr. García Alix, y despues presenta una exposicion de la Diputacion provincial de Múrcia, en solicitud de que se derogue el decreto de 6 de Abril último, que impone á las Diputaciones provinciales el gravámen de sostener á los presos condenados á prision correccional.=La exposicion pasa á la Comision correspondiente.=Observacion del Sr. La Serna acerca de lo manifestado por el Sr. Alix, y á nombre de la Comision de incompatibilidades retira el dictámen relativo al Sr. Alix.=El Sr. Ruiz Martinez (D. Rafael) llama la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de la situacion en que se encuentran algunos Ayuntamientos del distrito de Grazalema.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Ruiz Martinez da las gracias.=Se lee y pasa á la Comision correspondiente una enmienda al art. 3.° del dictámen sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar el ruego del Sr. Usera de que declare el cabotaje entre la Península y las Antillas, y que se supriman ó reduzcan los derechos transitorios que paga el azúcar y el café al ser importados á nuestros puertos.=El Sr. Gullon (D. Eduardo) se asocia á la peticion hecha por el Sr. Usera.=Pasan al Tribunal de Actas graves diferentes documentos, que presenta el Sr. Fiol, referentes al acta de Vera.= El Sr. Marqués de Mochales se reserva el uso de la palabra para cuando el Sr. Ministro de Estado se halle presente, á fin de llamar su atencion acerca de los perjuicios que sufre el comercio de importacion de vinos en Inglaterra con la equivalencia de los grados alcohólicos, y da gracias al Sr. Ministro de Ultramar por haber remitido al Congreso la exposicion del comercio de Vigo, que desea pase á la Comision correspondiente.=Así se acuerda.=Pasa á la Comision respectiva una instancia, presentada por el Sr. Ortiz, de varios vecinos de Luquillo (Puerto-Rico), solicitando se haga extensivo á aquella provincia el régimen electoral vigente en la Península.=Se da lectura de una proposicion de ley sobre construccion de un ferro-carril de Santander á Solares.=Apoyada por el Sr. Alvear, se toma en consi-

deracion y pasa á las Secciones.=Igual resolucion recae acerca de otras dos proposiciones de ley, apoyadas por el Sr. Mansi (D. Rufino), incluyendo por la primera en el plan de carreteras dos de tercer órden en la provincia de Toledo, y pidiendo por la segunda la division de secciones del distrito de Puente del Arzobispo.=Pasa á la Comision de peticiones una instancia, que presenta el Sr. Dávila, de algunos reclusos del penal de Alcalá de Henares, pidiendo la aplicacion del decreto sobre indulto.=El Sr. Vazquez Lopez reclama del Sr. Ministro de Hacienda una relacion de los capitales de censos denunciados por los investigadores ó por particulares; otra de los censos redimidos, con todos los datos referentes á este asunto, para juzgar de cómo se cumplen en el departamento de Hacienda las disposiciones relativas á redencion de censos.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Vazquez.=Tambien se acuerda comunicar al mismo Sr. Ministro el ruego del Sr. Martinez Asenjo, para que remita al Congreso el expediente del pueblo de Monteagudo, pidiendo la rebaja del cupo de consumos.=El Sr. Montilla pregunta á la Comision de incompatibilidades si el caso del señor García Alix le ha resuelto por noticias que llegaran á su conocimiento, ó por los antecedentes que haya tenido presentes.=Manifestacion del Sr. Presidente.=El Sr. La Serna contesta á la pregunta del Sr. Montilla, que son noticias oficiales.=El Sr. Gosalvez ruega á la Comision que entiende en la proposicion de ley referente á los ferro-carriles de Espeliú á Puente-Genil y de Mengíbar á Granada, se sirva emitir dictámen lo antes posible; y ruega además al Sr. Ministro de Fomento que ultime el expediente relativo á la necesidad de cubrir de aguas el palacio de Cárlos V, destinándolo despues á Museo Nacional.=Se acuerda comunicar estos ruegos á la Comision respectiva y al Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Sanchez Guerra, indivíduo de la Comision á que ha aludido el Sr. Gosalvez, ofrece activar la presentacion del dictámen.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital el edificio que fué convento de San Agustin.=Se lee el dictámen, y sin discusion se aprueban los artículos 1.° y 2.°=Se lee el 3.° y una enmienda al mismo, que la Comision acepta, y queda aprobado el artículo con la enmienda, y todos los demás restantes del proyecto, que pasa á la Comision de correccion de estilo.=Discusion de los dictámenes de la Comisian de incompatibilidades.=Se lee el en que se declara compatibles con el cargo de Diputados á Córtes los destinos que desempeñan los Sres. D. Félix García Gomez de la Serna, consejero de Estado; D. Cándido Martinez Montenegro, idem id.; D. Julian García San Miguel, Marqués de Teverga, idem id.; D. Manuel Alcalá del Olmo, fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; D. José Gutierrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado; D. Trinitario Ruiz Capdepon, idem id. de Gracia y Justicia; D. Emilio Navarro y Ochoteco, director de los Registros; D. José Garnica, magistrado del Tribunal Supremo: D. Gaspar Salcedo y Anguiano, mariscal de campo de infantería de marina y vocal del Centro técnico de la armada; D. Angel Mansi, director de correos y telégrafos; D. Ramon Rodriguez Correa, jefe de administracion local; D. José Gallego Diaz, idem de obras públicas; D. Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, idem de agricultura, industria y comercio; D. Tirso Rodrigañez y Sagasta, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; D. Manuel de Azcárraga, director de Gracia y Justicia en el mismo Ministerio, y D. Isidoro Recio, idem de administracion y fomento en el idem id.=Abrese discusion sobre este dictámen.=Pide la palabra en contra el Sr. Botija, y principia á combatirle, en la creencia de que se trata del relativo á los Sres. Garijo y Martinez del Campo, y advertido por la Presidencia de no hallarse á discusion el dictámen á que se refiere, cesa en el uso de la palabra; y no habiendo ningun otro señor que la pida en contra, queda aprobado el dictámen.=Se lee el referente á los Sres. Garijo y Martinez del Campo.=Discurso del Sr. Botija en contra.=Contestacion del Sr. La Serna.=Rectificaciones de los Sres. Botija y La Serna.=Sin más debate queda aprobado el dictámen.=Se lee el relativo á los señores Ferratges, Sanchez Pastor, Aguilera y Zugasti, quedando aprobado sin discusion.=Asimismo lo queda el referente á los Sres. Marqués de Vadillo, Cassola, Muñoz Vargas y Castro Lopez.=Se procede á la votacion definitiva de los proyectos de ley siguientes: incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Alcalá de Guadaira, termine en Moron; otra que desde Gijon vaya á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander, é incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo del pueblo de Cayés y atravesando el concejo de las Regueras, vaya á enlazar con la carretera general de Avilés á Oviedo; sobre cesioná la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin, pasando dichos proyectos al Senado.=Se aprueban sin debate los dictámenes concediendo prórroga para la construccion de dos ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia; á la Sociedad de ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza; incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la estacion de Minaya, vaya á empalmar con la de Madrid á Albacete, y variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion, contestando á la pregunta hecha por el Sr. Conde de Toreno en la sesion del 10 del actual, relativa al caso en que ha quedado el Sr. Diputado D. Antonio Dabán al haber cesado en el cargo de presidente de la seccion segunda de la Junta superor consultiva de Guerra que antes desempeñaba, no percibiendo más haberes que los que por aquel concepto le corresponden.=El Congreso queda enterado de haberse constituido las Comisiones sobre la proposicion de ley dando carácter de cárcel y penitenciaría á la prision que ha de construirse en Barcelona; la del ferro-carril de Martorell á Monserrat; sobre el proyecto de ley del Senado, referente á la construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona, y autorizando la concesion de dos líneas férreas de Samper á Sigüenza y á la general de Valencia á Tarragona.=Se lee y queda sobre la mesa el dictámen de la Comision de actas relativo á la del distrito de Arecibo y admision del Sr. Bosch y Carbonell.=Quedan asimismo sobre la mesa, señalando dia para su discusion, los dictámenes sobre la proposicion de ley dando carác-

ter de penitenciaría á la cárcel preventiva y correccional que ha de construirse en Barcelona; sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, para la construccion en Barcelona de un edificio destinado á Palacio de Justicia.=Orden del dia para el lunes: continuacion de los debates pendientes; los demás asuntos señalados en la órden del dia de hoy, y los dictámenes que acaban de leerse.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las tres y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion, acordando se distribuyeran á los Sres. Diputados los ejemplares que en la misma se mencionan:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE., para que se sirva disponer sean distribuidos á los Sres. Diputados, los adjuntos 450 ejemplares de la Coleccion de documentos relativos á la negociacion con los Estados-Unidos de América sobre la interpretacion del convenio comercial de 13 de Febrero de 1884, que el Ministerio de Estado presenta á las Córtes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 17 de Diciembre de 1886.=Segismundo Moret.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el voto particular del Sr. Dominguez Alfonso al dictámen modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número 89, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Dueñas tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ DUEÑAS**: Tengo el honor de presentar una exposicion que dirigen á las Córtes los fabricantes y operarios de las fábricas de papel de Alcoy y de Bañeras, solicitando la reforma del proyecto de bases para el arrendamiento de la renta del tabaco.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Gullon (D. Eduardo), ampliando en dos años la prórroga concedida para la construccion del ferro-carril que partiendo de Aguilas bifurque en Grima con los ramales que se dirigen á Sierra Almagrera y Lorca (*Véase el* Apéndice noveno *al* Diario *núm. 86, sesion del 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gullon (D. Eduardo) tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GULLON** (D. Eduardo): Cuatro palabras diré solamente para apoyar la proposicion de ley que acaba de leerse.

Es bien conocida de todo el mundo la importancia que tiene para el desarrollo y prosperidad de los pueblos modernos la construccion del mayor número posible de kilómetros de ferro-carril, y si esta verdad es reconocida por todo el mundo, con respecto á todas las comarcas, más aun tiene que serlo cuando se trate de regiones que pudiendo ser de las más ricas por los productos agrícolas y mineros que en ellas se encuentran, están completamente agobiadas y sin medios de desarrollo su riqueza, por carecer de vías de comunicacion. En las provincias de Múrcia y Almería es donde más se advierte esta fatalidad, y á subsanarla en lo posible es á lo que tiende la proposicion de ley, pues en ella se procura que no quede sin efecto una concesion ya otorgada, en cuya virtud se han invertido ya grandes capitales y se han hecho grandes trabajos; y se deja, sin embargo, al Ministro autorizacion suficiente para que pueda anular aquel derecho si llega á inaugurarse otra línea que produzca efectos iguales á los que por el ferro-carril concedido pueden obtenerse, y si la compañía que aquella línea construya llega á colocarse en ciertas determinadas condiciones que la misma proposicion expresa.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Ayer tarde, á última hora, el Sr. Conde de Toreno tuvo la bondad de hacer algunas observaciones acerca de la situacion en que yo me encuentro.

Cuando juré el cargo de Diputado, presenté á la Mesa, y ésta ordenó que pasara á la Comision de incompatibilidades una comunicacion en que expresaba que desempeñaba el cargo de relator del Consejo Supremo de la Guerra, cargo propio de una carrera en la que yo habia entrado por oposicion, y ascendido por concurso. Con posterioridad traje á la Comision antecedentes é informaciones que justificaban plenamente los asertos que exponia.

Ayer tarde me encontraba ante la Comision de la Trasatlántica haciendo observaciones al proyecto, cuando se dirigieron en la Cámara algunas preguntas á la Comision de incompatibilidades, y cuando supe que el Sr. Conde de Toreno habia hecho la manifestacion á que me refiero, pasé á Secretaría, y me encontré con que en las listas que habia allí aparecia mi nombre con una declaracion de excedencia.

Como mi derecho á la compatibilidad es perfecto, tengo que manifestar al Sr. Conde de Toreno que yo no sé nada de esa excedencia; que estoy en posesion del cargo que por oposicion obtuve, que me considero compatible en analogía con muchos que se sientan en la Cámara, y que han justificado su derecho; que en este cargo no está á merced del Gobierno el concederme ascenso ó recompensa que no sea exclusivamente reglamentaria, y que he buscado antecedentes,

porque no extrañará á la Cámara, ni al Sr. Conde de Toreno que cada uno defienda aquí lo que personalmente le atañe, y mucho más aquellos puestos debidos al esfuerzo propio, y alcanzados quizá con grandes penalidades; he buscado, digo, antecedentes, porque tenía noticia de que compañeros mios de esta misma carrera, y por cierto que no habian ingresado por oposicion, habian estado aquí, y alguno muy conocido del Sr. Conde de Toreno, por ser deudo suyo, no solo habia sido Diputado, sino más tarde Senador, y no habia sido declarado incompatible.

Es verdad que, al buscar esos antecedentes, no he encontrado rastro de ellos; pero el Sr. Conde de Toreno, que tan aficionado se muestra á los documentos oficiales, puede pedir, y si no yo los pondré á su disposicion, esos antecedentes.

De ellos resulta que durante esta época en el Congreso y despues en el Senado, ocupó dignamente su puesto el Sr. Conde de Canillas, estando al mismo tiempo, como perteneciente á la fiscalía togada, al frente de la Seccion de estadística del Supremo de la Guerra. Esto que consta en los documentos de aquella época lo aduzco solo para que vea la Cámara que puedo defender mi derecho, basado en ciertos precedentes relativos á indivíduos que, como el que dirige la palabra al Congreso, ingresaron en la carrera por rigurosa oposicion.

Y ahora voy á dirigir el siguiente ruego á la Mesa para que se sirva trasmitirlo á la Comision de incompatibilidades. Lealmente y por escrito, segun puede atestiguar un indivíduo de la Comision, me he declarado en la posesion de ese cargo, y solicito que se dé cuenta á la mayor brevedad del caso que me concierne, y que existiendo analogía entre mi cargo y el de un relator de la Audiencia, que tambien obtuvo la plaza por oposicion, seamos los dos comprendidos en un mismo dictámen. Estos son los ruegos concretos que sobre esta cuestion dirijo á la Cámara, y especialmente á la Comision de incompatibilidades. (*El señor Conde de Toreno*: Pido la palabra para una alusion personal.)

Ahora, para no molestar otra vez la atencion del Congreso, y con la vénia del Sr. Presidente, tengo el honor de presentar una exposicion que dirige á las Córtes la Diputacion provincial de Múrcia, en solicitud de que se derogue el Real decreto de 6 de Abril último, que impone á las Diputaciones el gravámen de sostener á los presos condenados á prision correccional. En esta exposicion se justifica que dicho Real decreto se contrapone á lo dispuesto por la ley de 1837 y de 1849, que están vigentes, respecto al suministro de los penados; y se exponen las condiciones económicas, bastante angustiosas por cierto, de las Diputaciones, para que puedan pechar hoy con un considerable gravámen que no tienen consignado en su presupuesto, ni tienen recursos para pagarlo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La peticion de S. S. se pondrá en conocimiento de la Comision de incompatibilidades, y la exposicion que presenta pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Celebro mucho que mi digno compañero el Sr. García Alix, movido por un sentimiento nobilísimo, que verdaderamente le honra, habiéndome yo adelantado en el dia de ayer, segun acostumbro á hacerlo con todos mis compañeros, á anunciarle la pregunta ó peticion que iba á hacer hoy en este sitio, me haya relevado de hacerlo y de aducir pruebas en apoyo de lo que me proponia decir, porque las palabras tan sinceras, tan claras y tan espontáneas que ha oido la Cámara, no pueden ya dejar lugar á duda de ninguna especie á la Comision de incompatibilidades, que veo por cierto dignamente representada en este sitio por el Sr. La Serna. (*El señor La Serna pide la palabra.*)

No tengo, pues, que decir sobre esto ni una palabra; pero la alusion que me ha llegado más al alma, es aquella que se refiere á un antiguo Sr. Diputado, deudo mio, como ha dicho el Sr. Alix, y deudo muy querido, y no solo querido por mí, sino por todas las personas que tuvieron el gusto de conocerle y de tratarle. Me refiero al Sr. Conde de Canillas, acerca de cuya alusion no puedo aplaudir el buen gusto del señor Alix, como he aplaudido la primera parte de su discurso, porque se trata de una persona que ya no existe.

No puedo entrar en detalles, porque hace tiempo que no he visto antecedentes relacionados con la posicion que ocupaba el Sr. Conde de Canillas; pero debo decir al Sr. Alix, que tengo evidencia completa, evidencia tan grande como si tuviera las pruebas á la vista, de que el Sr. Conde de Canillas no ocupó ni por un solo momento su asiento en las Cámaras sin encontrarse en situacion perfectamente legal y clara. Tengo casi la certeza de haberle oido que estaba en situacion de reemplazo, en la cual no hay duda acerca de la compatibilidad: dudo que fuera otra su situacion cuando perteneció á las Cámaras. De ahí que me atreva á negar, sin más datos que el conocimiento de la persona, que el caso del Sr. Conde de Canillas pueda servir de precedente favorable al Sr. Alix.

Por desgracia, no solo en esta Cámara, sino en este mundo, hay precedentes para todo, para lo bueno, como para lo mediano, como para lo malo; y como en realidad debo un aplauso á la actual Comision de incompatibilidades, pues hace todo lo posible por cumplir su cometido con la mayor escrupulosidad, no espero que en ningun caso se apoyará en precedentes que no fueran justos, si alguno hubiere, para fundar en ellos sus dictámenes.

Siento que las palabras pronunciadas por el señor Alix, y las que yo me he visto precisado á pronunciar contestando á S. S., hayan hecho que el nombre del Sr. Conde de Canillas, tan respetado por todos, haya venido á mezclarse en una cuestion tan pequeña; y lo siento, no porque esto amengüe ni pueda amenguar en lo más mínimo el buen nombre de la persona aludida, sino porque entiendo que no es de buen gusto traer su respetada memoria á este sitio, siquiera sea con objeto de sentar un precedente para cosas que no estén estrictamente ajustadas á la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Alix para rectificar, y he de rogarle que lo haga brevemente, porque S. S. sabe muy bien que no puede sostenerse un debate regular en este momento á propósito de materia de incompatibilidades.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, desde luego me someto á la indicacion de S. S., y usaré de la palabra brevemente, pero me veo en la necesidad de hacer algunas observaciones al Sr. Conde de Toreno, porque S. S. ha supuesto en mí una intencion, si no aviesa, de mal gusto al ménos, al traer al debate el nombre del Sr. Conde de Canillas, mi jefe y

compañero, con cuya amistad me honré; pero comprenderá el Sr. Conde de Toreno que lo he traido, no con ánimo de inferir á su memoria la más leve ofensa, sino como precedente que viene en apoyo del derecho que creo que me asiste á que se me declare compatible, puesto que en esta especie de contienda ó juicio que se entabla ante la Comision de incompatibilidades, puedo y debo aducir cualquier precedente que me sea favorable; como aquellos que me combaten, pueden aducir cualquier precedente que me sea adverso. ¿Cómo he de ofender la memoria del Sr. Conde de Canillas, porque ocupara un puesto en su carrera al mismo tiempo que ejercia el cargo de Diputado, cuando yo, que en punto á dignidad no cedo á nadie, aspiro á que el Congreso me declare compatible, porque creo que el puesto que ejerzo, como el que ejercia el Sr. Conde de Canillas, dentro de nuestra carrera, en la que no se debe nada al favor, puede ser compatible con el cargo de Diputado?

Esto bastará para que el Sr. Conde de Toreno comprenda que si he citado el nombre del Sr. Conde de Canillas ha sido como precedente y en defensa propia, pero nunca en ofensa suya ni como agravio.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: Acepto las explicaciones que ha dado el Sr. Alix, y se las agradezco; pero debo decir á S. S. que en cualquier momento en que se cite el nombre del Sr. Conde de Canillas, que para mí no era solamente un deudo, sino que era un hermano, en cualquier sitio en que se diga algo que remotamente pueda entenderse como una mengua, por pequeña que sea, de su grata, gratísima memoria, yo me creeré constantemente en el deber de salir al frente y de decir lo que tenga por conveniente, para restablecer incólume la buena memoria del Sr. Conde de Canillas.

Por lo demás, yo, aun cuando no pueda ménos de darlas total crédito, como doy siempre á las palabras de mis compañeros, pongo enfrente del aserto del señor Alix, de que el Sr. Conde de Canillas estaba aquí siendo compatible, en condiciones análogas á las que S. S. tiene, miéntras no presente la prueba real y eficaz, porque no tengo á la vista en este momento más que las palabras, para mí muy respetables de su señoría; yo, fiado en la delicadeza que adornaba al difunto Sr. Conde de Canillas, enfrente de la aseveracion de S. S. pongo, por mi parte, la negacion más rotunda. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **LA SERNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LA SERNA**: Voy á usar de la palabra, señor Presidente, por brevísimos instantes, y declaro que con pena, porque, en efecto, yo tambien encuentro un tanto irregular, y la Comision lo encuentra tambien, que se estén discutiendo dictámenes que no están puestos al debate; pero mi digno amigo el Sr. Alix ha hecho una declaracion de tal importancia, que me obliga á pronunciar algunas palabras en nombre de la Comision de incompatibilidades.

El Sr. Alix dice que no tiene conocimiento de la excedencia; que sigue desempeñando su cargo; y su señoría juzga que es perfectamente compatible. La Comision habia emitido dictámen en vista de una noticia del Ministerio de la Guerra, participando que el Sr. Alix era excedente; pero la cuestion cambia por completo (y yo me alegraria que la Comision entienda despues que es compatible) en este momento, en vista de la declaracion del Sr. Alix, y se ve obligada á retirar el dictámen en que lo declaraba compatible, para presentarlo de nuevo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Rafael): He pedido la palabra, Sr. Presidente, con el fin de dirigir dos ruegos al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Al aprobarse por el Congreso el acta de eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Grazalema, que tengo el honor de representar, se acordó pasar tanto de culpa á los tribunales para que se depurasen los abusos cometidos en aquellos actos por el juez de primera instancia del distrito de Olvera que habia presidido el escrutinio general y por los alcaldes de las secciones de Olvera, Ubrique, Villaluenga y Algodonales, así como contra un Sr. Montero que usurpó el puesto de presidente en la seccion de Setenil. Pasado el oportuno tanto de culpa á la Audiencia de Jerez, ésta dió comision especial al juez de primera instancia de Arcos para que procediera á instruir las oportunas diligencias, y este celoso funcionario declaró á poco suspensos de su empleo al juez de primera instancia de Olvera y á los alcaldes que he citado.

Respecto del juez, nada tengo que decir, porque, en efecto, el auto judicial se cumplió inmediatamente, y más tarde he tenido ocasion de saber que con motivo de mayores datos que arrojaba el proceso, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha tenido necesidad de declararle cesante, ó lo que es lo mismo, fuera de la carrera. Pero por lo que hace referencia á los alcaldes, debo poner en noticia del Sr. Ministro de la Gobernacion, porque estoy cierto que no lo sabe, y seguro de que si lo supiera no lo hubiese tolerado, que los autos de suspension se pasaron por el juez instructor al Gobierno de la provincia de Cádiz hace más de tres meses, y á pesar del tiempo trascurrido, están esos autos en poder del gobernador, sin que les haya dado cumplimiento aquella autoridad ni haya hecho nada sobre el asunto, continuando en su consecuencia estos alcaldes al frente de los Municipios, con grave perjuicio del decoro del Poder judicial y de la moralidad administrativa.

El otro ruego que tengo que dirigir al Sr. Ministro tiene alguna conexion con éste. Los Ayuntamientos de casi todos los pueblos del distrito de Grazalema estaban constituidos ilegalmente; las personas que se creen con derecho á ocupar aquellos puestos han acudido reiteradamente al gobernador, quien, en vez de resolver las pretensiones en justicia, no ha hecho más en la mayor parte de los casos que detener los expedientes á fin de que estos concejales ilegalmente constituidos continúen al frente de la gestion municipal. Varios de ellos, dos por lo ménos, se han dirigido al Ministerio de la Gobernacion quejándose de estas faltas del jefe de la provincia, y, segun tengo entendido, el Sr. Ministro pidió los expedientes para resolverlos; pero el gobernador, que no desea otra cosa que retardar cuanto le sea posible el cumplimiento de la ley, ha enviado los expedientes al Ministerio sin su dictámen ó informe, y parece que el Ne-

gociado va á proponer que vuelvan á la provincia para que el gobernador emita dicho informe, que resulta ser requisito indispensable.

Llamo la atencion del Sr. Ministro acerca de la conducta de este funcionario, que es, por lo ménos, muy anómala; y teniendo la seguridad de que su señoría se ha de fijar en este y otros hechos que ocurren en la provincia, con los cuales formará exacto juicio del proceder de aquel gobernador, que no quiero calificar en este momento, pero del que me he de ocupar más por extenso cuando acabe de reunir ciertos datos, me siento, en la seguridad de que su señoría hará lo posible para que la ley se cumpla y que el gobernador muestre más celo en el cumplimiento de sus deberes; rogando, por último, á la Cámara me dispense por el tiempo que la he molestado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Voy á contestar concretamente á las preguntas que me ha dirigido... (*El Sr. Ruiz Martinez*: No son preguntas, son ruegos) ó á los ruegos; pero en el fondo de ellos hay una pregunta, porque por lo ménos su señoría desea saber algo relativamente á mi actitud. (*El Sr. Ruiz Martinez*: No; ponerlo en conocimiento de S. S. para que corrija esos hechos.) Por consecuencia, S. S. desea saber si estoy dispuesto á corregirlos. (*El Sr. Ruiz Martinez*: Eso no lo dudo.) Pero en fin, dejando estos discreteos, yo diré á S. S., y contesto de una manera concreta á sus preguntas, que quiero creer que no ha sido bien informado sobre los hechos que me denuncia; pero yo tomaré antecedentes, preguntaré al gobernador lo que ocurre sobre el particular, pediré los expedientes á que se ha referido su señoría; y si, en efecto, esas ilegalidades que se denuncian son exactas, tenga la seguridad de que muy en breve encontrarán pronto, enérgico y eficaz correctivo.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ**: Doy las gracias al señor Ministro de la Gobernacion, y ya sabía yo que su señoría habia de aplicar el correctivo cuando llegara á enterarse de los hechos.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda al art. 3.° del dictámen relativo á la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Usera tiene la palabra.

El Sr. **USERA**: Señores Diputados, bien quisiera que mi palabra en esta ocasion fuera persuasiva...

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Usera?

El Sr. **USERA**: Para una mocion.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para una pregunta, ó un ruego?

El Sr. **USERA**: Para hacer un ruego al Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Bueno; hágalo S. S.

El Sr. **USERA**: Tengo que hacer un ruego al señor Ministro de Ultramar, y siento que no se encuentre en este momento presente; pero doy gracias anticipadas á la Mesa, porque espero tenga la bondad de trasmitirle mi súplica.

Nuestra pacífica y laboriosa Antilla de Puerto-Rico, que tengo el honor de representar en esta Cámara, está en peligro, y la desgracia pública está en la indigencia de más de 30.000 obreros puerto-riqueños, y la inmediata ruina del comercio de azúcar, que á paso agigantado va aproximándose á los bordes de un cataclismo. En uno de los pueblos de la demarcacion de mi distrito se celebró una reunion magna en Agosto último, y el clamoreo de la prensa de Ultramar, y la resonancia que esto ha tenido en los periódicos, demostró la aflictiva situacion de comarcas como Ponce, Bayamo, Santa Isabel y otras poblaciones que no tienen más recursos que la produccion de azúcar, dejando abandonadas familias...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, siento mucho llamar la atencion de S. S.; pero he de hacerle presente que, por lo mismo que el ruego que piensa dirigir al Sr. Ministro de Ultramar tiene por origen algo de un interés muy importante, si S. S. hubiera de exponer aquí, como empieza á hacerlo, los razonamientos que se encaminan á la defensa ó salvacion de ese interés, en términos proporcionados á ese interés mismo, S. S. no estaria dentro del Reglamento, aun dándole toda la latitud que para formular preguntas acostumbra á dar el Presidente á los Sres. Diputados. Ruego á S. S. considere que, si no sería tiempo perdido el que S. S. emplease en esto, pues que siempre lo aprovecharian los Sres. Diputados, no está aquí el señor Ministro de Ultramar, porque está enfermo. Por consiguiente, ruego á S. S. que se limite á exponer su deseo, para que la Mesa lo comunique al Sr. Ministro.

El Sr. **USERA**: Señor Presidente, voy á terminar y á hacer la súplica siguiente:

Suplico al Sr. Ministro que declare el cabotaje entre la Península y las Antillas, y que se supriman ó reduzcan los derechos transitorios que pagan el azúcar y el café de las Antillas al ser importados á nuestros puertos.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar el ruego de S. S.

El Sr. **GULLON** (D. Eduardo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Es sobre este asunto, señor Gullon?

El Sr. **GULLON** (D. Eduardo): Es únicamente para expresar mi ardiente deseo de que se una mi ruego al del Sr. Usera, y para que se entienda que todos los Diputados de Puerto-Rico tenemos las mismas aspiraciones.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Constará el deseo de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fiol.

El Sr. **FIOL**: Tengo el honor de presentar á la Cámara algunos documentos referentes al acta de Vera, rogando á la Mesa se sirva pasarlos al Tribunal de Actas graves, con toda urgencia, en atencion á que la vista de esta acta se celebrará esta noche.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Pasarán al Tribunal de Actas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Mochales tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: La habia pedido con objeto de dirigir un ruego y una excitacion al señor Ministro de Estado referente á los perjuicios que sufre el comercio de importacion de vinos en Inglaterra con la equivalencia de los grados alcohólicos de Gay-Lusac y los del hidrómetro de Sykes y el poderse usar hoy aparatos más perfeccionados que éste; pero como el Sr. Ministro no se halla presente, sin duda alguna porque las ocupaciones propias de su cargo se lo impiden, y entiendo que á este ruego, de grande importancia para todos los intereses vinícolas, y en particular para el comercio de importacion de los vinos de Jerez en Inglaterra, pudiera contestar en el acto, me reservaré el hacerlo para la próxima sesion. Y ya que estoy en el uso de la palabra, aprovecho la ocasion para dar las gracias al Sr. Ministro de Ultramar por la eficacia con que ha remitido á la Cámara la instancia del comercio de Vigo pidiendo que los vapores de la Compañía Trasatlántica hagan escala en aquel puerto; y ruego al Sr. Presidente que dicha instancia se remita á la Comision que entiende en el proyecto de ley correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La instancia pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ortiz tiene la palabra.

El Sr. **ORTIZ**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de un considerable número de vecinos de la poblacion de Luquillo, en Puerto-Rico, solicitando que se haga extensivo á aquella provincia antillana el régimen electoral vigente en la Península.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Alvear, autorizando la construccion de un ferro-carril económico que partiendo de Santander termine en Solares (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvear tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **ALVEAR**: Se trata, Sres. Diputados, por la proposicion que acaba de leerse y que he tenido el honor de presentar, de obtener la autorizacion necesaria para la construccion de un ferro-carril económico con explotacion para via ancha y sin subvencion del Estado, que, partiendo de Santander, termine en Solares.

Al cumplir el precepto reglamentario de apoyarla, espero que, siguiendo las tradiciones de esta casa en asuntos de esta índole, no le habeis de negar vuestra benevolencia, y que no la habreis de negar el trámite de pasar á una Comision para que la estudie, y en vista del dictámen que proponga, se discuta el asunto ámpliamente.

Entiendo, por tanto, que mientras este caso llegue, sería enojoso é impertinente exponeros las condiciones facultativas y económicas del proyecto, y me limitaré á deciros que este ferro-carril económico, como todos los de su clase, aumentando la riqueza de la comarca que ha de atravesar, y desarrollando los intereses de los pueblos por donde ha de pasar, pondrá en comunicacion directa á Santander con el punto donde se enlazan todas ó casi todas las carreteras de la parte central y oriental de la provincia, que es Solares, cuyo pueblo reune además la circunstancia de tener un importantísimo y muy concurrido balneario; existiendo además en los muy valiosos é inteligentes elementos con que desde luego cuenta este proyectado ferro-carril, todas las probabilidades para poder considerar desde luego como un hecho su prolongacion hasta la importante plaza militar de Santoña, en lo cual tiene el Estado grandísimo y evidente interés.

Por todo lo expuesto, suplico al Congreso se sirva tomar en consideracion la proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de dos proposiciones de ley.»

Leidas las del Sr. Mansi (D. Rufino), una sobre division de secciones del distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, y otra incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la citada provincia (*Véanse los* Apéndices cuarto y quinto *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mansi (D. Rufino) tiene la palabra para apoyar sus proposiciones de ley.

El Sr. **MANSI** (D. Rufino): Muy pocas palabras, Sres. Diputados, he de pronunciar para apoyar las dos proposiciones de ley que acaba de leer el señor Secretario.

Se trata, en una de ellas, de arreglar las secciones del distrito de Puente del Arzobispo, á fin de corregir los abusos y las arbitrariedades que se cometen, tal como está constituido este distrito. Se da el escándalo de que algunos electores tienen que andar once leguas, y pasar por tres secciones intermedias para ir á la cabeza de la seccion á emitir sus votos; y se da tambien el escándalo de que hay pueblos que no tienen caminos para ir á la cabeza de la seccion, y por esto y porque, sobre todo, en este tiempo no se pueden vadear algunos rios, no hay posibilidad de que los electores de estos pueblos emitan sus sufragios.

Y por lo que se refiere á la segunda proposicion, que tiene por objeto la inclusion en el plan general de dos pequeñas carreteras de la provincia de Toledo, diré que se trata de dos pueblos que no tienen vía de comunicacion de ninguna clase, y que, por consiguiente, no pueden exportar sus productos, ni comunicarse con la cabeza del partido judicial, y por tanto, la administracion de justicia sufre retraso.

Entiendo que estas breves frases son bastantes para llevar el convencimiento al ánimo de los señores Diputados de que deben aceptarse estas dos proposiciones; y me siento, dándoos las gracias por la benevolencia con que os habeis servido escucharme.»

Leidas por segunda vez las proposiciones de ley, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Las proposiciones de ley pasarán á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dávila tiene la palabra.

El Sr. **DÁVILA**: He pedido la palabra única y exclusivamente para presentar una exposicion que elevan al Congreso algunos reclusos del penal de Alcalá de Henares, y ruego á la Mesa se sirva pasarla á la Comision de peticiones.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vazquez Lopez tiene la palabra.

El Sr. **VAZQUEZ LOPEZ**: Con objeto de hacer algunas observaciones al Sr. Ministro de Hacienda, acerca del modo como por el departamento de su cargo se cumplen las leyes relativas á las redenciones de censos del Estado, y si hay lugar, á explanar una interpelacion sobre este asunto y sobre la procedencia...

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría puede hacer preguntas al Sr. Ministro de Hacienda, y si no se considerase satisfecho de la contestacion del Sr. Ministro de Hacienda, podria anunciarle una interpelacion; pero S. S. no puede hacer observaciones si no cuando explane su interpelacion.

El Sr. **VAZQUEZ LOPEZ**: Yo habia pedido la palabra con el objeto de pedir al Sr. Ministro de Hacienda unos documentos en que fundar mi juicio, ya para hacer algunas observaciones acerca del modo como se cumplen por el departamento de Hacienda las disposiciones relativas á las redenciones de censos, ya, si viese que el Sr. Ministro no atendia mis observaciones, para explanar una interpelacion sobre el asunto.

De todos modos, atendiendo la indicacion del señor Presidente, voy á pedir á la Mesa que trasmita al Sr. Ministro de Hacienda el ruego que le hago, para que envíe á la mayor brevedad los siguientes documentos:

1.° Una relacion por provincias y procedencias de los capitales de censos denunciados por los investigadores del ramo de propiedades, ó por particulares, en la que se haga constar la fecha de la denuncia, la del último trámite, y cuál sea éste.

2.° Otra relacion de los capitales de censos que se hayan adicionado á los inventarios de bienes desamortizables por virtud de los avisos que deben haber facilitado los registradores de la propiedad á la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1878 sobre venta y redencion de censos.

3.° Otra relacion de los capitales de censo que por ser desconocidos á la Administracion, se ha solicitado su trasmision con arreglo á esta ley; fecha de la peticion, la de la concesion y sumas ingresadas en este concepto por cada capital.

4.° Otra relacion de los censos redimidos desde la publicacion de la ley citada de 11 de Julio.

5.° Y un estado de los capitales de censo que á pesar de haberse solicitado su redencion ó trasmision, no ha sido otorgada, y causas que lo hayan impedido.

Las relaciones como va dicho, vendrán por provincias y procedencias.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Asenjo tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ ASENJO**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir á esta Cámara el expediente incoado á instancia del pueblo de Monteagudo, pidiendo la rebaja del cupo de consumos; y como el Sr. Ministro de Hacienda no se encuentra presente, suplico á la Mesa se sirva poner en su conocimiento el ruego que le dirijo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Para dirigir un ruego á la Comision de incompatibilidades ó á alguno de sus dignos indivíduos, y en el caso de que no se me conteste, para dirigírsele al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. La Serna, aludido por el Sr. Conde de Toreno en la pregunta que dirigió á la Comision de incompatibilidades sobre el caso del Sr. García Alix, ha dicho aquí esta misma tarde que la Comision de incompatibilidades, por *noticias*; estas han sido sus palabras, por noticias sabía que el Sr. García Alix era excedente. Como yo no puedo creer que la Comision de incompatibilidades funde sus dictámenes en noticias, sino en documentos oficiales, ruego al Sr. La Serna ó á cualquiera de los indivíduos de esa dignísima Comision, se sirva decir qué clase de noticias fueron las que llegaron á conocimiento de la misma, para dictaminar en el sentido de que el Sr. García Alix era compatible; porque despues que sepa qué clase de noticias son esas, me reservo el derecho de interpelar al Sr. Ministro de la Guerra en el caso de que hubiera sido alguna comunicacion suya la que hubiera servido á la Comision para dictaminar en ese sentido, proponiéndome si fuera necesario, hacer uso de mi derecho en la forma que me parezca conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Ha pedido el Sr. La Serna la palabra?

El Sr. **LA SERNA**: La he pedido con motivo de la manifestacion que ha hecho el Sr. Montilla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de concedérsela, he de decir á S. S. que no se puede entrar en el debate á que puede dar lugar la excitacion del Sr. Montilla.

La calidad de los documentos en que haya funda-

do su dictámen la Comision de incompatibilidades se examinará y se estimará cuando se discuta el dictámen á que esos documentos se refieren, así como tambien el Sr. Diputado Montilla puede usar de su derecho parlamentario en aquella ocasion cuando con ese motivo se conozcan esos documentos; por lo cual me parece innecesario que conteste el Sr. La Serna, porque su respuesta no podrá sino ocasionar un debate que ahora no puede tener lugar.

El Sr. **LA SERNA**: Yo en esta, como en otra cualquiera ocasion, defiero á lo que S. S. ha tenido á bien manifestar. Yo no iba más que á decir sencillamente que son noticias puramente oficiales.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MONTILLA**: Pues voy, con este motivo, á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, y como no se halla en su banco, ruego á la Mesa se sirva trasmitírsela.

El Sr. La Serna ha declarado que se ha fundado en documentos oficiales para considerar como excedente al Sr. García Alix (*El Sr. La Serna pide la palabra*), y este Sr. Diputado ha manifestado que no es excedente. Yo ruego, por lo tanto, á la Mesa que trasmita al Sr. Ministro de la Guerra esta afirmacion y esta negacion, para que explique ante el Congreso cómo ha podido firmar una relacion de excedentes no estando en esta situacion el Sr. García Alix.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está V. S. entrando en el exámen de las consecuencias de una ó de otra declaracion, y eso no puede tener lugar ahora.

El Sr. Gosalvez tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra, porque la Mesa no ha dicho si pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Guerra mi pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Montilla, no he dado á S. S. la palabra. La Mesa no tiene para qué poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra, especialmente lo que ya resulta del debate. Su señoría no ha dirigido pregunta ninguna al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **MONTILLA**. Pues pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MONTILLA**: Ruego á la Mesa se sirva manifestar al Sr. Ministro de la Guerra mi deseo de que explique ante el Congreso qué clase de relaciones ha remitido referentes á los militares que ejercen el cargo de Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El deseo de S. S. se comunicará al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gosalvez tiene la palabra.

El Sr. **GOSALVEZ**: Señores Diputados, en los últimos dias de la primera parte de esta legislatura se presentó una proposicion de ley, que luego se convirtió en proyecto, referente á los ferro-carriles de Espeluy á Puente Genil, y de Mengíbar á Granada. Este proyecto pasó á una Comision, que aun no ha emitido dictámen; y como la construccion de estas líneas tiene una grandísima importancia para aquellas provincias, ruego á la Mesa se sirva excitar el celo de la Comision para que emita dictámen cuanto antes.

Al mismo tiempo, y ya que estoy en el uso de la palabra, me atrevo á rogar á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Fomento el deseo, no solo del que en este momento dirige la palabra al Congreso, sino de todos los señores representantes de la provincia de Granada, de que se ultime el expediente incoado en aquel Ministerio y en la Direccion general de obras públicas en tiempo del Sr. Marqués de Sardoal, y se consigne en el primer presupuesto que haya de presentarse al Congreso cantidad bastante á cubrir de aguas el palacio de Cárlos V de aquella capital, destinándolo despues á Museo nacional de antigüedades hispano-árabes, porque verdaderamente es lástima que uno de los primeros monumentos quizá del Renacimiento, y el más original acaso, se encuentre amenazado de convertirse en ruinas, cuando á tan poca costa puede salvarse y conservarse al lado del más hermoso monumento de la civilizacion árabe en España.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El primer ruego de S. S. se pondrá en conocimiento de la Comision respectiva, y el segundo se comunicará al señor Ministro de Fomento.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Como indivíduo de la Comision á que el Sr. Gosalvez se ha referido, deseaba darle la contestacion que parecia solicitar en la primera de sus preguntas. Si el Sr. Presidente me lo permite, lo haré.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Lo único que tengo que decir es, que la Comision á que ha aludido el señor Gosalvez tiene tanto interés como S. S. y como los demás Sres. Diputados representantes de Granada en que el asunto que le está encomendado tenga una pronta solucion, y si aun no ha presentado dictámen, ha sido porque tiene necesidad de conferenciar con los Sres. Ministros de Fomento y de Hacienda; con el primero para llegar á un acuerdo, puesto que se trata del empalme de dos líneas férreas; y con el segundo, para fijar el tipo de subvencion que esas líneas han de percibir. Es cuanto tenía que manifestar.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se procedió á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados el 1.° y 2.°, en esta forma:

«Artículo 1.° El Estado cede en plena propiedad á la Diputacion provincial de Valencia la finca llamada Jardin del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.° La Diputacion provincial de Valencia procederá en el más breve plazo posible á la enajenacion, en pública subasta, de los terrenos que com-

prende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes:

El 10 por 100 á la instalacion de la nueva granja modelo.

El 40 á la construccion de la carcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto.

El 40 al levantamiento de una fábrica de tabacos.

Y el 10 restante á la instalacion, en el edificio destinado hoy á fábrica de tabacos, de un Palacio de Justicia.

Se leyó el 3.°, que decia así:

«Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular, por lo ménos 400 reclusos.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): A este artículo hay una enmienda que dice así:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 3.° del dictámen sobre el proyecto de ley cediendo á la Diputacion provincial de Valencia el Jardin del Real.

Se redactará así el art. 3.°:

«Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular, los condenados á prision correccional por la Audiencia del territorio, y además 350 penados, cuya condena sea de presidio correccional, ó la equivalente, que las leyes determinen en adelante.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Antonio Barroso y Castillo.=Manuel Ibarra.=Francisco Calvo Muñoz.=Luis Sanchez Arjona.=Nicolás Aravaca.=Antonio Ferratges.=Miguel de la Guardia.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Vicente): La Comision acepta la enmienda.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el artículo con la enmienda.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo y quedó aprobado, en esta forma:

«Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular, los condenados á prision correccional por la Audiencia del territorio, y además 350 penados cuya condena sea de presidio correccional ó la equivalente que las leyes determinen en adelante.»

Sin discusion fueron aprobados los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, en esta forma:

«Art. 4.° El Estado cede á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustin (con exclusion de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 5.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernacion.

Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Valencia, salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.° El plazo que se señala para la construccion, es el de ocho años. Durante ellos, la Diputacion y el Ayuntamiento consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 7.° El ex-convento de San Agustin que se cede por el Estado, con arreglo al art. 4.°, continuará á cargo y disposicion de aquel, destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaría.

Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construccion del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan, llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la insinuada cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 6.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio, libre de todo gravámen.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el art. 2.°»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de incompatibilidades.»

Leido el referente al del Sr. D. Félix García Gomez de la Serna y otros (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm. 74, sesion del 30 de Noviembre próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. **BOTIJA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOTIJA**: Señores Diputados, fácilmente ha de comprender el Congreso la situacion difícil en que

me voy á encontrar en este debate, respecto á compatibilidades, teniendo que tratar de interpretacion de leyes y habérmelas yo, completamente ajeno al derecho, con aquellos que están encargados de interpretarlas y hasta de rectificarlas.

Pero si no desconozco, ni mucho ménos, mi situacion (y ante todo debo decirlo, porque pudiera parecer pedantería atreverme á esta empresa), si no desconozco mi situacion, voy comprendiendo tambien que no son la humildad y la modestia, siquiera valgan tanto, aquellas condiciones que contribuyen más á que cada uno obtengamos nuestro derecho. Precisamente por eso, y afrontando toda clase de dificultades, he de decir dos palabras respecto de algunos dictámenes, y especialmente á los que declaran compatibles á los Sres. Garijo y Martinez del Campo, magistrados del Tribunal Supremo é indivíduos de la Comision de incompatibilidades.

El Sr. **PRESIDENTE**: No está puesto á discusion el dictámen relativo á esos señores.

El Sr. **BOTIJA**: Señor Presidente, como la lectura de los dictámenes, particularmente en estos últimos dias de legislatura, se hace de una manera bastante rápida, S. S. no extrañará que no haya oido bien.

El Sr. **PRESIDENTE**: En todos los dias la lectura se hace como es debido; pero además, Sr. Diputado, ese dictámen á que se refiere S. S. lleva muchos dias puesto á la órden del dia, y está sobre la mesa.

El Sr. **BOTIJA**: Pues yo he pedido la palabra en contra de los dictámenes que se refieren á esos señores magistrados; y como se han leido muchos, no es extraño que me haya parecido oir sus nombres.

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay uno; pero no es ninguno de esos Sres. Diputados á quienes S. S. se refiere, sino el Sr. Garnica.

El Sr. **BOTIJA**: Es lo mismo; pero yo me referia más principalmente, por razones que expondré, á los dos señores magistrados que forman parte de la Comision de incompatibilidades.

El Sr. **PRESIDENTE**: De esos no puede S. S. hablar ahora, pues no están comprendidos en el dictámen puesto á discusion.

El Sr. **BOTIJA**: Pues entonces, para cuando se lea el dictámen á que yo me refiero, ruego al Sr. Presidente me reserve la palabra, y perdone S. S. esta equivocacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay nada que perdonar.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, en esta forma:

«Son compatibles con el cargo de Diputado á Córtes, como comprendidos en el art. 1.° de la ley de 7 de Marzo de 1880, los destinos del órden civil, del militar y del judicial, que desempeñan los señores que á continuacion se expresan:

Don Felix García Gomez de la Serna, consejero de Estado.

Don Cándido Martinez Montenegro, idem id.

Don Julian García San Miguel, Marqués de Teverga, idem id.

Don Manuel Alcalá del Olmo, fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Don José Gutierrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado.

Don Trinitario Ruiz Capdepon, idem id. de Gracia y Justicia.

Don Emilio Navarro y Ochoteco, director de los Registros.

Don José Garnica, magistrado del Tribunal Supremo.

Don Gaspar Salcedo y Anguiano, mariscal de campo de infantería de marina y vocal del Centro técnico de la armada.

Don Angel Mansi, director de Correos y Telégrafos.

Don Ramon Rodriguez Correa, jefe de Administracion local.

Don José Gallego Diaz, idem de Obras públicas.

Don Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, idem de Agricultura, Industria y Comercio.

Don Tirso Rodrigañez y Sagasta, Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Don Manuel de Azcárraga, director de Gracia y Justicia en el mismo Ministerio.

Don Isidoro Recio, idem de Administracion y fomento en el idem id.»

Leido el dictámen en el que la Comision proponia que son compatibles con el cargo de Diputado á Córtes los destinos del órden judicial que desempeñan los Sres D. Antonio Garijo Lara y D. Eduardo Martinez del Campo (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número 74, sesion del 30 de Noviembre próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. Botija tiene la palabra en contra.

El Sr. **BOTIJA**: Señores Diputados, claro está que no tengo ya que repetir el preámbulo que acabo de decir y, voy á dirigirme desde luego á los indivíduos de la Comision de incompatibilidades, en primer lugar, para deshacer una interpretacion muy equivocada, y quizá no muy benévola que alguno de ellos, que yo creo, no solo incompatible, sino incapacitado para ejercer el cargo de Diputado, ha hecho respecto de mi manera de ver y de pensar, y sobre todo de proceder en este asunto. El indivíduo de la Comision de incompatibilidades á que me refiero, Sr. Martinez del Campo, ha dicho ya antes de ahora que no sabía qué fin sería el que yo me proponia al pedir el expediente de S. S. y el de otro magistrado del Supremo, y como esto constaba bien claro desde el momento en que hice la peticion, creo que debia saberlo perfectamente.

Lo que yo no sé es en qué se habrá fundado su señoría para suponer que pudiera haber influido en mí cualquier otro pensamiento, cualquier otra idea que no fuese la defensa de mi propio derecho, y más que esto, la defensa del derecho de una clase entera, á quien tengo obligacion de defender aquí en el suyo; y como hay diferencia tan grande entre la opinion de S. S. y la mia en este modo de ver, quiero, y me conviene mucho, dejar esto perfectamente sentado.

Tan cierto es esto, y tanto más debo extrañar esta insinuacion del Sr. Martinez del Campo, cuanto que acaso él mejor que nadie podia y debia saber que no soy yo solo el que de esta manera piensa respecto de los dictámenes de la Comision de incompatibilidades; que otros más autorizados que yo y que han podido decírselo á S. S., piensan lo mismo, y desde el mo-

mento en que hay otros que piensan lo mismo, no tiene derecho S. S., que aun sin eso no lo tendria, á interpretar como ha interpretado mi proceder, cosa que yo creo de muy mal gusto, suponiendo un móvil pequeño en lo que obedece á un móvil tan elevado como puedan serlo todos los que impulsen á S. S.

Me importa sobremanera dejar terminantemente consignado esto, y me importa tanto más, como que yo creia que S. S., hábil como no puede ménos de serlo en toda clase de debates y más en éste, habia querido como poner una primera trinchera, una primera paralela que preparara y desviara la opinion del Congreso, y que fuera un obstáculo que yo tuviese que salvar para combatir á S. S. Pues está S. S. equivocado, que esa trinchera, que esa paralela produce un resultado contrario al que se proponia S. S.

Repito, y diré mil veces, que siquiera no haya insistido mucho cerca de los indivíduos de la Comision de incompatibilidades, porque no acostumbro á rogar lo que creo mi derecho, S. S. sabía mi manera de pensar franca y leal.

Pero decia el Sr. Martinez del Campo: no sé con qué fin ni por qué habrá pedido S. S. los expedientes de los dos magistrados del Supremo. Y, por cierto y como de paso, debo decir que hace un instante he mandado recado á la Secretaría para saber si habian venido, y me han contestado que no han venido; cosa que siento, porque me hubiera alegrado tenerlos á la vista para razonar con más acierto, porque es muy cómodo discutir desde ciertas posiciones á todo el mundo, y pensar al mismo tiempo que no tenemos todos el mismo derecho. Su señoría ha estado en su derecho al discutirme en la Comision de incompatibilidades, y yo estoy ahora en el mismo derecho al discutir á los indivíduos de la Comision, y como uno de ellos, á S. S.

Para esto, y solo para esto, pedia yo el expediente de S. S. y el de otro Sr. Diputado; y como es claro que en las hojas de servicio se encuentra la base de los razonamientos que se refieren á las incompatibilidades, solo para razonamientos bien lógicos y bien naturales, y sobre todo, hechos con buena fé, porque á buena fé no me gana nadie, pedia yo los expedientes.

Pues qué, ¿podia yo suponer que en esos expedientes ni en ninguno de la magistratura hubiera algo que no pudiera verse? No; yo, que conozco al señor Ministro de Gracia y Justicia, sé que estando en ese banco y bajo su pabellon la magistratura española, no habrá nadie en ella cuyo expediente contenga, no digo mancha, pero ni siquiera sombra de ella. Conozco bien la delicadeza extremada del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la conozco tanto como su señoría, á pesar de su cargo, y sé bien que en más de una ocasion la lleva hasta el extremo de sacrificar las más caras afecciones, antes que dar motivo á la más leve mala interpretacion. Vea, pues, S. S., que no hay en mí ningun género de suposiciones malévolas, y que lo único que yo vengo á tratar es quiénes y por qué son incompatibles; eso, y solo eso.

Además, ¿cree S. S. que si yo no me hubiera ocupado de este asunto faltaria quien hubiera levantado aquí su voz para defender en esto á la clase á que tengo la honra de pertenecer, y para impedir que se le mermase ninguno de sus derechos y ninguna de sus atribuciones? Pues tenga S. S. la seguridad de que si hiciera falta y no fuera yo quien se levantara á defenderlos, no quedarian seguramente indefensos. Y S. S., que aparenta extrañarse de esto, ¿no se levantaria á defender á los indivíduos de su clase si creyera que en poco ó en mucho se perjudicaban sus derechos? Seguramente que lo haria, y creo que si no lo hiciera no cumpliria su deber como yo cumplo con el mio. ¿Por qué extraña entonces S. S. que yo me levante á defender las atribuciones de la mia? Su señoría debe entender que aquí no se trata de cuestion alguna personal; yo he estado en este sitio siendo compatible ó incompatible, y en él seguiré, compatible ó no, que eso me preocupa poco, y eso acaso lo sabe tambien S. S.

De todo esto se deduce, que yo al pedir los expedientes no lo hice con el propósito de molestar á su señoría, y repito que esto S. S. mismo debia saberlo; lo hice para defender los derechos de una clase, y tan cierto es esto, que si yo no lo hubiera hecho, lo habrian hecho personas tan independientes y tan autorizadas como el Marqués de Aguilar, el Sr. Allende Salazar, el Sr. Alonso Martinez, ó el Sr. Grande de Vargas, dignísimos compañeros mios, que se sientan en esta Cámara.

Ya ve el Sr. Martinez del Campo, cómo yo no vengo á atacar á nadie, sino á defenderme, y que no tiene razon S. S. para extrañarse, ni mucho ménos de ofenderse, porque yo haya pedido esos expedientes. No; por eso he tenido que sentir más la apreciacion de su señoría, como siento verme obligado á sostener esta discusion, y por cierto en posicion bien difícil y embarazosa, y bien contra mi voluntad.

El Sr. **PRESIDENTE**: En otra ocasion, es decir, cuando la Comision de incompatibilidades dé dictámen acerca del caso de S. S., podrá el Sr. Diputado examinar ese punto con entera libertad.

El Sr. **BOTIJA**: Procuraré atender la indicacion de S. S., porque comprendo que es muy justa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Creo que he concedido á S. S. todo el desahogo compatible con los preceptos reglamentarios, y ahora le ruego que se limite á impugnar el dictámen relativo á los Sres. Garijo y Martinez del Campo, que es lo que se discute.

El Sr. **BOTIJA**: Repito que comprendo lo justa que es la observacion de S. S., rogándole solo que tenga en cuenta mi falta de costumbre parlamentaria, y en gracia á ello me dispense.

Voy, pues, á combatir en la medida de mis fuerzas y como pueda, el dictámen que acaba de leerse relativo á los señores magistrados del Tribunal Supremo. A todas las dificultades que antes he indicado, se agrega una que no sé si expresaré bien recordando una frase que estos dias ha puesto en boga un célebre orador, porque creo que hay algo en lo que tengo que defender, *pro jure contra legem*, si bien aun espero hallar tambien algo *pro lege contra jurem*, y, por tanto, que alguna ley, importantísima por cierto, venga á favorecer mis argumentos.

Señores Diputados, ó la ley de incompatibilidades no significa nada ó tiene por base fundamental el impedir que el cargo de Diputado pueda servir para medrar en ciertas carreras, para utilizar las condiciones de ese cargo en provecho personal en una carrera determinada. Este debe ser el fin de que á incompatibilidades se refiere, porque si no, tendria que ser una ley de clases, y entonces de nada servirian el talento y las condiciones personales, y habria que decir que así como hay cuotas para sueldos, de-

beria haber cuotas de contribucion para ocupar estos bancos, como las habia antiguamente; teoría que la Comision no admite seguramente como buena.

En esto de incompatibilidades se ha legislado tanto, que hay para todos los gustos; y puede repetirse, respecto á estas leyes, lo que cierto orador decía hablando de la Biblia: que «en ella cada uno inquiere y encuentra lo que le conviene.» Yo no me he ocupado nunca de estas cuestiones, pero me han bastado algunas horas para ver la contradiccion que existe en las disposiciones de incompatibilidades electorales; y como sería ridículo en mí tratar aquí, ante tantas autoridades en la materia, de las incompatibilidades bajo un punto de vista abstracto y elevado, y ocuparme del principio fundamental que pudiera servir de base á esas disposiciones, prescindo de esto, y me voy á ceñir al punto de vista concreto que me propongo tratar, dejando solo indicadas las contradicciones que hay en las varias disposiciones que rigen respecto á este asunto.

Señores Diputados, acaso habreis observado que en lo que llevo dicho me he referido principalmente á los magistrados del Supremo, y aun me he referido más particularmente al Sr. Martinez del Campo, porque me ha hecho el honor de contender conmigo en los dias últimos, y aun espero que haya de hacerlo hoy tambien, si es que no se encarga de ello algun otro de sus compañeros de Comision; pero además me he referido tan especialmente á dichos señores, porque creo, no solo difícil, sino insostenible, la posicion de SS. SS. en la Comision de incompatibilidades; tan difícil y tan insostenible, que tan pronto como han empezado estos debates, creo que se han debido apresurar SS. SS. á que se diera dictámen sobre su compatibilidad, porque yo creo que antes de dictaminar sobre las de nadie, SS. SS. han debido emitir dictámen sobre sus casos. (*El Sr. Martinez del Campo*: Eso se ha hecho.) Sí, lo supongo; pero mal hecho, porque ese dictámen ha debido venir al Congreso. (*El Sr. Martinez del Campo*: Ha venido.) Pues no se ha leido ni se ha aprobado. (*El Sr. Martinez del Campo*: Se ha leido.—*Rumores*.)

Pues no se ha aprobado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Calma, Sres. Diputados.

El Sr. **BOTIJA**: Señores, yo empleo siempre argumentos de buena fé, y le digo á S. S. que no está autorizado para dictaminar sobre la incompatibilidad de nadie mientras no esté resuelta y aprobada la suya; y si no, vea S. S. lo que pasa en la Comision de actas, que mientras no están aprobadas las de la Comision, ésta no puede dar dictámen sobre ninguna otra. ¿Está S. S. declarado compatible ó incompatible? No lo está. ¿Es esto cierto? Pues S. S. puede resultar todavía de esta discusion incompatible, y entonces, ¿qué autoridad tendrán esos dictámenes que ha firmado S. S.?

Pues esta considero yo que es una flagrante injusticia, una irregularidad notable, y sobre todo, que si la ley no se opusiera á ello, pudiera oponerse alguna consideracion de S. S. De manera que, á mi juicio, hay falta de autoridad moral en los dictámenes que ha dado la Comision de incompatibilidades, y creo que si yo fuera hombre de ley como SS. SS., acaso encontraria medios de demostrar que esa Comision tenía hasta cierto vicio de nulidad.

Y ya van viendo los Sres. Diputados por qué me referia yo más especialmente á los dos magistrados del Tribunal Supremo que forman parte de la Comision; además, como se trata de interpretacion de leyes, es natural (y en esto no verá nadie ofensa), es natural que ellos hayan sido los mentores, los definidores de la mayor parte de los casos, y si no lo han sido, parece que debian ser los que tenian obligacion de serlo. Y por cierto que tambien resulta algo especial en esto; y es que en medio de que ha habido dos magistrados del Tribunal Supremo en la Comision de incompatibilidades, se nos dice, que en todos, absolutamente en todos los casos, se han atenido á la letra de la ley. Pues para eso no merecia la pena de que formaran parte de la Comision de incompatibilidades; porque para lo que hacian falta en dicha Comision dos magistrados, era para los casos dudosos; pues para los demás casos, yo que soy el ménos entendido de todos, los hubiera interpretado lo mismo que SS. SS.

Pero hay otra cosa más grave en esa Comision, Sres. Diputados; yo les digo á sus indivíduos, y muy especialmente á los dos magistrados del Tribunal Supremo; yo les digo: supongamos que la Comision de incompatibilidades dictaminara en sentido de la compatibilidad un número dado de casos que se han creido incompatibles; pues si fueran compatibles y pasaran del número de 40 los Diputados á quienes se considerara en este caso, pudiera ocurrir tambien que hubiera necesidad de sorteo; y si se procediera al sorteo, pudiera ocurrir igualmente que los Sres. Garijo y Martinez del Campo, magistrados del Supremo, tuvieran que quedar incompatibles. De manera, y fijémonos en esto, porque es interesante, de manera, que pudiera por álguien un poco suspicaz entenderse que los Sres. Garijo y Martinez del Campo, son en esa Comision jueces y parte á la vez; es decir, que tuvieran interés directo en las soluciones que dé esa Comision y en las incompatibilidades que pudiera presentar. Todo esto es tan evidente, que no puede admitir contradiccion.

Despues de lo dicho, me encuentro con otra consideracion digna de atencion; me encuentro con que esa Comision de incompatibilidades no ha tenido presentes todos aquellos casos, todas aquellas referencias, todos aquellos precedentes y detalles que debiera haber tenido; y no los ha tenido presentes, porque mientras hay dictámen, en que no solo se va á buscar la Constitucion y las leyes especiales de nuestra Patria, que por cierto deberian ser en esto las únicas consultadas, sino que se apela y se va á buscar la Constitucion inglesa y hasta una Reina Ana; que al encontrármela yo en un dictámen, decia: ¿quién será esta Ana? (*El Sr. La Serna*: Todo el mundo sabe que fué Reina.) Y yo tambien; pero ha habido varias Reinas Anas, y aquí solo se habla de una. (*El Sr. La Serna*: ¿Conoce S. S. otra Reina Ana de Inglaterra?) Conozco una, aunque S. S. la pondrá un pero; Ana Bolena. (*El Sr. La Serna*: ¿Fué Reina?) Sí, porque era mujer de Enrique VIII. Ya ve S. S. que conozco varias Anas, como que he visto el lugar en que fué decapitada y grabada en él la inscripcion que lo recuerda. Ese texto de la Reina Ana entiendo yo que se ha buscado; porque esa Reina que se llamaba «Ana la Buena» por sus cualidades, y ya ve el Sr. La Serna si le doy detalles, pues aunque sea pobre de erudicion, nunca falta la suficiente para salir del pequeño apuro en que pensó ponerme S. S.: pues bien; yo creo que la Comision ha ido á buscar esa buena Reina Ana, tan buena, que hasta dejó ya resuelto un

caso dudoso á esa Comision de incompatibilidades. (*Grandes risas.*) Y esto que parece algo de broma, tiene mucho de sério, porque para ciertos dictámenes se ha buscado y rebuscado mucho, y en otros no ha habido tanta diligencia, ni aun para citar lo que clara y explícitamente disponen nuestras leyes. De modo que esto tiene fundamento y bastante importancia; á no ser que la Comision de incompatibilidades se haya fijado en ese nombre «Ana,» porque en hebreo y en fenicio significa *graciosa*; y como cosa de gracia, le convenia en ese dictámen á esa Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Dispense V. S. Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.

Juró y tomó asiento el Sr. Arrando, anunciándose que ingresaba en la Seccion quinta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Continúe V. S., Sr. Botija.

El Sr. **BOTIJA**: Señores Diputados, hay algo tambien muy grave y digno de atencion en lo que va pasando en la Comision de incompatibilidades. Despues de tardar mucho en dictaminar, veo que aparecen en lamentable confusion dictámenes que no tienen relacion entre sí; ¿qué tiene que ver mi situacion, por ejemplo, ni que tiene que ver el dictámen que á mí se refiere, con la situacion y dictámen referente á un teniente coronel que ha ascendido á coronel, ó la de un general que ha sido nombrado capitan general de un distrito? Yo entiendo que ciertos dictámenes debieron venir separados, y así me parece que ha debido hacerse. La Comision ha tenido demasiada confianza en sus juicios, y mientras en unos dictámenes se ha ceñido demasiado á lo que veia escrito, en otros no ha pensado, no ha estudiado lo mucho que en ellos se podria estudiar.

Creo que estos dictámenes se deben discutir uno á uno y no amontonados, para que la Comision razone sobre los diversos casos con precision y claridad. Y ya que en algunos tan de lejos lo han tomado, que han recurrido á los orígenes de la Constitucion inglesa; si en todos hubieran hecho lo mismo, acaso sin gran esfuerzo hubieran hallado textos para demostrar, ó al ménos para razonar sobre la incompatibilidad y hasta la incapacidad de los dos Sres. Diputados pertenecientes al primero de los tribunales de nuestra Nacion.

Despues, y esta es otra de tantas cosas graves y anómalas, los señores de la Comision habian dicho que habian dado todos los dictámenes, y que los dudosos habian sido declarados todos ellos incompatibles, y ahora resulta que al dia siguiente de decir esto, se parte la lista por medio y se presentan determinados dictámenes, mientras que ni se ha dado todavía, ni comprendo cuál será el pensamiento de la Comision respecto á ellos. Cito el hecho, que es bastante extraño, y no lo es ménos que, entre los que no se han presentado, estén quizá los casos más difíciles; y aquí diria quiénes son, pero no me parece esto bien, entre otras cosas, porque repugna el citar nombres propios cuando no hay una absoluta necesidad, porque se puede tomar en mal sentido.

No es esto decir que yo no crea que todos y cada uno de los dictámenes han de discutirse, y sobre todo que no pasará esta legislatura sin que todos, absolutamente todos y cada uno de ellos se discutan, sin que valga aquello de decir que se piden documentos; porque en nuestro país, y supongo que en todos sucederá lo mismo, eso de pedir documentos equivale á decir: visto, aguardar, y vamos viviendo. Pues el derecho á la vida, si uno le tiene lo deben tener todos, y espero que así lo ha de hacer la Comision de incompatibilidades, so pena de proceder muy injustamente.

No diré nada, ni me detendré mucho en otra anomalía que resulta en esa Comision. Es acaso la primera Comision en que no hay un indivíduo de la minoría, en que ninguna de las minorías de la Cámara tiene representacion. (*Interrupcion del Sr. La Serna, que no se percibe.*) Yo no aludo á nadie; he hecho lo mismo que todos; pero digo que esta es una extraordinaria anomalía, que es posible que sea el primer caso que se dé en el Congreso. Es verdad que los señores de la Comision no necesitan intervencion alguna de las minorías, desde el momento en que todos están tan conformes, y desde el momento en que el respetable Sr. Conde de Toreno, en representacion de la minoría conservadora, ha tributado un aplauso á la Comision por su manera de proceder. (*El Sr. Angulo*: En el sentido de la justicia será, que no en otro.) No lo pongo en tela de juicio, aunque tendria el derecho de ponerlo; pues no faltaba más. ¿Quién habia de suponer que se aplaudiera lo que se creyera injusticia, ni ménos que el presidente de la Comision pudiera decirlo? Sería todo lo que nos faltaba; que el señor presidente de la Comision está dispuesto á asegurar que obra con justicia, ya lo sabíamos; no necesitaba S. S. tomarse la molestia de decirlo; S. S. ha procedido, como siempre, llevado del más puro sentimiento de la justicia, y prescindiendo del cariño que su señoría tiene á sus amigos; pero muchas veces, con todas esas condiciones, solemos equivocarnos.

Otra anomalía que resulta acaso de esto, y todas son anomalías. Desde que hay Congreso es posible que sea esta la primera vez que no se ha presentado un voto particular en la Comision de incompatibilidades. La cosa es rarísima; acaso eso resulte de que efectivamente no ha habido representacion de las minorías en esa Comision, acaso de la decision en los casos dudosos por la ilustrada opinion de los dos señores magistrados del Supremo, que tanto debe pesar para sus compañeros. Despues de todas estas anomalías, despues de haber demostrado que los señores del Tribunal Supremo en esa Comision son jueces y parte, que esto es evidente desde el momento en que pueden llegar á serlo, aunque no lo crean ellos mismos, aunque todo el mundo confiese que han obrado con toda rectitud, ya que hay ocasiones, sobre todo tratándose de determinadas personas, en que no solo se necesita proceder bien, sino que es menester que lo parezca, y que lo parezca en absoluto; despues de todo esto, yo, por mi parte, confieso con toda sinceridad que estoy muy lejos de creer que SS. SS. no hayan obrado como cumplia á sus condiciones.

Entrando ya en otro órden de consideraciones, y acercándome con gran placer al término de mis razonamientos, yo diré, que en lo poco que á mí se me alcanza, creo que no es lo mejor acercar un cuerpo inamovible, un cuerpo que ejerce la justicia para toda la Nacion, un cuerpo cuya inamovilidad le da una garantía completa y absoluta para el desempeño franco, libre y completo de sus fines, á las candentes

luchas de la política, porque en ella entra y puede entrar por mucho la pasion, mientras que en otras regiones solo domina y debe dominar la razon serena y fria. Yo no creo que los indivíduos del Tribunal Supremo sean los que mejor se encuentren en este sitio; porque resulta, como digo, que despues de pasar por estas corporaciones y organismos, que cambian y se renuevan constantemente, van los indivíduos de ese alto Tribunal á un organismo invariable que debe estar, por lo mismo, completamente separado de estos otros, en que todo es variacion y trasformacion.

Y aquí debo decir que SS. SS., que se han fijado en tantas dudas, para casos que no son los suyos, debian haberse fijado en algunas otras de las que voy á someter á vuestra consideracion.

El art. 59 de la ley orgánica provisional de los tribunales dice así: *El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español*; el art. 7.° dice que no podrán los jueces, magistrados y tribunales tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir sus votos personales; y el art. 5.° dice que no podrán mezclarse en reuniones, manifestaciones, ni en otros actos de carácter público. Pero lo principal aquí, es que el Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español; y si el Tribunal Supremo ejerce su jurisdiccion en todo el territorio español, entonces, ¿dónde está el distrito en que no pueda influir, como no sea en algun satélite de la tierra, que allí creo que su jurisdiccion no alcanzará? (*Risas.*) Claro está, pues, que no puede haber distrito en que no ejerza el Tribunal Supremo su jurisdiccion; y si el juez municipal no puede ser candidato en su juzgado municipal; si el juez de primera instancia no puede serlo en su partido judicial; si el presidente y magistrados de una Audiencia no pueden serlo en la Audiencia de su territorio, ¿cómo van á poder ser candidatos los magistrados del Tribunal Supremo que ejercen jurisdiccion en toda España y en todos los demás? Aquí sí que hay una razon de buen sentido y algo tambien como decia al principio *de lege contra juren.*

Como la Comision de incompatibilidades ha tenido que ganar en pocos dias el tiempo que habia perdido, no ha mirado con bastante detencion para sus razonamientos algunas leyes que lo mismo podian ser favorables que perjudiciales, y yo me encuentro con las siguientes.

Es hoy el primer dia que he tenido interés en conocer algunas de las disposiciones que rigen, respecto de este particular, en algunos países constitucionales; es decir, interés le he tenido siempre, pero como mis aficiones no me llevan por este camino, no he tenido necesidad hasta hoy de consultar esas disposiciones. Pues bien; ya en este camino, busqué la Constitucion inglesa, y al propio tiempo quise saber ya tambien algo de lo que hubiera relativo al asunto que tratamos, en otros países, y encuentro que en Portugal, por ejemplo, hay disposiciones muy notables y que acaso la Comision de incompatibilidades pudiera tener presente para sus dictámenes; veo que Prusia las tiene tambien, y por cierto con un sentido de gran libertad para las compatibilidades. Veo todo esto, y llego por fin á Inglaterra, donde me encuentro con un art. 115, que dice:

«Todo elector es elegible excepto:

. . . .

. . . .

3.° Los jueces de los tribunales superiores de condado y de policía.»

Eso dice la Constitucion inglesa, y ya que la Comision ha ido á rebuscar esas leyes de la Reina Ana la Buena, acaso hubiera debido mencionar ésta, tratándose de los magistrados del Tribunal Supremo; y aunque luego los hubieran declarado compatibles, hubieran demostrado que ninguna consideracion se habia omitido, favorable ó adversa, y que seguian un procedimiento igual para todos, que ciertamente no hubiera disgustado á nadie.

Y con esto termino ya, Sres. Diputados, de daros más molestia, que no habrá sido poca, y os ruego que me la perdoneis en gracia á la gran pesadumbre que me ha producido este corto rato; gran pesadumbre, en efecto, porque son difíciles estas discusiones, y sobre todo contender en cosas que no me son muy conocidas y con personas que, seguramente, dada su inteligencia y sus conocimientos, han de destruir y hasta pulverizar todos mis argumentos. No he podido, sin embargo, dejar de molestaros, porque yo veo las cosas de la manera que he expuesto al Congreso.

Por consiguiente, conste que á mí me ha movido á entrar en este debate la firme creencia que tengo de que en esa Comision quizá ha podido haber justicia; pero que, en mi humilde juicio, no ha habido equidad ni justicia en algunos casos; y yo que en esto como en todo tengo grabadas en mi corazon las ideas de justicia y de rectitud como el que más, no podia ni debia dejar pasar lo que á ellas no se amoldaba.

Y ya que de justicia se trata, vienen á mi mente aquí, como en tantos otros momentos de mi vida, aquellas hermosas palabras impresas á la entrada del Tribunal Supremo de Justicia, palabras que hacen siempre, y sobre todo cuando allí las he leido, palpitar mi corazon, y que son como una gran síntesis de la religion, de la moral y de todo lo grande que siente el hombre, y que debieran estar grabadas tambien en nuestro corazon y en nuestra mente: *Suum cuique; Alterum non lædere.* Y si yo en todos mis actos procuro atenerme á ellas, no extrañe esa Comision mi deseo de que constantemente las aplique, siquiera yo no dude tampoco un instante de su buena voluntad y de que sea ese tambien su deseo.

Dar á cada uno lo suyo y no dañar á otro, nos obliga no solo á ser justos, sino á que haya igualdad completa en la distribucion de la justicia, porque no hay injusticia más odiosa que la desigualdad.

El Sr. **LA SERNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LA SERNA**: Señores Diputados, si todos aquellos cargos que vuestra confianza nos otorga son dignos de agradecimiento y de estima, habreis de convenir conmigo en que hay honores, como el honor que nos dispensais al nombrarnos indivíduos de la Comision de incompatibilidades, en que hay honores muy ricos en disgustos y en desengaños. Pero nosotros que anteponemos los deberes de la gratitud á los sentimientos de alguna susceptibilidad herida, y que anteponemos ese mismo agradecimiento á todo otro móvil y á todo otro interés, os damos las gracias por la eleccion, y caminando trabajosamente con la pesada cruz de la Comision de incompatibilidades á cuestas, vamos á ver si llegamos pronto á la cúspide de este calvario.

En realidad, señores, á mí me mueve á levantarme más bien un deber de cortesía que una necesidad

de defensa. Pidiendo sus acentos más enérgicos y más elocuentes á la pasion, que puede á las veces ofuscar el entendimiento, aunque éste sea claro como el de mi amigo queridísimo el Sr. Botija, S. S. se ha alzado contra nosotros con una série de cargos, de acusaciones, de inculpaciones que la Cámara ha podido juzgar; pero ni un cargo, ni una inculpacion, ni una censura ha podido S. S. dirigir á la Comision de incompatibilidades por que en el dictámen puesto á debate haya faltado á ninguna de las prescripciones de la ley.

Y ahora he de empezar por hacer una declaracion que, despues de todo, es ociosa. La Cámara habria ganado mucho más con que al discurso del Sr. Botija hubiera contestado cualquiera otro de los individuos de la Comision, y entre éstos mi digno amigo el señor Martinez del Campo; pero habia para este señor Diputado una cuestion de susceptibilidad que, aunque era excesiva, nos hemos creido nosotros en el deber de respetar, y en justa deferencia á esos puntos de vista del Sr. Martinez del Campo hemos accedido á que S. S. calle, y se me ha puesto á mí en el triste caso de molestar la atencion del Congreso, si bien os prometo que he de ser muy breve.

El Sr. Botija ha caminado esta tarde de asombro en asombro y de sorpresa en sorpresa: se asombraba en primer término de que el Sr. Martinez del Campo hubiera recibido poco benévolamente la reclamacion de su expediente personal, formulada por S. S., añadiendo al hacerlo estas palabras, sobre poco más ó ménos: «Juzgo necesarios los expedientes de los señores Garijo y Martinez del Campo, porque he de demostrar la incapacidad de estos señores.»

¿Cómo le extraña al Sr. Botija la actitud del señor Martinez del Campo? Los expedientes personales encierran y guardan la historia de los indivíduos: las incapacidades, por punto general, se fundan en algo que tiene relacion con la dignidad y con el decoro, y el Sr. Martinez del Campo, al ver que se pedian esos expedientes para probar la incapacidad, protestó en justa y legítima defensa, no contra la idea ni contra la intencion del Sr. Botija, sino contra la interpretacion que á la peticion de S. S. pudiera dar la malicia, si es que en alguna parte no se conocia de qué modo tan digno, tan recto y tan franco han llegado los dos señores de cuya compatibilidad nos ocupamos á las más altas cumbres de la administracion de justicia.

Pero, Sres. Diputados, ¿se trataba de combatir á los magistrados del Supremo por incompatibles? No; se trataba de combatir á los Sres. Garijo y Martinez del Campo, y la prueba es clara. Va el Congreso á resolver respecto de estos dos señores, y sin discusion siquiera ha aprobado otros dictámenes. (*El señor Botija*: Eso ha pasado por equivocacion, por lo poco acostumbrado que estoy á estas luchas.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): Ruego al Sr. Botija que intervenga en los debates en la forma regular que permite el Reglamento. Yo concederé á S. S. la palabra á su debido tiempo.

El Sr. **LA SERNA**: Podrá ser que S. S. procediera equivocadamente; pero el Sr. Presidente de la Cámara dijo á S. S.: aun cuando éste no es dictámen que afecta á los Sres. Martinez del Campo y Garijo, figura en él el Sr. Garnica, magistrado del Supremo. Y dijo el señor Botija: pues combatiré el otro dictámen. Es decir, señores: ese magistrado del Supremo no me sirve; á mí los que me sirven son esos otros dos señores. (*El Sr. Botija*: No es eso.)

Al fin, en último término esta sería una equivocacion personal del Sr. Botija. ¿Pero va á suponer su señoría que porque se equivocó, se ha equivocado la Cámara entera? Pues la Cámara ha votado el anterior dictámen como ahora espero que votará éste; y ahora mi querido amigo el Sr. Conde de Toreno recordará que en cierta ocasion, discutiendo este enojoso y manoseado asunto de las incompatibilidades, le decia yo: hay un dictámen sobre la mesa que se ha pedido la palabra para combatirle; á lo que el Sr. Conde me contestó: pues no me cabe en la cabeza que haya quien combata ese dictámen. (*El Sr. Conde de Toreno*: Es cierto.) Pues ya ve S. S. como hay cabezas en donde cabe semejamente idea. (*El Sr. Botija*: Muchas gracias.) Esto no es una ofensa á S. S., porque las ideas todos tenemos aprendido, aunque no sea de una manera tan exacta como se aprenden las verdades de las ciencias exactas, que en la cabeza germinan las ideas; y si á S. S. le ha surgido la idea de combatir este dictámen, forzosamente ha tenido que ser en la cabeza, y despues la idea ha tomado forma, y forma elocuente en labios de S. S. No hay, pues, ofensa, porque el Sr. Botija sabe que le estimo mucho, que no puede haber en mis palabras ofensa para él, y que á la pasion con que S. S. se ha producido estoy contestando yo con una tranquilidad superior tambien á mi costumbre y á mi temperamento.

El Sr. Botija nos habló por incidencia del caso en que S. S. se halla. Yo no voy á tratar ese caso; no está puesto al debate; cuando venga, discutiremos. Pero entre tanto diré que el Sr. Botija citaba los nombres de los Sres. Marqués de Aguilar, Allende Salazar y Grande de Vargas, diciendo que voces más elocuentes que la suya habrian defendido este derecho, y esos señores lo que han hecho ha sido solicitar la excedencia. (*El Sr. Botija*: No es exacto. Hay quien no la ha pedido.) De los antecedentes que hay en la Comision resulta que han pedido la excedencia. (*El señor Botija*: No todos los que se encuentran en mi caso; lo sabe S. S.)

Daba S. S. otra razon, porque razones legales ha dado muy pocas, y éstas serán las que me entretengan, aunque por breves instantes, al final de este desaliñado discurso; ha dado S. S. otra razon para aumentar la gravedad que él cree existe en el hecho de presentar este dictámen de compatibilidad respecto á los magistrados del Tribunal Supremo: que los señores Garijo y Martinez del Campo no debieran ser indivíduos de la Comision, porque encontrándose afectos directa ó indirectamente por uno de los casos de la ley de incompatibilidades, pudiera ocurrir que despues la Cámara los declarara incompatibles, y entonces ¿qué autoridad tenian para firmar ese dictámen?

La acusacion, si hay alguna, no puede venir á nosotros: los nombramientos de Comisiones los hace el Congreso; el Congreso tuvo por conveniente delegar su confianza en estos señores; delegada está, y ellos sabrán responder seguramente á esa confianza que en ellos se depositó.

Pero en el caso de que el dictámen fuera rechazado por la Cámara (y aunque no lo creo, hago desde luego la declaracion de que nosotros no traemos aquí ninguna cuestion de amor propio, pues no nos guia más propósito que el de interpretar rectamente las leyes sin ningun sentimiento mezquino ni pequeño hácia nada ni hácia nadie, y por tanto, declaro franca y lealmente que nosotros no hemos de sentirnos mo-

lestados, porque la Cámara dé un voto contrario á lo que proponemos en nuestro dictámen); pero si la Cámara, decia, declarara que son incompatibles esos dos señores, quedamos aun cinco indivíduos en la Comision; y cinco indivíduos de una Comision, como sabe S. S., sirven para dar dictámen. Luego no se presentarian esos pavorosos conflictos que la imaginacion exuberante de S. S. aumenta y exagera con tan lamentable facilidad.

Que se ha debido dar este dictámen antes que los demás. Pero ¡Sr. Botija! las Comisiones no son las que dirigen estos debates. Si acaso eso podria ser, y no creo que haya siquiera pasado por la mente de su señoría, un cargo á la Mesa, porque la Mesa en uso de su derecho ha hecho lo que le ha parecido más conveniente. Todos nosotros hemos firmado los dictámenes, porque los siete tenemos unanimidad de parecer, y es peregrina la ocurrencia del Sr. Botija de que no hay votos particulares porque no hay en la Comision ningun individuo de las minorías; pues no hay voto particular porque hasta ahora afortunadamente todos los indivíduos de la Comision hemos estado completamente de acuerdo. ¿Pues qué opinion tiene el Sr. Botija de lo que son los representantes de las minorías en el seno de las Comisiones y de lo que son los representantes de las mayorías? ¿Pues qué los indivíduos de las mayorías ó de las minorías que pertenecen á una Comision han de tener criterio distinto por ser de un partido ó de otro respecto á la interpretacion de las leyes? Podrán equivocarse, porque del sér humano es el errar; pero no por ser de la mayoría ó de la minoría.

Yo no afirmo ni niego por esto que puedan presentarse votos particulares; lo dudo, porque, repito, que hasta ahora afortunadamente la Comision tiene un criterio tan unánime que no se puede llegar á más, y todos los dictámenes los ha firmado, si con pena por si pudiera lastimar algun interés particular, con satisfaccion por creer que ha cumplido con su deber y se ha hecho digna de la confianza que la Cámara depositó en ella.

Ha dicho otra cosa el Sr. Botija, sobre la que voy á llamar la atencion de S. S., únicamente para que la rectifique, porque tengo la evidencia que no ha sido la palabra órgano fiel del pensamiento de S. S. Dice el Sr. Botija: «Pero los señores magistrados del Supremo pueden encontrarse en el caso de someterse á un sorteo, y como son juez y parte, han de tener interés en sostener un criterio determinado respecto á las incompatibilidades.» Francamente, yo no creo que S. S. haya podido decir esto con perfecta tranquilidad de espíritu. (*El Sr. Botija*: He dicho que podia sospecharse.) Señor Botija, podria ser, y es mucho decir, que toda la humanidad sospechara de S. S. algo que le ofendiera; yo no sospecharia nunca, y como no sospecharia nunca, no me atreveria á decirlo, porque yo juzgaria de la conciencia, del criterio y del juicio de los demás, por mi conciencia, por mi criterio y por mi juicio; y yo, que no he de hacer á S. S. la ofensa de creer que podia obrar por móviles interesados tratando la cuestion en un sentido determinado, no habia de suponer que hubiera quien lo pensara así.

Me parece que están contestados los cargos de carácter general que el Sr. Botija ha dirigido al dictámen puesto al debate, y ahora voy á los cargos que, fundándose en el texto y en el espíritu de la ley, ha formulado S. S.

Nos hablaba el Sr. Botija de los casos de incapacidad, y nos citaba, con sobrada razon, aquel de un funcionario que ejerciendo jurisdiccion no puede ser elegido Diputado por el sitio mismo en que ejerza esa jurisdiccion. Es exacto, pero aparte de que para dirigir ese cargo ó, mejor dicho, para no dirigir ese cargo á la Comision, debia haber tenido presente el art. 122 de la ley electoral para Diputados á Córtes, el cual dice: «Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision;» aparte de que si la incapacidad existiera, lo que ha dicho su señoría hoy debia haberlo hecho presente ante la Comision de actas y ante el Congreso cuando se emitió dictámen respecto de la validez de la eleccion y de la aptitud legal del elegido, fíjese S. S. en este artículo, en el que, al tratar de los que están incapacitados para ser elegidos Diputados, despues de manifestar que están incapacitados los funcionarios de provincias y de citar otros varios casos de incapacidad, dice en su caso primero que «no alcanzará á los empleados de la administracion central;» ¿hay administracion central más alta que la administracion de justicia que representa el Tribunal Supremo?

De modo, Sr. Botija, que con arreglo al art. 122 de la ley electoral, si la incapacidad existiera no era ésta la ocasion oportuna para discutirla; es más, no se podia discutir; y en cuanto á la incompatibilidad del cargo de magistrado con el de Diputado, la ley de incompatibilidades está clara y terminante. Esta ley habla de los que ejercen cargos con residencia en Madrid que tengan de sueldo mínimo 50.000 reales, figurando en el presupuesto del Estado: los magistrados del Tribunal Supremo residen en Madrid, tienen de sueldo más de 50.000 reales; luego están incluidos en los casos de compatibilidad. Hay además el precedente: primero, de que aquí no se ha discutido nunca la incompatibilidad de los magistrados del Tribunal Supremo; segundo, que ha habido Diputados que figuraban á la vez como magistrados del Tribunal Supremo de justicia, como el Sr. Ruiz Capdepon cuando era fiscal del citado Tribunal; como el Sr. Bugallal, cuando desempeñaba igual cargo, y algunos más. Aquí me dicen que tambien el Sr. Isasa era fiscal del Supremo y era Diputado á Córtes. De modo, Sr. Botija, que en realidad de verdad, los cargos que S. S. ha dirigido á la Comision por haber dado el dictámen que se discute, no son de esos que pueden inclinar el ánimo de la Cámara en un sentido contrario á lo que la Comision propone.

Su señoría se ha dedicado principalmente á defender la compatibilidad en que se cree incluido, y como ha hablado más del caso de S. S. que del caso que se discute, y como yo no he querido hacer más que algunas observaciones á las hechas por S. S. y oponer algunas razones á las que S. S. ha tenido por conveniente exponer, y no deseo prolongar este debate, me siento, rogando á la Cámara se sirva aprobar el dictámen que la Comision, creyendo interpretar fielmente la ley de incompatibilidades, ha sometido al juicio de los Sres. Diputados.

El Sr. **BOTIJA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **BOTIJA**: Señores Diputados, como os he molestado antes demasiado, voy á abreviar todo cuanto pueda.

En primer lugar, tengo que dar las gracias a mi querido amigo el Sr. La Serna por su galantería, siquiera no me haya sorprendido, puesto que no podia esperar otra cosa de su trato afable y distinguido, que tantas simpatías le capta.

No desconocia yo que muchos de mis argumentos tenian puntos vulnerables, pero entiendo asimismo, que si hubieran de someterse á una ámplia discusion los que ha hecho S. S., quizá, quizá, no ofrecieran una resistencia mayor que los que yo he presentado.

Aseguraba el Sr. La Serna que el Sr. Conde de Toreno habia dicho que no comprendia que hubiera quien combatiese esto. Pues yo me limitaria (y siento que no esté ahí el Sr. Conde de Toreno), á preguntarle: ¿qué opina S. S. respecto de la compatibilidad de los indivíduos que forman parte del Tribunal Supremo de Justicia? Y si en lo racional y fundamental estaba conforme conmigo, ya podria desprenderse que no estaríamos tan lejos en los detalles.

Me ha acusado el Sr. La Serna de algo de pasion en la manera de decir; pero á este argumento se ha contestado ya S. S., porque me decia ayer que conociendo, como conoce mi temperamento, no le extrañaba la manera de expresarme.

Efectivamente, es así, y yo mismo me lo critico, pero cada uno tiene su manera de ser; y lo que su señoría dice, lejos de ofenderme, me agrada, porque me parece que hay cierta espontaneidad en esa misma viveza con que yo suelo expresarme. Lo que yo decia únicamente era que he visto en ciertos dictámenes demasiado lujo de datos, que no he visto en otros. Y en efecto, creo que en el relativo á los indivíduos del Tribunal Supremo, la Comision podria haberse fijado más.

Respecto á los expedientes, he hecho toda clase de salvedades, toda clase de distinciones; y yo aseguro al Sr. La Serna lo que al principio he dicho, que he pedido los expedientes, porque en ellos está la historia de los servicios de los indivíduos, y nada más á propósito para servir de ejemplos y de guía en ciertos razonamientos; y crea S. S. que para la discusion de incompatibilidades importa mucho, tanto, que si yo quisiera insistir en este punto, algunos podria citar en apoyo de mis opiniones, pero afortunadamente no hace falta.

Dice el Sr. La Serna que basta que suscriban el dictámen cinco indivíduos de la Comision. Cierto, y así debe suceder en condiciones normales; pero cuando se trata de dictámenes importantes, y hay dos indivíduos de la Comision que opinan de una manera diametralmente opuesta á sus compañeros, vale la pena de tener en cuenta su opinion, porque no puede tener la misma fuerza el veredicto de cinco jueces que tendria el de los siete, y en casos dudosos no se prescinde de ninguno.

Yo he expuesto mi manera de pensar, y para explicarla mejor, quizá haya extremado un tanto mi argumentacion, al admitir la posibilidad de que pasaran de 40 los incompatibles, y al decir que podrian los interesados resultar al mismo tiempo jueces y parte; pero con esto no me proponia ofender á nadie, y yo estoy seguro de que el Sr. La Serna no ha de interpretar mal mi intencion; y si lo hiciera, lo sentiria mucho; pero, ¿cómo ha de ser? A esas interpretaciones están sometidos todos nuestros juicios.

Su señoría ha indicado con cierta habilidad que aquí no pueden discutirse las incapacidades. Ya lo sé, y precisamente por eso decia yo que aquí habia algo *de lege contra jurem*; ya sé que de la capacidad ó incapacidad solo puede hablarse al discutir las actas; ¿pero cree S. S. que este es un argumento esencial y de fondo? Precisamente en la Constitucion inglesa he visto tambien que allí, despues de haber tomado un Diputado posesion de su cargo, puede salir de la Cámara por razon de incapacidad. Luego no era tan fuera de razon lo que yo decía, ni es tan absoluto eso de que no puede hablarse de la incapacidad despues de la proclamacion de Diputado, y máxime en este caso en que buscaba yo deducir la incompatibilidad.

No he visto el artículo de la ley electoral á que el Sr. La Serna se ha referido, y que dice que pueden ser compatibles los empleados de la administracion central; pero crea S. S. que si á un magistrado del Supremo se le llama empleado, se ofende. (*El Sr. La Serna*: ¿Por qué.) Se ofende en cierto sentido; y yo, por mi parte, no me atrevo á comparar á un magistrado del Supremo, inamovible, con un empleado de la administracion central, máxime cuando constantemente, y en casi todas las disposiciones legislativas, se hacen distinciones de dichos cargos.

Lo de echarme S. S. en cara una equivocacion, no tiene nada de particular. Esas equivocaciones se comprenden perfectamente por la precipitacion con que suele hablar el que no tiene mucha costumbre de hacer uso de la palabra en este sitio, y siempre son disculpadas por la gran benevolencia del Congreso; benevolencia que yo por mi parte agradezco hoy en extremo, por la constante demostracion que de ella me ha hecho.

Si no se hubieran comprendido en un solo dictámen varios casos, no habria sucedido eso de dejar pasar uno sin darse cuenta de ello, sirviendo despues como de precedente para que la Comision defienda los otros, combatiendo de ese modo al que impugne el dictámen. Tanto más, cuanto que yo tenía entententendido que se iban á empezar á discutir los dictámenes por los de los indivíduos de la Comision. Además, debo citar á S. S. el caso siguiente: Todos los dias (afortunadamente no es todos los dias, pero sí son alguna vez), vienen aquí suplicatorios pidiendo autorizacion para procesar á algun Sr. Diputado, y en esos suplicatorios, un magistrado del Tribunal Supremo es juez y parte tambien.

Aunque sin intencion, porque yo sé la nobleza de S. S. y el afecto que le debo, me ha dirigido una indicacion algo personal, al decirme que algunos compañeros mios habian pedido la excedencia, y yo debo decirle que no todos nos hallamos en iguales condiciones respecto á incompatibilidades, y que podrá haber habido quien haya creido eso conveniente, tal vez no esté yo muy lejano de pensar así, pero una cosa es la conveniencia personal y otra la defensa del derecho, debiendo decir á S. S. que tambien ha habido quien no lo ha pedido. De todas suertes, debo contestar á esa indicacion de S. S. porque no me place aparecer en una situacion aislada, y como S. S. sabe que lo que digo es exacto, debe declararlo así.

Creo haber contestado á todo lo dicho por su señoría, y termino esta enojosa discusion, que necesariamente tiene mucho de personal, y todo lo personal

es enojoso, dando gracias á Cámara y pidiendo mil perdones á esa Comision de incompatibilidades si en mi modo de expresarme he podido involuntariamente molestarla, por más que crea y aun siga creyendo, á pesar de todo lo dicho por S. S., que acaso contra su voluntad no se ha fijado todo lo que debiera en algunos dictámenes.

El Sr. **LA SERNA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LA SERNA**: Señores Diputados, voy á ser brevísimo.

La interpretacion de las leyes debe hacerse con recto juicio y con sereno criterio: con serenidad y rectitud hemos creido examinarlas nosotros; pero al fin, nosotros no pronunciamos una sentencia inapelable; sometemos el dictámen á la Cámara; la Cámara ha oido á S. S., ha oido tambien á la Comision; conoce las leyes como las conoce S. S. y como las conocen todos los Sres. Diputados, y la Cámara, que es el supremo juez, decidirá si la razon está de parte de S. S. ó de nuestra parte.

Ha dicho tambien el Sr. Botija que al examinar la Constitucion inglesa ha visto que allí puede un Diputado dejar de serlo despues de jurar por incapacidad. Tambien pierde el carácter de Diputado, con arreglo á la Constitucion española, el que incurre en incapacidad, y el artículo de la ley electoral que he leido lo dice terminantemente: lo que hay es que para perder por incapacidad el cargo de Diputado, lo mismo en Inglaterra que en España, es preciso que la incapacidad resulte despues de haber sido admitido. Este no es el caso de que se trata, y estaria fuera de nuestra jurisdiccion y de nuestro cometido examinar lo referente á incapacidades; nosotros tenemos que examinar las incompatibilidades; nosotros tenemos que dictaminar respecto de los casos de incompatibilidad, y estos casos los hemos examinado, los sometemos á la deliberacion del Congreso, esperamos la votacion, y si nos fuera adversa no habia de molestar nuestro amor propio, porque no tenemos la pretension de conceptuarnos infalibles; y si hemos cometido error será porque nos habrán faltado las luces del entendimiento, pero no las fuerzas de la voluntad.

Decia tambien el Sr. Botija, que es donosa mi opinion de que el dictámen de cinco individuos valga lo mismo que el de siete. Yo no he dicho semejante cosa; lo que he dicho es lo que sabe todo el mundo: que un dictámen de una Comision puede ser tal dictámen cuando lleva cinco formas, como no puede serlo cuando no tiene más que cuatro; por lo tanto, que aunque la Cámara declarase incompatibles á los Sres. Garijo y Martinez del Campo, los cinco individuos restantes de la Comision pueden emitir dictámen con arreglo al Reglamento, y ese dictámen tiene todas las condiciones de legalidad. ¿Como he de creer yo que el dictámen de cinco individuos sea igual al dictámen que darian siete, cuando á la inteligencia clarísima de nuestros compañeros de Comision y á la modestísima mia, se iban á unir las luces de otros dos Sres. Diputados, y en ese caso concreto la inteligencia de dos personas tan expertas en esto de interpretar y aplicar las leyes, como los dignísimos magistrados del Supremo, Sres. Garijo y Martinez del Campo?

Lo que he dicho, y repito, es que con cinco firmas basta y sobra para emitir dictámen, y la prueba la tiene S. S. en que el dictámen que se está discutiendo no lleva más que cinco. ¿Se hubiera puesto á discusion si no reuniera las condiciones que el Reglamento señala?

Y diré á S. S. otra cosa, que antes me olvidé de recoger.

Empiezo por declarar que yo no soy el autor del dictámen, y no recordaba que se trajeran á cuento las leyes publicadas en tiempo de la Reina Ana; pero me alegro mucho que se haya hecho, porque al fin y al cabo se ha dado ocasion para que S. S. luzca su habilidad, su elocuencia y su ingénio para traer los nombres de las Reinas Anas y hablarnos de la Reina Ana la Buena y de Ana Bolena.

Pero, ¿por qué le extraña á S. S. que recuerde el legislador un país que despues de todo es un modelo de instituciones representativas, un país que tiene leyes iguales y que está regido por idénticas instituciones que las nuestras? ¿Por qué extraña S. S. que se recuerde en esta ocasion para confirmar nuestra doctrina el caso concreto de una ley publicada en tiempos de la Reina Ana?

Por último, el Sr. Botija en el discurso, y despues en su rectificacion, ha hablado de la necesidad y de la urgencia que hay de poner coto á que el cargo de Diputado sirva de escabel y sea el camino que conduzca á la prosperidad y adelanto en la carrera. Yo estoy de acuerdo con S. S., y puedo decirlo con una tranquilidad de espíritu perfecta, porque yo la primera vez que vine de Diputado era lo mismo que ahora soy; por lo tanto, ya comprenderá S. S. que tengo autoridad para decir eso mismo; pero, ¿puede hablar su señoría de eso en el caso de los dos magistrados del Tribunal Supremo, que han llegado antes de ser Diputados á ese alto cargo, que es el último puesto de su carrera? Y ¿puede S. S., hablando como habla de la ley inglesa, buscar comparaciones entre las incompatibilidades que se establecen allí para los jueces de condados y de policía? Tratándose de los magistrados de nuestro Tribunal Supremo, yo comprenderia que hubiese ido S. S. á buscar comparaciones con la alta Corte de Justicia.

Y concluyo, señores, diciendo al Sr. Botija, que nosotros, á pesar de los sinsabores y disgustos que esta bienaventurada Comision nos preporciona, seguiremos nuestro camino sin separarnos de la justicia; lamentaremos profundamente molestar á álguien, y del Sr. Botija, hoy apasionado, apelamos al Sr. Botija, tranquilo y sereno en el dia de mañana, seguros de que S. S. reconocerá que la Comision de incompatibilidades ha hecho cuanto ha debido hacer para encerrarse dentro de la más estricta justicia, único modo de corresponder dignamente á la confianza que la Cámara ha depositado en ella.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen, y fué aprobado.

Leido el dictámen referente al Sr. D. Antonio Ferratges y otros (*Véase el* Apéndice décimocuarto *al* Diario *núm. 86, sesion del 15 del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, en esta forma:

«1.° Son compatibles con el cargo de Diputado á Córtes los destinos del órden civil que actualmente desempeñan los Sres. D. Antonio Ferratges, D. Emi-

lio Sanchez Pastor, D. Alberto Aguilera y D. Julian Zugasti.

2.° No obstante haber aceptado dichos destinos, pueden continuar desempeñando el cargo de Diputado á Córtes los señores citados en el párrafo anterior.»

Leido el dictámen relativo al Sr. Marqués de Vadillo y otros (*Véase el* Apéndice vigésimo *al* Diario *número 86, sesion del 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, en esta forma:

«Son compatibles con el cargo de Diputado á Córtes los destinos del órden civil y militar que desempeñan los señores

Marqués de Vadillo, catedrático numerario de la Universidad Central.

Don Manuel Cassola y Fernandez, teniente general, director general de artillería.

Don Juan Muñoz Vargas, brigadier secretario de la Direccion general de carabineros.

Don José de Castro y Lopez, brigadier secretario de la Junta superior consultiva de Guerra.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

Incluyendo en el plan general de carreteras las siguientes:

Una que partiendo de Alcalá de Guadaira termine en Moron. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Otra que desde Gijon vaya á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Y otra desde Cayés á Posada, en la general de Avilés á Oviedo. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen y fué aprobado, en la forma siguiente:

«Artículo único. Se otorga á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins, una prórroga de treinta meses para la construccion de las líneas á que se refiere la ley de concesiones de 3 de Setiembre de 1880.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre prórroga á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice noveno *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se declara prorrogado el término de quince dias para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesion de los ferro-carriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana, y pasando por Cerbelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo de San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá, y pasando por San Juan de Espí, termine en San Feliú de Llobregat.

Art. 2.° La fianza se consignará antes de espirar el plazo de los quince dias, á contar desde la publicacion de esta ley, surtiendo todos sus efectos la citada de 27 de Julio de 1883 á favor de la Sociedad de los ferro-carriles económicos del Bajo Llobregat, denominacion que tiene hoy la Sociedad «Crédito marítimo.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm. 87, sesion del 16 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado el único artículo de que constaba, en la siguiente forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña, á Albacete y Cartagena.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm. 87, sesion del 16 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado el artículo único de que constaba, en la forma siguiente:

«Artículo único. La carretera de tercer órden que partiendo de la de Almansa á Cofrentes, desde Ayora, pase por Carcelen, Alatoz y Casas de Juan Nuñez para unirse en Albacete con la de Jaen á Cuenca, seguirá su trazado directo desde Casas de Juan Nuñez por el camino más corto á Albacete, entrando en dicha capital por la puerta de San Antonio.»

El r. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Dióse cuenta, y se acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: Defiriendo á los deseos manifestados por el Diputado Sr. Conde de Toreno en la pregunta hecha en la sesion del dia 10 del actual, tengo el honor de participar á V. EE. que ya consta en ese Cuerpo Colegislador, que al posesionarse del cargo de director general de Seguridad el Sr. Diputado D. Antonio Dabán, habia cesado en el de presidente de la Seccion segunda de la Junta superior consultiva de Guerra que antes desempeñaba, no percibiendo más haberes que los que por aquel concepto le corresponden, como se comprueba por las respectivas nóminas; resultando por lo tanto en el Ministerio de la Guerra la economía del sueldo que le corresponde como colocado ó como mariscal de campo en situacion de cuartel.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Congreso quedó enterado de que las Comisiones que á continuacion se expresan, habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La que ha de emitir dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de dos líneas férreas de Samper á Sigüenza y á la general de Valencia á Tarragona, al Sr. Ramos Calderon y al Sr. Torres (D. Antonio).

La que entiende en la proposicion de ley dando carácter de cárcel y penitenciaría á la prision que ha de construirse en Barcelona, al Sr. Ferratges y al señor Rosell.

La que ha de dar dictámen referente á la proposicion de ley sobre el ferro-carril de Martorell á Monserrat, al Sr. Ferratges y al Sr. Maciá y Bonaplata.

La que entiende en el proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona, al Sr. Ruiz Capdepon y al señor Rosell.

Se leyó y quedó sobre la Mesa el siguiente dictámen:

«La Comision de actas ha examinado la del distrito de Arecibo, provincia de Puerto-Rico, y

Resultando que la proclamacion de interventores y la votacion en las secciones de Monaty, Ciales y Barceloneta se verificaron sin protesta ni reclamacion de ninguna clase;

Resultando que en la cuarta seccion de Arecibo, la Mesa hace constar que siendo las cuatro ménos diez minutos, oyeron unos gritos que anunciaban fuego ú otro percance, por lo que el presidente, dos interventores y varios electores salieron al balcon para ver lo que era, quedándose solamente en la mesa dos interventores y algunos electores en la sala; que pasado un instante oyeron voces en el salon, por lo que regresaron los que se habian dirigido al balcon, encontrándose en la sala al jefe de órden público acompañado de un sargento y varios guardias, á quienes el presidente no habia llamado, y además muchos electores, y aun personas que no lo eran, y á las que el presidente ordenó que marcharan; que los interventores que habian quedado en la mesa manifestaron que en el momento en que se quedaron solos, entró en el salon D. Ricardo Romualdo de la Torre con una urna en las manos parecida á la que habia en la mesa, poniendo la que traia sobre la verdadera, y tratando de llevarse ésta, y al ver que el interventor D. Ruperto Muro sujetaba sobre la mesa la urna verdadera, huyó el de la Torre dejando sobre la mesa la urna que traia; que poco despues volvió á entrar el Sr. Gonzalez, jefe de órden público, y avalanzándose sobre la verdadera urna quiso arrancársela de las manos al Sr. Muro, que le decia que la otra urna era la que habia traido, cosa que tambien le aseguraba el otro interventor, y algunos electores, á pesar de lo que cogió la urna, y la arrojó al suelo saliéndose algunas papeletas; que esta urna y las papeletas que se salieron fueron de nuevo colocadas en la mesa; que varios electores protestaron, y por esto y por el mandato del señor presidente, que en aquel momento regresaba del balcon, abandonó la sala el susodicho Sr. Gonzalez; que restablecido el órden, la presidencia mandó buscar al juez de primera instancia, y habiendo concurrido, el presidente le refirió lo acaecido, á lo que el juez contestó que lo de las urnas correspondia resolverlo á la Mesa; que el presidente, en vista de la gravedad del caso, consultó por telégrafo con el gobernador general, y dicha autoridad le contestó que era una cuestion que tenía que resolver la Mesa con ayuda de la ley, á la que debia atemperarse; que en vista de esto, el presidente consultó con los demás indivíduos que constituian la Mesa, y los dos interventores que no se separaron de ella manifestaron que la verdadera urna era la que tenía el rótulo *Hato*, mientras que los otros dos interventores y el presidente expresaron que no podian decir cuál de las dos urnas era la legal, puesto que se hallaban ausentes cuando acaeció lo ya expuesto; que por mayoría resolvió la Mesa el empezar el escrutinio por las papeletas que estaban sobre la misma, que resultaron ser 8, de las que 6 eran para el Sr. Bosch y Carbonell y 2 para el señor Alcalá del Olmo: dejando aparte estas papeletas, se procedió al escrutinio de la urna roturada, *Hatos*, dando el siguiente resultado: 66 papeletas, que con las 8 anteriores son 74, número igual al de votantes; de estas papeletas 44 eran para el Sr. Bosch y Carbonell y 22 para el Sr. Alcalá del Olmo; que escrutadas las papeletas de la otra urna resultó tener 77,

y todas con el nombre del Sr. Alcalá del Olmo; que terminado el escrutinio, el interventor Sr. Muro dijo que únicamente era legal el de la urna roturada con las 8 papeletas adjuntas, á cuya manifestacion se adhirió el interventor Sr. Pericas; que los otros dos interventores y el presidente dejaron la resolucion á quien correspondiese; que por 7 electores se pidió la nulidad del escrutinio y de la eleccion, porque cuando ocurrieron los sucesos mencionados no habian dado las cuatro de la tarde y habia en el salon varios electores que no pudieron emitir sus votos á consecuencia de los repetidos sucesos, y porque se verificó el escrutinio de la urna puesta violentamente sobre la mesa por D. Ricardo Romualdo de la Torre, que no era elector; que tambien hacen constar que la segunda urna escrutada no era la verdadera, puesto que la otra era la que habia servido para la eleccion y la que arrojó al suelo el jefe de órden público, lo que se comprueba viendo que las papeletas que encerraba, juntas con las 8 que se salieron de ella, forman justamente el total de electores votantes, á cuya protesta se adhirieron los interventores mencionados, manifestando que habian votado al Sr. Bosch y que con ese nombre no habia aparecido papeleta alguna en la segunda urna; que despues del escrutinio el juez practicó un reconocimiento de las citadas urnas á vista de los individuos de la Mesa y de los electores, y que la Mesa acordó unir al acta todas las papeletas;

Resultando que en el acto del escrutinio general se pidió por un secretario escrutador que, en vista de los graves sucesos que se reseñan en el acta de la seccion de la capital y que ya quedan extractados, se computasen para hacer la proclamacion de Diputado los votos de la urna, que tenia 74, de los cuales 50 eran para el Sr. Bosch y 24 para el Sr. Alcalá del Olmo; que á esta peticion se adhirieron tres individuos más de la Junta de escrutinio; que otros tres individuos de la misma fueron de parecer que el recuento se hiciera sin tener para nada en cuenta los votos de ninguna de las dos urnas que se escrutaron en dicha seccion; que por D. Pedro Alonso se protestó la admision de un interventor por ser hermano político del candidato Sr. Bosch, pero la mayoría no admitió la protesta en razon á no tener fundamento legal; que hecho el recuento de votos con arreglo á la decision de la mayoría, resultó el Sr. Bosch con 56 votos y el Sr. Alcalá del Olmo con 52; que el presidente de la Comision inspectora expuso que al escrutarse solamente las papeletas de una de las urnas resultaba que se admitian y computaban votos que no habian sido admitidos y computados por la Mesa de la seccion, anulando al mismo tiempo otros é infringiéndose con ello la ley; que el juez, atendiendo á la responsabilidad en que pudiera incurrir por la gravedad del caso, suspendió la sesion para consultar por telégrafo al gobernador general, como lo hizo; que la contestacion de dicho señor gobernador fué que él no podia mezclarse en esos asuntos; que la mayoría de la Junta expuso que, no obstante estimar que se deberia proclamar al Sr. Bosch, que es el que reune mayor número de votos, en atencion á la responsabilidad en que pudiera incurrir, y á que la culpa de lo que sucedia la tenia la Mesa de esta seccion por no haber resuelto lo que la hubiera parecido oportuno, contribuyendo de este modo á que no se verificase el recuento de los verdaderos votos, opinan que no se haga proclamacion de Diputado y se deje el caso al Congreso; que el presidente de la Comision del censo, que tambien lo era de la Mesa de la seccion en cuestion, manifestó que ni él ni los interventores de ella tenían responsabilidad ninguna por haber resuelto la cuestion como la resolvieron; que la Mesa, por unanimidad, acordó que, puesto que no se podia hacer un verdadero recuento de votos, no se hiciera proclamacion de Diputado por este distrito, á lo que el juez presidente tambien se adhirió;

Considerando que, en virtud de la alta prerrogativa que corresponde al Congreso, procede verificar el escrutinio y recuento de votos y la proclamacion del candidato;

Considerando que, dados los hechos que resultan probados por el testimonio de la Mesa de la seccion de Arecibo, es indudable que D. Rafael Bosch y Carbonell obtuvo 44 votos y D. Manuel Alcalá del Olmo 22 votos;

Considerando que en el acta de escrutinio general de las cuatro secciones del distrito electoral obtuvo D. Rafael Bosch y Carbonell 56 votos y D. Manuel Alcalá del Olmo 52 votos;

Considerando que, en consecuencia, procede proclamar Diputado por el distrito de Arecibo á D. Rafael Bosch y Carbonell,

La Comision tiene el honor de proponer al Congreso que se sirva proclamar y admitir como Diputado por el distrito electoral de Arecibo á D. Rafael Bosch y Carbonell, cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Marqués de Valdeterrazo, presidente.=Juan Cañellas. Nicolás Aravaca.=Enrique Santana.=El Vizconde de Campo-Grande.=Eduardo Garrido Estrada.=Gumersindo de Azcárate.=Rafael Fernandez de Soria.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Sobre la proposicion de ley dando el carácter de cárcel y de penitenciaría á la prision que ha de construirse en Barcelona. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, relativo á la construccion en Barcelona de un edificio destinado á Palacio de Justicia. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El lunes 20 del corriente, á las nueve de la noche, se celebrará ante el Tribunal de Actas graves la vista de las de Velez-Málaga, Sorbas é Igualada, y á continuacion la de Corcubion, cuya vista no pudo verificarse anoche.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: Continuacion de los debates pendientes: los demás asuntos señalados en la órden del dia de hoy, y los dictámenes que acaban de leerse. Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

RECTIFICACION.

En el *Apéndice* tercero al núm. 88 se ha padecido el error de designar al concesionario con el nombre de D. Antonio Cabrero y Camps; su verdadero nombre es *D. Antonio Cabrero y Campo.*

OCHO APENDICES.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular del Sr. Dominguez Alfonso al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y de Navarra.

El que suscribe, en el concepto de indivíduo de la Comision parlamentaria encargada de emitir dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la division territorial electoral de las provincias de Canarias y Navarra, disintiendo de sus compañeros de Comision, propone al Congreso no aprobar el dictámen de la Comision y declarar la inoportunidad de toda reforma en la division electoral vigente, en tanto no se presente ó discuta la nueva ley electoral anunciada por el Gobierno, ó en su defecto, una division electoral general.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Antonio Dominguez Alfonso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda, del Sr. Barroso y Castillo, al art. 3.° del dictámen de la Comision relativo á la proposicion de ley sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 3.° del dictámen sobre el proyecto de ley cediendo á la Diputacion provincial de Valencia el Jardin del Real:

Se redactará así el art. 3.°:

«Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular, los condenados á prision correccional por la Audiencia del territorio, y además 350 penados, cuya condena sea de presidio correccional, ó la equivalente, que las leyes determinen en adelante.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Antonio Barroso y Castillo.=Manuel Ibarra.=Francisco Calvo Muñoz.=Luis Sanchez Arjona.=Nicolás Aravaca.=Antonio Ferratges.=Miguel de la Guardia.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la de Alcalá de Guadaira, termine en Moron.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la casilla de peones camineros situada en el trozo segundo de la seccion segunda de la carretera de segundo órden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, enlace en la villa de Morón con la que de este último punto se dirige á Pruna (Sevilla).

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de Gijon á enlazar en la villa de Nava con la general de Santander.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la villa de Gijon, y siguiendo por los valles de Ceores, Granda, Vega y Caldones, vaya á enlazar, pasando por Infiesto y Sariego, con la general de Santander, en la villa de Nava.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de Cayés á Posadas en la general de Avilés á Oviedo.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del pueblo de Cayés, y atravesando el concejo de la Reguera (Astúrias), aproveche el trozo construido que va desde San Cucado, del concejo de Llavera, á enlazar en su capital, Posada, con la carretera general de Avilés á Oviedo.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre cesion á la Diputacion provincial de Valencia de la finca llamada Jardin del Real, y al Ayuntamiento de dicha capital del edificio que fué convento de San Agustin.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado cede en plena propiedad á la Diputacion provincial de Valencia la finca llamada Jardin del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.° La Diputacion provincial de Valencia procederá en el más breve plazo posible á la enajenacion, en pública subasta, de los terrenos que comprende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes:

El 10 por 100 á la instalacion de la nueva granja modelo.

El 40 á la construccion de la cárcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto.

El 40 al levantamiento de una fábrica de tabacos.

Y el 10 restante á la instalacion, en el edificio destinado hoy á fábrica de tabacos, de un Palacio de Justicia.

Art. 3.° La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema celular, los condenados á prision correccional por la Audiencia del territorio, y además 350 penados cuya condena sea de presidio correccional ó la equivalente que las leyes determinen en adelante.

Art. 4.° El Estado cede á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustin (con exclusion de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 5.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernacion.

Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Valencia, salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.° El plazo que se señala para la construccion, es el de ocho años. Durante ellos, la Diputacion y el Ayuntamiento consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 7.° El ex-convento de San Agustin que se ce-

de por el Estado, con arreglo al art. 4.°, continuará á cargo y disposicion de aquel, destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel-penitenciaría.

Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construccion del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan, llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la insinuada cárcel-penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 6.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio, libre de todo gravámen.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el art. 2.°

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley dando el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales á la prision que ha de construirse en Barcelona, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886.

La Comision encargada de dar dictámen sobre la proposicion de ley dando carácter de penitenciaría á la cárcel preventiva y prision correccional que ha de construirse en Barcelona, ha examinado detenidamente el asunto, y tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La prision que ha de construirse en Barcelona, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886, tendrá el carácter de cárcel y de penintenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema en ella adoptado, por lo ménos, 350 reclusos.

Art. 2.° Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa-galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito de la relacion inserta en el art. 2.° de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de aquella finca, y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella, por mitad, el Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.° En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prision á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernacion, podrá la Junta proceder á la adquisicion de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.° Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputacion y al Ayuntamiento para la consignacion en sus respectivos presupuestos de las cantidades que conforme al artículo anterior les correspondan, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 6.° El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel-penitenciaría. Cuando esto suceda se hará tambien entrega para su venta de la Casa-galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenacion. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernacion, siempre que se acredite la inversion prévia por lo ménos de 600.000 pesetas en compra de terrenos y obras del nuevo edificio. Los terrenos y las obras quedarán entonces subrogados en el lugar de la expresada Casa-galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenacion de los edificios á que se refiere este artículo, podrá la Junta negociar, con garantía de los mismos, los fondos que

necesite para la construccion del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la cárcel-penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravámen.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Antonio Ferratges, presidente.=Federico Nicolau.= Federico Pons.=José Jesús Pedreño.=Juan Rosell, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un palacio de Justicia en Barcelona.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, para la construccion en Barcelona de un edificio destinado á Palacio de Justicia, ha examinado este asunto, y de acuerdo con lo propuesto por el alto Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.° Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Barcelona, por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta en 3.303.686 pesetas.

Art. 3.° El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogavares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extension superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.° El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos, para que puedan destinarse á aquella edificacion, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido en el plano de urbanizacion aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.° Eligiéndose para la construccion del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos, designados uno por cada Corporacion y un tercero por las dos en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para determinar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.°

Art. 6.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de ahorros y Monte-pío barcelonés, que desde su creacion se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesion por el precio de tasacion que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construccion del Palacio de Justicia.

Art. 7.° Se ratifica la concesion que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.° La Diputacion provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminacion del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realizacion de aquella obra. El Ayuntamiento

hará igual consignacion con el mismo objeto respecto á la suma que le faltase para completar el cupo que con arreglo al art. 2.° le corresponde, despues de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.° El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputacion y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpétuamente destinado al servicio de la administracion de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputacion provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquel sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitacion del presidente y fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputacion provincial, á fin de que esta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitucion y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de expropiacion forzosa, se declara de utilidad pública la construccion de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupacion de los terrenos y edificios de propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del presidente y fiscal de la Audiencia, de los presidentes de la Diputacion provincial y Ayuntamiento, del decano del Colegio de abogados y de dos diputados provinciales y dos concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecucion de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=Antonio Ferratges.=Juan Fabra y Floreta.=Federico Nicolau. Juan Rosell, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Ábrese á las tres y veinte minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de las siguientes comunicaciones del Gobierno de S. M.: primera, de haber sido nombrado Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros el Diputado Sr. Villanueva; segunda, de haber sido nombrado gobernador civil de Sevilla el Diputado Sr. Moral; y tercera, anunciando que en 9 de Enero próximo se procederá á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena (Córdoba).=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por el Sr. Sanchez Mira sobre remonta del arma de caballería.=Tambien queda sobre la mesa una comunicacion del Ministerio de la Guerra manifestando que el Sr. García Alix es secretario auditor del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y no se encuentra en situacion de excedente.=Se lee y pasa á la Comision de incompatibilidades una enmienda al dictámen referente al caso de los Sres. Botija y Alonso Martinez (D. Vicente).=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Fomento la reproduccion de la pregunta del Sr. Santa Cruz acerca de la subasta del ferro-carril de Calatayud á Teruel.=Tambien se acuerda poner en conocimiento del señor Ministro de Fomento las preguntas del Sr. Hernandez Prieta acerca de si está dispuesto á que se lleve á efecto el ferro-carril de Torralba á Soria, y á incluir en el presupuesto de 1887-88 la partida necesaria para atender á la subvencion de dicha vía.=El Sr. Celleruelo excita el celo de la Comision de actas para que se sirva dar dictámen acerca de la de Santa Cruz de la Palma, destruyendo así los rumores, que no cree, de si se trata de dejar esta acta para la nueva legislatura, y si el Sr. Ministro de la Gobernacion está más ó ménos interesado en este asunto.=Suscítase con este motivo un incidente, en el que, además de la Presidencia, toman parte los Sres. Marqués de Valdeterrazo, Ministro de la Gobernacion, Celleruelo, Cuartero y Aravaca, quedando terminado el incidente despues de haber rectificado diferentes veces los señores que toman parte en él.=Queda enterado el Congreso de un oficio del Sr. Villanueva y Gomez renunciando el cargo de Diputado.=Asimismo queda enterado de que el Sr. Balaguer, elegido por los distritos de Villanueva y Geltrú y la Habana, opta por el primero.=A propuesta de la Mesa, acuerda el Congreso se proceda á eleccion parcial de Diputados á Córtes en el distrito de la Habana, por haber renunciado el Sr. Villanueva, y optado por otro distrito el Sr. Balaguer.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Reverter, del Consejo provincial de agricultura, industria y comercio de Valencia, solicitando se excluyan del proyecto de ley sobre admisiones temporales los arroces, trigos y maíces.=Tambien pasa á la Comision respectiva una exposicion, presentada y apoyada por el Sr. Pedregal, de D. Leandro Puente, solicitando que al discutirse el proyecto de division territorial militar se tenga en cuenta la conveniencia de que Astúrias constituya por sí sola un distrito militar.=El Sr. Marqués de Mochales ruega al Sr. Ministro de Estado se sirva dar algunas explicaciones acerca de la pregunta que le dirigió en otra sesion, sobre los perjuicios que se siguen á los importadores de vinos á Inglaterra.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Del Sr. Marqués de Mochales.=Del Sr. Duque de Almodóvar.=Rectifican los tres señores.=El Sr. Vizconde de

Campo-Grande ruega al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva traer al Congreso el expediente instruido por órden del Consejo de Castilla en 1759 sobre foros, y todos los antecedentes relativos á este asunto; y llama despues la atencion del Sr. Ministro de Estado acerca de las grandes dificultades que se oponen en Francia á la introduccion de nuestros vinos blancos.=Discursos de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Estado.=Rectifican repetidamente los Sres. Vizconde de Campo-Grande y Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Talero llama la atencion del Sr. Ministro de Fomento acerca de lo perjudicial que es á la salud que se consienta la calcinacion de minerales al aire libre.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento, que á la vez contesta á la indicacion del Sr. Santa Cruz acerca de la subasta del ferro-carril de Calatayud á Teruel.=El Sr. Duque de Almodóvar contesta á la excitacion que anteriormente le dirigió el Sr. Ministro de Estado.=Nuevas aclaraciones de los Sres. Ministro de Estado y Santa Cruz.=Orden del dia: discusion del dictámen sobre la proposicion de ley dando el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales á la prision que ha de construirse en Barcelona, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886.=No habiendo debate sobre la totalidad, se procede á la discusion por artículos, y sin ella quedan aprobados los siete de que consta el proyecto, pasando éste á la Comision de correccion de estilo.=Sin debate tambien queda aprobado el proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona.=Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra.=A este dictámen hay un voto particular del Sr. Dominguez Alfonso, y se procede á su discusion.=Discurso del Sr. Santana en contra.=Del Sr. Dominguez Alfonso, como autor del voto.=Rectificaciones repetidas de ambos señores.=Manifestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Discurso del Sr. Celleruelo en pró.=Del Sr. Santana, como de la Comision.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Alvarado en contra.=Rectificacion del Sr. Dominguez Alfonso.=Discurso del Sr. Azcárate en pró.=Del Sr. Correa en contra.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Conde de Toreno.=Rectifican los señores Dominguez Alfonso, Alvarado, Santana y Azcárate.=Sin más discusion se lee de nuevo el voto particular, y puesto á votacion se pide por suficiente número de Sres. Diputados que sea nominal, verificada la cual resulta no tomarse en consideracion por 55 votos contra 23.=Abierto debate sobre el dictámen de la mayoría de la Comision, pide la palabra en contra el Sr. Villalba Hervás.=Discurso de este señor Diputado.=Del Sr. Santana, como de la Comision.=Rectifica el Sr. Villalba Hervás.=Sin más discusion son aprobados los dos artículos de que consta el dictámen.=Se lee y aprueba definitivamente, pasando al Senado, un proyecto de ley disponiendo que la cárcel que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de este año, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales.=Se aprueba sin discusion un dictámen de la Comision mixta declarando de servicio general el ferro-carril de Santiago á Cambre, y se acuerda que pase al Senado.=A la Comision de actas pasa la credencial presentada por D. Luis Manuel de Pando, electo Diputado por Santiago de Cuba.=Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, de haberse constituido la Comision nombrada para informar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo, habiendo elegido presidente al Sr. D. Manuel Pedregal y secretario al Sr. D. Crescente García San Miguel.=Se leen y quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: incluyendo en el plan general de carreteras la de Piedras Blancas á Carcedo; sobre el acta de Luarca, proponiendo su anulacion y que se declare vacante dicho distrito; acerca de las peticiones señaladas con los números del 20 al 80, y varios de la Comision de incompatibilidades proponiendo la compatibilidad de unos Sres. Diputados con los cargos que ejercen, y la incompatibilidad de otros.=Se leen por primera vez, y pasan á las Comisiones respectivas, las enmiendas, á saber: una relativa al dictámen sobre la incompatibilidad del Sr. García Alix con el cargo que desempeña, y varias referentes al dictámen sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.=Orden del dia para mañana: dictámenes de la Comision de peticiones; de la de actas, y de la de incompatibilidades que acaban de leerse; los asuntos pendientes; la lectura de las sentencias del Tribunal de Actas graves relativas á las del distrito de Vera (Almería) y circunscripcion de la Coruña, y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las tres y veinte minutos, y leida el Acta del sábado 18 de actual, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Miguel Villanueva y Gomez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1886.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del

Sr. Botija al dictámen referente á la incompatibilidad de los Sres. Sanchez Campomanes, Orozco de la Puente, Botija, Alonso Martinez (D. Vicente) y Catalina. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 90, que es el de esta sesion.*)

El Congreso quedó enterado de la comunicacion que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba; vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1868, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1886.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: La Reina Regente del Reino, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Antonio del Moral y Lopez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedasen sobre la mesa los documentos á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En contestacion al escrito de V. EE., fecha 17 del actual, referente á los datos que sobre remonta del arma de caballería ha interesado en la sesion del dia anterior el Diputado D. Manuel Sanchez Mira, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE. los documentos que, relativos al mencionado asunto, se detallan en el adjunto índice.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=Ignacio María de Castillo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. EE., como contestacion á su escrito fecha 18 del actual, que al remitir con Real órden de 3 del mes actual la relacion de los generales, jefes y oficiales elegidos Diputados en las últimas elecciones, se consignó por error de copia que el teniente auditor D. Antonio García Alix, que figura entre otros que se encuentran excedentes, pertenecia á esta situacion, siendo así que su actual destino es el de secretario relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=Ignacio María de Castillo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Santa Cruz tiene la palabra.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Seguramente por sus muchas ocupaciones, el Sr. Ministro de Fomento no contestó mi pregunta de dias anteriores sobre resolucion en el expediente de subasta del ferro-carril de Calatayud á Teruel, que sin embargo de haber trascurrido un mes desde que se aceptó el pliego de condiciones, no se constituyó el depósito definitivo. Ruego una resolucion, que esperan los pueblos interesados con ansiedad.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se recordará al Sr. Ministro de Fomento la pregunta de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Hernandez Prieta tiene la palabra.

El Sr. **HERNANDEZ PRIETA**: La he pedido para hacer una ó dos preguntas al Sr. Ministro de Fomento, y prévia la vénia del Sr. Presidente, manifestar en muy pocas frases los motivos que me inducen á hacerlas, debiendo advertir que, más que preguntas, son ruegos que dirijo.

El digno Sr. Ministro de Fomento, en una de las pasadas sesiones de esta Cámara, contestando al Diputado Sr. Montilla respecto al ferro-carril proyectado de Linares á Almería, pronunció palabras nobilísimas que han hecho concebir lisonjeras esperanzas á aquellas dos ó tres capitales de provincia que pueden llamarse desheredadas, puesto que hasta ahora no tienen ferro-carril ninguno, una de las cuales es la de Soria, cuyo distrito tengo la honra de representar. Estas palabras están en perfecta armonía con las que pronunció el

Sr. Ministro cuando se le habló del ferro-carril que aun no tiene la provincia de Soria por los Diputados de la misma en una conferencia particular que con él tuvimos, y por las cuales le manifestamos nuestra más profunda gratitud, que yo en este momento tengo sumo gusto en reiterarle.

Dijo el Sr. Ministro de Fomento, si mal no recuerdo, que estaba dispuesto á que si por las leyes ordinarias, por las leyes existentes no se podia construir el ferro-carril, que no tienen aquellas capitales, haria cuanto de él dependiese para que por medios extraordinarios ó especiales se llevase á cabo este pensamiento. Dicho se está que antes de que se proponga una medida extraordinaria ó especial para que se verifique, se ha de atender á conseguirlo por las leyes hoy existentes.

Es la ley de Mayo del año 1885 la que autoriza al Gobierno para subastar el ferro-carril de Torralba á Soria por Almazan, pero sujetándose estrictamente á las prescripciones legales sobre ferro-carriles. La legislacion vigente es la ley del año 1877, y el Real decreto de Junio del año 1881, en virtud del cual es necesario que el Gobierno, para que anuncie la subasta de los ferro-carriles, atienda á una peticion de particular ó de sociedad, que se presente garantida con el depósito del 1 por 100 del valor presupuesto de las obras.

Por consiguiente, yo deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á proponer, y esta es la primera pregunta, que en cumplimiento de la ley de Mayo del 85, en cuanto se presente la proposicion garantida á que se refiere el Real decreto de Junio del 81, se subaste el ferro-carril de Torralba á Soria, y para atender á la subvencion verdaderamente extraordinaria que por esa ley tiene el ferro-carril, se destine la cantidad necesaria de los fondos que en el Ministerio de Fomento han de aplicarse á subvenciones de ferro-carriles ya concedidas ó á las nuevas que se concedan; y es la segunda y última pregunta, la de si en todo caso el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á proponer que en el presupuesto de 87-88 se consigne la partida necesaria para atender á la subvencion concedida por la ley referida de Mayo del 85 al ferro-carril de Torralba á Soria, por cuya disposicion legal el Estado auxiliará al concesionario con la suma verdaderamente excepcional de 10 millones de pesetas que corresponden á más de 120.000 por kilómetro de los que tendrá la vía férrea, que son unos 93.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento las preguntas de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo tiene la palabra.

El Sr. **CELLERULO**: He pedido la palabra para llamar la atencion de la Comision de actas y de la Cámara sobre un hecho sorprendente y extraordinario, que merece se fijen en él los dignos indivíduos que componen este Congreso y deseen para el honroso cargo de representante del país toda la respetabilidad que debe acompañarle.

Se refiere al acta de Santa Cruz de Las Palmas. Esta acta no ha sido traida al Congreso, sino despues de haber acordado la Cámara que en un plazo de treinta ó cuarenta dias se presentase: trascurrido este plazo, y en poder ya de la Comision, no ha sido posible todavía obtener un dictámen. Se trata de un acta que pertenece al Sr. D. Juan Bautista Somoggy, y al cual le ha sido robada. No hay otra palabra que califique el hecho de esta eleccion, y por más que se esperaba que una cosa tan sencilla, y tan clara, y tan evidente como la de declarar á quién corresponde ser Diputado, se hiciera en seguida; sin embargo, la Comision de actas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Me llaman la atencion sobre alguna palabra que S. S. ha pronunciado, impropia de este lugar.

El Sr. **CELLERUELO**: No encuentro otra palabra, Sr. Presidente, más propia para expresar el acto á que me refiero.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede ser la palabra propia en opinion de S. S.; puede S. S. equivocarse en la estimacion de la propiedad de la palabra, y puede haber, y de seguro hay, otras que expresarán la idea con más exactitud.

El Sr. **CELLERUELO**: Estoy dispuesto á que se sustituya esa palabra con otra que califique el acto de quitar á un indivíduo el acta que le pertenece, y dársela á otro á quien no pertenece.

El Sr. **PRESIDENTE**: Le han privado, pues, indebidamente del acta á quien le pertenecia, é indebidamente, segun la opinion de S. S., se le ha dado á quien no le correspondia. Continúe V. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Estoy conforme con la indicacion de S. S.

Pues bien, se dice por ahí, y por esto llamo la atencion de la Comision, que el Sr. Ministro de la Gobernacion está interesado en que no haya dictámen. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion pide la palabra.*) Se dice por ahí, aunque yo no lo creo, que se espera á que termine la legislatura y se nombre otra Comision que declare el acta grave, en cuyo caso no podria ser proclamado el Sr. Somoggy; se dice todo esto, que repito yo no creo, y por lo mismo lo pongo en conocimiento de la Comision de actas, para que se apresure á dar dictámen sobre el acta de Santa Cruz de las Palmas.

Y puesto que se trata de la cuestion de Canarias, y está presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengo que dirigirle un ruego, y es que se sirva remitir al Congreso el expediente en que se declaró nulo el nombramiento de D. Tomás Talero para alcalde de Santa Cruz de las Palmas; otro en que se aprobó la suspension de seis ó siete concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad, y otro en que se multó al alcalde, y varios tenientes de alcalde, y concejales del Ayuntamiento de Tacaronte, fundándose el gobernador en el art. 22 de la ley provincial.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva remitir aquí esos expedientes, para que en su dia discutamos los asuntos de Canarias, que realmente van llamando la atencion. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): No tengo inconveniente en que haga uso de ella la Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Valdeterrazo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Señores D.putados, con sentimiento he oido, y ha oido la Co-

mision, la pregunta que se ha servido hacer el señor Celleruelo.

Por primera vez parece que la Comision está tachada de perezosa, y yo debo una explicacian al señor Celleruelo y á la Cámara para que vean que no merece esa calificacion.

Cuando se ha abierto este segundo período de la legislatura, dos indivíduos de la Comision habian ocupado cargos públicos; el Sr. Puigcerver era Ministro de Hacienda y el Sr. Gomez Marin director de lo Contencioso; y como otros dos ó tres estaban ausentes por enfermedad, no podian venir á la Comision. Faltaba, pues, el suficiente número de indivíduos para creer que se pudiese tomar acuerdo, sobre todo, en las actas que fuesen graves. En vista de esto, la Comision se dirigió al Presidente de la Cámara exponiéndole los hechos, y éste acordó proponer la cuestion al Congreso para que éste resolviera, como con efecto resolvió, que fuesen ocupados los dos puestos vacantes. Hizo el Congreso el nombramiento, y aunque esto ha sucedido hace dos ó tres dias, la Comision se ha reunido, no una vez ni dos, sino tres ó cuatro; pero lo interesante del debate político hizo que no fuera posible destinar más tiempo, porque alguno de sus indivíduos, como, por ejemplo, el Sr. Azcárate, tenía que tomar parte en la discusion, tenía que fijarse en ella, y, por tanto, no podia tomarse acuerdo, sobre todo en las actas graves. Fijó por esto, para reunirse, el dia de fiesta más inmediato.

Se reunió ayer domingo, estuvo toda la tarde deliberando, y á pesar de que era dia festivo y de que alguno de sus indivíduos estaba cansado por la parte que habia tomado en la discusion política, á pesar de esto, estuvimos durante una larga sesion discutiendo sobre las actas que debíamos resolver. Resolvimos una ó dos, y en cuanto á la que S. S. ha nombrado, debo decirle que no es tan sencilla y tan fácil como cree S. S., porque al cabo se trataba de la proclamacion de una persona que, debida ó indebidamente, no trae el acta. Yo no quiero ahora entrar en el fondo de la cuestion; mas por lo mismo que la cuestion es grave, la Comision quiere estudiarla detenidamente. (*El Sr. Celleruelo pide la palabra.*) No se pudo tomar acuerdo, porque algunos indivíduos tuvieron que marcharse á las ocho de la noche, y en vista de esto el presidente propuso á la Comision, y ésta así lo acordó despues de oir á uno de los señores que habian pedido audiencia pública, reunirse hoy á las dos. Nos hemos reunido unos cuantos, si bien no en número suficiente para tomar acuerdo, y pensamos volvernos á reunir. Es todo cuanto puedo decir sobre este particular, y creo que el Sr. Celleruelo se dará por satisfecho con estas explicaciones, y sobre todo la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Haciéndome cargo del ruego que me ha dirigido el Sr. Celleruelo, yo ofrezco á S. S. enviar al Congreso, en un término muy breve, los expedientes á que S. S. se ha referido, relativos al acta de La Palma, en la provincia de Canarias; pero debo advertir al Congreso y al Sr. Celleruelo, por si lo ignoran, que esos expedientes no han sido despachados por mí, sino por mi digno antecesor el Sr. D. Venancio Gonzalez. Esto por lo que se refiere al ruego del Sr. Celleruelo.

Como este, segun se dice, y yo creo, es el banco de la prudencia, y hasta el banco de la paciencia, yo no pienso faltar á la prudencia ni dejar de ser paciente mientras le ocupe; que si no le ocupara, yo protestaria enérgicamente de la afirmacion que ha hecho el Sr. Celleruelo. (*El Sr. Celleruelo*: Yo no he hecho ninguna afirmacion.) Ha dicho S. S. que por ahí se dice que el Ministro de la Gobernacion influye cerca de la Comision de actas para que se apruebe un acta, en la cual, segun S. S., ha habido un rapto. (*El Sr. Celleruelo*: No he dicho semejante cosa.) Ha hablado su señoría de robos de actas, y dice S. S., que por ahí se asegura que el Ministro de la Gobernacion interviene en el asunto. Yo protesto, si no de esa afirmacion, por lo ménos de que S. S. haya recogido ese rumor, porque si esos rumores han circulado, en cambio circulan otros á propósito de esa eleccion, y de cantidades giradas desde Madrid, para hacer una eleccion en ese distrito á favor de una persona que no tiene conocimiento de ninguna especie en aquel país, y sin embargo, como este es el banco de la paciencia y de la prudencia, yo á nadie lo digo.

Ruego, pues, á mi amigo el Sr. Celleruelo, en primer lugar, que no crea esos rumores que por ahí circulan; en segundo lugar, que si los cree no los exponga aquí mientras no tenga pruebas para afirmarlos, y en tercer lugar, que tenga un poco de paciencia y espere á que la Comision de actas resuelva lo que tenga por conveniente sobre el particular, que al fin lo que la Comision de actas resuelva será siempre lo más justo; y que entre tanto no emplee palabras gruesas á las cuales, en fuerza del abuso que de ellas se va haciendo, ya nadie da importancia de ninguna especie. Y no tengo más que decir.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La palabra empleada por el Sr. Celleruelo, que llamó con justicia la atencion del Presidente, ha sido, con acuerdo del Sr. Celleruelo, sustituida por otra; de suerte que en realidad esa palabra no se ha pronunciado por dicho señor. El señor Celleruelo tiene la palabra.

El Sr. **CELLERUELO**: Creo que, en vez de extrañarse y molestarse el Sr. Ministro de la Gobernacion de que yo me haya hecho eco aquí de las voces que circulaban, debió darme las gracias por ello, porque he dado lugar á las protestas que ha hecho S. S., de que no ha influido en poco ni en mucho para que la Comision no se reuniese por falta de suficiente número de Sres. Diputados.

Y hecha esta declaracion, S. S. unirá su ruego al mio, para que estando como están aquí la mayor parte de los indivíduos de la Comision, se reunan en un momento, examinen esa acta y den un dictámen, sea el que fuere. Porque el Sr. Marqués de Valdeterrazo, al exponer antes algunas consideraciones á la Cámara, ha dicho que hoy se han reunido, como se reunieron anoche; pero anoche porque se marcharon parte de los indivíduos de la Comision, y hoy porque no quisieron asistir, aun cuando el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso se ha acercado á la mayor parte de ellos rogándoles que fuesen á la seccion donde estaba el Sr. Marqués de Valdeterrazo, es lo cierto, que aun no se ha dado dictámen sobre el acta de Santa Cruz de las Palmas. A la reunion de esta tarde han asistido algunos de los dignos indivíduos que componen la Comision, es verdad; allí estaba el Sr. Aravaca, que creo que es el ponente en esa acta, y allí estaban esperando los Sres. Azcárate, Muruve y Garrido Estrada, Jove y Hevia y Barroso, y sin em-

bargo los indivíduos de la Comision que pertenecen á la mayoría, á pesar de todo, y de habérselo yo personalmente advertido, no quisieron asistir. Yo creo, pues, que el Sr. Ministro de la Gobernacion, despues de esa protesta, no tendrá inconveniente en unir su ruego al mio, para que, en un momento, el señor presidente de la Comision de actas invite á los indivíduos de la misma á reunirse y dar el dictámen que estimen conveniente; porque yo no pido que dén un dictámen en determinado sentido, sino el que consideren de justicia; pero que no se dé el escándalo de que estando detenida esta acta de La Palma durante tanto tiempo, y habiéndose reunido nuevamente las Córtes, se haya de esperar á la segunda legislatura, y á una segunda Comision, que pudiera tener un criterio completamente distinto de la actual respecto á las actas pendientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es posible tratar este asunto en los términos en que lo hace S. S. El presidente de la Comision de actas ha dado explicaciones á S. S., y esto debe bastar. Esos pormenores á que su señoría se refiere, por noticias exactas ó no que pueda tener, no son aquellos propios de la cuestion.

El Sr. **CELLERUELO**: Señor Presidente, no es que estoy dando detalles que pueden ser inexactos; porque al decir que yo, personalmente, habia rogado á indivíduos de la Comision que asistieran hoy á ella, yo no digo ninguna cosa inexacta; y este hecho quiero que conste: que estando los indivíduos de la Comision en el Congreso, yo les he rogado que asistiesen á la Comision, y no he tenido el gusto de ser atendido.

Y hecha esta protesta, yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, que una su ruego al mio, para que la Comision se reuna nuevamente y dé dictámen.

Nada más tengo que decir.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo está incitando al Sr. Ministro de la Gobernacion á que influya en la Comision de actas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Era sencillamente para manifestar al señor Celleruelo lo que el Sr. Presidente de la Cámara acaba de indicar á S. S.: que el Ministro de la Gobernacion no puede ni debe tener influencia de ninguna especie sobre la Comision de actas, porque el Ministro de la Gobernacion reconoce que la Comision de actas ha de cumplir con su deber; y si no lo cumple, el Ministro de la Gobernacion no habia, en ningun caso, de poder imponer un correctivo. La Comision de actas, en suma, hace lo que tiene por conveniente, y el Ministro de la Gobernacion desde luego adelanta su juicio de que encontrará aceptable y justo cuanto haga la Comision de actas. Pero el Ministro de la Gobernacion no puede influir cerca de ella en uno ni en otro sentido, ni para complacer, ni para disgustar al señor Celleruelo.

El Sr. **CUARTERO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CUARTERO**: Señores Diputados, despues de la sincera relacion que acaba de hacer el señor presidente de la Comision de actas, considero innecesario que ningun otro indivíduo de los que la componemos use de la palabra para desvanecer ciertas dudas y recelos injustificados del Sr. Celleruelo; pero como S. S., á pesar de las advertencias del Sr. Presidente de la Cámara, y de las protestas del Sr. Ministro de la Gobernacion, ha reincidido, no ya en estas dudas y recelos, sino en lanzarnos una acusacion, que jamás se ha hecho en este Congreso á Comision alguna, la de que no habíamos querido dar dictámen los que aquí estábamos, fuera de aquellos que ha citado S. S., obedeciendo á órdenes del Ministro de la Gobernacion, tengo el deber de protestar ante el Congreso, y de manifestar que ni el Sr. Ministro de la Gobernacion, ni nadie, absolutamente nadie, ha influido en la tarde de hoy, al ménos por lo que á mí se refiere, para que no fuera al seno de la Comision á ocuparme del acta de Santa Cruz de la Palma.

Siento descender á ciertos detalles y explicaciones; pero á ello me obliga la necesidad de protestar, como lo haré despues, de ciertas palabras del señor Celleruelo; se trata de un acta de la que no era posible que la Comision se ocupara, porque hasta hace muy poco tiempo no se ha presentado al Congreso (*El Sr. Aravaca pide la palabra*), y no ha sido posible en un dia ni en dos ocuparse de ella, porque hemos tenido que ocuparnos de otras que se habian presentado con anterioridad, y en las que habia ponencias dadas y emitidas, como son aquellas á que se refieren los dictámenes que están pendientes de la discusion y aprobacion de la Cámara. ¿Qué quiere el Sr. Celleruelo, que nos reunamos para dar gusto á S. S.? ¿Qué quiere el Sr. Celleruelo, que nos reunamos y sin discusion ni deliberacion ninguna vengamos á resolver el acta de Santa Cruz de la Palma? Fíjese S. S. en lo que ha dicho el señor presidente de la Comision. Se trata de un acta, donde en principio tiene que juzgar la Comision si se ha cometido ó no falsedad, y esto crea el Sr. Celleruelo, que á juicio de la Comision no puede resolverse de plano, sino que se necesita mucho estudio, como ha sucedido en otras parecidas; porque ha querido significar el Sr. Celleruelo que ha habido alguna que hemos resuelto sin tanto despacio. (*El Sr. Celleruelo*: No es exacto.) Su señoría ha dicho esa y otras inexactitudes. (*El Sr. Celleruelo*: Repito que no es exacto.) Haga S. S. el favor de tener calma, que bastante y sobrada hemos tenido nosotros para oir las impertinencias de S. S. (*El Sr. Celleruelo*: Señor Presidente, el Sr. Cuartero ha usado una palabra que me parece no es demasiado correcta.) Ménos correcta es la que ha usado S. S. para juzgar la conducta de la Comision, al asegurar que no habíamos asistido á su seno por obedecer las órdenes del Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden.

Si el Sr. Celleruelo usó esa palabra y el Sr. Cuartero la ha repetido, quedan una y otra retirada.

El Sr. **PEROJO**: Pido la palabra.

El Sr. **CUARTERO**: Yo no tengo inconveniente en someterme á las órdenes y á las indicaciones del Sr. Presidente. Pero si el Sr. Celleruelo quiere sostener la suya, yo no tengo inconveniente en sostener la mia en donde no alcance la esfera del Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo ha retirado esa palabra.

El Sr. **CELLERUELO**: Señor Presidente, yo no tengo nada que sostener, porque no he usado esa palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo no la ha usado. (*Risas.*)

El Sr. **CUARTERO**: Pues bien, ayer á las siete de

la tarde, despues de cinco horas de reunion, se dió lectura en la Comision de actas de la ponencia de la de Santa Cruz de la Palma. (*El Sr. Marqués de Mochales pide la palabra.*) Desde ayer no ha podido reunirse la Comision sino á primera hora; aquí hemos venido los indivíduos de la Comision más ó ménos tarde, segun nuestras ocupaciones nos lo han permitido, y aquí estamos para ocuparnos lo mismo de esa que de otras, porque ninguno de los indivíduos de la Comision, y como todos el que en este momento se dirige al Congreso, ninguno tiene el propósito de dilatar el cumplimiento de su deber, prescindiendo de la coaccion que supone el Sr. Celleruelo de parte del Sr. Ministro de la Gobernacion y de la que de un modo ostensible ha querido ejercer S. S., cuando ninguna oposicion se ha permitido influir en el ánimo de las Comisiones, como el Sr. Celleruelo ha querido influir esta tarde en las resoluciones y en los acuerdos de la nuestra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo tiene la palabra para rectificar, porque hemos de acabar alguna vez.

El Sr. **CELLERUELO**: Señor Presidente, despues de lo que han dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion y el Sr Cuartero, procuraré ser breve; pero tengo que decir algunas palabras.

Al Sr. Cuartero le recomiendo á la benevolencia del Sr. Ministro de la Gobernacion por la defensa que de él ha hecho, y que era innecesaria, puesto que yo, al decir que por ahí se referian ciertas cosas, aseguré que no las creia; además de que el Sr. Ministro de la Gobernacion protestó, y creo que holgaba por completo la defensa de S. S.

Respecto al hecho que S. S. asegura no ser cierto, preciso será, para que demos fe al aserto de S. S., que lo desmientan los mismos señores indivíduos de la Comision á quienes yo he rogado repetidas veces que asistieran esta tarde, y que por sus ocupaciones, ó por otras causas, no han asistido.

Respecto al Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien he oido con gusto seguir la indicacion muy atinada que hizo el Sr. Presidente, respecto á que yo pidiera que influyera S. S. en el ánimo de la Comision, debo manifestarle que se ha equivocado, como se equivocó el Sr. Presidente, porque yo no podia pedir eso, sino al contrario, rogarle que no interviniera para nada. Lo que he rogado á S. S. es que, al mismo tiempo que protestaba, uniese su ruego al mio, no para influir en las decisiones de la Comision, cosa que no quiero porque yo, desde luego, me someto á lo que la Comision haga, que de seguro será lo justo, sino para que se reuniese inmediatamente, puesto que en el banco está, y en una hora ú hora y media resolviese este asunto, que creo bastante importante para dedicarle ese tiempo y para resolver la cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aravaca tiene la palabra.

El Sr. **ARAVACA**: Señores Diputados, debo una explicacion al Congreso desde el momento que fuí aludido por el Sr. Celleruelo.

Realmente, yo no tengo nada que decir, absolutamente nada, respecto á la manifestacion que ha hecho nuestro digno presidente el Sr. Marqués de Valdeterrazo. Aquí no falta más que perfilar la cuestion, ponerla enteramente en claro, y de esa manera resulta la evidencia de que ni el Sr. Celleruelo ha podido tener motivo de queja contra la Comision, ni, lo que es más importante, hay exactitud en lo de decir que el Sr. Ministro de la Gobernacion, al ménos por lo que á mí se refiere, es ajeno á los trabajos de la Comision, para que los lleve con más ó ménos precipitacion en lo que se refiere al acta de Santa Cruz de las Palmas.

Ayer tarde se reunió la Comision, deliberó en lo que se refiere á dicha acta, y tuve yo la honra de despachar la ponencia que me estaba confiada. Acudimos ocho indivíduos de la Comision para votar respecto á lo que fuera más oportuno hacer en cuanto á la representacion de ese distrito, y los ocho indivíduos aceptaron la ponencia (que no es del caso decir cuál fuera.) Se dejó para reunirnos hoy á las dos de la tarde, y hemos concurrido seis, y han faltado los demás, á mi juicio, no por la circunstancia de que nadie pudiera influir directa ni indirectamente en la reunion de los indivíduos de la Comision, sino por causas especiales que tampoco conceptúo oportuno que explique cada uno de estos Sres. Diputados.

A mi juicio, la cuestion se resuelve de una manera fácil y sencilla, sin que haya que tener en cuenta ninguna excitacion, por más que para mí son respetables siempre las que los Sres. Diputados hacen para que se despache un asunto desde luego, puesto que se trata de un acuerdo que puede quitar ó dar derechos á una persona que quizá está llamado á ser nuestro compañero. En este sentido, yo estimaría que, puesto que los indivíduos de la Comision se hallan presentes en su mayoría, que nos reuniéramos y resolviéramos, y de este modo la Comision emitiria el informe que tuviera por conveniente respecto al acta de Santa Cruz de las Palmas, y de este modo nadie podria sospechar que hubiera álguien que tuviera interés en precipitar ó retardar la resolucion de un asunto que, en efecto, es de relativa importancia. Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Villanueva y Gomez, participando que habiendo sido nombrado Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de la Habana.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Balaguer, participando que habiendo sido elegido Diputado á Córtes por los distritos de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, y Habana, optaba por el primero.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo dos las vacantes que resultan en la circunscripcion de la Habana, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que se proceda á nueva eleccion si el Congreso así lo acuerda, á cuyo efecto va á hacer la pregunta el Sr. Secretario.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en el distrito de la Habana por renuncia de D. Miguel Villanueva y opcion de D. Víctor Balaguer?»

El Congreso así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Tengo el gusto de presentar al Congreso una exposicion que eleva á las Córtes el Consejo de agricultura, industria y comercio de Valencia, solicitando que cuando se discuta el proyecto de ley de admisiones temporales de las materias que son susceptibles de perfeccionamiento para la industria, se exceptúen los cereales, y especialmente el arroz, el trigo y el maíz.

Aun cuando la Comision ha dado ya dictámen acerca de este proyecto, me permito llamar su atencion acerca de los fundamentos de esta exposicion del Consejo provincial de Valencia, para que, si lo estima conveniente, modifique su dictámen, pues que se trata de una cuestion que si interesa grandemente á las dos Castillas, interesa tambien mucho á la region valenciana, hoy empobrecida por causas que todos conocemos.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: El Centro de Asturianos, del cual es presidente mi ilustre amigo y paisano D. Ramon Campoamor, dirige á las Córtes una exposicion con el fin de que el territorio de la provincia de Astúrias no se divida en la distribucion territorial que propone el Sr. Ministro de la Guerra.

En la provincia de Astúrias, que es un territorio comprendido entre una elevada cordillera y el mar Cantábrico, se propone que tres partidos judiciales, el de Cangas de Tineo, el de Luarca y el de Castropol formen parte del quinto distrito militar. Como la provincia de Astúrias, que forma una sola entidad en cuanto á lo geográfico y á lo administrativo, tiene una red de comunicaciones y de servicios postales que hacen más rápida la comunicacion entre los distintos puntos de ella, y esta division territorial perjudicaria grandemente cualquier servicio que se relacionase con el Ministerio de la Guerra, por estas razones, y porque la provincia de Astúrias considera como un patrimonio el conjunto de su territorio y de sus tradicciones, el ilustre poeta que ha redactado esta exposicion consigna poderosas razones en apoyo de que se conserve la unidad del territorio de Astúrias en lo militar, lo mismo que en lo administrativo, que en lo judicial, y que en todo lo que se relacione con la administracion.

Suplico, pues, á la Mesa, se sirva mandar que pase esta exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Mochales tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Para dirigir una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Estado, agradeciéndole en primer término la cortesía con que se ha servido responder al ruego que le dirigí en la última sesion para que concurriera á la de hoy.

¿Tiene S. S. conocimiento de las quejas del comercio de importacion de vinos en Inglaterra por el trastorno que ha producido la equivalencia de escalas alcohométricas y el empleo del aparato Sykes, que no reune las condiciones de exactitud más necesarias?

Con objeto de exponer bien claro esta pregunta, facilitaré á los señores taquígrafos cuatro escalas que representan: la primera los grados centesimales de Gay-Lussacc, tanto por ciento de alcohol obsoluto; la segunda representa la equivalencia de estos grados con los del hidrómetro Sykes, que es la misma que adoptan todos los Manuales de vinicultura y todos los Tratados de alcohometría, y es tambien la que el mismo Gobierno inglés ha publicado en un apéndice del *Blue Book* el último año en que fué reunido el *Select Comitee*, y facilitada por el director de aduanas inglesas:

NUMERO 1. Grados centesimales.	NUMERO 2. Sykes.	NUMERO 3. Sykes.	NUMERO 4. Diferencia entre el número 2 y 3.	
8	13'9	14	0'1	Pérdida al entrar en Inglaterra.
9	15'7	16	0'3	
10	17'4	18	0'6	
11	19'1	20	0'9	
12	20'9	21	0'1	
13	22'6	23	0'4	
14	24'4	25	0'6	
15	26'1	27	0'9	
16	27'8	29	1'2	
17	29'6	30 (1)	0'4	
18	31'3	32	0'7	
19	33'1	34	0'9	
20	34'8	36	1'2	
21	36'5	37	0'5	
22	38'3	39	0'7	
23	40	41	1	

De documento oficial inglés.

La tercera escala representa la NUEVA equivalencia de grados, enviada á nuestra Direccion de aduanas, con motivo del *modus vivendi* últimamente concertado. Y la cuarta representa la diferencia entre la segunda y la tercera, esto es, la pérdida que para nosotros representa en el límite de los treinta grados la aceptacion de la tercera en vez de la segunda, como de grado es lógico se nos concediera.

Pues bien; el Sr. Ministro de Estado podrá convencerse de que especialmente en el límite de los treinta grados que es el beneficio realmente obtenido en el último tratado, tenemos una pérdida de 0'4, con esto de las equivalencias, lo cual es importantísimo y más aún para la industria vinícola de Jerez.

Yo ruego á S. S. que, si le es posible, trate con el Gobierno inglés para que adopte la escala número 2, que es la suya primitiva, porque además de la pérdida que para nosotros representa esas 0'4, operando en las mismas condiciones con los nuevos aparatos, podríamos obtener más exactitud, y serían una verdad los cuatro grados concedidos.

Tambien sabe S. S., como sabe todo el mundo, que los densímetros son los aparatos más defectuosos que pueden usarse, y á este órden pertenece el hidrómetro de Sykes, que no reune realmente las condiciones de exactitud indispensables para que las operaciones á que se destina sean tan exactas que deban

(1) Límite actual.

aceptarse en la práctica industrial, y que sustituyen con ventaja á estos aparatos los ebullióscopos de Magalland y diferencial de Amagat, que son los que pueden servir de análisis comparativo sobre un mismo líquido, y error que haya se corrige fácilmente, teniendo el error un límite que con estos ebullióscopos es conocido—y sobre todo son infinitamente menores que los discordes resultados del hidrómetro de Sykes.

Ruego, pues, de nuevo á S. S. que teniendo en cuenta las dos observaciones que he tenido el honor de exponer ante la Cámara, y que considero de grandísimo interés, se sirva gestionar cerca del Gobierno inglés la adopcion de la escala número 2, y que, á ser posible, sea sustituido en las aduanas inglesas el hidrómetro Sykes, que ha caido por completo en desuso, por los que he citado, pues de este modo se podrán evitar al comercio trastornos y perjuicios de gran consideracion.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): El Sr. Marqués de Mochales me presenta dos cuestiones diversas, y la primera se refiere á la diferencia de equivalencias entre dos aparatos empleados respectivamente en Inglaterra y en Francia para la graduacion de los alcoholes. Como el comercio español está sujeto, al introducir nuestros vinos en esos países, á los resultados de ambos aparatos, el de Gay-Lussac en Francia y el de Sykes en Inglaterra, la equivalencia entre estos dos aparatos es de gran importancia para el comercio español.

En efecto; he tenido conocimiento de las quejas de los exportadores de vinos, sobre todo de los de Jerez, y me ha parecido que las quejas son fundadas, por consecuencia de lo cual he entablado una negociacion diplomática, cuya base es la reclamacion de mayor exactitud en los aparatos y de más equitativa equivalencia entre los dos aparatos que se aplican á los vinos españoles en Francia y en Inglaterra.

No puedo entrar ahora en otras explicaciones, bastando asegurar al Sr. Marqués de Mochales que la reclamacion ha sido recibida por el Sr. Ministro de Inglaterra con el espíritu de equidad que debe presidir á estas relaciones comerciales, y me reservo para cuando estén más adelantadas las negociaciones el dar á la Cámara, y sobre todo al comercio, algunos datos respecto de ellas.

Esto, en cuanto al primer punto. En cuanto al segundo, diré al Sr. Marqués de Mochales que, sin poder yo pronunciar un juicio absoluto y concreto, porque claro está que soy incompetente para ello, entiendo que desde el momento en que hemos hecho un convenio con Inglaterra, y la base de este convenio está en la escala alcohólica, es indudable que tenemos derecho para reclamar que la cantidad de alcohol que contengan los vinos sea pesada ó medida por el procedimiento más exacto ó más aproximado á la verdad. Antes de hoy no ha podido entablarse esta negociacion, porque no teniendo España tratado con Inglaterra, no tenia en qué fundar su reclamacion; pero desde que en Agosto último ha empezado á aplicarse el *modus vivendi* ó tratado de comercio con Inglaterra, tiene España completo derecho á pedir, y yo tengo la esperanza que lo conseguirá, que se apliquen á la distincion del grado alcohométrico en que empieza el aumento de derechos aquel procedimiento que, á juicio de personas competentes, sea de mayor exactitud. Y añadiré más á mi amigo el Sr. Marqués de Mochales: que yo entiendo que tratándose de una cuestion, por decirlo así, contradictoria, de aquellas que podríamos llamar de peritaje, he pedido tambien, y entiendo que debe adoptarse, algun procedimiento para el caso en que hubiera discordancia entre el importador español y la aduana inglesa, fundando la base de la discrepancia en datos fijos; porque cuando yo creo, y S. S. ha reconocido, que tanto el alcohómetro Sykes como el de Gay-Lussac y todos los aparatos fundados en graduacion centesimal, con relacion al peso, encierran en sí mismos el orígen de importantes errores, claro está que el introductor de buena fe debe saber, antes de presentar sus productos en la aduana, y por las mismas reglas y procedimientos usados en el país en que va á hacerse la importacion, la graduacion exacta de los vinos, hechas las correcciones de temperatura, estado higrométrico y todas las que deban ser apreciadas, para sobre esta base fundar su discrepancia respecto de la medicion realizada en la aduana. Parece equitativo, igualmente, que esos casos se resuelvan por una especie de juicio contradictorio que permita al introductor asegurarse de la justicia con que se ha procedido á la fijacion y exaccion de los derechos aduaneros.

Espero que estas respuestas satisfarán al Sr. Diputado, y en todo caso le ofrezco la seguridad de que, considerando esta cuestion como una de las más importantes para el comercio de España, consagraré á ella preferente atencion, y agradeceré cualquier clase de datos ó informes que los Sres. Diputados se sirvan proporcionarme.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por la deferencia y extension con que se ha servido contestar á mi pregunta y á mi ruego. No esperaba yo ménos de S. S., y tengo la seguridad de que el comercio de Jerez ha de agradecer á S. S. el interés que demuestra en este asunto.

Una observacion he de hacer en cuanto á los discordes resultados del aparato Sykes. La aduana inglesa se atiene á la fórmula de «sobre ó bajo 30 grados» *over or under*, y ocurre con frecuencia una cosa que demuestra la imperfeccion del aparato, y consiste en que presentado un mismo vino en la aduana inglesa, da hoy una graduacion inferior á 30 grados y al dia siguiente da una superior á esos mismos 30 grados, lo cual prueba evidentemente que el aparato es muy imperfecto, ó lo que no puede suponerse, que la operacion se practica mal en la aduana, en donde entiendo que existe un verdadero laboratorio químico.

Si estuviera presente el Diputado por Jerez, mi particular y querido amigo y correligionario Sr. Camacho del Rivero, que se halla ausente de Madrid, habria sido el encargado de haber dirigido al Sr. Ministro de Estado los ruegos que yo le dirigido, y celebro que el Sr. Duque de Almodóvar pida la palabra porque tengo la seguridad de que ha de unirse á mi ruego. La circunstancia de no hallarse aquí ese señor Diputado, mi íntimo amigo, por cuyo encargo he hecho yo uso de la palabra, me ha proporcionado la satisfaccion de haber tomado la iniciativa en este asunto, dando lugar á que el Sr. Ministro de Estado haga las declaraciones que ha oido el Congreso, y que indudablemente serán agradablemente oidas y acogidas

por los exportadores de Jerez, y confirmarán que sus intereses están aquí bien representados y bien defendidos.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Aludido por el Sr. Marqués de Mochales en la pregunta que ha tenido á bien dirigir al Sr. Ministro de Estado acerca de las diferencias que se notan entre los aparatos que hoy se emplean para la medicion de alcohol contenido en los vinos, tengo el gusto de unirme al ruego del Sr. Diputado por Vigo, suplicando al Sr. Ministro de Estado que fije su atencion, aunque ya veo que lo ha hecho, en este importantísimo asunto, relacionado con el tratado celebrado con la Gran Bretaña.

Es indudable que existe un perjuicio para nuestros vinos en la medicion de alcoholes por los procedimientos de destilacion que se vienen siguiendo hasta aquí, principalmente en Inglaterra, donde por ser la escala de menores distancias entre los grados, puede dar lugar á mayores errores al apreciar las diferencias que arroje la operacion ejecutada en tan defectuosos aparatos.

Existiendo en la actualidad procedimientos distintos para la medicion de los alcoholes por medio de los ebullióscopos, uno debido á Malligand y el de escala diferencial de Amagat, parece como que debiera solicitarse la adopcion de estos aparatos, más perfectos que los de destilacion.

Sobre este punto ya he tenido el gusto de llamar la atencion del Sr. Ministro de Estado cuando aquí se discutia la prórroga de los tratados y la celebracion del de comercio con Inglaterra; y uno de los peligros que entonces señalé, era precisamente éste de la medicion de los alcoholes. De suerte que, sin querer prolongar por más tiempo esta pregunta ó este ruego, me limito á unir el mio al del Sr. Marqués de Mochales, y á felicitar al Sr. Ministro de Estado porque ya ha entablado negociaciones, tanto para establecer reglas definitivas sobre la interpretacion de los grados alcohométricos, como para la adopcion de nuevos aparatos, y aun para el establecimiento de arbitrajes en el caso en que las divergencias entre la aduana inglesa y el importador fueran tan difíciles de resolver que hieran necesaria esta tercera prueba.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Aun cuando en realidad las palabras del Sr. Duque de Almodóvar del Rio no exigen una contestacion, deseo añadir algo á las que he pronunciado, y dirigir una excitacion, tanto al Sr. Duque de Almodóvar del Rio, como al señor Marqués de Mochales.

Para esta clase de cuestiones, delicadas é importantísimas, necesita el Gobierno el concurso de las personas prácticas y peritas en la materia, y es esencial, dada esta idea, la organizacion de las Cámaras de comercio en puntos productores. En Lóndres existe una Cámara de comercio que ha de prestar gran auxilio en esta cuestion; y en ella hay personas que en el comercio de vinos han adquirido grandísima respetabilidad; pero yo desearia que existieran tambien las Cámaras de comercio en Jerez para que sus dictámenes y sus conocimientos especiales prestaran autoridad y ayudasen al Gobierno.

Seguro de que participarán los dos señores interpelantes de esta opinion, me atrevo á esperar de ellos que pongan cuanto esté de su parte para reunir nuevos elementos, á fin de conseguir el triunfo de mis deseos y de mis aspiraciones.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Ruego ante todo al Sr. Ministro de Estado, que no vea en mis palabras oposicion sistémica de ningun género, sino una leal y sincera exposicion de ideas y criterio para obtener los mejores resultados y más beneficiosos que sean posible conseguir para el comercio vinícola de nuestro país, y además aseguro á S. S. que por mi parte prestaré gustoso el concurso que de mí solicita S. S., y haré cuanto pueda para que se constituya pronto la Cámara de comercio en aquella ciudad de Jerez.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: He pedido la palabra para manifestar únicamente que me adhiero por completo á la indicacion que acaba de hacer el Sr. Marqués de Mochales.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vizconde de Campo-Grande tiene la palabra.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Señores Diputados, he pedido la palabra con objeto de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y dos al Sr. Ministro de Estado, que, segun las buenas prácticas parlamentarias, les tenía anunciados.

Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia le rogaré que, para la debida instruccion de los que pensamos tomar parte en la importante discusion de la ley de foros, tenga la bondad de remitir al Congreso el expediente instruido por órden del Consejo de Castilla en los años 1759 y siguientes, en virtud de las pretensiones que sobre renovacion de foros dedujo el reino de Galicia, con los informes de las Audiencias de Galicia y Astúrias, el del Colegio de abogados de la Coruña, lo expuesto por los religiosos de San Benito y San Bernardo, el dictámen del fiscal del Consejo y el Memorial del Marqués de Bosque Florido que dió orígen á la Real provision de 11 de Mayo de 1763.

Al Sr. Ministro de Estado me dirijo ahora. Como S. S. no ignora, las Cámaras francesas, en la patriótica tarea, digna de ejemplo, de reforzar los impuestos, han creido que debian elevar los derechos de los alcoholes y su entrada en Francia de 30 pesetas por hectólitro á 40.

De ninguna manera las censuraría yo por eso; ojalá tuviésemos nosotros artículos de renta que por desgracia hemos echado por la ventana; pero lo que no puedo permitir como Diputado español, es que se alteren los derechos de un artículo que el Gobierno francés tiene comprometidos en su tratado con España; y aquí tengo el texto español y el texto frances del tratado con España, y de sus tarifas anejas, en las cuales se dice: «alcoholes, aguardientes en botellas, en otros envases, licores, etc.,» declarándose los derechos por hectólitro de alcohol puro, en lo cual se demuestra que es á los alcoholes á los que el derecho se impone, es decir, á la destilacion del vino ó de

cualquiera otra materia que los contenga. Tiene alguna importancia para nosotros esto, porque precisamente los aguardientes españoles se importan poquísimo en Francia, mientras que los alcoholes puros van aumentando en nuestra exportacion á Francia en estos últimos años, puesto que en 1884 ascendió á un millon de reales, pero en 1885 ya fueron 3 millones de reales, y desde luego los franceses quisieron sacar algun provecho de esta importacion nuestra, aumentando los derechos de entrada.

Yo estoy seguro que S. S. habrá entablado negociaciones sobre esto. Si el estado de esas negociaciones no permite decir nada, S. S. no lo dirá, y hará muy bien, y desde luego lo aprobaré; pero si lo permitiesen, yo rogaria á S. S. que informase á la Cámara de lo que sobre ello hay.

Mi segundo ruego al Sr. Ministro de Estado es que nos diga si está dispuesto á hacer que cesen las grandes dificultades que se ponen á la importacion de nuestros vinos blancos en Francia con pretexto del enyesado, pues parece que en estos últimos tiempos está paralizada la importacion de estos vinos por aquella causa.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): No sé á punto fijo si el expediente á que se ha referido el Sr. Vizconde de Campo-Grande está en la Secretaría de Gracia y Justicia, ó en la Comision de codificacion, ó dónde está. Yo recuerdo haber visto ese expediente, que es voluminosísimo: hace muchísimos años, no ménos de cuarenta, frecuentábamos juntos entonces las aulas S. S. y yo, y recuerdo haberlo visto en casa de D. Cirilo Alvarez, que era vocal secretario de la Comision de codificacion; despues no he vuelto á examinarlo; pero tengo idea de que debe obrar en poder del secretario de la Comision de codificacion.

Yo lo averiguaré, y sea que esté en la Secretaría, ó sea que esté en la Comision codificadora, tendré mucho gusto en complacer al Sr. Vizconde de Campo-Grande, y en remitir al Congreso ese expediente que, en efecto, debió comenzar en 1759; pero de toda suerte, recuerdo muy bien que fué el fundamento del auto acordado de 1763, ó sea del auto interino en que con cierta apariencia de medida provisional vino á darse una especie de golpe de Estado, trasformando el foro, que era á la sazon temporal, puesto que podia constituirse ordinariamente por la vida de tres Reyes, en foro perpétuo, dado el carácter definitivo que ha tenido esa medida provisional; pero lo buscaré y tendré el gusto de remitirlo al Congreso, aunque temo que no ha de sacarse gran cosa de aquel expediente para encontrar una resolucion acertada á un problema tan complicado y trascendental como el de los foros y subforos de Astúrias y Galicia.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): En las dos preguntas que me ha dirigido el Sr. Vizconde de Campo-Grande, veo encerrada una cuestion vital, creo que no exagero, para la industria vitícola de España.

Respecto al primer punto, puedo contestar á su señoría de una manera satisfactoria. Uno de los últimos actos del Gabinete Freycinet fué dar al embajador español la seguridad más completa de que no se alteraria en nada el régimen arancelario en punto al tratado, y que serian respetados los 12 grados, y que ya no se discutiria el punto de los 12 y 14 como habia sucedido en alguna ocasion; con lo cual, aquietadas las reclamaciones de España y satisfechas tambien las que Italia y Portugal habian hecho de una manera paralela á España, podíamos dar por terminada esta cuestion.

Pero desgraciadamente surge otra segunda, que se ha calificado de la introduccion de los vinos enyesados; y esa es una cuestion de gran trascendencia, y casi me atreveria, aprovechando la pregunta del señor Vizconde de Campo-Grande, á invitar á las personas que conocen esta materia, y muy especialmente al Sr. Duque de Almodóvar, para que ilustrara sobre este punto á la Cámara. El hecho, Sres. Diputados, es el siguiente, y mi amigo el Sr. Ministro de Fomento se está ocupando en este momento con especial atencion de salir al frente de la grave dificultad que se nos va á crear. En 1881, el Consejo de Sanidad francés envió un dictámen al Ministerio del Interior, en el cual se hacía constar: que todo vino que tuviera una cantidad superior á dos gramos de sulfato de potasa, era nocivo á la salud pública: con arreglo á la legislacion francesa, de este dictámen se dió cuenta al Ministerio de Justicia, para que los procuradores de la República persiguieran en todas partes, como sustancia nociva á la salud, y penasen con arreglo al Código penal, á todo aquel que lo expendiera, todo vino enyesado con más de dos gramos de sulfato de potasa.

El Sr. Vizconde de Campo-Grande sabe que una gran cantidad de vinos españoles tienen un tipo de sulfato de potasa superior á dos gramos, llegando algunos á tener hasta cuatro; pero nace aquí una cuestion importantísima. (*El Sr. Presidente reclama silencio á los Sres. Diputados que están al pié del hemiciclo.*) Yo, señores, apenas me oigo á mí mismo, y la cuestion bien merece ser escuchada, porque el Gobierno en este momento es el gestor de la agricultura española. El punto concreto es éste. Hay vinos que, por su naturaleza, por su modo de ser, por las condiciones del suelo ó por la química del mosto, resultan con una cantidad natural de sulfato de potasa de tres, tres y medio y hasta cuatro gramos, mientras que hay otros en que se da este caso por el procedimiento por el cual se clarifican, y á los cuales se ha dado el nombre de vinos enyesados; pero la cuestion es que, segun el dictámen del Consejo de sanidad de Francia, no se trata de distinguir entre la fabricacion de los vinos y los que naturalmente lo tenían, sino de la cantidad de sulfato que contienen. Reclamó el Gobierno español, y se suspendieron los efectos de la circular del Ministerio de Justicia, no persiguiendo de hecho, pero dejando en pié la declaracion de insalubres de los vinos enyesados. Durante este tiempo se han consultado diferentes corporaciones francesas, y al final de esta informacion se han pronunciado resueltamente el Consejo de sanidad y los Ministerios que entienden en este asunto por la declaracion de insalubridad de los vinos enyesados, y han vuelto á declarar como límite máximo los dos gramos de sulfato de potasa.

Ya desde hace algun tiempo los introductores de vinos españoles en Francia, y los especuladores contrataban con la condicion en factura de que si eran denunciados los vinos por enyesados, el introductor

devolveria el dinero; y esto ha dado lugar á cuestiones verdaderamente enojosas y desagradables para el comercio.

Se daba además este caso, que el Sr. Vizconde de Campo-Grande ha tenido presente al hacer su pregunta, que mientras las aduanas francesas dejaban hacer la introduccion de vinos, cualquiera que sea la cantidad de sulfato de potasa que contengan, están expuestos los vendedores de vinos al pormenor en Francia á una visita de los oficiales del Consejo de sanidad, y á que se les decomisen los vinos que excedan de aquella cantidad. Fundado en esto, el embajador de España ha reclamado diferentes veces, diciendo que no puede haber dos legislaciones, una por la cual las aduanas consintieran la introduccíon, y otra por la cual los vinos se declararan insalubres y se decomisaran. Pero el hecho es que al fin se ha dicho que desde 1887, no recuerdo si en el mes de Julio, se declarará ejecutiva la antigua circular de 1881, y el Gobierno español, como defensor de los intereses comerciales de España, se encuentra ante este dilema: puede decirse á todo fabricante de vinos españoles que aplique el enyesado, que no lo haga en adelante, y acuda á la clarificacion por otros medios, seguro de que así en ciertos vinos se podrá evitar el exceso de sulfato; pero con aquellos vinos á los cuales no es posible aplicar este procedimiento, en los cuales el exceso de sulfato procede de la química del vino, y que representa cantidades extraordinarias en las bodegas de Jerez y en otras bodegas; para esos vinos, la medida equivale á una prohibicion absoluta, y detrás de esa prohibicion del Gobierno francés están las prohibiciones análogas que en otros paises pudieran hacerse por concomitancia, ó por ejemplo de los franceses.

De suerte que la situacion de una gran parte de productores de vinos españoles es de alguna dificultad en estos momentos; y en este caso, ¿qué mucho que el Gobierno, que ha acudido á las Cámaras de comercio y á los grandes intereses viticultores, quiera acudir tambien al Parlamento para que esta cuestion tenga en él el exámen y la debida ilustracion? Ocurre tambien naturalmente una cosa, que á los Diputados por Andalucía les habrá ocurrido preguntarse: ¿Cómo puede ser malsano un vino que exceda de los dos gramos de sulfato de potasa, despues de beberlo tantos años y con tanto placer en todas aquellas regiones sin haberse descubierto que era nocivo?

Pero esta consideracion que yo podria aducir, no es la que yo debo emplear para contestar al Sr. Vizconde de Campo-Grande. Mi respuesta á la segunda parte de su pregunta, y siento que no pueda ser otra tan satisfactoria como á la primera, es ésta:

Hay, en efecto, en esta cuestion de los vinos enyesados, una amenaza gravísima para el año próximo, que pesa sobre la produccion española; hay una negociacion pendiente con el Gobierno francés, que ha llegado á un estado, en el cual puede decirse que son las dificultades mayores que antes, y es esta una cuestion que interesa al país, que se le debe hacer saber por todos los medios posibles, mientras el Gobierno procurará hacer llegar al Gobierno francés las consideraciones de equidad que estime oportunas para conseguir bien un estudio más detenido, ó bien un aplazamiento mayor en la aplicacion de la medida á que me he referido.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: No rectificaré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la fecha de cuarenta años que ha dado á nuestros estudios, sino en el sentido de que S. S. y yo hemos empezado á estudiar muy pronto (*Risas*); pero lo que sí creo que necesita rectificacion, es el supuesto de S. S. de que busco en el expediente que he pedido la resolucion sobre perpetuidad de los foros temporales. No es eso lo que busco, ni lo que está en ese expediente, ni en ninguno de los que entonces se hicieron, ni en la Real provision de 1763. Entonces no se trataba, por un lado, más que de la pretension de los renteros forales de que se renovasen, y de otro lado, de la pretension de los verdaderos dueños de la finca que pedian la reversion.

Deseo fijar este punto, porque supongo que ha de ser uno de los principales que se traten en el debate, y por nadie se trataba de la perpetuidad.

Al Sr. Ministro de Estado, dejando como S. S. ha indicado perfectamente la cuestion de los vinos enyesados á mi ilustrado deudo y amigo particular el señor Duque de Almodóvar, voy á decirle algo acerca de los alcoholes, porque no he debido expresarme bien cuando S. S. ha creido que yo trataba del alcohol que contienen los vinos. No; yo trataba del alcohol por sí mismo, del *spiritus vini purissimus*, que es el verdadero nombre técnico; por eso decia que el Gobierno francés tenía la pretension de elevar á 40 pesetas el derecho arancelario de 30 pesetas que paga el hectólitro de alcohol; y como este derecho está comprendido en el tratado, creo que debe impedirse que tenga lugar esa elevacion; y todavía, para combatir el pensamiento, tengo aquí el dictámen del Senado francés, cuando allí se discutió nuestro tratado con Francia, y en él se incluye entre las 31 partidas que no estaban comprometidas en los anteriores tratados y se comprometen en el nuestro, los alcoholes. Esto debe además constar en las actas de las negociaciones, que no poseo, pero que deben existir en el archivo del Ministerio de Estado; y con todos estos datos, espero que si llegaran á establecerse mayores derechos para cualquiera clase de alcoholes en Francia, el Gobierno español debe y puede rechazarlos victoriosamente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Yo siento quitar á mi antíguo condiscípulo el Sr. Vizconde de Campo-Grande la ilusion de la juventud, porque todavía anduve demasiado generoso con S. S. y conmigo mismo; al decir cuarenta años, habia suprimido algun pico. (*Risas.*)

Por lo demás, no he debido expresarme con claridad, cuando S. S. no me ha entendido. Yo no he dicho que el Consejo de Castilla, en el auto acordado de 1763, declarara perpétuos los foros de Astúrias, Galicia y Leon, porque fueron constituidos por la vida de tres Reyes. Lo que he dicho es, que de hecho vinieron á perpetuarse los foros, toda vez que lo que era un acto de ínterin ó provisional se ha convertido en un acto definitivo. La cosa es llana. Los propietarios tenían el derecho, al espirar el término por el cual se habia constituido el foro, de desahuciar al forero. El contrato habia caducado por espiracion del plazo, y el conflicto nacia de que los propietarios, haciendo uso de su derecho, desahuciaban á los foreros. Contra esto

se levantaba la generalidad del país, y sobre todo los foreros, la clase pobre, los colonos, los labradores; y entonces, el Consejo de Castilla dictó el auto siguiente, que por eso se llama de ínterin:

«Interin el Consejo de Castilla no estudia más á fondo la cuestion y propone á S. M. el Rey la resolucion que en definitiva crea conveniente, se prohibe á los tribunales en Astúrias, Galicia y Leon admitir demanda alguna de desahucio.»

¿No es este el auto acordado de 1763? (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Por ahora.) Si ese *por ahora* realmente hubiera comprendido un plazo breve, el auto acordado de 1763 no hubiera tenido una gran influencia en la organizacion de la propiedad de Astúrias, de Leon y de Galicia; pero, Sres. Diputados, el auto de 1763 lleva rigiendo ya ciento veintitres años. Resultado, que realmente los foros han venido á convertirse en perpétuos, siendo, sin embargo, segun la escritura constitutiva, foros temporales. Esto es lo que yo queria decir, y esto es lo que ahora aclaro, y lo que me parece tan evidente que apenas tiene respuesta. Sin embargo, yo estoy muy deseoso de oir la opinion del Sr. Vizconde de Campo-Grande.

Yo no hago más que consignar un hecho. Yo digo que por la fuerza de las cosas, y habiéndose convertido en definitiva y permanente una medida que, á juzgar por los términos del auto, era provisional é interina, de hecho hemos venido á parar á la perpetuidad del foro, cuando por su orígen era temporal. Esto es lo único que yo queria hacer constar.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: No es mi ánimo adelantar una discusion que ha de venir en su dia. Lo único que tengo que decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia es, que yo no he indicado que me haya de oponer á que nosotros consideremos como perpétuos ciertos foros temporales celebrados hasta cierta fecha; pero serán indefinidos despues que la nueva ley lo declare así, no antes. Mientras tanto, continuará una situacion interina.

Y ya que de esto trato, me permitirá el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que le pregunte si acepta el proyecto de ley que se está discutiendo, porque hasta ahora no lo sabemos. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: El proyecto de ley creo que se ha presentado de acuerdo con el Consejo de Ministros, del cual formaba yo parte cuando mi digno compañero y querido amigo el Sr. Montero Rios dió cuenta de él.) ¿Lo acepta tambien el Sr. Ministro de Fomento? (*El Sr. Ministro de Fomento hace signos afirmativos.*)

De manera que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia reconoce que podia presentarle el de Fomento, y abdica de sus facultades...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ya ha examinado S. S. con éxito completo la conciencia de los Sres. Ministros. Creo que dada la hora que es, debe S. S. cesar en ese exámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Talero tiene la palabra.

El Sr. **TALERO**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, relativo á las condiciones en que se encuentra una parte de la provincia de Huelva á consecuencia de los medios que se emplean para la calcinacion de los minerales de las minas de Riotinto.

Al quedar abandonado en el Senado el proyecto de ley declarando de utilidad pública las calcinaciones del mineral de cobre al aire libre, prosiguió estando vigente la ley actual de minas y el decreto de 1862, que prohibe en absoluto la calcinacion de los minerales al aire libre; pero á pesar de esta prohibicion, se siguen quemando los minerales al aire libre, destruyendo en absoluto la vegetacion de la provincia de Huelva. Por consejo de los Diputados y Senadores de aquella provincia, los alcaldes de la misma han empezado á prohibir esas calcinaciones, y yo ruego al Sr. Ministro de Fomento que estimule el celo de aquellas autoridades para que, con efecto, no se verifiquen esas calcinaciones al aire libre, y para que se fije un estado de derecho que, sin perjudicar á las empresas mineras, libre á aquella provincia de los males que la afligen y de los peligros que la amenazan.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro Rodrigo): Yo creo que hay medios para evitar las calcinaciones al aire libre de los minerales de cobre de Riotinto y de otras minas de la provincia de Huelva. Por lo visto los alcaldes de esa provincia acuden á la ley para evitar que las calcinaciones se verifiquen en condiciones que no son regulares, é indudablemente los particulares pueden hacer uso de su derecho para que las empresas mineras empleen medios más científicos, que á la vez que fueran más ventajosos para ellas, dejaran de ser perjudiciales para los habitantes de aquella provincia. No debe olvidarse que esas empresas han celebrado contratos con algunos particulares, y que quizá por culpa de los mismos propietarios hay esos perjuicios, y la Administracion no puede hacer más que secundar á los que quieran hacer uso de su derecho, respetando la libertad de la industria y las propiedades adquiridas legítimamente. Por lo demás, en el Ministerio de Fomento no hay reclamacion ninguna ni de particulares ni de corporaciones; pero esto no obstante, yo tendré mucho gusto en secundar los deseos de S. S. y en atender al movimiento de la opinion en la provincia de Huelva, respetando siempre, como he indicado, la libertad de la industria y los derechos adquiridos.

Y ya que estoy de pié, debo decir al Sr. Santa Cruz que desde el momento que hizo su primera excitacion para que declarara la caducidad del depósito constituido por los postores á la subasta del ferrocarril de Teruel á Calatayud, dí las ordenes oportunas para que se preparase el expediente y dictar la resolucion que fuese justa. Yo creo que en breve, dentro de un par de dias quizás, le despacharé, y tendré mucho gusto en comunicar particularmente al señor Santa Cruz la decision que adopte.

El Sr. **TALERO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **TALERO**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por las palabras que ha pronunciado. Aquellas autoridades, animadas por la contestacion de S. S., procederán desde luego á hacer que se cumplan las leyes.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: No creais, Sres. Diputados, que la cuestion suscitada por mi querido amigo el Sr. Vizconde de Campo-Grande, y de que se ha ocupado el Ministro de Estado, es de poca importancia, porque es, á mi juicio, el mayor peligro que amenaza á la produccion vinícola de España; de suerte que excitado por el Sr. Ministro de Estado á consignar mi humilde opinion, tengo mucho gusto en tomar parte, si no en este debate, al ménos en esta controversia, para expresar cuáles son los temores que justificadamente abrigan las provincias de Andalucía; temores que se realizarán si por ventura el Gobierno francés mantiene las determinaciones que, segun mis noticias, está resuelto á llevar á cabo.

La cuestion del enyesado de los vinos, que no es nueva, ha renacido en Francia con tal vigor y con tal firmeza, en cuanto á impedir la entrada de los vinos españoles, que mucho me temo que antes de un año, la mayor parte de los importados hoy en Francia sean detenidos en la frontera. Ya veis que no era exagerada la afirmacion hecha al principio de que no ha existido un peligro mayor para la viticultura española, que la medida adoptada por el Gobierno francés.

Y esto es tanto más importante, cuanto que hoy, que tanto se agitan las cuestiones de salubridad y de higiene, no sería extraño que la opinion francesa se corriera á otras Naciones, y se encontraran, por tanto, los vinos españoles rechazados como sustancias nocivas á la salud pública.

Dejo á vuestra consideracion las consecuencias de estas corrientes contrarias á tan importante producto.

Incompetente, como soy, para juzgar la cuestion desde el punto de vista científico, porque me faltan para ello conocimientos...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, la Cámara está oyendo á S. S. con todo el interés que merece el importantísimo asunto que examina; pero por lo mismo, aunque ya el Presidente ha dado gran latitud á lo que con razon S. S. acaba de llamar controversia, no parece que debia dársela mayor todavía, y sería preferible que en cualquier momento el Sr. Diputado explanase una interpelacion, que el asunto bien lo merece, y tengo motivos para pensar que el Gobierno de S. M. tendria en ello una gran satisfaccion, y de este modo entraríamos en el debate de una manera regular, con toda amplitud, y la Cámara oiria á los oradores exponer sus ideas con el detenimiento que el asunto merece, y sin el apremio que siempre produce hablar un si es no es fuera de Reglamento.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Señor Presidente, respetando siempre las indicaciones de la Mesa, tenía en cuenta realmente la angustia del tiempo, la proximidad de la terminacion de esta legislatura, y tal vez la falta de ocasion de explanar en una interpelacion lo que tenía que decir, que sin duda no alcanzará para un largo discurso, aunque rebasará los límites acordados generalmente á una pregunta; procuraba pues condensar en el menor número de palabras posibles estas observaciones que estaba haciendo por excitacion del Sr. Ministro de Estado. Hallábame formulando los fundamentos del ruego, súplica ó casi sugestion que iba á hacer al señor Ministro, pero entendiendo que ni á S. S. le convendria quizá contestar á una interpelacion en este momento, ni tampoco le habia de agradar á la Cámara que se entrara en ella, pendiente como se halla de otro debate, he de rogar, sin fundamentar más mi pregunta, al Sr. Ministro de Estado, aunque yo sé que á ello está dispuesto, porque me lo ha dicho, que vea si en las negociaciones que se siguen con el Gobierno francés pudiera llamarse la atencion sobre la disparidad que se establece al determinar la insalubridad de un producto, porque contenga, con relacion á su volúmen ó medida, tal cantidad de sulfato de potasa cualquiera que sea su riqueza alcohólica, y por lo tanto, siendo diferente el consumo que de él se hace, puesto que la ingestion de esta nociva sustancia, si lo es, que como indicaba el Sr. Ministro de Estado, lo probable es que no lo sea; pero si la ingestion de esta sustancia es nociva, existirá la insalubridad en relacion con la cantidad que se ingiere, y por lo tanto cuanto mayor sea la riqueza alcohólica, mayor será la cantidad de sulfato de potasa que pueda contener sin peligro para el consumidor.

Esto es nada más que una indicacion que de seguro no era necesario hacer al Sr. Ministro de Estado; pero me permito formulársela, porque tal vez pudiera dar lugar, á una concordia con Francia que nos resolviera esta cuestion que interesa á todos los vinos españoles, pero principalmente á los vinos blancos añejados. He dicho.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Realmente, la indicacion del Sr. Presidente ha venido á demostrar cuanto hay en el fondo de esta cuestion de interesante para el Gobierno como para todos los que se ocupan de ella; porque la indicacion que se ha servido hacer el Sr. Duque de Almodóvar tiene un carácter práctico, de tal naturaleza, que me obliga á agradecerle que haya hecho la indicacion, y que será efectivamente uno de los elementos que haré entrar en la discusion de este asunto.

Y al Sr. Vizconde de Campo-Grande, á quien antes no pude contestar cumplidamente, quiero añadirle: que en efecto, no habia contestado con entera exactitud á su pregunta; pero que ahora le respondo afirmativamente diciendo: que creo retirada «la amenaza,» que es la palabra que debia usar contra la introduccion del alcohol, del espíritu de vino purísimo español; pero que en todo caso, los argumentos de su señoría son de tal valor, que habian de adelantarse á la discusion, si hubiera necesidad de volver á ellos.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Para dar las gracias al señor Ministro de Fomento por la prontitud con que ha prometido resolver el expediente relativo al ferrocarril de Teruel á Calatayud.

Al mismo tiempo me atreveria á hacerle presente que, estando tan terminante la ley y el pliego de condiciones aceptado por el contratista, por el cual debe en un plazo dado imponer la fianza, y habiendo trascurrido más de un mes de este plazo, la provincia de Teruel ansía la terminacion de este asunto, de que depende su porvenir; y por tanto, le ruego resuelva cuanto antes el asunto en el sentido de caducar la

concesion, que es lo que dispone la ley, el pliego que ha servido para la subasta.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley dando el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales á la prision que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm. 89, sesion del 18 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los siete de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° La prision que ha de construirse en Barcelona, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema en ella adoptado, por lo ménos, 350 reclusos.

Art. 2.° Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa-galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito de la relacion inserta en el art. 2.° de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de aquella finca, y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella, por mitad, el Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.° En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prision á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernacion, podrá la Junta proceder á la adquisicion de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.° Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputacion y al Ayuntamiento para la consignacion en sus respectivos presupuestos de las cantidades que conforme al artículo anterior les correspondan, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 6.° El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel-penitenciaría. Cuando esto suceda, se hará tambien entrega para su venta de la Casa-galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenacion. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernacion, siempre que se acredite la inversion prévia por lo ménos de 600.000 pesetas en compra de terrenos y obras del nuevo edificio. Los terrenos y las obras quedarán entonces subrogados en el lugar de la expresada Casa-galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenacion de los edificios á que se refiere este artículo, podrá la Junta negociar, con garantía de los mismos, los fondos que necesite para la construccion del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la cárcel-penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravámen.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un palacio de Justicia en Barcelona.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm. 89, sesion del 18 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los 12 de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.° Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Barcelona, por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta de 3.303.686 pesetas.

Art. 3.° El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogavares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extension superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.° El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos, para que puedan destinarse á aquella edificacion, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido

en el plano de urbanizacion aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.° Eligiéndose para la construccion del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos, designados uno por cada Corporacion y un tercero por las dos en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para determinar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.°

Art. 6.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de ahorros y Monte-pío barcelonés, que desde su creacion se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesion por el precio de tasacion que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construccion del Palacio de Justicia.

Art. 7.° Se ratifica la concesion que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.° La Diputacion provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminacion del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realizacion de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignacion con el mismo objeto respec to á la suma que le faltase para completar el cupo que con arreglo al art. 2.° le corresponde, despues de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.° El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputacion y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpétuamente destinado al servicio de la administracion de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputacion provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquel sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitacion del presidente y fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputacion provincial, á fin de que esta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitucion y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de expropiacion forzosa, se declara de utilidad pública la construccion de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupacion de los terrenos y edificios de propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del presidente y fiscal de la Audiencia, de los presidentes de la Diputacion provincial y Ayuntamiento, del decano del Colegio de abogados y de dos diputados provinciales y dos concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecucion de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Hay un voto particular del Sr. Dominguez Alfonso, que dice así:

«El que suscribe, en el concepto de indivíduo de la Comision parlamentaria encargada de emitir dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la division territorial electoral de las provincias de Canarias y Navarra, disintiendo de sus compañeros de Comision, propone al Congreso no aprobar el dictámen de la Comision y declarar la inoportunidad de toda reforma en la division electoral vigente, en tanto no se presente ó discuta la nueva ley electoral anunciada por el Gobierno, ó en su defecto, una division electoral general.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Antonio Dominguez Alfonso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el voto particular.

El Sr. Santana tiene la palabra en contra.

El Sr. **SANTANA**: Señores Diputados, no pienso fatigar grandemente la atencion del Congreso al combatir el voto particular que se discute.

Ante todo debo hacer constar que este voto particular en nada se opone al proyecto, ni modifica ninguna de sus conclusiones: limítase á proponer un aplazamiento; y aunque en él no se indican las razones que puedan motivar esta peticion, yo, que no las conozco y espero que su autor las explane para poderlas impugnar, me voy á limitar á exponer el criterio en que se informa el proyecto de ley y las razones que la Comision ha tenido para dar su dictámen.

Se trata, señores, de modificar la actual division de distritos en una parte de las islas Canarias. Conforme á un artículo de la Constitucion que conoce el Congreso, se prescribe que toda agrupacion que llegue á 50.000 almas ha de tener por lo ménos un Diputado: y me fijo en la frase *por lo ménos*, para explicar, cuando despues me ocupe de esta cuestion, una de las razones principales que ha tenido la Comision para fundar su dictámen. Además, en la ley electoral de 18 de Diciembre de 1878, que está hoy vigente, se establece por su art. 2.° que: «cuando sean conocidos los resultados del último censo de poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitucion, fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía y de las secciones en que cada uno se ha de

subdividir para las votaciones.» El límite máximo, pues, son 50.000 almas, y la generalidad de los distritos en que se halla dividida la poblacion de España para los efectos de la ley electoral, son generalmente grupos de poblaciones que ordinariamente no exceden de 40.000 almas.

Ahora bien; atendidos estos antecedentes, tratándose de dos distritos limítrofes que corresponden al grupo oriental de las islas y de un grupo de poblacion que excede, no solo del límite que ha fijado la ley electoral, sino tambien del límite establecido por la Constitucion, claro es que no puede existir dificultad en establecer una circunscripcion agrupando dos distritos.

Esto, además de que no resiente interés ninguno, de que no varía ninguna capital de seccion y que no habrá division ninguna de pueblos, tiene la ventaja de obedecer y amoldarse más fácilmente al criterio de la ley electoral, que como todo el mundo sabe, y no tendria yo que extenderme mucho para demostrarlo, es en primer término el deseo de dar representacion á las minorías y sustituir en lo posible los distritos ó la eleccion de una sola persona, por las circunscripciones ó eleccion por lista.

Mucho se ha discutido sobre esto, y por tanto yo no he de insistir en ello, bastándome con hacer constar que el proyecto de ley que se discute obedece completamente á las disposiciones legales y se funda en condiciones de legalidad, y además en la no despreciable de obedecer mucho mejor al criterio que informa la ley electoral vigente, que consiste en facilitar la representacion de las minorías.

Concluyo, pues, por ahora, esperando que el autor del voto particular se sirva exponer las razones en que lo funda para poder rebatirlas. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Dominguez Alfonso tiene la palabra en pró del voto particular.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Nada me importaria, Sres. Diputados; al contrario lo celebraria mucho por lo que á los representantes de aquellos distritos pudiera convenir que Guia y Las Palmas formaran una circunscripcion, pues uniéndome á ellos un afecto personal y estando unido por la comunidad de intereses con los Diputados de aquellos distritos, claro es que yo no me habria de oponer á que todas aquellas garantías y aquellas seguridades de que el Sr. Santana hablaba para que vinieran al Parlamento las minorías pudieran dárseles; tanto más, cuanto yo no se las negaria á nadie. No es esta la consideracion que me ha movido á formular el voto particular. Son más altas consideraciones: la una es una consideracion política; porque al cabo de unos cuantos dias, ¿qué digo de unos cuantos dias? al dia siguiente de terminar el debate político, en el cual se habia anunciado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que vendria aquí el proyecto de una nueva ley electoral estableciendo el sufragio universal, cuando todos podíamos creer que debíamos esperar á que viniese esa ley, sin estar poniendo remiendos á la que hoy está vigente (porque eso significaria que no tenemos fe ninguna en que venga ese proyecto, y yo todavía tengo esa fe), al dia siguiente vine, cuando seguramente todavía estaba excitada la opinion con los grandes debates políticos inmediatamente despues de esas palabras, se viene á barrenar con hechos las aquí pronunciadas en aquellos debates. Por esto yo deberia confiar seguramente que el Congreso no pondrá su V.° B.° á este dictámen.

Se me ha indicado que el que se establezca ó no la amplitud del sufragio no significaba una modificacion en la ley de division electoral; pero yo pregunto: estableciéndose el sufragio con esa mayor amplitud, sea ó no universal, ¿cabe la actual division electoral por secciones? ¿No han de votar todos los electores en sus respectivos pueblos? ¿No han de votar los electores cada uno en su pueblo como acontecia cuando teníamos sufragio universal, y como acontece hoy en las elecciones provinciales y municipales? Pues si esto es así; si esta division electoral no puede subsistir con el sufragio ampliado, claro es que el Congreso que vote este proyecto y este dictamen no tiene al ménos fe en que la reforma anunciada se realice. Claro es, Sres. Diputados, que conociéndonos como todos nos conocemos, y conociendo nuestros malos hábitos, claro es que habrá algunos que digan: ¿Qué está diciendo este señor? Porque cuando uno no es jefe de grupo ó disidente más ó ménos importante, ó de los que por azar, ó sin azar, han llegado á ser Ministros, aunque se ocupe de cuestiones importantes no consigue llamar la atencion de casi nadie; y hasta se le censura, por acometerlas, su osadía.

Pues bien; yo repito que esto tiene un aspecto político, y que este punto de vista es importantísimo, porque al ménos indicaria en esta mayoría que no tiene fe en que vengan las reformas, ó al ménos, la conciencia de vivir mucho ménos tiempo del que se necesita para que venga la reforma. Y como yo tengo la idea de que no hemos de vivir poco tiempo, y además tengo la creencia de que la ley del procedimiento electoral debe reformarse, aun cuando no se ampliara el sufragio, de aquí que haya formulado voto particular. Y ciertamente que podria dudarse de que haya de venir esa reforma anunciada, porque por algo esta reforma, esta alteracion de distritos se hace á beneficio del Ministro de la Gobernacion, que es el Ministerio más político de todos los Ministerios. Alienta sin embargo la confianza de que esto no significa ningun aplazamiento de los propósitos del Gobierno, porque si esto significara, claro es que el Sr. Ministro de la Gobernacion lo hubiera llevado al Consejo de Ministros; pero allí sin duda no hubiera encontrado tanta facilidad como en las Córtes, donde por desgracia, habria de prestarse ménos atencion á este asunto.

Dejando esto á un lado, voy á la cuestion legal; y al ménos al tratar de ella, yo creo que todos tendremos autoridad para decir que no se debe infringir la ley, y que se infringe la ley electoral con este dictámen. El Sr. Santana hubiera comprendido esto, si hubiera leido, ó mejor dicho, si hubiera recordado el artículo 2.° de la ley electoral. (*El Sr. Santana interrumpe al orador.*)

La Constitucion es lo que S. S. ha leido, pero no ha leido el art. 2.° de la ley electoral; porque este artículo dice lo contrario á lo que S. S. pretende. (*El Sr. Santana*: Ya lo veremos.)

Yo soy el primero que lo va á decir á S. S.; y así S. S. lo verá.

El art. 2.° de la ley electoral dice que hasta que venga una ley definitiva de division territorial electoral, siguen los distritos que habia, sin más diferencia que formar circunscripciones con varios de esos distritos, pero no aumentando el número de Diputados. (*El Sr. Santana interrumpe de nuevo.*) Ya su se-

ñoría seguirá viéndolo. (*El Sr Santana*: Debió comprender S. S. que lo conocia, cuando lo ha leido.)

En ninguna ley electoral, desde hace tiempo, se ha aumentado ningun Diputado á ningun distrito. (*El Sr. Alvarado*: Hace un mes, en el de Tarrasa y Sabadell. Pido la palabra.) Ese es el primer caso. ¿Me cita S. S. otro?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): No se puede convertir un discurso en diálogo.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Eso digo yo al Sr. Presidente; y si S. S. interpusiera su autoridad para suprimirlos, yo se lo agradeceria.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Pues por eso la interpongo.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: En todo caso, será ya este el segundo caso; y esto es tristísimo, porque cuando estamos en vísperas de una modificacion, podria significar, por desgracia, que esta mayoría atendia más á los intereses locales y particulares que á los intereses generales del país; porque no cabe duda alguna de que si por tener mayor número de electores, como se dice en la proposicion de ley, debieran reformarse los distritos, resultaria, por ejemplo, que el distrito de Villarcayo, que tiene 4.000 electores, deberia elegir cinco Diputados; y con la misma razon vendrian aquí, y tal vez en vista del ejemplo que reciben de lo alto, muchos Sres. Diputados pidiendo que se aumentara el número de representantes de sus provincias ó localidades respectivas, porque conforme á la comparacion que se establece, les corresponderia mayor número de Diputados. Pero la ley dice que en la nueva division se establecerá como base el *máximum* que marca la Constitucion, es decir, 50.000 habitantes. Como esta ley de division electoral no ha venido, claro es que no se ha cumplido este precepto; mas cualquier ley que aquí se vote habrá de hacerse bajo esa base, observando ese precepto del art. 2.° de la ley electoral. Ahora bien, nos encontraremos con que á Canarias, que tiene 283.000 habitantes, la corresponderán seis Diputados, uno por cada 50.000 habitantes y otro por los 33.000 restantes. Es decir, que lo más que puede tener, es el mismo número de Diputados que tiene; y con este proyecto se infringe el art. 2.° de la ley electoral dándole un Diputado más de los que la ley le asigna.

Pero se preguntará: ¿por qué este Sr. Diputado por Canarias se opone á que Canarias elija más Diputados que los que le marca la ley?

Sencillamente porque en Canarias hay una division interior: Gobierno y Subgobierno; al primero corresponden cuatro Diputados, y dos al segundo. Y si prevalece este proyecto, se aumentará el número de Diputados del Subgobierno; pero cuando venga la rectificacion de estos errores ó abusos, ó cuando venga la ley electoral definitiva, se caerá en la cuenta de que hay un Diputado más en Canarias, y se rebajará (de prevalecer ciertas corrientes y de no hacerse constar bien ahora), no de los que corresponden al Subgobierno, sino de los del Gobierno, no de la nueva, sino de la antígua y mayor circunscripcion; es decir, que este pleito de Las Palmas contra la ley acabaria por perderlo con costas Tenerife, que no tiene culpa ninguna. Por esto es, que tambien como Diputado por Canarias me opongo al dictámen, y he presentado voto particular.

No quiero entrar en otro órden de consideraciones, porque soy muy poco amigo de traer aquí cierta clase de cuestiones y no quiero atribuir nunca malos pensamientos á nadie; pero podria sospechar que en este proyecto, como en otros que alguna vez con mayor disgusto habré de examinar, hay cierto espíritu de hostilidad á Tenerife, aunque, por hoy me guarde de dirigir á nadie este cargo. Digo que podria sospecharlo, porque al apoyar la proposicion que ha dado lugar á este proyecto, el Sr. D. Wenceslao Martinez, Diputado por Navarra (y los Sres. Diputados juzgarán de la analogía y de la proximidad de Navarra y Canarias y de lo enterado que debe estar el señor Martinez de los asuntos de Canarias), decia que debia modificarse la division electoral, no por otra consideracion, sino porque era duro que Tenerife eligiese tres Diputados y la Gran Canaria solo eligiese dos, cuando Tenerife tenía pocos más habitantes que Gran Canaria.

He concluido, Sres. Diputados. Si el Congreso quiere aprobar este dictámen contra lo que previene la ley electoral, allá se las haya con su conciencia: yo despues de pronunciar estas palabras, dejo la mia completamente satisfecha.

El Sr. **SANTANA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTANA**: Voy á ser muy breve porque comprendo que la Cámara está fatigada de un debate que despues de todo no tiene el alcance que da á entender el Sr. Dominguez Alfonso, puesto que como dije al principio, no se trata de ninguna modificacion importante en la ley electoral, ni de ninguna cosa ilegal.

Ha manifestado S. S. una especie de vacilacion respecto á las garantías que encierran ciertas promesas del Gobierno. Nada diré para conseguir que S. S. tenga fe en los ofrecimientos del Gobierno, porque ni soy maestro de doctrina para confirmarla, ni tengo autoridad para dar ó quitar valor á las declaraciones ministeriales que aquí se han hecho.

Prescindiendo de esto, diré á S. S. que el art. 6.° de la ley electoral, dice que «solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcacion y capitalidad de los distritos y de sus secciones.» Este artículo amplía el precepto del art. 2.°, que se refiere al número de poblacion que ha de haber para constituir un distrito, expresando lo siguiente: «Cuando sean conocidos los resultados del último censo de poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitucion, fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.» Es decir, que cuando llegue el caso que prevé el artículo 2.°, cuando sean conocidos los resultados del último censo de la poblacion, se verá los distritos que con arreglo á la Constitucion y á la ley electoral han tenido el acrecentamiento de poblacion necesario para producir los efectos determinados en el art. 6.°

Creo que dejo contestadas las principales indicaciones del Sr. Dominguez Alfonso, insistiendo, como dijo al principio, en que este proyecto no solo es perfectamente legal, sino que no lastima ni menoscaba ningun interés, no haciendo otra cosa que dotar de un Diputado más á cada uno de los dos distritos de que se trata, porque lo exige así su aumento de po-

blacion, lo cual es superior hoy á lo que la ley electoral exige para formar un distrito, debiendo además tenerse presente que el método de eleccion por circunscripciones ó de tres Diputados por lista, se aproxima más al sistema y al criterio de nuestra vigente ley electoral.

No quiero entrar en las cuestiones que ha apuntado S. S. relativas á antagonismos locales; y no debe extrañar S. S. ni el Congreso que en un mismo proyecto se incluya la division electoral de provincias tan distantes como Navarra y Canarias, porque, á pesar de la distancia, tienen entre sí la analogía para este caso, de que en ambas se ha acrecentado la poblacion lo suficiente para que haya lugar á aumentar el número de sus Diputados. Por lo demás, con que el Sr. Dominguez Alfonso considere que esta Comision está compuesta de Diputados de la mayoría y de las minorías, comprenderá que es la mejor prueba de que aquí no existe, ni podria existir, ningun interés que responda á ese género de antagonismos de localidad, que ningun valor tendrian en este debate, ni ninguna influencia ejercerian en la resolucion del Congreso.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: No pido que me explique ni me confirme en la fe el Sr. Santana, porque si necesitara confirmarme no buscaria á S. S. ni como padrino ni como obispo, porque con los actos de esta tarde resultaria S. S. el diablo predicador, puesto que dice que tenga yo fe en las reformas, cuando S. S., apoyando ese dictámen, demuestra con obras que no la tiene. (*El Sr. Santana*: ¿De dónde lo saca S. S.?) De sus actos; y además de sus palabras. Lo saco de que S. S. se apoyaba antes en el artículo 2.°, y ahora abandona ya ese artículo y habla del art. 6.°, y tampoco estamos en ese caso, porque el art. 6.° de la ley habla del acrecentamiento de poblacion; y en Canarias, lejos de haber acrecentamiento, ha habido disminucion, particularmente en las islas á que se aumenta la representacion.

En cuanto á lo de la representacion de las minorías, presente S. S. una proposicion de ley diciendo que todos los distritos formen circunscripciones para dar representacion á las minorías, y yo la voto; pero ahora no se trata de eso.

Por lo demás, si no fuera por esos grandes temores que he indicado; si me dijera el Sr. Ministro de la Gobernacion que en el caso de haber disminucion en lo sucesivo, esa disminucion produciria efectos únicamente en la nueva circunscripcion de Las Palmas; pero no en la antigua ni en el otro distrito de La Palma, yo retiraria mi voto particular. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Yo no digo nada.) Ya sabe su señoría en cuánta consideracion le tengo. Si S. S. no tiene intencion de hacer lo que acabo de decir, no he de tratar yo de que S. S. intervenga en el debate; pero como abrigaba ese temor, y sigo abrigándole, porque el silencio de S. S. me autoriza para ello... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Se trata de una cuestion de Canarias, y yo no quiero intervenir en ella absolutamente para nada. No explote S. S. mi silencio.) No trato de explotar nada, sino de decir, que teniendo ese temor ante la ilegitimidad del acto que se va á realizar... (*Rumores*.) El Congreso puede hacer una cosa ilegítima aunque no sea ilegal, y sobre todo, puede hacerse una cosa ilegal cuando hay una ley á la que debe subordinarse, que prescribe lo contrario, y cuando haya una Constitucion que se vulnere... (*Rumores*.) ¿Quiere decir que no se puede hacer una ley inconstitucional? (*Varios Sres. Diputados*: No.) Yo respeto mucho la opinion de SS. SS.; pero sobre todo, quiero no distraerme de la cuestion principal, porque como aquí somos tan dados á la metafísica, va á resultar que procurareis distraer el debate sobre si una afirmacion mia es ó no es completamente ortodoxa, y nos olvidaríamos de que el dictámen de la Comision es una cosa completamente ofensiva al principio que establece, que define, que sustenta y desarrolla la ley electoral vigente, á la cual tiene que acomodarse este proyecto.

Termino, pues, sintiendo no poder retirar el voto particular, por no haber oido las explicaciones que debian esperarse, y serian oportunas, del Sr. Ministro de la Gobernacion; porque desde el momento que hay un proyecto de ley, ya podia intervenir, sea Diputado por Canarias, ó no lo sea; porque el tratarse de la provincia de un Ministro, de su propio distrito, no es motivo para que no intervenga; al contrario, es motivo muy poderoso para que intervenga cuando tenga la conciencia de que se va á hacer justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Leon y Castillo): Desea el Sr. Dominguez Alfonso que yo hable, y no respeta mi silencio, cuando este silencio que yo guardo en esta cuestion es un silencio que la delicadeza me impone, porque como Ministro de la Gobernacion yo no quiero intervenir para nada en las cuestiones del país que represento, país que está dividido por profundas pasiones de localidad, y yo no quiero hacerme aquí eco ni cómplice de esas pasiones. Por consecuencia, hace mal S. S. en excitarme á intervenir en este debate; y aunque S. S. ha comendo por decir que comprendia que yo no interviniera y que no me excitaba para ello, sin embargo, ha concluido exigiéndome que intervenga.

Pues bien, Sr. Dominguez Alfonso, el Ministro de la Gobernacion interviene cuando lo cree conveniente y cuando no lo cree no interviene: hago uso en esta ocasion de mi derecho no interviniendo en este debate, y respetando por otra parte la iniciativa de los señores Diputados, iniciativa de que se viene haciendo uso aquí todos los dias para proponer con motivo de una division electoral, lo que crean conveniente. ¿Qué quiere S. S.? ¿Que yo ponga mi veto en una cosa que en el fondo de mi conciencia creo que es justa? Bastante hago con callarme.

El Sr. **SANTANA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **SANTANA**: Dos palabras solamente. Es muy fácil decir que una cosa es ilegal; pero es más difícil probarlo.

Si la Constitucion señala el tipo de 50.000 almas por lo ménos para que haya un representante; si el artículo 2.° de la ley electoral dice que cuando llegue cierto momento, que no es el de hoy, se dictará una disposicion general; y si el art. 6.° autoriza á la iniciativa parlamentaria para poder por una ley, como ahora, variar la division de los distritos electorales, ¿qué hay de extraño en que, usando los Diputados de este derecho, vengan aquí á proponer y á hacer cons-

tar que el tipo de poblacion no está en armonía con el que señala la ley constitucional, y que, por consiguiente, debe dotarse á estos países de un representante más, como indefectiblemente les corresponde?

Por lo demás, yo solo tengo que decir una cosa. Las islas Canarias están divididas en dos grupos; en el uno existen cuatro Diputados, y en el otro solamente dos; y basta ver la diferencia de electores para comprender que no es aceptable lo que actualmente se hace, y, por consiguiente, que debe recurrirse á esta iniciativa parlamentaria de que habla el art. 6.°, cuando, como ahora, se da el caso de que la division de distritos no se acomoda al tipo general de la ley electoral.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Nada nuevo ha dicho el Sr. Santana que me haga rectificar; solamente me mueven á ello las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, pues extrañará todo el mundo, y lo extrañará tanto más cuanto que se trata de una provincia en la que, segun S. S. mismo confiesa, hay cuestiones locales palpitantes, extrañará, repito, todo el mudo, que Diputados completamente extraños á esa provincia (y provincia, por cierto, tan lejana), sin consultar con el Sr. Ministro de la Gobernacion, que es el jefe natural de la mayoría, vengan á alterar la conformacion y el organismo del distrito por donde es Diputado.

A tanto como á pasar por esto no pueden llevarnos ninguna clase de convencionalismos.

No sé donde queda aquí la sinceridad parlamentaria, y todo lo que hay detrás de esta sinceridad; pero lo que yo digo es que á no afirmar el Sr. Ministro de la Gobernacion que no se le ha consultado, todo el mundo hubiera creido lo contrario. Con lo cual concluyo, y con mucho más motivo despues que el Sr. Ministro nos ha declarado que él cree justo lo que se propone. Por lo visto los señores de la Comision (dejémonos de palabras y vámonos á las realidades), conocian el propósito del Sr. Ministro. Quede por lo tanto cada uno en la posicion que ocupa, y cualquiera que sea esta posicion, acepte y cargue con la responsabilidad de sus actos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo tiene la palabra en pró del voto.

El Sr. **CELLERUELO**: Señores, es una cuestion importantísima la que se debate, porque siempre es una cuestion de excepcional interés para un Congreso de Diputados toda aquella que se refiere á una reforma constitucional, y esta reforma se establece en el dictámen de la Comision respecto á la division de distritos electorales de Navarra y Canarias.

He oido al Sr. Ministro de la Gobernacion que no queria intervenir en este debate, por motivos de las cuestiones de localidad que hay en aquellas islas. Es muy respetable siempre la opinion del Sr. Ministro de la Gobernacion, y mucho más cuando se trata de Canarias; pero tratándose de una reforma constitucional preciso es que el Gobierno emita su opinion; de aquí que yo crea que el Sr. Ministro debe intervenir en este debate, si no como Diputado por Canarias, sí como miembro del Gobierno, y especialmente encargado de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Dice el art. 27 de la Constitucion que nos ha leido el Sr. Santana lo siguiente: «El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos, por cada 50.000 almas de poblacion.»

Ahora bien, para proponer que se elijan tres Dipudos por esos distritos en que hasta ahora solo se han elegido dos, ¿ha comprobado la Comision que tengan 150.000 almas? Ya sé yo que bien porque así se consignase en anteriores leyes electorales, bien porque indebidamente se hubiese establecido, habia antes la creencia de que cuando hay un resíduo que excede á la cifra consignada en la Constitucion en una mitad, podria elegirse otro Diputado. Pero, ¿existen esas prescripciones en la ley actual? ¿Hay precedentes que pueda creer el Congreso suficientes para considerar la ley reformada por la costumbre? ¿Ha probado esa Comision, como debe probarse, que existen en los distritos de que se trata, cuando ménos 130.000 almas? Pues si no hay nada de esto, si nada ha probado, porque no lo puede probar á no ser con el censo, y el censo dice que el distrito solo tiene 113.000 almas, admitiendo el dictámen tendria que redactarse el artículo constitucional para ponerlo en consonancia con el proyecto que se discute, en esta forma: «Se nombrará un Diputado por cada 38.000 almas de poblacion.» Esto no tiene duda; desde el momento en que con 113.000 almas se eligen tres Diputados, resulta que son á 38.000 cada una, siendo así que la ley dice que han de ser al ménos 50.000. Yo no me opongo á que la division que se propone se haga, pero no hasta que el artículo constitucional sea reformado, ó de otro modo, hasta tanto que el nuevo censo esté hecho, y de él resulte que los distritos de Guia y Las Palmas, y lo mismo los que corresponden á la provincia de Navarra, han crecido en poblacion lo bastante para tener un representante más. La ley electoral vigente lo establece así de un modo muy claro, al decir en su art. 2.°:

«Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitucion, fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:»

Viene despues el art. 6.°, que es el que establece la manera de reformar los distritos, y dice que cuando el crecimiento de los pueblos haga necesario el aumentar la representacion, se presentará un proyecto de ley. Y dice así dicho artículo:

«6.° Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á cada distrito electoral corresponda nombrar, *cuando el crecimiento de la poblacion lo requiera.*»

¿Está segura la Comision de que el crecimiento de la poblacion en esos distritos reclama un aumento en su representacion en Córtes? ¿De qué medios se ha valido para averiguarlo? ¿Qué medio hay para probar el crecimiento de la poblacion, si no es el que establece el art. 2.°, esto es, cuando se publique el nuevo censo? La Comision no ha tenido en cuenta que mañana cualquier Sr. Diputado que quiera asegurar su eleccion y quitarse lo que suele llamarse el hueso de

un distrito, presentará un proyecto de ley semejante á éste, que el Gobierno no podrá rechazar si á éste le presta su apoyo, y que por este procedimiento podrá aumentarse el número de representantes del país hasta dejar satisfechas las aspiraciones de todos los amigos que tenga un Gobierno.

Yo, por ejemplo, soy Diputado por una circunscripcion que se llama Oviedo, por donde es Diputado tambien el Sr. Pedregal; pues mañana el Sr. Pedregal, que tiene asegurada su eleccion en Oviedo, dice que sobra allí número de electores, y pide que se segregue el distrito de Oviedo para quedar á sus anchas. Y á mí me pasa lo mismo en Laviana. ¿Puede ser este el espíritu, ya que no lo es la letra del art. 27 de la Constitucion?

Yo deseo que el Gobierno declare si esta es doctrina legal, porque así sabremos á qué atenernos, y si se puede hacer de soslayo la variacion de cualquier artículo constitucional. A mí no me importa que se apruebe esta ley, lo mismo respecto de Canarias que de Navarra, aunque es muy de extrañar, y sobre ello llamo la atencion del Congreso, que un Diputado dignísimo del partido conservador se haya atrevido á presentar un proyecto reformando el distrito que representa el propio Sr. Ministro de la Gobernacion. No sé si á esta iniciativa responde el silencio de los señores conservadores, pero sea ello lo que quiera, conviéneme hacer constar que aquí todos los dias se acusa á los republicanos de que entienden de esta ó la otra manera las obligaciones que impone el juramento, y se incurre en la extraña anomalía por los que se empeñan en hacernos jurar guardar y hacer guardar la Constitucion, de proponer que se la reforme de soslayo, y como si la ley fundamental fuese la más insignificante de todas las leyes.

El Sr. **SANTANA**. Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **SANTANA**: Serán muy breves las que he de decir.

Respecto á la cuestion legal, ya no está este proyecto, como decia el Sr. Dominguez Alfonso inspirado en una teoría que no cabe dentro de la ley electoral: en opinion del Sr. Celleruelo es nada ménos que una cuestion constitucional la que aquí se ventila; pero este es un nuevo error en que no se podia haber incurrido sino desconociendo la íntima relacion que existe entre el artículo constitucional y los artículos de la ley electoral en que este artículo está desarrollado.

El Sr. Celleruelo afirma con la autoridad de su palabra que la Comision no ha visto el censo: cualquiera creeria que al decir esto el Sr. Celleruelo tenía en su mano el estado de poblacion de todos los pueblos del distrito, y nos iba á demostrar con ellos que estábamos equivocados; pero no ha sido así: lejos de eso, segun los datos que tiene la Comision, ese distrito que hoy se quiere convertir en circunscripcion tiene 124.000 almas, y el limítrofe de Tenerife tiene 134.000; de manera que no hay inconveniente ninguno legal en hacer lo que la Comision propone, ni se presenta para esto más obstáculo que ese censo que solo debe estar en la imaginacion del Sr. Celleruelo, porque todo el mundo sabe que la mayoría de los distritos tienen 40.000 almas, que es la cifra á que se ha atenido la Comision para proponer que ese distrito pueda convertirse en circunscripcion. ¿No confiesa el mismo Sr. Celleruelo que segun el art. 6.° de la ley electoral, aun antes de que se establezca esa demarcacion general de distritos de que habla la misma ley en el art. 2.°, se puede pedir aquí y se puede obtener, y se ha pedido y se ha obtenido, que se aumente la representacion de un distrito á medida que se acreciente su poblacion? Pues claro está que este proyecto está perfectamente dentro de las condiciones de la ley, y ni tiene aplicacion ninguna al caso el ejemplo que S. S. ha puesto de la circunscripcion de Oviedo, ni hay necesidad tampoco de que el Gobierno haga la declaracion que el Sr. Celleruelo pide relativamente al tipo de poblacion que ha de servir para elegir un Diputado, porque en la ley están perfectamente designados los distritos y las circunscripciones tomando un tipo de poblacion, y la ley misma contiene una autorizacion para hacer variaciones de dos maneras distintas, la una general cuando se conozcan los resultados del censo y el Gobierno tenga á bien proponer la variacion, y otra parcial nacida de la iniciativa particular y parlamentaria que establece el art. 6.° de la ley, segun el cual se puede venir, llegado el caso del artículo, á que se aumente la representacion de tal ó cual distrito por efecto del acrecentamiento de la poblacion.

Y es cuanto tenía que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El señor Celleruelo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CELLERUELO**: Me alegro mucho de que esté en su banco el Sr. Ministro de Estado, que no tendrá dificultades para resolver las cuestiones de Canarias. A S. S. me dirijo á ver si cree, como el señor Santana, que se pueden elegir Diputados, segun acuerde el Congreso, por 10, 20, 30.000 almas, ó como se quiera, y no por cada 50.000 como establece la Constitucion. Dice el art. 27 de la Constitucion, y vuelvo á leerle: «El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de poblacion.» *A lo ménos por cada 50.000 almas.* (*Algunos señores Diputados pronuncian algunas palabras que no se oyen.*) ¿Hemos de reformar la Constitucion porque falte, por ejemplo, una coma? Esto creo que se alcanza á todo el mundo, y creo que el Sr. Ministro de Estado no se opone á lo que digo.

De igual manera, mañana puede venir una persona protegida por el Gobierno, ó por un Ministro, ó por una elevada influencia, á hacer un distrito electoral de un pueblo de 200 vecinos para llevar su representacion. Y despues de todo, esto no tendria nada de particular, pues ejemplos de ello, que por cierto no conocíamos, se han citado aquí.

Ahora se presenta un proyecto de ley para hacer que dos distritos que eligen un Diputado cada uno, elijan tres, y dice el art. 6.° de la ley electoral que esto se podrá hacer siempre que se acredite que se ha aumentado considerablemente el censo de la poblacion; es decir, que se haya aumentado el censo de la poblacion hasta el número de almas que exige el artículo 27 de la Constitucion.

Yo preguntaba á la Comision: ¿Ha tenido á la vista el censo? Dice el Sr. Santana que son 120.000 almas las que hay en el censo. Yo creo que son 115.000; pero lo mismo da.

El argumento que hace el Sr. Santana de que hay distrito que tiene 40.000 almas y que elige un Dipu-

tado, no tiene ningun valor enfrente de lo consignado en la ley, porque ésta se hizo al mismo tiempo que la Constitucion, y provisionalmente se aceptaron las divisiones establecidas al reformarla en 1878.

Hoy vamos á reformar nuevamente la ley electoral, faltando á lo que prescribe la Constitucion. Yo llamo sobre esto la atencion del Sr. Ministro de Estado; y si S. S. consiente que se reforme la Constitucion de esta manera, no tendrán autoridad los Ministros para oponerse á otras que en lo sucesivo puedan proponerse.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra en contra del voto particular.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene S. S.

El Sr. **ALVARADO**: Señores Diputados, no extrañará la Cámara que me levante á decir algunas palabras sobre este proyecto de ley, porque aquí se trata de una cuestion que, además de referirse á la provincia en que nací, creo de estricta justicia, y no hay ninguna razon para que yo guarde silencio ante los graves ataques dirigidos á este proyecto, que creo en consonancia con el precepto constitucional y con la ley electoral. (*El Sr. Conde de Toreno pronuncia algunas palabras.*) En esta cuestion, Sr. Conde de Toreno, no puede haber opinion de minorías. (*El Sr. Conde de Toreno*: Respecto de las cuestiones constitucionales, ¿puede haber esa diversidad de opiniones en una minoría?) Se trata de un caso concreto. (*El señor Conde de Toreno*: Yo no sostengo que lo sea, pero es notable el suceso.)

Y tanto no es este asunto de minorías, que la resolucion propuesta en el dictámen ha sido mantenida en Canarias con verdadero entusiasmo, más que por los amigos del Sr. Leon y Castillo, por el partido fusionista de aquella isla, por las oposiciones; por el partido democrático-progresista. Los que con más calor han trabajado por que se repare la injusticia que se cometió con Canarias al redactar la ley electoral; los que más han pugnado por que se diera á Canarias la representacion en esta Cámara que segun el artículo constitucional le corresponde, han sido los jefes del partido democrático-progresista, ha sido el Sr. Jurado Dominguez, decano de la democracia canaria y jefe de dicho partido y un ilustrado periodista el Sr. Rodriguez Almeida, demócrata progresista tambien.

Por tanto, yo que pertenezco á una minoría, puedo levantarme como lo hago ahora á defender ese dictámen, mucho más cuando represento en la Cámara á otra provincia, lo que indica que no me mueven exclusivismos de localidad. No voy á repetir lo dicho por el Sr. Santana. Me basta con preguntar.

¿Quereis que haya 50.000 almas, para que exista el derecho de elegir un Diputado? Pues entonces teneis que comenzar por suprimir todos ó casi todos los distritos de España. ¿Qué poblacion tiene la provincia de Alava? Pues tiene 96.000 almas, y sin embargo, elige dos Diputados. En el mismo caso se encuentran multitud de provincias, multitud de distritos, que á pesar de no tener una poblacion de 50.000 almas han elegido un Diputado.

Los dos distritos de Gran Canaria tienen una poblacion de 120.000 almas, y por consiguiente, con arreglo á la Constitucion les corresponde elegir tres Diputados.

Pero á mí lo que me extraña sobre manera, señores Diputados, es que se combata este dictámen como lo ha hecho el Sr. Dominguez Alfonso, bajo el pretexto de que no se puede reformar un precepto de la ley electoral, cuando los mismos autores de la Constitucion de 1876 han declarado que la Constitucion es reformable. De manera que las Córtes con el Rey pueden reformar un artículo de la Constitucion, y sin embargo se sostiene que no se puede modificar un precepo de la ley electoral. (*El Sr. Dominguez Alfonso pide la palabra*)

Que la Constitucion no se ha interpretado en el sentido que lo han hecho los impugnadores del proyecto; que las Córtes se han creido con facultades para proceder de una manera conforme á lo que ahora propone la Comision, lo demuestra el hecho de haber sido ya votada por el Congreso y por el Senado una proposicion del Sr. Maluquer en que se pedia la division del distrito de Sabadell Tarrasa en dos distritos, y no suscitó aquí ni ha suscitado en la otra Cámara protesta de ningun género. ¿Por qué surge la cuestion cuando se trata de Canarias y vienen á suscitarla precisamente los Diputados de aquellas islas? Yo creo que este es el primer ejemplo en el Parlamento español de que los Diputados de una provincia se opongan al beneficio de conceder una mayor representacion á la misma en el Parlamento.

¿En qué se funda el Sr. Dominguez Alfonso para decir que quien vota esta ley, duda de las promesas hechas por el Gobierno? Pues qué, ¿puede S. S. darnos la seguridad de que estas Córtes van á llegar al término que la Constitucion señala? ¿Puede asegurar que no serán disueltas mañana mismo? Por consiguiente, este asunto nada tiene que ver con la cuestion política. Aquí se ha seguido el procedimiento que señala el art. 6.° de la ley electoral, como decia muy bien el Sr. Santana, para reparar la injusticia que de la distribucion de distritos de aquella provincia resulta. Varios Sres. Diputados presentaron esta proposicion, y fué tomada en consideracion, y ahora discutimos el dictámen.

El Congreso está en el pleno uso de sus atribuciones admitiéndole ó rechazándole, segun su leal saber y entender; pero no puede decirse en manera alguna que se ha faltado á las prescripciones de la ley electoral.

Por consiguiente, yo termino rogando á la Cámara que desoiga en absoluto todas esas razones aducidas en contra de este dictámen, en la seguridad de que se encaminan á remediar y á corregir algo anormal, algo extraño, algo de todo en todo contrario á la ley electoral.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Dominguez Alfonso tiene la palabra.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: El Sr. Alvarado ve con gusto la creacion de una circunscripcion en su pueblo natal, porque de esta manera podrán tener representacion las minorías en esta Cámara. Yo doy la enhorabuena, no solamente al Sr. Alvarado por tener circunscripcion, sino á la misma circunscripcion de Las Palmas, por tener ya candidato de las minorías. (*El Sr. Alvarado*: Pido la palabra.)

El Sr. Alvarado habló, con este motivo, de las facultades de las Córtes. Claro es que las Córtes pueden hacerlo todo, segun la frase inglesa que todos conoceis, pero lo que no deben hacer las Córtes, porque no todo lo que podeis hacer debeis hacerlo, es poner remiendos impropios é inoportunos á una ley electo-

ral contra el sentido de la misma ley; lo que no deben hacer las Córtes es sancionar estos actos que ofenden á los electores de otros distritos y á su derecho, á quienes no se otorga, teniendo mejor derecho, lo que ilegalmente en este proyecto se concede.

Algunas anomalías existen hoy, porque cuando se hizo la ley electoral vigente se dijo: hay tiempo de hacer un nuevo censo; sigan los distritos tal y como están hoy, provisionalmente; pero cuando se haga algo definitivo (y definitiva es una ley hecha aquí), la base será de un Diputado por 50.000 habitantes, partiendo del máximum constitucional; esta será la base para la formacion de distritos. Y esto habia de ser, aun entendiendo la Constitucion como no la entiende el Sr. Celleruelo ni aun el Sr. Conde de Toreno, segun lo que le he oido antes por su interrupcion, pues entienden, el primero seguramente, y el segundo en la hipótesis de haber oido yo bien, que el texto constitucional dice que no puede haber más que un Diputado por 50.000 habitantes, ó que al ménos han de ser 50.000 habitantes. (*El Sr. Rodriguez Correa*: Un Diputado por lo ménos.) Estoy diciendo lo que entiende el Sr. Celleruelo. (*El Sr. Azcárate pide la palabra en pró del voto particular.*) No puede haber ménos de 50.000 habitantes para formar un distrito. ¿Es esto claro? Pues dice el Sr. Celleruelo, y creo que el Sr. Conde de Toreno, que no puede haber un Diputado por ménos de 50.000 habitantes. Pero si hay duda en esto, si el texto constitucional es dudoso, no es dudosa la interpretacion que le da la ley electoral, en cuyo art. 2.° dice que será base de la ley electoral definitiva el máximum que señala la Constitucion. Luego la base es un Diputado por 50.000 habitantes. Bajo esta base, porque alguna se ha de establecer en la ley electoral, como la ley electoral no señala más que el único número que establece la Constitucion, no hay más que distritos de 50.000 habitantes. ¿Hay otra interpretacion posible? ¿Cuál es, si no, la base de la division electoral? ¿El Sr. Alvarado tiene la bondad de decirme cuál va á ser la base de la division territorial que establece la ley, si no es la de un Diputado por 50.000 habitantes? ¿Hay alguna otra base más que ésta? Por lo tanto, si algo se hace fuera de esa base, es contra el sentido de la ley electoral; y tendremos unos distritos como Canarias y Navarra, rigiéndose por esta ley que hacemos aquí en este momento, porque yo creo que se hace (porque aquí se hacen ciertas cosas cuando lo quieren ciertas personas), y otros distritos rigiéndose por la otra, ó al ménos, con una ley hecha por retazos con distinto sentido, y partiendo de distinta base.

El Sr. Alvarado ha dicho: ¿De cuándo acá se ha visto (con esa grandilocuencia que se ha pegado á su señoría, y hasta á sus amigos todos), de cuándo acá los Diputados de una provincia se oponen á que tenga más Diputados la provincia? Pues desde que hay quien quiere que tenga más de los que debe tener, pudiera yo contestarle.

Pero yo lo hago por otra cosa que ya antes expliqué claramente; lo hago para evitar que la provincia no me diga: *por Dios no me quieras tanto, ó quiéreme con talento.* Porque si yo quisiera tanto y tan sin discrecion á la provincia, la circunscripcion de Tenerife podria correr el peligro de que se disminuyera su representacion; y como este peligro existe, de aquí, Sr. Alvarado, que de esta situacion anómala no tenga yo la culpa, la tienen los otros.

Por lo demás, lo que yo extraño es que el Sr. Alvarado se las eche de más representante de Canarias que yo, que sea S. S. más papista que el Papa. Yo debo la explicacion de mi conducta, como Diputado de la Nacion, á la Nacion, como representante de determinadas localidades, á esas localidades, las cuales sabrán si hago bien ó hago mal, y es seguro que diga que hago bien, lejos de sentir la admiracion y sorpresa de S. S. Eso aparte de otras indicaciones que he hecho, y que hoy no quiero acentuar.

En cuanto á si hay posibilidad de que no duren estas Córtes, si el Sr. Alvarado cree que hay posibilidad de que no duren, eso viene á darme la razon en lo que he sostenido antes respecto á la falta de fe de muchos. Ya ve el Sr. Santana cómo hay álguien que no tiene fe, y que lógicamente pide que se haga este proyecto, porque puede no venir la ley electoral ofrecida por el Gobierno. (*El Sr. Santana*: En materia de fe, cada uno tiene la que tiene.) Por eso decia yo á S. S. que no pretendiera imbuirnos la suya. (*El señor Santana*: Yo no he pretendido eso; lo he rechazado; me he declarado incompetente.) Ya ve S. S. como estaba yo en lo exacto al decir que cabia dudar sobre esto, porque si alguna defensa puede hacerse de ese dictámen, es teniendo la creencia que tiene el señor Alvarado de que no vendrá la nueva ley electoral, porque si viniera habria nueva division de distritos, puesto que con el sufragio universal no cabe la actual division.

Y si esto cree el Sr. Alvarado, y esto es posible que suceda, yo creo que en vez de entretener al Congreso con estas pequeñas cuestiones locales, que no soy yo ni es mi voto particular quien las promueve, sino que las ha traido ese proyecto de ley, sería mejor que nos entretuviéramos en reformar los grandes vicios que tiene en su procedimiento la ley electoral, aunque en su esencia, en el número de electores y de distritos no se variara, á fin de que las primeras Córtes nos dieran la representacion legítima del país.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Con objeto de no molestar tanto al Congreso y por si tuviera que intervenir despues en el debate, ruego al Sr. Presidente me reserve la palabra para despues que la haya usado el Sr. Azcárate.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene la palabra el Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCARATE**: Ya sospecharán los Sres. Diputados que no es la cuestion concreta con relacion á Canarias la que me obliga á molestarles, sino la cuestion de constitucionalidad ó inconstitucionalidad de este proyecto de ley.

Si hubiera sido cosa tan llana como ha supuesto el Sr. Alvarado, que la Constitucion vigente podia reformarse por una ley, la cosa no tendria gravedad ninguna, resultaria reformada y se cumpliria. Pero yo encuentro que el art. 23 de la Constitucion dice lo siguiente:

«Las condiciones necesarias para ser elegido ó nombrado Senador podrán variarse por una ley.»

De lo cual deduzco yo que los demás artículos no pueden variarse por una ley; porque sino, ¿á qué venía decir que este podrá modificarse por una ley? Por consiguiente debe haber alguna traba, que yo no

sé cuál sea, que impida que se reforme la Constitucion por una ley.

Ahora bien; este proyecto, ¿cabe dentro de la Constitucion? A mi juicio es evidente que no, porque el artículo 27, tantas veces leido, tiene una sola interpretacion posible. Yo no concibo como á los dignos indivíduos de la Comision les ha podido ocurrir darla la que me pareció oir de labios de mi particular amigo el Sr. Correa. (*El Sr. Rodriguez Correa pide la palabra.*) Porque dice el artículo, aunque lo sabeis de memoria:

«El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de poblacion.»

Y por lo visto, entiende la Comision que ese *al ménos un Diputado* quiere decir que puede haber todos los que se quiera, y entonces podrá haber dos y tres y quince y treinta, y llegaremos á que hasta un pueblo de 15 vecinos tenga un Diputado. ¿Es así como lo entiende la Comision? (*El Sr. Rodriguez Correa*: No es eso.) ¿No es eso? Pues vamos á la otra intepretacion: ese *al ménos* no se refiere á los Diputados, sino á la poblacion. Y la razon es bien clara. Señalando este límite la Constitucion, quiere decir que una circunscripcion electoral podrá elegir un Diputado por cada 50.000, 70.000 ú 80.000 almas, pero no podrá elegirlo por cada 40.000, 30.000 ó 20.000 almas. ¿Por qué? Porque de otra manera llegaríamos á tener 2.500 Diputados. La cosa es clara. ¿Cómo se puede interpretar de otra manera? Pero se me dice: «ahí está lo existente:» es verdad; pero lo existente tiene una explicacion. La ley electoral se encuentra con que no tiene medios de llevar á la práctica lo que manda el artículo constitucional y dice: «provisional é interinamente acepto lo existente, y despues cuando se lleve á cabo el censo se cumplirá el artículo constitucional.» Y entre tanto, ¿es lícito hacer reformas en contra del artículo constitucional? Lo interino con todos los defectos y con todas las irregularidades que querais, es lo existente, y hay que reconocerlo. Pero, señores, aumentar estas irregularidades con una más mientras no viene lo definitivo, ¡ah! eso no. Mientras no se haga la reforma con arreglo al artículo constitucional, lo interino tiene que existir, porque mientras no se haga esa reforma, nada puede hacerse que vaya contra la Constitucion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Rodriguez Correa tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Como pidió la palabra el Sr. Azcárate para tratar este incidente y anunció que iba á hablar sobre interpretacion constitucional, me dí por derrotado, porque S. S. es una autoridad en la materia. Así, que con su gran talento empezó á abordar la cuestion por el art. 23 de la Constitucion, al cual nadie se ha opuesto, y en seguida pasó al 27, vi que allí fué donde, convirtiéndose en contrabandista, introdujo el contrabando, saltando de lo constitucional á lo gramatical. En este terreno, como es de lenguaje castellano, todos podemos intervenir, porque, aun cuando se trata de Canarias, no se trata de ningun país extranjero. La cuestion, pues, no es constitucional sino gramatical. Y puesto que la Constitucion está escrita en castellano, y lo que dice el art. 27 está escrito con palabras castellanas y con sintaxis castellana, vamos á ver si concreto la cuestion en este punto para interpretar lo primero. Claro es que si ahora se pusiera á discusion en el Parlamento la definicion de cualquier palabra, aun de las más vulgares, puede que estuviéramos tres meses sin entendernos, porque ahora mismo estamos todos presenciando la discusion que existe en la prensa sobre la definicion de palabras las más vulgares y corrientes, y todos sabeis que esa discusion ocupa sendas columnas de los periódicos.

Por consiguiente, vamos á atenernos á este artículo 27, que dice así: «El Congreso de los Diputados.» Estamos conformes en que este es el Congreso de los Diputados. «Se compondrá.» Estamos conformes en que esto lo dice en castellano claro: «de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado, á lo ménos *por cada 50.000 almas de poblacion.*»

Aquí entra la disconformidad. ¿Es esto constitucional? ¿Vamos á discutir esto gramaticalmente? Yo, por de pronto, creo que lo que dice es lo siguiente: se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas; es decir que, *por lo ménos*, ha de haber un Diputado por cada 50.000 almas de poblacion. Pero si no fuera esto bastante; si la sintaxis castellana no fuese bastante para explicar esto, lo sería la historia del asunto. La ley electoral de 1870, que no se ha reformado en este artículo, declara que habrá un Diputado por cada 40.000 habitantes; es así, que esta ley es procedente de aquella ley reformada, y esta ley ha querido marcar el *máximum* de 50.000 almas; luego es evidente que ese número ha de producir, *por lo ménos*, un Diputado.

Ahora vamos á ocuparnos de la historia de la ley electoral antigua, y vamos, no á hablar de Constituciones, sino de matemáticas, las cuales vienen á mi favor. Habiendo en España 16 millones de habitantes, segun lo que dice el Sr. Azcárate, no deberian venir al Congreso más que 320 Diputados; y como hay 400 y pico, resulta que hasta las matemáticas votan en contra de S. S.

Por consecuencia, aparte de la cuestion gramatical, y no siendo exacta á mi modo de ver la interpretacion que da S. S. á este artículo, resulta que la cuestion es constitucional á mi favor, porque la misma Constitucion marca la manera de salir del paso, y al mismo tiempo porque la ley electoral dice cómo han de elegirse los Diputados.

Por consiguiente, el dictámen presentado al Congreso es completamente legal, completamente constitucional, y además hay precedentes en esta misma Cámara; y la prueba de que no se trata de ninguna cuestion constitucional es, que haciendo referencia el dictámen á dos distritos, al de Navarra y al de Canarias, no se ha levantado ningun Sr. Diputado de Navarra ni de otro distrito á combatirle, oponiéndose solamente los Diputados por Canarias: luego no es cuestion constitucional, sino cuestion de... Canarias.

Nosotros no tenemos nada que ver en este asunto más que con la ley electoral, y por eso suplicamos al Congreso se sirva desechar el voto particular y admitir el dictámen, esperando que despues de discutir el voto particular lleguemos á una solucion en este asunto, porque si no vamos á tardar en aprobar este proyecto más que lo que se trata en ir y venir de Canarias.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **AZCÁRATE**: Desde el momento en que el Sr. Rodriguez Correa apelaba á la gramática yo me daba por vencido; pero es el caso que para interpretar la ley hay además de ese elemento real y gramatical otros dos importantes: el lógico y el histórico, y además otro medio de interpretacion, que es el de reducir al absurdo, y el elemento lógico está puesto de evidencia por el Sr. Rodriguez Correa insistiendo en que, *por lo ménos ha de haber un Diputado*, porque de esto resulta *que á lo más puede haber cuantos se quiera*, y entonces iríamos á parar al absurdo de que hubiera 2.000 ó 3.000 Diputados.

Yo sé que hay más Diputados que los que corresponden á ese tipo; pero precisamente por eso la Constitucion de 1876 subió el tipo de 40 á 50.000; y como el precedente que S. S. me cita, como la ley electoral dice que se elegirá uno por cada 40.000 almas como mínimun, con la interpretacion de S. S. resultaria que se podrian elegir cuantos se quisiera.

De suerte que S. S. no ha logrado convencerme, é insisto en que la ley es perfectamente anticonstitucional. (*El Sr. Rodriguez Correa*: Pido la palabra para rectificar.) Ya comprenderá el Sr. Correa, que ni á mis amigos ni á mí nos importa nada de Canarias ni de Navarra; lo que nos importa es mantener la legalidad de la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Rodriguez Correa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: No he entendido bien lo que ha querido decir el Sr. Azcárate. ¿Quiere decir que la ley electoral que rige es anticonstitucional?

El Sr. **AZCARATE**: Con la vénia del Sr. Presidente, haré esta aclaracion.

La ley electoral es perfectamente constitucional, porque no teniendo medios para hacer la division electoral, dijo: cuando exista el censo se hará la division conforme á la Constitucion, y entre tanto regirá como provisional la que hay. Y yo digo: pues esa division solo se puede hacer para acomodar la ley electoral á la Constitucion, y no se puede hacer una division parcial en contra de la Constitucion.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Pues de esto se trató ya cuando se hizo la ley electoral. Esta ley dejó para otra el hacer esta division, y desde el momento en que el Congreso vote lo que proponemos en el dictámen, lo que se haga se hará legalmente.

Si acaso lo que se deduce de las palabras del señor Azcárate es que la ley electoral es ilegal, podrá serlo á juicio de S. S., pero no á juicio de la Comision; y ésta al presentar su dictámen, lo hace conforme á esa ley. Hay precedentes; y al tratar de asuntos análogos al que nos ocupa, no ha habido debates como este. Es demasiado fuerte que el Congreso venga á declarar que este mismo Congreso es ilegal, como es raro que los Sres. Diputados no hayan caido en la cuenta hasta que se ha hablado de Canarias. Francamente, yo sigo creyendo que la Constitucion al hablar en su art. 27 de que se nombrará un Diputado, á lo ménos, por cada 50.000 almas de poblacion, no se refiere más que á ese número como máximum.

En cuanto al argumento, por el absurdo, venimos á parar á Góngora. Hay un romance muy hermoso, en el cual dice Góngora que *murmuraban cuatro rucios á la puerta de Palacio*, y que para hacer creer á uno de ellos, que por desgracia pertenecia á un avaro, que comia bien, su amo le habia puesto unos anteojos de aumento, pues de esa manera el animal creia que la racion era mayor de lo que era en realidad.

Pues S. S. quiere poner á los argumentos, segun le conviene, lentes de aumento ó de disminucion. Yo, aunque uso gafas, las suprimo idealmente siempre que hablo, y veo las cosas como son; y veo la ley y la Constitucion como están escritas, y la legalidad anterior y la actual conformes con todas estas leyes que discutimos.

Si S. S. quiere demostrar ese talento, desde ahora le digo que tiene más que yo; pero respecto á llevar al absurdo las cosas, le ruego que deje sus argumentos para el Ateneo ó para otra parte donde quiera lucir su ingénio, que aquí nos atenemos á lo que está escrito, y no inventamos un castellano nuevo para servir á la imaginacion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. Conde de **TORENO**: No voy á decir, señores Diputados, más que muy pocas palabras. Me creo obligado á decirlas porque varios oradores de los que han intervenido en este debate se han dirigido á mí citándome por mi nombre, y reclamando de mí una explicacion acerca de mi modo de pensar en este asunto.

Nosotros no tenemos para qué tomar parte en este debate, como minoría, á pesar de que el Sr. Celleruelo lo creyera lo contrario. El Sr. Celleruelo cree que el hecho de haber suscrito el dictámen alguno ó algunos de nuestros correligionarios es el verdadero motivo de que guardemos silencio por no contrariar la opinion de nuestros amigos; pues está en un error el Sr. Celleruelo, porque si nosotros hubiésemos creido que dentro del dictámen que se discute habia una cuestion constitucional, en primer lugar el indivíduo de esta minoría aludido no habria puesto su firma en la proposicion, y despues, si tal hubiese hecho, la minoría, como minoría, no hubiera callado ni hubiese dejado de oponerse á la infraccion constitucional, si la habia.

Nosotros entendemos que la frase *al ménos*, consignada en el artículo constitucional, significa que cuando ménos habrá un Diputado por cada 50.000 habitantes, pero que puede haber más de uno. A la objecion de que eso podria llegar al absurdo de que por cada 50.000 habitantes se eligieran, no uno, ni dos, sino diez ó veinte Diputados, solo contestaré con el absurdo que en sentido contrario resultaria, si en vez de corresponder á cada Diputado y á cada distrito 50.000 habitantes, correspondieran 100.000 ó 200.000. Por consiguiente, la Constitucion no precisa taxativamente esos límites, sino que están precisados en la ley electoral, como lo estarán no solo en la vigente, sino en todas las leyes electorales que se hagan. Y no digo más sobre este punto, que únicamente he tocado para declarar que aquí no hay cuestion constitucional, á nuestro juicio, y por eso no tenemos nada que decir, como minoría, en contra del proyecto, bajo este punto de vista.

Ahora sí debo decir que mi opinion particular en este punto, que mi opinion si yo fuera Ministro de la Gobernacion, sería distinta de la del dictámen de la Comision, por una razon muy sencilla, porque tomando este procedimiento de venir á componer los

distritos y las circunscripciones unos Sres. Diputados hoy, mañana podrán venir otros, á quienes este arreglo de hoy contraríe, á deshacer lo hecho y llegaria á ser esto, si se abusara de ello como se ha abusado en cuanto á la inclusion de carreteras en el plan general, una tela de Penélope, y dentro de poco la confusion de las leyes parciales sobre constitucion de distritos electorales, seria un auxiliar poderoso de que podrian valerse las autoridades civiles para acabar de perturbar y enredar las elecciones cuando les plazca. Yo, por tanto, si tuviera la responsabilidad desde aquel banco de apoyar ó de contrariar proyectos de ley de esta especie, declaro que me opondria á ellos, y me limitaria á reunir los datos para el dia que se hiciera la nueva ley electoral tener en cuenta todos los que fueran razonables.

No quiere esto decir que yo me proponga entrar á discutir el asunto, y difícilmente, aunque á ello se me provoque, diré más de lo que he dicho, que es lo necesario para explicar la actitud de esta minoría. Debo añadir que nosotros no tenemos interés en que se provoque sobre esto discusion larga, ni votacion nominal, pero que si se produjera votacion nominal, votaríamos con arreglo á lo que cada cual entendiera justo en el fuero interno de su conciencia.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: La opinion del Sr. Conde de Toreno no contradice mis asertos

No he dicho que fuera contrario á la Constitucion que hubiera distritos de más ó ménos de 50.000 habitantes. Tan léjos he estado de afirmar esto, que contestando al Sr. Santana, he citado el art. 2.° de la ley electoral, y he dicho que la ley ha podido tomar un máximo ó un mínimo (sea uno ú otro lo que quiere señalar el artículo constitucional al fijar el número de 50.000 habitantes para cada distrito) que no importa que el más ó el ménos sean los 50.000 habitantes, que lo que importa para la cuestion presente es hacer constar que el art. 2.° de la ley fija el número de 50.000 habitantes como máximo ó como mínimo tomáralo por uno ú otro concepto (que yo creo que es como *máximum*), y que haciendo los distritos menores de 50.000 habitantes (salvo el caso de un resíduo de una provincia en conjunto) se infringe el sentido de la ley electoral, que debemos respetar, porque no se trata más que de un distrito que ha de estar organizado con arreglo á la ley electoral.

En cuanto á lo que dice el Sr. Correa (y contesto á S. S. porque entiendo que ha consumido el segundo turno en contra del voto particular), en cuanto á lo que dice el Sr. Correa de que la ley electoral habia infringido la Constitucion al mantener lo existente, debo decir que la ley electoral no hizo division alguna de distritos, sino que dijo que los haria una ley especial, y que entre tanto siguiera vigente la actual. Dejar vigente una cosa hasta que se haga una ley, no es infringir la Constitucion, porque no es establecer nada.

El Sr. Correa, y con esto concluyo, parece como que mira con cierto desden los asuntos de Canarias: al ménos me consuela la idea de que si mira así su señoría las cosas de Canarias, tiene acreditado que no mira con tanta indiferencia las personas de Canarias.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: El Sr. Conde de Toreno ha dicho cuál sería su conducta en este asunto si ocupara el banco azul. Ha de permitirme el ilustre director en este momento de la minoría conservadora, que yo diga que si S. S. estuviera sentado en el banco azul haria una cosa contraria á lo que acaba de decir, porque si S. S. estuviera en el banco azul, y se presentara un proyecto sobre el asunto que discutimos, tengo la seguridad de que S. S. examinaria la cuestion; vería las razones que abonaban la proposicion, veria lo que habia en pró ó en contra del proyecto, si el proyecto era ó no justo; porque entiendo que S. S. no habia de oponerse en absoluto á los proyectos de esta clase, porque esto infringiria el art. 6.° de la ley electoral. Tengo la seguridad de que su señoría veria si el proyecto era justo ó injusto para aconsejar en consecuencia á la Cámara que lo rechazara, ó que lo tomara en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Alvarado, llamo la atencion de S. S., porque tiene la palabra para rectificar hechos, conceptos ó razonamientos equivocados que le hayan atribuido; pero ahora S. S. está rectificando los propósitos del Sr. Conde de Toreno, si fuera Ministro, respecto de los cuales hay que atenerse á la propia autoridad del Sr. Conde.

El Sr. **ALVARADO**: Respecto de la interpretacion del artículo constitucional, ya el Sr. Conde de Toreno ha hecho un argumento incontestable. Pero yo le pregunto á mi queridísimo amigo y maestro el Sr. Azcárate, ¿qué interés tiene S. S., ni tenemos nosotros en declarar irreformable la Constitucion de 1876? ¿Pues que en todos los proyectos democráticos presentados por el Gobierno para cumplir lo pactado en la célebre fórmula que dió vida al partido liberal, no se trata de reformar de una ú otra suerte la Constitucion de 1876? ¿Y esos proyectos no merecen los aplausos de su señoría como merecen los mios? Por consecuencia, el que nosotros nos adelantemos á declarar irreformable la Constitucion de 1876, cede en daño de nuestros intereses políticos; esa tésis, por tanto, no puede ser sostenida por nosotros; en todo caso, sería argumento para los individuos de la minoría conservadora.

El Sr. **SANTANA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTANA**: Me importa hacer constar, puesto que va á tener lugar una votacion, cuál es el criterio que ha tenido la Comision, tan injustamente atacada de anticonstitucional por mi particular amigo el Sr. Azcárate. La Comision no ha encontrado más que un precepto constitucional, que marca el número de almas para cada Diputado, y este precepto está desarrollado en una ley por medio de tres artículos: uno, que establece el sistema general de distritos y circunscripciones; otro, que es el 6.°, establece un sistema particular de reformar en cada caso esta division existente; y como decia muy bien el Sr. Azcárate, para completar una interpretacion es necesario atender á la lógica y á la historia.

Esta ley electoral viene detrás de otra que habia establecido el principio de que se eligiese un Diputado por cada 40.000 almas. Además, esta ley antigua á que me refiero, que no era tan deficiente como la de hoy, marcaba cómo se habia de computar el exceso de poblacion, y cuándo las parcelas habian de constituir un Diputado. Esto no lo ha hecho la ley vigente, y la Comision, que se encontró con esta ley y con el art. 6.°, que permite la iniciativa parlamentaria, no para los casos generales, sino para un caso

especial en que la poblacion exceda del tipo ordinario á las demás, y llegue en su exceso á completar el tipo ordinario, ó quizás á mucho más, ha encontrado perfectamente constitucional dentro de la ley el desarrollo de este principio, y conforme con él, propuso el dictámen que ha tenido la honra de presentar al Congreso. Dadas estas explicaciones, no tengo nada más que decir.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Mi buen amigo el Sr. Santana creo que se ha olvidado de que el art. 6.° de la ley electoral dice lo siguiente:

«Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á cada distrito corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera.»

Y esto es conforme con la Constitucion y con la ley electoral anterior, que precisamente, obedeciendo á un principio análogo, fija el tipo de 40.000 almas; aquí, segun la Constitucion vigente, es de 50.000; y aun cuando con la interpretacion que yo he dado se puede llegar al absurdo que decia el Sr. Conde de Toreno hay entre los dos absurdo que pueden resultar, esta diferencia: que por el uno, el número de Diputados se podria reducir á 10, á cuyo peligro no era fácil que llegásemos, mientras que por el otro se podria llegar á 2.000, que es precisamente lo que ha querido prevenir y evitar la Constitucion. (*El Sr. Santana*: Ni á uno ni á otro extremo podria llegarse.)»

Leido por segunda vez el voto particular, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; y verificada ésta, fué aquel desechado por 55 votos contra 23, en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Sanchez Arjona.
Ibarra.
Grande.
Fabra.
Eguilior.
Talero.
Benayas.
Rodriguez Batista.
Polanco.
Mansi (D. Rufino).
Garnica.
Martinez del Campo.
Aparicio.
Castro.
Arrando.
Jimeno.
Perojo.
La Serna.
Torre Ortiz.
Mansi (D. Angel).
Hermida.
Ballesteros.
Ochando (D. Federico).
Gonzalez Fiori.
Rodriguez Correa.
Santana.
Maciá.
Suarez Inclán.
Pando.
Cañellas.
Florez Dávila (Marqués de).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Bas.
García de la Riega.
Fernandez de Soria.
Ramos Calderon.
Perez Galdós.
Hernandez Prieta.
Martinez Asenjo.
Matos.
Vincenti.
Martinez (D. Wenceslao).
Pons.
Guitian.
De Andrés Moreno.
Nuñez de Velasco.
Ansaldo.
Torres (D. Antonio).
Oriol.
Xiquena (Conde de).
Ruiz de Hita.
Alvarado.
Ochando (D. Andrés).
Pallejá.
Sr. Presidente.
Total, 55.

Señores que dijeron *sí*:

Sallent (Conde de).
Fabra (D. Gil María).
Prieto y Caules.
García Benito.
Bendaña (Marqués de).
Córdoba (D. Anselmo).
Campo-Grande (Vizconde de).
Celleruelo.
Azcárate.
Baselga.
Pedregal.
Perez (D. Vicente).
Nicolau.
Pedreño.
Dominguez Alfonso.
Muro.
Villalba Hervás.
Torrepando (Conde de).
Marin.
Alvear.
Toreno (Conde de).
Cos-Gayon.
Labra.
Total, 23.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Villalba Hervás tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Señores Diputados, lo avanzado de la hora, las condiciones en que vengo á este agotado debate, el cansancio de la Cámara, y sobre todo, las múltiples razones que se han aducido al apoyar el voto particular de mi amigo el Sr. Dominguez Alfonso, me excusan por igual de entrar en largas disquisiciones sobre lo discutido; pero yo, Diputado por Canarias, no puedo guardar silencio en una

cuestion que ha tenido el privilegio, no tanto por lo que á aquellas islas se refiere, cuanto por lo que se relaciona con la ley electoral y la Constitucion del Estado, de que tomen parte en el debate personalidades tan ilustres como mi correligionario el Sr. Azcárate y el Sr. Conde de Toreno.

Me he de limitar á muy pocas cosas; y ante todo, á dejar bien establecido, que de ninguna suerte ni por ningun concepto soy enemigo de que se concedan á Canarias ni á ninguna otra provincia de la Península aquellos derechos y aun aquellas ventajas que dentro de la ley pueden y deben concederse, para lo cual mi firma y mi voto estarán siempre dispuestos. Pero á la vez entiendo que aquí debemos vivir todos bajo la salvaguardia de la ley, y que cuando esta salvaguardia falta no hay seguridad para ningun derecho ni garantía para ninguna reforma; y como afirmo que la ley electoral no puede reformarse parcialmente, sino en las condiciones y conforme á los preceptos en la propia ley establecidos, cumplo con un deber al rogar á la Cámara que deseche el dictámen de la mayoría de la Comision que en este instante discutimos.

Descansa la ley electoral, Sres. Diputados, en la proporcionalidad de la representacion, estableciendo como principio general, cuyos grados de liberalismo no discuto, la votacion unipersonal, y como excepcion las circunscripciones, y determinando por modo taxativo las que habian de existir; luego, al fijar como atribucion exclusiva del Poder legislativo la de aumentar el número de Diputados de los distritos—no en ningun caso de crear nuevas circuncripciones—exige para esto que lo requiera el aumento de poblacion. Así lo dice terminantemente el art. 6.°, tantas veces citado esta tarde.

Pues bien; las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, que hoy constituyen dos distritos, se quiere que se agrupen para formar una circunscripcion; y esto es lo que no puede hacerse dentro de la economía de la ley, ni aun por razon de la poblacion, que si de aumento de la poblacion se tratase, claro es que lo que habria que hacer sería aumentar un Diputado más al distrito en que resultase tal aumento; de ninguna manera crear una circunscripcion, porque el citado art. 6.° dice: «Se podrá aumentar el número de Diputados *que á cada distrito electoral* corresponda, cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera.»

Por otra parte ¿no es verdad que antes de presentar este proyecto ha debido instruirse un expediente oyendo á las Corporaciones que debian ser oidas para determinar esta base cardinal de la reforma? Pues si no se justifica el aumento de poblacion, y yo casi puedo asegurar que no lo ha tenido la de Canarias, sino más bien disminucion en estos últimos años por la diaria corriente de la emigracion á las Repúblicas de América, ¿sobre qué vamos á fundamentar la reforma? Yo creo que si se abriera la mano para alteraciones de esta clase, que de improviso vienen como llovidas del cielo sin precedente alguno y sin allegar ninguna clase de datos para partir de una base cierta, vendríamos á parar al verdadero caos de que tan elocuentemente se ha hablado aquí esta tarde; acabaríamos por no entendernos, y cada cual vendria á destrozar el mecanismo y alcance de la ley electoral á impulso de sus aspiraciones locales, de tal suerte que no la conocieran sus propios autores, y los mismos reformistas tendrian quizá que arrepentirse de su desdichada obra.

Y aquí me sale al paso el argumento que indicaba antes el Sr. Alvarado: ¿cómo un Diputado por Canarias se opone á que se aumente la representacion de su provincia? ¡Ah señores! yo no me opongo á eso; á lo que yo me opongo es á que se quebranten ó desaparezcan las garantías que á todos nos da la integridad de la ley; porque lo mismo que hoy se viene sin fundamento á proponer que se aumente la representacion de una parte de Canarias, se puede venir mañana, por un acto igualmente arbitrario, á proponer que se disminuya la representacion de otros distritos de aquella provincia ó de cualquier otra. Y es triste cosa que nadie pueda estar á cubierto de un acto de soberanía de la Cámara, soberanía que no es absoluta en esto de reformas parciales de las leyes; porque cuando el legislador, con saludable prevision, ha determinado cómo puede ser alterada su obra, no cabe sino una derogacion general: que mientras así no se haga, mientras tales reglas subsistan, no hay más remedio que atenerse estrictamente á ellas, y emplear y sujetarse á los medios y condiciones de reforma en la misma ley establecidos.

Ahora bien, ¿cómo permite la ley electoral reformas parciales como la que se propone por los señores Diputados que han presentado la proposicion de ley que se discute, y como quiere la Comision? Pues la ley lo dice, y ya se ha explicado bastantemente esta tarde: cuando sean conocidos los resultados del censo, y aquí, no solo no son conocidos, sino que no se ha procurado conocerlos. Y yo adelanto desde ahora que del censo no resulta que la poblacion de aquellas tres islas llegue á 120.000 almas; no habrá quien afirme lo contrario. Y si el aumento de poblacion, al límite máximo que prefija la Constitucion del Estado, es requisito indispensable, segun los artículos 2.° y 6.° de la ley electoral, para poner mano en la actual division y demarcacion de los distritos electorales, ¿cómo, sin acreditar eso, que es de fundamental importancia, se intenta alterar lo que es inalterable, mientras no se principie por derogar los preceptos de la ley que tales requisitos exigen?

No me cansaré de repetirlo: si por este mal camino se sigue, si con tal desembarazo se varía hoy la representacion de un distrito, mañana la de otro, y al otro dia las de una ó más circunscripciones, ¿qué va á ser de esa proporcionalidad relativa que la ley quiere que exista en la representacion de los distritos en la Cámara? ¿Qué garantía hay para mañana de que no se aumentará exageradamente en unos distritos el número de Diputados y se amenguará en otros, apoyándose en la falsa nocion de la soberanía de las Cámaras, á que el Sr. Dominguez aludia esta tarde, á saber: que pueden hacerlo todo ménos lo que por sabido no quiso repetir S. S.? ¡Ah! no. En esta materia existe una ley que marca por modo taxativo los medios de reformarla, y dentro de esos preceptos, y no fuera de ellos, han de moverse cuantos aspiren á llevar á la misma modificaciones parciales.

Yo no hablaré de la cuestion constitucional, magistralmente tratada por los ilustrados oradores que me han precedido en el uso de la palabra, ni me haré cargo de las cuestiones locales que aquí he visto asomar. Yo declaro, y tengo la satisfaccion íntima de no haber faltado jamás á este dictado de mi conciencia: yo declaro que cuando me sale al paso una cuestion

legal, no me acuerdo para nada, ni de tales cuestiones, ni de intereses de campanario; pero no quiero que en ningun tiempo pueda sufrir perjuicios mi país por haberse desconocido lo que previenen las leyes, suprema garantía de todos los ciudadanos como de todos los pueblos.

¿Se quiere reformar la ley electoral porque se abriga la conviccion profunda, como ya sospechaba mi amigo el Sr. Dominguez, de que aquí no vendrá la reforma electoral? ¿Se teme, por otro lado, que estas Córtes puedan morir en breve plazo á manos más ó ménos airadas? ¿Es que se sabe ya que, por uno ú otro motivo, no han de tener cumplimiento las promesas del Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Pues enhorabuena. Preséntese una reforma ámplia de la ley electoral, y entonces ya se podrá crear distritos, ya se podrá arreglar el tipo de habitantes necesario para elegir un Diputado más en Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Pero mientras exista la vigente ley electoral, el Congreso no tiene facultades para hacer lo que hoy se quiere obtener de él; y por esto, yo me opongo á la aceptacion de ese proyecto de ley, y pido al Congreso que se sirva desecharlo.

Y aquí debo hacer una aclaracion respecto de Navarra. Yo no he podido referirme á lo que de Navarra se decia, porque no conozco aquel país. No puedo hablar de Navarra con el conocimiento de causa con que hablo de Canarias; tal vez no militen idénticas razones en lo relativo á aquel país; y dicho está que mi oposicion no puede extenderse á aquello que no conozco, más allá de lo que pertenezca en todo caso á la integridad de la ley, en cuyo sentido lo que de Canarias he dicho debe entenderse tambien de aquella otra porcion del territorio nacional. Pero confiando en la rectitud de la Comision; persuadido de que no quiere hacer nada, de que no desea que aquí se haga nada á que no presida un perfecto conocimiento de los hechos y estricta sujecion á los preceptos á que todos debemos atenernos, yo la rogaria que se sirviese retirar este dictámen siquiera respecto á Canarias, y allegar los datos que sean necesarios para comprobar los hechos de que se trata, en cuyo caso entraríamos á discutir con esos datos á la vista y tan ámpliamente como fuera necesario este asunto, digno de más séria meditacion, por los fatales precedentes que puede sentar una resolucion en el sentido de la proposicion que discutimos. Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **SANTANA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTANA**: Sería faltar á un deber de cortesía el no contestar al elocuente discurso que acaba de pronunciar el Sr. Villalba Hervás aun cuando, en mi sentir al ménos, no haya alegado ninguna razon nueva, sino que se ha limitado á exponer, por cierto elocuentemente, algunas de las que ya se han repetido en este debate.

La Comision, para tranquilizar el ánimo de S. S., puede asegurar, por boca del más modesto de sus individuos, que antes de redactar este dictámen se han consultado los datos del censo, habiendo visto que efectivamente son dos distritos, cada uno de los cuales tiene 60.000 almas por lo ménos, aceptando el cómputo del mismo Sr. Villalba Hervás, y que, y esto ya he tenido ocasion de exponerlo contestando al señor Azcárate, la Comision entiende que este es criterio que se halla establecido en la vigente ley electoral para desarrollar el precepto constitucional del artículo 27, tantas veces citado, teniendo en cuenta los dos medios que existen para fijar, por decirlo así, la division electoral de los distritos: uno el general, cuando son conocidos los datos que arroja el censo, operacion completa y general que hará el Gobierno cuando lo tenga por conveniente, ó mejor dicho, cuando los altos intereses se lo exijan en vista de haberse completado esos datos; y el segundo, especial, contenido en el art. 6.° de la ley electoral, en virtud del cual, por iniciativa de los Sres. Diputados, dentro siempre de la legalidad constitucional, se presenta una proposicion como ésta, en que se demuestra de una manera irrefragable que cada uno de esos distritos tiene 60.000 almas por lo ménos, tipo marcado no en esta ley, sino en la del Sr. Romero Robledo, que fijaba el tipo de 40.000 almas para cada distrito.

Por esto la Comision, afirmando su criterio en estas razones, y teniendo además en cuenta que la reforma de esa ley se hizo para dar participacion á las minorías, principio político liberal que no negará el Sr. Villalba Hervás, sostiene que su dictámen está conforme con ese doble criterio y con los preceptos de la ley electoral, por cuyas razones no puede retirar el dictámen y espera que el Congreso se sirva aprobarle. Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: En realidad, solo por cortesía me levanto á hacer una breve rectificacion á las manifestaciones del Sr. Santana.

No me importa que haya sido fijado en un tiempo ese tipo para determinar la representacion de cada distrito; pero es el caso que no es á ese, sino al determinado por la Constitucion, al que alude en sus disposiciones la vigente ley electoral; no hay, pues, que traer á cuento lo que se dijera en esa otra ley, confeccionada por el Sr. Romero Robledo.

De suerte, que sin otra consideracion que la que resulta de la poblacion, inferior al límite constitucional, deberia caer por su base la proposicion de ley que se está discutiendo.

Por lo demás, S. S. ha venido sosteniendo que esto cabe dentro de la ley, y yo sigo manteniendo la negativa. Si se juzga esta cuestion por el número de votos que S. S. obtendrá en la Cámara, yo le auguro desde luego un completo y absoluto triunfo; pero si algo significa en estas cosas la opinion del país, no dude S. S. que esa opinion no se ha de sentir muy tranquila al ver que sin la debida preparacion y por este modo sumarísimo, se adoptan determinaciones de tal trascendencia. Y termino diciendo que si se prescinde de la Constitucion y de las leyes, y no queda aquí más que la soberanía del Congreso puesta al servicio de intereses más ó ménos legítimos, ¿qué seguridad vais á dar á los derechos de los ciudadanos con esa terrible soberanía cuasi-convencional?»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Las elecciones para Diputados á Córtes en las provincias de Canarias y Navarra, á partir de las primeras generales que hayan de celebrarse, lo serán con arreglo á las distribuciones de distritos

y de secciones que se detallan respectivamente en los estados adjuntos números 1 y 2.

Art. 2.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que en su dia pueda tener puntual y exacto cumplimiento lo que se prescribe en el artículo anterior.

(Estado núm. 1.)

PROVINCIA DE CANARIAS.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de las Palmas (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Guia............	Guía.
Una.....	Teror............	Teror.
Una.....	Arucas..........	Arucas.
Una.....	San Mateo........	San Mateo.
Una.....	Moya............	Moya.
Una.....	Galdar...........	Galdar.
Una.....	Valleseco........	Valleseco.
Una.....	Agaete..........	Agaete. Aldea de San Nicolás. Artenara.
Una.....	Tejeda...........	Tejeda. Mogam.
Una.....	San Lorenzo......	San Lorenzo. Firgas.
Una.....	Terguise.........	Terguise.
Una.....	Haria............	Haria.
Una.....	San Bartolomé de Lanzarote.......	San Bartolomé Arrecife.
Una.....	Tías............	Tías. Tinajo. Yaizar. Femés.
Dos.....	Las Palmas.......	Primera, Las Palmas (Vegueta). Segunda, Las Palmas (Triana).
Una.....	Telde............	Telde.
Una.....	San Bartolomé de Tirajana........	San Bartolomé de Tirajana.
Una.....	Santa Brígida.....	Santa Brígida.
Una.....	Ingenio..........	Ingenio.
Una.....	Agüimes.........	Agüimes.
Una.....	Valsequillo.......	Valsequillo. Santa Lucía.
Una.....	Antigua..........	Antigua. Tuinefe. Pájara. Belaneuria.
Una.....	Oliva (La)........	Oliva (La). Tetir. Casillas del Angel. Puerto de Cabras.

Circunscripcion de Santa Cruz de Tenerife (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Laguna..........	Laguna.
Una.....	Güimar..........	Güimar.
Una.....	Tacoronte........	Tacoronte.
Una.....	Victoria.........	Victoria.
Una.....	Sanzal...........	Sanzal. Santa Ursula. Matanza.
Una.....	Arona...........	Arona. Arico. San Miguel. Jainia.
Una.....	Rosario..........	Rosario. Tegueste.
Una.....	Orotava..........	Orotava.
Una.....	Icod.............	Icod.
Una.....	Guía............	Guia.
Una.....	Garachico........	Garachico. Buenavista. Tanque. Silos. Santiago.
Una.....	Granadilla........	Granadilla. Adefe. Villaflor.
Una.....	Puerto de la Cruz..	Puerto de la Cruz. Rambla. Realejo Bajo.
Una.....	Realejo Alto......	Realejo Alto. Guancha.
Una.....	Santa Cruz de Tenerife...........	Santa Cruz de Tenerife. Taganana.
Una.....	Valverde.........	Valverde.
Una.....	Candelaria........	Candelaria. Arazo.
Una.....	Vallehermoso.....	Vallehermoso. Agulo.
Una.....	San Sebastian.....	San Sebastian. Abafero. Hermigua. Arure.

Distrito de Santa Cruz de la Palma (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Santa Cruz de la Palma............	Santa Cruz de la Palma.
Una.....	Mazo............	Mazo.
Una.....	San Andrés y Sauces............	San Andrés y Sauces.
Una.....	Paso............	Paso.
Una.....	Llanos (Los)......	Llanos (Los). Fuencaliente. Tijarafe. Puntagorda.
Una.....	Barlovento.......	Barlovento. Garafia.
Una.....	Puntallana.......	Puntallana. Breña Alta. Breña Baja.

(ESTADO NÚM. 2.)

PROVINCIA DE NAVARRA.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de Pamplona (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Dos	Pamplona	Pamplona (Oriente). Pamplona (Poniente).
Una	Araiz	Araiz. Betelu.
Una	Alsásua	Alsásua. Olazagutia. Ciordia.
Una	Allin	Allin.
Una	Echarri-Aranaz	Echarri-Aranaz. Iturmendi. Bacaicoa. Urdiain.
Una	Arbizu	Arbizu. Ergoyena.
Una	Lacunza	Lacunza. Arruazu.
Una	Huarte-Araquil	Huarte-Araquil. Irañeta.
Una	Araquil	Araquil.
Una	Cirauqui	Cirauqui. Mañeru.
Una	Aucin	Aucin.
Una	Puente la Reina	Puente la Reina. Artazu.
Una	Belascoain	Belascoain. Arraiza. Zabalza. Vidaurreta.
Una	Echauri	Echauri. Ciriza. Echarri.
Una	Villava	Villava. Ezcabarte. Ansoain.
Una	Larraun	Larraun. Basaburúa.
Una	Galar	Galar. Loza.
Una	Olcoz	Olcoz. Tirapu. Biurrum. Ucar.
Una	Añorbe	Añorbe. Enériz. Adios.
Una	Obanos	Obanos. Muruzabal. Legarda. Uterga.
Una	Juslapeña	Juslapeña. Gulina.
Una	Guesalaz	Guesalaz.
Una	Lana	Lana. Amescua Baja. Aranarache. Eulate. Larraona.
Una	Yerri	Yerri. Abarzuza.
Una	Salinas de Oro	Salinas de Oro. Guirguillano. Goñi.
Una	Ollo	Ollo. Olza. Iza.
Una	Anué	Anué. Ostiz. Olaibar. Odieta.
Una	Imoz	Imoz. Ater.

Distrito de Aoiz (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una	Aoiz	Aoiz. Longida. Izagaondoa.
Una	Arce	Arce. Oroz-Betelu.
Una	Huarte	Huarte. Egües. Erro.
Una	Esteribar	Esteribar. Larrasoaña.
Una	Isaba	Urzainqui. Isaba. Ustarroz.
Una	Lizoain	Lizoain. Urroz. Ariasgoiti.
Una	Villanueva	Aribe. Villanueva. Aria. Abaurrea-Alta. Abaurrea-Baja.
Una	Garayoa	Orbara. Orbaiceta. Garralda.
Una	Valcárlos	Valcárlos. Roncesvalles. Burguete.
Una	Ochagavía	Ochagavía. Izalzu. Ezcaroz.
Una	Jaurrieta	Jaurrieta. Orouz. Esparza.
Dos	Baztan	Primer Baztan. Segundo Baztan.
Una	Goizueta	Goizueta. Arano.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Labayen........	Labayen. Saldia. Erasun. Ezcurra.
Una....	Leiza..........	Leiza. Areso.
Una....	Vera...........	Vera.
Una....	Lesaca.........	Lesaca. Yanci.
Una....	Sumbilla.......	Sumbilla. Aranaz.
Una....	Maya...........	Maya. Zugarramundi. Urdax.
Una....	Donamaría......	Donamaría. Bertizarana. Urroz.
Una....	Santestéban......	Santestéban. Oiz.
Una....	Ulzama.........	Ulzama. Lanz.
Una....	Zubieta.........	Zubieta. Iture. Elgorriaga.

Distrito de Sangüesa (un Diputado).

Una....	Aibar..........	Aibar.
Una....	Cáseda.........	Cáseda. Gallipienzo.
Una....	Elorz...........	Elorz. Aranguren. Tiebas.
Una....	Monreal........	Monreal. Ibargoiti. Unciti.
Una....	Ezprogui........	Ezprogui. Sada. Leache.
Una....	Güesa..........	Güesa. Gallues. Sarries.
Una....	Urraul-Alto.....	Urraul-Alto. Urraul-Bajo.
Una....	Lumbier........	Lumbier.
Una....	Navascués.......	Navascués. Castillo Nuevo. Romanzado.
Una....	Roncal..........	Roncal. Garde.
Una....	Burgui..........	Burgui. Vidangoz.
Una....	Sangüesa........	Sangüesa. Petilla.
Una....	Liédena.........	Liédena. Yesa. Javier.

Distrito de Tudela (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Ablitas..........	Ablitas. Barillas. Murchante. Urzante. Tulebras.
Una....	Carcastillo.......	Carcastillo. Mélida.
Una....	Cascante........	Cascante. Monteagudo.
Una....	Corella..........	Corella.
Una....	Córtes..........	Córtes. Rivaforada.
Una....	Fitero..........	Fitero.
Una....	Buñuel.........	Buñuel. Fustiñana.
Una....	Tudela..........	Tudela. Fontellas. Cabanillas.
Una....	Valtierra........	Arguedas. Cadreita. Valtierra.
Una....	Villafranca......	Villafranca.

Distrito de Tafalla (un Diputado).

Una....	Andosilla.......	Andosilla.
Una....	Artajona........	Artajona.
Una....	Berbinzana......	Berbinzana. Miranda.
Una....	Barasoain.......	Pueyo. Garinoain. Barasoain. Oloriz. Orisoain. Sánsoain.
Una....	Caparroso.......	Caparroso.
Una....	Cárcar..........	Azagra. Cárcar. San Adrian.
Una....	Falces..........	Falces.
Una....	Marcilla........	Marcilla. Milagro. Fúnes.
Una....	Larraga.........	Larraga.
Una....	Leoz...........	Leoz. Unzué.
Una....	Mendigorría.....	Mendigorría.
Una....	Murillo el Fruto...	Murillo el Fruto. Murillo el Cuende. Santacara.
Una....	Olite...........	Olite. Beire. Pitillas.
Una....	Peralta.........	Peralta.
Una....	Tafalla..........	Tafalla.
Una....	Ujué...........	Ujué. Eslava.
Una....	San Martin de Uns...	San Martin de Uns. Lerga.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Villatuerta.......	Villatuerta.
Una....	Oteiza...........	Oteiza.
	Distrito de Estella (un Diputado).	
Una....	Allo............	Allo.
Una....	Arroniz.........	Arroniz.
Una....	Estella..........	Estella.
Una....	Lerin............	Lerin.
Una....	Los Arcos........	Los Arcos. Muez. Sorlada. Nazar. Mendaza.
Una....	Sesma...........	Sesma.
Una....	Viana...........	Viana.
Una....	Marañon.........	Marañon. La Poblacion. Cabredo. Genevilla. Aguilar. Azuelo. Torralva. Zúñiga.
Una....	Armañanzas......	Armañanzas. Aras. Bargota. Espronceda. Desojo. Sansol. Torres. El Busto.
Una....	Mendavia........	Mendavia. Lazagurria. Lodosa. Sortaguda.
Una....	Etayo...........	Etayo. Legaria. Murrieta. Albaijar. Iguzquiza. Oco. Metauten. Piedramillera. Ollejua.
Una....	Dicastillo........	Dicastillo. Aberin. Morentin. Villamayor. Arellano. Ayegui. Barbarin. Luquin.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley dando el carácter de penitenciaría á la cárcel preventiva y prision correccional que ha de construirse en Barcelona. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, declarando de servicio general el ferro-carril que partiendo de Santiago termine en Cambre.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimo *al* Diario *núm. 88, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los cuatro de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se declara de servicio general, y comprendido en el art. 4.° de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, el que partiendo de Santiago termine en Cambre.

Art. 2.° Este ferro-carril se sacará á subasta lo más pronto posible, con arreglo al art. 14 de la citada ley y al informe emitido en 23 de Mayo de 1884 por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en el expediente relativo al citado ferro-carril, y disfrutará la subvencion de la cuarta parte del presupuesto de la línea proyectada de Santiago á los Montes de la Tieira.

Art. 3.° En el caso de que en la subasta no hubiere licitador, se declara incluido en su lugar en el plan general el ferro-carril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los Montes de la Tieira, siguiéndose para su concesion las mismas reglas citadas en el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediéndole las ventajas que señala el párrafo 4.° del art. 12 de la mencionada ley de 23 de Noviembre de 1877.»

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 432, presentada en Secretaría por D. Luis Manuel de Pando, Diputado electo por Santiago de Cuba.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Piedras Blancas á Carcedo, habia elegido presidente al Sr. Pedregal y secretario al Sr. García San Miguel (D. Crescente).

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision incluyendo en el plan general de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta del siguiente dictámen de la Comision de actas:

«La Comision de Actas, despues de haber examinado la del distrito de Luarca, provincia de Oviedo, en la que aparece proclamado Diputado electo D. Ventura Olavarrieta;

Resultando de certificaciones expedidas por el alcalde y secretario del Ayuntamiento de Valdés que en sesion de 30 de Junio de 1883, á que asistieron 11 de los 23 concejales que componen la Corporacion, fueron nombrados dos individuos de la Comision inspectora del censo electoral; que este acuerdo

fué declarado nulo por el mismo Ayuntamiento en sesion de 22 de Marzo de 1884, á que concurrió mayoría absoluta do concejales, habiendo sido designados otros dos electores para la Comision del censo en sustitucion de los elegidos en 1883, y que estos fueron repuestos en sus cargos en 5 de Diciembre de 1885 por estimar la Corporacion municipal válidos los nombramientos respectivos, apareciendo además elegido en esta última fecha para la mencionada Comision un indivíduo que á la sazon no era elector;

Resultando del acta autorizada por el Juez de primera instancia de Luarca y los indivíduos de la Comision inspectora del censo, y de otra extendida por el notario D. Aureliano Alvarez Cienfuegos, constituidos en el local designado para la eleccion de interventores, que los pliegos y actas notariales fueron presentados por dos electores; que los que presentó uno de éstos colocáronse á la derecha del presidente y los presentados por el otro á la izquierda; que al decir de varios indivíduos presentes el presidente abrió constantemente primero los del lado derecho; que los que estaban á la izquierda, correspondientes al Ayuntamiento de Valdés, han sido rechazados por carecer de fecha en la cubierta; que tambien lo fueron los del mismo lado relativos á las demás secciones del distrito, sin abrir, por aparecer los nombres de los que los garantizaban en pliegos leidos anteriormente; que no se procedió á la comprobacion de firmas, negándose ésta á algunos electores que denunciaron no ser suyas las que con sus nombres se leian en varios pliegos; que los pliegos abiertos de la seccion de Villayon contenian en un principio más firmas que electores hay segun el censo, y que fueron rechazadas cuatro actas notariales de las secciones de Navia y Andés por constar las firmas de varios electores, á que las mismas se refieren, en pliegos leidos antes de la apertura de dichas actas;

Resultando que verificada la votacion de las actas parciales autorizadas por los Presidentes designados con arreglo á la ley y por el respectivo número de interventores, aparece lo siguiente:

SECCIONES.	Número total de electores.	Número de votantes.
1.ª—Luarca	207	178
2.ª—Cadavedo	212	212
3.ª—Muñás	216	216
4.ª—Santiago	168	168
5.ª—Montaña	181	181
6.ª—Trevías	96	40
7.ª—Coaña	151	151
8.ª—Cartavio	146	145
9.ª—Navia	198	194
10.ª—Andés	284	278
11.ª—Ponticiella	202	202
12.ª—Villayon	122	122
Totales	2.183	2.087

Resultando de las actas parciales de la eleccion y de otras unidas al expediente que por auto del Juzgado de instruccion de 31 de Marzo último fueron procesados y suspensos el alcalde y 11 concejales más del Ayuntamiento de Valdés; que la notificacion de este auto se hizo al alcalde expresado en la madrugada del 4 de Abril, dia de la eleccion; que se protestó contra la validez de la eleccion de las secciones de Luarca, Santiago, Cadavedo, Montaña y Trevías, por presidirlas concejales procesados y suspensos, contestando á esta protesta el alcalde, presidente de la seccion de Luarca, que no habia habido tiempo material desde la notificacion del auto para darle cumplimiento;

Resultando que varios testigos declararon ante notario, despues del dia de la eleccion, no ser cierta la votacion consignada en las actas de las Mesas de las secciones de Luarca y Santiago; que dos interventores de la de Muñás expidieron certificacion de la votacion por negarla los otros cuatro interventores y el presidente, cuyo documento aparece en contradiccion con el acta suscrita por estos últimos, y que segun actas autorizadas por notarios presentes al acto en la seccion de Cadavedo obtuvo el Sr. Suarez Inclán 29 votos y el Sr. Olavarrieta 47, y en la de Montaña el primero 11 votos y el segundo 37;

Resultando que en la seccion de Navia, segun el acta de la eleccion, se presentaron á posesionarse del cargo de interventores cuatro indivíduos, y que por no ser los nombres y apellidos de tres de ellos los consignados en las credenciales respectivas, y por hallarse el otro procesado, se constituyó la Mesa en la forma determinada en el art. 78 de la ley electoral; que el notario D. Rafael Fernandez Calzado levantó acta haciendo constar que habia sido rechazado del local de la seccion por el presidente, no obstante ir á desempeñar las funciones de notario, y que varios testigos declararon que 42 electores expresaron ante ellos su voluntad de votar á D. Ventura Olavarrieta;

Resultando de las actas de las Mesas presididas por los alcaldes y tenientes alcaldes designados que en las secciones de Andés, Coaña, Cartavio, Ponticiella y Villayon no se presentaron á tomar posesion de sus cargos los interventores elegidos; que contra esta afirmacion se aduce pruebas de testigos respecto de la seccion de Andés, asegurando estos que 48 electores expresaron su voluntad de votar á D. Ventura Olavarrieta; que igual prueba testifical se presenta para demostrar que en las secciones de Cartavio, Ponticiella y Villayon se negó la posesion á los interventores legítimos, contradiciéndose tambien el contenido del acta de la Mesa de Coaña, presidida por el alcalde, por medio de otra acta extendida por notario sin la intervencion de testigos;

Resultando que aparecen actas duplicadas de las secciones de Coaña, Cartavio, Ponticiella y Villayon, suscritas con los nombres de los interventores elegidos ante la Comision inspectora del censo; que las firmas de las actas de estas dos últimas secciones las garantizan los que dicen ser alcaldes de barrio constituidos con dichos interventores enmedio del campo, cuyo hecho se comprueba y se desmiente con dos informaciones de testigos, y que en esas cuatro actas se consigna la siguiente votacion:

SECCIONES.	Olavarrieta.	Suarez Inclán.
Coaña	45	30
Cartavio	43	33
Ponticiella	189	8
Villayon	98	15

Resultando que la Junta general de escrutinio presidida por el juez de primera instancia del partido acordó no computar á ninguno de los candidatos los votos que obtuvieron en las secciones en que aparecen actas dobles, y despues de consignar que los 122 votos emitidos en la seccion de Villayon lo fueron, segun el acta original, á favor de D. Félix Suarez Inclán, proclamó Diputado á D. Ventura Olavarrieta por mayoría, sin precisar el número de votos emitidos por cada candidato;

Resultando que contra la constitucion de la Junta general de escrutinio se formalizó protesta por hallarse los indivíduos de la Comision inspectora del censo procesados y suspensos, retirándose los que la formularon y los interventores designados por las Mesas de las secciones de Navia, Andés, Coaña, Cartavio, Puenticiella y Villayon, presididas por los alcaldes y tenientes de alcalde, verificando otro escrutinio ante notario y proclamando Diputado á D. Félix Suarez Inclán;

Resultando que segun el acta remitida al Congreso de la seccion de Villayon, que presidió el teniente de alcalde, los 122 votos emitidos lo fueron á favor de D. Félix Suarez Inclán;

Considerando que los hechos ocurridos en la designacion de interventores dan á conocer que la Junta del censo, aparte de los vicios de su constitucion, no se ajustó á lo preceptuado en el art. 68 de la ley electoral, estimando solamente el resultado de determinados pliegos, y no dando por lo tanto á uno de los candidatos la legítima intervencion que le correspondia;

Considerando que la constitucion de la Mesa de varias secciones no se hizo conforme á lo preceptuado en el art. 78 de la ley, ya dejando de dar posesion á los interventores legítimos, ya ocupando la presidencia de la Mesa distintas personas de lás llamadas á verificarlo;

Considerando que del exámen de las actas parciales, atendida la insistencia con que se repite el hecho de aparecer votando todos los electores de cada una de ellas, puede deducirse fundadamente que la eleccion no tuvo lugar ó se hizo sin ajustarse á las prescripciones de la ley, lo cual comprueban los documentos presentados en apoyo de las protestas y reclamaciones de ambos candidatos;

Considerando que en el acto de la proclamacion del que aparece como Diputado electo no se observó lo prevenido en el art. 103 de la ley, porque el cómputo ó recuento de votos no se verificó en la forma y términos que dicho artículo establece, ni tampoco se expresó los votos obtenidos por cada uno de los candidatos;

Considerando, por último, que las razones expuestas dan claramente á conocer los vicios sustanciales de esta eleccion, cuyo resultado verdadero no puede apreciarse, por carecer de validez y autenticidad los datos que arrojan las actas parciales de la misma,

La Comision tiene la honra de proponer á la aprobacion del Congreso que se declare nula el acta de que se trata y en su consecuencia vacante el distrito de Luarca, sin perjuicio de que se remitan los oportunos antecedentes á los tribunales de justicia por si se hubieran cometido delitos, primero, al hacerse la designacion de interventores; segundo, al constituirse las Mesas electorales y consignarse el resultado de la votacion en las actas parciales, y tercero, al hacerse el recuento de votos en el escrutinio general.

Palacio del Congreso 19 de Diciembre de 1886.=Marqués de Valdeterrazo, presidente.=Rafael Fernandez de Soria.=Octavio Cuartero.=Eduardo Garrido Estrada.=Miguel Muruve.=Juan Cañellas.=Vizconde de Campo-Grande.=Enrique Santana.=Gumersindo de Azcárate.=Nicolás Aravaca.=Antonio Barroso y Castillo.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dictámenes de la Comision de peticiones correspondientes á las designadas con los números 20 al 80 inclusive. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Igualmente se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de la Comision de incompatibilidades:

Del Sr. Torres (D. Pedro Antonio). (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Del Sr. García San Miguel (D. Crescente). (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Del Sr. García Alix (D. Antonio). (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

De los Sres. Ruiz García de Hita (D. Eduardo) y Dominguez Alfonso (D. Antonio). (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Del Sr. Ochando (D. Federico). (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Del Sr. Gamazo (D. Trifino). (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

De treinta y siete Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, las siguientes enmiendas al dictámen referente al proyecto de ley sobre reduccion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Del Sr. Prieto y Caules, á los artículos 3.°, 7.° y 9.°

Del Sr. Muñoz Chaves, al 19.

(*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Tambien se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. García Alix al dictámen de la de incompatibilidades, sobre el caso en que se encuentra dicho señor. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámenes de la Comision de peticiones.

Dictámen de la Comision de actas que acaba de leerse.

Los asuntos pendientes.

Lectura de las sentencias dictadas por el Tribunal de Actas graves referentes á los distritos de Vera y la Coruña.

Aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

TRECE APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda, del Sr. Botija, al dictámen de la Comision de incompatibilidades referente á los Sres. Arrando, Sanchez Campomanes, Orozco de la Puente, Botija, Alonso Martinez (D. Vicente) y Catalina.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la Comision de incompatibilidades relativo á los Sres. Botija y Alonso Martinez:

«Los profesores del Instituto Agrícola de Alfonso XII, D. Antonio Botija y Fajardo y D. Vicente Alonso Martinez, cuyo ingreso por oposicion en el profesorado, categoría, sueldo y consideracion son iguales á los catedráticos de la Universidad de Madrid y están constante y repetidamente declarados en cuantas leyes y decretos se refieren á su carrera, son compatibles con el cargo de Diputados.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886. Antonio Botija y Fajardo.=Eduardo Ruiz García de Hita.=El Conde de Torrepando.=Vicente Chapa.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Julian Lopez Chavarri.=Vicente Aparicio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, dando el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales á la prision que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La prision que ha de construirse en Barcelona, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prision y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, segun el sistema en ella adoptado, por lo ménos, 350 reclusos.

Art. 2.° Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa-galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito de la relacion inserta en el art. 2.° de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su dia á la venta en pública subasta de aquella finca, y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella, por mitad, el Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.° En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prision á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernacion, podrá la Junta proceder á la adquisicion de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.° Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputacion y al Ayuntamiento para la consignacion en sus respectivos presupuestos de las cantidades que conforme al artículo anterior les correspondan, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 6.° El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel-penitenciaría. Cuando esto suceda, se hará tambien entrega para su venta de la Casa-galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenacion. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernacion, siempre que se acredite la inversion prévia por lo ménos de 600.000 pesetas en compra de terrenos y obras del nuevo edificio. Los terrenos y las obras quedarán entonces subrogados en el lugar de la expresada Casa-galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenacion de los edificios á que se refiere este artículo, podrá la Junta

negociar, con garantía de los mismos, los fondos que necesite para la construccion del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la cárcel-penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.° Si así no sucediera, el Estado recobraria el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravámen.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo, y considerando la necesidad de facilitar las comunicaciones para fomentar la riqueza pública, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que empalmando en Piedras Blancas con la de Rivadesella á Canero, de la provincia de Oviedo, pase por la playa de Santa María del Mar, el centro del pueblo de Navués y Santiago del Monte, enlazando en Carcedo con la de Avilés á Právia.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Manuel Pedregaly Cañedo, presidente.=Luis Diaz Moreu.=El Vizconde de Campo-Grande.=Roman Laá.=R. El Conde de Revilla Gigedo.=Julian García San Miguel.=Crescente García San Miguel, secretario

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de la Comision de peticiones.

Número 20. Don José Rivera y Casado, vecino de la ciudad de Antequera, suplica se incluya en el presupuesto del corriente año la cantidad suficiente á cubrir una carga de justicia que resultó de haber sido su padre por juro de heredad fiel corredor y medidor de la villa de Campillos (Málaga).

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 21. Varios vecinos de la ciudad de Cádiz suplican se ordene lo conveniente para que sea verdad el principio de libertad industrial, y puedan los que se han asociado para fabricar el gas hidrógeno carbonado, consumirlo en sus casas ó establecimientos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 22. La Diputacion provincial de Zaragoza suplica se reforme el art. 118 de la ley provincial, y se establezca que las cuotas señaladas á los pueblos sean repartidas entre los vecinos y terratenientes por los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones, incumbiendo á éstas la recaudacion de las individuales por los medios establecidos para cobrar los demás impuestos públicos y como de su exclusiva competencia.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 23. Doña Josefa Gutierrez de Leon, vecina de Valencia, suplica le sean devueltas 2.264 pesetas 82 céntimos que le corresponden por haber sido descontadas á su difunto esposo D. Manuel Gállego, comandante graduado, por disposicion del inspector general de carabineros, siendo aquél teniente encargado de la Comandancia de Cádiz, cuyo descuento cree fué injusto.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 24. Varios maestros y oficiales del gremio de toneleros de Málaga, suplican se reforme el artículo 117 de las ordenanzas generales de aduanas, que autoriza la entrada y depósito de pipería armada para la exportacion de líquidos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 25. La Diputacion provincial de Soria solicita se suspenda la enajenacion de las dehesas boyales.

La Comision es de dictámen qne esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 26. Los vecinos é industriales del barrio de Hostafranchs de Barcelona solicitan el derecho de contribuir por la última cuota de poblacion de las nueve que comprende el cuadro de cuotas anejo al reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 27. Don Antonio Perez de la Mata, catedrático por oposicion del Instituto de Soria, solicita se le aplique el art. 176 de la ley de instruccion pública solo por los dias en que por razon de su cargo eclesiástico dejó ó deje en lo sucesivo de asistir á la cátedra.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 28. Los ayudantes del cuerpo de montes suplican que dada la analogía que entre ellos y los ayudantes del de obras públicas existe, se les apliquen las disposiciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1859.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 29. Doña Emilia Maza y Contreras, vecina de Granada, viuda del médico titular de Chanchina, fallecido á consecuencia del cólera del año último, suplica se consigne en el presupuesto del próximo año económico de 1886-87 el crédito necesario para poder cobrar ella y otras la viudedad concedida por Real

órden de 23 de Mayo último, como comprendidas en la ley de Sanidad vigente.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 30. Don Fabian Maestre Sanchez, vecino de Valladolid, suplica le sean reconocidos como legítimos y de abono los derechos devengados como médico forense que fué de Medinilla del Campo, adquiridos con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1882.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 31. La Comision provincial de la Diputacion de Teruel suplica no se lleve á efecto la enajenacion de los montes, y se suspenda la de las dehesas boyales.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 32. Los vecinos de la villa de San Leonardo suplican que los infractores de las ordenanzas de montes, denunciados hasta la fecha del Real decreto de 12 de Abril pasado, sean castigados gubernativamente como lo fueron los anteriores á dicha fecha, y al propio tiempo piden una reforma legislativa sobre esta materia.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 33. El Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, provincia de Madrid, suplica sea excluido del catálogo de los enajenables y declarado dehesa boyal el monte encinar de dicha villa.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 34. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico súplican quede abolida la ley electoral que rige en aquella, y rija en lo sucesivo la de 1870, ó la vigente hoy y en adelante en la Península.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 35. Don Angel Amieva Diaz, vecino de Llanes, en representacion de Doña Rosalía Pericetto, suplica se le indemnicen los daños causados en tres casas que radican en la ciudad de Cartagena, propiedad de dicha señora, y originados durante el sitio cantonal, importantes 15.750 pesetas; y de no atenderse pronto á esta súplica, que se acuerde el reconocimiento y se pague un 10 por 100 al año hasta la cancelacion del crédito.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 36. Los alcaldes que componen el partido judicial de Potes suplican queden sin efecto las Reales órdenes de 2 de Abril último, y se conceda un plazo, no menor de seis meses, para presentar pruebas en los expedientes incoados sobre exclusion de montes y terrenos de comun aprovechamiento del catálogo de enajenables, y se autorice dentro de dicho plazo para incoar otros cuando se hayan extraviado ó no estén en forma los anteriores.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 37. El Ayuntamiento de Segovia suplica que la Audiencia de lo criminal de la provincia lo sea al mismo tiempo de lo civil.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 38. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de dicha provincia.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 39. Don Venancio Sagrario y Villagomez, vecino de Chiclana (Cádiz), ayudante primero de montes en la referida provincia, suplica que teniendo presentes su edad de 55 años, los servicios prestados en veintitres y su inutilidad física adquirida en el servicio, se le concedan las 2.000 pesetas que disfrutaba en activo.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 40. El alcalde é indivíduos del Ayuntamiento de Tardáguila (Salamanca), por sí y á nombre de todos los vecinos del partido, suplican se excluya de la venta el monte y dehesa boyal del referido pueblo.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 41. Los catedráticos de la Universidad de Granada suplican que se conserve la legislacion vigente para ascender en sueldo los profesores de Universidades.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 42. Los concejales del Ayuntamiento de Sobreseobio (Oviedo), mayores contribuyentes y vecinos del concejo, suplican entre á formar parte del plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Rioseco, en la de Campo de Caso á Oviedo, termine en Felechosa, en el ramal de Lilla á Santullano.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Números 43 á 47. Varios españoles residentes en Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de aquella provincia.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 48. El Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de la ciudad y otras villas de la provincia de Albacete, suplican se saquen de las oficinas de la provincia y se remitan al Ministerio de Fomento las copias de los estudios del trozo de carretera de Albacete á Jaen, que empieza en Alcaráz y termina en el límite de ambas provincias, á fin de que inmediatamente se saque á subasta y se obligue al contratista á terminar las obras del trozo comprendido entre Alcaráz y Robledo.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 49. La Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada suplica se desestimen los proyectos del Ministerio de Hacienda francés sobre subida de las tarifas de importacion de vinos españoles.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Estado.

Núm. 50. La Sociedad abolicionista de la provincia de la Habana suplica se declare por una ley abolido el patronato y que los patrocinados sean consi-

derados como hombres libres, disfrutando de todos los derechos civiles.

La Comision es de dictámen que «no há lugar.»

Núm. 51. Varios españoles residentes en el Archipiélago filipino suplican se declare por una ley abolido el patronato en Cuba.

La Comision es de dictámen que «no há lugar.»

Núm. 52. Los maestros de las escuelas públicas de Córdoba, por sí y á nombre de todos los de la provincia, piden se aprueben los proyectos de ley del Ministro de Fomento referentes á la primera enseñanza.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 53. Don Juan Alvarez Guerra, ex-Diputado á Córtes, suplica se plantee una reforma que establezca la defensa libre de los ciudadanos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 54. Julian Panton Huesca, confinado en el presidio de Melilla, suplica el indulto, por hallarse comprendido en el que se concedió á los que trabajaron en el penal de la Moncloa, y del que no disfruta por no conocerse su destino despues de terminados aquellos trabajos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 55. Don Julian Foagaga y Azcona suplica por medio de su representante, D. Eduardo Urruela, se le conceda la prórroga de seis meses que previene la ley vigente sobre privilegios de invencion, para el suyo denominado «Motor perpétuo universal.»

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 56. Los ganaderos de los municipios de la provincia de Navarra, confinantes con la vecina República, suplican se modifiquen las ordenanzas generales de aduanas en el sentido de que respeten las franquicias concedidas por el tratado internacional, y se exija la responsabilidad de daños y perjuicios á las fuerzas del resguardo cuando verifiquen aprehensiones injustificadas.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 57. Los catedráticos numerarios del Instituto provincial de Córdoba piden se aprueben los créditos necesarios para plantear las reformas proyectadas sobre enseñanza por el Sr. Ministro de Fomento.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 58. Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho, presentando en las urnas un número de votos proporcional á su poblacion.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 59. La Diputacion provincial de Santiago de Cuba solicita se suspenda ó se baje el vigente impuesto en la Isla sobre consumo de ganado.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 60. La Comision provincial de la Diputacion de Tarragona, solicita que no se lleve á efecto la enajenacion de los montes y supresion de las dehesas boyales.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 61. Los licenciados del ejército correspondientes á los años 1884 y siguientes, suplican se les hagan efectivos los abonarés que por alcances tienen sin cobrar.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 62. Los corrigendos de la penitenciaría militar de Melilla suplican se lleve á efecto la gracia concedida á éstos por Real órden de 10 de Marzo de 1872, y cuya relacion de agraciados fué adjunta á la instancia presentada en 12 de Setiembre de 1885 á S. M. el Rey, gracia concedida por los sucesos que tuvieron lugar en los últimos meses del año 1871.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 63. El Cláustro de catedráticos del Instituto provincial de Cabra suplica se planteen desde luego las reformas sobre enseñanza, proyectadas por el Sr. Ministro de Fomento.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 64. Los maestros y maestras de las escuelas públicas de Cabra suplican se planteen desde luego las reformas sobre enseñanza, proyectadas por el Sr. Minist.o de Fomento.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 65. El profesorado de segunda enseñanza de Zaragoza suplica se autorice al Sr. Ministro de Fomento para plantear desde luego las reformas contenidas en el Real decreto de 30 de Abril último.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 66. Los empleados administrativos del Instituto provincial de Cabra suplican se autorice al señor Ministro de Fomento para plantear sus reformas sobre enseñanza.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 67. La Liga nacional de veterinarios suplica la ampliacion del trabajo y estudios que constituyen su carrera.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 68. Los reclusos de la penitenciaría de Tarragona suplican se resuelvan los expedientes de indulto formados en virtud del Real decreto de 5 de Setiembre de 1885.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 69. Los reclusos de la penitenciaría de Búrgos suplican se resuelvan los expedientes de indulto formados en virtud del Real decreto de 5 de Setiembre de 1885.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 70. Doña María del Olvido de Borbon, hija del difunto general de la armada D. Enrique, suplica que, en gracia á los servicios prestados por su señor padre y á su situacion como huérfana, se la conceda una pension remuneratoria.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Marina.

Núm. 71. D. Luis Perez Vela, vecino de Valladolid, suplica se le conceda la gracia de que le sirvan de abono los cuarenta y un años de servicios que lleva en su carrera civil, segun la adjunta hoja de serv

cios, y de los que más de dos ha desempeñado el cargo de secretario de la Comision de evaluacion y repartimiento de dicha ciudad con la asignacion de 3.000 pesetas anuales, ó en otro caso, se le conceda una pension con arreglo á los años que ha servido.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 72. El Ayuntamiento de Barcelona suplica se desestime la proposicion de ley presentada por el Sr. Ramoneda sobre el ferro-carril de Martorell á terminar en Barcelona, para que dicho ferro-carril termine en las afueras de la ciudad, así como que no se construyan los ramales del puerto y de la calle de las Córtes, á que se refiere dicha proposicion.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 73. D. Antonio Cubillos Abellan, confinado en el penal de San Agustin de Valencia, en exposicion documentada, suplica se ordene su libertad con urgencia, por faltarle solo cinco meses para cumplir su condena, y que se le indemnice, con arreglo á lo que ya tiene solicitado.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 74. Varios reclusos de la penitenciaría de Zaragoza suplican se hagan efectivas las gracias concedidas por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1885 con motivo de la última epidemia colérica.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 75. D. Jáime Lluch y Taulina, del comercio de Cuba, suplica se obligue á la Compañía Trasatlántica, caso de ser la favorecida en el nuevo contrato en los términos que abraza el presentado por dicho señor al Ministro de Ultramar en Enero del corriente año.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 76. D. Miguel Pisla Lasot, vecino de Usso (Huesca), suplica que, como gracia especial, se le conceda una pension para atender al sostenimiento y curacion de su hermano D. Julian mientras éste lo necesite, en compensacion de los graves perjuicios causados por el fallecimiento de su otro hermano Don José, inspector de segunda clase de ingenieros de la armada, á causa de la epidemia colérica última.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Marina.

Núm. 77. La Diputacion provincial de Teruel suplica que, por analogía con lo preceptuado en el artículo 253 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y prescrito en las disposiciones primera y cuarta de la Real órden de 12 de Junio de 1885, se declaren exceptuados de la contribucion de consumos y recargos municipales impuestos sobre la misma á los asilados de beneficencia, concediendo franquicia de los mismos derechos á cuantos efectos se introduzcan para sostenimiento de los mismos en las casas de Beneficencia de Teruel y su hijuela de Alcañiz, rebajando tambien del encabezamiento de consumos á dicha capital y Alcañiz la cantidad que representa la franquicia que se otorgue á los citados establecimientos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 78. El Ayuntamiento, contribuyentes y vecinos de Paredes de Buitrago, suplican que con el empréstito solicitado por la Diputacion provincial de Madrid, se construya una carretera que partiendo de Mangiron, y pasando por Tenebroso, Pradera del Rincon y Montejo, termine en Santiuste, provincia de Guadalajara.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 79. Los penados en el establecimiento de Alcalá suplican se resuelva la propuesta elevada por su director al Ministerio de Gracia y Justicia sobre indulto concedido con motivo de la última epidemia colérica.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 80. El Ayuntamiento y vecinos de Badajoz suplican se modifique el proyecto sobre variacion de distritos militares en el sentido de conservar la Capitanía general de Extremadura.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Antonio Vazquez Queipo, presidente.=El Conde de Niebla.=Vicente Alonso Martinez.=Cárlos Groizard. Juan José Lopez.=Lamberto Martinez Asenjo.=Juan Cañellas, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al caso de D. Pedro Antonio Torres.

AL CONGRESO

La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso en que se halla el Sr. D. Pedro Antonio Torres, que siendo gobernador civil de la provincia de Valencia al verificarse las últimas elecciones generales, cesó en dicho cargo por Real decreto de 27 de Junio último, y despues, por Real órden de 22 de Octubre siguiente, ha sido nombrado jefe de seccion de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. No habiendo participado al Congreso el Sr. Torres, dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, la renuncia del empleo que le fué concedido, la Comision entiende que ha cesado en el cargo de Diputado sin necesidad de declaracion alguna, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la Constitucion.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=Eduardo Martinez del Campo.=Wenceslao Martinez.=Marqués de Castro-Serna.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades, referente al caso del Sr. García San Miguel (D. Crescente).

AL CONGRESO.

La Comision de incompatibilidades, en vista de los antecedentes remitidos por el Gobierno relativos al Sr. Diputado D. Crescente García San Miguel, que figura en la relacion de los funcionarios del Estado que han sido elegidos Diputados á Córtes en las últimas elecciones generales como coronel de infantería de marina, teniente de navío de primera clase, sin destino en la escala activa:

Considerando que este Sr. Diputado no desempeña destino alguno, y que la compatibilidad ó incompatibitidad determinada en el art. 1.° de la ley de 7 de Marzo de 1880 solo se refiere al ejercicio de destinos del órden civil, militar ó judicial;

Considerando que en dicha ley no se determina sino respecto á los ingenieros la situacion en que han de quedar los funcionarios que al ser elegidos Diputados no desempeñan cargos compatibles con la diputacion á Córtes;

Considerando que en el cuerpo general de la armada no existe como en el ejército la situacion de reemplazo, y que, segun los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista, el teniente de navío Don Federico Loygorri, al cesar en el destino de ayudante de la Comandancia de marina de Valencia en 10 de de Febrero de 1883 por haber jurado el cargo de Diputado á Córtes, quedó como el Sr. García San Miguel, sin destino y con el sueldo de 3.000 pesetas anuales correspondiente á su clase,

La Comision, por más que no encuentre equitativo que mientras unos funcionarios del Estado para desempeñar el cargo de Diputado hayan de pasar á una situacion pasiva en su carrera cobrando solo una parte de sueldo, puedan otros desempeñarlo quedando en situacion activa con el sueldo entero correspondiente á su clase, creyendo interpretar rectamente la ley, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar:

Que la situacion en la escala activa de la armada en que se halla el Sr. D. Crescente García San Miguel es compatible con el cargo de Diputado.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=El Marqués de Castro-Serna.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=Wenceslao Martinez.=Antonio Garijo Lara.=Eduardo Martinez del Campo.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades, referente al caso del Sr. García Alix.

AL CONGRESO.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecentes remitidos por el Sr. Ministro de la Guerra, relativos al Sr. Diputado D. Antonio García Alix, que al mismo tiempo desempeña el destino de relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina; y considerando que dicho destino no se halla comprendido entre los que declara compatibles con el cargo de Diputado el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar:

Que el destino de relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina que desempeña el teniente auditor del cuerpo jurídico militar, D. Antonio García Alix, es incompatible con el de Diputado á Córtes, debiendo, por tanto, optar entre uno y otro en el término de quince dias, contados desde la aprobacion de este dictámen.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=Wenceslao Martinez.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=El Marqués de Castro-Serna.=Eduardo Martinez del Campo.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades, referente á los Sres. Dominguez Alfonso y Ruiz García de Hita.

AL CONGRESO.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes relativos á los Sres. D. Antonio Dominguez Alfonso y D. Eduardo Ruiz García de Hita, jueces municipales de Madrid, incluidos en las relaciones remitidas por el Gobierno de los funcionarios públicos que han sido elegidos Diputados á Córtes.

Segun el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente, solo son compatibles con el cargo de Diputados á Córtes, en el órden judicial, los destinos que tienen residencia fija en Madrid y están además dotados en el presupuesto con el sueldo al ménos de 12.500 pesetas, y los de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta córte; y como los destinos del órden judicial que desempeñan los citados señores no se hallan comprendidos en este artículo, la Comision entiende y propone al Congreso se sirva declarar:

Que los destinos del órden judicial que desempeñan los Sres. D. Antonio Dominguez Alfonso y Don Eduardo Ruiz García de Hita son incompatibles con el cargo de Diputado á Córtes, debiendo optar entre uno y otro en el término de quince dias, contados desde la aprobacion de este dictámen.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=Eduardo Martinez del Campo.=Antonio Garijo Lara.=Wenceslao Martinez.=El Marqués de Castro-Serna.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al caso de D. Federico Ochando.

AL CONGRESO.

La Comision de incompatibilidades, en vista de los antecedentes remitidos por el Gobierno, relativos al Sr. Diputado D. Federico Ochando, que desempeñaba al verificarse las elecciones el destino de secretario del Consejo de redenciones y enganches, siendo trasladado despues en su mismo empleo de brigadier á la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina;

Considerando que la traslacion de un destino á otro de igual sueldo y categoría no inhabilita á un Diputado para continuar desempeñando su cargo, segun repetidamente ha resuelto el Congreso, y últimamente en la sesion de 18 del actual;

Considerando que segun el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente, son compatibles con el cargo de Diputado á Córtes los destinos que en Madrid desempeñen los oficiales generales del ejército y la armada,

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar:

Que el Sr. Diputado D. Federico Ochando puede continuar desempeñando su cargo, no obstante haber sido trasladado de la Secretaría del Consejo de redenciones y enganches á la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y que el desempeño de este último destino es compatible con el cargo de Diputado.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=Wenceslao Martinez.=Eduardo Martinez del Campo.=Antonio Garijo Lara.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=El Marqués de Castro-Serna.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al Sr. Gamazo (D. Trifino).

AL CONGRESO.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes relativos al Sr. D. Trifino Gamazo, relator de la Audiencia de esta corte, incluido en las relaciones remitidas por el Gobierno de los funcionarios públicos que han sido elegidos Diputados á Córtes.

Segun el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente, solo son compatibles con el cargo de Diputados á Córtes, en el órden judicial, los destinos que tienen residencia fija en Madrid, y están además dotados en el presupuesto con el sueldo al ménos de 12.500 pesetas, y los de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; y como el destino del órden judicial que desempeña dicho señor no se halla comprendido en este artículo, la Comision entiende y propone al Congreso se sirva declarar:

Que el destino del órden judicial que desempeña el Sr. D. Trifino Gamazo es incompatible con el cargo de Diputado á Córtes, debiendo optar entre uno y otro en el término de quince dias, contados desde la aprobacion de este dictámen.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886. Santiago de Angulo, presidente.=Eduardo Martinez del Campo.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=Antonio Garijo Lara.=Marqués de Castro-Serna.=Wenceslao Martinez.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente á varios Sres. Diputados.

AL CONGRESO.

En la relacion remitida por el Gobierno de los funcionarios del Estado que han sido elegidos Diputados á Córtes en las últimas elecciones generales, se hallan los señores expresados en la lista que se inserta á continuacion, todos los que, antes ó despues de su admision como Diputados, renunciaron sus destinos, quedando en situacion pasiva, segun los datos oficiales que ha recibido la Comision de incompatibilidades; y considerando ésta que la situacion pasiva en que se hallan dichos señores no les impide ejercer el cargo de Diputado, propone al Congreso se sirva declararlo así:

Nombres, destinos y su situacion respectiva.

Don Francisco Cañamaque, Subsecretario de la Presidencia. Cesante.

Don Juan Rosell, oficial del Consejo de Estado. Excedente.

Don Cárlos Groizard, tercer secretario de Legacion. Cesante.

Don Enrique Santana, oficial de la Direccion de los Registros. Se suprimió el destino que desempeñaba por Real decreto de 15 de Junio de 1886.

Don José Lopez Dominguez, teniente general. De cuartel.

Don José de Reyna, idem. Idem.

Don Luis Pando, mariscal de campo. Idem.

Don Manuel Sanchez Mira, idem. Idem.

Don Manuel Armiñan, idem. Idem.

Don Benigno Alvarez Bugallal, brigadier. Idem.

Don Antonio del Moral, capitan de artilleria. Excedente.

Don Laureano Sanz y Peray, comandante de infantería. De reemplazo.

Don Julian Suarez Inclán, coronel comandante de Estado Mayor. Excedente.

Don Eduardo Baselga, médico mayor. Idem.

Don Javier Los Arcos, capitan de ingenieros. Idem.

Don Cayo Lopez, gobernador civil de Barcelona. Se le admitió la dimision en 27 de Junio de 1886.

Don Agustin de la Serna, gobernador civil de Búrgos. Se le admitió la dimision en 13 de Mayo de 1886, quedando de reemplazo como comandante de infantería.

Don Luis del Rey, idem de Cádiz. Idem en 27 de Junio de 1886.

Don Manuel Benayas, idem de Córdoba. Idem id. id.

Don Demetrio Alonso Castrillo, idem de Granada. Idem id. id.

Don Diego Arias de Miranda, idem de Logroño. Idem id. id.

Señor Conde de Xiquena, idem de Madrid. Idem id. id.

Don Miguel de la Guardia, idem de Múrcia. Idem id. id.

Don Ricardo Fernandez Blanco, idem de Tarragona. Idem en 13 de Mayo de 1886.

Don Miguel Socías, idem de Teruel. Idem en 27 de Junio de 1886.

Don Luis Polanco, idem de Toledo. Idem id. id.

Don Pedro Antonio Torres, idem de Valencia. Idem id. id.

Don Federico Bas, idem de Valladolid. Idem idem id.

Don Enrique Fernandez Peral, idem de Zaragoza. Idem id. id.

Don Justo Tomás Delgado, director-administrador de la Imprenta Nacional. Se le admitió la dimision en 30 de Junio de 1886.

Don Celso García de la Riega, jefe de Negociado de la Direccion general de Beneficencia. Idem en 31 de Mayo de 1886.

Don Manuel Allende Salazar, catedrático del Instituto agrícola de Alfonso XII. Excedente.

Señor Marqués de Aguilar, ingeniero agrónomo. Idem.

Don Augusto Mosquera, auxiliar del Ministerio de Ultramar. Cesante.

Don Juan García del Castillo, auxiliar del Ministerio de Ultramar. Cesante.

Don Rafael Fernandez de Castro, catedrático de la Universidad de la Habana. Excedente.

Don Fermin Vior, jefe del Negociado segunda clase del Ministerio de la Gobernacion. Cesante en 8 de Mayo último.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.—Wenceslao Martinez.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=Antonio Garijo Lara.=Eduardo Martinez del Campo.=El Marqués de Castro-Serna.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas de los Sres. Prieto y Caules y Muñoz Chaves al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

Del Sr. **PRIETO Y CAULES**, al art. 3.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 3.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas pertétuas de la propiedad territorial:

El art. 3.° se sustituirá con el siguiente:

«Son igualmente redimibles, á instancia de los terratenientes, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones, prestaciones y cargas de carácter perpétuo que en virtud de justo título afecten á la propiedad inmueble, inclusos los aprovechamientos perpétuos del arbolado, de leñas, de pastos y demás productos del suelo y vuelo, salvo los de carácter comunal y gratuito, cualesquiera sean su orígen y la denominacion bajo que fueren conocidos, y sin perjuicio del respeto debido á las servidumbres públicas, así como á las privadas propiamente dichas, ó sea de predio á predio.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Gumersindo de Azcárate.=Rafael María de Labra.= Miguel Villalba Hervás.=Eduardo Baselga.=Ricardo Becerro.

Adiciones al art. 7.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente adicion al art. 7.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al final del art. 7.° se adicionarán los siguientes párrafos:

«A solicitud de cualquiera de las partes se autoriza la reduccion á metálico de las cargas, rentas, pensiones y prestaciones perpétuas en especie, ínterin no se rediman.

El precio medio se determinará á este fin por el mismo procedimiento.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Eduardo Baselga.=Gumersindo de Azcárate.=Ricardo Becerro.=Miguel Villalba Hervás.=Rafael María de Labra.

Al artícnlo 9.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 9.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 9.° se sustituirá con el siguiente:

«Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, como los aprovechamientos perpétuos del arbolado, de leñas, de pastos y de los demás productos del suelo y vuelo, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones y aprovechamientos que no haya términos para apreciarlos de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Cuando el disfrute de los productos de una finca se halle distribuido de tal modo que se dude quién tenga su dominio, se entenderá que la facultad de redimir corresponde siempre al dueño del suelo, ó sea al que sufre el gravámen.

Si los poseedores de los diversos aprovechamientos son al propio tiempo condueños del suelo, cualquiera de ellos podrá pedir que, prévia tasacion pericial del todo y de los derechos de cada uno, se adjudiquen en pleno dominio partes materiales que representen el valor respectivo.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Rafael María de Labra.=Miguel Villalba Hervás.= Eduardo Baselga.=Ricardo Becerro.=Gumersindo de Azcárate.

Del Sr. **MUÑOZ CHAVES**, al art. 19:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 19 del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al art. 19, aceptando la forma en que está redactado, se añadirá lo siguiente:

«En igual forma se hará constar en las escrituras de redencion el derecho de retracto que se establece á favor de los dueños del dominio directo para que puedan adquirir el pleno dominio de las fincas redimidas durante el plazo de seis años, contados desde la fecha de la redencion, si dentro de ellos los redimentes lo trasfirieran á un tercero por título oneroso y acto entre vivos.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Joaquin Muñoz Chaves.=Antonio Vazquez Lopez.= Rafael Fernandez de Soria.=Gumersindo de Azcárate. Eduardo Baselga.=Miguel de la Guardia.=Julian de Zugasti.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. García Alix al dictámen de la Comision de incompatibilidades.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la Comision de incompatibilidades:

«Teniendo en cuenta que los cargos obtenidos por oposicion constituyen una propiedad de quien los obtiene, fundamento que sirvió para declarar legalmente la compatibilidad de los profesores y otros cargos análogos, el Congreso estima compatible al Diputado D. Antonio García Alix con el cargo que ejerce y que obtuvo por oposicion.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Antonio García Alix.=Octavio Cuartero.=Andrés Ochando.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Antonio Vazquez.=Luis Manuel de Pando.=César Alba.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de que la Comision que ha de dar dictámen acerca de la proposicion reduciendo un 50 por 100 la contribucion territorial á las tierras destinadas al cultivo del arroz, habia nombrado presidente al Sr. Ruiz Capdepon y secretario al Sr. Talero.=Igualmente lo queda de una comunicacion del Tribunal de Actas graves participando haber declarado la nulidad del acta del distrito de Corcubion (Coruña).=Se acuerda comunicarlo al Gobierno á los efectos consiguientes.=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por el Sr. Vizconde de Campo-Grande referentes al Tribunal del Jurado.= Dáse lectura de una proposicion sobre el estado económico de la isla de Puerto-Rico, y disposiciones que para mejorarlo deben adoptarse.=El Sr. Lastres, como uno de los firmantes, ruega á la Presidencia que, á causa de no hallarse presente el Sr. Ministro de Ultramar, por estar enfermo, quede la proposicion sobre la mesa y se le reserve la palabra para apoyarla en su dia.=Así se acuerda.= Tambien se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar las siguientes manifestaciones y ruegos del Sr. Pando: si está dispuesto á llevar á cabo la rebaja del 20 por 100 sobre los derechos de exportacion del azúcar, y si es preciso llegar hasta la supresion; si lo está á que se declare, respecto del azúcar, el cabotaje con la Península; á dar facultades al capitan general de Cuba para extinguir el bandolerismo; á que se cumpla la Real órden relativa á un empleado de Pinar del Rio; á prohibir la introduccion en Cuba del tabaco llamado de Puerto-Rico; á resolver el expediente relativo á los almacenes llamados de San José; á favorecer la creacion de Bancos hipotecarios; á proteger los minerales de zinc, manganeso y plomo; á que se cumpla la Real órden acerca de la carretera de Consolacion; á que se cumpla el art. 87 de la ley de montes; á que se haga el deslinde de los terrenos llamados de Caney; á que en los nuevos presupuestos se suprima el descuento para los militares de la isla; si está dispuesto á que se favorezca la construccion de puertos libres de depósito; y por fin, á favorecer, por medio de leyes de admisiones temporales y de arriendo del tabaco, á que se dé toda la proteccion necesaria al tabaco de la isla de Cuba.=Se acuerda comunicar á los Sres. Ministros de la Guerra y de Fomento los ruegos del Sr. Ansaldo, para que se sirvan remitir al Congreso cuantos datos existan en sus respectivos departamentos, relacionados con los expedientes que han debido incoarse en virtud de instancias de los Ayuntamientos de Placencia, Eibar, Elgoibar y Hermua sobre establecimiento de un banco de prueba de armas nacional y obligatorio en Eibar, á semejanza de los que hay en otras Naciones, y llama despues la atencion del Sr. Ministro de Fomento acerca de las deficiencias que se observan en las Inspecciones administrativas de ferro-carriles.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego del Sr. Alonso Castrillo para que envíe al Congreso el expediente que ha debido formarse para variar la capitalidad del Ayuntamiento de Andanza, del valle de la Antigua.=El Sr. Lastres se asocia al ruego del Sr. Pando en lo que se refiere á la industria tabaquera, pidiendo se haga extensiva á Puerto-Rico; rogando al Sr. Ministro de Ultramar que al resolver acerca del tabaco de Puerto-Rico, tenga á la vista todos los antecedentes relativos á este asunto.=Se

acuerda participar este ruego al Sr. Ministro de Ultramar.=El Sr. Laviña une su ruego al que ayer hicieron los Sres. Marqués de Mochales y Duque de Almodóvar al Sr. Ministro de Estado, acerca de la manera de determinar los grados de los vinos españoles á su introduccion en Inglaterra.=Pasa á la Comision de peticiones una instancia, que presenta el Sr. Pedregal, de varios ciudadanos antillanos, en solicitud de que se aplique á Puerto-Rico la ley electoral de la Península.=Los Sres. Pando y Lastres rectifican sobre si los tabacos de Puerto-Rico deben ó no introducirse en Cuba.=El Sr. Alvarez Mariño anuncia una interpelacion sobre la falta de cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera.=Se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.=ORDEN DEL DIA: se leen las sentencias del Tribunal de Actas graves sobre las del distrito de Vera y circunscripcion de la Coruña en la parte que se refiere á los Sres. Fernandez Alsina y Puga, y en su virtud son proclamados Diputados los señores Anglada, Fernandez Alsina y Puga (D. Luis).=Acuerda el Congreso que se proceda á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de San Clemente (Cuenca) y Corcubion (Coruña), vacantes el primero por fallecimiento del Sr. Aguado y Mora, y el segundo por haberse declarado nula la eleccion.=Se aprueban definitivamente, y pasan al Senado, los siguientes proyectos de ley: primero, modificando la division de los distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra; segundo, concediendo prórroga para consignar la fianza á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat; tercero, concediendo igualmente prórroga para la construccion de los ferro-carriles de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia; cuarto, incluyendo en el plan de carreteras una que, partiendo de la estacion de Minaya, vaya á empalmar con la de Madrid á Albacete; y quinto, variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.=Tambien se aprueba definitivamente, y pasa á la sancion, el proyecto de ley sobre construccion de un edificio destinado á Palacio de Justicia en Barcelona.=Discusion del dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al Sr. Lamas Varela, en el que se propone la cesacion de dicho señor en el cargo de Diputado á Córtes.=Se lee, y sin discusion es aprobado.=Continúa la discusion pendiente del voto particular al dictámen relativo al proyecto de ley sobre redencion de censos.=Reanuda su interrumpido discurso el Sr. Pardo Balmonte.=Se suspende la discusion, y juran los Sres. Anglada y Fernandez Alsina.=Continúa la discusion anterior.=Rectifica el Sr. Vincenti.=Se suspende esta discusion.=Procédese á la del dictámen sobre la eleccion del distrito de Luarca.=La Comision propone la nulidad de la misma, y que se declare vacante el distrito.=A peticion del señor Olavarrieta se lee el art. 19 del Reglamento por el Sr. Secretario Ibarra.=Verificada esta lectura, el Sr. Olavarrieta manifiesta que á su entender se infringe este artículo en el dictámen de la Comision que está sometido al Congreso, y por lo tanto se retira por no poder defenderse.=Discurso del señor Azcárate en pró del dictámen.=Nuevas observaciones del Sr. Olavarrieta.=A peticion del Sr. Montilla se lee el art. 29 del Reglamento.=Discurso del mismo Sr. Montilla explicando la inteligencia que á su juicio debe darse al artículo, é impugnando el dictámen de la Comision.=Alusion personal del señor Cañellas.=Discurso del Sr. Marqués de Valdeterrazo en pró del dictámen que la Comision ha presentado al Congreso.=El Sr. Perojo pide la lectura del art. 23 del Reglamento, que se verifica por el mismo Sr. Secretario Ibarra.=Indicaciones que el Sr. Perojo hace sobre la inteligencia de este artículo, y advertencia del Sr. Presidente.=Rectificaciones de los Sres. Marqués de Valdeterrazo y Perojo.=Usa de la palabra para alusiones personales el Sr. Romero Robledo, prévia una explicacion que de las mismas hace este Sr. Diputado por invitacion del Sr. Presidente.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Rectificacion del Sr. Romero Robledo.=Del Sr. Ministro de Estado.=Se da cuenta de una proposicion incidental del Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados pidiendo que el Congreso se sirva declarar que la Comision de actas no tiene facultades para proponer la nulidad de ninguna.=Discurso en su apoyo del Sr. Bergamin.=Alusiones personales del Sr. Azcárate.=Rectificaciones de los Sres. Romero Robledo y Azcárate.=Léese otra proposicion de «no há lugar á deliberar» sobre la apoyada por el señor Bergamin.=Empieza á apoyarla el Sr. Canalejas y Mendez.=A propuesta del Sr. Presidente se pregunta si se prorroga la sesion; pero se pide por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion sea nominal, y verificada, el acuerdo es afirmativo por 74 votos contra 14.=Termina su discurso el señor Canalejas.=Leida de nuevo, y prévia la oportuna pregunta, es tomada en consideracion.=Pide la palabra en contra el Sr. Montilla.=Se suspende esta discusion.=El Congreso acuerda que se proceda á la eleccion parcial de Diputado á Córtes por el distrito de Noya (Coruña), vacante por cesacion del señor D. Luis Lamas.=Pasa á la Comision de incompatibilidades una comunicacion del Sr. D. José Arrando y Ballester, participando su dimision de la Capitanía general de Extremadura, por haber jurado el cargo de Diputado por el distrito de Nules (Castellon).=El Congreso queda enterado de otra del Sr. D. Angel Urzaiz, Diputado por el distrito de Lalin (Pontevedra), manifestando haber renunciado el cargo de gobernador de la provincia de Córdoba.=Se leen y quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: autorizando la concesion de un ferro-carril de Martorell á Monserrat; incluyendo en el plan general de carreteras una de Albalate del Arzobispo á Córtes; rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, con un voto particular de los Sres. La Serna y Talero, y proponiendo la compatibilidad del Sr. Diputado D. Antonio Dabán y Ramirez con el cargo de director general de seguridad que desempeña.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision respectiva, dos enmiendas al dictámen referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.=Orden del dia para mañana: dictámen incluyendo en el plan general de carreteras la de Piedras Blancas á Carcedo; los que acaban de leerse; los asuntos pendientes; lectura de las sentencias del Tribunal de Actas graves relativas á las de Velez-Málaga, Sorbas é Igualada, y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.=Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley reduciendo en un 50 por 100 la contribucion territorial á las tierras destinadas al cultivo del arroz, habia nombrado presidente al Sr. Ruiz Capdepon, y secretario al Sr. Talero.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion, acordando se participase al Gobierno, para que se proceda á nueva eleccion.

«CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—*Tribunal de Actas graves.*—Excmos. Sres.: Habiéndose declarado por el Tribunal de Actas graves, en sentencia fecha de hoy, la nulidad del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. EE., para el del Congreso á los efectos del párrafo 2.°, del art. 10, del título adicional al Reglamento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886. Vicente Perez.=Justo Tomás Delgado.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

(*Véase la* sentencia en el Apéndice primero *al* Diario *núm. 91, que es el de esta sesion.*)

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: Tengo el honor de remitir á V. EE. los documentos referentes al Tribunal del Jurado, que se expresan en el adjunto índice, únicos que existen en el Archivo de este Ministerio, de los reclamados por el Sr. Diputado Vizconde de Campo-Grande en la sesion de 30 de Noviembre último. De Real órden lo digo á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1886. Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion que se ha presentado en la mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de suplicar al Congreso se digne aprobar la siguiente proposicion:

«La situacion económica de la provincia de Puerto-Rico reclama que con urgencia se adopten las disposiciones necesarias para que disminuyendo los gastos públicos y aliviado el presupuesto, se levante la postrada agricultura de la Isla y se anime el comercio, abriendo mercados para los frutos, facilitando á la vez el cambio con los de la Península.

Urge tambien que se proceda á la construccion de los ferro-carriles económicos de vía estrecha, como está mandado en disposiciones vigentes, y que se resuelva el conflicto monetario, llevando á la Isla la cantidad necesaria de monedas de oro y plata, de ley, cuño, clase y denominacion exactamente iguales á las que circulan en la Península.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886. Francisco Lastres.=Manuel Fernandez Capetillo.= Senen Canido.=Jerónimo Marin.=Eduardo Garrido Estrada.=Manuel Pedregal y Cañedo.=Gumersindo de Azcárate.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lastres tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **LASTRES**: Como recordarán los Sres. Diputados, en la sesion celebrada el 19 de Noviembre, tuve el honor de anunciar al Sr. Ministro de Ultramar una interpelacion relativa al estado económico de Puerto-Rico, y especialmente pensaba tratar el asunto del ferro-carril y la gravísima cuestion monetaria, que con la del Banco, constituyen los tres problemas que preocupan hondamente la atencion pública en la pequeña Antilla. El debate político que ha entretenido tanto tiempo al Congreso, impidió que estos asuntos se trataran con la extension que requieren, pues considero de tal gravedad estas cuestiones, que á mi juicio de resolverlas bien depende la salvacion económica de Puerto-Rico, así como pueden ocasionar la ruina completa de la pequeña Antilla, si se resuelven mal.

Con el objeto de que nuestros deseos sean mejor conocidos, he tenido la honra de presentar la proposicion que me han hecho el favor de autorizar con sus respetables firmas, distinguidos Diputados de diversos lados de la Cámara. Me propongo tratar el asunto, no de un modo incidental, sino en sério, con la formalidad y detalles que su importancia requiere; mas como es público y notorio, y me consta, que el Sr. Ministro de Ultramar se encuentra en cama, imposibilitado por lo tanto de acudir al Parlamento, no sería correcto ni de resultados prácticos que discutiéramos esta proposicion estando fuera del banco azul el Sr. Balaguer, de quien deseo saber cuál es el pensamiento del Gobierno sobre los diversos problemas que comprende la proposicion. Me parece lo más correcto, y sobre todo lo más útil para los intereses de Puerto-Rico que me propongo defender, que sin retirar la proposicion, quedando sobre la mesa, se sirva el Sr. Presidente reservarme el uso de la palabra para en la primera oportunidad apoyar detalladamente mi proposicion.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Quedará sobre la mesa la proposicion y se reservará á S. S. la palabra para cuando sea oportuno.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Suplico á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las manifestaciones que voy á tener el honor de hacer.

La primera es referente á los azúcares de Cuba, y consiste en saber si el Sr. Ministro de Ultramar está dispuesto, atendiendo á la situacion azarosa de aque-

lla isla, á que se lleve á cabo la rebaja del 20 por 100 sobre los derechos de exportacion con arreglo á lo que el presupuesto tiene establecido para azúcares y tabaco, llegando dentro del plazo más breve posible, y si fuera necesario desde luego, como se lo indican en solicitud los productores de Manzanillo y de toda la isla, á suprimir los derechos de exportacion del azúcar, mientras los azúcares tengan el bajo precio que hoy tienen.

Es imposible que la isla de Cuba pueda competir con los demás países productores de azúcar, porque se da el caso de que Holanda paga á altos precios una gran parte del azúcar de su colonia de Java; Rusia y Alemania suspenden la disminucion de las primas asignadas á sus azúcares; Francia, Austria, Hungría y Bélgica disminuyen el impuesto sobre la remolacha, mientras que nosotros tenemos establecido un impuesto á los nuestros que, á no remediarlo, dará con nuestras 700.000 toneladas de pruduccion cubana en tierra.

Al mismo tiempo le suplico, lo mismo que al señor Ministro de Hacienda, se hallen dispuestos á procurar se declare respecto á los azúcares y ron el cabotaje con la Península, y que las Antillas paguen aquí los derechos de consumos y transitorios que pagan los azúcares peninsulares.

Otro ruego es si está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á dar facultades, si no las tuviera, al capitan general de Cuba para extinguir el bandolerismo, que toma allí mucho incremento, porque los secuestros son muy frecuentes, no solo contra personas mayores, sino que ya ni los niños se salvan del secuestro; y no hay seguridad en casi ninguna de aquellas provincias, ni para las personas, ni para las propiedades.

Otro ruego consiste en si está dispuesto á que se cumpla la Real órden de 4 de Agosto referente á un expediente formado contra un funcionario de Pinar del Rio, pues por más que se ha reclamado el dicho expediente, varias veces por el Ministerio, no ha venido todavía, perjudicando la demora á la justicia que debe desprenderse de él.

Otro ruego es, si está dispuesto á prohibir la introduccion en Cuba del tabaco llamado de Puerto-Rico, y que no lo es. Es esta una cuestion para la isla de Cuba de gran trascendencia; y si seguimos perjudicando por más tiempo su produccion tabaquera como se la perjudica hoy con tabaco extraño á ella, morirá allí la mayor parte de esta produccion.

Otro ruego, consiste en suplicar al propio Sr. Ministro la más pronta resolucion del expediente sobre el pago de derechos de los almacenes de San José, en la Habana, en lo que á sus propios materiales de construccion se refiere, y que hace años y años no acaba de resolverse, sin duda por lo mucho que ha viajado de la Habana á Madrid y de Madrid á la Habana; y ya que hoy está á punto de resolverse, que se termine, ó al ménos se den las órdenes á la Aduanas de la Habana para que suspenda sus gestiones de cobro que, en mi concepto, es ilegal, é ilegal todo lo que en ese sentido se pretenda. Todos los informes hasta ahora, *y son muchos*, emitidos en el expediente, así lo demuestran, pues eso se desprende de ellos.

Es conveniente, á su vez, resuelva el Sr. Ministro, y yo así se lo suplico, sobre una cláusula que existe en la concesion de dichos almacenes, y es la de llevarse á ellos las aduanas, terminados que fueren, prestándose á esta ocupacion gratuitamente. El local para el servicio de aduanas allí está vacío, mientras que el lugar que hoy ocupan aquellas carece de condiciones para el caso. Trasladadas las aduanas á dichos almacenes se produciria una gran ventaja para el Erario y para el comercio, porque hoy está la aduana en un punto que impide desarrollar el comercio, y además cuesta al Estado su arrendamiento en parte, mientras que no puede disponer de lo propio que allí tiene para otras atenciones.

Otro ruego es, si está dispuesto á favorecer todo lo posible la creacion de Bancos agrícolas é hipotecarios, tan necesarios en aquella isla, y yo deseo que se establezcan lo antes posible, con arreglo á las conveniencias. Es necesario facilitar la constitucion de tales centros, y ya tiene el Sr. Ministro varios proyectos y peticiones en este sentido de la isla citada.

Otro ruego es, si está dispuesto á proteger los minerales de zinc, manganeso y plomo en las mismas condiciones que se protegió por la ley de 17 de Abril de 1883 á los minerales de hierro, y que con tanta necesidad le suplican de Cuba.

Otro ruego es, si está dispuesto á que se cumpla una Real órden de Agosto respecto de la carretera de Consolacion del Sur al ferro-carril del Oeste, tres kilómetros de distancia de este punto, y que parece está allí en suspenso.

Otro ruego es, si está dispuesto á que se cumpla en la isla de Cuba el art. 87 de la ley de montes, que hoy no se cumple; sino que por el contrario se aplica á los montes de propiedad particular la ley de montes públicos, con lo cual se causan grandes perjuicios al Estado, y todavía mayores á los particulares.

Otro ruego es, si está dispuesto como cuestion preferente, á que se haga el deslinde de los terrenos llamados del Caney, en Santiago de Cuba, y á que se saquen á subasta, pero teniendo muy en cuenta los intereses particulares allí creados, con lo cual al Estado reportaria una utilidad mayor tal vez de 150.000 duros. Hace más de seis años que se están haciendo estos deslindes, y todavía no se han terminado, perjudicando con esto á miles de personas, que hoy los ocupan, y al Estado.

Otro ruego es, si está dispuesto á que en los nuevos presupuestos cese el descuento para el ejército en la isla de Cuba, en relacion con el de la Península, y asimismo que se hagan extensivas allí las gratificaciones de mando con arreglo á lo que aquí existe.

Otro ruego es, si está dispuesto á que en la isla de Cuba se construya y favorezca la construccion de puertos libres de depósito que tanto necesitamos allí, y que todavía hemos de necesitar más el dia en que se abra el istmo de Panamá; y que si no se construyeran, se perjudicarian notablemente el comercio, la isla, y la importancia que allí debemos tener, pues dada la situacion que ocupa la isla de Cuba en el golfo de Méjico, no podemos ménos que prevenir ciertas dificultades, y más que dificultades, que pudieran sucederse si en lugar de hacer nosotros de la isla de Cuba un gran auxiliar del comercio universal, hiciéramos todo lo contrario.

Y si está dispuesto, dadas las calamidades que pesan sobre Santiago de Cuba y Pinar del Rio, á proteger todo lo posible las obras públicas en dichas provincias y á recibir con su apoyo la peticion de los ferro-carriles de Givara á Holguin y de Pinar del Rio á los Arroyos de Mantua para que se les consi-

dere en las mismas condiciones que los de la red general.

Y ya que estoy de pié, voy á aprovechar la ocasion para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda, suplicándole no deje de favorecer, tal como las circunstancias de la isla de Cuba hoy lo exigen, y tal como las leyes de admisiones temporales y de arriendo del tabaco lo permiten, al tabaco de la isla de Cuba, que mucho cabe favorecerlo en las leyes á que me refiero.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros los ruegos que acaba de dirigir el Sr. Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ansaldo tiene la palabra.

El Sr. **ANSALDO**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para dirigir, en primer término, un ruego á los Sres. Ministros de Fomento y de la Guerra; y como SS. SS. se hallan ausentes, suplico á la Mesa tenga la bondad de comunicárselo.

Deseo que dichos Sres. Ministros hagan el favor de remitir al Congreso cuantos datos existan en sus Centros respectivos, relacionados con los expedientes que han debido incoarse en virtud de las instancias elevadas por los Ayuntamientos de Placencia, de Eíbar, de Elgóibar y de Ermúa, en 11 de Mayo de 1880 al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de artillería en 28 de Abril del año próximo pasado. Estas instancias se refieren al establecimiento de un *Banco de prueba de armas nacional y obligatorio* en la villa de Eíbar, á semejanza de los que Inglaterra, Francia y Bélgica tienen establecidos respectivamente en Lóndres, Birmingham, Saint-Etienne y Lieja, el cual habria de reportar grandes utilidades á la importantísima y hoy desgraciada industria armera de Guipúzcoa y Vizcaya; y en vista de los antecedentes que pretendo examinar, es probable que me vea obligado á someter á la deliberacion del Congreso, en su dia, una proposicion de ley sobre este asunto.

Y ya que estoy de pié, aprovecho la ocasion para llamar la atencion del Sr. Ministro de Fomento sobre las notables deficiencias que se observan en el servicio de las *Inspecciones administrativas de ferro-carriles*, haciéndome eco de los artículos publicados acerca del particular por los respetabilísimos órganos de nuestra prensa *El Correo* y *La Epoca*. Dado el considerable aumento que han tenido durante estos últimos años las líneas en explotacion, resulta, Sres. Diputados, que la situacion de los comisarios es una situacion verdaderamente crítica y difícil, no solo porque la mayor parte de ellos encuentran triplicado el número de kilómetros sujetos á su vigilancia, sino tambien porque repetidas veces se hallan obligados á abonar hasta el billete del tren—cuando recorren secciones distantes—de su propio peculio, y siempre corren de su cargo los crecidos gastos de material de las oficinas, para los que no hay consignada en los presupuestos cantidad alguna, á no ser que suceda lo que sucede generalmente, esto es, que las mismas empresas se apresuran á sufragarlos, con lo cual quedan los comisarios en tal posicion de dependencia con relacion á ellas, que no deja de constituir un gran peligro para el buen servicio público y el cumplimiento exacto de las leyes.

Esto sin tener en cuenta la facilidad suma y la frecuencia lamentable con que se traslada á esos funcionarios de un extremo á otro de la Península; circunstancia que no es en verdad la más sólida garantía de celo é interés en el desempeño de sus cargos.

Ahora bien; yo pregunto al Sr. Ministro de Fomento: ¿está, como no dudo, dispuesto S. S. á estudiar la cuestion con todo el detenimiento que merece por su importancia? ¿Está dispuesto á organizar las inspecciones administrativas en forma de *cuerpo de escala cerrada*, exigiendo para el ingreso en él determinadas pruebas de aptitud, y rodeándolo de ciertas condiciones de respetabilidad y de fijeza, como acontece en Francia y Portugal y en casi todas las Naciones de Europa? Yo ya sé que S. S. tropezará con graves dificultades si emprende este camino; yo ya sé que no será la menor la que resulta de la costumbre legal que hoy se aplica de conceder las inspecciones y las comisarías á distinguidos militares, que pueden ser, y efectivamente son muy bizarros y valerosos, y sin embargo no entender de ferro-carriles ni de tarifas una sola palabra; pero tambien conozco las relevantes cualidades del Sr. Ministro, conozco y aplaudo su celo y su rectitud, y abrigo la absoluta confianza de que llegará á encontrar una fórmula que armonice los intereses de todos, tanto más, cuanto que la reforma que tengo la honra de proponer, y que llevada á cabo sería un timbre de gloria para S. S., no ha de gravar el presupuesto en lo más mínimo, ya que con las *cien pesetas que deben satisfacer las empresas por cada kilómetro en explotacion* para la inspeccion administrativa, habrá más que lo suficiente para atender á las necesidades del nuevo cuerpo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Alonso Castrillo.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: Ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de la Gobernacion mi deseo de que envíe al Congreso el expediente que ha debido formarse para variar la capitalidad del Ayuntamiento de Andanza del Valle á la Antigua, con objeto de ver y discutir si las Diputaciones provinciales tienen otras atribuciones que las que la ley provincial les marca.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Lastres.

El Sr. **LASTRES**: La he pedido para asociarme al ruego del Sr. Pando en lo que se refiere á la proteccion á la industria tabaquera, que pido se haga extensiva á Puerto-Rico, y oponerme á todo lo que de cerca ó de lejos signifique prohibicion de introducir tabaco de Puerto-Rico en Cuba, rogando al Sr. Ministro de Ultramar que cuando acoja el ruego del señor Pando, tenga á la vista todos los antecedentes de este asunto y las manifestaciones hechas por Puerto-Rico siempre que del caso se ha tratado.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Laviña.

El Sr. **LAVIÑA**: La he pedido para unir mi ruego al que hicieron ayer al Sr. Ministro de Estado los Sres. Duque de Almodóvar del Rio y Marqués de Mochales, que se refiere á la manera de determinar los grados de los vinos españoles á su introduccion en Inglaterra.

Como representante del Puerto de Santa María, cuyos intereses son análogos á los de Jerez, ruego al Sr. Ministro de Estado que atienda á todos con interés, y felicito á S. S. por las negociaciones diplomáticas entabladas, esperando que han de encontrar, si no la proteccion que no necesitan, la resolucion que demandan.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Constará el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Tengo el honor de presentar al Congreso una peticion que le dirigen varios ciudadanos peninsulares y antillanos residentes en Barcelona, en solicitud de que se aplique á la isla de Puerto-Rico la misma ley electoral que rige en la Península.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Pasará á la Comision de peticiones.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: La he pedido para dar las gracias á mi amigo el Sr. Lastres por la manifestacion que acaba de hacer en todo aquello en que está de acuerdo con lo que he tenido la honra de manifestar antes. Y respecto á la cuestion del tabaco de Puerto-Rico ocasion tendremos S. S. y yo de debatir detenidamente este punto: ahora solo me cumple indicar que el tabaco mal llamado de Puerto-Rico, que realmente no es de Puerto-Rico, que se introduce en Cuba, ocasiona grave daño á la riqueza tabaquera de la grande Antilla, y que seguro estoy de que el Sr. Lastres convendrá conmigo en que es altamente injusto que el tabaco de Cuba al entrar en Puerto-Rico pague 13 centavos de peso el kilógramo, y que entre libre de derechos en Cuba el tabaco de Puerto-Rico, ó que se llama de Puerto-Rico, que, *repito que no es de produccion puerto-riqueña*, y la prueba está en que en los estados de introduccion del año pasado, no consta que se introdujera en la Península el tabaco contratado para nuestras fábricas de la clase llamada *boliche*, que es la que se subastó de Puerto-Rico: y no se introdujo sencillamente, porque no le hubo. Mas sea como quiera, conste que yo no trato de hacer ningun daño á la riqueza de Puerto-Rico; lo que quiero es que, por lo ménos, los derechos de una y otra produccion al entrar en las respectivas islas, sean exactamente iguales; si no logro llevar al ánimo de todos la conveniencia en derogar el decreto Jovellar, que hoy lastima notablemente la produccion tabaquera de Cuba, sin beneficiar en nada á Puerto-Rico.

El Sr. **LASTRES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LASTRES**: No podemos entrar en un debate irregular sobre este punto, porque el Sr. Presidente no lo consentiria.

Sobre esta cuestion del tabaco de Puerto-Rico hay un expediente muy voluminoso instruido en el Ministerio de Ultramar, y yo no he hecho más que rogar al Sr. Ministro que tenga presentes esos antecedentes al resolver la cuestion.

Por lo demás, y para cuando el Sr. Pando quiera que discutamos el asunto, me pongo á la disposicion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: La he pedido para anunciar al Sr. Ministro de Fomento una interpelacion sobre la falta de cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera.

El dia 10 de este mes dirigí una pregunta al señor Ministro sobre este asunto, y como S. S. no ha tenido la bondad de contestar, me veo en la necesidad de anunciar esta interpelacion, y en el caso de que no se sirva señalar dia para explanarla, presentaré una proposicion haciendo uso de mi derecho reglamentario.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lectura de las sentencias del Tribunal de Actas graves.»

Leida la correspondiente al acta del distrito de Vera, provincia de Almería, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion, y que el candidato elegido, D. Juan Anglada y Ruiz, acreditaba su aptitud legal (*Véase la* sentencia en el Apéndice segundo *á este* Diario), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): ¿Se admite como Diputado al Sr. D. Juan Anglada y Ruiz, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Anglada y Ruiz.

Leida la relativa al acta del distrito de la Coruña, provincia del mismo nombre, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion, y que los candidatos elegidos, D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, acreditaban su aptitud legal (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): ¿Se admite como Diputados á los Sres. D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, que segun esta sentencia resultan legalmente elegidos y acreditan su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan proclamados Diputados los Sres. Fernandez Alsina y Puga y Blanco.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Di-

putado á Córtes en el distrito de San Clemente, provincia de Cuenca, vacante por fallecimiento del señor D. Isidro Aguado y Mora?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, vacante por haberse anulado la eleccion?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

Modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y Navarra. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Sobre construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Sobre prórroga á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision de incompatibilidades, referente al señor Lamas Varela.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimonoveno *al* Diario *núm. 86, sesion del 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Por esta consideracion, la Comision propone al Congreso se sirva acordar:

Que al aceptar el Sr. D. Luis Lamas Varela el destino de fiscal de la Audiencia de Madrid, para que fué nombrado por Real decreto de 7 de Agosto último, ha cesado en el cargo de Diputado á Córtes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del voto particular de los Sres. Pardo Balmonte y Vior al dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 78, sesion del 4 del actual, y* Diario *número 88, sesion del 17 de idem.*)

El Sr. Pardo Balmonte sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **PARDO BALMONTE**: Señores Diputados, reconozco el perfecto derecho de la Mesa para poner á la órden del dia la discusion del voto particular al proyecto de ley de redencion de censos; pero siento en verdad que continúe este debate ante el hecho notorio de que gran número de representantes de Astúrias, Galicia y Leon, especialmente interesados en el asunto, han regresado á sus hogares, considerando próximo el término de esta legislatura. Sin embargo, habiéndome concedido la palabra el Sr. Presidente, terminaré mi interrumpido discurso, proponiéndome ocupar breves instantes la atencion del Congreso.

En la tarde del viernes último empecé analizando el contrato de foro en cuanto se refiere á las personas, á las cosas y á su carácter predominante; expuse despues á vuestra consideracion las ventajas que el foro ha producido, y las consecuencias del subforo como gravámen sobre la propiedad (pues que ha producido además otros males), expresadas en aquella relacion de la diferencia entre las rentas forales que percibian algunos monasterios, y las subforales que cobraban los foreros pagadores de aquellas. Examiné en seguida los hechos preparatorios del famoso expediente de 1759, en el que se pedia la renovacion forzosa de los foros, la suspension de las demandas de despojo y la reposicion de los despojados desde aquella fecha.

Sobre dicho expediente se dictó la Real provision de 11 de Mayo de 1763, calificada ayer gráficamente por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de verdadero golpe de Estado. La Revolucion francesa no se atrevió á tanto; pues el 22 de Fructidor, año 4.°, se propuso por una Comision al Consejo de los Quinientos, mantener por medio de una disposicion formal al detentator á título de enfitéusis en el goce de sus dere chos á pesar del dueño directo, y los Quinientos, en atencion á que no pensaban legislar de nuevo sobre la materia, desoyeron la proposicion, y pasaron á la órden del dia. El auto acordado no resolvió nada sobre la renovacion forzosa de los foros, pues si bien algun autor cree aplicable al caso la ley 69, título 18, Partida 3.ª, yo me inclino á la opinion contraria; de no ser así, hubiese dispuesto el Consejo de Castilla sobre este punto que se fallase con arreglo al derecho.

En cuanto á la reposicion de los despojados desde 1759, se dictó la Real provision de 17 de Octubre de 1766 mandando mantener á los vecinos de San Ciprian de Montecubeiro y otros en la posesion de las tierras que tenian antes de la ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, regulando la renta anual de las partes, disponiendo que en caso de discordia se hiciese tasa de ellas con citacion de los interesados, y que se ejecutara lo mismo en todos los casos semejantes. Tambien, con ocasion de unas sentencias de vista y revista de la Audiencia de la Coruña dictadas en pleitos de reivindicacion de bienes aforados recayó la Real órden de 9 de Mayo de 1767, disponiendo que se mantuviese á los suplicantes en la posesion del lugar de Carroceda y bienes de que se les habia despojado.

El punto referente á la suspension de las demandas de despojo fué resuelto por la mencionada Real provision en los términos que recordará la Cámara. Su carácter es interino, pero no puede ménos de reconocerse que creó un estado jurídico, al cual dió su sancion el tiempo por el trascurso de ciento veintitres años, sin que se hayan opuesto los dueños directos, excepcion

hecha de la réplica elevada al Consejo de Castilla por el Conde de Altamira y la religion de San Benito y San Bernardo, segun he tenido la honra de manifestar al Congreso. Es decir, que desde entonces no pueden ser despojados los foreros, mientras paguen la renta anual; pero tampoco se puede privar á los dueños directos del derecho de percibir las pensiones forales. Hé aquí el fundamento del voto particular, que concede preferentemente á los primeros el derecho de redimir, y á los segundos el derecho de consolidar en segundo término el dominio útil. Pero nos decia el Sr. Vincenti en su discurso: «Comprendo que se defienda invocando el principio jurídico la reversion, porque despues de todo SS. SS. defenderian la escuela de lo pactado, y este es el rigorismo jurídico; lo que hay es que SS. SS. no se han atrevido á proclamarlo por una razon muy sencilla, porque entonces no podria prosperar su voto particular, y todo lo más que hubieran conseguido sería escandalizar á todo el mundo. Así es que han dicho: modo de que pueda prevalecer nuestra doctrina, consignar la reversion de una manera solapada (frase que no me parece del mejor gusto), hipócrita, por medio de la consolidacion á los tres años.»

Señores Diputados, nada más claro que la doctrina del voto particular, reducida á conceder al forero el derecho de redimir las pensiones, y al dueño directo el de consolidar el dominio útil. Por lo tanto, aquella palabra y la siguiente es inaplicable al caso, porque la reversion es sencillamente la devolucion al dueño de las fincas aforadas con arreglo á las condiciones del contrato; y la consolidacion, en los términos que propone el voto particular, es la union de ambos dominios en la persona del dueño directo, prévia indemnizacion al forero del valor del dominio útil: ni más, ni ménos. Pero, ¿á qué escandalizarse de la palabra *reversion*? La reversion se verificaba con arreglo al Derecho romano, tanto, que siendo Zenon y Justiniano de aquellos Emperadores de quienes se decia: *quot principi placuit legis habet vigorem*, sin embargo, en la Instituta, en el Código, en las Novelas, en todas partes donde se ocupan de la enfitéusis, advierten que se observe lo pactado. ¿Por qué nos hemos de admirar y escandalizar de la reversion, cuando el Derecho romano es el Derecho de toda Europa, á excepcion de España, desde el año 1763? El Código holandés dedica un título á la enfitéusis; el napolitano reconoce dicho contrato; la ley de 11 de Enero de 1824 lo restablece en Bélgica; el Imperio aleman se rige por el Derecho romano; y Francia está en el mismo caso, aunque con algunas modificaciones, debidas á las leyes revolucionarios y á su Código civil; de suerte, que todos los países cultos dan á este contrato el mismo carácter.

Francia va más allá, puesto que no solo le califica de *bail emphiteutique*, sino que muchos autores, como Troplong, entre otros, le explican en los tratados sobre locacion (louaje), y en la práctica, segun Dalloz, no suele durar ménos de nueve años ni más de cien, despues de cuyo término se verifica la reversion al dueño directo; de modo que no solo se reconoce y practica la enfitéusis temporal, sino que la perpétua se considera prohibida por la ley de 29 de Diciembre de 1790; y por eso, si se contrata para siempre, se entiende que no es enfitéusis, sino imposicion de una renta (*bail a rente*). Tan esencial se considera la restitucion de la finca cedida á su dueño como término natural del contrato.

Pero se dice: los foreros vienen aplicando su inteligencia, su actividad, todas sus fuerzas, en fin, al cultivo de las fincas; los foreros vienen haciendo toda clase de mejoras en las mismas; más aun: los foreros vienen ejerciendo la mayor parte de los derechos dominiales, no el pleno dominio, como manifestó el señor Vincenti. Pues bien, Sres. Diputados, todo esto es consecuencia de la naturaleza misma del foro, que debo recordaros.

El contrato de foro como bilateral, supone la existencia de un interés recíproco. ¿Cual ha podido ser el interés de los dueños directos al aforar las fincas? No el percibo de una módica pension, que tal es el carácter de ésta, segun la mayor parte de las escrituras forales; tampoco el derecho de laudemio, que queda por completo á la voluntad del forero; y ménos las entradas, vueltas ó guantes, porque estos no tienen lugar en todos los contratos, y aun en el caso afirmativo, generalmente por cantidades insignificantes que no están en proporcion con el valor y producto de la finca. El interés del dueño directo estaba en la seguridad que tenía de volver á recobrar las fincas, cumplido que fuese el término del contrato, y el interés de los foreros, sabiendo que estaban obligados á pagar una pension módica en la mayor parte de los casos durante el plazo establecido en el contrato, pasado el cual volvian las fincas al poder del dueño directo; el interés de los foreros, repito, estaba en percibir los frutos de aquellas y utilizar las mejoras que hubiesen hecho en las mismas: esta era su ganancia.

Hice tambien algunas observaciones sobre los tipos establecidos para la redencion, considerando inaceptables el 5, $5^1/_2$ y 6 por 100; y me fijé tambien en el laudemio; debiendo llamar la atencion de la Cámara sobre el hecho de haberse sometido á la deliberacion de las Córtes de 1873 un artículo sobre el particular redactado en estas ó parecidas palabras: «En la redencion de los gravámenes, objeto de esta ley, en que no haya estipulado laudemio, nada se agregará por tal concepto al capital redimible; en otro caso se redimirá el laudemio pagándose tres veces su importe al perceptor de la renta; en adelante no se establecerá semejante prestacion en los contratos de esta índole.»

Es verdad que este artículo fué reemplazado por una enmienda que es hoy el art. 12 de la ley del 73, y acerca del cual dice el Sr. Gil: no creo que eso tenga justificacion. Las leyes en que tan en poco se tienen los derechos no pueden subsistir; son contraproducentes esas leyes.

Por último llamé vuestra ilustrada atencion sobre los precedentes que pudiera haber en nuestra Patria acerca de esta materia, empezando por el voto particular que el Sr. Carramolino formuló al dictámen de la mayoría de la Comision nombrada por la Academia de Ciencias morales y políticas con el objeto de dar cumplimiento al encargo cometido á la misma por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cuyo voto particular se dice que no habia precepto legal ni razon alguna para cerrar las puertas de la redencion á los dueños directos cuando se abrian de par en par á los foreros, preveyendo desde luego las objeciones siguientes: que los dueños directos se agolparán simultáneamente á redimir: que los foreros se quedarán sin tierras que cultivar: que perecerán en la miseria, y que es motivo para temer una revolucion social.

El Sr. Carramolino contesta que los dueños directos no son tan ricos que casi simultáneamente pue-

dan redimir: que puede y debe establecerse que si la redencion se verifica, el forero tenga el derecho de continuar cultivando y utilizando la finca en concepto de arrendatario, de preferencia á todo otro colono, por arriendos de tres, seis ó nueve años, teniendo todo este tiempo para proporcionarse otro fundo ó tierra que cultivar: que el forero, en el acto de la redencion que le priva del dominio útil, adquiere un capital más ó ménos considerable, pero siempre igual al valor del derecho que pierde, con que puede comprar otra heredad ó redimir á su vez el dominio directo de otra finca foral que posea, ó dedicar á otra industria ú oficio con capital propio: que si ocurria algun que otro caso aflictivo á la clase forera, ese no es motivo bastante para negar la justicia de la redencion al propietario del foro, porque las leyes se dictan para los casos frecuentes y no para raras excepciones, y por último, que la Nacion está interesada en las grandes mejoras del cultivo, que no pueden hacer pobres foreros, y sí propietarios ricos en los campos que cultivan.

Quizás por virtud de las ideas reaccionarias que se atribuyen á aquel digno magistrado y distinguido jurisconsulto, pudiera decirse que este precedente tiene poca fuerza; pero dicho argumento no se hará ciertamente al proyecto de ley del Sr. Cuesta, á ménos que se tache de poco liberal á tan notable jurisconsulto.

He dicho el otro dia que el Sr. Cuesta aceptaba dos principios diversos: uno para los foros anteriores al 17 de Abril de 1785, y otro para los posteriores á esta fecha, que se contiene en las siguientes bases del artículo 10:

«Cuarta. Al terminar el plazo del foro, el dueño directo tendrá derecho á demandar al desahucio para reintegrarse en el dominio pleno de los bienes aforados, por los trámites establecidos en el tít. 12 de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. En este caso serán siempre de prévio abono al dueño útil las mejoras que por él ó por sus causantes se hubieren hecho en las fincas del foro, en el estado y valor que tengan al tiempo de verificarse el desahucio.»

Es decir, que el Sr. Cuesta no concedia ni con mucho á los foreros lo que les concede el voto particular, pues solo les daba derecho á percibir el importe de las mejoras, y el voto particular les otorga el derecho de ser indemnizados por todo el valor del dominio útil.

Y puesto que hablamos de precedentes, tambien hay una enmienda del Sr. Xérica á la ley del 73, redactada del modo siguiente:

«Los Diputados que suscriben ruegan á las Córtes se sirvan aprobar la siguiente adicion al proyecto de ley sobre redencion de foros y otras pensiones:

«Art. 3.° Si el pagador de una de las expresadas cargas, requerido por el perceptor ante un juez municipal ó notario para que redima, no lo verificare en el término de seis meses, el perceptor podrá revertir la finca abonando al pagador su importe en justa tasacion, deducido el capital que representa la carga al tipo establecido en esta ley. Si en el término de dos meses no utilizare este beneficio el perceptor, renacerán los derechos y deberes recíprocos que la misma consigna.»

Palacio de las Córtes 8 de Agosto de 1873.=Ramon Xérica.=Benito Pasarón.=Cayo Vea-Murguía.»

El voto particular concede á los foreros el plazo de tres años para redimir, y al Sr. Vincenti le parece demasiado corto.

Y otra del Sr. Valdés Barrio, á la misma, cuyo artículo 2.° es: «El derecho de redimir estas cargas compete, no solo á los pagadores de las mismas, sino tambien á los dueños del dominio directo, cuando por la escritura de imposicion ó adquisicion se acredite que la finca conserva el estado que tenía cuando se la impuso el gravámen.»

Y firman, además del Sr. Valdés Barrio, los señores Olavarrieta, Samaniego, Pascual y Casas, Sampere Miquel, García San Miguel y Martinez; debiendo llamar la atencion de la Cámara sobre la firma del Sr. García San Miguel, digno indivíduo de esta mayoría, y cuyas ideas liberales son bien conocidas.

Dice el dictámen de la Comision:

«Asociemos el capital y el trabajo; organicemos la propiedad en el sentido de las ideas políticas y económicas de las escuelas modernas; emancipemos socialmente una clase ya emancipada políticamente, y rompamos las cadenas de una colonia agrícola de más de 100.000 cultivadores.»

El Sr. Paz emitió conceptos parecidos: «la tierra en Galicia, en Astúrias, en Leon, es esclava; el agricultor, cuya independencia personal se funda siempre en la libertad, no es allí, no puede ser libre. El agricultor en aquellas regiones vive en una perpétua dependencia de las clases que perciben rentas; allí el país está dividido, si no hay dos castas, en dos clases distintas, una que trabaja y no puede vivir, y otra clase que vive en la opulencia y que no trabaja, lo cual, ni se acomoda á la libertad, ni es el ideal de la justicia.»

Y yo os pregunto, Sres. Diputados: ¿habeis oido que en las provincias del Noroeste exista una clase esclava, desheredada y oprimida por otra, que viva del jugo de sus fuerzas y le impida el libre desenvolvimiento de sus facultades? ¿Habeis oido que allí haya alguna clase de la sociedad que sienta dolores no comunes á las demás, y que sufra desgracias de que las otras no participen? Yo no he leido nunca un concepto parecido, ni en libros, ni en folletos, ni en periódicos, sencillamente porque allí nadie pide su emancipacion, y porque no hay cadenas de ninguna clase más que en los espacios imaginarios.

En aquellas provincias la respetable clase de labradores se compone de arrendatarios y de foreros que pagan las rentas y pensiones; pero ¿están unos y otros en perpétua dependencia de los propietarios y dueños directos? De ninguna manera. Coinciden, sí, todos, en pedir la rebaja de las contribuciones, recordando á este propósito que el Sr. Becerro de Bengoa dice en su libro *De Palencia á la Coruña*: «una de las causas, la más importante quizás, del malestar de Galicia es la contribucion de cultivo, dados los productos que se obtienen de la propiedad territorial.»

El Sr. Vincenti cree que la mayoría de la Comision no es inconsecuente al declarar la perpetuidad del foro para los efectos de esta ley, por más que dicho acto tenga carácter jurídico; y dice S. S.: «¿Es que el proyecto de ley ha declarado lo que no existe? ¿Es que se ha dado al foro algo que no tenía? Pues qué, ¿antes y despues de 1873 no era perpétuo? Pues qué, ¿no dicen todas las escuelas que debemos partir de la perpetuidad del foro?»

En primer término, no hay ningun precepto legal acerca de esta materia, y en segundo lugar, tampoco es tan unánime la opinion de los autores sobre la per-

petuidad de los foros, puesto que si pueden estar contestes respecto de los anteriores á 1763, son juzgados de diverso modo los posteriores á esta fecha, como lo demuestra el proyecto de ley del Sr. Cuesta y el texto de una enmienda presentada al proyecto que se discute por el Sr. Vizconde de Campo-Grande, cuya competencia en esta y otras materias es notoria.

Pregunta el Sr. Vincenti qué clase de foros será objeto de la consolidacion. La respuesta es sencilla: cuando los autores del voto particular no distinguen, no debe S. S. distinguir.

Añade el Sr. Vincenti: «Los señores firmantes del voto particular nos dicen: es preciso partir de que los señores tienen la propiedad que hoy conservan en su poder, efecto de los privilegios que han concedido los Reyes á los monasterios y á los señores. ¿Es decir que vosotros invocais los privilegios que tienen los señores y los propietarios hoy en Galicia, y pedís á pesar de esto la plena propiedad para ellos?»

Señores Diputados, en el preámbulo del voto particular se dice que el foro nació para satisfacer una necesidad económica, la desproporcion entre el capital y el trabajo, por cuanto habiendo otorgado los Reyes donaciones á las iglesias, monasterios y señores, en la imposibilidad de cultivar estos sus propiedades, tenian que resignarse, ó á poseerlas incultas, ó á cederlas á otras personas mediante el pago de una pension; este es el orígen histórico del foro, lo cual no quiere decir que todos los foros procedan de donaciones ó privilegios, ni que comprendan solamente fincas incultas, cuando sucedió lo contrario en la generalidad de los casos.

Pero aun aceptando el argumento, ¿es razonable combatir hoy el derecho del dueño directo por lo que ha sido el foro hace ochocientos ó mil años? De hacerse lo mismo con todas las instituciones, no habria una sola firme, estable y permanente en la sociedad.

Dice el Sr. Vincenti «no nos inspiramos en las teorías comunistas ni socialistas; nos inspiramos únicamente en las teorías, por ejemplo de Stuart Mill y Smith, creadores de la escuela económica de aquellos que fundaban el desarrollo de la propiedad en dos hechos nada más: en la libertad y en la division. Si su señoría quiere significar con las palabras anteriores que son objeto de más fácil contratacion las fincas libres que las esclavas, segun frase de S. S., y que el cultivador trabaja con más fe, energía y constancia cuando es dueño en toda la extension de la palabra, que en el caso contrario, estamos completamente de acuerdo; pero si S. S. pretende que el cultivador debe ser declarado dueño á toda costa, y que de cualquier modo puede redimir las pensiones sobre las fincas por él mismo poseidas, rechazo dicha doctrina, que se completa con la siguiente: «Yo os digo que toda renta que gravita sobre la tierra conforme van trascurriendo los años, se va haciendo insoportable, y cada vez el derecho del propietario va siendo menor,» ó lo que es lo mismo, Sres. Diputados, todo para el cultivador, quedando reducido el propietario á la mínima expresion, á la menor cantidad posible en el ejercicio de su derecho. Yo tengo la seguridad de que no os seducirá jamás semejante teoría, encaminada á destruir una de las piedras fundamentales de la sociedad, porque es indudable que si hoy se merma en algo el derecho del propietario, mañana se hará lo propio con el del cultivador actual, que llegue á tener aquel carácter, y que no pueda ó no quiera trabajar.

El Sr. Vincenti ejerció el magisterio durante una parte de su discurso, lo cual á nadie sorprenderá seguramente despues de haber tenido la arrogancia de manifestar que los firmantes del dictámen de la mayoría son los únicos representantes del pueblo, contra cuyas palabras protestó toda la Cámara, y protesté yo tambien..

«Aprended, Sres. Diputados, y sobre todo señores firmantes del voto particular, aprended del ejemplo que os da Irlanda.»

Yo nada puedo ni debo decir en nombre del Congreso, porque la protesta de los Sres. Diputados fué harto elocuente, pero en cuanto á mí se refiere pudo haberse evitado S. S. la molestia de darme una leccion no pertinente al caso, porque la cuestion de Irlanda, ya de órden público, por lo cual preocupa hace tiempo á los estadistas ingleses, nada tiene que ver con la que discutimos ahora.

Pregunta el Sr. Vincenti: «¿Qué vais á hacer con esa consolidacion? Arrojar en la miseria á todo un pueblo de trabajadores; no cabe que resulte otra cosa; porque, una de dos, ó esos colonos se entregan en manos de la usura para librarse de vosotros, ó se entregan á la miseria.» Señores Diputados, comprendereis que este es un temor, un presentimiento, y por lo tanto voy á contestar á S. S. en el mismo terreno. Sucederá, y esto es lo más natural, que rediman solo los foreros ricos y aquellos á quienes alucine la idea de ser propietarios á toda costa; pero la inmensa mayoría, la casi totalidad de esta clase pobre y desvalida, acudirá á los dueños directos con el objeto de manifestarles el deseo de continuar cultivando las fincas en calidad de arrendatarios, y los dueños directos accederán á su peticion, tanto por considerarla justa, como por conveniencia propia, ante el hecho notorio de que allí escasean los brazos dedicados al cultivo.

El Sr. Vincenti impugna la base con arreglo á la cual debe ser indemnizado el forero en el caso de consolidacion.

«¿Qué tipo fijais para la consolidacion? Los señores Pardo Balmonte y Vior han salido del paso diciendo que, ateniéndose á la riqueza imponible que resulte de los amillaramientos, segun los datos que obren en las respectivas Delegaciones de Hacienda.»

Señores Diputados, la base que sirve para levantar las cargas públicas, para el pago á la Hacienda del impuesto sobre derechos reales y trasmisiones del dominio, y que constituye un dato importante para el justiprecio de las fincas en el proyecto de ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, sometido á la deliberacion del Senado, y del cual nada puedo decir por impedírmelo la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, bien puede aceptarse para un acto del derecho civil, para el otorgamiento de una escritura de consolidacion.

El Sr. Vincenti hace tambien un argumento del porvenir, verdaderamente original, un argumento *ad terrorem*, contenido en estas palabras:

«Conformaos con esta indemnizacion que os ofrecemos, que dias vendrán, que épocas vendrán tambien que no serán tan nuevas, porque al fin no serian más que repeticion de otras épocas en que no se os ofrecerán esas indemnizaciones que nosotros os ofrecemos ahora. Si los autores de la ley de 1873 pudieran volver á mandar, yo os diria: ¿qué quereis mejor la ley de 1873, ó la que nosotros os ofrecemos?»

Este argumento contradice la bondad del proyecto,

porque si tuviese dicha condicion, no se acudiria para defenderle á las precedentes palabras que demuestran es un mal menor ante la posibilidad más ó menos lejana de otro mayor.

Dice el Sr. Vincenti: «Si en esta Cámara y en este Congreso pudieran hacernos SS. SS. algun daño, seguramente, si su voto particular prosperase no nos harian más daño, porque SS. SS. no volverian á ser Diputados por Galicia.»

El Sr. Vincenti no solo ejerce el magisterio, no solo hace argumentos del porvenir; tambien se revela con un carácter nuevo, con el carácter de profeta, al manifestar que el Sr. Vior y yo no volveremos á ser Diputados por Galicia. Mucho alcanza la vista de su señoría, pero yo le contestaré que el distrito de Fonsagrada me ratificará sin duda alguna su confianza en lo sucesivo, convencido como está de que yo al intervenir en este debate y en cuantos crea conveniente hacer uso de la palabra, solo obedezco á la inspiracion de mi conciencia y al impulso de mis honradas convicciones.

Pero añadia S. S.: «vuestro nombre en las urnas irá unido al nombre del opresor de Galicia.»

Esta apreciacion de S. S., que solo se explica á falta de argumentos, se perdió ya en el vacío ante la impotencia de S. S. para hacer odioso el nombre que llevo con orgullo, y que del mismo modo trasmitiré á mis hijos sin una sola mancha, que sea el resultado de la menor injusticia cometida en un solo acto de mi vida, ni la consecuencia de sentimientos ruines ó de malas pasiones que jamás me dominarán.

Por último, cree el Sr. Vincenti que los dueños directos de aquellas provincias erigirán dos estátuas á los autores de este voto particular.

Señores Diputados, por muchos é importantes servicios que yo pueda prestar á mi país, jamás mereceré la menor demostracion de afecto ó de simpatía; pero deseo que S. S. pueda colocar sobre su frente una de las muchas coronas que, segun ha manifestado ante la Cámara, estaba preparando Galicia para los defensores del proyecto de ley.

Concluyo, Sres. Diputados, dándoos gracias por la benevolencia con que me habeis escuchado, y os ruego que tomeis en consideracion el voto particular.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar dos Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Anglada y Fernandez Alsina, anunciándose que ingresaban respectivamente en las Secciones sexta y sétima.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vincenti tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VINCENTI**: Permitidme, Sres. Diputados, que antes de entrar de lleno en el fondo de la rectificacion, separe del debate una cuestion puramente personal; cuestion que he de tratar brevemente porque la dejo íntegra á quien debe tratarla, al Sr. Presidente de la Comision, el cual le dirá á S. S. cómo procedimos nosotros, y cómo procedió S. S.; que para estos debates personales es preciso reunir las dotes y condiciones que reune el Sr. Presidente, ó sean la serenidad de espíritu y el reposo de palabra de que goza. Unicamente por lo que importa á mi persona debo hacer una rectificacion, y es que yo no he provocado á S. S. para que trajera al debate esa cuestion; si S. S. queria provocarla, ó si la traia aprendida, podia haberlo dicho sin tomar pretexto de mis palabras. ¿Cree S. S. que yo soy tan insensato que la vez primera que hablase en el Congreso habia de descender al terreno personal, en vez de mantenerme en el terreno elevado de las ideas? Por consiguiente, yo dejo á S. S. toda la gloria y toda la responsabilidad de ese debate personal, y entro de lleno en el fondo de la rectificacion.

Su señoría empezó su discurso haciendo la historia del contrato del foro, y yo no tendria nada que rectificar si, como de pasada, S. S. no nos hubiera dicho que yo no hice esa historia el otro dia. Yo no la hice porque no convenia para nada al debate la historia del contrato del foro; ni á S. S. ni á mí convenia para nada en esta ocasion, porque escrita está esa historia, y es sabida de todo el mundo. Su señoría nos habló del folleto *Patrocinium pro Patria*, de Oca Sarmiento; del Memorial del Marqués de Mos, ilustre antecesor del Marqués de la Vega de Armijo, y nos habló del Marqués de Bosque Florido; todo eso no lo juzgaba yo pertinente ni preciso; por esa razon no me ocupé de tan conocidos datos históricos; si S. S. lo juzgaba de ese modo, perfectamente, estuvo en su derecho en darnos ese curso de historia; pero no parecia necesario decir que debia yo haberlo hecho. Escrita está esa historia en el preámbulo del proyecto de ley del señor Montero Rios; escrita está en el dictámen de la Comision, y además en cuantas obras se han ocupado de la cuestion foral. ¿A qué viene, pues, hacer ahora la glosa de todos los tratadistas que han escrito sobre el foro?

Para terminar este punto, conste que todo esto que digo no es un ataque á S. S.; es únicamente el ejercicio del derecho de defensa.

Otra cuestion que voy á tratar en este momento, es la que se refiere al concepto de socialista que me habeis atribuido.

Su señoría ha afirmado que mis ideas son socialistas, y que nunca se ha dicho aquí, á la faz del país, respecto á la propiedad, lo que yo he afirmado el otro dia. No he de entrar en el exámen detallado de lo que es el socialismo; yo únicamente he sentado una tésis, y la he desarrollado, y la afirmo hoy de nuevo. Cuanto he expuesto respecto al principio de la propiedad, lo ha dicho Laboulaye, que no fué solamente filósofo y como filósofo algo soñador, sino un hombre político, y que ha afirmado que al lado del derecho místico de la propiedad existe un hecho que viene á sustituir ese derecho, y es la posesion y el cultivo, y que llega un momento en que los intereses se han desarrollado de tal suerte que al lado del derecho del dominio directo se forma el dominio útil, que con el trascurso de los años se convierte en el único dominio. Si las teorías de la propiedad que yo he sostenido hubiesen sido en tésis general, no refiriéndome á los foros ni á la region gallega, S. S. hubiera estado en su derecho al acusarme de socialista; pero de ningun modo puede hacerme esa acusacion refiriéndome, como yo me he referido, al contrato especial de foros y á una region especial, como es la region gallega. Pues qué, ¿en todas partes los cultivadores están en las condiciones en que se encuentran los foreros en Galicia? ¿Tienen en alguna otra parte los cultivadores el dominio útil? ¿Ejercen en alguna otra parte los cultivadores actos

de dominio, como yo dije el otro dia que los ejercian los foreros en Galicia?

Su señoría se ha extrañado mucho de lo que yo dije, y á mí lo que me extraña es la extrañeza de su señoría, siendo propietario, siendo gallego y siendo abogado. Pues qué, ¿no vienen los foreros enajenando y disponiendo *inter vivos* y *mortis causa* de las tierras? ¿no vienen siendo verdaderos dueños? Pues entonces, ¿qué más dominio que el de los foreros? Si hubiera alguna duda sobre esto, la hubiera desvanecido el señor Ministro de Gracia y Justicia con las palabras que dijo ayer. Si alguna autoridad necesitara esta Comision, que por lo que se refiere al que en este momento habla, sí la necesita, la hubiera obtenido en la tarde de ayer con las palabras que pronunció el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, interpretando la Real provision de Cárlos III de 1763. El Sr. Pardo Balmonte no hizo más que interpretar una sola palabra del señor Ministro de Gracia y Justicia, desentendiéndose de las demás, porque sin duda no le convenian. Es verdad que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia calificó de golpe de Estado el auto de 1763; pero tambien dijo y sentó la teoría de que de ese auto se desprende el hecho de la perpetuidad del foro, y eso me basta á mí, porque es el punto de partida del dictámen relativo á la redencion de censos. Por lo que respecta al *golpe de Estado*, no he de examinarlo, porque nosotros no tenemos que venir á defender aquí ese acuerdo de Cárlos III; que ni en el banco azul se sientan los Ministros de Cárlos III, ni nosotros hemos presentado el dictámen de un proyecto de ley de ningun Ministro de ese Monarca.

¿Es que mi socialismo consiste en declarar juro perpétuo de hecho el foro? Socialismo ha dicho S. S. ¿Por qué? ¿Porque debia consolidarse el dominio pleno en el útil? ¿Socialismo, porque el que venía siendo dueño de lo útil pase á ser dueño legal del dominio pleno? ¿Socialismo, porque lo que es una cosa de hecho pase á serlo de derecho? Socialismo, señores, el de Cárlos III, entregando al reparto las tierras labrantías; socialismo pudo ser el de Felipe V, entregando al fisco las propiedades de las corporaciones eclesiásticas que faltaron á sus deberes con el Estado; socialismo pudo ser el de Cárlos IV, apropiándose de los bienes espiritualizados; socialismo podrá ser el de Platón, negando la propiedad individual, ó el de Hobbes, declarando sediciosa la propiedad; pero no la doctrina de este dictámen, ni la de mi discurso, porque en último caso, sería un socialismo que da 100 de capital por 5 de renta. Si ese socialismo le defendieran todas las sectas, poca Guardia civil necesitaria el Gobierno mandar en su persecucion.

Pero si no quereis que sucedan esos conflictos, haced lo que la otra noche dijo en el Congreso jurídico el Sr. Azcárate: para evitar la lucha sobre la propiedad, lo mejor es concederla. Y nosotros lo que queremos es que se conceda la propiedad en los términos de la ley. Si, pues, soy socialista, confesad que lo soy gubernamental.

Uno de los puntos más importantes del discurso de S. S. ha sido el exámen del derecho de laudemio, ó sea la cuestion batallona para SS. SS., y en la que nosotros debemos tambien fijar la atencion. Su señoría ha hablado del derecho de laudemio citando algun texto del profesor Gil, y nosotros citaremos tambien el mismo texto para que SS. SS. vean que acudimos á su misma fuente de derecho. Pues bien; el Sr. Gil dice que el derecho de laudemio es un derecho odioso, aunque esté en la ley consignado.

Su señoría ha querido aquí manifestar que yo he combatido la doctrina del Tribunal Supremo en este asunto. Yo no he combatido la doctrina, ni he atacado al Tribunal Supremo. Lo que he dicho, y no he podido ménos de decir, es, que era un derecho perjudicial y una especie de signo de vasallaje el derecho de laudemio. Yo no podia combatir al Tribunal Supremo porque éste, como Tribunal de derecho, tiene que sujetarse al derecho estricto y escrito, mientras que en el Congreso, que no es tribunal de derecho, pesan más las consideraciones sociales y los dictados de la opinion, y por tanto debemos tratar las cuestiones de otra manera que como las tratan los tribunales. ¿Hay laudemio en las trasmisiones *inter vivos* ó *mortis causa* en las particiones? No; luego ya ve S. S. cómo es un derecho bien limitado.

Mucho ha hablado S. S. de aquellas propiedades que los monjes dieron en foro á los actuales dominios directos. ¿Para qué? ¿Para sostener el derecho del dominio directo á la consolidacion? Pues yo digo á S. S. que ojalá no se revisen los archivos, porque si se revisasen, yo estoy seguro de que muchos que hoy se consideran dueños del dominio directo verian que no son en realidad más que utiliarios. ¿Qué son los dominios directos recipientes de foros procedentes del convento de San Martin de Santiago? Pues no son otra cosa que segundos dominios. ¿Sabe el Sr. Pardo Balmonte lo que sucederia con esos foros el dia en que prosperara su voto particular? Pues sucederá que resultarán subforos. ¿Qué les sucederá á esos dominios? Pues que todos esos foristas quedarian sin renta y sin propiedad; y no quiero citar nombres propios, porque quizás algunos señores que están en esa Cámara se encuentran en ese caso, y no deseo se revisen sus archivos, pues temo que surjan grandes litigios y desengaños.

Nos ha hablado tambien el Sr. Pardo Balmonte del *bail emphyteutique*, ó sea de esa teoría del derecho francés, y le ha llamado arriendo enfitéutico. Pues yo puedo asegurar á S. S. que no es tal arrendamiento, y para convencerse de ello no tiene su señoría más que hacer que leer la obra de Gassonet sobre este asunto, y en ella verá que se habla de *bail a veuse* y *bail a culture y perpetuelle*.

Los Sres. Pardo Balmonte y Vior con su voto particular, lo he dicho la otra tarde y lo vuelvo á decir ahora, no vienen aquí más que á una cosa, á suscitar la cuestion que resolvió la Real provision de Cárlos III, aquella pragmática que no versa sobre si los foros eran temporales ó perpétuos, que no se referia ni á los foros monacales ni á los del Conde de Altamira, sino á todos: y que se referia á la renovacion foral, y cuando la enmienda del Sr. Jove y Hévia se discuta veremos cómo distingue S. S. el carácter de los foros anteriores y posteriores á 1763; ¿pero quiere S. S. que en este momento le adelante una idea? Pues yo le digo que si algunos foros pueden considerarse temporales son los anteriores á 1763, puesto que los posteriores son perpétuos de hecho, y por eso todo el que realizó un contrato de foros posteriormente á esa pragmática, ya podia saber que los foros desde entonces podian considerarse como perpétuos, porque si no quiso decir eso la pragmática, ¿qué quiso decir? (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: No puedo contestar: me lo prohibe el Reglamento.) Me referia más espe-

cialmente á lo que el Sr. Pardo Balmonte ha dicho tratando este punto.

Ha terminado el Sr. Pardo Balmonte hablando de que no aspira á tener una estátua en Galicia, que lo que deseaba era legar á sus hijos el nombre honrado que lleva, y que de ningun modo entendia pasar por opresor en Galicia. Al decir lo que yo dije de la situacion especial de S. S. en Galicia á consecuencia de la presentacion de este voto particular, no traté de entablar ninguna especie de cuestion personal con su señoría, ni de poner en duda lo que S. S. representa y vale en Galicia. Lo único que decía es, que respecto á la cuestion de la propiedad S. S. no representaba al país, porque si la opinion del país es la del proyecto de ley, como yo creo, S. S. no representa esa opinion. ¿Cómo habia yo de decir que S. S. no representaba dignamente á Galicia, y que su representacion era debida á una usurpacion? Yo no podia decir semejante cosa: lo que dije es que para esta cuestion tan interesante para Galicia S. S. y los partidarios del voto particular no representan al país, puesto que no están de acuerdo con la opinion que allí universalmente palpita. (*El Sr. Pardo Balmonte*: Esa será una creencia de S. S.) Es una creencia de todo el mundo. Pues que: cuando el Sr. Salmeron recorrió este verano toda la region gallega y hablaba de la cuestion social ¿qué contestaban los aldeanos? ¡Viva quien trae el dominio directo, y cree está ya reintegrado! Yo sentiré ser profeta, precisamente porque no vengo aquí á profetizar más que cosas malas para Galicia. Si el voto particular prospera, ya verán SS. SS. lo que pasa en Galicia; y cuando lleguen las elecciones podrán considerar si tienen suficientes fuerzas para presentarse allí como candidatos cuando se organice una *liga agraria* y ésta pregunte á sus candidatos qué piensan sobre la propiedad.

Lo que hay que temer es que lo que hasta aquí ha pedido Galicia con la fuerza del derecho, lo pida mañana con el hacha en la mano, al sentirse excitado, ó por las predicaciones, ó por vuestra opresion; y ahora ya comprenderá el Sr. Pardo por qué le califiqué de opresor de la propiedad, y, por tanto, del país. Esos excesos hay que temer, y eso es lo que hay que evitar á toda costa. Por esto nosotros procuramos que se resuelva esta cuestion, por esto queremos que se venga al dominio de la ley, y por esto queremos tambien que el directo se reintegre de una vez para siempre y se deje al dominio útil que sea propietario en aquel país. Ya ve S. S. que yo no aspiro á ningun socialismo; al contrario, lo que yo deseo es evitarlo, y lo que deseo es que se entienda que en Galicia es preciso arrostrar el problema, y que no se venga, como se ha venido siempre, aplazando la solucion bajo todos los conceptos. Por eso tambien he dicho que el voto particular era una reversion solapada, y le ha chocado á S. S. este calificativo. Yo no tengo inconveniente en variarlo, y decir que es una reversion disimulada. Dice el Sr. Pardo Balmonte que no es una reversion lo que proponen, sino que es una consolidacion; y la prueba de ello es que indemniza al dominio útil. Pues lo mismo le digo á S. S. respecto de la redencion que nosotros proponemos. ¿Es un despojo? No lo es, puesto que proponemos una indemnizacion para el dominio directo.

Su señoría ha confesado en su discurso que muchas familias ilustres aceptan el tipo de la redencion que nosotros proponemos. Pues entonces, si muchas familias ilustres de Galicia aceptan el tipo de la redencion, ¿por qué S. S. se extraña tanto de nuestro dictámen? A esto S. S. no me contesta. ¿Por qué? Porque tendria que involucrar á esas familias ilustres conmigo, y por lo visto, esto no le conviene á su señoría.

Su señoría decia: bastante vejado está el dominio directo en Galicia; y si no, ved los castillos derruidos que allí se encuentran. Señores Diputados, no creo que tenga nada que ver con la cuestion de la propiedad el que los castillos de los grandes señores estén derruidos; á lo sumo, será una cuestion personal de esos dueños directos, y vendrá á demostrar lo que yo he dicho, y es, que el absentismo domina en Galicia. Si los verdaderos propietarios estuviesen en Galicia y viviesen al lado del colono, entonces veria S. S. como esos castillos se levantaban, y tenian todos los adornos que S. S. quiere que tengan.

Yo creo que todos los Diputados por Galicia deben unirse en la defensa de los intereses de aquella region, que buena falta hace esta defensa en estos momentos ante la competencia de los trigos americanos y ante las Sociedades que se fundan para la exportacion de ganados en Tejas (América). Por consiguiente, cuando por estas circunstancias atraviesa Galicia, deben unirse todos para protegerla. Y la prueba de que la Comision no tiene un criterio cerrado en este asunto, es que muchas enmiendas presentadas serán admitidas, y S. S. verá como al dominio directo se le da la indemnizacion debida y al dominio útil se le entrega lo que debe corresponderle. Sus señorías no han emprendido el verdadero camino en este asunto, y el Sr. Pardo Balmonte, extraviado en su discurso, no ha hecho más que detallar los puntos del mio y leer palabra por palabra, y poco le ha faltado para decir dónde debia haber puesto un punto y dónde una coma.

Termino, pues, suplicando al Sr. Pardo Balmonte que medite respecto de las consecuencias que ha de traer su voto particular, no solo para el dominio útil, sino tambien para el dominio directo, por razon de las grandes cuestiones y de los litigios á que su voto puede dar lugar y las cuales no ha previsto su señoría. Es, pues, de desear, bajo este punto de vista, que el voto particular del Sr. Pardo Balmonte no prevalezca.

Su señoría podria sostener su voto en los terminos de la redencion ó del laudemio, y estoy seguro de que el Sr. Pardo Balmonte está arrepentido de haber establecido las cláusulas que ha puesto en su voto particular, porque eso no puede ser, porque traeria la lucha social y la ruina del dominio útil en aquella region. Y como el dominio útil es la verdadera propiedad, como el dominio útil es el que representa la riqueza de aquel país, de ahí que no puedan ser aceptadas las cláusulas que S. S. ha establecido en su voto particular.

Su señoría, por último, ha hablado del Sr. Carramolino respecto del voto particular que presentó en la Academia de Ciencias morales y políticas; pero como la mayoría de aquella Academia estaba compuesta de indivíduos pertenecientes al partido conservador, de aquí que la doctrina del Sr. Carramolino respecto de la redencion no tenga toda la autoridad que debiera tener á pesar de la autoridad que le da su persona.

En la Academia de Ciencias morales y políticas

dictaminaron respecto de la redencion en condiciones mucho peores que nuestro dictámen, indivíduos del partido conservador, de tal suerte, que el Sr. Marqués de Camarasa se puso al lado del Sr. Carramolino, al cual no ha podido ménos de quemar incienso aquí el Sr. Pardo Balmonte. Extraño yo mucho, por cierto, que habiendo quemado incienso á las doctrinas del Sr. Carramolino, venga á hablarnos de libertad y de division, de esas dos reglas de la escuela económica de Stuart Mill y de Adam Smith, y si á S. S. le chocó mucho que yo dijera aquí que no respetaba S. S. la libertad y la division, mucho más debe chocar que S. S. se colocara en el terreno de los Sres. Conde de Toreno, Conde de Maceda, Carramolino y otros indivíduos del partido conservador, muy respetables sin duda, pero que en esta cuestion no pueden estar jamás al lado del dictámen de la Comision, como tampoco pueden estarlo al lado de S. S.; y si cree que puede representar la teoría foral conservadora dentro de esta Comision sin dejar de pertenecer á la escuela liberal, se equivoca grandemente, porque todas las ideas se compenetran, y no siendo liberal en esta cuestion no puede serlo en otras. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Discusion de un dictámen de la Comision de actas.»

Leido dicho dictámen, en el que la Comision tiene la honra de proponer á la aprobacion del Congreso que se declare nula el acta de Luarca, y en su consecuencia vacante dicho distrito, sin perjuicio de que se remitan los oportunos antecedentes á los tribunales de justicia por si se hubieran cometido delitos, primero, al hacerse la designacion de interventores, segundo, al constituirse las Mesas electorales y consignarse el resultado de la votacion en las actas parciales, y tercero, al hacerse el recuento de votos en el escrutinio general (*Véase el* Diario *núm. 90, sesion del 20 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Olavarrieta tiene la palabra en contra.

El Sr. **OLAVARRIETA**: Señor Presidente, en primer lugar no veo sentado en el banco á ningun indivíduo de la Comision de actas; y en segundo lugar, como quiera que este dictámen, además de ser injusto, á mi juicio, entraña una infraccion manifiesta del artículo 19 del Reglamento del Congreso, pido á S. S. la lectura de ese artículo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Secretario se servirá leerle.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Art. 19. La Comision clasificará las actas por el órden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda las que solo ofrezcan ofrezcan dificultad más grave. Para declarar grave un acta han de opinarlo así las dos terceras partes de los indivíduos de la Comision. De la primera y segunda clase dará cuenta la Comision; de la tercera conocerá el Tribunal de Actas graves.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Continúe el Sr. Olavarrieta en el uso de la palabra.

El Sr. **OLAVARRIETA**: Despréndese de la lectura del art. 19, que la Comision se ha extralimitado de las atribuciones que le señala ese artículo; y como quiera que eso puede perjudicarme, puesto que por virtud de esa extralimitacion se me priva del tribunal de primera instancia, que es el de Actas graves, protesto contra el acuerdo de la Comision, y me retiro sin defender el acta en estas circunstancias.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Azcárate tiene la palabra, como de la Comision.

El Sr. **AZCARATE**: El Sr. Olavarrieta, como el Congreso acaba de oir, no ha discutido el dictámen de la Comision, sino que se ha limitado á protestar, estimando que ésta se ha salido de la esfera de su accion al proponer al Congreso que acuerde la nulidad del acta. Sin perjuicio de entrar en consideraciones más ámplias si el debate lo exige, la Comision no puede ménos de decir algunas palabras para poner de manifiesto la sinrazon del cargo hecho por el Sr. Olavarrieta, y por tanto, la sinrazon de la actitud que se ha servido tomar.

En primer lugar, el Sr. Olavarrieta creo yo que no supondrá que la Comision se ha extralimitado á sabiendas, esto es, no entenderá el Sr. Olavarrieta que la Comision trae aquí un dictámen con la conciencia de que no cabe dentro de la Constitucion, de las leyes y del Reglamento. Lo que el Sr. Olavarrieta puede pensar, y está en su perfecto derecho, es que la Comision incurre en un error, el cual puede considerar grave y gravísimo; y claro está que si hay la posibilidad de este error, vale la pena de que lo discutamos, en lugar de guardar silencio y tomar esa actitud estrecha de protesta y ese anuncio de retirarse del Congreso sin discutir.

La Comision de actas sabe bien que es la primera vez que se propone al Congreso acordar la nulidad de un acta. Y dicho se está que, si es la primera vez y no hay precedente, la Comision es la primera en reconocer la importancia de la cosa; y por esto era su propósito llamar la atencion de la Cámara por el órgano del Presidente de la misma, el Sr. Marqués de Valdeterrazo, que yo siento no se halle presente, sobre la importancia del caso, para que, despues de expuesto el punto de vista de la Comision, el Congreso resuelva; y aunque no haya precedente, bien podia ser, sin embargo, posible, dentro de la ley y del Reglamento, que si estima que no hay precedente, el Congreso lo resuelva.

Hasta ahora no hay ningun argumento en contra de la legalidad y de la posibilidad de este dictámen más que el artículo del Reglamento, cuya lectura ha solicitado el Sr. Olavarrieta, cuyo artículo, que es el 19, dice lo siguiente:

«La Comision clasificará las actas por el órden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera, las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion, y la tercera, las que ofrezcan dificultad más grave. Para declarar grave un acta han de opinarlo así las dos terceras partes de los indivíduos de la Comision. De la primera y segunda clase dará cuenta la Comision; de la tercera conocerá el Tribunal de Actas graves.»

Interpretacion que da el Sr. Olavarrieta, y con él muchos Sres. Diputados, á este artículo: ¿ofrece solo ligeros motivos de duda la aprobacion del acta? Pues es leve. ¿Ofrece graves dificultades la aprobacion del acta? Pues es grave.

Esto se entiende, pero esto no está en el Reglamento ni en ninguna parte. La distincion del Reglamento es ésta: ¿hay graves motivos, hay graves dificultades para formar juicio? Pues lo mismo puede haber graves motivos y dificultades para formar juicio en el sentido de la nulidad que en el sentido de la aprobacion; y por lo tanto, cuando el juicio puede formarse sin dificultades y sin motivos graves, no tiene sentido que se mande el acta al Tribunal de Actas graves, por la razon sencilla de que el Tribunal de Actas graves se ha establecido para que entienda en aquellos casos que pidan informaciones, que pidan datos, que pidan tiempo, que pidan elementos de que no puede disponer la Comision de actas, y que el Tribunal de Actas graves puede resolver. En una palabra, lo que dice ese artículo del Reglamento es que los casos difíciles de resolver, cualquiera que sea la resolucion que recaiga, vayan al Tribunal de Actas graves, y los casos fáciles de resolver, ya porque la proclamacion sea evidente, ya porque sea evidente la nulidad, al Congreso. Y con esta interpretacion, que cabe perfectamente, y respetando yo ¿cómo no? la contraria, dentro de los límites del Reglamento, la Comision ha estimado que estaba en el pleno uso de su derecho proponiendo esta nulidad al Congreso, y por eso lo ha hecho.

Y como hasta el presente no se ha alegado otro argumento que el que se deriva de esa lectura del Reglamento, por ahora no necesito molestar más á la Cámara.

El Sr. **OLAVARRIETA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **OLAVARRIETA**: Como no soy Diputado proclamado...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Olavarrieta, con arreglo al Reglamento, S. S. tiene el derecho de intervenir en el debate incontestablemente.

El Sr. **OLAVARRIETA**: Muchas gracias, señor Presidente; pero queria yo manifestar mi situacion especial en este debate.

¿Cómo voy yo á discutir, no siendo Diputado proclamado, cuestiones de Reglamento? Yo no puedo entrar en esa discusion. Unicamente me haré cargo de una confesion del Sr. Azcárate, y es, que es el primer ejemplo que ha sucedido en este Congreso; y por más que diga y por más reflexiones que haga el Sr. Azcárate sobre las atribuciones ó sobre la interpretacion que se haya de dar al art. 19, eso quedará á disposicion del Congreso, en cuya discusion no puedo yo tomar parte; pero haré una observacion, que es la siguiente: ¿por qué se llama Comision de actas? Es un cuerpo consultivo nada más, cuyas atribuciones están taxativamente señaladas en el art. 19. ¿Por qué se llama Tribunal de Actas graves? Porque es donde deben ir indudablemente las que se declaren graves por tener defectos en su proclamacion.

Yo no puedo entrar en otra clase de debate, y mucho ménos midiendo mis pequeñas fuerzas con las del Sr. Azcárate, que son muy grandes. Protesto, pues, una vez más contra el dictámen de la Comision, y me retiro hasta mejor ocasion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **CAÑELLAS**: Señor Presidente, pido que se lea el art. 22 del Reglamento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Un Sr. Secretario se servirá dar lectura del art. 22 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comision y el interesado, si quiere, y se procederá á la votacion.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Empiezo por dar las gracias al Sr. Presidente, porque ha interpretado el artículo, cuya lectura ha pedido un señor indivíduo de la Comision, creo que mi amigo particular el Sr. Cañellas, en el sentido que se ha interpretado siempre.

Despues de haber pedido un digno indivíduo de la Comision que se leyera ese artículo, juzgaríase ocioso entrar en este debate, porque parece que los señores de la Comision no han tenido bastante con faltar al Reglamento trayendo á discusion un dictámen, para emitir el cual no tienen facultad ninguna, y además, querrian que hubiera quedado terminada la discusion con las breves palabras pronunciadas por mi querido amigo el Sr. Olavarrieta (*El Sr. Cañellas*: Pido la palabra), á quien se despoja del derecho que tiene á defender sus derechos por los medios y por el procedimiento que el Reglamento establece.

No habria yo de ninguna manera, Sr. Presidente, de discutir en este momento ese mal llamado dictámen, porque me ofenderia á mí propio ofendiendo á la vez á la Cámara, porque la Comision no tiene facultades para dictaminar como lo ha hecho, y toda discusion en cuanto al fondo del dictámen es una discusion antireglamentaria y antilegal.

¿Cómo he de poner yo en duda la buena fe del señor Azcárate? El Sr. Azcárate exigia al Sr. Olavarrieta que declarara que la Comision habia sido inducida á error; pero que no podia atribuirse de mala fe. ¿Cómo he de poner yo en duda la buena fe de S. S.? Pero S. S., con toda su buena fe, se ha encargado de defender una infraccion reglamentaria como nunca se ha conocido, y por toda razon, un hombre del talento de S. S., por toda razon, lo habeis oido, señores Diputados, alegaba el Sr. Azcárate que eran ligeros motivos de discusion los que hay en un acta cuya nulidad ha de proponerse. Las mismas palabras pugnan contra el sentido del dictámen y contra la intencion recta del Sr. Azcárate, de tal manera que el dictámen mismo que habeis firmado y que proponeis al Congreso, tiene casi una hoja de resultandos y considerandos, y sin embargo de todos esos resultandos y considerandos en que dicen que no hubo Mesas, que fueron presididas por alcaldes ilegítimos, que se ha hecho la eleccion por amaños y que se ha proclamado Diputado al que tenía ménos número de votos, aun se habla de motivos ligeros de discusion para justificar la conducta de la Comision, cuando hay una jurisdiccion especial para estos casos, acordada por el Congreso en su Reglamento, que es su ley de procedimiento, y el cual estais violando, cuando hay una jurisdiccion que es el Tribunal de Actas graves, que tiene facultad, es decir, la jurisdiccion delegada por el Congreso, para entender en esta clase de expedientes, prévios sus edictos y todos aquellos requisitos del procedimiento, que son las garantías que tiene aquel que pleitea ó litiga, y sin las cuales, Sres. Diputados, es imposible completamente que se llegue á la verdad

de la representacion del país. Pues no faltaba más, Sr. Azcárate, sino que con toda la buena fe de su señoría, formando parte de un tribunal de justicia su señoría declarara: no, no me hacen falta los escritos de las partes, no me hace falta la prueba, no me hace falta nada, porque el caso es tan claro que voy á dar la razon á éste ó al otro de los interesados en vista de que no hay motivo ninguno de duda. ¿Es qué el Reglamento del Congreso se ha hecho para que tengan ó no tengan dudas los indivíduos de la Comision de actas? ¿Es que no hay dentro de ese Reglamento una garantía para aquel que trae un acta y quiere defenderse, lo cual no podrá negar el Sr. Azcárate por mucha que sea su ilustracion y su rectitud?

Habeis proclamado Diputados á muchos que no traian el acta; habeis declarado graves actas que, á juicio de la opinion pública, eran limpias; y no faltaba más que lo que habeis hecho: anular una eleccion. En cuatro elecciones generales, si no estoy equivocado, en que este Reglamento y esta ley electoral han regido, no hay precedente ninguno de esa clase, y habia de ser el Sr. Azcárate (yo lo siento por su señoría), habia de ser el Sr. Azcárate, representante de una minoría, el que habia de venir aquí á sostener que no era precisa la garantía del Reglamento para el ejercicio de los derechos; habia de ser S. S. el que con buena fe y con sinceridad reconocidas, habia de decir aquí que el caso es claro y que no ofrece ni siquiera motivos ligeros de discusion la nulidad del acta; es decir, que arrancais al Sr. Olavarrieta el derecho de poder acudir, segun los procedimientos establecidos en el Reglamento, ante el Tribunal de Actas graves para que éste depure si esos motivos de nulidad son suficientes para que se dictase una sentencia en que se declarase ó no al Sr. Olavarrieta representante legítimo del distrito de Luarca.

Dice el Sr. Azcárate: nosotros no atacamos ni defendemos nada; no hacemos más que proponer. ¿Dónde ha visto S. S. que las Comisiones hagan semejante cosa? La Comision no tiene más facultades que las que estrictamente determina el art. 19 del Reglamento; es decir, las de examinar si las actas contienen protestas, si estas protestas dan motivo á discusion; y si son graves, enviar el acta al Tribunal que tiene jurisdiccion para declarar su validez ó su nulidad.

Por lo demás, el Reglamento no habla de nulidad sino cuando se trata del Tribunal, y en este caso dice: «El Tribunal de Actas graves proclamará á aquel que haya traido el acta, ó declarará la nulidad de la eleccion.» Luego en lo que se refiere á nulidad de elecciones, el Congreso hizo dejacion de su autoridad en el Tribunal, y no tiene el Congreso autoridad para declarar la nulidad de una eleccion, porque ha delegado esa autoridad en el más alto Tribunal que entiende en esa clase de asuntos. Y si hay la razon moral de que el Tribunal no cumple con los fines para que fué creado, entonces yo tengo que decir que habeis escogido mala ocasion, puesto que el candidato con el que quereis hacer la prueba es un candidato izquierdista; y dada vuestra buena fe y vuestra sinceridad, debíais haber hecho la prueba con un candidato ministerial. En ese caso yo tambien hubiera votado contra el dictámen; pero es extraña coincidencia que se venga á sostener la doctrina en el acta de Luarca, donde ha sido elegido el Sr. Olavarrieta, que habia de formar parte de esta minoría si fuera proclamado Diputado.

Y como esta infraccion reglamentaria es, en mi concepto, de grande importancia y de gran trascendencia para el porvenir; como las cuestiones que afectan al Reglamento son muy graves, pues se trata de la ley que es garantía de todos nuestros derechos y que sin ella no pueden existir las oposiciones; como en las cuestiones que se refieren al Reglamento siempre, constantemente, han estado las oposiciones de acuerdo para defender sus derechos; como ésta es, repito, una cuestion verdaderamente grave, yo no me dirijo ya á esa Comision que veo dispuesta á faltar con la mayor buena fe y la mejor sinceridad á toda clase de prescripciones legales, sino que me dirijo al Gobierno de S. M. porque los Gobiernos se han levantado aquí siempre y en toda ocasion para fijar la verdadera interpretacion que debe darse al Reglamento, y porque ésta es más que una cuestion de actas, una cuestion de moralidad política y de verdadera trascendencia. Hay en el banco azul dos señores Ministros, y yo les suplico se sirvan decirme si creen que la Comision tiene con arreglo al Reglamento facultades para declarar la nulidad de un acta.

Yo tengo el derecho de creer, y lo creo, que esta mayoría no piensa así, que esta mayoría no opina que la Comision de actas tiene facultad para anular actas, y yo deseo que el Gobierno de S. M. se levante á manifestar aquí su opinion, ó por lo ménos, á declarar que deja á la mayoría en libertad de emitir su voto, porque como ya en otra ocasion, y tratándose de otro candidato izquierdista, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo en el salon de conferencias que la mayoría debia apoyar siempre los dictámenes de la Comision, podria darse el caso de que siguiendo esta extraña doctrina del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, esta mayoría creyera que no debia dejar de votar el dictámen porque se trataba de una votacion de Gobierno.

El Sr. Perojo, indivíduo de esa mayoría, á quien aludo directamente porque conozco sus opiniones claras sobre esta materia; el Sr. Cos-Gayon, que siento no ver en la Cámara, que formó parte de la Comision encargada de dar dictámen sobre la reforma del título 3.° del Reglamento; el mismo Sr. Romero Robledo que ha sido dos veces Ministro de la Gobernacion, cuando se ha interpretado este Reglamento y esta ley electoral y que ha pertenecido á los cuatro Congresos elegidos por este procedimiento; en fin, todos los señores que han formado parte de las Comisiones de actas estando vigente esta ley electoral, saben que no una, sino cien veces, se ha discutido este caso. Yo mismo, que he tenido el honor de formar parte de dos Comisiones de actas, puedo decir (y el Sr. Garijo que forma parte de esta Comision tambien lo sabe), que hemos tratado varias veces acerca de las facultades de la Comision, y el parecer de todos cuantos se han ocupado de esto ha sido que la Comision no tiene más facultades que las que la concede el artículo 19 del Reglamento.

Así es, señores, que en nombre de la minoría izquierdista á la que había de pertenecer el Sr. Olavarrieta si no le despojárais de su acta, yo declaro: que nosotros no hemos de discutir el fondo de ese dictámen que consideramos ilegal y que no podemos votar ni aun en contra, porque es la conculcacion del Reglamento y protestamos retirándonos de este salon antes que presenciar un espectáculo tan vergonzoso como el de quitar á un Sr. Diputado de oposicion el

derecho que tiene á que se cumplan todos los trámites reglamentarios.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: Cuantas veces he deseado que me ayude mi queridísimo amigo particular el señor Montilla y lo he traido de hombre bueno, otras tantas me ha resultado hombre malo. Precisamente habia yo pedido la lectura del art. 22 del Reglamento para hacer constar que lo que se discute es una cuestion reglamentaria y no el dictámen. Yo entendia que dentro de esa cuestion reglamentaria, S. S. podia hacer uso de la palabra cuantas veces quisiera; pero como tal vez se interpretara esto en el sentido de que se habia discutido el acta, á fin de que no se perjudicara el derecho de los interesados en el acta, pedí la lectura de ese artículo.

Ya ve S. S. como no se trataba de coartar el derecho de defensa de los interesados en este asunto.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Señores Diputados, para conclusion de tantas tristezas y amarguras como se pasan en esta Comision, solo nos faltaba vernos hoy censurados por toda una minoría, en cuyo nombre parece que ha hablado mi digno amigo particular el Sr. Montilla.

No se me ocultaban á mí, desde los primeros momentos en que se constituyó la Comision, las dificultades con que habíamos de luchar los que á ella perteneciamos; no ignoraba que en esta Comision, cuando se da gusto, nadie se acuerda del favor recibido, y cuando se hace estricta justicia, se reciben en cambio acerbas censuras. Así es que, cuando se iba á nombrar la Comision de actas, yo, que he tenido, no sé si la desgracia ó la fortuna, pero seguramente la honra de haber pertenecido á la Comision de 1881, me apresuré á manifestar á alguno de los Sres. Ministros, que si por acaso se acordaban de mí, hicieran el favor de no incluir mi nombre en la candidatura. Y cuando casi estaba yo en la creencia de que no formaria parte de esta Comision, me encontré, inmerecidamente, honrado con la mision de presidirla. Todavía despues de nombrado, hacía yo esfuerzos para eludirme; pero francamente, cuando ví los dignos indivíduos que de la Comision formaban parte; cuando ví que todas las oposiciones estaban representadas, la conservadora por los Sres. Vizconde de Campo-Grande, Garrido Estrada y Molleda, y la oposicion más radical que existe en el Parlamento, por una persona verdaderamente eminente y de tanta autoridad como el Sr. Azcárate, entonces me sentí muy pequeño, moralmente, para presidir la Comision; pero debo decir que entré con gusto á formar parte de ella, para acompañar á las dignísimas personas de la minoría y de la mayoría que la constituian, y desde luego abrigué la esperanza de que esta Comision habia de hacer lo que hasta entonces no habia hecho ninguna otra, quizá por no haber pensado bien en la mision especial que corresponde á una Comision de actas.

Llegué á esta Comision, y suplico que me perdoneis esta exposicion de antecedentes, porque conviene esclarecerlos para el fin que me propongo; llegué á la Comision, y lo primero que dije á mis dignos compañeros fué: «Lo que habríamos de hacer despues, cuando el conflicto llegase, hagámoslo desde el principio, para que desde nuestros primeros actos vea todo el mundo que aquí venimos con un firme propósito de rectitud y de justicia; sobre las actas que sean malas, dictaminemos en contra sin pensar en que pueda perjudicar á nuestros amigos, y en las actas buenas y válidas hagamos tambien justicia, por más que favorezcan á nuestros adversarios políticos.»

Tan decididamente aceptaron mis compañeros de Comision este criterio de justicia é imparcialidad, que habiendo ocurrido al poco tiempo, cuando se examinaban nuestras propias actas, algunas dudas sobre la del Sr. Valle, este señor Diputado, cuya acta no tenía absolutamente ninguna gravedad, con un desinterés y una abnegacion que nunca le agradeceremos bastante, se apresuró á manifestar al Sr. Presidente del Congreso el deseo que tenía de que se le relevase del cargo de indivíduo de la Comision, para que por ningun pretexto pudiera ponerse en duda la autoridad de la Comision misma.

Procedimos, pues, á examinar las actas, y para alejar hasta la más leve sospecha de parcialidad, tomamos un acuerdo completamente nuevo en esta clase de Comisiones: el de establecer un turno entre todos los indivíduos é ir repartiendo las ponencias, no por designacion del presidente, como antes se hacía, sino por turno riguroso, conviniendo además en que, si por razones de parentesco, amistad, etc., alguno de los indivíduos se consideraba incompetente para juzgar acerca de algun acta determinada, pasara la ponencia al que le siguiera en turno. Tales garantías de imparcialidad establecimos desde el primer momento, y con este criterio comenzó la Comision á emitir dictámenes.

Mientras que se trató de actas que no tenian grandes protestas, todo iba bien; pero cuando se presentó alguna que merecia verdadero estudio, detenida deliberacion y profundo exámen, ya ocurrieron algunas dudas, y yo celebré que las primeras recayeran en el caso de un conservador que habia luchado contra un ministerial, porque la resolucion favoreció al primero, y por tanto, nadie puede acusarnos de parciales. En aquella ocasion se presentó una cuestion grave para la Comision, y era la siguiente. Se trataba de un acta que á toda la Comision pareció leve, perfectamente leve; no contenía muchas protestas, pero la traia una persona que no debia traerla. Repito que el acta era perfectamente leve, que no se habia hecho ninguna protesta en los actos de la eleccion, y solo se habia verificado una gravísima en la proclamacion indebidamente; pero que la traia quien no debia traerla. ¿Qué hizo la Comision?

Antes de pasar adelante, aprovecho este momento para decir que siempre que nombre al Tribunal de Actas graves no he de tener más que palabras de respeto y de consideracion á todos y cada uno de sus indivíduos, y especialmente á su digno Presidente, señor Ramos Calderon; pero el Tribunal de Actas graves no tiene facultades, por terminante prescripcion de la ley, para hacer la proclamacion, y por consiguiente, nos encontrábamos con que si el acta pasaba al Tribunal, éste no podia resolver más que sobre la validez ó nulidad de la eleccion; y si la declaraba válida, el Congreso tendria que proclamar á la persona que indebidamente traia el acta, y resultaria que aquella falsedad, cometida por un cacique de un pueblo, hu-

biera tenido que prevalecer. La Comision examinó muy detenidamente el asunto, y convinimos en que no habia más remedio que rectificar la proclamacion mal hecha y dar el acta al que debia traerla. ¿Qué razones tuvimos para ello? Ahora las diré, y aquí entro de lleno en la cuestion de si la Comision de actas tiene facultades para anular la eleccion y para proclamar á otro candidato que el que trae materialmente el acta, porque si las tiene para lo uno, debe tenerlas para lo otro.

Permítame mi amigo particular el Sr. Montilla que le diga que me extraña que S. S. haya escogido esta ocasion para tratar la cuestion que se discute, porque aquí se han hecho ya cuatro ó cinco proclamaciones, recayendo casi todas en indivíduos de oposicion, ninguna, absolutamente ninguna, se ha hecho en favor de un ministerial y en contra de un indivíduo de oposicion, porque cuando más se ha tratado de dos ministeriales que políticamente nos eran igualmente simpáticos.

Yo voy creyendo, y esto lo digo como paréntesis, que el Sr. Montilla, viendo que esta Comision y este Congreso han hecho lo que no se habia hecho nunca, y pensando en su calidad de indivíduo de la oposicion, que esa gloria de esta Comision y de este Congreso podia redundar en pró de este partido liberal que su señoría combate, ha tratado de mermar el crédito que la Comision y el Congreso parece habian adquirido. Digo esto, porque habiéndose hecho ya cuatro ó cinco proclamaciones, el Sr. Montilla ha consentido en ellas, y no ha dicho una palabra hasta ahora que se trata de un amigo suyo, y si S. S. hubiera creido que se infringia la Constitucion, la ley electoral y el Reglamento, habria seguramente venido á protestar con el mismo calor y con la misma energía con que ahora lo hace tratándose del Sr. Olavarrieta. No sé, pero lo sabremos pronto, si el Sr. Montilla tomó parte en alguna de las votaciones nominales que aquí ha habido en dos ocasiones; de todos modos, el hecho cierto es que S. S. no protestó, porque no tomó la palabra.

¿Qué razones ha tenido la Comision para creerse con atribuciones, para proponer lo que ahora propone? No voy á entrar en el acta de Luarca, puesto que el Sr. Garijo, dignísimo indivíduo de la Comision, ha sido el ponente, y por tanto examinado detenidamente el acta, y entrará, si fuese necesario, á discutir aunque sea en detalles, esa eleccion: voy únicamente á tratar la cuestion legal.

Dice el Sr. Montilla que se ha faltado al Reglamento y á las leyes en general al atribuirse la Comision las facultades que cree tener. Me encuentro, ante todo, con lo principal, con la base esencial, con la Constitucion, de la que he de hablar en primer término, porque me propongo examinar la cuestion de tres maneras: por la Constitucion, por la ley electoral y por el Reglamento del Congreso, para ver si me convence el Sr. Montilla, ó si tengo el gusto de convencer á S. S.

Dice el art. 34 de la Constitucion: «Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior y *examina*, así las calidades de los indivíduos que le componen, como la *legalidad* de su eleccion.» Observe y fíjese el Sr. Montilla: *la legalidad de la eleccion.*

Pues este artículo de la Constitucion está terminante: no se refiere á leyes electorales ni puede referirse, porque no hay leyes que puedan reformar la Constitucion, porque cualquier ley puede reformarla el Congreso, pero la Constitucion no puede reformarse por ninguna ley; por consiguiente esto ya es terminante, al decir el *Congreso examina* la legalidad de las elecciones. ¿Cómo está en relacion la ley electoral con este artículo terminante de la Constitucion? Pues se lo voy á leer á S. S.

En el tít. 5.°, que trata de esto, dice el art. 114: «El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.»

Resulta, pues, que el art. 34 de la Constitucion, que está relacionado con el 114 de la ley electoral, da atribuciones al Congreso para que examine la *legalidad de las elecciones.*

Y voy á hacerme cargo de un argumento que he oido á S. S., porque he llegado tarde y no he podido escucharle todo el discurso; voy á ocuparme de un argumento sin salir de la Constitucion. Dice él artículo 27 de la Constitucion: «El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley.» Perfectamente, se compondrá de los Diputados que nombren las Juntas electorales y sean proclamados en los distritos. ¿Cómo? En la forma *que determinen las leyes.* (*El Sr. Romero Robledo*: Eso es lo que se trata de examinar.) Pues eso voy examinando, y poco á poco iremos llegando á donde quiere S. S.

Dice el artículo que he leido, que el Congreso se compondrá de los Diputados que nombren las Juntas. Pues si el Congreso, y este es mi argumento, ha de examinar la legalidad de la eleccion, y se ha de componer de las personas que se nombren con arreglo á las leyes, aquel que venga proclamado en contra de las leyes no puede el Congreso aprobarlo. (*El Sr. Romero Robledo.* Eso es lo grave.) Ya llegaremos á eso, porque he dicho que voy á examinarlo con arreglo á la Constitucion, despues con arreglo á la ley electoral, y despues con arreglo al Reglamento, y si S. S. me interrumpe será más difícil de entender, y yo quiero convencer á todos los que me oigan.

Tenemos, pues, que con arreglo á la Constitucion el Congreso ha de examinar la legalidad de la eleccion, y tenemos que los que han de ser proclamados Diputados han de ser elegidos con arreglo á las leyes, y los que no lo estén, no pueden ser proclamados, y el que haya sido proclamado en estas condiciones, lo ha sido indebidamente, y eso es lo que trata de evitar el Congreso.

Y paso á la ley electoral. La ley electoral en su artículo 114 da terminantemente al Congreso la facultad de examinar y juzgar de la legalidad de las elecciones, de los que resulten legalmente elegidos y proclamados Diputados; y yo pregunto: la ley electoral, no recuerdo en qué título, me parece que es en el 2.°, artículo 7.°, pone una série de condiciones, como tambien otra série de incapacidades para que no puedan ser proclamadas ciertas personas en los distritos, y establece las formalidades con que han de ser proclamados los que reunieran aquellas condiciones, y no tuviesen incapacidad. Pues bien; yo pregunto ahora: si la Comision se encuentra en el acta que trae un indivíduo, con que se ha faltado por completo á todas esas condiciones, ¿juzgará que está ese indiví-

duo legalmente proclamado en el distrito? Desde luego que no. Pues si está ilegalmente proclamado en el distrito, ¿no ha de restablecer el verdadero estado legal y no ha de poner en posesion del cargo de Diputado á la persona que debe venir á ocuparle? Esto no admite duda.

Y paso ahora al Reglamento. El Reglamento del Congreso en el art. 19 establece la clasificacion que ha de hacer la Comision de las actas, en leves, ménos leves, y graves; y nos encontramos con la signiente dificultad, que ya antes he examinado. No me he de ocupar de las dos primeras clases de actas; pero si se presenta aquí un acta, y vemos que realmente eso no es acta y que no ha habido eleccion, ¿debemos juzgar que esa acta es grave á pesar de que veamos que no ha habido eleccion? Pues qué, yo pregunto, ¿si una Junta de estrutinio se atreviese á proclamar Diputado á uno que ni siquiera ha luchado en el distrito, lo cual muy bien podria suceder, es preciso que la Comision de actas diga, yo no puedo deshacer eso? ¿Es necesario que esa acta vaya al Tribunal de Actas graves? ¿Es preciso, repito, que la Comision, que ocupa aquí su puesto en el Congreso, tenga que cruzarse de brazos, y pasar el acta al Tribunal? ¿Se ha de consentir que cuando se ha cometido ese escándalo en una eleccion, no haya más remedio que prevalecer, y que esta Comision tenga que sancionarle con su silencio? ¿Que esta Comision, vuelvo á repetir, ante ese error, ante esa estafa, haya de callarse, porque ni el Reglamento ni la ley electoral le dén facultades para deshacerla? Parece mentira, señores, cómo se está pervirtiendo el sentimiento moral de este país; para disculpar las falsedades, para disculpar las estafas, todo son leyes, en todas partes se encuentran; y cuando se trata de aplicar la justicia, entonces ya todo son dificultades. Y ¿por qué, señores? Porque acaso en el acta de que se trate, acaso en el acta que está falsificada, esté interesado un amigo político.

Pero SS. SS. me van á hacer el argumento de que la proclamacion segun la ley electoral, solamente la hace el Congreso en el caso de que haya votacion por acumulacion, y yo quiero demostrar á S. S. que ese es otro error. Hay un artículo en la ley electoral, que creo que es el que se ocupa de los empates, en donde dice «que el Congreso tambien decidirá y proclamará al que crea que debe ser el Diputado,» y en todo caso el Congreso siempre y en último resultado decide sobre la legalidad y capacidad de sus indivíduos; pero eso que dicen SS. SS. de que solo en el caso de acumulacion tiene el Congreso facultades para proclamar, yo no lo comprendo. Dice el art. 115, que habla de la legalidad ó ilegalidad de los elegidos al tratar de la acumulacion:

«Tambien serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que sin haberlo sido como candidatos por ningun distrito electoral reclamen su admision, fundados en haber obtenido en diversos distritos y en eleccion general, etc.

Tambien; señores, ó yo estoy confundido, porque esto para mí es evidente, ó este *tambien* es un adverbio que confirma el artículo anterior. Tambien; de la misma manera que han sido proclamados los unos han de ser proclamados los otros. Yo, en la duda, y sabiendo que una persona tan inteligente como S. S. iba á argumentar sobre esto... (*El Sr. Montilla*: Yo no he argumentado sobre eso; he argumentado sobre la nulidad.) Señor Montilla...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que se dirija al Congreso.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Repito, señores Diputados, que, ó yo estoy confundido, ó no entiendo esto de que estoy hablando, porque á mí el argumento me parece perfectamente claro. Si al que no trae el acta se le da el acta que ha traido su contrario, ¿dejará de quitarse el acta al que la ha traido? Desde el momento en que se proclama Diputado al que no ha traido la certificacion ó acta de la Junta de escrutinio, se desconoce el valor del acta que ha traido aquel á quien la expresada Junta se la dió. ¿No es esto anular el acta? Si se ha hecho lo más, se puede hacer lo ménos; y si se procede tácitamente á la anulacion del acta, claro es que se puede anular directamente.

Pues bien; dejando la interrupcion, vuelvo al artículo 115: «*Tambien*, es decir, de la misma manera, serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso, etc.» Al encontrarme con este adverbio, hasta al Diccionario de la lengua he acudido, teniendo cuidado de si habia sido esa una de las definiciones censuradas por Escalada: y dice el Diccionario de la lengua: «*Tambien*... ad. m. que se usa para afirmar la igualdad, semejanza, conformidad, ó relacion de alguna cosa con otra que se haga antecedente.»

En este art. 115 se trata de la eleccion y proclamacion de los Diputados por acumulacion, y dice que *tambien* serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso..., etc. De manera que para mí no tiene duda que esa facultad existe en el Congreso lo mismo en un caso que en otro.

Esto que para mí es claro y terminante y me voy haciendo la ilusion de que lo es tambien para el Congreso, lo encuentro confirmado en el art. 27 del Reglamento del Congreso, que dice: «Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 177, etc.;» lo cual supone que puede haber votaciones sobre la legalidad de las elecciones. O yo estoy confundido, ó esto es perfectamente claro.

Por consiguiente, yo creo claramente demostrada la legalidad con que la Comision ha procedido en este caso especial; yo creo que sin privar de ninguna de las atribuciones que competen al Tribunal de Actas graves, Tribunal que la Comision respeta tanto como el que más, la Comision ha podido proponer y el Congreso puede votar la anulacion en este caso concreto. Es más, yo no podia creer, ni podia creer la Comision, que este acuerdo no mereciera la aprobacion de todos los Sres. Diputados, porque si no estoy equivocado (yo lo he oido, no lo aseguro, el Sr. Montilla me podrá rectificar si me equivoco, pero yo lo he oido), el Sr. Montilla ha firmado dictámenes proponiendo la proclamacion de personas distintas de aquellas que han traido el acta. Y yo pregunto al señor Montilla: ¿es que sobre las determinaciones de la Comision de actas, S. S. tiene un criterio cuando se trata de un Diputado cualquiera y otro criterío distinto cuando se trata de un Diputado de la minoría izquierdista? Me basta con esta indicacion, y no quiero seguir en este terreno.

Demostrada la plenitud de facultades de la Comision al proponer al Congreso la nulidad de un acta, voy á concluir con cuatro reflexiones generales.

Yo creo que las facultades que competen al Congreso por la Constitucion, por la ley electoral y por

el Reglamento, las tiene y no puede ménos de tenerlas, y no puede delegarlas.

Y si bastasen los textos de este Parlamento, que demuestran que siempre se ha hecho esto, una rápida ojeada sobre lo que pasa en todos los Parlamentos y corporaciones, en Bélgica, en Italia y en los demás paises, en donde se hacen con más escrupulosidad las elecciones, nos demostraria que siempre la comprobacion de los poderes y la determinacion de la legalidad de estos mismos poderes, tienen lugar dentro del Parlamento. Y estas atribuciones que tienen casi todos los Parlamentos de Europa, que ha tenido siempre el Parlamento español y que tienen los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, quiere su señoría quitárselas al Congreso, y sobre esto hay que pensar y meditar detenidamente.

Aquí se dice que no es conveniente que una Cámara política conozca y examine la validez de las elecciones de sus Diputados, porque puede dejarse influir por las pasiones políticas y por la pasion de partido, y al querer quitar al Congreso estas atribuciones, se olvida que tienen que pasar esas atribuciones á una Junta de escrutinio ó á un juez de primera instancia; y nosotros, que parece desconfiamos de la rectitud y de la seriedad del Parlamento, parece como que no dudamos de la seriedad y de la rectitud de una Junta de escrutinio, que no se compone más que de unos interventores mandados por las Mesas, y nos olvidamos de que estos interventores han sido y son generalmente los caciques y los que llevan á las elecciones las pasiones de los partidos de la localidad.

Nosotros hemos procedido de esta manera, y procederemos siempre así, mientras una ley terminante no nos lo prohiba, creyendo que hemos hecho un gran servicio al régimen parlamentario, cuya base son las elecciones. No es posible ni régimen parlamentario, ni sistema constitucional, mientras no haya sinceridad en las elecciones, y no habrá sinceridad en las elecciones, mientras no se haga lo que se ha hecho en las últimas con todo el que ha faltado á la ley. Nosotros no hemos permitido que pase sin el debido correctivo el que haya notarios que redacten las actas de tal manera que no se sepa si son de presencia ó de referencia; el que haya alcaldes que empleen en lugar de urnas baules, para despues levantar las tapas y meter todas las papeletas que quieran; el que haya inspectores que vengan á última hora, y cuando faltan cinco minutos para realizarse la eleccion, con una urna nueva; el que haya otros alcaldes y Juntas de escrutinio que no tengan inconveniente, despues de escrita un acta, y despues de firmada, en hacer entrerrenglonaduras de diferente letra y con diferente tinta, y poner en vez de 50 votos 350. Esto no queremos que pase, y antes abandonaríamos nuestros puestos, que consentir que se cometieran estas falsedades. Esta ha sido la conducta y los propósitos de la Comision.

Concluiré diciendo que son inútiles todas las precauciones que toman las leyes, son inútiles todas las leyes electorales y todos los sistemas electorales, si no se practican con sinceridad; y si nosotros permitimos que pasen esas falsedades, no habrá jamás legalidad en las elecciones, ni arriba, ni mucho ménos abajo, que es de donde arranca la verdad, para poderla llevar á las elecciones. (*El Sr. Romero Robledo pide la palabra para alusiones personales.*) Nosotros hemos procedido así, no solo con entera buena fe, sino convencidos de que hacíamos un bien á la libertad y al régimen representativo.

El Sr. **PEROJO**: Pido que se lea el art. 23 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Art. 23. Si el dictámen fuese desaprobado, pasará el acta al Tribunal de Actas graves.»

El Sr. **PEROJO**: He pedido, Sres. Diputados, la lectura del art. 23 del Reglamento, que, aunque así en seco parece que en nada se refiere al asunto que aquí se debate, está, sin embargo, de tal manera relacionado con los dos que le preceden, que desde luego, en mi sentir, resuelven ya de plano lo que ha alegado el Sr. Montilla, y en lo que yo estoy conforme, referente á las atribuciones de la Comision de actas.

El art. 23, explícita y terminantemente expresa que la Comision de actas no puede hacer otra cosa que aprobar ó dictaminar graves las actas sometidas á su exámen. El art. 21 no hace otra cosa que referirse á las clases de actas, y está concebido en los siguientes términos:

«De las actas comprendidas en la primera y segunda clase, se dará cuenta por el órden respectivo de su numeracion, en listas separadas en que solo se exprese el distrito, la provincia á que éste corresponda y el nombre del elegido ó elegidos en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.»

El art. 22 dice lo siguiente:

«Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comision y el interesado, si quiere, y se procederá á la votacion.»

Ahora bien; el art. 23 dice que en el caso de que el dictámen sea desaprobado, pasará el acta al Tribunal de Actas graves. Esto quiere decir en mi opinion que no se trata aquí de lo que decia el Sr. Azcárate, de que fuera motivo de leve discusion la conviccion profunda que pueda tener la Comision de actas referente á la gravedad del acta, desde el momento en que no cabia duda de que las falsedades cometidas en la eleccion eran suficientes para declarar, no solo la gravedad, sino lo que es aun más, la nulidad del acta. Como yo entiendo que la Comision de actas no puede ocuparse más que de dictaminar sobre las actas en el sentido de proponer su aprobacion ó de que pasen al Tribunal de actas, es para mí evidentísimo que de ninguna manera puede pedir al Congreso que declare la nulidad de un acta, puesto que esta declaracion va más allá que la de gravedad.

Y puesto que la Comision al ocuparse de este asunto necesariamente se ha visto impelida á tratar de algo más que de la nulidad, es á saber, de la proclamacion...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Perojo, con ocasion de pedir la lectura de un artículo del Reglamento y además evacuando alusiones, S. S. está usando de la palabra, y con este motivo ha tratado el punto que se discute con toda extension, exponiendo las razones que ha tenido por conveniente exponer; pero ahora S. S. va á rectificar á un individuo de la Comision, y esto ya no entra en los límites del derecho que tiene S. S.

El Sr. **PEROJO**: Señor Presidente, no estaba en mi ánimo, en manera alguna, entrar de lleno en el punto á que me referia, mayormente cuando tengo pedida la palabra en otra acta, en donde ya de una

manera más natural he de tratar de este asunto. Me proponia decir tan solo al señor presidente de la Comision de actas que por este momento hacía caso omiso de la argumentacion de que se habia servido, para cuando llegara el caso de la discusion del acta de Arecibo, que es donde se trata de la proclamacion del Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Valdeterrazo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Voy á ser muy breve. Yo pedí la palabra para dar las gracias al Sr. Perojo, porque al citar el art. 23, que yo me habia olvidado de citar, ha resuelto la cuestion de plano. Dice el art. 23: «Si el dictámen fuese desaprobado, pasará el acta al Tribunal de Actas graves;» lo cual quiere decir que la Comision debe dar dictámen, y eso es lo que ha hecho la Comision. Ahora el Congreso puede aprobar ó no aprobar ese dictámen, y si no lo aprueba, en cumplimiento de ese artículo, pasará el acta al Tribunal. La Comision es la primera que acepta ese artículo, como acepta de antemano el fallo del Tribunal, caso de que el Congreso crea que á ese Tribunal debe pasar. Me parece que este artículo viene en comprobacion de la teoría que sostienen los más leidos y competentes autores que de sistemas constitucionales y electorales se han ocupado, como Bierdeman y otros, y solo citaré las palabras de Held que decia: «Los sistemas de elecciones políticas no son en sí buenos ni malos, dependen de los hombres que los realizan y los ponen en práctica.

El Sr. **PEROJO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **PEROJO**: Creo, Sres. Diputados, que no hay motivo para que se regocije el Sr. Presidente de la Comision de actas, porque yo haya pedido la lectura del art. 23 del Reglamento, que léjos de apoyar la teoría de la Comision, lo que hace es negarla. Ese artículo expresa de un modo terminante, que la Comision no puede pedir al Congreso más que la aprobacion del dictámen. Por otra parte, para comprender el texto del art. 23, hay que tener en cuenta lo que disponen el 21 y el 22, que dicen que la Comision no puede entender más que de las actas de primera y segunda clase; es decir, de las que no tengan protestas ni reclamaciones, y de las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion. Claro es que todo dictámen de la Comision lleva en sí mismo la peticion de que el Congreso lo apruebe, pero el Congreso puede ó no aprobarlo, y para eso viene el art. 23 á determinar que, si no se aprueba, ha de pasar el asunto al Tribunal de Actas graves. Todo esto demuestra lo que ya he dicho antes; á saber, que la Comision de actas no puede en ningun caso pedir más que la aprobacion, y por consiguiente, la admision del Diputado.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Dos palabras nada más. El art. 23 del Reglamento solo habla de que el Congreso puede desaprobar un dictámen, pero no dice en qué sentido ha de estar emitido el dictámen, y claro es que lo mismo puede ser aprobando la eleccion que anulándola. ¿Es que el Congreso no aprueba el dictámen? Pues pasará el acta al Tribunal de las graves. ¿Lo aprueba? Pues aprobado queda, ya proponga la proclamacion, ya la nulidad.

El Sr. **MONTILLA**: Señor Presidente, el Sr. Romero Robledo ha pedido la palabra para alusiones, siendo aludido por mí, y yo desearia apoyarme en sus opiniones para rectificar; y por lo tanto, desearia que hiciera uso de la palabra antes que yo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está perfectamente. Señor Romero Robledo, el Presidente, que ocupa este sitial en este momento del debate, no ha presidido durante todo él, y mientras ha estado aquí, no ha oido que su señoría hubiera sido objeto de ninguna alusion, pero podrá haberlo sido antes. (*Varios Sres. Diputados*: Sí, sí.) Perfectamente; si hubiera de bastarme alguna afirmacion, y por ello se hubiese de resolver este caso reglamentario, no necesitaria ciertamente de las afirmaciones que oigo de algun lado de la Cámara: me bastaria con la del Sr. Romero Robledo. Por esto, como el Presidente no puede juzgar por sí mismo, ruega al Sr. Romero Robledo que se sirva exponer los términos de la alusion ó el sentido en que se considera aludido S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, es V. S. en extremo bondadoso conmigo, al bastarle el acto de pedir yo la palabra en concepto de alusiones, para creer S. S. en las alusiones mias. Al pedirme S. S. que exponga los términos de las alusiones, realmente yo entiendo que S. S. apela en este punto á mi buena fe. Le voy á satisfacer inmediatamente, porque yo, en complacer á S. S., hallo siempre un grandísimo gusto. Pero, antes de que yo repita el sentido de las alusiones, de que he sido objeto, me ha de ser permitido, que haga observar á V. S. que no estamos discutiendo un acta, que se está discutiendo una cuestion reglamentaria, y en las cuestiones reglamentarias, fué práctica no interrumpida en todos los Congresos, y de que ví usar, con el brillo con que S. S. hace siempre uso de sus derechos, en distintas ocasiones, al mismo actual Presidente de la Cámara, al exponer la opinion ya propia, ya del grupo político que en la Cámara representaba. Por tanto, tendria, por ser cuestion meramente reglamentaria la que se debate, y por la significacion, que tengo en esta Cámara, un derecho, que tengo la seguridad, que S. S. no desconoceria, para usar de la palabra sobre este punto; pero además, á mayor abundamiento; para complacer á S. S., le manifestaré, que he sido aludido en distintas ocasiones, ya por haber ocupado aquel banco (*Señalando al del Ministerio*), respecto á la intervencion, que los Gobiernos debieran tener en las cuestiones reglamentarias...

El Sr. **PRESIDENTE**: Basta, Sr. Romero Robledo; está bien precisada la alusion, de que ha sido objeto S. S.; lo cual excusa la necesidad de explicar si estamos propiamente tratando una cuestion reglamentaria. El Sr. Romero Robledo sabe muy bien que del Reglamento, como de todo, puede tratarse á propósito de un debate cualquiera; pero que esto no es lo mismo que suscitar directamente una cuestion reglamentaria, la cual aquí no se ha suscitado, si bien, la manera de entenderse unos ú otros artículos del Reglamento, es, por lo que he podido apreciar, desde que estoy aquí asistiendo al debate, lo que constituye la materia de controversia entre unos y otros señores Diputados, y lo que servirá de base y punto para el Congreso, cuando haya de resolver.

Tiene la palabra para alusiones personales el señor Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo creo, Sr. Presi-

dente, y perdóneme V. S. que le haga esta observacion, que se está discutiendo una cuestion reglamentaria; y si no se hubiera promovido, la promoveria yo; porque le doy bastante importancia, para que el Congreso se ocupe de esta cuestion reglamentaria; mucho más, que yo he de hacer un ruego al Gobierno, el de que exponga su opinion en esta materia.

Y empiezo por manifestar que no es porque yo le dé una gran eficacia á la resolucion que pueda recaer sobre el acta concreta de Luarca; ni la conozco, ni el candidato que la trae es amigo político mio, ni yo entiendo que se trata en este instante de favorecer á ningun candidato. Se trata única y exclusivamente de saber si reglamentariamente la Comision de actas puede resolver sobre la nulidad de ningun acta que se someta á su exámen (*El Sr. Marqués de Valdeterrazo*: Proponer), puede proponer un dictámen de nulidad sobre las actas que se la someten. Se trata de esto, que no es una cuestion baladí, porque desde el instante que la Comision de actas tenga autoridad para decretar sobre la nulidad ó para proponer la nulidad de las actas que examina, el Tribunal de Actas graves está de más. Es una cuestion de buen sentido, yo me atreveria á decir, sino lastimara á nadie, de sentido comun, que ningun acta pasa por el exámen de la Comision para clasificarla de más ó de ménos grave, sin que deje en el ánimo de los individuos que la clasifican el convencimiento de su validez ó de su nulidad: y cuando el convencimiento existe, el convencimiento produce siempre una percepcion de claridad en que no cabe dudar, y para el ánimo convencido no hay cuestiones dudosas, ni más ó ménos graves; son cuestiones completamente claras.

Pero ahora examinemos la cuestion con el Reglamento en la mano.

No se ha hecho en favor de este dictámen más que una argumentacion, que yo considero sofística, que es la expuesta por el Sr. Azcárate, que consiste en decir: el Reglamento habla de motivos leves, y lo mismo pueden ser motivos leves para la nulidad que para la gravedad. Me parece que este es el argumento del Sr. Azcárate, y yo sostengo que eso es contra el texto expreso del Reglamento. El Reglamento habla de motivos leves para la aprobacion, y solo para la aprobacion; y la prueba es, que el final de ese art. 21 determina que la pregunta que ha de hacer el Secretario, y la pregunta que en efecto el Secretario hace sobre los dictámenes de la Comision de actas, es la de si se aprueba el acta. Y por eso el art. 23 dice que si el dictámen es desechado, pase al Tribunal de actas graves, porque la Comision de actas no ha propuesto nunca, no puede proponer más que la aprobacion del acta; porque cuando en su conciencia entiende que no puede aprobar el acta, la manda, sin traerla al Congreso, al Tribunal de Actas graves. Esto es lo que ha sucedido en el Congreso siempre.

Pero hay más, Sres. Diputados, hay más. El Reglamento siente desconfianza, no ya por la nulidad, sino por la gravedad del acta traida por un Sr. Diputado, y sin prejuzgar nada, exige que de 15 indivíduos que forman la Comision de actas voten 10, porque si no votan 10 entienden los autores del Reglamento que han querido de tal manera garantizar al que es elegido en el colegio electoral, que si no votan 10, aunque de los 15 votaran 9, que el acta es grave, el acta es leve, segun el texto del Reglamento. Pues si esto pide el Reglamento solo para la gravedad, que deja el litigio pendiente á la resolucion de un Tribunal que luego diga que el acta es nula, ó que se aprueba, ¿qué habia de exigir para la nulidad? ¿Cómo era posible que el Reglamento hubiera omitido hablar de la nulidad? Jamás se ha entendido aquí que la Comision de actas pueda dar dictámen sobre la nulidad de éstas. Lo ha reconocido la Comision esta misma tarde, declarando que no hay ningun precedente acerca de esto. Y siendo esta una cuestion importante y grave (porque el entrar la Comision de actas en este terreno supone la anulacion del Tribunal de Actas graves), es una cuestion que bajo su aspecto parlamentario merece alguna intervencion de parte del Gobierno, y bajo su aspecto reglamentario merece, á mi juicio, que la Comision atienda un ruego que la voy á formular despues.

Pero antes me conviene contestar al único argumento de aparente fuerza que se hace en favor de ese dictámen, y es el de que algunas veces la Comision de Actas ha proclamado Diputados á los que no traian las actas. Eso es verdad; pero es compatible con que la Comision no pueda dictaminar sobre la nulidad de ningun acta, porque la Comision tiene la facultad de contar los votos, y si en el recuento de votos encuentra el error grosero y material de haberse adjudicado el acta á uno que no le correspondia, ese es motivo leve de discusion, y la Comision puede perfectamente proponer la aprobacion ó no aprobacion del acta. (*Un Sr. Diputado*: ¿Y cuando hay empate?) Ya contestaré á S. S. Pero cuando se trata de la nulidad de un acta, ya no se trata de rectificar un error material, quizá de leve discusion, quizá de discusion imposible, porque no resiste siquiera el más ligero exámen, sino que se trata de dictaminar sobre la gravedad de la conducta del juez, de la constitucion de las Mesas, del escrutinio y de los distintos actos que pueden producir esa nulidad. Pues eso ó nada, es de la competencia d l Tribunal de Actas graves. El Sr. Marqués de Valdeterrazo leia la Constitucion y la ley electoral, y se ha incomodado conmigo por haberle interrumpido; y porque la Constitucion y la ley electoral hablan de Diputados legalmente elegidos, me decia *legalmente elegidos*. Yo á eso le contesto que está claro, porque entendemos elegidos legalmente, si así lo declara el Tribunal, cuando se trata de actas graves, ó el Congreso, á propuesta de la Comision, cuando hay dudas.

Pero en último resultado, yo creo que es una cuestion clara, que realmente no admite discusion, la de que no tiene la Comision la facultad que se atribuye en el dictámen que suscita esta discusion. Pero admito que es dudosa la cuestion, supongámosla dudosa á lo ménos, lo cual no podrá negarse desde el momento en que hay Diputados hasta de la mayoría, como el Sr. Perojo, que entienden que la Comision no tiene esa facultad. Se trata de una cuestion dudosa; es una cuestion en la que Diputados de todos los colores políticos, es decir, un juicio imparcial, entienden que la Comision no tiene esa facultad; se trata, pues, de una cuestion grave, porque grave es que la Comision usurpe facultades que corresponden al Tribunal de Actas graves; se trata de un hecho reconocido por la Comision, el hecho de que esto no ha tenido ningun precedente. Pues si no hay ningun precedente, y la cuestion es grave, y la cuestion es dudosa, ¿qué interés inmediato y urgente hay para que venga á última hora una cuestion que la resuelva la pasion política de la mayoría ó de la minoría?

¿Qué interés hay, quién va á sacar ventaja de este interés? ¿Cuánto más respetable no sería para los buenos precedentes reglamentarios que la Comision no insistiera, que retirara su dictámen, y que esta cuestion la ventiláramos un dia en los términos reglamentarios, sin pasion ni interés ninguno? ¿Qué provecho se va á sacar, pregunto yo, ni para la mayoría ni para nadie de la aprobacion de ese dictámen, si la nulidad del acta ha de decretarla el Tribunal de Actas graves, toda vez que el asunto es tan claro que sería una ofensa para el Tribunal, que de seguro no quereis hacerle, suponer que no la decrete? ¿Qué es lo que puede suceder? Puesto que esto es tan claro para vosotros, lo será igualmente para el Tribunal de Actas graves; y vosotros, que habeis examinado el acta, debeis creerlo mucho más que nosotros, que no la conocemos, y todo lo que puede suceder es que en vez de acordar ahora la nulidad de esa acta, la acordara el Tribunal de Actas graves dentro de quince dias, y en seguida se procediera á nueva eleccion.

¿Vale la pena, por un interés de esta naturaleza, que no favorece á nadie, que lastima el Reglamento, vale la pena dejar esa opinion, sin que tenga la necesaria defensa? Y en caso de duda, ¿no es lo prudente dejar la autoridad del Reglamento por encima de todos? Este es el ruego que tenía que dirigir á la Comision, y en el cual me fundo para hacer una excitacion al Gobierno, á fin de que emita su opinion sobre una cuestion, no de actas, que eso no significa nada, pues no sabemos á quién va á aprovechar, sino una cuestion reglamentaria, que por serlo es de grande interés para todos nosotros. Suplico, pues, al Gobierno, sin interés político de ninguna clase, y ruego humildemente á los indivíduos de la Comision, que abandonen esta cuestion para que la debatamos otro dia y para que, por el pronto, y sin que nadie se ofenda, el Reglamento quede íntegro en concepto de todos, y obteniendo la unanimidad de todos los lados de la Cámara, dejando al Tribunal que resuelva lo que crea en justicia. De este modo no saldreis vosotros perjudicados en vuestra opinion y habreis dado el gran ejemplo de conceder al derecho del adversario el prestigio propio del Parlamento.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Debo contestar á las excitaciones que se han servido dirigir al Gobierno los Sres. Montilla y Romero Robledo, y lo haré en breves palabras.

El Gobierno no hubiera terciado en el debate mientras se tratara de cuestion de actas, por las razones que ya en otras ocasiones ha oido la Cámara, y que ahora repetiré nuevamente; pero desde el momento en que se habla de una cuestion reglamentaria, corresponde al Gobierno decir su opinion, y ésta es muy sencilla.

No hay una cuestion reglamentaria planteada, aunque se esté discutiendo, mientras no se va á votar la cuestion de Reglamento; no basta cualquier opinion que se emita en el debate acerca de que el Reglamento está en tela de juicio; es indispensable que la resolucion del Congreso haya de afectar al Reglamento en forma, por decirlo así, propia de debate, para que el Gobierno se vea obligado á intervenir. Si hubiera una proposicion en la cual se plantease esta cuestion, el Gobierno daria su opinion, la daria en nombre de la mayoría, é invitaria, seguro de ser contestado, á todos los jefes de partido para que dieran la suya, porque el Reglamento es nuestro patrimonio comun, y cuando se trata de él, al Gobierno le toca hablar en nombre de la mayoría. Mientras esta cuestion no se plantee en esta forma, yo, que estoy conforme en la gravedad que tienen todas las cuestiones que afectan al Reglamento; yo, en nombre del Gobierno, no tengo por qué dar opinion alguna; mientras esta cuestion esté planteada, como lo está, es decir, en el sentido de un dictámen de actas que se va á votar, puesto que es una cuestion cuya resolucion toca al Congreso, el Gobierno no tiene por qué intervenir en sus resoluciones, porque considera que si de alguna manera se puede llegar á la imparcialidad en cuestiones de actas, ha de ser dejando libres todas las opiniones del Congreso para aprobar ó no los poderes de los que han de formar parte del mismo. En este sentido contesto á la excitacion del Sr. Romero Robledo, y explico la actitud del Gobierno en la ocasion presente.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo creí que el Gobierno accederia á mi ruego y no se colocaría detrás de una negativa, que no me parece bastante justificada. He demostrado, usando palabras de ruego y súplica, que no deseo sostener ninguna batalla; apelo al amor á la legalidad, que tienen el Gobierno y los indivíduos de la Comision. Como reconozco este amor y este interés, yo les suplico que no traten de forzar la cuestion, porque no hay ningun interés inmediato, y que dejen que se resuelva en los términos que deseamos los que creemos que el Reglamento está infringido. Pero el Sr. Ministro de Estado no quiere acceder á este ruego mio, y hago las mayores protestas de que solo trato de defender la integridad del Reglamento; porque, Sres. Diputados, cualquiera que sea la resolucion respecto de este acta, lo único que yo pretendo es que no se siente un mal precedente para otras Córtes, que el juicio que yo tengo relativamente al exámen de actas en las actuales Córtes no lo expongo ahora, porque quiero respetaros, y no intento molestaros lo más mínimo.

El Gobierno insiste en no decir nada, mientras no se plantee directamente la cuestion reglamentaria. Pues se está firmando una proposicion sobre este asunto, y ruego al Sr. Presidente que, ya que el Gobierno desea que procedamos así, se sirva mandar que se dé lectura de esa proposicion, en cuanto la depositemos sobre la mesa.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion que el señor Romero Robledo anuncia será leida inmediatamente que se ponga sobre la mesa. Entre tanto, continúa el debate, y tiene la palabra el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Señores Diputados, yo entiendo que la única manera correcta de proceder es la que acaba de indicar el Sr. Romero Robledo. Se suscita una cuestion de Reglamento, y es preciso que se vote sobre la cuestion de Reglamento, y en ese caso es preciso que se dilucide la cuestion de Reglamento por ella misma; y la prueba de que estoy en lo cierto, es muy sencilla.

Supongamos, que se votara el dictámen, y que se votara sin ninguna proposicion sobre la cuestion re-

glamentaria. Pues no se habria votado más que el dictámen. Supongamos que se desechara. ¿Por razones reglamentarías? ¡Quién lo sabe! Ningun Diputado está obligado á decir por qué vota. Quedaria ahí un precedente, que se invocaria mañana; pero no se habria interpretado el Reglamento. Los que crean que el Reglamento puede ser perjudicado con una votacion, no han de quedar amparados con ese voto: y por el contrario, los que entiendan, que el Reglamento queda respetado, tampoco ven satisfecho su deseo. Presentada una proposicion sobre la manera de interpretar el Reglamento, es otro el debate, y otros los elementos que han de entrar en él.

Yo creo que los individuos de la Comision entenderán que el Gobierno desea separar estas dos cuestiones, con objeto de que siempre quede libre y respetada la autoridad de esa Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado en la Mesa una proposicion incidental, de que se va á dar cuenta al Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que la Comision de actas no tiene facultad para proponer la nulidad de ninguna.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Francisco Romero Robledo.=Bergamin.=Ordoñez.=Montilla.=Lopez Dominguez.=O'Lawlor.=P.A., Dávila.=Baselga.»

El Sr. **BERGAMIN**: Pido la palabra para apoyar la proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BERGAMIN**: Señores Diputados, obligado por la necesidad y por un deber de partido, vengo á intervenir en este debate exponiendo sencillas opiniones, que he formado poco despues de haber oido las que se han emitido aquí esta tarde en una cuestion tan grave, como han demostrado suficientemente y con la elocuencia que les es característica, los señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

Pero es que la cuestion afecta de tal modo y manera á algo que es esencial, que constituye, como decia muy bien el Sr. Ministro de Estado, el patrimonio comun de todos los partidos que en esta Cámara tienen representacion, que merece por este concepto la más detenida atencion.

La cuestion, en último extremo, está reducida á una interpretacion legal, á saber si el art. 19 del Reglamento concede ó no facultades á la Comision de actas para proponer la nulidad, cuando á su juicio proceda, de las que á su dictámen se sometan. Para robustecer la opinion afirmativa se han aducido tres citas legales y una interpretacion, por el dignísimo presidente de esa Comision: el art. 34 de la Constitucion, los 114 y 115 de la ley electoral y el 19 y 23 de nuestro Reglamento. Dice el art. 34 de la Constitucion que *cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.* Igual aplicacion de precepto legislativo hace el art. 114 de la ley electoral en armonía con el 115. Pero estos preceptos legales no hacen más que reconocer las facultades del Congreso, que se ejercitarán en la forma y por los procedimientos que el mismo determine, y este procedimiento está marcado en nuestro Reglamento, que no es en definitiva otra cosa que la forma práctica de ejercitar el Congreso las facultades que le corresponden. De donde resulta, que en la ocasion presente no se discuten los preceptos á que acabo de referirme, consignados en la Constitucion y en la ley electoral; que no se discute ningun derecho, ninguna facultad del Congreso, pues nadie se las niega, sino pura y sencillamente la forma, la manera como el Congreso ejercita, por medio del Reglamento, esa facultad y ese derecho: por consiguiente, dentro del Reglamento hay que ver si existe ó no en la Comision de actas la facultad de proponer la nulidad, y solo como interpretacion del Reglamento podemos discutir esta cuestion.

Ahora bien; los dignos indivíduos de la Comision de actas sostienen que el art. 19 del Reglamento les faculta para decidir con arreglo á lo leve ó grave de los motivos que determinen la duda en su convencimiento; de modo que si clara y evidentemente resulta en su ánimo el convencimiento de la nulidad, pueden proponerla desde luego, y cuando tienen dudas, cuando no pueden decidirse en uno ó en otro sentido, es cuando pasa el exámen del acta al Tribunal de las graves; de suerte que si del expediente de una eleccion no resultan bastantes datos ni motivos para que el ánimo de la Comision se forme de una manera completa, entonces pasa al Tribunal, y cuando hay datos suficientes para formar claro y exacto juicio, entonces la Comision puede proponer hasta la nulidad del acta.

Este entiendo que es el argumento de la Comision. Pues así expuesto, el argumento resulta contrario al texto mismo del artículo del Reglamento, porque aquí se confunde un hecho que es mucho más grave que los anteriores y que nace de las facultades excesivas que la Comision se atribuye.

No es lo mismo dictaminar para que venga el asunto al Congreso, sin más que la luz que nazca de la discusion que sobre el dictámen se produzca sobre aquellas actas que solo traen motivos leves de discusion; ni es lo mismo proclamar Diputado al que no apareciese proclamado por la Junta electoral, que declarar la nulidad de todo el hecho jurídico que determina la eleccion, porque esa nulidad envuelve defectos é infracciones legales, defectos que necesitan estar justificados y comprobados, no por documentos presentados espontáneamente por los interesados, sino que es necesario someter la cuestion á los trámites de un procedimiento y á la resolucion de un Tribunal con todas las solemnidades que las leyes adjetivas conceden para la garantía de un derecho controvertido.

La proclamacion de un candidato, no proclamado por la Junta de escrutinio, no supone sino que todo el acto electoral ha sido legítimo, habiendo despues ocurrido un hecho, que ha cambiado la persona proclamada; pero esto no es anular la eleccion, sino sustituir la personalidad del candidato, y esto es mucho más leve, en el órden que discutimos, que proponer la nulidad. La nulidad, que es lo más grave, es lo que se ha concedido al Tribunal; y por no repetir argumentos, no insisto en preguntar cuáles son las facultades que se conceden al Tribunal, el cual funciona para las actas graves ó no funciona para ninguna, porque si la Comision tiene atribuciones bastantes para proponer al Congreso la nulidad de los actos electorales, ¿cuándo va el Tribunal de Actas á rea-

lizar su cometido? Solo allí, donde la voluntad de la Comision venga á manifestarse diciendo que no ha tenido datos bastantes para formar su juicio; y como esto es muy difícil, por no decir imposible, es casi inútil la mision conferida al Tribunal de Actas graves.

La Comision puede encontrar razon bastante para adquirir un convencimiento perfecto sin más que atrasar ó aplazar sus dictámenes, aplazamiento que cabe dentro de sus facultades, y de lo que nos da prueba evidente, presentando dictámenes ahora despues del mucho tiempo trascurrido.

Si la Comision puede adquiririr los datos que estime oportunos, si los interesados pueden ilustrarla trayendo documentos bastantes durante el tiempo que quiera tomarse, para que su juicio resulte perfecto, ¿cómo es posible admitir que la Comision tiene facultad para pasar la cuestion al Tribunal de Actas graves por no haber formado suficientemente su juicio?

Resulta, pues, que ni por los argumentos legales, ni por el argumento de interpretacion, ni por la práctica, que nunca ha consentido el acto que ahora se pretende llevar á cabo, puede sostenerse y sancionarse lo que se propone por la Comision, y en este sentido ruego al Congreso se sirva tomar en consideracion la proposicion que acaba de leerse.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Ante todo debo recoger y responder á una excitacion que á la Comision hacía el Sr. Romero Robledo, y que me trae tambien á la memoria otras palabras del Sr. Montilla. No hay para qué decir, Sres. Diputados, que no hay aquí de por medio ninguna cuestion política ni de partido: lo prueba la unanimidad de la Comision al firmar el dictámen. No hay para qué recordar que el individuo de que se trata pertenece á esta ó á la otra minoría; yo no lo sabía, hasta que ayer se lo oí al señor Montilla; si lo hubiera sabido, hubiera sido lo mismo, porque no he tomado en cuenta si los Diputados de cuyas actas hemos tratado, pertenecian á las minorías ó á la mayoría. Tampoco es la cuestion de Gabinete ni de amor propio para esta Comision: es una cuestion que nos parece dudosa, y que venimos á exponer al Congreso para que la resuelva con toda libertad, y por esto no es menester, siguiendo estas deplorables prácticas parlamentarias, apelar al Gobierno, cuando se trata de una cuestion puramente interna del Congreso, como es una cuestion reglamentaria. Por consiguiente, discutámoslo en paz, y no hable el Sr. Romero Robledo de que se pasa por encima de la ley y del Reglamento á sabiendas, y no nos diga el Sr. Montilla que se van á marchar de aquí si se aprueba el dictámen. Señores, paz, y no dar tanta importancia á ciertas cosas. ¿No ha reconocido el Sr. Romero Robledo que el caso es dudoso? Pues discutamos tranquilamente, y que el Congreso resuelva.

Dice el Sr. Romero Robledo: ¿por qué la Comision nos viene aquí con esta novedad? Pues se lo voy á explicar á S. S. Porque ha habido siempre en el seno de esta Comision algunos indivíduos que han creido que el Congreso tenía el derecho para declarar la nulidad directamente, y por tanto, esta Comision para proponerla; y ha llegado este caso, en que todos los indivíduos estimaron que era uno de los casos en que se podia proponer eso, y la Comision creyó oportuno proponerlo, y no estando esta facultad suya muy clara en el Reglamento, queria que constara de una vez para siempre, y por esto se dijo que se viniera al Parlamento para que la resolviera. ¿Qué argumentos se hacen en contra del dictámen de la Comision? Tres ha hecho el Sr. Romero Robledo. Primero, ¿para qué es el Tribunal de Actas graves? Pues para las actas que ofrezcan dudas; para las indubitables, para las que ofrezcan ligeros motivos de discusion, ahí está el Reglamento... (*El Sr. Romero Robledo*: Duda no es gravedad.)

El artículo del Reglamento dice terminantemente: «ligeros motivos de discusion ó graves dificultades;» de modo, que el juicio lo mismo puede ser de aprobacion que de duda. Por tanto, las que sean graves, y con esto contesto á un argumento del Sr. Bergamin, irán al Tribunal. Decía el Sr. Romero Robledo: pero no llegará este caso. ¿Su señoría no ha sido nunca indivíduo de la Comision de actas? Creo que sí. Pues yo le puedo responder á S. S. lo mismo que contestaba á muchos indivíduos que me hacian cargos porque formulaba votos particulares: yo no digo que sea nula; lo que digo es que me ofrece duda.

Segundo argumento del Sr. Romero Robledo: ¿pero entonces, que significa el artículo que dice que son precisos 10 votos, para que vaya el acta al Tribunal? Pues una cosa muy sencilla; que el Congreso que ha delegado para casos concretos en el Tribunal de actas, en este caso estima, que cuando de 15 indivíduos 10 la ven grave, debe ir al Tribunal.

Y tercer argumento Aquiles del Sr. Romero Robledo. El art. 21 termina diciendo, que el Secretario preguntará si el acta se aprueba ó no. Pues yo le cito á S. S. dos casos, en que no es posible: primero, en el caso de empate; y segundo, cuando hay cambio de personas en la proclamacion.

Decia el Sr. Bergamin, hablando de la delegacion, que no vale citar los artículos de la Constitucion, porque el Congreso en uso de su derecho habia delegado esta facultad en el Tribunal de Actas graves.

Me importa mucho recordar el artículo de la Constitucion citado por el digno Sr. Presidente, para que no se repita eternamente el argumento de que aquí el que trae el acta es el que tiene derecho á ser considerado como Diputado.

Pero que hay delegacion, ¿quién lo duda? ¿Pero en qué términos? En los términos del Reglamento; la delegacion es para las actas graves, tal como yo la entiendo dentro del art. 19. Sobre todo, no comprendo que diga el Sr. Bergamin, recordando quizás cosas que le tocan muy de cerca, y estableciendo una diferencia radical entre declarar la nulidad y quitar el acta á un Diputado y dársela á otro, que esto último es mucho ménos grave; pues no es ménos grave lo que pasó con S. S. (*El Sr. Bergamin:* Está S. S. equivocado.—*El Sr. Romero Robledo*: Debiera respetar la Comision sus propuestas y los acuerdos del Congreso.) Pero, Sres. Diputados, si yo he propuesto varias veces que se proclame Diputado á una persona distinta de la que trae el acta, ¿cómo he de hacer la censura de eso? Lo que yo discuto es la gravedad comparativa entre uno y otro caso, y yo afirmaba, que ahora no habíamos hecho las dos cosas, que aquí solamente hemos hecho la mitad; es decir, solo hemos propuesto la nulidad. ¿Y por qué no proponemos la proclamacion del otro candidato? Porque creemos que tan nula es el acta para el uno como para el otro. Por consiguiente, como estas cosas de proclamacion

de un candidato que no trae el acta, son perfectamente legales y constitucionales dentro de la ley electoral y del Reglamento; y no admitirlo daria lugar á esos cargos verdaderamente terribles que nos ha denunciado el Sr. Marqués de Valdeterrazo, porque se enseñaría á los tramoyistas y á los falsificadores de oficio de las elecciones la manera de ensuciar á última hora una eleccion, con lo cual conseguirian, por lo ménos, que fuese el expediente al Tribunal de Actas graves, y no habria salvacion ninguna para el candidato atropellado, nosotros hemos creido que teníamos facultades para andar siquiera la mitad del camino, y la mitad es la nulidad.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ante todo será bueno que el Sr. Azcárate y yo nos pongamos de acuerdo; yo hablo con calor; creo que me hago oir; pero el Sr. Azcárate es muy flemático, y ha hablado, sin embargo, con calor, y viene á decirme que discutamos en paz; figúrese el Congreso cuánto tendré yo que apaciguar las iras de S. S. en defensa del dictámen.

De modo, que yo no he dicho nada, absolutamente nada, que hiera los verdaderamente castos oidos del Sr. Azcárate, con relacion á la integridad del Reglamento; yo solo he hecho, sin ofensa de nadie, una excitacion á todos los Sres. Diputados, en nombre de un interés, que nos es comun á todos los partidos, ó sea en nombre de la integridad del Reglamento; pero eso ha parecido tan herético al Sr. Azcárate, que S. S. me ha conjurado para que podamos discutir en paz.

Yo no sé si el modo de discutir de S. S. es la paz ó la guerra, á no ser que S. S. se crea cosa santa, y por lo tanto fuera de toda discusion; porque la verdad es que ambos hemos discutido con idéntico calor.

Pero voy á rectificar en paz, muy en paz, los argumentos del Sr. Azcárate.

El Sr. Azcárate dice y explica perfectamente el sentido del artículo, cuando exige los 10 votos para declarar la gravedad; pero S. S. no puede contradecir los artículos todos del Reglamento en ese título.

La formacion de las tres listas obedece al deseo de separar todas aquellas actas que ofrecen más ó ménos motivo de discusion. Así, la primera lista es de las actas que no ofrecen motivo de discusion; la segunda es de las que tienen leves motivos, y la tercera de las que tienen graves motivos de duda ó de discusion. Y esto lo han entendido así todos los Congresos desde que hay sistema representativo, y vea el Sr. Azcárate que el guerrero es S. S., porque lo que han entendido todos los Congresos, pues que en todos los Reglamentos se establecian las tres listas, es lo que el guerrero Sr. Azcárate quiere anular esta tarde aquí, para dejar, sin duda, marcado su paso por el seno de la Comision de actas en los felices tiempos que alcanzamos: no puede tener otro objeto.

Siguen los artículos del Reglamento, y hablan de que se aprueben, no los dictámenes de la Comision, sino las actas; y todos los dias, al dar cuenta desde esa tribuna el Secretario de algun dictámen, hace la pregunta de: ¿se aprueba el acta? jamás ha hecho la pregunta: ¿se anula el acta? porque esto no lo dice el Reglamento. Pues esto es claro, aunque al Sr. Azcárate le parezca que sería mejor otra cosa.

Y luego, ¿dónde está esa distincion que hace el Sr. Azcárate sobre lo que es nulidad dudosa y lo que es nulidad clara? Su señoría entiende que cuando está clara la nulidad, debe anularla la Comision, y cuando es dudosa, esto es, cuando es ménos clara; S. S. la pasa al Tribunal: de manera que S. S. quiere más garantías para lo menor y arroja sin garantía á la nulidad lo mayor. Me parece que no es fácil contestar este argumento, aun cuando á los hombres del talento y la palabra del Sr. Azcárate les es fácil, y suelen hacer maravillas en esta clase de materias. Habla su señoría de que, cuando se pueda hacer lo más, proclamando á un Diputado distinto del que trae el acta, se puede hacer lo ménos, porque esa proclamacion supone la accion doble, y por tanto se debe admitir la accion sencilla. Pues no es así, Sr. Azcárate; y siento tener que explicar al Congreso la confusion en que incurre S. S. Puede un acta ser válida, y por eso, para la aprobacion de estos dictámenes se hacen dos preguntas: ¿se aprueba el acta? ¿se admite como Diputado, etc.? Pero puede aquel Diputado elegido por una falsificacion ó un amaño no traer el acta y traerla su contrario, y la Comision tiene facultades para declarar válida el acta y dársela al que debió traerla. Por eso se hacen esas dos preguntas.

De modo que lo que la Comision ha hecho hasta ahora, ha sido dar el acta al Diputado, que debiera traerla, pero nunca ha resuelto sobre la nulidad: si resolviera sobre esto, ¿qué quedaria para el Tribunal de Actas? Sería este Tribunal un cuerpo accesorio sin facultades propias, únicamente destinado á entender en aquellos casos, en que la Comision quisiera quitarse de compromisos. ¿Y á esta funcion modesta pretende el Sr. Azcárate dejar reducido el Tribunal de Actas graves?

Y voy al último argumento.

El Sr. Azcárate ha hablado de los empates. ¿Y qué tienen que ver los empates con esta cuestion? De que la ley determine que en los casos de empate se siga determinado procedimiento, ¿se deduce que la Comision tenga facultades para anular un acta? Si es por precepto de la ley por lo que el empate se anula, ¿dónde hay precepto de ley alguno que dé á la Comision facultades para proponer la nulidad?

Pero en fin, yo he cumplido con mi deber: observar el Reglamento es obligacion de todos los partidos; velar con escrupulosidad por su observancia es obligacion más estrecha de las oposiciones: yo he cumplido con esta obligacion, he consignado mis palabras á manera de protesta; os he advertido, para que no senteis un mal precedente; ¿quéreis hacerlo? Pues seguid, que tantas cosas se van haciendo, que una más ó ménos, quizás pese poco en la balanza del desprestigio público que merecen los Gobiernos y las situaciones que no quieren detenerse ante el respeto debido á las leyes.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: El Sr. Romero Robledo confunde dos cosas que son completamente distintas: el calor con que uno se expresa, y lo que expresa; yo ya sé que peco por desgracia, bien contra mi voluntad, en punto á calor en el modo de hablar; en lo que estoy seguro que no peco, es en las cosas que digo.

El Sr. Romero Robledo, así como antes el señor Montilla, hablaba no sé para qué de la sinceridad de las personas; se dirigia á la Comision, no como quien invoca una opinion de un igual, sino como si esta Comision se sobrepusiera al Reglamento; y lo comprueba el final de la rectificacion de S. S., porque todos

los que estamos en la Comision entendemos que interpretamos rectamente el Reglamento, y que en lugar de hacer una cosa más sobre las muchas malas que van hechas, hacemos una cosa buena, sean muchas ó sean pocas las cosas malas que se hayan hecho hasta ahora.

En cuanto á las consideraciones del Sr. Romero Robledo, en primer lugar, esa tradicion tan antigua que S. S. pretende existir, no puede ser tan antigua como el Parlamento, porque á lo más podria datar del tiempo en que existe el Tribunal de Actas.

En cuanto á la explicacion, extraña en labios del Sr. Romero Robledo de lo que se pregunta cuando se aprueba un acta, perdone S. S. que le recuerde que por la primera pregunta lo que se aprueba es el acta, y la segunda no tiene nada que ver con la eleccion; esa pregunta se hace para el caso en que el elegido fuera indigno de sentarse en el Congreso.

Argumento Aquiles del Sr. Romero Robledo: ¿qué es lo que pregunta el Secretario: si se aprueba el acta ó si se aprueba el dictámen de la Comision? Pues bien, Sr. Romero Robledo, cuando se pregunta si se aprueba el acta, es cuando se trata de la primera lista, mientras que cuando vienen dictámenes, obsérvelo su señoría, lo que se pregunta es si aprueba el dictámen.

Y antes de sentarme, permítame el Sr. Romero Robledo, que le diga que yo no tengo la pretension de dejar sentir mi paso por este banco; á lo único que aspiro es á no dejar malos recuerdos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Es cierto que hasta hace poco tiempo no ha habido Tribunal de Actas graves; pero es ciertísimo, y el Sr. Azcárate podrá comprobarlo, que antes habia otro sistema de exámen de actas; habia una Comision llamada *auxiliar*, y otra Comision *permanente*, y ésta entendia de las actas graves, y siempre se han hecho las tres listas, de actas limpias, de actas que ofrecian leves motivos de discusion y de actas graves. Es exacto, y con esto contesto al otro argumento de las actas presentadas por lista, que jamás hasta que se ha constituido el Congreso no se han dado dictámenes de actas graves. Las actas que podian dar lugar á la nulidad, se han reservado siempre para cuando el Congreso se ha constituido, y ahora se deben reservar para el Tribunal de Actas graves.

Y con lo dicho me parece que queda bastante claro, que lo que la Comision pretende esta tarde no tiene precedente alguno, y que esa Comision es la primera que lo intenta; de modo, que SS. SS. vienen á sentar un precedente nuevo de las reformas y costumbres parlamentarias en el exámen de actas, y á dejar sus nombres en lo más alto, para que todo el mundo sepa qué Comision de actas hubo, que al cabo de varias legislaturas entendió conveniente hacer esta reforma, y en esto, que yo entiendo, que es grave y que es dudoso, y que yo he suplicado que se dejara para otra ocasion, es en lo que S. S. persiste, siguiendo, segun yo creo, los impulsos de su convencimiento, que debe ser, perdóneme S. S. la frase, un convencimiento irresistible.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de «no há lugar á deliberar.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva declarar que «no há lugar á deliberar,» sobre la proposicion incidental suscrita por el Sr. Bergamin.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=José Canalejas y Mendez.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Francisco Ansaldo.=Juan José Lopez.=Cárlos Ramirez.=Eduardo Cobian.=Laureano Delgado.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Canalejas tiene la palabra para apoyar esta proposicion.

El Sr. **CANALEJAS**: Señores Diputados, en hora harto avanzada de la sesion me cabe la honra de hacer uso de la palabra; y esta circunstancia, unida al cansancio de la Cámara, me aconseja extraordinaria sobriedad.

Los firmantes de esta proposicion, fundados en razones, no solo de fondo, sino de procedimiento, entendemos que no há lugar á deliberar acerca de la presentada por el Sr. Bergamin.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone V. S. Se va á preguntar al Congreso si acuerda prorrogar la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Ibarra, y habiendo pedido suficiente número de señores Diputados que la votacion del acuerdo fuese nominal, tuvo ésta lugar, resultando prorrogada la sesion por 75 votos contra 14, segun aparece de las siguientes listas:

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Arjona.
Ibarra.
Grande.
Fernandez Daza.
Xiquena (Conde de).
Antequera.
Aguilera.
Nuñez de Velasco.
Sagasta (D. Primitivo).
Fernandez Peral.
Martinez Villasante.
Boixader.
Calvo Muñoz.
Ballesteros.
Gonzalez y Gonzalez Blanco.
Maciá.
Quiroga Vazquez.
Testor.
Pardo Balmonte.
Torre y Gil.
Aparicio.
Soto.
Valdeterrazo (Marqués de).
Santana.
Dávila.
Garijo (D. Cipriano).
Campo-Grande (Vizconde de).
Cañellas.
Barroso.
Muruve.
Fernandez de Soria.
Cuartero.
Hernandez Prieta.
Recio.
Pons.
Martin Toro.
García del Castillo.
Benayas.
García de la Riega.

García Lomas.
Garnica.
Martinez del Campo.
Ansaldo.
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Ramirez Lobato.
Mansi (D. Angel).
Mansi (D. Rufino).
Cañamaque.
Sanchez Guerra.
Rodrigañez.
Lopez (D. Cayo).
Castroserna (Marqués de).
Serna.
Polanco.
Maura.
Canalejas.
Cobian.
Delgado (D. Laureano).
Lopez Rodriguez (D. Juan José).
De Andrés Moreno.
Guitian.
Martin Bernal.
Santamaría.
Jimeno.
Ruiz Capdepon.
Vincenti.
Fernandez Alsina.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Alba.
Suarez Inclán.
Torres Jordí.
Cassola.
García Alix.
Laá.
Sr. Presidente.
Total, 75.

Señores que dijeron *no*:

Martinez Luna.
Baselga.
Castel.
Bergamin.
Romero Robledo.
Heredia-Spínola (Conde de).
Ordoñez.
Salmeron.
Pedregal.
Martinez Brau.
O'Lawlor.
Montilla.
Lopez Dominguez.
Dávila.
Total, 14.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se prorroga la sesion, y continúa en el uso de la palabra el Sr. Canalejas.

El Sr. **CANALEJAS**: Ni una sola palabra, señores Diputados, he de decir del acto poco acostumbrado que aquí ha tenido lugar, pidiendo una votacion nominal para acordar si ha de prorrogarse la sesion, cuya pregunta habia hecho la Presidencia. Nosotros no hemos solicitado esa votacion, pero hemos accedido con mucho gusto á que la sesion continuara para escuchar la palabra de los oradores de las minorías. De todos modos no entra en mi ánimo el dilatar la discusion, sino que, por el contrario, persevero en el propósito de poner término inmediato á las breves palabras que voy á pronunciar.

He dicho, Sres. Diputados, al ser interrumpido por el Sr. Presidente para hacer la pregunta, que presentábamos esta proposicion por dos órdenes de consideraciones, unas relativas al fondo y á la esencia del problema que se ventila, y otras al procedimiento, y digo relativas á la esencia del problema, porque en realidad en la proposicion incidental se trata nada ménos que de abordar problemas constitucionales de la mayor trascendencia, trayendo al propio tiempo al exámen del Congreso, la interpretacion de la ley electoral; y todo esto, en nuestro sentir, es extraño y ajeno á la índole de las proposiciones incidentales.

Pero aparte de esto, se ha advertido aquí la tendencia á interpretar, ó mejor dicho, á modificar el Reglamento en determinados artículos; y esta modificacion del Reglamento, y esta verdadera innovacion de nuestro derecho, responde á palabras pronunciadas por algúnos Sres. Diputados, que consideran oportuna la ocasion presente para que el Gobierno intervenga en el debate exponiendo su juicio, sin considerar que proposiciones como la de que se trata, han de desenvolverse en virtud de trámites establecidos en el Reglamento. De otro lado la proposicion que se debate, y á que hemos opuesto la de «no há lugar á deliberar,» se presenta en forma de oposicion al dictámen de la Comision de actas, y no porque haya surgido ningun incidente en la discusion.

Por estas reflexiones, por tratarse de un problema constitucional en que se define de una parte el Reglamento, desarrollando el precepto del art. 34 de la Constitucion, y de otra la ley electoral, y porque la proposicion incidental no ha surgido en virtud de un verdadero incidente del debate, hemos entendido que «no há lugar á deliberar.» Y estas razones, buenas ó malas, expuestas con toda franqueza á la apreciacion del Congreso, las estimamos suficientes, teniendo en cuenta estos momentos por respeto al Congreso mismo y en obsequio á la brevedad, para que os sirvais tomar en consideracion la proposicion que acabamos de presentar.»

Leida por segunda vez la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Noya, provincia de la Coruña, vacante por haber cesado en aquel cargo D. Luis Lamas?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades una comunicacion del Sr. Arrando, participando que habia presentado la dimision del mando de la Capitanía general de Extremadura.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Sr. Urzaiz, manifestando que habia renunciado el cargo de gobernador civil de Córdoba.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Martorell termine en Monserrat. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de Albalate del Arzobispo á Córtes. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Sobre rebaja del 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Voto particular de los Sres. Laserna y Talero al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley rebajando el 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al Sr. Dabán. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Muñoz Chaves á los artículos 6.° y 9.° del dictámen relativo al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Los dictámenes que acaban de leerse.

Continuacion de los asuntos pendientes.

Dictámen incluyendo en el plan general de carreteras la de Piedras Blancas á Carcedo.

Lectura de las sentencias dictadas por el Tribunal de Actas graves acerca de las de los distritos de Velez-Málaga, Sorbas é Igualada.

Votacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Vera, provincia de Almería.

Número 8. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 18 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vera, provincia de Almería, verificada en los dias 4 y 7 de abril último, y que ante nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Juan Anglada y Ruiz y el candidato que aparece vencido Sr. D. Juan Jimenez y Ramirez.

1.° Resultando que á las once de la mañana del 28 de Marzo último, la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Vera se constituyó en el local préviamente designado al efecto bajo la presidencia del juez de primera instancia y de instruccion de aquella ciudad y partido, celebrando la sesion que para la constitucion de las Mesas electorales de todo el distrito previene el art. 66 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuya sesion se verificó con arreglo á lo establecido por la ley la designacion de los interventores y suplentes llamados á constituir las precitadas Mesas; sin que acerca de esa designacion en aquel acto se formulase más protesta ni otra reclamacion que la hecha por el elector D. Ramon Villar Martinez, relativa al nombramiento de interventores para la Mesa de la seccion 8.ª, Mojácar, por haber suplantado firmas, así como presentado electores que no habian comparecido ante la fe del notario, dejando sin intervencion á los interventores qne habian de constituir la citada Mesa por parte de uno de los candidatos:

2.° Resultando de las actas parciales remitidas directamente á la Secretaría del Congreso dentro del plazo y en las condiciones que marca la ley, por las Mesas de los respectivos colegios, salvo la del de Pulpi que fué reclamada, que la eleccion se verificó el 4 de Abril en las secciones de Vera, Lubrin, Albox, Zurgena, Turre, Mojácar y Pulpi, y el 7 del propio mes en las dos secciones de Antas, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR EL Sr. Anglada.	Sr. Jimenez.	Votos perdidos.
Vera	277	182	122	60	»
Lubrin	221	179	169	10	»
Albor	413	196	185	»	11
Zurgena	138	100	60	40	»
Primera de Antas	189	30	17	»	13
Segunda de Antas	191	38	36	»	2
Turre	269	200	200	»	»
Mojácar	185	147	147	»	»
Pulpi	118	96	96	»	»
	2.001	1.168	1.032	110	26

3.° Resultando que por el candidato que aparece vencido se alega, en exposicion dirigida al Congreso, fecha 9 de Mayo último, que se han removido Ayuntamientos y empleados de todas clases, sustituyéndolos con personas adictas al Diputado electo Sr. Anglada, cuyas manifestaciones no descansan en hechos probados:

4.° Resultando que por el candidato vencido se alega haberse variado la Comision inspectora del censo fuera del período ordinario por la minoría del Ayuntamiento interino de Vera, nombrado por el gobernador de la provincia y en sesion extraordinaria, cuya delegacion aparece denegada en la certificacion que obra al folio 75 del expediente expedido el 14 de Mayo último por el secretario del Ayuntamiento de Vera y de la Comision inspectora del censo electoral del distrito con el V.° B.° del alcalde, en la cual se dice que dos de los vocales de dicha Comision fueron elegidos en sesion ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Diciembre de 1880; que esos dos indivíduos cesaron en 31 de Diciembre de 1885, y que fueron elegidos otros dos para sustituirlos, estando elegidos en 7 de Enero de 1883 los otros dos vocales de dicha Comision:

5.° Resultando que en las actas parciales de Vera, folio 8; de Lubrin, folio 11; de Zurgena, folio 18; de Turre, folio 28; de Mojácar, folio 31, y de Pulpi, folio 79, no resulta protesta alguna:

6.° Resultando que por el candidato vencido se dice que quedó protestada la eleccion de Albox por suponer que se ha variado el colegio electoral, cuando, segun el documento oficial del folio 76, queda debidamente acreditado que una vez designado el colegio no se hizo variacion alguna, y se verificó en él la eleccion, como tambien queda sin justificacion alguna lo aseverado por el candidato vencido, de que faltaron interventores y no pudieron tomar parte en la eleccion los electores por coacciones, que ni se prueban, ni se ha buscado medio alguno legal para justificarlas;

Y 7.° Resultando que, elevada protesta por el señor Rodriguez Cano sobre la eleccion que se refiere á las secciones de Antas, fundada en que se habian disuelto con auxilio de la Guardia civil los colegios electorales, pretestando haberse alterado el órden público, y que se celebró la eleccion el dia 7 de Abril, en vez del dia 4, bajo la presidencia de concejales interinos nombrados por el señor gobernador de la provincia, ha venido á quedar desvirtuado el valor de la protesta, por cuanto se dió cumplimiento, de la manera que se obró, al art. 77 de la ley electoral por lo que se refiere al señalamiento de nuevo dia para la eleccion, y los artículos 192 y 198 de la ley municipal, en cuanto á la suspension de los concejales á que se hace referencia.

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Manuel Gavin.

1.° Considerando que los documentos referentes á la eleccion, que revisten mayor carácter de autenticidad, son los emanados de las Mesas electorales, y que las actas de la constitucion de los colegios de Vera, folio 34 vuelto; de Lubrin, folio 11; de Zurgena, folio 18; de Turre, folio 28; de Mojácar, folio 31, y de Pulpi, folio 79, el 4 de Abril, no contienen protesta alguna, no habiéndose formulado hasta el 11 en la Junta de escrutinio general, celebrada ante la Comision inspectora del censo por el interventor D. Ignacio Rodriguez Cano la de nulidad de la eleccion verificada en todo el distrito á causa de haberse variado la Comision inspectora fuera del período electoral, cuya alegacion carece de valor y eficacia, como ya se ha dicho:

2.° Considerando que así á las actas notariales que se refieren en el considerando anterior como á la levantada en Albox á testimonio de D. Dionisio Novel el 7 de Abril de este año, obrante al folio 57, y en Turre el mismo dia 4 por D. Antonio Sanchez Ayuso, notario de Mojácar, folios 67 y 69, que ha presentado el referido D. Juan Jimenez Ramirez, no puede dárseles fe, porque, segun el art. 30 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, las escrituras autorizadas por notario harán fe en el distrito notarial en que reside, y para que la hagan en los demás, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante, cuyo esencial requisito falta en dichas actas notariales:

3.° Considerando, que como tiene declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que puedan considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion es la constitucion de los colegios electorales, y esa garantía ha existido en la eleccion última para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vera, puesto que los colegios se constituyeron segun las actas parciales demuestran con arreglo á la ley, toda vez que las protestas relativas á los colegios de Albox y Antas carecian de valor y eficacia legal: primero, porque resulta cierto el hecho de haberse variado ilegalmente el local donde habia de verificarse la eleccion en Albox, sino que, por el contrario, segun la certificacion del folio 76, expedida en 12 de Mayo último por el secretario de aquel Ayuntamiento con el V.° B.° del alcalde del local donde se celebró la eleccion el 4 de Abril, habia sido designado por el Ayuntamiento en sesion del 13 de Marzo, y hecho saber al público, sin que sobre esa designacion de local se formulara reclamacion por nadie ni se acordara despues por el Ayuntamiento variarle, y el acta levantada sobre esto en Albox por el notario D. Dionisio Novel en 7 de Abril no se refiere á un hecho del momento ocurrido á presencia del autorizante, sino que éste dice que vió ocho dias antes, el 30 de Marzo, fijado un edicto del alcalde, en que se designaba para local de la eleccion otro distinto del en que se celebró; y contra la manifestacion de referencia estampada en esta acta y lo que resulta del certificado del folio 76, hay que estar al contenido del documento oficial cuya eficacia es de derecho, y esto aparte de que el acta no tiene valor legal en el presente caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley del notariado y en el 51 del reglamento sobre constitucion de aquel:

4.° Considerando que la protesta formulada por el interventor D. Ignacio Rodriguez Cano en el acto del escrutinio general celebrado el 11 de Abril, relativa á la nulidad de la eleccion verificada en todo el distrito de Vera, á causa de haberse variado la Comision inspectora del censo fuera del período electoral, carece de valor y no tiene eficacia: primero, porque en la sesion pública para el nombramiento de interventores, folio 1, celebrada en Vera el 28 de Marzo, ninguna protesta se hizo contra la constitucion de la Junta inspectora del censo, de la cual habia en la Junta dos indivíduos que la representaron, y funcionaron, reconociéndose en todo esto su legitimidad: segundo, por-

que del certificado obrante al fólio 75, expedido en 14 de Mayo último por el secretario del Ayuntamiento de Vera y de la referida Comision inspectora del censo electoral del distrito con el V.° B.° del alcalde, aparece que no se variase la Comision al capricho, sino que se cubrieron vacantes naturales en cumplimiento de la ley y dentro del plazo en la misma establecido;

Y 5.° Considerando que es incontrovertible principio de derecho que las afirmaciones de hechos deban ir acompañadas de la debida justificacion por parte del que los afirma, en cuyo defecto no puede el Tribunal sentenciador estimarlos como ciertos,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes, por el distrito de Vera, provincia de Almería, verificada el 4 de Abril de este año, y que el candidato elegido, D. Juan Anglada y Ruiz, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Alberto de Quintana.=Francisco Sanz Riobó.=Vicente Perez.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Vicente Perez.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de la Coruña.

Número 9. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 18 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de la Coruña, en lo referente á D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, verificada el dia 4 de Abril último, que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte en el acto de la vista el Diputado electo D. Enrique Fernandez Alsina, representado por el Sr. Diputado Don Joaquin Gonzalez Fiori.

1.° Resultando que de las actas parciales correspondientes á las veintisiete secciones de que se compone este distrito, y cuyas Mesas se constituyeron bajo la presidencia de los alcaldes y tenientes de alcalde, en la forma que previene la ley, siendo oportunamente remitidas las copias de aquellas á la Secretaría del Congreso con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la misma ley, aparece que de 5.531 electores de que consta el censo electoral tomaron parte en la eleccion 4.463, habiendo obtenido votos, D. Enrique Fernandez Alsina, 2.489; D. Luciano Puga y Blanco, 2.376, D. Antonio del Moral, 2.193, y D. Aureliano Linares Rivas, 1.514:

2.° Resultando que en la seccion del Palacio provincial se presentó á votar, y fué admitido como elector, D. Bernardo Antonio Parada, haciéndose observar por D. Adolfo Torrado y por dos de los interventores de la Mesa que en el censo no figuraba elector alguno con semejante nombre, y sí únicamente uno con el de Antonio Parada:

3.° Resultando que en el expediente electoral, folio 181, existe un escrito firmado por dos interventores de la seccion de Mabegondo y 11 testigos, cuyas firmas no aparecen legalizadas, en el cual protestan aquellos ante la Mesa por haberse negado á expedir la certificacion que solicitaron del número de electores que tomaron parte en la eleccion y votos obtenidos por los candidatos Sres. Puga, Moral, Fernandez Alsina y Linares Rivas, afirmando que, segun sus anotaciones, obtuvieron: el primero 84, el segundo 81, el tercero 80 y el cuarto 77; siendo de advertir que ni en el acta parcial de esta seccion, ni en la de escrutinio general aparece que se hubiese formulado protesta ó reclamacion alguna:

4.° Resultando que, suspendida por el alcalde de Carballo en los dias 4 y 7 de Abril la eleccion que en primero de dichos dias debia haberse verificado en la seccion de aquel nombre, invocando al efecto razones de órden público, se constituyó la Mesa en el segundo bajo la presidencia de un teniente de alcalde, consignándose en el acta parcial, así por éste como por los interventores que constituyeron la Mesa, que el alcalde presidente no habia tenido motivo racional alguno para suspender la eleccion; y que en ésta tomaron parte 185 electores, que votaron todos á favor de los Sres. Moral y Linares Rivas:

5.° Resultando que el primer teniente alcalde de Carballo, presidente de la seccion de Cauces, suspendió la eleccion el dia 4, no obstante lo cual ésta se verificó bajo la presidencia del alcalde de barrio; que el dia 7 volvió á repetirse dicha eleccion bajo la presidencia del referido primer teniente alcalde, habiéndose escrutado los votos consignados en el acta del dia 4, de la cual resulta que obtuvieron 165 los señores Moral y Linares Rivas y 8 los Sres. Fernandez Alsina y Puga, siendo de notar que de la segunda de dichas actas no escrutada aparecen estos últimos haber obtenido 41 votos, y ninguno los dos primeros:

6.° Resultando que la seccion de Carral se constituyó bajo la presidencia del alcalde con un interventor y un suplente de los que la Junta designó (por no haberse abierto los pliegos presentados al efecto), y con dos electores más, sin que en el acta parcial aparezca protesta alguna; que en el acto del escrutinio general un indivíduo de la Junta protestó la nulidad de la eleccion fundándose en que el colegio se abrió mucho

antes de la hora designada por la ley, y en que fueron arbitrariamente rechazados por el presidente tres de los interventores legítimamente nombrados; cuyos hechos intentaron estos justificar por medio de las declaraciones de 5 testigos suministrados con citacion fiscal en una informacion *ad perpetuam*, que no aparece haber sido aprobada por el juez:

7.° Resultando que en las secciones de Laracha y Bocifa-Armada se constituyeron Mesas dobles presididas las unas por regidores interinos nombrados por el gobernador civil de la provincia, y las otras por regidores suspensos en el ejercicio de sus cargos, funcionando en las primeras dos interventores y dos electores, designados estos últimos por no haberse presentado los otros interventores proclamados por la Junta; y en las segundas los suplentes; que en aquellas la eleccion dió un resultado favorable á los señores Fernandez Alsina y Puga, y en éstas á los Sres. Moral y Linares Rivas; que se escrutaron las actas autorizadas por los regidores interinos, y se negó el juez presidente de la Junta á que se computasen los votos que constaban en las que fueron autorizadas por los regidores suspensos:

8.° Resultando que en la seccion de Coiro tambien funcionaron dos Mesas, presididas, la una por el primer teniente alcalde del Ayuntamiento de Laracha designado por la Corporacion municipal para presidir esta seccion, y la otra por el segundo teniente alcalde, el cual fué designado para presidir la de Laracha:

9.° Resultando que al folio 218 obra en el expediente un escrito fechado en Malpica á 4 de Abril de 1886 y firmado por 60 indivíduos, que dicen ser electores de esta seccion, y 10 testigos, cuyas firmas aparecen sin legalizar, en el cual se protesta contra la validez de la eleccion por haberse constituido la Mesa mucho antes de la hora designada por la ley y negarse el presidente á que tomasen asiento cuatro de los seis interventores proclamados, pretextando que llegaron tarde; que el acta parcial de esta seccion aparece sin protesta alguna, y que tres de los indivíduos de la Junta general de escrutinio manifestaron que no se anunció el local en que debia verificarse la eleccion, y que ésta tuvo lugar constituyéndose la Mesa en la noche del 3 al 4 de Abril, rechazando la intervencion de los secretarios legítimos:

10. Resultando que en la seccion de Santa María de Oza se constituyeron dos Mesas, una presidida por el alcalde con dos interventores y dos electores designados por aquel para suplir la ausencia de los demás interventores proclamados, y otra al aire libre por el notario D. José Asensio Centeno con cuatro interventores, y que se escrutó el acta del notario, de la cual resulta obtuvieron 71 votos el Sr. Moral, 66 el señor Linares Rivas y 13 el Sr. Fernandez Alsina, habiéndose prescindido por la Junta general de escrutinio de la que estaba autorizada por el alcalde, segun la cual habian obtenido los Sres. Fernandez Alsina y Puga 180 votos:

11. Resultando que el Juez presidente de la Junta general de escrutinio, partiendo del supuesto de que los Sres. Moral, Fernandez Alsina, Puga y Linares Rivas, habian obtenido 2.429, 2.289, 2.163 y 1.745 votos respectivamente, proclamó Diputados á los tres primeros, y por el alcalde de la Coruña y mayoría de la Junta se hizo la proclamacion en favor de los dos primeros y del Sr. Linares Rivas:

12. Resultando que declarada grave este acta con relacion á los Sres. Fernandez Alsina y Puga, y aprobada la del Sr. Moral en sesion de 7 de Julio fué remitida á este Tribunal, donde se ha tramitado el expediente con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Visto, siendo ponente el Vocal D. Manuel Gavin:

1.° Considerando que la Mesa del Palacio provincial, al admitir el voto de D. Bernardo Antonio Parada, que figura en el censo sin el primero de sus nombres, se ajustó estrictamente al espíritu del art. 81 de la ley electoral vigente:

2.° Considerando que firmada el acta de Mabegondo por el presidente y los seis interventores sin protesta de ninguna clase, y consignándose en aquella el resultado de la votacion, no es posible admitir como eficaz la afirmacion que más tarde puedan hacer dos de los seis interventores para contradecir dicho resultado, pues segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, será peligroso dar valor legal á las declaraciones posteriores de interventores á quienes no impidió fuerza mayor consignar protestas, tratándose de actos que han sancionado con su silencio y firma:

3.° Considerando que sea cualquiera la apreciacion que deba hacerse de las circunstancias verdaderamente anómalas en que se verificó la eleccion en la seccion de Carballo, no debe echarse en olvido que la totalidad de los electores que se dice tomaron parte en ella, y fueron 185, aparece votando á los Sres. Moral y Linares Rivas, sin que por este concepto sea posible hacer deduccion alguna á los Sres. Fernandez Alsina y Puga, dado que, con ostensible perjuicio de éstos, se escrutaron dichos votos en favor de aquellos:

4.° Considerando que lo procedente al hacer el escrutinio de la eleccion verificada en la seccion de Cauces era haber computado los votos del acta del dia 7 de Abril autorizada por el presidente legítimo, que bajo su responsabilidad suspendió la eleccion el dia 4, y no la autorizada por el alcalde de barrio, á quien la ley no faculta para rectificar, enmendar ó revocar los acuerdos de los alcaldes y tenientes de alcalde, superiores suyos en el órden jerárquico:

5.° Considerando que las declaraciones de cinco testigos, aun suponiéndolos á todos fidedignos, no pueden ni deben prevalecer contra las aseveraciones de una Mesa electoral, y mucho ménos cuando aquellas declaraciones se prestan sin citacion de las personas á quienes perjudican:

6.° Considerando que las actas extendidas por las Mesas que se han constituido bajo la presidencia de regidores que se hallaban suspensos en el ejercicio de sus funciones, son evidentemente ilegítimas, y el juez presidente de la Junta general de escrutinio procedió con arreglo á derecho negándose á consentir que se escrutasen:

7.° Considerando que la ley electoral no faculta ni podia facultar á los alcaldes, tenientes alcaldes ni regidores para presidir colegios distintos de aquellos que les sean asignados por las corporaciones municipales respectivas, en cuyo concepto es procedente el escrutinio que se hizo del acta parcial de la seccion del Coiro:

8.° Considerando que aun cuando pudieran reputarse como auténticas las firmas que aparecen autorizando el escrito, protesta á que se contrae el resultando 9.°, no habria términos hábiles para hacer de-

claraciones conducentes á la nulidad de la eleccion verificada en la seccion de Malpica, puesto que los firmantes no intentaron justificar siquiera que la Mesa se hubiese constituido ilegalmente:

9.° Considerando que la ley no atribuye á los notarios la facultad de presidir colegios, y que se ha faltado abiertamente á las prescripciones de la electoral vigente, por lo que concierne á la seccion de Santa María de Oza escrutando el acta suscrita por D. José Asensio y Centeno cuando debió escrutarse la autorizada por el alcalde del Ayuntamiento de aquel nombre, que atribuye á los Sres. Fernandez Alsina y Puga 180 votos;

10. Y considerando que las irregularidades que se advierten en la eleccion á que se contrae esta sentencia, resultan perjudicando por punto general las candidaturas de los Sres. Fernandez Alsina y Puga, no obstante lo cual han obtenido ventajas sobre la del Sr. Linares Rivas, cuyos Sres. Diputados electos fueron proclamados por el juez presidente de la Junta general de escrutinio, única autoridad que segun la ley tiene facultades para hacerlo;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez de las actas de eleccion para Diputados en las actuales Córtes, por el distrito de la Coruña, verificada el 4 de Abril último, en lo relativo á los candidatos elegidos, Sres. D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, y que estos acreditan su aptitud legal.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Alberto de Quintana.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Corcubion, provincia de la Coruña.

Número 13. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, verificada el dia 4 de Abril último, y que ante nos ha pendido y pende.

1.° Resultando que el acto de la designacion de interventores se verificó para todas las secciones sin reclamacion alguna, y practicadas todas las operaciones, un elector protestó la nulidad de las mismas, alegando que la Comision inspectora del censo adolecia, á su juicio, de un defecto capital, porque tres de sus indivíduos que constituian la mayoría de la misma, habian sido nombrados por un Ayuntamiento ilegítimo; protesta á la que se adhirió el alcalde de Corcubion, fundándose en que dos de dichos vocales fueron elegidos por un Ayuntamiento cuya eleccion fué declarada nula por Real órden de 5 de Marzo, y el otro elegido en sustitucion de uno á quien no se debia haber mandado cesar, y que la mayoría de la Comision declaró improcedente la protesta, sin que sobre su eficacia se haya traido al expediente documento alguno:

2.° Resultando de las actas parciales que en las secciones de Corcubion, Cee, Finisterre, Camariñas, Vimianzo, Dumbría, Alveira y Mugía, se verificó la eleccion sin protesta, no habiéndose presentado tampoco con posterioridad reclamacion alguna sobre estas secciones:

3.° Resultando que en la seccion de Lage no se hizo tampoco protesta alguna, habiéndose presentado en el acto del escrutinio general una reclamacion, porque el interventor representante de esta seccion Don Francisco Leis Carballo no acreditaba con el acta original su calidad de interventor, á lo cual contestó la mayoría de la Junta que acreditaba su nombramiento y que le eligió aquella Mesa, segun la credencial que presentó suscrita por el presidente y dos interventores y la copia del acta firmada por todos los indivíduos de la Mesa:

4.° Resultando, respecto de la seccion de Carnés, que en el acto de la votacion se protestaron los votos del elector D. Cristóbal Alvite Lista, y el que se suponia haber dado Vicente Caamaño Castiñeira, y la presencia en el local de Valentin García Fernandez y D. Manuel del Rio, reproduciéndose estas protestas, desechadas por la Mesa, en el acto del escrutinio general, sin acompañar á ellas documento alguno que comprobase la exactitud de las mismas:

5.° Resultando del acta parcial de la eleccion del Salto, que dos de los interventores protestaron, porque en el acto de constituirse la Mesa se presentó al presidente un indivíduo, exigiéndole le reconociese como delegado del gobernador, á lo cual no quiso acceder el alcalde, fundándose en no haber recibido comunicacion en que se le participara semejante nombramiento:

6.° Resultando, en cuanto á la seccion de Puenteceso, que sin embargo de aparecer en la copia del acta que los votos obtenidos por los candidatos eran 74 D. Alfonso Torrado y 60 D. Ricardo Fernandez Perez de Soto, en el acto del escrutinio general se adjudicaron 117 al Sr. Perez de Soto, 3 al Sr. Moral y ninguno al Sr. Torrado, protestando un indivíduo de la Junta de que el acta sobre que se habia hecho esta comprobacion no era la original, y que segun certificacion que él tenía, la verdadera votacion era la que consta en la copia del acta que existe en el expediente, sin que para demostrar esta afirmacion exista en el expediente documento alguno:

7.° Resultando tambien, en cuanto á la seccion de Tella, que á pesar de que en la copia del acta parcial remitida al Congreso, consta que el Sr. Torrado

obtuvo 51 votos y el Sr. Perez de Soto 55, en el acto del escrutinio general se escrutaron al Sr. Perez de Soto 117, al Sr. Pí y Margall 6, y ninguno al Sr. Torrado, reclamando la mayoría de la Junta contra la falsedad del acta que habia servido para el escrutinio, fundándose para ello en la certificacion que tenían del resultado verdadero, sin que se haya intentado siquiera demostrar en el expediente esta protesta:

8.° Resultando que en la seccion de Zas, dos de los interventores protestaron contra el acuerdo de la mayoría de no admitir el voto de 21 electores, cuyos nombres se expresan en el acta, por no figurar inscritos en el libro del censo electoral, confesando los interventores protestantes que en dichos nombres y apellidos habia algunas equivocaciones, aunque no bastantes á su juicio para que se les privara del derecho electoral que decian asistirles:

9.° Resultando que aun cuando el acta parcial de la seccion de Bayo aparece limpia de toda protesta ó reclamacion, se ha traido al expediente, para demostrar que la eleccion no se habia verificado en el sitio designado en los edictos, una copia del dictado por aquel Ayuntamiento con tal motivo y un acta notarial levantada al dia siguiente de la eleccion, en que despues de insertar dicho edicto, que para el efecto le exhibió el elector D. José Lopez Martinez, manifiesta el notario que para poder dar fe de los actos electorales que presenciara se constituyó á las cinco de la mañana del dia de la eleccion en la antigua casa-botica, en la que permaneció toda la mañana observando desde la puerta que da vista á la de la casa del señor alcalde la entrada y salida de ella de varios electores, acercándose alguna vez ádicho local, y que, por tanto, daba fe de que la eleccion no se verificó en la casa designada en la copia del edicto que se habia exhibido para testimoniar, y sí en la casa del citado señor alcalde, á la que concurrió á las cuatro de la tarde para presenciar el escrutinio, que resultó ser el que aparece del acta:

10. Resultando que de la seccion de Ozon se han recibido en la Secretaría del Congreso dos actas parciales, de las cuales en la una se consigna que el censo electoral de esta seccion consta de 235 electores, que de ellos tomaron parte en la votacion 143, obteniendo 73 votos el Sr. Perez de Soto y 70 el Sr. Torrado, mientras que segun la original, remitida como legítima por la Comision inspectora del censo, á peticion de la de actas, el número de electores de esta seccion es de 229, de los cuales tomaron parte en la votacion 220, obteniendo el Sr. Perez de Soto 215 votos y 5 el Sr. D. Antonio del Moral:

11. Resultando que en el acto del escrutinio general y eliminada por mayoría el acta parcial de la seccion de Ozon, en que se daban al Sr. Perez de Soto 215 votos, se computaron al Sr. Torrado 993, y 796 al Sr. Perez de Soto:

12. Resultando que al folio 91 aparece con la indicacion de orígen «P. Perez de Soto,» una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento constitucional y de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Corcubion, fecha en aquel pueblo á 14 de Abril último, haciendo constar que de los 144 electores que comprende la lista de votantes que sigue al acta de votacion para Diputado á Córtes en la seccion 16 de Ozon, en la que se adjudican á D. Ricardo Fernandez Perez de Soto 73 votos, y á D. Adolfo Torrado 70, acta y lista rubricadas y selladas por el señor juez presidente de la Junta de escrutinio, aparecian los nombres de tres indivíduos que no figuraban como electores en el libro-registro del censo electoral correspondiente al año actual, y que al folio 92 aparece tambien con la misma indicacion de orígen «P. Perez de Soto,» otra certificacion expedida por el mismo funcionario en la misma fecha, segun la cual certificacion el censo electoral para la seccion 16, denominada de Ozon, comprende 228 electores por concepto de contribuyentes y 1 por capacidad, ó sea un total de 229 electores; hecho que tambien resulta comprobado por una tercera certificacion obrante al folio 103 del expediente con la indicacion de orígen «P. Torrado,» de la misma letra que la de «P. Perez de Soto,» antes mencionada;

Y 13. Resultando que declarada grave esta acta, se ha tramitado el expediente ante el Tribunal conforme al Reglamento, no habiéndose mostrado parte ni el Diputado electo ni el candidato vencido.

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Francisco Sanz Riobó, y en sustitucion del mismo el Sr. D. Justo Tomás Delgado:

1.° Considerando que la designacion de interventores y la constitucion de los colegios electorales, actos los más importantes que pueden prestar garantías de legalidad á la eleccion, segun tiene declarado este Tribunal, se verificaron con estricta sujecion á la ley, sin que contra ellos se haya presentado documento alguno, excepto en lo relativo al local en que se establecio el colegio electoral de la seccion de Bayo, número 14:

2.° Considerando que contra la afirmacion que se hace en el acta parcial de dicha seccion de Bayo completamente limpia y firmada por el presidente y los seis interventores de que el colegio electoral se constituyó en el local designado en los edictos publicados con arreglo á la ley, no puede prevalecer la afirmacion hecha en una que se dice ser copia simple de un edicto exhibido por un elector para testimoniar, pues segun repetidas declaraciones de este Tribunal, los documentos relativos á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo, cuando, como sucede en el presente caso, los suscriben sin protesta todos los indivíduos de ellas, y no se ha producido tampoco ninguna en los actos referentes á su constitucion:

3.° Considerando que las ligeras protestas que aparecen en algunas secciones y se indican en los correspondientes resultandos, no han sido despues probadas ni se ha intentado siquiera hacerlo por manera alguna; y aun estándolo plenamente, no podrian influir en el resultado total de la eleccion:

4.° Considerando que dicho resultado total segun el recuento de votos hecho unánimemente por la Junta de escrutinio general con referencia á todas las secciones del distrito, exceptuando la de Ozon, es el de 923 votos para el Sr. Torrado, y 723 para el señor Fernandez y Perez de Soto:

5.° Considerando que segun el acta original de la seccion de Ozon, que ha venido al expediente á peticion de la Comision de actas y remitida por el presidente de la Comision inspectora del censo, el señor D. Ricardo Fernandez Perez de Soto obtuvo en esta seccion 215 votos, que adicionados á los 723 obtenidos en las demás secciones, y escrutados sin protesta á su favor en la Junta de escrutinio general, hacen un total de 938 votos;

Y 6.° Considerando que no obstante la mayoría de 15 votos, en que con arreglo á estos resultados aparece el Sr. Perez de Soto sobre el Sr. Torrado, el Tribunal no puede proclamar, segun tiene repetido en diferentes sentencias, Diputado electo al que no lo ha sido préviamente en la Junta de escrutinio general;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, verificada el dia 4 de Abril de este año.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués de Rio Florido.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, modificando la division de distritos electorales en las provincias de Canarias y de Navarra.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las elecciones para Diputados á Córtes en las provincias de Canarias y Navarra, á partir de las primeras generales que hayan de celebrarse, lo serán con arreglo á las distribuciones de distritos y de secciones que se detallan respectivamente en los estados adjuntos números 1 y 2.

Art. 2.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que en su dia pueda tener puntual y exacto cumplimiento lo que se prescribe en el artículo anterior.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.= Antonio Maura, Vicepresidente. = Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

(Estado núm. 1.)

PROVINCIA DE CANARIAS.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de las Palmas (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Guia............	Guía.
Una.....	Teror............	Teror.
Una.....	Arucas..........	Arucas.
Una.....	San Mateo........	San Mateo.
Una.....	Moya............	Moya.
Una.....	Galdar...........	Galdar.
Una.....	Valleseco........	Valleseco.
Una.....	Agaete..........	Agaete. Aldea de San Nicolás. Artenara.
Una.....	Tejeda..........	Tejeda. Mogam.
Una.....	San Lorenzo......	San Lorenzo. Firgas.
Una.....	Terguise.........	Terguise.
Una.....	Haria............	Haria.
Una.....	San Bartolomé de Lanzarote.......	San Bartolomé Arrecife.
Una.....	Tías............	Tías. Tinajo. Yaizar. Femés.
Dos.....	Las Palmas.......	Primera, Las Palmas (Vegueta). Segunda, Las Palmas (Triana).
Una.....	Telde...........	Telde.
Una.....	San Bartolomé de Tirajana........	San Bartolomé de Tirajana.
Una.....	Santa Brígida.....	Santa Brígida.
Una.....	Ingenio..........	Ingenio.
Una.....	Agüimes.........	Agüimes.
Una.....	Valsequillo.......	Valsequillo. Santa Lucía.
Una.....	Antigua.........	Antigua. Tuinefe. Pájara. Belancuria.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Oliva (La)........	Oliva (La). Tetir. Casillas del Angel. Puerto de Cabras.

Circunscripcion de Santa Cruz de Tenerife (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Laguna..........	Laguna.
Una.....	Güimar..........	Güimar.
Una.....	Tacoronte........	Tacoronte.
Una.....	Victoria.........	Victoria.
Una.....	Sanzal..........	Sanzal. Santa Ursula. Matanza.
Una.....	Arona..........	Arona. Arico. San Miguel. Jainia.
Una.....	Rosario..........	Rosario. Tegueste.
Una.....	Orotava..........	Orotava.
Una.....	Icod............	Icod.
Una.....	Guía............	Guia.
Una.....	Garachico........	Garachico. Buenavista. Tanque. Silos. Santiago.
Una.....	Granadilla........	Granadilla. Adefe. Villaflor.
Una.....	Puerto de la Cruz..	Puerto de la Cruz. Rambla. Realejo Bajo.
Una.....	Realejo Alto......	Realejo Alto. Guancha.
Una.....	Santa Cruz de Tenerife..........	Santa Cruz de Tenerife. Taganana.
Una.....	Valverde........	Valverde.
Una.....	Candelaria........	Candelaria. Arazo.
Una.....	Vallehermoso.....	Vallehermoso. Agulo.
Una.....	San Sebastian.....	San Sebastian. Abafero. Hermigua. Arure.

Distrito de Santa Cruz de la Palma (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Santa Cruz de la Palma............	Santa Cruz de la Palma.
Una.....	Mazo............	Mazo.
Una.....	San Andrés y Sauces............	San Andrés y Sauces.
Una.....	Paso............	Paso.
Una.....	Llanos (Los)......	Llanos (Los). Fuencaliente. Tijarafe. Puntagorda.
Una.....	Barlovento.......	Barlovento. Garafia.
Una.....	Puntallana.......	Puntallana. Breña Alta. Breña Baja.

(Estado núm. 2.)

PROVINCIA DE NAVARRA.

Division electoral para Diputados á Córtes.

Circunscripcion de Pamplona (tres Diputados).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Dos.....	Pamplona........	Pamplona (Oriente). Pamplona (Poniente).
Una.....	Araiz............	Araiz. Betelu.
Una.....	Alsásua..........	Alsásua. Olazagutia. Ciordia.
Una.....	Allin............	Allin.
Una.....	Echarri-Aranaz...	Echarri-Aranaz. Iturmendi. Bacaicoa. Urdiain.
Una.....	Arbizu...........	Arbizu. Ergoyena.
Una.....	Lacunza..........	Lacunza. Arruazu.
Una.....	Huarte-Araquil...	Huarte-Araquil. Irañeta.
Una.....	Araquil..........	Araquil.
Una.....	Cirauqui.........	Cirauqui. Mañeru.
Una.....	Aucin...........	Aucin.
Una.....	Puente la Reina...	Puente la Reina. Artazu.
Una.....	Belascoain........	Belascoain. Arraiza. Zabalza. Vidaurreta.
Una.....	Echauri.........	Echauri. Ciriza. Echarri.
Una.....	Villava..........	Villava. Ezcabarte. Ansoain.
Una.....	Larraun..........	Larraun. Basaburúa.
Una.....	Galar............	Galar. Loza.
Una.....	Olcoz...........	Olcoz. Tirapu. Biurrum. Ucar.
Una.....	Añorbe..........	Añorbe. Enériz. Adios.
Una.....	Obanos..........	Obanos. Muruzabal. Legarda. Uterga.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Juslapeña........	Juslapeña. Gulina.
Una.....	Guesalaz.........	Guesalaz.
Una.....	Lana............	Lana. Amescua Baja. Aranarache. Eulate. Larraona.
Una.....	Yerri...........	Yerri. Abarzuza.
Una.....	Salinas de Oro....	Salinas de Oro. Guirguillano. Goñi.
Una.....	Ollo............	Ollo. Olza. Iza.
Una.....	Anué............	Anué. Ostiz. Olaibar. Odieta.
Una.....	Imoz............	Imoz. Ater.

Distrito de Aoiz (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Aoiz............	Aoiz. Longida. Izagaondoa.
Una.....	Arce............	Arce. Oroz-Betelu.
Una.....	Huarte..........	Huarte. Egües. Erro.
Una.....	Esteribar........	Esteribar. Larrasoaña.
Una.....	Isaba...........	Urzainqui. Isaba. Ustarroz.
Una.....	Lizoain..........	Lizoain. Urroz. Ariasgoiti.
Una.....	Villanueva.......	Aribe. Villanueva. Aria. Abaurrea-Alta. Abaurrea-Baja.
Una.....	Garayoa.........	Orbara. Orbaiceta. Garralda.
Una.....	Valcárlos........	Valcárlos. Roncesvalles. Burguete.
Una.....	Ochagavía.......	Ochagavía. Izalzu. Ezcaroz.
Una.....	Jaurrieta	Jaurrieta. Orouz. Esparza.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Dos.....	Baztan..........	Primer Baztan. Segundo Baztan.
Una....	Goizueta.........	Goizueta. Arano.
Una.....	Labayen.........	Labayen. Saldia. Erasun. Ezcurra.
Una.....	Leiza...........	Leiza. Areso.
Una.....	Vera...........	Vera.
Una.....	Lesaca..........	Lesaca. Yanci.
Una.....	Sumbilla........	Sumbilla. Aranaz.
Una.....	Maya...........	Maya. Zugarramundi. Urdax.
Una.....	Donamaría.......	Donamaría. Bertizarana. Urroz.
Una.....	Santestéban......	Santestéban. Oiz.
Una.....	Ulzama..........	Ulzama. Lanz.
Una.....	Zubieta..........	Zubieta. Iture. Elgorriaga.

Distrito de Sangüesa (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una.....	Aibar...........	Aibar.
Una.....	Cáseda..........	Cáseda. Gallipienzo.
Una.....	Elorz...........	Elorz. Aranguren. Tiebas.
Una.....	Monreal.........	Monreal. Ibargoiti. Unciti.
Una.....	Ezprogui........	Ezprogui. Sada. Leache.
Una.....	Güesa..........	Güesa. Gallues. Sarries.
Una.....	Urraul-Alto......	Urraul-Alto. Urraul-Bajo.
Una.....	Lumbier.........	Lumbier.
Una.....	Navascués.......	Navascués. Castillo-Nuevo. Romanzado.
Una.....	Roncal..........	Roncal. Garde.
Una.....	Burgui..........	Burgui. Vidangoz.
Una.....	Sangüesa........	Sangüesa. Petilla.

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Liédena..........	Liédena. Yesa. Javier.

Distrito de Tudela (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Ablitas..........	Ablitas. Barillas. Murchante. Urzante. Tulebras.
Una....	Carcastillo........	Carcastillo. Mélida.
Una....	Cascante.........	Cascante. Monteagudo.
Una....	Corella..........	Corella.
Una....	Córtes..........	Córtes. Rivaforada.
Una....	Fitero..........	Fitero.
Una....	Buñuel..........	Buñuel. Fustiñana.
Una....	Tudela..........	Tudela. Fontellas. Cabanillas.
Una....	Valtierra.........	Arguedas. Cadreita. Valtierra.
Una....	Villafranca.......	Villafranca.

Distrito de Tafalla (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Andosilla........	Andosilla.
Una....	Artajona.........	Artajona.
Una....	Berbinzana.......	Berbinzana. Miranda.
Una....	Barasoain........	Pueyo. Garinoain. Barasoain. Oloriz. Orisoain. Sansoain.
Una....	Caparroso........	Caparroso.
Una....	Cárcar..........	Azagra. Cárcar. San Adrian.
Una....	Falces..........	Falces.
Una....	Marcilla.........	Marcilla. Milagro. Fúnes.
Una....	Larraga.........	Larraga.
Una....	Leoz............	Leoz. Unzué.
Una....	Mendigorría......	Mendigorría.
Una....	Murillo el Fruto...	Murillo el Fruto. Murillo el Cuende. Santacara.
Una....	Olite............	Olite. Beire. Pitillas.
Una....	Peralta..........	Peralta.
Una....	Tafalla..........	Tafalla.
Una....	Ujué...........	Ujué. Eslava.
Una....	San Martin de Uns...	San Martin de Uns. Lerga.
Una....	Villatuerta.......	Villatuerta.
Una....	Oteiza..........	Oteiza.

Distrito de Estella (un Diputado).

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se compone
Una....	Allo...........	Allo.
Una....	Arroniz..........	Arroniz.
Una....	Estella..........	Estella.
Una....	Lerin...........	Lerin.
Una....	Los Arcos........	Los Arcos. Muez. Sorlada. Nazar. Mendaza.
Una....	Sesma..........	Sesma.
Una....	Viana..........	Viana.
Una....	Marañon.........	Marañon. La Poblacion. Cabredo. Genevilla. Aguilar. Azuelo. Torralva. Zúñiga.
Una....	Armañanzas......	Armañanzas. Aras. Bargota. Espronceda. Desojo. Sansol. Torres. El Busto.
Una....	Mendavia........	Mendavia. Lazagurria. Lodosa. Sortaguda.
Una....	Etayo..........	Etayo. Legaria. Murrieta. Albaijar. Iguzquiza. Oco. Metauten. Piedramillera. Ollejua.
Una....	Dicastillo........	Dicastillo. Aberin. Morentin. Villamayor. Arellano. Ayegui. Barbarin. Luquin.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Maura.=Sanchez Arjona.=Sallent.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre construccion de un Palacio de Justicia en Barcelona.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.° Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Barcelona, por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta de 3.303.686 pesetas.

Art. 3.° El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogavares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extension superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.° El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos, para que puedan destinarse á aquella edificacion, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido en el plano de urbanizacion aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.° Eligiéndose para la construccion del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos, designados uno por cada Corporacion y un tercero por las dos en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para determinar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.°

Art. 6.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de ahorros y Monte-pío barcelonés, que desde su creacion se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesion por el precio de tasacion que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construccion del Palacio de Justicia.

Art. 7.° Se ratifica la concesion que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.° La Diputacion provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminacion del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realizacion de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignacion con el mismo objeto respec to á la suma que le faltase para completar el cupo

que con arreglo al art. 2.° le corresponde, despues de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.° El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputacion y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpétuamente destinado al servicio de la administracion de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputacion provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquel sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitacion del presidente y fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputacion provincial, á fin de que esta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitucion y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de expropiacion forzosa, se declara de utilidad pública la construccion de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupacion de los terrenos y edificios de propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del presidente y fiscal de la Audiencia, de los presidentes de la Diputacion provincial y Ayuntamiento, del decano del Colegio de abogados y de dos diputados provinciales y dos concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecucion de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, concediendo prórroga para la construccion de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por dos indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se otorga á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins, una prórroga de treinta meses para la construccion de las líneas á que se refiere la ley de concesion de 3 de Setiembre de 1880.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Antonio Maura, Vicepresidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre prórroga á la Sociedad de los ferro-carriles del Bajo Llobregat para consignar la fianza.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara prorrogado el término de quince dias para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesion de los ferro-carriles-tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana, y pasando por Cerbelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo de San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá, y pasando por San Juan de Espí, termine en San Feliú de Llobregat.

Art. 2.° La fianza se consignará antes de espirar el plazo de los quince dias, á contar desde la publicacion de esta ley, surtiendo todos sus efectos la citada de 27 de Julio de 1883 á favor de la Sociedad de los ferro-carriles económicos del Bajo Llobregat, denominacion que tiene hoy la Sociedad «Crédito marítimo.»

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Antonio Maura, Vicepresidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña, á Albacete y Cartagena.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Antonio Maura, Vicepresidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera de tercer órden que partiendo de la de Almansa á Cofrentes, desde Ayora, pase por Carcelen, Alatoz y Casas de Juan Nuñez para unirse en Albacete con la de Jaen á Cuenca, seguirá su trazado directo desde Casas de Juan Nuñez por el camino más corto á Albacete, entrando en dicha capital por la puerta de San Antonio.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Antonio Maura, Vicepresidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Martorell termine en Monserrat.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Martorell á Montserrat, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion y deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, prévia presentacion del proyecto redactado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, acompañado del documento que acredite haberse hecho el depósito prescrito por el art. 17 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de ferro-carriles, otorgue, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, la concesion de un ferro-carril de vía estrecha á D. José Tintorer y Giberga, que partiendo de Martorell, y pasando por Esparraguera y Collbató, termine en Monserrat.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorga el art. 31 de la vigente ley de ferro-carriles en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Art. 3.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° El camino deberá estar concluido y abierto á la explotacion dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobacion definitiva del proyecto.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.=Antonio Ferratges, presidente.=Juan Cañellas.=Federico Nicolau.=Federico Pons.=Joaquin Fiol.=Félix Maciá y Bonaplata, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Albalate del Arzobispo á Córtes.

La Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Albalate del Arzobispo á Córtes, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la de tercer órden que partiendo de la de Albalate del Arzobispo, y pasando por los pueblos de Oliete, Ariño, etc., enlace con la del Estado en Córtes.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.=Manuel Gavin.=Francisco Cañamaque.=José Sagasta.=Cárlos Castel.=Juan Alvarado.=Luis Sanchez Arjona, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz, ha estudiado con detenimiento todos los datos que ha podido reunir sobre la actual situacion económica de los cultivadores de arroz en la Península, y sobre la angustiosa crísis por que está atravesando hace algun tiempo un ramo tan importante de la produccion nacional, como es el cultivo de esta gramínea; y fundada en el conocimiento que le han suministrado los citados datos, y muy especialmente en el luminoso dictámen que ha emitido la mayoría de la Comision informadora nombrada en 20 de Julio por el Gobierno de S. M. para el estudio de cuestion tan grave, cree que la proposicion de ley mencionada no remedia más que en parte la crísis arrocera; y que si en un principio las medidas reclamadas en ella pudieron parecer un paliativo solo para calmar un tanto el mal, mientras la Comision informadora citada proponia otras más eficaces, ahora ya presentadas éstas, aquellas son insuficientes.

Por todo lo cual, la mayoría de la Comision parlamentaria que suscribe, tiene el honor de presentar al Congreso para su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se impone un derecho transitorio, vigente hasta 1892, de 4 pesetas por 100 kilógramos sobre los arroces extranjeros sin cáscara, y de 2 pesetas por 100 kilógramos sobre los arroces con cáscara á su entrada en la Península.

Art. 2.° Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las cartillas evaluatorias y de los amillaramientos de las tierras arrozales acotadas.

Art. 3.° Se rebajan en un 50 por 100 los censos que percibe el Estado por los establecimientos de tierras arrozales en las llamadas fronteras de la Albufera.

Art. 4.° Hasta tanto que no se termine la rectificacion de las cartillas evaluatorias y de los amillaramientos, se concede una rebaja del 50 por 100 en la contribucion que ahora satisfacen los propietarios de tierras arrozales acotadas.

Art. 5.° Se condona la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1886 á 1887 á dichos propietarios.

Art. 6.° Se considerarán exentos de pago de contribucion territorial por espacio de cuatro años los que sustituyan por otro el cultivo del arroz.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.= Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=Amalio Jimeno.=Julian Lopez Chavarri.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular, de los Sres. La Serna y Talero, al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz.

Los Diputados que suscriben tienen el sentimiento de no estar conformes con el dictámen de sus dignos compañeros de Comision acerca de la proposicion de ley sobre rebaja de contribucion á las tierras arrozales, y presentan á la aprobacion del Congreso el siguiente

VOTO PARTICULAR.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las cartillas evaluatorias y de los amillaramientos de las tierras arrozales acotadas.

Art. 2.° Hasta tanto que no se termine la rectificacion de las cartillas evaluatorias y de los amillaramientos, se concede una rebaja del 33 por 100 en la contribucion que ahora satisfacen los propietarios de tierras arrozales acotadas.

Art. 3.° Gozarán de las ventajas de las colonias agrícolas respecto á la contribucion territorial, por espacio de cuatro años, los terrenos dedicados al cultivo del arroz que se dediquen á otro cultivo.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Agustin de la Serna.=Juan Talero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de incompatibilidades referente al caso del Sr. Dabán.

AL CONGRESO.

Don Antonio Dabán y Ramirez de Arellano desempeñaba el cargo de presidente de la Junta especial de infantería en la Superior Consultiva de Guerra, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales, al ser elegido Diputado por el distrito de Tafalla en las elecciones generales verificadas en 4 de Abril de 1886.

Por Real decreto de 26 de Octubre del mismo año ha sido nombrado Director general de seguridad, cargo dotado con el sueldo de 12.500 pesetas anuales, segun aparece del otro Real decreto de la misma fecha, creando la mencionada Direccion.

Segun resulta de los antecedentes remitidos por el Gobierno, el Sr. Dabán, al ser trasladado á la Direccion de seguridad, disfruta menor sueldo que en su anterior destino; y resuelto ya por el Congreso repetidamente que la traslacion de un destino á otro de igual ó menor sueldo no inhabilita para continuar desempeñando el cargo de Diputado, la Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar: Que el Sr. D. Antonio Dabán puede continuar desempeñando el cargo de Diputado, no obstante haber sido nombrado director general de seguridad, destino que se halla comprendido entre los que declara compatibles el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Santiago de Angulo, presidente.=Eduardo Martinez del Campo.=Wenceslao Martinez.=Antonio Garijo Lara.=Manuel de la Torre Ortiz y Gil.=El Marqués de Castro-Serna.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas, del Sr. Muñoz Chaves, al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

Al artículo 6.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 6.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al art. 6.°, aceptando la forma en que está redactado, se añadirá lo siguiente:

«Cuando se hubiere constituido como irredimible y apareciese sin embargo su valor en venta en títulos traslativos de dominio de fecha anterior á la publicacion de esta ley, se redimirá satisfaciendo el precio que en dichos títulos aparezca, siempre que no sea menor al que arroje la capitalizacion á los tipos marcados en el art. 5.°, y optándose en concurrencia de varios títulos por el valor que figure en el de fecha posterior. Al importe de la redencion se añadirá siempre y en todo caso un 3 por 100 como indemnizacion de perjuicios, excepto en los foros, rentas, cargas y pensiones adquiridas del Estado por los particulares con arreglo á las leyes desamortizadoras.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Joaquin Muñoz Chaves.=Rafael Fernandez de Soria.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Antonio Vazquez Lopez.=Francisco de Asís Pacheco.=Mariano Fernandez Daza.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.

Al artículo 9.°:

Los Diputados que suscriben, tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 9.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 9.° se redactará en la forma siguiente:

«Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, el noveno, el onceno, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, se fijarán con arreglo á lo que arroje el promedio de lo pagado en cada caso en el decenio anterior al año de la redencion ó de la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo, y el valor de las especies se determinará en la forma establecida en el artículo 7.° Las prestaciones que no sea posible apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.=Joaquin Muñoz Chaves.=Rafael Fernandez de Soria.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Eduardo Baselga.=Antonio Vazquez Lopez.=Mariano Fernandez Daza.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO MAURA (VICEPRESIDENTE).

SESION DEL MIÉRCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de las exposiciones que varios Ayuntamientos de la provincia de Madrid dirigen á las Córtes solicitando la aprobacion del proyecto de empréstito á la Diputacion provincial.=Pasan á la Comision respectiva.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del señor Fiol para que vea el medio de que se mejore el local destinado á Juzgados de primera instancia y municipales de Palma de Mallorca.=El Sr. Pacheco presenta tres exposiciones de los Ayuntamientos de El Molar, Las Rozas y Torrelodones, solicitando la aprobacion del empréstito de la Diputacion provincial de Madrid, y ruega al Sr. Ministro de Fomento se sirva excitar el celo de la Compañía que se obligó á construir un ramal de ferro-carril de Elche á Novelda para que proceda á la construccion.=Las exposiciones pasan á la Comision respectiva, y se acuerda comunicar el ruego del Sr. Pacheco al señor Ministro de Fomento.=Tambien se acuerda comunicar á dicho Sr. Ministro el ruego del Sr. Ochando para que en lo posible se atienda á la construccion y reparacion de las carreteras de la provincia de Albacete.=El Sr. Conde de Revilla Gigedo pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion si habiéndose suprimido en los ferro-carriles de Langreo y del Norte los servicios de enlace que tenian con la red telegráfica, habrá medio de conservar uno de esos enlaces.=Se acuerda poner la pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Tambien se acuerda comunicar al mismo Sr. Ministro el ruego del Sr. Garrido Estrada para que fije su atencion en la conducta que viene observando el alcalde del Puerto de Santa María.=El Sr. Botija ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir al Congreso una nota del número de fincas embargadas por débitos de contribuciones, con los expedientes de embargo, y otra nota de los débitos de contribuciones que actualmente existen; y pregunta despues si el ofrecimiento que ha hecho á una de las comarcas de Valencia de rebajar los tipos de contribucion, le hará extensivo á otras comarcas que se encuentran en situacion parecida á la que ha aludido.=Se acuerda comunicar el ruego y la pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.=Tambien se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego del Sr. Villalba Hervás para que envíe al Congreso una relacion nominal de las personas que hayan sido detenidas, por mandato gubernativo, con motivo de los sucesos de 19 de Setiembre, y no hayan sido puestas en el término legal á disposicion de los tribunales de justicia.=El Sr. Laviña defiende al alcalde del Puerto de Santa María de los cargos que resultan de lo expuesto anteriormente por el Sr. Garrido Estrada.=Rectifica el Sr. Garrido Estrada.=Rectifica igualmente, con llamadas de la Presidencia, el Sr. Laviña.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Marina el ruego del Sr. Ruiz Martinez para que se sirva remitir al Congreso el expediente que sirvió de base para la reforma hecha en el personal de practicantes de la armada; las instancias presentadas por todos los individuos que se creen perjudicados, y un estado de los practicantes existentes antes de la reforma, y categoría en que han quedado.=Dáse lectura de una proposicion de ley para construir y explotar un ferro-carril económico que, partiendo de Concentaina, termine en el Grao

de Gandia.=Apoyada por el Sr. Gonzalez de la Fuente, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. García Alix excita el celo de la Comision de actas para que se sirva emitir dictámen acerca de la de Santa Cruz de la Palma.=Contestacion del Sr. Canalejas.=Orden del dia: lectura de las sentencias del Tribunal de Actas graves acerca de las de los distritos de Sorbas, Velez-Málaga é Igualada.= En virtud de dichas sentencias, son admitidos y proclamados Diputados respectivamente los señores Bernabé y Soler, Rute y Godó.=Acto contínuo jura el Sr. Bernabé y Soler.=Discusion de la proposicion del Sr. Canalejas de «no há lugar á deliberar» sobre la anteriormente presentada acerca del dictámen relativo al acta de Luarca.=Discurso del Sr. Montilla en contra.=Del Sr. Canalejas en pró.= Rectificacion del Sr. Montilla.=Alusiones personales de los Sres. Becerra y Silvela.=Rectificaciones de estos mismos señores.=Discurso del Sr. Marqués de Valdeterrazo.=Nueva alusion del Sr. Becerra.= Rectificaciones de los Sres. Romero Robledo y Silvela.=Alusiones personales del Sr. Montilla.=Discurso del Sr. Perojo, segundo en contra.=Estando para terminar las horas de Reglamento, se suspenden el discurso y la discusion.=Se lee y aprueba sin debate el dictámen de la Comision incluyendo en el plan general de carreteras la de Piedras Blancas á Carcedo.=Queda sobre la mesa el relativo al proyecto de ley sobre Institutos de crédito agrícola y sus operaciones.=Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las tres y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito con destino á la construccion de carreteras y otros objetos, las instancias de los Ayuntamientos de San Martin de Valdeiglesias, Santos de la Humosa, Barajas, Vicálvaro, Fresnedilla, Brunete y Miraflores de la Sierra, pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Fiol tiene la palabra.

El Sr. **FIOL**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que espero que la Mesa se servirá poner en su conocimiento. La prensa toda de Palma de Mallorca hace tiempo que viene lamentándose, con mucho fundamento, del triste estado en que se encuentra el local destinado á Juzgados de primera instancia y á Juzgados municipales. Cada dia sufre aquel edificio contínuos desprendimientos, y no hay techo ni trozo alguno que no amenace ruina; y por consiguiente, están en gran exposicion, no solo las vidas de aquellos celosos funcionarios, sino las del público que tiene que acudir allí á la gestion de sus asuntos.

Yo bien sé que son los Ayuntamientos los que deben cuidar de todo lo concerniente á la cesion y conservacion de esos locales; sé que el alcalde de Palma de Mallorca cuida con gran celo por su parte, haciendo cuanto le es posible para mejorar el estado de esos locales; pero yo creo que fuera altamente beneficioso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia excitara el celo del digno Presidente de aquella Audiencia al objeto de ver si puede remediarse ese triste estado, que puede tener funestas consecuencias.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la pregunta de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Pacheco tiene la palabra.

El Sr. **PACHECO**: Para presentar tres exposiciones que dirigen á las Córtes los Ayuntamientos de El Molar, Las Rozas y Torrelodones, solicitando se apruebe el proyecto de empréstito de la Diputacion provincial de Madrid.

Además tengo que dirigir una pregunta al señor Ministro de Fomento, que ruego á la Mesa se sirva poner en su conocimiento, puesto que no está presente.

La pregunta se refiere á la construccion de una línea férrea de Elche á Novelda. Con arreglo á la ley de concesion de la línea de Alicante á Múrcia, la empresa concesionaria de la misma tenía el deber de construir un ramal de Elche á Novelda, y á pesar de que hace ya tiempo que terminó el plazo, y de que la línea se está explotando, ese ramal no se ha construido.

Yo deseo saber si el Gobierno está dispuesto á excitar, por los medios que estén á su alcance, el celo de esta compañía á fin de que cumpla la obligacion que contrajo de construir ese ramal de Elche á Novelda, y para el caso de que no produjeran resultado las excitaciones que el Gobierno dirigiera á la compañía, ó de que el Gobierno no estuviera dispuesto á hacerlas, me reservo el derecho de volver sobre el mismo asunto haciendo uso de cualquier otro procedimiento parlamentario.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S., y las exposiciones pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El señor Ochando tiene la palabra.

El Sr. **OCHANDO**: Para dirigir un ruego al señor Ministro de Fomento; y como no le veo en el banco azul, deseo que la Mesa se lo trasmita.

En estos momentos está haciendo suma falta que se saquen á subasta varias carreteras en la provincia de Albacete, que tengo la honra de representar, y que es una de las más desatendidas; por mucho que los Diputados pidamos, solo una carretera está en condiciones de sacarla á subasta, y por cierto que esa carretera no importa tanto como otras á la generalidad de la provincia; pero importa á un señor ingeniero de Hellin, y ese es el inconveniente de que no sean incompatibles los ingenieros en sus provincias.

Conforme al decreto del Sr. Montero Rios, parece que se trata de hacer nuevos replanteos y nuevos es-

tudios de todos los proyectos de las demás carreteras, y los ingenieros entienden el decreto del actual Sr. Ministro de Fomento en el sentido de que debe aplicarse á las obras públicas cuyos proyectos estén aprobados, y no á aquellas que no los tienen aprobados todavía.

Con este criterio, la provincia de que me ocupo, resulta sumamente perjudicada, puesto que las inmediatas han obtenido en los últimos años la concesion de subastas de muchas carreteras, y por ello excito al Sr. Ministro de Fomento para que á su vez excite el celo de los señores ingenieros, á fin de que hagan los estudios con más actividad que lo hacen ahora, ó que aumente el personal en la provincia.

Precisamente la provincia de Albacete, que sufre la plaga de la langosta, se encuentra hoy en una situacion tristísima. En la capital se están embargando al mes más de cien fincas, y los principales propietarios, como el Conde de Velle, dan sus fincas en arrendamiento, con el solo gravámen del pago de la contribucion, sin obtener renta, y aun dándolas tan baratas no hay quien quiera tomarlas. Por tanto, sería muy justo que se impulsaran un poco las obras públicas en una provincia que se encuentra en tal estado; y por cierto que no me hago eco del Ayuntamiento de Albacete, que se dirige á personas que no son representantes de la provincia, sino que me hago eco de las peticiones justas del resto de la provincia, y tambien de muchos vecinos de Albacete.

Volviendo á los trabajos de los ingenieros, diré que hace algun tiempo se subastó la construccion de un puente sobre el rio Júcar, y lo han puesto tan mal los constructores, que cuando se ha acabado de poner la armazon de hierro, ha inclinado hácia el rio, ó poco ménos, los machones, y la carretera no sirve para nada, porque los carreteros que conducen vinos ó granos no pueden cargar los carros por temor al rodeo para atravesar las cuestas del rio.

Por consiguiente, excito al Sr. Ministro de Fomento, que ya tiene demostrado su celo, para que en este caso haga uso de él, y haga comprender á todos los ingenieros que deben cumplir con asiduidad su mision, y siendo justo como lo soy, hago excepcion del Sr. Allora, que es trabajador, é ingeniero dignísimo. ¡Ojalá hubieran sido igual sus antecesores!

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Conde de Revilla Gigedo.

El Sr. Conde de **REVILLA GIGEDO**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion; y no hallándose presente, ruego á la Mesa la haga llegar á su conocimiento.

En Gijon se han suprimido en los dos ferro-carriles de Langreo y del Norte los servicios de enlace que tenían esas dos estaciones con la red telegráfica general, y en gran perjuicio del público. En adelante las Compañías de los dos caminos de hierro tendrán de su cuenta la comunicacion de los despachos ó telegramas, los cursarán perfectamente hasta su último hilo, y allí, ¿quién recogerá el despacho y lo pondrá de nuevo para que vaya á su destino por la línea del Gobierno? Caso práctico, la fábrica de la Felguera pone telegramas continuamente á Madrid y á otros puntos; pues estos se quedarán en la estacion de Gijon, que pertenece al ferro-carril de Langreo, hasta que el empleado de la Compañía pueda abandonar los despachos de su línea particular, y comunicar, si se dejasen los hilos y postes, con la oficina telegráfica del Gobierno. Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion que, cuando ménos, quede la estacion de enlace que tiene en Gijon el Gobierno destinada al ferro-carril de Langreo, ya que no sean las dos de enlace, en la estacion del Norte y en la de Langreo, cuyos empleados retirará el Gobierno desde 1.° de Enero próximo; y esa órden pido se suspenda, al ménos hasta que se consulte sobre su utilidad, puesto que quedan en la Península otras 36 estaciones de enlace. Ruego de nuevo á la Mesa que comunique mi pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Garrido Estrada.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Dias pasados tuve el honor de llamar la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion relativamente á ciertos actos llevados á cabo por el alcalde del Puerto de Santa María; actos que consideré muy extraños tratándose de una persona de las circunstancias y condiciones que yo reconozco, como reconoce todo el mundo, en ese alcalde, y tratándose además de la primera autoridad de una poblacion de la importancia y de la ilustracion del Puerto de Santa María.

Dije entonces que habiéndose dirigido muchas é importantes personas de aquella ciudad al jefe ilustre del partido á que tengo la honra de pertenecer, adhiriéndose á su política, en cuanto el alcalde del Puerto de Santa María tuvo noticia de la carta de adhesion que suscribieron esas dignas personas, porque la publicaron los periódicos, llamó á algunos de los firmantes de esa carta, y trató, inútilmente por supuesto, de que se retractasen, presentándoles al efecto otra carta escrita para que la firmasen.

Hoy, con nuevas noticias que se nos han comunicado, tengo que llamar la atencion del Sr. Ministro, y no estando presente, ruego á la Mesa se sirva ponerlo en su conocimiento, porque no se trata ya de actos de coaccion ejercidos por ese alcalde, sino de verdaderos delitos cometidos contra algunas de aquellas personas. En efecto; entre los que se habian adherido á la política de mi partido y á las opiniones de nuestro ilustre jefe, se encontraban, y ya cité sus nombres en dias pasados, el subdelegado de medicina, profesor distinguidísimo y de gran reputacion, director del Hospital de San Juan de Dios del Puerto de Santa María, y un médico de la Beneficencia municipal. Pues bien; relacionado sin duda con la negativa que á la peticion del alcalde opusieron estas dos personas que habian firmado el acta de adhesion, han recibido un oficio en el que se les dice que por acuerdo del Ayuntamiento se ha acordado separarles de sus puestos, ó declararlos cesantes.

En esta comunicacion, suscrita por el alcalde del Puerto de Santa María, se ha cometido un verdadero delito, porque ese acuerdo del Ayuntamiento es perfectamente nulo, ilegal, puesto que se tomó por una minoría insignificante de concejales...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego al señor Diputado...

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Voy á concluir, señor Presidente; no he de pronunciar ya más que dos palabras.

Digo que es nulo, porque á esa sesion no concurrieron más que seis de los 22 concejales que componen aquel Ayuntamiento. Uno de los concejales asistentes protestó de que continuara la sesion y se tomaran acuerdos, por la nulidad que en sí habian de llevar. El alcalde, sin embargo, ha considerado válidos esos acuerdos y los ha comunicado á los interesados, separándolos de sus cargos.

En vista de la interrupcion que me ha hecho el Sr. Presidente, y atendiendo á la indicacion de su señoría, no hago comentarios sobre estos hechos, y me limito á rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion que fije su atencion sobre este asunto, á fin de que recaiga en él la resolucion que crea que procede en justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Botija tiene la palabra.

El Sr. **BOTIJA**: Voy á dirigir un ruego y una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, y espero que la Mesa tendrá la bondad de trasmitírselos.

El ruego es el siguiente: deseo que antes de la discusion de los presupuestos remita al Congreso una nota, todo lo detallada que sea posible, referente al número de fincas embargadas por débitos de contribucion en cada provincia, y si puede ser, en cada zona de cada provincia, y á la vez, los expedientes de embargo por iguales causas y de la misma manera; y por último, los débitos por contribucion que actualmente hay.

La pregunta es la siguiente: con motivo de reclamaciones, muy justas por cierto y bien atendibles, de una de las comarcas de Valencia, han dicho algunos periódicos que el Ministro habia prometido estudiar el asunto, rebajar los tipos contributivos y aun modificar los amillaramientos relativos á esa zona. En vista de eso, algunos contribuyentes de una comarca, no más próspera que aquella é igualmente desdichada, de mi provincia, se han dirigido á mí preguntándome si esas medidas, caso de adoptarse, se adoptarian tambien para aquella comarca. Tendria mucho gusto en saber si esos eran los propósitos del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego y la pregunta de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Villalba Hervás.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion; y como no se halla presente, suplico á la Mesa se sirva ponerle en su conocimiento.

El ruego se reduce á que el Sr. Ministro se sirva remitir á la Cámara una relacion nominal, comprensiva de todas las provincias de España, de las personas que hayan sido detenidas por mandato gubernativo con motivo de los sucesos del 19 de Setiembre, y no hayan sido puestas, en el término legal, á disposicion de los tribunales de justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Laviña tiene la palabra.

El Sr. **LAVIÑA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion; ruego que me obligan á hacer las palabras que ha pronunciado mi querido amigo particular el Sr. Garrido Estrada, palabras que no puedo pasar en silencio por referirse á la autoridad local del Puerto de Santa María, distrito que tengo la honra de representar.

No voy á entablar discusion sobre este particular porque soy el primero en reconocer la improcedencia de un debate en este momento, pero sí he de procurar razonar mi ruego fundándole en diferentes puntos de vista de los que el Sr. Garrido Estrada ha aducido como fundamento de sus apreciaciones.

Ha dicho el Sr. Garrido Estrada, y de ello habia yo tenido ya noticia, que en una de las sesiones anteriores habia hecho una excitacion análoga á la de hoy, relativa á coacciones ejercidas por el alcalde del Puerto de Santa María, á quien S. S. con su cortesía habitual, y haciendo plena justicia, ha reconocido condiciones y circunstancias que no se avienen bien con la idea de que haya podido cometer delitos. El señor Garrido Estrada presentaba el otro dia al alcalde del Puerto de Santa María poseido por algo así como accesos de furia y cometiendo en medio de ellos todo género de coacciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Suplico á S. S. que se limite á formular su ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque no es posible entablar ahora debate alguno.

El Sr. **LAVIÑA**: Procuraré hacerlo, Sr. Presidente, rogando á V. S. que admita en mi disculpa la poca costumbre que tengo de hablar en público y el desconocimiento de las prácticas que en estas discusiones se observan, que no se puede extrañar en quien falto de costumbres de polémica, se levanta por primera vez en este sitio.

No entraré en el fondo de la cuestion; diré únicamente que, preocupado, como no podia ménos de estarlo, por las manifestaciones que hizo el Sr. Garrido Estrada hace dias, he procurado enterarme de lo que hubiera sobre el particular. Las noticias que han llegado á mí no coinciden con las de S. S.; se reducen á que varias personas de aquella localidad, 56 si mal no recuerdo, han publicado en la prensa una carta de adhesion al partido conservador; y entre esas personas que S. S. dijo habian sido por el alcalde del Puerto de Santa María maltratadas, ó por lo ménos molestadas en sus intereses, se encuentra el subdelegado de medicina, única persona que resulta de las palabras del Sr. Garrido Estrada haber sido objeto de algun acuerdo de aquella autoridad. Todas estas 56 personas, á quienes yo creia víctimas de atentados, veo hoy con complacencia que no han sufrido la menor molestia, reduciéndose la cuestion á dos cesan-

tías, ó casi podria decirse á una y media, puesto que, como el Sr. Garrido Estrada ha dicho, el subdelegado tenía dos naturalezas, la de subdelegado de medicina y la de director del Hospital; este señor subdelegado ha sufrido en una sola de sus naturalezas una especie de enfermedad que se conoce con el nombre de cesantía. Comprendo que lo acaecido no haya sido del agrado del señor subdelegado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego al señor Laviña que se limite á la pregunta ó al ruego.

El Sr. **LAVIÑA**: Pues bien; en último resultado diré que comprendo se haya acudido al Sr. Garrido Estrada para ejercitar este derecho de desahogo que suele ejercitar libremente todo el que es víctima de cesantías ó contrariedades irremediables, derecho que no es consignado por ningun tratadista ni definido por ningun Código, pero que tiene nombre y uso muy frecuentes.

Sostengo, y esto no es preciso decirlo, que delito no se ha cometido ninguno. Al médico titular se le ha declarado cesante por supresion de plaza; el director del hospital ha sido declarado cesante por el Ayuntamiento en sesion celebrada, segun mis noticias, legalmente y con todas las condiciones necesarias para tomar acuerdo. Aunque dice el Sr. Garrido Estrada que no, yo afirmo que ha sido declarado cesante en virtud de las facultades que concede á los Ayuntamientos el artículo 74 de la ley municipal, y, por consiguiente, prescindiendo de que la medida podrá ser acertada ó desacertada, oportuna ó inoportuna, yo debo sostener en contra de lo que S. S. ha dicho...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Laviña, ruego á S. S. por tercera vez que se ciña á la pregunta.

El Sr. **LAVIÑA**: Voy, pues, á terminar en este momento, sosteniendo que no se ha cometido delito, y que el alcalde del Puerto de Santa María es incapaz de cometer delito, por más que sea susceptible de equivocacion, como todos lo somos.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion que esclarezca lo que sobre el particular haya, sintiendo tan solo que por pretexto tan pequeño haya el Sr. Garrido Estrada suscitado esta cuestion, que para mí ha sido difícil, temerosa y desagradable de tratar.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego de S. S.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene su señoría para rectificar, y la Presidencia le ruega que tenga en cuenta que no es este el momento de debatir el asunto.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Tendré muy en cuenta la observacion del digno Sr. Presidente, y no entraré en discusion; pero sí tengo que rectificar á mi querido amigo particular el Sr. Laviña y contestar á algunas alusiones personales, y lo haré en muy pocas palabras.

Rectifico á mi amigo particular y compañero señor Laviña, diciendo que yo no he acusado al alcalde del Puerto de Santa María de estar poseido de un furor de coacciones. El otro dia manifesté sencillamente, extrañándome que una persona de las cualidades que yo entonces reconocí y reconozco ahora en el alcalde del Puerto de Santa María, á quien tengo el gusto de conocer hace mucho tiempo; extrañé, digo, que hubiera cometido un acto ilícito, que fué el de ejercer coaccion indebidamente como autoridad contra dignas personas por el acto de adhesion que habian enviado aquí al jefe del partido conservador; acto que sale completamente de la jurisdiccion del alcalde del Puerto de Santa María y de todos los alcaldes. Hoy no he venido tampoco á hacer aquí la defensa de esas personas dignísimas á quien el Sr. Laviña ha tratado un poco alegremente, diciendo que padecen la enfermedad llamada de cesantía; yo no he venido aquí á defender al digno Sr. Gutierrez, subdelegado de medicina y director del Hospital de la Caridad del Puerto de Santa María, ni al digno Sr. Barrios. Yo he venido aquí á defender la ley y á rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion, como le he rogado antes y vuelvo á rogarle ahora, que haga cumplir la ley, porque se ha faltado á ella, y de esa falta se ha hecho responsable el digno alcalde del Puerto de Santa María, ejecutando un acuerdo ilegal, ó nulo y sin valor, tomado por seis caballeros particulares, puesto que seis concejales no podian tomar acuerdo alguno; porque componiéndose aquel Ayuntamiento de 22 individuos, seis concejales no podian legalmente deliberar ni tomar acuerdos en un cabildo en primera citacion; por consiguiente, repito, que el acuerdo de esos seis concejales era un acuerdo nulo y carecia de todo fundamento legal. El otro dia me limité á denunciar el abuso de coaccion cometido por el alcalde, y hoy vengo, y no se me podrá desmentir, á decir que ese acuerdo no es acuerdo, porque no tiene fuerza legal tomado por seis individuos del Ayuntamiento, es decir, por una minoría insignificante; y sin embargo de esto, se ha cumplido por el alcalde, como si fuese un acuerdo legal.

Este es el hecho que yo he venido á denunciar, y no he venido ciertamente á hacerme defensor, por más que tendria mucho gusto y mucha honra en hacerlo, de una persona tan digna como el señor subdelegado del Puerto de Santa María, y del otro médico que ha sido tambien separado, coincidiendo precisamente estas cesantías con su adhesion pública á la política del partido liberal conservador en la persona del digno jefe de este partido D. Antonio Cánovas del Castillo, y con su negativa de retractacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Laviña tiene la palabra para rectificar, y le ruego tenga en cuenta que aquí no cabe discusion.

El Sr. **LAVIÑA**: Las palabras del Sr. Presidente me obligan á que las primeras que pronuncie sean para agradecerle la libertad que me concede. Pero debo decir al Sr. Garrido Estrada una cosa, y es, que si S. S. se hubiera limitado á decir que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María era un acuerdo ilegal; yo que le creo perfectamente legal, hubiera unido mi ruego al de S. S. para que esta cuestion se esclareciera, sometiéndola íntegra á la autoridad y á la rectitud reconocida del Sr. Ministro de la Gobernacion; pero habiendo llegado su señoría á pronunciar la palabra *delito*...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Diputado, no he dado la palabra á S. S. para contender con el Sr. Garrido Estrada, sino para rectificar un concepto mal entendido ó equivocado que le haya atribuido.

El Sr. **LAVIÑA**: Eso creia estar haciendo, señor Presidente. Mi objeto no es más que someter la cuestion íntegra al Sr. Ministro de la Gobernacion, en la seguridad de que del esclarecimiento de los hechos no ha de resultar nada que lastime al digno alcalde

del Puerto de Santa María ni menoscabe la reputacion que justamente tiene conquistada.

Insiste el Sr. Garrido Estrada en la palabra delito; no discutiré sobre ella; diré solamente que siento mucho y me extraña que por cuestion tan baladí haya pronunciado una persona tan digna como S. S. la palabra delito aplicándola á actos realizados en uso de facultades que la ley municipal concede y determina.

Y dicho esto, para no molestar más al Congreso, y obedeciendo la indicacion del Sr. Presidente, me siento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Ruiz Martinez.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Marina; y como no se halla en su asiento, ruego á la Mesa se sirva trasmitírselo.

Con motivo de una reforma iniciada y llevada á cabo hace poco tiempo en el personal de practicantes de la armada, algunos indivíduos que hace tiempo venian perteneciendo á determinada categoría en el escalafon de este Cuerpo, han descendido de esa categoría viniendo á figurar en la inferior inmediata; y como me propongo dirigir una interpelacion al señor Ministro de Marina sobre este asunto, le ruego que se sirva remitir al Congreso los documentos siguientes:

1.° Expediente que sirvió de base á la indicada reforma.

2.° Las instancias presentadas por todos los indivíduos que se creen perjudicados y las resoluciones que sobre ellas hayan recaido; y

3.° Un estado demostrativo del número de practicantes existentes antes de la reforma y su categoría, y de la en que han quedado despues de la reforma.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Gonzalez de la Fuente, autorizando la construccion de un ferro-carril económico que partiendo de Concentaina termine en el Grao de Gandía (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm. 86, sesion del 15 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Gonzalez de la Fuente tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: La simple lectura de la proposicion que acaba de leerse me excusa de aducir las razones que militan en su favor. De una parte, la region de que se trata carece por completo de toda clase de vías de comunicacion; de otra parte, el ferro-carril cuya construccion se trata de autorizar, no exige, por parte del Estado, sacrificio de ninguna clase, antes al contrario, dará medios á la Administracion para que pueda establecer las comunicaciones necesarias para el servicio público. En la concesion, por último, se han de cumplir todos los requisitos de la ley.

Estas ligeras consideraciones espero que serán bastantes á inclinar el ánimo del Congreso en favor de la proposicion de que se trata.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Segun tengo entendido, la Comision de actas se reunió el domingo último para ultimar los asuntos que tenía pendientes, y entre ellos estaba el acta de Santa Cruz de la Palma, que despues de haber dado audiencia á los interesados pasó á la ponencia. Teniendo en cuenta lo próxima que está la terminacion de la legislatura, y los perjuicios que se irrogarian al interesado de no resolverse antes su acta, me permito rogar á la Comision que dé una prueba más de su no desmentido celo y ponga sobre la mesa el oportuno dictámen.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Cañellas tiene la palabra como de la Comision de actas.

El Sr. **CAÑELLAS**: La Comision se está ocupando precisamente de ese acta; pero con motivo de la discusion suscitada ayer en el Congreso, no ha podido resolver con la prontitud que el Sr. García Alix desea.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Lectura de las sentencias del Tribunal de Actas graves.»

Leida la correspondiente al acta del distrito de Sorbas, provincia de Almería, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion, y que el candidato elegido, D. Antonio Bernabé y Soler, acreditaba su aptitud legal (*Véase la sentencia en el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 92, que es el de esta sesion*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Se admite como Diputado al Sr. D. Antonio Bernabé y Soler, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Queda proclamado Diputado el Sr. Bernabé y Soler.

Leida la relativa al acta del distrito de Vélez-Málaga, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion, y que el candidato elegido, D. Luis Rute y Giner, acreditaba su aptitud legal (*Véase la sentencia en el* Apéndice segundo *á este* Diario), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Se admite como Diputado al Sr. D. Luis Rute y Giner, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Queda proclamado Diputado el Sr. Rute y Giner.

Leida la referente al acta del distrito de Igualada, provincia de Barcelona, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion, y que el candidato elegido, D. Bartolomé Godó y Pié, acreditaba su aptitud legal (*Véase la sentencia en el* Apéndice tercero *á este* Diario), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Se admite como Diputado al Sr. D. Bartolomé Godó y Pié, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura). Queda proclamado Diputado el Sr. Godó.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Bernabé y Soler, anunciándose que ingresaba en la Seccion primera.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Continúa el debate sobre la proposicion incidental del Sr. Canalejas de «no haber lugar á deliberar» sobre la del Sr. Romero Robledo. (*Véase el* Diario *núm. 91, sesion del 21 del actual.*)

El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Debo comenzar, Sres. Diputados, dando las gracias al Congreso, y especialmente á los firmantes de la proposicion que se discute, porque este medio reglamentario nos ha permitido plantear de una manera clara y precisa el asunto que discutimos en la sesion de ayer, consumiendo tres turnos en contra de la proposicion de no há lugar á deliberar, en una discusion completamente separada y ajena á la discusion del acta de Luarca, á fin de que el Congreso, no ya solo pueda deliberar, sino que pueda, aprobando ó rechazando esta proposicion, trazar la línea de conducta que deben seguir las Comisiones de actas en otros casos idénticos á éste. Y esta manera de plantear el debate tiene tambien la ventaja de que el Gobierno de S. M. se verá en la necesidad de dar su opinion concreta sobre este punto, porque ya el Sr. Ministro de Estado, contestando á las alusiones que le dirigiera el que tiene en este momento el honor de dirigir su palabra al Congreso y el señor Romero Robledo, manifestó que si la cuestion se planteaba en términos reglamentarios, entonces el Gobierno se veria en el caso de dar su opinion; pero que si se discutía solo un acta, el Gobierno no intervendria en el debate. Yo espero, pues, que el Gobierno intervenga en el debate, ya sea por la elocuente palabra del Sr. Ministro de Estado, ya sea por la no ménos elocuente del Sr. Ministro de Fomento, que ocupa en este momento al banco azul, á fin de que fije de una manera clara y precisa su opinion en este punto; porque es de tal naturaleza lo que se pretende, que si se admitieran las modificaciones en el Reglamento como ahora se pretende, por medio de dictámenes de la Comision de actas, veríamos el Reglamento violado constantemente, y no se harian las reformas del mismo con las garantías que tiene establecidas para su reforma.

Dicho esto, debo hacerme cargo de unas palabras pronunciadas ayer por el Sr. Cañellas, á fin de que no considere ofensiva la interpretacion que yo dí á la lectura que él pidió de un artículo del Reglamento. Yo creo que despues de las palabras pronunciadas, su señoría se encontrará por completo satisfecho.

Debo tambien hacerme cargo de lo que dijo el señor Marqués de Valdeterrazo, digno presidente de la Comision de actas, y siento que no se encuentre en el banco de la Comision, porque el Sr. Marqués de Valdeterrazo se presentó aquí ayer con poderosas armas, segun él creia, con argumentos incontestables, segun nos manifestó, para probar que la Comision de actas tenía facultades para modificar el Reglamento en un dictámen referente á un acta. El Sr. Marqués de Valdeterrazo traia una argumentacion cerrada. Su señoría se fundaba en el art. 34 de la Constitucion, que armonizaba con el art. 114 de la ley electoral y con el art. 19 del Reglamento, que es el que se trata de infringir en esta ocasion.

Decia el digno presidente de la Comision de actas que el art. 34 de la Constitucion determina que el Congreso elegirá los Diputados, y en ese mismo artículo dice que el Congreso formará y hará su Reglamento, y claro es que si sustantivamente es el Congreso el que elige los Diputados, y esta es la ley sustantiva ó esencial, hay la ley adjetiva, ó sea la de procedimiento, que determina la forma y manera de elegirlos. Esa ley adjetiva ó de procedimiento es el Reglamento, y el Reglamento ha establecido diferentes jurisdicciones. De una parte ha conferido á la Comision de actas la jurisdiccion de dictaminar sobre determinados casos, y ha dicho á la Comision de actas, por el art. 19 del Reglamento: vosotros podeis declarar las actas que no tienen protestas ni reclamaciones de ninguna clase, y éstas son limpias; vosotros podeis declarar las actas leves, ó sean aquellas que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion; vosotros teneis jurisdiccion en determinados casos, y esto sucede cuando os reunais 10 votos que opinen lo mismo para declarar que un acta es grave, y entonces no teneis necesidad de comunicarlo al Congreso, bastará con poner un oficio dando cuenta al Tribunal de Actas graves. El Congreso, á su vez, ha delegado en el Tribunal de Actas graves, que ejerce sus funciones por medio de un Reglamento especial la facultad de decidir sobre las actas graves.

A este Tribunal, elegido con garantías suficientes puesto que se exige que solo puedan formar parte del mismo los Diputados que lo hayan sido en tres elecciones generales, y además solo se permite á cada Diputado que vote cinco indivíduos á fin de que tengan representacion todos los lados de la Cámara; á este Tribunal le ha dicho el Congreso: delego en tí mi jurisdiccion para que proclames al que traiga el acta, ó para que anules la eleccion cuando consideres que no es legal, y en este caso la jurisdiccion es de tal naturaleza, que no tiene que dar cuenta al Congreso sino que se entiende por medio del Presidente de este cuerpo con el Ministro de la Gobernacion, y se declara la vacante. De manera que el caso es claro, de manera que el Congreso ha delegado su jurisdiccion en la Comision de actas en determinados casos, y para las actas graves la ha delegado en el Tribunal de las graves.

Y decia el Sr. Marqués de Valdeterrazo: ¿pues no dice el Reglamento que la Comision pueda proponer la nulidad en los casos de empate? Señores Diputados, el argumento del digno Presidente de la Comision es

un argumento que se vuelve contra él y contra la teoría que ha sustentado; porque el Reglamento ha establecido taxativamente el único caso en que la Comision puede dictaminar sobre la nulidad, es decir, el caso excepcional en que haya resultado empate en un distrito, y claro es que siendo ese el único caso en que puede proponer la nulidad, no puede proponerle en ningun otro en que no concurra la circunstancia del empate.

Pero aun hay más: el art. 10 de la reforma adicional al Reglamento, en que se consignan las facultades del Tribunal de Actas graves, dice que el Tribunal tendrá facultades para proclamar y para anular. Esto quiere decir que solo hay dos casos en que se puede proponer la anulacion: el uno lo puede proponer la Comision cuando resulte un caso de empate, siendo el acta válida; y el otro lo puede proponer el Tribunal de Actas si considera que ha habido vicios de tal clase que hay que declarar el acta nula; y en este caso, la jurisdiccion del Congreso está delegada en el Tribunal de Actas graves, el cual no necesita dar cuenta al Congreso, sino que le basta comunicarlo al Sr. Presidente de la Cámara.

Lo mismo el Sr. Marqués de Valdeterrazo, que mi amigo particular el Sr. Azcárate, de quien dije ayer que sentia en el alma verle comprometido en esta empresa, hacían un argumento que consideraban de gran fuerza, y decian: ¿cómo, si la Comision de actas tiene facultades para proclamar Diputado á quien no traiga el acta, que es lo más (luego probaré que esto no es lo más), no ha de tenerlas para proponer la anulacion? La Comision de actas, Sr. Azcárate, á que su señoría ha pertenecido esta legislatura, al proclamar candidato á uno que no trae el acta, lo primero que pone á discusion es si el acta es leve ó grave. Y con esto contesto á una alusion que me dirigió el señor Marqués de Valdeterrazo, como firmante que he sido de un dictámen en el año 1881, en que se proclamaba á un candidato que no traia el acta. Recuerdo que en ese caso lo primero que se discutió en la Comision, fué el procedimiento por medio del cual habíamos de llegar á la rectificacion de un error, no á la nulidad de la eleccion.

Se trataba del distrito de Berga, traia el acta el señor general Bonanza, y aparecia como candidato vencido el Sr. Marin, que pertenece á este Congreso, y la Comision discutió detenidamente este asunto, porque si el Sr. Marin no venía proclamado, no era porque hubiera habido amaños, ni ilegalidades, ni violencias en la eleccion, ni porque se hubieran falsificado actas, ni porque hubiera sido ilegal la proclamacion de interventores, sino porque habia habido una persona en la Junta de escrutinio que habia añadido un cero al censo de Berga, y resultaba este pueblo con mil y tantos electores en vez de 347 ó 357 que tenía. El juez de primera instancia limitándose, en mi concepto equivocadamente, á sumar, proclamó al Sr. Bonanza; y como lo que aquí habia era un error de proclamacion que no afectaba á la validez de la eleccion, la Comision entendió que no debia mandar el acta al Tribunal de las graves, á ménos de privar al distrito de Berga de su representacion, porque dadas las facultades concedidas al Tribunal, éste tenía que limitarse ó á proclamar al Sr. Bonanza, ó á declarar nula el acta. La Comision procedió de la manera siguiente: primero se votó si el acta era válida ó no; hubo Diputados que opinaron que era grave, y otros que era leve, y no habiendo votado la gravedad diez indivíduos, se dijo: pues á rectificar el error y á proclamar al Diputado que ha obtenido más votos segun las actas parciales enviadas al Congreso; que por algo la ley ha dispuesto que esas actas se remitan directamente á esta Cámara. ¿Qué tiene que ver esto, señor Marqués de Valdeterrazo y Sr. Azcárate, con lo que vosotros proponeis y sosteneis en el caso actual? ¿Cómo ha de ser lo más rectificar un error tan sencillo como el que he expuesto, y lo ménos declarar por medio de un dictámen la nulidad, no ya de un acta, sino de una eleccion, diciendo que se declara la nulidad porque se aprecia clara y palpablemente que en la eleccion ha habido amaños, que ha habido ilegalidades y atropellos? El hecho de no haberse verificado la eleccion, es ya un gran motivo de gravedad, porque para declarar, por claro que sea el criterio de S. S., que es mucho, para declarar que una eleccion ha tenido ó no lugar, por lo que arrojan los documentos que existen en la Secretaría, para dilucidar eso, señor Azcárate, por mucho que sea el ingenio de S. S., se necesita, aparte del ingenio, las pruebas materiales que hay que remitir aquí, en virtud de un procedimiento establecido, pidiéndose por el Tribunal de Actas graves, el cual puede conocer en estas actas y declarar despues su nulidad ó validez, segun su conciencia, y en virtud de aquellas pruebas que tiene establecidas en su reglamento.

El Sr. Marqués de Valdeterrazo expresaba ayer que, sin duda yo, no queriendo reconocer la gloria que habia adquirido esa Comision de actas, habia venido aquí á hacer un discurso de oposicion contra esa Comision, que siempre se habia inspirado en sentimientos de justicia.

Yo no digo que no os hayais inspirado en esos sentimientos; pero creo que habeis cometido muchas veces errores, y grandes arbitrariedades.

Decía, además, el Sr. Marqués de Valdeterrazo: «Yo me considero tranquilo, porque en esta Comision están representadas todas las minorías. Pues en esa Comision está representada la conservadora, y la progresista-democrática; habiéndose cometido por primera vez en los antecedentes parlamentarios el hecho de haber arrebatado dos puestos á las minorías en contra del acuerdo de la reunion de la mayoría, habiendo sido derrotados dos dignos indivíduos que representaban dos minorías, que no por ser más ó ménos numerosas, tienen más ó ménos importancia; porque todos sabemos cómo vienen aquí minorías y mayorías; se quedó sin representacion la minoría posibilista, quedaron sin representacion los amigos del Sr. Romero Robledo, quedó sin representacion la izquierda, y por falta de energía del Gobierno para obligar á sus amigos á cumplir con sus deberes, porque el Gobierno acordó los diez lugares en la Comision de actas como es costumbre; pero esto no era sin duda bastante y la mayoría se llevó doce, dejando fuera y sin representacion aquellas minorías.

Pero, ¿quiere esto decir que los que hoy componen esa Comision, no ocupan su puesto con verdadera imparcialidad, segun ellos? No quiere decir eso: lo único que quiere decir es, que el Sr. Marqués de Valdeterrazo, al manifestar que estaban en esa Comision representadas todas las minorías, cometió una inexactitud; y por lo tanto, no ha tenido motivo para decir que esa Comision haya obrado con más imparcialidad y con más justicia que otras Comisiones.

Pues qué, la Comision de 1881, á que pertenecieron el Sr. Aravaca y el Sr. Garijo que se encuentran en ese banco, ¿no se inspiró en los mismos sentimientos de justicia? ¿A qué, pues, habia de decir el Sr. Marqués de Valdeterrazo, que yo estaba como envidioso de la gloria alcanzada por esa Comision de actas? ¿Cómo habia yo de envidiaros, si los primeros que os censuraron fueron de la mayoría, y quien más deseos tiene de votar contra vosotros, es la mayoría misma?

Por otra parte, y yo siento que el Sr. Marqués de Valdeterrazo no esté ahí; pero yo no puedo por ménos de hacerme cargo de esta clase de argumentos; por otra parte, el discurso de S. S., no era un discurso en defensa de ese dictámen: era un discurso de violenta oposicion al Tribunal de Actas graves. Y vosotros que teneis el derecho de matarle, no teneis el derecho de deshonrarle, como ha intentado deshonrarle el señor Marqués de Valdeterrazo. ¿A qué venía aquel párrafo elocuente de mi amigo el Sr. Marqués de Valdeterrazo, sobre que la Comision estaba dispuesta á que no pasen falsedades; á que no se ponga un cero para que resulten 350, donde no hay más que 35; á que no haya alcaldes falsificadores; á que no prevalezca ningun género de falsedades? Pues todo esto, Sres. Diputados, se reducia á decir al Congreso y al país que la Comision de actas ha visto con sorpresa, que de 15 actas que ella ha considerado graves, el Tribunal ha declarado 13 válidas y dos nulas; y por consiguiente dice la Comision: como nosotros estamos dispuestos á evitar esas falsedades, nos abrogamos facultades reglamentarias que no tenemos, para impedir que las actas graves pasen á ese Tribunal, que no responde á las necesidades para que se creó.

Yo no sé si está en el salon mi amigo el Sr. Ramos Calderon; pero si se encuentra aquí, está obligado á defender al Tribunal, con cuya presidencia se honra, porque ayer fué atacado ese alto Tribunal dura, durísimamente, y el Sr. Ramos Calderon tiene el deber, más que deber, la obligacion ineludible de levantarse aquí á defenderle de los graves cargos que se le dirigieron.

El mismo Sr. Azcárate, en el fondo de las palabras pronunciadas por S. S., no queria, es verdad, yo hago en esto justicia á la rectitud de S. S., no queria discutir el acta de Luarca; pero el Sr. Azcárate decia: aquí hay un punto dudoso en el Reglamento que conviene esclarecer, porque si no le esclarecemos en el sentido de que pueda la Comision declarar la nulidad, estamos completamente perdidos, porque las actas que van al Tribunal no han de ser falladas con arreglo á justicia. (*El Sr. Azcárate*: ¿Cuándo dije yo eso?) No dijo S. S. estas palabras, porque si las hubiera dicho, bastaba con leerlas; pero yo interpreto toda la argumentacion de S. S. y la situacion especial que ocupa en esa Comision, sosteniendo lo que sostenia, en el sentido de que S. S. creia que hay más justicia en los fallos de la Comision, y que considera que la Comision dictamina con más fondo de justicia que el Tribunal lo hace. (*El Sr. Azcárate hace signos negativos.*) ¿No lo cree así su señoría? ¿Su señoría aprueba por completo todas las sentencias dictadas por el Tribunal? Pues entonces declare esa Comision que se ha equivocado al enviar al Tribunal esas 15 actas, de las cuales 13 ha declarado válidas y 2 nulas el Tribunal.

Estos datos no los he tomado oficialmente, pero se los he oido á un indivíduo de la Comision que no he de nombrar, y hago uso de ellos dispuesto á rectificarlos si no son exactos. Pero es evidente que el Sr. Azcárate quiere que se esclarezca esta duda por varias razones, porque S. S. siente que si el Congreso ha delegado por completo su jurisdiccion en el Tribunal de Actas graves, ha infringido el art. 34 de la Constitucion. O yo no lo he comprendido bien, ó me ha parecido entender eso al Sr. Azcárate ó al señor Marqués de Valdeterrazo en la sesion de ayer; porque si no, ¿á qué citaba el Sr. Marqués de Valdeterrazo el artículo 34 de la Constitucion? ¿Qué tiene que ver el artículo 34 de la Constitucion con lo que se discute? El art. 34 de la Constitucion dice que el Congreso proclamará los Diputados, y dice antes de eso que el Congreso formará su Reglamento. Pues claro es que en el Reglamento ha delegado sus atribuciones y sus facultades en la forma que ha creido conveniente, sin infringir por eso en modo alguno el art. 34 de la Constitucion, que dice que los Diputados han de ser proclamados por el Congreso. Y la prueba es que efectivamente no se sienta aquí ningun Diputado que no haya sido propuesto para su admision y capacidad por el Secretario, habiendo cumplido con todos los trámites que el Reglamento determina.

Así es que, en realidad, lo que vosotros habeis hecho con ese dictámen, lo que vosotros os proponeis es dirigir una grave censura al Tribunal de Actas graves, y quitarle el conocimiento de las actas que vosotros considereis claramente, como decia el Sr. Azcárate, á primera vista, sin necesidad de ninguna otra clase de estudio, que vosotros declarais nulas, á fin de que no entienda en ellas el Tribunal, porque vosotros creeis que el Congreso entiende de ellas mejor que el Tribunal que preside el Sr. Ramos Calderon.

Si vosotros creeis que la nulidad es tan clara, si creeis que no admite dudas de ninguna clase, ¿qué inconveniente teneis el remitirla al Tribunal de Actas graves que la ha de apreciar como vosotros y aun mejor que vosotros, puesto que tiene más tiempo y más medios? Si creeis que la Comision debe tener esa facultad, ¿por qué no traeis una modificacion del Reglamento, por los trámites que el mismo Reglamento establece? Si no estoy equivocado, ¿no ha traido el Sr. Dominguez (D. Lorenzo) una proposicion de ley, en la que se pide la supresion del Tribunal de Actas graves? Haced vosotros eso, apoyar esa proposicion, ó traer aquí una reforma del art. 19 del Reglamento, diciendo, por ejemplo, la Comision tendrá facultad para dictaminar en las actas limpias, en las que tengan ligeros motivos de discusion, y en las que ofrezcan tal claridad para su anulacion, que no considere necesario remitirlas al Tribunal de Actas graves.

Yo no quisiera que esta discusion se prolongara mucho, porque no tengo interés en ello, pero quisiera conocer en esto la opinion del Sr. Silvela, porque el Sr. Silvela es, puede decirse así, autor de esta ley electoral, y es casi autor del Tribunal de Actas graves, y sería bueno conocer la opinion de S. S. en este asunto. (*El Sr. Silvela*: Pido la palabra.) Y aludo tambien al Sr. Becerra, que formó parte de la Comision compuesta de 15 indivíduos, si no estoy equivocado, que redactó la ley electoral, y nos podrá decir si cuando acordaron que el Tribunal de Actas graves tuviese la jurisdiccion, era solo para los casos dudosos, y si consideraron que era más garantía el fallo del Tribunal que un dictámen de la Comision propuesto al Congreso; porque en el Tribunal de Actas graves hay

un procedimiento y un juicio que es una garantía para la defensa, y en un dictámen de la Comision no hay más procedimiento que un turno en contra y otro en pró, despues de lo cual puede votarse, y la votacion puede ser más apasionada que justa, por lo mismo que las cuestiones que se refieren á intereses personales todas tienen un carácter político. Y hasta la forma en que el Tribunal de Actas graves funciona, que realmente es la forma de un tribunal de justicia, viene en apoyo de mi opinion, pues indudablemente al establecer esa forma los autores del Tribunal de Actas graves, han querido decir que han establecido un procedimiento completamente extraño al procedimiento parlamentario.

Como estoy seguro que el Gobierno ha de dar su opinion sobre esta manera y forma de modificar el Reglamento y la opinion emitida por los Sres. Becerra y Silvela que formaron parte de esa Comision para redactar la ley han de servirnos de mucho á fin de formar juicio en este asunto, no insisto sobre ello, y sí solo tengo que decir que cuanto ayer manifesté al usar de la palabra para la cuestion reglamentaria antes que se presentaran las proposiciones, de que nosotros nos retiraríamos del salon si se discutia el dictámen del acta de Luarca (estas son las palabras que aparecen en el *Extracto* y las que, en efecto, pronuncié), no se referia á que tuviéramos el propósito de retirarnos del Congreso, ni mucho ménos, porque nosotros, que estamos muy satisfechos con la representacion que ostentamos, por lo mismo que tenemos conciencia de que es una representacion verdadera y genuina de los distritos por que hemos sido proclamados, no hemos de retirarnos de aquí por esa violencia solo, aunque tales pudiérais cometer que no nos dejárais medio alguno de ejercitar nuestro derecho, en cuyo caso, claro es que nos retiraríamos. Pero lo que quise decir es que nos retiraríamos del salon mientras se discutiera y aprobara ese dictámen, porque no queremos tener participacion de ninguna clase en la resolucion que se adopte, pues ni aun en contra hemos de votar.

El Sr. **CANALEJAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **CANALEJAS**: Señores Diputados, quien, desconociendo las prescripciones reglamentarias, solo á título de curioso, asistiera á nuestros debates y hubiera de considerar el largo tiempo que invertimos en esta discusion; si recordaba, sobre todo, las frases apasionadas de mi amigo particular el Sr. Montilla en el dia último, exclamaria, sin duda: ¿qué asunto tan grave, tan árduo, preocupará á los Sres. Diputados; qué conculcacion de derechos tan grande habrá de mover el ánimo de las oposiciones nada ménos que para dirigirse contra el acuerdo que pueda tomar la Cámara, y á protestar de la procedencia de sus resoluciones? Yo espero que esas frases, escapadas, sin duda, en el calor de la improvisacion, habrán de merecer por parte de S. S. las correspondientes rectificaciones; porque, despues de todo, ¿de qué se trata? La minoría, representada elocuentemente por el señor Montilla, se opone á la aprobacion de un dictámen de la Comision de actas suscrito por todos los individuos que la constituyen. (*El Sr. Becerra*: ¡Todos!) Me hacen nota aquí que hay dos ausentes; pero no tengo noticia de que este acuerdo unánime haya sido orígen de protesta de ninguno de los individuos que forman parte de la Comision, sino que, por el contrario, todos los señores de la Comision que se hallan presentes, que han deliberado sobre este asunto, están de acuerdo; y ¿qué proponen estos Sres. Diputados? Proponen que el Congreso delibere, que el Congreso discuta, que el Congreso debata: no quieren sustraer á la jurisdiccion parlamentaria el conocimiento de este asunto; y así es que en el debate podrán intervenir, y han intervenido ya con elocuencia, los representantes de las minorías, lo cual hace verdaderamente anómalo se intente rechazar ó desconocer esta jurisdiccion de la Cámara.

Y aun penetrando en el fondo del dictámen ¿qué es lo que en definitiva se somete á nuestra deliberacion? La nulidad de la eleccion del distrito de Luarca; es decir, que se recurra al cuerpo electoral, que se acuda á la fuente de donde emanan los poderes de los Sres. Diputados, de suerte que atento á esta sola consideracion moral, resultaria desde luego, para todo espectador de nuestras controversias parlamentarias que es excesivo el tiempo que consagramos á este asunto é inmotivadas las protestas que llenas de pasion se han producido en el banco de la minoría izquierdista.

Pero viniendo al exámen legal, al exámen reglamentario, al exámen constitucional del asunto, estimo que, sin molestar más que algunos minutos la atencion del Congreso, he de aclarar algunas dudas que en entendimiento tan perspícuo como el de mi amigo el Sr. Montilla han podido ejercer tal influencia que le llevan á considerar como cosa extraordinaria lo que en rigor se deriva de la interpretacion, no de la lectura de los artículos del Reglamento.

No entraré en el estudio del texto constitucional en que se reconocen y definen nuestras atribuciones en punto al exámen ó revision de poderes. Reconocidas en casi todas las Constituciones de Europa y en la mayor parte de las de América, no han sido objeto del debate, en el cual solo se trata de conciliar este precepto constitucional con las prescripciones reglamentarias, ó lo que es lo mismo, del desarrollo de la facultad que el Congreso tiene y de los trámites en virtud de los cuales ha de ejercerse esta facultad.

El Sr. Montilla, en mi juicio, parte de un error fundamental: considera que en el exámen de las actas pueden plantearse con distincion absoluta, con verdadera contradiccion estas dos soluciones: aprobacion del acta, nulidad de la eleccion; que la nulidad de la eleccion se ha sometido por el Congreso á un organismo especial, denominado Tribunal de Actas graves, y que el exámen del acta misma, la atribucion de los poderes á tal ó cual indivíduo, es lo que constituye la competencia especial y propia del Congreso.

Resulta desde luego extraño que cosa tan grave como la nulidad de una eleccion, que, por lo general lleva consigo procedimientos especiales que vienen á constituir como una especie de castigo, como una correccion moral para los distritos donde se han cometido ciertas faltas, sea asunto que solo pueda resolverse por el Tribunal de Actas graves, y se sustraiga constante y sistemáticamente al conocimiento del Congreso. Pero lo que en todo caso resulta evidente es que en ninguno de los artículos del Reglamento, absolutamente en ninguno, bien se comprendan en el texto del mismo, bien en el Apéndice relativo al Tribunal de Actas graves, aparece ni una frase que por modo directo ó remoto se refiera á excluir

de la competencia del Congreso las resoluciones relativas á la nulidad de las actas. Y á la verdad, señores, para que se reclamara en contra de una infraccion constitucional; para que se dijera que abusando del número íbamos á crear situaciones violentas á una minoría, era necesario, por lo ménos, que se citase el artículo del Reglamento que así lo determinase, y para presentar como inminente ese conflicto de competencia y dar á entender que en el fondo de esta cuestion se agita el pensamiento, no de deshonrar, que esa es frase demasiado fuerte, por más que la haya empleado el Sr. Montilla, sino de menoscabar la autoridad y el prestigio del Tribunal de Actas graves, forzoso sería que en alguno de los artículos apareciese como materia exclusiva de las sentencias de este Tribunal el decidir acerca de la nulidad de las actas y de las elecciones.

¿Dónde están esos textos legales? ¿Dónde están esos artículos del Reglamento? Porque si existiesen, estarian en camino de ser reconocidas y aceptadas por todos las consideraciones del Sr. Montilla. Mas lejos de esto, lo que sucede es que ni el Reglamento, ni el Apéndice relativo al Tribunal de Actas graves, responden á esta pregunta.

Pueden presentarse á la deliberacion del Congreso actas sencillas cuya resolucion se alcanza desde luego al entendimiento ménos avezado al exámen de estas cuestiones; pueden presentarse actas que ofrezcan alguna mayor complicacion, pero fácil de desvanecer; pueden presentarse casos de nulidad, casos en los que haya que proclamar Diputado á quien no traiga el acta, y por último, casos en los cuales la complejidad de los incidentes y la necesidad de depurar ciertos extremos obliguen á acudir á un procedimiento de carácter judicial, cuyo procedimiento se encomiende á un tribunal especialísimo, revestido de ciertas atribuciones y facultades, que se determinan en el Apéndice correspondiente del Reglamento.

La Comision ha procedido al exámen de las actas (y repito que no hemos de juzgar esto más que ateniéndonos al espíritu del Reglamento), y ha ido resolviendo en la primera ó en la segunda lista los casos llanos y sencillos; despues han venido los casos dudosos en los que la Comision vacilaba, en los que habia diversos criterios, en los que habia ciertos puntos que no podian esclarecerse fácilmente, y han sido sometidos al Tribunal de Actas graves, y ha venido el acta de Luarca, un caso sencillo que han podido apreciar con unanimidad los indivíduos de la Comision, en el que la nulidad es evidente, y han acudido al Congreso para que el Congreso haga una de estas dos cosas: ó aprobar el dictámen y por tanto declarar la nulidad, ó desaprobar el dictámen, en cuyo caso irá el acta al Tribunal de las graves. De manera que los dignísimos indivíduos de la Comision de actas no han pretendido resolver nada por sí, ni usurpar ninguna atribucion del Parlamento, ni han invadido en asunto complejo y árduo una esfera de jurisdiccion que no sea la suya.

Y teniendo la obligacion reglamentaria de declarar si el expediente cuyo estudio se les ha sometido es á su juicio llano ó difícil, como á su juicio los hechos son tan claros y tan evidentes, que no hacen necesarias providencias judiciales ni el concurso del Tribunal de Actas para decidir la cuestion, han dicho al Congreso: este es nuestro criterio; y ahora, como decian tambien el Sr. Marqués de Valdeterrazo y el Sr. Azcárate, apelamos al Congreso para que los señores Diputados emitan su voto, sin sentirnos agraviados porque lo emitan en contra, y sin ejercer presion para que lo emitan en pró. ¿Con qué derecho se podria exigir á los señores de la Comision, cuando entienden que un asunto es fácil y claro, que vinieran á la Cámara á decir, en contra de sus propias convicciones, que el asunto es complejo y difícil?

Pues esta, llana y sencillamente, es la cuestion que se trata, por lo cual, porque así se deriva de la lectura y de la interpretacion del artículo del Reglamento, hemos considerado que debíamos someter al exámen de la Cámara esta proposicion de «no há lugar á deliberar;» pues realmente no hay ni puede haber deliberacion. La deliberacion vendrá cuando se trate de resolver si se acepta ó no el dictámen de la Comision. ¿No es acertado el juicio de la Comision? ¿Estima el Congreso que hacen falta nuevos documentos? Pues se rechazará el dictámen. ¿Se cree fundado el juicio de la Comision? Pues el Congreso aprobará el dictámen.

Tan es así, Sres. Diputados, que el Reglamento mismo para los casos en que puedan surgir esta clase de dificultades, entendiendo que ante todo y sobre todo es necesario dejar á salvo las facultades y la jurisdiccion propias de la Cámara, establece que para que un expediente de actas pase al Tribunal de las graves es necesario que así lo afirmen y voten 10 indivíduos de la Comision. ¿Qué demuestra esto? Que si se hubiera querido facilitar la intervencion de ese Tribunal (que ya por desgracia y por efecto de nuestras costumbres electorales ha tenido un cometido excesivo en la legislatura presente); si se quisiera extender su esfera de accion y limitar la propiamente parlamentaria, por desconfianza quizá del acierto con que el Congreso resuelve todos los asuntos que á su directa intervencion y fallo quedan sometidos, entonces el Reglamento facilitaria el camino para que al Tribunal pasasen mayor número de asuntos.

Despues de todo, Sres. Diputados, no hay que confundir la índole y las facultades de este Tribunal de Actas graves con las de otros tribunales que en el extranjero ó en nuestra Patria existen y funcionan; y es bien extraño que una minoría liberalísima y democrática sea la que quiera discutir el alcance y la extension de las prerrogativas parlamentarias, y sea la que rehuya la plenitud de exámen y de juicio ejercida por todos los Sres. Diputados, que nosotros recabamos en este momento. Creo que esto implica una verdadera contradiccion entre el criterio que hoy mantienen sus señorías y el sentido general de esa minoría, hasta tal punto, que yo no, porque no soy nunca malicioso; pero álguien, y no sin motivo, podria sospechar que de lo que aquí se trata es de ganar tiempo y de oponer una especie de trámite dilatorio. Repito que yo no lo creo, porque no acepto estas malicias; pero lo someto como consideracion hipotética al buen juicio del Sr. Montilla.

No resulta, pues, en el caso presente censura para el Tribunal de Actas graves, ni exámen de su conducta, que no son los señores de la Comision, como tales indivíduos de la Comision, competentes para juzgar la conducta del Tribunal de Actas graves, y entiendo que en ningun caso se hubieran permitido, oficialmente, afirmaciones de esa índole, y tratándose de personas tan conocedoras de sus deberes y tan cuidadosas de no invadir esferas del órden jurídico y moral que no

les sean propias, claro es que no lo han hecho. No confundamos, pues, los términos. Yo creo que las cuestiones parlamentarias deben someterse á la consideracion, al juicio, al criterio de los Sres. Diputados; pero conceptúo que eso de buscar antagonismos, eso de acudir á alusiones personales que SS. SS. considerarán que son necesarias y que yo considero innecesarias, eso de pronosticar un conflicto que no ha de venir, es puramente inocente; mas si para detener el dictámen puede todo eso agradar al Sr. Montilla y á sus compañeros, por mi parte nada les he de decir, si bien opino que son recursos subalternos, impropios de la respetabilidad y de las condiciones intelectuales del Sr. Montilla, que comprenderá que no habiendo en la Comision propósito de inferir ofensa alguna, ni siquiera el de examinar incidentalmente la conducta del Tribunal de Actas graves, no hay razon para que presenciemos el espectáculo, que sería agradable para S. S., pero que es inútil, de una discusion entre el Tribunal de Actas y la Comision; no hay materia para ese debate.

Creo que estas consideraciones, expuestas con la sobriedad que la índole del asunto requiere, serán bastantes para llevar al ánimo de los Sres. Diputados la conviccion de que no hay razon alguna para que el Sr. Montilla y sus amigos dejen de prestarnos el concurso de su voto, como nos prestan el concurso de su palabra, porque lo uno trae aparejado lo otro. Yo espero que tendremos el gusto de que el Sr. Montilla y sus compañeros contribuyan con su concurso á determinar la opinion del Congreso, que es lo que la Comision busca.

Sería extraordinario que trayendo la Comision de actas este asunto al conocimiento del Congreso, entendieran los Sres. Diputados posible (hablo en términos de respeto), decir que protestaban con su ausencia de la legalidad del acuerdo; porque claro es que todo lo que nosotros votamos y acordamos con arreglo á las prescripciones reglamentarias, es perfectamente legal; y aunque la opinion del Sr. Montilla haya de influir siempre en las resoluciones de la Cámara, creo que no está en las esfera de las atribuciones de esa opinion llegar á extremo tan exagerado.

Tomo acta de la declaracion del Sr. Montilla, de que ni él ni sus amigos desean detener este debate; y desde el punto en que el Sr. Montilla ha hecho esa declaracion, que yo entiendo hecha con perfecta lealtad, me siento, rogando al Congreso se sirva aprobar la proposicion de «no há lugar á deliberar.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: No he de contestar al discurso del Sr. Canalejas, porque todo él está basado en la distinta interpretacion que, de comun acuerdo, los Sres. de la Comision y el Sr. Canalejas dan al artículo 19 del Reglamento respecto á las facultades que concede al Tribunal de Actas graves, y la interpretacion que le da el Diputado que tiene la honra de dirigir su palabra al Congreso; pero el Sr. Canalejas hacía una consideracion que él llamaba de órden moral, de la que tengo necesidad de hacerme cargo.

Dice S. S.: «En último término, lo que se pide es que se apele á nuevas elecciones; no hay en esto perjuicio para nadie.» Yo quisiera haber oido su opinion al Sr. Canalejas si cuando se discutia el acta de Algeciras, que es el distrito que representa S. S., se hubiera dicho lo que ahora dice S. S.: que fuera á nuevas elecciones. No, no quiere ir á nuevas elecciones el que cree tener derecho á ser Diputado, sino cuando se declare la nulidad de la eleccion, no por consideraciones de órden moral, porque no es lo mismo ser Diputado que ir á nuevas elecciones, que es lo que ha dicho el Sr. Canalejas.

Despues el Sr. Canalejas se congratulaba de que una persona de la minoría más radical, como el señor Azcárate estuviera en la Comision, manteniendo lo que él llamaba ampliacion del derecho parlamentario, aunque el Tribunal de Actas graves es el derecho constituido, y la alabanza por lo que se refiere al Sr. Azcárate por ser de una minoría tan radical, es censura para el Sr. Vizconde de Campo-Grande, que pertenece á otra minoría, en donde hay ultramontanos y conservadores. Pero yo voy á decirle una cosa al Sr. Azcárate, que sin duda S. S. no conoce, y es que el Sr. Canalejas, que tanto elogia á S. S., porque viene á proponer al Congreso ese dictámen de la mayoría de la Comision, le ha puesto á S. S. en un secreto que voy á revelar yo, y es que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene declarado que las mayorías deben siempre votar con la mayoría de las Comisiones, y por lo tanto (no es cuestion de duda), S. S., prestándose á poner su firma en ese dictámen, resuelve con la mayoría y con las opiniones del señor Presidente del Consejo de Ministros. Por lo tanto, la firma del Sr. Azcárate, siendo muy importante, no sirve para nada en este caso, porque aquí nadie se va á convencer, una vez que en el acta de Vergara se sentó el precedente de que la mayoría debe estar siempre con la mayoría de la Comision: el caso está ya resuelto sin necesidad de la autoridad y de la ilustracion del Sr. Azcárate, sino por la conducta parlamentaria del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Cañellas*: Eso no pasó con el acta de Grazalema.) He dicho Vergara; pero si no pasó en Grazalema entonces es una desobediencia grave al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*Risas.*) Ya sé yo que no pasó en Grazalema, porque en Grazalema era el candidato ministerial, y en Vergara era de oposicion; pero hay aquí dos temperamentos, uno que siempre es dar la razon al ministerial, y otro que siempre se la quita al de oposicion, que molesta al Gobierno.

Por lo que se refiere, Sr. Canalejas, á esta discusion, ¿quién más que S. S. (y yo he empezado por agradecérselo cuando principié á hablar esta tarde); ¿quién más que S. S. ha proporcionado á esta minoría y al Congreso esta larga discusion, presentando su proposicion de «no há lugar á deliberar?» Si su señoría no la hubiera presentado, se hubiera votado la proposicion de estas minorías, y si el Congreso la hubiera desechado, se habria entrado desde luego á discutir el dictámen de la Comision; pero S. S. creyó hacer una habilidad en asuntos parlamentarios, alargando la discusion, y luego nos echa á nosotros la culpa, sin duda porque entonces no comprendió que, contra la proposicion de «no há lugar á deliberar,» se pueden consumir tres turnos en contra, que nosotros estamos dispuestos á consumir; de consiguiente, el alargar esta discusion es producto de la habilidad parlamentaria del Sr. Canalejas.

El Sr. Canalejas se equivoca grandemente, porque nosotros no queremos ganar tiempo; lo único que hacemos es aprovecharnos de todos los medios que el Reglamento nos concede para dilucidar esta cuestion, á la cual nos habeis provocado con la proposicion de

«no há lugar á deliberar» para impedir el debate de la proposicion presentada por estas minorías, y nosotros tenemos que consumir todos los turnos que el Reglamento concede, para probar á S. S. que sí habia lugar á deliberar.

De manera que es culpa suya si se ha causado algun perjuicio, que yo no lo sé, con la prolongacion de este debate; y si no llega el caso de aprobarse este dictámen todavía, y no se hace la eleccion el dia que se tiene prevenido, yo lo sentiré mucho, pero la culpa será en tal caso de S. S.

Para que el dictámen de la Comision sea en realidad una consulta que se hace al Congreso, debia haber escogido la Comision otro medio, y no haber traido este dictámen sobre el acta de Luarca; porque, como he dicho anteriormente, sentado ya el precedente de que la mayoría del Congreso debe votar con la mayoría de la Comision, esa consulta es ineficaz. (*Rumores.*) Me alegro mucho oir á dignísimos indivíduos de la mayoría, porque quiero facilitarles el camino de que hablen; como desearia tambien que el Gobierno dejara esa cuestion en completa libertad, ó que manifestara que era de nuestra opinion, en cuyo caso era segura la derrota de la Comision. Y bien pudiera ser que el Gobierno pensara como nosotros. ¿Por qué no? Porque ocho ó nueve indivíduos de la mayoría y tres Dipatados de la oposicion, representantes de la minoría más radical que hay en esta Cámara y de la minoría más conservadora, porque estos Sres. Diputados hayan querido reformar el Reglamento, ¿está obligado el Gobierno á pensar lo mismo? Como el Gobierno no ha dicho nada sobre este asunto, yo tengo derecho á creer y á esperar que ha de manifestar que no está conforme, que no está de acuerdo con la Comision, que los argumentos aquí enunciados no le han convencido y, por consiguiente, que la mayoría debe rechazar ese dictámen.

Yo no quiero molestar más al Congreso, pero sí diré, respecto á si eran ó no ligeros motivos de discusion el averiguar si los alcaldes eran ó no legítimos y si los interventores estuvieron bien ó mal elegidos, que yo no lo conceptúo así, y creo que para dilucidarlo convendria que el acta se llevase al Tribunal, el cual la estudiaria, y yo confio que en su dia declarara quizás la nulidad de la eleccion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Canalejas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CANALEJAS**: Para rectificar en realidad. Rectifico primeramente el error de que yo sea Diputado por Grazalema; tengo el honor de representar otro distrito de Andalucía, y como la eleccion de Grazalema ha dado lugar á algunas apreciaciones en el curso del debate, diré únicamente que no quiero atribuirme el honor que indebidamente me ha atribuido el Sr. Montilla.

Segunda rectificacion. Yo no he ofrecido al señor Montilla el pretexto que aprovechó hábilmente, si hay habilidad en partir de hechos que son completamente inexactos, para decir que el Sr. Azcárate se presenta en desacuerdo con el Tribunal de Actas graves. Declaro que este pretexto ni por casualidad se le he ofrecido al Sr. Montilla, aunque está en su derecho en aprovecharle y decir lo que crea conveniente. Y por último, sobre la indicacion de este Sr. Diputado acerca de la habilidad ó falta de habilidad, que demostré presentando con mis amigos esta proposicion de no há lugar á deliberar, yo diré á S. S. que no pretendo ganar fama de hábil; toda la que pueda cabernos á los dos se la concedo de muy buen grado á mi amigo el Sr. Montilla.

No me preocupo de este ni del otro candidato, y si en definitiva resulta de esta amplitud del debate algun perjuicio para álguien, creo que lo que á todos interesa es ocuparnos en examinar las cuestiones con detenimiento y procurar ante todo que las resoluciones de la Cámara estén inspiradas en el acierto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Montilla.

El Sr. **MONTILLA**: Ha manifestado el Sr. Canalejas que por lo que respecta á lo largo de la discusion él no quiere pasar por hábil, porque toda la habilidad que pueda haber en este caso me la deja á mí. Yo no he de decir si esto es hábil ó no, porque no siendo yo el autor de la proposicion de «no há lugar á deliberar» no hay para qué me haga esa cesion. Su señoría ha hecho cargos á esta minoría porque la discusion se alargaba, y ahora resulta que esos argumentos se los ha hecho á sí propio, toda vez que es él quien ha dado motivo á que la discusion se haya alargado.

Por lo demás, el Sr. Canalejas ha manifestado que no tiene en esto interés de ninguna clase; yo no habia exigido á S. S. que dijera nada de eso, y lo único que por mi parte he de decir, es que no necesito manifestar al Congreso que yo no tengo interés en el asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Marqués de Valdeterrazo.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Tenía pedida la palabra para alusiones personales.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Entendia la Presidencia que el Sr. Silvela queria usar de la palabra más tarde en el debate; pero si S. S. quiere usarla ahora, está en su derecho.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): La alusion de mi amigo particular el Sr. Montilla me obliga á usar de la palabra, y lo haré brevemente, concretando la cuestion á los verdaderos términos del debate, no trayendo á él directa ni indirectamente ninguna otra que con él pudiera enlazarse, y cuidando de apartar alguna alusion á la conducta del Tribunal ó de la Comision de actas, porque si álguien quiere discutir esta conducta, lo cual quizá sea oportuno en algun tiempo, entiendo yo que debe hacerlo directamente: me concreto, pues, á la cuestion de derecho.

Se trata de determinar la competencia de la Comision de actas, y aludido por el Sr. Montilla á causa de la participacion que tuve con otros Sres. Diputados en la reforma de la ley electoral y creacion del Tribunal de Actas graves, debo decir que á mi entender toda la economía de la discusion de las actas, se ha fundado siempre en el Reglamento del Congreso, en someter á la decision de la Comision de actas aquellos asuntos que puedan ser fácilmente examinados y juzgados, y que ha quedado para la discusion de las actas graves, ya en la forma que tenian antes, ó en la de Tribunal que tienen ahora, aquellas que por lo complejo de las cuestiones ó por la necesidad de traer nuevas pruebas al expediente, necesitan, por decirlo así, mayor contencion, un detenimiento que no se compadece bien con la urgencia de la constitucion del Congreso; pero que no encuentro limitada en ningun precepto positivo, en la ley electoral, ni en el Reglamento, la competencia de la Comision de actas;

que entiendo, por tanto, que esta competencia es absoluta, y que no tiene más limitacion, y aun está sometida á su propio juicio y criterio, que la de aquellos asuntos graves que necesiten, como indiqué antes, una contencion mayor, un mayor número de formalismos, de pruebas, de comprobaciones técticas que se han de obtener de documentos que pida ó de diligencias que practique el Tribunal de Actas graves; organizándose este Tribunal de modo que todas estas pruebas, que todas estas diligencias puedan recibir el desenvolvimiento necesario y ser objeto de un esclarecimiento y de una discusion que de otro modo pudieran parecer ligeros y poco detenidos; pero que la Comision tiene una competencia absoluta por efecto de la delegacion del Congreso. Y entiendo que esta competencia está reconocida por la Cámara, por los hechos aquí citados con repeticion de haberse hecho proclamaciones de Diputados distintos de aquellos que traian el acta, hechos que, dígase lo que se quiera, no pueden tener otro fundamento que el reconocimiento de la competencia de la Comision para proponer y del Congreso para decidir cuál es la persona que ha sido elegida por los electores.

Y no caben distinciones sutiles entre actos de tal manera importantes y claros como éstos. Si á la Comision le hemos reconocido el derecho de examinar el acta de una eleccion y declarar que aquella persona que traia el acta y que ha estado sentándose entre nosotros en los primeros dias de la legislatura, no tiene realmente derecho de volverse á sentar entre nosotros, porque no ha sido el elegido, y el elegido ha sido otro, ¿cómo es posible que se discuta la competencia para realizar la mitad de ese todo y declarar que no ha habido eleccion en un distrito, y que, por consiguiente, debe anularse el acta que traia el Diputado electo? Paréceme que es absolutamente imposible establecer diferencias entre esas dos cosas; paréceme que desde el momento en que la Comision tiene competencia para declarar al Diputado, todos hemos reconocido lo que expresa el Reglamento, y que la Comision tiene determinada su competencia para conocer de todos aquellos asuntos que claramente pueden dar lugar á que formule un dictámen, y que cuando los asuntos son complicados y necesitan mayores pruebas ó esclarecimientos, entonces la Comision debe pasar el asunto al Tribunal de Actas graves para que el Tribunal determine; pero como yo no encuentro ni en el Reglamento ni en la ley electoral limitadas las facultades de la Comision, como no hay precepto legal que las limite, entiendo que son absolutas, y que se ha reconocido este absolutismo teniendo intactos todos sus derechos para proponer la anulacion de actas y la proclamacion de Diputados.

Y no entro en la cuestion concreta del debate que yo debo por completo dejar aparte: claro es que á juicio de la Comision y del Congreso queda el decidir si en esta ocasion hace la Comision el uso debido de sus facultades, declarando que es asunto claro y sencillo el que tal vez no lo sea, ó si la Comision abusa de sus facultades declarando sencillo y llano lo que no lo es: para eso está el juicio y el voto del Congreso, que puede desestimar el dictámen y disponer que pase el asunto al Tribunal de Actas graves; pero entiendo que la competencia no puede discutirse y que está reconocida por diversos acuerdos del Congreso.

Creo que con esto queda satisf cha la alusion del Sr. Montilla, y si S. S. necesitara mayores explicaciones las daria con gusto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Becerra tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **BECERRA**: Habré de ceñirme todo lo posible al objeto de la alusion.

Entiendo yo que mi amigo el Sr. Montilla, al tener á bien citar el nombre de mi particular amigo el Sr. Silvela y el mio, lo ha hecho, si se me permite la expresion, para que esclareciéramos el concepto ó la mente del legislador cuando dictó la ley electoral y estableció el Tribunal de Actas graves.

De paso necesito justificar una interrupcion que me he permitido hacer á mi amigo el Sr. Canalejas, cuando he preguntado si eran todos los indivíduos de esa Comision los que habian firmado ese dictámen. Y ahora se me ocurre una duda, y acudo (dándome por satisfecho de antemano, porque es para mí artículo de fe lo que ellos declaren), á la caballerosidad del Sr. Azcárate y de los demás indivíduos de la Comision, para que me la aclaren. ¿Es ó no cierto que esta cuestion, abstraccion hecha del acta de que se trata, ó sea la de si podia ó no la Comision anular un acta, se ha presentado muy al principio, y que ha opinado la inmensa mayoría de aquella que en ningun caso podia anularse?

Y voy ahora á lo que es objeto de la alusion. Siento muchísimo no poder estar conforme con la apreciacion de mi digno amigo el Sr. Silvela, ilustre secretario de la Comision electoral.

En cuanto á lo que el Sr. Silvela decia de que la Comision tenía competencia para decidir las cosas fáciles, y que solo acudia al Tribunal de Actas graves en las cosas que fueran difíciles, yo me atreveria á preguntar á S. S. si conoce en la vida de cualquier organismo algo que sea más grave que la muerte. No hay cosa más grave que declarar anulada una eleccion, y hay en esto que hacer dos distinciones. Es una la que se refiere á la eleccion; es otra la que se refiere á los documentos que atestiguan su validez. De suerte, que una eleccion puede no tener dificultad alguna; puede no tener reclamacion ni protesta, y puede haber solo una equivocacion aritmética ó de otra especie, ó un cambio del sujeto que ha de representar el distrito. Otra cosa es decir, y esto es lo que resuelve la Comision, que tal eleccion no puede ser válida, porque no hay razon bastante, fundándose en los atropellos que se han cometido por una y otra parte, para saber la opinion de los electores, y por consiguiente, se acude en este caso al que es el soberano, que es el cuerpo electoral.

Tambien paso por alto lo que se ha dicho de que el Reglamento permite que se haga lo que ahora se pretende. El Reglamento dice que la Comision se ocupará de las actas que no den lugar á discusion, esto es, de las enteramente limpias y de las leves, y que las graves las pasará al Tribunal de Actas graves. Pues bien; yo no sé cómo la Comision ha podido averiguar que el acta de Luarca está bien ó mal hecha, sin investigaciones, sin profundos estudios, sin enterarse de todos los detalles, sin pesarlos y medirlos. Se está en el caso de un acta que debe pasar al Tribunal de Actas graves. A éste es al que corresponde determinar si el acta es ó no válida.

Recuerdo en este momento que en la Comision electoral se trató de este asunto, y que el ilustre secretario de aquella Comision hizo algunas indicacio-

nes manifestando su opinion particular de que las actas que ofrecieran cierta gravedad debian ser examinadas por el Tribunal Supremo de Justicia, á lo cual, el que tiene la honra de dirigirse al Congreso, contestó que la Constitucion se oponia á eso que el señor Silvela pretendia, y que ya antes habian indicado el Sr. Salmeron y el Sr. Bravo Murillo, tomándolo de las leyes inglesas.

Entonces se pensó en algo para no traer aquí la discusion y decision de las actas que ofrecieran dificultades, á causa de que, tanto las mayorías, como las minorías, en los cuerpos esencialmente políticos, aun con los mejores deseos, no habian de tener toda la severidad, toda la imparcialidad posibles, sin que esto sea ofender á las mayorías ni á las minorías. ¿Y por qué? Si tratara de llevar esta cuestion á un terreno más científico, fácilmente demostraria que los hombres no pueden ménos de obedecer á las emociones y á las pasiones que les dominan. Pasiones tienen, por consiguiente, las mayorías y las minorías, si bien es verdad que tienen más propension á abusar las primeras, por la sencilla razon de que tienen la fuerza. Entonces se pensó en el Tribunal de Actas graves, y de ahí las condiciones de formalidad de que se le ha dotado y las esperanzas que esas mismas condiciones hacian concebir. Recuerda el que tiene el honor de hablar en este momento, que entonces se dijo que, reuniendo personas que habian ocupado puestos políticos importantes, que reuniendo personas que habian sido varias veces Diputados y ejercido diversas funciones, no era de suponer que se dejaran guiar por lo que mueve á las mayorías y á las minorías, pudiendo juzgar por lo tanto con completa imparcialidad y con la severidad debida. De aquí la aceptacion del Tribunal de Actas graves, de aquí el método para su eleccion, y de ahí tambien su manera de funcionar. Entonces me atreví á decir que esperaba poco de esas imparcialidades, porque todos somos hombres políticos y cederíamos, sabiéndolo ó no, á la presion que sobre nosotros habrian de ejercer la amistad ó las consideraciones de partido.

De suerte que, en definitiva, por lo que importaba á esta discusion, debe tenerse presente que la mente del legislador, que el objeto que ha tenido la creacion del Tribunal de Actas graves ha sido el de evitar que las mayorías ó las minorías, por pasion política, se dejaran influir en sus determinaciones, y por eso ha buscado mayor imparcialidad por medio de la eleccion de las personas que han de componer ese Tribunal y por medio del Reglamento del mismo, que le concede más tiempo para la decision, y permite á más de la defensa del candidato electo, la del que no trae el acta.

Por otra parte, y antes de sentarme, he de decir que hay aquí algo que no he entendido bien. Se ha dicho que lo que se proponia era una consulta al Congreso, y que esto se traia para que el Congreso deliberara.

No comprendo esto, porque aquí se trata de una proposicion de no há lugar á deliberar, y me parece que las dos cosas no caben en ella: si es una consulta, se ha de deliberar y se ha de votar, y si no há lugar á deliberar, no se puede decidir.

Por último, será ó no conveniente que haya Tribunal de Actas graves; mientras le haya es lo reglamentario que á él vaya el acta de que se trata.

No sé si volveré á tener que usar de la palabra; pero como no quiero molestaros prolongando el debato, me siento.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Ante todo debo declarar que la alusion que me ha dirigido mi querido amigo particular el Sr. Becerra es completamente exacta, como todo lo que S. S. dice.

Efectivamente, el que tiene el honor de dirigirse al Congreso era secretario de aquella Comision y participaba de la opinion de que convendria sacar las actas del exámen del Congreso, si bien no se le ocultaban las dificultades que el precepto constitucional oponia; pero esto fué causa de que no se alterara la sustancia del exámen de las actas, alterándose tan solo la forma, y la sustancia en ese sistema de examinar las actas, que es, á mi juicio, el que sostiene la Comision (*El Sr. Becerra*: Pido la palabra), siendo la mejor demostracion de ello el que todos estamos conformes en reconocer en la Comision el derecho de proclamar Diputados; y si la Comision tiene ese derecho, como lo que aquí se discute es una cuestion de jurisdiccion y de competencia, no puede ménos de reconocerse que en ningun tribunal del mundo la competencia y la jurisdiccion han estado jamás determinadas por la naturaleza de las pruebas, sino por la materia de la sentencia, por el alcance que esa sentencia tiene.

Puede un tribunal tener competencia para decidir sobre asuntos de mayor ó de menor cuantía; pero no hay diferencia de competencia entre los tribunales por ser la prueba de la validez de un acta de esta clase ó de la otra.

Lo que establece el actual régimen es, que la Comision de actas con una competencia absoluta, decide sobre lo que á ella le parece fácil y expedito, y que lo que es de mayor exámen, lo que presenta más dificultades, aquello para lo que la Comision no se cree bastante informada, puede pasar á otro tribunal; pero desde el momento en que á la Comision se le reconoce el derecho de proclamar un Diputado, no puede ménos de reconocérsele el que el Sr. Becerra parece que le niega, porque si S. S. dice que nada hay más grave que la muerte, en este caso resulta que le reconoce á la Comision una cosa más grave todavía que es la muerte y la resurreccion de otro Diputado, y reconociéndole S. S. esa mayor jurisdiccion, no hay realmente motivo ninguno para que se le niegue lo que nosotros sostenemos y lo que la Comision ha sostenido.

Entiendo, pues, que la jurisdiccion y la competencia están perfectamente determinadas por ese precedente que ha reconocido todo el Congreso, y con el cual me parece que el Sr. Becerra está conforme, por lo que queda establecido que el Tribunal se reserva para los casos de mayor contencion, para aquellos en que la Comision no se cree suficientemente informada, ni con medios para llegar á la discusion ámplia que el Reglamento autoriza respecto de las actas graves.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Becerra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BECERRA**: Es poco lo que tengo que decir, muy poco. Hay aquí cierta confusion que resulta de los conceptos expresados, con la elocuencia de

siempre, por el Sr. Silvela; confusion que no corresponde á su inteligencia práctica. Siempre tengo mucho gusto y mucha honra en escuchar á S. S., porque algo he de aprender; pero en este momento su señoría confunde dos conceptos, de los cuales voy á ocuparme brevemente. Es uno de ellos la confusion de la validez de la eleccion con la validez del acta, que puede traer este ó el otro candidato. No tiene la Comision facultades para resucitar ni para matar; no resucita ni mata: lo que hace es, simplemente decir: aquí hay equivocacion; restablézcase el derecho. La eleccion es válida; la eleccion no tiene reparo ninguno; y si lo tiene, es de escasa importancia; lo que hay es una equivocacion de datos.

Hay despues otra confusion que importa examinar: cuando dice que la organizacion, que el organismo del Tribunal de Actas graves es para aquellos casos que la Comision no se considera con facultades para resolver, debiendo, por lo tanto, acudir al Tribunal de Actas graves; cuando esto se dice, yo creo que se comete un error: no es este el objeto del Tribunal. Lo que hay es: que las actas son limpias, leves y graves; quien ha de informar sobre esto, es la Comision; pero no dice la ley si la Comision ve claro ó ve oscuro; en este caso, se hubiera redactado ese artículo de otra manera, manifestando que cuando la Comision lo tuviera por conveniente, podria hacerlo de este ó del otro modo. Lo que dice el artículo es, que si son leves decidirá el Congreso, y que si son graves pasarán las actas al Tribunal de Actas graves, que es quien tiene facultades para anular la eleccion ó dar el acta á quien la trae. De suerte que, atendida la teoría del Sr. Silvela, al Tribunal de Actas no le queda más que aprobar ó rechazar el acta. No he hecho, pues, más que recordar antecedentes.

Es lo que tenía que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: Agradezco á mi amigo particular el Sr. Silvela, que haya usado de la palabra para contestar á la alusion que le dirigí; y lo agradezco tanto más, Sres. Diputados, cuanto que el señor Silvela es una de las mayores ilustraciones de esta Cámara, y que, habiendo formado parte de la Comision de la ley electoral, habia de decir aquí su opinion sobre el punto que se discute, la cual habrá de dar mucha luz para formar un juicio exacto del asunto. El Sr. Silvela, que, como he dicho antes, tiene conocimientos profundos en esta materia, y al mismo tiempo, por el hecho de haber formado parte de la Comision, conoce el espíritu que informa la ley, en mi concepto ha padecido un error ó una equivocacion que yo deduzco de sus propias frases. Hé aquí la razon que motiva el que yo esté de acuerdo con la opinion del Sr. Becerra, porque encuentro en la opinion del Sr. Becerra un razonamiento lógico y en la del Sr. Silvela no encuentro argumento de ninguna clase que convenza; y voy á explicarme en brevísimas palabras.

El Sr. Silvela ha dicho que él entendia que la Comision de actas tenía facultades absolutísimas, creo que fué esta la frase, que la Comision de actas podia dictaminar en el sentido que tuviera por conveniente respecto á la validez ó á la nulidad, y que para eso el Sr. Silvela concedia á la Comision completas atribuciones. Si el asunto es tan claro, cuando el señor Silvela lo apreciaba desde luego sin necesidad de ulteriores juicios, y consideraba S. S. á la Comision con facultades para poder proponer un dictámen de nulidad, yo dejo á la consideracion del Sr. Silvela este argumento que voy á permitirme exponer.

Si la Comision de actas tiene jurisdiccion para proponer la nulidad, jurisdiccion que está limitada al dictámen que tiene que aprobar el Congreso; si la Comision de actas es tan absolutísima, ¿no es verdad, señores, que, en el órden de jerarquías, la Comision tiene más facultades, tiene más alta jerarquía que el Tribunal de Actas graves? Y sin embargo de eso, con arreglo al Reglamento, la Comision necesita traer su dictámen de nulidad ante el Congreso para que se le apruebe, y el Tribunal no necesita traer su dictámen de nulidad al Congreso, sino que basta que la mayoría del Tribunal declare la nulidad, para que se declare la vacante y se anuncien nuevas elecciones en un distrito, en virtud de la sentencia. Pues si la Comision tiene facultades absolutísimas para proponer la nulidad, si puede proponer por mayoría de votos hasta el número que se necesita para resolver la gravedad, porque para la nulidad bastan ocho votos, y para la gravedad se necesitan diez, ¿no es verdad, señores Diputados, que no se engranan estas dos jurisdicciones de la Comision y del Tribunal? Si es así, Sr. Silvela, ¿cómo jamás, en los cuatro años que lleva la Comision funcionando con este procedimiento, cómo jamás esta Comision ha creido en ningun caso facultad privativa suya, traer al Congreso un dictámen de gravedad, cuando no ha habido más que nueve indivíduos que han opinado por la gravedad? ¿Qué ha sucedido en tales casos? Que el dictámen no ha sido de gravedad, sino leve, sin embargo de que nueve indivíduos han opinado por la gravedad, y nueve votos se han quedado como voto particular, al lado de seis que dictaminan como leve. Y yo, en vista de esto, he formado el juicio de que los que redactaron la ley y el reglamento vigente, y el mismo señor Silvela lo ha declarado, consideraban que era necesario sustraer las actas graves del exámen del Congreso, y hasta opinó S. S. en el seno de aquella Comision por elevarlas á conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Qué significaba esta opinion del Sr. Silvela, que era tambien la de otros muchos estadistas españoles? Que habia necesidad de evitar que el Congreso entendiera de esas actas, á fin de quitarlas del movimiento y de la pasion de los partidos. Así es que el Tribunal significa una transaccion entre la opinion de los que querian llevar el conocimiento de las actas graves al Tribunal Supremo de Justicia, y la opinion de los que decian que con esto se infringia la Constitucion, y que el Congreso delegaba de tal manera su soberanía y su jurisdiccion, que no era conveniente á su prestigio y á sus necesidades orgánicas: y se transigió con nombrar un Tribunal, producto del Congreso, en el cual delegara éste su jurisdiccion, de tal suerte, que tuviera facultades para proclamar Diputados. ¿Por qué? Porque con arreglo al art. 34 de la Constitucion, no puede ser nombrado Diputado sin ser proclamado por el Congreso.

Y la prueba de esto es que se da cuenta de la sentencia en que se proclama un Diputado, y esta sentencia no se puede discutir. Ya sé que el Congreso podria rechazar al proclamado, porque fuera indigno de sentarse entre nosotros; pero la verdad es que en el caso de que el Tribunal diga que el que trae el acta es el verdadero representante del distrito, no se

permite á los Sres. Diputados entrar en el fondo de la sentencia; ¿por qué? porque han delegado su jurisdiccion en el Tribunal. Y sin embargo, cuando el Tribunal anula un acta, no se infringe artículo ninguno de la Constitucion. Como el empeño del legislador era realzar, era levantar aquel Tribunal para que pudiera servir de baluarte contra nuestras pasiones y contra el movimiento de los partidos, y como para esto era necesario conceder al Tribunal facultades omnímodas, basta con que el Tribunal diga al Congreso: yo en uso de mis facultades, he anulado el acta de tal distrito, para que en ese distrito se proceda á nueva eleccion.

Hago estas observaciones, fundado en lo que yo considero que es la regla lógica y la natural congruencia para el engranaje entre la Comision y el Tribunal de Actas graves; y tengo en esto tal conciencia y una opinion tan segura, que si el Sr. Silvela me demostrara que no llevo razon, apartándome por completo de la discusion de este dictámen y de esta proposicion, yo sería el primero en declarar que por mucho que sea el talento del Sr. Silvela, que es mucho, y por mucha que sea su ilustracion, que es bastante, no ha logrado convencerme en una parte siquiera con las afirmaciones que ha sostenido respecto á la competencia que corresponde á la Comision de actas y á la jurisdiccion del Tribunal de Actas graves.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Debo, ante todo, dar las gracias á mi particular amigo Sr. Montilla por sus benévolas apreciaciones acerca de mi autoridad en esta materia; pero siento que no hayan hecho mella alguna en S. S. mis observaciones, y limitándome á la rectificacion, deberia decirle que este sistema de interpretar leyes para declarar las jurisdicciones por principios lógicos, es un sistema muy ocasionado á error; entre otras razones, porque las leyes, y sobre todo las leyes reformadas parcialmente, no obedecen á principios lógicos, y nada hay que induzca á mayor error que explicar un precepto de una ley, no por lo que el precepto dice, no por lo que del precepto se desprende, sino por lo que debia decir en relacion con otro artículo que quizá no se tuvo en cuenta cuando se hizo la reforma de la ley. Rechazo, pues, esa especie de argumentacion. Cuando se trata de determinar la jurisdiccion y la competencia de un tribunal, la única interpretacion verdadera y admisible es la que se refiere á la interpretacion del precepto escrito que determina esa jurisdiccion y esa competencia. El precepto escrito para declarar la jurisdiccion y la competencia de la Comision de actas, es el del artículo del Reglamento que dice que examinará todas las actas y que formará juicio acerca de ellas sin limitacion alguna cuando crea que no ofrecen motivos graves de discusion, sea para opinar en pró, sea para opinar en contra. Cuando el asunto toma el carácter de contencioso, sucede en esta Comision algo parecido á lo que sucede en la jurisdiccion ordinaria cuando los asuntos que son de jurisdiccion voluntaria dan lugar á que alguno de los interesados proponga traer documentos importantes ó alguna diligencia para el esclarecimiento del derecho, que entonces adquieren la categoría de contenciosos, sin que por eso tengan más importancia y sin que pasen á distinto tribunal, y esto sucede desde el momento en que alguno de los interesados no está conforme con un deslinde de terrenos, con una declaracion de curador ejemplar ó con cualquier otro acto de esta índole, en el que aparece una nueva cuestion de derecho ó se presentan nuevos títulos, porque entonces se suspende la jurisdiccion voluntaria y se convierte el asunto en contencioso y se da traslado á las partes, viene el escrito de demanda y el de réplica, y el de prueba, porque el asunto se complica, y es necesario el aumento de garantías para el exámen y el juicio. Esto mismo que sucede en los tribunales ordinarios, pasa en el exámen de las actas. Mientras son sencillas, existe lo que pudiéramos llamar por analogía jurisdiccion voluntaria, y cuando se complican se convierten en asuntos contenciosos y pasan al Tribunal de Actas graves.

Con esto creo que he aclarado mi concepto, y sentiré que no haga mella en la oposicion del Sr. Montilla; pero yo habré hecho todo lo que estaba de mi parte, que es aclarar todo lo que ha sido posible á mi juicio, sobre la interpretacion de los textos que tenemos obligacion de aplicar.

Una cosa debo decir á S. S. en contestacion á lo relativo á que el Tribunal de Actas fué una transaccion. No fué una transaccion. Nosotros, que sostuvimos la conveniencia de que, no todas las actas, sino algunas, aquellas que tomasen verdaderamente un carácter contencioso pasaran al Tribunal Supremo, nos detuvimos ante consideraciones constitucionales, que nos parecieron graves, y renunciamos á nuestro juicio, y efecto de aquellas dificultades constitucionales, no verificamos nuestro pensamiento y nos contentamos con aumentar ciertas garantías para el exámen de esas actas dudosas en la esperanza de que dieran algun resultado. Por consiguiente, pareciéndonos que el asunto era demasiado grave para acometerle entonces, desistimos de nuestro propósito; por lo tanto no fué transaccion, fué por nuestra parte desistimiento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Dos palabras nada más para decir únicamente que yo entendia que lo que se discutia no era una cuestion de jurisdiccion, sino una cuestion de competencia; porque yo entiendo que la Comision de actas es, en este caso, ponente, mientras no lo es el Tribunal. Por consiguiente, lo que se discute no es una cuestion de jurisdiccion, sino una cuestion de competencia; si es ó no es competente el Congreso para decidir de las actas graves.

Y ya que estoy de pié, quisiera tambien, porque sobre este punto es necesario que se oiga la opinion de todos los lados de la Cámara, quisiera oir la del Sr. Romero Robledo (*El Sr. Romero Robledo pide la palabra*) que, si no estoy equivocado, era Ministro de la Gobernacion cuando se confeccionó esta ley, y las opiniones del Sr. Romero Robledo, como Ministro que era de la Gobernacion, y que no sé si fué indivíduo de aquella Comision de los quince ó si aceptó el proyecto como Ministro, es en mi concepto necesario que se oigan para poder formar juicio exacto sobre esta cuestion, que como habrán visto los Sres. Diputados, no es una cuestion baladí segun decia el Sr. Canalejas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Marqués de Valdeterrazo tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Señores Diputados, he pedido la palabra para alusiones personales, para hacerme cargo de algunas que se han dirigido á la Comision, y á mí personalmente, por el señor Montilla; y como la Comision no quiere tomar parte en la discusion ni en pró ni en contra de la proposicion que se discute, me voy á limitar á contestar á esas alusiones.

Antes de hacerlo, el Congreso me permitirá que diga dos palabras acerca de una cosa que para mí es muy importante. Un periódico de los de más circulacion en Madrid, en el extracto que publica de la sesion de ayer, dice que yo aseguré que esta Comision no estaria en su puesto, si el Sr. Olavarrieta venía á ocupar aquí un sitio para el cual no le habian mandado los electores. Yo no dije esto: precisamente tengo aquí el *Extracto oficial* de la sesion de ayer, y lo que dije es lo siguiente:

«No voy á entrar en el acta de Luarca, puesto que el Sr. Garijo, dignísimo indivíduo de la Comision, ha sido el ponente, y por tanto examinado detenidamente el acta, y entrará, si fuese necesario, á discutir aunque sea en detalles, esa eleccion: voy únicamente á tratar la cuestion legal.»

Por consiguiente, considerando digno de ser Diputado á dicho Sr. Olavarrieta, no me referí al acta de Luarca, sino á la cuestion reglamentaria.

Y dicho esto, y antes de entrar á contestar las alusiones, me habeis de permitir tambien que manifieste cuán grandes son la satisfaccion y el contento de esta Comision al ver que persona de tanta ilustracion, de tanto talento y de tan autorizada palabra como el señor Silvela, está conforme con la opinion que ha venido sustentando la Comision.

Y relacionado con esto voy á hacerme cargo de lo que ha dicho mi respetable amigo Sr. Becerra, creo que dirigiéndose al Sr. Azcárate, pero que se refiere á toda la Comision, de que la Comision no habia pensado siempre lo mismo, que, por lo ménos una vez se habia discutido en la Comision sobre si ésta tenía ó no facultad ó atribuciones para proponer al Congreso la anulacion de actas, y no se habia querido resolver este extremo.

Efectivamente, Sr. Becerra; alguna vez se presentó esta cuestion en la Comision, y yo voy á tomarlo todavía de más atrás.

En la Comision de actas de 1881, de la que tuvimos la honra de formar parte el Sr. Garijo y yo, se se nos presentó esta cuestion, y precisamente el señor Garijo y yo éramos los que teníamos más dudas para suscribir un dictámen sobre nulidad de un acta. En la Comision que hay ahora se planteaba algunas veces la cuestion, votábamos, habia dos ó tres que opinaban por la nulidad y otros dos ó tres por la proclamacion, y otros por la gravedad, discutíamos de nuevo, nos apremiaba el tiempo, y teníamos que dejar sin resolver este asunto. Solo cuando ha habido unanimidad de opiniones en la Comision respecto de la nulidad de un acta, ha sido cuando los que teníamos más dudas acerca del procedimiento que habia de seguirse, hemos dicho: no hay más remedio que plantear la cuestion, venga pronto ó tarde: estudiémosla, analicémosla, y despues llevemos la resolucion al Parlamento para que éste diga si tenemos ó no tenemos razon. Por eso no hemos planteado antes la cuestion, y así contesto á lo que ha dicho el Sr. Becerra.

Como relacionándolo con esto se viene á decir que no tenemos poder para anular ó para proclamar, me cumple tambien decir, que no nos hemos olvidado nunca, y ménos en este caso concreto, de que nuestra mision es proponer. Por consiguiente, al defender esto defendemos las atribuciones del Congreso de los señores Diputados, porque la Comision no es más que ponente, y no ha olvidado nunca cual es su papel: la Comision propone, y el Congreso aprueba. Pues qué, ¿no han venido aquí un dictámen suscrito por nueve indivíduos de la Comision y un voto particular suscrito por dos indivíduos de esa misma Comision (por cierto que se trataba de un caso de proclamacion) y el Congreso, en uso de su derecho, ha aprobado el voto particular? Pues esta Comision no hizo lo que hicieron todas las demás, que siempre estaban en crísis porque se resolvian las actas sin prescindir de la pasion política; no presentó la dimision, porque cada uno de los indivíduos que la forman dijo con lealtad su parecer. El Congreso resolvió y nosotros nos conformamos, como nos conformaríamos ahora si el Congreso decidiera que este acta pasara al Tribunal de las graves. Como dije ayer, aceptaríamos el fallo, que seguramente sería justo, de ese Tribunal.

El Sr. Montilla ha dicho una cosa que no he oido, y que es muy importante rectificar. Parece que el Sr. Montilla ha dicho que la Comision se habia dejado guiar por la pasion política, y que habia hecho proclamaciones de Diputados generalmente á favor de los ministeriales.

Traigo aquí la lista oficial que me han dado en Secretaría, y debo decir al Sr. Montilla que no ha recordado bien, y que si ha habido pasion política la ha habido en S. S., al hablar de esto, porque si no, S. S. que no tiene nunca mala fe, no hubiera afirmado lo que ha afirmado.

Primera acta en que hubo proclamacion: la del distrito de Toro (Zamora), en que luchó el Sr. Diaz Macuso en contra del Sr. Marqués de Villafuerte, Diputado á Córtes en 1881, persona íntimamente ligada, como algunos saben, con uno de los Ministros.

Segundo caso de proclamacion: el Sr. Conde de Vilana, conservador de siempre, contra el Sr. Oñate, Diputado de 1881, y completamente ministerial, que lucharon en el distrito de Santa María de Nieva (Segovia). Se propuso la proclamacion del Conde de Vilana.

Tercer caso: El Sr. Bergamin...

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ese traia el acta: fué proclamado por la Junta de escrutinio.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pero señor Romero Robledo, aunque no hubiéramos hecho más que mandarle al Tribunal de actas graves, ¿no hubiera sido peor para él?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: El hecho es que traia el acta, y no ha sido la Comision quien le proclamó. Por consiguiente, restemos ese caso.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Luchaba en contra de un ministerial... el Sr. Márquez Navarro, si no recuerdo mal.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero venció.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Orden, Sres. Diputados.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: De todos modos fué un acta decidida por el Congreso, y con este fin únicamente le citaba; pero si S. S. no quiere que le cite, vamos á otra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: La citaba mal su señoría, como despues demostraré.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Otra proclamacion: D. Rafael Ruiz Martinez contra el señor Ponce de Leon; los dos ministeriales que lucharon en Grazalema (Cádiz).

Otra: el Sr. Sanchez Guerra contra el Sr. Ulloa, tambien ministeriales, en el distrito de Cabra (Córdoba).

Otra: el Sr. Martinez Asenjo contra el Sr. Mesa, ministeriales, en el distrito de Almazan (Soria).

Y ahora pregunto al Sr. Montilla: ¿Cuál es la proclamacion que hayamos nosotros propuesto de un ministerial contra un candidato de oposicion? Ninguna absolutamente; ninguna, Sres. Diputados, y deseo que conste así.

El Sr. **MONTILLA**: No he dicho nada de eso.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pues si no lo ha dicho, perdone S. S., aunque bueno es que consten estos datos, para demostrar la imparcialidad de la Comision. ¿Puede citar S. S. otra Comision ni otro Congreso que haya procedido con más justicia?

El Sr. **MONTILLA**: Ninguno ha hecho las proclamaciones que éste.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pues qué, ¿en otro Congreso, S. S. no hizo tambien proclamaciones?

El Sr. **MONTILLA**: Una.

(*Un Sr. Diputado de la Comision*: Por lo ménos dos.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Orden, órden.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Y esas proclamaciones, ¿fueron en favor de indivíduos de la oposicion?

El Sr. **MONTILLA**: De un ministerial, ó de uno de la oposicion: no lo sé. (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Señor Montilla, no tiene S. S. la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Me preguntan, y tengo que contestar.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Paso ahora á ocuparme de otro argumento que ha hecho el señor Montilla de verdadero apasionamiento, porque, repito, no puede ser de mala fe.

Cuando ayer me ocupaba yo en demostrar que por el espíritu y por la letra del Reglamento competia á la Comision hacer estas proclamaciones y declarar la nulidad cuando procede, esforzando el argumento decia: además de los preceptos legales que le atribuyen esta facultad, hay razones muy importantes. Y despues de recordar que esta clase de atribuciones se las habian reservado y las ejercitaban todos los Parlamentos de Europa, ménos uno, decia: no olvideis que, como segun la ley electoral, ni la Junta de escrutinio, ni el juez de primera instancia pueden hacer otra cosa que sumar los resultados de las actas parciales, sin rechazar ninguna de ellas, si esta atribucion no perteneciera á la Comision de actas ¿qué resultaria? Una cosa verdaderamente absurda: que dejaríamos en manos de un cacique de un pueblo pequeño el resultado de una eleccion. Suponed que se trata de una seccion que conste de 60 ó 70 votos; suponed que en esa seccion se aplican á un candidato 700 votos. ¿Qué sucederá? Pues sucederá que como el juez y la Junta de escrutinio no pueden rectificar los votos, vendrá aquí el acta figurando en ella ese candidato con los 700 votos. Suponed ahora que la Comision de actas y el Congreso no tienen facultades para declarar la nulidad de esa eleccion, aunque esté completamente justificado el hecho de haberse atribuido á un candidato 700 votos en una seccion donde no habia más que 70 electores. ¿Qué habria que hacer? Pasar el acta al Tribunal, el cual podria tardar en reunirse algunos meses, y mientras tanto dejaria de ocupar su asiento en el Congreso el candidato que debiera ocuparlo. No es esto lo más grave. El Tribunal de Actas graves, segun su reglamento, no podria hacer más que proclamar al que habia traido el acta con esos 700 votos, ilegalmente adjudicados, ó declarar la nulidad de la eleccion, porque éstas, y nada más que éstas son las facultades del Tribunal. Supongo que el Tribunal, procediendo en justicia, declarara la nulidad, pero aun en ese caso yo os pregunto: ¿no habria conseguido el cacique de aquel pueblo su objeto, ó al ménos gran parte de él, deteniendo por un tiempo más ó ménos largo la declaracion de nulidad y cambiando las condiciones de la lucha electoral, como pueden cambiar con gran facilidad en unas segundas elecciones?

Lo digo francamente; comprendo la opinion que niegue al Congreso facultades para proclamar y para anular; lo que no comprendo es que se le concedan para lo más y se le nieguen para lo ménos. ¿Quién duda que para proclamar á un indivíduo hay que anular la eleccion del otro? Pues si admitís que el Congreso puede hacer eso, teneis que admitir que puede hacer tambien lo que proponemos.

Al concluir voy á manifestaros una opinion personal, que no sé si será tambien la de mis dignos compañeros de Comision. Tan convencido estoy de que la Comision tiene facultades para proponer la nulidad de una eleccion y el Congreso para declararla, que á mi juicio, solo entendiendo las atribuciones del Tribunal de Actas graves (y no me refiero al actual, que, repito, me merece todo respeto y toda consideracion), sino á todos los Tribunales de Actas graves que ha habido y pueda haber, como las han entendido el Sr. Silvela y el Sr. Azcárate, como las entiende la Comision y como las entiendo yo; es decir, entendiendo que esas atribuciones están limitadas á los casos en que haya litigio, en que sea necesario aducir pruebas por una y otra parte, en que sea indispensable esclarecer el asunto, es como concibo la existencia del Tribunal de Actas graves, porque sino, el Tribunal de Actas graves significaria la infraccion de un precepto constitucional, el art. 34 de la Constitucion vigente, y es imposible que el Congreso la hubiera cometido. Habria una infraccion constitucional, porque la Constitucion da al Congreso la facultad de examinar las calidades de los indivíduos que le componen, y la legalidad de su eleccion; y esto puede decirse que es parte de la soberanía del Congreso, de la cual no puede desprenderse porque las cosas inherentes á la personalidad jurídica, digámoslo así, del Congreso son como las atribuciones que la Constitucion concede al Rey, como el nombramiento de Ministros, la prerrogativa de indulto, etc., etc.; puede ó no ejercerlas, pero no puede delegarlas. El Congreso puede examinar la legalidad de la eleccion, pero no puede delegar ese exámen en un Tribunal, abdicando por completo sus facultades y derechos. Hasta este punto entiendo yo que la Comision tiene facultades para proponer la nulidad, y que las tiene el Congreso para acordarla.

Concluyo suplicando á los Sres. Diputados que me dispensen si he usado de la palabra por más tiempo del que me habia propuesto hacerlo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Becerra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BECERRA**: Muy pocas he de decir, porque de contestar al Sr. Marqués de Valdeterrazo se encargará mi amigo el Sr. Montilla; y aunque no pertenezca en absoluto á la cuestion que se debate, sí quiero hacerme cargo de una cosa que varias veces se ha repetido aquí.

Háse dicho y repetido por el Sr. Marqués de Valdeterrazo y por otros Sres. Diputados, ahora y en varias ocasiones, que la Comision contaba en su seno con una persona como el Sr. Azcárate que pertenecia á la minoría más radical del Congreso. No pongo en duda la importancia del Sr. Azcárate, que todos reconocemos; pero me parece que esa teoría no es prudente ni del todo exacta, porque yo, que he aceptado la Monarquía, no acepto la teoría de que un republicano es más radical en política que un monárquico. Yo sostengo esta teoría y me costaria muy poco probarla, porque hay dentro de los partidos monárquicos hombres de ideas más radicales que otros que pertenecen al partido republicano.

Hecha esta aclaracion, paso á ocuparme de algo que no me ha satisfecho del Sr. Marqués de Valdeterrazo, con motivo de una contestacion que se ha servido darme á una pregunta formulada, y que voy á repetir ahora. ¿Es ó no cierto que antes de ahora, en abstracto, sin referirme á ningun acta, ha sostenido el Sr. Azcárate su opinion de que la Comision podia y tenía facultades para anular las actas y que la mayoría de la Comision sostuvo en absoluto que no? Necesito una contestacion categórica.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si los Sres. Diputados sienten alguna impaciencia, si en este asunto hubiera el menor interés de Gobierno, algo que nos apresurara, yo que ayer manifesté mi opinion, renunciaria á mi derecho; pero entiendo que no habiendo ninguna cuestion que afecte directamente al Gobierno, no es perder el tiempo que discurramos con tranquilidad, para ver cómo debe interpretarse una cuestion de Reglamento, en la cual tenemos un interés comun todos los partidos políticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros asiente á mis palabras, y yo tomo acta de su asentimiento, para recomendarme á la benevolencia del Congreso en lo poco que voy á decir.

Ante todo, quiero descartarme de una alusion del Sr. Marqués de Valdeterrazo, porque es la única que pudiera tener sabor político, la única en que considero que hay algo que se relacione con el interés de partido. El Sr. Marqués de Valdeterrazo ha olvidado que el Sr. Bergamin no fué proclamado por la Comision, sino que fué proclamado por la Junta de escrutinio general del distrito de Campillo; lo que la Comision hizo, fué examinar su acta, aprobarla, y confirmar la proclamacion hecha por la Junta general de escrutinio; esto es, que el acta del Sr. Bergamin no es un caso excepcional de las facultades de la Comision, sino que figuró aquí su acta, antes de constituirse el Congreso, en la lista general de los Diputados electos, con igual derecho que el propio Sr. Marqués de Valdeterrazo, y únicamente lo que ha hecho la Comision, ha sido examinar su acta como las de los demás Sres. Diputados. Yo entiendo que el señor Marqués de Valdeterrazo no habrá querido traer este recuerdo para suponer que se ha dispensado favor al Sr. Bergamin, y se ha faltado á la justicia; porque la Comision justamente aprobó el acta del Sr. Bergamin, con la misma justicia que la del propio Sr. Marqués de Valdeterrazo. Por tanto, borremos de los antecedentes de las facultades de la Comision el acta de la proclamacion del Sr. Bergamin, y sigamos adelante.

Una sola cosa me conviene consignar, porque es el argumento que principalmente se hace aquí: ¿cómo si la Comision de actas tiene falcultad para proclamar Diputados, no ha de tener facultad para anular las actas? Esto, que parece que es un argumento que impresiona y que debe resolver la cuestion, para mí no es tal argumento, porque son cosas distintas proclamar Diputado y anular el acta. Yo entiendo que en todos los casos que ha citado S. S., por las noticias que yo he tenido de esas actas, la Comision procedió con justicia, proclamando al Sr. Macuso, al señor Conde de Vilana y al Sr. Martinez Asenjo; y no censuro á la Comision. Pero, ¿qué casos eran esos? El señor Marqués de Valdeterrazo los conoce como yo. Se trataba de elecciones válidas, pero las Juntas de escrutinio, por una superchería grosera, habian alterado y dado el acta al vencido en vez de dársela al vencedor: viene aquí la cuestion, y no en virtud de las facultades de la Comision para examinar el acta, sino en virtud de las facultades que da el Reglamento á la Comision para contar los votos, siendo el acta buena, hace la Comision el recuento, y la da al que fué desposeido de ella; de manera que la Comision subsanó un error, digámoslo así, de aritmética, ó desechó una falsificacion grosera. Pues esto es muy distinto que entender en la nulidad, y voy á demostrar el fundamento de mi opinion.

No debe ser una cuestion temeraria que haya quien entienda que la Comision no tiene estas facultades cuando jamás desde que existe esta ley ha habido una Comision que presente dictámen anulando un acta. En ningun tiempo, ni mandando los conservadores, ni en la otra época de este partido, ni aun en ésta, se ha hecho eso, solo á última hora la Comision parece que quiere darse la satisfaccion de consignar que tiene atribuciones para esto; pero la verdad es que la Comision misma declara que no ha habido precedente alguno, y cuando se trae una innovacion de esta importancia, me parece que no pueden ser sospechosos de temeridad los que impugnan la innovacion sino los que sostienen que es cosa corriente y clara.

Dicho esto, voy á ver si demuestro de qué se origina esta confusion, y si demuestro el absurdo de los que sostienen el dictámen. Todo se origina de las palabras que emplea el art. 17 del Reglamento al hablar de las listas que se forman. Una de las listas es la de las actas que no tienen protesta ni reclamacion; otra de las que tienen ligeros motivos de discusion, y de aquí nace toda la confusion, porque dicen los que defienden el dictámen que esos ligeros motivos de discusion pueden ser lo mismo para la nulidad que para la validez. Y voy á demostrar que este es un error contradicho por el texto expreso del Reglamento, y voy á demostrar al Sr. Silvela que hay un texto en el Reglamento que prohibe lo que S. S. ha defendido.

Voy á tener que empezar por recordar á los seño-

res Diputados una verdad de Pero-Grullo, y es, á saber: que el acta de todo Diputado, ó es buena ó es mala, ó es legal ó es ilegal. Es una pero-grullada que hay que recordar; pero para demostrar que es válida ó nula, se necesita un exámen, y segun que el acta á su simple inspeccion ofrece caractéres de validez ó de nulidad, ha tenido siempre un tribunal distinto. ¿Qué se ha hecho desde que hay sistema parlamentario.

Antes de esta novedad del Tribunal, que á mí me parece una novedad muy mala y que la experiencia aconseja que pronto la renovemos y demos otra forma al exámen de las actas, antes, digo, habia una Comision auxiliar de actas y otra permanente; la auxiliar que examinaba las actas de la primera y segunda lista, y que hacía la tercera lista con las actas que ofrecian graves motivos de discusion y en las cuales entendia únicamente la Comision permanente, y esto despues de constituido el Congreso. ¿Por qué? Porque lo mismo el Reglamento de 1847, antes de ser reformado, que es el que ha trasmitido al actual esa formalidad de la formacion de las tres listas, que el Reglamento actual, han entendido que, mientras el Congreso no estuviera constituido, se podia resolver sobre las actas que no ofrecieran motivos, ó que ofrecieran ligeros motivos de discusion; pero jamás para la nulidad; de la nulidad solo podia resolver el Congreso constituido segun el Reglamento anterior, y el Tribunal de Actas por el actual.

¿Qué significa un acta grave? Un acta grave puede ser buena ó puede ser mala; un acta grave no es más que un acta sospechosa de ser mala. que espera mayor ilustracion. Así se ha considerado siempre: actas que no tienen motivo ninguno de duda, actas limpias; con estas actas se ha formado siempre la primera lista: actas que ofrecen ligeros motivos de discusion; con estas actas se ha formado otra lista: la Comision que da dictámen de esto, que antes era la auxiliar y ahora la Comision de actas, debe formar esas listas con las actas que no ofrecen y con las que ofrecen ligeros motivos de discusion, porque las que ofrecen serios motivos merecen capítulo aparte.

De manera que la nulidad es lo más grave que puede ocurrir á un acta, y el Sr. Silvela producia aquí una gran confusion que le llevaba al absurdo de pedir ménos garantía para lo más grave y más garantía para lo ménos grave. Porque en efecto ¿qué es lo más grave que puede pasar á un acta? Que sea nula; á medida que la nulidad es más patente, el acta es más grave. Eso no tiene duda; donde quepa vacilar sobre la validez, donde haya lugar á la duda, hay ménos gravedad que allí donde no cabe vacilacion. Si fuera verdad la doctrina que se funda en los motivos de discusion, habria que llevar al Tribunal las actas ménos graves, esto es, aquellas cuya nulidad ofreciera duda, y habria que dejar á la Comision las más graves, esto es, aquellas cuya nulidad salta á la vista. No; cuando se habla de actas graves, se habla de actas sospechosas de ser nulas, de actas que ofrecen, á juicio de la Comision indicios de ser nulas; cuanto más evidentes sean los indicios, mejor deben ir al Tribunal.

Por eso el Reglamento en esta parte es clarísimo, y me extraña que el Sr. Silvela diga que no hay en el Reglamento un texto expreso.

No hay más que leer todo el título 3.° del Reglamento que trata del exámen de actas: yo desafío al Sr. Silvela á que me cite en ese título una sola vez la palabra nulidad: en todo ese título no se habla más que de aprobar actas ó de declararlas graves; y en cambio hay disposiciones que se acomodan perfectamente con lo que yo vengo sosteniendo; es decir, que la Comision solo puede entender de las actas que no tengan duda, ó de las que tengan una duda tan pequeña que no ofrezca dificultad su aprobacion: así vienen los artículos 19, 20 y 21 hablando de la presentacion por lista bajo el supuesto de que se van á aprobar actas que no ofrecen motivos de discusion ó que ofrecen ligeros motivos, dejando para la lista de las graves las que ofrezcan mayores motivos; y hablando de cómo se aprueban las actas por lista y de la pregunta que hace el Secretario que no es ni siquiera la de si se aprueba el dictámen sino la de si se aprueba el acta; y despues de todos estos artículos viene el art. 23 que dice: «Si el dictámen fuese desaprobado pasará el acta al Tribunal de Actas graves.» Y digo yo: si el Congreso rechazara este dictámen (es una hipótesis), ó cualquiera otro dictámen en que se propusiera la nulidad, al votar que no aprueba la nulidad, implícitamente declara la validez del acta. ¿Puede ir esa acta que el Congreso ha declarado válida al Tribunal de Actas graves? No; eso no tiene sentido. Pues entonces, ¿qué quiere decir ese artículo del Reglamento que determina que si el dictámen fuese desaprobado pasará al Tribunal de Actas graves? La Comision de actas no constituye más que la primera instancia; es la que propone la primera aprobacion.

El Congreso aprueba ó rechaza, y cuando rechaza, no anula, porque el Congreso ha entendido que no puede anular, sino que pasa el asunto, para mayor deliberacion, al Tribunal de Actas graves; pero no hay caso en que el Congreso declare la nulidad; y la razon es evidente, es óbvia. ¿Cuándo tienen mayor aplicacion estas disposiciones reglamentarias? Al reunirse unas nuevas Córtes. Pues al reunirse unas nuevas Córtes, y hasta que el Congreso no se ha constituido, hay Junta de Sres. Diputados, no hay tal Congreso. La Junta de Diputados examina los poderes. ¿Y qué poderes examina, segun el texto del Reglamento? Los poderes que no ofrecen duda. Los que ofrecen duda sobre su validez, quedan para cuando el Congreso está constituido. Luego el Congreso, antes de estar constituido, no puede anular el acta de nadie. Y yo invito al Sr. Silvela á que me cite un artículo del título 3.°, que hable de la nulidad; pero en cambio hay un Apéndice en este Reglamento que trata del Tribunal de Actas graves, donde claramente se dice que el Tribunal resuelve sobre la validez ó la nulidad, porque el organismo del Congreso es éste: para cuestiones ligeras tiene la Comision de actas, que propone al Congreso, y si éste entiende que no puede aprobar el dictámen de la Comision, no resuelve en el fondo, no priva de su derecho y su investidura á nadie, sino que manda el acta al Tribunal de Actas graves, el que puede anular por sí y ante sí aquellas que examina.

Además, Sres. Diputados, ¿no dicen nada los precedentes de cincuenta años de gobierno representativo? Eso no ha sucedido nunca, y yo creo que el consejero de este dictámen es demasiado jóven para que conozca estos hechos; pero puede comprobar en el Archivo que no ha habido un solo caso en que la Comision auxiliar de actas del anterior sistema haya

propuesto la nulidad de un acta. Jamás un Congreso sin constituir, que es cuando principalmente funciona la Comision de actas, ha entrado á decidir las cuestiones de nulidad. Las cuestiones de nulidad las resolvia antes la Comision permanente de actas, y ahora las resuelve el Tribunal de Actas graves. Y la gravedad no consiste en que la nulidad aparezca más ó ménos clara, como antes he dicho; pero el tribunal que entiende de las nulidades es el Tribunal de Actas graves, y la Comision no tiene aquí más mision que proponer la aprobacion de un acta ó resolver cuál es el acta grave que debe ir al Tribunal que tiene esa denominacion.

Yo no tengo interés ninguno político ni personal en esta cuestion, y hago la justicia de creer que no le tiene tampoco el Gobierno. ¿Qué interés puede tener el Gobierno en anticipar quince dias la nulidad de una eleccion, si esa nulidad es tan clara? Y si las cosas pueden hacerse bien, ¿por qué empeñarse en hacerlas mal? ¿Es posible que pueda herir el honor del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el amor propio de los demás Ministros, la susceptibilidad de la mayoría, el hecho de oir la voz de la verdad, por salir de estos bancos? Pues yo os suplico que lo que no se ha hecho durante cuatro Congresos, no lo hagais ahora, cuando la cosa no tiene eficacia práctica ninguna por proporcionar un efímero triunfo de amor propio á una Comision, que yo creo que renunciaria á él de buena gana. No os empeñeis en sentar un precedente que algun dia podria ser funesto, y que de seguro daria motivo de graves discusiones para dañar cada vez más el prestigio del régimen parlamentario, y sobre todo la manera de funcionar las Córtes en el exámen de sus actas. Suspéndase esto, y si entendeis que el Tribunal de Actas, como yo lo entiendo, es un mal orgamismo, que no responde á la necesidad para que se le creó, pongámonos todos, mayoría y minoría, de comun acuerdo para buscar un método de examinar las actas que levante el prestigio del régimen parlamentario, y que no nos traiga á estas luchas miserables de las pasiones de los partidos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: El Sr. Silvela tiene pedida la palabra para alusiones, y por mi parte no tengo inconveniente en que use de ella desde luego.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): He de rectificar brevísimamente, como acostumbro á hacerlo, á las observaciones de mi amigo el Sr. Romero Robledo, empezando por afirmar, como verdadero terreno de la discusion, que estamos todos conformes en una cosa: en que la Comision de actas puede proclamar Diputado á una persona que no ha traido el acta al Congreso; y partiendo de este principio, entiendo yo que estamos tambien conformes en que no puede determinar la competencia de la Comision la mayor ó menor gravedad de los actos que haya de realizar, que es un Tribunal al cual se le ha confiado, ó al cual le entregamos todos, de comun acuerdo, lo más grave que dentro del Congreso puede hacerse, que es la anulacion de un acta y la proclamacion de un Diputado que no ha traido el acta al Congreso.

Por consiguiente, la cuestion de la gravedad ó de la insignificancia, por decirlo así, de las actas y de los acuerdos que la Comision de actas nos proponga, está fuera de debate: de comun acuerdo hemos reconocido todos que puede proponernos, y el Congreso aprobar, lo más grave que cabe hacer dentro de esta casa. Entiendo, pues, que queda fuera de debate, que no es la gravedad de sus acuerdos lo que determina su competencia, porque entiendo que más grave que anular un acta, es declarar la nulidad de un documento que presenta todas las condiciones de autenticidad, á primera vista apetecibles, que da á un ciudadano español el derecho de venir á formar parte de una Junta de Diputados durante largo tiempo, y el de decidir sobre todas las cuestiones que en la Junta de Diputados suelen tratarse, y despues le arranca ese título y se lo entrega á otro. Esto es, por lo ménos, tan grave, ó es más grave que la nulidad de una eleccion, por cuya razon entiendo que la gravedad no es lo que determina la competencia de la Comision.

Lo que ha determinado la competencia de la Comision es un supuesto, que en la práctica resulta un poco cándido, pero que visiblemente se encuentra en la interpretacion de estas disposiciones. Ha entendido el autor del Reglamento, que dentro de estos Congresos las cosas claras se discuten poco, y esto prácticamente no es verdad, porque las cosas más claras se discuten mucho, cuando hay interés en discutirlas.

Partiendo de este supuesto cándido, pero evidente, ha dicho: cuando las actas sean leves, no se discutirán, y bastará con el exámen que la Comision haga de ellas. No sucede así, sin embargo, en la práctica; pero ésta es la explicacion del precepto. Por eso en ese artículo no se encuentra lo que el Sr. Romero Robledo decia, porque no habla de recuento de votos. Si hubiera algun artículo que dijera: «la Comision tendrá el encargo de recontar los votos,» podia entenderse que esto limitaba sus facultades; pero no dice semejante cosa, habla del dictámen y del exámen de actas, y aunque no dice nada de la nulidad, tampoco dice nada de la validez; y cuando en una ley se dice que una Comision puede presentar un dictámen, debe entenderse que ha querido decir que puede presentar un dictámen en pró ó en contra, sin limitacion ninguna.

Yo he dicho que se necesitaba del precepto expreso del legislador, para entender que las facultades de la Comision estaban limitadas á tal ó cual cosa, como sucede respecto del Tribunal de Actas graves, al que se le dice: tu fallo tiene que ser la nulidad ó la validez. Ahí hay un precepto que limita la competencia del Tribunal; pero que tampoco tiene el alcance y el sentido que le daba el Sr. Romero Robledo; porque si dijera que solamente al Tribunal correspondia la declaracion de nulidad, yo me daria por vencido, entendiendo que este precepto limitaba la facultad de la Comision; pero no dice sino que el Tribunal declarará la nulidad ó la validez, y esto lo ha podido declarar la Comision como lo ha declarado, entregando el acta á quien no la traia, haciendo salir de este sitio al que ha estado sentado en estos escaños durante todo el período de la Junta de Diputados.

Y claro es, que para hacer esto la Comision ha tenido que declarar que el título que traia el Diputado no era válido; porque si el título fuera válido, ¿cómo habia de sentarse aquí otro, que el que lo trajera? Yo quisiera que el Sr. Romero Robledo me señalara un precepto del Reglamento por virtud del cual la Comision tuviera limitada sobre esto su com-

petencia. No; la Comision tiene facultades más ámplias. Podrá ser por la alteracion del número de votos, podrá ser por mala aplicacion de estos votos, podrá ser porque á un título de Castilla se le hayan aplicado votos por su título y no por su nombre, podrá ser por la causa que quiera, pero lo que no podrá ménos de reconocerse es, que para dar el acta á una persona, que no la trae, ha sido base indispensable la nulidad del título del primitivo poseedor.

Y no es esto de la claridad, para determinar la competencia, una cosa peculiar del Congreso. Existen varios ejemplos. Antes cité el de la jurisdiccion voluntaria, y dije que los asuntos, cuando pasan á ser contenciosos, cambian de jurisdiccion simplemente por la mayor dificultad de su exámen; pero tenemos otro caso en el juicio sumario á que dan lugar los delitos *in fraganti*. El legislador ha entendido que los delitos *in fraganti* pueden ser examinados más brevemente, y da al tribunal un procedimiento especial para su exámen. Pues en el Congreso sucede algo parecido. Cuando la cuestion es muy clara, entendiendo el legislador que no va á dar motivos de discusion, nos la somete en esa forma sencilla de dictámen de Comision; pero cuando la cuestion necesita mayor esclarecimiento, la pasa á un tribunal, y da lugar á los escritos, pruebas y demás diligencias propias de un tribunal.

Creo que con esto quedan explicados los principales conceptos de las observaciones de mi amigo el Sr. Romero Robledo, y deseando no molestar al Congreso (*El Sr. Romero Robledo pide la palabra*), pero creyendo, como ha dicho muy bien S. S., que esta es cuestion, que merece debatirse con calma; que es un asunto en que no hay empeñado interés político alguno y sí solo la aplicacion del Reglamento y me siento, dando las gracias á S. S. por sus explicaciones, y estando dispuesto á esclarecer las mias, si en algun extremo ha creido que no he tenido la suficiente claridad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Estamos de acuerdo en que la Comision puede á las veces proclamar Diputado al que no traiga el acta. Yo creo que, por la facultad que le corresponde y el Reglamento le consigna en ese mismo título, á propósito de un género especial de eleccion, facultad que tendria siempre por la buena fe y por la autoridad y la independencia con que debe entender de los asuntos que se le confían, para hacer que la verdad que lució en los colegios electorales aquí luzca, para impedir que pueda ponérsele por medio un grosero falsificador ó un hombre que por la fuerza arrebate un título al legítimo poseedor. Pero de esto á examinar y discutir sobre la nulidad de un acta, hay diferencia; porque puede ser una eleccion válida, como yo entiendo que ha sido válida la eleccion de los Sres. Macuso y Vilana, y puede ser una trapacería indigna la manera como les arrebataron las actas, dignas de poca discusion, y ha podido aquella Comision hacer lo que ha hecho, y ha hecho bien, y yo lo aplaudo. (*El Sr. Marqués de Valdeterrazo*: El acta era del que la traia.— *El Sr. La Guardia*: Hay que distinguir entre acta y eleccion.)

Hay que distinguir entre la eleccion y el título que da el juez que preside la Junta de escrutinio, que es la credencial en definitiva. Pues distingamos esos hechos, diciendo que cuando en una eleccion válida le arrebatan la credencial indebidamente á su legítimo poseedor, la Comision aprueba la eleccion, y da el acta á aquel que ha sido injustamente desposeido de ella. ¿Es esto claro? ¿Nos podemos ya entender sobre este particular? Esto, no solamente es ménos grave que anular la eleccion, sino que no hacerlo sería gravísimo, porque sería dejar la representacion del país á merced de falsarios ó de gentes que no repararan en los medios de arrebatar una credencial de Diputado. Así debe hacerlo el Congreso; lo ha hecho siempre, en todas épocas, y ha hecho bien. Cuando no regía este sistema, cuando habia el sistema de la Comision auxiliar y de la Comision permanente de actas, así se hacía; yo he sido indivíduo de la Comision de actas, y he propuesto aquí la proclamacion del Sr. Elduayen, despues Marqués del Pazo de la Merced, siendo así que traia el acta el Sr. Pelayo Cuesta; y aquel Congreso votó y proclamó Diputado al Sr. Elduayen, porque entendió, como yo, que le habian arrebatado el acta; y la Comision no tuvo que hacer más que contar los votos.

Cuando se trata de cuestiones de esta naturaleza, para mí no hay duda. Pero es que se dice: eso es anular un acta. No: eso no es anular una eleccion; eso es recoger un título falso y dar el título verdadero. ¿Pero es que, á favor de esta facultad, se puede abusar? ¿Y de qué no se puede abusar? Claro es que todas las facultades que se dan á todos los tribunales y corporaciones y á todos los poderes tienen que estar moderadas por la prudencia. Si á favor de que esto puede hacerse en casos dados y justos, una Comision de actas empezara á proclamar á todos los candidatos vencidos, eso argüiria un mal estado, llevaria la responsabilidad de la mayoría que lo hiciera y condenaria ante el país á los que lo impusieran. De todo se puede abusar; pero por el abuso no se puede condenar el uso. Esa facultad restringida dentro de los términos que yo he expuesto, es una facultad legítima de que ha usado esa Comision con más amplitud que ninguna otra, pero que en todo tiempo y por todas las Comisiones ha sido aplicada.

Despues planteaba el Sr. Silvela la cuestion del precepto reglamentario. Realmente, yo discuto con el Sr. Silvela en ciertas materias con gran desventaja, porque S. S. es un jurisconsulto muy acreditado y yo, aunque tengo el título, no he ejercido la profesion. Pero, sin embargo, hay ciertas cosas tan evidentes, que yo me atrevo á discutir con S. S.

Señores Diputados, ¿es que cuando una ley establece y organiza los tribunales de justicia y determina cuáles son las facultades y cuál la competencia del juez, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, es menester que ponga un artículo que diga: de todo lo que no sea esto no podrán entender jamás las Audiencias ni el Tribunal Supremo, que es lo que el Sr. Silvela parece que quiere indicar? El Reglamento organiza la Comision de actas y el Tribunal de Actas graves y da á la Comision las actas que no ofrecen dudas graves para su aprobacion, y da al Tribunal las que ofrecen estas dudas; es decir, las que ofrecen presuncion de nulidad, tanto más graves cuanto más clara sea la nulidad que las afecte. Y en prueba de que el tít. 3.° del exámen de actas, no habla más que de las actas que pueden aprobarse, no hay más que leer el art. 19 é interpretar de buena fe la letra de este artículo, y verán los Sres. Diputados como va en graduacion hasta donde

el Reglamento entiende que cesan las facultades de la Comision para entender en el exámen de las actas. Dice el artículo:

«La Comision clasificará las actas, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera, las que no tengan protestas ni reclamaciones.» De esto no cabe duda: las que se aprueben sin protestas ni reclamaciones. «Comprende la segunda las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion.» Ligeros motivos de discusion, pero se sobreentiende que deben ser aprobadas. «Y tercera, las que ofrezcan dificultades más graves.»

Si hubiera hablado de nulas, ¿no era natural que hubiera dicho: cuarta, las que deban ser anuladas? Es evidente que hubiera hablado de la nulidad.

Pero sigue, y dice: «Para declarar grave un acta se necesita dos terceras partes del total de la Comision,» y las de primera y segunda clase las equipara; y si no hiciera distincion entre las primeras, que no ofrecen duda ninguna, y las segundas, que podrian ofrecer dudas lo mismo para la validez que para la nulidad, esto no tendria sentido, mucho más cuando está tomado del Reglamento del año 47, y cuando hay una práctica de tantos años, de todos los Congresos y de todos los partidos, constante en esta materia. De las de primera y segunda clase, que son iguales, dará cuenta la Comision; de las de tercera conocerá el Tribunal de Actas graves. Y actas graves son las que pueden ser nulas, y son más graves á medida que la nulidad es más visible á primera vista.

Me parece que esto está suficientemente aclarado; y por mi parte estoy completamente satisfecho de haber sostenido la opinion, que quizá con abuso de vuestra atencion, he sustentado en la tarde de ayer y en la de hoy.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: Voy á decir muy pocas palabras para rectificar á mi amigo particular Sr. Marqués de Valdeterrazo, que tanto en su brillante discurso de ayer, como en su elocuente rectificacion de hoy, más que á mantener la opinion de la Comision, por lo que se refiere á la nulidad, ha venido aquí á defender la facultad que tiene la Comision para proclamar Diputado al que no trae el acta. Yo sobre esto no he dicho nada, ni en el dia de ayer ni el de hoy: únicamente haciéndome cargo de las palabras pronunciadas por S. S., en las que parecia indicar que el móvil de mi conducta en este caso era el deseo de que la Comision de actas no pasara á la historia con la aureola de gloria que S. S. cree que ha alcanzado, y por esta razon yo impugnaba este dictámen y me hacia cargo, pero sin censurar ni aplaudir, de que esta Comision, sin duda, por la sinceridad... con que se hicieron las elecciones, era la que más proclamaciones habia hecho de Diputados que no traian el acta; pues, si no recuerdo mal, en las Córtes del 79 se proclamaron dos, en la del 81 uno, en la del 83 dos, y en estas, segun ha declarado el Sr. Marqués de Valdeterrazo, se han proclamado seis.

Yo no me hice cargo de esto como censura ni como aplauso á la Comision; porque ya sabía que el Sr. Marqués de Valdeterrazo habia de decirme, como dijo ayer y ha repetido hoy, que yo habia firmado dictámenes de esta clase. Es verdad; en las Córtes del 81 firmé el dictámen proclamando al Sr. Marin, que ahora forma parte de esa mayoría; creo que por el mismo distrito que hoy representa, y en las Córtes pasadas firmé el dictámen proclamando al Sr. Millet, si no estoy equivocado, por Puerto-Rico; y otro dictámen proclamando á otro Sr. Diputado. Pero por lo mismo, mantengo mi opinion de que la Comision no puede proponer la nulidad, porque, cuando empezamos á discutir en la Comision el acta del Sr. Marin, recuerdo perfectamente que el primer punto sobre que tuvimos que ponernos de acuerdo los indivíduos de la Comision, algunos de los cuales forman tambien parte de esa, fué en la forma ó en el procedimiento con que habíamos de hacer la proclamacion, y hubo hasta una votacion para acordar el procedimiento, y se acordó que, como se iba á rectificar un error, no habíamos de hacerlo sin entrar antes en la cuestion de derecho, y se suscitó la cuestion de cómo se habia de hacer, y se resolvió por mayoría que se votara primero si el acta era ó no válida. Entonces hubo muchos señores de la Comision que votaron que era grave, y triunfamos los que opinábamos que era leve; porque, aunque eran nueve, como no era número suficiente para declararla grave, pasó á ser dictámen la opinion de los que creian que era leve. Una vez declarada la validez del acta, vino la cuestion de á quién debíamos proclamar; porque aparecian votando en una seccion más electores de los incluidos en el censo electoral, y entonces la Comision encargó á un ponente de su seno el recuento de los votos, del cual resultó con mayoría el Sr. Marin.

No estoy arrepentido de haber firmado ese dictámen; por el contrario, tengo mucho gusto en haberlo hecho, porque de esa manera creo que interpretaba el Reglamento en el sentido recto.

Pero como el Sr. Marqués de Valdeterrazo... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á concluir manifestando únicamente al Sr. Marqués de Valdeterrazo que yo no he querido de ninguna manera quitar á esa Comision el título de gloria, de que la cree adornada: que yo no he dicho que en las proclamaciones de Diputados la Comision ha obrado con pasion; pero como Diputado, tengo derecho á creer que la Comision no merece el título de justificada, y, en mi opinion, no ha interpretado en todos los casos con la rectitud que debiera, no por pasion, sino por error, el sentido de justicia en muchos de los dictámenes que ha presentado al Congreso, y especialmente en este caso concreto que es objeto de mis censuras.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Perojo tiene la palabra para consumir el segundo turno en contra.

El Sr. **PEROJO**: Señores Diputados, antes de nada y de entrar en la discusion del asunto que se trata, me parece pertinente hacer algunas declaraciones por lo que pueda interesar á mi posicion de Diputado ministerial, en el momento que voy á oponerme á la proposicion de «no há lugar á deliberar» del Sr. Canalejas, aunque creo que está de más hacerlas despues de las declaraciones del Sr. Azcárate, tan explícitas, tan claras y terminantes de que de lo que aquí se trataba no era de una cuestion política, sino de una cuestion que por igual interesaba á todos los Sres. Diputados. Juzgo inútil, por tanto, añadir que yo me creo despojado de pasion para entrar á terciar en esta discusion.

Por lo demás, Sres. Diputados, yo, que en ningun caso podria oponerme á nada que pudiera significar una oposicion al Gobierno en compañía de otros partidos, y que reconozco en todos y cada uno de

vosotros autoridad y prestigios adquiridos dentro del Parlamento, de que yo carezco, no cedo á nadie en lo que respecta al amor á la disciplina y en la necesidad de sobreponer siempre á todas las cuestiones políticas la autoridad directiva del partido. En esto entiendo que nadie me aventaje; así es que siempre creo, y ahora más, que no necesito hacer profesion de fe, ni consignar una vez más mi completa, absoluta é incondicional adhesion al Gobierno. Pero ya éste lo ha declarado terminantemente; el Gobierno ha dicho, á pesar de las excitaciones de algunos señores Diputados que han intervenido en el debate para que diera su opinion sobre el asunto; el Gobierno ha dicho que se mantendria en una actitud imparcial; actitud que yo aplaudo, pues creo que es la que más conviene en esta especialísima cuestion.

Entrando, pues, de lleno en el asunto que se discute veo aquí, Sres. Diputados, dos cuestiones: una, en su primer aspecto, puramente reglamentaria; y otra, en su esencia y en su fondo constitucional. Veo una cuestion reglamentaria desde el momento en que se discuten las facultades y atribuciones de la Comision de actas, y yo tengo que manifestar lo que ayer dije cuando incidentalmente me ví obligado á intervenir en este debate, y es que no considero á la Comision de actas con atribuciones para declarar la nulidad de una eleccion; yo creo que no tiene esas atribuciones, ni otras muchas de las que ha hecho uso.

Ha quedado, me parece, bastante claro, que las atribuciones de la Comision de actas alcanzan solamente á lo que se refiere el art. 21. Esto fué lo que sostuve ayer, y esto es lo que sostengo hoy. Además, por los discursos de los Sres. Diputados que sobre este asunto han tratado, se ha hecho evidente que la Comision no puede hacer más que proponer necesariamente la aprobacion de las actas sometidas á su exámen; aprobacion que puede ser de dos clases: primera, la que se refiere á las actas, cuyas protestas no ofrecen discusion, y segunda, las que se refieren á aquellas que pueden creer que motivarán ligeros motivos de discusion, no, ciertamente, en el seno de la Comision, sino en el seno del Congreso, al aprobarlas ó no. Como para mí entiendo que todos estos particulares han quedado ya dilucidados, me parece oportuno y necesario, ya que se ha presentado el argumento de que debia concederse á la Comision la facultad de proponer tambien la nulidad de actas, porque la Comision habia hecho uso de otra facultad mayor, que era la de proclamar Diputados, discutir, no solo aquella contestable atribucion que no concedo á la Comision, sino la que ha venido usando en toda esta legislatura, á saber: la de proclamar á individuos que no trajeron aquí la credencial de Diputado, resolviendo así un punto de la mayor importancia, que afecta á la naturaleza del Poder que expresamente representamos.

Es esta, Sres. Diputados, cuestion de gravedad suma y que define de modo extraño el carácter, el sentido de lo que significa el Congreso de los Diputados dentro de la organizacion total que se llama sistema parlamentario.

Yo creo que nuestros antecesores en el Congreso, mejor dicho, los que antes que nosotros vinieron aquí á discutir las atribuciones y la representacion de los Diputados, nunca pudieron pensar en la posibilidad de que el Congreso, que recibe sus poderes del cuerpo electoral, que por lo mismo no crea poderes de ningun género, salvo aquellos que se refieren á las leyes, llegara en materia de actas á proclamar Diputados traspasando desde luego sus facultades y condiciones.

Yo he tratado de comparar nuestro Reglamento, nuestra ley electoral y la Constitucion que nos rige con los reglamentos, leyes electorales y Constituciones de otros países, para ver si podia haber alguna semejanza, algun punto de conexion que autorizara á la Comision de actas para llegar á donde ha llegado, y por desgracia para la Comision, no he encontrado antecedente ni motivo que pueda servir de base para resolver un asunto tan grave. Tampoco he leido nada en nuestro Reglamento, en la ley electoral, ni en la Constitucion vigente que haya podido alentar á esa Comision de actas para concluir en los extremos, no diré tan arbitrarios, pero sí tan extraordinarios, haciendo lo que no puede alcanzar ningun Poder, creándose á sí mismo, sobreponiéndose á aquellos de quienes recibe el Poder.

Creo que sobre este punto no hay cuestion dudosa posible. Yo me explico, y he visto al discutirse la cuestion de la nulidad, que diferentes Sres. Diputados, para mí todos ellos, y algunos de superior autoridad, han aceptado á su manera el que se concedan esas atribuciones inadmisibles á la Comision de actas; haciendo naturalmente caso omiso de lo que en este particular prescribe y manda el Reglamento, que para algo creia yo que se ha hecho, sobre todo para que se cumpla.

Registrando lo que sobre este particular consigna la Constitucion, me encuentro con que hay en ella artículos terminantes, prejuzgando la cuestion en el sentido de que el Congreso nunca jamás puede por sí proclamar Diputados; sino tan solo admitir aquellos que con arreglo á la ley hayan sido elegidos y hayan por consiguiente traido sus poderes, pero sin entrar, investigar ó escudriñar cuándo y cómo han sido proclamados, ni en qué consisten las falsedades ó las infracciones que pudieran haberse cometido; pues para esto hay artículos especiales tanto en el Reglamento como en la ley electoral, así como existen otros artículos para indicar el procedimiento á que deben sujetarse las reclamaciones que se presenten, y para pasar el tanto de culpa á los tribunales. Por cierto que esto de pasar el tanto de culpa á los tribunales no siempre se ha cumplido, porque ahora mismo está sobre la mesa el dictámen relativo al acta de Arecibo, en que resultan verdaderos delitos que castigar...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego al señor Diputado que no trate de actas que no están puestas á discusion.

El Sr. **PEROJO**: No lo haré, Sr. Presidente, pero como el dictámen está sobre la mesa...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Pero no está ahora puesto á discusion.

El Sr. **PEROJO**: Solo hablaba de eso para maravillarme de que la Comision no haya pedido que se pasen á los tribunales los tantos de culpa.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pero si ya están procesados.

El Sr. **PEROJO**: Pero no ha pasado el tanto de culpa la Comision como se lo señala un artículo del Reglamento, y debió además hacerlo constar así en su dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego á su señoría que se limite á tratar la cuestion para la cual está usando de la palabra y consumiendo turno.

El Sr. **PEROJO**: Pues bien, sea cual fuere el carácter y la importancia que se quiera atribuir á la representacion en Córtes, el Congreso en ningun caso está autorizado más que para admitir los Diputados electos cuando del exámen del acta resulte su legalidad, y para rechazarlos y anular el acta, si ésta no se ajusta á las condiciones que la ley electoral determina. Yo no tendria inconveniente en ir tan léjos como el que más en punto al correctivo y sancion penal con que habian de castigarse las ilegalidades cometidas en toda eleccion; comprenderia que se llevara la correccion hasta el extremo, como ha sucedido en Inglaterra, de privar de representacion á un distrito durante varios años, pero lo que no puedo aceptar es que una Comision de actas, ni el Congreso mismo, se atribuyan facultades para proclamar á un candidato que no trajo poderes de ninguna clase del cuerpo electoral.

Lo primero que el Congreso debe hacer para cumplir las condiciones propias de su naturaleza, y para enaltecer su autoridad y prestigio, es no proclamar por sí Diputados, porque esto equivale á arrogarse poderes que no son suyos y que solo el elector puede prestar.

Esto, Sres. Diputados, lo tiene tan previsto y tan decidido el espíritu de nuestras leyes, que no tengo que hacer más para llevar la conviccion á vuestro ánimo que leer algunos artículos de la Constitucion, de la ley electoral y del Reglamento, con lo que se demuestra que todas esas disposiciones se refieren siempre á la *admision* del Diputado. Yo quisiera, en cambio, que se me citara un solo texto probando lo contrario, y en el que se hablara de esas facultades, que no existen ni deben existir.

Artículo 27 de la Constitucion: «El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley.»

Artículo 34: «Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los indivíduos que lo componen, como la legalidad de su eleccion.»

Paso á la ley electoral:

«Artículo 1.° Los Diputados á Córtes serán nombrados directamente por los electores en las juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 7.° Son condiciones indispensables para ser *admitido* como Diputado en el Congreso: primera, reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion: segunda, haber sido *elegido y proclamado electo* en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley... (*El Sr. Cañellas pronuncia unas palabras que no se oyen.*) No, señor Cañellas, las condiciones de esta ley son terminantes, y las disposiciones de los artículos 115 y 116, se refieren á los Diputados por acumulacion y á los Diputados empatados en un distrito. Esos son los únicos que puede proclamar el Congreso, porque los Diputados empatados, que así se llaman, son Diputados presuntos mientras los otros son Diputados electos. Fuera de esos dos casos, el de empate y el de acumulacion, el Congreso no puede hacer más que admitir ó rechazar al Diputado electo: la ley está terminante; solo habla de admitir.

«Art. 8.° Están personalmente incapacitados para ser *admitidos* como Diputados...

Art. 9.° Tambien están incapacitados para ser *admitidos* como Diputados...

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare despues de *admitido* en el Congreso...»

Como ve la Cámara, todos los artículos de la ley hablan solo de la admision; es decir, que el Cuerpo electoral elige y el Congreso admite.

Sobre esto no puede ofrecerse materia grave de discusion. Lo que sería necesario es dilucidar de un modo definitivo nuestro procedimiento electoral, porque lo cierto es que ya por costumbre, ya porque á ello nos sometemos todos, el hecho es que se han olvidado los principales elementos, los factores importantes, y no se presta atencion más que á lo que por esta ó por otra causa se tiene por decisivo y terminante en toda eleccion de Diputados á Córtes.

Hay en toda eleccion tres factores esenciales en el procedimiento electoral, que hacen necesaria la coexistencia y la cooperacion de todos ellos para obtener su valor definitivo. Estos tres factores son: la designacion de interventores, la votacion y la proclamacion; tan esencial es el primero como el último, y el segundo como cualquiera de los otros. Sin embargo, aquí la Comision de actas ha creido por su parte que podia subsanarse uno de ellos, por ejemplo, el tercero. Allí donde la proclamacion hubiera sido indebida; allí donde no hubiera obedecido á los antecedentes de los dos primeros; allí donde se pudiera haber creido hija del capricho ó del favor, la Comision, por sí y ante sí, ha desautorizado esa proclamacion, no la ha dado importancia ninguna, ha considerado como dato esencial el hecho de la votacion ó el de la designacion de interventores, y ha decidido hacer por sí misma la proclamacion.

Pero ya he dicho, Sres. Diputados, que no queria discutir, y que no era propio del caso entrar en el fondo de la cuestion constitucional que este asunto entraña; yo no quiero ni debo buscar precedentes ni retar á la Comision de actas á que me señale ejemplo alguno de Comisiones anteriores que pueda servirnos de autoridad en el asunto para decidir por sí y ante sí; pero sí me parece que es del caso advertirla desde luego, que dejando aparte la cuestion de la nulidad que se estaba tratando respecto del acta de Luarca, dejando aparte la extralimitacion reglamentaria que esa nulidad revela, yo no sé por qué la Comision de actas puede creer fácil el subsanar la proclamacion del Diputado cuando ha faltado uno de los requisitos principales de la eleccion.

Hay un artículo de la ley electoral, el 108, en que despues de determinar la forma como debe llevarse á cabo la proclamacion por el juez de primera instancia, dice que solo despues de verificadas todas las condiciones y todo lo que se prescribe en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° de esta ley, se dará por concluida la eleccion.

Pues yo creo, Sres. Diputados, que desde el momento en que se han encontrado los indivíduos de la Comision con actas que fueran hijas de proclamaciones indebidamente realizadas; yo creo que lo primero que debian exigir, puesto que su mision es decidir y pedir la aprobacion de las actas en aquellas elecciones que se hubieran hecho con toda legalidad, yo

creo, que lo primero que debian declarar, es que no se habia cumplido con artículo tan esencial del procedimiento electoral, y consignar que no se habia terminado, que no se habia llevado á cabo la eleccion, ni se habian cumplido todos los trámites que marca la ley; porque la Comision no puede dictaminar, sino sobre aquello que se refiere á la eleccion de un Diputado, y cuando se ha faltado á un precepto ó varios de la ley, desde luego ya la eleccion resulta nula por sí misma.

El artículo á que me refiero, dice á la letra:

«Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y *concluida la eleccion*, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.»

De manera, que hasta tanto que se cumpla el artículo 108 de la ley, no se ha concluido la eleccion.

Entiendo, pues, que en ningun caso la Comision ha podido dictaminar sobre aquello que no se ha hecho. Consistiendo su mision en dictaminar sobre actas, donde no hubo eleccion, segun la ley, no hay ni puede haber acta de ninguna clase. Es que la Comision no ha querido dar importancia á esta última parte de la eleccion, cuando es tan imprescindible é indispensable como el acto de la votacion ó de la intervencion.

¿Que hay faltas, que la Comision ha descubierto falsedades? Pues no tenía más que hacer uso del artículo del Reglamento referente al caso, con los otros de la ley electoral que dan campo fácil para reclamar del presidente el auxilio y los medios que se crean necesarios para poder esclarecer la cuestion; si hubo delitos y descubrió falsedades, no era su deber otro que pedir la consiguiente correccion; pero nada más.

De manera que no me puedo explicar que por sí la Comision, además de extralimitarse en lo que podíamos decir el ritualismo de sus poderes, que no le permite avanzar más allá de pedir á la Cámara la aprobacion de las actas de primera y segunda clase, concluyera aun proponiendo la proclamacion y obteniéndola del Congreso, que es lo más sensible y más grave, por la trascendencia del acto establecido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Diputado, están para terminar las horas de Reglamento. Si S. S. tiene que ser todavía extenso, quedará en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. **PEROJO**: Voy á ser muy breve.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Puede continuar dentro de los minutos que restan.

El Sr. **PEROJO**: Entonces continuaré mañana.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Piedras Blancas á Carcedo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 90*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que empalmando en Piedras Blancas con la de Rivadesella á Canero, de la provincia de Oviedo, pase por la playa de Santa María del Mar, el centro del pueblo de Navués y Santiago del Monte, enlazando en Carcedo con la de Avilés á Právia.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre crédito agrícola. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Sorbas, provincia de Almería.

Número 11. En el Palacio del Congreso de los Diputados á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sorbas, provincia de Almería, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Antonio Bernabé y Soler, y el candidato que aparece vencido D. Salvador Torres-Cartas, representado en el acto de la vista por el Sr. Diputado D. Antonio Onofre Alcocer.

1.° Resultando que el distrito de Sorbas, en la provincia de Almería, se compone de cuatro secciones, cuyo número de electores, el de votantes y el de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos interesados en este expediente es el que aparece del siguiente cuadro:

SECCIONES.	NUMERO de electores.	NUMERO de votantes.	VOTOS OBTENIDOS: Por el Sr. Bernabé y Soler.	VOTOS OBTENIDOS: Por el Sr. Torres.
Tahal	159	125	124	»
Sorbas	287	208	202	»
Níjar	354	255	250	5
Cuevas	640	404	402	»
Total	1.440	992	978	5

2.° Resultando que el acto de la designacion de interventores para todas las secciones se verificó en la capital del distrito, en el dia designado por la ley, ante la Comision inspectora del censo, y que habiéndose presentado 25 actas notariales que contenian 58 proponentes para interventores, extendidas en Sorbas, pero cuyas copias y sobres se fechaban en Pechina, donde vivia el notario autorizante, dicha Comision acordó por mayoría desecharlas porque el notario residia fuera del término del distrito electoral, acuerdo contra el cual protestó un elector, manifestando que el notario pertenecia al Colegio de aquel territorio.

3.° Resultando que en el mismo acto de la designacion de interventores, el propio elector que habia hecho la protesta consignada en el resultando anterior solicitó se declarase nulo el acuerdo de la proclamacion de interventores para la seccion de Tahal por aparecer como firmantes en una propuesta varios electores que no sabian escribir, segun resultaba de un acta notarial en que los mismos así lo manifestaban, que además se habian suplantado otras firmas, y que en la seccion de Cuevas habian ocurrido hechos semejantes, duplicándose 237 firmas, apareciendo como proponentes muchos fallidos, acordando por mayoría la Comision no admitir la reclamacion del elector protestante, por haber ya desechado varios votos que aparecian duplicados, así como la que se justificó en documentos que eran de electores fallidos:

4.° Resultando que al intento de demostrar la suplantacion de firmas en las propuestas para interventores se han traido al expediente un crecido número de certificaciones de defuncion y algunas actas notariales de referencia:

5.° Resultando que el número de electores concurrentes á las propuestas para la designacion de interventores, cuyas formas ó manifestaciones en actas notariales consideró legítimas, y admitió la Comision inspectora fué el de 214 para la primera seccion, 105 para la segunda, 221 para la tercera y 556 para la cuarta, correspondiendo un total de 1.096 electores proponentes de los 1.440 de que constaba el censo de este distrito:

6.° Resultando que la eleccion se verificó el dia 4 de Abril último señalado en el Real decreto de convocatoria en las cuatro secciones, sin que en dicho acto se hiciera protesta ni reclamacion alguna, obteniendo cada uno de los candidatos el resultado que aparece del cuadro contenido en el resultando primero:

7.° Resultando que el dia 11 del mismo mes de Abril, se verificó el escrutinio general, y en vista del resultado que arrojaban las actas originales remitidas al presidente de la Comision inspectora del censo, igual al que constaba de las copias de las mismas actas enviadas á la Secretaría del Congreso, se proclamó Diputado electo al Sr. D. Antonio Bernabé y Soler, quien presentó su credencial en dicha Secretaría:

8.° Resultando que en el escrutinio general, uno de los indivíduos de la Junta protestó respecto de la seccion de Níjar, porque segun constaba de acta notarial que en el acto entregaba, se hallaban el dia 4 del repetido Abril en Almería algunos que figuraban como votantes en la lista de la seccion, y porque segun tenia entendido, aun cuando carecia de documentos para probarlo, habian fallecido otros que tambien figuraban como votantes:

9.° Resultando que en el propio acto del escrutinio general y por el mismo indivíduo de la Junta se protestó respecto á la seccion de Cuevas, porque segun acta levantada por el notario D. Diego Miguel Campoy, cuya copia sin legalizar ha traido despues al expediente el Sr. Torres-Cartas, el repetido dia 4 de Abril, á requerimiento de D. Francisco Bruno Alarcon, y acompañado de cinco electores más, se constituyó á las siete y treinta y cinco minutos de la mañana, segun su reloj y los de los acompañantes, en la plaza de la Constitucion y ante la puerta de las Casas Consistoriales, teniendo lugar de observar que estas se hallaban completamente cerradas, que el reloj de la parte alta del edificio debia estar parado, puesto que carecian de movimiento el horario y minutero de su esfera, creyendo que su maquinaria obedecia más que al mecanismo á la intencion de algun indivíduo que pretendia vulnerar la legalidad del acto de la eleccion, y que, en efecto, pasados unos pocos minutos, dicho reloj avanzó, movido por una mano oculta, diez minutos, en ménos tiempo de un segundo, quedando de nuevo insensible (así dice); que á poco retrocedió cinco minutos, se paró de nuevo y repitió las oscilaciones de avance y retroceso hasta quedar parado marcando las ocho ménos tres minutos, y al poco sin que se escucharan los cuartos que siempre preceden á las horas, se oyeron unas campanadas que no llegaron á ocho, en cuyo acto quedó abierta la puerta de la casa Ayuntamiento; que una vez abierta la puerta penetraron antes que otra persona alguna el notario y sus acompañantes, que se constituyeron sin pérdida de tiempo en los salones donde debia tener lugar la votacion, sorprendiéndoles hallarlos invadidos por una multitud de personas que no sabian si serian ó no electores ni por donde habian penetrado, porque aun cuando el edificio tenía otra puerta, no se usa para los actos oficiales; que una vez allí, pudieron apreciar hallarse constituida la Mesa electoral, por más que la urna no estuviera en la mesa presidencial, y sí en otra próxima á las gradas que dan acceso al salon de sesiones, y que estaban depositándose papeletas en dicha urna, que se hallaba ya llena al parecer; y que todos estos hechos resultan contradichos por declaraciones de 26 vecinos del mismo Cuevas, hechas tambien ante notario;

Y 10. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal, donde se ha tramitado conforme á su Reglamento. Visto: siendo ponente el Vocal Sr. D. Justo Tomás Delgado en sustitucion y por ausencia de D. Bernabé Dávila.

1.° Considerando que verificada la eleccion en las cuatro secciones de que se compone este distrito, sin protesta ni reclamacion alguna, y no comprobadas debidamente las que se hicieron en el acto del escrutinio general las cuestiones que principalmente se han controvertido en este expediente, y pudieran afectar al resultado total de aquella, ni las que se refieren á la designacion de interventores, y, por consiguiente, á la constitucion de los colegios electorales:

2.° Considerando que cualquiera que sea la interpretacion que deba darse al art. 64 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, sus relaciones con los artículos 3.° y 8.° de la ley orgánica del notariado, y el 26 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874, es evidente que el número de 58 proponentes que contenian las 25 actas notariales rechazadas por la Comision inspectora, no podia influir en el resultado general de la constitucion de cuatro colegios con un censo total de 1.440 electores:

3.° Considerando que la misma Comision inspectora se ajustó estrictamente á lo que previene el artículo 68 de dicha ley electoral, al no tomar en cuenta, para ningun efecto, los nombres de los electores que concurrian simultáneamente en diferentes propuestas:

4.° Considerando que habiendo sido admitidas sin protesta alguna para la constitucion de los colegios las propuestas de 1.096 indivíduos, resultaron concurriendo á la designacion de interventores más de las tres cuartas partes de los electores de que consta el distrito, y que, dados los preceptos de la ley sobre esta materia, es indudable que si el candidato derrotado no logró tener intervencion en las mesas, ó en algunas de ellas por lo ménos, carecia por completo de elementos para la lucha, y en el caso de que tuviera esos elementos, no pudo ménos de estar intervenida la eleccion por sus amigos y parciales:

5.° Considerando que el único documento de cierto carácter fehaciente con que se han intentado probar amaños é irregularidades en la seccion de Cuevas, es el acta presencial levantada por el notario D. Diego Miguel Campoy, y contiene dentro de su mismo texto contradicciones de tanto bulto, como la de afirmar que estaba llena de papeletas la urna, cuyo fondo no podia ver, por hallarse herméticamente cerrada, y en la cual iban depositando sus sufragios los electo-

res, hallándose además contradichas las insinuaciones malignas del notario Campoy por las manifestaciones claras y categóricas de un crecido número de electores, de acuerdo con lo que consta de las actas firmadas por los presidentes é interventores de las mesas electorales;

Y 6.° Considerando que segun dichas actas aparece con todos los caractéres de evidencia posibles que la voluntad del cuerpo electoral de Sorbas fué conferir su representacion como Diputado á Córtes al candidato proclamado en la Junta general de escrutinio, D. Antonio Bernabé y Soler, cuya capacidad legal no ha sido puesta en duda;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sorbas, provincia de Almería, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Antonio Bernabé y Soler acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués de Rio-Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario, ponente Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Velez-Málaga, provincia de Málaga.

Número 10. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Luis de Rute y Giner y el candidato que aparece vencido D. Félix Lomas Martin, representados en el acto de la vista por los Sres. Diputados D. Roman Laá y D. Francisco Bergamin, respectivamente.

1.° Resultando que el distrito de Vélez-Málaga, en la provincia de Málaga, se compone de nueve secciones y elige un Diputado; y que de las actas parciales de las respectivas secciones aparece que el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que han luchado en esta eleccion es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	NÚMERO de electores.	NÚMERO de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR EL Sr. Rute.	Sr. Lomas.	VOTOS perdidos.
Casas Consistoriales	136	89	81	»	8
Iglesia de San Francisco	141	52	44	»	8
Iglesia de San Juan de Dios	130	87	79	»	8
Canillas de Aceituno	200	191	1	189	1
Benamargosa	81	76	71	»	5
Arenas	100	85	»	68	17
Benamocarra	60	51	43	»	8
Alcaucin y Viñuela	159	129	119	»	10
Iznate	123	92	76	»	16
Totales	1.130	852	514	257	81

2.° Resultando que en el dia 28 de Marzo del corriente año tuvo lugar el escrutinio de las propuestas presentadas para el nombramiento de interventores, y cuyo acto fué presidido por el Juez de primera instancia de Colmenar, designado al efecto por el presidente de la Audiencia territorial de Granada y llevado á efecto sin protesta ni reclamacion de ningun género, observándose que de los pliegos escrutados, y que fueron presentados, no resultaron en las propuestas sino un número de dos ó cuatro interventores, pero nunca el total de los que correspondia á cada una de las secciones, por cuya razon la Junta del censo en vista de no haber otras propuestas, tuvo que completar dicho número, acordando el nombramiento de varios de los que habian sido propuestos para suplentes, y de algunos electores en algun caso:

3.° Resultando que el dia 4 de Abril del presente año se contituyeron las Mesas de las nueve secciones

de que se compone el distrito de Vélez-Málaga, con sus presidentes y los interventores que habian sido nombrados al efecto, excepcion hecha de los secciones 4.ª y 6.ª, en que no funcionaron los interventores nombrados, pero sin que en ocho de ellas y con motivo de la eleccion que tuvo lugar, se presentasen protestas de ninguna especie, y solo dos en la seccion de Arenas, referente la primera á que varios electores pidieron la nulidad de la eleccion por ciertos hechos que suponian ocurridos en el nombramiento de interventores, y la segunda con motivo á que habiéndose presentado á la hora oportuna en las Casas Consistoriales D. Salvador Ortega y D. Mariano García Caro con objeto de tomar posesion del cargo de interventores para que habian sido nombrados, encontraron cerrada la puerta del local; protestas sobre las cuales nada se resolvió respecto á la primera, acordándose desestimar la segunda:

4.° Resultando que el dia 11 de Abril último tuvo lugar el escrutinio general de la eleccion, proclamándose como Diputado electo al Sr. D. Luis de Rute y Giner que habia obtenido mayor número de votos segun anteriormente se ha hecho constar, y sin que tampoco en el referido acto se hubieran aducido protestas ni reclamaciones de ningun género:

5.° Resultando que habiendo presentado su credencial en la Secretaría del Congreso el Diputado electo D. Luis de Rute y Giner, y antes de que la Comision de actas diese dictámen sobre la de Vélez-Málaga, el candidato que aparece vencido D. Felix Lomas y Martin, presentó una copia de acta notarial autorizada al parecer por D. Juan Pascual notario de Vélez-Málaga, su fecha 28 de Marzo anterior, en la que se hace constar que varios electores de dicho distrito, en la mañana del expresado dia y hora de las once menos cuarto entraron en las Casas Consistoriales, encontrándose obstruido el paso de la escalera que conducia al salon donde debian entregarse los pliegos que llevaban con las propuestas de interventores, y como no pudieran conseguir se despejase el local para poder tener acceso, á pesar de haberlo así suplicado al teniente de alcalde D. Manuel Herrera, y les manifestasen las personas que allí se encontraban que estaban decididos á no dejarles pasar porque así convenia para evitar accidentes desagradables, invitándoles á que entrasen por un momento en la habitacion que hay en la misma planta baja con objeto de darles más explicaciones, entraron en la citada habitacion, la cual cerraron con llave por la parte de afuera, y no se abrió hasta que dieron palabra de salirse á la calle, como lo verificaron, sin presentar pliego alguno:

6.° Resultando que por el Diputado electo Don Luis de Rute se han traido á este expediente dos actas notariales, una otorgada en Vélez-Málaga en 28 de Marzo último, ante la fe de D. Fernando Casamayor del Castillo, de la cual resulta que á su presencia se verificaron en las Salas Consistoriales todas las operaciones para el nombramiento de interventores con el mayor órden, y prévios los requisitos exigidos por la ley; y otra, su fecha 16 de Junio anterior, firmada, al parecer, por D. Diego Martin Pascual, notario de Vélez-Málaga, y en la que 12 electores de este distrito hacen constar que el dia 28 de Marzo, en el que tuvo lugar la presentacion de los pliegos de actas para el nombramiento de interventores de las mesas, á fin de que la eleccion del Diputado á Córtes se llevara á cabo el 4 de Abril subsiguiente, hallándose en la plaza de la Constitucion donde sitúan las Casas Consistoriales, tuvieron ocasion de ver que las puertas de dicho edificio se encontraban abiertas como de costumbre en el expresado dia desde las once ménos cuarto de la mañana, y observando que la escalera del citado edificio se encontraba franca y expedita para todo el que queria subir á presenciar aquel acto; que dando las once vieron que D. Trinidad Saltos, acompañado de varias personas, se dirigió á dichas Casas Consistoriales, y como se encontrara con varios sujetos, amigos todos y parientes algunos de los que le acompañaban, reunidos, se dirigieron á la secretaría, en cuya oficina estuvieron conversando amigablemente por espacio de un cuarto de hora, volviendo á salir el D. Trinidad Saltos en union de los que le acompañaban, sin que antes ni despues, hicieran demostracion alguna que indicara el deseo de subir las escaleras que conducen al salon, y por las cuales discurrian todos los que querian presenciar el acto del escrutinio, y sin que mediara la más leve manifestacion de disgusto:

7.° Resultando de varios documentos que obran en el expediente de que se trata, que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, prévia la formacion de las oportunas diligencias, de las cuales aparece que la Comision inspectora del censo electoral de Vélez-Málaga habia hecho toda clase de alteraciones en el censo electoral, ora eliminando ilegalmente á unos, ora dando de alta en la misma forma á otros; ya por último, cambiando los apellidos á muchos electores que despues no concordaban con los verdaderos que se encontraban inscritos en las listas anteriores, propuso al gobernador civil de la provincia de Málaga la suspension de la indicada Comision del censo, á causa de la perpetracion de estos abusos, que en su concepto constituian graves delitos de falsedad, habiendo ordenado dicha autoridad superior la suspension, y que se pasara el tanto de culpa necesario á los tribunales de justicia, por cuya razon se nombró nueva Comision del censo que ejerció sus funciones en el dia 28 de Marzo último, en que tuvo lugar el escrutinio para el nombramiento de interventores; hecho que motivó reclamaciones por parte del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas ante el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, quien intentó suspender los acuerdos de la autoridad gubernativa:

8.° Resultando de un certificado expedido por el secretario del Juzgado de Velez-Málaga con fecha 10 de Abril del corriente año que por D. Trinidad Saltos se presentaron al Juzgado 54 pliegos, que éste recibió y abrió, y de los cuales consta que entre los electores concurrentes á las actas notariales y los de las propuestas forman un total de 605, con los que se alega por D. Félix Lomas habia número suficiente para intervenir todas las secciones del distrito; pero de varias actas notariales, cartas y otros documentos privados presentados por D. Luis de Rute, y que no han sido redargüidos de falsos, consta que muchas firmas de las utilizadas en los pliegos del Sr. Lomas segun las propias manifestaciones de los interesados, les fueron recogidas con distinto objeto y fuera del plazo legal para verificarlo en órden á la última eleccion de Diputado á Córtes; y por último, que dicho Diputado electo ha traido al expediente una protesta suscrita por 580 electores del referido distrito que manifiestan haberle dado espontáneamente sus sufragios;

Y 9.° Resultando que declarada grave este acta, fué remitida á este Tribunal, y formado su extracto, y emplazádose en forma á los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del Reglamento interior de este Tribunal.

Visto: siendo ponente el Vocal Sr. D. Francisco Sanz Riobó.

1.° Considerando que el hecho de haberse verificado el escrutinio de las propuestas para el nombramiento de interventores y el de la eleccion de Diputado á Córtes en el distrito de Vélez-Málaga sin protestas ni reclamaciones que afecten esencialmente á la validez de la eleccion, inducen á creer que todos los actos electorales que tuvieron lugar en la referida eleccion han sido practicados con arreglo á las prescripciones de la ley:

2.° Considerando que en este expediente no existe prueba legal admisible que venga á justificar las alegaciones del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas Martin, respecto á la imposibilidad en que dice se encontraron varios de sus electores para presentar los pliegos de propuestas para interventores, toda vez que acerca de este hecho se ofrecen tanto por su parte como la del Diputado electo D. Luis de Rute, documentos de la misma naturaleza legal, y cuyos contextos están en abierta contradiccion, afirmándose en uno lo que en el otro se niega rotundamente:

3.° Considerando que la suspension de la Comision inspectora del censo electoral de Vélez-Málaga, acordada por el gobernador civil de la provincia, llevada á cabo por el Ayuntamiento de aquella ciudad, tiene por fundamento los abusos é ilegalidades que recientemente habia cometido con determinado objeto, y especialmente para falsear la verdad del sufragio, lo cual era de todo punto indispensable evitar, si habia de realizarse en la última eleccion de que se trata el propósito de la ley electoral, y su espíritu y tendencia á garantir siempre la libertad del sufragio de los electores:

4.° Considerando que no se ha demostrado ni intentado demostrar siquiera que la destitucion de la Comision del censo obedeciera al pensamiento de favorecer por algun medio al Diputado electo D. Luis de Rute, y por el contrario aparece evidenciado que fué un acto puramente apreciado por la autoridad gubernativa, con sujecion á un principio de estricta justicia, si se atiende á que los electores del Sr. Rute, en los pliegos que presentaron para las propuestas de interventores, se circunscribieron á dos ó á cuatro de ellos, segun que en las distintas secciones podian funcionar cuatro ó seis interventores, dejando siempre hueco respectivo para otros que viniesen á completar el número.

5.° Considerando que con arreglo á la ley electoral, solo y exclusivamente á los Ayuntamientos corresponde la designacion de los individuos que han de constituir la Comision del censo electoral, verificándose despues las renovaciones parciales, en el tiempo y forma que la misma determina, y en su consecuencia el juez de primera instancia de Vélez-Málaga carecia de facultades para oponerse y querer dejar sin efecto el acuerdo de la autoridad gubernativa, tomado á propuesta del Ayuntamiento de aquella ciudad, acerca de la suspension de la Comision mencionada:

6.° Considerando que al otorgarse á la autoridad superior civil de una provincia por las leyes municipal y provincial la alta inspeccion sobre todos los actos ejercidos por un Ayuntamiento, y la facultad de poderlo suspender mediante la formacion de oportuno expediente, es de todo punto incontrovertible que las propias atribuciones le competen respecto á las Juntas del censo electoral que nombren los Municipios, cuando para ello existan motivos suficientes, y se pase el tanto de culpa á los tribunales de justicia, siendo esta la teoría que más se ajusta á los precedentes establecidos por el Congreso:

7.° Considerando que habiendo obtenido el Diputado electo D. Luis de Rute en la última eleccion de Vélez-Málaga 514 votos y 257 el que aparece vencido, D. Félix Lomas, solo en las secciones de Arenas y Canillas de Aceituno, por este hecho adquiere mayor fuerza, como prueba de la legalidad de la eleccion, la protesta que ha presentado el primero, suscrita por 580 electores, que afirman haberle dado espontáneamente su sufragio; pues la diferencia de la una á la otra cifra puede ser el resultado de las arbitrariedades cometidas por los alcaldes de los referidos pueblos, que excusaron el dar posesion á los interventores nombrados para las dos secciones, únicas en que el Sr. Lomas aparece haber obtenido aquel número de votos;

Y 8.° Considerando, por todo lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, á los tribunales de justicia toca y corresponde esclarecerlos y castigarlos si los considera punibles; pero no obstante, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Luis de Rute y Giner acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Federico Pons.=Vicente Nuñez de Velasco.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués del Rio Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Igualada, provincia de Barcelona.

Número 12. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que ante nos ha pendido y pende.

1.° Resultando de las actas parciales de las secciones, que existen en el expediente, que el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos es el que aparece del siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Godó.	Votos obtenidos por el Sr. Romero.	Votos perdidos.	OBSERVACIONES.
Igualada	385	201	78	117	6	(*a*) y (*b*) Las dos actas de las secciones de Pujalt y Rubio que tienen la E son las que aparecen como tomadas en cuenta en el escrutinio general, segun se desprende de todos los documentos que existen en el expediente, puesto que el acta de escrutinio nada dice.
Capellades	69	41	18	18	5	
Pobla de Claramunt	93	54	40	14	»	
La Llacuna	83	52	22	30	»	
Argensola	252	240	25	210	5	
Pras del Rey	154	75	65	10	»	
Bruch	168	168	168	»	»	
Pujalt.—E. (*a*)	160	135	15	120	»	
Idem duplicada	»	159	159	»	»	
Rubio	131	131	131	»	»	
Idem duplicada.—E. (*b*)	»	51	32	19	»	
Totales	1.495	1.407	753	538	16	

2.° Resultando, por lo que se refiere á la seccion de Argensola, que en el acto del escrutinio general, y por cinco indivíduos de la Junta, se protestó de la validez de la eleccion en esta seccion: primero, por haberse negado el presidente de la misma, arbitrariamente, á dar al interventor D. Ramon Pintó posesion del cargo; segundo, por haber sido arrojado á viva fuerza y por órden de dicho presidente, llevada á cabo por el alguacil, el notario D. Plácido Llucià, que á requerimiento de un elector se constituyó en el local del colegio electoral para levantar acta de todos los incidentes y protestas que se formularan; tercero, por haberse negado el mencionado presidente á consignar en el acta las protestas formuladas por los electores; cuarto, por infraccion de los artículos 83 y 87 de la vigente ley electoral, dejando de comprobar las papeletas extraidas de la urna con el número de los electores consignados en las listas numeradas; quinto, por no concordar el número de votos que resultan consignados en las actas de dicha seccion presentadas ante la Junta de escrutinio, y cuyos votos fueron computados con el resultado que en alta voz anunció

el presidente de la misma al terminar el escrutinio, puesto que, segun manifestó, obtuvieron D. Bartolomé Godó y Pié 52 votos, y 76 D. Vicente de Romero y Baldrich, como consta en el acta notarial suscrita por el interventor D. Felipe Millás y 4 electores, y autorizada por el precitado notario D. Plácido Llucià, constituido en el umbral de la puerta del colegio; sexto, por no haberse expuesto antes de las diez del dia siguiente á la eleccion en la puerta del colegio copia de las listas numeradas de los electores votantes y del resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, ni remitido en el propio dia un duplicado de las mismas al Gobierno civil, y sétimo, por no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral vigente dejando de entregar copia del acta de la eleccion en el dia marcado en la estafeta de correos correspondiente, para su remision á la Secretaría de este Cuerpo Colegislador:

3.° Resultando de un acta notarial de presencia, levantada en Argensola el 4 de Abril próximo pasado por el notario D. Plácido Llucià, cuya firma no está legalizada, que en ella se afirma el hecho de haber sido dicho notario expulsado del local del colegio, tal y como se reseña en la protesta que se consigna en el resultando anterior:

4.° Resultando de dos actas notariales de referencia y sin legalizar, levantadas en el mismo dia y pueblo y por el mismo notario que la anterior, que constituido el susodicho notario á las tres de la tarde en el umbral de la puerta del local del colegio electoral de esta seccion de Argensola para que levantara acta sobre si se les permitia ó no á dos electores la entrada en el mencionado colegio, y en su virtud, habiendo entrado uno á uno por haberlo así exigido el alguacil, salieron luego tambien separadamente, manifestando que el presidente de la Mesa les ordenaba que abandonaran el local, y vuelto á constituir en el mismo sitio á las cuatro y media de la tarde, compareció ante él un elector y le dijo que habia pedido certificacion de las listas y resúmenes de la votacion y se le negó por la Mesa, siendo el resultado del escrutinio 76 votos para el Sr. Romero y 52 para el señor Godó, cuyo resultado le manifestaron tambien ser exacto otros tres electores y el interventor D. Felipe Millás:

5.° Resultando que de la seccion de Pujalt se han recibido en la Secretaría del Congreso dos actas parciales firmadas al parecer por los mismos indivíduos, y sin protesta ni reclamacion alguna, consignándose en una 120 votos para el Sr. Romero y 15 para el señor Godó (esta acta lleva el sello de la Alcaldía de Pujalt y se recibió en la Secretaría del Congreso el 7 de Abril), y en otra 159 para el Sr. Godó y ninguno para el Sr. Romero (esta acta no tiene sello del Ayuntamiento, y se recibió en la mencionada Secretaría el 10 del mismo mes); la primera aparece que fué depositada en la administracion de correos de Igualada el 6 de Abril, y la segunda en la de Cervera, con fecha 9 del mismo mes, notándose que en el sobre de la primera firman solo dos interventores y el presidente, segun previene el art. 90 de la ley electoral, y en el de la segunda el presidente y los seis interventores.

6.° Resultando que en el acto del escrutinio general y por D. Ramon Sistaré y cuatro indivíduos más se protestó de la validez del acta referente á esta seccion de Pujalt, presentada ante la Junta por el presidente de la Comision inspectora, en la que aparecen 120 votos á favor de D. Vicente de Romero y 15 al de D. Bartolomé Godó, por no ser exacto dicho resultado segun están dispuestos á justificar la mayoría de los indivíduos que componen la Mesa de dicha seccion, y además todos los electores de la misma que presenciaron el escrutinio:

7.° Resultando de un certificado expedido el 4 de Abril por los indivíduos de la Mesa electoral de esta seccion que en la eleccion verificada en ella en dicho dia obtuvo el Sr. Godó 159 votos:

8.° Resultando que de la seccion de Rubió aparecen en el expediente dos actas parciales, una en la que figura el Sr. Godó con 131 votos y ninguno el Sr. Romero (este acta está firmada por el presidente y seis interventores, llegó á la Secretaría del Congreso el 7 de Abril y no tiene el sello del Ayuntamiento), y otra en que el Sr. Godó tiene 32 votos y 19 el Sr. Romero (ésta se recibió en la Secretaría el 12 de Abril, tiene el sello de la Alcaldía de Rubió, y está firmada con tres nombres que concuerdan con los del presidente y dos interventores), notándose en el sobre que contenia esta segunda acta que está fechado el 8 de Abril, sin embargo de lo cual parece no haberse certificado en Igualada hasta tres dias despues, ó sea el 11 del mismo mes:

9.° Resultando de las copias de las actas remitidas directamente por las Mesas de las respectivas secciones á la Secretaría del Congreso en el tiempo y forma que previene el art. 90 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, que D. Bartolomé Godó y Pié obtuvo 552 votos, y D. Vicente de Romero y Baldrich 519:

10. Resultando que en el acta del escrutinio general aparece que por D. Agustin Roca y cinco indivíduos más de la Junta se protestó del recuento, fundados en que el juez presidente habia admitido al hacer la computacion de votos de las secciones de Pujalt y Rubió, despues de recibir las actas que le entregó el alcalde-presidente de la Comision del censo, otras presentadas por dos interventores que arrojaban mayor número de votos que las entregadas por el mencionado alcalde; y que en el acta notarial de presencia que se inserta en el resultando siguiente, se dice que los protestantes solo se habian referido á la seccion de Pujalt, por lo que pidieron al juez que ordenase se hiciera constar tal aclaracion en el acta, á lo que se negó; y en vista de ello y de no haber consentido que el alcalde accidental formara parte de la Junta de escrutinio, se negaron á firmar la mencionada acta protestando de la proclamacion del Diputado, puesto que ellos creian que el candidato que habia obtenido mayor número de votos era el Sr. Romero, y por tanto él debió ser proclamado Diputado electo:

11. Resultando de una acta notarial de presencia y legalizada, levantada en Igualada el 11 de Abril próximo pasado por el notario D. Plácido Llucià, que en el acto del escrutinio general y á consecuencia de haberse negado el juez á que formara parte de la Junta D. Luis Gonzaga Moy, encargado de la Alcaldía, y que fué quien presentó los pliegos que previene el artículo 101 de la ley y admitió el mencionado juez, se promovió un tumulto en la sala de votacion, conservándose empero el órden en la Junta de escrutinio; que calmada la agitacion, el presidente abrió los pliegos cerrados, y leidas las actas, comenzó el recuento, escrutándose las actas que aparecen en el cuadro del resultando primero, y de las secciones de Pujalt y Ru-

bió las dos que en dicho cuadro aparecen señaladas con la *E*; que despues de haberse leido los resúmenes de todas las actas presentadas por el alcalde accidental, y que segun suma el notario dan un resultado de 538 votos para el Sr. Romero y 473 para el Sr. Godó, se presentó otra acta de una de las secciones, á cuya admision se opusieron varios indivíduos de la Junta de escrutinio, por estar en abierta oposicion con lo que prescribe el párrafo 2.° del art. 101 de la ley electoral; y como á pesar de ello el juez presidente la admitió, se promovieron varias protestas y tumulto, todo lo cual fué causa de que el juez reclamara el auxilio de la Guardia civil, de cuyo cuerpo entraron varios indivíduos con bayoneta armada, y despejaron el local; que acto seguido D. Ramon Sistaré leyó el recuento de votos que, segun él mismo, le dió el siguiente resultado: 538 votos para el Sr. Romero y 614 para el Sr. Godó; que D. José Serra manifestó no ser exacto el anterior resultado, sino el de 538 votos para el Sr. Romero y 463 para el Sr. Godó, y que, puesta á votacion la validez de los recuentos practicados, siete indivíduos de la Junta votaron á favor del recuento del Sr. Sistaré y seis á favor del Sr. Serra, proclamándose, en virtud de esta votacion, al Sr. Godó, protestando de ella la minoría;

Y 12.° Resultando que declarada grave esta acta se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme á las prescripciones del Reglamento interior del Tribunal.

Visto, siendo ponente el Vocal D. Manuel Crespo Quintana:

1.° Considerando que segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion; y que respecto de la legalidad con que se constituyeron las mesas en todas las secciones de este distrito, no se ha hecho protesta ni reclamacion alguna:

2.° Considerando que el acto de la votacion se verificó en las nueve secciones de que se compone este distrito con estricta sujecion á la ley, sin que tampoco aparezca acerca de este punto protesta de ninguna especie:

3.° Considerando que solo cuando pudo ya ser conocido el resultado de la votacion en los colegios electorales, se produjeron actas duplicadas y se acumularon protestas para el acto del escrutinio general, llegando hasta procurar el impedir éste por medio de desórdenes públicos:

4.° Considerando que si bien no aparece probado en el expediente que esa duplicidad de actas de algunas secciones haya sido ejecutada por el candidato derrotado ó sus parciales, es evidente, conforme á las reglas de sana crítica, calcular que no podia tener interés en llevar á cabo semejantes actos el candidato vencedor, arrojando en ello dudas y sombras sobre una eleccion realizada en las más perfectas condiciones de legalidad; y que, por consiguiente, las irregularidades que pudieran ocurrir en el acto del escrutinio general no deben perjudicar al derecho pacífica y legalmente adquirido con anterioridad por el señor Godó y Pié, y que constaba de las copias de las actas remitidas en el tiempo y forma prevenido por la ley electoral, á la Secretaría del Congreso;

Y 5.° Considerando que, sin embargo del tiempo trascurrido desde que se verificó la eleccion y de las amplitudes extraordinarias, que la declaracion de gravedad de las actas concede á los interesados para demostrar los defectos de que adolecen los documentos que hayan venido al expediente en los términos y en la forma que previene la ley, ni el candidato que aparece vencido D. Vicente de Romero y Baldrich, ni otra persona alguna, ha intentado siquiera demostrar que la voluntad del cuerpo electoral de Igualada no era la de conferir su representacion en Córtes al candidato proclamado en la Junta general de escrutinio, y que debió serlo con arreglo á los documentos más fehacientes que existian á la sazon en la Secretaría del Congreso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Bartolomé Godó y Pié, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Vicente Nuñez de Velasco. Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués del Rio-Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Justo Tomás Delgado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre crédito agrícola.

AL CONGRESO.

Sobre las discusiones de los asuntos múltiples que diariamente solicitan la atencion de las Córtes, sobresale sin cesar el rumor de los lamentos que de un extremo á otro del país exhalan todos los que con el esfuerzo de sus brazos, con sus tierras ó con sus capitales viven dedicados á la produccion agraria. No logran los braceros ver satisfechas sus más apremiantes necesidades: llegan los propietarios cultivadores al término de sus afanes viendo destruido el capital y mermado el patrimonio en que cifraron el sustento y el porvenir de sus familias: y como constituye la agricultura la primera industria de la Nacion y de ella viven la inmensa mayoría de sus habitantes, y el consumo de estos es casi el único mercado de cuanto los demás producen su malestar, es una calamidad pública, que atrae poderosamente la atencion de cuantos tienen por deber el cuidado de la política. De su consideracion ha nacido sin duda el proyecto sobre el fomento del crédito agrícola presentado por el Gobierno de S. M. y que la Comision ha tenido la honra de estudiar.

Evidente es, que mal tan grave, que afecta á un organismo en que entran elementos tan variados y tan complejos, no puede fiarse á un solo remedio. Mientras la instruccion pública no haya popularizado los conocimientos y el arte agronómicos de los países más adelantados, mientras el Estado no realice en los campos la paz y la seguridad personal, mientras los impuestos sean abrumadores y las instituciones militares absorban para sí la flor de la juventud y de la riqueza, y hasta que por un nivel más alto de la educacion nacional no se ennoblezcan el trabajo modesto y perseverante y la prevision y el ahorro, que son sus inseparables auxiliares, adolecerán la agricultura y la propiedad territorial, á pesar de los empíricos paliativos que para compensar tamañas desventajas, se busquen en el régimen arancelario.

Vencer estas causas de penuria es labor de muchos años para el Gobierno, y para todo el cuerpo de la Nacion; pero aun con ellas y á su pesar, mejorará inmensamente la situacion de los agricultores, si logran utilizar toda la virtualidad de sus propias fuerzas, fecundadas por el crédito, que aplicado á la Hacienda pública, al comercio y á la industria, ha obrado maravillas que oscurecen cuanto nos legó la suma de los siglos, y que hasta ahora ha sido estéril para el trabajo humano, en su manifestacion primera y más general y necesaria. Aunque han pasado los tiempos en que ante la esplendidez de los fenómenos del crédito, fué ilusion general la de que era algo independiente de la riqueza tangible, y que por medio de signos y artificios, podia crearse por voluntad de los Gobiernos y por fuerza de la ley, nuevo capital y otros valores, que no fueran los ganados con el sudor del rostro, como es condicion de nuestra especie, siempre habrá de reconocerse, y los hechos lo demuestran de contínuo, que al movilizarse en virtud del crédito los capitales existentes multiplican su efecto en proporcion de la circulacion de su signo, y que, al descontar y dar existencia cambiable á lo que todavía no la ha tenido material, se trae al momento presente con su fuerza productiva lo que de otro modo permaneceria solo potencial é inerte.

En su significacion genuina y primitiva, el crédito ha acompañado siempre á la agricultura, por ley de de la organizacion económica más sencilla; y los contratos, que el derecho ha reconocido con los nombres de mútuo, precario, comodato, arrendamiento, aparcería, hipoteca, prenda y censo, no son más que otros tantos fenómenos de crédito. Pero si en la esencia es lo mismo, por el desarrollo y variedad que ha tomado en el comercio y en la produccion industrial, re-

presentado por letras, pagarés á la órden, billetes, cheques, obligaciones, conocimientos, resguardos y multitud de títulos de seguridad y cambio, que las modernas leyes han autorizado, aparece cosa totalmente diversa y ha desenvuelto el progreso material, que es la nota característica de nuestro siglo. Al crédito dispensado en esta forma y con esta amptitud es á lo que aspira la agricultura para, no estar en peores condiciones que las demás industrias; y para obtenerlo, requiere que se ensanchen los moldes del derecho cuanto sea necesario para dar cabida en el órden civil á estas nuevas relaciones, y que se vigoricen sus sanciones cuanto convenga para darles seguridad.

Ninguna diversidad sustancial puede marcarse entre los trabajos que el agricultor realiza y dirige en el gran laboratorio de la naturaleza, y los que el industrial lleva á cabo en los talleres de sus fábricas; ni entre las obras que se construyen para el saneamiento, el riego, el sosten ó la vialidad de las fincas rústicas, y los de clase análoga que se ejecutan con un objeto público; ni entre las compras y ventas que hace el labrador para alimento de su granjería y para la liquidacion de sus beneficios, y las que se verifican en las manufacturas que adquieren, primeras materias para llevarlas trasformadas al mercado. Las diferencias son circunstanciales: consisten en la mayor lentitud de las operaciones agrícolas, en la menor cuantía de las compra-ventas de los labradores, y en la falta de instruccion y de hábitos en éstos para las combinaciones y el uso del crédito. Objeciones vanas, para dificultar por más tiempo á los agricultores y á sus asimilados el acceso á las esferas del crédito en las mismas condiciones que á los comerciantes, porque la lentitud de la produccion agraria puede ser compensada con la renovacion del signo de crédito, y en todo caso por la aplicacion al crédito destinado á aquellas evoluciones más tardías de los fondos, siempre en parte inmovilizados en la banca más activa; la pequeñez de las transacciones por la asociacion que presentara masas de negocio más cuantiosas y más sólidas que las mayores fortunas particulares; y la falta de instruccion y de hábitos mercantiles, por agencias intermedias, cooperativas é independientes, que en los pueblos que nos han precedido en este camino, sustituyen con gran ventaja aquellas cualidades personales.

Así lo ha comprendido felizmente el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Fomento, que la Comision reproduce sin alteracion alguna esencial; y huyendo del escollo de tratar el crédito agrícola, como una funcion del Estado, y de aprisionarlo en monopolios, privilegios y reglamentaciones que lo ahogarian, procura saturarlo de la atmósfera de libertad que es indispensable á las iniciativas económicas y atiende á dar forma de derecho á todos los elementos de confianza con que el trabajo pueda solicitar al capital, para que satisfecho éste de la garantía que se le ofrezca, y convencido de que ha de encontrar en los tribunales la proteccion necesaria por procedimientos expeditos, se entregue sin recelo á la circulacion, que es su vida. Quiere, en una palabra, mercantilizar el crédito de los agricultores, colocarlo en la esfera que puede llamarse de derecho comun, porque el derecho comun y propio del crédito es el del comercio.

Traza al efecto en títulos separados: el carácter de los institutos de crédito agrícola, las garantías que le sirven de fundamento, el Registro que es preciso organizar para dar consistencia á las mismas garantías, el órden de preferencia con que en caso de conflicto deben graduarse diversas obligaciones de crédito agrícola, el procedimiento judicial con que estas hayan de hacerse efectivas, y la protecion indirecta que han de merecer del Estado. No obstante su aparente sencillez, materia tan vasta tiene multiplicados enlaces con todos los aspectos del derecho, y de seguirla en todas sus ramificaciones habria que entrar profundamente, no solo en el civil y mercantil, sino tambien en el procesal y administrativo. El proyecto evita cuanto es posible esta tendencia, y solo trae á la deliberacion del Congreso lo que en todos estos órdenes es indispensable para su objeto, dejando en su actual estado las instituciones relacionadas con las reformas que entraña, y reservando para otras leyes el armonizarlas de modo más completo con el presente dictámen, si llega á alcanzar autoridad legal.

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Enumera el proyecto las varias operaciones del crédito agrícola que se propone organizar, comprendiendo en ellas con criterio amplísimo cuantas reconocen los economistas como adecuadas al fomento de la produccion agraria por medio de capitales, hoy alejados de ella y las circunscribe: en el préstamo con garantía real, por el término de cinco años, en el descuento, pcr el de noventa dias, y en las concesiones de crédito por el de un año, plazos latos y aun susceptibles los últimos de renovaciones y prórrogas, y fuera de los cuales el crédito de produccion pierde en verdad su especial concepto, para convertirse en una inversion inmobiliaria ó en un crédito de consumo, que caen propiamente en la esfera del derecho civil. Permitiendo á las Sociedades y asociaciones que hayan de dedicarse á este tráfico la libertad más completa para determinar su forma y las relaciones de sus fundadores, les atribuye sin excepcion el carácter mercantil, que es peculiar de su naturaleza y las sujeta al Código de comercio, no solo como supletorio de lo ordenado en sus estatutos para su régimen, administracion y liquidacion, sino forzosamente en cuanto á su constitucion, libros y contabilidad, como garantía social necesaria para prevenir en los límites de lo prudente los abusos de la especulacion y del agio.

Consecuente el proyecto con la norma enunciada de no hacer en el derecho establecido más reformas que las estrictamente necesarias para su objeto, se ha abstenido de regular la existencia de las asociaciones cooperativas de crédito, á pesar de que de ellas debe principalmente esperarse, por lo que modernamente se ha visto en los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch y en los Bancos populares y Cajas de ahorros de Italia, el desarrollo del crédito agrícola, y sobre todo, la base con que le puedan otorgar sus favores los grandes establecimientos privilegiados, y deja esta materia para una legislacion especial de las Sociedades ó asociaciones de capital variable, en que así puedan tener cabida las de crédito agrícola, como las que lo hayan de prestar al público en general y las de produccion y de consumo, tan importantes bajo otros puntos de vista. Quedan entre tanto estas colectividades, sin más cánon que el de la convencion de que nazcan, á tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que

las reglas generales del derecho civil y las especiales del Código de comercio en cuanto á su constitucion, libros, contabilidad.

Tampoco se han desarrollado por la misma razon las disposiciones de policía y seguridad que requieren los almacenes generales de depósito, ni las referentes á la admision y venta en ellos, como es preciso hacerlo, si esta institucion se ha de extender y ha de prosperar hasta en las pequeñas localidades. Solo contiene en este punto el proyecto el precepto exigido con más urgencia en el movimiento de los negocios, de que los resguardos respectivos puedan dividirse para su expedita negociacion en cheques ó talones.

Pero en cuanto á la esfera de accion de todas estas entidades, dedicadas en general al crédito agrícola, es forzoso desde luego ensanchar el círculo en que el Código de comercio las encierra; porque si hubiesen de limitarse á operar con su capital propio y á destinarlo exclusivamente á la agricultura, puede asegurarse que sería difícil su existencia como empresa de lucro, y que quizás ninguna llegase á crearse en mucho tiempo, como lo demuestra palpablemente lo sucedido desde la publicacion del referido Código.

Los depósitos y las cuentas corrientes con interés son la vida y el principal alimento de estos institutos, segun lo enseña la experiencia de Escocia, de Alemania y de Italia, que es donde el crédito agrícola se ha desarrollado principalmente con carácter propio y en escala importante. Por este medio han absorbido los Bancos de aquellos pueblos los ahorros del país en cantidades individualmente pequeñas, que han llegado á componer caudales enormes, que en diversas formas y á precio moderado, en relacion con el servido á los depósitos, han distribuido por todo el territorio, enriqueciéndole sobre manera. Así como observa elocuentemente el Ministro de Fomento en el preámbulo de su proyecto, obrando los Bancos en su funcion propia de intermediarios entre el público acreedor y el público deudor, con su carácter de comerciantes del crédito, han podido derramar sobre el trabajo cual lluvia benéfica y en cantidad inmensa y en condiciones que parezcan imposibles, los capitales dormidos del país.

Es preciso, igualmente, que no estén circunscritos estos establecimientos á los negocios relacionados con la agricultura. Es esto desde luego una consecuencia de la facultad de recibir depósitos y cuentas corrientes, pues exigiendo esta operacion por su naturaleza reintegros constantes, requieren una cartera á corto plazo y fácilmente realizable, que son precisamente las circunstancias que se echan de ménos en el papel agrícola, por lo tardío de las evoluciones á que se refiere, y por la novedad del crédito de formas mercantiles entre los agricultores. Es necesario, pues, como recomienda el citado preámbulo y permite el articulado del proyecto, que en el activo de estas Sociedades entren en abundancia efectos á corto plazo y á toda hora negociables, que han de ser en su mayor parte del comercio, y con los cuales se compense la relativa tardanza de muchos de los de naturaleza agrícola, que tienen en cambio condiciones de solidez y de certeza, que no aventajan aquellos. Confirma esta opinion el contraste que ofrecen los pocos Bancos que se fundaron en Italia con objeto de servir exclusivamente al crédito agrícola y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1869, á pesar de sus privilegios para la emision y para los impuestos con la vida exuberante que á su lado ostentan las Cajas de ahorros y los Bancos populares, que buscan can al crédito en toda sus manifestaciones.

Aun así, no tendrian los establecimientos de crédito agrícola un desenvolvimiento fácil, si no pudieran emitir en equivalencia de aquellos créditos, de más tarda realizacion, obligaciones á igual plazo con las combinaciones de amortizacion escalonada, que la práctica ha vulgarizado, para mantener su estimacion constante en el mercado. Por este medio, autorizado, para las Sociedades de crédito general, se mantiene el equilibrio del activo y del pasivo, se evitan los mayores peligros de las crísis del crédito, y se solicita la inversion de capitales, y ahorros dispuestos á renunciar ó un reintegro inmediato á cambio de un interés más subido. A esta necesidad obedece la facultad que el proyecto concede á sus institutos, de crear obligaciones á término, salvando las exigencias de la concesion otorgada al Banco Hipotecario de España, en cuanto á las cédulas hipotecarias al portador.

De las garantías.

Considera el proyecto como base del crédito agrícola, al igual del que merece el hombre en las demás industrias y en todas las situaciones de la vida, en primer término, la honradez del que lo solicita, su deber y su propósito de cumplir con la obligacion que contrajo en provecho propio ó de otro, y la sancion legal de esta relacion de derecho; en una palabra, la responsabilidad personal efectiva, en segundo lugar, las cosas inmuebles ó muebles, que accesoriamente ó por artificios legales se afectan con la mayor firmeza posible á la satisfaccion de aquella obligacion, la hipoteca y la prenda.

Bajo estos tres aspectos desenvuelve el proyecto del Sr. Ministro, y acepta tambien la Comision reglas sencillas y expeditas, conformes con los precedentes en nuestro derecho y algunas complementarias indispensables para dar todo su valor á tales garantías.

En cuanto á la responsabilidad personal, la asegura cumplidamente en lo posible, atribuyéndole fuerza ejecutiva contra todos los firmantes de los efectos, á la órden, endosados ó adquiridos por las instituciones del crédito agrícola, como si tales efectos lo fueren de comercio, requisito esencial para que sobre ellos puedan negociar establecimientos de esta índole. Robustecerá tambien vigorosamente la responsabilidad personal á los efectos del crédito concedido frecuentemente al descubierto, segun la práctica de los Bancos de Escocia y de los Bancos de antícipos de Schulze Delitsch, la eficacia de la fianza que establece el proyecto, permitiendo exigirla directamente del fiador que aparezca serlo en el Registro del crédito agrícola, en el acto que venza la obligacion principal sin recibir excepcion de excusion, si al mismo tiempo no se asegura el pago por el principal obligado.

En cuanto á la constitucion y efectividad del derecho de hipoteca, no hace el proyecto variacion alguna. Da aquí por reproducidas la Comision las bien pensadas consideraciones que acompañan al proyecto ministerial sobre la importancia que el uso de esta garantía podrá tener, estimada por establecimientos que, inmediatos á la propiedad y conocedores de las verdaderas circunstancias de la misma y de sus dueños, podrán prescindir del rigorismo reglamentario

con que un gran establecimiento central tiene que proceder para no perjudicar los intereses de sus accionistas; y sobre los recursos que la pequeña propiedad, cultivada directamente por sus dueños, encontrará en estas condiciones para mejorar el cultivo; recursos mayores, si por medio de la asociacion logra ofrecer responsabilidades de carácter mixto, real y personal, superiores para el crédito á los que puede presentar el Banco más sólido.

Más dificultad ofrece la garantía moviliaria, la que representa el conjunto de cosas y derechos que el agricultor posee con independencia del suelo. Unidos á éste por accesion y por las llamadas hipotecas legales, es preciso desligarlos ante el crédito, de estos lazos, si éste ha de darles valor; y de que lo tienen en realidad inmenso, no cabe duda, si se atiende á que en ellos están comprendidos el capital de explotacion, los ganados, las mejoras y las cosechas, que en gran número de casos, si no en la mayor parte, importan más que el suelo mismo. Es necesario tambien hacer compatible la existencia de esta garantía real con su libre manejo por el agricultor como instrumento de produccion, pues si el crédito hubiere de cimentarse sobre el acto material de desapoderar de ella al deudor, quedaria en el mismo momento paralizado su trabajo y se habria llevado la muerte donde se pretendió fomentar la vida; sería su uso económicamente imposible.

El proyecto provee á estas exigencias del crédito:

1.° Limitando la hipoteca al inmueble en las condiciones que tiene cuando se constituye, y reservando para base de nuevo crédito los muebles que á él se adhieran posteriormente siempre que puedan separarse las mejoras que puedan estimarse con independencia de la finca, y los frutos ó sus rentas equivalentes. No se aparta en esto del principio de especialidad fundamental de la ley hipotecaria, coloca al propietario deudor en cuanto á la finca hipotecada en las mismas condiciones de derecho que el tercer poseedor de ella, y mantiene toda la eficacia del pacto en la extension que estuvo en la mente de los que lo celebraron.

2.° Declarando inscribible en el Registro de la propiedad, y por lo tanto eficaz contra terceros todo arrendamiento que conste ciertamente por escritura pública, ó por estar incorporado al Registro del crédito agrícola. La ley hipotecaria ya reconoció la justicia y la conveniencia de dar á los arrendatarios esta seguridad cuando hubiesen adelantado tres rentas ó más, ó lo fueran por seis años, á fin de que no pudiesen ser burlados por la mala fe del arrendador ó envueltos en la desgracia, que le obligase á enajenar su finca en caso de no poder imponer condiciones al adquirente. El proyecto no hace más que desarrollar esta base de aquella ley, aplicándola como es justo á todos los contratos, cualquiera que sea su tiempo, por la misma razon de moralidad, y porque sin la fijeza del arrendamiento por el tiempo estipulado, está verdaderamente en el aire el crédito del cultivador.

3.° Concediendo á éste hipoteca legal para asegurar el cobro de las mejoras que haya hecho por necesidad para la conservacion del inmueble, y supliendo en forma la falta del propietario en el cumplimiento de esta obligacion de su cargo, y para el de las útiles que haya llevado á cabo con su autorizacion expresa ó tácita. En este punto, y respecto del derecho de retener en los casos de mejoras necesarias y de las útiles expresamente autorizadas, no hace el proyecto más que fijar lo establecido en las leyes de las Partidas, que reconocieron al arrendatario el derecho de recobrar las *misiones* hechas en pró de la finca arrendada y en el poseedor de cosa ajena, y en el comodatario el el de retenerla hasta ser pagado de lo gastado para su conservacion; y se adoptan los temperamentos de mayor prudencia y respeto á la propiedad, atribuyendo al propietario la opcion de pagar lo pactado ó solo el importe de la mejora subsistente en término del arrendamiento, y no obligándole á pagar sino con los aumentos anuales de rendimiento en los casos en que la autorizacion para las mejoras no haya sido expresamente otorgada.

4.° Estableciendo el derecho de prenda en la forma de quedar ésta confiada al deudor, con arreglo tambien á las leyes de Partida, que, á pesar de la definicion de este contrato, expresamente y por repetidas referencias admitieron su constitucion sin real desapoderamiento de la cosa. Así podrán ofrecerse en garantía los frutos, los ganados y todo el material moviliario agrícola, sin separarlo de la explotacion en que esté produciendo todo su efecto útil.

Este derecho de prenda en esta forma, en general voluntario, le otorga el proyecto por un procedimiento fácil á favor del vendedor de semillas, abonos, ganados y de todo lo que se invierta en la explotacion agrícola, sobre las mismas cosas vendidas para asegurar su precio, medida conveniente á la vez á los intereses de aquel y al crédito de los agricultores.

Ocasionado el contrato de prenda, y más cuando esta queda en poder del deudor, á fraudes en perjuicio de otros acreedores, atiende el proyecto á darle autenticidad y pleno vigor mediante su inscripcion en el Registro agrícola, que por su publicidad lo hace notorio á cuantos pueda interesar, y fija de manera indudable su fecha.

Completan esta seccion disposiciones encaminadas á procurar la conservacion de las cosas dadas en prenda, ya estén en poder del acreedor, ya en almacenes públicos, ya á disposicion de su dueño, y la persecucion de las que se distrajeren, determinando los derechos de intervencion y de reintegro de unos y de otros y el procedimiento más fácil para hacerlos efectivos. La multiplicidad de negocios de esta clase, si el crédito toma sobre el moviliario agrícola el vuelo que ha alcanzado en la industria y el comercio, exige la regulacion de estas relaciones, dentro del respeto de la contratacion y de la tendencia manifiesta de la jurisprudencia y sancionada en el Código de comercio, de limitar las acciones que entorpecen la libre circulacion de las cosas muebles.

Del Registro del crédito agrícola.

La constitucion de la prenda sin desplazamiento precisa, cual se ha dicho, la existencia de un Registro en que conste el modo de este contrato en equivalencia de la tradicion real.

El proyecto lo amplía á recibir la inscripcion voluntaria de todas las obligaciones que hayan de afectar preferentemente á la responsabilidad personal y moviliaria del agricultor, y las aventaja por el órden de su fecha y dentro del propio concepto de cada una á las que no hayan sido inscritas. Y estableciendo el principio de que del acto de dicha inscripcion arranca su eficacia contra terceros que hayan asegurado sus

derechos por este medio, crea una base firme del crédito cuanto puede serlo el personal y moviliario, porque da medio de que el público, con la inspeccion del Registro de una parte y de otra la apreciacion del capital aparente del agricultor, haga á toda hora balance de su solvencia probable.

Respecto de la organizacion de estas oficinas, opta el proyecto por crearlas en todos los Juzgados municipales, por la doble razon del carácter local, que es propio de esta especie de crédito y de la competencia é imparcialidad que es de esperar en estos funcionarios, á quienes ya está confiado el registro civil, que es el acto notarial más importante que puede ofrecerse, y deja para reglamentos administrativos todo lo que se refiere á su conservacion, inspeccion y sostenimiento.

En cuanto á la manera de verificarse las inscripciones y su cancelacion, fija reglas sencillas y prácticas cuanto es posible, teniendo presentes las circunstancias más frecuentes de las personas que han de utilizarlas, su conocimiento recíproco y la poca importancia de cada una de las transacciones en la generalidad de los casos.

De los privilegios sobre el moviliario agrícola, y órden de su prelacion.

Careceria una ley de crédito agrícola de todo resultado si no mirase con especial atencion al término de las operaciones á que se propone dar vida, á la satisfaccion por el deudor de los anticipos de diversas clases que se le hayan hecho, y en caso de conflicto entre créditos diferentes, no determinase con claridad su respectiva preferencia; porque en último término, el crédito no es otra cosa que la seguridad adquirida por el capitalista, de que el anticipo que hace al industrial, ha de ser puntualmente reintegrado. Por lo tanto, aunque respete como cuestion de derecho civil general la graduacion de toda especie de obligaciones en cuanto pesen sobre la universalidad del patrimonio, no puede excusarse de tratar bajo este punto de vista de las que hayan de hacerse efectivas sobre los productos de la explotacion agrícola y sobre los elementos de toda clase aportados á ella.

En cuanto á los primeros, salvando por su órden el proyecto los privilegios del Estado, del asegurador y del almacenista, porque sus servicios han recaido en beneficio de los demás acreedores tanto como del dueño de la cosa misma, atribuye preferencia gradual: al señor directo y al arrendador por las dos últimas pensiones ó rentas y la corriente, á los acreedores por semillas y gastos de cultivo, á los prendarios sin desplazamiento, y á los comunes, siempre que sus créditos estén inscritos en el Registro de crédito agrícola.

La exposicion del Sr. Ministro desenvuelve magistralmente las razones de limitar á dos pensiones ó rentas el privilegio del señor directo y del arrendador, y la Comision los acepta por completo, siguiendo el precedente de la ley hipotecaria al reducir á igual tiempo la hipoteca por intereses pactados y la seguridad sobre la finca censida por réditos de censo.

La Comision reconoce el carácter especial de los créditos por semillas y por gastos de cultivos, que parecen entrañar participacion en los frutos por su medio obtenidos, y la consideracion de que es componente de este grupo el trabajo personal, que siempre ha merecido singular preferencia. Los pospone sin embargo al arrendador, porque tiene en cuenta, además de la razon jurídica, de que la tierra aportada por éste es un elemento tan esencial como el que más en el fenómeno de la produccion, y considerados aisladamente, el más importante en la generalidad de los casos, las consideraciones prácticas de la conveniencia de la buena armonía entre el propietario y el colono, que no debe turbarse por ingerencias de otros elementos, y de que antepuestos al propietario aquellos créditos, se veria obligado éste en cada caso de conflicto á discutir una liquidacion complicada, lo cual le llevaria por efecto contrario á revestir sus contratos de condiciones gravosas para el colono y en último término perjudiciales á su crédito y á la produccion.

No militan estos argumentos en favor del privilegio del propietario sobre los ganados, máquinas y demás muebles aportados á la explotacion en frente de los demás acreedores especiales, que el proyecto coloca en preferente lugar, ó sea: despues del Estado y del asegurador, el prendario que tiene la cosa en su poder, el dueño del ganado dado á aparcería, el vendedor del ganado, máquinas, etc., por el precio no pagado, y los acreedores prendarios sin desplazamiento; por que tal preeminencia del arrendador no arranca de la naturaleza de las cosas, como razonadamente expone el tan repetido preámbulo, sino de la predileccion que por razones económicas é históricas que han pasado, mereció á las leyes la relacion del propietario con el colono en comparacion de otras que antes fueron de poca importancia, y que hoy la tienen capital en beneficio, no solo del colono, sino tambien del mismo propietario y sobre todo de la prosperidad general.

De la ejecucion de las obligaciones agrícolas.

Guiada la Comision, como el Ministro, del propósito de simplificar la administracion de la justicia, en cuanto á la realizacion de las obligaciones de crédito agrícola se refiere, al efecto de lograr la mayor rápidez y baratura, que en último término se traducen en la seguridad, que es base del crédito, y de apartarse lo ménos posible de los procedimientos conocidos, propone: que sea el de juicio verbal ante los jueces municipales, el que se adopte para decidir todas las cuestiones, que no excedan por su cuantía de 1.500 pesetas, llegándose así al límite fijado para esta jurisdiccion por el Código de comercio, y el ejecutivo ú ordinario ante los jueces de primera instancia segun la naturaleza del título, cuando pasen de aquella cantidad.

En cuanto á las obligaciones hipotecarias, ninguna razon plausible hay para no extender á las que se otorguen á favor de los establecimientos que ordena esta ley, la ejecucion expedita concedida para las instituciones de crédito territorial por el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869. Este mismo, con ligeras modificaciones, se aplica para la liquidacion de la prenda á domicilio, que tanta semejanza tiene con la hipoteca inmueble.

Respecto de la prenda comun y de la cosa depositada en almacenes generales, no cree la Comision que la procedencia de crédito agrícola sea motivo bastante para distinguirla, al efecto de que se trata, de la que es aneja al crédito ordidario ó al mercantil; que el intentarlo produciria en la práctica dificulta-

des de más gravedad que los beneficios á que se aspira; y que es preferible dejar esta materia á una ley general, que regule los requisitos de la liquidacion de las prendas comunes, conciliando los intereses del crédito y la garantía necesaria de los deudores.

De la proteccion especial de los institutos de crédito agrícola.

Siendo, como se ha dicho antes, principio fundamental, de que han partido el Sr. Ministro y la Comision, que el crédito no es una funcion del Estado, sino un lazo necesario de la sociabilidad humana, que espontáneamente crece y se desarrolla con la cultura general y con el progreso económico de los pueblos, es parco el proyecto en medidas de privilegiada proteccion. Entiende la Comision que lo que verdaderamente incumbe á la ley es dar fijeza y eficacia, segun su naturaleza y en armonía con los ideales de derecho á las múltiples relaciones con que este fenómeno se determina; y que si lo ha logrado, podrá desarrollarse plenamente, aun sin necesidad de auxilios, que por grandes que fuesen en sí mismos, siempre resultarian insignificantes para la inmensidad que el crédito agrícola del país más pobre representa.

Es este no obstante el lugar adecuado de establecer la exencion de tributos para los establecimientos de crédito agrícola durante los primeros años, al igual de lo concedido por las leyes generales de Hacienda para las nuevas industrias, y por las de fomento de la poblacion rural para la fundacion de colonias.

En cuanto al apoyo que á las instituciones de crédito agrícola puedan prestar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, por su representacion y contacto inmediato con las necesidades locales y por ser los últimos la personificacion de colectividades en gran número de casos casi exclusivamente agrícolas, y gestores además de los pósitos, la primera y más importante muestra de organizacion del crédito agrícola en los albores de la Edad moderna y en los siglos sucesivos, consecuente el proyecto con el sistema de respetar los otros ramos de la legislacion, le establece en principio, determina las garantías que estos institutos han de reunir para merecer tal apoyo, y refiere á las leyes correspondientes su modo y medida, dentro de la base de que no se han de sobreponer al interés y á la iniciativa particular los capitales de la administracion ni su consiguiente tutela.

Por igual motivo respecto de las Cajas de ahorros patrocinadas por la Administracion pública que tan prodigiosamente crecen en las Naciones más adelantadas, y que en la nuestra se observa tambien que tienen plétora de capitales y dificultad para invertirlos en el préstamo prendario de sus estatutos, se establece la regla general, que habrá de ser desenvuelta en su ley peculiar, de que despues de atender á la obligacion preferente de sus préstamos á las clases menesterosas que alía en estos establecimientos el interés económico con la caridad, dediquen sus capitales á los anticipos de crédito real á los agricultores; operacion que fructuosamente practican en Italia y que tan adecuada es para la inversion de ahorros, que buscan seguridad y crecimiento, sin exigir generalmente la movilidad que los depósitos en los Bancos mercantiles.

Concluye el proyecto facilitando á sus institutos la emision de cédulas hipotecarias, mediante convenio con el Banco Hipotecario de España. El conocimiento particular de las garantías y de los deudores ha de permitir, como se ha dicho antes, á las instituciones locales ampliar sus créditos sobre hipoteca á límites mucho más dilatados que los que el Banco admite y dentro de los cuales sin embargo tenga completa seguridad. La Comision que entiende esta diferencia puede dejar campo bastante para una indemnizacion ó una comision que compense la cesion parcial libremente estipulada del privilegio del Banco, á favor de una Sociedad ó localidad determinadas, en ventaja de ambos institutos y del público, siempre interesado en la multiplicacion de los instrumentos de crédito.

Estas explicaciones en muchos puntos ampliadas en la exposicion del Sr. Ministro, bastan para dar idea del plan y alcance de las disposiciones á que se refieren. Si son acertadas, desarrollarán rápida y cuantiosamente la riqueza agraria, que es la principal base del bienestar general en el órden económico; y en la misma proporcion estirparán la plaga de la usura, que, cual brotan en los terrenos insanos las plantas maléficas, crece frondosa en los pueblos que no logran dar en sus leyes asiento al crédito noblemente dispensado y firmemente garantido, la plaga de la usura, que empezando por corroer las virtudes privadas, concluye por encender los odios de clase y por constituir un peligro social inmediato.

Por lo expuesto, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se consideran institutos de crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organizacion y forma, Bancos comunes ó mútuos, Monte-píos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de ahorros, ó Sociedades cooperativas en general, que dediquen por lo ménos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.° Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural; y á las colectividades formadas por los mismos con destino á la agricultura:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, ó en los generales, ó en poder de persona solvente;

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley;

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en comun por cuenta de los socios y para ellos, semillas,

abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descontar y garantir con su firma, para facilitar su descuento ó negociacion, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, que sean pertenecientes á los propietarios, y demás enunciados en el número primero.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provision prévia y créditos de Caja ó al descubierto ó sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.ª Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarles, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion, saneamiento y riego de terrenos, la repoblacion de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisicion de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redencion de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos de las industrias agrícolas, para facilitar su venta, empeño ó negociacion.

Art. 3.° El Gobierno, oido el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho á los beneficios de esta ley, otras ya en uso ó que inventare el ingenio mercantil y resulten merecerlo.

Art. 4.° Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.° Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes para su régimen, administracion y liquidacion, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitucion y los libros y contabilidad mercantil.

Art. 6.° Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, correspondientes á su capital desembolsado y valores de su cartera y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, segun que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emision.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden ser tambien al portador.

Los resguardos que expidan los almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos agrícolas, podrán tener la forma de libretas de talones ó cheques para trasmitir en fracciones los valores depositados.

TITULO II.

De las garantías.

Art. 7.° Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinacion de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.° Las obligaciones que afecten solo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscritas, para perseguir los bienes de toda especie que aquel tenga en la demarcacion del registro. La prelacion entre las inscritas se determina por el órden de fechas de inscripcion.

Art. 9.° El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.° en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, y la negociacion de estos efectos á favor de los mismos establecimientos ó de sus representantes y agentes mencionados, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 10. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 11. La fianza personal inscrita en el registro del crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida, puede exigirse desde que haya vencido y no se haya satisfecho la obligacion afianzada.

El beneficio de excusion solo podrá utilizarlo el fiador demandado, señalando bienes del deudor principal, que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades, sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer este efectivo.

Art. 12. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso del pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por el seguro de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del crédito agrícola, tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorizacion del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente, y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute despues de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulacion especial, cumple el propietario su obligacion abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese tambien al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibicion expresa que conste en el contrato ó en el registro del crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opcion consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono solo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extincion de su crédito.

4.ª A la inscripcion de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores, es aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley hipotecaria, considerándose al arrendatario como refaccionario. Para que pueda perjudicar á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre la finca mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los artículos 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos 2.° y 3.° pueden subhipotecarse con la restriccion del número 8.° del art. 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública ó en documento privado, acta ó mandamientos judiciales inscritos en el registro del crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 13. El contrato de prenda comun, ó sea el constituido por tradicion ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito sin obstáculo en el registro del lugar de la explotacion á que corresponda la cosa empeñada, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligacion principal, y solo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 14. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra terceros en esta forma, depende de su inscripcion en el registro del crédito agrícola.

Pueden empeñarse especialmente de este modo los frutos pendientes de los árboles; las cosechas en pié; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotacion; los ganados de cria y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aunque esté destinado á la habitacion del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por accesion ó por destino, siempre que fuere posible su separacion, sin deterioro del predio.

Art. 15. La prenda constituida en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el órden del tiempo de su inscripcion sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el título 4.°, para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

Art. 16. El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la produccion agrícola ó de sus industrias accesorias, á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotacion del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotacion caduca si antes de quince dias no se convierte en inscripcion del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnizacion de los perjuicios causados por la anotacion.

El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

El juicio correspondiente para convertir la anotacion en inscripcion y para reclamar la indemnizacion en su caso, será el verbal ante el juez municipal, si la obligacion á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 17. El dueño de cosa dada en prenda comun, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacen general que tengan noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó de que se han empleado medios para su ocultacion ó enajenacion, puede pedir á su eleccion que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los fines del contrato, ó la resolucion y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

Si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestion en juicio verbal, y sin recurso alguno, el juez municipal del lugar de la prenda ó del almacen. Si excede de este valor, el juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar, son: su derecho á la cosa segun el contrato, y el peligro ó realidad de su destruccion, deterioro, pérdida, ocultacion ó enajenacion.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el juez en la sentencia, y la reemplazará despues si fuere preciso.

Art. 18. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraidos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presuncion del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.° La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.° La adquisicion fuera del lugar de la explotacion agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presuncion cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito que el adquirente cuando la adquisicion se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 19. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenacion ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Codigo penal vigente.

TITULO III.

Del registro del crédito agrícola.

Art. 20. En todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, á no ser que hubiese más de uno en alguna poblacion, en cuyo caso será en el que determine el reglamento, habrá á cargo de sus secretarios, y bajo la inspeccion del respectivo juez, una oficina pública que se titulará: «Registro del crédito agrícola,» cuyo objeto es la inscripcion, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 21. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario, y cualquiera otro bilateral de explotacion de tierras ó utilizacion y cuidado de ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos de que se derive privilegio, cuya inscripcion, para que obste á tercero, requiere esta ley.

Art. 22. La inscripcion es potestativa en las partes interesadas en los contratos; pero mientras no se verifique, no perjudicarán á tercero.

Art. 23. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el órden de las fechas de su inscripcion sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 24. Es registro competente el del distrito municipal de la explotacion agrícola á que correspondan los bienes á que ha de referirse la inscripcion. Cuando ésta no afecte á bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiere asegurar los beneficios de la inscripcion en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripcion en cada uno de los correspondientes registros.

La inscripcion no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 25. La inscripcion ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestacion judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolucion judicial, para que se comprenda la obligacion que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento ó acta judicial, el tribunal, secretaría y expediente de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripcion, ó la de dos testigos si no supiere ó no pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestacion judicial se verificará por acta que suscribirán el juez municipal del respectivo registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el secretario, y se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripcion del registro.

Art. 26. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitucion. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trascurridos dos meses desde el dia de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripcion en este caso se entenderá caducada dos meses despues del vencimiento de los términos de los números 2.° y 4.° del art. 2.° de esta ley.

Art. 27. El registro es público. El funcionario encargado de su conservacion pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de arancel; pero no se librará certificacion de su contenido, sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 28. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez y del menor gravámen posibles de los que hayan de utilizar su servicio.

TITULO IV.

De los privilegios sobre el moviliario agrícola y del órden de su prelacion.

Art. 29. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente órden:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mútuo, y por los dos últimos dividendos ó primas si el seguro versase sobre arbolado ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.° El almacen general ó cooperativo de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de trasporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservacion de los frutos.

4.° El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnizacion de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

6.° Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recoleccion, sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el cánon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y productos destinados á enmiendas, considerados estos últimos en cuanto á su valor como si fuesen comunes en la proporcion necesaria para producir, segun la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencia los que lo sean por gastos de recoleccion, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

7.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento, segun el órden cronológico en que aparezcan inscritos sus créditos en el registro.

Art. 30. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideracion legal de inmuebles por destino, que expresa el segundo párrafo del art. 14, los siguientes, por el órden de su numeracion:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.° El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mútuo.

3.° El acreedor prendario comun sobre la cosa que tiene en su poder.

4.° El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.° El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocacion permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda, y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.° El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio número 5.° del artículo anterior.

Cuando el contrato de arrendamiento se haya inscrito en el registro, el arrendador tendrá preferencia sobre los acreedores prendarios expresados en el número anterior que se hayan constituido tales despues de la inscripcion del arrendamiento.

Art. 31. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 18.

Art. 32. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo órden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnizacion debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 33. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recoleccion, á excepcion de los que lo sean por trabajo personal que se relacionan en el art. 29 y todos los que comprende el siguiente, á excepcion del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 34. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado, pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliacion perjudique en ningun caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 35. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 36. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas, puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

Art. 37. Es juez competente para conocer de la inteligencia y ejecucion de los contratos de crédito agrícola y de sus incidencias el municipal del lugar en que hubieren sido inscritos, el del cumplimiento de la obligacion ó el del domicilio del deudor á eleccion del demandante, si la cantidad exigible no excede de 1.500 pesetas, y en otro caso, el respectivo de primera instancia. El procedimiento á que se sujetará el juez municipal, será el de juicio verbal con los recursos correspondientes. El aplicable por el juez de primera instancia, el ejecutivo ó el ordinario segun los casos.

Art. 38. El juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 39. Si la obligacion no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecucion y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 40. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial, de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 41. Para la realizacion por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable, y salvas las modificaciones siguientes.

Vencido el plazo del capital ó intereses, y no satisfecha la deuda, el Instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho dias siguientes éste no hubiera tenido lugar, el Instituto pedirá al juez competente el embargo y posesion interina de los muebles pignorados, y autorizacion para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el juez, y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de quince dias para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea, queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesion y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervencion judicial.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto que no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 42. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeracion y órden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el órden de inscripcion de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho comun.

TITULO VI.

De la proteccion especial de los Institutos de crédito agrícola.

Art. 43. Los Institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales Institutos de crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribucion industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 44. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los Institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un mínimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas sociedades y asociaciones, segun permitan las leyes generales de Administracion local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participacion de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 45. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la sociedad ó asociacion á quien hayan de otorgarse, ha de someter al exámen de la Administracion pública sus estatutos y el resultado de su gestion desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo ménos un año antes de la peticion. El Gobierno autorizará la concesion de estos beneficios prévio informe de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados y del Consejo superior de agricultura, industria y comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestion social aparezcan prudencialmente asegurados los intereses de la sociedad ó asociacion.

Art. 46. El Banco hipotecario de España podrá auxiliar á las sociedades y asociaciones mútuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.° Permitiéndoles la emision de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnizacion que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de estas sociedades y asociaciones, mediante la comision que estipulen, séries especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y á la de la sociedad ó asociacion por cuya cuenta la emision se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 47. Será inversion preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la proteccion de la Administracion pública, despues de los préstamos á las clases necesitadas con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoraticia ó hipotecaria.

DISPOSICION FINAL.

Art. 48. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1886. José Canalejas y Mendez, presidente.=José de Garnica.=Alberto Aguilera.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros.=Andrés Mellado.=Vicente Santamaría de Paredes, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE CANALEJAS Y MENDEZ (VICEPRESIDENTE).

SESION DEL JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee el Acta de la anterior, y puesta á votacion, piden varios señores que ésta sea nominal; verifícase, y no resultando número suficiente para tomar acuerdo, se suspende la sesion por un cuarto de hora.=Eran las tres y media.=Continúa á las cuatro ménos cuarto.= Se lee nuevamente el Acta; piden algunos señores que la votacion sea nominal, y resulta aprobada.= El Sr. García San Miguel (D. Crescente) ruega al Sr. Ministro de Ultramar se sirva dar órden al gobernador general de Cuba para que se proceda á la construccion de la carretera que ha de unir el pueblo de Consolacion del Sur, distrito de Pinar del Rio, con la estacion del ferro-carril del Oeste; que asimismo se sirva presentar un proyecto de ley para que las provincias que hayan pasado por la calamidad que ha sufrido la de Pinar del Rio, queden exentas de contribucion por un año; y suplica al Sr. Ministro de Hacienda que proteja la única y principal riqueza de la isla de Cuba, esto es, el azúcar, suprimiendo los derechos transitorios que paga á su introduccion en la Península.=Contestacion del señor Ministro de Hacienda, que ofrece comunicar al de Ultramar los ruegos que le han sido dirigidos.= Rectificaciones repetidas de los Sres. García San Miguel y Ministro de Hacienda.=El Sr. Ramos Calderon ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva dictar una disposicion que ponga término á la situacion anómala en que se encuentran muchos Ayuntamientos, apremiados por la Hacienda para que paguen sus adeudos, al propio tiempo que la Hacienda no les abona los intereses de las inscripciones intrasferibles.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda, que aprovecha la ocasion de ofrecer á los señores Diputados que en las últimas sesiones han reclamado documentos, que éstos vendrán inmediatamente al Congreso.=Rectifica el Sr. Ramos Calderon.=Jura y toma asiento el Sr. Sanchez Campomanes.=El Sr. Urzaiz se asocia al ruego hecho al Sr. Ministro de Hacienda por el Sr. Ramos Calderon acerca de la situacion anómala en que se encuentran muchos Ayuntamientos respecto al pago de sus adeudos á la Hacienda, pareciéndole excesivo que la Hacienda pueda retener el 30 por 100 de las rentas ó recursos de los municipios.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Urzaiz.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar el ruego del Sr. Perojo de que vea el medio de evitar que de la cantidad destinada en el presupuesto para favorecer la inmigracion en Cuba, se aproveche en su mayor parte la inmigracion china, que es la ménos conveniente.=Pregunta del Sr. Vior al Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva decir si entiende que las especies destinadas al consumo han de adeudar, no á su introduccion, sino al consumo; ó si en el caso de que rijan nuevas tarifas, las especies que devengaron con arreglo á las anteriores, han de ser sometidas á nueva tributacion.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda, manifestando que si sobre esto ha habido alguna reclamacion que se encuentre hoy en primera instancia y todavía está sin resolver, no puede anticipar ninguna declaracion que pudiera influir en tal ó cual sentido; y que si hay algun particular que tenga quejas respecto al adeudo

de determinadas especies, expedito tiene su recurso para acudir en queja con arreglo á la ley, y en todo caso venir en apelacion al Gobierno para que sus quejas sean resueltas en segunda instancia, cosa que no puede hoy hacer el Gobierno por estar todavía esta cuestion *sub judice*.=Rectificacion del Sr. Vior, citando el caso de lo ocurrido en Oviedo, en que un expediente de estos se ha resuelto de una manera injusta y desacertada, lo cual puede suceder en cualquier otro punto, porque todos los dias varían las tarifas de consumo, y es necesario para evitarlo que el Sr. Ministro de Hacienda dicte una resolucion general.=Rectificacion del Sr. Ministro, manifestando que no se puede hacer una declaracion general sobre determinados artículos de los que comprende la instruccion de consumos, y que lo más procedente es que S. S. presente una proposicion de ley sobre esta materia.=Pregunta del Sr. Pedregal adhiriéndose á la excitacion del Sr. Conde de Revilla Gigedo al Sr. Ministro de la Gobernacion, pidiendo que no se suprima el enlace en Gijon de la línea telegráfica de Sama de Langreo á Gijon con la telegráfica general; y manifiesta que no solo se adhiere á esa excitacion, sino que conviene que el señor Ministro tenga presentes algunas observaciones respecto á la utilidad de que permanezca dicho enlace, por convenir así á los distritos industriales mineros más importantes de España.=Este ruego se pone en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Labra presenta exposiciones relativas á la libertad profesional, á que se autorice á todos los españoles para hacer uso de la libre defensa ante los tribunales, y de un considerable número de habitantes de la provincia de Puerto-Rico pidiendo al Gobierno y á las Córtes cumplan sus reiteradas promesas reformando la ley electoral en aquella provincia; llama al mismo tiempo la atencion del Sr. Ministro de la Guerra acerca de la expedicion militar que se proyecta sobre Mindanao, y de los Ministros de Estado y de Ultramar sobre las consecuencias que puede traer para España el no tener fija su atencion el Gobierno en los intereses que tanto importa en las islas Filipinas y demás de aquellas lejanas regiones.=Las exposiciones pasan á las Comisiones respectivas, y los ruegos se ponen en conocimiento de los Sres. Ministros.=Pregunta del Sr. Alvarez Mariño sobre el cumplimiento de varios artículos de la ley para el reparto de la contribucion de consumos en los pueblos cuya poblacion ha decrecido tan considerablemente, que casi ha quedado reducida á la tercera parte, y sin embargo se les sigue imponiendo la misma contribucion que antes, sin otorgarles perdones ni moratorias, y piden que se reformen las tarifas sobre el impuesto de consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de los dos señores.=Pregunta del señor Marqués de Mochales relativa á los recursos de alzada interpuestos por los comerciantes de Vigo, pidiendo al Sr. Ministro de Hacienda remita cuanto antes los expedientes, para poder así examinar si el delegado de Hacienda é inspectores han hecho de sus atribuciones el uso que les confieren las leyes.=Contestacion del Sr. Ministro.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Dominguez Alfonso presenta una solicitud de varios vecinos de La Isabela (Puerto-Rico), pidiendo alguna ampliacion del sufragio.=Pasa á la Comision correspondiente.=Pasa asimismo á la Comision respectiva una enmienda, que se lee por primera vez, del Sr. Conde de Toreno al dictámen sobre la rebaja del 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras arrozales de la Península.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Arecibo.=Se lee una proposicion incidental del Sr. Sanz y Peray, pidiendo al Congreso se sirva declarar que la Comision de actas ha infringido el Reglamento.=Discurso del autor en apoyo.=Del Sr. Cañellas, como de la Comision.=Rectificaciones de ambos señores.=En votacion nominal queda desechada la proposicion.=Discusion del dictámen.=Discurso en contra, del Sr. Alcalá del Olmo.=Del Sr. Cañellas, de la Comision.=Rectifica el Sr. Alcalá del Olmo.=Al leer de nuevo el dictámen para proceder á la votacion, pide la palabra en contra del mismo el Sr. Sanz.=Se lee el art. 22 del Reglamento, y apoyado en él, no concede la palabra á dicho Sr. Diputado el Sr. Vicepresidente Ruiz Capdepon.=Leido el dictámen, se pregunta si se aprueba, y á peticion de varios Sres. Diputados se procede á la votacion nominal.=Verificada ésta, resulta que le aprueban 46 Sres. Diputados y le desaprueban 20.=Declara el Sr. Vicepresidente que no habiendo número suficiente para resolver, se suspende la votacion y se pasa á otro asunto.=Protestan contra este acuerdo muchos Sres. Diputados, y el Sr. Conde de Toreno explica el fundamento de esta protesta.=El Sr. Vicepresidente suspende esta discusion.=Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las tres; leida el Acta de la anterior, y hecha la pregunta de si se aprobaba, habiendo pedido la palabra el Sr. Montilla, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): ¿Es sobre el Acta para lo que habia pedido el Sr. Montilla la palabra?

El Sr. **MONTILLA**: Sí, señor; pido que, con arreglo á lo que dispone el art. 104 del Reglamento, se cuente el número de Sres. Diputados que hay en el salon, que deben ser 70 cuando ménos los que estén presentes, para aprobar el Acta.»

Varios Sres. Diputados: Que se apruebe el Acta nominalmente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): Será nominal.»

Verificada la votacion, resultó que no habia en el Salon más que 67 Sres. Diputados, que dijeron que sí, y son los siguientes:

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Arjona (D. Luis).
Sallent (Conde de).
Lopez Puigcerver.
Fernandez Peral.
La Serna.
Alvarez Mariño.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Machimbarrena.
Laá.
Dominguez Alfonso.
Suarez Inclán.
Rodriguez Correa.

Castroserna (Marqués de).
Alvarado.
Sagasta (D. Primitivo).
Sanz y Peray.
Gavin.
Ruiz Capdepon.
García Alix.
Torre Ortiz y Gil.
Fiol.
Cort.
Perojo.
Matos.
Ramos Calderon.
Barroso.
Cañellas
Jimeno.
Sanchez Guerra.
Ansaldo.
Martinez Luna.
García San Miguel (D. Crescente).
Vior.
Vazquez y Lopez.
Azcárate.
Botija.
Gonzalez Dueñas.
Talero.
Aguilar (Marqués de).
Ruiz de Galarreta.
Badarán.
De Andrés Moreno.
Cobian.
Guitian.
Fernandez de Soria.
Campo-Grande (Vizconde de).
Toreno (Conde de).
Garrido Estrada.
Baselga.
Garijo (D. Cipriano).
Vincenti.
García de la Riega.
Montilla.
Santa María.
Revilla Gigedo (Conde de).
Gorostidi.
Cruz.
García Lomas.
Canalejas.
Guardia.
Celleruelo.
Puga.
Reyna.
Arredondo.
Becerra.
Cepeda.
Alvarez Bugallal.
Total, 67.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se suspende la sesion por un cuarto de hora para ver si se reune suficiente número de Sres. Diputados.»

Eran las tres y media.

A las cuatro ménos cuarto, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Continúa la sesion.»

Leida por segunda vez el Acta, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de Sres. Diputados, que la votacion fuera nominal; verificada ésta, lo quedó aquella por los señores siguientes:

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Arjona.
Sallent (Conde de).
Leon y Castillo.
Lopez Puigcerver.
Castroserna (Marqués de).
Rodriguez Correa.
Ansaldo.
Badarán.
Gorostidi.
Barroso.
García Alix.
Martinez Luna.
Mansi (D. Angel).
García Lomas.
Quiroga Vazquez.
Sanchez Guerra.
Ferreras.
Vazquez Lopez.
Laá.
Dominguez Alfonso.
De Andrés Moreno.
Suarez Inclán.
Mansi (D. Rufino).
Garijo (D. Cipriano).
Montilla.
Azcárate.
Arredondo.
Ramos Calderon.
Canalejas.
Lopez Rodriguez.
Cañellas.
Jimeno.
Sagasta (D. Primitivo).
Hernandez Peral.
García San Miguel (D. Crescente).
Guardia.
Perojo.
Peralta.
Gavin.
Fernandez de Soria.
Guitian.
Cassola.
Allende Salazar.
Vadillo (Marqués del).
Reyna (D. José).
Alvarado.
Labra.
Aguilera.
García Benito.
Lopez Chavarri.
Lacadena.
Santa María.
Botija.
Campo-Grande (Vizconde de).
Toreno (Conde de).
Garrido Estrada.
Fiol.
Urzaiz.
Cuartero.
Serna y Lopez.
Talero.
Mochales (Marqués de).

Silvela (D. Francisco).
Canido.
Alvarez Bugallal.
Cepeda.
Celleruelo.
Cobian.
García de la Riega.
Vincenti.
Hernandez Prieta.
Martinez Asenjo.
Sr. Presidente.
Total, 73.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Habiendo tomado parte en la votacion más de los 70 Sres. Diputados que exige el Reglamento para la aprobacion del Acta, queda aprobada.

Varios señores Diputados piden la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene la palabra el Sr. García San Miguel (D. Crescente).

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL** (D. Crescente): En Agosto pasado el entonces Ministro de Ultramar, mi distinguido amigo el Sr. Gamazo, dió órden al gobernador general de Cuba para que se procediese con toda urgencia á construir la carretera que ha de unir el importante pueblo de Consolacion del Sur, de la provincia de Pinar del Rio, que tengo el honor de representar, con la estacion del ferro-carril del Oeste, que está á tres kilómetros de dicho pueblo. A pesar de haber trascurrido cinco meses, segun mis noticias, resulta que no solo no se ha procedido á la subasta y construccion de la carretera, sino que ni siquiera se han hecho los estudios; y habiendo consignado crédito en el presupuesto por primera vez este año para la construccion de nuevas carreteras, despues de muchos sin que hubiese partida para esta indispensable atencion, tengo que rogar al Sr. Ministro de Ultramar, mi distinguido amigo, á quien deseo un pronto restablecimiento de su salud, reitere la órden al gobernador general de Cuba para que desde luego se proceda á hacer dicha carretera por contrata ó administracion, pues tratándose de un trozo tan corto, es lo mismo que se haga en una ú otra forma, siempre que sea dentro del actual año económico, para utilizar los créditos de que al efecto se dispone en el vigente presupuesto.

Lo creo tanto más urgente, porque no tan solo tiene esto por objeto unir este importante pueblo con la línea férrea del Oeste, para facilitar la salida de sus productos, sino tambien dar trabajo á los braceros de aquella jurisdiccion que han quedado arruinados por consecuencia de los horrorosos ciclones que en los meses de Junio y Julio pasado atravesaron la provincia de Pinar del Rio, arrasando muchas ricas comarcas, destruyendo sus propiedades, el tabaco que tenían ya recolectado, y hasta las siembras del campo de esta hoja y otras semillas.

Al mismo tiempo, y por la misma razon, ruego al Sr. Ministro de Ultramar presente un proyecto de ley á estas Córtes, que creo lo votarán de muy buen grado, para que se condone un año de contribucion á los pueblos de dicha provincia, cuya riqueza haya sido destruida por estos huracanes, como en casos iguales se ha concedido á las provincias de Múrcia y Granada cuando sufrieron las calamidades de la inundacion ó de los terremotos, pues les será imposible pagar dichas contribuciones á los hacendados y propietarios que han sufrido la pérdida de sus cosechas y han visto destruidas sus fincas por los temporales á que antes me he referido.

Ya que el Sr. Ministro de Hacienda se encuentra en el banco azul, voy á adherir mi peticion á la que le han hecho otros Sres. Diputados y Senadores, para que proteja la más principal riqueza de la isla de Cuba, ó sea el azúcar, suprimiendo los derechos transitorios que paga á su introduccion en la Península; porque de la estadística que tengo en la mano resulta que el año pasado se introdujeron 53 millones de kilógramos, 5 de ellos procedentes del extranjero. Despues de la rebaja que se hizo en los derechos de Arancel á los azúcares procedentes de nuestras provincias de Ultramar, no será posible á los extranjeros importar el de remolacha; y sin embargo, el azúcar de Cuba, por el coste de su elaboracion, muy superior al que tiene el de remolacha, no puede competir en Inglaterra y otros países con el de aquel, y se hace necesario que el Gobierno les dé una mayor proteccion, para hacer en la Península un mercado más activo que el actual; y esto solo se consigue disminuyendo los derechos de importacion, para que, abaratando el fruto, aumente el consumo de este dulce en la Península.

Hoy, segun han dicho ya varios Diputados y Senadores en esta y en la otra Cámara, los actuales precios del azúcar no dan lo bastante para cubrir sus gastos, y se hace indispensable que el Gobierno le tienda una mano protectora, rebajando el derecho transitorio, si no en totalidad, siquiera á la mitad. Con esa reduccion, la renta de aduanas no disminuirá en más de 2 millones de pesetas, y en atencion á que esta renta está en aumento, puede muy bien sin perjuicio notable para el Erario sufrir esta rebaja.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda acceda á esta pretension, que reiteradamente le hemos manifestado diferentes Diputados de la isla de Cuba, puesto que con ello, como ya he dicho, no sufrirá gran quebranto la renta de aduanas, y aquel país tendrá así un motivo más de agradecimiento á la madre Patria, si se impone este sacrificio para salvar los intereses de aquella desgraciada Antilla por la gran crísis que está pasando, dados los bajos precios que tiene el azúcar y la competencia que le hace el de procedencia extranjera; crísis que espero se resolverá fácilmente, si el Gobierno no la abandona en estas críticas circunstancias.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): El asunto de que ha sido objeto la pregunta de mi amigo particular Sr. García San Miguel, lo fué hace pocos dias de otra dirigida por algunos Senadores, representantes de las provincias antillanas. Entonces el Ministro de Hacienda presentó al Senado los datos de lo que significan é importan los derechos del azúcar antillano, extranjero y de produccion peninsular, y demostró al Senado que la supresion de los

derechos transitorios representaban, no esos 2 millones de pesetas que supone el Sr. García San Miguel, sino una disminucion en la renta mucho mayor, que llegaria, probablemente, á 10 ú 11 millones de pesetas.

Además de esta cuestion de presupuesto, habia otra, acerca de la cual el Ministro de Hacienda trató de hacer alguna indicacion, si bien no entró en detalles, porque se reservó, para la interpelacion anunciada en el otro Cuerpo Colegislador á los Ministros de Ultramar y de Hacienda; pero presentó algunos datos para justificar su indicacion y para probar que verdaderamente no significa ni tiene para las Antillas la importancia que se quiere suponer la supresion de esos derechos transitorios; porque, dada la produccion de azúcar en aquellas provincias, y dada la importacion que se verifica en España de azúcares extranjeros, aun suponiendo que pudiera sustituir á todo el azúcar extranjero y peninsular, aun así significaria unos céntimos de aumento con respecto al producto del azúcar.

Ochocientas mil toneladas creo que es lo que ha producido el año último, y cito de memoria este dato, pero en el *Diario de las Sesiones del Senado* constan las cifras exactas; 800.000 toneladas de azúcar ha producido la isla de Cuba en el año último, y la importacion en España es una cantidad muy insignificante, y sería tambien muy insignificante el aumento, aun suponiendo que sustituyese al azúcar extranjero y al peninsular, y me parece que no está en relacion el perjuicio que sufriria el Tesoro con los escasos beneficios que podia producir á aquellas provincias la supresion del derecho transitorio.

Creo que el problema de los azúcares antillanos está en otro punto, no en buscar como exclusivo mercado la Península, sino que otros mercados se deben abrir; y de esto, crea el Sr. García San Miguel que es muy cuidadoso el actual Gobierno, y que se preocupa profundamente de favorecer los intereses de las Antillas del modo y manera que sea eficaz la proteccion, y no de ese modo que pretende S. S., que solamente se reduciria á mejorar esos intereses antillanos en una cantidad muy pequeña.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. García San Miguel tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Para manifestar al Sr. Ministro de Hacienda que, en efecto, la cosecha del año pasado ha importado la cifra que ha mencionado de 800.000 toneladas, pero es porque se ha recolectado tambien la del anterior, que por los malos precios del azúcar y temprano de las aguas, habian quedado en el campo. En este, segun mis noticias, será bastante menor, tanto porque habiendo disminuido el precio del azúcar, hay muchos hacendados que no molerán en sus ingénios, cuanto porque con el abandono que han hecho del campo por falta de recursos para la refaccion y labranza, no hay tanta caña como en el anterior, á pesar de haber favorecido los campos la naturaleza.

La introduccion en la Península de azúcar de caña de la isla de Cuba importa ya la no despreciable cifra de 40.000 toneladas; ésta viene en aumento, y los Diputados de Cuba tienen el interés que todo el azúcar que se importe en este país proceda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que son provincias españolas que producen dicho artículo. Si este año ó el pasado ha habido una importacion de 53.000 kilógramos, yo creo que rebajando los derechos transitorios podemos esperar un mayor consumo; y resultando esto, claro es que la recaudacion por los derechos de consumos aumentarian y compensarian la rebaja de los transitorios que solicitamos.

Yo creo que despues de la rebaja que se ha hecho en los derechos de importacion, no será posible que vengan á la Península los azúcares extranjeros, y por tanto con un consumo de 53.000 kilógramos de nuestras provincias de Ultramar, estos derechos se elevarian á 9 millones de pesetas. Como á estos corresponde la mitad por consumo y derecho transitorio, resulta que á los últimos corresponderian 4 1/2 millones; y yo, que me contento con que el Sr. Ministro de Hacienda rebaje la mitad, de ahí que le diga á S. S. que la cantidad que recaudaria de ménos el Estado sería 2.500.000 pesetas, cifra insignificante para un presupuesto de ingresos tan elevado como el que tiene la Península, y con esto se darian por satisfechos los productores de azúcares de Cuba; y al mismo tiempo los Diputados de aquel país quedarian sumamente reconocidos al Sr. Ministro de Hacienda y al Gobierno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Tiene razon el Sr. García San Miguel; la produccion de azúcar de este año en la isla de Cuba ha sido superior á la de años anteriores; pero se observa allí, desde hace cuatro ó cinco años, una gradacion en el aumento. Hace tres años, y cito estas cifras de memoria, pero están consignadas las verdaderas en el *Diario de las Sesiones* del Senado, produjo 540.000 toneladas; al año siguiente, 600.000; el año anterior, 700.000, y el último año, 800.000; de modo que se ha visto una progresion creciente en la produccion de azúcar en la isla de Cuba; y para el cálculo que yo hice en el Senado, á fin de demostrar lo poco que significaria en la Península el consumo del azúcar de la isla de Cuba, ó sea el consumo peninsular sustituyendo Cuba á la produccion extranjera, tomé yo como base, no las 800.000 toneladas de este año, porque este dato lo tomé de periódicos extranjeros, pues aun no se habian publicado los datos oficiales, sino que tomé las 600.000 toneladas, que fué el producto de hace dos años. Así, pues, no tiene razon el Sr. García San Miguel al argüirme diciendo que se toma por base la produccion de este año.

El Congreso ha visto cuando el Sr. García San Miguel ha comparado la produccion de 800.000 toneladas, que la introduccion del azúcar extranjero en la Península es de 50.000 toneladas próximamente; creo que no llega á esa cifra, pero añade el Sr. García San Miguel que esa produccion de 50.000 toneladas de azúcar extranjero no se importará ya en España.

Pues entonces, ¿qué perjuicios sufren los azúcares antillanos? Entonces, ¿qué es lo que se pretende? ¿Destruir la produccion de azúcares en España? ¿Destruir la produccion de azúcar en las provincias de Málaga, Granada y otras partes de Andalucía, de la cual se consumen cuarenta mil y tantas toneladas? ¿Es esto á lo que se aspira? Yo creo que no será esto. Pues entonces, si se reconoce que la produccion extranjera no importará nada en lo sucesivo, ¿por qué se quejan los Diputados de Cuba de que les hagan competencia los azúcares españoles?

Por consiguiente, todo queda reducido á una cues-

tion de presupuestos; es á saber: si en el presupuesto se puede suprimir, no 2 ½ millones, sino 8 millones que creo que habria que suprimir con la reforma que solicita el Sr. García San Miguel. Pero esto, señores, ha de ser objeto de discusion en el otro Cuerpo Colegislador, y quizás tambien en este, cuando termine allí la discusion, ó cuando se traigan los presupuestos y se discuta la cifra que por los azúcares se consigne al tratar de la importacion en la Renta de Aduanas.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Unicamente para decir al Sr. Ministro de Hacienda que no sé si realmente se producen 40.000 toneladas de azúcar en la Península; pero si así fuese, que lo dudo, porque me parece exagerada la cifra, pueden estar muy satisfechos los productores de la Península, toda vez que no contribuyen más que con medio millon de pesetas mientras que la isla de Cuba, por igual cantidad de toneladas la hace con 8 millones: tengo los datos en la mano, y provienen de la Direccion general de Aduanas.

Yo no quiero ponerme en pugna con el Sr. Ministro de Hacienda; antes por el contrario, le doy las gracias por las benévolas frases que ha dirigido á la isla de Cuba y lo que se preocupa de favorecerla; pero deseo que S. S. atienda la situacion especial que atraviesa aquella Antilla; porque el azúcar, que hoy no vale más que á 4 ½ rs. arroba, no da ni aun para cubrir sus gastos; y que favorezca el aumento en la Península del consumo del de Cuba, abaratando su precio, como tendria que suceder rebajando sus derechos. Esto no causará perjuicio alguno al de Málaga y Granada, porque produciendo estas provincias, segun dice el Sr. Ministro de Hacienda, 40.000 toneladas, que están encabezadas con el Estado en medio millon de pesetas, y pagando la misma cantidad de azúcar antillana que se importa en la Península, más de 8 millones, claro es que aun sale aquel muy beneficiado, aun cuando se rebaje á este último los 2 millones de pesetas que importaria la disminucion á la mitad de los derechos transitorios que ya se pagan y que pido al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): No recuerdo si son 40.000 toneladas exactas el azúcar que produce la Península (el dato cierto, repito, que está en el *Diario de las Sesiones* del Senado); no sé si son 30.000 toneladas solamente; pero es próximamente una ú otra cifra, y por esta se pagaba en España 1.500.000 y pico de pesetas por encabezamientos; pero cuando se hicieron las reformas de Ultramar, y se redujeron los derechos á los azúcares de Ultramar, los productores de la Península acudieron al Gobierno manifestando les era imposible sostener la competencia con aquellos productos, si no se les hacia una rebaja en los encabezamientos, que se habian hecho teniendo en cuenta distintos derechos arancelarios; Esto dió lugar á un expediente: se envió un funcionario, un inspector de Hacienda para que sobre el terreno examinara la cuestion, y el inspector hizo ver, en un luminoso informe, que era justa la peticion de los productores españoles; se rectificó el encabecamiento y se fijaron 500.000 pesetas en lugar de 1.500.000. De manera, que la rebaja de los derechos sobre los azúcares antillanos produjo una baja de un millon de pesetas en el encabezamiento de los azúcares de la Península; y esto mismo sucederia si de nuevo se rebajaran los derechos de los azúcares antillanos. Recuerdo perfectamente que en el Senado, un representante de Granada, reclamó ya sobre esto mismo, y pidió al Gobierno que tuviera en cuenta los intereses azucareros de España, y que no consintiera que se arruinara esa industria.

Ya ve S. S. que por esta razon si se hicieran las reformas que S. S. solicita, habria que hacer una nueva baja en los presupuestos.

Y no digo más sobre esta cuestion, porque de ella se ha de tratar en otra ocasion.

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Para dirigir un ruego á mi buen amigo el Sr. Ministro de Hacienda. Este ruego se reduce á pedir á S. S. que dicte una disposicion que ponga término al estado irregular en que se encuentran los Ayuntamientos en sus relaciones con la Hacienda. Sabe S. S. que son muchos los Municipios que tienen cantidades en adeudo con la Hacienda. Los delegados, impulsados por el Ministerio, se dirigen á estos Ayuntamientos para pedirles los atrasos, empleando procedimientos que á mi modo de ver no son regulares, ni están autorizados por las leyes, porque, ó envian comisionados de apremio, ó intervienen los arbitrios; y como estos Ayuntamientos no tienen medios, ni tienen en sus presupuestos de gastos consignadas las partidas para el pago de la Hacienda, ni en el de ingresos las partidas necesarias para cubrirlos, resulta que se ven privados, por los procedimientos empleados por los delegados, de los medios necesarios para vivir. Creo indispensable que se haga una liquidacion de esos atrasos, y que se disponga la manera de cubrirlos distribuyéndolos en un número determinado de años, y que se consignen en presupuestos la cantidad correspondiente para que paguen sus atrasos y tengan facilidades de hacerlas efectivas. Mientras esto no suceda me parece que proceden de una manera irregular los delegados, y ruego á S. S. que ordene, por medio de un decreto, si está en sus atribuciones, ó por medio de una ley, que cese esa situacion anómala de los Ayuntamientos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Abundo en la idea expuesta por el Sr. Ramos Calderon, y ya en el otro Cuerpo Colegislador hice manifestaciones acerca de este punto.

En efecto, la situacion de algunos Ayuntamientos es difícil, porque se encuentran sin recursos en el presupuesto para pagar sus deudas con el Tesoro, y han sido objeto, hoy no lo son ya, de retenciones en sus arbitrios, que les impiden atender á los gastos ordinarios de su presupuesto. Yo he puesto correctivo

á esto, porque hoy no se consiente que por atrasos con la Hacienda se embargue ó retenga más del 30 por 100 de los presupuestos municipales; de consiguiente, yo he puesto un límite dentro de mis facultades, sin necesidad de acudir á las Córtes. Ahora bien; yo entiendo que esta cuestion ha de resolverse por las Córtes; y al efecto (creo haberlo dicho ya en la otra Cámara), he preparado un proyecto de ley, de acuerdo con el Sr. Ministro de la Gobernacion, no solo para fijar los medios de extinguir estos débitos, sino para dar á los dependientes del Ministerio de Hacienda la necesaria intervencion en la formacion de los impuestos municipales. Porque el mal resulta de que, aun cuando está mandado que en los presupuestos municipales se consignen los créditos necesarios para pagar al Estado sus atrasos, resulta que no se consignan esos créditos, y sin embargo los presupuestos se aprueban, y despues llega el momento en que empiezan á funcionar los Ayuntamientos, y, ó no pueden pagar al Estado, ó no pueden cubrir sus atenciones. Pues bien; ese proyecto, que se podrá presentar en la próxima legislatura, tiende á remediar este mal, y para ello contendrá las bases de la intervencion necesaria de los dependientes del Ministerio de Hacienda en la formacion de los presupuestos municipales, para que se consignen las cantidades necesarias á satisfacer los créditos del Estado, y además dar facilidades á los pueblos para que estos débitos puedan abonarse sin gran quebranto de los intereses municipales.

Creo con esto haber satisfecho por completo á la pregunta de mi querido amigo el Sr. Ramos Calderon; y ya que estoy en pié, toda vez que no he asistido al Congreso en las últimas sesiones, por discutirse en la otra Cámara un proyecto que afectaba al departamento de Hacienda, he de manifestar á los señores D. Lamberto Martinez Asenjo, D. Lorenzo Dominguez, D. Emilio Alvear, D. Federico Nicolau, Don José Alvarez Mariño, D. Luis Manuel de Pando, Don Antonio Vazquez y Lopez Amor y Marqués de Mochales, que remitiré lo más pronto que pueda al Congreso todos los datos que han pedido; que se ha dado órden para que se recojan y se envíen. Algunos quizá, por ser muy extensos, no podrán ser remitidos tan pronto como yo deseara; pero en cuanto se despachen por las oficinas á que correspondan, estarán en el Congreso esos datos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Sanchez Campomanes, anunciándose que ingresaba en la Seccion segunda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ramos Calderon tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Doy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la manifestacion que hace de acceder á mi ruego.

Yo respeto mucho los escrúpulos que tiene S. S. acerca del modo y forma de llevar á la práctica este pensamiento. A mí me parece muy bien que lo formule S. S. en un proyecto de ley; y ya que como proyecto de ley debe venir á las Córtes, ruego al señor Ministro que no se limite solo á la manera de hacer efectivos los débitos que tengan los Ayuntamientos con la Hacienda, sino que á la vez se establezcan las bases para llegar á la compensacion que debe hacerse entre lo que la Hacienda debe á los pueblos y lo que los pueblos deben á la Hacienda, distribuyendo el saldo que resulte en contra de los pueblos en un número de años determinado para que pueda ser de fácil pago para los Municipios.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Urzaiz?

El Sr. **URZAIZ**: Para hacer una pregunta al señor Ministro de Hacienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): ¿Se relaciona con el asunto tratado por el Sr. Ramos Calderon?

El Sr. **URZAIZ**: De una manera muy directa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **URZAIZ**: Unas palabras ha pronunciado el Sr. Ministro de Hacienda que me mueven á dirigirle una pregunta.

Ha dicho S. S. que ha dado las órdenes oportunas á los delegados de su Ministerio en las provincias para que de los ingresos municipales correspondientes al actual ejercicio, no se embargue, para recaudar lo que por atrasos deban los pueblos al Tesoro, más que el 30 por 100.

Yo entiendo que ni el 30, ni el 25, ni el 1 por 100 de sus ingresos del presupuesto corriente, puede aplicarse por los Ayuntamientos para el pago de deudas por atrasos á la Hacienda ni á nadie. Los presupuestos municipales son la ley para los Ayuntamientos; pero parece que los funcionarios del Ministerio de Hacienda no están convencidos de esta verdad evidente, y emplean, para hacer pagar á los pueblos, procedimientos que están dando resultados desastrosos, y haciendo formar en las provincias mala idea de la justicia y acierto de la Administracion pública. La conducta de los funcionarios de Hacienda en las provincias es solo motivada por el deseo, muy legítimo y muy natural, de aumentar todo lo posible los ingresos que tienen el deber de hacer efectivos; pero los Ayuntamientos vienen sufriendo un verdadero calvario, y es preciso que el Sr. Ministro de Hacienda modere el celo natural, pero excesivo, de sus representantes en las provincias, á fin de que, si bien recauden todo lo que se deba por los pueblos, lo recauden dentro de las prescripciones legales.

El Sr. Ministro de Hacienda sabe perfectamente que las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado rigen para las Provincias y Municipios en todo aquello que no esté en contradiccion con las leyes provincial y municipal; y así como el Estado, con sujecion á esa ley, no puede distraer fondos del presupuesto corriente para el pago de atenciones de ejercicios atrasados, los Ayuntamientos tampoco pueden hacerlo, y, sin embargo, por los representantes en las provincias del Ministerio del digno cargo de S. S. se les obliga á que apliquen cantidades consignadas en sus presupuestos para determinadas atenciones, al pago de otras atenciones no consignadas en esos mismos presupuestos. ¿Es esto legal? Evidentemente que no. Lo legal, lo único legal, es que se obligue á los pueblos á que recauden los créditos que á su favor existan por ejercicios atrasados, y que con el importe de esos créditos satisfagan sus débitos, tambien atrasados.

Y ya que estoy de pié, voy á dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion un ruego, que tambien tiene interés para el Sr. Ministro de Hacienda, y es el siguiente: Anteayer se ha publicado en la *Gaceta* una Real órden dirigida al director general de Beneficencia y Sanidad sobre el pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles procedentes de Beneficencia particular, que poseen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. Por esa Real órden parece que se obliga á esas corporaciones como condicion necesaria para cobrar los intereses de sus inscripciones, á que presenten un certificado de la Direccion general de beneficencia de haber cumplido las cargas de las fundaciones benéficas de que dichas inscripciones procedan. Yo llamo la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre este punto, porque ahora va á resultar que los pueblos se van á encontrar con grandes dificultades para cobrar en las Delegaciones de Hacienda los intereses de esas inscripciones, cuyos intereses figuran como un ingreso en sus presupuestos; y como la Hacienda no retrasa el cobro de sus débitos, resultará que los Ayuntamientos no podrán cobrar lo que les debe la Hacienda, mientras que ésta les exigirá lo que á ella la deben.

Yo espero que el Sr. Ministro de la Gobernacion explicará la Real órden de anteayer declarando que los Ayuntamientos y las Diputaciones que consignen en sus presupuestos de ingresos los intereses de las inscripciones intrasferibles procedentes de la Beneficencia particular, podrán cobrar sus intereses sin necesidad de presentar el certificado del cumplimiento de cargas que se exige á los demás patronos de fundaciones benéficas.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El ruego de S. S. será puesto en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Resulta, en efecto, como dice el Sr. Urzaiz, que los Ayuntamientos se olvidan muchas veces de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer los débitos que tienen con el Estado; pero esta no es razon para que el Estado no haga efectivos sus débitos, y de aquí viene la necesidad, acerca de la cual llamaba antes la atencion de la Cámara, de buscar un remedio á esta situacion anómala que resulta. Un Ayuntamiento se encuentra con su presupuesto aprobado, y en él ha omitido, por olvido, por error, ó por lo que sea, consignar las cantidades que tiene que entregar á la Hacienda. ¿Es que la Hacienda no puede hacer efectivas esas cantidades? No; y por eso, para buscar un límite á este derecho de la Hacienda, que pudiera hermanarse con la necesidad que tienen los Ayuntamientos de disponer de sus presupuestos, he establecido yo, no como una órden dada á los delegados, sino como resolucion de algunos casos que se han presentado, que no pudieran pasar las retenciones para el pago de estos atrasos del 30 por 100, con el propósito, segun he indicado antes al Congreso, de buscar una solucion en esta cuestion en un proyecto de ley que presentarán de acuerdo los Ministros de Gobernacion y Hacienda, en cuyo proyecto se resuelva este asunto. Este proyecto de ley vendrá; entónces podrá el Sr. Urzaiz tratar este asunto con más extension que ahora, y podrá tambien presentar enmiendas, ó proponer las reformas que considere oportunas para la defensa de los intereses de los pueblos.

Yo repito que la idea del Ministro de Hacienda es hacer que intervengan en la aprobacion de los presupuestos municipales las oficinas de Hacienda, á fin de que lo que se deba abonar á la Hacienda se consigne en los presupuestos municipales, dando á la vez á los pueblos todas las facilidades posibles, puesto que les será imposible en muchos casos satisfacer todos los débitos para que la ley se cumpla y no suceda lo que ahora, que estando dispuesto que se consignen en los presupuestos esos débitos, no se consignan, dando lugar á esos casos anómalos de que se ha quejado el Sr. Urzaiz, y de que antes se quejaba el Sr. Ramos Calderon, cuyos casos han dado lugar á la Real órden de que antes he hablado, que limita el tanto por ciento que se puede retener á los Ayuntamientos para el pago de esos atrasos.

El Sr. **URZAIZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **URZAIZ**: No entro de ninguna manera en la cuestion del anuncio que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, mi distinguido amigo, de que presentará un proyecto de ley encaminado á que los funcionarios de Hacienda intervengan en la aprobacion de los presupuestos municipales. La aprobacion de estos presupuestos corresponde hoy á los gobernadores de las provincias, á quienes cada dia más se va considerando como funcionarios exclusivamente de Gobernacion, en contra de lo que la ley determina, porque el gobernador no es solo representante del Ministerio de la Gobernacion, sino que lo es de todo el Gobierno, como lo prueba el hecho de que su nombramiento se refrenda por la Presidencia del Consejo de Ministros, y el de que la ley provincial le confiere la alta inspeccion sobre todas las oficinas de Hacienda, Fomento y Gobernacion. Pero realmente convendria que de una vez se dijera que los gobernadores de provincia no tienen que ver más que con el Ministerio de la Gobernacion; porque los gobernadores, quizá por costumbre, por hábito ó por tradicion, hoy tienen la tendencia natural de considerarse jefes y representantes superiores del Gobierno en las provincias, lo cual puede dar lugar á choques y rozamientos con los funcionarios de otros Ministerios.

Pero ciñéndome á la cuestion que ha tratado el Sr. Ministro de Hacienda, he de permitirme preguntarle: ¿cree S. S. que es legal exigir á los Ayuntamientos recursos de sus presupuestos corrientes para satisfacer débitos atrasados? ¿Sí, ó no?

Si es legal, yo desearia que el Sr. Ministro de Hacienda lo demostrara; pero si no lo es, yo que estoy seguro de la justificacion de S. S. y de sus deseos de favorecer á las corporaciones populares, estoy seguro tambien de que, por la conveniencia momentáneamente, de los intereses de la Hacienda, no desatenderá las quejas justísimas de los pueblos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Perojo tiene la palabra.

El Sr. **PEROJO**. Supuesto que el Sr. Ministro de Ultramar, por una indisposicion, que yo muy de veras lamento, no puede asistir al Congreso, tendrá el señor

Ministro de Hacienda que hacerse eco de un ruego que le voy á dirigir, para que se sirva hacerle sentir la conveniencia y la oportunidad de resolver con urgencia sobre el particular á que voy á referirme.

En 7 de Diciembre hase publiado en la *Gaceta* un decreto sobre inmigracion en la isla de Cuba. En ese decreto se establece ó se señalan tres órdenes: primero, los procedentes de la Península con sus familias: segundo, los indivíduos de la raza europea y de la América española: tercero, los procedentes de Asia y Oceanía.

A estos tres órdenes ó clases de inmigrantes se les conceden ciertas indemnizaciones y ciertas ventajas, que pesan todas ellas sobre la partida del presupuesto, segun el art. 17, en el que se consignan 200.000 pesos para gastos de inmigracion en la isla de Cuba. Así como á los comprendidos en el primer órden se dice que se les pagará el pasaje á ellos y respectivas familias, y á los del segundo órden á ellos solos, en el tercero se consigna el derecho, ó la obligacion por parte del Tesoro de la isla de Cuba, para abonarles 40 pesos por cada indivíduo procedente de Oceanía ó Asia. Y como quiera que yo entiendo que es fácil, y no solo fácil, seguro, segurísimo, que han de pedir y reclamar el cumplimiento de lo que en ese decreto se determina, principalmente en lo que se promete por el art. 3.° á los procedentes de Asia, yo veo aquí un peligro inmenso, un peligro grave, y que parece oportuno y necesario guardar la mayor prudencia para evitarlo si es posible; porque á la vez, señores Diputados, que de plano y de una sola vez se decide una cuestion tan grave como es la inmigracion asiática en Cuba, inmigracion que hoy todas las Naciones coloniales, sin distincion, rechazan y limitan cuanto es posible, nosotros, por ese art. 3.° ó por esa tercera parte de este decreto, la consentimos, y además la premiamos.

Como puede suceder por la interpretacion de ese decreto, en donde se consigna que, al cabo de diez dias de llegar los inmigrantes si reclaman al Tesoro, la Capitanía general les abonará lo que por ese decreto se les consigna, con cargo á los 200.000 pesos, podrá suceder, y sucederá seguramente, que, antes que pueda alentarse la inmigracion española, que desde luego, en primer término, es la que exclusivamente debe fomentarse; y solo en segundo caso, cuando esto no fuera posible, la de otros pueblos de Europa, sucederá, digo, Sres. Diputados que, si á este decreto no se aplica con urgencia un reglamento ó instrucciones, aunque sean telegráficas, para el capitan general á fin de señalar el órden lógico que desde luego estuvo en el pensamiento y en el ánimo del Sr. Ministro de Ultramar, el otro cronológico que he indicado en otras inmigraciones, si á esto no se pone remedio, la partida del presupuesto que podia servir para otras inmigraciones muy importantes, que son las únicas aceptables y plausibles, será absorbida por la inmigracion asiática en Cuba.

Yo deseo, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda haga presente al Sr. Ministro de Ultramar lo urgente, lo urgentísimo, que es el aplicar pronto un reglamento que impida que, de la única partida que existe en el presupuesto, partida ya harto reducida para fomentar la inmigracion en la isla de Cuba, se apodere la inmigracion china, que es precisamente la que está excluida, desechada, desterrada en todas las Naciones coloniales.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El ruego del Sr. Perojo se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Vior tiene la palabra.

El Sr. **VIOR**: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decirme si se entiende que las especies destinadas al consumo han de adeudar, no en cuanto son introducidas, sino en cuanto son consumidas; ó lo que es lo mismo, si en el caso de que rijan nuevas tarifas, las especies que devengaron con arreglo á las anteriores, han de ser sometidas á nueva tributacion. Yo creo que S. S. me ha de contestar negativamente, puesto que se trata de las que se dedican al consumo inmediato. Pero como ocurre que los administradores se valen de todos los medios para apurar y para estrujar al comerciante y al contribuyente, yo entiendo que sería muy útil una declaracion explícita del señor Ministro de Hacienda.

Ruego, pues, á S. S. tenga la bondad de contestarme, y ampliaré la pregunta si es que no me he hecho comprender.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Es difícil que yo dé una respuesta categórica y terminante á la pregunta que con cierta vaguedad me hace el Sr. Vior, porque si ha habido lugar á reclamacion en un caso ó en un expediente, es muy posible que esta reclamacion se encuentre hoy en primera instancia sin haberse resuelto, y las declaraciones que yo hiciera pudieran venir á influir en sentido determinado sobre el ánimo de los que han de resolver en primera instancia. Estas cuestiones son muy delicadas para que se puedan resolver de este modo en el Parlamento. Si hay algun particular que tiene quejas respecto del adeudo de determinadas especies, expeditos tiene los recursos, que serán resueltos en primera instancia por las personas á quienes les corresponde, y la ley les confiere ese derecho, y luego podrán venir en apelacion para que sean resueltas en segunda instancia. Pero yo en este sitio tengo que guardar acerca de este punto cierta reserva, como comprenderá el Sr. Vior, porque no quisiera que mis palabras fueran interpretadas en cierto sentido por las personas que tienen que resolver en primera instancia.

La cuestion, como la ha presentado el Sr. Vior, parece que está resuelta; pero comprenda S. S. que yo no he de discutirla, ni he de dar mi opinion sobre cosas que pueden estar hoy *sub judice*. Si S. S. se refiere á algun caso concreto ó á alguna interpretacion de carácter general, eso podria hacerse, ó en la discusion de la ley de consumos cuando llegue, ó reclamando el expediente para que se hiciera con el debido conocimiento de causa por el Ministerio de Hacienda oyendo á los cuerpos consultivos. Pero comprenda el Sr. Vior que interpretar artículos de la instruccion de consumos que pueden estar hoy en tela de juicio en un caso concreto, es un sistema que no me parece muy prudente para empleado por el Ministro de Hacienda.

El Sr. **VIOR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **VIOR**: Me refiero á expediente ya terminado, y como esta es una declaracion de carácter general, no creo que pueda tener inconveniente el Sr. Ministro de Hacienda en acceder á mi ruego, tanto más cuanto que con ello quizá se pueda hasta prevenir conflictos. Porque esto ha ocurrido en Oviedo, y mañana ocurrirá en cualquiera otra parte, pues como todos los dias varían las tarifas de consumos, los administradores que sujetaron al adeudo unas especies por las tarifas que cesan, pretenden someterlas nuevamente á las que van á regir, cuando les conviene.

Sobre esto exijo, ó mejor suplico, al Sr. Ministro de Hacienda una declaracion, porque considero injusta y desacertada la resolucion recaida en el expediente á que me he referido.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Ya ve el Congreso cómo el Ministro de Hacienda hizo bien en ser prudente al dar la respuesta que dió á la pregunta del Sr. Vior, porque parece que, en efecto, segun despues ha indicado S. S., se trata de casos concretos y ya terminados por expedientes, en los que ha recaido resolucion. Pues bien, si esos expedientes ya resueltos lo han sido bien, con arreglo á la justicia y á la equidad, no tenemos nada que decir; pero si se han resuelto mal, los interesados tienen expedito su derecho para llegar hasta el Ministro y reclamar de la resolucion de éste, en los casos en que proceda, por la vía contenciosa.

Pero pedir al Ministro interpretaciones de los artículos de la instruccion de consumos que pueden afectar á casos particulares, porque S. S. dice que los de Oviedo están ya resueltos, cuando puede haber otros que no lo estén todavía y están en tela de juicio por tanto, me permitirá S. S. que le diga que no es procedente, porque el Ministro en este momento no puede dar una opinion que puede influir en la resolucion de esos expedientes, pesando en el ánimo de las personas llamadas á resolverlos. Si S. S. desea una interpretacion clara y auténtica de la instruccion de consumos, no me parece que debe obtenerla pidiendo al Ministro una declaracion sobre determinados artículos de esa instruccion; porque estimo más procedente que S. S. presente una proposicion de ley reformando los artículos que considere deficientes ó malos, ó que acudiendo los interesados al Ministerio de Hacienda, se instruyan los oportunos expedientes, y oyéndose á los Cuerpos consultivos, se aclare ó explique la ley en lo que tenga de oscura ó deficiente.

Estos son los motivos que me vedan entrar á discutir la opinion del Sr. Vior, sin que esto signifique que no la tenga en cuenta ni sea motivo para que su señoría vea en ello descortesía que, apreciándole, como le aprecio, nunca puede haber en mí tratando de contestar á S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Mi amigo particular el señor Conde de Revilla Gigedo, dirigió ayer una excitacion al Sr. Ministro de la Gobernacion con objeto de que no se suprima el enlace en Gijon de la línea telegráfica de Sama de Langreo á Gijon con la línea telegráfica general. Yo no solamente me adhiero á esa excitacion, sino que debo hacer algunas observaciones, que conviene tenga presentes el Sr. Ministro.

La línea telegráfica de Sama de Langreo á Gijon sirve uno de los distritos industriales mineros más importantes de España, y es además la línea única de que se sirve el Juzgado de primera instancia de Laviana para ponerse en comunicacion con la línea general telegráfica. El Gobierno tiene acordado que todos los Juzgados de primera instancia estén en directa comunicacion con la red general; y suprimiendo el enlace de la línea de Sama á Gijon con la general, se suprime la comunicacion del Juzgado de Laviana con todos los demás de la Península. Por consiguiente, el Gobierno va contra sus propósitos y determinaciones al suprimir el enlace que hoy existe en Gijon; y hago estas indicaciones para que las tenga en cuenta el Sr. Ministro de la Gobernacion, y bien no acuerde dicha supresion, ó mande suspender el acuerdo, si acaso las órdenes hubieran ya circulado.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion la excitacion del Sr. Pedregal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. **LABRA**: Primeramente, para tener el gusto de presentar dos exposiciones: una de un respetable ex-Diputado, D. Juan Alvarez Guerra y Peña, pidiendo la libertad profesional, y que se autorice á todos los españoles para hacer uso de libre defensa ante los tribunales; y la otra, una exposicion de un número considerable de habitantes de la provincia de Puerto-Rico que piden al Gobierno y á las Córtes que cumplan sus reiteradas promesas, reformando la ley electoral en el sentido de igualar, hasta donde sea posible en el criterio del Gobierno, ya que no en el de los que defendemos la completa igualdad de derechos, aquella provincia con las demás del resto de España, para constituir verdaderamente la unidad política de la Nacion.

Y ya que estoy de pié, me voy á permitir hacer una invitacion al Gobierno, y particularmente al señor Ministro de la Guerra. Sé que han de terminar las sesiones quizá mañana.

El asunto me parece de tanta gravedad, que yo espero que el Sr. Ministro creerá oportuno hacer las correspondientes aclaraciones, en la seguridad de que se lo estimaré grandemente, y se lo agradecerá el país. No he tenido tiempo de prevenirle; pero como ahora no hago más que la excitacion, S. S. tiene tiempo sobrado para adquirir los datos necesarios para dar mañana la explicacion que crea oportuna.

Se trata de la grave cuestion de la expedicion militar que se anuncia en Manila sobre Mindanao; el asunto es de la más alta gravedad que yo conozco, y los habitantes de las islas Filipinas están preocupados con este asunto. Estuvo á punto de realizarse una expedicion, y parece ser que el comandante general ha vuelto de Mindanao á Manila haciendo observaciones respecto de la conveniencia ó inconveniencia de enviar la expedicion en las condiciones notoriamente deficientes de nuestra tropa y de nuestro armamento. Adviértase que del presupuesto de las islas Filipinas se invierte el 52 por 100 en ejército y marina, y que

á pesar de esto parece que el armamento de nuestro ejército deja mucho que desear. Por consiguiente, todo esto exige una gran circunspeccion por parte del Gobierno, juntándose á esto otras indicaciones que no hago ahora porque me prometo hacer una interpelacion larga y detenida sobre la situacion de las islas Filipinas, y porque quizá haya en este asunto alguna cuestion internacional y diplomática.

Saben los Sres. Diputados que en estos instantes se verifica por parte de Alemania una nueva série de trabajos de exploracion y posesion de colonias; hoy mismo los periódicos extranjeros dan cuenta del grave conflicto que aparece en Zancibar con el cónsul aleman y las fuerzas alemanas; es sabido tambien que ha adquirido Alemania una isla próxima á las Carolinas, y no es misterio para nadie que sigue con un poco interés los trabajos de colonizacion en Inglaterra, la importancia de los trabajos que se van haciendo por la antigua Compañía que ha obtenido la explotacion de la parte de Borneo y los que sigue haciendo para aproximarse á aquellas dos islas, que avanzan sobre Filipinas, y que serán, desde el momento en que se abra el canal de Panamá, el paso directo de todo el comercio que venga de la India.

No quiero entrar en pormenores; no quiero hablar de la situacion delicada de Mindanao; no quiero exponer los motivos y pretextos relativos á esa expedicion; no quiero hablar de una porcion de incidentes que yo considero de suma gravedad; yo solamente me permito en este instante pedir al Sr. Ministro de la Guerra, que si lo estima oportuno, en la sesion de mañana dé explicaciones de la situacion en que estas cosas se encuentran, del objetivo que tiene esa expedicion militar y de las condiciones en que va á realizarse; y como este es un antecedente y yo adelanto la seguridad de explanar una interpelacion sobre este asunto, en cuanto se reanuden las sesiones en el año próximo, suplico al Sr. Ministro de Estado se sirva enviar aquí el protocolo de Joló y de las Carolinas, y al Sr. Ministro de Ultramar que se digne traer una nota de las reformas y modificaciones introducidas en el órden económico y judicial de las islas Filipinas; pues creo que ha llegado el momento en que las Córtes españolas tomen sobre sí el cuidado de velar por el bienestar de aquellos países y no dejarlos entregados, por una interpretacion errónea de la doctrina constitucional, á la direccion, unas veces afortunada, otras no, de los gobernadores.

Hago este ruego al Sr. Ministro de la Guerra en la seguridad de que lo tomará en cuenta, esperando que con sus explicaciones llevará cierta tranquilidad á aquellos países, y para que se conozca fuera de aquí que los Diputados de la Nacion siguen con vivo interés este suceso, que puede ser el principio de otros graves de carácter internacional.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Las exposiciones pasarán á las Comisiones respectivas, y los ruegos de S. S. se pondrán en conocimiento de los señores Ministros de la Guerra, de Estado y de Ultramar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: He pedido la palabra al oir que el Sr. Ministro de Hacienda ha incluido mi nombre en la lista de los Diputados que le habian dirigido preguntas ó rogado que trajera aquí documentos. Su señoría me contaba entre los que le habian pedido que trajese documentos á la Cámara, y lo único que yo habia pedido á S. S., era que hiciese todo lo posible con objeto de que se cumplieran los artículos 18 y 19 de la ley de defensa contra la filoxera, sobre la cual se han tomado en el departamento de S. S. medidas que tienden á impedir el cumplimiento de esos artículos; siquiera los antecesores de S. S., y S. S. mismo, hayan tomado despues otras medidas con objeto de que se cumpla la ley, con objeto de que no se pongan las trabas que se han puesto á los pueblos para que puedan gozar de los beneficios que conceden los citados artículos 18 y 19, porque el primero habla de la rebaja en los amillaramientos de la riqueza destruida por la filoxera, y el segundo de que se libre de la contribucion territorial en determinada proporcion durante cierto número de años; pero el Ministerio de Fomento no ha dado, hasta ahora, señales de querer cumplir con la ley. Y es un hecho que tal vez no tenga precedentes en España, el que haya una ley votada y sancionada hace año y medio, y que el Ministerio de Fomento no ha querido cumplirla.

Tengo anunciada al Sr. Ministro de Hacienda una interpelacion acerca de esto, y ruego á S. S. que por lo que este asunto se relaciona con el Ministerio de Fomento, se sirva ponerla en conocimiento de su compañero el Sr. Navarro y Rodrigo.

Ahora tengo que añadir otro ruego al Sr. Ministro de Hacienda con motivo de esta misma plaga de la filoxera.

Hay muchas poblaciones de las provincias de Málaga y Gerona, y tal vez suceda lo mismo, aunque no puedo asegurarlo, en la de Orense, de las que ha emigrado gran número de habitantes, en algunos pueblos la tercera parte, y los Ayuntamientos han pedido al Ministro de Hacienda que, á proporcion del número de emigrantes, se rebaje la contribucion de consumos, y la Direccion de impuestos, y despues el Ministerio que se ha conformado con el dictámen de la Direccion, han contestado que mientras rija el censo de 1867, aunque no quede más que un habitante, ese tiene que pagar el importe de la contribucion.

Es más; la Direccion dijo que se acudiera á ese Instituto Geográfico que tantos beneficios proporciona al país, aunque cuesta muy caro, y yo con la mejor buena fe, y creyendo todavía que la Administracion pública de España vive para algo más que para molestar á los contribuyentes y olvidar las pretensiones de estos, acudí á este Instituto, y la contestacion que me dieron fué la misma: que mientras rija el censo de 1877 aunque haya poblaciones, como hay algunas, que contaban con 2.500 habitantes y han quedado solo 1.500, tienen que seguir pagando la misma cantidad.

Yo suplico á S. S., porque no es posible que pueda existir una ley que se puede calificar de bárbara...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Señor Diputado, S. S. tenía únicamente la palabra para dirigir una súplica al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Estaba exponiendo los fundamentos de mi súplica, y voy á terminar ahora mismo.

Suplico al Sr. Ministro de Hacienda que si hay algun medio de rebajar á esos pueblos, que han visto emigrar á una gran parte de sus habitantes, el cupo

que vienen pagando por consumos, se vea la manera de hacerles justicia; le suplico tambien que vea si hay medio de evitar esas trabas que por el Ministerio de Hacienda se oponen al cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la ley de defensa contra la filoxera; y por último, le ruego que recuerde á su compañero el Sr. Ministro de Fomento, que hay una ley sancionada y publicada en Julio del año pasado, y que aun está sin cumplimiento, sin que sepamos las causas que á su realizacion se oponen.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Tiene razon el Sr. Alvarez Mariño. Habiéndoseme dirigido varios ruegos y varias preguntas en los dias que no he podido venir al Congreso, hice que me proporcionasen una lista de los Sres. Diputados que á mí se habian dirigido; y al leer el nombre de su señoría cometí la equivocacion de creer que habia pedido datos, cuando no habia hecho más que preguntar. Voy, pues, á tener el honor de contestar á su señoría.

Por el Ministerio de Hacienda no se opone dificultad alguna al cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera; lo que hay, es un precepto legal que es preciso cumplir.

Es necesario que estos perdones, moratorias y gracias que se conceden en leyes especiales se traduzcan por medio de expedientes en que informen los centros directivos, y con todos los datos necesarios se resuelvan en definitiva. Esta clase de dificultades serán las únicas que puede haber para la resolucion de los casos á que S. S. se refiere; y yo le prometo fijar mi atencion en esos asuntos y tratar de resolverlos en la forma y en los términos que la ley establece, y no en otros.

En cuanto á la interpelacion que S. S. anuncia á mi compañero el Sr. Ministro de Fomento, yo se lo comunicaré para que señale el dia en que haya de explanarse.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Yo desearia que el Sr. Ministro de Hacienda se fijara en que no ha contestado á una parte de mi pregunta, la que se refiere á la exigencia de la Administracion de que los pueblos en que ha habido notable descenso de poblacion sigan pagando el mismo cupo de consumos que habrian de pagar con arreglo al censo de 1870.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Perdone S. S.: ha sido un olvido involuntario.

Para las rebajas de los cupos de consumos hay que seguir una tramitacion que está marcada en las leyes, y es necesario tener en cuenta las causas por que se concede; causas que están determinadas en la ley misma. Sin eso, el Ministro de Hacienda no puede hacer absolutamente nada.

El proyecto de ley sobre consumos creo que se ha de discutir en la próxima legislatura, y entonces podrá S. S. proponer por medio de enmiendas las reformas que crea necesarias, y el Congreso, oyendo á su señoría, verá lo que debe hacerse, bien para aclarar la ley, ó bien para establecer, si las Córtes lo estiman conveniente, trámites distintos á los que hoy existen, con el fin de reducir el cupo de los consumos.

Mientras tanto, el Gobierno no tiene más remedio que cumplir la ley en el modo y en los términos que disponen la misma ley y los decretos y órdenes que la han desarrollado: necesita oir al Consejo de Estado y formar un expediente para la rebaja en cada caso.

Está establecido que sea el censo de 1867 el que rija para la cobranza del impuesto de consumos; así lo tiene consultado el Consejo de Estado repetidas veces, y el Ministro de Hacienda no tiene más remedio que atenerse á las leyes, á los reglamentos y á las ordenanzas de carácter general. Cuando se discuta la reforma del impuesto de consumos podrá S. S. presentar cuantas enmiendas guste para que desaparezcan los inconvenientes de que ahora se lamenta.

En cuanto al censo, creo que muy pronto se hará otro, y entonces podrán corregirse las dificultades que S. S. indica.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Como acaban de oir los Sres. Diputados, y sabrá mañana toda España, es cierto lo que nos habian dicho en la Direccion general de impuestos y en el Instituto Geográfico. Mientras exista el censo de 1867, aquellos pueblos cuya poblacion haya disminuido, aunque sea en proporcion tan considerable como la mitad ó la tercera parte, tienen que contribuir como si tuvieran la poblacion total consignada en el referido censo.

Ruego á S. S. que no se limite á presentar un proyecto sobre reforma del impuesto de consumos, sino que procure conseguir que se discuta y se vote, porque eso de presentar proyectos es cosa que vemos todos los dias: lo que no vemos es que los Ministros se tomen interés para que esos proyectos sean discutidos y votados.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: He pedido la palabra para dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por su ofrecimiento de remitir á la Cámara, tan pronto como se hayan despachado en el departamento de su digno cargo, los expedientes que se han seguido á los comerciantes de la ciudad de Vigo.

Voy ahora á ampliar un ruego á S. S. Muchos de esos expedientes se han formado á individuos que pertenecen al comercio al por menor, y que seguramente no han de tener los recursos metálicos necesarios para constituir el depósito que se exige si han de entablar el recurso de alzada ante S. S.; y en este sentido suplicaré á S. S. que, usando de las facultades que le conceden las leyes, dispense á esos comerciantes de la obligacion de constituir el depósito. De esa suerte podrán interponer el recurso de alzada. Su señoría estoy seguro los resolverá en justicia sin pasion de ningun género, y si fuera preciso, vendrán aquí los expedientes y podrá ser examinada la con-

ducta de ese señor delegado é inspectores, y discutiremos, caso necesario, el uso que hayan hecho de las atribuciones que S. S. les ha conferido. Espero que su señoría se servirá aceptar esta medida que le propongo en beneficio exclusivo del interés general de aquellos comerciantes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Remitiré los expedientes á que se refiere el señor Marqués de Mochales tan pronto como estén ultimados. No sé si algunos lo han sido en la provincia por no haber habido apelacion; si así fuera, claro es que la remision de esos expedientes ha de retrasarse más tiempo del que se retrasaria si estuvieran en el Ministerio y pudieran ser resueltos por el Ministro. Tan pronto como estén resueltos unos y otros los remitiré al Congreso; y crea S. S. que los estudiaré con el detenimiento necesario, y procederé á acordar lo que entienda equitativo y arreglado á las prescripciones legales.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Me referia especialmente al comercio al por menor, porque sé que se han resuelto favorablemente para los comerciantes, que son al par consignatarios de buques, algunos expedientes de los primeramente incoados, lo cual demuestra la razon de sus quejas y la justicia de sus lamentaciones, de las que ya me hice eco ante la Cámara; pero mi ruego consiste principalmente en que S. S., que tiene facultades para ello dentro de la ley, dispense á los comerciantes al por menor, y á algunos otros de otras clases perjudicadas, del depósito que necesitan constituir para interponer el recurso de alzada para ante el Ministerio. Esto es lo que en primer término deseo: que se dispense á los comerciantes de Vigo de la formalidad que marca la ley de constituir el depósito en las oficinas de Hacienda, para entablar el recurso de alzada ante S. S., caso de que la resolucion ante el delegado de la provincia no esté á juicio de ellos ajustada á los principios de justicia que reclaman.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Parece que hay unos expedientes que S. S. desea que se traigan, y otros cuya remision parece inútil á S. S. Si S. S. quisiera concretar los que quiere que sean remitidos al Congreso, pasando al efecto una nota al Gobierno, podrian traerse los que S. S. indicara; si no, traeré todos los que se refieren á los comerciantes al por menor, y examinaré los casos concretos en que se haya apelado de la resolucion de los delegados.

En cuanto á entablar la apelacion sin prévio depósito, tendré mucho gusto en complacer á S. S., si en esos expedientes concurren las circunstancias que las disposiciones vigentes exigen, para dispensar la constitucion de esos depósitos.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las palabras que acaba de pronunciar; y puesto que en este momento no puedo precisar los expedientes cuya remision deseo, me reservo el derecho de hacerlo en tiempo oportuno, y entonces lo pondré en conocimiento de S. S.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: He pedido la palabra para presentar una solicitud de varios vecinos de la Isabela (Puerto-Rico), pidiendo alguna ampliacion del sufragio.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Pasará á la Comision correspondiente.»

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una adicion del Sr. Conde de Toreno al art. 4.° del dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley sobre rebaja del 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz de la Península. (*Véase el* Apéndice *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Discusion de un dictámen de la Comision de actas.»

Leido el correspondiente al acta del distrito de Arecibo, provincia de Puerto-Rico, en el que se proponia se admitiese Diputado al Sr. D. Rafael Bosch y Carbonell (*Véase el* Diario *núm. 90, sesion del 20 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se va á dar cuenta de una proposicion incidental que se ha presentado en la Mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Dice así: «Los Diputados que suscriben pedimos al Congreso se sirva declarar que la Comision de actas ha infringido el Reglamento, dictaminando sobre la aptitud legal del que pretende sea proclamado como Diputado por el distrito de Arecibo (Puerto-Rico).

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.= José Sanz.=Ezequiel Ordoñez.=Manuel Fernandez Capetillo.=El Conde de Torrepando.=Manuel Alcalá del Olmo.=Juan Montilla.=José del Perojo.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Sanz tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señores Diputados, no es culpa nuestra si la Comision de actas en sus distintos dictámenes suscita cuestiones reglamentarias, como la promovida con motivo del acta de Luarca y cuya discusion se ha suspendido; no es culpa nuestra si nosotros con motivo del acta de Arecibo tenemos que

plantear otra cuestion de ésta índole. (*El Sr. Cañellas pronuncia algunas palabras que no se oyen por el ruido que hay en el salon.*)

Yo ruego al indivíduo de la Comision que me interrumpe, que tenga la bondad de tener un poco de paciencia, y de este modo podrá enterarse de lo que aun no he dicho, y entonces podrá argüir con conocimiento de causa.

Al firmar esta proposicion y al levantarme á apoyarla, he de hacer antes una salvedad, ó mejor dicho, he de decir que yo, como indivíduo de esta mayoría no hubiera firmado proposicion alguna sin conocimiento de la misma mayoría y del jefe de ella; pero estas cuestiones están completamente declaradas libres por el Gobierno y por todas las minorías que tienen representacion en esta Cámara, como lo evidencia las firmas que lleva al pié de ella, entre las cuales las hay de indivíduos que pertenecen á dos minorías diferentes.

Si yo quisiera entretener mucho tiempo la atencion de la Cámara, me bastaria recordar los términos en que está redactada la proposicion para demostrar que con arreglo á ella podia entrar, no solo en la infraccion reglamentaria que ha cometido la Comision, sino en otro asunto bien distinto de éste; pero como no es este mi propósito, he de ocuparme solo de la infraccion reglamentaria; y si acaso hiciese falta, algunos indivíduos que firman la proposicion podrán tomar la palabra para suplir lo que mis fuerzas no permitan.

Digo que la Comision ha infringido el Reglamento, y que está constantemente infringiéndole; con lo cual demuestra el desconocimiento absoluto que tiene del mismo: porque si le conociera, de seguro que no le infringiria; y para demostrarlo y para calmar lo más pronto posible la ansiedad que tengan los señores indivíduos de la Comision, para saber en qué consiste la infraccion, me bastará leer sencillamente dos artículos del Reglamento.

Dice el art. 1.° que en la primera legislatura de cada diputacion, los Diputados electos que se hallen en la corte antes del dia de la apertura, presentarán personalmente ó por medio de oficio el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso.

Pues bien, me he acercado á la Secretaría del Congreso, he preguntado que cuándo se habia presentado el acta, de la proclamacion de Diputado por Arecibo; he preguntado tambien el número que hacía esta acta entre las presentadas, y resulta que en la Secretaría no hay tal acta; que en la Secretaría no hay más que un expediente incompleto de la eleccion de Arecibo, y que el Diputado electo no ha podido presentar el acta, porque no la tiene.

Y como quiera que dice poco despues el art. 25 del mismo Reglamento, que cuando el acta no hubiera sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, es decir, por sí ó por medio de oficio, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta, y me encuentro ahora con que la Comision da dictámen sobre la aptitud legal del que pretende ser Diputado; creo, señores, que la cosa está suficientemente clara; creo que es sumamente sencilla; creo que esto basta para dejar demostrada la infraccion del Reglamento, que la Comision, involuntariamente sin duda, ha cometido; no puede ser de otro modo, porque á haber tenido en cuenta la Comision que este Diputado cuya proclamacion propone no habia traido su acta al Congreso, porque no habia tal acta, seguramente que, de conformidad con este art. 25, no hubiera dictaminado sobre la aptitud legal, y no hubiera, por consiguiente, incurrido en la infraccion reglamentaria que acabo de exponer.

Por consiguiente, aquí se presenta desde luego una cuestion grave, á saber: si este dictámen, que constituye una infraccion reglamentaria, puede ó no permanecer en la mesa. La otra cuestion que de la proposicion se desprende, es si se puede hacer ó no la proclamacion de un Diputado en cuyo distrito no haya habido eleccion, ni escrutinio, ni proclamacion, ni acta expedida por el juez á nombre de ningun candidato; si se puede consentir que esa Comision se constituya aquí en colegio electoral y haga la eleccion, aplique los votos y proclame á un Diputado en la misma forma que Dios hizo al mundo: de la nada; si se puede consentir que sobre un expediente incompleto, que no está terminado, trate esa Comision de proclamar aquí un Diputado. No quiero decir si este precedente, que es la primera vez que se presenta en esta casa, llegara á prevalecer, qué sería del prestigio de los Diputados, del de las mayorías, lo mismo que del de las minorías; no quiero decir qué sería del prestigio parlamentario, si porque á una Comision se le antojase llevar más allá de los límites á donde puede llevar sus atribuciones, proclamásemos Diputado á un candidato que no ha traido el acta.

Dejo á la consideracion del Congreso el apreciar estas indicaciones mias, que si bien expuestas por un modesto Diputado, con palabra tambien modesta, no por eso deben pesar ménos en el ánimo de los señores Diputados, celosos de su prestigio y del de la Cámara, que no debe consentir que nadie entre aquí sin haber pasado antes por el tamiz de la eleccion por que todos hemos pasado.

Hechas las consideraciones que acabo de exponer, suplico á la Cámara me dispense el mal rato que con mi palabra la he podido dar.

El Sr. **CAÑELLAS** (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: Señores Diputados, los malos ejemplos, el sistema obstruccionista, han tomado ya posesion de esta Cámara en los últimos dias de esta legislatura; lo acaba de demostrar el discurso de mi amigo y correligionario Sr. Sanz.

¿De qué se trata en el acta de Arecibo? Pues se trata pura y sencillamente de volver por los fueros de la verdad y de la justicia y de evitar que la eleccion de los Diputados y su proclamacion se deban á los jefes de policía, es decir, á atropellos de tal naturaleza, que lo mismo los indivíduos que pertenecen á la mayoría, como los de la minoría, todos hemos creido que debíamos reprimirlos.

La Comision entiende que en el presente caso procede: primero, proclamar Diputado al Sr. Bosch y Carbonell, que es el que ha obtenido mayor número de votos; segundo, disponer que se prosiga el proceso incoado contra los autores de los atropellos. ¡Y cuándo venimos á pedir esto, por los partidarios del sistema obstruccionista se pretende que hemos infringido el Reglamento!

Yo voy á demostrar que no existen las infracciones reglamentarias que ha expuesto el Sr. Sanz. En

el distrito de Arecibo la eleccion de interventores se hizo sin protesta ni reclamacion de ninguna especie; la votacion en las secciones se hizo igualmente sin reclamacion; pero diez minutos antes de terminar la votacion en la seccion de Arecibo, viendo los amigos del Sr. Alcalá del Olmo que les era de todo punto imposible triunfar, ¿sabeis lo que hicieron? Pues lo voy á decir; pero antes permitidme indicar que los hechos allí ocurridos son de tal naturaleza, que en vez de presentarse los Diputados por Puerto-Rico en la actitud que se han presentado, lo que debian hacer era unirse á la Comision y pedir que se castigara á los autores de los atropellos, de los verdaderos delitos que allí se cometieron, que en eso sí que está cifrado el prestigio de la Cámara y del sistema representativo.

Pues bien: diez minutos antes de terminar la votacion todo marchaba conforme á los preceptos de la ley; pero á esa hora, los amigos del Sr. Alcalá del Olmo, y singularmente un jefe de policía, tambien amigo suyo, dispusieron que la gente armada diera la voz de alarma en la calle: los electores que estaban en el colegio y dos ó tres indivíduos de la Mesa se asomaron á los balcones á ver lo que pasaba, y en aquel instante se presentaron el inspector y varios agentes en la sala, con otra urna, é intentaron sustituir la urna verdadera con la que ellos llevaban. (*Rumores.*) Este hecho está plenamente justificado: los interventores que continuaban en la mesa, se resistieron á esa sustitucion brutal, entablándose una lucha, una verdadera lucha, y por fin, los indivíduos de la Mesa consiguieron que no se sustituyera una urna con otra; pero entonces el inspector, ayudado por los agentes, cuando no pudo hacer otra cosa, volcó la urna verdadera, la derribó por el suelo, y dejó la otra; de suerte que quedó la urna ilegítima sobre la mesa, y la urna verdadera en el suelo.

Y pregunto yo ahora, y pregunta la Comision de actas (y aquí tengo que lamentar que no se halle presente el Sr. Azcárate que ha tenido que salir esta tarde para Leon), ¿cabe que los Diputados se hagan solidarios de tales actos, y vengan aquí á defender la conducta de un inspector que tales atropellos comete? Yo creo que no; pero hay más todavía: el inspector de órden público presenta una urna con 77 papeletas, todas á favor del Sr. Alcalá del Olmo, cuando no habian tomado parte en la votacion, segun las listas de votantes hechas por los interventores de uno y otro candidato, más que 64 electores.

Pero todavía hay más, y es que en esa lucha que allí se entabló entre los agentes de órden público, el inspector y los amigos del Sr. Alcalá del Olmo por una parte, y los indivíduos de la Mesa y los electores que votaban á favor del Sr. Bosch y Carbonell por otra, ocurrió que no fué posible que el inspector continuara allí hasta el momento de presentarse el juez, porque el presidente de la Mesa hizo llamar al juez inmediatamente.

El inspector de órden público, luego que hubo dejado la urna sobre la mesa, echó á correr. Viene el juez de primera instancia, y naturalmente, el juez de primera instancia inmediatamente incoó diligencias é instruyó un proceso que hoy se está siguiendo, y por esta razon en el dictámen no hemos consignado la parte referente al proceso, porque se está instruyendo desde el mismo momento que se cometió el delito; pero ocurre una duda en el acto del escrutinio, ¿deben excrutarse las dos urnas ó debe escrutarse solamente la urna legítima? Ocurre allí esta duda, y la Mesa, no queriendo favorecer los intereses de ninguno de los candidatos, ni del Sr. Alcalá del Olmo, que ya es Diputado por otro distrito, ni del Sr. Bosch y Carbonell, que está esperando tomar posesion de su cargo, escrutó una y otra urna, consignando todos y cada uno de los hechos en el acta que acabo de citar, y del escrutinio de la urna verdadera resultó con gran mayoría el Sr. Bosch y Carbonell. A los ocho dias se verifica el escrutinio general, y entonces ocurre otra duda, y es la de si debian descontarse los votos de la urna ilegítima, ó si debian computarse los votos de la urna ilegítima. No saben qué resolver los indivíduos que componían la Junta de escrutinio ni el juez de primera instancia que la presidía, consultan al capitan general, y el capitan general contesta, con muy buen acuerdo, que no es autoridad competente para decidir la cuestion. Y como esto es anómalo y extraordinario, y llamo sobre esto la atencion de la Cámara, porque tal vez no se presentará otra acta como ésta, dijeron allí: reservemos esta cuestion íntegra al Congreso de los Diputados, para que el Congreso, en vista de esta manifestacion perfectamente justificada, resuelva lo que crea procedente.

Y aquí viene la cuestion verdaderamente legal y reglamentaria. Cuando la Comision de actas se encuentra con un caso como el presente; cuando la Comision de actas debe resolver lo que ha ocurrido en la Junta de escrutinio, ¿puede ó no puede hacer el recuento? Esta es una cuestion que yo no deberia suscitarla, porque el Congreso, y el mismo Sr. Sanz, en diferentes votaciones en que ha tomado parte, lo han sostenido, han decidido que puede reformar los escrutinios, y en muchas actas que aquí se han aprobado se ha hecho la proclamacion del que no traia el acta. Por consiguiente, no debemos venir aquí á discutir siempre la misma cuestion que, como he dicho, está ya resuelta por el Congreso.

Ahora bien; yo pregunto: si el Congreso, cuando existe un acuerdo de la Junta de escrutinio, puede echar abajo ese acuerdo y proclamar á otro, ¿con cuánto mayor motivo, cuando no existe el acuerdo, cuando no hay necesidad de destruir un acuerdo de la Junta de escrutinio, sino que la misma Junta lo ha dejado, como caso anómalo y extraordinario á la resolucion del Congreso, no ha de poder decidir si tiene todos los datos necesarios, si constan aquí todas las votaciones de las secciones? ¿Cómo no ha de poder hacerlo? Y francamente, despues de seis ó siete proclamaciones, ¿hemos de volver á discutir si el Congreso tiene ó no derecho para proclamar Diputados?

La Comision de actas se considera ya impotente para entrar en esa discusion, porque todo lo que diga la Comision de actas se ha repetido hasta la saciedad por unos y otros Diputados, de la mayoría y de la minoría.

Pero vamos á la segunda parte. Dice el Sr. Sanz: pero es que el Sr. Bosch y Carbonell no ha traido aquí el acta. Aquí S. S. se ha permitido entrar en un terreno que la Comision considera completamente injusto y fuera de razon. Pues qué, porque el Sr. Bosch y Carbonell no haya traido la credencial de Diputado, ¿no puede la Comision examinar el acta, y la capacidad del Diputado, cuando él mismo se ha presentado ante el Congreso? En primer lugar, el mismo Sr. Alcalá del Olmo, que es el candidato vencido, no puede sostener esa teoría, porque ha intervenido en todas las

discusiones, y ha reconocido que la Comision debia dictaminar sobre el acta. En segundo lugar, hay que reconocer que una cosa es el expediente electoral y otra cosa es la credencial de Diputado. Nosotros podemos dictaminar sobre todo el expediente que no está incompleto, como dice S. S., sino completo, completísimo. (*El Sr. Sanz*: Yo demostraré lo contrario.) ¿Lo contrario? Pues ahí está el acta de escrutinio general; ahí están los secretarios escrutadores y el juez de primera instancia que hacen el recuento de todos los votos, redactando el acta como debe redactarse. Lo que hay es que se suscitó la duda de si debian contarse ó no los votos de una urna que llevó el inspector, y que, teniendo en cuenta que ese caso no puede preverlo la ley, dejaron la cuestion íntegra al Congreso para que éste la resolviera. Señores, si cuando nos dejan íntegra una cuestion para que nosotros la resolvamos, no podemos resolverla, teniendo como tenemos á nuestra disposicion todos los datos, todas las actas parciales, yo no sé qué teoría es esa, ni cómo puede compaginarse esa teoría con las ideas liberales. Por esta razon tengo completa seguridad de que todos los lados de la Cámara han de estar conformes con la doctrina que sustenta la Comision de actas.

Pero en este caso concreto, ¿qué documento se dió al Diputado electo? Pues no se le dió, ni más, ni ménos, que una certificacion del acta de escrutinio general; y no se le podia dar otra cosa. Y esa certificacion del acta de la Junta de escrutinio general, ¿no tiene tanta fuerza y validez como la credencial de Diputado? Exactamente la misma; y no podia ménos de tener la misma fuerza, porque precisamente de esa acta de escrutinio general resulta que el Diputado verdadero por el distrito de Arecibo, sin ningun género de duda, es el Sr. Bosch y Carbonell. (*El Sr. Alcalá del Olmo*: Yo demostraré lo contrario.) Su señoría podrá demostrar muchas cosas; pero yo, que quiero mucho á S. S., y que al mismo tiempo desde el banco de la Comision me he inspirado solo en los sentimientos de rectitud y de justicia; yo que debia examinar, no solamente el expediente electoral, sino recibir noticias del mismo distrito, aseguro á S. S., y en eso no me ha de desmentir ninguno de los Diputados de Puerto-Rico, que S. S. no tenía fuerza esta vez en el distrito de Arecibo; porque la fuerza de su señoría se limitó á un inspector de órden público que cometió actos como el que yo he indicado. Y que estoy en lo cierto, lo demuestra el hecho de que su señoría no puede ménos de aceptar todos y cada uno de los resultandos del dictámen; y aceptados los resultandos del dictámen, está probado quiénes eran los amigos de S. S. y qué actos cometian en aquella eleccion.

Y ya que tan grandes disgustos hemos pasado en el banco de la Comision, no se venga á última hora, solamente por no resolver sobre el acta de Arecibo, á dirigir un voto de censura á la Comision.

Yo tengo la seguridad de que, lo mismo el señor Alcalá del Olmo que el Sr. Sanz, allá en el fondo de su conciencia, no quieren, ni pueden querer inferir una ofensa á la Comision de actas. Que la Comision de actas, lo mismo en la de Arecibo que en todas las que ha examinado, podrá haberse equivocado, es posible; pero no ha infringido nunca el Reglamento; y, francamente, yo esperaba una oposicion noble, leal, cara á cara, frente á frente, del acta de Arecibo; pero no una obstruccion como la presente para dirigir un voto de censura á la Comision. Si ese voto de censura se dirigiera al último de los indivíduos de ella, que es el que tiene la honra de dirigirse al Congreso, no tendria nada que decir; pero querer censurar á los demás indivíduos de la Comision de actas, entre los cuales los hay de la mayoría y de las minorías, todos ellos dignísimos, crean el Sr. Sanz y el Sr. Alcalá del Olmo, que por poco que hayamos estudiado el Reglamento, que en último término todos conocemos, no habíamos de desconocerle tan en absoluto que hubiéramos puesto la cuestion fuera de sus verdaderos términos. ¿Pero qué quieren SS. SS.? ¿Que no se apruebe el acta para darse la satisfaccion de alcanzar su propósito, ó para dar sus aplausos al inspector de órden público? Para eso creo que el Congreso no ha de estar conforme. ¿Desde cuándo acá el que cuenta con la fuerza pública ha de conseguir, ya que no hacer triunfar á su protegido, hacer que se anule la eleccion?

¿Desde cuándo el Congreso ha de consentir que al ver perdida la eleccion los amigos de un candidato digan, ya que no sea Diputado nuestro candidato, no lo será tampoco el vencedor? ¿Cómo ha de pasar el Congreso por semejante cosa? No; yo creo que el Congreso ha de ver que en esta acta la Comision vuelve por los fueros de la verdad y de la justicia, dando el acta á su verdadero dueño. La Comision, en esto, no hace más que aplicar en este caso el criterio que ha seguido siempre, y el Congreso no ha de seguir al señor Alcalá del Olmo, de lo cual S. S. mismo pudiera felicitarse; porque podria suceder y sucederá, que su señoría vuelva á ser candidato por el distrito de Arecibo, y no ha de quitarle que á última hora salga un inspector, que sustituyendo por medio de la fuerza una urna con otra, consiga, ya que no triunfe su candidato, que no triunfe tampoco aquel á cuyo favor se emitieran los sufragios, dejando por este procedimiento, si prevaleciera, al distrito de Arecibo huérfano de representacion por un compañero tan digno y tan ilustrado como S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Reyna): El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **ALCALA DEL OLMO**: Debo ante todo hacer constar ante la Cámara que nos encontramos discutiendo, no el acta de Arecibo, sino una proposicion incidental que otros dignísimos compañeros nuestros en uso de su perfecto derecho han presentado, creyendo que la Comision de actas ha infringido un artículo expreso, taxativo y terminante del Reglamento. Con este motivo, el Sr. Cañellas parece que en vez de contestar á los firmantes de esta proposicion, y en vez de ocuparse de ella, se ha ocupado exclusivamente de mí, y yo debo aplazar la contestacion al Sr. Cañellas, respecto de los actos inexactos que ha referido S. S. Yo debo contestar única y exclusivamente al Sr. Cañellas que cuando se discuta el acta de Arecibo entraré en pormenores y detalles, y entonces demostraré al Sr. Cañellas y á la Cámara que el inspector de órden público á que se ha referido su señoría no fué el que cambió la urna, ni se encuentra procesado, ni es lícito desde estos bancos dirigir cargos y acusaciones de cierta especie que pueden llegar á constituir cargos de delitos; eso no debe hacerse aquí. Discutamos el acta, Sr. Cañellas, pero no vengamos á producir acusaciones de responsabilidad contra nadie. Cuando se discuta el acta de Arecibo, repito, tendré el gusto de demostrar al Sr. Cañellas y

á la Cámara que los hechos por S. S. aseverados, no solo son inexactos, sino que ni siquiera los cita la Comision, porque no han existido. (*El Sr. Cañellas*: Su señoría me ha dicho siempre personalmente que aceptaba todos los resultandos del dictámen); pero yo, aceptando todos los resultandos del dictámen, demostraré á S. S. que lo que ha dicho no es lo que dice ese dictámen.

Pero esto vendrá muy oportunamente cuando se discuta el acta de Arecibo; quizá no tardemos en discutirla. Por ahora nos encontramos frente á una infraccion del Reglamento: defiéndase el Sr. Cañellas enhorabuena de ella, defiéndase de ella la Comision tambien; pero no anticipemos la discusion del acta de Arecibo, ni me dirija el Sr. Cañellas cargos que no he merecido, como le demostraré á S. S. y á la Cámara oportunamente cuando se discuta el acta de Arecibo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Sanz tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Decia el Sr. Cañellas que yo era obstruccionista en el mero hecho de haber presentado esta proposicion. No, Sr. Cañellas, yo no soy obstruccionista; soy, en la medida de mis débiles fuerzas, guardador del Reglamento de la Cámara.

Yo he demostrado que hay una infraccion reglamentaria cometida por esa Comision, y el Sr. Cañellas se ha ocupado del acta de Arecibo, y no ha hablado para nada de la infraccion reglamentaria. Claro es que si yo me hubiera ocupado del acta de Arecibo, no de una infraccion reglamentaria, no hubiera presentado una proposicion en ese sentido.

Con motivo del acta de Arecibo se presenta una infraccion constitucional, una infraccion de la ley electoral hecha por SS. SS., y una infraccion del Reglamento; y yo pregunto al digno indivíduo de la Comision que me ha contestado, y le ruego, si no quiere contestarme con un monosílabo, que lo haga con un signo de cabeza: ¿es ó no es cierto que no se ha presentado en la Secretaría del Congreso ninguna acta sobre la eleccion de Arecibo? ¿Ha presentado algun candidato, sea el Sr. Bosch, sea el Sr. Alcalá del Olmo, álguien, en fin, ha presentado algun acta? ¿Existe en la Secretaría del Congreso el acta de Arecibo? (*El Sr. Cañellas*: Hay una credencial de la Junta de escrutinio.) Pues si es de la Junta de escrutinio, ¿cómo ha de ser credencial? La credencial la expide el juez en vista del resultado del escrutinio de todas las secciones del distrito; y aquí el juez no ha podido dar esa credencial, y la Comision reconoce que en virtud de que no se habia podido hacer el recuento en la seccion de Arecibo, la Mesa declaró que no podia proclamar al Sr. Bosch, á cuya manifestacion se adhirió el presidente. Esto consta en el dictámen de la Comision. Por consiguiente, no habiendo sido elegido ni el Sr. Bosch ni otro candidato alguno, ¿ha podido presentar nadie un acta en Secretaría? Claro que no.

Por consiguiente, no habiendo proclamado nadie al Sr. Bosch ni á ninguno otro, no ha podido nadie presentar en la Secretaría del Congreso un acta sobre la eleccion de Arecibo. Claro es que no, y la prueba es que yo me he acercado á la Secretaría, y he pedido un certificado del dia en que se habia presentado dicha acta y del número que la correspondia, y se me ha contestado que no se me podia dar el certificado, porque en la Secretaría no existia tal acta. ¿Quiere más el Sr. Cañellas? La Secretaría dice que no existe semejante acta.

No existiendo, pues, acta, la Comision ha infringido el Reglamento, que en su art. 25 dice que cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta; y aquí la Comision ha dado dictámen, no solamente sobre el acta, sino tambien sobre la capacidad legal de un indivíduo que no ha presentado su acta, y resulta que ha infringido ese art. 25 del Reglamento. Esto es claro, esto no se puede discutir. Nadie ha tratado de atacar ni de defender el acta, sino de demostrar si la Comision habia ó no infringido el Reglamento.

Ahí está en pié mi voto de censura á la Comision, que sostengo, no porque tenga el deseo de mortificar á ninguno de los dignos indivíduos de ella, muchos de ellos compañeros mios de mayoría, sino por lo que he dicho, porque deseo que nuestras decisiones no vayan contra las leyes y el Reglamento por que aquí nos regimos.

No he de contestar á la objecion de S. S. de que me opongo á lo hecho por la Comision en este caso, cuando habia asentido en otras ocasiones, más que diciendo á S. S. que dudo mucho que la afirmacion que ha hecho sea exacta, porque he tenido muy buen cuidado de estar fuera de este salon siempre que ha habido votaciones de esta clase.

Yo no niego á la Comision el derecho que le asiste de hacer el escrutinio de una eleccion, pero sí se lo niego de hacerlo de aquello que no es eleccion. Y que no ha habido eleccion en el distrito de Arecibo lo declara terminantemente la Comision, que dice que á las cuatro ménos diez minutos, y á consecuencia de un alboroto que se produjo en la calle, salieron al balcon el presidente y los interventores, pero dice tambien que habia dentro del salon electores que iban á votar (y llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre esto, que estaban á las cuatro ménos diez minutos, y por consiguiente tenian tiempo para votar), y que cuando volvieron el presidente y los interventores, dijeron á esos electores que habia pasado ya la hora, y si no fueron expulsados del colegio, por lo ménos no se les admitió el voto...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Señor Sanz, ruego á S. S. que tenga en consideracion que ese órden de observaciones que está haciendo pertenece á la discusion del acta.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: En efecto, Sr. Presidente, pero yo tambien ruego á S. S. que tenga en cuenta que el Sr. Cañellas no ha tratado de otra cosa, y yo como aludido, he tenido que tratarla dentro de la rectificacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Su señoría tiene la palabra para rectificar los conceptos equivocados que se le hayan atribuido, pero no para contestar á lo que haya dicho el Sr. Cañellas, para lo cual tendrá su oportunidad cuando se discuta el dictámen de la Comision.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Rectificando conceptos equivocados estaba, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Pero del Sr Cañellas, no de S. S.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Me decia el Sr. Cañellas que yo me habia opuesto á que la Comision hiciera el escrutinio, y yo estaba diciendo que no me habia opuesto jamás á que hiciera el escrutinio, sino que consideraba que en este caso el escrutinio no podia

hacerse, por la razon sencilla de que no habia habido eleccion; y claro es que no puede hacerse una afirmacion inexacta sin que venga lógicamente la necesidad de entrar en ella para contestarla.

Decía, Sres. Diputados, que faltaban diez minutos para cerrarse la votacion. La Comision declara en su dictámen que habia en el colegio cierto número de electores que no habian votado por no encontrarse dentro del salon, y que por efecto del tumulto que se produjo, no se tomaron en cuenta los votos de aquellos electores, y se cerró el colegio, privándoles, por consiguiente, de emitir su voto, que es decisivo, sobre todo en este caso en que el Sr. Bosch no tenía sobre el Sr. Alcalá del Olmo más que cuatro votos; y habiendo votado, segun la misma Comision declara, 74 electores, y siendo el censo de Arecibo de 94, faltaban 20, que seguramente hubieran votado en los diez minutos, y hubieran podido dar el triunfo al señor Alcalá del Olmo, ó afianzarlo en pró del señor Bosch.

Y como quiera que lo que he expuesto es lo más esencial, y que mi propósito no es hacer oposicion, sino sostener los hechos y la verdad, la verdad que la misma Comision no puede negar en su dictámen, me siento, pues si lo considerase necesario, consumiria el segundo y el tercer turno en pró de esta proposicion, caso de ser admitida.

El Sr. **CAÑELLAS** (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tengo que decir al Sr. Cañellas que no puede hacer uso de la palabra sino para rectificar: antes solo debió usarla para alusiones, porque no cabe el debate mientras la proposicion no sea tomada en consideracion.

El Sr. **CAÑELLAS**: Para rectificar. Al fin, despues de cuatro dias que hace que el dictámen está sobre la mesa, y despues de mi intervencion en el debate, el Sr. Sanz ha confesado que se trataba de dar, por medio de esta proposicion, un voto de censura á la Comision. Eso se hace desde el primer dia, y no se viene á decirlo despues. Si S. S. hubiera obrado así, y en el momento de levantarse á defender la proposicion hubiera dicho: voy á defender un voto de censura, la Comision podia haberse preparado, sabiendo ya de lo que se trataba.

Su señoría ha defendido la proposicion; pero no como un voto de censura; solo que cuando se le ha hecho notar que era voto de censura, ha dicho: sí, realmente lo es.

Muchas gracias: la Comision no obra de esta manera. (*El Sr. Sanz pide la palabra para rectificar.*)

Por lo demás, una rectificacion. ¿A cuántos hemos proclamado sin traer la credencial? Pues á seis ó siete. ¿Y quién los ha proclamado? El Sr. Alcalá del Olmo, amigo de S. S., pues su nombre consta en las listas de las votaciones. Al Sr. Martinez Asenjo que no traia ninguna credencial, al Sr. Ruiz Martinez que tampoco la traia, y á otros varios que se hallaban en el mismo caso. No tengo más que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Sanz.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Yo siento mucho, señores Diputados, que de la proposicion ó de mis palabras resulte un voto de censura para la Comision; pero siento mucho más que la Comision haya infringido el Reglamento y haya dado lugar á que pueda presentarse este voto de censura.»

Leida por segunda vez la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 69 votos contra 12, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Sanchez Arjona.
García Alix.
Fabra.
Polanco.
Monares.
Gonzalez y Gonzalez Blanco.
Quiroga.
Pardo Balmonte.
Jimeno.
Sagasta (D. Primitivo).
Arredondo.
Perez (D. Sebastian).
Sanchez Pastor.
García de la Riega.
Rodriguez y Rodriguez
Bendaña (Marqués de).
Bushel.
Puerta.
Rodriguez Batista.
Ballesteros.
Navarro y Ochoteco.
Sanchez Campomanes.
Xiquena (Conde de).
Mina (Marqués de la).
Martinez Villasante.
Ruiz García de Hita.
Fabra (D. Gil María).
Santana.
Cañellas.
Campo-Grande (Vizconde de).
Fernandez de Soria.
Garrido Estrada.
García del Castillo.
Dominguez Alfonso.
Hernandez Prieta.
Quiroga (D. Vicente).
Martinez Asenjo.
Pons.
Ferratges.
Calvo Muñoz.
Gavin.
Gamazo.
Rodriguez Yagüe.
Ochando.
De Andrés Moreno.
Cruz.
Drake de la Cerda.
Alvarez Capra.
Sanchez Guerra.
Santa María.
Rosell.
Groizard.
Allende Salazar.
Eguilior.
Talero.
Castroserna (Marqués de).
Maura.
García Lomas.
Canalejas.

Garnica.
Mansi.
Toreno (Conde de).
Peña-Ramiro (Conde de).
Cos-Gayon.
Alvarez Bugallal.
Canido.
Ansaldo.
Valdeterrazo (Marqués de).
Sr. Presidente.
Total, 69.

Señores que dijeron *sí*:

Torrepando (Conde de).
Cañamaque.
Guardia.
Romero Robledo.
Castel.
Sanz.
Alcalá del Olmo.
Fernandez Capetillo.
Ordoñez.
O'Lawlor.
Montilla.
Dávila.
Total, 12.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Ábrese discusion sobre el dictámen.

El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra en contra.

El Sr. **ALCALA DEL OLMO**: Ha llegado el momento, Sres. Diputados, de discutir el acta de Arecibo, y voy á procurar hacerlo con toda aquella templanza, con toda aquella moderacion á que mi respeto hácia vosotros me obliga, y con la frialdad que trae aparejada la circunstancia de no tener pasion personal de ninguna especie que me mueva á levantarme en este debate. Soy Diputado por la misma isla de Puerto-Rico en las elecciones generales; y aunque mi candidatura por Arecibo haya sufrido un fracaso, la representacion que tengo por otro distrito me permite ocupar un puesto entre vosotros y levantarme ahora para hacer, yo tan pequeño y mísero, lo mismo que hacía un célebre Emperador: mis funerales en vida.

Siento tener que hablar del acta de Arecibo, porque la deficiencia de mis medios oratorios ha de impedirme llevar á vuestro ánimo el convencimiento de que no os encontrais frente á un acta, frente á una eleccion; de que no se somete á vuestro fallo nada que se parezca á una eleccion; y, por consiguiente, si no hay eleccion, ménos puede haber admision y proclamacion de Diputado por ese distrito. Siento tambien tener que ocuparme del acta, porque, á mi modo de ver, esa Comision, compuesta toda ella de amigos dignísimos mios, y que hasta ahora ha merecido mi aplauso, ha venido en sus postrimerías á cometer un error que me obliga á combatir su opinion y su parecer.

Aunque yo no hubiera querido hacerlo, habia otra consideracion que á ello me obligaba, cual es la de que los escandalosos hechos (y ya ve el Sr. Cañellas que no me quedo atrás de S. S. en la calificacion), ocurridos en la eleccion de Arecibo causaron tan unánime protesta en la opinion pública, de tal manera se sublevó esta opinion de Puerto-Rico contra aquellos hechos, que faltaria al primordial deber que tienen los representantes de aquel país, si no reflejara aquella protesta en este augusto recinto. Á esa protesta, á esa censura, con que aquellos hechos fueron calificados por la opinion pública, sin distincion de matices y colores, venimos respondiendo todos los representantes de Puerto-Rico, desde la extrema izquierda, en que figuran mis particulares amigos los Sres. Labra y Vizcarrondo, hasta la extrema derecha, en que figuran mi querido amigo el Sr. Lastres y otros dignísimos compañeros. Todos estamos unánimes en combatir el acta de Arecibo. ¿Por qué? Porque nosotros, como el Sr. Cañellas decia, sabemos perfectamente todo lo que ha ocurrido en Arecibo, y lo sabemos, acaso mejor que S. S., porque estamos en más constantes y contínuas relaciones con los electores de Puerto-Rico.

Y al reflejar, Sres. Diputados, al reflejar aquí la protesta y la censura con que la opinion en Puerto-Rico recibió los hechos escandalosos ocurridos en la eleccion de Arecibo, no he de entrar en menudencias y detalles que llamarian más acaso vuestra atencion, porque no se parece á ningun hecho ocurrido en eleccion alguna; pero eso lo omito. Debo antes de entrar en el exámen del acta, consignar algo que me es personal, personalísimo. Á pesar de lo que el Sr. Cañellas decia, á pesar de que S. S. suponia que en Arecibo estaba yo tan desprovisto de amigos y de opinion que solo contaba con el jefe de la guardia de órden público, á pesar de eso debo recordar que yo he venido á este sitio dos veces elegido por el distrito de Arecibo, una de ellas estando en la mayoría y otra cuando mi partido se sentaba en la oposicion, y las dos veces sin protesta y sin reclamaciones de ninguna especie, y las dos veces con el máximun de opinion que los representantes de aquella provincia puedan traer aquí. Si no hubiera venido con esta honra á este sitio, esté seguro que no hubiera venido, porque sin ella, sin la plenitud de mi dignidad, no hubiera sabido sentarme en ninguna parte, y mucho ménos entre vosotros.

Y dicho esto, voy á entrar en el exámen de los hechos; y para que S. S. vea que voy á discutir el asunto con completa lealtad y con completa buena fe, que procuro que lealtad y buena fe no me falten en ningun acto de mi vida, voy á seguir paso á paso los hechos que relata la Comision.

Dice la Comision: «Resultando que la proclamacion de interventores y la votacion en las secciones de Monaty, Ciales y Barceloneta se verificaron sin protesta ni reclamacion de ninguna clase:» El distrito de Arecibo, Sres. Diputados, se compone de cuatro secciones, que son Arecibo, Monaty, Ciales y Barceloneta, y estoy conforme en absoluto con la Comision en que sin protestas, ni reclamaciones, ni contradicciones, ni asomo de contradicciones de ninguna especie, se verificaron las elecciones con toda tranquilidad en las tres secciones de Monaty, Ciales y Barceloneta. Y aquí voy á llenar una deficiencia de la Comision en ese resultando, porque la Comision para haber sido completamente exacta, era necesario que hubiera asentado toda la plenitud del hecho; es decir, que este resultando lo hubiera complementado diciendo el número de votos que cada candidato obtuvo en cada una de estas secciones, y yo lo diré. En Monaty obtuve yo 14 votos y 3 el Sr. Bosch y Carbonell, de 17 votantes, y no hubo protesta, ni reclamacion de

ninguna clase; en Ciales 7 y 3, de 10 votantes; en Barceloneta yo 7 y ninguno el Sr. Bosch. Y vamos á la seccion de Arecibo.

Verificóse la eleccion tranquilamente en esta seccion; la Mesa estaba compuesta de dos interventores amigos del Sr. Bosch y de otros dos mios; es decir, la Mesa se encontraba intervenida, y he dicho de dos interventores amigos del Sr. Bosch, porque ellos lo han consignado en el acta; si no, me hubiera sido difícil, lo confieso ingénuamente, señalar allí amigos del señor Bosch y Carbonell.

Pues bien; eran las cuatro ménos diez minutos de la tarde; la eleccion habia empezado á las ocho de la mañana; debia durar, segun la ley, desde las ocho hasta las cuatro de la tarde. Con arreglo á otro artículo de la ley que el Sr. Cañellas conoce, y que no me importa citar, antes de procederse al escrutinio parcial era preciso, era indispensable que el presidente de la Mesa llamase á los electores que no hubiesen votado, les invitara á que emitieran su sufragio, y despues de hecho esto, anunciara que se iba á proceder al escrutinio. ¿Qué pasó á las cuatro de la tarde? Que se hizo una señal de alarma en las calles; yo no digo que esto fuera ó no un procedimiento criminal, yo no me mezclo en eso, ni me importa para la discusion del acta, y por otra parte se halla sujeto á la averiguacion de los tribunales. Pero el hecho es que se hizo una señal de alarma, y que á esa señal de alarma se asomaron al balcon de las Casas Consistoriales el presidente y dos interventores; es decir, que quedó sin defensa la mesa, y quedaron en ella únicamente los dos interventores que en el acta dicen que eran amigos del Sr. Bosch, y cuando ellos estaban solos en la mesa y podian saber lo que pasó, surgió otra urna sobre ella. ¿Quién la trajo? ¿Con qué derecho, señor Cañellas, acusa á un funcionario, cuando del acta no se puede deducir que ese funcionario la trajo, y cuando además ese hecho de la suplantacion de la urna está sometido á la accion de los tribunales? ¿Cree S. S. que es lícito venir á formular acusaciones de esta especie contra dignísimas personas determinadas? (*El Sr. Santana*: Las papeletas que contenia la urna dicen de quién era.) Las papeletas que contenia la urna, y vamos á esto, yo soy el primero en rechazarlas. (*El Sr. Santana*: Rechácelas S. S.; porque no es cómplice de ese delito cometido por el introductor de la urna.) Esa declaracion no tengo necesidad de hacerla, porque yo no soy cómplice aquí, ni fuera de aquí, de ningun delito, ni tiene derecho S. S. á suponerlo; ni tiene derecho tampoco á exigirme la necesidad de que haga esa declaracion, porque no es necesario que yo la haga. (*El Sr. Santana*: Discutiremos despues.)

Yo no le concedo á S. S. el derecho de exigirme esa declaracion, porque no hay nadie que tenga derecho de suponerme cómplice de un delito. Pero ocurre este conflicto, y sin preguntar á los electores presentes, que consta en el acta que los habia sin haber emitido el sufragio, sin dejar que votaran, cuando todavía no habian votado más que 74, y faltaban todavía por votar 20 indivíduos, que hubieran podido dar el acta á cualquiera de los dos contendientes, en esas condiciones se procede al escrutinio parcial.

¿Qué resultado da este escrutinio? Voy á separar en absoluto la urna que tenía 77 papeletas; no quiero ocuparme más que de la urna que segun la Comision en su segundo considerando, es la legítima. Y voy á leer este considerando de nuevo, textualmente, para que vea la Comision que no interpreto sus palabras. Dice así: (*Leyó.*)

Aceptado que de la urna que se ha calificado como legítima por la Comision, no salieron más que 44 votos para el Sr. Bosch y Carbonell y 22 para mí. Ese es un considerando de la Comision, en el cual se asegura como hecho indudable y probado hasta la evidencia... (*El Sr. Cañellas hace una interrupcion que no se percibe por el ruido que hay en la Cámara.*) Lo digo porque en el dictámen se consigna. (*El Sr. Cañellas*: ¿Por qué hacer un supuesto que no es exacto?)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Orden, Sr. Cañellas, ya hablará S. S. cuando le toque la vez.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Pues bien; la Comision dice: (*Leyó.*)

Siendo indudable tambien que en la seccion de Monaty obtuve 28 votos, y 6 el Sr. Bosch y Carbonell, es de toda evidencia que 44 de Arecibo y 6 son 50; y que 22 mios en Arecibo y 28 en el resto de las secciones, hacen 50 votos tambien.

Pero la Comision ha considerado acta de escrutinio lo que no es más que un acta de constancia, y para que no se crea que cambio sus palabras, voy á leer lo que la Comision dice:

«Que los dos interventores y el presidente, declaran que no saben cuál de las dos urnas era la legal, pues que se hallaban ausentes cuando se cometió el hecho, y que esta misma Junta de escrutinio por unanimidad acordó por no poder hacer el recuento de votos, que no se procediera á la proclamacion.»

Resulta del dato que la Comision estima, como certificacion de acta de escrutinio, lo que no es sino certificacion de una reunion que tuvieron para ver si podian celebrar la Junta de escrutinio, pero cuya Junta de escrutinio no tuvo lugar.

Ahora bien; ¿cuál es el único hecho que resulta probado? El que afirma la Comision: que el Sr. Bosch obtuvo en Arecibo 44 votos y yo 22; y en el resto de la seccion, el Sr. Bosch obtuvo 6 votos y yo 28.

Pero la Comision y el Sr. Cañellas, en su decidido propósito de defender los intereses de mi digno contrincante (*El Sr. Cañellas hace signos negativos*); llevado, sin duda, de motivos que yo respeto mucho, que yo estimo, y de los cuales me hago cargo, el Sr. Cañellas, digo, estima como legítimo el cómputo de las ocho papeletas que se dicen salidas de una urna, y que fueron recogidas por el suelo. ¡Ah, señores! Si este principio llega á sentarse aquí; si se admite como doctrina legal y valedera que papeletas que se dice salidas de la urna volando, ó sabe Dios cómo, y que se recogen del suelo, segun el testimonio de unos interventores que han abandonado momentáneamente la urna, deben computarse en el escrutinio, ¿á dónde iríamos á parar? Pues qué, ¿no estamos todos acostumbrados á ver los colegios sembrados de papeletas esparcidas por los muebles y por todas partes? Si este principio prevaleciera, ¿no podrian venir á decirnos el dia de mañana: en tal colegio se debian computar 2 ó 3.000 papeletas recogidas del suelo á puñados ó con escobas? ¿Es esto lo que la ley ordena? La ley cuando trata del escrutinio (y no la leo porque creo que el Sr. Cañellas estará harto de conocerla), dice que se computarán en el escrutinio las papeletas que se *extraigan* por el presidente de la urna y que se lean por los interventores. ¿Han llenado estas papeletas la condicion precisa, indispensable de haber salido de la

urna? ¿Quién responde, sino los dos interventores amigos del Sr. Bosch, lo que consignan en el acta?

Además, para que se vea la lealtad con que yo discuto, debo hacer presente otra consideracion. Siete electores, que debo suponer amigos del Sr. Bosch, puesto que al acto de ellos se han adherido los dos secretarios amigos suyos, protestan contra la validez del escrutinio y de la eleccion, porque dicen, y en mi concepto fundadamente, que la eleccion no se consumó, y que una eleccion no consumada no se ha verificado.

Pues bien; para que vea el Sr. Cañellas mi lealtad, yo me adhiero á la protesta de esos adversarios mios, considero justa y legítima esa protesta, no tengo inconveniente en adherirme á ella, porque realmente si la eleccion terminó á las cuatro ménos diez minutos debiendo concluir á las cuatro, ¿puede dedecirse que se ha verificado la eleccion? Pues qué, en esos diez minutos, los electores presentes, ¿no han podido emitir su sufragio? ¿Y no han podido entrar otros electores? ¿Es tanta la diferencia que la Comision observa entre los votos obtenidos por el Sr. Bosch y los que yo obtuve, que 20 electores que faltaban en el distrito para completar el número de electores que comprendia el distrito, no podian dar el triunfo á uno ó á otro?

Varios caminos tenía la Comision para proceder en este caso. Era uno de ellos el de seguir la práctica y la jurisprudencia que aquí han sentado las Comisiones anteriores y aun esta misma, separando de la discusion de un acta el resultado de una seccion en que no se ha podido depurar la verdad, ó en que no ha habido eleccion. Esto, que se ha hecho en muchas secciones y en muchos distritos, ¿por qué no se ha hecho en el de Arecibo?

Y la Comision, considerando que 44 y 6 son 50 y que 28 y 22 son tambien 50, podia haber hecho otra cosa y es: una proclamacion de empate. Es verdad que separando la seccion de Arecibo hubiera tenido que proclamarme á mí, y la Comision tenía una razon poderosa para no hacerlo, que es la de que yo era Diputado, y que siéndolo no tendria ningun interés personal en esta acta. Pues qué, al salir yo derrotado en el distrito de Arecibo, ¿no salian tambien derrotados mis amigos de Arecibo, por más que el señor Cañellas suponga que no los tengo? Pues qué, ¿no ha salido maltratado el interés de la justicia? ¿O es que la Comision quiere ahorrarme, y en este caso yo le quedaria agradecido, las dudas y las vacilaciones que podria ocasionarme la necesidad de optar por uno ó por otro distrito?

Otro de los términos que la Comision podia haber elegido al resolver este acta, era el de estimar que eran graves, los hechos allí ocurridos, y que esta gravedad motivaba el que el acta fuera sometida al exámen y al juicio del Tribunal de Actas graves. Pero la Comision, que ha estado timorata en otras ocasiones con motivo de otras actas, se conoce que en sus últimos dias ha desechado los temores y se presenta aquí con el dictámen del acta de Luarca, proponiendo desde luego la nulidad, y con el dictámen del acta de Arecibo, diciendo que no es grave lo que allí ha ocurrido.

Por otra parte, la Comision de actas, que tiene un evidente carácter de Jurado, yo creo que lo ha tenido en todos los casos ménos en este; porque en éste voluntariamente se ha constituido en Junta de escrutinio general, y como tal Junta de escrutinio general, sustituyendo á la que dejó de cumplir sus deberes, tiene que atenerse á los preceptos que la ley le marca. No es, por consiguiente, una Comision de actas con toda la pleniud de sus facultades para proponer á la Cámara una resolucion determinada; es una Junta de escrutinio general que tiene que atenerse al recuento de votos, segun las actas que tenga á la vista; y si la Comision confiesa que es indiscutible que el señor Bosch obtuvo 44 votos en Arecibo, y que es indiscutible que yo tambien obtuve 22 votos en Arecibo, y que es indiscutible asimismo que en las secciones en que no ha habido protestas hemos obtenido en suma; yo 28 votos y el Sr. Bosch 6, claro y evidente es que no ha tenido facultades más que para proponer al Congreso una proclamacion de empate.

Señores Diputados, yo no quiero cansar demasiado á la Cámara, y además, yo no tendria fuerzas físicas para hacerlo por mucho tiempo; estoy muy delicado de salud, y ésta no me acompaña para hacer el esfuerzo de mantenerme mucho tiempo en pié. No me resta más sino decir que me hubiera presentado sin pasion de ninguna especie, movido por un interés perfectamente legítimo, como el Sr. Cañellas comprenderá, sin las severas acusaciones que S. S. ha dirigido desde ese sitio á mis amigos de Arecibo; acusaciones que si no hubieran salido de labios de S. S., yo calificaria dura y severamente; porque calificacion dura y severa merece la falsa imputacion de un delito cuando no hay pruebas con que acompañar esa imputacion.

Su señoría, desde ese sitio, ha acusado á un funcionario jefe de órden público de haber sido el que introdujo la urna falsa en el salon en que se verificaba la eleccion de Arecibo. Su señoría no ha reparado que es otra persona y otro nombre los que se indican allí, y que la persona á que ha aludido no se encuentra sometida á la accion de los tribunales de justicia, ni podria encontrarse. Su señoría no ha sido justo, y yo tenía que protestar, porque las imputaciones y calificaciones de delitos hechas desde ese sitio tienen mucho mayor gravedad que si se lanzaran desde otra parte, y porque S. S., seguramente, no habrá querido fundar en sus palabras un acta de acusacion que vaya al tribunal que conoce en esa causa para que dirija ó no sus investigaciones en perjuicio de ese funcionario. Estoy seguro, porque conozco mucho á S. S., que no habrá sido éste su ánimo.

Termino rogando á la Cámara se sirva desestimar este dictámen, porque en Arecibo no ha habido eleccion; porque los hechos allí ocurridos son bastante graves, para que de ellos entienda y conozca el Tribunal que, mientras subsista, debe ser el único llamado á conocer de ellos parlamentariamente; y para que en todo caso, si es que así no lo estimara, desapruebe el dictámen, por no traer la proclamacion de empate, que es la única justa y legítima, segun lo demuestra la invencible lógica de los hechos. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Cañellas tiene la palabra.

El Sr. **CAÑELLAS**: Brevísimas palabras.

La Comision no tiene más que repetir lo que dice el dictámen. Pero el Sr. Alcalá del Olmo, que quiere que aquí no se hable apasionadamente, el Sr. Alcalá del Olmo ha sostenido hace poco tiempo que se debia dictaminar sobre la aptitud legal de los Diputados al tiempo de hacer la proclamacion, aun cuando no pre-

sentasen la credencial; y S. S., que ha sostenido eso, ahora sostiene lo contrario. ¿Por qué cambia S. S. tan fácilmente de opinion, y supone que es la Comision quien cambia? Segundo punto. Su señoría no admite la proclamacion hoy, y S. S. ha votado á favor de las proclamaciones hechas en los dictámenes de la Comision.

Respecto á lo ocurrido en Arecibo, S. S. es el ménos indicado para venir aquí á hacer la defensa del inspector de órden público y de D. Romualdo la Torre. ¿Qué hizo el inspector de órden público en el colegio electoral? ¿Estaba bien allí en el colegio? ¿Cree el señor Alcalá del Olmo que cumplia con su deber?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALCALA DEL OLMO**: Debo llamar la atencion del Sr. Cañellas sobre una circunstancia, y por eso le decia que no habia leido con bastante detenimiento el acta.

El inspector de órden público no es D. Romualdo la Torre; el digno y pundonoroso oficial á quien su señoría alude, se llama de otra manera: es el Sr. Gonzalez. (*El Sr. Cañellas*: ¿Por qué entró en el colegio con la fuerza armada?) Entró en el colegio cuando vió el órden perturbado; así lo declaran los dos interventores que en el colegio estaban. Por lo demás, si yo he sostenido, y he votado, y estoy dispuesto á votar, y votaré las proclamaciones que se hagan en virtud de actas legítimas, ¿de dónde deduce el Sr. Cañellas que esto es argumento contra mí en este momento? Pues qué, ¿es esta un acta legítima? ¿Estoy tratando de invalidar la proclamacion, ó estoy atacando el acta? A esto se reduce la cuestion. Yo he combatido el acta, por creer que no es acta; pero no como el Sr. Cañellas supone, porque no haya habido proclamacion. De esto no me he ocupado (no sé si llamarle discurso), en toda mi pequeña y pobre peroracion.

Y rectificados los puntos principales tratados por el Sr. Cañellas, no tengo que decir más.»

El Sr. Secretario Sanchez Arjona da lectura nuevamente al dictámen, y estándolo verificando, dijo

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señor Presidente, no se oye lo que está leyendo el Sr. Secretario.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se está leyendo el dictámen para proceder á la votacion.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Tenía pedida la palabra para consumir el tercer turno en esta discusion. (*El Sr. Cañellas*: No ha habido eso nunca.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): No puede tener S. S. la palabra para eso en este caso.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Voy á argumentar únicamente que hace tres dias me acerqué al Presidente de la Cámara, Sr. Martos, á pedirle un turno...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Perdone V. S., se va á dar lectura del art. 22 del Reglamento.»

Leido el art. 22 del Reglamento por el Sr. Secretario Sanchez Arjona, dijo

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): No la puede tener S. S.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Sobre ese artículo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Sobre ese artículo, ¿qué tiene que decir S. S.?

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Voy á decírselo á S. S. Dice el artículo 22 que se ha leido:

«Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pida ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comision y el interesado, si quiere, y se procederá á la votacion.»

Señor Presidente, en este artículo se dice claramente que podrá usar de la palabra el interesado *sobre el acta*, y aquí no ha habido acta, sino un expediente incompleto. (*El Sr. Cañellas*: Si S. S. quiere guardar tanto el Reglamento, deberia guardarlo ahora.) No es el Sr. Cañellas el que me ha de enseñar á guardar el Reglamento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El artículo está terminante; ha pedido la palabra y la ha usado el primer Sr. Diputado que lo ha tenido por conveniente, le ha contestado la Comision, y no puede hablar ya ningun otro Sr. Diputado.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Yo respeto mucho la opinion de la Mesa, y me voy á sentar; pero creo que el artículo hace referencia á un acta, y aquí no hay tal acta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Esa será una opinion de S. S. Se procede á la votacion.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de señores Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, resultaron 45 votos en pró y 20 en contra, en esta forma:

Señores que dijeron *sí*.

Sanchez Arjona.
Fabra.
Sagasta (D. José).
Polanco.
Pons.
Gamazo.
Rodriguez.
Cassola.
Hernandez Prieta.
Mellado.
Perez (D. Vicente).
Valdeterrazo (Marqués de).
Martinez Villasante.
Mansi.
García de la Riega.
Rosell.
Eguilior.
Bushel.
García Lomas.
Santana.
Cañellas.
Campo-Grande (Vizconde de).
Martin Toro.
Santa María.
Jimeno.
Lopez y Rodriguez.
Navarro y Ochoteco.
De Andrés Moreno.
Allende Salazar.
Cos-Gayon.
Canido.
Mochales (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Gonzalez y Gonzalez Blanco.
Talero.
Antequera.
Sanchez Campomanes.

Pardo Balmonte.
Aravaca.
Dominguez Alfonso.
Fernandez Alsina.
Oriol.
Hermida.
García San Miguel.
Sr. Presidente.
Total, 45.

Señores que dijeron *no*.

Gamazo.
Lastres.
Perez.
Sanchez Guerra.
Cassola.
Canalejas.
Ansaldo.
Cañamaque.
Sanz.
Torrepando (Conde de).
Ballesteros.
Barroso.
García Alix.
Alcalá del Olmo.
Ferojo.
Montilla.
Quiroga Lopez Ballesteros.
Guardia.
Arroyo.
Garijo.
Total, 20.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): No resultando el número necesario para resolver acerca de este asunto, se suspende la votacion,

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se suspende la deliberacion, y se pasa á otro asunto. (*Protestas en los bancos de las oposiciones.*)

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra en contra: eso no se puede hacer.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene S. S. la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Eso no se puede hacer, Sr. Presidente, porque esta necesidad absoluta de que haya 70 Diputados presentes para tomar acuerdo, envuelve cierta formalidad precisa para continuar el debate. Si se prescindiera de esta formalidad, resultaria que aquí sería una cosa sabida y averiguada por las veces que habian de tomarse acuerdos que no habia Diputados presentes, y que, sin embargo, se estaba deliberando y amontonando resoluciones para el instante en que los Sres. Diputados vinieran...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): No se moleste S. S., porque no va á continuar la sesion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Muchas gracias, y me huelgo de haber convencido á S. S. tan pronto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Conde de Toreno al dictámen de la Comision rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta el aflictivo estado de la industria pecuaria en la provincia de Oviedo, tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion al proyecto de ley concediendo rebaja de contribucion á los propietarios de tierras de arroz en la Península:

Al final del art. 4.° se añadirá:

«Igual rebaja se hará en la contribucion de ganadería á los ganaderos de la provincia de Oviedo durante cuatro años.»

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.=C. El Conde de Toreno.=Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=José María Celleruelo.=Eduardo Garrido Estrada.=Francisco Silvela.=El Conde de Sallent.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 1886.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dáse primera lectura de cinco enmiendas al proyecto de ley concediendo rebaja de contribucion á los propietarios de terrenos destinados al cultivo del arroz, y pasan á la Comision.=Queda enterado el Congreso del Real decreto mandando proceder á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gracia (Barcelona).= Lo queda igualmente de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion acerca de la peticion del Sr. Cañellas, para que el correo de Cataluña se distribuya en esta corte por la primera salida de los carteros.=Queda tambien enterado de otra comunicacion del Ministerio de la Guerra acerca de la peticion de documentos, hecha por el Sr. Pedregal, sobre el suceso ocurrido en el mes de Junio último en la Puerta de Hierro.=Prévia la vénia del Sr. Presidente del Congreso, ocupa la tribuna el que lo es del Consejo de Ministros, y da lectura del Real decreto declarando, por el art. 1.°, terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura, y disponiendo por el 2.° que las Córtes se reunan en la capital de la Monarquía el dia 17 del próximo mes de Enero.=El Sr. Presidente, en virtud del Real decreto que acaba de leerse, declara que quedan terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.=Se levanta la sesion á las tres y diez minutos.

Se abrió á las tres, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **CASTELL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué pide S. S. la palabra?

El Sr. **CASTELL**: Para hacer una pregunta al Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: A su tiempo la tendrá su señoría.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, cinco enmiendas al art. 4.° del dictámen relativo á la proposicion de ley rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz. (*Véase el* Apéndice *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gracia, provincia de Barcelona; vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 16 del próximo mes de Enero, se

procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gracia, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1886.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Se ha recibido la atenta comunicacion de V. EE. del 7 del actual participando la peticion del Sr. Diputado D. Juan Cañellas, para que se distribuya en esta córte por la primera salida de los carteros la correspondencia de Cataluña, con el fin de evitar el retraso con que se efectúa en la actualidad.

La Direccion general de correos y telégrafos, anticipándose á los deseos del Sr. Diputado, en Febrero de este año hizo las gestiones más activas con la Compañía de los ferro-carriles del Norte, para facilitar á tan importantes provincias mejora tan justa; pero no dieron resultado por la imposibilidad de combinar la llegada de los trenes-correos de dicha Empresa con los de Zaragoza en la estacion de las Casetas, sin que este inconveniente pueda subsanarse adelantando la salida de Barcelona, puesto que aquel enlace es de necesidad,

El punto obligado de la combinacion de los trenes de Navarra y Bilbao, es el empalme de Castejon, donde bifurcan para continuar su marcha á las Casetas, y de aquí á esta corte; y si se anticipara la llegada de ellos á aquella estacion, tendria que salir de Miranda de Ebro sin esperar el enlace del tren-correo ascendente de Irún, y la correspondencia de las Provincias Vascongadas y extranjero no enlazaria, por estar en combinacion con el tren francés, sin que sea posible adelantar la salida de Irún, por tener el tiempo indispensable para hacer el cambio internacional, ni tampoco hay medio de forzar la velocidad en el trayecto; así es, que no puede introducirse variacion alguna en el servicio actual.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Tambien quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: En contestacion al escrito de V. EE. fecha 18 del actual, interesando la remision de varios documentos pedidos por el Diputado D. Manuel Pedregal, referentes al suceso ocurrido en la Puerta de Hierro el 9 de Junio último, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. EE. que la sumaria instruida con tal motivo, se remitió al Consejo Supremo de Guerra y Marina el 10 del presente mes: que el expediente formado en el 14.° tercio por disposicion del gobernador civil de esta provincia, fué devuelto por el capitan general del distrito á dicha autoridad por carecer de objeto en virtud de haberse instruido ya sumaria por el mismo hecho; pero que remitido sin embargo por la mencionada autoridad civil á este Ministerio, fué tambien enviado á informe del Consejo Supremo, donde en la actualidad se encuentra; y respecto á las notas puestas en las filiaciones del cabo y guardia sumariados, se remitirán á esa Cámara tan luego lo verifique en este Centro el expresado capitan general, que al efecto las ha reclamado.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1886.=Ignacio María de Castillo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ocupando la tribuna, leyó el siguiente Real decreto:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Real decreto:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 17 del próximo mes de Enero de 1887.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1886.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que se custodia en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud del Real decreto que acaba de leerse, quedan terminadas las sesiones del Congreso en la primera legislatura.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y diez minutos.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley rebajando un 50 por 100 de la contribucion territorial á los propietarios de tierras de arroz en la Península, y eximiendo por cuatro años del pago de esta contribucion á los propietarios que sustituyan por otro el cultivo del arroz.

Del Sr. **ALVEAR**, adicion al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben, atendiendo á la precaria situacion que viene atravesando la industria ganadera de la provincia de Santander, tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion al proyecto de ley concediendo rebaja de contribucion á los propietarios de terrenos destinados al cultivo de arroz en la Península.

Al final del art. 4.° se añadirá:

«Igual rebaja se hará en la contribucion de ganadería á los ganaderos de la provincia de Santander durante cuatro años.»

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.=Emilio de Alvear.=Fidel García Lomas.=José del Perojo.=Francisco Ansaldo.=Benigno Alvarez Bugallal.=Antonio Botija y Fajardo.=Manuel Allende Salazar.

Del Sr. **DIAZ MOREU**, adicion al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion del Congreso, atendiendo á la gran crísis por que atraviesan los propietarios de terrenos dedicados al cultivo de la caña de azúcar en las provincias de Granada, Málaga y Almería, la siguiente adicion al proyecto de ley de rebaja de contribucion á los propietarios de tierras de arroz en la Península.

Al final del art. 4.° se añadirá:

«Esta rebaja se concede tambien en igual cantidad á los propietarios de terrenos dedicados al cultivo de la caña de azúcar en los provincias de Granada, Málaga y Almería, durante cinco años.»

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.=Luis Diaz Moreu.=Mariano Agrela.=Juan Montilla. Bernabé Dávila.=Francisco Calvo Muñoz.=Fernando O'lawlor.=Sebastian Perez.=Nicolás Aravaca.

Del Sr. **CANIDO**, adicion al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta la tristísima situacion en que se halla la industria pecuaria en Galicia, tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que al proyecto de ley concediendo rebaja de contribucion á los propietarios de tierras de arroz en la Península se adicione el artículo 4.° en la forma siguiente:

«Se concede asimismo una rebaja de 50 por 100 á los contribuyentes por industria de ganadería en las provincias de Orense, Pontevedra, Lugo y la Coruña.»

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.=Senen Canido.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Manuel Becerra.=Enrique Santana.=Vicente Quiroga.=Francisco Lastres.=Benito Hermida y Verea.

Del Sr. **BASELGA**, al. art. 4.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al proyecto de ley sobre rebaja de contribucion á las tierras arrozales:

«Art. 4.° Se rebajará el 33 por 100 de la contribucion que se paga en las provincias de Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real por los terrenos destinados á pas-

tos y por la ganadería, mientras dure el estado de penuria en que la riqueza ganadera se encuentra.»

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1886.=Eduardo Baselga.=El Conde de Sallent.=Rafael Prieto.=El Marqués de Castroserna.=El Marqués de la Mina.=Cárlos Ramirez.=Joaquin Gonzalez Fiori.

Del Sr. **MONTERO RIOS**, adicion al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta el aflictivo estado de la industria pecuaria en Galicia, verdadero y casi único elemento de riqueza de dicha region, tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion al proyecto de ley concediendo rebaja de contribucion á los propietarios de tierras de arroz en la Península.

Al final del art. 4.° se añadirá:

«Igual rebaja se hará en la contribucion territorial á los ganaderos de Galicia, durante cuatro años.»

Palacio del Congreso 24 de Diciembre de 1886.=Eugenio Montero Rios.=Enrique Fernandez Alsina. Celso García de la Riega.=Eduardo Cobian.=Cláudio Guitian.=Eduardo Vincenti.=Augusto Mosquera.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1886

Esta legislatura dió principio el lunes 10 de Mayo de 1886; se suspendió el sábado 31 de Julio por Real decreto leido por el Sr. Presidente del Consejo, y se declaró terminada por otro Real decreto de 24 de Diciembre, leido en la sesion del mismo dia.

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Almería	Sorbas	Presentacion del Sr. Bernabé y Soler, núm. 1, pág. 6. Exposicion de D. Salvador Torres pidiendo la nulidad de la eleccion de este distrito, núm. 2, pág. 28.—Acta notarial presentada por el Sr. Bernabé y Soler sobre hechos ocurridos en la eleccion, núm. 7, pág. 75.—Comunicacion de la Comision de actas declarando grave la de este distrito, núm. 25, pág. 399.—Documentos referentes á esta eleccion, presentados por el Sr. García Alix, núm. 35, pág. 556.—Nuevos documentos de uno de los candidatos de este distrito, número 37, pág. 608.—Otros documentos, núm. 42, página 734.—Ruego del Sr. Alcocer para que la Mesa se sirva reclamar diferentes documentos relativos al acta de este distrito y pasarlos al Tribunal de Actas graves, núm. 57, pág. 1224.—Comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo el expediente original de esta eleccion, núm. 73, pág. 1756.—Sentencia del Tribunal de Actas graves declarando la validez de la eleccion y que el candidato elegido D. Antonio Bernabé y Soler acredita su aptitud legal; queda proclamado Diputado el Sr. Bernabé y Soler, núm. 92, página 2234.
	Velez-Rubio	Presentacion del Sr. La Serna y Lopez; dictámen, número 13, pág. 132.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 14, pág. 136.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Vera	Presentacion del Sr. Anglada y Ruiz, núm. 1, pág. 7. Documentos y reclamaciones en contra de esta eleccion, presentados por el Sr. Vizconde de Campo-Grande, núm. 2, pág. 30.—Comunicacion de la Comision de actas declarando grave la de este distrito, núm. 25, pág. 399.—Documentos presentados por el Sr. Fiol relativos al acta de este distrito, núm. 89, pág. 2146.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se declara la validez de la eleccion de este distrito, siendo admitido y proclamado Diputado el Sr. Anglada y Ruiz, núm. 91, pág. 2204.
Avila	Arenas de San Pedro	Presentacion del Sr. Silvela (D. Francisco Agustin), núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, página 428.
	Arévalo	Presentacion del Sr. Montalvo y Vega, núm. 1, página 5.—Dictámen núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43. Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Avila	Presentacion del Sr. Martinez y Bernal, núm. 1, página 6.—Dictámen núm. 4, pág. 46.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Piedrahita	Presentacion del Sr. Silvela (D. Francisco), núm. 1, pág. 7.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
Badajoz	Almendralejo	Presentacion del Sr. Fernandez de Soria, núm. 1, página 10.—Exposicion del candidato D. Abdon Gutierrez de Salamanca, haciendo constar las ilegalidades cometidas en la eleccion, núm. 1, pág. 16.—Dictámen núm. 18, pág. 168.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Fernandez de Soria, número 19, pág. 172.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Badajoz	Badajoz	Presentacion del Sr. Lopo Molano, núm. 1, pág. 10. Dictámen, núm. 4, pág. 47.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, pág. 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
		Presentacion del Sr. Ramirez Lobato, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 4, pág. 47.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, pág. 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
		Presentacion del Sr. Baselga Chaves, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 4, pág. 47.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, pág. 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Castuera	Presentacion del Sr. Fernandez Blanco y Moral, número 8, pág. 79.—Dictámen, núm. 9, pág. 112.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 10, pág. 114.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.—Su renuncia del cargo de gobernador civil de Tarragona, núm. 8, pág. 80.
	Fregenal	Presentacion del Sr. Sanchez Arjona (D. Gonzalo), núm. 1, pág. 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, página 428.
	Llerena	Presentacion del Sr. Gonzalez de Olañeta, Marqués de Valdeterrazo, núm. 1, pág. 7.—Dictámen, núm. 2, pág. 29.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 3, pág. 36.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Mérida	Presentacion del Sr. Castro y Lopez, núm. 1, pág. 10. Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Villanueva de la Serena	Presentacion del Sr. Fernandez Daza, núm. 1, pág. 10. Dictámen y voto particular del Sr. Azcárate, núm. 23, págs. 345, 347.—Discusion del voto: discurso del Sr. Marqués de Valdeterrazo, en contra, núm. 24, página 374.—Del Sr. Azcárate, como firmante, pág. 376. Rectificacion del Sr. Marqués de Valdeterrazo, página 377.—Del Sr. Azcárate; sin más discusion queda desechado el voto particular; discusion del dictámen: discurso del Sr. Rodriguez San Pedro, en contra, página 378.—Del Sr. Fernandez Daza, como interesado; rectificacion del Sr. Rodriguez San Pedro, pág. 380.—Del Sr. Marqués de Valdeterrazo y del Sr. Rodriguez San Pedro; sin más debate se aprueba el dictámen, y queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Fernandez Daza, pág. 381.—Jura y toma asiento, número 27, pág. 427.
Baleares	Ibiza	Presentacion del Sr. Garijo y Aljama, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 2, pág. 29.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 3, pág. 36.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Mahon	Presentacion del Sr. Prieto y Caules, núm. 1, pág. 8. Dictámen, núm. 12, pág. 129.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 13, pág. 132. Promete y toma asiento, núm. 27, pág. 429.

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
		Presentacion del Sr. Maura y Montaner, núm. 1, página 7.—Exposicion con varios documentos protestando la eleccion de este distrito, presentados por Don Enrique Demesa, candidato que ha sido, núm. 3, página 34.—Dictámen de la Comision, núm. 7, pág. 76. Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado el Sr. Maura, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
		Presentacion del Sr. Cotoner, Conde de Sallent, número 1, pág. 7.—Exposicion con varios documentos protestando la eleccion de este distrito, presentados por D. Enrique Demesa, candidato que ha sido, número 3, pág. 34.—Dictámen de la Comision, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Conde de Sallent, número 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, página 428.
Baleares.........	Palma......................	Presentacion del Sr. Socías y Caimari, núm. 1, pág. 8. Exposicion con varios documentos protestando la eleccion de este distrito, presentados por D. Enrique Demesa, candidato que ha sido, núm. 3, pág. 34.—Dictámen de la Comision, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 47, página 898.
		Presentacion del Sr. Ribot y Pellicer, núm. 1, pág. 8. Exposicion con varios documentos protestando la eleccion de este distrito, presentados por D. Enrique Demesa, candidato que ha sido, núm. 3, pág. 34.—Dictámen de la Comision, núm. 14, pág. 145.—Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Ribot, núm. 15, pág. 149.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
		Presentacion del Sr. Fiol y Pujol, núm. 1, pág. 10.—Dictámen, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
Barcelona........	Arenys de Mar.............	Documentos presentados por D. Ibo Boch reclamando contra la validez de la eleccion, núm. 3, pág. 39.—Presentacion de la credencial del Sr. Orozco y de la Puente, núm. 12, pág. 128.—Dictámen de la Comision, núm. 32, pág. 501.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Orozco, núm. 34, pág. 535.—Jura y toma asiento, núm. 55, pág. 1136.
	Barcelona.................	Presentacion del Sr. Rosell, núm. 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
		Presentacion del Sr. Vilaseca, núm. 1, pág. 8.—Dictámen, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 429.
		Presentacion del Sr. Marcet, núm. 1, pág. 8.—Dictámen, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Canarias	Santa Cruz de Tenerife	Alfonso como interesado, pág. 461.—Rectificacion del Sr. Conde de Toreno, pág. 463.—Del Sr. Dominguez Alfonso; sin más debate se desecha el voto particular en votacion nominal, pág. 464.—Sin ninguna se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Villalba Hervás, pág. 465.—Promete y toma asiento, núm. 30, pág. 470.
Castellon	Albocacer	Presentacion del Sr. Frau y Mesa, núm, 1, pág. 7.—Dictámen núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Castellon	Presentacion del Sr. Sanchez Pastor, núm. 1. pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Lucena	Presentacion del Sr. Muñoz Vargas, núm. 1, pág. 7.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Morella	Presentacion del Sr. Aicart Moya, núm. 1, pág. 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Nules	Presentacion del Sr. Arrando Ballester; dictámen, número 49, pág. 963.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 50, pág. 976.—Jura y toma asiento, núm. 89, pág. 2154.—Su comunicacion participando haber presentado la dimision del mando de la Capitanía general de Extremadura, núm. 91, pág. 2226.
	Segorbe	Presentacion del Sr. Navarro Reverter, núm. 1, página 7.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Vinaroz	Presentacion del Sr. Anton Ramirez, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43. Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
Ciudad-Real	Alcázar de San Juan	Presentacion del Sr. Lopez y Fernandez (D. Cayo), número 54, pág. 1123.—Dictámen, núm. 57, pág. 1223. Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 58, pág. 1283.—Jura y toma asiento, pág. 1305.
	Almaden	Presentacion del Sr. Avecilla y Gonzalez, núm. 1, pág. 8.—Exposicion de varios vocales de la Junta de escrutinio pidiendo la nulidad de la eleccion y acompañando documentos, núm. 1, pág. 16.—Comunicacion de la Comision de actas declarando grave la de este distrito, núm. 22, pág. 308.—Exposicion del Sr. Avecilla, Diputado electo, solicitando se apruebe su acta y se pase á los tribunales el tanto de culpa á que haya lugar, presentada por el Sr. Nuñez de Velasco, núm. 35, pág. 580.—Documentos referentes á esta eleccion, presentados por el Sr. Dávila, núm. 40, pág. 694.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se declara la nulidad del acta de eleccion de este distrito, núm. 85, pág. 2044.

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Córdoba	Lucena	Presentacion del Sr. Vega Armijo (Marqués de la), núm. 83, pág. 1996.—Dictámen, núm. 86, página 2082.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 87, pág. 2087.—Su comunicacion participando que habiendo sido elegido Diputado por el distrito de Lucena y la circunscripcion de Madrid optaba por esta última, núm. 87, pág. 2108.—Decreto para que se proceda á nueva eleccion en este distrito, núm. 90, pág. 2165.
	Montilla	Presentacion del Sr. Reina y Montilla, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 7, pág. 76.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 82.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Posadas	Presentacion del Sr. Calvo de Leon y Benjumea, número 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 3. pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, página 427.
	Priego	Presentacion del Sr. Ruiz García de Hita, núm. 1, página 8.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
Coruña	Arzúa	Presentacion del Sr. Hermida y Verea, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 42, pág. 734.
	Betanzos	Presentacion del Sr. Vazquez y Lopez Amor, núm. 1, pág. 7.—Documentos en contra de esta eleccion, presentados por D. Paulino Souto, núm. 3, pág. 34.—Dictámen, núm. 18, pág. 169.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Vazquez y Lopez Amor, núm. 19, pág. 172.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Corcubion	Presentacion del Sr. Torrado y Ozores, núm. 1, página 8.—Certificacion presentada por D. Benito María Hermida referente á esta eleccion, núm. 3, pág. 39.—Por acuerdo de la Comision de actas se declara grave la de este distrito, núm. 31, pág. 490.—Certificaciones presentadas por el Sr. Cuartero y expedidas por D. Pedro Blanco Vazquez, secretario del Ayuntamiento de Corcubion, relativas á este distrito, núm. 88, página 2111.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se declara la nulidad de esta eleccion, núm. 91, pág. 2201.—El Congreso acuerda se proceda á eleccion parcial, núm. 91, pág. 2205.
	Coruña	Presentacion del Sr. Fernandez Alsina, núm. 1, página 9.—Acta protestando la eleccion y haciendo nuevo escrutinio, con varios documentos presentados por D. Aureliano Linares Rivas, pág. 16.—Otros documentos presentados por el Sr. Montilla, núm. 6, página 58.—Comunicacion de la Comision de actas declarando grave la de este interesado, núm. 45, página 848.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se aprueba la validez de esta eleccion, admitiendo y proclamando Diputado al Sr. Fernandez Alsina, número 91, pág. 2204.—Jura y toma asiento, pág. 2209.

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
		Presentacion del Sr. Puga y Blanco, núm. 1, pág. 9. Acta protestando la eleccion y haciendo nuevo escrutinio, con varios documentos presentados por D. Aureliano Linares Rivas, pág. 16. —Otros documentos presentados por el Sr. Montilla, núm. 6, pág. 58.—Comunicacion de la Comision de actas declarando grave la de este interesado, núm. 45, pág. 848.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se aprueba la validez de esta eleccion, admitiendo y proclamando Diputado al Sr. Puga y Blanco, núm. 91, pág. 2204.
	Coruña....................	Presentacion del Sr. Moral y Lopez, núm. 5, pág. 51. Acta protestando la eleccion y haciendo nuevo escrutinio, con varios documentos presentados por Don Aureliano Linares Rivas, núm. 1, pág. 16.—Otros documentos presentados por el Sr. Montilla, núm. 6, página 58.—Dictámen de la Comision, núm. 45, página 849.—Voto particular, 850.—Discusion: discurso del Sr. Azcárate en apoyo del voto; del Sr. Aravaca en contra; rectificacion del Sr. Azcárate, núm. 47, pág. 883.—Del Sr. Aravaca; sin más debate se toma en consideracion el voto particular; puesto á discusion éste, que resulta dictámen, se aprueba, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Moral, página 884.—Jura y toma asiento, núm. 48, pág. 909.
	Ferrol.....................	Presentacion del Sr. Perez Lopez, núm. 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 15, pág. 150.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 16, pág. 156. Jura y toma asiento, núm. 66, pág. 1709.
Coruña..........	Muros.....................	Presentacion del Sr. Andrés Moreno y García, número 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Noya......................	Presentacion del Sr. Lamas, núm. 67, pág. 1712.—Dictámen, núm. 69, pág. 1724.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 71, pág. 1735. Jura y toma asiento, núm. 72, pág. 1740.—Dictámen de la Comision de incompatibilidades proponiendo la de este señor, núm. 86, pág. 2082, *Apéndice* décimonoveno.—Se aprueba sin discusion, núm. 91, página 2205.—El Congreso acuerda se proceda á eleccion parcial en este distrito, pág. 2226.
	Padron....................	Presentacion del Sr. Orense Figueroa, núm. 1, pág. 9. Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Puentedeume.............	Exposicion de D. José Ortega Munilla, candidato que ha sido por este distrito, pidiendo se le señale plazo para que presente su credencial de Diputado, número 8, pág. 83.—Dictámen de la Comision señalando quince dias al Sr. Folla, candidato electo por este distrito, para que presente su credencial, núm. 15, pág. 153. — Presentacion del Sr. Folla Miragaya, núm. 23, pág. 344.—Documentos relativos á esta eleccion, presentados por el Sr. Vincenti, núm. 36, pág. 584.—Ruego del Sr. Vincenti para que la Comision de actas pida al presidente de la Junta inspectora del censo el acta original de la seccion de San Saturnino; contestacion del Sr. Cuartero, núme-

5

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
		Comision; alusiones personales del Sr. Portuondo; rectificaciones de los Sres. Gomez Marin, Portuondo y Villanueva; sin más debate se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado diputado el Sr. Vazquez Queipo, núm. 19, págs. 182, 183.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
		Presentacion del Sr. Portuondo y Barceló, núm. 1, página 17.—Dictámen, núm. 18, pág. 168.—Se lee nuevamente el dictámen y un voto particular del Sr. Azcárate; discusion del voto: discurso del Sr. Gomez Marin, de la Comision, en contra, núm. 19, pág. 172.—Del Sr. Azcárate en pró, pág. 173.—Rectificaciones de estos dos señores, pág. 174.—Leido por segunda vez el voto particular, es desechado por el Congreso, pág. 175.—Discusion del dictámen: discurso del señor Figueroa en contra, pág. 175.—Del Sr. Villanueva como candidato electo, pág. 177.—Rectificacion del señor Figueroa, pág. 180.—De los Sres. Villanueva y Azcárate, pág. 181.—Discurso del Sr. Gomez Marin, como de la Comision; alusiones personales del Sr. Portuondo; rectificaciones de los Sres. Gomez Marin, Portuondo y Villanueva; sin más debate se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Portuondo, núm. 19, páginas 182, 183.—Promete y toma asiento, núm. 27, pág. 429.
Cuba............	Habana......................	Presentacion del Sr. Armiñan, núm. 8, pág. 79.—Dictámen núm. 18, pág. 168.—Se lee nuevamente el dictámen y un voto particular del Sr. Azcárate; discusion del voto: discurso del Sr. Gomez Marin, de la Comision, en contra, núm. 19, pág. 172.—Del señor Azcárate en pró, pág. 173.—Rectificaciones de estos dos señores, pág. 174.—Leido por segunda vez el voto particular, es desechado por el Congreso, pág. 175.—Discusion del dictámen: discurso del Sr. Figueroa en contra, pág. 175.—Del Sr. Villanueva como candidato electo, pág. 177.—Rectificacion del Sr. Figueroa, página 180.—De los Sres. Villanueva y Azcárate, página 181.—Discurso del Sr. Gomez Marin, como de la Comision; alusiones personales del Sr. Portuondo; rectificaciones de los Sres. Gomez Marin, Portuondo y Villanueva; sin más debate se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Armiñan, núm. 19, págs. 182, 183.—Jura y toma asiento, núm. 66, pág. 1709.
		Presentacion del Sr. Santos Guzman, núm. 12, página 128.—Dictámen, núm. 18, pág. 168.—Se lee nuevamente el dictámen y un voto particular del Sr. Azcárate; discusion del voto: discurso del Sr. Gomez Marin, de la Comision, en contra, núm. 19, pág. 172.—Del Sr. Azcárate en pró, pág. 173.—Rectificaciones de estos dos señores, pág. 174.—Leido por segunda vez el voto particular, es desechado por el Congreso, pág. 175.—Discusion del dictámen: discurso del señor Figueroa en contra, pág. 175.—Del Sr. Villanueva como candidato electo, pág. 177.—Rectificacion del señor Figueroa, pág. 180.—De los Sres. Villanueva y Azcárate, pág. 181.—Discurso del Sr. Gomez Marin, como de la Comision; alusiones personales del Sr. Portuondo; rectificaciones de los Sres. Gomez Marin, Portuondo y Villanueva; sin más debate se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Santos Guzman, núm. 19, págs. 182, 183.

ACT

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Granada	Loja	Presentacion del Sr. Ruiz Villegas, núm. 1, pág. 9. Dictámen, núm. 8, pág. 84.—Discusion: discurso del Sr. Allende Salazar en contra, núm. 9, pág. 86.—Del Sr. Testor, como de la Comision, pág. 87.—Rectificacion del Sr. Allende Salazar, pág. 88.—Sin más discusion, se aprueba el dictámen; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Ruiz Villegas, pág. 89. Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Motril	Presentacion del Sr. Diaz Moreu, núm. 1, pág. 6.—Instancia de D. Felipe Sanchez Roman, candidato que ha sido por este distrito, acompañando varios documentos y pidiendo se anule esta eleccion, pág. 17.—Documentos presentados por el candidato electo para que se unan al expediente, núm. 3, pág. 34.—Nuevos documentos del mismo señor como prueba de la validez y legalidad de su acta, núm. 10, página 114.—Dictámen de la Comision, núm. 14, página 146.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Diaz Moreu, núm. 15, pág. 150.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Orgiva	Presentacion del Sr. Escavias de Carvajal y Sandoval, núm. 1, pág. 5.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 59, pág. 1320.
Guadalajara	Brihuega	Presentacion del Sr. Gonzalez y Gonzalez Blanco, número 1, pág. 5.—Su renuncia del cargo de magistrado de la Audiencia de Granada por ser incompatible con el de Diputado á Córtes, núm. 2, págs. 27, 28.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Guadalajara	Presentacion del Sr. Sancho y Cañas, núm. 1, pág. 5. Dictámen, núm. 4, pág. 46.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, pág. 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Molina	Presentacion del Sr. Lopez Pelegrin, núm. 1, pág. 9. Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Pastrana	Presentacion del Sr. Puerta y Ródenas, núm. 1, página 5.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Sigüenza	Presentacion del Sr. Botija y Fajardo, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 5, pág. 52.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 6, pág. 57.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
Guipúzcoa	Azpeitia	Presentacion del Sr. Altarriba y Villanueva, Baron de Sangarren, núm. 1, pág. 7.—Dictámen, núm. 3, página, 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Promete y toma asiento, núm. 27, pág. 429.

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
	Sahagun	Presentacion del Sr. Nuñez de Velasco, núm. 1, página 5.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
Leon	Valencia de Don Juan	Presentacion del Sr. Alonso Castrillo, núm. 1, pág. 8. Instancia de D. Mariano Fernandez Puente, candidato que ha sido por este distrito, acompañando varios documentos que afectan á la eleccion, núm. 1, página 17.—Nuevos documentos presentados por el señor Groizard (D. Cárlos), núm. 3, pág. 40.—Dictámen de la Comision, núm. 21, pág. 260.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Alonso Castrillo, núm. 23, pág. 314.—Jura y toma asiento, número 59, pág. 1320.
	Villafranca del Vierzo	Presentacion del Sr. Caro Alvarez de Toledo, Conde de Peña-Ramiro, núm. 1, pág. 7.—Dictámen, número 15, pág. 151.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 16, pág. 155.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Balaguer	Presentacion del Sr. Martinez Brau, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Cervera	Presentacion del Sr. Alonso Martinez (D. Vicente), número 1, pág. 7.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, página 426.
	Las Borjas	Presentacion del Sr. Calzado, núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 13, pág. 133.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 14, pág. 136. Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
Lérida	Lérida	Presentacion del Sr. Agelet y Besa, núm. 1, pág. 10. Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Seo de Urgel	Presentacion del Sr. Boixader y Solana, núm. 1, página 8.—Dictámen, núm. 8, pág. 84.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 9, página 86.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Solsona	Presentacion del Sr. Azcárraga, núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Sort	Presentacion del Sr. Leon y Cataumber, núm. 1, página 7.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Tremp	Presentacion del Sr. Cabezas (D. Rafael), núm. 1, página 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Luarca..........	Luarca......................	Discusion de éste; á peticion del Sr. Olavarrieta se lee el art. 19 del Reglamento por el Sr. Secretario Ibarra; verificada esta lectura, el Sr. Olavarrieta manifiesta que á su entender se infringe este artículo en el dictámen de la Comision que está sometido al Congreso, y por lo tanto se retira por no poder defenderse; discurso del Sr. Azcárate en pró del dictámen; nuevas observaciones del Sr. Olavarrieta; á peticion del Sr. Montilla se lee el art. 29 del Reglamento; discurso del mismo Sr. Montilla explicando la inteligencia que á su juicio debe darse al artículo, é impugnando el dictámen de la Comision; alusion personal del Sr. Cañellas; discurso del Sr. Marqués de Valdeterrazo en pró del dictámen que la Comision ha presentado al Congreso; el Sr. Perojo pide la lectura del artículo 23 del Reglamento, que se verifica por el mismo Sr. Secretario Ibarra; indicaciones que el señor Perojo hace sobre la inteligencia de este artículo, y advertencia del Sr. Presidente; rectificaciones de los Sres. Marqués de Valdeterrazo y Perojo; usa de la palabra para alusiones personales el Sr. Romero Robledo, prévia una explicacion que de las mismas hace este Sr. Diputado por invitacion del Sr. Presidente; discurso del Sr. Ministro de Estado; rectificacion del Sr. Romero Robledo; del Sr. Ministro de Estado, número 91, págs. 2212 á 2222.—Dáse cuenta de una proposicion incidental del Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados pidiendo que el Congreso se sirva declarar que la Comision de actas no tiene facultades para proponer la nulidad de ninguna; discurso en su apoyo del Sr. Bergamin; alusiones personales del señor Azcárate; rectificaciones de los Sres. Romero Robledo y Azcárate, págs. 2222 á 2225.—Léese otra proposicion de no há lugar á deliberar; empieza á apoyarla el Sr. Canalejas; á propuesta del Sr. Presidente se pregunta si se prorroga la sesion, pero se pide por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion sea nominal, y verificada, el acuerdo es afirmativo por 74 votos contra 14; termina su discurso el señor Canalejas; leida de nuevo, y prévia la oportuna pregunta, es tomada en consideracion; pide la palabra en contra el Sr. Montilla; se suspende esta discusion, págs. 2225 y 2226.—Continúa: discurso del Sr. Montilla en contra, núm. 92, pág. 2235.—Del Sr. Canalejas en pró, pág. 2238.—Rectificacion del Sr. Montilla, pág. 2240.—De los Sres. Canalejas y Montilla; discurso del Sr. Silvela para alusiones personales, página 2241.—Del Sr. Becerra para lo mismo, pág. 2242. Rectificaciones de los Sres. Silvela y Becerra, página 2243.—Del Sr. Montilla, pág. 2244.—Nueva rectificacion del Sr. Silvela y del Sr. Montilla, pág. 2245.—Discurso del Sr. Marqués de Valdeterrazo para alusiones personales; indicaciones de los Sres. Romero Robledo, Marqués de Valdeterrazo y Montilla, página 2246.—Observaciones del Sr. Vicepresidente Ruiz Capdepon; continúa el Sr. Marqués de Valdeterrazo, pág. 2247.—Rectificacion del Sr. Becerra; discurso del Sr. Romero Robledo para alusiones personales, pág. 2248.—Discurso del Sr. Silvela para rectificar, pág. 2250.—De los Sres. Romero Robledo y Montilla para lo mismo, pág. 2251.—Discurso del Sr. Perojo en contra, pág. 2252.—Observaciones del Sr. Vicepresidente Maura, pág. 2253.—Continúa el Sr. Perojo, pág. 2254.—Se suspende la discusion, pág. 2255.

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Segovia..........	Segovia....................	Presentacion del Sr. Drake de la Cerda, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
Sevilla..........	Carmona..................	Presentacion del Sr. Dominguez (D. Lorenzo), núm. 1, pág. 8.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Cazalla de la Sierra..........	Presentacion del Sr. Parias y Guerra, núm. 1, pág. 8. Dictámen, núm. 17, pág. 166.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 18, pág. 168. Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Ecija........................	Presentacion del Sr. Ramos Calderon, núm. 1, pág. 6. Documentos referentes á esta eleccion, presentados por el Sr. Montilla, núm. 6, pág. 58.—Dictámen, número 13, pág. 132.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Ramos Calderon, núm. 14, pág. 135.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Estepa...	Presentacion del Sr. Cruz y Orgaz, núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Marchena....................	Presentacion del Sr. Ruiz Martinez, núm. 3, pág. 34. Dictámen, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Moron........................	Exposicion documentada que dirige D. Francisco Rosales, candidato que ha sido por el distrito, reclamando contra la validez de la eleccion, núm. 8, pág. 80. Exposicion de D. Antonio Diaz Valdés pidiendo se reclame el acta de este distrito, y se declare nula la eleccion, núm. 21, pág. 256.— Dictámen de la Comision concediendo el plazo de quince dias al Diputado electo por este distrito D. Manuel de la Rosa García para que presente su credencial, núm. 35, pág. 581.—Se aprueba, núm. 38, pág. 648.—Exposicion de D. Francisco Rosales pidiendo que en atencion ha haber espirado el plazo que se concedió al Diputado electo para la presentacion de la credencial se resuelva lo que proceda, núm. 51, pág. 1027.—Presentacion de la credencial por el candidato electo D. Manuel de la Rosa García, pág. 1028.—Dictámen aprobando el acta de este distrito, pero declarando incapacitado al Sr. La Rosa para ejercer el cargo de Diputado á Córtes, núm. 57, pág. 1223.—Se aprueba, núm. 58, pág. 1283.—El Congreso acuerda se proceda á nueva eleccion en este distrito, núm. 59, pág. 1336.—Decreto mandando se proceda á nueva eleccion, número 64, pág. 1694. *Eleccion parcial.* Dictámen de la Comision de actas fijando un plazo al Sr. Rosa García, nuevo Diputado electo, para que presente su credencial, núm. 87, pág. 2087.
	Sanlúcar la Mayor..........	Presentacion del Sr. Silva y Valle, núm. 20, pág. 221. Dictámen, pág. 225.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 21, pág. 228.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Valladolid	La Nava	Presentacion del Sr. Pimentel, núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Medina del Campo	Presentacion del Sr. Gamazo y Calvo, núm. 1, pág. 6. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 31, pág. 484.
	Valladolid	Presentacion del Sr. Torre Minguez, núm. 1, pág. 8. Dictámen, pág. 3, núm. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 34, pág. 528.
		Presentacion del Sr. Nieto Alvarez, núm. 1, pág. 10. Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.
		Presentacion del Sr. Muro Lopez Salgado, núm. 1, página 7.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Villalon	Presentacion del Sr. Gamazo y Calvo, núm. 4, pág. 46. Dictámen, núm. 5, pág. 52.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 6, pág. 57.—Jura y toma asiento, núm. 29, pág. 449.
Valencia	Albaida	Presentacion del Sr. Iranzo Presencia, núm. 1, pág. 5. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Alcira	Presentacion del Sr. Jimeno Cabañas, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Chelva	Presentacion del Sr. Manteca y Oría, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Chiva	Presentacion del Sr. Pineda Santa Cruz, núm. 1, página 9.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.—Su comunicacion renunciando el cargo de Diputado á Córtes, núm. 60, pág. 1426.
	Enguera	Presentacion del Sr. Testor y Pascual, núm. 1, pág. 5. Dictámen, núm. 2, pág. 29.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 3, pág. 36.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Gandía	Presentacion del Sr. Gutierrez Mas, núm. 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.

ACT

ACT

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Zamora	Puebla de Sanabria	Presentacion del Sr. Rodriguez y Rodriguez, núm. 1, pág. 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Toro	Presentacion del Sr. Leon y Molina, núm. 1, pág. 7. Exposicion del candidato D. José Díez Macuso pidiendo la computacion de votos de Viniable, acompañada de varios documentos, pág. 17.—Dictámen de la Comision proponiendo al Congreso se sirva proclamar Diputado por este distrito á D. José Díez Macuso, número 10, págs. 114, 115.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Díez Macuso, número 11, pág. 118.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
	Villalpando	Presentacion del Sr. Alba García, núm. 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 39, pág. 669.
	Zamora	Presentacion del Sr. Merchan Manzano, núm. 1, página 10.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 67.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
Zaragoza	Belchite	Presentacion del Sr. Sagasta (D. Primitivo Mateo), número 1, pág. 10.—Dictámen, núm. 6, pág. 61.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 7, pág. 67.—Jura y toma asiento, núm. 29, página 449.
	Calatayud	Presentacion del Sr. Aranda y Jimenez, núm. 1, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 45.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	Caspe	Presentacion de varios documentos referentes á la eleccion verificada en este distrito, núm. 12, página 124.—Del acta por el Sr. Mompeon, núm. 19, página 183.—Dictámen de la Comision, núm. 26, página 420.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 28, pág. 435.—Jura y toma asiento, núm. 32, pág. 496.
	Daroca	Presentacion del Sr. Ballesteros y Contin, núm. 1, página 6.—Dictámen, núm. 4, pág. 46.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 50.—Jura y toma asiento, núm. 28, pág. 435.
	Egea	Presentacion del Sr. Arredondo Collar, núm. 1, pág. 7. Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 426.
	La Almunia	Presentacion del Sr. Monares Insa, núm. 1, pág. 8.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.
	Tarazona	Presentacion del Sr. Navarro y Ochoteco, núm. 1, página 5.—Dictámen, núm. 4, pág. 46.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 50.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 428.

ACT

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	DOCUMENTOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.
Zaragoza.........	Zaragoza..................	Presentacion del Sr. Herrando, núm. 1, pág. 6.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 66, pág. 1709.
		Presentacion del Sr. Gil Berges, núm 1, pág. 5.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 42.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 427.
		Presentacion del Sr. Castellano, núm. 1, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 39, pág. 668.

ALO

ALV

ALV

AND

CAR

CAS

CAT

CAT

CEP

COM

COM

CRE

CUB

E

H

CH

J

MAR

MAR

ORD

PAC

P

La Comision provincial de la Diputacion de Teruel suplica no se lleve á efecto la enajenacion de los montes, y se suspenda la de las dehesas boyales.

Los vecinos de la villa de San Leonardo suplican que los infractores de las ordenanzas de montes, denunciados hasta la fecha del Real decreto de 12 de Abril pasado, sean castigados gubernativamente como lo fueron los anteriores á dicha fecha; y al propio tiempo piden una reforma legislativa sobre esta materia.

El Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, provincia de Madrid, suplica sea excluido del catálogo de los enajenables y declarado dehesa boyal el monte encinar de dicha villa.

Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico suplican quede abolida la ley electoral que rige en aquella, y rija en lo sucesivo la de 1870, ó la vigente hoy y en adelante en la Península.

Don Angel Amieva Diaz, vecino de Llanes, en representacion de Doña Rosalía Pericetto, suplica se le indemnicen los daños causados en tres casas que radican en la ciudad de Cartagena, propiedad de dicha señora, y originados durante el sitio cantonal, importantes 15.750 pesetas; y de no atenderse pronto á esta súplica, que se acuerde el reconocimiento y se pague un 10 por 100 al año hasta la cancelacion del crédito.

Los alcaldes que componen el partido judicial de Potes suplican queden sin efecto las Reales órdenes de 2 de Abril último, y se conceda un plazo, no menor de seis meses, para presentar pruebas en los expedientes incoados sobre exclusion de montes y terrenos de comun aprovechamiento del catálogo de enajenables, y se autorice dentro de dicho plazo para incoar otros cuando se hayan extraviado ó no estén en forma los anteriores.

El Ayuntamiento de Segovia suplica que la Audiencia de lo criminal de la provincia lo sea al mismo tiempo de lo civil.

Varios españoles residentes en la provincia de Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de dicha provincia.

Don Venancio Sagrario y Villagomez, vecino de Chiclana (Cádiz), ayudante primero de montes en la referida provincia, suplica que teniendo presentes su edad de 55 años, los servicios prestados y su inutilidad física adquirida en el servicio, se le concedan las 2.000 pesetas que disfrutaba en activo.

El alcalde é individuos del Ayuntamiento de Tardáguila (Salamanca), por sí y á nombre de todos los vecinos del partido, suplican se excluya de la venta el monte y dehesa boyal del referido pueblo.

Los catedráticos de la Universidad de Granada suplican que se conserve la legislacion vigente para ascender en sueldo los profesores de Universidades.

Los concejales del Ayuntamiento de Sobreseobio (Oviedo), mayores contribuyentes y vecinos del concejo, suplican éntre á formar parte del plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Rioseco, en la de Campo de Caso á Oviedo, termine en Felechosa, en el ramal de Lilla á Santullano.

Varios españoles residentes en Puerto-Rico demandan una ley electoral que les permita ejercer este derecho de un modo eficaz, presentando en las urnas un número de votos proporcional á la poblacion de aquella provincia.

El Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de la ciudad y otras villas de la provincia de Albacete, suplican se saquen de las oficinas de la provincia y se remitan al Ministerio de Fomento las copias de los estudios del trozo de carretera de Albacete á Jaen, que empieza en Alcaráz y termina en el límite de ambas provincias, á fin de que inmediatamente se saque á subasta y se obligue al contratista á terminar las obras del trozo comprendido entre Alcaráz y Robledo.

La Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada suplica se desestimen los proyectos del Ministerio de Hacienda francés sobre subida de las tarifas de importacion de vinos españoles.

La Sociedad abolicionista de la provincia de la Habana suplica se declare por una ley abolido el patronato y que los patrocinados sean considerados como hombres libres, disfrutando de todos los derechos civiles.

Varios españoles residentes en el Archipiélago filipino suplican se declare por una ley abolido el patronato en Cuba.

Los maestros de las escuelas públicas de Córdoba, por sí y á nombre de todos los de la provincia, piden se aprueben los proyectos de ley del Ministerio de Fomento referentes á la primera enseñanza.

Don Juan Alvarez Guerra, ex-Diputado á Córtes, suplica se plantee una reforma que establezca la defensa libre de los ciudadanos.

Julian Panton Huesca, confinado en el presidio de Melilla, suplica el indulto, por hallarse comprendido en el que se concedió á los que trabajaron en el penal de la Moncloa, y del que no disfruta por no conocerse su destino despues de terminados aquellos trabajos.

Don Julian Fagoaga y Azcona, suplica por medio de su representante D. Eduardo Urruela, se le conceda la prórroga de seis meses que previene la ley vigente sobre privilegios de invencion para el suyo denominado «Motor perpétuo universal.»

Los ganaderos de los municipios de la provincia de Navarra, confinantes con la vecina República, suplican se modifiquen las ordenanzas generales de aduanas en el sentido de que respeten las franquicias concedidas por el tratado internacional, y se exija la responsabilidad de daños y perjuicios á las fuerzas del resguardo cuando verifiquen aprehensiones injustificadas.

Los catedráticos numerarios del Instituto provincial de Córdoba piden se aprueben los créditos necesarios para plantear las reformas proyectadas sobre enseñanza por el Sr. Ministro de Fomento.

POL

PRE

PRE

PUE

SAN

SAN

SAN

SEN

T

TRA

TRI

U

V

VEG

VIL

res de las mercancías que se importen para ser modificadas por la industria nacional, núm. 78, pág. 1900, y su secretario, núm. 81, pág. 1955.

Discursos. Renuncia del cargo de jefe de negociado en el Ministerio de la Gobernacion, núm. 35, pág. 557.

Desacuerdo entre la *Gaceta* y la edicion oficial del Ministerio respecto al art. 37 de la ley de enjuiciamiento criminal, núm. 44, pág. 788.

Aclaracion al párrafo primero del art. 28 de la ley provisional del timbre, núm. 55, pág. 1172.

Tarifa para el adeudo de consumos, núm. 92, páginas 2236 y 2237.

VITORIA (Abono de un crédito que tiene reconocido contra la ciudad de). Véase *Crédito que tiene reconocido la ciudad de Vitoria.*

VIUDES Y GIRON (Sr. Marqués de Río-Florido, Don Adolfo). Véase *Río-Florido.*

VIZCARRONDO (Sr. D. Julio), electo por Ponce, provincia de Puerto-Rico, núm. 4, pág. 56.—Dictámen, núm. 5, pág. 64.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 6, pág. 48.

Promete y toma asiento, núm. 23, pág. 429.

Discursos: Presupuestos generales de Puerto-Rico, núm. 88, pág. 4924.

VOTO DE GRACIAS á nombre de la Mesa. A propuesta del Sr. Presidente interino del Congreso se acuerda un voto de gracias á la Mesa de edad, núm. 4, pág. 56.

VOTOS PARTICULARES. Al dictámen de la Comision relativo al acta de Medina, Zamora, núm. 2, pág. ...

De Alcalá, Córdoba, núm. 8, pág. 94.

De Tuy, Pontevedra, núm. 10, pág. 126.

De las de la Habana, núm. 10, pág. 172.

De Valle, Navarra, núm. 10, pág. 180.

De Alcázar, Ciudad-Real, núm. 10, pág. 194.

De Pedregal, Coruña, núm. 29, pág. 263.

De Estella, Navarra, núm. 22, pág. 312.

De Villanueva de la Serena, núm. 24, pág. 347.

De Mataró, Barcelona, núm. 24, pág. 354.

De Iriarte, Navarra, núm. 25, pág. 388.

De Alcalá de Henares, núm. 25, pág. 400.

De Valdemoro, núm. 25, pág. 400.

De Castellón, núm. 25, pág. 405.

De Lérida, núm. 31, pág. 529.

De Castellana, núm. 41, pág. 734.

De Coruña, núm. 45, pág. 850.

Del Sr. Díaz Llera al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito con destino á la construccion de carreteras, núm. 56, pág. 1411.

Del Sr. Ramos Calderon al dictámen relativo al suplicatorio para procesar al Sr. Diputado Don Manuel González Longoria, núm. 62, pág. 1544.

Del Sr. Pardo Ballesteros al dictámen sobre redencion de censos y cargas perpétuas de propiedad territorial, núm. 78, pág. 1889.

X

XIQUENA (Sr. D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de), electo por Toledo, provincia de Toledo, núm. 1, pág. 8.—Dictámen, núm. 2, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 54.—Jura y toma asiento, número 16, pág. 323.

Z

ZABALBURU Y BASSABE (Sr. D. Mariano), electo por Cieza, provincia de Murcia, núm. 1, pág. 5.—Dictámen, núm. 2, pág. 35.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 48.—Jura y toma asiento, núm. 27, pág. 480.

ZORRILLA (Concediendo una pension vitalicia de 7.500 pesetas anuales á D. José). Proyecto de ley remitido por el Senado, núm. 68, pág. 1722. Apéndice primero.—Dictámen, núm. 73, página 1753. Apéndice segundo.—Se aprueba, núm. 73, pág. 1771.—Se lee, y estando conforme con lo acordado se aprueba definitivamente, núm. 77, pág. 1851. Apéndice octavo.

ZORAYA MENDIBURU (Sr. D. Martin), electo por Santa Clara, provincia de Santa Clara, núm. 4, pág. 15.—Dictámen, núm. 5, pág. 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 6, pág. 93.—Jura y toma asiento, núm. 23, pág. 429.

ZUGASTI Y SAENZ (Sr. D. Julian), electo por Cádiz, provincia de Cádiz, núm. 1, pág. 4.—Dictámen, núm. 2, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 54.—Jura y toma asiento, núm. 23, pág. 429.

Su comunicacion participando que habia aceptado el cargo de gobernador civil de Madrid renuncia el de Diputado á Córtes, núm. 65, página 1700.

Cuestiones: Presupuestos generales, núm. 22, página 465.

ZUGASTI Y SAENZ (Sr. D. Julian), electo por Castuera, provincia de Badajoz, núm. 68, pág. 1765.—Dictámen, núm. 69, pág. 1744.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 71, pág. 1785.

ZURBANO (Concediendo la pension vitalicia á Doña Presentacion Ruiz de la Escalera, para Doña Milagros). Proyecto de ley remitido por el Senado, núm. 38, pág. 1282. Apéndice segundo.—Dictámen, núm. 72, pág. 1753. Apéndice tercero.—Se aprueba, núm. 74, pág. 1770.—Se lee, y estando conforme con lo acordado se aprueba definitivamente, núm. 77, pág. 1854. Apéndice noveno.

Galería de tiro en la dehesa de los Carabancheles (Construccion de una). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, núm. 35, pág. ... Apéndice tercero.—Les cumplidas, núm. ..., pág. 1769. Apéndice vigésimoquinto.

Hacienda. Facultades para facilitar la gestion á los Ayuntamientos.—Les dictámen, núm. ..., pág. 1... Apéndice segundo.

Presupuestos de la isla de Cuba correspondientes al año económico de 1886-87. Presupuestos de los. Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, núm. 41, pág. 1497. Apéndice primero.—Dictámen, núm. 68, pág. 1728. Apéndice primero.

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante la legislatura de 1886.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno que han quedado pendientes.

Proyectos de ley remitidos por el Senado que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley que han quedado pendientes.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y aprobadas.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y retiradas.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores que han quedado pendientes.

Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.

Interpelaciones al Gobierno que no han sido explanadas.

Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que no han sido contestadas.

Actas presentadas.

Actas declaradas graves.

Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de sus actas.

Diputados que han sido proclamados á propuesta de la Comision de actas sin haber obtenido la credencial correspondiente.

Diputados declarados incapacitados por el Congreso.

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Congreso.

Diputados electos cuyas actas han sido aprobadas por el Tribunal de Actas graves.

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Tribunal de Actas graves.

Diputados que han sido proclamados por acumulacion de votos.

Diputados que habiendo sido elegidos por dos ó más distritos optan por uno de ellos.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Ochando y Chumillas (Sr. D. Federico). Opta por Alcaráz	Alcaráz Casas-Ibañez	Albacete	6	58
Vega de Armijo (Sr. Marqués de la). Opta por Madrid	Lalin Madrid	Pontevedra Madrid	54	1086
	Lucena	Córdoba	87	2108
Balaguer (Sr. D. Víctor). Opta por Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú Habana	Barcelona Habana	90	2169

Diputados electos cuyas actas han quedado pendientes de aprobacion por el Congreso.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Olavarrieta (Sr. D. Ventura)	Luarca	Oviedo	40	703

Diputados electos de cuyas actas no se ha dado dictámen.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Acosta y Calvo (Sr. D. José Julian)	San German	Puerto-Rico	77	1862
Castañeda y Carmona (Sr. D. Miguel)	Santa Cruz de la Palma	Canarias	65	1698
Pando (Sr. D. Luis Manuel de)	Santiago de Cuba	Cuba	90	2195

Diputados que han renunciado el cargo.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Goicoechea y Jurado (Sr. D. Miguel de)	Caldas	Pontevedra	39	691
Zugasti y Saenz (Sr. D. Julian)	Cádiz	Cádiz	56	1200
Pineda Santa Cruz (Sr. D. Cayetano)	Chiva	Valencia	60	1426
Valle y Cárdenas (Sr. D. José)	Villarcayo	Búrgos	66	1705
Merelles Caula (Sr. D. Adolfo)	Ribadavia	Orense	66	1705
Nieto y Perez (Sr. D. Emilio)	Daimiel	Ciudad-Real	66	1705
Gomez Marin (Sr. D. Manuel)	Lorca	Múrcia	67	1712
Villanueva y Gomez (Sr. D. Miguel)	Habana	Habana	90	2169

Diputados que han fallecido.

NOMBRES.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Atard (Sr. D. Rafael)	24	381
Aguado y Mora (Sr. D. Isidro)	66	1705

RESÚMEN.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.	24
Proyectos de ley presentados por el Gobierno que han quedado pendientes.	23
——— remitidos por el Senado que han quedado pendientes. . . .	7
Proposiciones de ley que han quedado pendientes.	140
——— apoyadas por sus autores y retiradas.	1
Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y aprobadas. . . .	1
——— apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion. .	4
——— apoyadas por sus autores y retiradas.	1
——— apoyadas por sus autores que han quedado pendientes. .	1
Votos particulares	20
——— de gracias.	1
Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.	4
——— que no han sido explanadas	14
Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.	142
——— que no han sido contestadas.	97
Actas presentadas.	432
——— declaradas graves.	14
Diputados con expresion de sus distritos y provincias que han sido proclamados por la aprobacion de sus actas.	407
——— á propuesta de la Comision de actas	5
——— declarados incapacitados por el Congreso.	2
——— cuyas actas se han anulado por el Congreso.	3
——— cuyas actas han sido aprobadas por el Tribunal de Actas graves.	10
——— cuyas actas se han anulado por el Tribunal de Actas graves. .	4
——— que han sido proclamados por acumulacion de votos. . . .	1
——— que habiendo sido elegidos por dos ó más distritos optan por uno de ellos.	3
——— cuyas actas han quedado pendientes de aprobacion.	1
——— de cuyas actas no se ha dado dictámen.	3
——— que han renunciado el cargo.	8
——— que han fallecido.	2
Sucesos notables.	1
Sesiones públicas celebradas.	93
——— secretas.	2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES

VISTAS PUBLICAS

CELEBRADAS

EN LA LEGISLATURA DE 1886



MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, número 6
1887

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 27 DE NOVIEMBRE DE 1886.

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Javier Los Arcos.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Sres. D. Lorenzo Dominguez.
D. Federico Pons.
D. Jorge Montalvo.
D. Manuel Crespo Quintana.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Javier Los Arcos, D. Vicente Perez, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Lorenzo Dominguez, D. Federico Pons, D. Jorge Montalvo y D. Manuel Crespo Quintana; siendo las diez y cuarto de la mañana, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Francisco de Asís Pacheco.

El Sr. **PACHECO** (D. Francisco de Asís): Vengo ante el Tribunal de Actas graves á defender, más que mi propio derecho, la voluntad manifiesta y el deseo notorio de los electores del distrito de Sagunto, expresado en forma legal en la última eleccion, y en nombre de ellos, antes que en el mio, vengo á solicitar que cuando falle en el expediente que hoy se ve ante él, declare la validez de la eleccion verificada en dicho distrito.

Yo desearia ser muy breve y molestar muy poco la atencion del Tribunal, y he de poner todo mi empeño en conseguirlo. Si acaso me extiendo más de lo que pensaba; si acaso doy mayores proporciones á mi informe de las que realmente estaria en el caso de darle, será por la necesidad en que me encuentro de recoger todos los cargos, todos los ataques, todas las insinuaciones que se han dirigido de una y otra parte contra la eleccion verificada en el distrito de Sagunto, y rebatirlos, como espero rebatirlos por completo, narrando sencillamente los hechos y exponiendo las consideraciones de derecho que debe tener presentes el Tribunal al emitir su fallo.

Desde luego empezaré por manifestar que, aparte de cualquier otro sentimiento que pudiera haber producido en mí cuando se dictó la resolucion de la Comision de actas declarando grave esta de Sagunto, me produjo un gran asombro, porque imparcialmente hablando, y el Tribunal apreciará el valor que tienen las razones en que se fundaba este juicio mio, nunca he creido que el acta de Sagunto fuera de aquellas que por su naturaleza debian pasar al exámen y juicio del Tribunal de Actas graves; tan corriente, tan legal, tan completamente ajustado á la ley electoral es todo lo que pasó en el distrito de Sagunto; tan poca, ó mejor dicho, tan ninguna luz han podido traer los datos posteriores al expediente de esta eleccion, expediente que se encuentra hoy en el mismo, absolutamente en el mismo estado en que se encontraba el primer dia respecto á lo esencial y á lo fundamental, porque pequeños pormenores ó detalles sin importancia, sin alcance y sin significacion, no pueden producir en el juicio que merece la eleccion de Sagunto ningun cambio. Y en prueba de que esto es

exacto, en prueba de que ese acta no ofrece verdaderos motivos de gravedad, y de que al decirlo así no hago uso de un recurso oratorio ni empleo ese razonamiento con el exclusivo fin de encaminar en cierto sentido el juicio del Tribunal, voy á limitarme en todo el curso de este informe á una sencilla exposicion de hechos tal y como sucedieron; anotándolos con ligeras observaciones, y sometiéndolos completamente con entera lealtad, al juicio y á la resolucion de los que me escuchan.

Debo empezar esta narracion de los hechos por aquellos que se refieren al período preparatorio de la eleccion; por los hechos que antes de ella tuvieron lugar. El distrito de Sagunto, de la provincia de Valencia, ha tenido, por desdicha, en nuestras contiendas políticas, la desgracia de haber sido un distrito constantemente apetecido por los elementos del partido conservador de aquella provincia, para que lo representaran sus afiliados y amigos. Es un distrito de grandes tradiciones liberales. ¿Quién, conociendo un poco la historia parlamentaria de España, no conoce las tradiciones liberales del distrito de Sagunto, donde muchas veces los partidarios de nuestras ideas han tenido que luchar con violencias de todo género para conseguir el triunfo que las aspiraciones del distrito hacian legal y necesario? Pues bien; ese distrito, que se ha encontrado en estas condiciones electorales, ese distrito, que ha sido constantemente objeto de esta accion política pertinaz é insistente, se hallaba al abrirse el período electoral último en las condiciones que voy exponer á la consideracion del Tribunal. Hay en él 39 Ayuntamientos; de ellos, 35 eran conservadores y 4 liberales. Es posible que se me arguya que eso no significa más sino que la mayoría de la opinion en el distrito de Sagunto es afecta á la política conservadora; pero cualquiera que recuerde la forma en que durante el último período conservador se procedió á la renovacion y constitucion de las Corporaciones municipales, sabe demasiado y recuerda demasiado que el hecho de tener el distrito de Sagunto 35 Ayuntamientos conservadores y solo 4 Ayuntamientos liberales, no prueba que la mayoría de la opinion de aquel distrito sea favorable á la política conservadora, sino que en el distrito de Sagunto se ha ensayado mejor que en ninguna parte la política conservadora, y que los procedimientos del partido conservador respecto á la constitucion de las Corporaciones municipales han tenido en el distrito de Sagunto más éxito acaso que en ningun otro.

Fíjese el Tribunal en las condiciones en que se encontraba el distrito de Sagunto. De 39 Ayuntamientos, 35 afectos á las ideas conservadoras; todos los jueces municipales, todos los funcionarios de mayor ó menor categoría, todo, en suma, lo que representa autoridad y poder, afecto á la política conservadora, porque entre la caida de la situacion conservadora que les habia entregado el poder y puesto en sus manos la autoridad en todos los pueblos del distrito, y el advenimiento de la situacion liberal y el principio del período electoral último, no habia habido más que una política de gran sinceridad respecto á los organismos existentes, y el deseo por parte del Gobierno que actualmente rige el país de no intervenir con procedimientos análogos á los ensayados por sus antecesores en la preparacion de las elecciones.

Claro es que en un distrito preparado de esa suerte, lo extraño, lo verdaderamente extraño, existiendo tales organismos y hallándose el distrito constituido políticamente de esa manera, es que no haya triunfado el candidato conservador; lo que verdaderamente sorprende es que no haya triunfado el candidato conservador. ¿Sabeis por qué no ha triunfado el candidato conservador? Pues no ha triunfado por la division del partido conservador, porque se presentaron dos candidatos conservadores.

De los 1.800 votos que se han emitido, más de 1.000 han sido dados en favor de los candidatos conservadores: 590 en favor del Sr. Danvila, y 432 en favor del Sr. Castañon, conservador romerista. De manera, que verdaderamente la derrota que ha sufrido el candidato conservador, Sr. Danvila, en el distrito de Sagunto, dadas las condiciones en que el distrito se encontraba, se debe principalmente á la division del partido conservador, que le ha cercenado un número considerable de fuerzas, que si hubieran estado á su lado le hubiesen dado el triunfo; y al mismo tiempo, á la resolucion del partido liberal, que tiene grandes elementos en el distrito de Sagunto, como ha demostrado en otras épocas, en todas las épocas, y que aprovechando, á pesar de esas desventajosas circunstancias, la favorable que se le presentaba de estar dividido el partido conservador, presentó mi candidatura y pudo conseguir llevarla hasta el triunfo en estas condiciones. Estas eran las en que se encontraba el distrito de Sagunto la víspera de comenzar la eleccion.

No se ha dicho ni se arguye, como sucede respecto de otros distritos, absolutamente nada sobre estas medidas de verdadera coaccion, que suelen á las veces emplearse como preparatorias de las elecciones; más aún, no se arguyó ni se dijo absolutamente nada antes de comenzar la eleccion en el distrito de Sagunto. Puede consultarse la prensa conservadora de aquellos dias, y la prensa republicana; pueden consultarse, en suma, todas las manifestaciones que contribuyen á evidenciar la verdad de este aserto, y se verá que no hubo queja, protesta, ni reclamacion de ningun género en los dias anteriores á la eleccion, entrándose en ella con completa calma y con la tranquilidad que debe entrarse en todos los actos de un pueblo libre por los que verdaderamente luchan por el ejercicio de estos nobilísimos derechos.

Pero hay un antecedente, que no quiero olvidar. El dia antes de la eleccion hubo una reunion del partido conservador en Valencia, á la que concurrió mi contrincante el Sr. Danvila, y en ella, tratándose del estado en que se encontraban los distritos de la provincia, donde el partido conservador luchaba con los candidatos liberales, en ella, no recuerdo si fué el Sr. Danvila precisamente el que manifestó que no habia motivo ninguno de queja; pero indudablemente si S. S. no fué el que lo manifestó hubieron de manifestarlo algunos de sus amigos y correligionarios. Y estando presente él y sin que protestara, se consignó que el partido conservador no tenía quejas que aducir en aquel momento, que era el dia 3 de Abril, contra los procedimientos empleados en los distritos; y efectivamente, ninguna queja se denunció, ni ninguna reclamacion se formuló.

Ahora se dice que hubo medidas coactivas, que hubo medidas preparatorias de la eleccion y encaminadas á cohibir á los electores, y verá el Tribunal entre las alegaciones que figuran en este expediente alguna mencion de esas medidas; pero yo llamo la atencion del Tribunal en primer término sobre una cosa,

y es que todas estas alegaciones carecen en absoluto de prueba. No hay medida coactiva ninguna de las que ha denunciado el Sr. Danvila, que esté probada en ese expediente, absolutamente ninguna, y esto me parece que es bastante atendible para que lo tenga en cuenta el Tribunal. En segundo lugar, ¿cuál es la índole de estas medidas coactivas? Dice el Sr. Danvila que el gobernador civil de la provincia de Valencia llamó á los alcaldes del distrito de Sagunto para hacerles determinadas indicaciones favorables al Diputado que tiene el honor de dirigir su palabra al Tribunal presentándole como candidato oficial.

¿En qué prueba apoya S. S. esta manifestacion? He dicho que absolutamente en ninguna. Y tengo que hacer ahora, porque me conviene y me interesa decirlo, porque estoy competentemente autorizado por la digna persona que ocupaba entonces el Gobierno civil de Valencia, y porque esa digna persona lo hará constar así en la querella que contra él se ha formulado y que pende del conocimiento del Tribunal Supremo, que efectivamente algunos alcaldes, muchos alcaldes, quizás todos los alcaldes del distrito de Sagunto fueron á visitarle en aquellos dias, como acontece ordinariamente, porque los alcaldes están en frecuente comunicacion con los gobernadores, y todos le dijeron que el Sr. Danvila se les habia acercado y les habia manifestado que era candidato ministerial; y ellos iban á preguntarle al gobernador si efectivamente era cierto que el Sr. Danvila fuese el candidato ministerial: y entonces el gobernador civil de la provincia de Valencia les contestó que no era el Sr. Danvila candidato ministerial, porque no habia candidatos ministeriales, y porque si los hubiera, tampoco el Sr. Danvila seria candidato ministerial, pues era imposible que el Gobierno hiciera traicion á sus principios, dando ninguna clase de apoyo á un adversario político.

Esto es lo único que ocurrió en la eleccion de Sagunto en los dias anteriores á la eleccion; y si esto se juzga que es una coaccion, realmente yo no conozco cuál es el significado de esta palabra, cuál es su alcance y cuál su trascendencia.

Otro cargo tambien se ha hecho, en el número de estos que podemos llamar referentes al período preparatorio de la eleccion, y es el último de este género en que pienso ocuparme. Sostiene el Sr. Danvila que es una gran medida de coaccion, que es una preparacion de falsedades que supone cometidas más adelante, la circular publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de Valencia el 24 de Marzo, en la cual el gobernador de la provincia se dirige á los alcaldes y les ordena que los datos acerca de las elecciones no los remitan directamente al Ministerio de la Gobernacion, sino que los envíen al Gobierno civil de la provincia. No sé cómo apreciará el Tribunal este hecho; pero para determinar su significado me basta hacer constar que esta circular fué dirigida, no solo á los alcaldes del distrito de Sagunto, sino á los alcaldes de todos los distritos de la provincia de Valencia, y que esta circular se fundaba en otra que el Ministerio de la Gobernacion habia dirigido á todos los gobernadores, y en la cual les decia que el Gobierno, deseando regularizar el envío de los datos electorales, no queria recibir absolutamente ninguno de los alcaldes, sino que queria recibir todos ellos por conducto de los gobernadores; de manera que se querian centralizar estas noticias desde su principio, y hacer ménos confuso lo que naturalmente lo es, por el número y complicacion de los datos.

Por consiguiente, la circular de 24 de Marzo, que el gobernador civil de la provincia de Valencia publicó é insertó en el *Boletin*, no es más que el cumplimiento de una medida de carácter general, que no tiene absolutamente nada que ver con las falsedades que supone cometidas el Sr. Danvila, ni con el propósito que S. S. atribuye á los que le vencieron en el distrito de Sagunto.

Esto es todo lo que resulta alegado en el expediente respecto al período preparatorio de la eleccion de Diputados á Córtes por el distrito de Sagunto; y estamos ya dentro de la eleccion, la cual empieza, como saben los señores del Tribunal, por la designacion de interventores. Yo no tengo para qué entrar aquí en una série de consideraciones de cierta especie acerca de la importancia que la designacion de interventores tiene dentro del sistema de la ley actual, en todo lo que se refiere á una eleccion. Esto es bien evidente; la eleccion de interventores es la base, la verdadera base de la verdad legal de una eleccion; y esta doctrina ha sido desenvuelta y razonada en una circular de 16 de Marzo de 1879, expedida por el entonces Ministro de la Gobernacion, Sr. D. Francisco Silvela, respetable y distinguido letrado defensor del Sr. Don Manuel Danvila en este acto.

Por consiguiente, ni para llevar á la mente del Tribunal el convencimiento de que esta teoría es exacta, ni para significar su importancia al Sr. Silvela, tengo necesidad de extenderme en grandes consideraciones, porque todos nos encontramos convencidos de que esa teoría es incontestable. La designacion de interventores, con efecto, es la base de la verdad legal de una eleccion; y tanto es la base de la verdad legal, cuanto que la teoría que se desprende de esta base está reducida á términos sencillísimos: bien elegida una Mesa, bien constituida, constituida como fué elegida, lo que ella dice, lo que ella asegura, lo que ella afirma sin protestas, sin discrepancias, sin divergencias entre los que la forman, es lo más auténtico y respetable que hay en órden á la verdad electoral. Esto bajo el punto de vista formal; y bajo el punto de vista esencial, ¿qué duda tiene que desde el momento en que la designacion de interventores está bien hecha y la Mesa bien constituida, todas las aspiraciones encontradas que luchan en la eleccion, todas tienen defensa, todas tienen escudo y garantía, y es imposible en esa Mesa llegar á ninguna clase de amaños, á ningun órden de falsedades ni de violencias?

Esta es la doctrina en que está inspirada la ley y en que está inspirada la circular del Sr. Silvela; esta es la doctrina fundamental para juzgar la eleccion en el distrito de Sagunto; porque si no se tiene en cuenta, y vamos á buscar en vez de estos hechos que han dado la base de la eleccion, otros ménos importantes, entonces nos perderemos en un dédalo de pequeñeces que no nos llevarán á ninguna parte.

El Tribunal de Actas graves en diferentes sentencias ha acogido, desenvuelto y sostenido esta misma teoría, dándola una ampliacion que no está de más que yo recuerde en esta ocasion. En las sentencias de 17 de Marzo, 10 y 24 de Mayo de 1880 y 23 de Febrero de 1883 el Tribunal de Actas graves ha declarado que la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á una eleccion. En la sentencia

de 7 de Marzo de 1884, relativa á una del distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, ha declarado el Tribunal de Actas graves que segun el espíritu y texto de la ley electoral y conforme á las declaraciones del Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á una eleccion. Por último: en la sentencia de 7 de Marzo de 1883 sobre el acta del distrito de Lorca, provincia de Murcia, dice el Tribunal que «el hecho de haberse negado los alcaldes pedáneos á facilitar á los electores las papeletas que se exigen para la extension de las cédulas personales necesarias para solicitar el otorgamiento de actas notariales proponiendo interventores, ha podido alejar de la lucha á los candidatos, porque de ese modo se les ha privado de elementos para conseguir intervenir las Mesas, garantía suprema de la verdad del sufragio.» Ya lo oye el Tribunal: la suprema garantía de la verdad del sufragio está en la constitucion de las Mesas.

Pues bien; esa garantía existe en el distrito de Sagunto; esa garantía suprema es la primera base de esta eleccion; no hay más que ver, para convencerse de ello, ese expediente, y en ese expediente el acta de designacion de interventores; no hay más que ver cómo pasaron las cosas el dia en que se designaron los interventores, y yo lo voy á recordar muy brevemente.

Se designaron en ese distrito los interventores sin protesta ni divergencia de ninguna especie, y los hechos, aunque esto no resulte del expediente, ocurrieron de la manera que voy á referir. Estaba constituida la Comision del censo, presidida por el juez de primera instancia, y en aquella sala capitular de Sagunto estaba presente el Sr. D. Manuel Danvila, único de los candidatos que comparecieron al acto, excepcion hecha de un breve espacio de tiempo que le acompañó el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso; á presencia suya, con intervencion constante suya se designaron los interventores para constituir las Mesas; los demás candidatos habíamos abandonado aquel acto, habíamos dejado aquel acto á la imparcialidad de la Junta del censo; no intervinimos para nada en él; el Sr. Danvila fué el único que intervino; á su testimonio apelo; que diga si es posible que con mayor regularidad, que con un espíritu de más sujecion á los preceptos de la ley se haya verificado jamás designacion alguna de interventores. El hecho es que la designacion se verificó sin reclamacion ni protesta de ninguna especie; ahí están los copias del acta; examínense, y se verá que en la mayoría de las Mesas se designaron interventores á todos los que habian sido propuestos, sin que quedara excluido ninguno, porque en la mayor parte de las secciones no se presentaron más que tres propuestas, y en algunas dos, sucediendo esto precisamente en las de las secciones más discutidas.

No hay que decir nada de 12 de las 14 secciones que tiene el distrito, porque respecto de ellas no se ha suscitado la menor dificultad ni se ha producido la menor queja: nos quedan únicamente las secciones de Borbotó y de Estivella, donde el candidato vencido supone que se han cometido falsedades, y, por lo tanto, yo creo que basta para que el convencimiento del Tribunal sea completo, respecto de estos pormenores, detallar un poco lo que ocurrió en la designacion de los interventores de ambas Mesas. Para la de Borbotó se presentaron tres pliegos, y abiertos que fueron se encontró que no contenian más que una sola propuesta. Se abrieron los pliegos y se leyeron: presente estaba el Sr. Danvila; no hubo reclamacion respecto á la constitucion de la Mesa, y la Junta del censo nombró interventores á los cuatro designados, á los que iban designados como interventores y á los que habian sido propuestos para suplentes. No puede darse una constitucion de Mesa mas regular, más perfecta y ménos ocasionada á ningun género de abusos.

Para la Mesa de Estivella se presentaron tambien tres pliegos, y en los tres pliegos se contenian dos propuestas; de manera, que vinieron á ser propuestos ante la Junta del censo, por los diferentes electores que tomaron parte en este hecho, cuatro interventores y cinco suplentes. La Junta del censo nombró interventores para la Mesa de Estivella á los cuatro interventores propuestos y á cuatro suplentes, de los cinco, excluyendo de su proclamacion tan solo al suplente que obtuvo menor número de votos. Tampoco hubo protesta ni reclamacion de ningun género, y excusado es decir que de esta manera quedaban las Mesas perfectamente constituidas y tan intervenidas como habian querido los electores y los candidatos, porque si los candidatos no llegaron á presentar en aquel acto más que una sola propuesta, si no presentaron más que dos, como sucedió en la Mesa de Estivella, las Mesas estaban tan intervenidas como querian los electores y como querian los candidatos mismos; así que respecto de esta eleccion, no puede decirse más sino que es una eleccion irreprochable. Así quedaron constituidas las Mesas de Estivella y de Borbotó. Ya veremos más adelante lo que ocurrió en esas Mesas y lo que respecto de ellas se dice, para que se comprenda cuán falto de fundamento está lo que se alega en contra de esta eleccion y de lo ocurrido en estas secciones.

Resultado general de la eleccion de interventores en el distrito. En la eleccion del distrito de Sagunto, han tomado parte mil ochocientos y pico de electores; de esos 1.800 electores, 601 han dado su voto al Diputado electo que dirige su palabra al Tribunal; 590 al Sr. Danvila; 432 al Sr. Castañon; 200, no sé si más ó ménos, pero pocos más ó ménos al candidato republicano, y algunos votos para la acumulacion. ¿Era posible, dada esta distribucion de los votos, que al constituirse las Mesas, tuviera el candidato ministerial la mayoría de los interventores? No; era necesario, tenía necesariamente que suceder, que la mayoría de los interventores fueran conservadores de uno y otro bando, conservadores del Sr. Danvila ó del señor Castañon, porque á la postre ha resultado que entre el Sr. Danvila y el Sr. Castañon han reunido más votos que los otros candidatos.

Dice el Sr. Danvila en las diversas protestas y reclamaciones y en los escritos que ha presentado ante el Tribunal de Actas y ante el Congreso, que el resultado de la designacion de interventores es un dato favorable á sus deseos. Se envanece el Sr. Danvila, y considera que es un gran triunfo suyo el hecho de que la mayoría de los interventores no sea ministerial, no sea afecta al candidato liberal. No repara S. S. en lo débil de su argumento, ni en que las cosas han ocurrido como debieron suceder, dado el estrecho enlace que existe entre los diversos episodios de una eleccion, cuando la violencia ó el fraude no vienen á alterar la naturaleza de las cosas ó á torcer la voluntad de los electores. El resultado de que ha-

blo no puede considerarse como una señal de triunfo, ni como un indicio de las falsedades y de los atropellos que habian de cometerse. Naturalmente resultó que el Sr. Danvila tuvo poco ménos de una tercera parte de interventores; una tercera parte de interventores fué del candidato liberal; ménos aun que el señor Danvila tuvo el candidato conservador del otro matiz y algunos el candidato republicano; en suma, que las Mesas se constituyeron en una forma enteramente satisfactoria para todos, que demostraba á todos la legalidad con que iba á verificarse la eleccion, y que (y esto es lo más importante), aseguraba á todos una intervencion eficaz en todas las Mesas para impedir que los partidarios de ninguno cometiesen impunemente fraudes ó coacciones ó violencias de ningun género.

Y llegamos á la eleccion. Y llamo otra vez aquí de una manera muy expresiva la atencion del Tribunal, porque realmente aquí vienen á corroborarse de nuevo las razones y las indicaciones que tuve el honor de hacer al principio de este informe. Porque hay que repasar esas actas parciales que han venido á dar testimonio de lo que ha ocurrido en cada una de las secciones, para convencerse de la legalidad de los hechos capitales en toda eleccion, para convencerse de que en todas partes, absolutamente en todas partes, en todas las secciones, los interventores que tomaron posesion fueron los que habian sido designados el dia de la designacion de interventores por la Junta del censo, no debiendo olvidar que el recurso á que se apela cuando se quiere hacer intervenir en una eleccion la violencia ó el fraude; que el recurso á que más ordinariamente se apela en nuestro país, es al de que los interventores designados no lleguen á tomar posesion de sus cargos. En el distrito de Sagunto no se ha negado la posesion de su cargo ni á uno solo de los interventores designados, todos han tomado asiento en las Mesas respectivas en cumplimiento del nombramiento que se les dió por la Junta del censo. Y ante estas Mesas constituidas de esa manera, ante estas Mesas intervenidas, ante estas Mesas cuya legalidad es indiscutible, se ha verificado la eleccion. ¿Y cómo se ha verificado la eleccion? Pues sin protestas de ninguna especie.

El Sr. Danvila, ya lo sabe el Tribunal, ha declarado repetidas veces que tenía la mayoría de los interventores; y si tenía la mayoría de los interventores, hemos de conceder á S. S. que tenía interventores en todas las Mesas: esto desde luego se ha concedido y se ha reconocido. El Sr. Danvila, por confesion propia, tenía interventores en todas las Mesas; todos esos interventores han tomado posesion; las operaciones electorales se han verificado en presencia de esos interventores; todos esos interventores suscriben las actas sin una sola excepcion; por consiguiente, ¿qué mayores garantías de verdad, qué mayores garantías de legalidad puede pretender un candidato que las que ha tenido el Sr. Danvila por la regularidad con que se ha desenvuelto la lucha electoral en el distrito de Sagunto?

El escrutinio se ha verificado en todas partes sin protesta ninguna; los representantes del Sr. Danvila, ó sea sus interventores; aquellos interventores que tenía en las Mesas, recogieron los certificados correspondientes para entregárselos á S. S., y todo esto se verificó, ya digo, sin una protesta, sin una reclamacion, sin una divergencia, acaso sin discutir en ninguna parte ninguna de las operaciones que se llevaban á cabo, dando fe de todo esto las actas parciales que obran en el expediente; actas parciales completamente limpias y firmadas por todos los interventores; actas parciales respecto de las cuales el Tribunal tiene establecida una doctrina que conviene recordar en este momento para apreciar hasta qué punto esas actas parciales tienen valor, hasta qué punto esas actas parciales deben consultarse para decidir lo que ha de hacerse con la eleccion de Sagunto.

El Tribunal de Actas graves en su sentencia de 21 de Abril de 1883 manifestó lo siguiente: «Segun declaraciones repetidas del Tribunal de Actas graves, con arreglo á la letra y al espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales.» Y en otra sentencia, en la de 26 de Enero de 1883, manifestó que «con arreglo á la letra y espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que reviste mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo cuando los firman sin protesta todos los interventores, sin que haya existido tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas;» que es precisamente el caso en que nos encontramos respecto de Estivella y Borbotó, en donde no ha habido reclamacion ninguna referente á la constitucion de las Mesas, y en donde además firman las actas todos los interventores, de lo cual resulta que esas actas parciales son los documentos que mayor autoridad y autenticidad revisten.

Y á propósito de las actas parciales; yo vengo observando durante toda esta campaña que se ha hecho en la prensa, y en el Congreso y en todas partes contra mi eleccion, que de todo se habla, que todo se menciona ménos las actas parciales, que son, repito, los documentos más auténticos que pueden consultarse, y cuyo valor, y cuyo alcance, y cuya influencia solo pueden contrariarse presentando pruebas de tal solidez y consistencia que produzcan la evidencia con su solo anuncio, porque así ha querido el legislador que se consideren las actas parciales cuando revisten las condiciones de las de Estivella y Borbotó.

Así se verificó la eleccion en estas dos secciones, con una particularidad respecto de Estivella, y es que, si mi memoria no me es infiel, aquel dia se encontraba en Estivella el Sr. Danvila, y de todos modos, de lo que sí estoy seguro, porque obra en el expediente por declaracion del Sr. Danvila mismo, es de que dentro del colegio electoral, durante la eleccion, hubo dos representantes del Sr. Danvila, tan caracterizados, y esto lo podrán apreciar todos los que conozcan el personal político de la provincia de Valencia, como el Sr. Bau y un Diputado provincial cuyo nombre no recuerdo. El mismo Sr. Danvila declara que estos dos representantes suyos estuvieron presentes en la eleccion, y claro es que las cosas pasaron como el acta parcial dice, puesto que ha venido sin protesta ni reclamacion ninguna, teniendo el Sr. Danvila dos interventores sentados en la mesa, y además, dentro del colegio, dos amigos tan caracterizados como los que acabo de citar.

No tengo por qué insistir acerca de esto. La eleccion se verificó en estas condiciones; y si fuera necesario buscar pruebas de otro órden y de otro género, podríamos examinar el cuadro de los resultados de esa eleccion. Saben los señores del Tribunal de Actas

graves, por su experiencia en estos asuntos y por su práctica política, porque una de las condiciones que se exigen para formar parte del Tribunal de Actas graves es tener larga historia parlamentaria; saben, digo, que las elecciones en que interviene la violencia y el fraude, casi siempre se denuncian á sí mismas. No es este un argumento que tenga una fuerza definitiva, pero es indudable que contribuirá á llevar al ánimo del Tribunal la idea de la legalidad de la eleccion. Basta coger el cuadro del resultado de la eleccion, basta ver la distribucion de votos de ese cuadro para apreciar si es ó no natural, si es ó no forzado lo ocurrido.

Pues bien; yo deseo que el Tribunal se fije en el cuadro de la eleccion del distrito de Sagunto, que el Tribunal observe las cifras de este cuadro, y verá seguramente que no es posible nada más natural y lógico, dadas las condiciones del distrito mismo y la distribucion que allí tienen las fuerzas políticas; dados el número de estas fuerzas y la importancia relativa de cada una de ellas. En ese cuadro puede observar que en puntos como Estivella, de que tanto se habla y donde, segun la frase gráfica de nuestro lenguaje electoral, se quiere suponer que «se ha volcado el puchero,» no es cierto que haya sucedido semejante cosa, pues en Estivella, el Diputado electo que tiene la honra de dirigir la palabra al Tribunal, obtuvo 94 votos, y entre todos los candidatos de oposicion han reunido 98; y esto no ocurre solo en Estivella, sino que en todas las secciones del distrito los votos emitidos en favor de los candidatos de oposicion han sido siempre en mayor número que los votos dados al candidato favorable á las ideas del Gobierno. De donde resulta que el mayor número de votos lo han obtenido los enemigos del Gobierno, y que el triunfo del candidato adicto solo se explica por la division natural de todos los que le combatian. Pero un triunfo alcanzado así revela siempre, siempre, que se han empleado solo medios regulares y legítimos, pues es indudable que oposiciones tan robustas como las que existian en el distrito de Sagunto, no hubieran consentido el uso de otros. Basta sin duda esta consideracion para llevar al ánimo del Tribunal el convencimiento de que en el distrito de Sagunto no ha habido nada que no haya sido regular y ordenado.

Así acabó la eleccion de Sagunto, porque verdaderamente aquí termina. Se verificaron la eleccion y escrutinios, sin protesta de ninguna especie, y los periódicos, á la mañana siguiente, publicaron estos resultados, quedando verdaderamente terminada, en la esencia, la eleccion; faltaba solo que la Junta de escrutinio general viniera á sancionar los hechos consumados, que poco más que esto puede hacer dentro de las facultades que la ley señala á esa Junta. Pero ahora es cuando empieza para los que la han combatido y la combaten, la eleccion; precisamente en el momento mismo en que la eleccion ha acabado en favor del Diputado electo que tiene la honra de dirigir la palabra al Tribunal, es cuando empieza la eleccion que quiere hacer el Sr. Danvila por medios completamente distintos de aquellos que establece la ley. Y empieza yendo á pedir á los tribunales lo que le habian negado los electores.

Con efecto, dos dias despues de la eleccion presenta una querella contra la Mesa de Estivella; luego, cinco dias despues de la eleccion, no pareciéndole bastante sin duda el esfuerzo realizado presentando la querella contra la Mesa de Estivella, presenta otra contra la Mesa de Borbotó. Luego, mucho más adelante, creo que el 19 ó el 29 de Abril, no recuerdo exactamente las fechas, no pareciéndole bastante lo hecho, presenta otra ante el Tribunal Supremo contra el gobernador civil que era de aquella provincia, D. Pedro Antonio Torres. Y con los elementos que él presumia que habian de procurarle estas tres acciones judiciales que ejercita, quiere deshacer lo que han hecho los electores del distrito de Sagunto. No hay que decir que la querella contra la Mesa de Estivella, inspirada en esta derrota sufrida por el Sr. Danvila, se encaminaba á procurar de alguna manera, de cualquier manera, deshacer y borrar las consecuencias y los efectos de esta derrota. Y como yo no quiero hablar aquí por cuenta propia, porque quiero dar toda la autoridad posible á mis palabras, voy á apelar al testimonio de un periódico de Valencia, y con la vénia del Tribunal, voy á leer algunos párrafos de una carta, en la cual, desde Albalat de Taronchers, pueblo perteneciente á la seccion de Estivella, se comunicaba al director de *El Mercantil Valenciano* lo que fué en su principio la querella presentada por el Sr. Danvila contra la Mesa de Estivella. Y para los que no conozcan, aunque es difícil, porque este periódico tiene bastante notoriedad y un legítimo renombre; para los que no conozcan ese periódico, diré que es órgano autorizado del partido republicano de Valencia, tan separado del Sr. Danvila como de mí, y acaso más separado de mí, porque prefiere en sus ataques constantemente á aquel grupo de hombres á quien me unen estrechos lazos de simpatía. Por consiguiente, el testimonio de *El Mercantil Valenciano* es verdaderamente imparcial. Y va á ver el Tribunal qué es lo que decia aquel relator de los hechos, cuyo relato no ha sido contradicho por nadie que yo sepa, acerca de lo que hacía el Sr. Danvila, para lo que queria el Sr. Danvila que le sirviera la querella presentada contra la Mesa de Estivella:

«Ayer 7 por la mañana (la carta está escrita el 8 de Abril) se presentaron en Albalat de Taronchers el juez de instruccion de este distrito, acompañado del escribano Sr. Matoses, del candidato Sr. Danvila y de un hijo de éste, con el fin de instruir la sumaria por supuestas faltas electorales; constituidos en el edificio llamado Castillo, dió comienzo el Juzgado por llamar á los electores uno por uno y á interrogarles si habian ó no votado, haciendo esta pregunta por tres veces al que contestaba afirmativamente, notándose que, no solamente preguntaba el juez, sino tambien el Sr. Matoses y el Sr. Danvila; llegado el turno á uno de los interventores (suegro del secretario de la poblacion), manifestaron que á él le buscaban, llevándosele, en calidad de preso, á Estivella, donde se trasladó el Juzgado, acompañado, por supuesto, del candidato derrotado Sr. Danvila, para confirmar el interrogatorio en los electores de aquel pueblo. Instalados en la Casa-Ayuntamiento, procedieron á interrogar nuevamente al expresado secretario interventor, y viendo que no podian sacarle de lo que llevaba dicho con respecto á la legalidad de la eleccion, quedó arrestado é incomunicado hasta las cuatro de la tarde, sin tener en consideracion ni el estado delicado de su salud, ni su edad, ya avanzada.

»Terminada esta funcion aparatosa del Juzgado, se reunieron el Sr. Danvila y otros delante de la casa del cura regente de la poblacion, y entre las frases y valentías nada propias del carácter de las personas

allí reunidas, se dijo algo que, de probarse en época oportuna por testigos presenciales, hará que las cañas se vuelvan lanzas y que la criada salga respondona, ó lo que es igual, que el Sr. Danvila tenga que responder ante los tribunales de lo mismo que anda persiguiendo ahora, no sé si por amor á la justicia y respeto á la ley, ó como amenaza para conseguir lo que jamás logrará.

»De todos modos, me creo en el deber de llamar la atencion del juez de Sagunto sobre las circunstancias con que ha verificado su excursion á Albalat y Estivella, acompañado del querellante y del hijo del querellante, tolerando que aquel interrogara á los testigos y permitiéndole una intervencion en el sumario prohibida por las leyes y por las conveniencias de que debe rodearse la administracion de justicia.

»Y doy este consejo á dicho señor juez por amor al prestigio de los tribunales, no porque crea que su visita á dichos pueblos, en union del candidato derrotado, pueda ejercer la menor intimidacion en estos bravos liberales, que se rien del Sr. Danvila y de sus amenazas y *conocen los propósitos que le guian al buscar por la intimidacion* lo que no logró de la libertad electoral.»

Acaso las leyes no prohiban esa intervencion que tuvo el Sr. Danvila en los primeros momentos del sumario de la querella presentada por él contra la Mesa de Estivella, pero indudablemente las conveniencias lo prohibian en aquel momento, porque la presencia del Sr. Danvila en los pueblos del distrito, acompañado del juez é inspirando la formacion de aquel procedimiento, llevaba al ánimo de todos los electores ideas de presion que verdaderamente podian producir fatales y desastrosos resultados, como acaso los hayan producido. Esto es lo que el Sr. Danvila se proponia con la presentacion de su querella.

El dia 9 de Abril, como he dicho antes, presentó una denuncia contra la Mesa de Estivella, y ya despues de estos paseos judiciales por el distrito, despues de todos estos actos que pudieran dar á entender, como seguramente darán á entender á muchos, que el Sr. Danvila se presentaba allí como dispensador de toda especie de mercedes y de toda especie de castigos, llegamos á la Junta de escrutinio á que estos hechos habian servido de precedente en el ánimo de mi adversario, y llegamos á la Junta de escrutinio, en cuyos actos y en cuyas resoluciones el Sr. Danvila funda tambien algunos cargos que es necesario desvanecer.

Yo lamento prolongar tanto mi informe y ocupar tanto tiempo la atencion de los señores del Tribunal; pero comprenderán la necesidad en que estoy de que estos hechos queden por lo ménos apuntados y si es posible esclarecidos. La Junta general de escrutinio se constituyó el dia marcado por la ley. El primer argumento que deduce el Sr. Danvila respecto de esta Junta general de escrutinio, es uno relativo á la forma en que se hallaba constituida, y dice el Sr. Danvila: en la Junta de escrutinio yo tuve mayoría de secretarios interventores, lo cual prueba que la mayoría del cuerpo electoral estaba á mi lado. No es exacto el hecho, ni es tampoco lógico el razonamiento.

En la Junta general de escrutinio no tuvo el señor Danvila mayoría de interventores: lo que pasó fué que en la Junta general de escrutinio del distrito de Sagunto tuvieron mayoría de interventores las oposiciones, respondiendo, porque todo en esta eleccion se enlaza de una manera sistemática y perfecta, respondiendo á la mayoría de interventores que habian tenido en la designacion de los mismos y á la mayoría de votos que en la eleccion habian tenido los diferentes candidatos de oposicion respecto al candidato defensor de las ideas del Ministerio; y naturalmente, como el candidato defensor de las ideas del Ministerio habia tenido la tercera parte de los votos emitidos, los amigos que tenia en la Junta de escrutinio eran tambien una tercera parte de los interventores nombrados, y los demás republicanos, conservadores ortodoxos y heterodoxos, que naturalmente, y esto no es de extrañar, en aquel momento se unieron contra el defensor de las ideas del Ministerio y apoyaron las pretensiones del Sr. Danvila, como hubieran apoyado las de cualquiera otro que hubiera estado presente allí, y resultó, no que hubieran querido proclamar al Sr. Danvila, porque si hubieran querido, número de votos tenian bastante, y hubieran podido hacerlo: no; lo que fué que ellos comprendieron el interés político que debia animarles, y se coligaron contra el candidato defensor de las ideas del Ministerio. Las cosas presentadas á su verdadera luz son bastante distintas de como las ha presentado el Sr. Danvila al sostener que aquellos electores eran amigos de S. S. Hacian una causa política que coincidia con la del Sr. Danvila; aparecieron unidos con el Sr. Danvila en determinados extremos, y por eso ha resultado el acto en la forma que ha resultado, y por eso aparece que únicamente de todos los interventores delegados por las diversas secciones electorales, cinco ó seis eran amigos del candidato defensor de las ideas del Ministerio.

Y no tengo para qué descender á otros pormenores; pero si el Tribunal lo estima oportuno, en el expediente tiene los datos acerca de la votacion que ha habido en cada Mesa, y verá que donde quiera que los elementos conservadores han tenido mayoría sobre el candidato defensor de las ideas del Ministerio, allí se ha enviado á la Junta de escrutinio un interventor que representaba las ideas del mayor número. De modo que esto es enteramente exacto: vista la votacion que hay en un colegio cualquiera de los 14 de que consta el distrito de Sagunto, se sabe como votó en la Junta de escrutinio el interventor mandado por aquel colegio.

Constituida así la Junta general de escrutinio, se procedió al recuento de los votos, y al llegarse al acta de Estivella, se presentó una protesta contra esa misma acta, suscrita por nueve interventores, y un individuo de la Junta del censo, en cuya protesta se decia que en virtud de haberse presentado una querella ante el Juzgado de Sagunto por D. Manuel Danvila contra la eleccion verificada en la seccion de Estivella, y denunciándola por falsa, se protestaba de la eleccion verificada en dicho punto. Además se hacian otras consideraciones de que despues trataré, y de las cuales prescindo ahora por el órden que quiero dar á estas observaciones para su mayor claridad.

Al llegar al recuento del acta de Borbotó, se presentó otra protesta fundada en que el Sr. Danvila habia denunciado tambien por falsa la eleccion verificada en Borbotó, y los nueve mismos interventores y el mismo vocal de la Junta del censo que suscribian la anterior protesta, firmaban ésta y pedian tambien que se consignase. Esto es lo que hay de fundamental en esas protestas y lo que esas protestas tienen de comun.

En la protesta de Estivella hay una particularidad, de la cual voy á decir pocas palabras, para descartarme de ese incidente. En la protesta relativa á la eleccion de Estivella, se pedia además que la Junta del censo y la Junta general de escrutinio no contasen los votos que aparecian emitidos en dicho colegio, por suponer que el acta parcial del mismo habia llegado tarde á donde debia llegar, á la Junta del censo. Se discutió si debian ó no contarse esos votos, y la mayoría resolvió que los votos se contaran, habiendo sostenido los amigos del Sr. Danvila que no debian contarse, por lo cual, como he dicho antes, si bien es cierto que la mayoría de los interventores allí presentes coincidian con el Sr. Danvila en cuanto á dificultar la proclamacion del candidato triunfante, porque eran enemigos políticos suyos, no coincidian enteramente con el Sr. Danvila, puesto que declararon que debia ser proclamado el candidato triunfante, y así se hizo por la mayoría.

Pero vamos al pormenor del acta de Estivella. Repito que en la protesta relativa á esta eleccion se decia que no debian contarse los votos que figuran en esta acta, porque habia llegado tarde á la Junta del censo; y respecto á este punto, que es uno de los que más se discuten, yo creo que debe atenerse el Tribunal á lo que ordena el art. 89 de la ley electoral, que voy á tener el honor de leer.

El art. 89 de la ley electoral dice:

«Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiere adoptado la mayoría de la Mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos.

«Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito *á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.*»

Es decir, que este art. 89 ordena que el acta parcial se envíe al presidente de la Junta inspectora del censo antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la votacion, y en la protesta de los amigos del Sr. Danvila decian estos señores que no debia admitirse esa acta parcial, porque no habia llegado en la época en que debia llegar. La ley no expresa cuándo debe llegar; la ley dice que ha de enviarse antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion. Por tanto, si el acta se envía antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion, bien llegue al dia siguiente, ó al inmediato, ó al otro, que tales pueden ser la dificultad en las comunicaciones ó las circunstancias del momento que dilaten ó apresuren la llegada de esa acta á manos de la persona que la ley designa, eso no tiene nada que ver con lo que dice la ley. Esta ordena que se envíe á la cabeza del distrito antes de las diez de la mañana del dia siguiente. Pues por lo que se refiere á la seccion de Estivella se ha cumplido escrupulosamente la ley, porque en el expediente hay datos por los cuales consta que antes de las nueve de la noche del dia 4, que fué el mismo dia de la eleccion, se envió al presidente de la Junta del censo el acta parcial de Estivella, y al siguiente dia, á las ocho de la mañana, se recibió en las oficinas de la Junta del censo. De los documentos que se han traido al expediente, y que atestiguan la verdad de ese hecho, se ha dicho que constituyen un argumento verdaderamente risible, no sé por qué, á ménos que se pretenda que el Presidente del Tribunal Supremo ó el Presidente del Consejo de Ministros den testimonio del envío de esta acta, porque no satisface á mis adversarios el que den testimonio de ello los funcionarios á quienes la ley encomienda este servicio, el peaton de Estivella, que declara que recibió el pliego á las nueve de la noche del dia 4. y el portero encargado de recibir la correspondencia del alcalde de Sagunto, que declara que recibió ese pliego á las ocho de la mañana del dia siguiente al en que se verificó la eleccion. A la verdad, los funcionarios encargados de este servicio subalterno, son aquellos que pueden certificar de si ese servicio se cumplió ó no se cumplió como la ley manda. Por consiguiente, este extremo queda completamente fuera de toda discusion; es una cosa incidental que no tiene la importancia que el Sr. Danvila la ha atribuido, y por lo mismo no creo que sea necesario insistir más sobre ella.

Así pues, la pretension que fundaban los amigos del Sr. Danvila en la creencia de que el acta parcial de Estivella habia llegado á las oficinas de la Junta inspectora del censo electoral más tarde de lo que debia haber llegado, fué desechada por la Junta general de escrutinio, y se recontaron los votos emitidos en esa seccion, y se extendió el acta de dicha Junta general.

Ahora bien; por esto, porque en ese acta se ha querido consignar esta protesta; porque en ese acta se ha querido levantar una especie de sombra que cubra y envuelva toda esta eleccion; porque en ella se han querido fundar las alegaciones no comprobadas del Sr. Danvila y sus amigos, y acaso la defensa del Sr. Danvila en la vista á que asistimos, ¿ha de concederse al acta de escrutinio general una importancia que realmente no tiene? Sería absurdo concedérsela, y debemos ante todo fijar y determinar de un modo explícito el valor limitado y restringido que tiene y debe tener ese documento. El acta de escrutinio general no tiene siquiera la importancia de las actas parciales, porque la ley no ha querido que la tenga; y voy á leer al Tribunal la jurisprudencia que hay establecida respecto de este punto.

Dice la sentencia del Tribunal de Actas graves de 12 de Febrero de 1883 *que el acta del escrutinio general es el documento fehaciente para fijar definitivamente el resultado de la eleccion.* Y ¿qué quiere decir esto? Pues es necesario enlazarlo con el sistema de la ley, para comprenderlo bien; y el sistema de la ley ya lo conoce el Tribunal: la Junta de escrutinio general no es más ni ménos que una Junta de recuento; hasta tal punto, que todas las protestas que ante ella se presentan, tiene que admitirlas y consignarlas, ó incurren por ello en pena los vocales que se niegan á hacerlo; de modo que esa Junta no puede oponerse á la consignacion de ninguna protesta, ni puede alterar el resultado de las actas parciales, ni discutir la legiti-

midad de ese resultado; se limita sencillamente á contar, y bajo este punto de vista, el acta del escrutinio general es el documento fehaciente que fija el resultado de la eleccion; es decir, que si aquí versara el litigio sobre si se habian contado bien ó mal los votos, sobre si en el recuento habia habido fraude ó error de cualquier especie, entonces podria apelarse al acta de escrutinio general, porque en este punto establece definitivamente el resultado de la eleccion.

Por consecuencia, ¿para qué dar al acta de escrutinio general una importancia que no tiene? Sirve para eso y no para más. Quizás parezca á algunos que estas Juntas generales de escrutinio tienen algo de innecesario; quizá crean que ha debido concedérseles más atribuciones, pero eso pertenece á otro órden de ideas; nosotros solamente discutimos dentro de lo que tiene aceptado y desenvuelto la ley, y dentro de eso la Junta general de escrutinio es una Junta de recuento; y de lo que ella hace solo puede y debe invocarse lo que se refiere al recuento de los votos. Así, pues, el hecho de que se hayan consignado las protestas que se presentaron á la Junta de escrutinio, es un hecho que no tiene la importancia que se le ha atribuido. ¿Que ha de tener? ¿Y la tienen por ventura esas protestas mismas? He dicho cómo se redactaron y quiénes las suscribieron. Las protestas se refieren á Estivella y Borbotó, cuyas actas parciales están completamente limpias; y luego, en la Junta general, siete dias despues de verificada la eleccion, viene á decirse que en aquellas dos secciones se han cometido falsedades, y eso lo dicen nueve interventores y un indivíduo de la Comision del censo que hablan de Estivella y Borbotó sin haber estado allí, porque cada uno de esos indivíduos estaba el dia 4 en su respectiva seccion. ¿Cómo puede darse fe á lo que dicen, cuando ninguno estaba en Estivella y Borbotó, puesto que se hallaban en otros pueblos? Esas protestas son actos de mera oposicion, actos ejecutados por los interventores de oposicion para dificultar el triunfo del Diputado electo que tiene la honra de dirigir su palabra al Tribunal. Esos interventores suscribieron aquellas protestas; pero ¿qué sabian los que las suscribieron de lo que habia sucedido en Borbotó y en Estivella, si el uno estaba en Cuartell, el otro en Albuixech, el otro en el Puig, en una palabra, cada uno en un pueblo distinto, y distantes entre sí más de cuatro ó seis leguas? ¿Qué saben esos interventores de lo que ocurrió en Estivella y Borbotó, ni cómo puede estimarse su testimonio sobre lo que ocurrió en puntos donde no se encontraban? Esas protestas no tienen valor alguno; podrán tenerlo las querellas, los procedimientos que ha intentado el Sr. Danvila; pero las protestas que se hacen cargo de esos procedimientos son inadmisibles, y tengo la seguridad de que el Tribunal de Actas graves no ha de estimarlas para nada, absolutamente para nada.

El Diputado electo que tiene la honra de hacer uso de la palabra, quiso depurar en el acto mismo el valor que podian tener esas protestas; interrogó á dos de los interventores que las suscriben para ver qué alcance les daban; y al expediente se ha unido un documento, del cual tengo aquí copia, que es el acta notarial en que dos de los interventores que han suscrito las protestas relativas á la eleccion de Borbotó y Estivella, D. Pedro Gil y Campos, interventor de la Mesa de Masamagrell, y D. Manuel Badenes Navarro, interventor de la Mesa del Puig, declaran, repito, á requerimiento de un amigo del Diputado electo y ante notario: «que si bien acaban de firmar un documento relativo, *segun creen*, á la última eleccion de las secciones de Estivella y Borbotó, no saben ni les consta nada de lo ocurrido en las mismas, ni en otra alguna, más que en las que intervinieron, pues en dicho dia el Gil solo estuvo en Masamagrell y el Badenes en el Puig, y que lo único que quieren es que haya legalidad en las elecciones y en el escrutinio general, sin que les conste nada sobre que en las últimas de este distrito se haya cometido ilegalidad de ninguna especie.»

Esos dos interventores acababan de suscribir la protesta que quisieron que firmaran los amigos del Sr. Danvila, diciendo que las elecciones de Estivella y Borbotó eran un cúmulo de ilegalidades, y á continuacion y requeridos ante notario, declaran lo que el Tribunal acaba de oir. Ese es el valor que tienen las protestas unidas al acta de escrutinio general.

No satisfecho con esto mi adversario, ha proseguido los procedimientos que inició despues de verificada la eleccion; sobre todo, la causa contra la Mesa de Estivella. Ha hecho cuanto le ha sido posible para activar la causa contra la Mesa de Borbotó y la querella entablada ante el Tribunal Supremo contra el gobernador civil de la provincia. Hasta ahora, en ninguno de esos procedimientos ha resultado nada, absolutamente nada, porque no se puede llamar resultado de un procedimiento á una declaracion tomada de aquí, á un documento cogido de allá, á un escrito obrante á tal ó cual fólio, que pueden indudablemente dar alguna idea de lo que será en lo sucesivo el procedimiento; pero que no pueden dar la idea acabada y completa que un asunto tan delicado como este exige. No es posible parcialmente, ni por pequeñas dósis, enterarse de lo que es un proceso; para esto sería necesario coger el proceso, estudiarlo, ver las diversas manifestaciones que hay en él, apreciar el grado de exactitud y el valor que cada manifestacion tiene, y juzgar con entero conocimiento de causa de todo el procedimiento. Y faltaria más todavía, y esto me parece innecesario decirlo á personas que tan alto han puesto el respeto y la consideracion debidos á la toga; en un asunto de estos no resulta nada hasta que no se ha fallado; entonces es cuando resulta; mientras tanto podrá alegarse en uno ó en otro sentido, pero lo que es resultar no resulta nada hasta que no se haya verificado el juicio oral que procede, hasta que no se haya visto la querella ante el Supremo, hasta que el tribunal que ha de dictar sentencia definitiva no consigne en ella qué es lo que resulta y lo que no resulta, qué es lo que constituye hecho probado y qué no lo constituye, y hasta que esa sentencia sea firme y se encuentre ejecutoriada.

Fundado en esta consideracion, en la de que hasta entonces no resultará nada, viene un dia y otro dia el Sr. Danvila, y yo no sé si aquí se sostendrá hoy su pretension en lo que á eso respecta; viene un dia y otro dia el Sr. Danvila reclamando que no se vea este expediente mientras no se falle la causa seguida contra las Mesas de Estivella y Borbotó, y acaso contra el gobernador civil que fué de la provincia de Valencia, D. Pedro Antonio Torres. Yo no creo que sea necesario combatir mucho esta pretension que, salvo los respetos debidos á la inteligencia de los que la sostienen, encuentro absurda, y no solo absurda, sino anticonstitucional.

¿Quién es el llamado á resolver en estas cuestiones de actas? ¿Son los tribunales ordinarios ó es el Parlamento? El Tribunal que se sienta en este sitio y que nos está escuchando, ¿es un Tribunal ordinario ó es un Cuerpo que ejerce por delegacion del Parlamento una de sus facultades soberanas? Yo creo que esa es una cuestion muy importante, y que hay que tener muy presente en el exámen de este acta. Bajo el punto de vista del derecho constituyente, no hemos de entrar á discutirla, porque sería impertinente y haria bien el Sr. Presidente del Tribunal en llamar al órden al Diputado electo que le dirige la palabra si abordara tal aspecto del problema; pero bajo el punto de vista del derecho constituido, es innegable que la facultad de resolver sobre las actas, es una facultad del Parlamento; y por consiguiente, todo lo que sea pretender que esa facultad se ponga á merced de los tribunales ordinarios, es pedir una cosa absurda é inconstitucional.

Hay escuelas que sostienen que el conocimiento de estas actas debe ir á los tribunales ordinarios; pero esas escuelas están excluidas de la ley que rige toda esta parte de la vida pública. En la ley lo que se afirma, en la Constitucion lo que se declara, en la ley electoral lo que se consigna y se desenvuelve, es que el Parlamento ejerce un derecho soberano, respecto del cual no existe ni se conoce limitacion ninguna en todo lo que se refiere al exámen de los poderes de los representantes que vienen á constituir las Cámaras.

Yo no lo sé; pero yo creo que en este punto habremos de estar de acuerdo el Sr. Silvela y yo, porque no creo que el Sr. Silvela en manera alguna, ni aun llevado por el interés de la defensa, pueda sostener aquí una teoría distinta. Yo he visto al partido conservador sostener teorías un tanto extrañas en lo que se refiere á la esencia del gobierno parlamentario; yo recuerdo que en la legislatura pasada, y permítame el Tribunal esta digresion, que importa mucho para el esclarecimiento del debate; yo recuerdo que en la legislatura pasada, sin protesta del Sr. Silvela, con asentimiento del Sr. Silvela, se dijo desde ese banco (*Señalando al banco azul*), y desde el banco de la Comision que entendia en el proyecto de ley de administracion local presentado por el Sr. Romero Robledo, se sostuvo aquí la doctrina de la democracia directa. Y si ahora el Sr. Silvela en defensa del Sr. Danvila viene á disputar al Parlamento su prerrogativa de discutir y examinar soberanamente, sin someterse á ningun organismo, ni á ningun tribunal, las actas, vendrá á matar S. S. con esta doctrina la más clara y definida prerrogativa del Parlamento.

Por consiguiente, no creo yo que el Sr. Silvela sostenga semejante teoría; y desde luego, aunque el Sr. Silvela la sostenga, y aunque S. S. me inspire, como siempre, grande consideracion y respeto, yo declararia, yo afirmaria y sostendria victoriosamente que esa opinion no se puede sostener de ninguna manera; porque el Parlamento está encima, y muy lejos de los tribunales de justicia, para examinar y resolver estas cuestiones de actas, en las cuales, repito, el Parlamento es soberano.

Además, el Tribunal de Actas graves lo tiene declarado así; y si no, aun á riesgo de cansar mucho al Tribunal, me voy á permitir recordarle la jurisprudencia consignada sobre este punto en la sentencia de 1.° de Julio de 1882. Se trataba en ella del acta referente al distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense; en esa acta, como quiera que se hubiesen denunciado por los adversarios del candidato que trajo la credencial abusos y delitos verdaderamente mayores (no entro á examinar los preliminares de la sentencia), pero verdaderamente mayores de los que se denuncian respecto al acta de Sagunto, el Tribunal declaró en el considerando 8.° de la sentencia lo que va á oir en este momento.

«Considerando, de lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, no están suficientemente comprobados, y, sin perjuicio de que se esclarezcan los que pueden ofrecer carácter criminal y se castiguen en su caso, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella.»

¿Por qué? Porque si no se hiciera esta declaracion, porque si el Tribunal de Actas no debiera resolver acerca de un acta, porque alguno de los hechos estuviese sometido al tribunal ordinario, entonces resultaría que la resolucion del acta quedaba encomendada al tribunal ordinario para el dia que fallase. De manera que si se pretende esto, vendria á despojarse por completo de sus atribuciones á este Tribunal de Actas, que era como arrebatárselas al Parlamento. Véase en qué situacion colocan á este Tribunal los sostenedores de esa teoría; es una situacion secundaria, una situacion incomprensible y opuesta á la que la Constitucion y la ley electoral han querido que ocupe.

Nada hay probado, repito, en las causas seguidas contra las Mesas de Borbotó y de Estivella y contra el gobernador civil que fué de Valencia, D. Pedro Antonio Torres. En los procedimientos respectivos no existen más que alegaciones; porque, repito, para que en una causa haya algo probado, es necesario que la sentencia venga á declararlo. Sin embargo, se han hecho en estos procedimientos y se han traido con gran calor y entusiasmo al expediente del acta de Sagunto algunas de esas alegaciones; y como en este momento no puede dejarse nada sin contestar, yo voy á ocuparme en algunos de esos pormenores, y lo voy á hacer brevemente, porque comprendo que el Tribunal estará ya fatigado de oir esta alegacion, demasiado extensa, pero á la que he tenido que dar tales proporciones por los términos en que el asunto viene á su conocimiento.

Y vamos á empezar por lo que se alega respecto de la seccion de Borbotó. Respecto de esta seccion se alega que se varió el local de la eleccion. Esto no está probado, y por el contrario, hay prueba plena enfrente de este hecho. El Sr. Danvila dice que el local en que debió verificarse la eleccion era el Ayuntamiento, la casa consistorial, y que se ha verificado en la escuela de niñas; pero vienen los documentos oficiales, no contradichos válidamente por nadie, y nos encontramos en primer lugar con un certificado del acuerdo del Ayuntamiento señalando como local para la eleccion en la seccion de Borbotó la casa consistorial de dicho punto. La seccion de Borbotó la componen seis pueblos, y en virtud del acuerdo anterior, el alcalde de Borbotó publicó un edicto diez dias antes de la eleccion señalando la casa consistorial como local en que debia verificarse, y comunicó este edicto á los otros cinco pueblos que componen la seccion. Estos edictos se publicaron en los cinco pueblos, y cuando llegó el dia de la eleccion ésta se verificó en la casa consistorial como estaba anunciado. ¿Qué cambio de local ha habido aquí?

Segundo punto respecto de Borbotó. Allí, segun el Sr. Danvila, se han cometido enormidades, y vamos á ver qué enormidades han sido esas. El Sr. Danvila dice que lo fué el haber expulsado del local á su representante; pero dice que tambien fueron expulsados del local el representante del Sr. Castañon y el del Diputado que tiene la honra de dirigirse al Tribunal. Ya por este hecho se ve que la medida fué por lo ménos equitativa; pero hay más; este hecho no está probado, y por tanto al discutirlo solo discutimos una alegacion, y en este supuesto lo primero que ocurre preguntar es si esos representantes eran electores, cosa que el Sr. Danvila no manifiesta. Nadie sabe, ni expresa si eran electores, de manera que no diciéndolo, lo presumible es que no lo fueran; y si no lo eran, el presidente de la Mesa estuvo en su derecho expulsándolos.

No tengo necesidad de leer lo que ordena la ley ni tampoco la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Actas graves, pues me basta recordar que los presidentes de las Mesas por el artículo, creo que 94 de la ley electoral, tienen derecho á expulsar del local de la eleccion á los que no sean electores, que fué lo que por lo visto ocurrió en Borbotó, dando asenso á la palabra del Sr. Danvila que lo afirma, pero no á documentos que vengan á probar el hecho.

Despues de todo, no tendria nada de particular que la Mesa de Borbotó no hubiera consentido que los representantes de los candidatos estuvieran en el colegio: yo no sé lo que al mismo Sr. Danvila pudo ocurrirle en el colegio en que se encontrara, pero por lo que á mí hace y al candidato Sr. Castañon, que nos encontrábamos en Sagunto, tengo que hacer constar que no se nos permitió entrar en el colegio, y éramos candidatos, y el Sr. Castañon acababa de ser Diputado por el distrito, y sin embargo nos estuvimos á la puerta del colegio, esperando á que se verificara la eleccion para poder enterarnos de lo sucedido. De manera que si esto ocurrió con los candidatos en Sagunto, bien pudo ocurrir otro tanto en Borbotó con los representantes de los candidatos, si es que ocurrió, que acerca de esto no se puede decir nada, porque nada consta probado.

Y vamos á lo que se alega de más bulto respecto de la seccion de Estivella. De ella se afirma que varios electores declaran no haber votado, y que sus nombres figuran en las listas de votantes, y que en las mismas listas aparecen tambien varios electores que habian fallecido anteriormente.

Electores que declaran no haber votado. De aquí se pretende deducir el argumento más importante y más trascendental de todos los que presenta el señor Danvila contra la eleccion de Sagunto. El hecho es que, segun parece y segun documentos que obran en el expediente y en los procedimientos seguidos contra la Mesa de Estivella á instancia del Sr. Danvila, varios electores han declarado que no han tomado parte en la eleccion, y que sus nombres figuran en las listas de votantes. Esto no tiene gravedad; es más: á pesar de sus apariencias, ese suceso no tiene importancia ni alcance alguno: aun cuando todos los electores declararan lo mismo posteriormente á la celebracion de la eleccion, la verdad legal, la verdad seria siempre que habian tomado parte en la eleccion: este es el principio de la ley, y esta es la declaracion terminante y constante del Tribunal de Actas graves. Y no puede ménos de ser así, porque si así no fuera, la eleccion estaria constantemente abierta y no habria manera ni forma de hacer una eleccion sobre todo con el sufragio secreto y en los términos prescritos por la ley. Por eso en el espíritu de la ley se encuentra, y en la doctrina del Tribunal de Actas graves se expresa terminantemente que las manifestaciones de los electores hechas posteriormente á la eleccion no tienen valor ninguno respecto de la eleccion misma. Voy á leer las sentencias que á este extremo se refieren, para que se vea que no exagero ni en los términos siquiera, que esta es la doctrina tal como el Tribunal la tiene declarada. Mis adversarios han desconocido esta doctrina: yo he visto la querella presentada ante el Tribunal Supremo por el Sr. Danvila contra el gobernador de Valencia, y he visto que se ha propuesto en esa querella una prueba que es inverosímil dado el mecanismo de las instituciones electorales, porque se propone nada ménos que se cite á todos los electores de la seccion uno á uno y que se les pregunte por quién han votado. Esto prueba hasta qué punto lleva el Sr. Danvila su desconocimiento de la realidad de las cosas y de la legalidad que rige estas instituciones electorales. ¿Cómo es posible esa pregunta si es ilegal, si es atentatoria á la ley y al derecho de cada elector? Lo que me extraña es que haya sido admitida semejante propuesta de prueba por el Tribunal Supremo, si es que lo ha sido en efecto; pues yo no me atrevo á pensar de los respetables magistrados que le forman un desconocimiento tan completo de la ley y de sus facultades.

Pues bien; esa es la exageracion de la doctrina que se opone á la doctrina de la ley, doctrina de la ley reducida, segun las declaraciones del Tribunal, á que las manifestaciones de los electores con posterioridad á la eleccion, ya versen sobre si tomaron ó no tomaron parte en la eleccion, ya versen sobre si votaron á este ó al otro candidato, no sean eficaces para cosa ninguna.

En las sentencias del Tribunal de Actas graves de 26 de Abril de 1882, de 11 de Enero y de 21 de Abril de 1883, se dice: «La votacion es secreta, y no puede darse, por lo tanto, valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hagan ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresan podrán garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que esta se refiere.»

Pues hay otra sentencia todavia más explícita y más pertinente al caso de que se trata: «Contra la afirmacion unánime de la Mesa, dice el Tribunal de Actas graves en su sentencia de 28 de Julio de 1882, consignada en las listas de votacion y en el acta limpia de toda protesta, no puede prevalecer la manifestacion contraria de no haber tomado parte en la votacion, hecha por varios electores de una seccion ante notario dias despues de expuestas al público las listas de votantes.» Lo mismo significa que la manifestacion haya sido hecha al notario, que al escribano de actuaciones, que delante del juez en el curso de un procedimiento. Esta es cuestion de forma. Ya ve el Tribunal que esas manifestaciones posteriores no pueden prevalecer. Por tanto, repito, que aun cuando todos los electores de Sagunto declararan que la eleccion no se habia verificado, su dicho no podria prevalecer sobre lo que declaran las Mesas legalmente constituidas, en actas limpias y suscritas por todos los interventores. Esta es la doctrina. No discuto si es buena

ó mala, que esto podemos discutirlo en otra ocasion; esta es la doctrina de la ley, y á ella hay que atenerse para aplicarla al caso del acta de Sagunto.

Por lo demás, es claro que personas conocedoras de un distrito, como le sucedia al Sr. Danvila con el distrito de Sagunto, no porque tenga allí mayor ó menor arraigo, que esto, despues de todo, no es un dato de la importancia que le ha atribuido en sus alegaciones el Sr. Danvila, pues realmente estas son circunstancias particulares que tienen escasa influencia en las batallas electorales cuando se libran entre fuerzas políticas, cada una de las cuales lleva un nombre de un candidato, el nombre de un correligionario á quien quiere distinguir con esa honra; pero no es posible negar al Sr. Danvila, que es natural de la provincia, el conocimiento que tiene de la provincia misma y de los elementos de ella; pues bien, es claro que personas conocedoras de un distrito, y apoyadas por los elementos que constituyen la autoridad de todo él, pueden lograr que se consiga de espíritus débiles, á quienes se ha asustado con cierto aparato y con ciertas manifestaciones, como las de que he tenido ocasion de ocuparme al tratar de la causa seguida contra la Mesa de Estivella, que declaren que no han votado; pero á esto, ¿cómo se le va á dar importancia?

Y vamos á los electores, y con esto ya me voy acercando al término de mi informe, vamos á los electores que aparecen en las listas de votantes, y respecto de los cuales hay certificados de defuncion que acreditan que fallecieron antes de verificarse la eleccion. Pues yo invoco respecto de este punto, y para resolverlo, como vengo invocando constantemente, el sistema de la ley, y la ley en su art. 80 establece en qué forma han de hacerse las reclamaciones, para impedir que una persona cualquiera, usurpando el nombre de un muerto, emita su sufragio, que es lo que ha podido ocurrir en el caso de que se trata. La ley tiene establecido y asegurado el derecho que da á todos los electores de reclamar el voto en el acto de ser emitido.

Si el voto se reclama, hay un procedimiento especial á que ha de sujetarse la emision de ese voto, y entonces la Mesa resuelve, y entonces, cuando hay reclamacion respecto de ese voto por dudarse de la identidad de la persona que lo emite, cuando esa reclamacion se ha formulado, entonces es cuando realmente la Mesa adquiere la responsabilidad de recibir el voto de la persona que viene suplantando á otra. Pero cuando esa reclamacion no se formula, cuando se presenta un elector, un ciudadano ante la Mesa y declara llamarse *Fulano de Tal*, y nadie objeta que se llame *Fulano de Tal*, y se le recibe el voto, ese voto que cae dentro de la urna, ya no es posible sacarle de ella, porque no lo permite el secreto de la votacion, y yo desearia que el Sr. Silvela, que parece dudarlo, nos explicara de qué manera se averigua á quién corresponde ese voto y en favor de quién se emitió. Yo por mi parte, no veo que sea posible averiguar todas estas circunstancias, y por consiguiente no encuentro medio de descontar ese voto, ateniéndome á las prescripciones de la ley. No hay medio de segregar ese voto, ni es posible tampoco atribuir responsabilidad ninguna á la Mesa por haber recibido aquel voto, toda vez que no se ha formulado antes la reclamacion. Y esto no lo digo yo, que tengo poca autoridad para decirlo; esto lo dice terminantemente la ley; esto lo dice el Tribunal de Actas graves en sentencias que voy á leer, y estas son las últimas consideraciones legales que voy á exponer al juicio del Tribunal.

Dice la sentencia del Tribunal de Actas graves de 26 de Enero de 1883: «Segun este art. 80, las reclamaciones sobre identidad personal del indivíduo que se presentase á votar como elector, deben hacerse públicamente en el *acto mismo de la eleccion.*» La de 13 de Marzo de 1880, se expresa así: «No reclamándose en el acto de la votacion sobre la identidad de electores inscritos en las listas ultimadas, no cabe acusar á la Mesa por haber admitido á dos indivíduos, aunque se pruebe despues con certificaciones expedidas por los párrocos que los que tenian nombres idénticos habian fallecido con anterioridad á la época de la eleccion.»

Hay además otra sentencia aun más explícita, en la cual se consigna una doctrina todavía más terminante. Es la de 28 de Junio de 1882, en la cual se dice lo siguiente: «Las protestas hechas en el acto del escrutinio general contra la eleccion verificada siete dias antes sin reclamacion alguna en una seccion, no afectan al resultado de la eleccion si se fundan en... figurar votantes que se suponen fallecidos ó ausentes.»

Por consiguiente, no afectan á la legalidad de la eleccion esas protestas que puedan presentarse, ó que se hayan presentado con posterioridad á la eleccion en el acto del escrutinio general, ni por otros procedimientos, por virtud de los cuales se haya supuesto la suplantacion de algunos fallecidos ó ausentes. La doctrina no puede ser más clara.

Y es más, porque hay otra consideracion que tener en cuenta. Decia yo antes que es imposible saber á favor de quién se han emitido esos votos, y la insistencia con que se hace uso de este argumento, la insistencia con que se alega contra la validez del acta de Sagunto la emision del voto electoral por determinadas personas en sustitucion de otras fallecidas, arguye tambien la presuncion de que muy fácilmente los mismos que conocian el secreto de este fraude, quizás porque lo habian practicado y que llevaran votos de muertos á la Mesa de Estivella para aprovecharlos como votos, en vista de que no los han aprovechado ni les han servido como votos, se hayan valido de ellos como protesta despues, convencidos como estaban de que realmente ciertos indivíduos habian votado en sustitucion de otros indivíduos fallecidos.

Por consiguiente, ese cargo no tiene valor legal ni valor moral: no tiene valor legal por las consideraciones antes expuestas, y no tiene valor moral por lo que ahora acabo de indicar, que es muy de sospechar y de temer, dados los antecedentes y las condiciones en que se ha verificado la eleccion.

Esto es lo que aparece alegado en los procedimientos. Repito que no hay nada probado, porque ni se han verificado los juicios oportunos, ni tampoco han venido las sentencias á declarar probados los hechos que merezcan serlo. No insistiré más en ello. A última hora, y con referencia á noticias y extractos de periódicos, se ha hablado con relacion á esta causa de un escrito de conclusiones presentado por el señor fiscal de la Audiencia de Valencia. Yo no creo que este escrito sea pertinente al acta ni al procedimiento que aquí se sigue, y por eso no me ocupo en su exámen. Algo podria decir respecto de él; pero creo que sería irrespetuoso para el Tribunal ante quien se ha sometido, que es el que ha de fallar respecto de ese documento; y no temo que el Sr. Silvela, cuya

discrecion todo el mundo conoce, y que sabe apreciar mejor que nadie, porque ha desempeñado el Ministerio de Gracia y justicia, cuáles son los límites que separan el Poder parlamentario del Poder judicial, traiga ese documento á discusion; pero si álguien lo trajera, si se leyera en este sitio, tendria la misma importancia que podria tener el escrito de conclusiones que yo trajera del abogado defensor de los indivíduos de la Mesa de Estivella, ó la reseña de lo que en el acto de la vista haya de decir su abogado defensor, que indudablemente combatirá con muy sólidas razones, sin que por esto pueda decidirse quién las expone más sólidas, hasta que venga la sentencia á poner término á este asunto, las conclusiones del señor fiscal de S. M.

Voy á concluir. Siento haber fatigado por tanto tiempo la atencion del Tribunal, y con muy pocas palabras pondré remate á mi discurso. De todo lo manifestado se desprende que en la eleccion de Sagunto ha habido verdaderamente dos períodos: primero, el período de la eleccion que han hecho los electores: segundo, el período de la eleccion que quiere hacer el Sr. Danvila. La eleccion verificada por los electores concluye el dia 4 despues de emitirse los sufragios en las diferentes secciones del distrito: el segundo período empieza el dia 6 con la querella presentada por el Sr. Danvila contra la Mesa de Estivella. Juzgue el Tribunal si es posible la salvaguardia de los fundamentos del régimen parlamentario, si es posible el respeto á la ley electoral y á la voluntad de los electores de Sagunto, debidamente manifestada, desde el momento en que se dé preferencia á las insinuaciones, á las alegaciones, á las dudas, á las sospechas que se han sembrado en este segundo período, aunque sin fundamento bastante, como he demostrado, enfrente de los datos terminantes, sérios, legales, ajustados á la ley y completamente regulares que resultan de la eleccion. Yo creo que en el ánimo del Tribunal han de prevalecer estos datos regulares y legales que determinan el primer período y que dan á esta eleccion el carácter de una de las más irreprochables, y abrigo la esperanza de que en su alta imparcialidad se ha de decidir por la validez de la eleccion del distrito de Sagunto, como vuelvo á solicitar que la declare en nombre de mi propio derecho y del de los electores del distrito de Sagunto. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor D. Francisco Silvela en representacion de D. Manuel Danvila, candidato que aparece derrotado.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Con la pretension de que el Tribunal se digne declarar nula el acta de Sagunto, segun se ha solicitado.

Creo que podré reducir á breves términos este informe. Para ello, habré de dejar muchos puntos de los que el Sr. Pacheco ha tratado, sin contestacion alguna, confiado y seguro de que el Tribunal ha de considerar que estoy aquí para cumplir mi deber, reducido á demostrar la justicia y la procedencia de la pretension formulada; no ciertamente á dar cumplida contestacion á todos los diferentes extremos que han constituido el notable informe de mi digno y querido compañero. Entiendo que la mision de este Tribunal obliga á los que ante él nos presentamos á reducir los términos del debate á las condiciones verdaderamente jurídicas, y por decirlo así, forenses, que la ley ha querido dar á este procedimiento; y que, por tanto, debemos descartar aquí todo aquel linaje de consideraciones que, fundándose principalmente en razones de apreciaciones, bien políticas, bien administrativas, bien de cualquier otra índole, sirven para formar los verdaderos convencimientos, si me es permitido usar esta expresion, de los conceptos generales, que aun á la misma Comision de actas le es lícito tener en cuenta para declarar su gravedad; pero que ante este Tribunal, es preciso que tomemos la cuestion tal como resulta de autos, por decirlo así, y que nos conformemos con las ventajas y los inconvenientes que este procedimiento y esta voluntad de la ley ha querido que disfrutemos. Prescindiré, por tanto, de todo lo que se refiere al período preparatorio de la eleccion, y me limitaré, para entrar de lleno en lo que constituye la verdadera argumentacion, propia de este proceso; me descartaré muy ligeramente de las consideraciones en que se ha extendido el Sr. Pacheco en este particular.

Doy por supuesto que el proyecto de preparacion de la eleccion de Sagunto fué perfecto; creo, como vulgarmente se dice, *á piés juntillos*, que nada se hizo para preparar la eleccion del Sr. Pacheco, aun cuando vino á presentarse en condiciones que realmente hacian aparecer como muy difícil su éxito. Yo llego á creer hasta que el gobernador de Valencia llamó á los alcaldes para decirles que no habia candidato ministerial. Llego á más; llego á creer que los alcaldes lo creyeron, y me limitaré simplemente como rectificacion de hechos, á afirmar que la reunion de conservadores á que ha hecho el Sr. Pacheco alusion, no tuvo lugar, segun mis autorizados informes; que no se dijo en ella nada que se pudiera referir á si estaba ó no estaba satisfecho de la actitud del Gobierno en el distrito de Sagunto, y sobre todo, y esto es lo que ya pudiera tener más importancia, me limito á consignar que diez de los alcaldes del distrito de Sagunto tienen declarado ante el Tribunal Supremo que el gobernador de Valencia les llamó exclusivamente para recomendarles la candidatura del Sr. Pacheco. Y en este órden de meras consideraciones, para descartarme de los antecedentes del asunto, me limitaré á consignar tambien que no resulta exacto que en la seccion de Estivella tuviera el Sr. Danvila interventores. En la seccion de Estivella estuvo privado el Sr. Danvila de esos interventores en la Mesa, como ha resultado despues por la actitud y por las declaraciones que los mismos interventores hicieron.

Y aun cuando sea difícil determinar la índole y condicion de los interventores, en este caso particular, está perfectamente comprobado que los interventores fueron todos del Sr. Pacheco. No tuvo el Sr. Danvila interventores en la Mesa de Estivella.

No resulta tampoco exacto que los que concurrieron á la Junta general de escrutinio desistieran de lo que constituia la sustancia de sus protestas, de su oposicion á que se estimaran las actas de Estivella y Borbotó como en condiciones de ser computadas; lo que hay es que, cumpliendo á mi entender, con la ley, como en esta junta no hay derecho, con arreglo á la ley, para anular ningun acta, ni ningun voto, aquellos interventores, siguiendo el consejo que les dió el juez, que cumplió en esto, á mi juicio, perfectamente con su deber, se limitaron á consignar las protestas, y acreditaron el respeto que la ley les merecia, la imparcialidad con que desempeñaban sus cargos y la confianza que tenian en el Congreso, á quien correspondia cumplir con la ley y satisfacer las exigencias

de la justicia anulando, con autoridad completa, los votos que debieran ser anulados. Eso es lo que hicieron aquellos funcionarios cumpliendo con su deber, confiados, repito, de que en su dia el Congreso habia de cumplir con el suyo.

Y descartadas estas consideraciones y estos puntos capitales y otros muchos que se comprenden en esas declaraciones generales que hice al principio, de cómo entiendo yo que debe ser la discusion de estas actas graves ante el Tribunal, entro resueltamente á demostrar el punto que constituye la nulidad del acta de Sagunto, el único, á mi entender, en el que es menester que se fije la atencion del Tribunal, porque es el único, ó á lo ménos el principal, respecto del cual existen pruebas en el proceso.

Es punto primero y capital para la apreciacion de toda esta acta, recordar que la diferencia de votacion, en la que se ha fundado la proclamacion del Sr. Pacheco, es de 11 votos; y respecto de estos 11 votos, consta perfectamente acreditado en el proceso lo siguiente. Respecto del acta de Borbotó, la constitucion de la Mesa en condiciones notoriamente ilegales, porque la ley determina que las Mesas se constituyan con un Presidente y cuatro interventores, y consta perfectamente acreditado y reconocido por la representacion contraria, que la Mesa de Borbotó se constituyó con tres interventores; y que habiéndose presentado un elector para cubrir la vacante, fué rechazado por el presidente de la Mesa; y que en estas condiciones se verificó la eleccion; y haciendo mias todas las consideraciones que ha expuesto tan elocuentemente el Sr. Pacheco sobre la importancia de la constitucion de las Mesas, me limito á llamar la atencion del Tribunal acerca de la demostracion cumplida, acabada, incontestada, de que la Mesa de Borbotó se constituyó ilegalmente, y abandono y desprecio todos los demás argumentos que pudiera utilizar en mi favor, como el de la expulsion del local de los representantes de los candidatos, el de la oposicion hecha de una manera violenta al voto de estos ó de los otros electores, limitándome, porque me basta, á lo que hay completamente probado en el expediente; limitándome á consignar esta constitucion ilegal de la Mesa de Borbotó que dió lugar, como los demás actos que allí se realizaron, á la formacion de una causa que se está siguiendo en el distrito de Serranos, y cuyo resultado no puede traerse todavía al procedimiento; pero que al fin y al cabo demuestra la existencia de delitos y de actos ilegales cometidos, puesto que ya se han dictado dentro de esa causa autos que indican la existencia de tales delitos.

No tengo inconveniente en declarar que esos mismos hechos tan concretos y tan explícitos de la constitucion ilegal de la Mesa de Borbotó y de la causa que se está siguiendo sobre falsedad de aquella eleccion, los coloco en la enumeracion de las muchas consideraciones que separamos de la atencion del Tribunal, sobre los cuales no reclamamos ni poco ni mucho su juicio, á causa de que la demostracion evidente de la nulidad de este acta resulta de la falsificacion, notoria y acreditada cumplidamente, del acta parcial de Estivella; y como siempre que hay en abono de una causa un argumento tan sólido é incontestable, no hay interés en quitarle su fuerza y eficacia, rodeándole de argumentos de menor alcance, yo he de limitar mi informe á la exposicion de este extremo, porque es el que, á mi juicio, puede producir el convencimiento más completo de la nulidad del acta de Sagunto; y si no lo produjera, el desaliento que habia de producir en mí el ver que tal demostracion no producia ese resultado, me quitaria hasta las fuerzas para ocuparme de ninguno de los otros argumentos que respecto de este acta pueden aducirse. No me ha de abandonar la fe que tengo en la eficacia de este argumento; si dudara acerca de ella, me sentaria en este momento, porque repito que me faltarian las fuerzas para ocuparme de alguno de los demás argumentos que constituyen la demostracion de la justicia de la causa que defiendo.

¿Qué resulta en el fondo de la eleccion de Estivella? Dos cosas verdaderamente fundamentales, que expondré por su órden: la primera, que la manera de llegar esta acta á la Junta general de escrutinio, que fué notoriamente contraria á la ley, impedia que se computaran los votos de esa seccion; la segunda, que es la más capital, la notoria falsificacion del acta de Estivella, lo evidentemente falso de sus resultados, y por consiguiente la imposibilidad de estimar la validez de un acta, en la cual los votos obtenidos por el Sr. Pacheco en la parcial de Estivella constituyen la diferencia entre los totales de votos obtenidos por los candidatos, si es que algun acta ha de ser declarada nula ante el Congreso, y si se ha de declarar que todas estas solemnidades y que todo este procedimiento dirigido á examinar las actas que á los Diputados entregan las Juntas generales de escrutinio, tienen alguna realidad y eficacia; porque si se admitiera la teoría del Sr. Pacheco de que los actos electorales quedan terminados allí y de que no cabe el exámen *á posteriori* de ninguno de estos resultados, no se me alcanza para qué habia de servir ni este Tribunal, ni este procedimiento, ni las pruebas que se practican, ni las diligencias que el mismo Tribunal ordena y pide como medios de demostrar la verdad á los demás tribunales del país y á todos los elementos que constituyen la Administracion pública.

La primera circunstancia á que he hecho referencia, está acreditada por la declaracion del mismo presidente de la Junta del censo (que consta en la causa y de la cual hay testimonio en este expediente), acerca de que no recibió el acta parcial de Estivella, primero manifestando que no sabia cuando la habia recibido, despues diciendo que la habia recibido con posterioridad al martes 6, habiéndose verificado la eleccion el dia 4.

Preciso es entender el precepto de la ley, como se entienden todos los preceptos de las leyes, de una manera sustancial, de una manera que represente y signifique alguna idea, y claro es, que cuando la ley ha impuesto la obligacion de remitir el acta parcial á la mañana siguiente del dia en que tenga lugar la eleccion, no ha querido decir tan solo que se ponga en manos de la persona que haya de llevarla, como se asegura que se llevó ésta, al Gobierno civil de la provincia de Valencia, donde permaneció hasta el domingo 11, sino que se la entrega para que la lleve al punto donde la ley quiere que esté destinada, y esto es lo que en el acta de Estivella resulta que no tuvo lugar, hallándose la declaracion prestada por el presidente de la Junta del censo frente á frente de la declaracion del portero del Ayuntamiento que dice que la recibió por la mañana, afirmacion que, sin que se dé explicacion alguna, resulta, en perfecta contradiccion con la del presidente de la Junta del censo

reducida á que él no la recibió hasta el dia 6, sin que haya medios de saber cómo permaneció el acta entre las manos del portero y sin llegar á las del presidente de la Junta todo ese tiempo.

De esta manera es como se producen las nulidades en el mundo, por culpa quizá de personas subalternas, por culpa de terceros interesados. Es doloroso que á veces puedan sufrir sus consecuencias otras personas, pero ese es el mecanismo, por decirlo así, de todas las nulidades; y la nulidad en este caso, claro es que con toda evidencia se produjo.

Pero todavía esto es nada, como suele decirse, al lado de lo verdaderamente capital, que es la falsificacion del acta de Estivella. Con notorio ingenio y con gran minuciosidad, el Sr. Pacheco ha estado caminando largo tiempo al rededor de las dificultades verdaderamente insuperables de este punto de su defensa, sin poder más que bordearlas. Yo me he de ocupar muy poco de esta filigrana de ingenio y de esfuerzo forense empleado por S. S., para debilitar la evidencia de una verdad que salta á los ojos, y poco diré acerca de lo que S. S. ha expuesto con tanta detencion, relativo á lo que pudiéramos llamar indicios favorables á su causa.

¿Qué he de decir de las indicaciones del Sr. Pacheco respecto de si los amigos del Sr. Danvila estuvieron en Estivella, mientras se verificaba la eleccion y no protestaron? ¡Pues si lo que resulta es la falsificacion del acta de Estivella cometida con posterioridad al dia de la eleccion! ¡Si lo que hay es que en esas listas de votacion se incluyeron personas que no habian votado y personas que habian fallecido! ¿Cómo es posible que las protestas se verificaran en el mismo acto? Pero aunque esto no fuera; si despues la falsificacion resulta clara, ¿es que hay algun término, algun límite, alguna prescripcion, alguna caducidad que evite y que impida que cuando las falsificaciones se acreditan y se demuestran puedan ya producir ningun efecto, ni puedan ya tenerse en cuenta por nadie y para nada? Pues entonces, repito lo que antes he dicho; están de más todos los Tribunales de actas y todos los exámenes de actas que no terminen en el dia mismo de la eleccion.

Me desentiendo en absoluto de semejante argumento; no tiene importancia ninguna para quien conozca cómo se verifican las elecciones; pero aunque lo tuviera, ¿es que eso coarta en lo más mínimo el exámen, apreciacion y juicio de una falsedad notoria y evidente? A mi juicio esto no es siquiera discutible, pero todavía lo es ménos despues de los actos realizados por el Tribunal.

El Sr. Pacheco ha venido á sostener aquí una doctrina que el Tribunal no puede admitir ya, porque la tiene rechazada por sus propios actos. El Sr. Pacheco ha venido á sostener que no hay más documento demostrativo de la verdad electoral que lo que arrojan las actas parciales; y que desde el momento en que una Mesa declara cuál es la verdad de lo que allí ha ocurrido, ningun otro documento, ninguna otra investigacion puede venir á invalidar su dicho. Si esto fuera así, cuando la representacion del Sr. Danvila ha acudido al Tribunal de Actas pidiendo que reclamara de la causa el testimonio de lo que allí apareciera, debia haber sido rechazado *á límine* como se dice en términos forenses, porque verdaderamente el tribunal tenía el documento, tenía las actas parciales, y ninguna otra cosa tenia que examinar.

Comprendo que si se hubiera objetado que ese mismo documento era falso en sentido de que eran falsificadas las firmas ó por alguna otra circunstancia análoga, el Tribunal hubiera podido admitir prueba; pero lo que se decia por el Sr. Danvila, era que el resultado que aparece de ese documento firmado por los interventores era falso, y el Tribunal estimó que en eso podia y debia entrar; porque, en efecto, si no entrara en eso, ¿en qué entraria un Tribunal de Actas? El Tribunal dictó la providencia que dió lugar al telegrama, reclamando al presidente de la Audiencia de Valencia el resultado de la causa formada sobre falsedad de la eleccion en la seccion de Estivella.

«Al señor presidente de la Audiencia de Valencia. Sírvase V. S. disponer que en el término de cuatro dias siguientes á la recepcion de este telegrama se ponga y remita á esta presidencia directamente en virtud de lo dispuesto en el art. 121 de la ley electoral testimonio en relacion de lo que resulte en el sumario ya terminado de la causa instruida en el Juzgado de Sagunto sobre falsedad en las últimas elecciones para Diputados á Córtes en la seccion de Estivella de dicho distrito acerca de indivíduos fallecidos y ausentes que aparecen tomando parte en dicha eleccion, y de otros que, apareciendo tambien entre el número de votantes, declaran no haber tomado parte en la repetida eleccion, sirviéndose V. S. al propio tiempo acusarme recibo de este telegrama.»

La cuestion quedó, desde el momento en que el Tribunal acordó esa diligencia, planteada en los términos sencillísimos en que ante la Comision la habia planteado el Sr. Danvila con una precision á que seguramente no podré llegar yo en este momento. El duelo, por decirlo así, estaba entablado sobre este dilema: ¿es que el Sr. Pacheco demuestra que no ha habido falsedad en la seccion de Estivella? El acta es suya. ¿Es que yo demuestro que en efecto ha habido falsificacion? Pues entonces la eleccion es nula, porque el Sr. Danvila no pide el acta para él, sino la nulidad de la eleccion y el restablecimiento de la verdad, hollada de una manera lamentable en la seccion de Estivella.

Planteada y aceptada por el Tribunal la cuestion de esta manera tan precisa, el duelo, la batalla iba á decidirse en el testimonio que enviara el Tribunal; ese testimonio era el monte de San Juan, como ya en alguna otra ocasion se ha dicho, del Waterloo del acta de Sagunto.

Pues bien; ¿qué ha resultado del telegrama dirigido por el Presidente del Congreso? Para no molestar la atencion del Tribunal con la lectura del extracto de la causa y de las declaraciones, aquí está la lista de lo que arroja la causa formada sobre lo ocurrido en la seccion de Estivella:

Muertos que resultan votando...........	40
Electores que declaran no haber votado...	106
Elector loco hace mucho tiempo.........	1
Electores vecinos y residentes en Valencia.	3
Electores empleados en Valencia........	2
Electores con apellidos equivocados......	2
Electores duplicados..................	1
Electores enfermos....................	4
Electores que no han declarado..........	7
Electores que dicen haber votado........	26
Total.................	192

Igual al número de supuestos votantes.

Este es el resultado que arroja la causa; y no así como se quiera una causa que no está terminada para el efecto de la averiguacion y de la declaracion de este hecho, no; porque para el efecto que lo reclamaba el Tribunal, este es un hecho completamente acreditado y ejecutoriado. La causa no se puede decir terminada hasta que la sentencia se dicte, y en ella se tratará de la participacion en el delito, de la responsabilidad de este ó del otro funcionario, de la exencion que podrán tener; pero el hecho de aparecer en la causa 40 muertos (y no me fijo en los que no han votado por razones que despues indicaré), pero puesto que basta para la nulidad de la eleccion el hecho de aparecer 40 muertos, que es lo que ha dado lugar á que se dicten los autos de prision, está ejecutoriado, sobre lo cual no se puede volver, porque no ha sido objeto de apelacion; este hecho, que es lo que constituye el cuerpo del delito de esa causa, no necesita de ejecutoria, está ya ejecutoriado, y por eso pidió el Tribunal, y ha venido, la certificacion.

Podrá, si se quiere, absolverse á los indivíduos, y ciertamente no se les absolverá; pero no se me negará que en el acta de la seccion de Estivella ha habido 40 muertos votando, y eso ha dado lugar al auto de prision sobre un hecho, porque ese auto de prision ya ha sido impugnado y es ejecutorio, y por consiguiente el auto de prision está tan ejecutoriado como lo estará el dia que se desestime el recurso de casacion que en el Supremo se intente; de suerte que para el efecto que al Tribunal le importa, que es la existencia de 40 muertos, no hay falta para nada; en esta causa eso está ya ejecutoriado y eso consta del expediente, porque consta de la certificacion dada por el presidente de la Audiencia de Valencia, y esa ha sido la base del auto de prision dictado contra los indivíduos que constituian la Mesa de Estivella, auto que es ejecutorio. Podrá absolvérseles en el porvenir, pero lo que es la existencia de estos 40 muertos, es una cosa tan segura y tan fija, como seguro y fijo es que estos indivíduos no han de resucitar ni volver á ser vecinos de Estivella.

¿Qué decir despues de esto? Las indicaciones acerca de detalles, como que el Sr. Danvila se presentó al juez; si pudo haber ó no manifestaciones de esta ó de la otra índole de personas á quienes se califica de imparciales; de cartas como la que se ha leido aquí de *El Mercantil Valenciano*, acerca de cuya imparcialidad habrá juzgado el Tribunal con la sola indicacion de que era posible que el Sr. Danvila fuera el que resultase procesado por la falsificacion del acta de Estivella, cosa que indica la imparcialidad de ese cocorresponsal de *El Mercantil Valenciano*, ¿qué he de decir yo de esto que no fuera debilitar la causa que defiendo, que se cifra en la sencillez y en la precision de la argumentacion?

Una sola cosa se ha traido al debate, y con la misma autoridad con que el Sr. Pacheco ha traido la carta del corresponsal de *El Mercantil Valenciano* me parece que podria traerlo yo aquí utilizando la ámplia libertad de defensa que siempre se ha consentido en este género de debate; una sola cosa se ha traido á la discusion en la prensa, y no puede ménos de traerse tambien en el dia de hoy, puesto que en las facultades del Tribunal entra el poderla traer por medio de un auto para mejor proveer puesto que en la ley se fijan las reglas del modo de proceder, y de ellas resulta que se ha de sujetar al procedimiento general establecido en la ley orgánica y en la ley de enjuiciamiento; y es el dictámen del fiscal que interviene en la causa; qne yo reconozco que no agrega nada, absolutamente nada verdaderamente importante á la fuerza de la argumentacion presentada; porque la fuerza de la argumentacion ó de la demostracion de nulidad del acta de Estivella está en las pocas palabras que ya he pronunciado acerca de este punto, está en la prision ya ejecutoriada, por el hecho ya ejecutoriado, de haber votado 40 muertos en la seccion de Estivella, seccion que determina sobre la validez de la eleccion; puesto que constituye esta eleccion una diferencia de 11 votos entre el Sr. Pacheco y el Sr. Danvila; y á eso no se puede agregar nada, porque á la evidencia no se puede agregar nada en el mundo, y ménos cuando es de tal naturaleza, de tanto bulto como en la actualidad, que no cabe negarla. Pero como quiera que el Tribunal forma su juicio y formula su sentencia guiándose por las reglas generales que rigen la razon humana y el convencimiento entre los hombres; como quiera que el Tribunal no está encerrado ni privado de comunicacion con esa razon y con esas formas generales de convencimiento en que está fundada la justicia de este mundo, no podrá ménos de influir, no podrá ménos de ejercer alguna influencia en este razonamiento la idea de que esto mismo que la representacion del Sr. Danvila ha presentado, esa misma apreciacion que ha hecho sobre la falsedad del acta de Estivella y sobre la responsabilidad de los que constituian esa Mesa, esa misma apreciacion, esa misma idea es la que profesa una autoridad tan imparcial como el fiscal de la Audiencia de Valencia, que no solo es representante de la ley, que no solo está, por consiguiente, libre de las pasiones y de las preocupaciones que pudieran tener los abogados empeñados en la defensa de una causa, sino que en estas circunstancias especiales, el fiscal de la Audiencia de Valencia reune la condicion de ser una persona dignísima para todos los que le conocen, y que se encuentra en la Audiencia de Valencia desde tiempo en que ni remotamente pudiera sospechar nadie que hubiera de influir, ni en poco ni en mucho, consideracion alguna de partido; y este fiscal de la Audiencia de Valencia dice que los hechos orígen del procedimiento son los siguientes:

«1.° El dia 4 de Abril del corriente año debia celebrarse en la seccion de Estivella, perteneciente al distrito electoral de Sagunto, la eleccion para Diputados á Córtes, cuyo triunfo se disputaban los candidatos D. Francisco de Asís Pacheco, D. Eduardo Castañon, D. Manuel Danvila, D. Ildefonso Fernandez Sanchez y D. Manuel Troyano. Segun resulta del acta que obra al folio 64, la eleccion se celebró; peroesto no parece cierto, y sí lo parece el que, deseosos algunos electores de Estivella y Albalat de evitarse las molestias de la votacion y contando con la anuencia del presidente y de los interventores de la Mesa, convinieron en simular la eleccion aplicando respectivamente 94, 41, 35, 20 y 2 votos á cada uno de los candidatos que quedan expresados. Aun cuando la eleccion se celebrase, se falsificó su resultado; toda vez que aparecen como votantes más de treinta indivíduos que habian fallecido, otros que eran vecinos de esta ciudad y muchos que afirman que no votaron.

2.° Que este hecho constituye un delito de false-

dad electoral previsto y penado en el artículo 123 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

3.° Que del expresado delito son responsables en concepto de autores D. José Tortonda Maestre, presidente de la Mesa, y los interventores D. Rafael Mateu Salt, D. Salvador Tortonda Martinez, D. Antonio Obrer Tortonda y D. Vicente Bonet Asensi.

4.° Que no han concurrido circunstancias apreciables.

5.° Que la pena en que cada uno de dichos procesados ha incurrido, y pide este Ministerio á la Sala se sirva imponerles, es la de ocho años y un dia de prision mayor con su accesoria y 100 pesetas de multa, debiendo sufrir por insolvencia de ésta la prision subsidiaria equivalente y ser tambien condenados por quintas partes el pago de las costas procesales.»

De suerte que lo esencial del dictámen del fiscal lo constituyen dos declaraciones: la de que no hubo eleccion en la seccion de Estivella; y otra declaracion más terminante todavía, que es indiscutible, y que voy á decir al Tribunal, porque es la base del auto de prision consentido, y es la siguiente: Que hubiera ó no hubiera eleccion, como dice el fiscal, lo que está fuera de toda duda, lo que es evidente, lo que no se puede discutir, es que la eleccion da un resultado falso; porque ha habido más de 30 indivíduos que aparecen votando, sin haber podido votar.

Esto es lo único que hay que decir al Tribunal sobre el particular, porque yo me desentiendo de los no votantes, de los que no votaron; yo digo de esto lo que dije anteriormente: que todos los tribunales juzgan con arreglo á las reglas generales á que está sujeta la razon humana, á que está sujeta la lógica; y que así como cuatro ó diez ó quince electores que pueden suponerse influidos por la pasion política y se presentan á un notario y dicen que no han votado, un tribunal puede no apreciar esto, cuando se presentan ciento y tantos, la cosa puede ejercer más presion sobre la razon de los que han de juzgar.

Pero no necesito de ese argumento; en lo que verdaderamente me fijo es en la demostracion ejecutoriada de los 40 muertos, que esto es lo que constituye el acta de Sagunto en una especialidad respecto de las demás actas, porque lo evidente y lo enorme de esa falsificacion la excluye de esas reglas generales, de esas líneas comunes á las que el espíritu de las gentes está más acostumbrado cuando se habla de actas; pero ésta está separada de esa regla general, y constituirá una especialidad verdaderamente conspícua por lo grave de los motivos de la falsedad y por lo explícito y lo solemne de la demostracion de estos motivos, que es lo que me hace esperar muy confiadamente en que este Tribunal, que se halla en una situacion más especial, verdaderamente importantísima, más importante de lo acostumbrado en lo que ha de ser la determinacion de nuestras costumbres políticas en este punto; este Tribunal que se encuentra recibiendo una herencia de una Comision de actas que ha tenido la fortuna de impresionar tan favorablemente al país y que (sin que yo ni remotamente trate de discutir sus actos), ha logrado esto principalmente, porque se ha detenido siempre ante aquellas cosas que verdaderamente debian impresionar gravemente á la opinion, y no ha cedido en estos asuntos ante consideracion de ningun género, y ha prestado así un grandísimo servicio á su partido, porque no sabemos cuál será en el porvenir la fortuna ni el juicio que la historia forme de estas Córtes, pero siempre habrá adquirido para ellas el de que la Comision de actas ha dado ejemplos de imparcialidad, que han impresionado de un modo grato y definitivo á la opinion pública; un Tribunal que se encuentra con esta herencia, que va á inaugurar sus actos con este primer fallo, y no desconocerá la importancia que para la opinion pública tiene tambien el primer acto de un principio ante el cual están fijas las miradas del público para ver como recibe esa herencia de la Comision de actas; un Tribunal que se halla en estas condiciones, yo confío, con grandísima sinceridad, que ha de desentenderse de toda especie de preocupacion y de prejuicio, y ha de desempeñar en beneficio de la justicia y de todos los partidos representados en él, que al fin hombres políticos son los que le componen, que ha de desempeñar con alta imparcialidad su mision, recordando que no se trata de interés ninguno de partido, que se trata de un patrimonio comun que tienen las izquierdas con las derechas, porque al fin y al cabo no se trata sino de que se celebre una segunda eleccion, una eleccion parcial, y que triunfe, no la soberanía de las Córtes que nadie pone en duda, sino la soberanía de la verdad y de la justicia, y que triunfe en un Tribunal, no me cansaré de repetirlo, que no es de partido, sino del patrimonio comun, razon por la cual su responsabilidad, si la merma tal como la ha recibido aumentada por la Comision de actas, si la merma, habrá de realizar un acto del que yo entiendo que la conciencia de los señores que me oyen no quede satisfecha en lo porvenir. Yo estoy seguro de que no será así, porque los momentos en que el Tribunal se encuentra, las circunstancias que atraviesa, son verdaderamente solemnes; y yo me atrevo á interpretar lo que la opinion pública habrá de juzgar de lo que suceda; á pesar de la pequeñez en que me encuentro, no puedo ménos de decir al Tribunal que está llamado á realizar un acto de imparcialidad y de justicia; si lo hace, la opinion se lo premiará; si no, seguramente ha de demandárselo.

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PACHECO**: Voy á rectificar con muchísima brevedad, y hasta con rapidez, algunos de los hechos que ha consignado el Sr. Silvela.

Dice S. S. que el juez recomendó á los interventores que eran comisionados de las Mesas para formar la Junta de escrutinio, que rechazasen los votos de las secciones de Borbotó y de Estivella que fueron objeto de las protestas y que no sirvieran para el recuento. Yo no recuerdo que el juez hiciera semejante recomendacion, ni en el acta de la Junta general de escrutinio consta que semejante recomendacion se hiciera; lo que hubo fué que los interventores desistieron de insistir en la proclamacion del Sr. Danvila que sus amigos querian que se hiciese descontando los votos de esas dos secciones.

Tampoco es exacto que en Borbotó fuera á tomar posesion un interventor y se le negara. No hay nada en el expediente en que se haga constar semejante hecho, y esto es importante.

En cuanto á los hechos que se refieren al envío del acta, yo he sostenido la necesidad en que se encontraba el Tribunal para resolver la cuestion con el criterio del Sr. Silvela, de examinar todo el procedimiento seguido contra la Mesa de Estivella, y este pormenor revela y justifica esa necesidad. Si tuviéra-

mos ante nosotros todo aquel procedimiento, se veria cómo pasaron las cosas en lo que á ese extremo se refiere. Se veria que el alcalde de Sagunto al dia siguiente de verificada la eleccion marchó á Valencia, de cuyo punto volvió el martes por la tarde, y á su llegada se le entregó el acta parcial de Estivella, recibida en Sagunto el lunes por la mañana. Todo eso consta en la causa, y si la causa se pidiera allí, se veria todo explicado; pero habria necesidad de traer toda la causa si el Tribunal hubiera de someter su fallo á lo que en la causa aparece.

Hasta ahora nadie habia dicho, como ha sostenido el Sr. Silvela, que la falsificacion del acta de Estivella se hizo despues del dia 4. El Sr. Danvila ha sostenido siempre que se hizo el dia de la eleccion. Su defensor cambia de táctica y dice una cosa muy distinta, sin reparar en que contradice las afirmaciones del señor Danvila y lo que resulta del expediente. Al concluir el escrutinio en el colegio de Estivella se entregó á los representantes del Sr. Danvila un certificado de los votos obtenidos por cada candidato, que el señor Danvila confiesa haber recibido.

Ahora bien; si eso es indudable ¿cómo despues de entregarse semejante certificado pudieron alterarse las cifras que en él figuraban? Si esto se hubiera hecho ¿no tendria el Sr. Silvela en sus manos la prueba de tamaña falsedad? Desengáñese el Sr. Silvela; mis buenos y leales amigos de Estivella, ni han cometido esa que imagina S. S., ni las que supone el Sr. Danvila. No han hecho más que proceder rectamente, y ahora son víctimas de su buena fe, aunque yo espero que su actual situacion no se prolongue, y que al cabo serán absueltos.

Yo no he dicho que no se pueda volver sobre el resultado de una eleccion despues de verificada, y que este resultado no haya de estar sujeto á debate en el Parlamento; lo que he dicho es que no se debe verificar una eleccion en los tribunales despues de verificada en las urnas. Tampoco he sostenido, y esto es lo último que voy á rectificar al Sr. Silvela, que no resulten determinadas cosas alegadas en autos; lo que he dicho es que no hay hechos probados porque no hay sentencia; que no hay hechos ejecutoriados porque no hay ejecutoria, y mientras no la haya no puede haberlos, á pesar de lo que con tanta insistencia, y con tanta impropiedad en mi juicio, ha sostenido el Sr. Silvela, afirmando lo que en labios de su señoría pasará por exageracion apasionada, y en boca de un jurista novel sería calificado de error imperdonable.

Nada más tengo que añadir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Era la una.

Continuando la vista á las tres y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Número 1.° En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 27 de Noviembre de 1886, en el expediente de la eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Sagunto, provincia de Valencia, verificada el dia 4 de Abril último, y que ante nos ha pendido, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Francisco de Asís Pacheco y Montoro y el candidato que entre los que aparecen vencidos obtuvo mayor número de votos, Sr. D. Manuel Danvila y Collado, sobre validez ó nulidad de la mencionada eleccion:

1.° Resultando que á las once de la mañana del dia 28 de Marzo último, la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Sagunto, bajo la presidencia del juez de primera instancia y de instruccion de aquella ciudad y su partido, se constituyó en el local previamente designado al efecto, celebrando la sesion que para la constitucion de las Mesas electorales de todo el distrito, previene el art. 66 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuya sesion se verificó, con arreglo á lo establecido por la ley, la designacion de los interventores y suplentes llamados á constituir las precitadas Mesas, sin que contra dicha designacion en aquel acto, ni posteriormente, se formulase protesta, reclamacion, ni aun objecion alguna:

2.° Resultando que en este acto, y para constituir la Mesa de Estivella, se presentaron tres pliegos suscritos por 37 electores y en ellos se proponian cuatro interventores y cinco suplentes, siendo proclamados los cuatro interventores propuestos, y de los cinco suplentes, los cuatro que aparecian designados por el mayor número de electores:

3.° Resultando que para constituir la Mesa de Borbotó, se presentaron tres pliegos suscritos por 20 electores, los cuales proponian dos interventores y dos suplentes, siendo proclamados interventores los cuatro, en vista de no haberse presentado otras propuestas:

4.° Resultando de las actas parciales remitidas directamente á la Secretaría del Congreso dentro del plazo y en las condiciones que marca la ley por las Mesas de los respectivos colegios, que la eleccion se verificó en todos ellos el dia 4 de Abril, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	CANDIDATOS QUE HAN OBTENIDO VOTOS.				Otros candidatos.
			Sr. Pacheco.	Sr. Danvila.	Sr. Castañon.	Sr. Troyano.	
1.ª—Puzol	217	160	63	75	20	2	»
2.ª—Petrel	147	109	51	12	34	11	1
3.ª—Masamagrell	256	164	48	63	30	23	»
4.ª—Serra	98	93	44	40	5	4	»
5.ª—Albuixech	153	103	8	61	34	»	»
6.ª—Algar	74	53	16	26	10	1	»
7.ª—Puig	197	120	47	41	30	»	2
8.ª—Sagunto	308	235	76	8	96	54	1
9.ª—Torres-Torres	86	64	16	16	16	16	»
10.ª—Cuartell	259	203	35	77	30	46	15
11.ª—Alfaro de Algimia	161	108	9	59	36	4	»
12.ª—Estivella	195	192	94	35	41	20	2
13.ª—Albalat del Sorells	164	113	27	60	26	»	»
14.ª—Borbotó	171	111	67	17	24	»	24
	2.486	1.828	601	590	432	181	45

5.° Resultando de las mismas actas parciales que en ningun colegio ó seccion se formuló protesta ni reclamacion alguna contra ninguno de los actos constitutivos de la eleccion; que éstos se verificaron regularmente, en los términos y de la manera que prescribe la ley; que en todas las Mesas tomaron posesion de sus cargos los interventores proclamados por la Junta del censo, y que los escrutinios se practicaron asimismo legalmente y sin dar motivo en ningun colegio, ni aun á discusiones ó diferencias entre los electores; constando, como consta, que en todos ellos tuvieron representantes, amigos y parciales los diversos candidatos que se disputaron el triunfo en esta eleccion:

6.° Resultando que en la Junta de escrutinio general verificada el dia 11 de Abril se presentó una protesta contra la eleccion de Estivella, suscrita por los interventores comisionados de las secciones de Cuartell, Torres-Torres, Albuixech, Alfara, Albalat, Puzol, Sagunto, Puig, Masamagrell y un indivíduo de la Junta del censo, los cuales, fundándose en que habia sido denunciada á los tribunales una supuesta falsificacion de la eleccion verificada en dicho punto, y en que el acta parcial de la seccion de Estivella no fué archivada en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato á la votacion, pedian que dicha acta se declarara inadmisible para el recuento de votos, como remitida fuera del plazo legal; y discutida dicha protesta no se aprobó lo que en la misma se solicitaba, limitándose á consignarla en el acta para que surtiera allí los efectos oportunos:

7.° Resultando que Rafael Gamon, peaton del pueblo de Estivella, encargado de conducir la correspondencia de dicho lugar á Sagunto, recibió el dia 4 de Abril, á las nueve de la noche, un pliego cerrado que contenia el acta de la votacion verificada aquel dia en dicho colegio, para entregarlo al presidente de la Comision inspectora del censo del distrito, con cuyo pliego pasó en la mañana del 5 á Sagunto, entregándolo al portero mayor de su Ayuntamiento, D. José Belloch, á las ocho de la mañana, para que éste lo pusiera en manos del presidente de la Comision y alcalde de Sagunto, como lo verificó, y consta acreditado por recibos y manifestaciones de estos funcionarios;

8.° Resultando que la causa incoada por denuncia del Sr. Danvila se ha seguido sustanciando contra la Mesa de Estivella; y segun aparece del testimonio traido del auto de procesamiento de la indicada Mesa, en dicha causa han declarado varios electores inscritos en la lista de votantes de Estivella que no tomaron parte en la votacion del dia 4, y se ha hecho constar además que en dicha lista de votantes aparecen varios de nombre igual al de otras personas que fallecieron con anterioridad, cuyo número tampoco se precisa en el expresado documento:

9.° Resultando que de las manifestaciones hechas por el Sr. Danvila en las exposiciones y documentos que ha presentado, así como de los que ha traido el Diputado electo, consta que los representantes del señor Danvila presenciaron la eleccion verificada en el pueblo de Estivella, y no formularon contra la misma protesta ni reclamacion alguna, limitándose despues de concluido el escrutinio, á recoger el certificado, y sin que ni por ellos, ni por ninguno de los electores presentes á estos actos, se reclamara en tiempo oportuno contra la identidad de ningun votante:

10. Resultando que en la Junta de escrutinio general se presentó otra protesta contra la eleccion verificada en el colegio de Borbotó, suscrita por los mismos nueve interventores y el indivíduo de la Comision del censo que firmaron la protesta contra la eleccion de Estivella, y fundada en que dicha eleccion de Borbotó habia sido denunciada por el Sr. Danvila, quien, suponiéndola falsa, habia comparecido manifestándolo ante el Juzgado de instruccion de Serranos de la ciudad de Valencia:

11. Resultando, además, que contra la eleccion de Borbotó se alegó que se cambió en dicho colegio el local designado para la votacion, y que no se permitió permanecer dentro de él á varias personas, que no se nombran, pero de las cuales se dice que eran representantes de los candidatos Sres. Pacheco, Danvila y Castañon, todo lo cual resulta alegado por el candidato vencido, mas no comprobado ni apoyado en pruebas de ninguna clase, así como tampoco se manifiesta si las personas que se supone fueron expulsadas del colegio de Borbotó eran ó no electores del distrito:

12. Resultando que de los documentos que aparecen en el expediente consta que dentro del plazo legal se anunció por edictos en los diferentes pueblos del colegio de Borbotó, que el local designado para verificar la eleccion el 4 de Abril último era la casa consistorial de la cabeza de seccion, y que llegado dicho dia se constituyó la Mesa en el referido local conforme á lo dispuesto y anunciado, y en él, y de acuerdo con lo que la ley determina, se verificaron la votacion y el escrutinio, sin que ningun elector formulase contra dichos actos protesta alguna:

13. Resultando que presentada el acta de Sagunto en la Secretaría del Congreso por el Diputado electo, y pasada á exámen de la Comision de actas, ésta la declaró grave y la remitió á este Tribunal, donde se ha formado el oportuno expediente, tramitado conforme á lo establecido en el reglamento interior del mismo:

14. Resultando que despues de declarado concluso dicho expediente el Sr. Presidente del Congreso, á peticion del candidato vencido, y en virtud de lo dispuesto por el art. 121 de la ley electoral, reclamó del presidente de la Audiencia de Valencia diferentes datos que dicho candidato juzgaba oportuno á su derecho constasen, y por virtud de esa órden se han unido dos testimonios con referencia á la causa seguida contra la Mesa de la seccion de Estivella, en los cuales aparece una copia de la lista de electores que tomaron parte en la votacion verificada el dia 4 en dicho colegio, y dos notas con los nombres de los electóres que aparecen votando y habian fallecido antes de la eleccion, y con los nombres de los electores que, apareciendo tambien incluidos entre los votantes, han declarado con posterioridad á la eleccion en dicha causa, á instancia del Sr. Danvila, que ellos no tomaron parte en la eleccion:

Visto, siendo ponente el vocal D. Manuel Crespo Quintana:

1.° Considerando que, como ha declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que pueden considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion es la constitucion de los colegios electorales; y de esa

garantía han gozado en la eleccion última para Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto todos los candidatos que aspiraban á representarle en las actuales Córtes, puesto que la constitucion de las Mesas se verificó en el mismo con perfecta regularidad y de acuerdo con las prescripciones de la ley, sin que se suscitasen contra dicho acto, ni acerca de él, al tiempo de verificarse, ó posteriormente, protestas, reclamaciones, ni siquiera divergencias entre los electores del mencionado distrito:

2.° Considerando que segun este Tribunal ha declarado en repetidas sentencias, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad, con arreglo á la letra y espíritu de la ley electoral, son los emanados de las Mesas electorales, y muy singularmente cuando los firman sin protesta todos los interventores, siempre que no se haya alegado tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas; circunstancias todas que concurren en la eleccion verificada en Sagunto, y que dan á las actas parciales de las 14 secciones del distrito el carácter de autenticidad que les atribuyen la ley y la doctrina de este tribunal, en vista de que reunen aquellos diversos requisitos:

3.° Considerando que el art. 89 de la ley electoral dispone que el acta de eleccion de todo colegio sea remitida al presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito á que el colegio corresponda, antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, y que este precepto se ha cumplido en el caso presente respecto al acta parcial de Estivella, pues consta de documentos suscritos y manifestaciones hechas por los funcionarios á quienes incumbia la ejecucion de ese cometido, que dicha acta fué expedida de Estivella á las nueve de la noche del dia 4 y obraba ya en las oficinas de la Comision inspectora del censo á las ocho de la mañana del dia 5, por lo cual es infundado cuanto se alega acerca de este extremo:

4.° Considerando que es doctrina de la ley y de este Tribunal, consignada en gran número de sentencias, que la votacion es secreta, y que no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, pues contra la afirmacion unánime de la Mesa, consignada en las listas de votacion y en el acta, limpia de toda protesta ó reclamacion, no puede prevalecer la manifestacion contraria de no haber tomado parte en la votacion hecha con cualesquiera solemnidades por varios electores, dias despues de expuestas al público las listas de votantes, cuya doctrina, afirmada en la sentencia de 28 de Junio de 1882, entre otras, es aplicable al caso de la última eleccion verificada en el distrito de Sagunto, porque en él, y por parte del candidato vencido que reclama, se impugnan los resultados que ofrece el acta parcial de Estivella y se pide su nulidad, fundando esta pretension en que varios electores de los que aparecen inscritos en la lista de votantes, han declarado con posterioridad á la publicacion de esa lista, y en la causa que se sigue contra la Mesa de Estivella, que ellos no tomaron parte en la votacion, lo cual no puede, en virtud de la doctrina mencionada, estimarse ni producir efecto alguno contra la validez de la eleccion, ni prevalecer contra lo consignado en el acta parcial de Estivella, que aparece suscrita, sin protesta ni reserva alguna, por los cuatro interventores de su Mesa, designados regularmente, y contra cuya designacion tampoco se ha producido alegacion de ninguna especie:

5.° Considerando que el art. 80 de la ley electoral dispone que, cuando sobre la identidad de cualquier indivíduo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la eleccion resuelva la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta, y aplicando dicho artículo, ha declarado este Tribunal en su sentencia de 26 de Enero de 1883, que las reclamaciones sobre identidad personal del indivíduo que se personase á votar como elector, deben hacerse públicamente en el acto mismo de la eleccion, cuyo derecho no fué utilizado por los representantes del candidato vencido en la eleccion de Estivella el dia 4 de Abril último, á pesar de que consta de una manera indubitable que estuvieron dentro del colegio presenciando la eleccion hasta que, despues de verificada ésta y de efectuarse el escrutinio, recogieron el certificado del mismo, que les expidió la Mesa, y se retiraron del local sin aducir ni formular protesta alguna:

6.° Considerando, de acuerdo con lo dispuesto en el referido art. 80, y de conformidad con lo declarado por este Tribunal en sentencias de 13 de Marzo de 1880 y de 28 de Junio de 1882, que cuando en el acto de la votacion no se reclamó sobre la identidad de electores inscritos en las listas ultimadas, no cabe acusar á la Mesa por haber admitido sus votos, aunque se pruebe despues que los que tenian nombres idénticos fallecieron con anterioridad á la eleccion, y que las protestas hechas en el acto del escrutinio general contra la eleccion verificada siete dias antes, sin reclamacion alguna en una seccion, no afectan al resultado de la eleccion si se fundan en que figuran votantes que se suponen fallecidos ó ausentes: todo lo cual es aplicable al caso de la eleccion verificada en la seccion de Estivella, porque en la misma no se reclamó contra la identidad de ningun votante, y despues se ha pretendido la nulidad de dicha eleccion mediante protesta formulada en la Junta de escrutinio general y fundada en varias certificaciones de óbito y diligencias judiciales, cuyo resultado no puede en manera alguna afectar á la validez del escrutinio ni contradecir lo que consta del acta parcial de dicho colegio:

7.° Considerando que el art. 94 de la ley electoral faculta al presidente de la Mesa para expulsar del Colegio al que penetre en él sin ser elector, ni autoridad local, ni civil, ni auxiliar requerido, segun tiene declarado este Tribunal, por cuyo motivo no podria estimarse ilegítimo el proceder del alcalde de Borbotó, expulsando del colegio á personas que no tienen aquellas condiciones, aun cuando estuviera demostrado que efectivamente les ordenó lo desalojasen, como se alega por el candidato vencido, que reclama, aunque sin apoyar este aserto en prueba alguna:

8.° Considerando, de acuerdo con lo que este Tribunal tiene declarado, que sin perjuicio de que se averigüen y determinen los hechos denunciados que puedan ofrecer carácter criminal y se castiguen en su caso, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella:

9.° Considerando como consecuencia de la doctrina afirmada en el anterior y en cuanto á la pretension alegada de que se subordine la resolucion de este ex-

pediente á la de la causa que se instruye contra la Mesa de la seccion de Estivella, que esto además de contradecir la expresada doctrina, implicaria el desconocimiento de la prerrogativa constitucional, en cuya virtud los Cuerpos Colegisladores resuelven por sí soberanamente acerca de la validez de los poderes de los representantes que los constituyen, lo cual no es obstáculo para que dentro de la esfera de accion que les marcan las leyes, los tribunales de justicia averigüen, depuren y castiguen, en conformidad con las mismas, los delitos que puedan cometerse con ocasion del ejercicio de los derechos electorales;

Y 10.° Considerando, por último, que los documentos unidos á este expediente por virtud de las órdenes comunicadas al presidente de la Audiencia de Valencia por el del Congreso de los Diputados, no añaden prueba alguna á las suministradas con anterioridad por ambas partes, pues esos documentos no hacen más que concretar y precisar los cargos relativos á que en la lista de votantes del colegio de Estivella aparecen electores que fallecieron antes de la eleccion, y otros que declaran con posterioridad no haber votado, respecto de cuyas manifestaciones queda expuesto lo que procede, en vista de lo ordenado por la ley y de lo declarado por este Tribunal en los anteriores considerandos;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sagunto, provincia de Valencia, verificada el 4 de Abril de este año, y que el candidato elegido, D. Francisco de Asís Pacheco y Montoro, acredita su actitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Lorenzo Dominguez.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Javier Los Arcos.=Vicente Perez.=Jorge Montalvo y Vega.=Manuel Crespo Quintana.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 27 de Noviembre de 1886.= Vicente Perez, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
D. Jorge Montalvo.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los señores vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, Don Jorge Montalvo, D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez; siendo las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Vega-Baja, Puerto-Rico.

El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Sanz y Peray, en nombre de D. Rafael Terol y Ortega, Diputado electo.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señores del Tribunal, no extrañeis que no teniendo costumbre de hablar en público, y mucho ménos de ocuparme de asuntos de esta índole, antes de entrar en el exámen del acta de Vega-Baja, empiece recomendándome á vuestra benevolencia.

El distrito de Vega-Baja se compone de seis secciones; y de las seis actas parciales, cuatro no traen protestas, y únicamente en dos las hay.

Empieza el extracto del expediente relativo al acta de Vega-Baja por el de la protesta que hizo el elector Sr. Espinosa, fundada por la no admision del notario Sr. Torres en el colegio electoral de Vega-Alta. La intervencion del Sr. Torres fué rechazada por el presidente de la Mesa, porque el Sr. Torres no justificó lo suficiente su carácter de notario, por más que dice que presentó la cédula de vecindad y que llevaba puesta la medalla.

Más adelante y con motivo del exámen de un acta de este mismo notario Sr. Torres, me ocuparé de la razon que tenía el alcalde de Vega-Alta para querer cerciorarse exactamente del carácter de notario que tenía el Sr. Torres.

Por de pronto, solo haré notar que el Sr. Espinosa no era elector en la seccion de Vega-Alta, es decir, que protestaba sin tener derecho para hacerlo, y que este Sr. Espinosa aparece tambien protestando en otras secciones del distrito de Vega-Baja, lo cual, á mi juicio, quiere decir que este señor era un decidido agente del contrario de mi defendido, del Sr. Celis Aguilera.

Ahora bien; porque el alcalde de Vega-Alta reclamase á este Sr. Torres que justificara su calidad de notario, ¿puede suponerse que ese alcalde expulsase del colegio al mencionado Sr. Torres? No; el Sr. Torres se marchó de esa seccion porque no justificó plenamente su calidad de notario.

Hay que hacer notar tambien que todos los interventores de esta seccion de Vega-Alta eran contrarios al Sr. Terol, y que este notario Sr. Torres, despues, en un acta notarial de presencia, dice que él ha-

bia sido requerido por varios electores para dar fé de lo que allí hubiera podido ocurrir, y atestigua en su acta notarial y da fé de que dentro de una habitacion contigua á la en que se encontraba la urna, habia un delegado del gobernador, y atestigua y da fe de ello, no porque lo vió, sino porque así se lo dijeron. A mí me extraña mucho, señores, esta manera de dar fé un notario, de lo que no ve ni ha presenciado, fundándose en lo que le puedan decir. Esta circunstancia y la de que todos los interventores de esta seccion eran contrarios al Sr. Terol, vienen, á mi juicio, á justificar la prevencion del alcalde presidente contra un notario que empieza por dar fé de lo que no puede darla, pues no lo ha presenciado.

Más adelante y á propósito de la misma seccion, se dice por uno de los interventores que al abrirse la urna el Presidente echó en ella un puñado de papeletas. Esta protesta es rechazada por el presidente como falsa, de toda falsedad; y en efecto, ese interventor que asegura que las papeletas echadas en la urna por el presidente eran todas en favor del Sr. Terol, dice que las conoció por el color. Señores, no sé que tendrá que ver el color de las papeletas con el nombre que lleven escrito, ni me explico que ese interventor las conociera sin leerlas; casi con igual fundamento podia haber dicho que las habia conocido por el olor ó por cualquiera manifestacion de los sentidos.

Pero dicen los interventores de la seccion de Vega-Alta que ellos probarian que el alcalde habia echado esas papeletas, y lo probarian con el testimonio de otros indivíduos del Ayuntamiento; y en efecto, el testimonio no aparece en ninguna parte. Seguramente no pudieron presentarle, porque cuando tanta prisa se daban para protestar por todo y contra todo, no habrian dejado de presentarlo si pudieran. De modo que en ninguna parte aparece la demostracion de ese aserto, como tampoco aparece ninguna prueba de la presencia de ese delegado que el notario á que antes me he referido dice que estaba en la seccion, y que resulta que nadie le vió ni se apercibió de su presencia.

El mismo Sr. Seijo, que dice que el alcalde echó las papeletas, afirma que dicho alcalde era un agente del Sr. Terol. No hay absolutamente ningun acto de ese alcalde que demuestre semejante cosa; y por el contrario, basta la simple lectura del extracto del acta para comprender que todos los interventores eran agentes y amigos del Sr. Celis, y que ese Sr. Espinosa que suscribe protestas no era elector de Vega-Alta, sino de Vega-Baja, segun se demuestra en un acta notarial, y sin embargo aparece protestando en Vega-Alta, y despues le veremos al mismo tiempo en otras secciones.

En el acta del escrutinio general aparece una del notario D. José Félix Lafoja, diciendo que el 8 de Abril último se le presentaron siete electores, cuyos nombres expresa, y ante él afirmaron que no habian votado al Sr. Terol, sino al Sr. Celis. Este acta notarial no tiene, ni puede tener absolutamente ningun valor para nadie, porque de las elecciones no se puede juzgar sino por el resultado de la eleccion misma, sin que valga absolutamente nada el aserto de los electores que despues de terminada la eleccion vienen á declarar si votaron por éste ó por el otro candidato.

Claro es que si despues de ser elegido un candidato, resulta que todos los electores afirman que no le han votado, y si por ese hecho hubiera de anularse la eleccion, no habria eleccion posible en España, donde desgraciadamente suele suceder que cada cinco minutos se cambia de opinion, y donde puede decirse sin ofensa para nadie, que el elector que vota á un candidato, al poco tiempo está dispuesto á decir que su intencion era votar al contrario; por consiguiente, el dicho de esos siete electores no debe ser tenido en cuenta cuando no consignaron su protesta oportunamente en el acto de la eleccion.

De todo esto se deduce lógicamente que el aserto de esos siete electores, que despues de hecha la eleccion dicen que votaron en el sentido que expresan y que no justifican, no afecta para nada á la validez de la eleccion, como tampoco la afectan las protestas del Sr. Espinosa, que está en todas partes, por lo que hace á la salida del notario Sr. Torres. No existió; tampoco el notario vió al delegado de la capital, y por lo que hace á la exigencia que el presidente de la seccion tuvo para que el notario acreditara que lo era, únicamente tengo que decir que el presidente de la seccion estuvo en su derecho, y que, por tanto, ese acto no puede influir en el resultado de la eleccion.

Esto me hace creer que no teniendo mi representado dudoso el éxito, y reconociéndolo así sus adversarios, comprendiendo que no tenian fuerzas para obtener el triunfo, recurrian á todos esos medios para presentar como nebulosa una eleccion que no podia tener, ni tenía en realidad, ese aspecto.

En el escrutinio de Vega-Alta aparecen cuatro votos más que votantes; pero de esto me ocuparé al examinar lo ocurrido en la seccion de Morovis. Antes me conviene hacer constar que en Vega-Alta no ha habido protesta alguna de las que afectan al resultado de una eleccion, porque no puede producir ese efecto que el notario se marchara ó dejara de marcharse, y que diera fé ó no la diera de una cosa que no vió.

Seccion de Morovis. Hay una protesta en que el Sr. Espinosa, que debe ser un ferro-carril cuando tanto corre (hace poco estaba en Vega-Alta y ahora lo encontramos en Morovis) dice que el elector Sr. Colon votaba con papeleta doble, y eso lo afirma el Sr. Espinosa cuando hay además de la protesta del alcalde presidente otra protesta de que hablaré más adelante, en que se afirma que efectivamente cuando votaba el Sr. Colon no estaba el Sr. Espinosa en el colegio; de modo, que este Sr. Espinosa, sin estar en el colegio, y á semejanza del notario de que antes he hablado, afirmaba una cosa que no habia visto, y en esto se afirma mi conviccion de que por los amigos del Sr. Celis se recurria á todos los medios que en estos casos se recurre, ya que no para ganar una eleccion, porque desde luego sabian que no la podian ganar, por lo ménos para presentarla con un aspecto dudoso ante un tribunal.

El Sr. Espinosa, como digo, no puede afirmar esto, que no lo ha visto; pero como quiera que hay tambien una parte de los interventores que afirman lo mismo, es preciso que yo me ocupe de aquella afirmacion de que el Sr. Colon votaba con doble papeleta, y que afirma que era yerno del alcalde presidente. Efectivamente está probado que este señor no era yerno del alcalde presidente, porque el mismo alcalde lo rechaza. En cuanto á la doble papeleta, como nadie lo vió, no puede averiguarse. ¿Por dónde se va á saber que hay una doble papeleta? Cuando dos papeletas están separadas, se puede ver. Sin embargo, dicen que la hubo; y dicen más, que esta do-

ble papeleta era á favor de mi defendido el Sr. Terol; cosa tambien extraordinaria, porque, estando doblada, no sé cómo adivinaban que la papeleta era para el Sr. Terol y no para el Sr. Celis.

De todos modos, cuando se hizo el escrutinio general, resultó que al sacar de la urna las papeletas salieron en una ocasion dos papeletas en vez de una, lo cual no tiene nada de estraño, porque muchas veces se cogen hasta cuatro papeletas sin querer; pero salieron dos y aprovecharon esta circunstancia los interventores, que eran contrarios todos al Sr. Terol, para decir que allí estaba la papeleta doble. Pero el alcalde-presidente, no queriendo dar motivo de disgusto á nadie con esto, ni queriendo tampoco hacer un esfuerzo sobrehumano para convencer á los que dudaban de si aquella papeleta era ó no del Sr. Terol, la rubricó, no se computó el voto y se unió al acta; y esto consta en un acta que se encuentra en el expediente. Pues bien; si de aquel voto doble que decian que era á favor del Sr. Terol, se le computa uno solo, quiere decir que no se le han computado más de los que se debian; por consiguiente, siempre resultará que en esta seccion el Sr. Terol ha obtenido aquellos votos que debia obtener.

Pero luego resulta una cosa muy graciosa, y es que en el escrutinio de esta seccion aparece un voto más que votantes. Ahora digo yo: si el Sr. Terol no ha obtenido más que los votos que debia obtener; si la papeleta que dicen que habia doble y á su favor ha sido rubricada y viene acompañando al acta, y no ha obtenido más que los votos que debia obtener y sale un voto de más ¿quién lo ha puesto y para quién es?

Y vamos á lo que hay en esa trama. La forma con que se viene haciendo la eleccion en la seccion de Vega-Alta, me da derecho para creer que las papeletas no eran todas para el Sr. Terol, puesto que queda demostrado que en la seccion de Morovis, en que aparece una doble papeleta, se descuenta una de ellas, y que no se computó al Sr. Terol más que un voto. ¿Aparece, sin embargo, en el escrutinio general un voto más? Pues es del Sr. Celis; no es del Sr. Terol.

Y luego, para que vean los señores del Tribunal que en los amaños contra el Sr. Terol estaban muy dispuestos los interventores contrarios, resulta que este Sr. Colon, á quien se le atribuia el hecho de votar con doble papeleta (lo cual él rechazaba), en union de otro elector de la seccion, señor del Rio, formuló una protesta por injuria y otras causas; protesta que no ha aceptado la Mesa, ¿por qué? Porque el Sr. Colon y el señor del Rio eran amigos del Sr. Terol, y la mayoría de la Mesa lo era del Sr. Celis. En cambio, hay la originalidad de que la Mesa rechaza esta protesta de esos electores, y acepta otra de electores que no son de la seccion, como la protesta del Sr. Espinosa, que no lo era. Todas estas anomalías, yo no me las explico, sino por la forma en que venía amañándose la eleccion; y no precisamente en contra del Sr. Terol. sino para presentar la eleccion con un carácter de complicacion que dudo yo que el Tribunal haya de creer que existe.

Se dice que en el acto del escrutinio general se leyó un pliego, en el que se hace constar que al extraerse de la urna las papeletas salieron sueltas y separadas; y por consiguiente, segun la ley electoral, debieron computarse esos votos á aquel cuyo nombre viniera estampado en ellas; y únicamente en el caso de que hubieran salido juntas debia computarse un voto, siempre que las papeletas contuvieran un mismo nombre. Pues bien; desde luego aquí se ve que se computaron al Sr. Terol cuatro votos en vez de cinco; por consiguiente, como he dicho antes, se le desquitó un voto al Sr. Terol. De modo que el Sr. Terol ha obtenido todos los votos que legalmente le han correspondido; y si luego resultó un voto más, es claro que ese voto no era del Sr. Terol, sino de otra persona.

Además; esto que acabo de decir no es solo lo que se desprende del exámen del acta, sino que consta en una protesta que se leyó en el acto del escrutinio general; protesta que hizo un indivíduo de la Comision del censo, y en la que se dice que, efectivamente, se le deben computar los dos votos al Sr. Terol, y no uno solo, puesto que habian salido las papeletas separadas; pero, aun así y todo, digo, que computado solo un voto, habrá obtetido el Sr. Terol aquellos que sin protesta legalmente le corresponden.

Además, y para confirmar mi aserto con relacion al Sr. Espinosa hay una certificacion del presidente y de todos los interventores de esta seccion, lo mismo los que eran amigos que los que eran contrarios, en que se declara que este Sr. Espinosa, que afirmaba que el Sr. Colon era el que votaba con dos papeletas, no estaba en el colegio cuando votaba el señor Colon; de consiguiente, ya ve el Tribunal qué fundamento puede tener el aserto del Sr. Espinosa, que realmente le deja en no muy buen lugar.

Voy á tratar de la demasía que aparece en el cuadro que en el extracto del acta figura.

En efecto, en la seccion de Vega-Alta aparece el Sr. Terol con 5 votos y el Sr. Celis con 7, total 12, y sin embargo no tomaron parte en la votacion más que ocho electores. Como he dicho antes, se pretende demostrar que estos 4 votos sobrantes eran para el Sr. Terol, y se dice que los conocian por el color de las papeletas. Yo creo que he demostrado y es de sentido comun, que asertos de esta naturaleza no pueden ser tenidos en cuenta, y que el color de las papeletas indique el candidato. Esto no puede creerse, no tiene piés ni cabeza, esto no puede aceptarse, es irrisorio y ridículo. Lo que hay, lo que la ley electoral determina, puesto que dice que el secreto de la urna no debe interrumpirse durante la eleccion; lo que hay es que esos 4 votos de más no se sabe para quién son, si para el Sr. Terol ó para el señor Celis.

Yo me inclino á creer, y me da derecho á creerlo, la forma como vino amañándose la eleccion por los electores del Sr. Celis, presentando protestas que en el fondo no son nada; me inclino á creer por todas estas cosas que el que recurre á estos medios es porque los necesita, y por tanto, que el Sr. Celis necesitaba acudir á ellos para salir; y como no está demostrado que estos 4 votos fueran para el Sr. Terol, como tampoco lo está que fueran para el Sr. Celis, solo por induccion me inclino á creer que pudieran ser más bien para el Sr. Celis que para el Sr. Terol. Sin embargo, como quiera que para el Tribunal esta induccion que yo hago no puede tener fuerza ninguna, y como sobre esto no hay nada legislado ni nada que marque la conducta que el Tribunal pueda seguir, y como creo que la sentencia es únicamente de sentido comun, me parece natural que, no probándose de una manera evidente que sean para uno ni para otro, se

descuenten por partes iguales al Sr. Terol y al señor Celis. Creo que esto es de sentido comun y lo más natural, porque claro es que no hay nada probado, porque si hubiera algo que pudiera inclinar la balanza en uno ú otro sentido, yo diria: descuéntense 4 votos al Sr. Terol, ó descuéntensele al Sr. Celis: pero como están en el mismo caso el uno que el otro, yo creo que sería solucion justa y equitativa el descontar por partes iguales estos 4 votos, 2 al Sr. Terol y 2 al Sr. Celis, y entonces en Vega-Alta el Sr. Terol habria obtenido 3 votos en vez de 5, y el Sr. Celis 5 en vez de 7, y el Sr. Celis habria obtenido en junto 32 votos en vez de 34, y el Sr. Terol 34 en vez de 36.

Pero como quiera que todavía puede quedar una duda, es decir, no me queda á mí, pero pudiera quedar á álguien, la de que en la seccion de Morovis hay un voto sobrante, por más que yo haya demostrado que en todo caso este voto no se debiera descontar al Sr. Terol; sin embargo, para quitar dudas, para que se vea que yo no tengo ninguna especie de inquinia contra el Sr. Celis, ni ningun afan inusitado por el Sr. Terol, yo propondria que este voto de demasía se le quitara íntegro, puesto que no es divisible, al señor Terol. Más me parece que no puedo hacer; y asi resultaria que de 34 votos el Sr. Terol quedaria en 33 y el Sr. Celis con sus 32; y por consiguiente, que el Sr. Terol tendria siempre la mayoría de un voto sobre el Sr. Celis.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra en representacion del candidato vencido señor Celis Aguilera.

El Sr. **LABRA**: Me levanto con la pretension de que el Tribunal se sirva declarar la nulidad del acta de Vega-Baja, y por tanto, la nulidad de la eleccion.

Vengo á hacer uso de la palabra en los términos más breves y concretos posibles movido por un puro interés de justicia, y á lo sumo por un interés particular que se cifra en el de la sinceridad electoral, en el de la pureza del régimen representativo, de las que en todas partes, absolutamente en todas, se derivan razones de superior fuerza, de decisiva fuerza para esta clase de negocios; pero que tratándose de las Antillas, son más fuertes aún, porque aquellos países son nuevos en la práctica y en el ejercicio de estas instituciones, y es necesario darles la seguridad de que estas instituciones se han de practicar con toda pureza; despues, porque dado el órden político general que domina y el sistema colonial todavía imperante, trayéndose al Parlamento nacional los intereses más menudos y más particulares de aquellas islas, se necesita un esmero particular en la consecucion de los medios de consagrar la representacion de lo que constituye el interés propiamente local y dar todas las garantías imaginables, á lo que puede decirse que es la expresion más genuina de los intereses locales: en último término, porque ya la ley por sí sola merma lo bastante esta representacion para que sea necesario que los votos que obtiene un candidato, sean votos perfectamente reconocidos. Se trata de un distrito que cuenta con 50.000 habitantes que no tienen más que 100 electores, y de estos los votantes no llegan á 70. (*El Sr. Sanz y Peray*: Como el de S. S. y como el mio y como todos los distritos de Puerto-Rico.) Quiere decir que tratándose de un distrito como todos, es necesario respetar escrupulosamente la legalidad para que el que tiene voto pueda votar; que al fin y al cabo, este es el fundamento de la resolucion que yo pido para mí como para S. S.

Despues de todo, se trata de un asunto puramente civil, de un verdadero pleito, y si yo no tuviera otra razon más que las alegadas, podria dispensarme de hacer una larga disertacion, porque se ha partido del supuesto de que no existe jurisprudencia para el caso, y precisamente para el caso hay una jurisprudencia terminante del Tribunal de Actas graves.

Yo creo con toda sinceridad que lo que aquí es discutible, lo que en todo caso requeriria una atencion exquisita, es averiguar quién debia ser proclamado Diputado, si el Sr. Terol, ó el Sr. Celis Aguilera; pero como esto no está dentro de la jurisdiccion del Tribunal, al cual no corresponde más que resolver respecto á la validez ó nulidad de la eleccion, yo creo que realmente el asunto es de una sencillez extraordinaria. Yo creo que el asunto se reduce á lo que con toda claridad y con la evidencia brutal de los hechos ponen de manifiesto los hechos mismos: es, á saber, que este es un distrito en el cual hay dos secciones, y que en estas dos secciones se da el caso siguiente: que en una, en la de Morovis, resulta lo que no sucede aquí en la Península, es decir, un voto más que el número de votantes; y en otra, en la de Vega-Alta, cuatro votos más, porque no habiendo habido más que ocho votantes, aparece que han votado 12; y de estos 12, se aplican 7 al Sr. Celis Aguilera y 5 al Sr. Terol.

Observe el Tribunal de Actas que el número total de votos que ha obtenido el Sr. Terol, ha sido el de 36, y el Sr. Celis Aguilera, el de 34; diferencia, 2 votos entre uno y otro candidato en la eleccion general; y en la seccion de Vega-Alta, la diferencia entre los votantes y los votos que resulta que han salido de la urna, es de 4.

Bastaria este hecho para que, con arreglo al principio de buen sentido en la interpretacion general de la ley y á la jurisprudencia de este Tribunal de Actas, que ha fallado un caso perfectamente análogo en 18 de Abril de 1883, se declarase absolutamente nula el acta de que nos ocupamos, porque ha dicho perfectamente bien el Tribunal que «aparecen evidentes vicios de nulidad, resultando haber tomado parte en las votaciones mayor número de votantes de los que realmente existian en las dos secciones.»

La cosa es de tal claridad y de tan perfecta evidencia, que me dispensa de todo otro razonamiento. Sería injuriar el buen sentido de los dignos individuos del Tribunal el ponerse á debatir de qué suerte estos 4 votos que son decisivos, pueden ó no ejercer influencia en la eleccion general.

¿Por dónde, ni cuándo ni de qué manera en un distrito que tiene cinco ó seis secciones, se puede suprimir una seccion? ¿Por dónde es posible realizar ese acto arbitrario que consiste en repartir por mitad los votos ó en dárselos á uno en cantidad mayor que á otro, siendo así que de seguir la lógica verdaderamente extraña que aquí se ha recomendado, habria que aplicar 3 votos de los falsos al Sr. Celis Aguilera y dos al Sr. Terol por la sencilla razon de que el Sr. Celis tiene en aquella seccion 7 votos y el señor Terol 5? Esto lo que quiere decir en este caso concreto, es que en esa seccion se ha votado ilegalmente, y como quiera que esa votacion ha influido en el resultado general de la eleccion, resulta que no ya solo por la circunstancia de que es absolutamente imposible en ninguna eleccion prescindir de la ver-

dad, de la legalidad y de la pureza del sufragio, sino por el hecho particular de que lo que aquí se debate entre el candidato victorioso y el vencido es una mayoría de 2 votos, tiene que reconocerse que lo que aquí existe de una manera clara y positiva es la nulidad de la eleccion.

Excusado me parece discutir esto. ¿Quién ha echado esos votos y para qué los ha echado? ¿No comprenden los dignos y respetables miembros de este Tribunal, que es forzar mucho la mano, suponer que en una seccion donde el Sr. Celis tiene 7 votos perfectamente caracterizados de electores que declaran haberle votado, habia tenido el Sr. Celis la peregrina ocurrencia de echar 4 votos más en la urna para que se anulase la eleccion de aquella seccion donde él estaria siempre en mayoría? Sería de lo más original que podria darse en el mundo. Paso, pues, todo esto por alto, porque no tengo interés en molestar á este Tribunal, ni tengo tampoco razon alguna para variar los términos del problema tal como aquí se plantea, porque al fin y al cabo yo vengo aquí á realizar algo parecido á la defensa de un pleito, y los hombres de mi profesion estamos acostumbrados á no perder el tiempo en divagaciones y referencias que no tienen nada que ver ni con los resultandos ni con el fallo definitivo del Tribunal.

Pero si el Tribunal quiere estudiar y ver, por razon de curiosidad, los antecedentes de esta eleccion, sobre la eleccion de que se trata no habria motivo sino para alabar á Dios, al ver de qué suerte, con cierta y relativa impunidad, pueden realizarse ciertos hechos: el hecho verdaderamente notable, curioso, de preparar la escena; la disposicion de la Mesa, llevándola de tal suerte, que quedan fuera los escrutadores y dentro del dintel de la puerta el señor alcalde, en relacion con el secretario del Ayuntamiento, ni más ni ménos que como la disposicion de las mesas de los prestidigitadores, la presentacion inmediata de aquel notario, del decano de los notarios de la isla de Puerto-Rico, que se presenta con su medalla, allí en aquella seccion de donde se habia dicho que habia de producirse algun alboroto: y que es requerido por el presidente para que dé testimonio de que realmente es el notario; y el notario, decano de los de Puerto-Rico, apela al testimonio de todos los presentes, de todos los individuos del Ayuntamiento, y no se contenta con nada, absolutamenie con nada el alcalde, sino que pide que le enseñe el título, que tiene á pocas leguas de aquel lugar; de lo cual, resulta la necesidad y conveniencia para el alcalde de no tener aquel testigo de vista.

Aquella otra obra, verdaderamente ingeniosa, por la cual, constituidos los cuatro escrutadores del señor Celis Aguilera en una seccion en que su adversario no habia podido luchar para obtener los escrutadores, porque la mayoría era del Sr. Celis Aguilera, en el instante de verificarse la eleccion, el alcalde invita y manda á uno de los escrutadores que levante la tapa de la urna, y delante de todo el mundo y de los escrutadores, que dan fé de ello los cuatro, arroja cuatro papeletas y cierra la urna; y cuando lo protesta y combate uno de los escrutadores, afirma que aquello es mentira, y que él no ha hecho absolutamente nada extraño. Aquella reunion de los siete electores que han votado al Sr. Celis Aguilera y declaran ante notario que le votaron; dado que no sea bastante, ni por razon de buen sentido ni por la jurisprudencia de este Tribunal, para invalidar ni convalidar ninguna eleccion, es, sin embargo, segun ha declarado en diferentes sentencias este Tribunal, suficiente para la nulidad moral de la eleccion. Los que declaran que son amigos del Sr. Celis Aguilera y le votaron; aquella informacion intentada por el Sr. Celis Aguilera, aceptada en primer término por el juez municipal, en cuya virtud van declarando todas las personas que son llamadas, de qué suerte se habia verificado la votacion, cómo habia pasado lo que acabo de contar, de qué modo se dividian las papeletas, y que las que eran del Sr. Celis Aguilera iban dobladas en forma de triángulo y las otras eran de papel de seda, y que las papeletas habian aparecido en mayor número á favor del Sr. Celis Aguilera y las otras se constituyen como una verdadera excepcion, todo esto lo presentaria aquí como por via de referencia; porque estos datos los utilizaria perfectamente, si pidiese en la Cámara que, reconociendo la validez del acta, procediese á proclamar al Sr. Celis Aguilera; porque todo esto demostrará que estas falsedades y estas subversiones de la ley y contravenciones de todas las prácticas, las ha realizado el Sr. Terol, que era el que estaba realmente en minoría, aquel que no ha podido contar absolutamente más que con un voto; porque está declarado que el Sr. Terol no tenía más que un voto. (*El Sr. Sanz y Peray*: Eso no está declarado en ninguna parte.)

Declarado en nuestra informacion; y no tengo que presentar pruebas aquí, porque no tengo que discutir este punto, porque no pretendo que se adjudiquen votos al Sr. Terol ni al Sr. Celis Aguilera; porque esto está completamente fuera de lugar; y no me hubiera ocupado de semejante cosa, si aquí la defensa del señor Terol no se hubiese ocupado de adjudicar á uno y otro los votos, cuando solo se trata de una cuestion jurídica. El hecho de que en una seccion resultan cuatro votos más del número de votantes, es por sí suficiente para anular, no solo la eleccion de la seccion, sino de toda el acta. Y como que es un punto concreto resuelto por la jurisprudencia de este Tribunal, resuelto hasta por el concepto propio y natural de toda eleccion por distrito, en la cual es absolutamente imposible buscar el resultado de una seccion sino que se busca propiamente el del conjunto; todo esto me dispensa á mí tambien de ocuparme más en ello, puesto que no le doy otra importancia excepcional al asunto que la de combatir el buen deseo que la defensa del Sr. Torres tiene respecto de la manera con que se ha realizado aquella maravillosa eleccion.

Por lo mismo no tengo necesidad de ocuparme de la seccion de Morovi. Es verdad que ha resultado un voto más del número de votantes, y basta. Este Tribunal no puede dar el acta al Sr. Celis Aguilera, porque el Tribunal solo puede resolver, pura y sencillamente, la nulidad del acta; y como para la nulidad del acta, basta pura y sencillamente este verdadero escándalo, que no se da absolutamente en ninguno de los distritos de la Península, de resultar más votos que el número de votantes, yo me ratifico, en la insinuacion que antes he hecho, es á saber: que teniendo en cuenta la necesidad de respetar la sinceridad electoral y de mantener este prestigio; y ya que se reserve el derecho electoral á los pocos que en Puerto Rico le tienen, mientras llega la hora de que lo gocen mayor número, es necesario consagrar el res-

peto absoluto á la sinceridad de las elecciones, y por tanto, requiriendo y trayendo á este debate la jurisprudencia constante de este Tribunal, el concepto de la sinceridad electoral, y despues de todo, aquellas consideraciones de justicia que no quiero hacer por no molestar la atencion del Tribunal y por no ofender su ilustracion con datos y observaciones que no proceden en este momento, insisto en suplicar al Tribunal acceda á mi pretension, que es á saber: que puesto que se ha incurrido en la seccion de Vega-Baja en un vicio fundamental, que en cualquier caso sería bastante para anular un acta, y que en el caso presente consiste nada ménos que en resultar cuatro votos más que el número de votantes, siendo la diferencia entre el vencedor y el vencido solamente de dos, se sirva resolver la nulidad del acta y de la eleccion, y al propio tiempo, si lo estima oportuno, dictamine lo que crea conveniente para que por los tribunales se proceda á la averiguacion de la responsabilidad que corresponda á la Mesa de esa seccion; súplica que hago para el mayor prestigio de este Parlamento, que bajo el punto de vista del interés particular del Sr. Celis Aguilera debo notificar que á su tiempo ha entablado causa criminal que viene persiguiendo con aquella perseverancia y aquel deseo y aquella voluntad que hacen del Sr. Celis, que no es correligionario político mio, uno de los más perfectos ciudadanos.

Por tanto, reitero la súplica.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Sanz y Peray.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Como habrán observado los señores del Tribunal, el Sr. Labra se ha concretado á sostener una doctrina de derecho, como corresponde á su carácter de abogado; pero un tanto así á la ligera, puesto que dice que á los que están versados en esta clase de polémicas, no les es dado perder el tiempo en vagatelas. Yo declaro que no soy abogado, que soy militar, y que me importa poco perder el tiempo discutiendo lo que creo que debe discutirse.

Sin embargo, el Sr. Labra diciendo que no queria ocuparse del acta de Vega-Baja, así como incidentalmente y con esa suavidad con que acostumbra á hacer las cosas, se ha ocupado tanto ó más que yo tal vez de ella, y decia así como de pasada, no ocupándose del acta, que el alcalde de la seccion de Vega-Alta lanzó del colegio nada ménos que al decano de los notarios de Puerto-Rico. Efectivamente, ese decano de los notarios de Puerto-Rico, da fé de una cosa que no ha visto, y de la que por consiguiente, no podia dar fé.

Con que si así es el decano de los notarios de Puerto-Rico, si el notario de que se trata dió fé de una cosa que él mismo declaró que no habia visto, figúrese el Tribunal qué confianza podria tener el alcalde presidente de aquella seccion, al encontrarse rodeado de interventores completamente contrarios, y de una persona que de tal manera obraba.

Siguiendo el Sr. Labra su sistema de no entrar en el exámen del acta, sino tratar la cuestion bajo un punto de vista mucho más elevado (como á él indudablemente le corresponde, y en cuyo terreno no puedo seguirle porque no soy de la profesion, y porque mi capacidad no es suficiente para remontarme á la altura á que S. S. llega), da gran importancia á que el alcalde echara las papeletas ante la faz de los interventores contrarios, y para mí esto no tiene importancia de ninguna clase, porque yo comprenderia que los interventores echaran las papeletas y que ahogaran la voz del alcalde si gritaba para que no las echaran; pero que el alcalde eche las papeletas, que las ponga por su propia mano en la urna estando allí todos los interventores contrarios al Sr. Terol, y que estos interventores lo consientan, es la cosa más peregrina que se puede oir.

No he de seguir al Sr. Labra en otras muchas insinuaciones que sobre este y otros particulares ha hecho. Creo, y me remito á todo lo que he expuesto acerca del acta de Vega-Baja, que todas mis afirmaciones están en pié. Yo no he pedido al Tribunal que haga esto ó lo otro; yo he dicho, Sr. Labra, que considero nada más que de sentido comun, que no estando demostrado si esos cuatro votos se han dado al señor Terol ó al Sr. Celis, se descuenten por igual á ambos candidatos.

El Sr. Labra hace una cuenta muy peregrina; vamos á verla. Dice: son 4 votos; si se le quitan al total, resultará que el Sr. Terol tendrá 32; y como quiera que la mayoría no es más que de 2, el Sr. Terol habrá perdido completamente el pleito. Pero, ¿por qué razon han de quitarse esos votos al Sr. Terol? ¿Está justificado que esos 4 votos hayan sido dados al candidato que defiendo? ¿Por qué no pueden haber sido dados al Sr. Celis? Dice el Sr. Labra que, siendo la diferencia de 2 votos, resulta que en la seccion de Vega-Alta el Sr. Terol obtuvo 5 votos y el Sr. Celis 7; por consiguiente, como hay 4 de más, el Sr. Celis tiene mayoría. ¿Por dónde tiene mayoría el Sr. Celis? ¿Acaso puede afirmar el Sr. Labra que de los votos obtenidos por el Sr. Terol, 4 sean los que hay de más? ¿No pueden estar formados los 7 votos obtenidos por el Sr. Celis con los 4 sobrantes y 3 más? Así, pues, el argumento numérico del Sr. Labra no me parece tan fuerte como pueden parecerme los argumentos de carácter profesional que S. S. ha usado aquí.

Ya sabía yo que el Sr. Labra no habia de seguir, para la defensa del Sr. Celis, el mismo procedimiento que ha empleado el Sr. Espinosa recorriendo el distrito y haciendo protestas que no tienen fundamento. Claro es que al talento del Sr. Labra no podia escaparse que el sistema seguido por el Sr. Espinosa era deficiente para el objeto que se proponia, y que al aceptarlo ponia en grave riesgo á su defendido.

Concluia diciendo el Sr. Labra que el Sr. Celis ha presentado una querella contra el alcalde para exigirle la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por haber echado en la urna esas cuatro papeletas.

Efectivamente, yo no soy, como el Sr. Labra, abogado, soy militar; pero si fuese abogado, yo llevaria á los tribunales á ese señor notario decano en Puerto-Rico, que da fé de lo que no ha visto; porque creo que más punible es este acto, que resulta perfectamente probado, que el que se atribuye al alcalde presidente, sin que por nada ni por nadie se pruebe; y que el notario da fé de lo que no ha visto, él mismo lo declara.

Ha hablado el Sr. Labra de jurisprudencias seguidas en casos análogos, cuando han resultado más votos que votantes. Como yo soy completamente nuevo en la política, y además soy lego en estas cuestiones, no me permito contradecir la opinion del Sr. Labra, pero lícito me será manifestar para terminar esta breve rectificacion que en la seccion á que habia acudido

ese señor decano de los notarios de Puerto-Rico, porque se decia que iba á haber una alteracion del órden público, no hubo tal alteracion, no hubo siquiera lo que ha solido haber en muchas elecciones de la Península: ni hubo muertos que votan, ni relojes que atrasan ó adelantan, ni fuerza pública dentro de los colegios, ni ninguna de esas cosas. Todos hemos visto, y más que yo lo habrá visto el Sr. Labra, porque yo soy nuevo, y S. S. está ya muy adelantado en la carrera política, certificaciones por las cuales habian resultado votando treinta ó cuarenta muertos; y esto sí que en mi concepto es grave, y no creo que pueden pasar actas en las que resulten cosas tan horrorosas; han pasado, y el Sr. Labra lo sabe perfectamente.

Nada parecido á eso ha ocurrido en Vega-Baja; y los defectos que pudieran notarse no son de tal naturaleza que yo deba sonrojarme ni ante el Tribunal ni ante mi conciencia. ¿Qué ha ocurrido aquí? ¿Que resultan cuatro votos más que votantes? Pues yo no tengo inconveniente en que se descuenten esos votos ó en que se apliquen dos al Sr. Celis y dos al señor Terol. Más diré: aun siendo excesivamente generoso y aunque como defensor del Sr. Terol no debiera serlo, admito tambien que se descuente á mi defendido el voto de Morovis; y aun así resultará siempre que el Sr. Terol ha tenido un voto de mayoría.

El Tribunal, en su alto juicio, claro es que tiene libertad completa para fallar como lo estime conveniente; pero yo nunca le pondré en el dilema, ó mejor dicho, en el compromiso en que le ha puesto el señor Labra de declarar la nulidad de la eleccion, como si no tuviera otro remedio. Yo ni como defensor, ni siquiera como impugnador, si lo fuese, pondria al Tribunal en el trance de tener que declarar la nulidad sin tener en cuenta otras razones y motivos, como creo que los tiene, y muy ajustados á la ley y á la equidad.

El Tribunal podrá hacer lo que guste; yo acato su fallo: si es adverso á mi defendido, sentiré que la insuficiencia de mis medios y mi poca práctica hayan contribuido al no esclarecimiento de los hechos con la brillantez que hubiera deseado; pero de todos modos, sentiria más que esto tal vez, que se realizara aquella ya célebre frase del Sr. Silvela de la justicia alterna.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. **LABRA**: Está en un error el Sr. Sanz al empeñarse en contar y descontar votos. Yo me empeño en todo lo contrario. Su señoría quiere que se quiten dos votos al uno y dos al otro, que se den los cuatro al uno ó los cuatro al otro. Yo no quiero nada de eso; quiero que no se cuenten al uno ni al otro, porque esos cuatro votos constituyen un vicio de nulidad en la eleccion; de manera que mis matemáticas son mejores, porque creo que no hay necesidad de hacer las aplicaciones y los cómputos que S. S. ha hecho.

He hablado del interés profesional que yo tenía en este asunto para demostrar una cosa que no ha visto el Sr. Sanz, y es que estos no son debates políticos, y por tanto, ciertas alusiones y ciertas consideraciones que S. S. ha hecho no tienen aplicacion, porque aquí se trata de un pleito, y no debe hablarse más que de aquello que conduce al punto fundamental que el Tribunal está llamado á resolver. Lo mismo da que se trate de uno que de otro candidato, porque adoleciendo la eleccion de un vicio de nulidad, lo pertinente es que la eleccion se declare nula.

En cuanto al decano del Colegio notarial de Puerto-Rico, aseguro á S. S. que ha obrado perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, y si S. S. le llevara á los tribunales acusándole de falsedad, probablemente S. S. sería condenado primeramente en costas y despues por denuncia falsa, porque ese notario no ha declarado más que lo que ha visto, es decir, que fué echado del local. Créame el Sr. Sanz: los notarios saben más que S. S. y que yo cuando se trata del Código penal.

Por último, no tengo por qué escandalizarme ni por qué poner el grito en el cielo, ni por qué hacer protestas de ningun género con motivo de esta eleccion. Lo que sí hago constar, porque es lo cierto, es que en un distrito de 50.000 habitantes solo hay 100 electores, y que en una seccion de ocho electores, resultan bajo la direccion del alcalde, 12 votos. Creo que todo lo que yo pudiera decir está dicho con la evidencia de las cosas, y esto es lo que tiene que resolver el Tribunal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y media.

Continuando la vista á las once menos diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que es ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista.»

Eran las once menos cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico.

Número 2. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 3 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte en el acto de la vista los Sres. D. Rafael Terol y Ortega, Diputado electo, y D. José de Celis Aguilera, candidato que aparece vencido, representados por los Sres. Diputados D. José Sanz y Peray, y D. Rafael María de Labra, respectivamente.

1.° Resultando que segun las actas parciales que obran en el expediente, la eleccion dió el siguiente resultado:

SECCIONES.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Terol.	Votos obtenidos por el Sr. Celis.	OBSERVACIONES.
Vega-Baja..	18	7	11	En la Seccion 2.ª, Vega-Alta, aparecen 4 papeletas más que votantes.
Vega-Alta..	8	5	7	En la de Morovis, 1.
Morovis....	8	4	5	
Dorado....	11	7	4	
Toa-Alta...	10	7	3	
Corozal....	10	6	4	
	65	36	34	

2.° Resultando que en el acta parcial de la seccion de Vega-Alta aparece una protesta hecha por un elector, en virtud de no haber permitido el presidente que ejerciera sus funciones el notario D. Juan Ramon de Torres, á pesar de ser éste conocido como tal notario y ostentar en aquel momento la medalla que es distintivo de su cargo, fundado dicho presidente en que era necesaria la exhibicion del título y la identificacion de la persona; y que en un acta notarial legalizada, levantada por dicho notario, se confirma el hecho de su expulsion del colegio por las razones ya dichas:

3.° Resultando que en la misma acta parcial de la seccion de Vega-Alta aparece que los interventores protestaron contra el presidente, por haber éste, en el momento de acercar la urna, despues de haberla mandado destapar por uno de ellos, introducido un puñado de papeletas, á lo que el mencionado presidente replicó calificando de falso el aserto, contestándole los interventores que se lo probarian con los testimonios de los indivíduos del Ayuntamiento que se hallaban presentes; y que en el acto del escrutinio general se reprodujo la anterior protesta, añadiéndose que siendo nueve el número total de electores de la seccion aparecieron 12 papeletas, y afirmando tambien el protestante que las papeletas introducidas por el alcalde eran del Sr. Terol, por ser conocidas en el papel, y porque el dicho alcalde era el agente del mencionado candidato:

4.° Resultando de un acta notarial levantada en Vega-Alta el 8 de Abril último por el notario D. José Félix Lafara que siete electores de esta seccion comparecieron ante él y le manifestaron que habian votado á D. José de Celis Aguilera con papeleta impresa y de papel blanco:

5.° Resultando de un certificado del secretario del Ayuntamiento de Vega-Baja, expedido el 16 de Abril último, que el censo de la seccion de Vega-Alta se compone de nueve electores;

Y 6.° Resultando que en el acta parcial de la seccion de Morovis aparece que un elector protestó por el hecho de haber sido introducida en la urna una papeleta duplicada, á pesar de haber llamado la atencion del presidente los indivíduos de la Mesa pidiéndole que el elector que la llevaba la exhibiese desde lejos, á lo que se negó el mencionado presidente:

1.° Considerando que el solo hecho de suponerse haber tomado parte en la eleccion mayor número de votantes que el de electores de que consta la seccion de Vega-Alta, es suficiente para suponer amañada la votacion, y nula ésta, por consiguiente, de toda nulidad;

Y 2.° Considerando que anulada el acta parcial de la seccion de Vega-Alta, y segun ya tiene declarado el Tribunal, no procede fijar el resultado de la eleccion por lo que pueda aparecer de las actas de las demás secciones, porque aun suponiendo que todas ellas estuvieran exentas de vicio ó de sospechas en lo que ese resultado pudiese ser favorable al Sr. D. Rafael Terol y Ortega, el Tribunal tiene declarado tambien que en la eleccion por distritos las operaciones electorales han de considerarse en su conjunto para el

efecto de estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones, han de afectar ó no á la validez de toda ella, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién han favorecido, declararla en parte válida, y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico, verificada el 4 de Abril próximo pasado.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Vicente Nuñez de Velasco.=Manuel Gavin y Estaun.= Federico Pons y Montells.=Francisco Sanz Riobó.= Jorge Montalvo y Vega.=Manuel Crespo Quintana.= Vicente Perez.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública el dia de hoy.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1886.= Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 4 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON MANUEL CRESPO QUINTANA.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
D. Bernabé Dávila.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Alberto Quintana.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Jorge Montalvo.

Ocupando el Sr. D. Manuel Crespo Quintana la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los señores Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, D. Bernabé Dávila y D. Vicente Perez, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Alberto Quintana, D. Francisco Sanz Riobó, y D. Jorge Montalvo; siendo las nueve y cuarto de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Gracia, provincia de Barcelona.

El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Borbon y Castellví, como Diputado electo.

El Sr. **BORBON Y CASTELLVÍ**: Para que el Tribunal de Actas graves se penetre bien de la verdad, ó sea del derecho que en justicia me asiste, voy á dividir en dos partes la defensa de mi acta. La primera se refiere á los antecedentes y á las ocurrencias de la eleccion; la segunda á lo que afecta á la parte legal del acta.

Educado entre las amarguras de una triste emigracion y entre las rudas penalidades de las guerras, aprendí á amar á mi Patria; y considerando que era dolorosa condicion la de los españoles el tener que tejer los hechos de su historia con las turbulencias de las banderías, me propuse á ser únicamente soldado y concretarme á defender la integridad de mi Patria, cuyas banderas juré. Pero, señores: llegó un dia difícil para la Nacion; ví en peligro esas mismas banderas cuyo honor juré defender; ví á mi Patria privada de elementos suficientes para hacerse respetar; y como á mí llegara la idea de mis compañeros de armas de construir un buque que, llevando el nombre de *Ejército*, habia de regalar éste á sus hermanos los marinos como prueba de afecto, no oí más que la voz del corazon y los sentimientos patrióticos, y en seguida envié el óbolo que me permitian mis recursos pecuniarios.

Pues bien; un acto tan sencillo me valió una medida de rigor, impuesta, no por el inolvidable Rey Don Alfonso XII (Q. E. P. D.), Rey magnánimo, Monarca que se esforzaba para buscar el esplendor de su Patria, y para mí, primo, amigo y hermano, que, al separarse para siempre de esta vida, se llevó la mitad de mi corazon; no impuesta por el partido conservador, sino por una personalidad á la cual, por cierto, no le guardo el menor rencor, y soy el primero en reconocer sus altas condiciones militares.

Pues bien; un acto tan sencillo, me valió el aprecio de un gran número de mis conciudadanos, y el aplauso de mis amigos, los cuales, desde varias provincias de España me enviaron cartas ofreciéndome su incondicional apoyo, á fin de que lograra tener asiento en los escaños del Congreso, y verme por lo tanto á cubierto de ciertas medidas de rigor extremado. Entre mis amigos los de Gracia y de Barcelo-

na que fueron más resueltos, presentaron mi candidatura para Diputado á Córtes, y el Comité monárquico de la villa de Gracia, queriéndome dar una prueba de la confianza que en mí depositaba, me envió con fecha 6 de Marzo de 1886 la proclamacion de mi candidatura para Diputado á Córtes, cosa que no pudo obtener ninguno de los que se presentaron en el distrito. Voy á leer dicha comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Comité liberal monárquico de esta villa ha acordado por unanimidad, en sesion del dia de hoy ofrecer á V. E. su más decidido apoyo, en las próximas elecciones, para su candidatura á Diputado á Córtes por este distrito. Dicho acuerdo lo ha tomado este Comité suponiendo, como debe racionalmente suponer, que sea reconocida la significacion liberal monárquica de V. E. y su adhesion á la personalidad del ilustre jefe de nuestro partido y á la vez jefe del Gobierno de la Nacion, Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, como tambien la fé constante de V. E. en los principios políticos de nuestro partido, por todas las autoridades de éste que han de influir en la determinacion de los candidatos que para las futuras Córtes hayan de ser apoyados por el propio partido. La designacion de V. E. para la candidatura dicha está justificada por los antecedentes liberales, no solo de V. E., si que tambien del malogrado Infante de España que más se ha distinguido por su fé liberal, y de quien tiene el país tan grato recuerdo. Se refiere este Comité al memorable padre de V. E., quien sufrió por la libertad persecuciones que constituyen el mejor timbre de gloria, para los ciudadanos y mucho más para los Príncipes que, como el Infante Don Enrique, han podido ser herederos de un Trono, que, en la dinastía borbónica, tiene antecedentes de absolutismo que el tiempo y la revolucion han venido á oscurecer, con que la Monarquía ha venido á restaurarse en España. Dicho acuerdo está justificado, además, en el probado amor de V. E. á los intereses industriales de este país que tanto necesita leyes protectoras, que indudablemente V. E., en las Córtes, defenderá con inquebrantables voluntad y firmeza; y finalmente, justifica dicho acuerdo la significacion brillante que V. E. tiene en el cuadro de oficiales generales de nuestro ejército. Si V. E. acepta nuestro ofrecimiento, y en la lucha electoral próxima conseguimos su eleccion para la diputacion á Córtes por este distrito, contamos, con seguridad, tendrá éste en V. E. el defensor constante de los intereses de esta industriosa demarcacion, del sólido consorcio de la libertad y la Monarquía y de la historia y principios políticos que representa el ilustre jefe del partido liberal monárquico español Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Gracia 6 de Marzo de 1886.»

Siguen las firmas de los indivíduos del Comité.

Conste que al obrar así el citado Comité, no lo hizo por oposicion al Gobierno; muy al contrario, creía con fundamento que halagaba al Gobierno, porque al mismo tiempo que aclamaba una persona que tenía todo su apoyo y todas sus simpatías, llevaba á las Córtes de la Nacion á un miembro de la dinastía reinante, al cual, segun las leyes de la razon, debia el Gobierno de mirar con agrado, porque en lugar de mantenerse en un retraimiento indiferente, se dedicaba á defender dentro de una medida prudente los intereses industriales de uno de los distritos más ricos de la Nacion.

Dicho esto, queda probado el error cometido por el candidato vencido ante la Comision de actas, diciendo que le habian hecho concebir las esperanzas de triunfo aquellos que luego en la lucha me lo dieron á mí, siendo así que el Comité liberal monárquico de Gracia se mantuvo siempre firme, no admitiendo más candidatura que la mía, lo cual podria probar con muchas cartas y telegramas; pero me bastarán dos ó tres para que el Tribunal se convenza:

«Esta noche llega á ésa acta de su proclamacion. Si sabe esgrimirla, evitará nos impongan otro candidato. Las fuerzas electorales son de Vd.»

«Comité y amigos firmes en querer á Vd. por candidato. Urge que inmediatamente parta á Madrid á sostener su derecho. Comité telegrafiará á Sagasta nuestra decision irrevocable.»

«Poderes hacen fuerte presion en favor de Bosch. Si logra comuniquen eventualidad, el triunfo es de usted. Comité Círculo han telegrafiado hoy á Práxedes en su favor.»

Vienen á corroborar estos telegramas las Comisiones que se presentaron competentemente autorizadas al Sr. Presidente del Consejo de Ministros pidiéndole su apoyo, ó la seguridad de una neutralidad verdad.

El dia de la eleccion, á las siete de la mañana, todas las boca-calles estaban tomadas militarmente, dispénseme el Tribunal la palabra; habia empeño en que yo no fuera Diputado, no por el Gobierno, porque desde el momento en que el Presidente del Gobierno me dirigió una carta diciéndome que sería verdad la neutralidad, yo no pude ménos de creer en la palabra del Sr. Presidente del Consejo; sino que todo fué debido á las coacciones del gobernador, D. Cayo Lopez, que protegía al Sr. Bosch y Serrahima.

Empezó la votacion, y á las diez próximamente se presentó el gobernador, y faltando á la ley electoral se acercó á la Mesa de la primera seccion, y recomendó la candidatura del Sr. Bosch, encargándoles que hicieran todo lo posible para sacarla triunfante de las urnas. Esto está probado, y así consta en autos.

Se hizo la votacion, y al llegar al escrutinio se promovió un tumulto, terminándose el escrutinio sin consecuencias á las cuatro de la tarde como previene la ley. Entonces supo el gobernador que la eleccion la habia perdido, no el Gobierno sino él, é inmediatamente se fué á las Casas Consistoriales, y dirigiéndose al presidente de la primera seccion, D. Mariano Durán, que era alcalde accidental, y por cierto es presidente del Comité conservador de la villa de Gracia, y encarándose con él le apostrofó con palabras tan duras que yo no quiero repetir aquí, llegando hasta el extremo de que arrancándole el baston de alcalde le dió de palos con él delante de testigos, con la gravedad del caso que se encontraban delante el juez municipal y su secretario, actuando contra los abusos cometidos por los delegados del gobernador.

Dicho esto, sería lo bastante para que yo me sentase quedando probada mi razon por la fuerza del atropello; porque si despues de estas coacciones castigadas por la ley electoral he conseguido el triunfo, dicho se está que los electores me querian á mí.

¿En qué consiste la gravedad del acta? La gravedad está en las secciones que no me votaron á mí, y mis contrarios la quieren ver en la primera seccion de Gracia.

Aparte de mi modesta persona..., la gravedad in-

ventada por mis contrarios estriba en un acta notarial de referencia de solo dos electores del Sr. Bosch y Serrahima, y de un notario, tambien amigo particular del candidato vencido, el notario Sr. Suaña.

Analicemos, pues, el acta. Primero hay que tener en consideracion que el local donde tuvo lugar la eleccion lo constituye un espacioso salon de 15 metros de largo por 9'70 de ancho; por consiguiente no era posible oir quiénes votaban desde la puerta principal que está al otro extremo de la sala donde, segun el acta notarial, se hallaba la contramesa á que se refiere el Sr. Pons, y por tanto, á mucha distancia de la mesa electoral. Segundo, al decirse en la dicha acta que cuando iban contadas 150 papeletas, perdida la paciencia por el Sr. Bosch y sus amigos, empezaron á dar gritos de protesta, prueba lo que hemos denunciado los que componian la Mesa y yo, á saber, que viendo el Sr. Bosch que perdia, trató de que se anulara la eleccion promoviendo un escándalo, que no protesta, y á tal extremo se llegó que por un delegado del gobernador y por varios indivíduos del cuerpo de órden público, se dió el grito de «á tirar las urnas,» y á tal colmo de pasion y de ceguedad llegaron los que por su posicion eran los primeros que debian de mantener el órden y dar ejemplo de prudencia, que el delegado fué rechazado por el comandante de municipales en el momento en que se dirigia á la mesa con intenciones nada pacíficas. Tercero, el notario Sr. Suaña tampoco pudo dar fé ni crédito á lo dicho por el Sr. Pons y compañero, autores del acta de referencia que analizo, toda vez que al promoverse el tumulto se salieron del salon, y no pudo presenciar por tanto la terminacion pacífica del escrutinio, debida á la serenidad de los que componian la Mesa. La urna, por tanto, no se volcó, y la Mesa electoral no se pudo mover, toda vez que habia una barra que la separaba del público, y los municipales la defendian de todo atropello haciendo así respetar la inmunidad de la Mesa, y el libre albedrío de los electores.

¿Qué credito puede merecer á la rectitud é imparcialidad del Tribunal la fé de un notario que no estuvo en el colegio todas las horas de la eleccion, y que mientras seguia la votacion estuvo almorzando en una fonda con el Sr. Bosch y otros amigos? ¿Qué puede la fé de un notario que no acreditó su carácter de depositario de la fé pública, la fé de un notario que al no requerir á la Mesa faltó al art. 30 del reglamento general del notariado y á la Real órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Abril de 1884? ¿Es posible que tenga más validez la fé de un notario cualquiera que la fé de toda una Mesa electoral; la fé de un solo hombre ante la fé de siete personas que revisten el mismo carácter, y cuyas firmas son las únicas que pueden dar crédito y valor á las actas parciales de eleccion para Diputados á Córtes? No creo tampoco que el Tribunal de Actas graves pueda olvidar que, segun el espíritu y letra de la ley electoral, los documentos que más se deben tener en cuenta y que solo merecen fé son los presentados por la Mesa electoral. Huelgan, por tanto, las actas notariales que de referencia se puedan presentar contra una eleccion, y esto queda probado por las sentencias del Tribunal de Actas graves de 26 de Abril de 1882, de 11 de Enero y de 21 de Abril de 1883. En estas sentencias se dice: «La votacion es secreta, y no puede darse, por lo tanto, valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hagan ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresan podrán garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiere.»

Queda todavía un rasgo especial que analizar; queda otra acta notarial, y llamo sobre esto la atencion del Tribunal. Esta acta está extendida nada ménos que por el mismo notario D. Francisco Suaña. Ha sido librada á requerimiento de mis electores, que al ver todo cuanto se habia dicho, contrario á la verdad de la eleccion, por un notario, que ellos no vieron en el colegio, le quisieron llevar ante los tribunales de la Nacion. El Sr. Suaña en dicha acta declara: primero, que él solo habla de referencia á lo dicho por los Sres. Pons y Sallés; segundo, que él no contó los electores que entraron por la puerta en donde se hallaba el Sr. Pons, y que solo repite lo que dijo dicho señor; tercero, que él, como notario, y llamo de nuevo la atencion del Tribunal, certifica, y esta vez por sí mismo, que el local en donde tuvo lugar la eleccion tenía tres puertas, y que él, notario, vió entrar electores por las dos puertas laterales que se encontraban al lado de la Mesa electoral. ¿Puede caber la menor duda al Tribunal de Actas graves de que la gravedad que mis contrarios quieren dar á la primera seccion de Gracia no existe?

Hay más todavía. Queda una tercera acta notarial, autorizada y legalizada por el notario D. Adolfo Forchs. Analicémosla tambien, puesto que he hecho lo mismo con las demás. Esta acta ha sido presentada para dar aun más fuerza legal á la verdad de los hechos. Ha sido extendida á requerimiento de veinticuatro vecinos de la villa de Gracia, que presenciaron la eleccion, y prueba: primero, que la eleccion se verificó con todos los trámites legales que reseña el acta parcial de dicha seccion primera; segundo, que el Sr. Bosch y acompañantes promovieron un escándalo (que no protesta), con intencion marcada de anular la eleccion, y que, á pesar de sus tumultuosos esfuerzos, no pudieron evitar que la Mesa cumpliera legalmente con su cometido; tercero, que un considerable número de electores va á ejercer su derecho electoral por las dos puertas laterales de donde se hallaba la Mesa, y cuyo número, unido con el de los electores que entraron por la tercera puerta, no es inferior al número de votantes que menciona el acta parcial.

¿Puede ahora caber la menor duda al Tribunal de Actas graves de que la razon es mía, y que la justicia está de mi parte? ¿Dónde está la gravedad? La gravedad está en las secciones que solo votaron al señor Bosch; pero á lo que se refiere á las actas parciale completamente limpias, que me trajeron al Congreso, no existe.

Si despues de todo lo dicho, y despues de todo lo probado, no se declara válida mi eleccion, el Tribunal de Actas graves establecerá dos antecedentes altamente perjudiciales:

1.° Que puede más la fé de un notario cualquiera, que la fé de una Mesa electoral, y por lo tanto, para agravar ó desbaratar una eleccion, será suficiente que un absolutista algo guason presente un acta de referencia para burlarse y reirse del sistema liberal.

2.° Que la ley electoral sobraria en la Constitucion de la Monarquía española, porque pudiendo más

el amor propio ofendido de un gobernador que el libre albedrío de los electores, hace aquél las elecciones á despecho del sufragio electoral.

Resumiendo, ó mejor dicho, sumando estas dos consideraciones, tendremos por resultado que, para que los Diputados que tengan más ó ménos simpatías vean sus derechos desatendidos, y para que los electores se molesten inútilmente yendo á los comicios á votar, sería más sencillo y más corto que de aquí en adelante los Diputados fueran nombrados de Real órden. He dicho.

Suplico al Sr. Presidente que cuando haya terminado de hablar el Sr. Diputado que ha de impugnar el acta, me reserve la palabra para rectificar, si es menester.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Diputado D. Manuel Gonzalez de la Fuente, á nombre del candidato que aparece vencido, D. José Bosch.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Ardua es la mision conferida por la ley á este Tribunal soberano al encomendarle la resolucion de las cuestiones que se refieren á la validez ó nulidad de las actas, ya de antemano declaradas graves por la Comision delegada del Congreso; pero esta mision no es difícil, cuando la cuestion de validez ó nulidad se presenta en términos tan claros, precisos y sencillos como los que ofrece el acta de Gracia, afueras de Barcelona, que acaba de defender el Sr. Borbon y Castellví.

Este señor candidato electo ha hecho una relacion de antecedentes, expuestos á su gusto y con el intento de demostrar lo que se proponia, llevado de su deseo en favor de la validez de su eleccion; relacion que cree rigurosamente exacta y verdadera, y porque la cree así, funda en ella su elocuente razonamiento. Fuera de desear que por el mismo procedimiento imaginativo que ha llegado á creer en la realidad de los hechos que ha expuesto para que se declare válida la eleccion, llegara á creer tambien que es el verdadero Diputado y el que ha de sentarse en los escaños del Congreso, con lo cual se consideraria satisfecho; pero esto es precisamente lo que, á mi juicio, no puede suceder, lo que el Tribunal de Actas graves no declarará; porque yo espero de su justificacion acreditada, que por el contrario ha de declarar la nulidad del acta; y ha de declararla así, porque los hechos que del expediente resultan son de una gravedad tal, que anulan por completo la eleccion, toda vez que no acreditan la verdadera voluntad del cuerpo electoral.

No he de referirme á todos los hechos que del expediente resultan, si á ellos no se ha referido el candidato electo al hacer la defensa de su acta, y sobre los cuales ha llamado la atencion del Tribunal, y por lo tanto, me referiré exclusivamente á los antecedentes que ha expuesto al apoyar su pretension.

La eleccion en la primera seccion del distrito de las dos que constituyen la poblacion de Gracia, puesto que las otras son las de San Martin de Provensals y San Andrés de Palomar, y lo que digo de la primera seccion podria decirlo de la segunda, esa eleccion no es eleccion, y no lo es, porque segun aparece de un acta notarial de presencia unida al expediente, no la hubo. Esa acta notarial de presencia levantada por el notario Sr. Suaña, dice que habiéndose constituido á las ocho y cinco minutos de la mañana en el colegio electoral, preguntó á la Mesa cuántos sufragios iban emitidos, y se le contestó que cuatro, y además, uno cuya admision estaba en suspenso por equivocacion ó alteracion de nombres ó apellidos; añade el notario, que ocupó un lugar en la sala donde se verificaba la eleccion, que fué llevando la cuenta del número de votantes, y declara, bajo su propia fé en acta de presencia, que á las cuatro de la tarde, cuando se dió por terminada la eleccion para proceder al escrutinio, no se habian emitido más que 42 votos.

En estas condiciones se procede al escrutinio, y resultan á favor de D. Francisco de Borbon y Castellví, segun dice el notario, unos 150 votos, y solo 4 á favor de D. José Bosch y Serrahima. Y observe aquí el Tribunal, que segun las manifestaciones del candidato electo, eran tan numerosos los amigos que en el colegio tenía el candidato derrotado, amigos que no podian ménos de ser electores, puesto que estaban dentro del local y lo toleraba la Mesa electoral, tan favorable al candidato electo, eran digo, tan numerosos esos amigos, que ellos solos pudieron producir un tumulto, un escándalo, haciendo retirar á los indivíduos que componian la Mesa, no obstante estar defendidos por la fuerza pública.

Pues si habia tantos electores del Sr. Bosch y Serrahima, y solo resultaron á su favor 4 votos, ¿es creible que fuera verdadera la eleccion en esa seccion, como pretende el Sr. Borbon y Castellví?

Pero además, el notario dice que solo habian votado 42 electores, y cuando ya se habian oido leer más de 150 papeletas con el nombre de D. Francisco de Borbon y Castellví, la indignacion se apoderó de los electores en vista de esta alteracion del número de votantes, y se produjo el tumulto, se empezaron á dar voces de fuera, y esto dió ocasion á alguna alarma, no tan grande que llegase á intimidar á los indivíduos de la Mesa, porque nadie atravesó la barra que separaba el local destinado á los electores del que estaba destinado á la Mesa electoral. Pues bien, á pesar de estar defendida la Mesa por la fuerza pública, segun acaba de manifestar el Sr. Borbon y Castellví, habiendo al frente de esa fuerza municipal un comandante, la Mesa desapareció sin que se procediera al recuento de votos, ni á dar lectura á la lista de votantes, y sin que se llegara á declarar cuál habia sido el candidato que habia obtenido mayor número de votos. Con esto, señores del Tribunal, dicho está que no se llegó á formular acta ni mucho ménos, y sin embargo, al trascurrir la semana y al hacerse el escrutinio en la Junta del censo, aparece un acta á favor de D. Francisco de Borbon y Castellví, no ya con los 150 votos que se habian escrutado, sino con doscientos noventa y tantos, es decir, con todos los votos del censo, porque solo faltaban 4 ó 5, y en una seccion de más de 300 electores, esto no significa nada. De manera, señores, que el Sr. Borbon y Castellví se llevaba todos los votos del censo, cuando segun acta notarial de presencia, solo habian votado 42 electores.

¿Comprende el Tribunal que se dé valor legal y que se reconozca eficacia á una eleccion, en la cual se han cometido abusos de esta naturaleza?

Yo no entro á indagar ahora si los abusos fueron cometidos por los amigos del Sr. Bosch y Serrahima, ó por los amigos del Sr. Borbon y Castellví, esto es, si fueron cometidos por los adversarios del uno ó por los adversarios del otro; lo cierto es, que fuera el candidato proclamado el Sr. Bosch y Serrahima, lo haya sido el Sr. Borbon y Castellví; realmente, esta elec-

cion es nula, porque no es realmente la expresion de la voluntad del sufragio; porque no es la manifestacion de la voluntad de los electores; porque hay en ella, en una palabra, un verdadero atentado al sistema representativo.

Yo creo que estas consideraciones deben ser suficientes al juicio del Tribunal, para hacer la declaracion de nulidad que yo pretendo. Si es cierto que el Sr. Borbon y Castellví cuenta con tantos apoyos, cuenta con tan numerosos amigos en el distrito de Gracia, no ha de dolerle, en bien del sistema representativo y en bien de su propia representacion, que se declare la nulidad del acta, para que no se diga que la ha obtenido usurpada, y por tanto, él mismo debe aspirar á que se proceda á nueva eleccion, y entonces, si tuviera tal fortuna que pudiera traer un acta á su favor válida, como ahora la ha traido nula, entonces sí se sentaria en estos escaños con verdadero derecho, y no como ahora, á mi juicio, puede y debe sucederle con arreglo á la ley y al prestigio del sistema representativo, y es que sea él solo el que crea que es Diputado por el distrito de Gracia.

El Sr. **BORBON Y CASTELLVÍ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Borbon y Castellví tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BORBON Y CASTELLVÍ**: Al rectificar al Sr. Diputado que ha impugnado mi acta, tengo que hacer algunas advertencias.

Desde luego, si se da crédito á lo dicho por el mismo Diputado sin probarlo, se sentará una doctrina errónea, siendo á mi juicio las actas notariales las que prueban la verdad. Ya he dicho que en el expediente consta un acta notarial, en la que el mismo notario Sr. Suaña declara como notario que él habla de referencia, repitiendo lo dicho por los Sres. Pons y Sallés; por consiguiente, él no vió, ni consultó á la Mesa, como dice el Sr. Diputado que me impugna, pues como ya he probado, el referido notario no acreditó su carácter de depositario de la fé pública, ni requirió á la Mesa electoral, faltando así al art. 30 del reglamento general del notariado, y Real órden del Ministerio de Gracia y Justicia que he citado. En cambio, el mismo notario en su segunda acta me da toda la razon.

Además, si el Sr. Bosch tenía tanta seguridad del triunfo, ¿por qué no se presentó en los demás colegios del resto del distrito, y sí únicamente en los colegios electorales de Gracia? ¿Por qué? Porque tenía la seguridad del compromiso de los alcaldes con el gobernador, y sabía que en la noche anterior se habian hecho las actas de la tercera, cuarta y quinta secciones.

Pero la verdadera ilegalidad de la eleccion está en las secciones donde votaron al Sr. Bosch. En la cuarta, ó sea la de San Martin de Provensals, aparece votando el maestro de la escuela municipal que habia fallecido del cólera, y vota «como capacidad;» y además, vota el Sr. Escriu, y su hijo D. Antonio Escriu y Viñas da fé de la votacion y del escrutinio como interventor de dicha Mesa, en la que vota su propio padre.

Encontramos aquí: primero, que el alcalde, que es presidente de la Junta de instruccion pública, certifica que ha votado el maestro de escuela que ha muerto y á quien debe conocer, puesto que es él quien le abona sus haberes; segundo, que certifica tambien como interventor el Sr. Escriu, hijo del Escriu padre que viene á votar; y á mí me parece que el hijo debe conocer al padre. Además, el notario Sr. Suaña en la segunda acta, á la cual varias veces me he referido, declara él mismo como notario que en su primera acta habla de referencia á lo dicho por el Sr. Pons, y dice que él no contó los electores que entraron á votar por la puerta que cita el Sr. Pons, y certifica que la sala tenía tres puertas, y que por las dos laterales vió él entrar gente á votar.

Que me hayan adjudicado en esa seccion todos los votos, no es cierto, puesto que varios candidatos han obtenido votos, como demuestra el resúmen de la votacion que obra en el expediente, y que dice:

DISTRITO ELECTORAL DE GRACIA

RESÚNEN *de la votacion verificada el domingo 4 de Abril para la eleccion de un Diputado á Córtes.*

CANDIDATOS.	SECCIONES					TOTAL.
	Primera. — Gracia.	Segunda. — Gracia.	Tercera. — San Andrés.	Cuarta. — San Martin.	Quinta. — Horta.	
Excmo. Sr. D. Francisco María de Borbon y Castellví....	298	288	»	»	»	586
D. José Bosch y Serrahima..............	4	17	243	203	42	509
D. Roque Labajos y Arenas..............	5	20	16	18	6	65
D. Francisco Pí y Margall..............	18	18	8	9	»	53
D. Pedro Pujol y Tomás..............	3	7	3	»	»	13
D. Ildefonso Fernandez Sanchez..............	»	1	2	2	3	8
D. Luis Ricardo y Fors..............	1	»	»	»	»	1
VOTANTES..............	329	351	272	232	51	1.235

Por consiguiente, este resúmen prueba que la eleccion fué imparcial, y dicho se está que yo habia de obtener mayor número de votos, toda vez que tenía mayor número de amigos que votaran en favor mío, pues de lo contrario no hubiera triunfado.

Pero la razon está en lo siguiente: no es que yo sea el que pida que se me haga justicia, no es que yo sea el solo que reconozca que me asiste la razon, es el mismo Tribunal de Actas graves, que ahora ha de juzgar, el que me la da. Y para probarlo, voy á permitirme leer unos cuantos considerandos de la sentencia del mismo Tribunal, referente al acta de Sagunto, provincia de Valencia:

«1.° Resultando que á las once de la mañana del

dia 28 de Marzo último, la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Sagunto, bajo la presidencia del juez de primera instancia y de instruccion de aquella ciudad y su partido, se constituyó en el local préviamente designado al efecto, celebrando la sesion que para la constitucion de las Mesas electorales de todo el distrito previene el art. 66 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuya sesion se verificó, con arreglo á lo establecido por la ley, la designacion de los interventores y suplentes llamados á constituir las precitadas Mesas, sin que contra dicha designacion en aquel acto, ni posteriormente, se formulase protesta, reclamacion, ni aun objecion alguna: (lo mismo sucedió en Gracia):

5.° Resultando de las mismas actas parciales que en ningun colegio ó seccion se formuló protesta ni reclamacion alguna contra ninguno de los actos constitutivos de la eleccion; que éstos se verificaron regularmente, en los términos y de la manera que prescribe la ley; que en todas las Mesas tomaron posesion de sus cargos los interventores proclamados por la Junta del censo, y que los escrutinios se practicaron asimismo legalmente:

1.° Considerando que, como ha declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que pueden considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion es la constitucion de los colegios electorales; y de esa garantía han gozado en la eleccion última para Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto todos los candidatos que aspiraban á representarle en las actuales Córtes, puesto que la constitucion de las Mesas se verificó en el mismo con perfecta regularidad y de acuerdo con las prescripciones de la ley:

2.° Considerando que segun este Tribunal ha declarado en repetidas sentencias, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad, con arreglo á la letra y espíritu de la ley electoral, son los emanados de las Mesas electorales, y muy singularmente cuando los firman sin protesta todos los interventores, siempre que no se haya alegado tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas; circunstancias todas que concurren en la eleccion verificada en Sagunto, y que dan á las actas parciales de las 14 secciones del distrito el carácter de autenticidad que les atribuyen la ley y la doctrina de este Tribunal, en vista de que reunen aquellos diversos requisitos:

4.° Considerando que es doctrina de la ley y de este Tribunal, consignada en gran número de sentencias, que la votacion es secreta, y que no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, *pues contra la afirmacion unánime de la Mesa, consignada en las listas de votacion y en el acta, limpia de toda protesta ó reclamacion, no puede prevalecer la manifestacion contraria de no haber* tomando parte en la votacion hecha con cualesquiera solemnidades por varios electores, dias despues de expuestas al público las listas de votantes, cuya doctrina, afirmada en la sentencia de 28 de Junio de 1882...

9.° Considerando como consecuencia de la doctrina afirmada en el anterior y en cuanto á la pretension alegada de que se subordine la resolucion de este expediente á la de la causa que se instruye contra la Mesa de la seccion de Estivella, que esto además de contradecir la expresada doctrina, implicaria el desconocimiento de la prerrogativa constitucional, en cuya virtud los Cuerpos Colegisladores resuelven por sí soberanamente acerca de la validez de los poderes de los representantes que los constituyen, lo cual no es obstáculo para que dentro de la esfera de accion que les marcan las leyes, los tribunales de justicia averigüen, depuren y castiguen, en conformidad con las mismas, los delitos que puedan cometerse con ocasion del ejercicio de los derechos electorales:»

Si yo fuese á usar los mismos argumentos que se ha servido emplear el digno Diputado que impugna el acta, me bastaria leer un artículo de *La Union*, periódico semanal de San Martin de Provensals, correspondiente al 25 de Abril de 1886, que dice:

«Como que estamos dispuestos á hablar claro, pondremos en conocimiento del público que el actual alcalde, D. Juan Agustí y Carreras, consintió, ó el mismo, sin ayuda de nadie, llevó á cabo las siguientes *irregularidades*:

1.° Votaron vecinos en San Martin de Provensals que todo el dia 4 de Abril estuvieron ausentes de la poblacion.

2.° Otros que no se acordaron de que tenian voto electoral.

3.° Otros que directamente no satisfacen contribucion ninguna.

4.° Otros que ya hace mucho tiempo levantaron su domicilio.

5.° Y por último *diez y seis á veinte* ex-electores que, á pesar de haber fallecido, consta que han cooperado en aquella farsa electoral.

De 50 á 60 vecinos que en esta poblacion hicieron uso de su derecho, aparece que han votado á los candidatos que se presentaron por este distrito 232 electores.

Para remate, haremos asimismo constar que Don Antonio Escriu y Viñas, interventor, y como á tal da fé de la legalidad de la votacion y del escrutinio su señor padre, cuyo sujeto ya hace unos dos años falleció, tuvo la humorada en aquel señalado dia de ir á saludar á su caro hijo, al mismo tiempo que depositar su papeleta electoral en la urna.»

Si fuese á servirme de las mismas armas de mis contrarios, yo vendria á tener razon, porque la gravedad que ellos quieren dar al acta de referencia de Don Francisco Suaña está desvirtuada por él mismo en la segunda acta que ha presentado certificando por sí mismo.

Respecto de los óbitos que ha presentado el señor Bosch y Serrahima, diré que no tienen fuerza, toda vez que todos los presentados por dicho señor no están legalizados por la Junta inspectora del censo electoral. Además, respecto de esto hay tambien una sentencia del mismo Tribunal que me preside. El Tribunal de Actas graves, en sentencia de 28 de Junio de 1882, dice:

«Considerando que las protestas hechas en el acto del escrutinio general contra la eleccion verificada siete dias antes sin reclamacion alguna en una seccion no afectan al resultado de la eleccion si se fundan en figurar votantes que se suponen fallecidos ó ausentes;»

En las sentencias del Tribunal de Actas graves de 26 de Abril de 1882, de 11 de Enero y 21 de Abril de 1883, se dice: «La votacion es secreta, y no puede darse, por lo tanto, valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de deter-

minado candidato, aunque éstas se hagan ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresan podrán garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiera.»

Las 57 fes de defuncion que ha presentado el señor Bosch y Serrahima no están legalizadas por la Junta inspectora del censo, como acabo de decir; y de ellas hay que descontar 28, pues de la relacion que consta en el expediente al folio 223, se desprende «que los indivíduos cuyo fallecimiento consta en el Registro civil de Gracia, no resultan figurados en las listas electorales para Diputados á Córtes, pues no son los mismos apellidos paternos y maternos los figurados en las listas electorales y los que figuran en el Registro civil. A mi vez he presentado de las tres secciones que no me votaron á mí 36 fes de defuncion debidamente legalizadas y certificadas de la Junta inspectora del censo electoral de indivíduos que muertos votaron por el Sr. Bosch. ¿No es lógico creer que siendo espiritistas los que en las otras secciones votaron al Sr. Bosch, y en las cuales yo no he tenido un solo voto, que sean tambien espiritistas los que dieron 21 votos á dicho señor en las secciones de Gracia?

Resultando que de los 57 óbitos no acreditados y presentados por el Sr. Bosch, habria que restar 49, quedando así reducidos á 8, el número de óbitos que gustoso admito, me descuente, y entonces tendríamos el resultado siguiente:

Excmo. Sr. D. Francisco María de Borbon..........	586 — 8 =	578
D. José Bosch y Serrahima.	509 — 36 =	473
	77	105

Quiere decir que sin remover muertos, y segun las actas, tengo una ventaja de 77 votos, y perturbándoles el sueño resultaria que tengo 105 votos más que el Sr. Bosch.

Por consiguiente, si los muertos han votado, se sabe que han votado por el Sr. Bosch, y yo me encuentro en mejores circunstancias.

Suplico al Tribunal me dispense si le he molestado; creo que en justicia el acta es mía, y se debe declarar la validez de ella; porque si el Sr. Diputado que impugna mi acta dice una cosa, y el mismo notario que él cita dice lo contrario, creo natural y muy lógico creer á lo que él mismo certifica con su rúbrica notarial.

Segregando, pues, las secciones que votaron al Sr. Bosch, que es donde está la gravedad, las mías, que son las que me han traido al Congreso, no tienen dicho carácter, y creo haberlo probado suficientemente; luego es clara la validez de mi eleccion.

De todos modos, yo me someto al fallo del Tribunal.

No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez de la Fuente tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Ya expuse las razones que hay en contra de lo manifestado por el Sr. Borbon y Castellví; pero este señorcandidato, al rectificar, ha aducido nuevos razonamientos en apoyo de sus pretensiones; sin embargo, yo, al contestarle, he de mantenerme dentro de los límites de la rectificacion.

Respecto del acta de la seccion primera de Gracia, si bien es verdad que para contrariar el acta notarial de presencia, el Sr. Borbon y Castellví presenta otra del mismo notario Sr. Suaña, acreditando y refiriendo cuáles son las dimensiones del local, por qué puertas entraban los electores, y que otros electores habian dicho que tambien entraban por diferentes puertas, toda esta acta es de referencia, y además el mismo notario añade que al depositar el presidente la papeleta en la urna, él no oyó pronunciar más nombres que 42.

Respecto á si ha de tener, ó no ha de tener eficacia el acta de un notario con relacion á hechos de la Mesa electoral, si no hubiera de tenerla, estaban demás las actas notariales; y cuando la ley las acepta es porque algo significan, y tanto más significan en este caso, cuanto que están procesados todos los indivíduos de la Mesa electoral, y han estado presos hasta que han dado la fianza que les ha exigido el juez.

Vea, pues, el Sr. Borbon y Castellví que si en todos los casos tiene importancia un acta notarial, mucho más la tiene en el caso presente, porque se refiere á hechos cometidos, no ya por una Mesa electoral, sino por verdaderos criminales que están bajo la accion de los tribunales de justicia.

Relativamente á los demás abusos á que se refiere el Sr. Borbon y Castellví, y que suponen cometidos en las otras secciones del distrito de Gracia, los argumentos de S. S. no sirven más que para dar mayor fuerza á la pretension que ha formulado, porque eso viene á significar, que así como se cometieron abusos en las secciones en que los electores votaron por mayoría al Sr. Borbon, se cometieron otros en los colegios en que tuvo mayoría el Sr. Bosch y Serrahima. De manera, que si el Sr. Borbon y Castellví afirma que hubo abusos en todas las secciones, razon más para pedir que el acta sea declarada nula, cuando yo pedia la nulidad fundándome tan solo en los abusos cometidos en una seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y cuarto.

Continuando la vista á las once ménos cinco minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura de la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las once.

armado candidato, aunque éstas se hagan ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresan podrán garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiere.»

Las 57 fes de defuncion que ha presentado el señor Bosch y Serrahima no están legalizadas por la Junta inspectora del censo, como acabo de decir; y de ellas hay que descontar 18, pues de la relacion que consta en el expediente al folio 223, se desprende que los individuos cuyo fallecimiento consta en el Registro civil de Gracia, no resultan figurados en las listas electorales para Diputados á Córtes, pues no son los mismos apellidos paternos y maternos los figurados en las listas electorales y los que figuran en el Registro civil. A mi vez he presentado de las tres secciones que no me votaron á mí 56 fes de defuncion debidamente legalizadas y certificadas de la Junta inspectora del censo electoral de individuos que muertos votaron por el Sr. Bosch. ¿No es lógico creer que siendo espiritistas los que en las otras secciones votaron al Sr. Bosch, y en las cuales yo no he tenido un solo voto, que sean tambien espiritistas los que dieron 21 votos á dicho señor en las secciones de Gracia?

Resultando que de los 57 óbitos no acreditados y presentados por el Sr. Bosch, habria que restar 49, quedando así reducidos á 8. el número de óbitos que gustoso admito, me descuento, y entonces tendríamos el resultado siguiente:

Excmo. Sr. D. Francisco María de Borbon	583	—	8	= 575
D. José Bosch y Serrahima	508	—	36	= 472
				103

77

Quiere decir que sin remover muertos, y segun los mios, tengo una ventaja de 77 votos, y perturbando el sueño resultaria que tengo 103 votos más que el Sr. Bosch.

Por consiguiente, si los muertos han votado, se sabe que han votado por el Sr. Bosch, y yo me encuentro en mejores circunstancias.

Suplico al Tribunal me dispense si le he molestado, caso que en justicia el acta es mia, y se debe declarar la validez de ella; porque si el Sr. Diputado que impugna mi acta dice una cosa, y el mismo notario que él cita dice lo contrario, creo natural y muy lógico creer á lo que él mismo certifica con su rúbrica notarial.

Segregando, pues, las secciones que votaron al Sr. Bosch, que es donde está la gravedad, las mias, que son las que me han traido al Congreso, no tienen dicho carácter, y creo haberlo probado suficientemente; luego es clara la validez de mi eleccion.

De todos modos, yo me someto al fallo del Tribunal.

No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez de la Fuente tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Ya expuse las razones que hay en contra de lo manifestado por el Sr. Borbon y Castellví; pero este señor candidato, al rectificar, ha añadido nuevos razonamientos en apoyo de sus pretensiones; sin embargo, yo, al contestarle, he de mantenerme dentro de los límites de la rectificacion.

Respecto del acta de la seccion primera de Gracia, si bien es verdad que para contrariar el acta notarial de presencia, el Sr. Borbon y Castellví presenta otra del mismo notario Sr. Sugrañes, acreditando y refiriendo cuáles son las dimensiones del local, por qué puertas entraban los electores, y que otros electores habian dicho que tambien entraban por diferentes puertas, toda esta acta es de referencia, y además el mismo notario añade que al depositar el presidente la papeleta en la urna, él no oyó pronunciar más nombres que 42.

Respecto á si ha de tener, ó no ha de tener eficacia el acta de un notario con relacion á hechos de la Mesa electoral, si no hubiera de tenerla, estaban demás las actas notariales; y cuando la ley las acepta es porque algo significan, y tanto más significan en este caso, cuanto que están procesados todos los individuos de la Mesa electoral, y han estado presos hasta que han dado la fianza que les ha exigido el juez.

Vea, pues, el Sr. Borbon y Castellví que si en todos los casos tiene importancia un acta notarial, mucho más la tiene en el caso presente, porque se refiere á hechos cometidos, no ya por una Mesa electoral, sino por verdaderos criminales que están bajo la accion de los tribunales de justicia.

Relativamente á los demás abusos á que se refiere el Sr. Borbon y Castellví, y que suponen cometidos en las otras secciones del distrito de Gracia, los argumentos de S. S. no sirven más que para dar mayor fuerza á la pretension que ha formulado, porque eso viene á significar, que así como se cometieron abusos en las secciones en que los electores votaron por mayoría al Sr. Borbon, se cometieron otros en los colegios en que tuvo mayoría el Sr. Bosch y Serrahima. De manera, que si el Sr. Borbon y Castellví afirma que hubo abusos en todas las secciones, razon más para pedir que el acta sea declarada nula, cuando yo pedia la nulidad fundándome tan sólo en los abusos cometidos en una seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y cuarto.

Continuando la vista á las once ménos cinco minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura de la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las once.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Gracia, provincia de Barcelona.

En el palacio del Congreso de los Diputados, á 4 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gracia, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el Diputado electo D. Francisco María de Borbon y Castellví:

Resultando de las actas parciales remitidas al Congreso que la eleccion dió el siguiente resultado:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS SEÑORES Borbon.	Bosch.	Votos perdidos.
Primera de Gracia	332	329	298	4	27
Segunda de Gracia	363	351	288	17	46
San Andrés de Palomar	276	272	»	243	29
San Martin de Provensals	232	232	»	203	29
San Juan de Horta	52	51	»	42	9
	1.255	1.235	586	509	140

Resultando que en el escrutinio general se manifestó por un indivíduo de la Junta que en la seccion primera de Gracia solo habian votado 48 electores, y que no se verificó el escrutinio, ni se hizo el recuento, ni se firmaron actas:

Resultando que para ratificar lo expuesto, obra en el expediente una acta notarial de presencia levantada en Gracia el dia de la eleccion por el notario D. Francisco Suaña, y cuya firma está legalizada, en la cual afirma el citado notario que desde las ocho y cinco minutos de la mañana hasta las cuatro de la tarde de dicho dia solo tomaron parte en la eleccion 42 electores, que con 4 que le dijeron que habian votado cuando él llegó, y 1 cuyo voto habia quedado en suspenso, hacen un total de 47:

Resultando de la misma acta notarial, que no se pudo realizar el escrutinio, porque al intentarlo. sin leer antes la lista de votantes, ni haber dado cuenta del número de ellos, y observando los electores presentes que á pesar de no haber votado más que 48, iban ya extraidas de la urna más de ciento cincuenta y tantas papeletas á favor del Sr. Borbon y algunas á nombre de otros candidatos, suscitándose entonces un gran tumulto, desapareció el presidente con los indivíduos de la Mesa, arrojando un dependiente las papeletas en un brasero, donde se quemaron, sin que fuera posible proceder á su recuento:

Resultando que para desvirtuar los anteriores hechos, han venido al expediente dos actas notariales, una levantada en Gracia por el mismo notario D. Francisco Suaña, con la firma legalizada, expresando que el sitio donde se verificó la eleccion tiene tres entradas; que él solo hizo constar en el acta anterior los electores que entraron por una de las puertas que le dijeron ser la designada para la entrada de los votantes, y que si bien recuerda que por las otras puertas vió entrar á varias personas, no tomó nota de ellas, por no creer que fueran á votar, y no haber oido publicar sus nombres, así como tampoco los demás votantes; y de la segunda, levantada en el mismo Gracia

el 23 de Mayo último por el notario D. Adolfo Fochs, cuya firma se encuentra tambien legalizada, aparece que 24 vecinos de Gracia le manifestaron que la eleccion de esta seccion se verificó con toda legalidad, sin que á pesar del tumulto promovido por los amigos del Sr. Bosch, se dejara de efectuar el escrutinio, y que un considerable número de electores entraron á votar por las puertas de los lados de la mesa:

Resultando que para demostrar la falsedad de la eleccion en esta seccion primera, existen además en el expediente un escrito firmado por 16 electores y cuyas firmas aparecen legalizadas, y en el que significan que no tomaron parte en la eleccion, y 29 partidas de defuncion expedidas por varios Juzgados municipales, y en las que consta el fallecimiento con anterioridad al dia de la eleccion de otros tantos individuos que figuran como votantes:

Resultando, por lo que hace á la seccion segunda de Gracia, que en el expediente figura un acta notarial levantada en Barcelona el 10 de Abril próximo pasado por el notario D. Francisco Suaña, en la que por 4 electores se afirma que habiendo estado en el local de la eleccion todo el tiempo que duró, vieron primero que no entraron en el local con objeto de votar más que 60 electores, y despues que no se dió cuenta del número de votantes, ni se leyó la lista de ellos, y sin terminar el escrutinio, se echaron al fuego las papeletas, desapareciendo los indivíduos de la Mesa sin hacer la proclamacion:

Resultando de un acta notarial de presencia, levantada en Gracia el 4 de Abril de próximo pasado por el notario D. Juan Manuel Fors, que el colegio electoral de la seccion segunda se abrió á las ocho en punto de la mañana de dicho dia 4, y entraron en el local del colegio unos cuantos electores y los indivíduos de la Mesa, y al constituirse ésta un elector pidió al presidente que le dejase examinar la urna para cerciorarse del estado de la misma á cuya peticion se negó, á pesar de haberlo vuelto á pedir el notario: afirmando el aludido presidente que en el acto de dar las ocho se habia enseñado á los que estaban presentes, y que el propio elector suplicó al expresado presidente hiciera retirar los indivíduos que se encontraban sentados cerca de la mesa y le permitiera formar una contra-mesa, á lo que se opuso, añadiendo que los citados indivíduos no eran electores y que se hallaban á su lado para lo que pudiera convenirle:

Resultando, que para desvanecer los anteriores hechos se manifiesta por 6 vecinos de Gracia en el acta notarial del Sr. Fochs, ya mencionada, que en el momento de dar las ocho, el presidente enseñó la urna, la cual no contenía nada, y trascurridos diez minutos, dos electores le pidieron que la enseñara, á lo que se negó, por haber cumplido con dicha formalidad:

Resultando que para demostrar aún más la falsedad de la eleccion verificada en esta seccion, radica en el expediente un escrito legalizado y firmado por 19 electores que declaran no tomaron parte en la votacion, y 37 partidas de óbito expedidas por varios Juzgados municipales en que se comprueba que fallecieron con anterioridad al dia 4 de Abril los indivíduos á que se refieren, y que figuran como votantes:

Resultando por lo que se refiere á las secciones de San Andrés de Palomar, San Martin de Provensals y San Juan de Horta, que si bien en las respectivas actas parciales no existe protesta ni reclamacion alguna, se hallan unidas al expediente tres certificaciones autorizadas por el secretario de la Comision inspectora del censo electoral de Gracia, en las que consta fallecieron con antelacion al dia 4 de Abril, y no obstante aparecen en las listas de votantes, 26 indivíduos de la primera de dichas secciones, 6 de la segunda y 4 de la tercera, y otras tantas partidas de defuncion de estos sujetos:

Resultando de una certificacion del Juzgado de las Afueras de Barcelona, que se encuentran procesados los funcionarios que más directamente intervinieron en varios de los hechos expuestos:

Resultando que declarada grave el acta de Gracia, se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente D. Manuel Crespo Quintana:

Considerando que el Tribunal tiene declarado que el solo hecho de suponerse haber tomado parte en la votacion todos ó casi todos los electores de una seccion, bastará para reputar amañada la misma votacion, lo cual aquí se verifica en las cinco de que consta el distrito, acreditándose de una manera fehaciente y cumplida el fallecimiento anterior de un considerable número de electores, por cuanto en la seccion primera de Gracia, y contra las aseveraciones de la Mesa, existe un acta notarial de presencia, en la que el notario, sobre afirmar que no votaron tantas personas como se dice, expresa á la vez que no se verificó el escrutinio ni se firmaron actas, cuya afirmacion no está rechazada de un modo concluyente, porque contra las alegaciones de un acta notarial de presencia no pueden prevalecer las de otra de simple referencia, como es la que aparece extendida por el Sr. Fochs:

Considerando que la falta de validez de las dos actas de las secciones primera y segunda de Gracia se halla justificada en términos tan precisos, que no dejan lugar á refutacion de ningun género, segun se deduce de los antecedentes que radican en el Tribunal, y que es aquella tanto más estimable para el resultado total de la eleccion, cuanto que son las únicas secciones en que aparece con votos el Diputado electo D. Francisco María Borbon y Castellví:

Considerando que, anuladas esas actas parciales, no procede fijar el éxito de la eleccion por lo que aparece de las demás secciones, puesto que aun suponiendo que en ellas no resultasen vicios y defectos de importancia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que en la eleccion por distritos, las operaciones electorales no pueden ménos de apreciarse en su conjunto para estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones en una ó varias secciones, han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad existieron, y consta y prueba á quién han favorecido, como sucede en el caso actual, declararla en un extremo válida y en otro nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral y en lo que el resultado fuera favorable al Sr. Bosch, el Tribunal debe atemperarse á lo dispuesto en el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, segun el cual las sentencias han de limitarse á declarar la nulidad ó validez de las actas sometidas á su decision, no siéndole potestativo proponer la proclamacion de un candidato que no lo ha sido en el escrutinio general:

Considerando que los tribunales de justicia ya co-

nocen de las infracciones de que va hecho mérito, y que por lo tanto es ahora innecesaria la aplicacion del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gracia, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril del presente año.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasando al efecto las copias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Crespo Quintana, Presidente.=Manuel Gavín.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Alberto de Quintana.=Francisco Sanz Riobó.=Bernabé Dávila.=Jorge Montalvo y Vega.=Vicente Perez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado.

Sres. D. Santos Isasa.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Jorge Montalvo.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, Don Bernabé Dávila y D. Justo Tomás Delgado; y á su izquierda á los Sres. D. Santos Isasa, D. Francisco Sanz Riobó, D. Jorge Montalvo y D. Vicente Perez, Secretario ponente, siendo las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya.

El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Victor Chavarri, Diputado electo.

El Sr. **CHAVARRI**: Me levanto, señores del Tribunal, para defender la validez del acta de Valmaseda cuya declaracion de gravedad tan unánime sorpresa causó en la provincia de Vizcaya, y que solamente debido á un exámen muy ligero de la misma pudo ser así declarado; mas antes de entrar en el exámen de las razones infundadas que contra la validez del acta expone el candidato vencido, voy á hacer una súplica á ese respetable Tribunal, y es la de que teniendo en cuenta que por vez primera me dirijo ante auditorio tan distinguido, y en vista tambien de mis escasas condiciones oratorias, se sirva concederme su benevolencia, porque si el fallo de este respetable Tribunal dependiera de la mayor ó menor habilidad de exponer los hechos, indudablemente desde ahora yo me declararia vencido enfrente de un orador tan elocuente é ilustrado como lo es el defensor del candidato vencido. Yo tambien pudiera haber hecho uso de ofertas espontáneas de amigos mios, oradores elocuentes, para defender el derecho que me asiste ante este Tribunal; pero he preferido hacerlo yo mismo con mis escasas facultades, convencido como estoy de que por grandes que sean los esfuerzos del elocuente orador defensor del candidato derrotado no alcanzarán á desnaturalizar la evidencia del derecho y de la razon que me asiste. Voy, pues, por no molestar mucho tiempo á ese respetable Tribunal, á ocuparme de los puntos más importantes que comprenden las protestas. Digo los más importantes, porque si me detuviera á examinar el sinnúmero de protestas, tan pueriles como impertinentes, presentadas todas ellas largo tiempo despues de conocido el resultado, por la parte contraria, temeria abusar de la benevolencia del Tribunal.

Segun parece, es en el acto del nombramiento de interventores en donde se ha fijado la parte contraria para impugnar la validez del acta. Pues bien, hagamos un ligero exámen de lo acaecido en dicho acto. El 28 de Marzo, segun está determinado por la ley electoral, se reunió en la cabeza del distrito la Junta del censo, y procedió á la apertura de los pliegos. Al llegar á la seccion de Baracaldo, la cuarta de las 17 que lo componen, la Junta del censo se encontró con

un pliego en el cual habia una declaracion de 10 electores que manifestaban que con anterioridad al período electoral, es decir, hácia el mes de Diciembre último, les habian tomado las firmas á muchos de ellos por engaño, y que querian que constase que, por tal razon, semejantes firmas fuesen nulas y no tuvieran valor ninguno, y que las suscritas en el mes de Marzo por ellos mismos fueran las válidas. La Comision, teniendo en cuenta el grande abuso cometido en aquel distrito, donde desde el mes de Diciembre se empezó á recoger firmas en gran número, accedió á los deseos manifestados por estos electores. Mas no se crea por esto que el candidato derrotado dejó de tener representacion en esa seccion, pues no hay más que examinar el expediente para ver que uno de los interventores fué precisamente D. Félix Vicuña, hermano de dicho candidato.

Lo mismo sucedió en la seccion de Carranza, donde se anularon tres pliegos por iguales razones; pero tampoco allí dejó el candidato conservador de tener su representacion, porque la Junta, aplicando el artículo 70 de la ley electoral, en vista de que solo habia cuatro interventores, y estos eran mios, nombró dos más de los contenidos en los pliegos anulados; es decir, dos del candidato conservador, los Sres. San Martin y Echevarría que vienen en las propuestas, segun consta en el expediente.

Unicamente en Musquez no tuvo representacion el candidato vencido, porque allí tambien fueron por las mismas razones anulados los pliegos; pero hay que tener en cuenta que esta seccion es una de las más pequeñas del distrito, y en ella ni siquiera aparece la más insignificante protesta en el dia de la eleccion, verificada ésta ante un notario que representaba al candidato conservador, ni aun despues de la eleccion; y además, señores del Tribunal, el número de votos obtenidos por ambos candidatos fué casi el mismo en dicha seccion.

Esto es todo lo que referente á los pliegos ocurrió en esas dos secciones de las 17 que tiene el distrito.

Con respecto á las actas, debo decir que si á primera vista indudablemente pudiera creerse por el que no estudie á fondo el asunto, que lo que se ha dicho respecto de las mismas demuestra la existencia de un acto ilegal, hecho un exámen detenido, se ve que no tiene importancia alguna.

En efecto, señores, en la seccion de Baracaldo, que es la cuarta, un elector protestó, porque las actas no estaban redactadas con arreglo á lo que dispone la ley electoral. La Junta del censo, tomando en consideracion las observaciones de este elector, anuló el acta de Baracaldo, así como todas las actas notariales que sucesivamente se exhibieron, tanto de uno como de otro candidato.

Voy á demostrar en primer término, señores del Tribunal, la legalidad del acuerdo de aquella Junta, que si pecó por algo fué más bien por exceso que por falta de legalidad. Los notarios no decian en las actas ni en los sobres que las contenian, que conocian á todos y cada uno de los proponentes, de cuyo conocimiento es necesario den fé, segun prescribe terminantemente el art. 65 de la ley electoral. Fundada, pues, la Junta en este artículo de la ley y en la circular de 20 de Marzo, dirigida á los notarios por la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, anuló las actas mencionadas. Este acuerdo de la referida Junta, si á alguno perjudicó, fué más bien á mi candidatura que á la de mi digno contrincante, puesto que 25 de las actas anuladas, con 109 firmas, me pertenecian, y solamente 21, con 83, eran del candidato conservador.

Esto que afirmo, puedo fácilmente demostrarlo por una certificacion que existe en el expediente, del secretario del Ayuntamiento de Valmaseda, en la cual declara que de las actas anuladas, 25 eran mias y 21 solamente del otro candidato, y esto le consta, porque el dia del nombramiento de interventores, todos los pliegos correspondientes á mi candidatura fueron entregados, segun dispone la ley, por un elector de cada seccion, mientras que los pliegos del candidato Sr. Vicuña fueron presentados todos ellos por un solo elector, por cierto muy significado por la adhesion á su persona.

Este hecho solo prueba palpablemente la rectitud é imparcialidad con que aquella Junta procedió; porque si así no fuera, hubiérale bastado fundarse en esta irregularidad para la no admision de los pliegos, y dejar de esta manera sin representacion alguna en las Mesas al candidato conservador.

Este proceder, y otros que se desprenden del exámen del expediente, son suficientes para sincerar la conducta de aquella respetable Junta, tan criticada por la parte contraria.

Otro de los medios que poseo para la demostracion de que el mayor número de las actas anuladas era de interventores adictos á mi candidatura, es el de que los interventores, cuyos nombres inscritos iban en 25 de ellas, declaran ante notario, segun consta en el expediente, que representaban la candidatura liberal. Y esta afirmacion viene á confrontar precisamente con los resultados del nombramiento de interventores publicados por todos los periódicos de la localidad, sin distincion de matices, segun se prueba por los ejemplares que existen en el expediente.

Además, señores, este acuerdo de la Junta, cuya validez y legalidad yo sostengo, no influyó en manera alguna en la constitucion de las mesas. En efecto, si los señores del Tribunal se fijan en los nombres, exceptuando, como he dicho antes, la seccion de Musques, si se fijan en los nombres de los interventores que iban propuestos en las actas, verán que son los mismos, absolutamente los mismos que los que iban en los pliegos, es decir, que los que fueron nombrados y constituyeron las mesas el dia de la eleccion. De manera que este acuerdo tomado por la Junta del censo, aun no siendo válido, no tuvo, como digo, influencia ninguna en la constitucion de las mesas. Y esto es muy natural que así fuese, porque todo el mundo sabe que las actas notariales no son más que el complemento de los pliegos, y así resulta, que aunque las actas notariales desaparezcan, aunque se anulen todas ellas, quedan las cédulas de interventores, en las cuales vienen los mismos nombres que figuran en las actas rechazadas.

Tambien puede demostrarse lo inexacto de las afirmaciones de la parte contraria sobre su ninguna intervencion en la constitucion de las mesas, por el siguiente dilema, que á mi juicio es concluyente. ¿Niega mi contrincante que esas 25 actas me pertenecen? Pues yo se le concedo, que sean todas suyas si así lo desea. Pero entonces, señores del Tribunal, resulta que si las actas todas son suyas, no tuve yo intervencion ninguna en las mesas, es decir, que gané la eleccion con la inmensa mayoría que ese respetable Tri-

bunal sabe, á pesar de no tener intervencion alguna. Si, por el contrario, como pretende mi digno contrincante, todos los interventores fueron mios y él no tuvo intervencion alguna en la formacion de las mesas, entonces resultaria que todas las actas eran mias; y en este caso, ¿de qué se queja el Sr. Vicuña? ¿Se queja de que me hayan anulado las actas? Pues si es de esto de lo que se queja, yo le agradezco la buena intencion, pero no por ello debe de pretender la nulidad de mi acta.

Demostrado, pues, que no tuvo influencia alguna la decision de la Junta del censo, y que de las 46 actas anuladas 25 eran mias, y 21 solamente de las mismas pertenecian á mi digno contrincante, veamos cómo tuvo lugar la eleccion.

El dia 4 de Abril se verifica ésta, sin protesta ni reclamacion alguna, en todas las secciones, excepto en cuatro, que son: las de Gordejuela, Santurce, Sopuerta y Güeñes; pero examinemos la naturaleza de ellas. La de Gordejuela se reduce á que el alcalde cogió de encima de la mesa la papeleta de uno de los interventores, á donde la habia lanzado uno de estos, que se hallaba en una de las extremidades de la mesa, con el deseo manifestado al presidente del colegio que la introdujese en su nombre en la urna. Y por esto protesta uno de los electores, diciendo que la ley manda terminantemente que la papeleta se entregue en mano. Véase, por esto, el género de protesta empleado, si son ó no son impertinentes y pueriles como anteriormente las he calificado.

La de Santurce es de lo más peregrino que darse puede. Se hace el recuento de los votos, y una vez conformes todos los indivíduos de la mesa en el resultado de la eleccion, deciden, como manda la ley, proceder á quemar las papeletas, y al ir á efectuarlo uno de los interventores, otro que estaba más cerca las coge y las quema él mismo. Y se protesta por esto, porque la mano de uno de los interventores ha llegado antes que la del otro, y ha cogido las papeletas y las ha quemado. ¿Es esto sério siquiera?

En Sopuerta protestan porque dicen que no deben votar nueve electores, que aparecian sus nombres en las listas con algunas variantes, y se protesta porque la Mesa les admite el sufragio conociendo á estos electores, y sabiendo además que de tiempo inmemorial, puede así decirse, vienen votando con esos mismos nombres.

Pues bien, la Mesa, como digo, estima conveniente admitir los votos de esos nueve electores, y por este motivo formulan nueve protestas con el fin, sin duda, de influir en el ánimo del Congreso, ya que no por la calidad por lo ménos por la cantidad de las mismas.

Pero, en fin, ¿cómo sabemos á quién pertenecen esos nueve votos? Quizá pertenezcan al Sr. Vicuña, puesto que el secreto del voto nos impide saber á favor de quién fueron emitidos. En todo caso, y prescindiendo de que esos votos pudieran ser para el señor Vicuña, la cuestion queda reducida á descontarlos del número que yo he tenido; que esos votos y algunos más puedo regalar á mi contrincante.

Por último, queda la seccion de Güeñes. En esta seccion, segun se ve en el extracto del expediente, se dice que un elector hizo una protesta ininteligible. Así dice el extracto, pero yo puedo ilustrar á ese respetable Tribunal diciendo en qué consistia la protesta, que era en que un individuo quiso entrar en el local donde se verificaba la eleccion sin ser elector de la seccion y sin presentar comprobante alguno de que era elector cuando ménos del distrito; y como no presentó nada que justificara que era elector, la Mesa, con justa razon, le rogó que se retirase. Y á esto se reduce sencillamente las tan exageradas protestas de esta eleccion.

Pasemos al escrutinio general: el 11 de Abril tiene lugar éste, y allí se repiten esas cuatro protestas que acabo de citar, más las de Baracaldo, Abanto y Carranza, tan insignificantes y tan pueriles, por no calificarlas de otra manera, como las primeras.

En Baracaldo se protestó porque un señor diputado provincial, amigo mio, se hallaba en la plaza pública, que está próxima al colegio electoral, alegando que su presencia allí, con la influencia legítima que con sus convecinos tiene, podia influir en el ánimo de los electores. Pero es conveniente que sepan los señores del Tribunal que esto que no tiene nada de extraño el que un elector estuviera en la plaza pública mientras se procede á la eleccion, puesto que la ley le concede el derecho aun de presenciarla dentro del local mismo donde ésta se verifica, lo tiene el de que siendo uno de los interventores de la misma D. Félix Vicuña, hermano del candidato conservador, no haya protestado cosa alguna ese dia de la eleccion, y en cambio se le ocurre hacerlo ocho dias despues de pasada esta.

Además en este mismo colegio el Sr. D. Ramon Vicuña, vicepresidente de la Diputacion provincial, hermano tambien del candidato conservador, no se limita á estar en la plaza pública, sino que, sin ser elector de la seccion, penetró en el colegio mismo, en donde estuvo dos horas ó más sentado cerca de la mesa. ¿Es esto sério, y que despues de lo sucedido se venga á protestar la eleccion en este colegio por los amigos del candidato vencido, por la única y peregrina razon de que uno de mis amigos estuviese en la plaza pública?

En Abanto hay otra protesta por el estilo.

Se verifica en este colegio la eleccion, donde la mayoría de la Mesa era adicta al candidato conservador, sin protesta ni reclamacion alguna, y del escrutinio resulta una papeleta duplicada con la candidatura del Sr. Vicuña. En el acto no se protesta, porque en la ley el caso está previsto, valen estas papeletas como una solamente; con el fin de adulterar los hechos, se presenta en el escrutinio general. ¿Qué proceder es este? Solamente este hecho da la medida de los medios empleados en esta eleccion por el candidato conservador.

En Carranza sucedió lo propio. En aquel colegio, que fué juntamente con el de Trucios en donde solamente tuvo mayoría el candidato conservador, no protestó nadie la eleccion, y en el dia del escrutinio general mis contrarios declaran que protestan porque habia habido coacciones y sobornos, y porque se habia obligado á algunas personas á que salieran fuera del pueblo para evitar compromisos; en fin, todas esas generalidades que dicen los candidatos derrotados.

El escrutinio general se verifica el dia 11 de Abril, dando el siguiente resultado:

Votos obtenidos por el candidato liberal, 829.

Idem por el candidato conservador, 479.

La diferencia, como se ve, es considerable, y aquí está el secreto de tantas protestas presentadas. Era preciso que al volver á la corte un candidato como

el Sr. Vicuña, que tan triunfalmente habia recorrido el distrito manifestando á sus amigos que el triunfo lo tenía asegurado, diera á estos alguna explicacion de su derrota, y no encontró ninguna que más le conviniera ni que en mejor lugar le dejara, que el acumular esa série de protestas, sin fundamento alguno, que acabo de indicar.

Para concluir, voy á contestar á un argumento traido *a posteriori*, y á que, segun parece, tan aficionado se muestra el Sr. Vicuña. Me refiero á la pretension formulada últimamente ante ese respetable Tribunal á fin de que se declare mi incapacidad para ejercer el cargo de representante del país, fundándola en que, segun dice, tengo contratos con la Diputacion provincial de Vizcaya.

Francamente, comprendo bien su deseo en deshacerse de adversario que molesta; pero esta misma pretension, que, como luego demostraré, es infundada, prueba la poca fé, la poca confianza que el mismo Sr. Vicuña tiene en las protestas presentadas por sus amigos.

Hay, señores del Tribunal, en Vizcaya un ferro-carril, llamado de Triano, cuyo concesionario es la Diputacion provincial; ferro-carril que se destina al arrastre de minerales, exactamente lo mismo que otros muchos, pertenecientes á empresas particulares, que hay en aquel país; para lo que la Diputacion de Vizcaya tiene establecida una administracion independiente de la general de la provincia.

Allá por el año 1878, en que la industria minera de aquel país se hallaba tan paralizada, la necesidad de proporcionarse mercancías que trasportar era tan grande para el porvenir de aquel ferro-carril minero, que su administracion, comprendiéndolo así, convocó á una reunion á los mineros todos del país, proponiéndoles, entre otras cosas, la rebaja de la tarifa en los trasportes y mayor actividad en la carga de los buques al minero que estableciera por su cuenta un trasporte mecánico, merced al cual quedase enlazado el ferro-carril de Triano con una concesion minera. Y esto era muy lógico; y tan es así, que esto se practica por todas las empresas ferro-carrileras de los países todos, donde se reducen las tarifas á los comerciantes que se obligan á trasportar determinado número de toneladas en tiempo estipulado, y que varía.

Pues bien; en este caso la Diputacion de Vizcaya, ó sea la empresa del ferril-carril de Triano, no solamente trataba de esta manera el modo de asegurar el trasporte de determinado número de mercancías, sino que adquiria su garantía, pues es natural que el minero que emplease sus capitales en el establecimiento de estos medios de trasporte, los utilizara trasportando considerables cantidades de mineral. Pero para recibir estos minerales, hacía falta establecer á lo largo de la línea depósitos ó muelles á propósito, de cuya construccion estaba obligada la empresa de Triano. Explicadas así las cosas, en 15 de Setiembre de 1880, deseando los propietarios de las minas *Julia* y *Adela* trasportar los productos de sus minas por el citado ferro-carril, pidieron á la Diputacion de Vizcaya que les señalase un emplazamiento donde pudieran traer el mineral por medio del trasporte mecánico que proyectaban establecer. Yo presenté esa solicitud en nombre mio y de mis copartícipes, y habiéndoseme indicado por virtud de ella un emplazamiento que no me pareció conveniente por su situacion topográfica, supliqué á la Diputacion que lo hiciese en otro más adecuado y que mejor se acomodase al establecimiento de mi medio de trasporte mecánico ó tranvía aéreo, que así se llama.

Ahora bien, y aquí es donde entra mi contrato: yo propuse á la empresa del ferro-carril de Triano construir dicha obra por una cantidad de 59.504 pesetas, oferta que fué aceptada; hice la obra, y en 19 de Abril quedó hecha entrega de ella. De suerte que si he sido contratista, no lo he sido de la Diputacion, sino de la empresa particular del ferro-carril de Triano, de la cual es propietaria la Diputacion; de toda suerte, aun dado el caso de que como contratista provincial pudiera calificárseme, dejaria de serlo el 19 de abril de 1882, dia en que hice la entrega de la obra.

Demostrado de una manera evidente que la nulidad de las actas notariales declarada por la Junta del censo fué legal, y en un todo conforme con lo que terminantemente dice el art. 65 de la ley electoral, y que su anulacion no influyó en lo más mínimo en el resultado de la constitucion de las Mesas, y demostrado tambien que no estoy incluido en la incapacidad que señala el art. 9.°, caso 5.° de la ley, concluyo suplicando al Tribunal que se sirva aprobar la validez del acta de Valmaseda, sancionando de este modo la voluntad de los electores de aquel distrito.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde, en nombre del Sr. D. Gumersindo Vicuña, candidato que aparece derrotado.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Vengo, en efecto, en nombre y en defensa del Sr. D. Gumersindo Vicuña, candidato que aparece derrotado en el distrito de Valmaseda, á solicitar del Tribunal la declaracion de nulidad del acta y el acuerdo de comunicar á los Sres. Secretarios del Congreso el resultado del expediente acerca de la responsabilidad criminal notoria en que ha incurrido la mayoría de la Comision inspectora del censo de aquel distrito.

Seguramente no habrá podido formar el Tribunal idea, ni aun aproximada, de este grave asunto por el informe del digno candidato que aparece triunfante, Sr. D. Víctor Chavarri; informe que no ha justificado, por otra parte, en verdad, las protestas de modestia que le sirvieron de exordio, porque hay en su fondo, y á través de la inexperiencia natural y explicable que en este género de discusiones habia de tener el Sr. Chavarri, nuevo en ellas por completo, una profunda habilidad, que consiste principalmente en oscurecer los hechos adversos á su causa y en suprimir ú ocultar por completo los motivos fundamentales de que derivará el Tribunal (yo abrigo la esperanza de que así suceda) la declaracion de nulidad que solicito.

No ha sido, por cierto, la parte ménos hábil del discurso que el Tribunal acaba de oir aquella en que el Sr. Chavarri trataba de desfigurar las protestas, las coacciones y las ilegalidades de que han sido víctimas electores del Sr. Vicuña. Como me importa abandonar estos motivos de nulidad, que por sí solos bastarian para que el Tribunal hiciera la declaracion que solicito, pero que palidecen ante otros de una gravedad sin precedente que he de analizar despues, voy á resumir los primeros rápidamente, y á juzgarlos en conjunto, aunque para hacerlo invierta el órden cronológico en que se desarrollaron los hechos. Para que ni en el menor accidente falte mi palabra á la exactitud, tomaré la relacion de esos motivos y su ca-

lificacion del texto autorizado por el Tribunal y admitido por ambas partes, del extracto del expediente. Voy á enumerar los que ha recordado el Sr. Chavarri, y otros á que no ha aludido; voy á enumerarlos sin descender á su análisis, porque, repito, que reservo el tiempo y la atencion del Tribunal para alegaciones de mayor importancia.

No son tan insignificantes, con todo, como de la relacion expuesta ha podido aparecer, esas ilegalidades y esas coacciones; ellas han dado fundamento á protestas sérias y graves, unidas las más á las actas parciales en el momento de la eleccion; presentadas otras con no menor oportunidad legal en el acto del escrutinio general; elevadas algunas al Congreso tambien con un perfecto derecho y en los términos que la ley establece para este género de reclamaciones. Las ilegalidades, coacciones, excesos y abusos á que vengo aludiendo son tales y tan graves, como va á oir el Tribunal:

En la seccion de San Pedro Abanto no confrontó el número de papeletas con el número de votantes; hecho de los más graves que puede presentarse contra la legalidad de un escrutinio.

En Baracaldo, D. Angel Uría, indivíduo de la Comision provincial, ejerció coacciones en persona. Este señor, que por su cargo tenía una representacion tan importante é influyente, es ese amigo del Sr. Chavarri que estaba en la plaza sin hacer nada sospechoso.

En el acta de Carranza aparecen protestas por soborno y cohecho, y resulta que se detuvo á unos electores, se encerró á otros y se trató de hacer desaparecer certificaciones de inclusion en el censo electoral en número de 213 nombres; es decir, que á no ser por la diligencia del Sr. Vicuña, hubieran dejado de figurar en el censo 213 electores, despues de haber acreditado ante el Juzgado de primera instancia su derecho, y de haber obtenido la sentencia.

En Gordejuela vota el presidente en lugar de un elector, hecho que se ha citado, no por la trascendencia que tenga en sí solo para la eleccion, sino como síntoma del género de presion que allí se ejercia.

En Güeñes y Zalla se expulsó á los electores, y se acudió al recurso peregrino de exigir y recaudar la contribucion el mismo dia de la eleccion.

En Galdames y Sopuerta hubo coacciones tambien; se negó el derecho de votar á muchos so pretexto de pequeñas diferencias de letras en los nombres y apellidos.

En Santurce se arrancó por el presidente de mano de uno de los interventores un crecido número de papeletas en el momento en que ese interventor se disponia á recontarlas y á confrontarlas. Además, en Santurce se despejó violentamente el colegio electoral por órden del presidente, que se sirvió á este fin de la fuerza armada, cuando no habia para ello el menor pretexto de órden público.

En Trucios hay protestas por cohecho, y se ha formado una causa criminal por falsificacion de firmas.

Y por último, como compendio ó resúmen que presenta en una prueba tangible y significativa el grado á que en los ardides electorales se llegó para violentar esta eleccion, ardides que contrastan con la ingenuidad de que ha hecho aquí gala el Sr. Chavarri al defenderse, ruego al Tribunal se sirva buscar en el folio 129 del expediente del Congreso una muestra de las papeletas con que se ha votado á dicho señor, papeletas trasparentes, hechas en finísimo papel de seda, tan ténue, que se leian exactamente lo mismo por el anverso que por el reverso. Están en el folio 129 del expediente del Congreso, no del expediente de la Comision inspectora del censo, y ruego al Tribunal que las examine para juzgar hasta qué punto se faltó en Valmaseda al secreto del voto, una de las garantías fundamentales de la libertad electoral.

Por lo demás, no desciendo á examinar estas ilegalidades, estas coacciones, que bastarian por sí solas para anular la eleccion, y voy á ocuparme en los motivos fundamentales de nulidad que el expediente ofrece, y que seguramente han de sorprender la atencion de los señores vocales que no hayan tenido ocasion de examinarle por sí mismos.

Refiérense tales motivos de nulidad, no ménos que á la constitucion de los colegios electorales, al acto de la eleccion de interventores, á la base fundamental y á la garantía suprema de todas las operaciones electorales, segun ha declarado repetidamente la jurisprudencia del Tribunal de Actas graves; voy á permitirme leer, para demostrarlo, los considerandos de algunas sentencias en que esta doctrina se sienta, establece y confirma.

En las sentencias de 17 de Marzo, de 10 y 24 de Mayo de 1880 y de 23 de Febrero de 1883, se declara que la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á una eleccion. En otra de 7 de Marzo de 1884 relativa al acta de Betanzos, provincia de la Coruña, se confirma que «segun el espíritu y texto de la ley electoral, y conforme á las declaraciones del Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á una eleccion. En otra sentencia de 7 de Marzo de 1883 relativa al acta de Lorca, provincia de Múrcia, dijo el Tribunal «que el hecho de haberse negado los alcaldes pedáneos á facilitar á los electores las papeletas que se exigen para la extension de las cédulas personales necesarias para el otorgamiento de actas notariales proponiendo interventores, ha podido alejar de la lucha á los candidatos, porque de ese modo se les ha privado de elementos para conseguir intervenir las mesas, *garantía suprema de la verdad del sufragio.*» Y no me parece innecesario leer en corroboracion de esta doctrina una sentencia de este Tribunal mismo á que tengo el honor de dirigirme, dictada en el acta de Sagunto, de memoria reciente. Su primer considerando dice lo siguiente: «Considerando que, como ha declarado el Tribunal de Actas graves en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que pueden considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion, es la constitucion de los colegios electorales, y de esa garantía han gozado los candidatos, puesto que la constitucion de las mesas se verificó con perfecta regularidad, y de acuerdo con las prescripcions de la ley, sin que se suscitasen contra dicho acto protestas ni siquiera divergencias.»

Tal es la doctrina, tal es la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Actas graves, sobre la trascendencia que entraña todo vicio de nulidad que afecte á la constitucion de los colegios electorales es decir, al acto solemne de la eleccion de interventores. La ley ha querido revestir de la mayor solemnidad ese acto de la constitucion de las Mesas, y separándose por completo de la legislacion anterior, que ya amparaba mucho en ese punto el derecho de los electores, dán-

dole aun una amplitud más grande, ha suprimido, en beneficio de tal amplitud, la antigua eleccion de Mesas. Las Mesas hoy no se componen como antes del presidente y cuatro secretarios, sino de un presidente y seis interventores, no pudiendo votar más que dos cada elector, y claro es que queda con esto concedida una mayor amplitud á la intervencion de todos los candidatos, expresion del espíritu de la ley.

El acto de la constitucion de los colegios electorales se ha confiado á la Comision inspectora del censo electoral, Junta respetable á la que la ley entrega las más delicadas funciones, entre ellas la custodia del censo; y no solamente hizo esto la ley, sino que llamó á la presidencia de la Junta de escrutinio á la autoridad judicial. En cuanto á la trascendencia de los actos de esa Junta, poco necesito decir para demostrarla.

Las Mesas que presiden la eleccion, son depositarias de la fe pública electoral; lo que las Mesas dicen y suscriben, tiene más fé que ningun otro documento público, sea cualquiera su fuerza y valor. En las Mesas reside la garantía suprema de todos los candidatos; de aquí que esta garantía venga á emanar, de la manera como la Comision del censo, presidida por el juez, cumple su deber al designar los interventores.

La Comision inspectora del censo cumple sus deberes cuando es garantía imparcial de todos los candidatos, y ampara por igual su derecho, contrarrestando y destruyendo los ardides ó violencias de unos contra otros; pero cuando como en Valmaseda la Comision, como demostraré, se hace instrumento interesado de una candidatura, y no retrocede ni ante el abuso ni aun ante el delito, no hay verdad electoral; y las falsedades, los vicios, los abusos que haya podido cometer esa Comision del censo trascienden á todas las operaciones electorales, no cabiendo admitir validez en ninguno de los actos posteriores.

Establecido el principio, me toca ahora exponer en qué han consistido los graves abusos que causan la nulidad del acta que combato. Esos abusos se resumen en dos: repulsa arbitraria de cédulas ó de pliegos de nombramiento de interventores, y repulsa ilegal de actas notariales otorgadas con el mismo objeto. Fueron rechazadas las cédulas principalmente en tres secciones: Carranza, Baracaldo y Musquez, y entre las tres secciones solo en cédulas llegaron á 309 las firmas ilegalmente anuladas. ¿Cuáles fueron los motivos alegados para cohonestar tamaña violencia?

El mismo Sr. Chavarri lo ha dicho: se pretendió que los electores habian firmado las cédulas antes del período electoral. Respecto del principio en que la decision de la Comision del censo aparece fundada, no tengo para qué discutirlo; la ley no exige que las firmas se hayan de recoger dentro del período electoral, pero no discuto el principio, lo acepto; reconozco que no deben firmarse las cédulas de designacion de interventores sino dentro del período electoral. La cuestion para el caso presente no es esa, no empieza ahí, no afecta al principio ni tiene nada que ver con el derecho; es una cuestion meramente de hecho. ¿Cómo acreditaron este cargo ante la Comision los electores que pretendieron y obtuvieron con él la anulacion de centenares de firmas? Lo va á juzgar el Tribunal. Para este fin hay que separar las secciones de Musquez y de Carranza de la de Baracaldo. En las dos primeras se presentaron á la Comision del censo en el momento del escrutinio de interventores unas actas notariales, en cada una de las cuales un solo elector manifestaba que habia puesto su firma en una cédula de designacion de interventores antes del período electoral. Esto habria sido, en todo caso, razon bastante para suprimir, descontar ó rechazar la firma de ese elector que tal decia; pero un Sr. Abasolo, autor de todas las pretensiones injustas que prevalecieron ante aquella Junta inspectora del censo, en el momento de la designacion de interventores reclamó como procedente la anulacion, no solo de la firma del que aseguraba haberla puesto antes del período electoral, sino de todas las demás firmas que figurasen con la suya en la cédula; y así lo acordó la Comision del censo, rechazando todas las firmas de las cédulas en que habian puesto las suyas los tres ó cuatro electores que se prestaron á desvirtuarlas despues en actas notariales.

Esto ha tenido mucho cuidado de callarlo en su hábil informe el Sr. Chavarri; pero como resulta del expediente, como resulta sobre todo de la misma acta de designacion de interventores, no lo puede su señoría negar.

¿Cabe sostener semejante procedimiento? Es evidente que todo lo que podia hacer legalmente la Comision del censo era anular las firmas de los que tal declaraban; pero anular todas las demás, y en número tan crecido, entraña una grave ilegalidad en cuya demostracion no he de insistir.

De otro órden aun más grave es la cometida en Baracaldo. Allí unos electores, en número de 8, no de 10 como ha dicho el Sr. Chavarri, alegaron tambien haber firmado las cédulas antes del período electoral; pero no hicieron esta manifestacion en acta notarial sino en otras cédulas de designacion de interventores con infraccion notoria del artículo de la ley que fija cuál ha de ser el texto expreso de ese documento, que no admite manifestacion alguna de los electores sino simplemente la designacion de los interventores, las firmas, la aceptacion y la fecha. Pues bien; además de estos requisitos dos de las cédulas presentadas en la seccion de Baracaldo contenian una manifestacion en que 8 electores en dos cédulas, 5 al pié de una y 3 al pié de otra, declaran que habian puesto otras firmas en otras cédulas antes del período electoral, y que deseaban que las firmas válidas fuesen aquellas que presentaban entonces. El caso está previsto en el art. 68 de la ley; se trata de una firma duplicada, y lo único que pudo legalmente hacer la Comision del censo fué anular la firma duplicada en las dos cédulas; pero no lo hizo así, sino que anuló á peticion del Sr. Abasolo todas las demás firmas que contenian las otras cédulas, firmas en gran número, que componian con las de los pliegos presentados con destino á las dos secciones á que antes hice referencia, el total de 309.

Hay más por desgracia: la inspeccion que recomiendo al Tribunal de las firmas puestas en esos dos pliegos dirigidos á anular los anteriormente suscritos, y su cotejo con las de las cédulas que resultan violentamente anuladas por la Comision inspectora del censo de Valmaseda, inducen, lo digo con pena despues de haber hecho el cotejo por mí mismo acompañado de personas imparciales, inducen á sospechar la falsedad de las firmas admitidas, y hay un indicio claro, vehemente de esa falsedad, á saber, que en esas dos cédulas que sirvieron para la anulacion decretada por la Comision inspectora del censo faltan los sobres,

en los cuales dos electores con arreglo á la ley deben responder de la autenticidad de las firmas consignadas en las cédulas. Se puede hojear ese voluminoso expediente, el expediente original de la Comision inspectora del censo que ha venido al Tribunal á peticion del Sr. Vicuña para unirse al expediente del Congreso; se pueden hojear las numerosas cédulas y actas notariales que el expediente contiene, y en todas se verá que constan los sobres en que el notario ó dos de los firmantes, con arreglo á la ley, responden de la autenticidad de las firmas, excepto en esos dos pliegos.

Esos dos sobres han desaparecido al ordenarse para ser remitido al Congreso el expediente de la Comision del censo, puesto que la foliacion no está interrumpida, faltando á pesar de ello, únicos en el expediente, los dos sobres de esos dos pliegos.

Hay, pues, un indicio de falsedad, indicio que yo suplico al Tribunal examine, para que en uso de la facultad que le concede su reglamento, lo comunique á los Secretarios del Congreso, y éste acuerde comunicarlo á los tribunales de justicia, ya que el juez que presidió la Junta inspectora del censo nada hizo, cuando aun sin los indicios vehementes de falsedad que su mera inspeccion ofrece, debia proceder en cumplimiento de la ley electoral, que manda que donde quiera que aparezcan firmas duplicadas al escrutar los pliegos, se desestimen unas y otras, y se remitan las cédulas que las contienen á los tribunales de justicia para que adopten la resolucion á que haya lugar.

Y paso ya, sintiendo fatigar con asunto tan enojoso y árido la atencion del Tribunal, á la parte verdaderamente interesante y grave de este expediente, que es la que se refiere á la repulsa de las actas notariales. No sin razon decia el Sr. Chavarri en su informe de esta noche, que á primera vista esto ofrece extraordinaria gravedad, y yo debo añadir que á segunda vista, ó á vista más detenida, la gravedad crece de punto y toma escandalosas proporciones. Se rechazaron hasta 42 actas notariales en 13 de las 17 secciones que componen el distrito. ¿Y cuál fué el pretexto alegado para rechazarlas? ¿Cuál fué el motivo que determinó la decision de la Comision inspectora del censo de Valmaseda?

El Sr. Chavarri lo ha expuesto. Se supuso que los notarios no habian cumplido lo dispuesto en la ley al usar de la fórmula con que dieron fé de conocimiento de los electores concurrentes á las propuestas, se pretende que los notarios tienen obligacion de emplear al dar fé de conocimiento de los electores proponentes, una fórmula literal, esta fórmula: doy fé de conocer *á todos y cada uno* de los electores que concurren á la propuesta; se pretende esto, dando una interpretacion estricta é inadmisible al art. 65 de la ley. Dice ese artículo: «Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban, etc.»

El sentido de la ley, ¿es exigir que se emplee como una fórmula sacramental, como las palabras inalterables de la estipulacion romana, esta fórmula: doy fé de conocer á todos y cada uno de los elctores? Evidentemente no. La ley lo que pide es que el notario dé con efecto fé de conocimiento de *todos* los electores, bastando que la fórmula usada sea bastante clara, interpretada ó leida llanamente como ella suena, para que resulte que con ella el notario da fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores, aunque no se emplee literalmente la que ha usado la ley. Este es el sentido del art. 23 de la ley del notariado, de esa circular que el Sr. Chavarri ha citado en su informe de esta noche y de todas las circulares publicadas en la materia.

En este punto no puedo aceptar la doctrina expuesta de contrario. Creo que lo que la ley exige es que el notario dé fé de conocimiento, fé suficiente, fé clara, empleando una fórmula que no dé lugar á dudas. Cualquiera fórmula ambígua ó dudosa deberia rechazarse por toda Comision inspectora del censo; pero si la fórmula es clara, si no deja lugar á duda ninguna, por más que no sea la que literalmente emplea la ley, no hay motivo para rechazarla.

Mas tambien en este punto no está la cuestion propia del acta, propia sobre todo del juicio acerca de su validez ó de su nulidad, en el derecho, sino en el hecho, y hácia el hecho llamo toda la atencion del Tribunal.

¿Cuál es, en este punto capital, culminante; en este punto que encierra todo el interés del debate; cuál es el hecho que el Tribunal tiene sometido á su juicio? Yo puedo formularle invitando al Sr. Chavarri á que me cite una sola fórmula de las distintas que han empleado los notarios en esas actas notariales rechazadas por la Comision inspectora del censo de Valmaseda, que encierre la menor oscuridad, una fórmula, sea la que fuere, á su eleccion, que no contenga clara, clarísimamente, prestada por el notario, la fé de conocimiento que exige la ley. Y como esta es una cuestion de hecho, yo cederé ante el hecho. Invito al Sr. Chavarri á que en la rectificacion, de cuyo momento del debate es propia la manifestacion que le pido, me cite una sola fórmula de las contenidas en esas actas, que no encierre con toda claridad la fé de conocimiento pedida por la ley.

Y no hay esto solo; es que descendiendo, como descenderá el Tribunal, sin duda, para administrar justicia en este expediente, al exámen acta por acta y hoja por hoja de cada una de ellas, se encuentran 19 actas notariales, en las cuales los notarios no han empleado la fórmula literal de conocimiento de todos y cada uno de los electores, porque no podian de ninguna manera emplearla, ya porque hubiera sido impropia, ya porque era notoriamente innecesaria. Hay, en efecto, varias de esas actas en que ha concurrido á la designacion de interventores un solo elector, y claro está que habiendo uno solo, el notario no puede decir: doy fé de conocer á todos y cada uno de los electores. Dice el notario: concurre D. Fulano de Tal, á quien doy fé conozco, y en el sobre dice: acta notarial, á la que concurre D. Fulano de Tal, á quien doy fé conozco.

De estos casos voy á citar, y deseo que se tome nota de ellos por el Sr. Secretario del Tribunal para el momento del debate de la sentencia, voy á citar los siguientes ejemplos. Actas notariales para el escrutinio de interventores de la seccion de Musquez: número 61, concurre un solo elector; el notario emplea la fórmula que he dicho: *doy fé de conocerle*; fué desechada; fué desechada la 63, tambien de Musquez; la 63 de Portugalete; la 72 de la misma seccion; la 66 y la 70 de Santurce, actas todas á cuyo otorgamiento concurrió un solo elector. Hay otras actas de dos elec-

tores, y en este caso tampoco es necesaria la fórmula de conocimiento *de todos y cada uno* de los electores, porque como no son más que dos, con emplear el plural ya se refiere la fé notarial al uno y al otro. El notario, ó los notarios mejor dicho, porque son distintos los que autorizaron tantas diversas actas, los notarios dicen: concurren D. Fulano y D. Fulano de Tal, á quienes *doy fé conozco.* Emplean el plural y con emplear el plural, usan, como al principio dije para sostener mi tésis, una fórmula suficientemente clara para que no haya derecho á exigir otra. Tales son las actas números del respectivo protocolo 54, 53 y 60, pertenecientes á la seccion de Baracaldo; la de 53 y otra sin número otorgada en 25 de Marzo, destinadas á la seccion de Gordejuela; la de 18 de Marzo (folio 190), correspondiente á la seccion de Nestosa, en la cual el notario emplea esta fórmula redundante: *doy fé de conocer á ambos y cada uno de los electores.* Y con ser redundante, pero por lo mismo más clara, fué rechazada con el mismo inadmisible pretexto.

La de Portugalete, núm. 60, y la de Santurce 69; las de 24 y 22 de Marzo de Sopuerta (folio 300), donde se emplea la fórmula *Doy fé; conozco á los dos señores que figuran como concurrentes*; sin embargo, pretextando que no dice á *todos y cada uno* de los concurrentes, fué tambien desechada.

Mas no para aquí la gravedad que encierra este expediente. La hay mucho más grande, muy superior á la que puede deducirse del juicio de los hechos hasta ahora expuestos, en lo que voy á revelar al Tribunal. Esto lo ha demostrado la inspeccion del expediente original de la Comision inspectora del censo, reclamado por el Congreso. Hay 15 actas, en las que se emplea exactamente la fórmula que la Comision inspectora del censo niega haberse empleado; hay 15 actas que voy á citar por su número y á designar por sus folios, en las cuales esa fórmula de conocimiento de *todos y cada uno* de los electores, se emplea textualmente, y sin embargo, tales actas fueron desestimadas por la Comision inspectora del censo y privados del derecho de intervenir las Mesas los electores que las suscribian, cometiéndose por la Comision inspectora del censo una verdadera falsedad, una falsedad que ni admite duda ni puede siquiera discutirse. Y como el hecho es tan grave, voy á permitirme rogar al Tribunal que se lean, para ejemplo, un sobre y un acta de los que contienen esa declaracion.

Son 15, como he dicho, á saber: del distrito de Carranza la 33, que está al folio 116 vuelto. Ruego al Sr. Secretario se sirva buscarla y dar lectura de esa acta rechazada porque no contiene una fórmula que en realidad contiene. En el mismo caso están: de Carranza la 31 al folio 119, la 32 al 122, la 43 al 125; de Galdames, sobres el correspondiente al acta 18 al folio 137, el 25 al 145; de Güeñes, tambien sobres los pertenecientes á las actas de 15 de Marzo, al folio 292, de 19 de Marzo al 176, de 21 de Marzo al 180; de Sopuerta, tambien un sobre al folio 292; de Trucios, en el cuerpo del acta, la 47 al folio 312, la 46 al 315, la 45 al 317, la 48 al 320; de Zalla, sobres el 30 al folio 322, el 20 al 328.

Yo ruego al señor presidente del Tribunal que se sirva mandar dar lectura de cualquiera de estas actas; de la primera, por ejemplo, que se halla al folio 116 vuelto y de un sobre que puede verse al folio 145; y suspenderé entre tanto el informe con la vénia del Tribunal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura de los documentos que ha pedido el Sr. Diputado Fernandez Villaverde.»

El Sr. Secretario D. Vicente Perez dió lectura de los dos documentos pedidos por el Sr. Fernandez Villaverde, que dicen así:

«En la villa de Carranza, á 13 de Marzo de 1886, ante mí el suscrito D. Ambrosio Gutierrez Alonso, del ilustre Colegio de Búrgos, con residencia y vecindad en el mismo Valle, distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya, donde no se usa papel sellado, comparecen personalmente:

1.° Juan Bautista Aslorza y Aguirre, de 57 años de edad, casado.

2.° Francisco Raneros y Hernaiz, de 40 años, casado.

3.° Juan Cerro y Mier, de 50 años, casado.

4.° Hermenegildo Santistéban y Abascal, de 38 años, casado, labradores.

5.° Don Lorenzo Santibánez y García, de 60 años, casado, empleado.

6.° Manuel Pereda y Gomez (mayor), de 68 años, casado.

7.° Francisco Echevarría y Armendai, de 69 años, casado.

8.° Pedro Peña y Zubizarreta, de 54 años, casado.

9.° José Aras y Gutierrez, de 54 años, viudo.

10. Francisco Ahedo y Terres, de 68 años, casado.

Labradores y vecinos todos de este Valle con cédulas personales de décima y undécima clases, talones números, respectivamente, 90, 169, 174, 155, 2, 122, 819, 277, 127, 587, expedidas por esta Alcaldía de ejercicio corriente, aseguran todos ser electores en la seccion de este distrito municipal y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, doy fé del conocimiento de todos, y cada uno de los comparecientes manifiesta:

Que haciendo uso del derecho que les concede el artículo 64 de la ley electoral, proponen para interventores de la Mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma:

1.° Don Manuel Saiz y Eguilior, y

2.° Don Ramon Ochoa y Perez.

Tambien proponen para suplentes:

1.° Don Bernardino Santa Cruz y Gomez, y

2.° Don Manuel de la Palanque y Boyan.

Todo lo que me piden y requieren haga constar por medio de acta notarial, y es la presente, que extiendo á su instancia; no la firman porque no saben leer ni escribir; y dada lectura íntegra de la misma por mí el notario en voz perceptible, la aprueban: doy fé de todo, y lo signo y firmo.

(Lo del sobre.)

Seccion de Galdames.

Doy fé de que conozco á todos y á cada uno de los que figuran como concurrentes en esta acta.

Galdames 22 de Marzo de 1886.=Isaac de Uriarte.»

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Doy gracias al Tribunal, y no necesito insistir en la gravedad de la lectura que acaba de hacerse. Estos 15 casos lo son de falsedad indudable; pero en rigor no existe la falsedad solo en esos 15 casos, sino que no merecen con menor motivo la misma calificacion legal las declaraciones hechas por la Junta inspectora del censo, rechazando las otras 19 actas de que antes hablé;

porque de igual manera se comete falsedad con arreglo á la definicion que de ella hace el Código penal, y con mayor causa, segun las definiciones de la ley electoral autorizando en documento público una declaracion contraria á la verdad, que desfigurando ó torciendo el sentido claro, indubitado de un documento tambien público para negar un derecho. Falsedad es asegurar que un acta notarial no dice lo que dice textualmente; pero no lo es ménos suponer y declarar que en un documento de esa especie no da fé el notario de conocer á todos y cada uno de los otorgantes, cuando el otorgante es uno solo y da explícitamente fé de conocerle, ó cuando son dos y la da de conocer á ambos.

¿Cómo se ha de exigir de buena fé á un notario que dé fé de conocimiento *de todos y cada uno*, cuando no concurre al otorgamiento más que un solo elector, cuando no hay más que un solo otorgante? Rechazar por falta de tal fórmula un acta notarial en la que no podía usarse porque no se daba la condicion necesaria para que la fórmula tuviese aplicacion y sentido, es incurrir en falsedad, exactamente lo mismo que en el otro caso en que la falsedad es tan notoria que no admite debate, puesto que la Comision inspectora del censo de Valmaseda rechazó esas actas y privó de su derecho á los electores que las suscribian, fundándose en que no consignaban lo que consignaban, como el Tribunal ha oido y como puede ver en las demás citadas.

Es evidente que esos actos repetidos, y de una trascendencia considerable por el número de firmas á que se extendieron, se hallan comprendidos en el artículo del Código que declara falsedad toda narracion de hechos contraria á la verdad en documento público; pero se hallan comprendidos sobre todo en el artículo 123 de la ley electoral que al calificar los delitos de falsedad lo hace entre otros en los términos siguientes: «Es falsedad toda alteracion ú omision intencionada en actas ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados.»

Es indudable que en este caso se alteró, se modificó la verdad en un documento tan importante como el acta de designacion de interventores autorizada por la Comision inspectora del censo. Hay dos casos especiales de falsedad que comprenden terminantemente esos actos audaces de la Comision inspectora del censo de Valmaseda. El art. 124 de la ley electoral, en su caso 4.°, declara reos de falsedad á los que alteran las firmas ó verifican cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral, y el núm. 7.° declara reos del mismo delito á los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro de los que se mencionan en la ley electoral.

La Comision inspectora del censo de Valmaseda ha incurrido evidentemente, segun el caso 4.° del artículo 124, en manejos fraudulentos referentes á las propuestas de interventores, y con arreglo al 7.° ha quitado votos que correspondian á interventores á quienes se los habian dado en uso de su derecho los electores del distrito. Se trata no ménos que de 34 falsedades cometidas en el acta de designacion de interventores, es decir, en el documento radical, en el documento fundamental de la eleccion, en aquel acto que es, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal, base y fundamento de todos los actos electorales y la más segura garantía del sufragio; se trata de 34 falsedades cometidas para mayor oprobio de la justicia, bajo la presidencia de un juez de primera instancia. Bien es verdad que aquel juez algo debió advertir, puesto que hizo una declaracion, cuyo texto aparece al final del acta de designacion de interventores, y tiene bastante interés para que deba conocerla el Tribunal. Despues de terminadas las operaciones, al cerrar el acta hace constar el juez, «que no ha hecho más que cumplir con la ley al respetar las decisiones de la Junta, las que no podia alterar por carecer de voto en las cuestiones por la misma Junta inspectora resueltas y tener el deber legal de atenerse á dichas decisiones.»

Algo mayores y más estrechos eran, á mi juicio, y espero que han de serlo, á juicio del Tribunal, los deberes de ese Pilatos del pretorio de Valmaseda; ya que no pudo intervenir en las decisiones, debió proceder, con arreglo á las leyes, á formar la correspondiente causa, y que sin duda formará, si no el propio juez que intervino en los hechos con tan lamentable tolerancia, que eso no sería regular ni debido, el juez que le sustituya, y haga en el distrito de Valmaseda la justicia de que con tanto daño de la sinceridad electoral y de los más sagrados intereses públicos, está privado aquel país, segun resulta clarísimo y patente de cuanto he dicho.

Nada necesito decir acerca de la diferencia considerable que hacía notar el Sr. Chavarri entre la votacion obtenida en los colegios electorales por su candidatura y la que se dió á la del Sr. Vicuña. ¿Qué habia de suceder? El Sr. Chavarri obtuvo 829 votos, y el Sr. Vicuña 479: diferencia, 350.

Pero no hay que olvidar que las firmas rechazadas por los medios violentos é ilegales que he demostrado y calificado, llegaron al número de 496: 309 en las cédulas y 187 en las actas notariales, é importa tener tambien presente el principio inconcuso establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Actas, segun el cual no cabe que un acta se declare en parte válida y en parte nula, porque eso induciria al fomento de la corrupcion electoral.

La jurisprudencia ha establecido que todos los actos de una eleccion deben estimarse en conjunto, porque hay entre ellos una perfecta solidaridad; y si esa solidaridad existe entre los actos electorales de una seccion y los de otras, claro es que con mayor razon debe estimarse que existe entre el acto fundamental de la eleccion, que consiste en la designacion de interventores, y los actos subsiguientes, las elecciones parciales.

Como expuse al principio al sentar la doctrina fundamental, en este punto conforme con la ley y con la jurisprudencia, la nulidad en la constitucion de las mesas trasciende á toda la eleccion; y cuando en ese acto principal, en esa garantía de la verdad del sufragio hay tales vicios, no cabe reconocer validez en la eleccion que sigue á una constitucion semejante de las mesas.

Se ha apelado á un sofisma digno de los ardides que tiende á cubrir, y lo califico así porque no es del Sr. Chavarri, sino del secretario de la Junta inspec-

tora del censo de Valmaseda, que hace uso de él en un documento venido al Tribunal de Actas graves; se ha dicho que entre las actas rechazadas las hay de los amigos del Sr. Chavarri y de los amigos del señor Vicuña, y hasta ha llegado á decirse que son más las actas que se rechazaron á los amigos del Sr. Vicuña que las que se rechazaron á los amigos del Sr. Chavarri.

Ante todo, importa establecer que para el juicio del Tribunal eso es de todo punto indiferente. Sean de quienes fuesen las actas, si se han cometido tales falsedades, como ellas invalidan la eleccion, no hay para qué aclarar á quién han aprovechado. Además, ese es un ardid destituido de fundamento, porque no hay manera legal de clasificar la procedencia de las firmas de interventores; no existe para ello procedimiento, y como no existe, no ha podido encontrarlo el Sr. Chavarri.

Hay en el expediente una certificacion curiosísima, librada por el secretario de la Junta inspectora del censo con el V.° B.° del alcalde, que dice lo que va á oir el Tribunal:

«Certifico: Que además de los pliegos se presentaron 56 actas notariales con 244 proponentes; que por los datos oficiales resulta que los interventores adictos al candidato ministerial (así) D. Víctor Chavarri y Salazar obtuvieron 143 proponentes en 31 actas notariales, y los interventores adictos al candidato de oposicion, D. Gumersindo Vicuña, obtuvieron 101 proponentes en 25 actas notariales.»

Aunque estamos distantes de los tiempos en que se anulaba un acta por encontrar entre las páginas de su expediente una carta de un funcionario público recomendando determinada candidatura, todavía hoy, sin otra causa de nulidad, deberia bastar este documento de parcialidad tan notoria, expedido por el secretario de la Comision inspectora del censo, para tener por probado que esa Comision era incapaz de cumplir con los deberes que la ley le impone, y para decretar la nulidad del acta. Además, el fondo de ese escrito es inexacto. No hay manera de saber á quién pertenecen unas y otras firmas, no hay manera de saber cuáles firmas proceden de amigos del Sr. Vicuña, y cuáles de amigos del Sr. Chavarri. El hecho que aquí se ha deslizado de que habian sido presentadas las cédulas de los interventores del Sr. Vicuña por una misma persona, ni está en estas certificaciones, ni consta en el expediente, ni se ha demostrado, ni se demostrará. Tanto por parte de los amigos del Sr. Vicuña, como por parte de los amigos del señor Chavarri se presentaron los pliegos y las actas notariales por manos de un elector de cada seccion; y una vez depositados sobre la mesa, como exige la ley, y confundidos y ordenados despues por secciones, no hay manera de conocer la procedencia de cada uno.

No insisto por no fatigar demasiado al Tribunal en la tarea de rechazar otras objeciones que se hacen; porque las que he indicado son las más importantes, y carecen completamente de base, y sobre todo de prueba que las justifique. Voy á ocuparme del punto relativo á la incapacidad legal del Sr. Chavarri, y no me detendré mucho en él, porque espero que el Tribunal no tenga que resolverlo, toda vez que sobre la aptitud legal del candidato solo está llamado á decidir cuando su fallo es favorable á la validez del acta; pero de todos modos, como el hecho de la incapacidad se ha negado en el expediente, y como tan extensamente se ha tratado esta noche, voy á decir sobre él algunas palabras.

La incapacidad legal en que el Sr. Chavarri se encuentra es de todo punto indudable. La ley electoral en el caso 5.° del art. 9.° declara incapacitado para el cargo de Diputados á Córtes, con relacion á las provincias interesadas, á los contratistas de obras ó servicios de interés de la provincia que se costeen con fondos provinciales. Veamos si el contrato que el señor Chavarri tiene con la Diputacion provincial de Vizcaya se refiere á un servicio de interés provincial, si está atendido con fondos de la provincia misma, si ha sido celebrado por el Sr. Chavarri y está vigente, que son las condiciones indispensables para considerarle comprendido en el artículo citado de la ley.

Ese contrato es mixto de construccion de un tranvía aéreo y además de un cargadero, y de uso y explotacion despues de ambas obras y servicios. La Diputacion provincial de Vizcaya posee el ferro-carril de Triano; para explotarlo publicó un pliego de condiciones, á fin de que los mineros que quisieran contratar con ella el arrastre y embarque de mineral, lo hiciesen con arreglo á determinadas condiciones. Las principales, ó por lo ménos las que más interesan al caso en cuestion, son las siguientes: la Diputacion cedia los terrenos que habian de ocupar, ya los caminos, ya los caballetes, si se trataba de tranvías aéreos; despues pagaba con fondos de la provincia los cargaderos; y por último durante todo el tiempo del contrato, que es de veinte años, se imponia la obligacion de colocar en los muelles ó cargaderos un mínimum de 600 toneladas diarias de mineral, con la condicion además de pagar por demora á los buques que quedasen estacionados por falta de actividad en este tráfico una demora de 45 ó 47 rs. por hora. Todas estas cargas que se impone la Diputacion se atienden con fondos provinciales; se trata de servir los intereses de la provincia, porque ese ferro-carril no significa más que un orígen de renta, un ingreso de su presupuesto, como lo es para la Diputacion provincial de Madrid la Plaza de Toros, que arrienda en interés de la beneficencia.

Ahora bien; si el servicio es provincial, si se costean con fondos provinciales así el primitivo desembolso del cargadero como todos los que la Diputacion provincial tenga que hacer en el desarrollo del contrato, ¿qué falta para que el Sr. Chavarri esté incluido en el artículo de la ley? Que sea el contratista, y que el contrato esté vigente.

No es este uno de los casos en que por tratarse de participacion en una Sociedad anónima, por ejemplo, no quepa decir que todos los socios son contratistas. El Sr. Chavarri es partícipe de las minas *Julia* y *Adela*; pero ha sido él solo quien, como tal partícipe, contrató con la Diputacion provincial de Vizcaya. El Tribunal puede examinar ese contrato y verá que no está celebrado con la totalidad de los partícipes de las minas, sino exclusivamente con el Sr. Chavarri. Y que el contrato está vigente, no es dudoso, puesto que se celebró en 1881 por término de veinte años, y no concluye, por tanto, hasta 1901. La incapacidad está, por tanto, plenamente demostrada.

Ya al fin de mi pesado informe, no me resta sino pedir al Tribunal indulgencia para mí y justicia para mi causa: pido justicia política, justicia electoral, tan necesaria en España, pero más necesaria si cabe en el país vascongado. Medite el Tribunal que su fallo

ha de servir de leccion y de ejemplo á los honrados habitantes de aquellos valles de las Encartaciones, donde tanto interesa al sistema parlamentario hacerle amar y comprender, demostrando su prestigio y purificando su orígen. Allí, más que en parte alguna, importa enaltecer el principio representativo, impidiendo que se conspire á su descrédito con amaños, violencias y falsedades como las demostradas en este expediente, que espero tengan el correctivo que merecen de la justificacion del Tribunal.

El Sr. **CHAVARRI**: Voy á contestar, por no ser molesto al Tribunal, á los puntos más culminantes del notable informe que acaba de pronunciar el señor Fernandez Villaverde.

El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo la atencion del señor Chavarri acerca de que su derecho está limitado á rectificar, no extendiéndose á contestar, porque eso sería una réplica que daria lugar á una dúplica por parte del Sr. Villaverde, y la discusion no acabaria. Aparte de esto, el Tribunal tiene que atenerse á lo que dispone el Reglamento, que es la ley suprema.

Puede el Sr. Chavarri hacer uso de su derecho, en el cual le mantendrá el Tribunal, rectificando hechos ó conceptos equivocados que se le hayan atribuido.

El Sr. **CHAVARRI**: No era otra mi intencion; pero la falta de costumbre de hablar en público, como se lo habia ya manifestado al Tribunal al comenzar mi informe, ha sido causa de que me haya expresado de una manera distinta de la que yo pensaba.

El Sr. Villaverde decía, y voy á seguir el órden de su argumentacion para ser lo más breve posible, que las protestas y las coacciones que, segun su señoría, se han cometido en el pueblo de Carranza, han influido en el ánimo de los electores, á quienes se ha impedido que emitan su sufragio con entera independencia. Precisamente si ha sucedido lo que su señoría afirma, ha sido en contra de mis amigos, y para convencerse de ello, no tiene el Tribunal más que examinar el acta notarial referente á esa seccion, en la que aparece el juez municipal recogiendo personalmente firmas, segun declaran varios electores; hecho que tuvo lugar tambien en otras secciones del distrito.

Hay más: en el mismo pueblo se llamó á los electores al despacho del alcalde, y á presencia de éste, del juez municipal y del diputado provincial Sr. Rivero, se les obligó á que firmaran los pliegos. Este mismo diputado provincial, segun declaracion de varios electores cuando se presentaron en la Diputacion á tratar algunos asuntos de quintas, les prometia que si firmaban los pliegos favorables á las personas que les indicara, él les resolveria favorablemente los expedientes de que se trataba.

Todo eso viene ahí, y luego se dice por la parte contraria de que en esa seccion mis amigos cometieron ilegalidades y coacciones. Pues ahí están las declaraciones, y ya que el Sr. Villaverde queria que se hiciera justicia y que se exigiese á los indivíduos de la Junta del censo la responsabilidad de sus actos, yo tambien rogaria al respetable Tribunal que hiciera lo mismo con este Sr. Diputado provincial, con ese alcalde, con ese juez municipal que abusando de sus cargos cohiben ó impiden el libre ejercicio del sufragio. No he citado antes estos hechos y otros muchos, por no hacer interminable este informe.

Voy á limitarme, pues, á los dos puntos que el Sr. Villaverde ha dado más desarrollo en su notable discurso, que son los que tratan de los pliegos y de las actas, y diré de ellos pocas palabras.

Los pliegos anulados, como he dicho, son de tres pueblos: Baracaldo, Carranza y Musquez. En Baracaldo se anularon las firmas de todos los indivíduos que se hallaban con anterioridad á los declarantes; es decir, que los pliegos, en su totalidad no se anularon, sino que admitido el principio que el Sr. Villaverde reconoce como bueno, y en esto, indudablemente no puede haber dudas, que estando constituido el Congreso el elector no tiene derecho á emitir su sufragio, puesto que tiene su representacion legal, hay que anular todas aquellas firmas de los que declaran que en esa época los habian firmado.

Pues bien; si se presenta un pliego en el que hay varios declarantes que dicen que en tal fecha han firmado aquellas actas, indudablemente que todos los que están por delante lo han hecho con anterioridad; sobre los que vienen detrás cabe la duda, y por eso la Junta los respetaba. Además, y esto es lo que el Sr. Villaverde ni siquiera ha intentado rebatirlo, no por esta nulidad de pliegos en esta seccion dejó de tener intervencion el candidato conservador.

Pasemos á las actas. En primer lugar, yo declaro que todas aquellas actas donde viene un solo elector, y por consiguiente, no puede decir el notario que conoce á todos y á cada uno, no han sido anuladas como el Sr. Villaverde pretende, sino que han sido todas ellas aceptadas (*El Sr. Fernandez Villaverde*: Inexacto), como se puede ver ahí, en el expediente que está á la vista del Tribunal. En esa misma certificacion que el Sr. Villaverde mencionaba, en esa certificacion se verá cuáles son las actas que se anularon, y cuáles se aceptaron; y se verá que la de Portugalete y otras en que no se presentaba más que un solo elector, todas ellas fueron aceptadas.

Tambien niego que haya actas en las cuales el notario declare que conoce á todos y cada uno, tanto en el cuerpo de la protesta como en el sobre, que no hayan sido aceptadas; todas, absolutamente todas las actas que usaban esa fórmula, todas ellas han sido aprobadas; y tambien apelo sobre esto al testimonio del expediente mismo: que se examine, y se verá que esa misma de Carranza que el Sr. Villaverde ha citado, ha sido aprobada.

Tambien dice el Sr. Villaverde que hay varias actas, hasta el número de 15, en las cuales el notario manifiesta que conoce á todos y cada uno de los proponentes, y que, á pesar de ello, las actas estas no fueron admitidas; esto no es exacto, y en prueba de ello propongo al Tribunal que se lea la de Zalla, que está entre las actas citadas por el Sr. Villaverde, y se verá que hay una aceptada y dos rechazadas. La aceptada es la que el notario dice que conoce á todos y cada uno de los proponentes, mientras que las dos rechazadas son aquellas en donde el notario olvida de imprimir la tal fórmula.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: ¿Me permite el Sr. Presidente una aclaracion?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villaverde tiene la palabra para una aclaracion.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Entre las actas de Zalla rechazadas con falsedad notoria, es decir, entre las actas rechazadas, teniendo en el sobre la declaracion de que el notario conoce á todos y cada uno de los otorgantes, no he citado sino dos, las de los números 30 y 20 que ocupan los folios 322 y

328; puede leerse cualquiera de ellas. La del número 15 fué admitida por la Comision del censo.

El Sr. **CHAVARRI**: No me he referido yo á la del número 15, sino que ha dicho el Sr. Villaverde que habia 15 actas, en las cuales el notario daba fé de conocer á todos y cada uno, tanto en el cuerpo del acta como en el sobre, y eso es lo que he negado. Yo insisto en que todas, absolutamente todas las actas que tienen la fórmula esa han sido aceptadas; y como su señoría afirmaba que en Zalla habia actas que tenían esa fórmula y no habian sido aceptadas, por eso yo pedí al Tribunal que se leyesen, y se verá que si alguna tiene semejante fórmula, fué aprobada, y que las que no la tenían fueron rechazadas. Lo mismo que sucede en Zalla sucede en las demás, y ruego al Tribunal que se fije, no solamente en este pueblo, sino tambien en Galdames y en los otros distintos pueblos que el Sr. Villaverde ha citado.

Tambien decia el Sr. Villaverde que no se podia probar que el mayor número de actas notariales anuladas me pertenecian, y que solamente las 21 restantes eran del Sr. Vicuña. Pues prescindiendo, como he dicho antes, de la certificacion del secretario, que, á mi modo de ver, tiene valor, por más que á los ojos de S. S. no valga nada, está la declaracion clara y terminante que en acta notarial hacen los interventores mismos que iban en esas 25 actas notariales mias y que fueron anuladas.

Existen, en efecto, en el expediente varias actas en las cuales esos electores declaran categóricamente que iban allí en representacion de mi candidatura. No veo que se pueda obtener prueba más palpable y evidente que la declaracion expresa de los mismos indivíduos que firmaron esas cédulas.

Además, y esto es lo que quiero hacer constar ante el Tribunal, el Sr. Villaverde no ha demostrado, ni intentado siquiera demostrar en su largo y notable informe, que su representado no tenía intervencion en todas las mesas, excepto en la de Musquez, como lo dije al principio de mi informe, y en donde no hubo protesta alguna.

Tampoco ha rebatido ese argumento que yo ponia, y que se puede llamar demostracion por el absurdo, como dicen los matemáticos, pues no otra cosa sería el suponer todas las actas notariales de un solo candidato, y en cuya demostracion daba yo á escoger al Sr. Villaverde uno de los dos términos del dilema: que fueran todas las actas de su defendido, en cuyo caso, como los nombres propuestos en las actas (y ruego al Tribunal se fije en este punto), eran los mismos que los interventores nombrados, yo no tuve intervencion en las mesas; si, por el contrario, pretende el Sr. Villaverde que los interventores todos eran mios, en ese caso las actas notariales anuladas en donde se proponia á los mismos electores, tambien lo eran, y en ese caso no me explico la protesta del Sr. Vicuña.

Voy á contestar en breves palabras al último punto que ha tratado S. S., al de mi capacidad para ejercer el cargo de Diputado. En primer lugar, de la acusacion que el Sr. Villaverde hace, resulta que si hubiera un contrato con la Diputacion, el contratista sería la Diputacion, y no sería yo. Es una empresa que hace contratos y que se compromete por sí. Pero esta teoría nos llevaria muy lejos, porque el dia en que el Estado tenga líneas propias, dia que llegará indudablemente, resultará que ninguna persona que haya de trasportar un sencillo baul por ferro-carril podrá ser Diputado á Córtes, lo que equivaldrá á decir que no podrá ser Diputado ningun ciudadano español, á no ser que con el fin de evitar tal inconveniente viajen los que aspiren á tal cargo en galera ó diligencia. Tan poco fundamento tiene la pretension de mi contrincante solicitando de ese respetable Tribunal declare mi incapacidad para ejercer el cargo de Diputado, que allí mismo en Vizcaya, precisamente uno de mis socios, uno de mis copartícipes, D. Darío Arana, grande amigo del Sr. Vicuña, y una de las primeras figuras del partido conservador en aquel distrito, no solo ha representado á la provincia siendo minero, sino que ha sido vicepresidente de la Comision provincial, y al Sr. Vicuña, que es uno de los que patrocinaron su candidatura, no se le ocurrió entonces que fuera incompatible su amigo el señor Arana para el cargo de vicepresidente de la Comision provincial, á pesar de ser mi consocio en la concesion de las minas *Julia* y *Adela*, y se le ocurre pedirla hoy para mí. ¿No ve que con esta inconsecuencia le falta autoridad para pretender semejante cosa?

Termino, señores del Tribunal, confiando en vuestra rectitud, temeroso como estoy de haber molestado largo tiempo vuesta atencion, y reiterando la súplica á ese respetable Tribunal para que se sirva declarar la validez del acta de Valmaseda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villaverde tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Con toda la brevedad posible, y ciñéndome á verdaderas rectificaciones.

No es exacto, como afirmaba el Sr. Chavarri, que las firmas anuladas en las cédulas de designacion de interventores ó reclamacion de electores que aseguraban haberlas suscrito antes del período electoral, fuesen solo las firmas que estaban puestas en las cédulas por encima de las del elector reclamante. En un solo caso el elector que reclama es el último que firma; en los demás, no solo se anulan las firmas anteriores, sino todas las del pliego; y esto demostrado está en el acta de escrutinio de interventores que el Tribunal tiene á su disposicion.

Ha insistido mucho el Sr. Chavarri en que el señor Vicuña tuvo intervencion en todas las secciones, y en que yo no he intentado demostrar que no la tuviera. El Sr. Vicuña no tuvo intervencion en la eleccion; á mí me basta negarlo; el que tiene que probar lo contrario es el Sr. Chavarri que lo afirma, y su señoría de ninguna manera ha logrado demostrar tal extremo, de muy difícil demostracion por otra parte. Ni tiene tampoco fuerza alguna el dilema á que atribuye tanta el Sr. Chavarri, sobre si pertenecian al señor Vicuña ó al Sr. Chavarri las actas rechazadas. En ese dilema formado arbitrariamente con los términos que interesan, se olvidan los de la realidad.

En efecto, las actas y las cédulas rechazadas, como revela el expediente y se infiere de la intencion con que en éste y en los demás casos análogos se cometen semejantes desmanes, eran de amigos del Sr. Vicuña; pero al Sr. Chavarri le bastaban todas las demás cédulas y actas admitidas, porque si bien es verdad que se rechazaron aquellas que he designado por su número, y en los casos de mayor interés por sus folios, fueron admitidas otras que permitieron constituir las Mesas electorales con un número de votos muy inferior al presentado en el escrutinio en todas las actas notariales y cédulas, pero de votos escogidos por una

Comision del censo, cuya parcialidad en favor del señor Chavarri no necesito demostrar en la rectificacion, á fin de que esas Mesas estuvieran compuestas exclusivamente de sus parciales. Y ya con esto dejo dicho en la rectificacion lo que no juzgué necesario decir en el informe.

He citado por su número y por las secciones á que corresponden, tal como existen, así en los acuerdos de la Comision inspectora del censo que los rechazó, como despues en el expediente original de la Comision del censo que contiene los pliegos de unas y otras, las actas notariales otorgadas por un solo elector, y rechazadas, sin embargo, por la Comision inspectora del censo, á pretexto de que en ellas no se contiene la fórmula de dar el notario fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores; y no he de repetir lo que he dicho. En las notas taquigráficas constan designadas por sus números las actas, y el Tribunal podrá comprobar esas citas, de las cuales respondo, porque las he recogido con la mayor escrupulosidad en las páginas del expediente.

En cuanto á las actas de Zalla, ha presentado el Sr. Chavarri, con aquella habilidad que hice notar refiriéndome á su informe, y que ahora en la rectificacion ha confirmado, una observacion verdaderamente peregrina, porque contradice lo que resulta del expediente. Pretende el Sr. Chavarri que lo que se exigió por la Comision inspectora del censo, era no solo la fórmula sacramental de dar fé de conocimiento el notario de todos y cada uno de los electores, sino esa misma fórmula repetida en el sobre y en el acta. No hay tal cosa. Ya eso sería cómico por lo excesivo. Si da fé el notario de conocer á todos y cada uno de los electores, en el sobre ó en el cuerpo del acta, satisface como demostré en mi discurso hasta la exigencia exagerada de la Comision inspectora del censo, porque esa exigencia está formulada en los siguientes términos literales, é invito al Tribunal á que se sirva tomar nota del folio para confirmar la lectura. En el folio 16 del expediente del Congreso, esto es, en una de las hojas del acta de designacion de interventores, se dice: «Nulas por mayoría las actas notariales autorizadas por D. Juan Iriarte y Sainz, números 17, 18 y 25, fechas de 18 de Marzo las dos primeras y 22 de Marzo la última, *fundándose en que el notario no daba fé ni en los sobres ni en las actas respectivas, como debia hacerlo con arreglo á la ley.* De aquí que yo citara como una demostracion de mi aserto, tratándose de la seccion de Zalla, no dos actas, sino dos sobres, el uno del acta núm. 30, al folio 322, y el otro del acta número 20, al folio 328. El Sr. Chavarri pretende que en este punto mi asercion se referia á las actas, cuando se referia á los sobres. ¿Por qué no ha pedido S. S. la lectura, por más que tampoco en esto haya insistido, de todas las demás actas notariales, en el cuerpo de las cuales consta íntegra la fórmula que pedia la Junta inspectora del censo, y que negó con notoria falsedad y responsabilidad evidente existir en esos documentos?

Y nada más he de decir, como no sea para recoger las últimas afirmaciones del Sr. Chavarri, relativas á su incapacidad. Ha dicho, rindiéndose á la evidencia, por la fuerza de la lógica, que él no es contratista en ningun caso, que la contratista era la Diputacion. Es verdad; como se trata de un contrato bilateral, son contratistas al mismo tiempo la Diputacion provincial y S. S.

Por lo demás, si el respetable Sr. Arana, cuyo nombre ha citado el Sr. Chavarri, es partícipe de las minas *Julia* y *Adela*, y al mismo tiempo es diputado provincial, consiste en que el Sr. Arana para ser diputado provincial, cuidó de no ser contratista, y aun perteneciendo á la Sociedad de las minas *Julia* y *Adela*, tuvo el Sr. Arana cuidado de que el único que contratara fuera S. S., y S. S., segun consta en el expediente, es la sola persona que, á título de partícipe de las minas *Julia* y *Adela*, contrató con la Diputacion. Hé aquí por qué no es contratista el Sr. Arana; precisamente porque lo es S. S.

La naturaleza del contrato la fijé antes, á mi juicio, con bastante claridad. No se trata de un mero contrato de trasporte, sino de un contrato de construccion y de participacion en la propiedad (*El Sr. Chavarri*: Ese está terminado) de un medio mecánico de arrastre. No está terminado ninguno de los dos, porque hoy la Diputacion provincial es copropietaria del medio de arrastre con S. S., y además se ha impuesto en ese contrato, verdaderamente complejo, ciertas obligaciones que la hacen gravar los fondos provinciales en interés del Sr. Chavarri, siempre que por la garantía del cumplimiento del contrato tenga que pagarle demoras. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las doce ménos cuarto.

Continuando la vista á la una, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.* Queda terminada la vista.»

Era la una y ocho minutos.

de las cuales consta íntegra la fórmula que pedia la Junta inspectora del censo, y que luego con notoria [illegible] y [illegible] evidente existe en casos [illegible]?

Y nada más se ha de decir, como no sea para recoger las últimas afirmaciones del Sr. Olavarri, relativas á su incapacidad. En ellas, atendiéndose á la evidencia, por la fuerza de la lógica, que él no es contratista en ningun caso, que la contratista era la Diputacion. Es verdad; como se trata de un contrato bilateral, son contratistas al mismo tiempo la Diputacion provincial y S. S.

Por lo demás, [illegible] del Sr. Aznar, cuyo nombre se ha citado [illegible] de las minas Triano y Orconera, [illegible] diputado provincial, consiste en que el Sr. Aznar para ser diputado provincial, cuidó de no ser contratista, y aun perteneciendo á la Sociedad de las minas Triano y Orconera, tuvo el Sr. Aznar cuidado de que el [illegible] contratara con S. S., y á S. S., segun consta en el expediente, es la sola persona que á título de gerente de las minas Triano y Orconera, contrata con la Diputacion. He aquí por qué no es contratista el Sr. Aznar, precisamente porque lo es S. S.

La naturaleza del contrato la dije antes, á mi juicio, con bastante claridad. No se trata de un mero contrato de transporte, sino de un contrato de construccion y de participacion en la propiedad del Sr. Olavarri. Eso está terminado; de ese modo [illegible] No está terminado ninguno de los dos, porque hoy la Diputacion provincial es copropietaria del tranvía de arrastre con S. S., y además se ha impuesto en ese contrato, verdaderamente complejo, ciertas obligaciones que la hacen gravar los fondos provinciales en interés del Sr. Olavarri, siempre que por la garantía del cumplimiento del contrato tenga que pagarle [illegible]. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminada la vista de este expediente. Vista.

Los celadores despejarán las tribunas.

Eran las doce ménos cuarto.

Continuando la vista á la una, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario suplente, D. Vicente Pelaez, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el Diario de las Sesiones y en la Gaceta de Madrid. Queda terminada la vista.

Era la una y ocho minutos.

comision del censo, cuya parcialidad en favor del señor Olavarri no necesito demostrar, en la rectificacion [illegible] de que esas Mesas estuvieron compuestas exclusivamente de sus parciales. Y ya con esto [illegible] lo que no hubiera [illegible] al nombre.

[illegible] por su número y por [illegible] á [illegible] tal como existe, así en los actos [illegible] Comision inspectora del censo que las [illegible] como despues en el expediente original de la [illegible] del censo que contiene los pliegos de [illegible] notificaciones hechas por un solo [illegible] de la Junta, [illegible] la Comision [illegible] del censo á protestar de que [illegible] la fórmula [illegible] conocimiento de todos y cada uno de los electores; y no he [illegible] lo que he dicho. En las notas [illegible] por sus números las actas, y [illegible] comprobar [illegible] de la [illegible] que las ha recibido con la firma [illegible] en las páginas del expediente.

En cuanto á las actas de [illegible] ha presentado el Sr. Olavarri, con aquella habilidad que dice [illegible] á su informe, y que aduce en la rectificacion ha contestado, una observacion verdaderamente [illegible], porque contradice lo que resulta del expediente. Pretende el Sr. Olavarri que lo que se exigió [illegible] Comision inspectora del censo, era no solo [illegible] de la [illegible] que se hiciera el conocimiento de todos y cada uno de los electores, sino esa misma fórmula repetida en el sobre y en el acta. No hay tal cosa. Y eso seria cómico por lo excesivo. Si [illegible] el notario de [illegible] á todos, y cada uno de los [illegible], en el sobre ó en el cuerpo del acta, [illegible] en mi discurso hasta la exigencia [illegible] de la Comision inspectora del censo, porque esa exigencia está cumplida en los siguientes [illegible] notariales, é invito al Tribunal á que se sirva [illegible] nota del acta para confirmar la lectura. En el [illegible] del expediente del Congreso, esto es, en una de las hojas del acta de designacion de interventores [illegible] por mayoría, las actas notariales autorizadas por D. Juan Uriarte y Saine, números 17, 18 y 25, fechas de 13 de Marzo las dos primeras y 22 de Marzo la última. [illegible] De aquí que [illegible] tan clara como una demostracion de mi aserto, tratándose de la [illegible] de Zalla, no dos actas, sino dos sobres, el [illegible] del acta núm. 30, al folio 327, y el otro del acta número 70, al folio 328. El Sr. Olavarri pretende que en este punto mi aseveracion se referia á las actas, cuando se referia á los sobres. ¿Por qué no ha pedido S. S. la lectura, por más que tampoco en esto haya insistido, de todas las demás actas notariales, en el cuerpo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya.

Número 4. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 7 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya, verificada el dia 4 de Abril último, que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Víctor de Chavarri y Salazar y el candidato que aparece vencido D. Gumersindo de Vicuña y Lazcano, representado en el acto de la vista por el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde.

1.° Resultando que el escrutinio de interventores se verificó en la capital del distrito el 28 de Marzo próximo pasado á la hora marcada en la ley, habiéndose presentado una protesta contra la resolucion adoptada por la Mesa de no admitir las actas notariales en que el notario no daba fé del conocimiento de todos y cada uno de los electores, tanto en el cuerpo del acta como en el sobre:

2.° Resultando que por consecuencia del acuerdo anterior, fueron desechadas cinco actas notariales para la seccion de Baracaldo, cuatro para la de Carranza tres para la de Galdames, tres para la de Gordejuela, dos para la de Güeñes, una para la de Nestosa, cuatro para la de Musquez, dos para la de Portugalete, una para la de San Salvador del Valle, seis para la de Santurce, tres para la de Sopuerta, cuatro para la de Trucios y tres para la de Zalla:

3.° Resultando que en el mismo acto de la designacion de interventores, la Comision inspectora desechó seis pliegos de propuestas por estar firmados antes del período electoral, y que tambien eliminó algunas firmas por no aparecer en el censo ó por ser ilegibles:

4.° Resultando que la eleccion se verificó en todas las secciones el 4 de Abril próximo pasado, no habiéndose producido protesta ni reclamacion de ningun género en 13 de las 17 secciones de que consta el distrito, y habiéndose hecho una en la de Güeñes, ininteligible, segun dice el acta, y que fué desechada:

5.° Resultando, por lo que hace á las secciones de Gordejuela, Santurce y Sopuerta, que son las protestadas, que en la primera se pidió se hiciera constar que el presidente habia recogido de encima de la mesa y puesto en la urna la papeleta de votacion de uno de los interventores, manifestando el interventor aludido que él se lo habia indicado, y que habiéndose solicitado que se unieran al acta las papeletas de los Sres. Chavarri y Vicuña, la Mesa por mayoría accedió á ello; que en la segunda se protestó por dos interventores de que otro despues de hecho el escrutinio y recuento cogió de mano de otro interventor las papeletas que debian quemarse; y que en la tercera se protestó por haber admitido á votar á diez personas cuya identidad no creian los protestantes estar justificada, pero que la Mesa admitió por estar segura de ella;

Y 6.° Resultando que en el dia 11 de Abril se verificó el escrutinio general dando por resultado 829 votos en favor de D. Víctor de Chavarri y Salazar y 479 en favor de D. Gumersindo Vicuña y Lazcano, en cuyo acto se produjeron las protestas indicadas en el resultando anterior, y se añadieron otras nuevas relativas á las secciones de Abanto, Ciérvana, Baracaldo y Carranza, siendo proclamado Diputado electo D. Víctor de Chavarri y Salazar:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Justo Tomás Delgado:

1.° Considerando que los derechos electorales solamente pueden ejercitarse durante el período electoral, y que por lo tanto la designacion de interventores antes de haberse disuelto el Congreso anterior y convocado á nuevas elecciones es de todo punto contraria á la ley:

2.° Considerando que las actas notariales en que se hacen las propuestas de interventores, deben extenderse en la forma ordinaria prescrita por las leyes segun el párrafo último del art. 65:

3.° Considerando que segun el art. 23 de la ley del notariado y la circular de 20 de Marzo del año corriente, el notario autorizante debe dar fé de conocer á los otorgantes, ó hacer que concurran dos testigos de conocimiento:

4.° Considerando que el art. 65 de la ley electoral exige que el notario dé fé de conocer á todos y cada uno de los proponentes; garantía que equivale á la que prestan los dos electores que en los pliegos responden de la autenticidad de las firmas, y sin la cual no pueden ser admitidos:

5.° Considerando que al rechazar la Comision inspectora del censo las actas notariales que no conte-

nian en los sobres y en los cuerpos las mismas palabras que consigna el art. 65 de la ley electoral, no hizo otra cosa que aplicar la ley en sentido quizás demasiado restrictivo, pero sin que su acuerdo influyera en nada en el resultado de la eleccion ni en la designacion de interventores, toda vez que los mismos nombres que se designaban en las actas rechazadas figuraban en los pliegos de propuestas aceptados, y fueron los que al fin constituyeron las Mesas electorales, lo cual se comprueba evidentemente confrontando unos y otros documentos, habiendo estado intervenidas todas las Mesas por los dos candidatos contendientes:

6.° Considerando, por tanto, que es perfectamente legal y ajustado á los terminantes preceptos de la ley la constitucion de las Mesas, y que además no se ha causado en este acto perjuicio alguno al candidato vencido, porque segun aparece de los documentos presentados es mayor el número de actas anuladas favorables al Diputado electo:

7.° Considerando que las propuestas presentadas en cuatro secciones en el acto de la votacion, así como las consignadas en el escrutinio general respecto á otras tres secciones, son de todo punto infundadas, y en nada alteran el resultado que arroja una diferencia de 350 votos en favor del candidato proclamado;

Y 8.° Considerando que no se ha demostrado en este expediente que el Diputado electo Sr. Chavarri fuera al tiempo de la eleccion, ni sea en la actualidad contratista de ninguna obra ó servicio costeado con fondos del Estado ni de la provincia de Vizcaya, no puede sostenerse con fundamento que esté comprendido en el núm. 5.° del art. 9.° de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes, por el distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Víctor de Chavarri y Salazar acredita su aptitud legal.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Santos de Isasa.=Justo Tomás Delgado.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=Bernabé Dávila.=Jorge Montalvo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 7 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 1886.

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Bernabé Dávila.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Sres. D. Alberto Quintana.
Duque de Almodóvar del Rio.
D. Jorge Montalvo.
D. Manuel Crespo Quintana.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Bernabé Dávila y D. Vicente Perez, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. Don Alberto Quintana, Duque de Almodóvar del Rio, Don Jorge Montalvo y D. Manuel Crespo Quintana, siendo las nueve y diez minutos de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta de Redondela, provincia de Pontevedra.

El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Villanueva.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señores del Tribunal, al levantarme á defender los derechos del candidato electo por el distrito de Redondela, Sr. Marqués de Bendaña, me propongo hacerlo de tal manera, que sin que sufran menoscabo alguno los intereses de mi defendido, resulte yo acreedor á la benevolencia del Tribunal ayudándole á cumplir su difícil mision y evitándole que, además de los trabajos que son propios de su cometido, soporte la molestia de un largo é innecesario discurso. Y para cumplir mi promesa, desde luego entraré en materia, aprovechando las circunstancias en que me encuentro, segun las que debo abreviar y no hacer uso de otra clase de argumentos que aquellos que sean puramente indispensables. Al decir esto, me refiero á la circunstancia de no encontrarse presente el defensor del candidato que aparece vencido. (*Entra en el salon el Sr. Silvela.*) Le veo entrar y lo celebro infinito, porque esto me permitirá extenderme más y cumplir á satisfaccion mi cometido.

En la eleccion verificada en el distrito de Redondela es preciso dejar á un lado todo lo que hace relacion á 12 de las 13 secciones de que dicho distrito se compone; porque en ninguna de éstas ocurre nada de particular, nada que haya merecido protesta de ninguna especie; nada que, por consecuencia, se haya alegado en el expediente que el Tribunal conoce, y ha de tomar como causa y fundamento de una ú otra resolucion.

Solamente la seccion de Estacas ofrece dificultades. ¿Qué ocurre en esta seccion? En ella se presenta un hecho que no es nuevo para el Tribunal, ni tampoco para el Congreso de los Diputados, porque ya se ha visto en algunas otras actas que en su oportunidad, fueron objeto de resolucion así por parte del Congreso como del Tribunal de Actas graves; en esta seccion aparecen dos actas, una que se redarguye de falsa y otra que se supone verdadera; cada uno de los candidatos que han luchado aduce pruebas en favor de la validez de su acta; la Junta de escrutinio proclama al Sr. Marqués de Bendaña, y algunos de los interventores hacen á su vez la proclamacion del Sr. Diaz Coveña; y en esta disposicion viene el acta al conocimiento y fallo del Tribunal.

Por consecuencia, la cuestion que se presenta, y que me propongo resolver, con la confianza de llevar al ánimo del Tribunal el mismo convencimiento que yo abrigo á favor de los derechos del Sr. Marqués de Bendaña, es ésta: el acta que ha presentado el Sr. Diaz Coveña es falsa; por el contrario, es legítima la que ha traido el Sr. Marqués de Bendaña, y son tambien legítimos, perfectamente ajustados á la ley, á la jurisprudencia del Tribunal de Actas graves y á las resoluciones que el Congreso tiene adoptadas en casos iguales, los medios con que el Sr. Marqués de Bendaña ha probado la falsedad del acta del Sr. Diaz Coveña, la legitimidad de la suya, y, sobre todo, la verdad de la votacion que realmente obtuvo en el colegio electoral de Estacas. Esto es, repito, lo que constituye para mí toda la cuestion que se encierra en esta acta, y empiezo desde ahora el exámen de los distintos extremos que ofrece, dejando, por supuesto, á un lado accidentes y puntos secundarios, en que pudiera ocuparme, y todo lo que se refiere á responsabilidades y algunos otros particulares, que no creo deben ser ya objeto de deliberacion ante el Tribunal.

Empezaré haciendo notar que en la eleccion de interventores, base, como ha dicho bastantes veces el Tribunal de Actas graves, de una eleccion; hecho, por otra parte, del que se pueden sacar consecuencias preciosas para la resolucion de las dudas que en esta materia se presentan, el Sr. Marqués de Bendaña obtuvo, para la Mesa electoral de Estacas, la totalidad de las firmas y, por consiguiente, la totalidad de los interventores, presentando 49 firmas; cuyo número es, contra lo que de ordinario sucede, mayor que el de votos que se le adjudicaron despues en el acta atribuida al Sr. Diaz Coveña, ó, mejor dicho, á los amigos del Sr. Diaz Coveña, pues hago con gusto la salvedad de que, siempre que me refiera al candidato vencido, solo ha de ser para elogiarle, y jamás para ofenderle.

Consignaron, pues, solamente 40 votos al señor Marqués de Bendaña, y tan pronto como se supo este hecho en el distrito de Redondela, así en la cabeza del mismo como en las secciones de Estacas y de Fornelos, los amigos del Sr. Marqués de Bendaña y los mismos que habian intervenido en la eleccion, comprendieron que se habia cometido una falsedad, porque todos sabian, particularmente los que formaron parte de la Mesa electoral de Estacas, que no eran 40 sino 161 votos los que habia obtenido el candidato liberal; y, aprestándose á la defensa, buscaron los medios necesarios para justificar el delito cometido.

Llamaba, en primer término, la atencion, que habiendo presentado 49 firmas no estuviese en relacion con este número el de votos emitidos; siendo regla general absoluta, pudiera decir, y más aún en los distritos rurales, que cueste mucho más trabajo obtener firmas que votos. Y partiendo de este y otros indicios, se fué á buscar la falsedad, y se encontró, como no podia ménos de suceder.

Al efecto se instruyó un expediente gubernativo en el cual aparece absolutamente probado todo lo que á la falsedad se refiere. Pero no crea el Tribunal que voy á apoyar mi argumentacion en este expediente gubernativo, porque despues de lo que se ha dicho acerca de él en los escritos que se han presentado queriendo demostrar que ese expediente gubernativo no tiene ningun valor legal, y que no representa más que una intrusion del gobernador, es natural que deje á un lado ese expediente, por más que á la vez deba declarar que no hay uno solo de los hechos en él consignados que no esté plenamente probado por otros medios. Además, tambien es preciso que afirme que no es la primera vez que ante el Tribunal se presenta un expediente gubernativo, porque ya hace tiempo que alguno ha servido de base, como despues demostraré, para el fallo de alguna acta importante. Pero, repito, que no quiero engolfarme en el exámen de ese expediente, ni tampoco discutir siquiera si ha sido incoado por la simple intrusion del gobernador en asuntos electorales, ó por el ejercicio legítimo de sus facultades; y voy á ocuparme en el estudio de otra clase de pruebas.

En el momento del escrutinio general, se presenta un interventor de la Mesa de Estacas, D. Domingo Rubianes, provisto del nombramiento que la Mesa le otorgó, y de la copia del acta; y este interventor, con esos documentos en la mano, al ver el acta que se suponia remitida por la seccion, declara que es falsa; y en esta declaracion se afirma una y otra vez ante la Comision inspectora, sin que allí estuviera el gobernador ni nadie que pudiese ejercer presion sobre él para que en ese sentido declarara. Como ve el Tribunal, esto no es parte del expediente gubernativo, y en el expediente general de la eleccion consta esa declaracion, que tiene todas las condiciones indispensables para que se la aprecie como indiscutible.

Pero hay más: todos los demás interventores de la seccion de Estacas, con su presidente á la cabeza, declaran lo mismo; y lo hacen en el expediente gubernativo, y en el procedimiento incoado por el Juzgado de primera instancia, segun consta en la certificacion, que por virtud del mandato del Sr. Presidente del Congreso remitió el presidente de la Audiencia de Pontevedra. Todos estos interventores y el presidente han reconocido como falsa el acta que se remitió á la Junta inspectora del censo, y como legítima la que llevaba el interventor por ellos nombrado; y estas declaraciones, como no pertenecen ya al expediente gubernativo, sino al judicial, creo que no pueden en manera alguna recusarse.

Pero aunque mucha fuerza probatoria deben tener estas declaraciones, prestadas ante el Juzgado de primera instancia, todavía ha de alcanzarla mayor el que el Tribunal vea por sí mismo el acta remitida á la Junta de escrutinio y la compare con la de Fornelos.

Si el Tribunal se toma la molestia de examinar esas dos actas, encontrará lo que ya han visto los peritos al reconocerlas ante el Juzgado, y consta tambien en las diligencias remitidas por la Audiencia de Pontevedra; encontrará, sin duda, que están escritas de la misma letra, pero con tales circunstancias, que no cabe duda de ninguna especie. La letra es completamente igual, y algunas enmiendas ó anotaciones que han sido necesarias para borrar lo impreso, resultan con una igualdad perfecta, demostrando que quien escribió el acta de Fornelos hizo tambien el acta de Estacas, y que ambas, segun han declarado los peritos ante el Juzgado, están escritas por quien todos sospecharon, por quien demuestran el expediente gubernativo y las diligencias judiciales, por el secretario del Ayuntamiento de Fornelos, D. Severo Lueiro. Sí, llevadas esas actas ante el Juzgado y pedido el cotejo, han declarado los peritos que las dos

están escritas de la misma letra, sin que haya duda de ninguna especie, porque hay la circunstancia de que no se trata de una letra cualquiera, sino de una inglesa magnífica, la mejor que puede encontrarse, y tanto, que puede decirse que ni en Galicia, ni en muchas provincias de España, habrá quien escriba así. Yo ruego al Tribunal que examine esos documentos, que se fije en algunos accidentes de la letra, que son notabilísimos, y se convencerá de que es tan evidente la falsificacion, que es necesario cerrar los ojos, y cerrarlos muy bien, para no verla.

Aparte de esto, las firmas del presidente y de los interventores, redargüidas de falsas ante la Comision inspectora del censo, y en todos los momentos en que ha sido preciso examinarlas antes de celebrarse el escrutinio general, están declaradas falsas tambien ante el Juzgado por los peritos.

Además, debe bastar que los mismos interventores y el presidente lo declaran así, con una reiteracion tal, que parece imposible haya, despues de verla, alguien que dude acerca de esa falsedad. Lo han declarado ante el gobernador, ante la Comision inspectora del censo, en otros documentos que constan en el expediente y en el sumario, diciendo siempre lo mismo, que son falsas esas firmas, y por último, los peritos han venido á confirmarlo, para que no falte nada á esta prueba.

Esta acta, en la que se adjudican al Sr. Marqués de Bendaña 40 votos, fué llevada á la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Redondela por persona completamente desconocida. No se sabe quién la llevó; mejor dicho, sí se sabe, pero lo niegan los que la llevaron; de lo cual resulta una prueba concluyente contra la legitimidad de aquella, porque examinando las declaraciones de todos los que intervinieron en esta eleccion en favor del Sr. Diaz Coveña y de todos los que, por su carácter oficial, tuvieron alguna parte en la misma, no se encuentra nadie que quiera hacerse responsable de haber llevado el acta desde la mesa electoral al correo y á la Comision inspectora del censo; de suerte que parece llevada á la estafeta de correos y á la Comision por un desconocido, y es un acta que ha aparecido como por obra milagrosa.

Se llama al administrador de correos, y declara que la ha llevado D. Antonio Garrido; éste niega en absoluto haberla entregado, asegurando que él solo fué á recoger el recibo al dia siguiente, y por cierto que el acta aparece entregada, no el dia 4 por la noche como pudo serlo dada la distancia, sino el dia 5 por la mañana.

Se pregunta al alcalde cuándo recibió el acta la Comision inspectora, y dice que no lo sabe; y el secretario tampoco da más luz, pues segun se declara por varios, cuando se pretendió examinar á aquel funcionario, D. Severo Lueiro, resultó que habia desaparecido, que no ha vuelto al distrito, ó lo que es igual, que ha huido bajo el peso de su delito, yendo á ocultarlo á cualquier parte, pero con bastante comodidad; porque resulta del expediente gubernativo, que para toda esta trama, figuran muchos viajes y viajeros, coches, el Banco de Vigo y muchas personalidades importantes, que yo no quiero citar, pero que en los documentos presentados encontrará el Tribunal.

No quiero mencionar, porque al lado de las que acabo de exponer, me parecen pruebas secundarias, otras, como la falta de todo sello que se observa en el acta, ni más ni ménos que si fuese hija de la Cuna, cuando debiera tener el sello del distrito, de la seccion, del Ayuntamiento ó del punto de donde hubiese salido; y dejando todo esto aparte, consagraré mi trabajo al exámen de otro órden de pruebas. Pero para no cansar demasiado al Tribunal y cumplir la promesa que hice, debo realizarlo en tales términos que, al exponer estas nuevas consideraciones, entre ya en el segundo de los extremos fundamentales que indicaba al comenzar mi discurso, es decir, en la exposicion de las pruebas de la legitimidad del acta que ha presentado el Sr. Marqués de Bendaña, en la cual se le reconocen los 161 votos que obtuvo el dia de la eleccion.

Esta acta, que naturalmente constituye la base de la eleccion del Sr. Marqués de Bendaña, se extendió por el presidente y los interventores de la Mesa de Estacas, y debo prescindir tambien ahora, para no repetir el argumento que antes expuse, del expediente gubernativo, ya que no lo necesita el Sr. Marqués de Bendaña; con y sin ese expediente, la verdad de la eleccion, la verdad del número de votos que obtuvo, resulta completamente demostrada. El presidente y los interventores, no delante del gobernador, no en el expediente gubernativo, sino *motu proprio*, al tener conocimiento de la falsedad que se habia cometido, extienden las copias necesarias del acta legítima y las remiten á la Comision inspectora del censo y al Congreso; y dicen en aquellas, sin presion del gobernador ni de nadie, espontánea y voluntariamente, que el número de votos obtenidos por el Sr. Marqués de Bendaña es de 161, y no de 40. Y por cierto que debo consignar algo que se me olvidaba añadir sobre el acta de los 40 votos, y es que en ella se consignan 40 votos, pero resultan 41. ¡En tales términos está hecha la falsedad que ni siquiera á esto se ha podido dar apariencia de verdad!

Y vuelvo al acta del Sr. Marqués de Bendaña. Decia que el presidente y los interventores *motu proprio*, sin excitacion de nadie, sin que estuviese delante el gobernador, consignaron el resultado de la votacion en el acta que estoy examinando. Y esto mismo lo declaró despues el interventor que hubo de concurrir al escrutinio general, D. Domingo Rubianes, que afirma y ratifica que son 161 los votos, que es legítima el acta que los contiene, y falsa la de los 40; y lo declara tambien el presidente de la Mesa electoral D. Antonio Gonzalez ante el Juzgado, donde no está el gobernador, donde no puede haber presion alguna, ni nada que comunique vicio de ninguna especie á la declaracion que presta.

¿No le parece al Tribunal que debe ser esto bastante para justificar que la declaracion de la Mesa está consignada en forma que no ofrece duda? No se dirá que es el expediente gubernativo el lugar donde se ha consignado la manifestacion de la verdad confesada por los interventores y el presidente de la Mesa, porque el Tribunal tiene las diligencias judiciales, las copias que directamente se le han remitido y varias declaraciones que se han consignado en distintos lugares siempre que ha sido preciso.

Y otra prueba además de éstas, y es sin duda la más importante, la tiene tambien el Tribunal á la vista, y es, aquella sobre la cual llamo de un modo especialísimo su atencion: me refiero al certificado que en el expediente del acta consta, remitido por el señor Marqués de Bendaña, y que constituye un acta notarial, donde se hace constar el número de votos que

ha obtenido en la seccion de Estacas, tomándolo de uno de los medios de prueba más esenciales que consigna la ley electoral, de las listas de votantes que, con arreglo al art. 92 de la ley electoral deben fijarse á la puerta del colegio antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la votacion, certificadas por el presidente y los interventores, con el resúmen de votos obtenidos por cada candidato. Este documento, repito, es uno de los más esenciales que establece como garantía la ley electoral; se puede decir que es tambien el más público para el cuerpo electoral y el que, por tanto, tiene y debe tener toda la fé necesaria para que en manera alguna se le pueda negar valor. Y por medio de acta notarial, el candidato electo tiene presentado ese dato, lo cual se explica, porque, como era natural, obligados los amigos del Marqués de Bendaña á buscar medios de prueba para justificar la falsedad de los contrarios y la verdad de la eleccion, acudieron á consignar en actas notariales el resultado de la votacion que aparecia á la puerta del colegio.

Por esto figura entre los demás medios de prueba del expediente, y es seguro que ha de constituir para el Tribunal una prueba tan poderosa, tan eficaz y tan legal, que no admita nada, absolutamente nada, con que se le pueda rebatir.

Pero se dice contra este último documento, contra el acta notarial, en la que se hace constar el número de electores que tomaron parte en la votacion, y contra lo afirmado por el presidente y los interventores; se dice, repito, que es imposible que votaran 161, por la circunstancia de que la seccion de Estacas solo tiene 163 electores.

Prescindo, aunque pudiera valerme de ella, y creo con seguridad que no se me habia de rebatir victoriosamente, de la doctrina que este Tribunal tiene establecida acerca de esta materia, para no admitir cuando en una eleccion no ha habido protestas, el que despues de aquella se alegue nada contra las manifestaciones del presidente y de los interventores, ó contra la legitimidad de los electores, suponiendo que han votado muertos, ausentes ó personas desconocidas; prescindo de todo esto, porque entiendo que no lo necesito. Es verdad, han votado 161 de los 163 electores que tiene el censo de Estacas. ¿Es esta la prueba de falsedad que se quiere hacer valer? Pues si fuera realmente una prueba, sería preciso declarar falsas no pocas de las secciones de este distrito, y tendria tambien el Congreso que estimar nula la votacion de innumerables secciones en muchos distritos donde ha ocurrido y ocurre sin cesar lo mismo. Pero citemos una en este distrito, para que se vea que no ha sucedido en Estacas más que lo mismo que ha ocurrido en otras secciones.

En la de Fornelos, primera de este Ayuntamiento, figuran 248 electores, y votan 247; de ellos, el Marqués de Bendaña obtiene 125 votos y 122 el señor Diaz Coveña; ¿por qué, si en la primera seccion de un municipio es esto posible para mi protesta, y no se pide la nulidad, no ha de serlo en la segunda? Pues así como han podido votar en Fornelos de 248 electores 247, tambien habrán podido hacerlo en la seccion de Escacas 161 de los 163 que componen el censo, y todavía resultará un voto á favor de la seccion de Estacas.

¡Que han votado muertos, ausentes y gente desconocida! Y esto constituye uno de los argumentos que el Sr. Diaz Coveña considera de más importancia, porque dice: ¿cómo puede tomarse por base de una eleccion una lista en la que resulta que han tomado parte electores que no han podido hacerlo sin una falsedad? Pero nada es tan fácil como destruir este argumento, como verá el Tribunal. ¿Es que todos los muertos, ausentes ó gentes desconocidas, que se supone votaron al Sr. Marqués de Bendaña, son realmente muertos, ausentes ó gentes desconocidas? Las personas á quienes se refieren esos documentos que el Sr. Diaz Coveña ha presentado, ¿eran los electores? Pues, señores del Tribunal, resulta que si son efectivamente muertos, ausentes y desconocidos, deben ser entes muy originales, porque aparecen votando al Sr. Marqués de Bendaña, no solo en el acta de los 161 votos, sino en la de los 40 presentada por los amigos del Sr. Diaz Coveña. De manera que resultaria evidente que los amigos del Sr. Diaz Coveña habian hecho que votaran al Sr. Marqués de Bendaña algunas personas que despues enviaron al Brasil, á Lisboa, ó al cementerio, y todo esto con el solo objeto de anular la eleccion.

Y voy á probarlo: en la partida de defuncion que figura al folio 208 del expediente se dice que falleció D. Manuel Carreiro Costal, y este mismo sujeto aparece votando con el núm. 18 en esa lista de los 40 votos. Otro tanto sucede con D. Benito Carreiro Costa, cuya partida de defuncion se encuentra al folio 207, y votó con el núm. 11. Lo mismo ocurre con otros varios que tengo anotados; pero prescindiré de los demás, y voy á citar algunos ausentes, para que el Tribunal pueda consultar lo que estime oportuno, y vea con cuánta facilidad los amigos del Sr. Diaz Coveña traian de Lisboa á los electores y los volvian á ese mismo punto en solo un dia, con el único fin de conseguir la nulidad de la seccion de Estacas. Hay un elector que se llama D. Francisco Laje Hermida, y en el documento consular resultado de la informacion hecha en Lisboa para demostrar que algunos electores que figuran como votantes residen en aquella capital, aparece precisamente el primero como residente en Lisboa, asegurando el cónsul que no se ha movido de allí; y, sin embargo, le hacen votar los amigos del Sr. Diaz Coveña en esa seccion, en la que aparece que el Sr. Marqués de Bendaña no tiene más que los 40 votos que se le asignan en el acta. Y lo mismo sucede con otros nombres que pudiera citar.

Ahora creo yo que, muertos ó vivos, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, con lo expuesto tengo lo bastante para que el Tribunal considere la fuerza probatoria que deben tener esas partidas de defuncion y esos documentos, traidos aquí sin ningun género de garantía, sobre todo refiriéndose á pueblos donde la cuestion de nombres y apellidos es complicadísima, y en diversas ocasiones ha sido resuelta de una manera definitiva por el Tribunal de Actas graves.

Pero, en último término, ¿para qué necesitaba el Sr. Marqués de Bendaña los votos de esos indivíduos que se dice que son muertos, ausentes ó desconocidos, si en resumidas cuentas aparece que aquellos son unos pocos, y el Sr. Marqués de Bendaña tenía suficiente para salir triunfante con un acta donde hubiese 60, 70, ó lo más 80 votos? Es decir, que no tenía necesidad alguna de apelar á esos votos dudosos, suponiendo que su acta fuese el resultado de un amaño ó de una falsificacion. Esto me parece que se ocurre á cualquiera pensarlo, y es inútil que yo insista sobre ello.

Ahora bien; para no fatigar demasiado al Tribunal, y para no faltar á la promesa que hice al principio de ser todo lo más breve posible, entraré en la última parte de mi discurso.

Resulta de todas maneras indudable y justificada de un modo completo la falsedad del acta en que se adjudican al Sr. Marqués de Bendaña 40 votos; acta que rechazan los interventores con su presidente, lo mismo en un acto que en otro, en todos los momentos, sin vacilacion, en cuantas ocasiones deponen acerca de ella, bajo todas formas, de palabra y por escrito, ante el gobernador, ante el juez de primera instancia y ante el Congreso, sin omitir manera alguna para oponer una denegacion completa á esa acta y redargüirla de falsa; y por el contrario, aparece que esos mismos, presidente é interventores de la Mesa, reconocen en todo momento y bajo todas formas como legítima el acta en que se señalan al Marqués de Bendaña 161 votos, sin excluir ninguna clase de medios por los cuales se pueda venir á probar que es un acta legítima. Además, hay un documento, hay una forma establecida por la ley, como prueba de la validez de una eleccion, que corrobora en absoluto las declaraciones de la Mesa electoral de Estacas; me refiero á la lista electoral fijada á las puertas del colegio, y recogida en un acta notarial que obra en el expediente.

Ahora bien; todos estos medios que el Marqués de Bendaña ha empleado para probar la verdad de la votacion habida en Estacas y la legitimidad de todos los actos allí realizados, ¿se ajustan á la ley? ¿Están conformes con la jurisprudencia sentada por el Tribunal y con las resoluciones del Congreso? ¿Viene esa acta en forma tal que indiscutiblemente por ella sea Diputado el Sr. Marqués de Bendaña? Yo entiendo que sí; y para justificarlo, dejando á un lado todo lo que pudiera decir respecto á las sentencias del Tribunal que se refieren á esa cuestion de si han votado muertos, ausentes ó desconocidos, ó que versan sobre otros particulares comprendidos en la cuestion fundamental de esta acta; dejando todo esto á un lado, yo tengo que decir en primer término que el expediente gubernativo que en el presente caso es un medio de prueba, que ofrece cuanto es preciso para convencerse de la falsificacion del acta de Estacas, aunque no lo necesite el Sr. Marqués de Bendaña, aunque pueda renunciar á él, porque todo lo que en él mismo se prueba, resulta probado de otra manera; ese expediente no se puede rechazar aquí y tendria, en último resultado, que admitirse como un medio de prueba irrefragable para la resolucion de un acta, porque hay precedentes que lo exigen y que no fueron ciertamente creados en estos tiempos, sino en otros muy distintos, para que los pudieran eludir el Sr. Diaz Coveña y sus amigos.

Pero además del expediente gubernativo, hay, como he dicho, otras muchas pruebas, y todas estas deben servir para que, si hubiese alguna deficiencia con arreglo á la forma estricta que establecen los artículos 90, 91 y 92 de la ley electoral, resulte cumplidamente justificada la verdadera votacion. Porque no es esa forma estricta la única que puede y debe servir para justificar la verdad de una eleccion, sino que está admitido y se ha proclamado que cuando haya dudas ó errores acerca del resultado de la votacion en una ó varias secciones, se pueda apelar á otros medios de prueba que sirvan de complemento y sustituyan á los establecidos por la ley electoral, sobre todo si éstos han sido ó podido ser objeto de falsificacion; porque, Sres. Diputados, esto de rechazar así de plano los expedientes gubernativos cuando están instruidos con tanta publicidad y justificacion como el que aparece en el expediente de esta acta solo porque se supone que ha habido la intrusion de un gobernador civil ó de una autoridad cualquiera en las operaciones electorales, esto me parece á mí, no solo aventurado, sino imposible, porque despues de todo, lo que viene á resultar es que cuando se descubre una falsedad cometida en una eleccion por un expediente gubernativo, no hay ninguna razon para que si la falsedad ha sido probada, aun cuando fuera con violacion de la ley, por parte del gobernador, la falsedad siga surtiendo efectos; que eso valdria tanto como conceder á los delitos en estos casos, no solamente la impunidad, sino que se convirtieran en fuente de derechos y medio de elegir Diputados.

Pero no necesito esforzarme tanto arguyendo en este sentido, ni emplear muchos razonamientos para llevar el convencimiento al ánimo del Tribunal, porque, por fortuna, este punto está resuelto, y no solo resuelto, sino además confirmado por el propio Congreso de los Diputados.

Aparece, Sres. Diputados, que en la sentencia del Tribunal de Actas graves de 19 de Junio de 1880, dictada para resolver el acta de Gracia, se tuvieron en cuenta, no las actas de cada seccion, remitidas con arreglo á lo que prescriben de una manera taxativa y estricta los artículos correspondientes de la ley electoral, sino los datos que arrojaba un expediente reservado; que todavía el que en esta acta figura ha sido público, porque las declaraciones y todo cuanto en él consta, se tomaron en las Casas Consistoriales y en la Comision inspectora del censo; pero en el acta de Gracia á que me refiero, figuraba solo un expediente reservado. Así lo dice la sentencia en un sinnúmero de sus resultandos, admitiendo siempre como base de los hechos que establece lo que del expediente reservado resulta, hasta el extremo de que en un resultando, el 7.°, consigna el Tribunal de Actas graves estas palabras: «Resultando tambien del tantas veces citado expediente reservado,» y con las pruebas únicas que encerraba ese expediente, el Tribunal falló en los términos que revela el considerando 5.°, que voy á tener la honra de leer.

«Considerando, dice, que si bien la ley electoral vigente establece la forma y el conducto por el cual deben remitirse las actas que han de tenerse presentes en la Junta de escrutinio general, lo cual tiende á dar garantías de verdad al acto de la proclamacion...» ¿No le parece al Tribunal, y permítame que interrumpa la lectura, que se está tratando del caso presente? «Sus preceptos, continúa, no pueden hacer prevalecer un error evidente, espontáneamente rectificado y comprobado por todos los antecedente que obran en el expediente...» Y aquí vuelvo á interrumpirme para preguntar otra vez si no es esto exactamente lo mismo que ocurre en el acta de Estacas, un error voluntario reconocido y proclamado por el presidente y los escrutadores, haciéndolo constar bajo todas las formas y por todos los medios, y no un error, sino una falsedad, ó un error en el número de votos, pero nacido de una falsedad. Y termina el considerando: «Lo cual sucederia si á pesar de la equivocacion padecida, y en virtud de la cual se atribuyeron al candidato

Sr. Puig 38 votos y 7 al Sr. Nadal en la seccion de San Juan de Horta, siendo así que resulta plenamente probado que el primero solo obtuvo 28 y 17 el segundo, sirviese este dato para la proclamacion del Diputado.»

Esta es la doctrina del Tribunal de Actas graves, y yo no pido para el acta de Estacas otra cosa sino que esa doctrina se aplique. Y reclamo esto, porque, como he dicho antes, no es una doctrina establecida en tiempo ni por personas de quienes pueda quejarse el Sr. Diaz Coveña, si hoy se le da aplicacion en un acta en que esté interesado. Esa sentencia, dictada, como he dicho, en 19 de Junio de 1880, la firman D. Antonio Romero Ortiz, D. Angel Echalecu, D. Ramon Benito Aceña, D. Lorenzo Dominguez, D. Joaquin Fontes, D. José Alvarez Mariño, D. Antonio Hernandez Lopez, el Marqués de Donadío y el Conde de la Encina, todos correligionarios del Sr. Diaz Coveña, exceptuando al presidente; y todos, es de creer, y yo lo creo, muy interesados en que los preceptos de la ley electoral se cumplieran; todos sinceramente amantes de la justicia, y en modo alguno inclinados á hacer favor á ninguno de los candidatos que aparecian luchando en el distrito de Gracia.

Y he dicho que esta doctrina aparece confirmada, porque en efecto, es así. Esta doctrina la ha aplicado el Congreso actual, y en circunstancias tales, que el Sr. Diaz Coveña tampoco se puede quejar de que se haga ahora lo mismo. Resulta, Sres. Diputados, que al proceder al exámen y aprobacion de las actas en el presente Congreso, se encontró un caso igual al presente; ¡qué digo igual! mucho peor y más dudoso, y más grave, como voy á tener la honra de demostrar brevemente al Congreso, habiéndose proclamado, sin embargo, como Diputado á D. Nicasio Perez y Lopez, correligionario del Sr. Diaz Coveña y Diputado en la actualidad.

En esta acta, que es la del Ferrol, resultaba algo que, como he dicho, revestia mayor gravedad que lo que aparece en Estacas, y que, de todas suertes, es la confirmacion plenísima de la doctrina sentada por el Tribunal de actas graves en la sentencia de 19 de Junio de 1880 á que antes me he referido.

Hay, entre los hechos que el Congreso estimó como fundamento para dictar su fallo, los siguientes:

«4.° Resultando que en el acto del escrutinio se presentó un acta de la eleccion de Naron, fechada el 4 de Abril, parte impresa y parte manuscrita, en dos pliegos enteros de papel de oficio, hallándose en la primera plana del segundo las firmas del presidente y de los interventores, y en la cuarta del primero el siguiente resultado del escrutinio:

Sr. Becerra Armesto..........	61 votos.
Linares Rivas.......	6

acta que fué llevada á la capital por un peaton;

5.° Que se presentó otra acta en la misma seccion, fechada el dia 5 de Abril, en la que el presidente y los interventores declaran que el resultado de la votacion fué el siguiente:

Sr. Perez Lopez.............	33 votos.
Becerra Armesto..........	13
Linares..................	11
Urcullo..................	7
Call.....................	2
Gutierrez................	1

cuya acta fué entregada personalmente por el presidente y los interventores, asistidos de un notario público.»

Irá viendo el Tribunal que tambien parece cómo que se trata del acta de Estacas y no de la del Ferrol.

«6.° Que se presentó asimismo un acta notarial, fecha 6 de dicho mes, en la que el presidente y los interventores declaran que el acta del mismo dia es la verdadera, y la falsa la del 5, habiéndose suplantado en ella el primer pliego, despues que firmaron aquellos en la primera plana del segundo;

7.° Que en confirmacion de la exactitud del acta del dia 5, se presentan tres certificados suscritos por el presidente y por los interventores;

8.° Que suscitada la cuestion sobre qué acta debia tomarse en cuenta para hacer el recuento de votos, seis de los indivíduos de la Junta propusieron, y así se acordó, que la legítima era la del dia 5, fundándose para ello: primero, en que habia sido presentada por los mismos que la autorizan; segundo, por estar confirmada por el acta notarial y los certificados de que queda hecho mérito, y tercero, por haber negado la autentictdad de la del dia 4 el presidente y los interventores, teniéndola á la vista.»

Aquí sucede exactamente lo mismo; reconocen los interventores y el presidente una firma, niegan la otra, acuden á la Comision inspectora, se niega el interventor en la misma Junta de escrutinio á renocer como legítima el acta de los 40 votos, hay actas notariales, existe la certificacion, que en el acta del Ferrol no habia, del resultado de la votacion que se fijó á la puerta del colegio, y, en una palabra, no falta ninguna prueba para que resulte gran ventaja en la eleccion de Estacas.

Y véase ahora lo que el Congreso resolvió en el acta del Ferrol: «Considerando que es evidente la legitimidad del acta de Naron, fechada el dia 5 de Abril, y falsa, por tanto, la del 4 del mismo mes...» Esto es lo que hizo el Congreso, y esto lo firman el Sr. Vizconde de Campo-Grande, el Sr. Garrido Estrada y el Sr. Molleda, correligionarios del Sr. Diaz Coveña, siendo ponente un indivíduo de las oposiciones, el Sr. D. Gumersindo Azcárate, persona bastante justificada para que yo tenga á mucha honra el citarla en este momento.

Así se proclamó á D. Nicasio Perez y se quitó el acta al Sr. Becerra Armesto, ó para ser más exacto, no se le quitó el acta, sino que se le dió á quien le correspondia, anulando el acta parcial de Naron de dia 4, que era la que aparecia extendida en el acto de la votacion, y remitida por el conducto que señala la ley electoral, y declarando la legitimidad de la otra que no habia ido por ese conducto, y en la que se habia faltado á los términos estrictos de la ley; pero que sin embargo, reunia tal conjunto de pruebas, que el Congreso, sin hacer ofensa evidente á la justicia, tenía que admitirla como incontestable.

Creo que con los argumentos que he tenido la honra de exponer al Tribunal, y especialmente con la doctrina del propio Tribunal, corroborada por el Congreso, he dicho lo bastante para cumplir con el sagrado deber de la defensa, y procurar hasta donde ha sido posible que el Tribunal no sufriera por mi causa una molestia excesiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Diputado D. Francisco Silvela, en nombre del candidato vencido Sr. Diaz Coveña.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Con las pretensiones ya formuladas por escrito y que constan en el expediente de que tiene conocimiento el Tribunal.

El estado de mi garganta coincide con el de mi espíritu para imponerme una gran brevedad en las observaciones que he de dirigir al Tribunal. Este, como todas las personas que me escuchan, me hará el favor de creer que aquí no vengo sino para cumplir con un deber, y en este sentido haré muy breves observaciones.

El notable discurso de mi querido compañero ha brillado en todas sus partes; pero creo que sin nota de parcialidad puede decirse que donde principalmente ha brillado es en la demostracion de nulidad sobre el acta de Estacas y sobre la eleccion de que se trata; al paso que han brillado, usando de una expresion vulgar y muy admitida, por su ausencia todas las demostraciones acerca de la validez de documentos en que se pudiera fundar la proclamacion del señor Marqués de Bendaña. Me tengo, pues, que esforzar poco para demostrar este extremo que es el principal y el capital de mi pretension, la nulidad del acta de Redondela; bastando para ello un ligero recuerdo de lo que ha sido esta titulada eleccion en ese punto.

Como ha dicho muy bien mi digno amigo, no hay duda respecto de 12 de las secciones que componen este distrito; no presentan protesta alguna sus actas parciales, y ellas arrojan un resultado para el señor Diaz Coveña de 60 votos de mayoría; y todas, absolutamente todas las cuestiones, están, por lo tanto, reducidas al acta de Estacas, á lo ocurrido en esta seccion del Ayuntamiento de Fornelos, que es, como el Tribunal ha comprendido, el único punto objeto de la cuestion en este expediente.

Esta seccion de Estacas se habia constituido sin intervencion por parte del Sr. Diaz Coveña: era una Mesa unánime á favor del candidato ministerial, y por lo tanto, todo cuanto ha dicho mi digno amigo acerca de la presentacion del acta de Estacas por los amigos del Sr. Diaz Coveña no responde á la exactitud del expediente, á causa de que en Estacas no tuvo intervencion alguna el Sr. Diaz Coveña, ni allí realmente se verificó eleccion.

Aparece un acta remitida en tiempo oportuno, llevada por un paisano, segun declaracion del alcalde que la recibió, sin que, como el Tribunal sabe perfectamente, sea exigencia de la ley electoral que las actas sean llevadas por persona determinada, constando sí con toda claridad quien entregó en la estafeta el ejemplar que se remitió al Congreso que fué el Sr. Garrido, constando esto completamente en el expediente. Pero ello es, que apareció en tiempo oportuno un acta de la seccion de Estacas que arrojaba 40 votos para el Sr. Marqués de Bendaña, con cuyos 40 votos el Sr. Marqués de Bendaña no alcanzaba mayoría, y no podia ser proclamado Diputado; necesitaba más. Y cuatro dias despues de la eleccion, el dia 8, se presenta el gobernador de la provincia, reune la Comision inspectora del censo y otras varias personas en las Casas Consistoriales, y con gran solemnidad, con carácter público, si me es permitido usar de una expresion vulgar, para mayor ignominia, sustituye el acta de la seccion de Estacas con 40 votos, por otra acta que sacó del bolsillo y que habia traido un delegado del gobernador que habia ido á Estacas, el cual delegado tenía la condicion que abonaba su autoridad moral, de haber sido condenado por falsificacion y haber cumplido condena en la cárcel de Puenteáreas, segun consta en el expediente del acta de Vigo, y que está, por tanto, en el archivo del Congreso á disposicion del Tribunal.

Este acta que el gobernador exhibe cuatro dias despues de verificada la eleccion, se presenta á los interventores y al presidente de la Mesa de Estacas; éstos declaran que aquella es la legítima, y que la anterior no lo es, y el gobernador recoge el acta antigua; y formando un expediente gubernativo para esta sensilla sustitucion de documentos, ya todo el resto del expediente sigue con gran naturalidad su curso: se hace la proclamacion por el juez, protesta la mayoría de los que asistian á la Junta general de escrutinio; pero se entrega una credencial al Sr. Marqués de Bendaña, y la mayoría de los indivíduos firman otra que entregan al Sr. Diaz Coveña.

Dos, pues, son los puntos á que entiendo yo que hay que reducir el exámen sobre este acto llamado eleccion de Redondela. Es el primero el del procedimiento empleado por el gobernador para corregir y sustituir una falsificacion que él supone cometida.

Verdaderamente que si los que hicieron la ley electoral, y tan cuidadosamente trabajaron sobre el procedimiento que debia emplearse para la eleccion, hubieran podido presumir que á aquel procedimiento se le iba á agregar una especie de interdicto de recobrar la posesion como el que ha inventado, no sé si con éxito; pero, en fin, con cierta notoriedad, el gobernador en esta eleccion; interdicto en el que, como sucede en el antiguo de despojo, que ya aun para esto ha parecido excesivo, sin audiencia del despojado, se sustituye una posesion por otra; si hubieran podido presumir ésto, creo que habrian perdido definitivamente la aficion y voluntad que tuvieran á la confeccion de leyes en todo cuanto les restara de vida.

Porque no cabe, con efecto, una mayor perturbacion de todo un procedimiento electoral que lo que ha ocurrido aquí, y no veo con qué formalidad podrá volverse á hablar de procedimientos electorales si queda triunfante éste, inventado por el gobernador en la eleccion de Redondela, reducido á que donde quiera que haya noticias ó sospechas ó indicios seguros é importantes de que se ha cometido una falsificacion en un acta parcial, tengan los gobernadores de provincia, sobre todas las demás atribuciones que les confiere la ley provincial, la de acordar por sí mismos, y por medio de un acto ó de un expediente gubernativo, sustituir un acta falsa por otra que á ellos les parezca verdadera, y verificarse el resto de las operaciones electorales con arreglo á ese procedimiento, sin necesidad de intervencion siquiera de los tribunales de justicia ni de nadie más que de un delegado de la especie del que medió en esta eleccion, y del que he dado un ligero dato biográfico al Tribunal. Con esto solo el procedimiento electoral queda verdaderamente, y de una manera definitiva, corregido, aumentado é indudablemente mejorado, porque no sé de qué manera pueda ya evitarse el perfeccionamiento de una eleccion á gusto y medida de un gobernador, de seguir por este camino ya préviamente trazado, si, lo que no creo, recibiera la sancion del Tribunal y fuera definitivamente admitido.

Eso solo paréceme á mí que bastaria para decretar la nulidad del acta; pero algunas consideraciones hay que añadir á esto para que el caso del acta de Redondela resulte más completo y acabado. Estas consideraciones son, en primer término, que eso que se llamaba falsedad cometida en el acta de Redondela, que arrojaba 40 votos, dió lugar á un procedimiento criminal, el cual ha sido sobreseido, no ha-

biéndose, por consiguiente, podido demostrar todas esas falsificaciones que se alegaban como indubitadas, ni mucho ménos la responsabilidad de las personas á quienes se hacía alusion, como, por ejemplo, la que habia presentado el acta en la estafeta de correos, ó ese secretario de letra inglesa admirable que suscribia las dos actas de Fornelos y de Estacas, que sigue siendo secretario de Fornelos, que no ha dejado de serlo un dia, y cuya culpabilidad no estará tan clara.

Pero no hay para qué complicar la sencilla argumentacion en que se basa la nulidad de esta acta de Estacas, ni hay para qué molestar la atencion del Tribunal con accidentes ni episodios ajenos á ella. ¿Para qué molestar su atencion con estos detalles, cuando lo único que al Tribunal importa es depurar en su conciencia si efectivamente hay motivos para declarar nula esta acta de Estacas, de cuya nulidad, como se ha convenido por una y otra parte, depende la nulidad total del acta de Redondela? Vamos, pues, despreciando episodios insignificantes y rectificaciones de detalle, que si tuviésemos más tiempo y el Tribunal ocasion para ello, y no nos encontrásemos á hora tan avanzada, pudiéramos ocuparnos largo tiempo; vamos, pues, á lo verdaderamente pertinente para que el Tribunal forme juicio de ese segundo punto, ó sea de lo que pudiéramos llamar la contraprueba de la falsedad del acta de Estacas, y, por consiguiente, de la declaracion necesaria de nulidad de esta eleccion de Redondela. ¿Es que esa acta traida por ese interdicto extraordinario gubernativo de recobrar la posesion, que se va á poner en manos de los gobernadores si esta doctrina prevalece, para rectificar, corregir, aumentar ó disminuir, segun sea necesario, las elecciones que se verifiquen en los diferentes distritos de la Península; es que esta acta presentada por el gobernador es en sí misma sostenible, aun prescindiendo de su procedimiento inusitado é incalificable? Pues ya lo ha oido el Tribunal; resulta completamente acreditado que de esos 161 votos que ha obtenido el Sr. Marqués de Bendaña en la seccion de Estacas, cuyo censo total es de 163, que de esos 161 votos consta perfectamente acreditado que 17 pertenecen á otros tantos fallecidos, y 16 ó 18 á ausentes en Lisboa desde mucho antes del dia de la eleccion, y otros varios (pero sobre estos no existe prueba plena), que se hallan tambien ausentes en América, no habiéndose admitido la informacion que sobre esto se ofreció, aunque presentándose los nombres de estos indivíduos, ninguno de los cuales se ha podido probar por la parte contraria que resida en el pueblo de Estacas ó en la provincia; pero contrayéndome á los treinta y tantos que físicamente no han podido tomar parte en la eleccion, ¿no es este un vicio de nulidad, que por sí solo haria imposible la admision de esa acta presentada por el gobernador de la provincia en las condiciones verdaderamente increibles en que él la trajo á la Junta general de escrutinio?

Pues aquí están las declaraciones terminantes y repetidas del Tribunal, que han establecido ya doctrina sobre este punto. Dice la sentencia de 17 de Marzo de 1880:

«El solo hecho de suponerse haber tomado parte en la votacion todos los electores de tres secciones, habiéndose acreditado de un modo fehaciente y cumplido el fallecimiento de 8 de dichos electores, así como tambien el de figurar en la lista de votantes de otra seccion 2 indivíduos cuyo fallecimiento anterior se acreditó, son bastantes para reputar amañada la votacion en las indicadas secciones, y nula ésta, por consiguiente, de toda nulidad.»

Y dice la sentencia de 18 de Abril de 1883: «Encierra evidente vicio de nulidad el acta, en la que se consigna haber tomado parte en la votacion mayor número de votantes de los que realmente existen en la seccion correspondiente, como se probará por certificaciones de defunciones y de ausencia de un número considerable de electores.»

Y claro es que la doctrina no podia ser otra, porque tratándose de documentos de esa clase, en los que se presentan pruebas evidentes del fallecimiento de cierto número de indivíduos, ¿cómo no ha de ser vicio éste de nulidad? ¿Se atreveria nadie á discutir esto ante un Tribunal tratándose de un asunto civil ó criminal? ¿Cómo es posible que los asuntos políticos queden excluidos de las reglas de la sana crítica y de los eternos principios de la legislacion fundados en la razon humana? Seguramente que con ninguna doctrina se establecerá lo contrario; lo más que se podrá hacer será callar sobre el particular, mas no decir lo contrario de lo que se dice en esta sentencia.

Pero al hablar de esta acta hay que volver la vista hácia el primer extremo, á lo que constituye su especialidad, y en los tiempos que corren ya es mucho decir que una eleccion llega á tener una especialidad; pero sin género alguno de apasionamiento en la defensa, creo que se puede sostener que el caso actual es el primero que se ha visto en los fastos parlamentarios, y no será, ciertamente, el último si el Tribunal de Actas graves no pone un enérgico y eficaz correctivo á este procedimiento; porque si llegara á ser sancionado, verdaderamente que seria admirable la comodidad y el descanso que daría á todos los gobernadores de las provincias para salir de cualquier conflicto en una eleccion de esas que se llaman de compromiso, supuesto que dicho procedimiento, que yo me permito calificar de interdicto electoral, á los cuatro dias despues de la eleccion, cuando el resultado es conocido y cuando se sabe la seccion que se puede escoger, el gobernador, asistido de un delegado que formara un expediente gubernativo podria sustituir un acta por otra. En este procedimiento van á compendiarse todas las ingeniosidades que hasta ahora han puesto en tortura la inteligencia de los gobernadores para reformar los acuerdos del cuerpo electoral; y así como los mandamientos de la ley de Dios se reducen á dos, todo cuanto sobre materia electoral se ha ideado hasta hoy se va á compendiar en este novísimo interdicto, entablado, yo creo que sin éxito, por el gobernador de la provincia, en el acta de Redondela.

Como realmente, si no llegara á convencer al Tribunal un argumento de esta naturaleza, yo declaro desde luego que no conozco ninguno que pueda hacerle más efecto, renuncio á todas las rectificaciones de hechos y de detalles de lo que ha constituido el fondo del informe tan notable y tan brillantemente presentado por el defensor del Sr. Marqués de Bendaña, y me concreto á llamar la atencion del Tribunal sobre esos extremos, y á exponer á guisa de reflexion y por no perder la costumbre de hacer alguna aplicacion de estos casos prácticos á doctrinas más generales, mi sentimiento, mi pena, mi afliccion ante la inutilidad de los esfuerzos hechos para reformar las leyes electorales si no se hacen tambien esfuerzos por

quienes pueden hacerlos para reformar algo las costumbres, y si, cuando se llegan á hacer por álguien esfuerzos en ese sentido, no se se secundan y no se apoyan como la opinion pública desearia que se secundaran y se apoyaran. He dicho.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Voy á rectificar muy brevemente, y solo porque hay algunos puntos respecto de los que es necesario diga algo para contestar al Sr. Silvela, mi digno adversario en este momento, quien con la gracia que le es peculiar tratando de toda clase de cuestiones, aun de las más sérias, ha procurado sacar partido de hechos que, á mi juicio, solo existen en la brillante imaginacion de S. S., pero no en modo alguno en el expediente del acta.

Habrá brillado por su ausencia la demostracion de que es válida el acta presentada por el Sr. Marqués de Bendaña; tal vez haya yo cometido esa omision tan grave, aunque creo que apenas he hecho otra cosa que demostrarlo; pero, en cambio, fuera de algunas consideraciones generales respecto del expediente gubernativo, del cual yo he procurado prescindir, porque no lo necesitaba como prueba del derecho que asiste al Marqués de Bendaña; fuera de esto, repito, nada ha dicho el Sr. Silvela que se refiera á los documentos probatorios que en el expediente constan. Y así, solo desentendiéndose de aquellos, ha podido decir S. S. que el acta de la seccion de Estacas fué llevada á la administracion de correos por el señor Garrido, sin reparar que en el expediente hay una declaracion de esa persona, en la cual se resiste á aparecer como portador de un acta, que, en conciencia, debia saber que era falsa. Así ha podido tambien S. S. afirmar algunos otros particulares respecto al secretario del Ayuntamiento de Fornelos y de otras personas que en estos hechos intervinieron por distintos motivos, sobre todo lo cual S. S. ha pasado como sobre ascuas, ó no ha creido que debia ocuparse en ello.

Pero vamos á lo más importante, que es la intervencion del gobernador de la provincia en la eleccion de Estacas. Yo he procurado, ya lo ha visto el Tribunal, hacer abstraccion del expediente gubernativo; por más que considero que en su derecho estuvo el gobernador al instruirle, y que realizó un acto perfectamente legítimo dentro de la ley electoral. He prescindido, á pesar de todo, de ese expediente; pero ¿no le parece al Sr. Silvela que son pruebas suficientes las declaraciones que se prestan ante un Juzgado de primera instancia? ¿No significan nada las diligencias judiciales, que demuestran bien á las claras que contra las declaraciones de la Mesa electoral de Estacas no se ha presentado absolutamente nada? ¿Tampoco le parece á S. S. prueba bastante el cotejo de firmas realizado por los peritos, ni las certificaciones de las listas colocadas á la puerta del colegio electoral, expresando el número de electores que tomaron parte en la votacion, es decir, uno de los tres documentos que exige la ley que se redacten por la Mesa para hacer prueba de la votacion? Unicamente negando fuerza probatoria á estos documentos, y prescindiendo de todos estos hechos, puede decir el Sr. Silvela que aquí no hay más que la intervencion de un gobernador, y que éste, en definitiva, es el que va á hacer la eleccion.

Seguramente que eso no sucede en esta acta; pero si por desgracia sucediera en cualquier otra, no sería imitando el ejemplo de lo ocurrido en Estacas.

En el acta de esta seccion el gobernador, conociendo la falsedad, intervino; pero en el acta del Ferrol y sobre todo en el acta de Gracia, resuelta por sentencia del Tribunal de 19 de Julio de 1880, ¿quién dió fé, quién sancionó los actos ejecutados por el gobernador de Barcelona? ¿No profesaban aquel Gobierno y aquel Congreso las mismas ideas que el señor Diaz Coveña, distintas de las que hoy imperan en la esfera del gobierno? Pues allí habia un expediente gubernativo, y reservado, é intervenia en él un coronel de la Guardia civil, recibiendo declaraciones que se trajeron al acta, como consta en el sexto resultando; y en una palabra, todo lo que á aquella acta se referia, se hizo gubernativamente. Y estas fueron las pruebas que aceptó el Tribunal para fallar; y como, segun tengo entendido, formaban entonces parte del Tribunal de Actas graves algunos individuos que, con el Sr. Silvela, contribuyeron á formar la ley electoral vigente, resultará que esta ley no se echa ahora abajo, sino que eso se hizo entonces en 1880 por los que formaron la ley; de donde resultaria que los que hicieron la ley hicieron tambien la trampa.

Conste, pues, que no se trata ahora de echar abajo la ley electoral, sino que solamente se pide el que se aplique la jurisprudencia sentada por el Tribunal, segun la que los errores, las falsedades, los hechos inexactos se deshacen, cualquiera que haya sido el medio de prueba empleado para demostrarlos.

Dejando á un lado todo lo que pudiera decir, sobre lo que el Sr. Silvela ha creido que debia exponer respecto á los muertos que han votado, sin reparar en que, algunos que supone muertos, aparecen votando en el acta que, segun S. S. mismo, es legítima, concluyo reiterando todas mis afirmaciones, con la esperanza de que el Tribunal ha de estimar, como el Diputado que tiene la honra de usar de la palabra en este momento, que lo que se pide es el cumplimiento de la ley, para que en todo caso, si es que aquella pudiera correr algun peligro en su aplicacion, provenga de la intervencion de los gobernadores de provincia y no de otra parte; que siempre será más satisfactorio que el peligro nazca de ahí, que no de la audaz intervencion de los falsificadores que, con sus actos, influyan en la constitucion de los Cuerpos Colegisladores, sin que sea posible que autoridad alguna ponga coto á sus desmanes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y veinticinco minutos.

Continuando la vista á las once y diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las once y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Redondela. provincia de Pontevedra.

Número 5. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 9 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para un Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Redondela, provincia de Pontevedra, verificada el dia 4 de Abril último, y que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el candidato vencido D. Luis Diaz Coveña y el Diputado electo Sr. Marqués de Bendaña:

1.° Resultando que reunida la Comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del juez correspondiente en la cabeza del distrito, á las once de la mañana del 28 de Marzo último, se procedió á la designacion de interventores para las trece secciones que componen el referido distrito, sin que contra la validez y legalidad del acto se hiciese protesta ni observacion alguna, quedando proclamados los 76 interventores y 74 suplentes que figuraban en los pliegos presentados por los electores:

2.° Resultando que constituidas el dia 4 de Abril las referidas Mesas electorales, se verificó la eleccion por su órden legal sin protesta ni reclamacion alguna motivada en las secciones de Redondela, Negros, Chapela, Cesantes, Fornelos, Estacas, Lavadores, Beade, Mos, Pereira, Pazos, Borben y Sotomayor, quedando por incluir en este total la seccion de Estacas, de la que aparecen dos actas de votacion con diverso resultado entre sí:

3.° Resultando que reunida el 11 de Abril la Comision inspectora del censo bajo la presidencia del señor juez correspondiente y con asistencia de los interventores designados por cada seccion, se procedió al escrutinio general de la votacion válida en todas las secciones, dando por resultado que el Sr. D. Luis Diaz Coveña obtuvo en todas ellas un total de 696 votos, y el Excmo. Sr. D. Tomás Piñeiro Aguilar, Marqués de Bendaña, el de 636 votos:

4.° Resultando que durante este escrutinio, al llegar al exámen del acta correspondiente á la seccion de Estacas, los indivíduos de la Comision inspectora del censo manifestaron que no podian presentarla, por que si bien era cierto que les habia sido entregada la noche siguiente al dia de la eleccion por una persona desconocida, cuatro dias despues el gobernador de la provincia, constituyéndose en la villa de Redondela, y en sesion pública celebrada por su Ayuntamiento, prévia convocatoria de dicho gobernador, éste reclamó la referida acta y lista de los electores que hubieren votado, de cuya lectura habian resultado 40 votos en favor del Sr. Marqués de Bendaña, número igual al de la lista de votantes, cuya acta aceptada como buena por el presidente é interventores de dicha seccion de Estacas, aparecia conforme con la copia de la misma que le habia sido entregada al interventor designado para asistir al escrutinio general; pero puesta de manifiesto para su exámen comparativo á dicho presidente é interventores de la referida seccion de Estacas otra acta, en la que aparecen 161 votos á favor del Sr. Marqués de Bendaña, reconocen esta última como única legítima, y que las firmas que contiene la anterior no son las suyas, y la juzgan falsa en todos sus detalles:

5.° Resultando que la Comision inspectora del censo en el repetido acto de escrutinio tampoco presentó esta última acta que le habia dejado el gobernador, y en consideracion á ello y por no existir el acta original á que se refiere el art. 89 de la ley electoral, nueve indivíduos de la Junta de escrutinio se negaron á computar los votos de la seccion de Estacas, negando validez á la copia presentada por el interventor comisionado de la citada seccion que acreditaba 161 votos al Sr. Marqués de Bendaña, y protestaron de la determinacion del juez presidente, y otros seis indivíduos de la Junta general de escrutinio que opinaron por la validez de dicha copia, y computando su resultado proclamaron Diputado al señor Marqués de Bendaña por 797 votos contra 696 que quedaron en favor del Sr. Diaz Coveña, expidiéndose la correspondiente credencial, en la que constan la protesta antes mencionada, de todo lo cual se envió debida certificacion á la Secretaría del Congreso de los Diputados;

Y 6.° Resultando que declarada grave esta acta, y remitida al Tribunal con las dos certificaciones del escrutinio parcial de dicha seccion de Estacas, se ha tramitado el expediente conforme al Reglamento.

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Rafael Antonio de Orense, y por su ausencia D. Vicente Perez:

1.° Considerando que son dos únicamente los puntos discutibles en la eleccion del distrito de Redondela, limitado el primero á resolver cuál de las dos actas

del escrutinio parcial de la seccion de Estacas es la legítima, si la que señala 161 votos al Sr. Marqués de Bendaña, ó la que le señala 40; y el segundo, á decidir si la forma en que fué presentada el acta á la Junta general de escrutinio debió ó no estimarse, como legalmente válida:

2.° Considerando, respecto al primer punto, que la legitimidad del acta que atribuye 161 votos al señor Marqués de Bendaña en la seccion de Estacas se halla demostrado por el reconocimiento unánime que de la misma hicieron en exámen comparativo el presidente é interventores de la Mesa al ser interrogados sobre ello por el gobernador de la provincia en sesion pública celebrada por el Ayuntamiento de Redondela, aparte de que el sello de la Alcaldía que contiene dicha acta, de cuya circunstancia carece la otra, le da mayor autenticidad y eficacia sobre la anterior, que es un documento falso segun declaracion del presidente y los cuatro interventores, cuyas firmas, que aparecen en la misma, niegan que sean las propias, y á simple vista se advierte la diferencia que media entre las de una y otra acta:

3.° Considerando, respecto al segundo extremo, esto es, si la forma en que fué presentada el acta en la Junta general de escrutinio, debió ó no estimarse como legalmente válida é incluir su resultado en el cómputo general de la votacion, no obstante que la ley electoral no determina de un modo taxativo lo que deberá hacerse en el caso de sufrir extravío ó recibirse con retraso cualquiera de las actas parciales que deben presentarse en el escrutinio, como quiera que su art. 92 dispone que se dé al interventor que la Mesa comisione para asistir á la Junta general de escrutinio copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la que se remite al Congreso y con todos los requisitos de autenticidad necesarios, este documento puede y debe declararse suficiente para reemplazar el acta á que se refiere el art. 89 de la ley; y presentado en Redondela en el acto de escrutinio general por el interventor D. Domingo Rubianes y Garrido el resultado de votacion que en ella aparecia, debió ser admitida, como así lo fué, por el juez presidente y seis interventores, en el cómputo general de la votacion, por ser el único documento legal que podia entonces acreditar el resultado de la seccion de Estacas:

4.° Considerando que, segun sentencia del Tribunal de Actas graves, fecha 19 de Julio de 1880, si bien la ley electoral establece el conducto por el cual deben remitirse las actas que deben tenerse presentes en la Junta general de escrutinio, sus preceptos no pueden hacer prevalecer un error evidente, espontáneamente rectificado y comprobado por todos los antecedentes, lo cual sucederia si, á pesar de la equivocacion padecida, y en virtud de la cual se atribuyeron á sus candidatos mayor número de votos de los que en realidad obtuvo, sirviese este dato para la proclamacion del Diputado, debiendo, cuando esto sucede, no dar al acta objeto de la rectificacion eficacia alguna sobre la rectificada, aunque ésta no se hubiese remitido á la Junta en la forma que la ley establece;

Y 5.° Considerando que, reconocida la eficacia del acta parcial de Estacas que atribuye 161 votos al señor Marqués de Bendaña, queda éste con una mayoría de 797 votos sobre 696 que obtuvo el Sr. Diaz Coveña, y que lo restante de la eleccion no ofrece punto de dificultad,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Redondela, provincia de Pontevedra, verificada el dia 4 de Abril último, y que el candidato elegido Sr. D. Tomás Piñeiro Aguilar, Marqués de Bendaña, acredita su aptitud.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Vicente Nuñez de Velasco.=Alberto de Quintana.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Jorge Montalvo.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 9 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 11 DE DICIEMBRE DE 1886.

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Santos Isasa.
D. Javier Los Arcos.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los señores D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, D. Bernabé Dávila, y D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente, y á su izquierda los Sres. D. Santos Isasa, D. Javier Los Arcos, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta de Bande, provincia de Orense.

El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Senen Canido y Pardo, como Diputado electo.

El Sr. **CANIDO**: Con la pretension de que el Tribunal de Actas graves, procediendo en términos de estricta justicia, se ha de servir declarar la validez de la de Bande que está sometida á su conocimiento y competencia.

Me propongo ser breve en la defensa de mi derecho, porque entiendo que la cuestion que aquí se plantea es muy ceñida y concreta, y no há menester amplificaciones y largos desenvolvimientos para poder ser con toda claridad examinada y resuelta.

Por esto no he de rectificar siquiera los hechos inexactos que contiene la nota que pudiéramos llamar, aplicando el tecnicismo forense, de conclusiones, presentada en el expediente por el Sr. Villanueva, que representa, patrocina y defiende en este acto al candidato que fué derrotado en Bande.

El distrito de Bande vino representado desde el año 1858 por mi querido é inolvidable amigo y maestro el Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal; y si alguna vez declinó esta representacion en algun amigo suyo, por favorecerle con sus votos otros distritos, y por conveniencias de la política, entendia siempre que él era el verdadero representante de Bande; y si declinaba su representacion oficial, no así el perseverante celo por los intereses de aquella localidad, de la cual no olvidaba nunca que fué la primera en favorecerle con sus sufragios al venir á la vida pública.

Los electores de Bande, con una perseverancia de que hay pocos ejemplos, han sabido corresponder al afecto y al interés del Sr. Bugallal, y jamás le han negado sus sufragios; resultando de aquí una organizacion conservadora en aquel distrito, en armonía con las ideas políticas que aquel respetable hombre público representó, que aun en el período álgido de la revolucion, período dificilísimo para las ideas conservadoras, obtuvo satisfactorio triunfo en la lucha electoral enfrente de la candidatura de otro hombre público, tambien respetable, que era á la sazon Ministro de Ultramar.

Esa organizacion política que dejó al morir tan robusta el inolvidable amigo á quien acabo de referirme, la recogió y mantiene en el mismo estado, su

hermano el brigadier Sr. Alvarez Bugall, mi querido amigo.

Era, pues, natural que al caer del Poder el partido conservador, pensase en la lucha electoral que iba á verificarse, en presentar su candidatura por el distrito de Bande, á la vez que por el de Chantada, que representó en las Córtes anteriores, y que en manera alguna podia abandonar.

Verificóse la eleccion de interventores con éxito tan satisfactorio en ambos distritos, que casi compactas lograron ganar todas las Mesas los amigos del Sr. Bugallal. En vista de este resultado, procediendo con más cordura el candidato que luchaba en Chantada contra el Sr. Bugallal, que el Sr. Gonzalez que luchaba en Bande, retiró su candidatura dejando seguro el triunfo, que de todos modos lo hubiera sido, al Sr. Bugallal. Desde este momento mi candidatura, que por motivos que no hay para que expresar aquí, tuve que retirar del distrito de Ginzo de Limia, fué recomendada por el Sr. Bugallal á sus amigos de Bande, á los cuales no queria exponer á las molestias de una segunda eleccion que habia de ofrecer dificultades inmensas, porque concentrada la atencion del Gobierno en una eleccion parcial, ejerceria todo género de coacciones y violencias, para hacer triunfar la candidatura ministerial, aunque no era ya escaso el número de las que entonces se ejercian. Mi candidatura fué desde luego aceptada por los electores de Bande, y entiendo que al hacerlo vieron que ella representaba, no solo la misma política de aquel queridísimo amigo y maestro de quien antes hablé, sino el propio celo por él inspirado en favor de los intereses de aquellos pueblos y el mismo consecuente afecto para sus amigos, cuya lealtad é inquebrantable consecuencia él me enseñó á conocer.

Entre tanto, el gobernador de la provincia, cediendo á las presiones del Gobierno y á la obsesion que sobre él ejercia el Sr. Gonzalez, D. Lisardo, llamaba por medio de la Guardia civil con carácter urgente á los alcaldes, jueces municipales, y algun diputado provincial de influencia en algunos Ayuntamientos para recomendarles con insinuaciones cariñosas primero, y con amenazas despues, la candidatura ministerial. Si aquel gobernador hubiera conocido á los electores de Bande, sabria de antemano, para excusarse una inútil tarea, que ni el ofrecimiento del favor, ni la presion del miedo los hace faltar á los compromisos de su voluntad; pero así pudo aprender que, contra lo que generalmente se cree, hay en Galicia distritos, que no se inclinan servilmente ante las amenazas del Poder.

Ante esta digna actitud de los electores de Bande, el Sr. Gonzalez, que en el período preparatorio de la lucha electoral habia querido hacer el miedo, incoando causas criminales contra algunos vecinos del distrito que aspiraba á representar, pidió al gobernador fuerza de la Guardia civil y de órden público, para presentarse en el distrito á hacer la eleccion. Era ya esto sobradamente escandaloso y expuesto para que el gobernador se allanase á ello sin algun reparo, pero débil ante las presiones que sobre él se ejercian y temeroso por otra parte ante las contingencias del porvenir, cedió á realizar un acto que yo no exigiria jamás al representante de un Gobierno, cuya política hubiese yo despues de venir á apoyar aquí. El señor Gonzalez obtuvo de aquel gobernador que se presentase en casa del Sr. Bugallal á rogarle que apoyara la candidatura ministerial, evitándole así la amargura de tener que ejecutar lo que se le pedia para hacerla triunfar. El Sr. Bugallal se negó, como era de esperar, á esta demanda, y en cuanto á la amenaza contestó al representante del Gobierno, que podia hacer lo que quisiera, pero que no perdiera de vista que para los abusos del Poder habia tambien su sancion, y que los Tribunales se encargarian de aplicarla; y debo declarar aquí que ante esta actitud, el gobernador se negó á facilitar al Sr. Gonzalez aquellos últimos medios que le pedia para el triunfo de su eleccion.

No por esto cedió en su porfía el Sr. Gonzalez, y en el instante mismo en que el Sr. Bugallal, acompañado de algunos amigos salia de la capital de la provincia para ir á Bande á apoyar mi candidatura, se le presentó aquel con la misma demanda que en su nombre le habia hecho antes el gobernador, pero ya sin amenazas, sino con humilde ruego. Es decir que al Sr. Gonzalez le pareció cosa corriente y llana solicitar de un enemigo político la cesion de un distrito, y le parece cosa monstruosa que el Sr. Bugallal, liberal conservador, mi correligionario y mi amigo de siempre, apoye mi candidatura con su influencia en un distrito conservador.

¿Cómo se atreve á presentarse aquí como el representante genuino de Bande, quien ya en otras elecciones fué rechazado por aquel distrito, y en las últimas persigue, primero, con procedimientos criminales, alma de los resortes del Poder, amenaza despues y demanda por último rendidamente de su adversario lo que no ha podido conseguir, ni por el halago, ni por la violencia, ni por las simpatías?

Se verificó la eleccion sin protesta ni reclamacion alguna, habiendo obtenido el que en este momento tiene el honor de dirigirse al Tribunal 1.251 votos, y el Sr. Gonzalez 372, cifra esta última que está en relacion con el resultado obtenido por dicho señor en la lucha de interventores. El gobernador telegrafió á Madrid el resultado de la eleccion; los periódicos de esta capital de los dias 5 y 6 de Abril publicaron el triunfo de mi candidatura; á las puertas de los colegios electorales de Bande estaban colocados antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion las listas con los nombres de los votantes y los resúmenes de los votos obtenidos por cada candidato, y el *Boletin oficial* de la provincia publicaba el dia 6 esas mismas listas de votantes con los mismos resúmenes de votos. Es decir, que tanto antes de la eleccion, á partir de la lucha de interventores ya verificada, como despues de la eleccion, mi candidatura primero, y su triunfo despues, fué conocido en todas partes sin queja, protesta, ni reclamacion alguna. Solo en el acto del escrutinio general, es decir cuando ya habia trascurrido una semana desde el dia de la eleccion, se intentó formular una protesta por uno de los interventores, que por estar hecha á deshora, fué rechazada con arreglo á las prescripciones de la ley por el recto é inteligente juez que presidia el escrutinio.

Parecia despues de esto que todo habia terminado, y que el Sr. Gonzalez dolorido, pero resignado, abandonaria ya toda esperanza respecto al distrito de Bande; pero por una parte su perseverancia, y por otra la habilidad y las artes de un escribano de actuaciones de aquel distrito, que es al mismo tiempo notario, se han aliado para amañar y traer aquí una protesta

formulada ante el Congreso, cuando yo habia ya presentado mi acta.

Esa protesta está revestida con cuatro actas notariales, cada una de las cuales constituye una infraccion de la ley y una invasion de las funciones judiciales. Voy á examinarlas en sus condiciones internas, prescindiendo de los vicios externos ó de forma que por sí solos bastarian á quitarles todo carácter de autenticidad.

El art. 91 del reglamento del notariado faculta á los notarios «para extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sea materia de contrato.»

De este precepto se desprende claramente que los notarios solo pueden consignar en las actas los hechos ocurridos á su presencia; pero en manera alguna pueden referir ni dejar que nadie refiera en ellas hechos que no les consten por no haberlos él mismo observado, en términos que solo el notario que los presenció, y no otro alguno, ni aun su propio sustituto, puede de los mismos levantar acta.

Y cuando el notario no se limita á levantar acta de hechos puramente jurídicos, sino que recibe informaciones testificales que tienden á justificar hechos ó particularidades que él no presenció, en este caso no falta solo al reglamento del notariado, que limita sus facultades, sino que invade las funciones judiciales.

Esta corruptela se habia hecho bastante general, y para atajarla y prevenir acaso á los notarios de los riesgos á que se exponian practicándola, el Colegio notarial de Madrid se creyó en el caso de promover una discusion, de la que en definitiva quedaron aceptadas por el mismo, entre otras, las siguientes conclusiones:

«El acta notarial no puede contener manifestaciones de voluntad, excepcion hecha del consejo y consentimiento paterno para contraer matrimonio, y esto en forma de hechos.

Se ha de referir siempre á hechos jurídicos presenciados por el mismo notario autorizante, sin dar á ese documento el carácter de informacion testifical.

Ha de extenderse en el mismo momento en que el hecho ocurra y se presencie, ó lo más pronto posible, pero en el mismo dia; y si es preciso continuar, realizarlo en acta distinta, á no ser en la misma fecha.

El notario no ha de dar fé en el acta de hechos propios, y ha de referir solo cuanto le consta de hechos realizados á su presencia y en virtud de requerimiento.»

Ahora bien; recordado el precepto del reglamento del notariado y la juiciosa doctrina que en armonía con aquel ha establecido el Colegio notarial de Madrid, y que ha hecho conocer por medio de la *Gaceta del Notariado*, voy á examinar esas cuatro actas á que antes me he referido, que se acompañan á la protesta.

Es la primera un acta levantada por el notario D. Pablo Martinez, en la que se hace constar que un D. Benito Lorenzo le entrega una protesta que se refiere al resultado general de la eleccion, y que la Mesa no le quiso admitir.

Con efecto, la Mesa, procediendo con sujecion estricta al art. 89 de la ley electoral, rechazó esa protesta, pues en ese artículo se preceptúa que las protestas se han de ir formulando á medida que se va haciendo el escrutinio de cada colegio, siendo inadmisibles pasado ese momento.

Ni ante el notario ni ante nadie pedia, por lo tanto, formular protesta alguna quien hallándose presente al escrutinio dejó pasar la oportunidad marcada en la ley. Esto basta por sí solo para quitar toda importancia, en la esfera legal, á esa protesta; y prescindo de ocuparme del contenido de la misma, por referirse á hechos que el mismo protestante afirma haber pasado en distintos y lejanos puntos á un tiempo mismo, y de los cuales, por lo tanto, no ha podido enterarse por sí propio, á no ser que antes nos acredite tener el don de la omnipresencia.

Es la segunda acta, levantada en Bande el dia 29 de Abril por el propio notario D. Pablo Martinez, en la que hace constar que se le requiere por un sujeto para que reciba la manifestacion y declaracion de varios testigos sobre las distancias que median entre varios municipios de aquel distrito electoral; y con efecto, esos testigos, que no dicen si son ingenieros ó peones camineros, ni de qué instrumento se han valido para apreciar esas distancias, dicen á ojo de buen cubero lo que les parece respecto á las distancias sobre que se les pregunta.

En la tercer acta levantada en Cabaleiros, á 30 de Abril por el propio y diligente notario D. Pablo Martinez, se expresa que fué requerido por otro sujeto para que hiciera constar las manifestaciones que querian hacer varios indivíduos sobre los abusos que se habian cometido en la seccion de Lobera el dia 4 de Abril, y que, con efecto, examinados con la oportuna separacion sobre varios extremos, unánimes y conformes dijeron que en el colegio de Lobera se habia recibido una carta para que se abstuvieran de grandes trabajos, porque se habia retirado de la lucha el Sr. Gonzalez, y que recogieran la firma del presidente y los interventores; que en la cabeza del distrito se cubririan los nombres de los candidatos; que á pesar de esto, votaron unos al Sr. Bugallal y otros al señor Gonzalez, hasta despues del medio dia, en que se dió por terminada la operacion, sin haberse hecho escrutinio, y sin publicar el resultado de la eleccion.

Pues haciendo ahora aplicacion del precepto y de la doctrina antes recordado, ¿cabe infraccion más palmaria de la ley que la que se ha cometido levantando esas actas notariales?

Un notario se sienta en su despacho, y con sujecion á las ritualidades que se observan en los actos de jurisdiccion voluntaria, va recibiendo una por una y separadamente las declaraciones de varios testigos sobre hechos y particularidades, ajenos por completo á las funciones notariales. ¿Cabe invasion más franca y audaz de las funciones judiciales, que esas actas que se traen aquí como justificacion de una tardía protesta, cuando debieran servir de cabeza de un proceso dirigido contra quien las levantó, y los que á ellas cooperaron?

Es el último de los documentos que se acompañan á la protesta un acta levantada en Madrid en la Secretaría del Congreso, y en la cual se consigna que dos que se dicen peritos calígrafos han examinado las actas parciales referentes al distrito electoral de Bande, y han encontrado que nueve de las mismas están escritas de una misma letra.

Tambien tiene aplicacion á esta acta notarial la doctrina, en mi entender inconcusa, que antes he dejado establecida, respecto á la naturaleza de las actas

notariales; pero prescindiendo de esto, esos peritos que han dado dictámen, ¿lo son con efecto? ¿Están inscritos como tales? ¿Pagan contribucion? ¿Juraron cumplir bien y fielmente su encargo? ¿Son amigos ó enemigos? Todo esto no consta en esa acta notarial, porque no puede constar, y porque aunque constase, no haria fé; y sin embargo, todas esas preguntas que he formulado están en armonía con los requisitos que la ley exige como garantía de que los dictámenes periciales revisten las condiciones indispensables para que puedan ser tenidos en cuenta: la imparcialidad y el acierto.

Ese dictámen pericial debió solicitarse ante el Juzgado de primera instancia por los procedimientos que la ley marca; pero se ha preferido el procedimiento secreto y oscuro de un acta notarial al abierto y franco de una informacion ante el Juzgado. Por aquel medio se ha hecho todo á gusto del Sr. Gonzalez, segun haya sido más ó ménos rumboso; por este otro yo hubiera tenido intervencion; hubiera podido hacer observaciones á los peritos, ó hubiera podido nombrar otro que contradijese las afirmaciones de los nombrados por el Sr. Gonzalez.

Yo no he visto jamás ni en el ejercicio de mi profesion, ni en el de las funciones judiciales que he desempeñado, que peritos calígrafos se lancen á hacer afirmaciones tan rotundas como las que ese dictámen contiene. Siempre los calígrafos emiten su parecer con reservas y prudentes limitaciones.

Por esto yo niego que nadie tenga aquí competencia para afirmar, sin riesgo de equivocarse, que la letra de esas actas sea idéntica, siendo lo más que puede aventurarse que tienen semejanza. Yo he visto esas actas, y encuentro, con efecto, un gran parecido en el carácter de letra que tienen algunas de ellas, ¿pero es esto de extrañar en indivíduos que viven en una misma localidad, que frecuentemente se comunican entre sí, y que acaso hayan concurrido á una misma escuela? ¿Es el caso tan extraño que no se puedan presentar ejemplos? Por esto, no ahora, sino siempre, la identidad de letras se ha estimado como un leve indicio, y hay una ley de Partida que dice: «ca tal prueba como esta tovieron los sabios antiguos que non era acabada.»

Yo tengo aquí opiniones de los más reputados tratadistas de derecho sobre esto de la identidad de las letras; pero por no molestar al Tribunal con lecturas que siempre resultan enojosas, me voy á limitar á leer la que emite Escriche en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*; y escojo esta opinion, entre otras, porque este autor es de los que más autoridad han logrado en los tribunales de justicia, y positivamente les será familiar á muchos de los señores que me escuchan.

«Ni aun la deposicion uniforme, dice este autor, de muchos expertos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar; pues si bien los expertos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia entre varios escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que son todos de una misma mano ó de manos diferentes. Así que, el cotejo de letras no puede producir sino, á lo más, un indicio.»

Esta es la opinion de ese reputado autor; pero aquí, aunque ese dictámen sobre la identidad de las letras tuviera las garantías que en mi entender le faltan, no podria ser ni siquiera un indicio aprovechable para la demostracion de la falsedad de la eleccion, que es lo que aquí habia que probar.

Porque, ¿qué es un indicio? Es la relacion de necesidad entre un hecho demostrado y otro que se intenta demostrar. ¿Qué es lo que se intenta demostrar? La falsedad de la eleccion.

¿Pues no puede ser la eleccion verdadera, hipótesis en este caso nada aventurada, y ser sin embargo las copias de las actas, que son las que se remiten al Congreso, hechas de una misma mano? Habria aquí, en todo caso, una irregularidad posterior á la eleccion, pero que no viciaria ésta, ni probaria su falsedad.

Yo voy á examinar brevemente, uno por uno, los que el Sr. Villanueva llama indicios, y para que no pierdan en mis labios, expresándolos de memoria, fuerza alguna, los voy á leer tales como los consigna en su nota de conclusiones el distinguido Diputado con quien contiendo:

«Así se explica, dice, la inesperada aparicion del Sr. Canido, cuya candidatura nunca se habia presentado por este distrito, y *ni apareció hasta que pudo notarse en el acto mismo del escrutinio general.*»

El escrutinio general se verificó el dia 11 de Abril; los periódicos de Madrid correspondientes á los dias 5 y 6 de aquel mes publicaron el triunfo de mi candidatura; el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 6, publicó las listas de los votantes con los resúmenes de los votos obtenidos por cada candidato. El Tribunal puede comprobar lo que afirmo registrando la coleccion de periódicos de aquella fecha, y examinando el *Boletin oficial* de la provincia que he unido al expediente.

Creo que queda bien patentizado el error que sirve de fundamento á eso que llama S. S. indicio.

Dice despues: «Prescinde el que suscribe de alegar hechos tan graves como el cometido por la Junta de escrutinio no admitiendo el acta parcial de la seccion de Quintela de Leirado, que en el expediente obra original, y en la que aparece con 92 votos el Sr. Gonzalez y el Sr. Bugallal con 56, sin que resulte con un solo voto el Sr. Canido.»

Declaro que no sé lo que el Sr. Villanueva quiere decir con esto, porque, con efecto, yo no tuve votacion en Quintela de Leirado; en el escrutinio no me han aplicado votos de esa seccion, y en el acta resulta que, con efecto, el Sr. Gonzalez tuvo 92 votos y el Sr. Bugallal 56, que son los mismos que constan en el acta parcial presentada por el Sr. Gonzalez. Me parece que esto se ha puesto aquí como de relleno y para producir efecto aparatoso, más que resultado práctico alguno.

Y continúa: «Existe otra protesta en el expediente, la de Lobera, en la que se afirma que no hubo ni escrutinio ni eleccion verdadera, puesto que á las doce del dia se cerró ésta.»

Ya me he ocupado de esta protesta que está contenida en el acta notarial levantada por D. Pablo Martinez, y he puesto de relieve los vicios que esa acta tiene; pero aunque no tuviera esos vicios, las manifestaciones de seis ó siete indivíduos, en un distrito que tiene más de 3.000 electores, hechas al mes de verificarse la eleccion, que nada ménos que todo este tiempo necesitaron para hacer la protesta, ¿qué importancia puede tener?

Si todos los hechos que relatan pasaron á su vista, ¿por qué no protestaron en el acto? Siendo el voto secreto, ¿cómo saben y se atreven á afirmar que en

Lobera no se votó más que al Sr. Bugallal y al señor Gonzalez? El número de testigos que eso afirma, que como ya he dicho son siete; su calidad, pues el que más posicion tiene es un estudiante; las peregrinas afirmaciones que el acta contiene, y lo tardío y lento de su elaboracion, demuestran claramente que esa es una protesta amañada por el jefe de pelea del candidato derrotado.

Que las nueve actas que, en sentir del Sr. Villanueva, se han falsificado, estuvieron indebidamente en Bande, afirma despues S. S., y que debieron depositarse en otras estafetas. Pues yo á la afirmacion, destituida de fundamento, de S. S., opongo la mia, y alguna mayor validez debe tener, no por ser mia, sino porque yo conozco aquel país, donde creo que S. S. no ha estado jamás. Las actas depositadas en la estafeta de la cabeza del distrito, allí debieron ser depositadas para traerlas á la capital, por donde viene el correo á Madrid de toda aquella parte del distrito de Bande.

Que las actas fueron depositadas en la estafeta el dia 6, cuando debian haberlo sido un dia antes, y que por esta razon llegaron tarde á la Secretaría del Congreso.

Yo he examinado en la Secretaría las actas parciales de todos los distritos de la provincia de Orense, y todas llegaron al mismo tiempo que las de Bande, y aun algunas despues, y eso que parte del distrito de Bande tiene tarda y difícil comunicacion con la capital, por donde, como ya he dicho, viene el correo para Madrid.

Que las actas que S. S. llama gratuitamente falsificadas, tienen todas un sello en lacre con las iniciales R. S.

Ese sello con esas iniciales lo tienen tambien otras actas parciales, donde yo no tengo votacion alguna. Vea, por ejemplo, el Sr. Villanueva la de Quintela de Leirado, donde, segun S. S. afirma, tenía el Sr. Gonzalez una intervencion numerosa y eficaz, y donde yo no tengo ni un solo voto, y verá S. S. que esa acta tiene tambien las iniciales R. S., como las tiene la de San Lorenzo, donde tampoco tengo votacion.

¿Qué prueba esto? Que á todas las actas se les ha puesto el lacre y los sellos en la cabeza del distrito, quizá en la misma Administracion de correos, lo mismo á las que tienen votacion á favor mio, que las que fueron llevadas por los amigos del Sr. Gonzalez; á no ser que S. S. crea que estos tambien se prestaron á esa supuesta irregularidad.

A la puerta de la Administracion de correos de Madrid, y aun en muchos estancos, hay personas dedicadas, mediante una corta cantidad, á poner lacre y sello á las cartas que se van á certificar. Pues si lo que en Madrid es todavía, para algunas clases, objeto de lujo, ¿cree S. S. que es cosa fácil de adquirir y sea corriente tener en las montañas de Bande?

Dice, por último, el Sr. Villanueva que el acta de la seccion de Calvos está raspada, y que la raspadura no se ha salvado.

Es verdad, pero esto nada tiene de particular, dada la rapidez con que se hacen las operaciones electorales; y debe suponer S. S. que si esa raspadura estuviera hecha con malicia, buen cuidado hubieran tenido de salvarla, pues facilidad y espacio habia para ello.

De cualquier suerte que sea, en esa acta parcial solo tengo 80 votos, que desde luego pueden serme descontados sin que altere el resultado de la eleccion, pues fácilmente puede prestarse á eso quien como yo tiene 1.251 votos, habiendo alcanzado la exígua suma de 372 el candidato defendido hoy por el Sr. Villanueva.

A este conjunto artificioso que acabo de examinar es á lo que el Sr. Villanueva llama indicios, porque S. S. profesa una extraña teoría en materia de indicios.

Yo á estos pretendidos indicios nada debia haber opuesto, sino las actas parciales, que por su carácter de documentos públicos hacen completa fé, que no puede ser destruida por vagas sospechas, por tal ó cual dato, más ó ménos frágil, sino por una prueba robusta y completa que aquí no se ha intentado, ni podia con éxito intentarse.

Cuando 45 funcionarios públicos, pues tal carácter tienen los presidentes é interventores de las Mesas, afirman bajo su responsabilidad que los documentos públicos que suscriben se han ajustado en su contenido á la verdad, lo que ellos de esta suerte y en esa forma han afirmado, eso constituye la verdad legal, mientras no se pruebe de una manera evidente é inconcusa lo contrario.

Esto es trivial y vulgar en derecho; pero por otra parte, el Tribunal de Actas graves en repetidas sentencias, y recientemente en la de Sagunto, ha declarado que, con arreglo á la letra y espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales.

Permítame el Tribunal que lea los considerandos de la sentencia que acaba de dictar en el acta de Sagunto:

«1.° Considerando que, como ha declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que pueden considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion es la constitucion de los colegios electorales, y de esta garantía han gozado en la eleccion última para Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto todos los candidatos que aspiraban á representarle en las actuales Córtes, puesto que la constitucion de las Mesas se verificó en el mismo con perfecta regularidad y de acuerdo con las prescripciones de la ley, sin que se suscitasen contra dicho acto, ni acerca de él, al tiempo de verificarse, ó posteriormente, protestas, reclamaciones, ni siquiera divergencias entre los electores del mencionado distrito:»

Lo mismo ha sucedido en el distrito de Bande, pues no ha habido queja, protesta, ni reclamacion alguna en la constitucion de las Mesas, siendo el resultado obtenido en las mismas el dato más elocuente de la escasísima fuerza que en aquel distrito tiene el candidato derrotado.

Y sigue la sentencia:

«2.° Considerando que, segun este Tribunal ha declarado en repetidas sentencias, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad, con arreglo á la letra y espíritu de la ley electoral, son los emanados de las Mesas electorales, y muy singularmente cuando los firman sin protesta todos los interventores, siempre que no se haya alegado tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas:»

Pues bien; con arreglo á esta doctrina, que viene siendo constante en el Tribunal de Actas graves, yo nada tenía que hacer sino descansar en la fuerza que por sí solas tienen las actas parciales, como docu-

mentos emanados sin protesta de las Mesas electorales.

Esto no obstante, en mi deseo de alejar dudas, de disipar toda sospecha, por infundada que se presentase, he querido formular y presentar aquí una contraprueba para oponer á la débil y artificiosa del candidato derrotado. Pero yo no he apelado á ese procedimiento secreto, oscuro, anormal y vicioso de las actas notariales, sino que para que el Sr. Gonzalez contradiga esa prueba, si entraba en su conveniencia, he acudido al Juzgado para que públicamente se practicase.

El resultado de esa prueba lo tiene el Tribunal en el expediente.

Numerosos testigos declaran, contra lo que aquí se viene afirmando, que soy conocido en el distrito. ¡Pues no he de serlo! Si cuando no hubiera otras razones, que son en toda la provincia de Orense bien públicas y aquí mismo tambien, bastaria para demostrarlo el hecho de haber representado en las anteriores Córtes el distrito de Ginzo de Limia, distrito limítrofe al de Bande, y de cuyo partido judicial votan cuatro Ayuntamientos en el distrito de Bande.

Declaran tambien numerosos testigos de los diferentes colegios electorales de que se compone el distrito de Bande, que antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion, á las puertas de dichos colegios estaban puestas las listas de los votantes con los resúmenes de los votos obtenidos por cada candidato, entre los cuales figuraba mi nombre con los votos que habia obtenido.

Solicité asimismo del Juzgado, y éste lo acordó, que, constituyéndose en la secretaría de la Comision inspectora del censo, dende quedan archivadas las actas parciales, se levantara por el actuario testimonio de la votacion que esas actas arrojaban. Ese testimonio, levantado en presencia de las actas, de que son meras copias las que obran en la Secretaría del Congreso, obra ahí tambien en el expediente, y el Tribunal puede ver que unas y otras ofrecen el mismo resultado en la votacion.

Yo he hecho tambien que dos peritos calígrafos se constituyeran en la misma secretaría de la Comision inspectora del censo, y, á la presencia judicial, examinaran las actas allí archivadas, que son las actas matrices, con arreglo á las cuales se ha hecho el escrutinio general, y dijeran si estaban escritas de letra distinta. En el expediente obra tambien ese dictámen, que tiene, por la forma en que fué emitido, mayores garantías que el levantado aquí por el señor Gonzalez, y en él se afirma que las actas dichas son todas de distinta letra y escritas con diversa tinta. El Sr. Gonzalez no ha querido intervenir esa robusta prueba que yo he practicado, y eso que en el propio Juzgado donde tuvo lugar funciona como actuario ese D. Pablo Martinez Deus, ex-machina del candidato derrotado. Se ha limitado á traer aquí, presentándolo á la Comision de actas, el borrador del escrito que dice presentó al Juzgado para intervenir esa prueba, y que no le fué admitido. Creo que el Sr. Gonzalez tenía muchos medios, dentro de la ley, de probar eso con algo más eficaz y valioso que el simple borrador de un escrito.

He presentado, por último, el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 6 de Abril, en el cual se publicaron las listas de los votantes y los votos que obtuvo cada candidato.

Repito que holgaba toda esta prueba, y que bastaba con las actas parciales que hacían por sí solas completa fé; pero he querido robustecerla con esos documentos, que espero disiparán las sombras que se han extendido sobre este acta.

Con la brevedad que me ha sido posible y sin insistir mucho en los argumentos que he alegado, me parece haber demostrado la validez de mi eleccion. Y ahora, para concluir, el Tribunal me permitirá que exponga á su consideracion un dato, en mi entender elocuente, de los medios y simpatías con que en Bande cuenta para la lucha electoral el candidato derrotado.

En la esperanza, que creo que pronto ha de ver disipada, de que el Tribunal anulase el acta, ha conseguido la destitucion de seis Ayuntamientos nada ménos del distrito de Bande y los ha sustituido con gentes que en la pasada eleccion de diputados provinciales han hecho ya el ensayo de lo que son capaces. Como no puedo entrar en el exámen de esa escandalosa eleccion, expondré únicamente como nota, que sería cómica si no fuera sangriento escarnio de la ley y de la voluntad electoral, que en el distrito de Bande, por donde ha presentado su candidatura el hijo de ese famoso notario D. Pablo Martinez, recibiendo con esto el premio de sus travesuras, en un colegio de ese distrito los indivíduos que componian la Mesa, encerrados en la casa en que estaba constituido el colegio, se entregaron á toda clase de excesos, y cuando los amigos del candidato conservador pedian que se abrieran las puertas para emitir su sufragio, el presidente se asomó á una ventana y enseñando una botella de aguardiente, les dijo: «Mirad la urna: ahora voy á hacer el escrutinio;» y aplicándosela á la boca *escrutó* con efecto su contenido.

Con gentes de este jaez, es con las que el señor Gonzalez se está preparando para la nueva lucha electoral, en la esperanza, en mi entender ilusoria, de que este Tribunal declare la nulidad del acta. Yo espero de su rectitud que se servirá declarar su validez, por los motivos que he tenido el honor de exponer á su ilustrada consideracion. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Diputado D. Miguel Villanueva en nombre de D. Lisardo Gonzalez Alonso, candidato que aparece vencido.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señores del Tribunal, si yo hubiera de seguir al Sr. Canido y, sobre todo, de imitarle respecto á la clase de argumentos que ha creido necesario aducir para demostrar la validez del acta del distrito de Bande, bien comprenderá el Tribunal que no acabaria mi discurso durante toda la noche. Porque, desde luego, se habrá de figurar el Tribunal que no me faltarian á mí historias semejantes á esa de la *botella de aguardiente*, que nos ha contado el Sr. Canido, y otras todavía mucho más pintorescas para amenizar el debate, pero que á mí me parece que sobre no ser modelo de literatura, no tienen absolutamente nada que ver con el acta de Bande, por lo cual entiendo que el Sr. Canido no las debió referir, porque no es con *botellas de aguardiente* como va á conseguir S. S. borrar las falsedades que hay en el expediente acreditadas. Buen recurso es este de distraer la atencion del Tribunal con estos y otros cuentos; pero afortunadamente no falta aquí tambien alguien que vuelva por los fueros de la justicia, tan olvidada desgraciadamente en esta acta; que ponga

las cosas en su lugar, y que ofrezca al Tribunal los hechos tal como del expediente resultan, para que los pueda juzgar con todo acierto.

No se trata realmente de un acta difícil, ni de una de aquellas en las cuales haya empeñada cuestion respecto á los hechos ocurridos en distintas secciones, y sobre todo acerca de los realizados en cada una de aquellas. Aquí, despues de todo, es muy sencillo lo que se discute, y yo espero que el Tribunal, sin grande esfuerzo, ha de verlo con toda claridad. Aquí no hace falta acudir á los tratadistas, ni hablar en latin, aunque se haga, sin duda, para mayor claridad, como cuando el D. Hermógenes de Moratin hablaba en griego. Aquí basta con abrir los ojos, con que el Tribunal quiera ver, como desde luego debo yo suponer que se propone hacerlo, y con sumo cuidado; esto es suficiente, y á conseguirlo se dirigen mis esfuerzos.

Yo me propongo demostrar, señores del Tribunal, que no ha habido eleccion en 9 secciones, y pudiera decir en 11, aunque para 2 de ellas no tengo pruebas tan terminantes como respecto de las 9 indicadas, y por esto no me aventuro á decir que en las 11; pero el Tribunal, examinando el expediente, de seguro formará conciencia de la falsedad cometida tambien en estas otras 2 secciones. Y no hubo eleccion, porque en el distrito de Bande se dió el caso, tan repetido desgraciadamente, todavía no castigado y que es el que más grave y fundamentalmente tiene corrompido el sistema electoral, de remitir las actas en blanco á la cabecera del distrito para que allí se llenasen á gusto del consumidor. Y aunque es verdad que esto se ha hecho muchas veces sin que, repito, se haya denunciado, mereciendo despues el correctivo que debia aplicarse, por lo cual es en vano hablar tanto como se estila ahora de la regeneracion del cuerpo electoral, mientras hechos como éste se vengan repitiendo con una frecuencia verdaderamente desconsoladora; aunque es verdad que en otras ocasiones se ha hecho esto mismo, aquí ha dejado tales huellas y se muestra tan soberbiamente en toda su desnudez, que es imposible que el Tribunal lo deje pasar sin castigo, á ménos de que quede en el Tribunal mismo ahora, y mañana en el Archivo del Congreso, algo que sirva para hacer patente, no ya que ha sido más ó ménos adulterada la voluntad del cuerpo electoral, más ó ménos encubierto el fraude, más ó ménos violentada la opinion para que se emitiera en uno ó en otro sentido, sino que una falsedad notoria, repugnante y atrevida, es la que ha enviado representantes de la Nacion á estos escaños.

Hé aquí, pues, lo que yo me propongo demostrar, deduciendo de ello que la eleccion en el distrito de Bande es nula, porque como es una eleccion por distrito, me bastará, con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal de Actas graves, la demostracion evidente é indudable de la falsedad cometida en una sola seccion, de muchos ó de pocos votos, para conseguir que la nulidad se declare.

No quiero comentar los cuentos que nos ha referido el candidato electo Sr. Canido, acerca de la presentacion de su candidatura por el distrito de Bande. Yo le invitaria, si es que desea que le creamos, á que antes de que terminase esta vista, él, que debe venir pertrechado de todos aquellos medios de prueba que puedan convencer al Tribunal, presentase esos periódicos que hablaban, dias antes al de la eleccion, de su candidatura por el distrito de Bande. Con un solo periódico, me doy por convencido. ¿Se puede exigir ménos? ¡No lo traerá S. S.! No; su candidatura no fué conocida en aquel distrito hasta el dia 4 por la noche, fecha en la que, habiendo obtenido el Sr. Bugallal la seguridad completa del triunfo en el distrito de Chantada, pudo disponer del acta de Bande y dársela al Sr. Canido, en lo cual hizo bien, ya que tanta adhesion demuestra á la familia del Sr. Bugallal, por los mútuos favores, por las muchas consideraciones que recíprocamente se guardan, y por otros motivos que no tengo por qué indicar ahora. (*El Sr. Canido*: Yo invito á S. S. á que los examine.) No tengo por qué examinarlos. (*El Sr. Canido*: Como S. S. ha usado una reticencia..) No es exacto; he hablado en el mejor sentido, aunque en forma lacónica, pues no habia de entretenerme en pintar aquí el afecto que el Sr. Canido pueda profesar al Sr. Bugallal y éste á aquel, ni me parece que es esta ocasion oportuna para hacer descripciones que pudieran asemejarse á un idilio. Repito, pues, que por todos los motivos indicados y otros que omito, el Sr. Canido recibió el acta de Bande de manos del Sr. Bugallal. Este es el conocimiento que el Sr. Canido tenía del distrito, y así le votaron tambien los electores. Ni un periódico, ni un indicio por más leve que se busque, denota que el señor Canido tuviera intencion de luchar por el distrito de Bande. En donde lo hizo fué en el distrito de Ginzo, y salió derrotado. De manera, que el Sr. Canido no puede alegar, respecto á la presentacion de su candidatura por Bande, otros títulos ni otros amigos y electores que los del Sr. Bugallal.

Y sobre esto de los amigos, pudiera yo, si fuese momento oportuno, contestar al Sr. Canido, que, en efecto, el Sr. Gonzalez no tenía, ni conseguirá en el distrito de Bande, tantos amigos como ostentan otros: relativamente cuenta pocos, pero en cambio son buenos y son verdaderos amigos, porque, para lograrlos, no ha entrado todavía, y creo que no entrará jamás, en los pactos y componendas que, desgraciadamente, existen en los distritos electorales de Galicia, y en especial, en los de la provincia de Orense, mediante cuyos arreglos y conciertos, los conservadores ayudan á los fusionistas y aun á los que no tienen estas ideas, sino otras algo más avanzadas, y estos á los conservadores, para derrotar á sus propios correligionarios, realizándolo sin el menor reparo ni respeto alguno á la conciencia, pero ofreciendo á la vez, como fruto natural, actas desdichadas y escandalosas, y hasta las escenas lamentables que en el seno de la Representacion nacional algunas veces hemos presenciado. De esta manera, es cierto, el Sr. Gonzalez no tiene amigos, pero ya sabe el Tribunal por qué, y tambien cuál es el orígen de los que otros utilizan en las campañas electorales.

Respecto á las llamadas de alcaldes, á la ocupacion militar del distrito y á todo lo demás que ha referido el candidato electo, ¡qué he de decir yo al Tribunal! ¿Necesito recordar ahora que en este período electoral no ha habido absolutamente nada de eso en la mayor parte de los distritos, y muy especialmente en el de Bande, ni en ningun otro de la provincia de Orense? Pues qué, ¿no habian de servir para nada los pactos y componendas allí existentes entre algunos elementos de la situacion y los propios del Sr. Bugallal? Sirvieron, y de mucho: si se quitó un juez, fué á reemplazarle otro más amigo que el anterior del Sr. Bugallal; y en cuanto á los Ayuntamientos des-

tituidos, llamadas de alcaldes y abusos parecidos, que con tanta donosura se han expuesto, constituyen un sueño, y nada más; y si no, venga la prueba. Hubo allí, es verdad, coacciones, abusos y un sistemático falseamiento de la voluntad del cuerpo electoral, porque lo que en Bande ocurrió fué lo que suele acontecer siempre que la autoridad central afloja un poco la mano y deja un tanto abandonados á sus instintos y compromisos á las autoridades que en más inmediato contacto se encuentran con el caciquismo; sucedió que esas autoridades locales cometieron los atropellos que en otros tiempos fueron obra de los Gobiernos centrales: de suerte que aquellos que no se encontraban al amparo de los caciques, se han visto hoy peor tratados que en otras épocas, por lo mismo que es más dura la tiranía cuanto ménos elevada es la entidad que la ejerce.

Esto ha sucedido allí; y por esto, lo que no ha hecho el Gobierno, lo han realizado los amigos del Sr. Canido, atropellando á su antojo, vejando sin medida y remitiendo al Sr. Bugallal las actas en blanco para que dispusiese á su capricho de la voluntad del cuerpo electoral, ni más ni ménos que si se tratase de carneros. En el distrito de Bande no lucharon, pues, más que dos candidatos conocidos, y ambos con razon y con derecho: el Sr. Bugallal, porque tiene en aquel distrito una tradicion antiquísima; y el señor Gonzalez, porque es dignísimo hijo de aquel pueblo; pero al Sr. Canido nadie le conoció como candidato. Por esto he afirmado yo en el escrito de conclusiones, que al llegar el dia del escrutinio general, fué cuando apareció el Sr. Canido como candidato por el distrito de Bande, porque antes de ese dia no se tuvo ninguna noticia de esta aspiracion. Y si el Tribunal quiere la prueba moral más satisfactoria que puede desear, en el expediente la hallará: examine, puestas en órden las secciones, el aspecto original que ofrece la votacion, y verá cómo demuestra á las claras que es verdad lo que vengo sosteniendo. Y esto, por otra parte, constituye un indicio, que se une á los demás, para demostrar la falsedad cometida. Véalo el Tribunal. En las nueve secciones, cuyas actas fueron falsificadas, se vota al Sr. Canido; en las demás no tiene ni un solo voto; es decir, que aquellas actas que pudieron llegar á la cabecera del distrito, á Bande, y estuvieron á tiempo bajo la accion de los amigos del Sr. Canido, esas, como iban en blanco, se llenaron con el nombre del candidato electo, y en ellas la votacion se reparte entre el Sr. Canido y el Sr. Gonzalez; pero las otras actas de puntos más distantes, las de aquellas secciones á donde no llegaron á tiempo los avisos, aquellas en que no conocieron la evolucion que se hacia, aquellas que no fueron en blanco, sino completas, esas llevan el nombre del Sr. Bugallal como candidato conservador; y el Sr. Canido no figura en ellas para nada, absoluta y totalmente para nada.

¡Qué coincidencia! ¡yo no sé si llamará la atencion del Tribunal tanto como debe! Y en verdad, que es grave lo que se observa: no hubo un solo voto para el Sr. Canido en más de la mitad del distrito de Bande, porque fueron todos para el Sr. Bugallal; y, viceversa, en la otra parte del distrito, en las secciones á que corresponden esas actas falsificadas, allí fué, allí nada más, donde, segun se ve, votaron los electores al Sr. Canido. El Tribunal tiene á la vista esas actas y puede comprobar fácilmente lo que afirmo.

Al conocerse en la Junta de escrutinio el resultado supuesto de la votacion, al saberse que el Sr. Canido aparecia como Diputado, con asombro de la mayor parte de aquellos mismos que habian firmado en blanco las actas parciales, creyendo que las enviaban en esa forma para el Sr. Bugallal, fué natural que se sorprendiese tambien el Sr. Gonzalez y que buscara algun medio para demostrar la falsedad que se habia cometido. Y afortunadamente se encontró, porque todos los actos que respecto de las nueve actas falsificadas se realizaron, todos constituyen otras tantas falsedades, otras tantas faltas, y, por lo mismo, otros tantos indicios mediante los cuales se viene en conocimiento de que, en efecto, se consumó el delito cuyas pruebas están á la vista. Fué preciso faltar á muchas de las formalidades establecidas en la ley, y por esto es inútil que el Sr. Canido se haya apresurado á explicar por qué aparecen sin cumplir muchas de aquellas; fué necesario hacer algo que no se habria hecho si la eleccion se hubiese realizado conforme ordena la ley, y de ahí el que, no ya el solo hecho de la escritura, sino todos los demás que se han ejecutado respecto de estas nueve actas, vienen á constituir otros tantos elementos para la demostracion de que son falsas.

En efecto, llega el momento en que se tiene que cumplir lo que dispone el art. 90 de la ley electoral, al ordenar que se deposite en el correo un ejemplar de cada acta parcial, para que venga al Congreso y sea una garantía suprema, faltando la cual, no es posible que ni el Tribunal ni el Congreso (al ménos no lo ha hecho hasta ahora), pueda declarar la validez de ninguna acta; y como las actas parciales se llevan á Bande, como se está realizando la operacion de llenar actas en blanco y de raspar lo necesario, pasa el tiempo, y en vez de depositarlas, como manda la ley, inmediatamente despues de la eleccion, en la estafeta más próxima á cada una de las secciones, que para algunas es Bande, de donde sale el correo á las diez de la mañana (así lo ha confesado el Sr. Canido, Diputado electo, reconociendo que habia habido tiempo para que todas estas actas estuvieran en la estafeta á la hora de salida, y sobre todo, que lo habia habido para que estuviese la del propio Bande), se detienen y no salen en aquel correo, sino al dia siguiente, y por esto no llegan á la Secretaría del Congreso hasta el dia 8. Sí, llegan en ese dia las actas de Bande, Rivero, Lobera, Mugueimes, Porqueiros, Goutan, Acebedo, San Lorenzo y Calvos, todas depositadas el dia 6, entre las que me parece están comprendidas las nueve falsificadas; y esto, repito, y téngalo muy en cuenta el Tribunal, á pesar de que el correo sale de Bande á las diez de la mañana como se acaba de confesar aquí.

Y aun cuando sea á las siete, como me parece que oigo advertir al Sr. Canido, resulta lo mismo; ¿pues qué, desde las cuatro de la tarde del dia anterior no habia tiempo para que llegasen las actas á Bande? ¿No le hubo siquiera para que se depositasen las del mismo Bande?

Pero á esto contesta el Sr. Canido: es que todas las actas de la provincia de Orense han llegado retrasadas, y no debe significar nada grave en contra de las de Bande lo que no se ha tomado en cuenta para los demás distritos. Pero esto no quiere decir más que una cosa: que respecto de las demás actas no habia indicios, pruebas de falsedad, mientras que en las de Bande, la fecha de la salida es un indicio que, con otros

varios, viene á complementar una prueba, por lo cual aquí tiene más gravedad que en otras actas el hecho de no haberse cumplido la ley, que ordena de una manera terminante, que sin demora alguna al terminar la eleccion, se depositen las copias certificadas en la estafeta más próxima. Y vamos á otra cuestion, mejor dicho, á otro indicio.

¡Donosa manera tiene el candidato electo de disculpar el hecho de haber entregado las actas en estafeta distinta de aquella que correspondia! El Sr. Villanueva, dice S. S., no es del país, no conoce aquella provincia, y se equivoca, por lo mismo, respecto de cuál sea la estafeta más próxima á cada una de las secciones, donde debió depositarse el ejemplar del acta, que se remitia al Congreso. Si esto fuera cierto, sería un recurso muy ingenioso; pero, por fortuna, y permítame el Tribunal que á él me dirija en los términos en que voy á hacerlo, en el mismo Tribunal hay quien conoce perfectamente aquel pais y el distrito de Bande, y podrá decir si es exacto que las actas de las nueve secciones falsificadas tenian que ir necesariamente á Bande, ó si, por el contrario, es innegable mi afirmacion respecto á que las actas de las secciones de Goutan y de Acebedo, debieron remitirse, no á Bande, sino á Celanova, que es la estafeta más próxima. Y además, contra la denegacion del Sr. Canido, tengo el informe de varios Sres. Diputados que me están escuchando, y que conocen el país, por lo ménos tan bien como puede conocerlo S. S., que, como es natural, no habia yo de tratar de esto, sin la prévia consulta indispensable para evitarme una contradiccion fundada en la verdad. Esta le consta á quien, siendo hijo de aquella provincia, figura en el Tribunal, y así podrá informar bien en el momento del fallo respecto de éste particular.

Otro tanto aconteció en la seccion de Calvos, esa que envió el acta con una horrible raspadura, y que debió ser depositada en Ginzo, cuya administracion de correos está más próxima que la de Bande. (*El señor Canido*: No tengo votos en Calvos.) Nada ménos que 80; y no importa que S. S. lo niegue, porque el acta está raspada y luego veremos para qué fin, y qué es lo que eso significa, ante el Tribunal de Actas graves.

Hé ahí lo que tengo que oponer á las manifestaciones del candidato electo, en cuanto á la estafeta en que debieron ser depositadas las actas con arreglo al art. 90 de la ley electoral.

Vamos á los sellos de las actas, que es otra de las pruebas que he alegado. Si las actas tuvieran, por necesidad irremediable, que ir á Bande, estaria en lo cierto el Sr. Canido; pero como no han debido pasar por aquel pueblo, como si han ido ha debido ser tan solo para el efecto de consumar allí un verdadero fraude electoral, resulta que esas actas que aparecen con el sello de «Bande-Orense,» cuando no han debido estar en la estafeta de Bande, ofrecen la sospecha de que han ido allí para algo que no estará muy conforme con la ley, lo cual, unido á los demás indicios que vengo indicando, debe demostrar al Tribunal que hay ya el principio necesario de prueba para explicarse despues por que aparece la falsificacion de la letra en las actas.

¡Que los sellos puestos en las actas falsificadas son exactamente los mismos que los que tienen las actas de Quintela de Leirado y de San Lorenzo! ¿Y qué? En efecto; esas dos actas tienen el sello de Bande-Orense y el de R. S., y para quien conozca aquel país y el mecanismo electoral de aquella provincia, el nombre de D. Rosendo Serantes, unido al de los Sres. Bugallal, lo explica todo.

Por esto he dicho antes que no fueron solo nueve las actas falsificadas; por eso he afirmado que habia más, si bien, respecto de las otras, no he podido reunir la misma prueba que acerca de estas nueve. Hay dos más, que tambien pasaron por allí: las de Quintela y San Lorenzo, y por eso tienen *el sello de la casa* ó *la marca de fábrica*.

Despues de todo esto, que debiera asustar á cualquiera, pregunta el Sr. Canido: ¿qué significa la igualdad de letra, ni qué es lo que vale este hecho, en el que se pone tanto empeño para presentarle como prueba terminante de la falsedad? ¡Ah! No es nada, porque para S. S., con el interés del candidato electo, no significa cosa alguna el que las actas vayan á un sitio en vez de ir á otro, ni que se entreguen á una hora ó á otra, ni que se cumplan las formalidades de la ley, ni que los peritos afirmen la existencia de un hecho criminal; el Sr. Canido sale del paso con serenidad asombrosa, razonando de este modo: «se presenta, dice, un acta notarial, y como es de referencia, no sirve para nada; yo soy el que trae los documentos de una manera irreprochable, y por esto los que yo presento son los únicos que deben hacer fé; los demás son papeles mojados.»

Con estas razones, propinadas al por mayor, parece que es hasta una insensatez colocarse frente de los intereses que representa el candidato electo; pero veamos qué hay de exacto en todo esto.

La igualdad de letras es algo que, además de confirmar que el art. 90 de la ley electoral no se ha cumplido, conforme se ha visto al examinar otros indicios que ya he expuesto, descubre la falsedad cometida, porque las actas están extendidas todas en la parte de resúmen de votos con la misma letra, y ante este hecho, se ve bien claro que la operacion de escribir esa parte de cada uno de los documentos que ha debido hacerse, con arreglo á la ley, en el mismo dia (y no se olvide que salieron de Bande el 6, y llegaron el 8 á la Secretaría del Congreso), en pueblos muy distantes entre sí, y á la misma hora, no se ha efectuado tal como la ley previene, porque es imposible que en el mismo dia 4, y á las cuatro de la tarde, se escribieran por la misma persona las nueve copias certificadas que vienen al Congreso como garantía de que la eleccion se ha efectuado. Hé ahí lo que significa la identidad de letra, mejor dicho, la igualdad perfecta de letra en los resúmenes de votos; esta es la prueba clara, terminante é indudable que antes indicaba, de que las actas se han remitido en blanco á la cabeza del distrito, de donde han salido con sellos iguales, viniendo por donde no debian y llegando tarde á la Secretaría del Congreso, porque el tiempo que se invirtió en la operacion de llenarlas, es precisamente el que ha faltado para que resulte cumplido el artículo 90 de la ley respecto al momento en que deben depositarse en la estafeta de correos más próxima; pero esto es lo que carece de significacion, segun el Sr. Canido asegura.

Y ahora vamos á examinar el dictámen de los peritos calígrafos, que tanta desazon produce al candidato electo.

Ya he dicho antes que el Sr. Canido encuentra muy cómodo acudir al recurso de afirmar que todo

lo que se presenta como prueba, son actas notariales de referencia sin valor, y se ha deleitado haciendo al Tribunal explicaciones prolijas respecto á los diversos acuerdos del Colegio de notarios y hasta de las disposiciones publicadas en la *Gaceta* oficial para demostrarle que estas actas notariales no pueden tenerse en cuenta al fallar. Pero no hay nada ménos exacto que esto, porque el reconocimiento pericial practicado en el propio Congreso, en la forma que voy á exponer, ofrece todas las garantías que puedo desear el Tribunal. No es que viniera aquí el Sr. Gonzalez con peritos á quienes, segun el Sr. Canido habrá retribuido de una manera espléndida para que su dictámen le sea favorable; no es que escogiese los peritos buscando los más desconocidos; no es que procurara servirse de personas capaces de complacerle con cualquier objeto, no; ahí tiene el Tribunal, por fortuna para el Sr. Gonzalez, el documento en que consta ese reconocimiento pericial, para que lo pueda examinar y para que vea si todo lo que voy á exponer acerca de él no es completamente exacto. Precisamente, para librarse de todo argumento, cuando el Sr. Gonzalez tuvo noticia de la falsedad que se habia cometido en las actas de nueve secciones de Bande, cuando se cercioró de que era exacto el hecho, acudió á dos peritos calígrafos, de quienes bien puedo asegurar que son, entre todos los de su clase, los más conocidos por los notarios, abogados y tribunales de Madrid; y tan respetable es su nombre que el mismo Sr. Canido los conocerá tambien.

Buscó dos personas que pudieran poner su testimonio á salvo de todo lo que el Sr. Canido ha dicho; procuró dos personas que pudieran comprometer una posicion oficial, un título respetable y un crédito ganado á fuerza de sacrificios, y apeló á dos miembros del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, á D. Jesús Muñoz y Rivero, catedrático de la Universidad, y á D. Baldomero Lopez Cañizares, empleado en el ramo de su profesion en el Ministerio de Fomento, donde desempeña un cargo de bastante importancia. Estos son los dos peritos; no dos personas desconocidas, no dos desgraciados que, por una mísera retribucion fueran capaces de faltar á la verdad y de no cumplir los deberes de su profesion. Con estos dos peritos vino aquí, y solicitó del Sr. Presidente, que le exhibiese el acta de Bande; y para que la declaracion de los peritos tuviese más autoridad, y pudiera en cualquier tiempo comprobarse y reconocerse como un hecho indudable, se hizo venir tambien á un notario, el cual recibió el testimonio de los peritos, y lo consignó en acta notarial; y esa acta, en la que el notario da fé de que aquél es el dictámen que los peritos le entregan respecto á la letra en que están redactados los resúmenes de las actas, es la que está sobre la mesa del Tribunal. ¿Merece esta acta las diatribas del Sr. Canido, ó por el contrario, es un documento irreprochable?

Pues en esa acta notarial los peritos, teniendo á la vista y despues de examinar las nueve actas, dicen lo siguiente:

«Que cotejada la escritura de las actas parciales del distrito electoral de Bande, correspondientes á las secciones de Lobera, Muqueimes, Goutan, Porqueiros, Acebedo, Calvos, Rivero, San Lorenzo y Bande, se advierten las particularidades siguientes: 1.ª, que el texto de las ocho primeras actas enumeradas, es diferente de la escritura de los resúmenes en que consta el número de electores y de papeletas, el nombre de los candidatos y el recuento de los votos; resultando de la diferencia de caracteres caligráficos que estos resúmenes fueron escritos por mano distinta que el texto de las actas referidas.»

Hay un acta donde el texto y el resúmen son iguales, el acta de la seccion de Bande; como que uno de los interventores resulta ser el falsificador. A esto responde la aclaracion de los peritos.

«2.ª Que la escritura del texto de las nueve actas presenta en cada una de ellas caractéres distintos en su trazado y figura, siendo indudable que nueve diferentes personas las produjeron.»

«3.ª Que comparados entre sí en las nueve actas los resúmenes manuscritos en que consta el número de electores y papeletas, el de votos y los nombres de los candidatos, presentan dichos resúmenes igual trazado y figura en sus letras y números; siendo iguales sus accidentes individuales caligráficos, presentando todos la misma tinta (á excepcion del acta de San Lorenzo en que es más azulada), y pareciendo estar producidas por la misma mano y en un solo acto.»

Y repare el Tribunal que no afirman el hecho de un modo absoluto estos peritos, porque conocen su obligacion, sino que solo dicen que *parecian* iguales las letras, que es lo que se acomoda mejor á su deber.

«4.ª Que la letra de estos resúmenes es idéntica en todos sus caractéres á la manuscrita que aparece en todo el texto del acta de Bande; pareciendo, segun todas las probabilidades, estar producida por la misma mano.»

«Y 5.ª Que en la línea en que se lee *Senen Canido Pardo ochenta*, puesta en el resúmen del acta de la seccion de Calvos (y ya ve el Sr. Canido cómo tiene votos en la seccion de Calvos), está escrito sobre raspado, sin que se haya salvado la enmienda, y por la misma mano que ha escrito los demás resúmenes y el acta de la seccion de Bande.»

¡Está sobre raspado y puesto el nombre del señor Canido, por la misma persona que los otros resúmenes: por quien escribió todas las otras actas de Bande! Ya lo oye el Tribunal.

De todos estos hechos deducen los peritos, y perdone el Tribunal que lea esto, porque así quizá le evite la doble molestia de oir mi comentario y despues leerlos por sí mismo; de todos estos hechos, repito, deducen los peritos, de comun acuerdo: «que están escritas por la misma mano y en el mismo acto las palabras *Senen Canido Pardo ciento siete — 107* del acta de Porqueiros, los números *199*, *146* y *146*, y las palabras *Senen Canido Pardo, treinta y cuatro votos*; *Benigno Alvarez Bugallal, doce votos*, del acta de Bande, así como toda la parte manuscrita de la misma acta; los números *265*, *220* y *220* y las palabras *Don Senen Canido Pardo doscientos veinte* del acta de Rivero; *226*, *204*, *22*, *200* y *4*, y las palabras *Don Senen Canido Pardo, doscientos votos, y Don Lisardo Gonzalez, cuatro votos*, del acta de Lobera; los números *127* y *5*, y las palabras *Senen Canido Pardo*, *129*, *Lisardo Gonzalez*, *cinco*, del acta de Mugueimes; el número *160* y las palabras *Senen Canido Pardo*, *ciento sesenta*, del acta de Goutan; los números *121* y *10*, y las palabras *Senen Canido Pardo, ciento veinte y uno*, *Manuel Sastron y Piñale, diez*, del acta de Acebedo; los números *80*, *25* y *10*, y las palabras *Senen Canido Pardo, ochenta*, escritas sobre raspado, y las palabras sin raspadura *Francisco Pi y Margall, por acumulacion, veinte*

y cinco, y Tomás Mateo Manriquez, diez, del acta de Calvos; y por último, los números *157*, *58*, y las palabras *Benigno Alvarez Bugallal, ciento cincuenta y siete*; *Francisco Pi y Margall, cincuenta y ocho*, del acta pericial correspondiente á la seccion de San Lorenzo.

Este es, ya lo oye el Tribunal, el dictámen de esos peritos que, vuelvo á repetirlo, no son dos desconocidos, dos infelices, que por el mísero precio que se les diera por su trabajo, fuesen abonados para emitir un juicio parcial y sin autoridad alguna, sino que, por el contrario, son dos peritos de los más reputados de España, de los cuales se valen los tribunales de Madrid y en los casos más árduos y graves. Y ya lo ha visto tambien el Tribunal; esos dos dignísimos funcionarios públicos, requeridos en la forma que he manifestado, por el Sr. Gonzalez; habiendo acudido antes al Sr. Presidente de la Cámara para que les permitiese ver el expediente, á cuya pretension accedió sin demora, y trayendo un notario para que pudiera levantar un acta que diera fé ante el Congreso; esos peritos afirmaron que los resúmenes de votos en las ocho actas señaladas, han podido ser escritos, han debido ser escritos, segun los caractéres todos de la letra, por una misma mano, y que ésta ha sido la de uno de los interventores de Bande, el Sr. Feijóo, que escribió toda el acta de esta seccion.

¿Se explica ahora el Tribunal por qué fueron esas actas á Bande, en vez de venir al Congreso, como las legítimas, por el camino regular? ¿Comprende ya, tambien, por qué no se depositaron en la estafeta correspondiente en la misma forma que las demás, y por qué en los sellos traen las palabras Bande-Orense en el sello de tinta y las iniciales *R. S.* en lacre, que son el indicio de haber pasado por una misma mano y haber sido *fabricadas* en una misma casa? ¿No revela todo esto que, en efecto, se ha cometido una escandalosa falsedad? ¿No son indicios bastantes para probarlo los que he expuesto, corroborando el dicho de los peritos? ¿No encuentra ya el Tribunal claro y sencillo el que en esas nueve actas falsificadas, aparezca el Sr. Canido con todos ó con la mayoría de los votos, mientras que en las que han venido por conducto regular, no figura el Sr. Canido con un solo voto y los tiene todos el Sr. Bugallal? Si todo esto no le explica bien al Tribunal la inmoralidad que se cometió, lo cual me parece inverosímil, todavía espero yo que se convenza al observar que hay un acta raspada.

¡Y qué raspadura, señores del Tribunal, qué raspadura tan desvergonzada! Si en este momento la miráseis, mostrándome la parte contraria del papel, por los agujeros que ha dejado la raspadura, me veríais á mí con toda holgura.

Yo no sé como, cuando se viene al Congreso con actas de esa clase, que ofrecen algo tan audaz y tan notable como esas raspaduras, todavía se habla de los elementos del contrario y se comenta si ha tenido ó no amigos, si ha hecho ó no grandes esfuerzos, si solo ha contado con la ayuda de un escribano. No, no se puede hablar de nada de esto: cuando se procede de esa suerte; cuando se abusa de todo en tales términos que el resultado es obtener las actas en blanco para llenarlas, y si no están en blanco para rasparlas, ya no hay posibilidad de lucha, de eleccion, ni de amigos que trabajen, ni de nada sério y digno: lo único que en este caso se muestra evidente, en toda su horrible desnudez, es una intolerable osadía frustrada, que deja por todas partes las huellas de su marcha y revela el fin reprobado para que ha servido.

¿Qué es lo que ha dicho contra el dictámen pericial el Sr. Canido? Ya lo escuchó el Tribunal; algo muy semejante á lo que ha expuesto sobre todos los demás datos que obran en el expediente, y lo mismo que antes hice constar tambien, es decir, desentenderse de todo esto con singularísima tranquilidad, pero sin alegar en cambio razon alguna; que á tanto equivale eso de repetir á cada paso, que las actas notariales presentadas por el Sr. Gonzalez no merecen fe alguna.

¡Ah! mejor y más digno de aplauso, ya que el señor Canido se ha mostrado tan propicio para presentar cierta clase de documentos, que inmediatamente examinaré, le hubiera sido procurar que otros peritos contradijesen este dictámen. Con este fin le presentó el Sr. Gonzalez en un acta notarial, en la que el notario afirma que dos peritos, que dos personas que conoce como de notoriedad y respeto, han hecho el reconocimiento pericial, consignándolo así para que el Tribunal lo persiga como una falsedad, si no fuera exacto. Y, además, por si no bastaba esto, el Sr. Gonzalez ha dicho, que si le cabia alguna duda al Tribunal, dispuesto estaba á practicar todas las diligencias necesarias para desvanecerla y defender el dictámen, así como todos los demás hechos que aparecen en las otras actas notariales. Sí; el Sr. Canido, que tanto ha leido el escrito de conclusiones, habrá visto que, por medio de otrosíes, se ofrecieron informaciones de toda clase y cuantas pruebas quisiera el Tribunal. Por esto tengo yo ahora derecho á reputar esas actas notariales como documentos de fuerza incontrastable, sobre todo el últimamente examinado. No se trata de hechos para cuyo esclarecimiento fuese preciso incoar diligencias allá en Orense ó en Bande sino aquí en Madrid, y, por lo mismo, bastaba al candidato electo una sencilla peticion, y al Tribunal una órden más sencilla todavía, para que, mediante ella, hubiesen venido aquí esos peritos á ratificarse, y otros nuevos á producir otro dictámen, y así, hasta que el Tribunal se sintiera satisfecho. Si el Sr. Canido nada ha dicho y el Tribunal nada ha hecho tampoco, en su sabiduria éste y en su conciencia aquél, conocerán por qué; yo no tengo que averiguarlo, pues me basta con reclamar, como lo hago, que á documentos de esta clase y circunstancias y á hechos de esta naturaleza les conceda el Tribunal la debida importancia.

En cambio, ¿qué documentos, qué pruebas ha presentado el Sr. Canido? Aquí apuró S. S. toda la fuerza de su poderosa imaginacion para rodear su prueba de los adjetivos más sonoros y pretenciosos y darle una importancia extrema, ni más ni ménos que si realmente debiera reputarse como la prueba más acabada que se ha presentado jamás desde que existen tribunales. Y nos ha hablado de una informacion hecha allá en Orense; informacion que despues de todo constituye toda su prueba y su único documento, con el que pretende demostrarlo todo. Pero esa informacion para el Sr. Canido, que se queja de que no se le haya citado cuando se practicó el reconocimiento pericial, á pesar de que ocurriendo en Madrid, donde él estaba, pudo impugnarlo siempre que quisiese ó traer otros peritos; para el Sr. Canido que se lamenta de que se haya procedido sin citacion suya, cuando en realidad no se necesitaba, su informacion no debe tener valor alguno. Y, en efecto, así es; porque aun cuando afir-

me que se anunció para que fueran á oponerse los que lo tuviesen por conveniente, es lo cierto que en esa informacion no aparece auto alguno en el que se manden publicar las citaciones necesarias para que comparezca el que quiera oponerse, y por el contrario, yo he tenido la honra de presentar, no el borrador de un escrito, como ha dicho el candidato electo, sino la copia del escrito de un opositor y del auto dictado por el juez denegándole la entrada en esa informacion. ¿Cómo no habia de ocurrir esto, si inmediatamente que se tuvo conocimiento de que se iba á practicar aquella á cencerros tapados, hubo varios amigos del Sr. Gonzalez que quisieron presentarse y oponerse á las declaraciones de falsos testigos, llevando otros que las contradijesen, y hasta algunos otros documentos de prueba?

Lo que hay es, que el Juzgado no se prestó á admitir nada; ese Juzgado que desempeña una persona, segun el candidato electo, tan amiga del Sr. Gonzalez y tan enemiga del Sr. Canido, ó, mejor dicho, del señor Bugallal. De manera, que ese es el valor que tiene la informacion hecha en Galicia; y debo recordar aquí, que yo he presentado la copia del auto denegatorio, para que el Tribunal, si lo consideraba oportuno, pudiese por su autoridad justificar este hecho, ya que no le es tan fácil hacerlo á un candidato vencido, y mucho ménos cuando tropieza con jueces como los que, por lo visto, se usan en la provincia de Orense. Y ofrecido así el auto original, puedo decir ahora que esa informacion no sirve para nada, porque se ha practicado en actuaciones de jurisdiccion voluntaria, sin oir á la parte á quien pudieran perjudicar. Y si despues de todo esto entrase en el exámen de lo que en esa informacion resulta, encontraria, de seguro, nuevos indicios que añadir á los ya expuestos para demostrar que la falsedad se habia cometido; porque no sé qué tienen de raro estos delitos, pero es lo cierto que son tan fecundos en sus manifestaciones, que cuanto más se los quiere tapar, cada paso que se da, cada acto que se realiza para lograrlo, viene á dar nuevas pruebas de que se han cometido; y esto sucede con todo lo que encierra ese expediente del señor Canido. Todo el empeño de ahora consiste en querer probar que las actas se extendieron en tiempo oportuno, que se llevaron á donde debian estar, que se presentaron en la Secretaría del Congreso cuando debian presentarse, y, en una palabra, que no se ha faltado en nada á la ley, solo que, por desgracia, esto no resulta, y sí que no se han presentado cuando debian presentarse, que no se llevaron á donde era preciso, que no tienen las garantías necesarias, y que no han llegado al Congreso cuando debieron llegar; y comprobado esto con los sellos, las fechas y las estafetas, queda, por último, en pié el hecho de que esas copias, que debieron extenderse á continuacion de las votaciones, ostentan la letra que el Tribunal puede ver, y que han juzgado ya peritos respetables.

Expuesto todo esto, por lo que se refiere directa y principalmente á los hechos, breves serán las consideraciones legales con que completaré mi discurso, al término del que podrá el Tribunal apreciar debidamente, si, en efecto, como yo creo, la doctrina establecida por el mismo Tribunal de Actas graves en armonía con lo prescrito por la ley electoral, exige la declaracion de la nulidad de esta acta.

Unica consideracion legal que, despues de todo, ha expuesto el Sr. Canido, Diputado electo; que la constitucion de las Mesas, base esencial de toda eleccion, se ha efectuado en tales términos, que no ha habido protesta de ninguna especie, por lo cual y habiendo pasado por ese Jordan la eleccion de Bande, que no podia hacerlo porque no se habia verificado, está limpia de toda mancha.

Pero ¿qué tiene que ver esa doctrina con lo que en esta acta estamos discutiendo? Puede ser verdad que no haya habido protestas ni reclamaciones en la constitucion de las Mesas y en el nombramiento de interventores y despues sobrevenir los vicios que anulen el acta, como hemos visto que ha sucedido en muchas de que ha tenido que conocer el Congreso. ¡Pues si ha habido actas que ante el Tribunal de las graves se han anulado sin haber protestas ni aun candidato vencido! ¿Qué, no recuerda el Tribunal el acta de Lorca? Pues allí el nombramiento de interventores se habia hecho á maravilla, divinamente, como en ninguna eleccion, y sin embargo se declaró nula el acta de Lorca; porque, á pesar de la correccion empleada para nombrar interventores, habia otras cuestiones que no afectando á la constitucion de las Mesas electorales, eran, sin embargo, gravísimas. Cuando sea la constitucion de las Mesas lo que únicamente se impugne, ó cuando dependa de la buena ó mala constitucion de las Mesas la legalidad de las elecciones, entonces tendrá aplicacion la doctrina citada y servirá para resolver; pero aquí no; porque aquí la constitucion de las Mesas electorales y el nombramiento de los interventores tuvieron lugar como era natural que sucediese, dada la organizacion del distrito. La cuestion es otra; si los electores han podido ó no votar, porque el impedirlo es el medio más cómodo que se conoce para salir Diputado en este país.

Y no significa nada, por tanto, la buena constitucion de las Mesas, si despues, no ha sido legal su proceder; esta es la tésis. Se han constituido legalmente; pero luego han delinquido, ó lo ha hecho alguien por ellas, y de tal manera que ha engendrado vicios de nulidad en toda la eleccion. Y este es el único fundamento de derecho, que he oido exponer al candidato electo, porque no debe considerarse que lo es tambien el afirmar en redondo que se han cumplido todos los artículos de la ley, á pesar de que las actas están revelando todo lo contrario, y de que, mediante la distancia que habia entre las Mesas electorales, resulta imposible que en el mismo dia, á la misma hora y en el mismo momento se estuviera por una misma mano escribiendo en nueve mesas distintas: se ha cometido la falsedad de llenar una misma mano esos resúmenes en nueve actas y esto dice muy alto, que no pueden haberse cumplido los preceptos de la ley electoral, y así resulta de todos los otros indicios que vienen á completar la prueba; indicios que consisten, como el Tribunal ha oido, en las estafetas en donde se han depositado las actas, en los sellos que tienen de tinta y de lacre, en el dia en que se remitieron y llegaron á Bande, y en la fecha en que entraron en el Congreso; hechos todos que demuestran que lo establecido en los artículos 90, 91 y 92 ha quedado sin cumplirse.

Lo que se puede, por tanto, considerar plenamente probado es, que se ha cometido una falsedad, y una falsedad escandalosa, por virtud de la que no cabe, en manera alguna, que prevalezca lo que en esas actas se afirma, si es que se reconocen los efectos del delito. Pero si todavía no se quisieran considerar las

nueve actas como falsas, lo cual yo, hasta que lo vea declarado por el Tribunal y empiece á ser digno de respeto para todos y para mí lo que en este sentido decida, no creeré posible, todavía, digo, si no se reconociesen como falsas las nueve actas, yo no sé cómo se va á borrar la raspadura del acta de Calvos, cómo van á desaparecer esos agujeros del papel, que están revelando que, por lo ménos en este documento, se ha cometido una falsificacion, para cuyo descubrimiento no se necesita ser perito ni aun saber leer y escribir, puesto que basta tener ojos en la cara. Y si la falsedad cometida en esta acta no se puede hacer desaparecer, sean pocos ó muchos los votos, y aparte de que es evidente indicio de que las otras tambien han sido objeto de la misma falsificacion, siempre resultará que es nula la eleccion de Calvos, y, por consiguiente, nula la eleccion total del distrito.

Esto lo tiene resuelto el Tribunal en repetidísimas sentencias, y en términos muy parecidos, muy semejantes, iguales, pudiera afirmar, á los que presenta esta acta. Hay, señores del Tribunal, una sentencia dictada sobre el acta de La Bisbal, de 12 de Febrero de 1883, en la que el Tribunal de Actas graves se hace cargo de una raspadura que consta en la seccion de Llagostera, y no es nada más que una, y solo esta raspadura sirvió para declarar la nulidad del acta. Y tambien encuentro otra sentencia en el mismo sentido dictada por el Tribunal en el acta de San Feliú de Llobregat en 23 de Febrero del mismo año, en donde haciéndose cargo de una raspadura, causa verdadera de nulidad, el Tribunal falla en el sentido que revela el tercer resultando, que dice así:

«3.° Resultando de la copia literal del acta de la seccion de Rubí, remitida directamente por la Mesa de dicha seccion á la Secretaría del Congreso, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, que en ella se consigna únicamente en letra el número de votos obtenidos por cada candidato en el órden siguiente: D. Estanislao Figueras y Moragas, 39; D. Miguel Elías y Marchal, 60, y D. José Ramoneda y Monés, 40, apareciendo á la simple vista que las palabras «Estanislao Figueras y Moragas, treinta,» y la palabra «sesenta» puesta detrás del nombre de D. Miguel Elías y Marchal, han sido escritas sobre otras que debieron borrarse *con algun reactivo químico*, á juzgar por las manchas que se observan en el papel:»

Aquí no ha habido ni el pudor de emplear un reactivo químico; aquí el falsario se ha valido de una mísera cuchilla, de esas que suelen usar los secretarios de Ayuntamientos rurales y algunos funcionarios de esta categoría, y con ese tosco instrumento se ha raspado el papel, quedando los agujeros permanentes como prueba del delito.

Y si en la eleccion de San Feliú de Llobregat, por una raspadura en el acta de una sola seccion de pocos ó muchos votos, se declaró la nulidad, no hay aquí razon para hacer otra cosa, como no sea que tengan las falsificaciones hechas de modo tan grosero, que dejen *agujeros en las actas* un privilegio, que no han conseguido las falsedades ó raspaduras cometidas por medio de un procedimiento *químico*.

En armonía, pues, con lo que en esta sentencia que acabo de comentar y en la anterior que he citado tambien, se establece (siempre suponiendo que el Tribunal considere que el dictámen pericial respecto de la falsificacion de las nueve actas no signifique nada), pido la nulidad del acta de Bande. Y lo hago porque desde el instante en que hay un acta que ofrece caractéres tan bochornosos como esta; desde el momento en que se trata de un documento agujereado, que podrá irse enseñando mañana por todas partes para hacer ver á todos los que no cierren los ojos la falsedad cometida, desde este instante es nula el acta de la seccion de Calvos, y nula tambien la eleccion total, con arreglo á la doctrina que el Tribunal tiene establecida en numerosísimas sentencias.

Y citaré algunas, para que no se diga que no lo he hecho, pero solo leeré una, la última. Hay las sentencias de 17 y 20 de Marzo y 1.° de Mayo de 1880; de 22 de Febrero de 1882, y de 7 de Marzo de 1883. En todas ellas se consigna la doctrina siguiente: «Considerando que en la eleccion por distritos, las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto... y buena falta hace que se considere aquí en conjunto, donde la sola raspadura puede bastar para comprender lo que ha pasado en todo el distrito) para el efecto de estimar si las ilegalidades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones, han de afectar ó no á la validez de toda eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba como en el presente caso á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral.»

Ya lo ve el Tribunal. Pero para recordarle algo más preciso, le diré que recientemente ha fallado dos actas, en una de las cuales, la de Redondela, ha tomado en cuenta, porque lo dice al final del segundo considerando, que «á la simple vista se apreciaban las diferencias que existian entre las firmas de los interventores de una Mesa para declararlas falsas.»

De suerte, que si esa simple diferencia influyó en el ánimo del Tribunal para dictar aquel fallo, no es dudoso lo que hará aquí.

Y luego, de una manera más clara y más concreta, en el fallo del acta de Vega Baja, corroborando la doctrina que acabo de leer, se consigna que debe anularse la eleccion en todo el distrito, desde el instante en que una sola de las actas sea nula. Y lo afirma el Tribunal empleando una frase especialísima, sobre la que llamo su atencion; dice el segundo considerando: «porque aun suponiendo que todas ellas estuvieran exentas de vicio ó de sospecha en lo que ese resultado pudiese ser favorable al Sr. D. Rafael Terol y Ortega, el Tribunal tiene declarado tambien que en la eleccion por distritos las operaciones electorales han de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones, han de afectar ó no á la validez de toda ella, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte ó nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral.»

De suerte, que el Tribunal se encuentra delante de esta doctrina que acaba de consignar el mismo, el dia 3 de Diciembre, es decir, hace muy pocos dias; doctrina, segun la cual, desde el instante en que hay una seccion con acta nula, como pasa aquí, porque no puedo creer que vaya á estimarse como legítima esa acta que está tan desfigurada y que presenta de una manera gráfica los carácteres de la falsificacion;

desde el instante en que hay una nula, aun suponiendo que las demás estuvieran exentas de ese vicio, aun así tiene que declararse la nulidad de la eleccion total. Esta sentencia, me parece inútil recordarlo al Tribunal; esta sentencia en la que se declara la nulidad porque hay una seccion nula, á pesar de ser de pocos votos, como lo eran todas las de Vega-Baja, la firman: Antonio Ramos Calderon.=Vicente Nuñez de Velasco.=Manuel Gavin y Estaun.=Federico Pons y Montells.=Francisco Sanz Riobó.=Jorge Montalvo y Vega.=Manuel Crespo Quintana.=Vicente Perez.=Justo Tomás Delgado.

Yo no pido otra resolucion que ésta. Si á los señores del Tribunal les parece que un acta que se presenta, como la de la seccion de Calvos, con raspaduras y raspaduras de las más groseras que se pueden emplear para cometer una falsedad; que una eleccion en donde hay ocho actas más que presentan tambien carácteres evidentes de la falsificacion, puede, sin embargo, por error ó por otra causa, servir para hacer Diputados, yo desde luego me resigno, acato y respeto el fallo que se dicte (y esto me parece inútil decirlo), pero ruego al Tribunal que no lo haga, porque si hay algo verdaderamente grave en esta materia electoral, es lo que en esta acta resulta. No es que se haya empleado una coaccion de aquellas que comprometen al que la comete; no es que se demuestre tampoco la existencia de ningun otro abuso electoral, que, por lo comun, suele cometerse con más ó con ménos arte, pero siempre dando la cara; es que aquí resulta minado por su base todo el sistema, haciendo imposible toda prueba.

¿Qué recurso le queda al candidato que lucha en un distrito, desde el instante en que sea posible hacer lo que en este acta se ha hecho? ¿Cómo va á presentar protestas? ¿Cómo hará nada, absolutamente nada, para demostrar que es objeto de una evidente falsedad? No; no tiene términos hábiles para defenderse, no le queda más recurso que lo que en este caso ha hecho Don Lisardo Gonzalez; esto es, presentar todas estas pruebas y demostrar que, por fortuna, los que han intervenido en la confeccion de esas actas, sin duda creyendo que no habia de examinarlas nadie, se han corrido hasta el punto de dejar al Tribunal la prueba del delito.

Reclamo, pues, que se declare la nulidad del acta de Bande, y me siento, en la confianza de que he de alcanzarlo para bien del sistema representativo y honra del Congreso.

He dicho.

El Sr. **CANIDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENNE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANIDO**: Lo avanzado de la hora me impone una gran circunspeccion en el uso de la palabra, y voy á limitarme á una verdadera rectificacion, porque aunque yo me empeñase en demostrar de nuevo todo lo que yo he creido que quedaba bien demostrado antes con alegaciones de derecho, estrictamente de derecho, porque entendia que me dirigia á un Tribunal que ha de fallar con arreglo á los hechos probados y fundamento de derecho alegados, aunque volviera á repetirlo, tendria la desgracia de que el señor Villanueva no me escuchase, porque ha dicho terminantemente que no me ha oido ninguna alegacion de derecho, cuando yo creo que solo en términos de estricto derecho he hablado.

Dice S. S. que no soy conocido en el distrito de Bande. ¿Es posible afirmar esto de una persona que ha sido Diputado en las Córtes anteriores por el distrito de Ginzo de Limia, de cuyo partido judicial cuatro ayuntamentos votan en Bande? ¿Es posible decir esto de una persona que ha representado la provincia de Orense, á la que pertenece el distrito de Bande?

Dice el Sr. Villanueva que el Sr. Gonzalez tiene allí pocos, pero buenos amigos. Realmente son muy pocos, tiene razon S. S.; y en cuanto á buenos, debo decirle una cosa en el sentido que S. S. ha dado á la palabra buenos. Con efecto, en Galicia, y especialmente en la provincia de Orense, hay como S. S. ha afirmado, entre los partidos afines, cierta cortesía y ciertas alianzas que aunque á S. S. le parezcan mal, son fecundas para la misma provincia, que así no presencia los horrores que en otras partes. Lo que no hacemos nunca en la provincia de Orense es lo que hace el Sr. Gonzalez.

Sin duda el Sr. Villanueva ignora, cuando censura á los monárquicos sus alianzas en Galicia, que Don Pablo Martinez, amigo, elector, y jefe de pelea del candidato vencido, ha sido siempre y es republicano. Que en el período de la revolucion predicó contra las quintas y el pago de tributos. Que seducidos y arrastrados algunos confiados vecinos de Bande por estas disolventes predicaciones, resistieron el pago de las contribuciones, teniendo necesidad el gobernador para que los encargados de la recaudacion cumpliesen su cometido de enviar fuerza pública al distrito, formándose, si no estoy equivocado, alguna causa, por eso ó por otros motivos que con la política se rozan, que alcanzó á ese mismo Sr. Martinez.

Con los predicadores del desórden, con los fautores de motines, con los que sorprenden la buena fé de pacíficos y honrados labradores, haciéndoles concebir dañosas esperanzas; con esos solo el Sr. Gonzalez se une.

Ha dicho el Sr. Villanueva que demuestre yo, que, con efecto, se hizo el llamamiento á los alcaldes. Me sorprende mucho que S. S. pida esa prueba esta noche; porque, ante la Comision leí y puse á disposicion de S. S. los repetidos oficios que, con carácter de urgentes y fecha 3 de Abril, habia pasado el gobernador á los alcaldes del distrito de Bande, llamándolos á la cabeza del distrito sin expresar naturalmente para qué; pero ya sabemos todos lo que eso significa en víspera de elecciones. De todos modos, siento no haber traido esa prueba: recuerde S. S. que la presenté ante la Comision, y que la puse á disposicion de su señoría, y no creí que esta noche me hiciese falta.

He dicho que no salia el correo á las diez, sino á las siete de la mañana, á cuya hora se cierra la estafeta. Además, la ley no dice que se depositen las actas, sino que se envíen á la estafeta más próxima al dia siguiente, y eso, con efecto, se hizo. El correo sale á las siete de la mañana, y voy á reconocer que, con efecto, hayan salido las actas el dia 6, pues S. S. no sabe, sin duda, lo que tarda una carta de Bande á Orense. Sale el correo, repito, á las siete de la mañana; llega á Orense á las diez de la noche; enlaza en Orense con el correo que sale á la misma hora para Madrid, y llega á esta capital á las diez de la noche, y se reparten las cartas al dia siguiente; es decir, que necesariamente debian estar las actas aquí, y no podian venir antes del dia 8.

Que para algo se detuvieron hasta seis actas en la cabeza del distrito; sin duda para hacer las falsifica-

ciones que S. S. pretende haber demostrado. Pero ¿no he dicho yo con repeticion, y he demostrado que los periódicos del dia 6 y el *Boletin oficial* de ese dia, publicaban las listas de votantes, los resúmenes de votos que yo habia obtenido? ¿Es que se hicieron falsificaciones en los periódicos oficiales que publicaban mi candidatura triunfante con la lista de votantes, para lo cual tuvieron necesidad de llegar esas listas de votos y resúmenes por lo ménos la noche del dia 5, puesto que el *Boletin oficial* los publicó el dia 6 por la mañana?

Ha insistido mucho S. S. sobre la raspadura del acta de Calvos. Yo, sobre este punto, no diré más sino que esa acta está aprobada por la Comision de actas y por el Congreso, puesto que en ella se consigna un número crecido de votos al Sr. Pí y Margall. ¿No le dice nada al Sr. Villanueva, respecto de la fuerza que el Sr. Gonzalez tiene en el distrito de Bande, el resultado de la lucha para la eleccion de interventores?

Vuelvo á negar en redondo que se haya presentado ningun escrito pidiendo intervencion en el acto de jurisdiccion voluntaria que yo he solicitado y sustanciado ante el juez de primera instancia de Bande, y que ese escrito no se ha presentado allí jamás, habiendo podido S. S. demostrarlo y no lo ha demostrado.

No puedo, porque positivamente no me lo permitiria el Sr. Presidente, hacer una comparacion, bajo el punto de vista de su fuerza legal, entre esas actas notariales presentadas con evidente infraccion de la ley, y esta informacion testifical hecha á la luz del dia, que si se me permitiera yo creo que le demostraria á S. S. de nuevo, si no queria cerrar los ojos á la evidencia, que lo que yo he presentado es prueba aquí y en todas partes que entiendan de estas cosas, y lo que S. S. ha presentado no lo es. Y no entro á discutir esos que S. S. entiende que son indicios, porque, en verdad, es sorprendente la teoría que S. S. sostiene acerca de este medio de prueba, y que no puedo entrar á examinar á estas horas.

El Sr. Villanueva afortunadamente va por otros caminos, que si hubiera emprendido los de la carrera judicial solo Dios podia defender al inocente que cayera en sus manos; porque con esa extraña teoría sobre indicios no hay inocentes en la tierra.

Y no extiendo á más mi rectificacion por lo avanzado de la hora.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: No he venido á discutir ante el Tribunal si el Sr. Gonzalez tiene pocos ó muchos amigos en el distrito de Bande, ni si éstos son buenos ó son malos. (*El Sr. Canido*: Su señoría lo ha dicho.) Pero ha sido contestando á los cuentos del señor Canido. (*El Sr. Canido*: Historias.)

Le parecerán al Sr. Canido historias, pero yo creo que son cuentos, y demasiado novelescos. Sobre todo, como he preguntado al principio del discurso que he tenido la honra de pronunciar: ¿qué significan todos esos cuentecillos para resolver la nulidad ó la validez del acta de Bande? ¿Es que cree el Sr. Canido que van á tener más fuerza que las actas notariales, esas desgraciadas historias que refiere al Tribunal sobre si el Sr. Gonzalez no cuenta con muchos amigos, sobre si este es buen mozo y bebe aguardiente y aquel otro es muy feo? ¿Es que con esto logrará dar más fuerza á los documentos que ha traido y, sobre todo, conseguirá tapar los hermosos agujeros que ostenta el acta de Calvos?

Dejemos, pues, á un lado menudencias de esa especie.

No es exacto, y no tome á mala parte el Sr. Canido que se lo diga, que yo haya manifestado que no quiero oir razones: he dicho que no las oia porque, en efecto, S. S. no las expuso. ¿Cómo habia yo de estimar una razon, en el sentido en que estamos discutiendo respecto de lo que significa el cotejo de letras practicado por los peritos, lo que S. S. dijo citando, (como lo hizo en el escrito y para mayor claridad en latin), algun tratadista, y afirmando luego lo que yo no sé á quien le habrá ocurrido dudar, ó sea, que no es el juicio pericial una prueba acabada, completa, plenísima, de esas á las cuales deba atenerse un tribunal para fallar nada más que por lo que de aquella resulte? ¿Quién ha dicho que sea este el efecto jurídico de un reconocimiento pericial acerca de la legitimidad de firmas ó de documentos? Lo que sostengo es que ese reconocimiento, unido á los demás datos que constan en el expediente, porque no se encuentra solo sino que hay un conjunto de indicios que lo corroboran, viene á constituir una prueba que, créalo el Sr. Canido, aunque S. S. fuera á defender á la parte contraria, en una Audiencia de lo criminal, motivaria para su cliente una condena de presidio; y aquí no puede producir un resultado muy distinto. Eso es lo que da de sí un reconocimiento caligráfico, en el que, dos peritos respetables afirman lo que se lee en el acta notarial; y ese es el resultado de todo reconocimiento pericial, cuando además hay otros indicios y otras circunstancias, como las que he ido indicando, que le hacen incontrastable. Contra esto no he oido á S. S. ninguna razon.

Dos hechos hay respecto de los cuales me importa mucho hacer una rectificacion. Dejemos, para que el Tribunal resuelva lo que le parezca oportuno, lo relativo al dia de salida de la estafeta y á los sellos de los certificados. En cuanto al *Boletin oficial* de la provincia, yo he creido que no debia decir nada, como no lo he hecho tampoco respecto de otras actas notariales, en donde constan protestas que el Sr. Canido ha examinado, pero que á mí, deseoso de evitar al Tribunal mayor molestia, me ha parecido que no eran ya precisas para completar el juicio ya formado. ¡El *Boletin oficial* de la provincia! Pues como no tuviera el Sr. Canido más prueba que el *Boletin*, le resultaria lo mismo que con la hora de salida del correo y otras ya examinadas. Dice S. S. que el correo salia á las siete y no á las diez. Y eso ¿qué importa? La ley no dice que las actas se han de depositar antes de las diez de la mañana del dia siguiente, sino que se ha de hacer así: «Una copia literal del acta será entregada *el mismo dia de la votacion* en la estafeta más cercana á la seccion.» ¿Se hizo esto? No, ciertamente; lo que se hizo fué entregar las actas al dia siguiente, y por eso no pudieron salir en el correo de las siete de la mañana.

Pues algo semejante á esto ocurre con el *Boletin oficial*: unido está al expediente: es, en efecto, el que corresponde al dia 6; pero ese *Boletin* no se imprimió hasta el dia 15 ó el 20; y si no, fácilmente puede probarlo el Tribunal mirando la fecha de ese *Boletin*. (*El Sr. Canido*: Es del dia 6.) Eso dice el epígrafe de la lista de votantes, como sucede con muchas leyes

y disposiciones que publica la *Gaceta*, que tienen su fecha correspondiente, pero se publican en otra posterior; y esto mismo ha ocurrido con el *Boletin* de la mayor parte de las provincias al publicarse el resultado de la eleccion en las secciones de cada distrito, pues consignan como fecha el dia siguiente á la votacion, pero se van publicando poco á poco y en distintos dias, tardando muchos en publicarlas por completo. (*El Sr. Canido*: Se habrá falsificado tambien el *Boletin*.) No habia necesidad de falsificarle, porque no prueba nada; que si preciso hubiera sido, puede ser que tambien se hubiera hecho lo que en el acta de Calvos, rasparle.

Ultimo hecho que debo rectificar. No deja de ser ingeniosa la manera como el Sr. Canido ha creido que podia contestar al cargo capital que resulta en este acta, y que no es una falsificacion de aquellas que solo pueden comprobarse por peritos, sino que para verla basta tener ojos y querer mirar.

Dice el Sr. Canido: «Ya que no puedo ni debo discutir el hecho de la raspadura del acta de Calvos; ya que sea imposible hacerla pasar por legítima, diré que el acta de esa seccion ha sido aprobada al ser admitido Diputado por acumulacion el Sr. Pí y Margall.» ¿Y es el Sr. Canido el que habla de mis teorías jurídicas, que le parecen temibles para un juez, diciendo que sería condenado todo el que se viera sometido á mi jurisdiccion? ¿Qué haria el Sr. Canido si fuese llamado á juzgar, él que asegura que está aprobada el acta de la seccion de Calvos, porque era preciso que se aprobase para admitir como Diputado al Sr. Pí y Margall? La ley se refiere á las actas generales de los distritos cuyo número de votos se computa para la acumulacion, y respecto de los cuales pide que estén ya aprobadas las actas cuando el candidato solicite tomar asiento en el Congreso. Para hacer el cómputo de los votos obtenidos por el Sr. Pí y Margall, habia suficiente con las actas aprobadas, y si hubieran faltado al Sr. Pí los votos de la seccion de Calvos, no habria tomado asiento en el Congreso. Esto me parece, señores, tan sencillo y tan elemental, que no necesito insistir sobre ello, recomendando solo al Tribunal que se fije en los argumentos que se emplean para ocultar la falsedad del acta de la seccion de Calvos. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las doce.

Continuando la vista á la una y diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura de la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*. Queda terminada la vista.»

Era la una y quince minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Bande, provincia de Orense.

Número 6. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Bande, provincia de Orense, verificada el dia cuatro de Abril próximo pasado, y que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Senen Canido y Pardo y el candidato que aparece vencido el Sr. D. Lisardo Gonzalez Alonso, representado en el acto de la vista por el Sr. Diputado D. Miguel Villanueva.

1.° Resultando de las actas parciales de las 17 secciones de que consta el distrito, que el número de electores, el de votantes y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos que figuran en esta eleccion es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS SEÑORES			Votos perdidos.
			Canido.	Bugallal.	Gonzalez.	
Bande	199	146	134	12	»	»
Rivero	265	220	220	»	»	»
Lobera	226	204	200	»	4	»
Entrimo	»	131	»	32	96	3
Lorios	180	109	»	62	25	22
Gendive	105	78	»	34	44	»
Mugueimes	156	134	129	»	5	»
Porqueiros	141	107	107	»	»	»
Crespos	223	147	»	77	69	1
Puentedeva	138	89	»	52	37	»
Goutan	242	160	»	»	»	»
Quintela de Leirado	218	148	»	56	92	»
Acebedo	139	131	121	»	»	10
Cortegada	208	130	»	130	»	»
Calvos	120	115	80	»	»	35
Randin	142	128	100	»	»	28
San Lorenzo	226	215	»	157	»	58
	1.928	1.392	1.251	612	372	157

2.° Resultando que el acto de la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia marcado en el Real decreto de convocatoria, sin que se hiciera contra él protesta ni reclamacion de ninguna clase:

3.° Resultando que en 15 de las 17 secciones de que consta este distrito, no se hizo protesta ni reclamacion de ninguna clase, ni posteriormente han venido reclamaciones sobre la legalidad de la votacion en dichas secciones:

4.° Resultando, por lo que hace referencia á la seccion de Lobera, que, si bien en el acta parcial no aparece protesta ni reclamacion de ninguna clase, posteriormente ha venido al expediente un acta notarial levantada en Cabaleiros el 30 de Abril último, por el notario D. Pablo Martinez, en la que se dice que siete indivíduos le manifestaron: que el dia 4 de Abril acudieron al colegio electoral de esta seccion; que antes de empezar la eleccion les dijeron que habiéndose retirado de la lucha D. Lisardo Gonzalez se abstuvieran

de grandes trabajos y procurasen recoger las firmas del presidente é interventores sin cubrir en las actas los nombres de los candidatos y votos obtenidos por cada uno, porque estos huecos los cubririan en Bande; que á pesar de esto, concurrieron á emitir sus sufragios lo ménos 100 electores votando unos al Sr. Gonzalez y otros al Sr. Bugallal; que poco despues del medio dia, el presidente dió por terminada la operacion y el secretario puso á la firma del mismo y de los interventores las actas, que firmaron todos, sin haber hecho escrutinio y sin publicar los votos obtenidos por cada candidato, diciendo que ya lo pondrian en Bande, puesto que así se lo exigian, y que esto nada tenía que ver quedando. como quedaba, en la lucha como único candidato el Sr. Bugallal, y que, por último, oyeron decir despues que los votos se habian aplicado á otro candidato á quien no conocen:

5.° Resultando que en el acta parcial de la seccion de Puentedeva aparece que no se admitieron por la mayoría de la Mesa varias protestas á un elector por afirmar que no era el mismo que aparecia en el censo, de cuya resolucion protestó la minoría de la misma Mesa:

6.° Resultando que en la misma acta parcial aparece que el elector D. Francisco Carpintero protestó: primero, porque la Mesa se constituyó antes de las ocho de la mañana; segundo, porque á la puerta del local estaban repartiendo papeletas el concejal Don José Alvarez y D. Celso Martinez, ambos primos del alcalde; tercero, porque de los electores rechazados por la Mesa fueron introducidas cuatro papeletas en la urna, volviendo el presidente á sacar dos; cuarto, porque fueron á votar varios sujetos que no eran electores, pero que el presidente no admitió á votar por ser protestados en el acto por un elector, y quinto, porque no existia lista electoral á la puerta del colegio, á cuyas protestas se adhirió la minoría de la Mesa y negó la mayoría, excepcion hecha de la cuarta, que la afirma:

7.° Resultando que en el acto del escrutinio general se presentó una protesta relativa á todas las secciones del distrito, pero que la Junta no admitió teniendo presente que la ley electoral dispone, en su artículo 102, que «á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones;» acordó no admitirla más que en lo referente á la seccion de San Lorenzo, en vista de lo cual la retiró el protestante; y que para comprobar este hecho existe en el expediente un acta notarial en la que se inserta la protesta, la que se reduce á afirmar: 1.°, que se ejercieron coacciones por todas las autoridades y empleados del distrito; 2.°, que eran falsas las actas de Bande, Lobera, Verea, Muiños, Calvos y Acebedo, cuya falsedad dice que se hizo en Bande, suplantando un nombre con otro; 3.°, que el Sr. Canido no era conocido en el distrito, y no habia aspirado á representarlo; 4.°, que se habia suplantado el nombre del que habia obtenido los votos por el del Sr. Canido; 5.°, que al Sr. Canido solo se le habian dado votos en aquellas secciones donde no habia habido intervencion, y 6.°, que se habia proclamado al Sr. Canido á pesar de la falsificacion.

8.° Resultando de un acta notarial levantada en Madrid el 17 de Abril próximo pasado por el notario D. Antonio Turon que dos peritos calígrafos afirman que las letras de los resúmenes del número de electores y papeletas, el de votos y los nombres de los candidatos de las actas de Lobera, Mugueimes, Goutan, Porqueiros, Acebedo, Calvos, Rivero, San Lorenzo y Bande, son iguales entre sí é iguales tambien al texto de esta última y que las palabras «Senen, Canido, Pardo, ochenta,» del acta de Calvos están escritas sobre raspado, sin que se haya salvado la enmienda, y por la misma mano que escribió los demás resúmenes:

9.° Resultando de una informacion practicada en el Juzgado de primera instancia de Bande, que 27 testigos afirman los siguientes hechos del escrito presentado para pedir la informacion: 1.° que el notario D. Pablo Martinez, su hijo D. Luis, D. Eugenio Sanchez y D. Jerónimo. Diaz, eran en la última eleccion los agentes más interesados del candidato señor Gonzalez; 2.° que antes de las diez de la mañana del dia 5 de Abril estaban expuestas al público las listas de votantes de las diferentes secciones, y sobre todo las de Bande, Rivero, Lobera, Mugueimes, Porqueiros, Goutan, Acebedo, Calvos y Randin, y 3.° que el nombre del Sr. Canido era conocido en el distrito:

10. Resultando que de la misma informacion aparece un dictámen pericial, segun el cual las actas y listas de votantes de las secciones que obran en la Comision del censo son de letras distintas entre sí; y que en dicha informacion figura un resúmen de votos por secciones igual al que aparece del acta de escrutinio general:

11. Resultando de un suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de Orense, de 6 de Abril próximo pasado, que con fecha 4 de dicho mes remitieron todas las Mesas de las distintas secciones del distrito las listas de votantes y los resúmenes de los votos obtenidos por cada candidato, iguales á los que figuran en el cuadro que aparece en el resultando primero;

Y 12. Resultando que declarada grave este acta se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme á las prescripciones de su Reglamento interior:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Vicente Perez:

1.° Considerando que contra la legalidad de la eleccion en este distrito no se han presentado más que insignificantes protestas que no pueden ser estimadas por el Tribunal, máxime cuando los mismos candidatos contendientes no las dan importancia alguna:

2.° Considerando, por lo que se refiere al único punto discutido en esta eleccion, ó sea al hecho de la supuesta falsedad de las actas de las secciones mencionadas en los anteriores resultandos, que si bien existe en el expediente el dictámen pericial que se menciona en el resultando 8.°, ese reconocimiento no afectaria por sí mismo á la validez de la eleccion, y tanto ménos cuanto que existe otro dictámen pericial en que se afirma la diferencia de letras de las actas remitidas á la Comision inspectora, que fué por las que la Junta de escrutinio general proclamó Diputado electo al Sr. D. Senen Canido y Pardo, reconocimientos ambos que adolecen de defectos de forma que en cualquier caso, aún no tratándose de esta materia especial, no podrian constituir verdaderos elementos de prueba:

3.° Considerando que por si dicho dictámen no

fuera prueba bastante para demostrar la validez de dichas actas, el hecho de haberse remitido á Orense y publicado en el *Boletin oficial* de la provincia el dia 6 de Abril el resúmen de los votos obtenidos por cada candidato en las distintas secciones, tal como aparece del cuadro que figura en el resultando 1.°, vendria á corroborar la idea de que los electores de este distrito favorecieron con sus sufragios el dia 4 de Abril al Sr. Canido y Pardo, que era uno de los candidatos que los solicitaban:

Y 4.° Considerando que siendo la semejanza de letra segun todos los tratadistas de derecho, solo un indicio, y que para que á los documentos á que la ley y las sentencias de este Tribunal conceden mayor autenticidad y fuerza, que son las emanadas de las mesas electorales, sobre todo cuando los firman sin protesta todos los interventores y sin que haya existido tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las referidas Mesas, se les declare nulos y sin ningun valor, se necesita una prueba plena, robusta y fehaciente, cosa que no sucede en este caso, segun queda demostrado en los considerandos anteriores,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes, por el distrito de Bande, provincia de Orense, verificada el 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido, D. Senen Canido y Pardo, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Santos de Isasa.=Justo Tomás Delgado.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Javier Los Arcos.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 11 de Diciembre de 1886.= Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1886.

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Becerra.
D. Alberto Quintana.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado.

Sres. D. Federico Pons.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Becerra, D. Alberto Quintana, D. Bernabé Dávila y D. Justo Tomás Delgado, y á su izquierda á los Sres. D. Federico Pons, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y Don Vicente Perez, Secretario ponente; siendo las nueve y cuarto de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real.

El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion del Diputado electo D. Ceferino Avecilla.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Lástima es, señores del Tribunal, que el Sr. D. Ceferino Avecilla, Diputado electo por el distrito de Almaden, no pueda venir á defender por sí mismo la credencial que le acredita como legítimo representante de ese distrito, porque sus condiciones de inteligencia, sus dotes de orador y el completo y cabal conocimiento que tiene del expediente, harian para este Tribunal más agradable y para él más provechosa, su propia defensa.

Pero la enfermedad que le aqueja, la designacion con que me ha honrado y el afecto que le profeso, me ponen en el trance de haber de reemplazar con la poquedad de mis fuerzas las suyas, que son poderosas. Y mi querido amigo el candidato derrotado no ha de extrañar, comprendiendo la estrechez de mis deberes, ni ha de echar á mala parte, que, aun contra él, les satisfaga, sin atender á más que á la rigurosa é irresistible exigencia de los deberes mismos.

Afortunadamente, para que mi tarea sea sencilla, sencilla es tambien la cuestion sometida á la sábia resolucion del Tribunal; y yo he de procurar, porque así me conviene, que la cuestion no se esconda entre palabras y que su claridad no se oscurezca con adherencias inútiles. Quédese eso para quienes solo en la confusion pueden fundar alguna esperanza.

Tan clara es la cuestion, que permítaseme decirlo, salvando todos aquellos respetos que me merecen los dignísimos indivíduos de la Comision de actas y el acatamiento debido á su resolucion, no solamente entiendo que el acta de Almaden debe salir de este Tribunal con una declaracion de validez, sino que me ha extrañado siempre que haya venido á este Tribunal, y que no se aprobara como una de las más limpias, y que no esté desde hace mucho tiempo el Sr. Avecilla en el Congreso ocupando el puesto que le destinaron, y desempeñando la representacion que le cometieran los electores de aquel distrito.

¿A quién no sorprende y maravilla que se pretenda la nulidad de un acta en la que no hay, ni ha habido reclamaciones, ni protestas, ni sospechas, ni atisbos siquiera de sospecha contra la eleccion, ni contra ninguno de los actos que la constituyen é integran?

Porque, en efecto, señores del Tribunal, el decreto de convocatoria para las actuales Córtes, con el cual se inició el período electoral, se publicó, y al decir esto, no pretendo dar una noticia, en 9 de Marzo de 1886.

Los diversos candidatos de cada distrito se apercibieron para la lucha, y preparáronse en el de Almaden para empeñarla D. Luis Felipe Aguilera y D. Ceferino Avecilla.

Habíanse publicado en principios de Enero de este año las listas del censo electoral; y esas listas impresas, publicadas, insertas en el *Boletin oficial* y comunicadas á todas las secciones; esas listas, por las cuales habia de verificarse la eleccion; esas listas no fueron por nadie ni en nada protestadas.

Se constituye el dia 28 de Marzo en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del juez de primera instancia. Se procede en manera legal á la designacion de interventores; son proclamados, y este acto, el que más directa y eficazmente se encamina á dar garantías de verdad á la eleccion, se realiza tambien sin dificultades, sin protestas, sin vicios de ningun género.

Constituidos legalmente y sin reclamacion alguna, los colegios electorales, llega el dia de la votacion, el 4 de Abril. La votacion se hace en todas, absolutamente en todas las secciones, sin ninguna protesta por parte del Sr. Aguilera ó de sus adictos, y con ligerísimas protestas por parte de los amigos del Sr. Avecilla en los colegios de Agudo, Aldea del Rey y Brazatortas, donde, siendo la mayoría de las Mesas afecta al Sr. Aguilera, se impidió votar á algunos electores porque sus nombres estaban equivocados en las listas; pero estas protestas carecen de importancia y de ellas se ha prescindido; por donde se ve que la votacion se verificó con la misma correccion que los actos anteriores.

Se celebra la Junta general de escrutinio, cuyas atribuciones, como el Tribunal sabe, se limitan á hacer el recuento de votos, y á resolver las dudas que sobre ese recuento se provoquen. El recuento se hace; no se provoca ninguna duda, resulta con mayoría el Sr. Avecilla, y se le proclama Diputado electo.

Entonces, solo entonces, cuando la eleccion ha pasado con perfecta regularidad por sus tres períodos determinantes de constitucion de los colegios electorales, votacion y escrutinio; cuando es conocido el resultado de la eleccion; cuando el Sr. Aguilera ha sido vencido en buena lid, sus amigos formulan esa reclamacion póstuma cuya improcedencia espero que se sirva declarar el Tribunal. Pero si la reclamacion es póstuma, en cambio se refiere á un supuesto pecado original de la eleccion.

Estas indicaciones generales bastan para dar desde luego á entender que esa reclamacion no merece nombre de tal, que eso no es la protesta de la razon agraviada, del derecho lesionado, de la garantía impedida, sino la estéril queja del vencido.

Porque, ¿en qué se funda esa reclamacion? Pues se funda en que las listas electorales que habian parecido buenas al candidato militante Sr. Aguilera, que hubieran parecido excelentes y de perlas al Diputado electo Sr. Aguilera, si lo hubiera sido, parecieron viciosas y abominables al candidato derrotado Sr. Aguilera.

Protesta es contra el éxito legítimo.

Dos individuos de la Comision del censo y cinco interventores protestaron, despues del escrutinio, la validez de la eleccion que sin protesta se habia hecho, fundándose en que por siete sentencias ejecutorias, una de Noviembre de 1884, y otras de Noviembre y Diciembre de 1885, se habian mandado incluir á 60 electores y excluir á 54 de las listas del censo, y en que las inclusiones y exclusiones no se habian hecho, lo cual podia influir en la eleccion, porque la diferencia entre uno y otro candidato no era más que de 71 votos.

Se presentó una contraprotesta firmada por un interventor, á la que se asociaron otros seis y además dos individuos de la Comision, y la protesta fué rechazada por la mayoría de los vocales de la Junta de escrutinio. Los que allí protestaron y el Sr. Aguilera acudieron despues al Congreso reiterando la protesta y presentando, para justificarla, no las siete sentencias que habian invocado ante la Junta de escrutinio porque bien se les alcanzaba que era conocidamente absurdo invocar las sentencias dictadas en Diciembre de 1885, sino solamente cinco, una de Noviembre de 1884 y otras de Noviembre de 1885.

Pero aquí conviene exponer sucintamente los hechos á que se refiere la reclamacion, para que de su exposicion sucinta y de la aplicacion que les corresponde de la doctrina legal, se desprenda, como emanacion espontánea, la primera verdad fundamental de mi defensa, la de que no hay en las listas electorales, no hay en la rectificacion del censo, el vicio que se les atribuye.

Efectivamente, en 19 de Noviembre de 1884, y en 17, 25 y 30 de Noviembre de 1885, importan mucho estas fechas, se dictaron sentencias por el Juzgado de Almaden, que desempeñaba entonces el juez municipal, mandando incluir á unos y excluir á otros electores; pero estas sentencias no llegaron á la Comision del censo hasta despues del 1.° de Diciembre de 1885.

La Comision del censo, cumpliendo su cometido, habia ido anotando en sus cuadernos de altas y bajas los nombres de los electores que habian fallecido, de los que habian perdido el domicilio, de los incapacitados, de los mandados excluir ó incluir; todo ello, como es natural, con referencia á los documentos que por el conducto que la ley establece y en debida manera, habian llegado á su poder hasta 1.° de Diciembre de 1885, porque ese dia, en cumplimiento de un deber inexcusable é improrrogable, debia publicar, y publicó en efecto, las anotaciones de altas y bajas que se habian hecho en el censo durante el año, para que despues, contra la exactitud de esas anotaciones, se pudiera reclamar.

Dos electores acudieron en los dias 3 y 5 de Diciembre, no ya acusando inexactitudes en las anotaciones publicadas, sino pidiendo la inclusion y la exclusion, respectivamente, de aquellos individuos á quienes en uno ú otro de estos dos sentidos se referian las sentencias aludidas. La Comision inspectora del censo, en observancia de la ley, negó la peticion; los peticionarios se alzaron ante el Juzgado de primera instancia, y éste mandó hacer las inclusiones y exclusiones; pero importa mucho determinar cómo y cuándo llegaron las órdenes de inclusion y exclusion á la Comision del censo.

Es de notar que habiendo pedido el Juzgado para resolver los recursos de queja los respectivos expedientes el dia 18 de Diciembre á la Comision, el pre-

sidente, con solicitud y actividad que proclaman su buena fé, los remitió el dia siguiente, 19, y con una tolerancia extremada en vez de citar á la Comision el dia 20 para hacer la rectificacion definitiva y consagrar la última decena del mes á aquellos muchos, largos y entretenidos trabajos, que son hacer, para publicar á principios de Enero las listas rectificadas, dió una tregua, y no citó hasta el dia 25, y solo el 25 se hizo la rectificacion definitiva.

Despues de hecha la rectificacion definitiva, el Presidente de la Comision recibió dos comunicaciones, una el 26 por la mañana y otra el 29, fechadas el 24 y el 28, en que se mandaba cumplir las sentencias de exclusion é inclusion. El Presidente convocó á la Comision para darle cuenta de esas comunicaciones, y la Comision acordó lo que el Tribunal se servirá permitirme que lea: «La Comision inspectora por mayoría de votos, resolvió: que en atencion á que la rectificacion se verificó en definitiva en la noche del dia 25 del actual, y teniendo presente, además, que segun la letra y espíritu del art. 57 de la ley electoral, de casi idéntica redaccion al 56, los recursos de queja de las decisiones de la Comision deben entablarse y ser resueltos por el Juzgado dentro de los diez dias que median desde el 10 del actual al dia 20, en que deben estar terminados para que esta Comision pueda utilizar el plazo del 20 al 31, que la está concedido para hacer la rectificacion definitiva y los múltiples trabajos de listas y certificaciones que previene el art. 59; visto, además, que esta Comision no se reunió hasta el dia 25, concediendo así amplitud para que llegaran á ella cuantos documentos conviniera al derecho de los mismos interesados; y, en resúmen, á que, segun la interpretacion que esta Comision da á los artículos 55 al 59 inclusive de la citada ley, los plazos establecidos en ellos, á partir desde el dia 1.° del corriente mes, en que debe tener lugar la rectificacion, son los de diez dias primeros para que los interesados ó electores acudan ante esta Comision á reclamar sobre aquel acto, debiendo resolverse dentro de ese plazo, del dia 10 al 20 para que se entablen los recursos de queja ante el Juzgado debiéndolos éste resolver dentro de ese término, y del dia 20 al último del mes para hacer la rectificacion definitiva que previene el art. 58; cesando ya la mision de esta Junta, puesto que desde el dia 1.° de Enero queda abierto el período de publicacion del censo, sin que se entienda que la Comision desobedece lo mandado por el Juzgado de primera instancia en los seis autos de que se ha dado cuenta por el Sr. Presidente, acuerda: No haber lugar á verificar la rectificacion que aquellos comprenden en la que rige para el presente año, mandando que se tenga presente y se archiven para la rectificacion del año próximo venidero.»

Entre tanto habia ocurrido un incidente curioso. Cuando la Comision inspectora del censo celebraba sesion pública el dia 25 de Diciembre y se ocupaba en la ímproba tarea de hacer la rectificacion definitiva, se presentó D. Tomás Fernandez Mera, escribano del Juzgado, y portador de unos pliegos cerrados que dijo proceder del Juzgado; el presidente los colocó sobre la mesa para dar cuenta de ellos como estaba dándola de otros; el Sr. Mera exigió recibo; el presidente aplazó el dárselo para no interrumpir el acto; insistió el Sr. Mera; el presidente, justamente ofendido de que se le exigiera resguardo de documentos que se le entregaban en acto público y solemne, se negó á darlo, y el Sr. Mera cogió los pliegos que llevaba cerrados y cerrados se los llevó sin que nadie llegara á enterarse de su contenido.

Estos son los hechos: la aplicacion que les corresponde de la doctrina legal requiere sencillísimas observaciones.

No es cierto, como afirma el Sr. Aguilera, que las funciones de la Comision inspectora del censo sean puramente pasivas en los once primeros meses del año, y estén limitadas á ir recibiendo y á ir guardando los datos que se la suministren de altas y bajas, y que solo entre en funciones activas el 1.° de Diciembre, y que entonces la actividad de sus funciones se reduzca á cumplir ciegamente las órdenes del Juzgado, sean ó no sean arbitrarias. No es cierto que despues de publicadas en 1.° de Diciembre las anotaciones de altas y bajas se pueda, á título de rectificacion de inexactitudes, hacer inclusiones de altas y de bajas que no estuvieran ni debieran estar anotadas en 1.° de Diciembre. No es cierto, y esto es fundamental, y sobre esto me permito llamar muy especialmente la ilustrada atencion del Tribunal; no es cierto que en ningun momento, en ninguna época, ni antes ni despues del 1.° de Diciembre, pueda nadie ser inscrito en las listas ó ser excluido de ellas por órden del Juzgado prescindiendo del gobernador. La única, la buena, la sana doctrina contenida en la ley, es ésta.

En los artículos, desde el 21 al 48 inclusive, se establece la manera de adquirir y de perder el derecho electoral; y dice el art. 22, y permítame el Tribunal que lea éste y otros artículos, no para recordárselos, que bien los sabe, sino para que sirvan de punto de partida á mi razonamiento; dice el art. 22: «Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.» ¿Cuales son esos trámites? La declaracion corresponde á la autoridad judicial; se concede accion popular entre todos los electores para obtenerla; las sentencias que se dictan son apelables; pueden apelarse en el término de tercero dia, no contando los inhábiles para actuaciones judiciales. Y despues dice el art. 48: «Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral.» ¿A quién se pasará? «*Al gobernador de la provincia, el cual acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.*»

Todos estos requisitos están explícitamente exigidos por la ley; de ninguno de ellos puede prescindirse; la observancia de todos y de cada uno es ineludible; de donde resulta que el Juzgado no puede dar á las partes, ni remitir al gobernador civil, testimonios de las sentencias de inclusion ó exclusion hasta que sean ejecutorias; que no son ejecutorias hasta que hayan trascurrido tres dias desde que se dictaron y contra ellas no se haya apelado, y que, siendo la autoridad judicial la única á quien corresponde declarar la obtencion ó la pérdida del derecho, es al gobernador, á nadie más que al gobernador, á quien compete é incumbe mandar en su caso que se haga

á su tiempo la inscripcion; son las órdenes de inscripcion que dicte el gobernador, las únicas que la ley manda obedecer á la Comision. Ya vemos que esa supuesta sumision forzosa de la Comision al juez no es cierta. Ya vemos que para mandar hacer inscripciones de inclusion ó exclusion en el censo, cosa muy distinta de rectificar inexactitudes, no tiene competencia el Juzgado, y sí la tiene únicamente el gobernador. Las atribuciones están perfectamente definidas: al juez corresponde declarar el derecho; al gobernador compete hacer que ese derecho sea efectivo, acordando en su caso y para su tiempo la inscripcion, y la Comision inspectora del censo, únicamente á su superior jerárquico en el órden administrativo, al gobernador, únicamente á éste ha de obedecer para hacer las inscripciones.

Esto dice la ley, desmintiendo la teoría del señor Aguilera.

Los artículos 49 y siguientes dictan disposiciones para la formacion y rectificacion anual del censo, el cual le constituyen las listas donde han de irse anotando los nombres y apellidos de los electores, el concepto por que lo son, el lugar donde contribuyen y su respectivo domicilio, y estas listas así formadas, pero formadas para regir al año siguiente, llevan la indicacion del año en que han de regir; de suerte que la indicacion de la fecha no señala la época de su formacion, sino el año siguiente, que ha de ser el de su observancia. En cuadernos de altas y bajas han de anotarse, segun dispone el art. 54 de la ley electoral, las bajas por fallecimientos, cambio de domicilio, pérdida del derecho electoral y las inclusiones y exclusiones acordadas judicialmente, y dice el art. 55 lo siguiente: «El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54 para todo el distrito.»

Pues si el dia 1.° de Diciembre han de publicarse las anotaciones de altas y bajas, claro es que el dia 30 de Noviembre, cuando más tarde, quedará cerrado el período para hacer las anotaciones que han de publicarse, porque sería absurdo pensar que se publicaran las anotaciones el dia 1.° de Diciembre y que hubieran de hacerse despues. Y si las anotaciones que han de publicarse son las hechas durante el año, claro es que las anotaciones que despues de 1.° de Diciembre se hagan, no se han de publicar para aquel año, sino para el año siguiente. El término para hacer las anotaciones de altas y bajas ha concluido por disposicion terminante de la ley el dia 1.° de Diciembre; y si entonces se abre otro período para hacer reclamaciones, estas reclamaciones no son para hacer nuevas anotaciones de altas y bajas que antes no se hicieron ni debieron hacerse, son únicamente para reclamar contra la exactitud de las anotaciones de altas y bajas que estando hechas, ó debiendo estar hechas en 1.° de Diciembre, no se hubieran publicado. Lo dice así terminantemente el art. 56 de la ley:

«Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas (no para inclusiones ó exclusiones, sino contra la exactitud de las mismas) y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.»

De suerte que tiene que atender á los antecedentes de la secretaría que antes de primeros de Diciembre hayan podido llegar á ella.

Ahora bien; ¿hay inexactitudes en las listas publicadas en 1.° de Diciembre, porque no estuvieran anotadas las altas y bajas, las inclusiones y exclusiones que el gobernador no habia mandado hacer en 1.° de Diciembre?

Esta pregunta se contesta con las mismas palabras que ha escrito, y con los mismos documentos que ha aducido mi querido amigo el Sr. Aguilera.

Primera sentencia de 19 de Noviembre de 1884, en la que se declara la pérdida del derecho electoral de 10 electores. Esta sentencia es la única que llega á tiempo al Gobierno civil, pero no consta que llegara á tiempo á la Comision inspectora del censo; pero carece de importancia porque se refiere nada más que á 10 electores mandados excluir, y por tanto, no pudo influir en la eleccion.

La segunda sentencia, dictada en 17 de Noviembre de 1885, se comunicó al gobernador de la provincia por medio de testimonio (esto afirma el Sr. Aguilera), el 20 de Noviembre de 1885; y como quiera, continúa, que al reclamársele el recibo, contestase que el referido testimonio no habia llegado al Gobierno, se le reprodujo con fecha 9 de Diciembre de 1885, y el gobernador acusó recibo el dia 14 del propio mes.»

Es, pues, evidente que la Comision no habia recibido esta sentencia, porque el gobernador no acusó el recibo al Juzgado, ni la remitió á la Comision antes del dia 14 de Diciembre, y por lo mismo la Comision no pudo tener en cuenta esta sentencia al hacer la anotacion de altas y bajas.

Lo mismo sucedió con la sentencia de 25 de Noviembre de 1885, la cual se comunicó por medio de testimonio al gobernador civil el 30 de Noviembre, y esta autoridad acusó recibo el 3 de Diciembre siguiente. Pues bien; aunque se hubiera llevado al gobernador el 30 de Noviembre, no pudo recibirlo á tiempo para que estuviera en la Comision inspectora el 1.° de Diciembre, porque calculando que tarde un dia el correo de Almaden á Ciudad-Real, y otro dia de Ciudad-Real á Almaden, son dos dias, y con esto se prueba que habia imposibilidad material de que la sentencia que se le comunicó al gobernador el 30 de Noviembre estuviera de vuelta en Almaden y en poder de la Comision inspectora el dia 1.°

La otra sentencia de 25 de Noviembre fué comunicada al gobernador, y éste acusó recibo, cuando se dice que se reprodujo el testimonio el 9 de Diciembre; y por lo tanto, como las anteriores, no pudo ser tomada en consideracion al concluirse para publicarse en 1.° de Diciembre las anotaciones de altas y bajas, pero en esta otra sentencia sucede algo más grave, á saber: que habiéndose dictado el dia 25, siendo tres los dias que la ley concede para apelar, y habiendo un dia festivo, hasta dia el 30 no era ejecutoria la sentencia, y el juez, infringiendo la ley, la comunicó al gobernador el dia 28. La sentencia de 30 de Noviembre no mereció la espera de los tres dias necesarios para que fuera ejecutoria, sino que inmediatamente, el mismo dia de dictada, el dia 30, se comunicó al gobernador, quien el 3 de Diciembre acusó recibo.

¡De esta manera cumplia la ley el juez de Almaden encargado de aplicarla!

Resulta, pues, con toda claridad que la Comision inspectora del censo no pudo recibir antes del dia 1.° de Diciembre las sentencias de inclusiones y exclusiones; que tampoco en ese dia habia recibido la órden, única que habia de hacer efectiva, del gobernador para hacer las inclusiones y exclusiones acordadas en esas sentencias, y que no pudo comprender esas inscripciones en las anotaciones de altas y bajas publicadas el 1.° de Diciembre, y que consiguientemente no habia en esas anotaciones de altas y bajas inexactitud alguna contra la cual pudiera reclamarse y que pudieran ser objeto de fallos judiciales.

Aquella peticion producida por dos electores los dias 3 y 5 de Diciembre no pasa de intempestiva sino para caer en ridícula, porque esos electores oficiosos no son los gobernadores á quienes la ley comete explícitamente la facultad de mandar hacer las inscripciones por virtud de las sentencias de inclusiones ó exclusiones que hayan dictado los tribunales, y porque esa reclamacion no versa sobre inexactitudes referentes á las altas ó bajas que debieron hacerse y no se hicieron en principio de Diciembre por virtud de antecedentes que la Comision inspectora del censo hubiera recibido por conducto debido.

El recurso de queja entablado por esos electores tiene los mismos caractéres, por las mismas idénticas razones. La resolucion del Juzgado mandando el 24 de Diciembre hacer la inscripcion de inclusiones y de exclusiones, significa una verdadera extralimitacion, una usurpacion de las facultades que la ley reserva exclusiva y expresamente al gobernador, y esa usurpacion de facultades, juntamente con el exceso de haber dado por ejecutoriadas y como ejecutoriadas remitido al gobernador civil antes de que lo estuvieran las sentencias que dictó, pueden constituir hechos punibles; en mi opinion los constituyen, y por eso pido al Tribunal se sirva mandar pase á los ordinarios el tanto de culpa para que éstos procedan como haya lugar.

No hay, pues, falseamiento del censo electoral, como con esa su singular manera de usar frases demasiado expresivas, dice el Sr. Aguilera: no hay arbitrariedad de la Comision, no hay desobediencia á legítimos fallos, sino verdad en el censo, observancia de la ley, obediencia á las órdenes que esta manda obedecer. Y así sucedió que, habiéndose formado las listas electorales con estricta sujecion á los preceptos de la ley, habiéndose publicado en 1.° de Diciembre las anotaciones de altas y de bajas como la ley manda, habiéndose oido y atendido las reclamaciones sobre inexactitudes referentes á las altas y bajas que se hicieron y publicaron en el momento en que la ley designa, la Comision inspectora del censo no ha cometido ningun exceso; no hay en las listas ninguna incorreccion, y la Comision, que ha obrado bien ajustándose á la ley, hubiera obrado mal, hubiera incurrido en responsabilidades, si el 24, ó el 25, ó el 26 de Diciembre, á título, con el pretexto de rectificar inexactitudes en las anotaciones de altas y de bajas de 1.° de Diciembre, hubiera hecho inscripciones de inclusion ó de exclusion que en 1.° de Diciembre no la habia mandado el único que puede mandar hacerlo, el gobernador.

No hay, pues, defecto en las listas, no hay vicio originario en la eleccion, no hay nada, absolutamente nada, que no recomiende, con la recomendacion imperiosa del precepto legal, la aprobacion del acta de Almaden.

Pero habiendo demostrado, en mi opinion suficientemente, que no existe el motivo que como de nulidad se invoca, importa á los rígidos deberes de la defensa demostrar que ese motivo, aun en el caso de existir, no sería motivo de nulidad.

Las listas que se han publicado como definitivas, son las únicas que pueden servir de base á la eleccion. ¿Cabe, por ventura, alterarlas? ¿Puede nadie dentro del período electoral, fuera del período de rectificacion de las listas, rectificarlas? Lo que cumple hacer, á quien crea que se ha falseado el censo, que se han mal hecho las listas, y que por esto hay un vicio originario y radical de nulidad en la eleccion, lo que le cumple hacer es no entrar insensatamente en esa eleccion que ha de ser originaria y radicalmente nula, y exigir la responsabilidad á los culpables. Pero aceptadas las listas despues de haberse publicado como ultimadas, hecha la eleccion con esas listas aceptadas, ¿cómo ha de caber examinar las listas que se hicieron, que se publicaron y que se aceptaron? Pues si las listas que se hicieron, que públicamente se manifestaron, que uno y otro candidato habian aceptado, se examinan, ¿por qué no examinar la legitimidad de todas las cosas, la justicia de todas las sentencias, el orígen de todos los poderes, y la raíz y la realidad de la legalidad de todas las garantías? Todo lo que está hecho y aceptado, todo lo definitivo y sancionado y que sirve de fundamento, de raíz, de principio y de causa á lo que por virtud de ello ha de hacerse quedaria en estado de perpétua revision con esta extraña teoría.

Y cuenta que, como ya he dicho muchas veces, las listas que ahora se reprochan fueron antes listas aceptadas; y si eran defectuosas, ¿cuándo debia el candidato, cuya derrota yo lamentaria si no me alegrara la victoria de su adversario, cuándo debia protestar contra ellas? No ahora, no despues de conocido el resultado de la eleccion, no despues del recuento de votos, sino antes de la votacion, cuando, publicadas y conocidas esas listas, comenzaron á verificarse por ellas los actos electorales.

El organismo de la ley electoral, dentro de su sistema, es completo; cada elemento que ha de intervenir en la eleccion gira en su órbita propia, y ninguno de ellos puede invadir la esfera donde impera la jurisdiccion de otro de esos elementos.

La Comision inspectora del censo vigila por la verdad y por la realidad de éste; cumple las órdenes de inscripcion para inclusiones y exclusiones que le dicta el gobernador; publica el dia 1.° de Diciembre las anotaciones de altas y de bajas hechas por virtud de las inscripciones ordenadas por el gobernador hasta ese dia; oye y atiende las reclamaciones de inexactitudes cometidas en las anotaciones que hasta ese dia debieron hacerse y publicarse, y no se hicieron ni publicaron.

El gobernador recibe los testimonios de las sentencias ejecutoriadas que le remite el Juzgado, y manda, disponiendo la inscripcion, que se haga efectivo ese derecho declarado.

El Juzgado declara el derecho electoral para que le haga efectivo el gobernador, acordando la incripcion, y resuelve nada más que las reclamaciones de inexactitudes, y cuando estas inexactitudes existieren: no acuerda la inclusion ni la exclusion á la Comision inspectora del censo.

Los electores designan los interventores y eligen

los Diputados por las listas publicadas en Enero de aquel año. Las Mesas reciben los votos de los electores por esas mismas listas. La Junta de escrutinio hace el recuento por esas mismas listas, y no por otras, porque por otras es imposible. Y el Congreso de los Diputados ya por sí, ya representado por el Tribunal de Actas graves, así lo ha hecho siempre y así lo tiene declarado, aprueba la eleccion que efectuaron los electores inscritos en esas listas, mucho más cuando contra esas listas no ha habido reclamacion; porque no haber reclamado contra esas listas puede significar; ó ya, como en el caso actual significa, que las listas son buenas y legales y válidas y no merecedoras de censura, ó que se renuncia á cualquier cargo que contra ellas pueda formularse, y la renuncia extingue derecho.

Esto de que el Tribunal de Actas graves solo está llamado á entender en los hechos posteriores á la designacion de interventores, porque esa designacion es el primero de los actos de la eleccion, es verdad tan potente, tan clara, tan repetidamente declarada por este Tribunal, que ofenderia su ilustracion si yo procurara demostrar esa verdad con más que enunciarla.

Esto de que las listas publicadas como definitivas son las únicas que pueden servir de base á la eleccion, es tan verdad, que aparte de las consideraciones ligeramente expuestas, no há menester para quedar en punto de evidencia otra cosa que el recuerdo de las declaraciones que lo consagran.

A poco de publicada la ley electoral, el Ministro de la Gobernacion, que lo era entonces el distinguido jurisconsulto D. Francisco Silvela, queriendo desentrañar el sentido de la ley con objeto de evitar dudas, dirigió la circular de 16 de Marzo de 1879, en la cual se establece, como interpretacion auténtica de la ley, lo siguiente:

«Las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen, por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera qne sean sus defectos de orígen, si no se remediaron á tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable.»

El Tribunal de Actas graves en su sentencia de 13 de Marzo de 1880 consigna:

«Solo tienen valor legal las listas electorales rectificadas y publicadas por la Comision inspectora del censo, en cuyo caso no se encuentran las expedidas por el alcalde y secretario de un Ayuntamiento del distrito.»

Y para que esta cuestion quede completamente resuelta, haré, como último argumento, en este órden de consideraciones en que me encuentro, uno que no es mio, uno que yo no puedo someter á la consideracion del Tribunal porque es suyo. El Tribunal de Actas graves, que es siempre una misma entidad, cuya significacion no cambia aunque muden las personas que lo componen, resolviendo el expediente de la de Lorca, declaró en sentencia de 7 de Marzo de 1883 lo siguiente:

«Cualesquiera que sean los defectos del registro del censo electoral y de sus cuadernos de alta y baja, las listas publicadas con el carácter de ultimadas, son las que deben servir de base para la emision del sufragio, sin que las omisiones y negligencias administrativas, así como las del cuerpo electoral, puedan ser fundamento bastante para invalidar, por sí solas, los actos de la votacion.»

El Tribunal de Actas graves, resolviendo en 1883 el acta de Lorca, ha fallado para 1886 el acta de Almaden.

Y voy á concluir. ¿Hay algun defecto que, como se ha visto, si lo hay, es extraño á la rectificacion de las listas y no imputable á la Comision inspectora del censo? Pues si hay algun defecto, consiste en que, ó el Juzgado no remitió oportunamente, antes del 1.° de Diciembre, al gobernador civil las sentencias de inclusion y de exclusion, ó en que el gobernador, aunque las recibiera, que no las recibió á tiempo, no las remitió á tiempo á la Comision inspectora del censo. En el primer caso, la responsabilidad es del Juzgado: exíjasele; en el segundo caso, la responsabilidad es del gobernador; exíjasele. En ningun caso la responsabilidad es de la Junta inspectora del censo, ni del candidato vencedor.

Y aquí cumple advertir, que eso que en el escrito dice el Sr. Aguilera de *arteras mañas de un gobernador poco escrupuloso*, no puede ir, con gobernador poco escrupuloso y artero, á favor del Sr. Avecilla, pues el defecto, si lo hay, es anterior al 1.° de Diciembre; de suerte que ese defecto no se cometió en tiempos que pudiéramos llamar del Sr. Avecilla, sino en los que eran realmente tiempos del Sr. Aguilera. En Noviembre y Diciembre de 1885, el Sr. Aguilera era Diputado por Almaden; y de notoriedad se sabe la grandísima influencia que ejercia en las esferas oficiales, influencia que engrandecia la habilidad que sabe emplear en todas sus cosas.

¿No recordais, Sres. Diputados, ¡cómo no habeis de recordarlo! que el 25 de Noviembre de 1885 sorprendió á todos de manera dolorosísima la infausta noticia de la muerte del inolvidable Rey Don Alfonso XII? ¿No sabeis que nadie pensaba entonces en elecciones, porque nadie podia imaginar que se avecinasen? ¿No recordais que el dia 28 de Noviembre de 1885 fué cuando S. M. la Reina Regente se dignó encomendar la Presidencia del Consejo de Ministros al ilustre jefe del partido liberal dinástico, D. Práxedes Mateo Sagasta? Pues en 25 de Noviembre de 1885, dia triste, de la muerte del malogrado Rey; el 28 de Noviembre, fecha del nombramiento del Gabinete, tres dias antes de la publicacion de altas y de bajas en las listas electorales, ¿cómo habia de pensar el señor Avecilla en prepararse, ni habia de pensar nadie en prepararle una eleccion por el distrito de Almaden, por el que era entonces Diputado y lo fué hasta la disolucion de las Córtes, el Sr. Aguilera? ¿A quién serian imputables las faltas que se cometieran entonces?

Ni aun como medio de defensa digo que sean imputables esas faltas al Diputado entonces imperante, al Sr. Aguilera. No establezco yo, y dejo á otros que la establezcan, la hipótesis de que en la prevision aunque remota de nuevas elecciones quisiera el señor Aguilera dejar detrás de cada dia algunos accidentes que pudieran, segun los casos y segun el éxito, servirle para aprovecharlos, callándolos, ó aprovecharlos, invocándolos como motivos de nulidad. Lo que sí afirmo, es que si algo que debió hacerse, se omitió, ó algo que se omitió, debió hacerse, no alcanza la culpa ni deben llegar la responsabilidad y la pena al Sr. Avecilla, que no era entonces ni podia pensar en ser candidato, y que en absoluto carecia de fuerza en el Gobierno de Ciudad-Real y en el Juzgado de Almaden.

Afortunadamente no hay por donde no se haya de declarar la validez del acta de Almaden; yo la pido, y no es mucho que la pida, si el Sr. Aguilera la tiene reconocida; reconocida, sí, porque no cabe pensar que persona tan discreta como el Sr. Aguilera, persona tan versada en política y tan acostumbrada á estas lides, se empeñase en una eleccion que habria de ser nula por causas anteriores á su comienzo.

¿Cómo habia de tomarse ese ímprobo trabajo, recorrer el distrito, comprometer á los electores y adquirir los compromisos que son consiguientes y correlativos á los favores que se piden y se obtienen, sino bajo la creencia de que era válida, y válida habria de declararse la eleccion que se verificaba por las listas electorales que todos habian aceptado? Pues qué, si el Sr. Aguilera hubiera tenido la fortuna que no alcanzó, si hubiera sido electo Diputado, si hubiera traido el acta al Congreso, ¿hubiera, al presentarla, pedido la declaracion de nulidad? Ciertamente que no; hubiera pedido la validez, y la hubiera pedido con razon. Con la misma razon la pido yo. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado, D. Luis Diaz Moreu, tiene la palabra, en nombre del candidato que aparece vencido, D. Luis Felipe Aguilera.

El Sr. **DIAZ MOREU**: Lamento tambien como mi querido amigo el Sr. Nuñez de Velasco, la enfermedad que padece D. Ceferino Avecilla, que aparece vencedor en las últimas elecciones para Diputados á Córtes verificadas en el distrito de Almaden, porque aun cuando el Sr. Nuñez de Velasco ha hecho una calurosa defensa de los derechos que supone asisten al Sr. Avecilla, es indudable que tanto el Tribunal á quien tengo la honra de dirigirme, como yo, hubiéramos tenido gran satisfaccion en ver al Sr. Avecilla pidiendo la validez de su acta. Y ya que de lamentos se trata, he de lamentarme á mi vez de la ausencia de D. Luis Felipe Aguilera, á quien preceptos reglamentarios impiden acudir á este debate, porque él, indudablemente, con más conocimiento de causa y con más condiciones oratorias que yo, hubiera demostrado al Tribunal la nulidad de la última eleccion verificada en Almaden, y que espero que en definitiva ha de declararse en el fallo.

Cuando escuchaba al Sr. Nuñez de Velasco referir lo ocurrido en el distrito de Almaden, pensaba si su señoría habria imaginado ó supuesto que el Sr. Aguilera, mi queridísimo amigo, era un candidato desconocido en el distrito, puesto que, segun el Sr. Nuñez de Velasco decia, no habia pedido el Sr. Aguilera la nulidad del acta que presentaba el Sr. Avecilla, porque creyera que las leyes habian sido violadas, sino porque el despecho, y no otra causa, motivaban su pretension.

Examinando todos los antecedentes reunidos en el expediente, como los examinará sin duda el Tribunal, resulta claro y evidente que la eleccion de Almaden tiene un vicio de orígen, un pecado original, como decia muy bien, y no supuesto, el Sr. Nuñez de Velasco, porque está falseada en su base, porque en la eleccion por el distrito de Almaden no concurrieron los elementos y los requisitos necesarios para que sea declarada válida; y como las elecciones son un conjunto, un todo complejo, faltándose á la ley en una de las partes constitutivas de ese todo, es indudable que la eleccion cae por su base; y en este caso, la de Almaden tiene por fundamento unas listas electorales falseadas, es menester decir la palabra: listas en las cuales no aparece el número de electores que tienen derecho á tomar parte en la votacion, y donde, por el contrario, figuran indivíduos que debian estar excluidos de ella. No es, por tanto, como supone el Sr. Nuñez de Velasco, el falseamiento de las listas electorales, el que las listas electorales contengan defectos y vicios de esta naturaleza, cosa tan baladí de que pueda prescindirse, para que el Tribunal de Actas graves, dejando á un lado esos defectos, declare la validez de una eleccion verificada por un censo que no es el resultado de todas, absolutamente de todas las formalidades que exige la ley electoral, formalidades sin las cuales la eleccion tiene un vicio originario que ningun argumento, que ninguna razon es bastante para borrar y hacer que tenga el carácter de validez. En este sentido, entiendo yo que el Tribunal, penetrándose de los antecedentes del caso sometido á su exámen, habrá de declarar la nulidad de la eleccion verificada en el distrito de Almaden.

¿Qué ha ocurrido en el distrito de Almaden? No hay que tomar las cosas como las tomaba mi amigo el Sr. Nuñez de Velasco, suponiendo que el principio del período de los últimas elecciones arranca de la fecha en que apareció el decreto de convocatoria en la *Gaceta*. Las elecciones se presentian á la muerte de nuestro malogrado Monarca Don Alfonso XII, y desde que fué llamado al Poder el ilustre jefe del partido liberal Sr. Sagasta, porque sucediendo el partido liberal al partido conservador, cuyas ideas difieren tanto, era claro y evidente que aquellas Córtes de 1885 no tenian ya otra mision antes de ser disueltas que la de recibir el juramento á S. M. la Reina Regente.

Todos los partidos, pues, estaban apercibidos para la lucha; todos los electores se disponian á mostrar sus simpatías por alguno de los candidatos, y en Almaden, los amigos del Sr. Aguilera, que son muchos, que reconocen las indisputables condiciones de mi querido amigo, sus talentos y su actividad, se disponian á conferirle por tercera vez el cargo de Diputado, lo que no debia extrañarle al Sr. Nuñez de Velasco, porque sabe S. S., como sabe el Sr. Avecilla, que el Sr. Aguilera ha luchado en dos distintas ocasiones como candidato de oposicion, presidiendo las elecciones el Sr. Romero Robledo, y ha obtenido el triunfo, á pesar de que era bastante difícil cuando el Sr. Romero Robledo ocupaba el Ministerio de la Gobernacion.

Los amigos del Sr. Aguilera, conocedores de las prescripciones terminantes de la ley electoral, tenian el propósito de utilizar todos los recursos y de hacer valer todos sus derechos, y á fines de 1884 y en todo el año 1885 acudieron al Juzgado de primera instancia con objeto de obtener sentencia que declarase su derecho á figurar en las listas electorales de aquel año, que habian de publicarse en 1.° de Enero de 1886. Otros pidieron al mismo juez de primera instancia que fueran excluidos de las listas algunos indivíduos que figuraban indebidamente en las mismas listas electorales.

Cinco sentencias fueron dictadas durante los últimos meses del año 1884 y en 1885 hasta el 30 de Noviembre. En esas cinco sentencias se reconoció á 62 indivíduos el derecho á tomar parte en la eleccion y se declaró á 50 excluidos de la facultad de emitir sufragio para Diputados á Córtes. Habia, por consiguiente, que aumentar aquel censo con 62 electores, y habia que excluir del mismo á los 50 indi-

víduos que en él figuraban indebidamente; pero los electores que habian acudido al Juzgado de primera instancia á hacer valer sus derechos no contaban con la Junta inspectora del censo; no contaban con que habia una Junta cuyos miembros, excepto uno, eran contrarios á los que solicitaban la exclusion ó inclusion de electores en las listas; no contaban con que todos los vocales de la Junta, excepto uno, eran adversarios de mi querido amigo D. Luis Felipe Aguilera; no contaban con que habia una Junta inspectora del censo que se resistia á obedecer los mandatos del gobernador, que unas veces ocultaba sus órdenes y sus disposiciones, y otras se rebelaba abiertamente contra sus acuerdos; que habia una Junta inspectora del censo que se creia en el deber de interpretar las leyes y de oponerse resuelta y tenazmente á las disposiciones emanadas del Poder judicial que obligan, cuando sus fallos son firmes, á todos, absolutamente á todos los ciudadanos; ignoraban, en una palabra, que la Junta inspectora del censo de Almaden, presidida por un indivíduo caracterizado del partido conservador, que preside el señor Cánovas del Castillo, no podia en manera alguna consentir que fueran excluidos de las listas 50 indivíduos, porque necesitaba que 41 de ellos tomaran parte en la eleccion como la tomaron, y que alguno fuera secretario de una de las mesas, para dar fé de lo que allí ocurria, es decir, para dar fé de aquello de que no podia darla, porque, indudablemente, no teniendo derecho para votar, ménos lo tenía para sentarse en una mesa, ni tampoco permitir que 62 verdaderos electores adictos al Sr. Aguilera tomasen parte en la eleccion.

Sin embargo, aquellos electores, con el testimonio de las sentencias obtenidas en el Juzgado de primera instancia, acudieron durante los diez primeros dias del mes de Diciembre ante la Junta inspectora del censo para que modificase las listas electorales, puesto que estas sentencias se habian obtenido en 1884 y durante el año de 1885 hasta el dia 30 de Noviembre, que es el plazo que fija y determina la ley para que dicten estas sentencias los jueces de primera instancia. No habiendo, pues, visto los partidarios del Sr. Aguilera sus nombres en la lista de altas y bajas que apareció al público en 1.° de Diciembre de 1886, se creyeron en el deber de acudir con los ya dichos testimonios á la Junta inspectora del censo que tiene obligacion durante estos diez primeros dias de oir á todos los electores, y *de plano*, estas son las palabras de la ley en su art. 56, resolver acerca de sus reclamaciones. Con estos documentos acudieron á la Junta con la esperanza y con la seguridad firmísima de que la Junta, ante los testimonios expedidos por el escribano del Juzgado de primera instancia de Almaden no habria de negarse á inscribir á unos y á excluir á otros, y, por consiguiente, que obedeceria lo que en aquellos testimonios se mandaba. Sin embargo, la Comision del censo, á pesar de ver estos testimonios que no habian sido por nadie redargüidos de falsos, á pesar de tener en su poder remitidos no con gran premura por el gobernador civil de la provincia, que aparte diré estaba emparentado con el Sr. Avecilla; pero sí remitidos lo más tarde el 5 de Diciembre estos testimonios con las órdenes para que la Junta inspectora del censo incluyese á los 62 indivíduos que lo habian solicitado y excluyese á aquellos 50, nada hizo, y creyó lo más oportuno prescindir de la verdad.

En vano, pues, la Junta del censo negó lo sucedido, inútilmente pensó en la impunidad á su silencio, y en que no habia medio de comprobar la verdad porque los electores estaban apercibidos del amor á la familia que por parte del gobernador de Ciudad-Real podia indudablemente haber determinado la no remision de aquellos antecedentes con la actividad necesaria, y fueron cautos y previsores, y hasta sagaces presentando nuevos testimonios, para que no pudiera decir nunca la Comision inspectora del censo que los tribunales de justicia no habian dictado dentro de plazo las sentencias firmes en virtud de las cuales habia de decretarse la inclusion ó exclusion de nombres en las listas definitivas para la eleccion de 1885, que debian aparecer en los ocho primeros dias de Enero del siguiente año.

Estas medidas, ya lo sabe el Tribunal, resultaron inútiles; pero la ley que rige en materia electoral, que es previsora y comprende que enfrente de las tardanzas y retrasos del gobernador de una provincia que no quiere remitir los testimonios, y enfrente de las malicias de una Junta inspectora del censo que quiere negar el recibo de estas órdenes ha de haber tambien garantías para los electores, consigna en sus preceptos la facultad que los electores tienen dentro del plazo comprendido del 10 al 20 de Diciembre, de acudir en queja de la negativa de esas inclusiones ó exclusiones llevadas á cabo por las Juntas inspectoras del censo; y no desconociendo estos recursos los electores amigos del Sr. Aguilera, obtienen del juez de primera instancia de Almaden, que no es un juez municipal, pero que aunque lo fuese es tan juez como el de primera instancia, puesto que la ley orgánica le da exactamente las mismas facultades que al de primera instancia cuando éstos faltan, obtienen de aquel juez digno y celoso lo que era natural, la órden que fué comunicada directamente, porque los jueces cuando resuelven recursos de queja, pueden y deben dirigirse directamente á la Comision inspectora del censo, la órden de que estas inclusiones y exclusiones se lleven á cabo puesto que habian sido declaradas en sentencias firmes del mismo Juzgado. ¿Y cuándo hizo esto el juez de Almaden? Cuando pudo hacerlo.

La ley da el plazo del 10 al 20 de Diciembre de cada año, en su art. 57, para acudir en queja contra las resoluciones que del 1 hasta el 10 se hubiesen dictado por las Comisiones inspectoras. Luego si el plazo es del 10 al 20, claro está que hasta el 20 á las doce de la noche se pueden presentar recursos de queja, que el Juez no tiene obligacion de resolver á la una ni á las dos de la madrugada, porque á las doce espira el plazo de presentacion, y los dias sucesivos puede dedicarlos al estudio de las muchas reclamaciones que hayan sido presentadas en esos dias; y evidente es que el juez resolvió estos recursos de queja el 22 de Diciembre, y mandó despues al escribano que comunicase la resolucion al presidente de la Junta inspectora del censo, para que *sin excusa ni pretexto alguno*, éstas son las frases textuales de la órden del juez, incluyera á los 62 y excluyera á los 50. Naturalmente, la Junta inspectora del censo habia de verse muy comprometida con esta órden; y á pesar de que la órden le fué comunicada (y fije en esto su ilustrada atencion el Tribunal), el dia 25 de Diciembre, que era todavía época, puesto que lo resuelto por el juez del 10 al 20 podia comunicarse del 20 al 30; y el 25, era dia en que celebraba sesion

la Junta inspectora del censo que estaba ultimando, segun sus palabras, las listas, no hubo tampoco de arredrarse, y á pesar de que se presentó el escribano, no con esos pliegos cerrados, que dice S. S. y que añado yo, no los llevaba á manera de caja de Pandora debajo del brazo, para que no se abriese dando salida á todos los males, sino declarando expresa y terminantemente que el objeto que le llevaba allí era una órden del Juzgado, para que incluyese á 62 electores y excluyese á 50, la Junta dijo que estaba muy ocupada, y que no podia interrumpir las operaciones, que por lo visto eran tan largas como las que ocuparon á cierto presidente, que tardó una semana en hacer la eleccion de interventores.

En vista de esta negativa, en vista de que la Junta se resistia en el momento más oportuno á hacer aquellas altas y bajas de electores, vuelve de nuevo al Juzgado de primera instancia el escribano para dar cuenta de lo que pasaba, y el juez escucha con gran asombro de labios de aquel actuario que no habia querido dar cumplimiento á sus órdenes y á sus mandatos esta Junta inspectora del censo, tenaz y por extremo rebelde, que tantos elogios ha merecido del Sr. Nuñez de Velasco, modelo de Juntas, segun su señoría, y que debe, por el calor con que la justifica, servir de copia á las que formen en adelante en todos los distritos de España. El juez de primera instancia, en atencion á este proceder desusado, extraño é irrespetuoso, decídese á formar causa por desobediencia á la Junta, lo que apenas sabido por su presidente, le obliga el 26 á variar de proceder y firmar aquella notificacion que no habia querido suscribir el 25. Parecía lógico, pero la lógica no existe cuando no se quiere que exista, que habiendo firmado el 26 el presidente la notificacion, se reuniera la Junta el 27, el 28, ó siquiera el 29; pero en ninguno de estos dias tuvo á bien reunirla, y no lo hizo porque temió que, como habia algunos dias de plazo hasta el 30, pudiera todavía el juez compelerle á cumplir sus órdenes. Reunida, por tanto, la Junta el 30 de Diciembre de 1885, cuando no era posible obligarla á incluir ó á excluir por falta material de tiempo, y ya con esta conviccion decide sobre seguro que no há lugar á cumplir lo que se le previene: primero, porque los testimonios no habian venido por conducto del gobernador civil de la provincia; y segundo, porque habiéndose ultimado la rectificacion de las listas el 25 de Diciembre, no habia ya medio de incluir á ningun elector, como si el dia 25 fuera ya un plazo fatal, como si el 25 de Diciembre que establecia gratuitamente como definitivo la Junta inspectora, impidiera que la Comision se volviese á reunir, incurriendo con esto en una contradiccion, pues si la Junta habia concluido la rectificacion de las listas el 25, tampoco debió reunirse el 30. Se reunió únicamente para desechar las reclamaciones del juzgado, para oponerse de nuevo á sus mandatos, para interpretar á su sabor las leyes, y para declarar que el 25 se habia cerrado el plazo por voluntad de la Junta, y no habia ya ocasion de hacer las rectificaciones mandadas.

En esta situacion se produce una querella por los electores que habian visto desconocido su derecho contra aquella Junta que de esta manera olvidaba la ley electoral y se oponia á los mandatos de la autoridad judicial obteniendo esta querella el éxito más favorable, por medio de un auto de procesamiento contra todos los individuos que componian la Junta electoral de Almaden, de feliz memoria é imperecedero recuerdo.

¿Son, pues, estos motivos bastantes para declarar la nulidad del acta de Almaden? ¿No hay aquí por parte de la Comision inspectora del censo una resistencia á obedecer los mandatos de la autoridad judicial, á incluir y excluir electores con el fin y el propósito que todos pueden suponer, puesto que la resistencia obedecia á la íntima conviccion que aquella Junta tenía de que, en efecto, incluyendo los 62 electores, todos los cuales eran amigos del Sr. Aguilera, la eleccion hubiera tenido un resultado distinto del que tuvo, y de que excluyendo á los 50 que no tenian derecho se perjudicaban tambien los partidarios del Sr. Avecilla?

Hay que reconocer que la Junta inspectora del censo recibió comunicaciones del gobernador civil; hay que reconocer que si el gobernador es el único conducto, como supone el Sr. Nuñez de Velasco, para que la Junta obedezca sus mandatos, los recibió por conducto del gobernador de la provincia, y que no solo los envió lo más tarde el 5 de Diciembre, sino que hubo de reproducirlos el dia 14, acompañando tambien con las órdenes los testimonios de las sentencias dictadas por el juez de primera instancia hasta 30 de Noviembre, sino que lo hizo de otras que en el mismo mes de Diciembre se habian acordado sin facultades y fuera de tiempo; pero como la Junta no obedece lo que es legal y está dentro de término, no se dió por entendida de los que favorecian al señor Aguilera, pero sí declaró el derecho electoral á los comprendidos en aquella órden de 14 de Diciembre, la que se referia á los contrarios del Sr. Aguilera, por una sencillísima razon, porque en cambio eran amigos del Sr. Avecilla, tanto que uno de ellos era presidente de la Junta electoral y el otro su cariñoso padre. Pruébase, por tanto, de una manera evidente, que el gobernador habia remitido los testimonios, no ya de las sentencias dictadas hasta el 30 de Noviembre, sino de las que se pronunciaron ilegalmente dentro del mes de Diciembre por el juez de primera instancia y que la Comision habia dado cumplimiento á las que le convenian y se negaba á darlo de aquellas órdenes que entendia que eran perjudiciales á los partidarios del Sr. Avecilla.

Pero dice el Sr. Nuñez de Velasco que esta es una cuestion legal, una cuestion de derecho, de mera interpretacion de artículos terminantes de la ley electoral. En efecto, la ley está clara, y á pesar de la interpretacion hábil que ha querido dar á algunos artículos el Sr. Nuñez de Velasco, hay que convenir en que no es la que resulta de la simple lectura de estos mismos artículos.

¿Es que las listas electorales de Almaden, como dice el Sr. Nuñez de Velasco, no tienen defectos, porque se ha cumplido todo lo que la ley previene y manda? Pues habria que reconocer que la ley, en este caso, favorece los derechos del Sr. Avecilla, perjudicando los del Sr. Aguilera, y no es así. La ley, en lo que se refiere á la rectificacion y depuracion del censo, tiene establecidos trámites muy claros, que ligeramente he de repetir al Tribunal, por más que de todos los dignísimos Sres. Diputados que lo componen son bien conocidos. Todo el año, absolutamente todo el año, es término hábil para la inclusion y exclusion de electores que deban figurar en las listas ó que figuren indebidamente en ellas. Hasta el dia 30

de Noviembre las facultades de la Junta inspectora del censo son meramente pasivas, aunque otra cosa entienda el Sr. Nuñez de Velasco; y si el Sr. Aguilera en su escrito ha dicho esto, ha dicho muy bien, porque facultades pasivas son las de una Junta que se limita á recibir todos los testimonios de sentencias que se le remiten para publicar las listas de altas y bajas que ha de fijar necesariamente el 1.° de Diciembre.

Pero si las facultades de las Juntas durante todo el año hasta 30 de Noviembre son las de recibir esos testimonios, hay que comprender tambien que la ley no podia dejar abandonado el derecho de los electores cuando las Juntas, por malicia ó por otros motivos, ocultasen haber recibido aquellos testimonios de sentencias por conducto del gobernador civil de la provincia; porque entonces se daria el caso de que en 1.° de Diciembre aparecerian las listas, que tuvieran por conveniente las Comisiones del censo, con las altas y bajas que á su interés conviniera, ó no apareceria ninguna alta ni ninguna baja, á pesar de haberse reclamado. Y claro está que para estos casos está el mes de Diciembre, que para los abusos establece la ley electoral la época desde el dia 1.° hasta el dia 31 del mismo y lo divide en tres períodos. El primero es para las reclamaciones de todos los electores, no solo de los electores comprendidos en las listas rectificadas de altas y bajas, como afirma el Sr. Nuñez de Velasco, sino de cuantos se crean con derecho á figurar en esas listas, y que hubieran obtenido hasta el 30 de Noviembre sentencia firme dictada por los tribunales de justicia. Al no aparecer en las listas, nace su derecho de quejarse, y por eso la ley concede este plazo del mes de Diciembre, para que acudan ante las Juntas inspectoras del censo, y éstas resuelvan de plano sus reclamaciones.

Llega despues el segundo periodo, del 10 al 20 inclusive, y durante estos diez dias pueden acudir al Juzgado entablando recursos de queja los que se consideren lesionados por las resoluciones de las Juntas inspectoras del censo; de suerte que hasta el dia 20 el juez recibe estos recursos, y desde el 21 en adelante, resuelve y comunica á la Junta del censo sus resoluciones, y ésta, del 20 al 31 de Diciembre, cumple con lo que se le manda. De manera, que las listas *así* rectificadas (estas son las palabras textuales de la ley, que no tienen en manera alguna la interpretacion que les da S. S., Sr. Nuñez de Velasco) son las válidas, porque el art. 58, que esta bien claro, dice: «Se inscribirán en el registro del censo electoral, en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.» Además hay otro artículo, que es el 59, que dice: «Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito, *así ultimadas.*» Vuelve á repetir el *así* que hemos visto en el art. 58. Y luego viene el art. 60, que repite lo mismo: «Las listas electorales *así* rectificadas;» es decir, no de otra manera; no á la manera como quiere rectificarlas la Junta inspectora del censo de Almaden, que indudablemente ha hecho para uso propio una ley electoral. Con estas listas *así* rectificadas, con arreglo al procedimiento que fija y determina la ley, es como han de hacerse las elecciones; y listas que no estén *así* rectificadas, no son válidas, son completamente nulas, y, por consiguiente, la eleccion que se verifique con arreglo á ellas, tiene un vicio de orígen, un vicio de nulidad que es imposible sea desconocido por nadie, y que el trascurso de tiempo no puede hacer convalecer, porque si despues de reclamar los indivíduos que se consideren con derecho á figurar, ó se proteste contra los que aparezcan en ese censo; si despues de haber utilizado todos los derechos, las Juntas los desconocen y las listas electorales sirven de base á una eleccion, ésta tiene un orígen, un vicio de nulidad, se edifica en falso, y el edificio tiene que caer.

No es este caso idéntico á aquel en que nadie ha acudido á pedir inclusiones ó exclusiones en las listas, porque entonces la ley presume que son legítimas, puesto que no se utilizó por ninguno los recursos que la ley concede; pero desde el momento en que hay electores que los utilizan, y esos recursos legales se desconocen y se olvidan por las Juntas inspectoras, ¿qué cabe hacer sino proclamar la nulidad de unas elecciones que tienen un orígen, una base tan falsa?

Pero hay todavía un artículo que, aunque tiene el núm. 53, y es, por lo tanto, anterior en numeracion y en órden correlativo á los que antes he citado, es, sin embargo, el resúmen del pensamiento de la ley electoral, y cuyo artículo habla de la manera como deben publicarse las listas en 1.° de Enero de cada año. Dice este artículo en su segundo párrafo que estas listas tendrán un pié, redactado en los términos siguientes: «Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los *datos auténticos.*» Es decir, los datos que no se pueden rechazar, «remitidos á esta Comision hasta esta fecha,» es decir, hasta 1.° de Enero de cada año. Luego si *hasta esta fecha*, dice la ley; si hay que poner en las listas rectificadas todos los datos hasta aquella fecha remitidos; si están comprendidos en esta disposicion los datos remitidos hasta el 30 de Noviembre y hasta el 31 de Diciembre del año anterior, ¿por qué la Junta de Almaden no dió cumplimiento á las sentencias dictadas en 1884? ¿Por qué no dió cumplimiento á las sentencias dictadas durante el mes de Noviembre y á lo resuelto en los recursos de queja en Diciembre del año 1885? Es, dice el Sr. Nuñez de Velasco, que el dia 30 de Noviembre fueron dictadas algunas sentencias, y no fueron firmes hasta despues. Pues si hay ese plazo hasta 30 de Noviembre para obtener esas sentencias, el mes de Diciembre se dedica tambien á las operaciones de rectificacion, y en esta época es cuando la Junta tiene facultades activas, y todavía despues del 30 es el momento oportuno para hacer las reclamaciones y para obtener las altas y las bajas.

Dice tambien mi digno compañero y amigo el señor Nuñez de Velasco, que realmente todo esto no puede destruir la eleccion, porque en último resultado son faltas cometidas por la Junta inspectora del censo que en nada pueden afectar á la validez del acta de Almaden, porque la eleccion de interventores se hizo sin protesta alguna; y tambien la constitucion de las Mesas tuvo lugar con todas las condiciones legales, y porque no hubo nada censurable en el acto de la votacion, lo que demuestra que el Sr. Aguilera ha apelado á extremos recursos al verse vencido.

Sabe S. S. por la lectura que ha hecho del expediente y por la relacion que hice de lo ocurrido, y que creo exacto, que los electores del distrito de Almaden vienen luchando y utilizando los recursos legales des-

de 1884 hasta fines de 1885. No es por tanto lo que hace hoy el Sr. Aguilera *declaraciones póstumas*, como afirmó el Sr. Nuñez de Velasco, sino muy anteriores á la *muerte* á que condenó á mi amigo la Junta del censo de Almaden.

La teoria de que las listas rectificadas de cualquier modo son válidas, daria por resultado la declaracion de que los hechos en el mero de ser consumados hay necesidad de aceptarlos y precision de rendirles acatamiento, y que con solo imponer un correctivo, con hacer aplicacion estricta de la ley á los autores de estos hechos, se habia resuelto la cuestion; tratándose de elecciones es todavía mas donosa y especial la doctrina expuesta por el Sr. Nuñez de Velasco, porque deja á las Juntas inspectoras del censo entregadas como aquellos héroes de la religion á las fieras, á los tribunales de justicia, para que estos hagan la aplicacion de las leyes. ¿Y por quién? Por el mismo señor Avecilla en cuyo favor habian obrado.

Resultado de todo esto, una teoría y una doctrina en extremo perjudicial, y que me atrevo á calificar duramente y que llevaria al tratarse de delitos comunes, por ejemplo, de una estafa ó de la falsificacion de un testamento, haciendo aplicacion de lo expuesto por S. S., á que se castigase á los autores de la estafa, y se dejara en absoluto abandonado al perjudicado por aquella estafa, y en la falsificacion de un testamento habria que castigar á los autores del testamento falso, pero dejándolos en libertad de disfrutar los bienes que ilegítimamente habian adquirido.

Además, si no pueden las listas, en el mero hecho de ser rectificadas, aunque no lo estén con arreglo á la ley, servir de buena base á una eleccion, para que ésta sea válida; el criterio de S. S. de que como en estos hechos no ha tenido participacion el candidato vencedor, el Sr. Avecilla, tampoco le pueden perjudicar, porque en la época de la rectificacion de las listas electorales era todavía el Sr. Aguilera Diputado á Córtes; ese criterio, digo, tampoco puede prosperar, porque se opone la ley.

La eleccion es un acto, compuesto de un todo complejo: tiene el acto de la purificacion del censo, despues la eleccion de interventores, la constitucion de las Mesas, la votacion, y por último, el escrutinio general y la proclamacion. Si hay defectos en alguno de estos elementos que componen este todo, indudablemente la eleccion es nula, y en vano citará su señoría, como lo ha hecho, la jurisprudencia sentada en un solo caso, en el acta de Lorca, que por ser caso aislado no forma jurisprudencia, como sabe bien su señoría, y que además es completamente distinto, porque allí se habla de los libros de registro, y estos libros son una cosa diferente de las listas.

Esos defectos citados por S. S. podrán no afectar á la eleccion, y sí constituir faltas administrativas; pero no alcanza la misma gravedad la manera más ó ménos descuidada de llevar esos libros, que la de formar listas electorales sin ajustarse á la verdad; porque la ley ha querido que todos los distritos tengan conocimiento exacto de los indivíduos que pueden tomar parte en una eleccion, para saber quiénes son aquellos que han de manifestar su voluntad, elevando á un ciudadano á la categoría de Diputado á Córtes.

¿Pero es, por ventura, que la balata que libró el Sr. Aguilera para la inclusion de estos 62 indivíduos y para la exclusion de 50, no afecta para nada al resultado de la eleccion? Indudablemente que afecta, y voy á demostrarlo al Tribunal. Obtuvo el Sr. Avecilla 1.152 votos, y mi querido amigo el Sr. Aguilera, 1.081; es decir, que hubo una diferencia de 71 votos á favor del Sr. Avecilla, y por esos 71 votos no se sienta en estos escaños el Sr. Aguilera. Pues vamos á excluir, no á los 50 indivíduos, cuya exclusion solicitaron electores del distrito y fué acordada por los tribunales, sino á los que realmente tomaron parte de esos 50, que fueron 41; y rebajándole 41 votos al vencedor, le quedarian 1.111, y estas serian las cifras que habria que tener en cuenta respecto del Sr. Avecilla.

Al Sr. Aguilera, que tuvo 1.081 votos, añadiéndole los 62 electores á quienes habian declarado los tribunales su derecho á tomar parte en la eleccion, y que hay que presumir racionalmente por la resistencia de la Junta inspectora del censo á que figuraran en el mismo, que eran amigos y partidarios del señor Aguilera, añadiendo, repito, á la votacion de 1.081 los 62, resulta con 1.143 votos el Sr. Aguilera, y con 1.111 el Sr. Avecilla; de manera que hay una diferencia que le permite al Sr. Aguilera representar al distrito de Almaden, y sentarse en estos escaños, como se ha sentado ya dos veces, y derrotar ahora al señor Avecilla, como le ha derrotado ya en otra época. Luego esto afecta á la eleccion, y tiene que tenerlo en cuenta el Tribunal de Actas graves, porque no es un defecto sencillo, ni esta acta, como decia el señor Nuñez de Velasco al principio de su brillante discurso, que yo aplaudo por la forma, pero con cuyo fondo no puedo estar conforme, una de aquellas que pueden llamarse limpias, ni tampoco una de aquellas actas de las cuales decia S. S. que no podia explicarse por qué ha venido al Tribunal de Actas graves.

Ha venido al Tribunal, porque todas las que se someten á la decision del Tribunal de Actas graves traen la presuncion de nulidad; lo mismo que todo indivíduo sometido á los tribunales de justicia y contra el que se dicta un auto de procesamiento, tiene indudablemente sobre sí una presuncion de culpabilidad, aunque despues obtenga una sentencia que le declarase exento de culpa y libre de toda pena.

Toda acta que viene á este Tribunal entiendo que trae esta presuncion; y así lo habrá creido la Comision de actas del Congreso en esta legislatura; Comision presidida por el Marqués de Valdeterrazo, que tan alto ha dejado su nombre por la rectitud y el espíritu de equidad con que ha funcionado. Digo, pues, que esta Comision comprenderia que algo grave habia en este asunto y que podia dar motivo á servir de orígen á una sentencia declarando la nulidad, cuando por gran mayoría de votos la remitió aquí. Por consiguiente, esa presuncion existia, y al obrar de esta suerte confirmó los antecedentes que hay en el Archivo del Congreso, de acuerdos dictados por Comisiones de actas anteriores, en las que figuró el Sr. Maura, que pertenece al partido en que S. S. y yo militamos, y en los que se ha declarado que las faltas cometidas por las Juntas inspectoras del censo, ó que afecten á las listas electorales, son de tal naturaleza, que indudablemente traen como consecuencia una sentencia de nulidad.

Es inútil molestar por más tiempo la atencion del Tribunal, y creo haber demostrado en la forma que me ha sido posible (dada la dificultad de mi posicion hablando de hechos que no conozco sino de referencia por los antecedentes y los datos que me ha facilitado mi querido amigo el Sr. Aguilera), que esta acta debe

declararse nula, y que hay motivos bastantes en su expediente para que el Tribunal de actas graves haga aplicacion del criterio expuesto en este punto por el dignísimo Ministro que fué de la Gobernacion, señor D. Venancio Genzalez, al hablar en este salon del acta de Valdepeñas, en que habia ocurrido un caso análogo á éste, y sobre la que manifestó paladinamente su opinion de que era nula y que habia que proceder en aquel distrito á nuevas elecciones para Diputado á Córtes, como yo espero ha de hacer hoy el Tribunal de Actas graves con el acta de Almaden.

He concluido.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Velasco tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Lo avanzado de la hora, la fatiga que en parte, por causa mia, siente indudablemente el Tribunal, y el temor de que yo la aumentaria considerable é indebidamente con mis palabras si pronunciara más de las estrictamente indispensables, oblígame á hacer rectificaciones brevísimas, que versarán únicamente sobre aquellos principales puntos de que en su brillante informe se ha ocupado mi digno amigo el Sr. Diaz Moreu, prescindiendo de otras muchas, tanto más innecesarias cuanto que mis argumentos no han sido rebatidos, y para demostrarlo habria de ser, si en esa tarea impropia de una rectificacion entrase, habria de ser forzoso recordar cada uno y señalar la integridad en que todos han quedado. Es la primera rectificacion que he de hacer, porque esa afirmacion inexacta pudiera influir en el ánimo del Tribunal, creyendo que el gobernador de la provincia de Ciudad-Real pudiera haberse movido en favor del Sr. Avecilla, que no es cierto que el gobernador de Ciudad-Real, á quien pudiera ser imputable la omision que el Sr. Aguilera lamenta, estuviera emparentado con el Sr. Avecilla, porque el Sr. Mesa, de quien puede decirse que tiene vínculos de parentesco con el Sr. Avecilla no fué nombrado gobernador de Ciudad-Real sino el 4 de Diciembre, y las faltas de que el Sr. Aguilera se queja son anteriores á ese dia.

No es cierto, y me importa atajar el error á que pudiera ser inducido el Tribunal por la falsa afirmacion del Sr. Diaz Moreu, mi dignísimo amigo y compañero, no es cierto que haya esa contradiccion de criterio y ese cambio de sistema entre unas y otras ocasiones; entre unas y otras fechas, y entre unos y otros actos de la Comision y del gobernador.

Precisamente el gobernador Sr. Mesa es el que por virtud de la comunicacion que el mismo señor Aguilera me ha hecho el favor de traer al expediente, recomienda á la Comision la misma doctrina que sostengo. Aquí está la comunicacion del gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real; y como es hecho importante, me permitiré leerla al Tribunal.

La comunicacion del gobernador civil de Ciudad-Real á la Comision inspectora del censo, dice así:

«En contestacion á la comunicacion de Vd. fecha 21 del actual, en la que me manifiesta que no aparecen en las listas definitivas del censo electoral para Diputados á Córtes, publicadas en el *Boletin oficial*, las alteraciones de inclusion y exclusion de varios electores de este distrito, que le remitió este Gobierno civil en 16 de Diciembre último, y cuya órden cumplió la Comision inspectora el 25 del citado Diciembre, á pesar de haber trascurrido el término para la rectificacion, significo á Vd. que este Gobierno, al ordenar las referidas inclusiones y exclusiones, lo hizo por entender estaban dentro de término; pero en virtud de lo que manifiesta, quedan sin efecto dichas órdenes de 16 de Diciembre.»

Pues esta es mi teoría.

«Nunca estuvo en el ánimo de esta superioridad ordenar á Vd. que hiciera alteraciones fuera de término legal, por lo que entiendo no deben publicarse en el *Boletin oficial*, dejándolas en suspenso para la próxima rectificacion.»

No es, pues, cierto que se mandara hacer inclusiones en favor de electores que parecian serlo del señor Avecilla.

Yo reitero la doctrina que he establecido: hasta el 1.° de Diciembre pueden hacerse, y solo pueden hacerse por la Comision mediante disposicion del gobernador, las anotaciones de altas y de bajas para publicarlas ese dia; las que despues se hagan, porque pueden hacerse en efecto, servirán para la próxima publicacion de altas y bajas, y el recurso de alzada que se concede del 1.° al 10 de Diciembre, es para rectificar las inexactitudes de las anotaciones que debieron hacerse y publicarse en 1.° de Diciembre.

Pero dice mi distinguido compañero: el gobernador comisionó al actuario Sr. Fernandez Mera para que el dia 25 llevara los pliegos que contenian las sentencias de inclusion y exclusion, y el Sr. Fernandez Mera los llevó para notificar la órden. Ya he dicho que estaban cerrados esos pliegos y no podia saberse qué contenian. Pero no discutamos sobre esto, porque para mí esta afirmacion del Sr. Diaz Moreu es más preciosa que la clausura de los pliegos. El dia 25 de Diciembre, ¿el actuario fué á practicar esta diligencia? Pues es una diligencia perfectamente nula; porque, así como la ley prefiere los dias festivos para las operaciones electorales, prohibe, bajo pena de nulidad, las actuaciones y diligencias judiciales en dias festivos, á los que califica de inhábiles, y el dia 25 de Diciembre es una de las fiestas más solemnes de la Iglesia.

Y voy á concluir. La doctrina segun la cual son las listas electorales publicadas la única base sobre que puede hacerse la eleccion, la ha consagrado este Tribunal, y en la sentencia que yo he tenido la honra de leer, no se habla solamente, como dice mi distinguido compañero, truncando á gusto de su deseo y de la conveniencia de su defensa esa sentencia, no se refiere solamente á los registros, sino que dice: «Las listas publicadas con el carácter de ultimadas son las que deben servir de base para la emision del sufragio.»

Vea, pues, el Sr. Diaz Moreu cómo es cierta la doctrina y cómo no es de mis labios desautorizados y pobres, sino de los autorizados del Tribunal de Actas graves de donde procede.

El Sr. **DIAZ MOREU**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DIAZ MOREU**: Yo mantengo, lo mismo que mantiene su criterio y las doctrinas que ha expuesto en su discurso el Sr. Nuñez de Velasco, cuanto he tenido el honor de exponer al Tribunal, porque me parece que el Sr. Nuñez de Velasco padece una equivocacion.

Las listas electorales pueden rectificarse, no hasta el dia 1.° de Diciembre, como supone S. S., sino hasta

el 20, porque hasta el 20 es el plazo que concede la ley para acudir en queja á los jueces de primera instancia; luego hasta esa fecha es hasta cuando se puede acudir para que se incluyan ó excluyan electores en las listas. Además, desde ese dia empiezan los trabajos de rectificacion de las listas que, como definitivas, han de exponerse al público el 1.° de Enero de cada año.

La ley quiere que hasta el 10 de Diciembre se admitan las reclamaciones fundadas en sentencias que hubieren sido dictadas por los jueces de primera instancia durante todo el año hasta 30 de Noviembre inclusive, y por esto manda despues que se anuncien las altas y bajas que tengan lugar hasta el 1.° de Diciembre, para que las Juntas inspectoras del censo las publiquen efectivamente, y no falten á la verdad; pero si las Comisiones no las han tenido en cuenta en esas listas que se fijan al público en 1.° de Diciembre, bien por alegar no haberlas recibido por conducto del gobernador, bien por otros motivos, claro está que para estos casos y contra estas arbitrariedades, concede la ley á los electores el derecho de acudir primero á la Comision, y en queja despues á los jueces de primera instancia, desde el 1.° al 10, y del 10 inclusive, al 20 de Diciembre, tambien inclusive respectivamente, para luego resolver desde este período en adelante; es decir, desde el 20 hasta el 31 de Diciembre, los recursos, obligándose durante él á las Comisiones directamente por los jueces de primera instancia al cumplimiento de sus mandatos.

Y respecto á que el dia 25 de Diciembre, que fué cuando se presentó el escribano Sr. Mera á notificar la resolucion de los recursos de queja interpuestos por los electores amigos del Sr. Aguilera, era dia festivo, diré al Sr. Nuñez de Velasco que lo ignoro, porque no tengo á la vista el Calendario; pero si era dia de fiesta para la generalidad, para los tribunales no hay ninguno inhábil, porque tienen facultad, como sabe S. S., para habilitar los dias festivos á fin de practicar diligencias y hacer notificaciones judiciales. Además, si era dia inhábil para admitir las reclamaciones de los amigos del Sr. Aguilera, por lo visto no lo era para incluir á otros electores que favorecian al Sr. Avecilla, y cuyas resoluciones se habian dictado fuera de plazo por el Juzgado, es decir en el mes de Diciembre. Si no era dia hábil para una cosa, no debia serlo para otra; por más que, repito, es bien conocida la facultad de los jueces para habilitar los dias festivos con objeto de que se practiquen diligencias y notificaciones judiciales.

Verdad es que todo tiene disculpa, y si el domingo se dedica al descanso, la Junta inspectora del censo no podia recibir esos pliegos que, aunque iban cerrados, ya se dijo por el escribano lo que contenian, y es evidente que la Junta del censo de Almaden ha creido oportuno repetir lo correcto de su conducta en este momento por medio del Sr. Nuñez de Velasco, que ha afirmado la imposibilidad en que se hallaba de cumplir las órdenes del juez, sin duda porque los vocales que la componen son muy buenos cristianos, y no querian faltar á los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia más que en un solo caso, en el de favorecer á los amigos del Sr. Avecilla en perjuicio de los del Sr. Aguilera.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista del expediente. Visto.

Los celadores harán desalojar las tribunas.»

Eran las once y cuarto.

Continuando la vista á las doce y treinta y minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura de la sentencia dictada en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista.»

Eran las doce y cuarenta minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real.

Número 7. En el palacio del Congreso de los Diputados, á 13 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real, verificada el dia 4 de Abril último, y que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Ceferino Avecilla y Gonzalez y el candidato que aparece vencido D. Luis Felipe Aguilera:

1.° Resultando que del escrutinio general aparece que D. Ceferino Avecilla y Gonzalez obtuvo 1.152 votos; D. Luis Felipe Aguilera Rodriguez 1.081; Don Francisco Pí y Margall 3; D. Ricardo Lorenzo Ferrer 1; D. Pio Gullon 1; D. Manuel Sastron 1, y D. Manuel Sastron Piñol 1:

2.° Resultando que la diferencia entre el Sr. Avecilla y el candidato que le siguió en la votacion fué de 71 votos:

3.° Resultando que la eleccion de interventores se hizo el dia 28 de Marzo sin reclamacion de ninguna clase; y que la realizada el 4 de Abril para el cargo de Diputado no contiene más que ligeras protestas en las actas parciales, que no afectan la validez de la votacion:

4.° Resultando que en el acto del escrutinio general y por 7 individuos de la Junta se presentó una protesta contra la legalidad de la eleccion, fundada en que habiéndose expedido sentencia ejecutoria en Noviembre de los años de 1884 y 85 mandando incluir en las listas electorales 64 electores y excluir 56 que habian perdido su derecho, no se verificaron dichas inclusiones y exclusiones, á pesar de haber ordenado la autoridad judicial á la Comision inspectora del censo la práctica de esas alteraciones y de haberse utilizado todos los recursos y derechos que establecen los artículos 56 y 57 de la ley; y que por 9 indivíduos de la misma Junta se manifestó que lo expuesto en la protesta hubo de ocurrir por negligencia del Juzgado al no comunicar sus resoluciones, en los recursos de queja hasta el 25 de Diciembre, ó sea cuando la Comision del censo estaba celebrando sesion para rectificar las listas; habiéndose por tanto hecho la eleccion con arreglo á las listas definitivas:

5.° Resultando que el 4 de Abril último se dirigió al Congreso una exposicion por 7 indivíduos de la Junta de escrutinio expresando que en sentencias anteriores al 1.° de Diciembre de 1885 se dispuso la inclusion en las listas de 64 electores y la exclusion de 56; que publicadas en esta última fecha las innovaciones de alta y baja que previene el art. 55 de la ley, en vista de que se omitian aquellas inclusiones y exclusiones, se utilizó dentro de los diez primeros dias de Diciembre el recurso que para ante la Comision del censo estampa la propia ley en su art. 56, solicitando se subsanaran tales defectos; que habiendo desestimado esos recursos la mayoría de la Comision se acudió en queja al Juzgado, antes del 20 de Diciembre, habiéndose acordado por la autoridad judicial dias despues que se hicieran desde luego las altas y bajas indicadas; que á pesar de ello la mayoría de la Comision no tuvo presente el mandato del juez; que los hechos referidos afectan la validez de la eleccion, puesto que el abuso hubo de extenderse hasta el punto de actuar como interventor de la Mesa electoral de Almaden D. Teodoro Sanchez Moreno, que era uno de los electores excluidos; y que varios indivíduos de la Comision precitada eran objeto de proceso al efecto incoado:

6.° Resultando que para comprobar las alegaciones expuestas figuran en el expediente cinco testimonios de otras tantas sentencias del Juzgado de Almaden dictadas en 19 de Noviembre del 84, 17 de Noviembre del 85, y dos en 25 y otra en 30 del mismo mes y año, segun las cuales se mandaron incluir en las listas 62 electores y excluir 50 que habian perdido su derecho, cuyas sentencias se comunicaron al gobernador civil de la provincia en 25 de Noviembre de 1884, 20 de Noviembre del 85, 28 y 30 del propio mes y año, respectivamente, acusando la expresada autoridad el recibo de ellas en 14 de Diciembre del 84 de la primera, en igual dia y mes del 85 de la segunda, en 3 del propio mes y año de la tercera, y acerca de la cuarta y quinta contestó no haber llegado á sus manos el testimonio:

7.° Resultando que la Comision inspectora del censo de Almaden celebró sesion el dia 25 de Diciembre de 1885, y en ella se dió cuenta de dos comunicaciones del gobernador civil, fechadas el 16 de dicho mes, mandando en una de ellas incluir en las listas á 16 electores cuyo derecho habia sido decla-

rado por sentencia del dia 1.° de aquel mes, y en la otra disponia se excluyeran 22 indivíduos, por determinarlo así otra sentencia del 4 del mes repetido; que la mayoría de la Comision acordó llevar á efecto estas inclusiones y exclusiones, á lo que se opuso un vocal, confirmándose luego la negativa respecto á los recursos interpuestos, y sobre los cuales el Juzgado no habia dictado resolucion; que el actuario de ese tribunal se presentó en la sesion expresada llevando varios pliegos dirigidos al presidente de la Comision, que dijo contenian sentencias relativas á la rectificacion del censo, y que habiendo reclamado recibo, no se le facilitó por el presidente por no interrumpir la sesion, retirándose entonces el mismo actuario con los pliegos de que era portador; que, en fin, el vocal Sr. Alvarez pidió se prorrogara la sesion y tuviera en cuenta los despachos del juez, cuya solicitud se negó, acordando la Comision por último cumplir dos sentencias, fechas 21 de Diciembre de 1885 del Juzgado de Almodóvar del Campo, que tratan de la exclusion de 11 é inclusion de 2 electores:

8.° Resultando que la misma Comision inspectora del censo celebró sesion el dia 30 de Diciembre de 1885, y en ella se dió cuenta de las resoluciones que con fecha del 24 habia adoptado el Juzgado de Almaden en virtud de los recursos de queja interpuestos por las omisiones de altas y bajas á que se refieren los testimonios que radican en el expediente; que el vocal Sr. Alcocer fué de opinion que debian acatarse aquellas resoluciones; que los demás indivíduos de la Comision acordaron no haber ya lugar á nuevas rectificaciones, y que lo dispuesto por el juez se tuviera presente en las listas para el año de 1887, apoyándose para ello en que la rectificacion definitiva hubo de ultimarse y aprobarse en la sesion del 25 de Diciembre, y en que segun la interpretacion que ella daba á los artículos 55 al 57 inclusive de la ley, el Juzgado debió fallar los recursos para el dia 20 del indicado mes, á fin de que la Comision del censo pudiera realizar las alteraciones de la aludida rectificacion del 20 al 30:

9.° Resultando que segun un acta notarial y el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de Ciudad-Real, correspondiente al núm. 133, aparecen votando 41 electores de los comprendidos en las sentencias de exclusion:

10. Resultando que con fecha 10 de Diciembre de 1885 la Comision inspectora del censo tomó por mayoría varios acuerdos negando algunas inclusiones y exclusiones pedidas, fundándose en que los testimonios de las sentencias no habian llegado á su poder por conducto del gobernador civil, y que en dicha virtud se interpusieron ante el Juzgado de Almaden recursos de queja, que fueron por él mismo resueltos en autos de 21, 22 y 24 de Diciembre de 1885, mandando que se hicieran las inclusiones y exclusiones ya indicadas:

11. Resultando de una certificacion del secretario de la Comision del censo electoral de Almaden que con fechas 3, 5 y 14 de Diciembre de 1885 remitió el gobernador civil de Ciudad-Real al presidente de la Comision cuatro comunicaciones, acompañadas de siete testimonios de sentencias de inclusion y exclusion de varios indivíduos en las listas electorales:

Y 12. Resultando que declarada grave el acta de Almaden fué remitida á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme á las prescripciones del Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Sr. D. Bernabé Dávila.

1.° Considerando que la mayoría de la Comision del censo electoral de Almaden, desobedeciendo lo ordenado por el juez de primera instancia de aquel partido en varias sentencias ejecutorias y en posteriores autos, que resolvian recursos de queja ante él formulados, no incluyó en las listas electorales, cuando en Diciembre de 1885 se rectificaron, á 62 nuevos electores, y no excluyó de ellas á 50 de los que venian figurando en el censo, y que habian perdido su derecho:

2.° Considerando que de esos 50 antiguos electores mandados excluir por sentencias firmes, y que no podian legítimamente continuar en las listas electorales, tomaron parte en la eleccion 41, mientras que se impidió hacer uso de su indiscutible y sagrado derecho, no comprendiendo en las listas á los 62 nuevos electores, cuya inclusion reiteradamente se órdenó:

3.° Considerando que entre los candidatos que lucharon, Sres. Avecilla y Aguilera, solo hubo de diferencia al practicarse el escrutinio 71 votos, por lo que es evidente que las omisiones de inclusion y exclusion que quedan apuntadas pudieran ejercer decisiva influencia en el resultado de la eleccion, toda vez que si hubiesen votado los 62 nuevos electores y no lo hubiesen hecho los 41 cuya exclusion estaba ordenada, el éxito de la eleccion hubiera podido ser distinto, dada la escasa mayoría que obtuvo el candidato vencedor sobre el vencido:

4.° Considerando que las listas electorales se falsearon caprichosamente por la mayoría de la Comision del censo, y que varios electores utilizaron en tiempo y forma todos los recursos que la ley electoral concede para conseguir que se cumpliese lo dispuesto en los fallos del juez de primera instancia:

5.° Considerando que falseadas las listas electorales y pudiendo influir ese hecho de un modo directo y decisivo en el resultado de la eleccion, es inconcuso que existe en ella un vicio originario de nulidad:

6.° Considerando que la rectificacion de las listas electorales es el primero de los varios actos de que toda eleccion se constituye, debiendo considerarse como su base y fundamento, por cuya razon la ley electoral cuida tan esmeradamente de que se verifique con legalidad y acierto:

7.° Considerando que á los jueces de primera instancia reserva exclusivamente la ley electoral la facultad de declarar las inclusiones y exclusiones de electores en las listas, por cuyo motivo las Comisiones del censo tienen el deber ineludible de obedecer en todo caso lo que por dichos jueces se les ordenase; pues, de otro modo, si se admitiesen interpretaciones, aplazamientos ó distingos, el prestigio de los tribunales quedaría muy rebajado y no se realizaria el propósito del legislador, que quiso confiar á la serena imparcialidad de la jurisdiccion ordinaria la declaracion ó pérdida del derecho electoral:

8.° Considerando que no pueden reputarse como bien ilegítimamente ultimadas las listas electorales que se formaron desobedeciendo sentencias ejecutorias y órdenes judiciales, porque eso equivaldria á declarar válido, respetable y subsistente lo que fuese producto del capricho ó del abuso, ó realizado con infraccion de la ley electoral:

9.° Considerando que es un axioma jurídico que «lo nulo desde el principio no se convalida por el trascurso del tiempo,» por lo cual está fuera de toda duda que, encontrándose la nulidad de la eleccion en el primero de sus actos, todo lo posterior no puede prosperar, porque descansa sobre una base viciosa é insostenible.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Almaden, provincia Ciudad-Real, verificada el dia 4 de Abril último.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Becerra.=Justo Delgado.=Federico Pons.=Alberto de Quintana.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=Manuel Crespo Quintana.=Bernabé Dávila.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez.

6.° Considerando que es un axioma jurídico que «lo nulo desde el principio no se convalida por el transcurso del tiempo,» por lo cual está fuera de toda duda que, encontrándose la nulidad de la eleccion en el primero de sus actos, todo lo posterior no puede prosperar, porque descansa sobre una base viciosa é insostenible.

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real, verificada el dia 4 de Abril último.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el Diario de las Sesiones y en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ramos Calderon.—Manuel Becerra.—Juan Delgado.—Federico Pons.—Alberto de Quintana.—Vicente Perez.—Francisco Sanz Hiodo.—Manuel Crespo Quintana.—Bernabé Dávila.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1886.—Vicente Perez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando la silla de la presidencia el Sr. D. Antonio Ramos Calderon, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, D. Bernabé Dávila y D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de la Coruña.

El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura del extracto del expediente.

Terminada la lectura del extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo manifestado el Vocal Sr. D. Bernabé Dávila, que se encuentra enfermo y que le es imposible continuar en el Tribunal, visto el art. 45 del Reglamento del mismo, se suspende esta vista y se señalará dia nuevamente, puestos de acuerdo el Presidente del Tribunal con el señor Presidente del Congreso. Se levanta la sesion.»

Eran las nueve y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Alberto Quintana.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. D. Manuel Gavin, D. Alberto de Quintana, Don Bernabé Dávila y D. Justo Tomás Delgado, y á su izquierda á los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, Don Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, Secretario ponente, siendo las nueve y cuarto de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta de Vera, provincia de Almería.

El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Joaquin Fiol, en nombre de D. Juan Anglada y Ruiz, Diputado electo.

El Sr. **FIOL**: Señores del Tribunal, si grande es el respeto que siento al verme ante ese distingido Tribunal, más grande es el temor que experimento al encargarme de una mision para mí harto difícil. Yo pido la benevolencia del Tribunal, no para que con ella se venga á robustecer ni nuestra justicia ni nuestro derecho, sino para que se venga á alentar nuestra humilde palabra.

Los que amamos la sinceridad del sufragio, tenemos necesidad, siempre que se nos presente ocasion, de levantar nuestra voz para oponernos á que las pasiones, y no la serenidad de ánimo, decidan tales contiendas; deseando que esa misma sinceridad venga á ser la norma que dicte los fallos en asuntos de esta índole.

Yo no vengo aquí tan solo á defender á un amigo queridísimo ni á un correligionario; vengo á defender lo que legítimamente se ha conquistado. Triste, tristísimo es, señores del Tribunal, para la dignísima persona que vengo á defender, el verse envuelta en un acta grave, ella que hace una infinidad de años viene entrando por esas puertas con actas completamente limpias; ella que, gracias á sus altas dotes y á su prestigio é influencia en el distrito de Vera, ha luchado desde 1868 acá en las nueve elecciones generales que ha habido, siendo sus electores los que han obtenido el triunfo en siete de ellas.

Estos antecedentes, que acaso no importen nada á los ojos del Tribunal para la cuestion que hoy venimos á ventilar, tienen en mi concepto altísima importancia, porque demuestran que una persona que durante tantos años ha representado el distrito de Vera, no tenía necesidad de acudir á ninguno de esos amaños de que habla la parte contraria, sino que le bastaba las simpatías y su influencia, para sentarse en estos bancos tan dignamente como lo ha hecho otras muchas veces.

Y dicho esto, entro en materia. He de procurar ser lo más breve posible, llamando la atencion del Tribunal sobre algunos puntos que yo considero de altísima importancia, para decidir de una manera facilísima el asunto que aquí se ventila. Dos personas son las que descuellan casi en absoluto en este expediente; el Sr. Jimenez, candidato vencido, y Don Ignacio Rodriguez Cano, persona que formó parte de

una Mesa como interventor del Sr. Jimenez, y que ha sido, por decirlo así, el perpétuo protestante, buscando protestas siempre, pero buscándolas, no en las actas parciales, sino en el acta del escrutinio general, como para demostrar que efectivamente tenía necesidad de presentarlas para legitimar lo que él creyera su derecho, y que en puridad no era más que un pretexto para hacer su derrota más simpática.

Esas dos personas fueron las que, por decirlo así, tejieron una red de malla muy espesa, creyendo envolver en ella al Sr. D. Juan Anglada. Pero como suele suceder, cuando un plan muy bien concebido se cree que va á dar los resultados que se apetecen, el hecho más insignificante, el exceso de precauciones, vienen á echar por tierra completamente este plan, y así ha sucedido.

Vamos á examinar la eleccion por lo que atañe á la manera como se ha realizado en cada seccion; pero antes, como hay dos puntos importantísimos que son de los que pueden afectar á la validez de toda la eleccion, puntos de los cuales ha querido sacar muchísimo partido la parte contraria, vamos á ver en qué consisten esos dos puntos y la importancia que los mismos tienen.

El primer cargo formulado de contrario es, que se removieron Ayuntamientos antes de la eleccion. Cierto, señores del Tribunal, ciertísimo; pero debo llamar la atencion del Tribunal sobre el hecho que se cita. Siendo en época conservadora gobernador de la provincia de Almería, donde radica el distrito de Vera, el Sr. Jimenez, candidato vencido, hizo durante la época de su mando que una infinidad de Ayuntamientos como Vera, Pulpi, Albox y Turre quedasen suspensos, y que por consiguiente se procediera á su renovacion. Muy lejos estaria de pensar seguramente el Sr. Jimenez que con esa espada que él creia manejar en provecho suyo, con esa misma espada viniera hoy á herirse él mismo. Estos Ayuntamientos reclamaron contra la suspension que pudo obtener el Sr. Jimenez siendo gobernador de Almería, y prévia consulta del Consejo de Estado, el Gobierno resolvió que efectivamente fuesen repuestos estos Ayuntamientos, y por consiguiente se reintegrara á los concejales en la posesion de sus cargos. Y esa disposicion, señores del Tribunal, justa, justísima, y que el Gobierno dictó en vista del dictámen del Consejo de Estado, esa misma disposicion fué la que dió lugar á que efectivamente hubiera necesidad de cumplimentar la órden del Gobierno; pero no se cumplió, y continuaron en tal estado esos Ayuntamientos cuya suspension habia decretado el gobernador de la provincia, candidato hoy vencido. Y ahora lo que se ha hecho ha sido, no en manera alguna suspender Ayuntamientos, como se dice de contrario, y sobre lo cual llamo particularmente la atencion del Tribunal, sino reintegrarlos en sū cargo en vista de que acudieron de nuevo para que se diera cumplimiento á lo ordenado por el Gobierno, y no ha habido más remedio que hacer lo que no se hizo durante la dominacion del Sr. Jimenez.

Por consiguiente, conste, y es un hecho importantísimo, que esos Ayuntamientos no han sido removidos ni suspendidos por disposiciones de ahora, sino para dar cumplimiento á disposiciones anteriores. Véase, pues, como ese cargo que puede parecer muy fuerte contra nosotros, queda desvanecido ante las manifestaciones que acabo de tener la honra de hacer al Tribunal.

Esto con respecto á los Ayuntamientos de Vera, Pulpi, Albox y Turre; pero efectivamente es cierto que habia otros Ayuntamientos que no están incluidos en el número de los citados y que fueron separados; pero fueron separados por disposicion de los tribunales de justicia, por hechos que constituian delito y que incapacitaban para el desempeño del cargo, procediendo la suspension de los concejales con arreglo al art. 192 de la ley municipal; estos Ayuntamientos son los de Mojácar y Lubrin.

Es decir, que ya tenemos seis Ayuntamientos de los ocho que comprende el distrito, cuatro de ellos reintegrados en sus puestos por órdenes superiores que no se cumplimentaron antes, y los otros dos suspendidos por hechos que constituyen delito, y que incapacitan para el desempeño del cargo.

Vamos á otro de los Ayuntamientos, el de Antas, Ayuntamiento que en su mayoría fué tambien suspendido por disposicion judicial. Es decir, que tenemos, señores del Tribunal, y es necesario que esto conste de una manera terminante y explícita, que no ha habido ni un solo Ayuntamiento de los ocho que componen el distrito de Vera, que haya sido separado por disposicion gubernativa, por disposicion que pudiera creerse, en épocas anteriores, enteramente arbitraria. Y esto mismo lo confiesa el candidato vencido Sr. Jimenez en la nota que obra en autos. Esto, en cuanto al cargo que se hizo respecto á haberse removido Ayuntamientos.

Y nada diré respecto á haberse separado empleados, porque la separacion de estos no consta más que por el simple dicho, como casi todos los cargos que de contrario se formulan, y, por consiguiente, no tenemos necesidad de rebatirlo porque no existe prueba absolutamente ninguna respecto á este punto, y por otro lado, si efectivamente por el gobernador ó por el Gobierno se hubiese separado á esos empleados, la responsabilidad de esas separaciones, sin que pudiese afectar á la cuestion de la eleccion, corresponderia al gobernador ó al Ministro que las hubiesen decretado.

Y vamos á otro cargo de los que pudieran afectar indudablemente á la eleccion, cual es el de que se varió la Comision inspectora del censo.

Este cargo es muy fácil de rebatir desde el momento que el Tribunal me permita leer un documento que obra al folio 75 del expediente, el cual en extracto dice lo siguiente: «Consta de un certificado del Secretario de la Comision inspectora del censo expedida el 14 de Mayo, que D. Juan A. Martinez y D. Ramon Villar y Martinez fueron elegidos vocales de la Comision inspectora el 12 de Diciembre de 1880, cuyos indivíduos cesaron en 31 de Diciembre de 1885, y fueron sustituidos por D. Francisco Canga Argüelles y D. Antonio Berruezo y Berruezo, que con D. Francisco Ruiz Castillo y D. Pedro García Caparrós, elegidos en Enero de 1883, componen en la actualidad dicha Comision.»

Es decir, señores del Tribunal, que la Comision quedó constituida perfectamente en la forma legal en que deben quedar constituidas las Comisiones segun el art. 51 de la ley electoral que así lo dispone. No se hizo, por consiguiente, más que llenar las vacantes que habian ocurrido en la Comision de que se trata. Es decir, que tampoco hubo disposicion ninguna arbitraria con objeto de separar á ninguno de los cuatro vocales de la Comision inspectora del censo, sino que esos vocales se renovaron por mitad. Y este do-

cumento que he tenido el honor de leer al Tribunal, forzosamente ha de merecer entera fé y entero crédito desde el momento que está expedido por la persona única que podia certificar de la veracidad de este hecho.

Y notará el Tribunal que nosotros, en lo que vamos tratando, siempre nos fundamos en documentos y en pruebas irrefutables, pero nunca en simples dichos, pues harto sabemos que para los tribunales no tiene valor el dicho de las personas que van á someter sus cuestiones á su deliberacion.

El art. 51 de la ley electoral, que invoca el contrario para apoyar la legalidad de la constitucion de la Comision inspectora, es ese mismo artículo que nosotros invocamos; por consiguiente, es el único que hay que trata de esa cuestion y el único aplicable al caso, y en virtud de ese artículo la Comision inspectora quedó constituida en la forma que hemos expuesto.

Vamos á un punto importantísimo, y nos es, señores, muy sensible tener que entrar á tratarlo, porque siempre sensible es el tener que poner en evidencia la personalidad de un funcionario público, y vamos á tratar ese punto al ocuparnos de la seccion de Albox. A ese terreno ha querido llevarnos el Sr. Jimenez: nosotros lamentamos mucho que en ese terreno se nos haga entrar, pero los deberes de la defensa no pueden eludirse.

Se nos dice, y en esto se funda un cargo, que en Albox se cambió el local que se habia señalado para colegio electoral, y se quiere probar con el siguiente hecho: al folio 57 del expediente obra una acta notarial presentada por la parte contraria, levantada en Albox (y llamo mucho la atencion del Tribunal sobre este punto) el 7 de Abril próximo pasado por el notario D. Dionisio Novel, y resulta, segun dice esa misma acta, «que en virtud de requerimiento se constituyó en el Ayuntamiento con objeto de testimoniar el edicto señalando el local del colegio, como lo hace manifestando que designaba el salon de sesiones de la Sala Capitular.»

Ese edicto á que se refiere esa acta notarial es un supuesto edicto que se dice que estaba de manifiesto en la tablilla de la Casa Consistorial, en virtud de cuyo edicto se señalaba la Sala Capitular para que en ella tuviese lugar la eleccion. Efectivamente, cierto es que esa misma Sala Capitular era el local que se habia destinado siempre para que tuviesen lugar las elecciones; debemos confesarlo ingénuamente; pero tambien es cierto que, por razones que pudo tener por conveniente el Ayuntamiento, varió el local, cumpliendo con el art. 62 de la ley, que manda que se manifieste á los electores con la debida anticipacion el señalamiento de local; es decir, se varió el local señalando otro que no era el mismo donde tuvieron lugar elecciones anteriores, y se escogió el Hospital para que tuviera lugar la eleccion.

Lo que motivaba el que yo dijera al Tribunal que era harto sensible para nosotros, es lo siguiente: hemos tenido hoy la honra de presentar al Congreso, para que la Mesa del mismo lo remitiera al Tribunal de Actas graves, unos documentos legalizados en forma, que desgraciadamente no se han recibido antes, y de los que el Tribunal hará el caso que crea conveniente en atencion á la importancia de los hechos que por medio de ellos se justifican.

Don Cándido Flores, elector de Mojácar, presentó al Juzgado de Huércal-Overa una instancia solicitando que se librara testimonio de las causas criminales que se siguieran contra el notario D. Dionisio Novel, y el escribano actuario certifica lo siguiente:

«Que entre los diferentes procesos que en este Juzgado se instruyen, en que aparece denunciado Don Dionisio Novel y Mendigorri, notario de Albox, figura uno por falsedad de un acta notarial, relativa á la última eleccion de Diputado á Córtes, por hechos ocurridos en la villa de Albox, pueblo perteneciente al distrito de Vera.»

Y como por precision, señores del Tribunal, ese acta notarial ha de ser el acta de que he hecho mérito levantada por el notario D. Dionisio Novel, porque no existe otra referente á la eleccion de Albox, en que haya intervenido este notario, tenemos comprobado por certificacion de un escribano del Juzgado de Huércal-Overa, que se sigue procedimiento por esa falsedad, de la cual dudábamos, porque no creíamos que se pudiera acudir á medios de parecida índole.

Hé aquí lo que resulta acerca del cargo que se nos imputaba de que se habia variado el local de la eleccion; y por si acaso no bastara lo que he expuesto, tenemos un documento, del cual no podrá separarse en manera alguna el Tribunal, que es una certificacion del secretario del Ayuntamiento de Albox, en la que se dice:

«Que en sesion de 13 de Marzo el Ayuntamiento designó el edificio del Hospital, ó sea su planta baja, para verificar la eleccion, cuya designacion se hizo saber al público convocando á todos los electores con toda anticipacion, sin que contra tal acuerdo se reclamara, ni tampoco se acordara por el Ayuntamiento variarlo despues de su designacion.»

Este documento obra al folio 76, y reclamo, pero con mucha insistencia, la superior atencion del Tribunal sobre el mismo documento.

Pues qué, ¿es posible comprender, que por más que un candidato reuna elementos suficientes para presentarse á luchar en una eleccion, y por más que hayan salido fallidas sus esperanzas, pueda permitir que muñidores electorales, pues que el Sr. Jimenez es demasiado digno para acudir á ciertos medios, comprometan al candidato con hechos punibles, que son ya hoy del dominio de los tribunales de justicia? Pues esos medios, señores del Tribunal, son los que se han empleado; ¿y cómo no ha de sentir el Sr. Anglada, que tantas veces ha representado el distrito de Vera, que esos medios se empleen, y que haya necesidad de venir aquí á patentizarlos? Y por cierto que no valia la pena de acudir á esos recursos, para despues de ellos no alcanzar más que 110 votos contra 1.032 que ha obtenido el Sr. Anglada; de modo que no se trata de una diferencia de unos votos más ó ménos, sino de más de 900.

Las actas notariales, harto saben los señores del Tribunal que pueden tener un valor grande, grandísimo, cuando están revestidas de todas las solemnidades que la ley marca; pero ya ve el Tribunal las solemnidades que esas actas notariales han revestido. Para que las actas notariales tengan toda la importancia necesaria en estos casos, es preciso que, además de reunir todas las solemnidades legales, prueben hechos ciertos y que el notario dé fe de propio conocimiento, no ya de referencia, como sucede en las que constan en ese expediente. Y aquí he de

advertir que habiendo nosotros rechazado algunas actas notariales por notar que no venía debidamente legalizada la firma del notario, el Sr. Jimenez en las que despues ha presentado ha procurado llenar ese requisito, creyendo, sin duda, que con llenar esta solemnidad ya les daba todo el valor apetecible. Pero, señores, yo no regatearia á esas actas notariales la falta de la legalizacion, si no hubiera en ellas otros defectos más sustanciales. En efecto; segun el artículo 51 del reglamento para la ejecucion de la ley del notariado de 1862, confirmado por Real órden de 8 de Abril de 1884, dictada, si mal no recuerdo, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. D. Francisco Silvela, se debe exigir que preceda el requerimiento á las respectivas autoridades en las actas notariales que consignan los hechos que en ellas se exponen; de lo contrario, es de creer que no es exacto su contenido. Pues observe el Tribunal que en ninguna de esas actas que han venido al expediente consta que se hiciese el requerimiento á la autoridad que presidia; solemnidad necesaria é indispensable. ¿Y cómo no, señores del Tribunal? No cumpliendo con ese requisito, cualquier notario puede levantar un acta en que afirme lo que quiera, porque no haciendo la notificacion á la autoridad que preside el acto, puede sentar hechos enteramente falsos, sin que esa autoridad tenga ocasion de desmentirlos; que este es el efecto y el fin del requerimiento.

Lo importante en esta eleccion, y esto no ha podido desvirtuarlo la parte contraria, es que todas las Mesas han quedado legalmente constituidas, sin que yo necesite repetir que en toda eleccion el hecho primordial es el nombramiento de interventores. Cierto es que muchos de los interventores nombrados por los electores del Sr. Jimenez no formaron parte de las Mesas, pero eso fué debido á que no se presentaron, y los presidentes de las secciones donde eso ocurrió, hicieron lo que previene el art. 78 de la ley electoral, que es llamar á los electores que se hallen presentes, y constituir con ellos las Mesas. Eso se hizo legalmente, porque se queria que fuese verdad lo que es un principio inconcuso y está sancionado en repetidas sentencias del Tribunal de Actas graves, á saber: que la constitucion de las Mesas es el acto primero y más importante que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion: esa garantía ha presidido en todos los actos de la eleccion de Vera de que se trata.

En realidad, necesito decir muy poco respecto de las demás secciones, porque todos los cargos que se hacen en cuanto á ellas son gratuitos, sin prueba alguna testifical ni notarial, y están reducidos á simples dichos, hijos, más bien que de otra cosa, de un desengaño tristísimo para el Sr. Jimenez, y que será más ó ménos lamentable para todos. Indudablemente, al Sr. Jimenez le han faltado las fuerzas con que creia contar en el distrito de Vera; pero esa falta no ha de redundar en perjuicio de D. Juan Anglada, que tiene tanto arraigo en aquel distrito.

Vamos á la seccion de Antas, que sin duda constituia la principal esperanza del Sr. Jimenez que debia tener bastantes fuerzas en esa seccion cuando la mayoría de las Mesas fué ganada por electores que le eran adictos.

Las protestas que se han hecho respecto á Antas consisten en decir que la primera seccion, porque Antas consta de dos, fué presidida por un concejal interino en vez de serlo por el alcalde ó un teniente de alcalde. En efecto, esa seccion no fué presidida por el alcalde ni por un teniente de alcalde, lo fué por un concejal interino nombrado despues alcalde; pero la explicacion del hecho es la siguiente: La mayoría del Ayuntamiento de Antas fué suspendida por providencia judicial á consecuencia de haberse seguido causa criminal contra esa misma mayoría del Ayuntamiento, decretando la Audiencia de Huércal-Overa la suspension, como no podia ménos de decretarla con arreglo al art. 192 de la ley municipal. ¿Qué se debia hacer en este caso? Nombrarse por el gobernador civil las personas que habian de reemplazar á esa mayoría, y así se hizo, y constan en el expediente las comunicaciones que se pasaron al efecto por el gobernador de la provincia para que se diera posesion á esos concejales interinos nombrados por el mismo, y efectivamente así se hizo; y hoy el Sr. Jimenez se viene rebelando contra esas disposiciones dictadas por el gobernador, que no podia ménos de dictar desde el momento que estaban inhabilitados para ejercer sus cargos esos concejales que formaban la mayoría de la seccion de Antas.

Pues si no podian continuar por un momento en sus puestos, porque se oponia el art. 192 de la ley municipal, y habia necesidad de celebrar la eleccion, no habia otro remedio que nombrar concejales interinos, segun marca la ley, para reemplazar á aquellos y que presidieran las Mesas; y tanto es así, que nosotros acogemos y aceptamos perfectamente el relato que hace en su nota el Sr. Jimenez de todos estos hechos, que son exactísimos, porque refieren el procedimiento seguido, y despues lo ataca porque no tiene prueba ni puede rebelarse contra la disposicion dictada por el gobernador en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia de Huércal-Overa. Pues qué, ¿se cree posible que se infrinjan todas las leyes que rigen en casos semejantes, solo para poder dirigirnos un cargo que pueda redundar en la declaracion de un acta grave á favor del Sr. Jimenez? ¡Ah! es que indudablemente el Sr. Jimenez en aquellos momentos no debia tener en cuenta la rectitud intachable del Tribunal que debia venir á decidir esta importante cuestion, á cuya rectitud nosotros descansadamente nos entregamos.

Otro de los cargos que efectivamente se hicieron respecto de lo acaecido en Antas, fué que debiendo verificarse la eleccion el dia 4 de Abril, no tuvo lugar hasta el dia 7; pero la trama, por decirlo así, que se habia urdido era un poco burda, y ha sido fácil descubrirla. Efectivamente, no fué el dia 4 sino el dia 7, cuando tuvo lugar la eleccion en Antas; pero se señaló el dia 7 en virtud del art. 77 de la ley, que dice que cuando la eleccion se suspenda por alteracion material del órden público, tenga lugar tres dias despues, y así sucedió. La historia de este desórden público de Antas es muy sencilla; se dice que el órden público se alteró, pero no se prueba que públicamente se turbara. Pues ahí está la cuestion principalísima que viene á redundar en contra del candidato Sr. Jimenez.

La mayoría de este Ayuntamiento, que como he dicho antes, por la causa que se sustanciaba en la Audiencia de Huércal-Overa vió que no tenía más remedio que abandonar el puesto, y por consiguiente no podia realizar todo lo que tendria proyectado en esta seccion de Antas, donde tenía mayoría, se cons-

tituyó á las seis y media, no á las ocho de la mañana, en el local destinado para colegio; amontonáronse allí infinidad de electores; se presentan las personas llamadas por ministerio de la ley á presidir la sesion por no poder presidirla ninguno de los concejales de Antas; y armaron un alboroto impidiendo que se pudiese entrar á votar, y que pudiese presidir la Mesa el concejal á quien de derecho le correspondia; y ante este tumulto, ante estos hechos no era posible la eleccion; era necesario acudir á rechazar aquel tumulto con medios de fuerza, que desgraciadamente imposibilitaban que la eleccion tuviera lugar, y efectivamente acudió la Guardia civil, no en número de uno ó dos indivíduos, sino en número de 13, mandados por un alférez, á fin de que se pudiera realizar la eleccion con arreglo á lo mandado por el gobernador, es decir, presidiéndola la persona nombrada para reemplazar á aquellos concejales; y no hubo más remedio, no pudiendo celebrarse el dia 4 la eleccion, que acudir á lo que previene la ley, y se señaló para tres dias despues, es decir, para el dia 7; y el dia 7, temiendo la parte del Sr. Anglada que se protestara porque se habia señalado para otro dia en vez de haberse efectuado la eleccion el dia 4, y temiendo tambien que se quisieran hacer atropellos de toda clase, y que se dijera que se cometian abusos en el procedimiento electoral, se hizo presenciar á un notario la manera cómo se verificaba la constitucion de las Mesas y cómo se procedia á la eleccion. El acta notarial que obra al folio 77 del expediente justifica nuestro aserto, y sobre él me atrevo á llamar la atencion del Tribunal.

Todos estos hechos, de altísima importancia á primera vista, pero cuya importancia queda destruida ante las razones que he tenido la honra de presentar á la superior ilustracion del Tribunal, caen, por decirlo así, y pierden toda su fuerza ante la luz de la razon y ante el exámen del expediente. Aunque no consideremos necesario detenernos ni un instante siquiera en el exámen de las demás secciones, sobre las cuales no ha habido protesta ninguna en las actas parciales; porque este hecho es muy de notar; siempre se protesta en el acto del escrutinio general, y sin aducir pruebas, y casi siempre se abandonan las protestas en las actas parciales. Veamos lo que ha pasado en algunas de estas secciones. En Vera, Lubrin, Mojácar y Turre, lo que ha resultado ha sido de ninguna importancia; y sobre todo, no se da absolutamente prueba ninguna de lo que se asevera. En Turre, se dice que no se permitió ocupar á los interventores del Sr. Jimenez sus puestos, y que se abrió el local de la eleccion antes de la hora debida, y que 81 electores no fueron á votar. Se quiere sacar mucho partido de que 81 electores no fueron á votar; y para eso se llama á un notario y se hace ir, como si fuese un rebaño, á esos 81 electores á un punto dado; de modo que ese notario, al dar fé de que conoce á todos y cada uno de esos electores, más bien que notario, parece un pastor que está guardando cándidas ovejas, y las tiene allí desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para venir despues á declarar en el acta notarial que no habian ido á votar. En primer lugar, es de extrañar el ojo perspicaz de ese notario, que sabe que 81 personas son electores, y que, efectivamente, uno es Fulano, el otro Mengano; eso si no fuera sobradamente ridículo, sería inocente, porque no se comprende en manera alguna que el notario pueda ir á conocer á 81 personas de poca representacion social, casi desconocidas en su mayoría, pueda saber que todas ellas son electores, y que sean tan pacientes estos infelices, que estén desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde en un punto, para venir á probar que no han ido á la votacion. Para cargos semejantes nos parece que no es necesario extremar los argumentos para probar su nula importancia, su resultado ineficaz.

Se formula respecto á la seccion de Mojácar, y tampoco sobre este acta parcial existe protesta alguna; se formula en esta seccion otro cargo, el de que se falsificaron las firmas y que aparecen votando 23 electores que no lo eran y que estuvieron con el juez municipal desde las siete y media hasta despues de las cuatro. A buen seguro que llamará la atencion del Tribunal el ver que se presenta un juez municipal, el cual nos parece que ejerció funciones que no son de su competencia, y vaya acorralando á 23 indivíduos para decir que estaban allí desde tal á tal hora, cuando habia notarios que podian certificar del hecho. Tambien nos parece que es altamente inocente este cargo.

Descartados Turre y Mojácar, nos queda Vera, que tampoco tiene protesta en el acta parcial, y sobre la cual se dice que el alcalde, dentro del período electoral apremió á los electores para el pago de descubiertos y les hizo conducir bagajes. ¿Es posible que esto pueda desvirtuar una eleccion legítima, como legítimos fueron los votos dados al Sr. Anglada? ¿Es posible que pueda el Tribunal en su alta sabiduría creer en la gravedad del acta que hoy aquí se va á fallar? ¿Es posible que pueda creer que D. Juan Anglada para obtener los 1.032 votos que obtuvo, lo cual no puede extrañar á nadie, porque siempre obtuvo un resultado espléndido triunfando sus electores de nueve elecciones en que lucharon desde 1868 en el distrito de Vera, en siete, incluso en la eleccion que tuvo lugar á raíz de la restauracion, época tan favorable para el Sr. Jimenez; es posible, repetimos, que se pueda creer que necesitó acudir á tales medios para obtener tan brillante triunfo? Pues bien, ese resultado no puede compararse con el que obtuvo el Sr. Jimenez, que no alcanzó más que 110 votos; es decir, 900 ménos. ¿Es posible que se quiera destruir un triunfo tan legítimo fundándose en hechos que el Tribunal no puede tener en cuenta por carencia de pruebas?

Parécenos que no hay necesidad de llamar la atencion sobre otros hechos, porque son de escasísima importancia, y por consiguiente, manifestadas ya las razones que pueden asistirnos para pedir la validez del acta, fundados en ellas y en la superior rectitud del Tribunal, esperamos que se servirá declarar la validez de la eleccion para Diputado á Córtes por el distrito de Vera, provincia de Almería, y que el candidato elegido D. Juan Anglada y Ruiz acredita su aptitud legal; pues así procede en justicia, á la cual siempre ajusta sus superiores decisiones este respetable Tribunal, al cual agradecemos sinceramente la benevolencia que con su atencion acaba de dispensarnos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra, en nombre del candidato derrotado señor Jimenez.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Solicitando del Tribunal que se ha de servir denegar la pretension formulada por mi digno opositor y declarar la nulidad de la eleccion, por ser lo que procede con arreglo á las leyes y con arreglo á la jurisprudencia estableci-

da por el Tribunal á virtud de repetidas sentencias.

Para probar lo que respetuosamente solicito del Tribunal necesito su ilustrada benevolencia; la necesitaria siempre, pero esa necesidad sube de punto en el presente caso, porque encargado un digno compañero mio, hoy enfermo, de la defensa que en este momento me está encomendada, y reuniendo ese compañero á sus grandes dotes é ilustracion un conocimiento del expediente que yo no he podido en realidad adquirir con tanta detencion por la premura del tiempo de que he dispuesto, necesito más que nunca de la indulgencia del Tribunal, aun cuando espero que si mi posicion es ménos favorable que lo sería en otras circunstancias, no por eso ha de perder la causa que defiendo; porque la causa que defiendo es la de la ley y la de la justicia.

Entro desde luego en el exámen de los hechos acaecidos antes de la eleccion de Vera y de los que han tenido lugar durante esa eleccion, para deducir despues las conclusiones que están en armonía completa con la pretension que he tenido el honor de formular.

Aun cuando nos encontramos en este augusto templo de las leyes, aun cuando yo me encuentro aquí más que por ningun título por mi investidura de Diputado, yo no he de extenderme en consideraciones, en suposiciones, ni en la relacion de hechos que no tengan un racional indicio ó una prueba completa en el expediente; porque entiendo que á pesar de la cirtancia que antes expuse debe procederse en estos casos ante el Tribunal sujetándose todo lo posible á las prácticas, digamóslo así, del foro.

Nuestro digno opositor ha hecho una exposicion bastante detenida especialmente de los hechos que han ocurrido durante la eleccion en algunas de las secciones; pero no la ha completado; y por otro lado, casi ha indicado sino muy someramente otros hechos que han tenido lugar antes de verificarse la eleccion. Nosotros nos vamos á permitir por tanto completar esa relacion; y aun cuando conformes como esperamos estarlo con muchos de los hechos expuestos por nuestro contrincante, hemos de deducir consecuencias diametralmente opuestas á las que la parte contraria se ha servido indicar al Tribunal.

Por las consideraciones antes expuestas, vamos á indicar muy someramente, casi á pasar por alto la variacion total de todos los funcionarios públicos de más alta y de ménos categoría del distrito de Vera, llevada á cabo antes de tener lugar la eleccion.

Allí no se ha dejado en pié absolutamente á ningun empleado del distrito, desde el jefe del puerto de La Garrucha hasta el último marinero de sanidad. Los encargados de las estafetas, los peatones, los estanqueros, absolutamente todos, han sido removidos y han sido reemplazados por indicaciones evidentes de nuestro contrincante. Por cierto que en esta separacion de empleados y, sobre todo, en su reemplazo se ha cometido una infraccion de una ley reciente é importante, como es la ley que se llama de sargentos, porque al separarse á casi todos los peatones, al separarse á todos los encargados de las estafetas y estanqueros, al dejar vacantes esos y otros puestos, que debian proveerse con arreglo á la ley, en la clase de sargentos, no se han provisto en ninguno de los indivíduos de esa clase, sino que se han buscado amigos del señor Anglada para colocarlos ilegalmente en esos puestos.

Pero prescindimos de esto, y vamos á los dos hechos más importantes y más trascendentales que se han verificado como preparacion de esta amañada y de esta ilegal eleccion. Nos referimos á la remocion de los Ayuntamientos y al reemplazo ilegal, perfectamente ilegal de la Comision inpectora del censo, que es la llamada, por ministerio de la ley, á ser el custodio, á ser el guardian del acto más importante, base de toda la eleccion, que es la designacion de interventores.

La defensa de la parte contraria manifestó que, en efecto, se habian variado algunos Ayuntamientos, y citó los de Pulpi, Vera, Albox y Turre, si no estamos equivocados. Decia nuestro digno opositor que esos Ayuntamientos se habian variado, porque antes lo habian sido tambien, y que no se habia hecho en esta variacion sino restablecer verdaderamente la situacion legal de estos Ayuntamientos. Nosotros no tenemos por qué ocuparnos de lo que pasara antes de esta eleccion ni en tiempos en que no podia ejercer influencia, ni servir para nada, ni relacionarse en nada con esta eleccion, que es de lo que estamos tratando. Lo que decimos respecto de la variacion hecha en estos Ayuntamientos momentos antes de entrarse en el período electoral, es que es una cosa perfectamente original y perfectamente extraordinaria la manera como se llevó á cabo.

En efecto, esos cuatro Ayuntamientos aparecen variados por un procedimiento sumamente sencillo y sumamente expeditivo, empleado por el gobernador de la provincia.

No hizo más esta autoridad que enterarse de unas Reales órdenes que se habian dictado con relacion á los Ayuntamientos de los pueblos de Padron y Santa Amalia, y considerando, porque así le pareció, que los pueblos de Pulpi, Vera, Albox y Turre se hallaban en un caso exactamente igual al en que se encontraban esos Ayuntamientos que produjeron las Reales órdenes, les aplicó sencillamente esas Reales órdenes dictadas para aquellos Ayuntamientos, y consiguió lo que se proponia. Caso que es todo lo expeditivo, todo lo sencillo y todo lo satisfactorio que se puede desear en esta materia, y en cuanto á la perfeccion en el arte de falsear las elecciones.

Pero nuestro digno opositor no ha dicho gran cosa de otras variaciones de Ayuntamientos, que sin embargo han tenido lugar en ese distrito, y respecto de las cuales se han empleado otros procedimientos un poco más graves, aunque no tan expeditos, pero produciéndose siempre el mismo resultado que se habia obtenido con los Ayuntamientos que hemos tenido el honor de indicar.

Nuestro digno contrincante no ha dicho nada, ó ha dicho muy poco, respecto de los Ayuntamientos de Mojácar y Lubrin; pues bien, respecto de estos Ayuntamientos se ha seguido otro procedimiento no ménos singular y extraordinario, siendo de notar tambien la particular coincidencia de que se hiciese una denuncia relativa á esos dos Ayuntamientos el mismo dia, á la misma hora, fundada en los mismos motivos, continuando en todo la uniformidad en los expedientes de suspension, puesto que siguieron su curso tan armónicamente, que el mismo dia, y á la misma hora tambien, se resolvieron los expedientes y se procedió al cambio y variacion de esos dos Ayuntamientos. ¿Y en qué se fundaba esa denuncia que produjo la suspension y variacion de la mayor parte de los concejales de estos dos Ayuntamientos? Pues

se fundaba en que no existia en ellos el arca de tres llaves para guardar los caudales del Municipio; en que no estaba corriente el libro capitular, y en que se decia que algunos de los concejales eran deudores al Pósito. Suponiendo que estos hechos fueran ciertos, que no lo son, hemos de decir que he leido y tengo aquí registrado el art. 43, si no estamos equivocados, de la ley municipal, en el cual se habla de las incapacidades de los concejales, y no encontramos que estén comprendidos estos casos en los que se señalan como motivos de incapacidad. Por consiguiente, á nuestro juicio, es una interpretacion completamente arbitraria la que ha dado á la ley el gobernador de Almería al tomar como fundamento estos hechos, en el supuesto que sean ciertos, que ya lo dejamos negado, porque no están probados, para acordar la incapacidad de esos concejales.

Pero suponiendo que sea perfectamente ajustado al art. 43 de la ley municipal este hecho, y, por consiguiente, que sea un caso real y verdadero de incapacidad, que repito que lo negamos, sucedió que el señor gobernador de la provincia designó para reemplazar á estos concejales suspensos, no como dispone la ley municipal y como disponen las diferentes Reales órdenes que se han dictado sobre la materia y que están vigentes, á los que hubieran sido indivíduos de Ayuntamientos inmediatamente anteriores, sino que escogió á personas que habian sido concejales en otros tiempos, y los nombró concejales interinos para que fueran á juzgar de la incapacidad de los suspensos. Y procedió con tal ligereza y con tal escarnio de las leyes, y de una manera tan inconcebible, tratándose de la autoridad superior de una provincia, cuyo cargo debe enaltecerse, y yo en el tiempo que lo he ejercido, he procurado enaltecerle; procedió, decimos, con tal ligereza, y con tal abandono, que no solo faltó á la ley al declarar esa incapacidad, no solo no acudió á los que hubieran ejercido cargos en Ayuntamientos inmediatamente anteriores, sino que escogió á personas que en aquellos momentos no eran electores ni elegibles para concejales; y esto es tan cierto, cuanto que hacía más de dos años que muchas de esas personas estaban declaradas incapaces, y excluidas, por tanto, del censo de electores y de elegibles, habiendo sido esa declaracion consentida por esas mismas personas; de manera que no podian ser tales concejales.

De este modo fueron reemplazados los Ayuntamientos legítimos de los importantes pueblos de Mojácar y Lubrin.

Como ve el Tribunal, de los ocho pueblos que constituyen el distrito electoral de Vera, hemos hablado ya de seis, cuyos Ayuntamientos han sido reemplazados; y no hablamos del de Zurgena, porque antes que se procediera á esta decapitacion de Ayuntamientos, el gobernador de la provincia, y este es un hecho público, habia llamado á todos los alcaldes del distrito á su despacho de la capital, en donde les diria lo que tuviera por conveniente; pero, segun la opinion pública, no resignándose los alcaldes de siete Ayuntamientos de los ocho que componen el distrito á secundar las miras que pudiera tener el gobernador, dieron motivo á esos cambios de que hemos tenido ocasion de hablar respecto de los seis pueblos ya citados. En cuanto al de Zurgena, nada se hizo, y continuó el mismo Ayuntamiento, porque el alcalde era un antíguo dependiente del Sr. Anglada, el cual quizás creyó que no habia necesidad de que se variase la constitucion del Ayuntamiento, por razones que él tendria á bien exponer á su superior.

Resulta, pues, que de los ocho Ayuntamientos, seis fueron removidos por las causas y motivos que hemos tenido el honor de exponer; el de Zurgena no se alteró; y respecto de la variacion del de Antas, que es el que falta de los ocho, no vamos á hablar ahora, porque sería alterar un poco, sería dividir en dos la curiosa y edificante relacion que nos será preciso hacer de lo que pasó en Antas, así durante la eleccion, como antes de la misma.

Y vamos ahora muy brevemente á tratar de la Comision inspectora del censo. Ya hemos indicado que uno de los Ayuntamientos que se variaron, fué el de la capital, el de Vera; y el Tribunal sabe perfectamente la parte importante que tiene el alcalde de la capital respecto de la Comision inspectora del censo en cada distrito. La Comision inspectora del censo del distrito de Vera se ha variado con infraccion completa de la ley, que dispone que dichas Comisiones se renueven por mitad cada dos años; y en efecto, la práctica ha hecho que se renueve esa mitad generalmente, en el último mes del año de cada bienio, ó primero del entrante. Segun certificado que consta en el expediente, se dice que esa variacion, que tuvo lugar en la Comision inspectora del censo, se hizo en cumplimiento del art. 51, si no estamos equivocados, de la ley electoral y en el tiempo precisamente marcado. Nuestro defendido ha reclamado del Tribunal que se pida la certificacion de la sesion del Ayuntamiento en que tuvo lugar esa variacion, y nuestro defendido no ha tenido la fortuna de que esa certificacion se traiga al expediente. Al expediente se ha traido una certificacion que no es la relativa al acuerdo del Ayuntamiento: la certificacion que se ha traido al expediente despues de la peticion de nuestro defendido se refiere y enumera quiénes son los individuos que formaban la Comision cuando fueron elegidos los dos separados; pero no expresa absolutamente la fecha en que se hizo la renovacion, ni cuántos indivíduos del Ayuntamiento asistieron á la sesion en que esa renovacion tuvo lugar.

Pues bien; nosotros creemos y sostenemos, y lo sostenemos tanto más cuanto más hemos pedido el esclarecimiento de ese abuso sin poderlo conseguir, porque ni el alcalde del Ayuntamiento de Vera, presidente de la Comision inspectora del censo, ha dado á nuestro defendido la certificacion que reclamaba y que acabamos de mencionar, ni hemos tenido la fortuna tampoco de que pedida al Tribunal haya venido al expediente; nosotros, digo, sostenemos: primero, que esa renovacion se hizo despues de hecha la variacion del Ayuntamiento de Vera; segundo, que se hizo en una sesion del Ayuntamiento de Vera, no sabemos si ordinaria ó extraordinaria, pero á la cual sabemos que no concurrió la mayoría de los concejales, y por consiguiente, todo acuerdo tomado en dicha sesion del Ayuntamiento de Vera es completamente nulo, y por tanto, es nula la variacion que se hizo en la Comision inspectora del censo, y por todo ello es ilegítima, completamenne ilegítima la base fundamental de la eleccion de Vera, que es la constitucion de la Comision inspectora del censo. Además, á pesar de nuestras investigaciones, á pesar de nuestras diligencias, nada, absolutamente nada, se ha hecho por la parte contraria para justificar que nuestras pretensiones son infundadas. Por consiguiente, como eso no se ha proba-

do, y llamamos sobre ello la atencion del Tribunal, sostenemos que nuestra pretension, que la conclusion que formulamos es legal y legítima, y que no puede ser impugnada con ningun documento sério, como no lo ha sido todavía á pesar de nuestras reiteradas instancias.

Por eso creemos que aquí podríamos suspender el exámen de esta deplorable *odisea* de la eleccion de Vera, porque el mismo digno defensor de nuestro adversario ha citado una sentencia del Tribunal que viene en apoyo, por completo, de nuestra doctrina. La Comision inspectora del censo es el *sancta sanctorum* para la legalidad de una eleccion: allí es donde ha de hacerse el escrutinio de interventores, allí es donde se nombran las Mesas que han de presidir la eleccion, y si estos actos se verifican ante una Comision inspectora del censo falsa, ante una Comision inspectora del censo ilegítima, no hay garantía ninguna, absolutamente ninguna, de la veracidad y de la legalidad de la eleccion. Esto, unido á los hechos anteriores y posteriores, que han tenido lugar, revela claramente la completa falsedad de la eleccion del distrito de Vera.

Y entramos ya en lo que ocurrió en la eleccion propiamente dicha.

Antes, sin embargo, de hacerlo, nos permitirá el Tribunal que subsanemos una omision que estábamos á punto de padecer. A pesar de todos estos actos, á pesar de todos estos abusos, á pesar de todas estas coacciones, á pesar de todas estas ilegalidades, el escrutinio para la proclamacion de interventores, que es el barómetro que marca los grados para conocer el resultado de la eleccion, arroja los siguientes datos. El Sr. Jimenez, nuestro defendido, obtuvo 24 interventores y el Sr. Anglada 50. El número de firmas presentadas por nuestro defendido, asciende á 883, y el número de las recogidas por el Sr. Anglada no asciende más que á 734.

Por consiguiente, nuestro defendido, que no aspiraba más que á la intervencion de las Mesas, obtuvo, sin embargo, una mayoría sobre su adversario de 149 firmas. Y esto es tanto más notable, cuanto que debemos decir una cosa: debemos decir que esa Comision inspectora del censo iba completando el *via crucis* que venía sufriendo nuestro defendido en esta eleccion, porque, sin duda, para que no resultara con mayor número de interventores que el Sr. Anglada, ó por otras causas, se anularon las firmas, bajo supuestos frívolos, que presentábamos respecto de la seccion 8.ª; hasta tal punto se llevó por esa Comision inspectora estos actos de arbitrariedad ó de ilegalidad, que aparecen firmando en favor de la candidatura del señor Anglada, ó en favor de los interventores propuestos por el Sr. Anglada, el propio padre y el propio hermano del candidato contrario Sr. Jimenez, mi defendido; y por virtud de estos amaños cometidos por la Comision inspectora, lo que resultó fué que se quedó nuestro defendido sin representacion en la Mesa de la seccion octava, y bueno es que el Tribunal se sirva tener en cuenta el resultado de la designacion de interventores para que no dé la importancia que nuestro digno opositor daba al resultado de la eleccion, suponiendo que habia una diferencia colosal entre el resultado de votos obtenido por su representado y el obtenido por el nuestro.

Y ahora, antes de entrar á ocuparnos de las ilegalidades ocurridas en el acto de la eleccion del distrito de Vera, rogamos al Tribunal nos dispense si no nos expresamos con la celeridad que quisiéramos, pero habiendo tenido muy recientemente conocimiento de lo que arroja este expediente, y encarnando éste hechos de notoria gravedad, nos vemos precisados á ir un poco despacio, pues no quisiéramos inducir á error al Tribunal por insuficiencia de preparacion; pero procuraremos ser lo más breves posible en la enumeracion de los hechos que tuvieron lugar en la eleccion.

No diremos nada de lo ocurrido en las secciones 1.ª, 4.ª y 9.ª, porque aunque están protestadas las actas relativas á esas secciones, y revela lo ocurrido en algunas de ellas el propósito resuelto de no atenerse ni en poco ni en mucho á la ley, no encontramos motivos bastante fundados para sobre ellos establecer conclusiones de verdadera trascendencia y de fundamento legal. Prescindimos, pues, del exámen de estas secciones, y vamos á la seccion 2.ª, que es la de Lubrin.

En esa seccion de Lubrin, de la que se ha ocupado bastante nuestro digno opositor, no sucedió más que lo siguiente. El colegio se abrió, no á la hora que marca la ley, sino á las nueve de la mañana, y comprendiendo los electores amigos de nuestro defendido lo que podria ocurrir allí, porque estas cosas suelen ser en los pueblos un verdadero secreto á voces, como en la comedia de Calderon, estaban ya, en buen número en efecto, desde las siete de la mañana, acompañados de notario, en las inmediaciones del colegio. Al abrirse las puertas del local donde habia de celebrarse la eleccion, esos electores á que nos hemos referido se encontraron con que la Mesa estaba completamente constituida, pero no por los interventores que habian sido designados oportunamente, sino por otros que hacian sus veces.

El Sr. Fiol ha manifestado, si no estamos equivocados, lo que se manifiesta siempre que se habla de estos casos, tan comunes en la triste historia de nuestras elecciones: el argumento, que es verdaderamente de cajon.

El Sr. Fiol ha dicho que, en efecto, se constituyó la Mesa, no con los interventores nombrados, sino con otros que supone serían electores, porque los nombrados no estuvieron en sus puestos á la hora debida, y el presidente de la Mesa tuvo que hacer lo que la ley manda que se haga cuando en realidad no asisten los verdaderos interventores, que es buscar electores que suplan á los que no comparecen. Pero que no sucedió esto se justifica con cuatro actas notariales de presencia que no pueden rechazarse, que son documentos que hacen fé en los tribunales, y mucho más han de hacerla en el digno Tribunal que nos preside.

El notario que, en union de los electores, estaba allí desde las siete de la mañana, da fé de que estaba constituida la Mesa.

Los interventores de nuestro representado estaban con el notario, y, en efecto, no pudieron tomar posesion de sus cargos porque sus puestos estaban ocupados por otras personas.

Esto fué lo que ocurrió en la seccion de que se trata, y no necesitamos exponer más para que el Tribunal vea la gravedad de lo ocurrido en dicha seccion de Lubrin.

Seccion de Albox. Aquí, además de suceder lo que en Lubrin, es decir, que no se dejó tomar asiento á los interventores de nuestro defendido, sucedió un

hecho gravísimo, sobre el cual nos permitimos tambien llamar la atencion del Tribunal.

En Albox se varió el local del colegio. Mi digno compañero el Sr. Fiol se ha ocupado bastante de esto, comprendiendo sin duda la gravedad del hecho y la falta de justificacion de él. Además, resulta aquí, no solo el hecho de la variacion del colegio, sino una série de contradicciones que respecto de esta infraccion de la ley aparecen en el expediente mismo instruido por el Tribunal de Actas y en los documentos presentados al mismo Tribunal.

En primer lugar, hay un acta notarial en la que se dice, y el notario da fe de haberlo leido así, que se designaba para local de la eleccion el salon de la Casa Capitular, y sin embargo la eleccion tuvo lugar en el Hospital. Pues bien; primero se trató de justificar que no habia habido variacion de local, sino que se habia designado desde luego el Hospital como sitio para la eleccion el dia 13 de Marzo; es decir, señores del Tribunal, con veintiun dias de anticipacion. Ya es algo rara esta anticipacion en el anuncio, porque no es la práctica, y la ley en su art. 62 dice que se anunciará el local con diez dias de antelacion. Pero, en fin, eso es lo que primero se ha querido probar, y despues se ha probado que el sitio que efectivamente se habia designado para la eleccion era la Sala Capitular, y que despues se cambió el local. Si no temiera molestar al Tribunal, me atreveria á rogar al Sr. Presidente que se leyera solamente un párrafo, el que á esto se refiere, de la segunda nota presentada por nuestro defendido. Es un párrafo muy breve, y sería conveniente su lectura para mayor esclarecimiento de los hechos en que se funda la defensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Tribunal no tiene inconveniente ninguno en acceder á la peticion del Sr. Garrido Estrada; pero debo llamar la atencion de su señoría acerca de que lo que pide no es la lectura de un documento especial, sino la lectura de parte de una nota de defensa; y por más importancia que tenga esa nota, ya comprenderá el Sr. Garrido Estrada que no es uno de aquellos documentos que pueden decidir un proceso. Sin embargo, la Presidencia está dispuesta á complacer á S. S. si en la peticion insiste.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: No quiero en manera alguna molestar al Tribunal, y ni siquiera hubiera hecho esa indicacion si no fuera por lo que he dicho al empezar mi defensa; y es que la premura del tiempo no me ha permitido sacar las copias que yo consideraba precisas para el fin que me propongo. De todas maneras, nos basta con llamar la atencion del Tribunal hácia lo que se expone en esa segunda nota de nuestro defendido, respecto á la variacion de local de la eleccion de la seccion de Albox.

Y ahora vamos á entrar en los hechos más escandalosos, en el cúmulo de ilegalidades, en el cúmulo de atropellos cometidos en dos de las secciones más importantes del distrito de Vera.

Al tratar de la variacion de los Ayuntamientos dejamos para más adelante, como recordará el Tribunal, el referir lo ocurrido antes de la eleccion y en el acto de esta en Antas, y ahora llegamos á lo sucedido respecto del Ayuntamiento y de la eleccion de este pueblo de Antas, que comprende las dos secciones, quinta y sexta del distrito, constando ambas de 380 electores, y en las que, dicho sea de paso, no habia obtenido el Sr. Anglada más que 28 votos

Vamos á referir los hechos, que no pueden quedar impunes, ocurridos en esas dos secciones. Dias antes de la eleccion se varió el Ayuntamiento de Antas, para hacer, lo cual se supuso que el alcalde, el teniente de alcalde y cuatro concejales más habian cometido un delito previsto, no en el art. 192 de la ley municipal, como por error involuntario ha dicho nuestro compañero Sr. Fiol, sino en el art. 198 de la misma ley. Se presentó una denuncia completamente falsa, y cuya falsedad se probó documentalmente, y en ella se decia que los referidos indivíduos del Ayuntamiento se habian bajado las cuotas que les correspondian en el repartimiento de consumos. En virtud de esta denuncia, se instruyó un procedimiento por el Juzgado de Vera; si no estamos equivocados, se dió conocimiento despues á la Audiencia de Huércal-Overa, y por más que nosotros no hayamos encontrado en el Código penal que el delito de que se trata lleve consigo la pena de suspension de cargos concejiles, ni la suspension de derechos políticos, lo cierto es que sin duda por virtud de alguna disposicion de alguna ley penal que nosotros ignoramos, tres dias antes de la eleccion se acordó el procesamiento y la suspension en sus cargos de los citados indivíduos del Ayuntamiento de Antas.

Era difícil que se comunicara esto del Juzgado á la capital de la provincia; que el gobernador, á pesar de su demostrado celo en esta eleccion para decapitar Ayuntamientos, acordara el reemplazo de esos procesados; que ese acuerdo se comunicara á Vera; que de Vera se comunicara á Antas, y que todo esto se hiciera á tiempo de que los nuevos concejales pudieran tomar posesion de sus cargos y presidir las Mesas de las dos secciones de Antas. Pero todo se hizo. El auto de procesamiento se comunicó de Vera á la capital de la provincia, y en la capital de la provincia se acordó en pocas horas el reemplazo del Ayuntamiento de Antas; se mandó detener la salida de la diligencia para Vera con objeto de que llevara las comunicaciones; se entregaron los nombramientos á un dependiente del Sr. Anglada que los llevó á Vera, y allí un notario se encargó de llevar esa fausta nueva al pueblo de Antas. Pero todo esto, aunque se habia hecho con toda precipitacion, habian pasado algunas horas, y se encontraban ya en el dia 3 de Abril, víspera de la eleccion, sin haber llegado al pueblo de Antas la noticia, y principalmente la suspension del alcalde y concejales y su reemplazo por otros; pero llegó al fin la víspera de la eleccion. Un notario, que fué el que llevó las órdenes, hizo la entrega al segundo teniente de alcalde de la órden original del gobernador que obra en el expediente, órden en que el gobernador mandaba (otra ilegalidad), que en el término de una hora se diera posesion á los nuevos concejales que habia nombrado.

El Tribunal sabe perfectamente que estos cargos se confieren en sesion que celebra el Ayuntamiento; que esa sesion es necesario citarla, y más siendo extraordinaria, como suele suceder generalmente en estos casos, con veinticuatro horas de anticipacion, y expresar el objeto de esa convocatoria como sesion extraordinaria. Pues el gobernador de la provincia, que parece que debia saber algo de todo esto, tampoco se detuvo en esta parte, como no se habia detenido ante otras ilegalidades, ante otras infracciones tranquilas y escandalosas de la ley, y mandaba en la comunicacion que consta ahí que en el término de una hora, como hemos dicho, se diera posesion á los

nuevos concejales. El segundo teniente alcalde, á quien el notario trató de comunicar la órden, no pudo cumplirla porque se encontraba enfermo, y entonces el mismo notario requirió al juez municipal para que diera posesion á los nuevos concejales. Pero el gobernador hizo aquí otra cosa tan tranquilamente y tan perfectamente ilegal como la que hizo respecto á la variacion de concejales en los pueblos que hemos citado antes de Mojácar y de Lubrin: allí nombró, para reemplazar á los concejales que cesaban, á personas que no tenian capacidad legal para ser, no solo elegibles, pero ni siquiera electores; y aquí hizo otra cosa más incomprensible todavía, que fué designar para sustituir á los concejales suspensos del Ayuntamiento de Antas, no á otros concejales del mismo pueblo, sino á unas personas completamente forasteras, extrañas al mismo pueblo. Las tales personas ni siquiera se presentaron á tomar posesion de sus cargos; y á todo esto llegó el 4 de Abril, dia de la eleccion, y se constituyeron los colegios sin protesta de nadie.

El digno defensor del Sr. Anglada ha afirmado dos cosas: primero, que se abrieron los colegios de Antas á las siete de la mañana; y segundo, que se produjeron tumultos que motivaron la intervencion de la Guardia civil; pero no ha podido fundar semejante aserto en prueba de ninguna clase. En efecto, en el pueblo de Antas, ó sea en las dos secciones, 5.ª y 6.ª, que contiene ese pueblo, se constituyeron los colegios, sin protesta de nadie, á la hora debida; primera afirmacion rotunda que no se nos podrá desmentir; y segunda afirmacion: la eleccion en las dos secciones del pueblo de Antas se hizo, ó mejor dicho, se hacía de una manera completamente tranquila, sin tumultos ni dentro, ni fuera del local, ni en ninguna parte; y la prueba de ello es, que hasta las dos de la tarde, desde las ocho de la mañana que, como sabe el Tribunal, empieza la eleccion, no intervino para nada la fuerza pública; pero á las dos de la tarde se presentó en el colegio de la seccion 5.ª un señor teniente de la Guardia civil, acompañado de 13 indivíduos de este benemérito cuerpo, y de un Sr. Gabriel Navarro, procesado por distintas causas, y procesado en la actualidad por estafa, diciendo que era el alcalde destinado por el gobernador para reemplazar al que habia sido suspenso.

Este teniente de la Guardia civil, acompañado de los 13 indivíduos de su benemérito cuerpo, y acompañado tambien de este benemérito indivíduo, aunque por lo visto, en otro sentido, y sobre todo, para la Guardia civil, dejó la fuerza que llevaba á la puerta del local, entró en él é intimó al presidente y á la Mesa á que suspendiera la votacion y desalojara el local; el presidente hizo observar al jefe de la Guardia civil la falsedad de la causa que se habia alegado, y que consistia en que habia habido desórdenes en la eleccion, ó por lo ménos dentro del pueblo; y le dijo que como tal presidente, y con arreglo á los artículos 94 y 96 de la ley electoral, tenía facultad para impedir todo desórden dentro del local, y además le previno que retirara los guardias, porque ni á la puerta del local, ni dentro de él podia haber fuerza armada, á ménos que la requiriese él como presidente, segun previene el texto citado de la ley electoral. A estas razones, el oficial de la Guardia civil mandó cargar las armas á los 13 indivíduos que tenía á la puerta, volvió á mandar á los indivíduos de la Mesa que desalojaran el local; y éstos, en vista de semejante agresion, se retiraron, viendo que no podian resistir semejante atropello, levantando un acta en que declaran los seis interventores y el presidente que dejaban dentro de la urna en esa seccion 143 papeletas de los electores que hasta entonces habian hecho uso de su derecho, la lista de los votantes y los demás papeles referentes á la eleccion. Esa acta obra en el expediente.

Terminadas estas funciones, se dirigieron el mismo oficial de la Guardia civil y los 13 indivíduos del cuerpo que le acompañaban á la otra seccion y repitieron lo que ya hemos dicho que hicieron en la seccion 5.ª con el propio resultado. Nadie ha oido hablar de los tumultos y desórdenes en ese punto, á los que se quiere atribuir la intervencion de la fuerza; ni tampoco la eleccion se suspendió hasta el dia 7 porque el gobernador temiera que estallaran semejantes tumultos; se suspendió el dia 4, despues de los atropellos relatados, y el gobernador tuvo el buen acuerdo de dejarla para el dia 7; ¿por qué? Porque cuando concluyeron las intimaciones y los atropellos, y consiguieron que los presidentes y los interventores de las Mesas desalojaran el local, como hubieron de contar las papeletas que dejaron en la urna y los nombres de los que habian votado hasta entonces, era ya la puesta del sol, y por tanto imposible comenzar en aquel dia una nueva eleccion; además para verificarla se necesitaba anular los votos emitidos, y que las listas no arrojaran el resultado que debian arrojar y arrojaron despues. Esto es lo que ha sucedido en las secciones 5.ª y 6.ª, y sobre ello no hacemos comentario alguno; bastan los hechos.

Seccion 7.ª, Turre. En esta seccion, cuyo alcalde, tambien interino, es un licenciado de presidio por estafa, ocurrió el mismo hecho que en la 2.ª seccion, solo que fué al revés, porque allí se retrasó la eleccion una hora, y aquí se adelantó.

Seccion 8.ª En Mojácar ya hemos dicho que se dejó sin intervencion á nuestro defendido, pues hasta de los votos de su padre y hermano se le privó; pero como cuando se entra en las vías de la arbitrariedad y la ilegalidad, de la manera franca y expedita que todo el mundo ha entrado en la eleccion de Vera, en daño del derecho de mi representado, al que no se le puede imputar nada que haya podido favorecerle, y justificar aquello del *cui prodest*; cuando se entra en esa senda ilegal tan francamente, sucede que se cometen actos verdaderamente ilícitos, sin provecho, por una especie de lujo de arbitrariedad. Pues bien; en esta seccion 8.ª, donde nuestro representado habia sido privado de tener interventores en la Mesa, puesto que hasta las firmas de su padre y de su hermano habian sido aplicadas á los interventores del candidato contrario, se llegó al caso de lo que ya de antiguo se llamó en Andalucía *volcar el puchero*, é innecesariamente, por un lujo de arbitrariedad sin ejemplo, hicieron que votaran, no solo los vivos presentes, sino 23 indivíduos ausentes de la poblacion, segun certifica el juez municipal, y hasta los muertos, segun una certificacion presentada que consta en el expediente.

Hemos concluido con la narracion de lo ocurrido en este verdadero *via crucis* que nuestro representado ha recorrido, y más que nuestro representado, la ley y hasta la formalidad en esta eleccion. No nos queda más, despues de la exposicion de los hechos, que de-

cir en muy pocas palabras, resumiendo lo expuesto, los fundamentos que tenemos para la peticion que hemos tenido el honor de formular al Tribunal.

En nuestro concepto, son nulas las elecciones de las secciones 2.ª y 7.ª, por estar lleno el colegio, como hemos manifestado, al abrirse; por abrirse éste á hora que no era de ley; por no haberse dado posesion á nuestros interventores, todo lo cual resulta perfectamente justificado por actas notariales que obran en el expediente; actas notariales de presencia que no pueden ser rechazadas verdaderamente ni por este Tribunal ni por ningun tribunal, á pesar del apoyo que mi digno compañero el Sr. Fiol ha querido buscar, para que carezcan de fuerza legal esas actas, en una Real órden que se dió precisamente con otro motivo.

Además de estas pruebas, fundamentamos nuestra pretension de nulidad de estas secciones en las sentencias del Tribunal de Actas graves de 17 de Marzo, 10 y 24 de Mayo de 1880, 23 de Febrero, 7 de Mayo y 9 de Abril de 1883, en las cuales se asienta esta doctrina: «que la constitucion de los colegios es el primero y más importante acto que puede prestar garantías á la legalidad de la eleccion, y el no haber sido admitidos en las Mesas los interventores del candidato vencido y el haberse abierto los colegios una hora antes de la señalada por la ley, *implica vicio* en la *eleccion* y *falsea el espíritu* imparcial de la ley.»

Es nula igualmente, en nuestro sentir, la eleccion de la seccion 3.ª, nula por no haberse permitido ocupar sus puestos á nuestros interventores, y nula sobre todo, por la variacion de local en que se verificó la eleccion, sobre lo cual no expondremos nada más al Tribunal; pero sí nos apoyaremos en las mismas sentencias que hemos citado antes, y sobre todo en la de 9 de Abril de 1883, que establece «que la constitucion de las Mesas en distinto local que el designado adolece de *ilegalidad sustancial.*»

Tambien es claro, que son nulas las elecciones de las secciones 5.ª y 6.ª, por los hechos ilegales que se han cometido y que hemos tenido el honor de exponer, y por virtud de varias sentencias del Tribunal, que dicen, «que la expulsion de electores del local, es un ataque á la *libertad del sufragio*:» y aquí no son electores los expulsados, sino que ha sido expulsada la propia Mesa; es decir, lo más alto que hay en la representacion de una votacion.

Tambien la seccion 8.ª es nula, porque votaron ausentes y un muerto, y hay las sentencias, que nos hacemos el honor de recordar al Tribunal, de 17 de Marzo de 1880 y de 18 de Abril de 1883, que establecen, «que encierra evidente vicio de nulidad el acta en que se consigna haber tomado parte en la votacion más electores de los que hay en la seccion, cuando se prueba con certificaciones de defuncion ó ausencia.» Son, pues, nulas las elecciones de seis secciones de las nueve de que se compone el distrito, y de las otras tres, alguna de ellas aparece protestada.

Las sentencias que antes hemos tenido el honor de exponer y la de 17 de Marzo de 1880 establecen «que la nulidad de la votacion de cuatro secciones, parte importantísima de un distrito, será por sí sola bastante para *reputar nulas todas las operaciones electorales.*

Hemos molestado demasiado, á pesar nuestro, por las razones que hemos indicado, la atencion del Tribunal. Le pedimos perdon por esas molestias, y quedamos profundamente reconocidos á su ilustrada benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once y veinte minutos.

Continuando la vista á las doce ménos cinco minutos de la madrugada, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Vicente Perez, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por dicho Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista.»

Eran las doce.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Vera, provincia de Almería.

Número 8. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 18 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vera, provincia de Almería, verificada en los dias 4 y 7 de abril último, y que ante nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Juan Anglada y Ruiz y el candidato que aparece vencido Sr. D. Juan Jimenez y Ramirez.

1.° Resultando que á las once de la mañana del 28 de Marzo último, la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Vera se constituyó en el local préviamente designado al efecto bajo la presidencia del juez de primera instancia y de instruccion de aquella ciudad y partido, celebrando la sesion que para la constitucion de las Mesas electorales de todo el distrito previene el art. 66 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuya sesion se verificó con arreglo á lo establecido por la ley la designacion de los interventores y suplentes llamados á constituir las precitadas Mesas; sin que acerca de esa designacion en aquel acto se formulase más protesta ni otra reclamacion que la hecha por el elector D. Ramon Villar Martinez, relativa al nombramiento de interventores para la Mesa de la seccion 8.ª, Mojácar, por haber suplantado firmas, así como presentado electores que no habian comparecido ante la fe del notario, dejando sin intervencion á los interventores que habian de constituir la citada Mesa por parte de uno de los candidatos:

2.° Resultando de las actas parciales remitidas directamente á la Secretaría del Congreso dentro del plazo y en las condiciones que marca la ley, por las Mesas de los respectivos colegios, salvo la del de Pulpi que fué reclamada, que la eleccion se verificó el 4 de Abril en las secciones de Vera, Lubrin, Albox, Zurgena, Turre, Mojácar y Pulpi, y el 7 del propio mes en las dos secciones de Antas, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR EL Sr. Anglada.	VOTOS OBTENIDOS POR EL Sr. Jimenez.	Votos perdidos.
Vera	277	182	122	60	»
Lubrin	221	179	169	10	»
Albor	413	196	185	»	11
Zurgena	138	100	60	40	»
Primera de Antas	189	30	17	»	13
Segunda de Antas	191	38	36	»	2
Turre	269	200	200	»	»
Mojácar	185	147	147	»	»
Pulpi	118	96	96	»	»
	2.001	1.168	1.032	110	26

3.° Resultando que por el candidato que aparece vencido se alega, en exposicion dirigida al Congreso, fecha 9 de Mayo último, que se han removido Ayuntamientos y empleados de todas clases, sustituyéndolos con personas adictas al Diputado electo Sr. Anglada, cuyas manifestaciones no descansan en hechos probados:

4.° Resultando que por el candidato vencido se alega haberse variado la Comision inspectora del censo fuera del período ordinario por la minoría del Ayuntamiento interino de Vera, nombrado por el gobernador de la provincia y en sesion extraordinaria, cuya delegacion aparece denegada en la certificacion que obra al folio 75 del expediente expedido el 14 de

Mayo último por el secretario del Ayuntamiento de Vera y de la Comision inspectora del censo electoral del distrito con el V.° B.° del alcalde, en la cual se dice que dos de los vocales de dicha Comision fueron elegidos en sesion ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Diciembre de 1880; que esos dos indivíduos cesaron en 31 de Diciembre de 1885, y que fueron elegidos otros dos para sustituirlos, estando elegidos en 7 de Enero de 1883 los otros dos vocales de dicha Comision:

5.° Resultando que en las actas parciales de Vera, folio 8; de Lubrin, folio 11; de Zurgena, folio 18; de Turre, folio 28; de Mojácar, folio 31, y de Pulpí, folio 79, no resulta protesta alguna:

6.° Resultando que por el candidato vencido se dice que quedó protestada la eleccion de Albox por suponer que se ha variado el colegio electoral, cuando, segun el documento oficial del folio 76, queda debidamente acreditado que una vez designado el colegio no se hizo variacion alguna, y se verificó en él la eleccion, como tambien queda sin justificacion alguna lo aseverado por el candidato vencido, de que faltaron interventores y no pudieron tomar parte en la eleccion los electores por coacciones, que ni se prueban, ni se ha buscado medio alguno legal para justificarlas;

Y 7.° Resultando que, elevada protesta por el señor Rodriguez Cano sobre la eleccion que se refiere á las secciones de Antas, fundada en que se habian disuelto con auxilio de la Guardia civil los colegios electorales, pretestando haberse alterado el órden público, y que se celebró la eleccion el dia 7 de Abril, en vez del dia 4, bajo la presidencia de concejales interinos nombrados por el señor gobernador de la provincia, ha venido á quedar desvirtuado el valor de la protesta, por cuanto se dió cumplimiento, de la manera que se obró, al art. 77 de la ley electoral por lo que se refiere al señalamiento de nuevo dia para la eleccion, y los artículos 192 y 198 de la ley municipal, en cuanto á la suspension de los concejales á que se hace referencia.

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Manuel Gavin.

1.° Considerando que los documentos referentes á la eleccion, que revisten mayor carácter de autenticidad, son los emanados de las Mesas electorales, y que las actas de la constitucion de los colegios de Vera, folio 34 vuelto; de Lubrin, folio 11; de Zurgena, folio 18; de Turre, folio 28; de Mojácar, folio 31, y de Pulpí, folio 79, el 4 de Abril, no contienen protesta alguna, no habiéndose formulado hasta el 11 en la Junta de escrutinio general, celebrada ante la Comision inspectora del censo por el interventor D. Ignacio Rodriguez Cano la de nulidad de la eleccion verificada en todo el distrito á causa de haberse variado la Comision inspectora fuera del período electoral, cuya alegacion carece de valor y eficacia, como ya se ha dicho:

2.° Considerando que así á las actas notariales que se refieren en el considerando anterior como á la levantada en Albox á testimonio de D. Dionisio Novel el 7 de Abril de este año, obrante al folio 57, y en Turre el mismo dia 4 por D. Antonio Sanchez Ayuso, notario de Mojácar, folios 67 y 69, que ha presentado el referido D. Juan Jimenez Ramirez, no puede dárseles fe, porque, segun el art. 30 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, las escrituras autorizadas por notario harán fe en el distrito notarial en que reside, y para que la hagan en los demás, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante, cuyo esencial requisito falta en dichas actas notariales:

3.° Considerando, que como tiene declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, el primero y más importante acto de todos los que puedan considerarse garantía de la verdad y legalidad de una eleccion es la constitucion de los colegios electorales, y esa garantía ha existido en la eleccion última para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vera, puesto que los colegios se constituyeron segun las actas parciales demuestran con arreglo á la ley, toda vez que las protestas relativas á los colegios de Albox y Antas carecian de valor y eficacia legal: primero, porque resulta cierto el hecho de haberse variado ilegalmente el local donde habia de verificarse la eleccion en Albox, sino que, por el contrario, segun la certificacion del folio 76, expedida en 12 de Mayo último por el secretario de aquel Ayuntamiento con el V.° B.° del alcalde del local donde se celebró la eleccion el 4 de Abril, habia sido designado por el Ayuntamiento en sesion del 13 de Marzo, y hecho saber al público, sin que sobre esa designacion de local se formulara reclamacion por nadie ni se acordara despues por el Ayuntamiento variarle, y el acta levantada sobre esto en Albox por el notario D. Dionisio Novel en 7 de Abril no se refiere á un hecho del momento ocurrido á presencia del autorizante, sino que éste dice que vió ocho dias antes, el 30 de Marzo, fijado un edicto del alcalde, en que se designaba para local de la eleccion otro distinto del en que se celebró; y contra la manifestacion de referencia estampada en esta acta y lo que resulta del certificado del folio 76, hay que estar al contenido del documento oficial cuya eficacia es de derecho, y esto aparte de que el acta no tiene valor legal en el presente caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley del notariado y en el 51 del reglamento sobre constitucion de aquel:

4.° Considerando que la protesta formulada por el interventor D. Ignacio Rodriguez Cano en el acto del escrutinio general celebrado el 11 de Abril, relativa á la nulidad de la eleccion verificada en todo el distrito de Vera, á causa de haberse variado la Comision inspectora del censo fuera del período electoral, carece de valor y no tiene eficacia: primero, porque en la sesion pública para el nombramiento de interventores, folio 1, celebrada en Vera el 28 de Marzo, ninguna protesta se hizo contra la constitucion de la Junta inspectora del censo, de la cual habia en la Junta dos indivíduos que la representaron, y funcionaron, reconociéndose en todo esto su legitimidad: segundo, porque del certificado obrante al fólio 75, expedido en 14 de Mayo último por el secretario del Ayuntamiento de Vera y de la referida Comision inspectora del censo electoral del distrito con el V.° B.° del alcalde, aparece que no se variase la Comision al capricho, sino que se cubrieron vacantes naturales en cumplimiento de la ley y dentro del plazo en la misma establecido;

Y 5.° Considerando que es incontrovertible principio de derecho que las afirmaciones de hechos deban ir acompañadas de la debida justificacion por parte del que los afirma, en cuyo defecto no puede el Tribunal sentenciador estimarlos como ciertos,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la

validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes, por el distrito de Vera, provincia de Almería, verificada el 4 de Abril de este año, y que el candidato elegido, D. Juan Anglada y Ruiz, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Alberto de Quintana.=Francisco Sanz Riobó.=Vicente Perez.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Vicente Perez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Alberto Quintana.
D. Bernabé Dávila.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Alberto de Quintana, D. Bernabé Dávila y D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente, y á su izquierda los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, siendo las doce y cinco minutos de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la vista pública del expediente relativo al acta de la Coruña, suspendida el miércoles 15 del actual.

El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Gonzalez Fiori en nombre de D. Enrique Fernandez Alsina, Diputado electo.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Señores Diputados del Tribunal; el Sr. Fernandez Alsina, Diputado electo por la circunscripcion de la Coruña, se ha dignado conferirme su representacion para que venga á sostener ante este respetable Tribunal la validez del acta; y á pesar de que su acuerdo ha sido realmente desacertado, por la escasez y deficiencia de mis medios, abrigo la confianza de que no por ello ha de sufrir lesion en su derecho, ya porque la justicia que le asiste es, á mi juicio, clara y evidente, ya tambien por la confianza que, lo mismo á mi patrocinado que á mí, nos inspira la ilustracion y la imparcialidad del Tribunal.

La circunscripcion de la Coruña la constituyen 27 secciones. Muchas son las protestas que se han aglomerado, y mucho lo que se ha hablado de estas actas, á mi juicio sin verdadero motivo, en cuanto respecta á los Diputados electos; pero como ya el Congreso, á propuesta de la Comision de actas, proclamó á uno de los representantes de aquel distrito, estimando para ello como perfectamente válidas las elecciones verificadas en 19 de las 27 secciones, yo creo, señores del Tribunal, en aras de la brevedad y para hacer ménos fatigosa mi tarea, que podemos prescindir desde luego de las protestas referentes á esas 19 secciones, puesto que si han servido las elecciones en ellas verificadas para que uno de los candidatos sea proclamado por el Congreso, no hay razon alguna para que dejen de considerarse igualmente válidas en cuanto á los demás candidatos.

Así, pues, lo único que á mi juicio debe hoy examinar el Tribunal, y lo único á que yo debo referirme en mis brevísimas observaciones, es á la eleccion verificada en aquellas ocho secciones á las cuales no hizo la menor referencia la Comision de actas al proclamar Diputado al Sr. Moral, y cuyas ocho secciones protestadas fueron las que real y verdaderamente motivaron la declaracion de gravedad de estas actas.

Yo creo, señores, que la cuestion de actas no es cuestion política, es cuestion de derecho estricto, cues-

tion de propiedad, cuestion legal; pero si en algun caso pudiera afirmarse que la cuestion de actas no es política, es ciertamente en el caso actual; porque aquí no se debate interés político de ninguna clase, sino el sagrado interés de la justicia.

En el escrutinio que en cumplimiento de los preceptos legales llevó á cabo el juez de primera instancia de la Coruña, fueron proclamados D. Antonio del Moral en primer término; el Sr. Fernandez Alsina en segundo, y el Sr. Puga en tercero. De manera que el juez de primera instancia y la Junta que presidia hicieron la proclamacion del Sr. Fernandez Alsina, por considerarle Diputado. Se dió la anomalía, el caso verdaderamente excepcional, de que el alcalde de la Coruña, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, reunió á cierto número de interventores é hizo un segundo escrutinio, no presidido por el juez, y por lo tanto perfectamente ilegal; pues en ese segundo escrutinio llevado á cabo por el alcalde, tambien fueron proclamados en primer término el Sr. Moral, y en segundo el Sr. Fernandez Alsina, dando el tercer lugar al Sr. Linares, á diferencia del juez de primera instancia y de la Junta de escrutinio por él presidida, que designaron para ocuparle al Sr. Puga.

El Diputado ministerial, si es propio calificarle con este nombre, el Diputado adicto á la situacion, Sr. Fernandez Alsina trae, pues, dos actas, una del escrutinio del juez y otra del escrutinio del alcalde, porque todos vieron claro y patente su derecho, y por consiguiente no hay aquí cuestion política, puesto que en realidad solo se discute si el tercer lugar lo ha de ocupar el Sr. Puga ó el Sr. Linares. Y como el Sr. Puga y el Sr. Linares profesan hoy las mismas ideas políticas, puesto que ambos pertenecen á ese partido de nuevo cuño, cuya cara es el señor general Lopez Dominguez, y cuya cruz es el Sr. Romero Robledo, claro es que no hay interés político para el señor Alsina, ni para el Gobierno, ni para nadie, en que sea proclamado en el tercer lugar uno ú otro candidato. El único interés que existe es el de la justicia, pues habiendo peleado juntos en esta eleccion los señores Fernandez Alsina y Puga, así como el Sr. Moral peleó y se ayudó con las fuerzas del Sr. Linares Rivas, no puede el Sr. Alsina demostrar su incuestionable derecho sin hacer patente al propio tiempo que el tercer lugar debe ocuparlo el Sr. Puga, y no el Sr. Linares Rivas.

Primera seccion á que se refieren las protestas que ha de resolver el Tribunal: seccion de Mabegondo. El acta de esta seccion es perfectamente limpia; se hizo la eleccion sin protestas, sin reclamaciones, y se ajustaron al precepto estricto de la ley todas las operaciones electorales: presidió la Mesa el alcalde de Mabegondo, que era el designado para ello por la ley, ocuparon el puesto de secretarios los seis interventores designados por la Comision del censo, y estos seis interventores con el alcalde, firmaron el acta sin formular protesta de ninguna clase y sin que los electores presentes en el acto del escrutinio parcial hicieran la menor reclamacion, ni tampoco despues en el escrutinio general. Pero como en estas contiendas electorales se cree á veces que por acumular muchos cargos y por suponer grandes irregularidades, hay más eficacia en el derecho del candidato vencido y más motivo para fulminar censuras, dos de esos seis interventores que firmaron el acta sin protesta ni reclamacion alguna, suscribieron tambien más tarde de un papel simple, que fué presentado al Congreso por un Sr. Diputado, en cuyo papel esos mismos dos interventores y 11 testigos, manifiestan que protestan la eleccion de esa seccion, en primer lugar, por haber pedido una lista de los votantes y habérsela negado el presidente de la Mesa; y en segundo lugar, porque del escrutinio que ellos habian hecho á su modo y manera, no resultó que los candidatos hubieran obtenido el número de votos que en el acta se aplicó á cada uno de ellos.

¿Qué valor pueden tener semejantes protestas? ¿Hay algun candidato derrotado á quien le falten unos cuantos amigos que firmen un papel sin formalidad de ninguna clase? Esas firmas, que ni siquiera han venido legalizadas, ni en el expediente se ha procurado la comprobacion, ¿es posible, señores del Tribunal, que sirvan para considerar probado que en esa seccion se han cometido abusos é ilegalidades, y que debe privarse de sus votos á los candidatos á quienes se les han aplicado?

Ha habido muchas ocasiones, y el Tribunal lo recordará perfectamente, en que se ha pretendido alterar el resultado de los escrutinios, no ya con papeles desprovistos de toda garantía de todo valor y de toda eficacia, como sucede en el caso actual, sino con actas notariales, en las cuales los mismos electores que comparecian ante el notario, despues de acreditar su cualidad de tales electores, manifestaban el candidato á quien habian dado sus votos; ¿y qué ha decidido el Tribunal y ha resuelto el Congreso en un sinnúmero de esos casos que creo innecesario citar?

Pues ha resuelto que contra el acta parcial de la Mesa, autorizada con las firmas del presidente y de los interventores nombrados en el escrutinio, no sirven absolutamente de nada esas actas notariales completamente extemporáneas, en las cuales afirman los electores que votaron á uno ó á otro candidato. Y no puede ménos de ser así; por grande que sea la eficacia que se quiera conceder á un acta notarial, y en este caso no se trata siquiera de actas notariales, sino de un documento simple cuyas firmas no se ha tratado de justificar que sean legítimas ni de electores de la circunscripcion de la Coruña, es indudable que el testimonio del notario no tiene valor ni eficacia, en contra de las actas firmadas y autorizadas por el alcalde presidente de la Mesa y los interventores que para esos casos y por ministerio de la ley, tienen tambien la fe pública.

Tratándose en este caso de un documento simple que firman dos de los seis interventores que aparecen autorizando el acta, y que aseguran en ella que no ha habido protesta ni reclamacion alguna, ¿qué sería necesario para que su declaracion posterior pudiera influir en sentido contrario al derecho de mi representado? Sería preciso que esos dos interventores que suscriben la protesta en un papel simple, y que aparecen tambien firmando con los otros cuatro interventores y con el presidente de la Mesa el acta de esa seccion, hubieran justificado de cualquier modo que pusieron sus firmas en ésta, y que hicieran constar que la eleccion habia sido legítima y sin protestas ni reclamaciones de ninguna especie, porque sobre ellos se habia ejercido presion poderosa, fuerza mayor ó coaccion irresistible que les habia hecho asegurar con su firma lo que en realidad no era cierto ni habia pasado. Pues esta es la primera protesta que ha de resolver el Tribunal: si ese papel simple, sus-

crito por esos dos interventores, tiene fuerza y eficacia para contradecir y anular lo que los mismos interventores, más los otros cuatro y el alcalde, han consignado en el acta.

Segunda seccion en que hay protestas: Carral. Y ya va viendo el Tribunal que todas estas protestas no tienen la menor importancia, y que no hay, de seguro, acta alguna que haya sido objeto de discusion en esta Cámara, donde no se hayan visto papeles semejantes, suscritos por mayor ó menor número de firmas. La segunda seccion protestada es la de Carral.

Otra acta completamente limpia. En el acta parcial de esta Mesa consta que la eleccion se hizo sin protesta y sin reclamacion de nadie, y que todas las operaciones electorales se ajustaron tambien á los preceptos legales. Pero como el dia del escrutinio general se sabía ó se adivinaba quiénes eran los vencedores y quiénes los vencidos, tambien fué preciso protestar este acta, perfectamente limpia, y la protesta fué bien sencilla: un indivíduo de la Junta de escrutinio general manifestó que protestaba contra la eleccion de la seccion de Carral, porque habia oido decir que el alcalde abrió el colegio antes de la hora marcada en la ley, y que se habia opuesto á que dos ó tres interventores tomaran asiento en la mesa, bajo pretexto de que habian llegado tarde. ¿Y qué pruebas se han traido en corroboracion de semejante aserto? Pues se ha intentado practicar una informacion judicial sin citacion contraria, y esa informacion judicial no ha sido aprobada por el juez; y además de no haber sido aprobada y de no haberse hecho con citacion de las personas á quienes podria perjudicar, que es el único modo de que esa informacion tuviera alguna fuerza, algun valor, alguna eficacia, hay la circunstancia de que en ella no figuran más testigos que los dos que solicitan que se practiquen, y otros tres más, de modo que son cinco testigos, como cinco son tambien el presidente y los cuatro interventores que firman el acta de la seccion. ¿A qué ha de dar crédito y valor el Tribunal? ¿A una informacion judicial hecha con posterioridad á la eleccion, tratándose de un acta limpia, en la que aparece que las operaciones electorales se han llevado á cabo sin protesta ni reclamacion de nadie, ó al acta de la Mesa, al documento legítimo, al único que debe producir toda su fuerza y valor, mientras no se demuestre que es un documento amañado, ó que adolece de vicios ó defectos legales?

Pues este es otro punto, que, no el Tribunal, sino el Congreso, tiene ya resuelto; porque estas cuestiones de si las Mesas se constituyeron á tiempo, ó antes de la hora, se han discutido en muchas actas calificadas de leves, y mientras no se ha traido una prueba fehaciente, una prueba evidentísima de que se ha cometido ese abuso por el alcalde (y en este caso no existe semejante prueba, puesto que no hay más que una informacion de cinco testigos no aprobada por el juez), siempre se ha considerado como documento fehaciente, como documento auténtico, como el único á que debe darse valor y eficacia, el acta suscrita por el alcalde y por los interventores. Y van dos de las secciones protestadas.

Tercera seccion: la de Malpica. En esta seccion ocurrió exactamente lo mismo que en la de Carral. Tambien en la seccion de Malpica se hizo la eleccion sin protesta ni reclamacion alguna; el acta parcial es perfectamente limpia. En el escrutinio general nadie reclamó contra la eleccion verificada en Malpica; pero, como hay quien cree que por hacinar muchos elementos de supuestos cargos, justifica mejor su pretendido derecho, tambien contra esta eleccion se ha traido otro documento simple firmado por cuarenta ó cincuenta personas que se llaman electores, pero ni ante el Tribunal de Actas graves ni en ninguna otra forma se ha pretendido justificar en modo alguno ni que esas firmas sean legítimas, ni que los firmantes sean electores de aquella circunscripcion. Por consiguiente, es otra protesta insignificante y de ningun valor, y de las que hay en todas las actas consideradas por el Congreso como leves, por lo que yo tengo la seguridad, y por ello no insisto más, que el Tribunal adoptará la jurisprudencia sabiamente establecida por el Congreso respecto á que no puede prevalecer un documento simple firmado por unos cuantos sujetos, cuyas firmas no están justificadas, y cuya cualidad de electores no está demostrada ni se ha pretendido comprobar, contra el acta válida, fehaciente y legítima de la respectiva Mesa.

Otra seccion protestada, y ya va viendo el Tribunal la importancia de las protestas, es la de Coiro. En esta seccion estaba designado por el Ayuntamiento para presidir la Mesa el primer teniente alcalde, en conformidad con el precepto legal, segun el cual en los pueblos donde haya más de una seccion ó más de una Mesa, deben presidirlas el alcalde y los concejales por su órden. Llegó el dia de la eleccion; el primer teniente de alcalde se constituyó en el local, se llevó á cabo la eleccion, se firmó el acta y se envió á la Junta de escrutinio general; pero un segundo teniente de alcalde de ese mismo Ayuntamiento designado por la Corporacion municipal para presidir otra Mesa distinta, tuvo á bien faltar al cumplimiento de su deber, desobedecer á sus compañeros de Municipio y al alcalde que habian acordado la distribucion de las presidencias, y en lugar de presentarse el dia de la eleccion en el punto préviamente designado, se presentó en la seccion de Coiro, y constituyó él á su capricho otra Mesa y levantó otra acta. Cuando en el escrutinio general vieron que habia de esta seccion dos actas, procedente la una de la Mesa presidida por el primer teniente de alcalde, que era el presidente legal, y otra procedente de una Mesa ilegal, puesto que la habia presidido un segundo teniente de alcalde, designado por el Ayuntamiento para ir á presidir otra Mesa, y á cuyo deber faltó, la Junta de escrutinio acordó que debian computarse los votos del acta legítima, del acta válida, del acta eficaz y que no debia tenerse en cuenta aquella segunda acta de una Mesa presidida por el segundo teniente de alcalde que en lugar de cumplir con su deber, habia faltado á él al no acudir á presidir la Mesa que la Corporacion municipal le habia designado.

Pues qué, Sres. del Tribunal, ¿pueden, con arreglo á la ley, los concejales y tenientes de alcalde de un Ayuntamiento ir á presidir todas las mesas de las secciones correspondientes al mismo Municipio? ¿Es que cada concejal está autorizado para sentarse á presidir la Mesa que mejor le cuadre, ó es que debe observarse lo que dispone terminantemente la ley ó sea que las Mesas deben presidirlas, allí donde haya más de una, el alcalde y los concejales por su órden, y que este órden debe marcarlo, como sucede en todas partes, el Ayuntamiento reunido en sesion con anterioridad á la eleccion?

Pues á esto se reduce la protesta de Goiro. No se protesta absolutamente por nada, porque es otra acta limpia; no se alega que se cometiera ilegalidad ninguna; no se tacha la eleccion de vicio, ni de defecto ninguno; lo único que pretendian los partidarios del candidato vencido era que en lugar de haberse tenido en cuenta por la Junta de escrutinio el acta limpia, ó sea la que procedia de la Mesa presidida por el primer teniente de alcalde designado para ello por la corporacion municipal, se prescindiera de esa acta, como si fuera una cosa insignificante, y solo se tuviese en cuenta la otra acta procedente de la Mesa presidida por quien no tenía jurisdiccion para ello, y cuyos actos eran inválidos puesto que las presidencias las da la ley y las determina la Corporacion municipal al designar los indivíduos que han de ocuparlas. Pues esta es otra de las protestas.

Y paso á ocuparme de otra muy parecida, y se acabaron las protestas que á los Sres. Puga y Alsina les conviene desvirtuar, pues por lo demás, aunque se han cometido verdaderos atentados; aunque se ha infringido más de una vez la ley; aunque se ha violentado todo el sistema electoral y se han reconocido capacidades para presidir Mesas á quienes ni el Ayuntamiento, ni nadie, les habia conferido tal facultad, todo eso, que es lo verdaderamente importante de las actas de la Coruña, resulta que se ha hecho en favor del candidato vencido Sr. Linares Rivas, y en contra de los Sres. Puga y Alsina.

Secciones de Laracha y Bocifa-Armada. El dia del escrutinio general resultó que en estas dos secciones habia habido Mesas dobles, y la razon de esto, es la que paso á exponer.

El gobernador de la Coruña, con anterioridad á las elecciones, hizo modificacion en el Ayuntamiento de Laracha, no sé si porque habia indivíduos incapacitados para ejercer el cargo de concejales ó por otra causa, que no me importa el saberlo, ni tampoco importa al Tribunal, porque no es el Consejo de Estado para decidir si el gobernador de la Coruña hizo bien ó mal, si dictó aquella medida contra la ley ó con arreglo á la ley. El caso es, que al llegar el dia de la eleccion habia en Laracha y en Bocifa-Armada concejales suspensos de órden del gobernador, y concejales interinos, que entonces ejercian la jurisdiccion en aquel Ayuntamiento.

¿Quiénes eran los llamados por la ley á presidir las Mesas de esas dos secciones? ¿Eran los concejales suspensos, los que no ejercian jurisdiccion, ó eran los concejales interinos, que á la sazon desempeñaban los cargos concejiles y ejercian de lleno la jurisdiccion?

La respuesta es bien sencilla: si habia concejales suspensos y concejales interinos, los concejales suspensos eran unos caballeros particulares que no podian ejercer jurisdiccion mientras ejercitados los derechos que la ley les concede, no se les reintegrase en el desempeño de los cargos concejiles, al paso que los designados por el gobernador eran los que ejercian jurisdiccion en aquel Municipio, y en tal concepto los llamados por la ley para ejercer las funciones electorales, y entre ellas la presidencia de las Mesas. Esta es la doctrina que prevaleció en la Junta de escrutinio general. Se encontraron con actas de Mesas presididas por concejales suspensos; es decir, por personas que no tenían capacidad legal para desempeñar aquellas funciones, y que además de no tenerla, estaban expresamente incapacitados por providencia del gobernador; y se encontraron además con actas procedentes de Mesas presididas por concejales interinos, que á la sazon desempeñaban la jurisdiccion, y la Junta de escrutinio acordó, por mayoría de votos, lo que era de esperar; que las actas que debian computarse, las que merecian el carácter de verdaderas actas, no eran las procedentes de Mesas presididas por concejales suspensos, sino las procedentes de Mesas presididas por concejales interinos. La razon es bien sencilla. Lo que esos concejales suspensos estaban cometiendo era un verdadero acto de rebelion, un verdadero desacato contra la autoridad del godernador de la provincia, y era imposible que aquella Junta de escrutinio, presidida por un juez, ni el Congreso, ni el Tribunal de Actas, ni nadie que tenga nocion de lo que es el principio de autoridad, pudiera aprobar semejante desacato. Por consiguiente, la Junta de escrutinio general, al rechazar las actas de las Mesas presididas por concejales suspensos, hizo exactamente lo mismo que hubiera hecho si se hubieran presentado allí actas de Mesas presididas por los curas párrocos, ó por los alguaciles de Ayuntamiento, ó por cualquiera otra persona que no ejerciese jurisdiccion para desempeñar el cargo de presidente de una Mesa electoral. Pues no hay más protestas en contra de los Sres. Puga y Fernandez Alsina, y menciono á los dos, porque así como el Sr. Linares Rivas se alió con el Sr. Moral, el Sr. Fernandez Alsina se alió con el señor Puga, cosa muy frecuente en las elecciones por circunscripcion.

Ya ha visto el Tribunal lo insignificante de las protestas relativas á estas cinco ó seis Mesas, y lo claras y sencillas que son las cuestiones á que estas protestas dan lugar.

Pero en cambio veamos ahora en perjuicio de quién se cometieron las verdaderas ilegalidades, porque bueno es que todo se sepa. Los Sres. Fernandez Alsina y Puga, que saben que en estos actos no solo defienden su derecho sino el de sus amigos y electores, tienen interés en que se conozca toda la verdad, y va á saber el Tribunal lo que pasó, los hechos menudos y de poca importancia ocurridos en las secciones de Santa María de Oza, Cauces y Carballo: pues cuando el Tribunal se entere de estos hechos, verá si es el Sr. Linares Rivas quien debe poner el grito en el cielo por las irregularidades y anomalías que aparecen en estas actas, ó si, por el contrario, son los señores Puga y Fernandez Alsina los que real y verdaderamente resultaron perjudicados.

En Santa María de Hoza parece que hubo dos Mesas; una presidida por el alcalde y otra por un notario. El acta de la Mesa presidida por el notario, adjudicaba á los Sres. Linares Rivas y Moral 66 votos, y al Sr. Fernandez Alsina 13; y el acta de la Mesa presidida por el alcalde, que es el que, segun la ley, debe presidir esos actos, les daba á los Sres. Puga y Fernandez Alsina 180 votos. Fueron ambas actas á la Junta de escrutinio; y al encontrarse esta Junta con un acta de la eleccion presidida por aquel á quien legalmente le correspondia y con otra acta de la que resultaba que la eleccion se habia hecho al aire libre y presidida por un notario ¡asómbrese el Tribunal! dió á ésta la preferencia, computó los votos de la Mesa presidida por el notario, adjudicándoselos al señor Linares, y consideró como un papel mojado el acta de la eleccion realizada bajo la presidencia del alcalde. De este modo tan sencillo perdieron mis de-

fendidos 180 votos y ganaron 66 los Sres. Linares y Moral. Con estos precedentes, si el Tribunal tiene que hacer, como yo creo, alguna declaracion, la declaracion es bien sencilla: que ese notario abusó de sus atribuciones; que cometió un delito penado en el Código; que el acta de la Mesa presidida por él es ilegal é inadmisible; que esos votos fueron malamente adjudicados á los Sres. Linares y Moral, y que, por el contrario, el acta y los votos válidos y legales eran los de la eleccion presidida por el alcalde, habiendo por tanto cometido la Junta de escrutinio una verdadera trasgresion de la ley, una violacion flagrante del precepto legal. Ya ve el Tribunal si han ocurrido verdaderos atropellos; pues aquí comienza el sendero de las ilegalidades, pero cometidas todas contra los Sres. Puga y Fernandez Alsina, y en favor de los Sres. Linares Rivas y Moral.

Segunda ilegalidad cometida tambien en contra de mis defendidos y en favor del candidato vencido, la de la seccion de Cauces.

En la seccion de Cauces, el primer teniente de alcalde, en uso de su derecho y de las facultades que le concedia la ley electoral, viendo grupos al rededor del local donde la eleccion debia verificarse, y encontrando algo encendidos los ánimos, temió el dia de la eleccion que el órden público se alterase, y usando de las facultades discrecionales que la ley concede á los presidentes de las Mesas, acordó la suspension de la eleccion; pero un alcalde pedáneo, inferior al alcalde que habia acordado la suspension de la eleccion, se reunió con unos cuantos interventores, constituyeron una Mesa electoral, adjudicaron 165 votos al Sr. Linares Rivas y al Sr. Moral, y enviaron el acta de esa Mesa, presidida como he dicho por un alcalde pedáneo, á la Junta de escrutinio general. El alcalde que suspendió la eleccion el dia señalado para ello, teniendo en cuenta que lo que habia hecho el alcalde de barrio, inferior suyo, no tenía valor alguno, puesto que no era ese alcalde pedáneo el llamado á revocar ó reformar las providencias de su superior jerárquico, ni á presidir Mesa alguna electoral, volvió á señalar la eleccion á los tres dias; se verificó ésta, resultaron 41 votos para los Sres. Puga y Fernandez Alsina, y mandó tambien el acta á la Junta de escrutinio, la cual, así como en el caso de Santa María de Oza de que acabo de ocuparme, rechazó el acta de la Mesa presidida por el alcalde, y aceptó los votos y el acta de la Mesa presidida por el notario, aquí tambien rechazó los votos y el acta de la Mesa presidida por el alcalde, y aceptó los votos y el acta de la Mesa presidida por el alcalde de barrio. Se cometió, por consiguiente, un segundo despojo de votos en contra de los Sres. Puga y Fernandez Alsina y en favor de los Sres. Moral y Linares Rivas.

Tercer despojo. En la seccion de Carballo habia tambien temores de que se alterara el órden público, y cuando iba á constituirse el colegio vió el alcalde que los ánimos estaban bastante sobreexcitados y suspendió la eleccion. Volvió á señalarla á los tres dias; vió á la gente dispuesta á promover disturbios, y la suspendió nuevamente; pero el primer teniente de alcalde, no respetando la providencia del alcalde, se constituyó por sí y ante sí en presidente de Mesa electoral, llevó á cabo la eleccion, adjudicó todos lo votos, que fueron 185, al Sr. Linares Rivas, y esa acta tambien se tomó en cuenta y se computaron los votos por la Junta de escrutinio general al Sr. Linares.

Pues bien; á pesar de estas tres ilegalidades claras, patentes, manifiestas, cometidas en contra de los Sres. Puga y Fernandez Alsina, la Junta de escrutinio general no pudo ménos de proclamar Diputados: al Sr. Moral, en primer lugar; al Sr. Fernandez Alsina, en segundo, y al Sr. Puga, en tercero. A pesar de haber adjudicado al Sr. Linares Rivas los votos de la Mesa presidida por el notario, los de la Mesa presidida por el alcalde de barrio y los de la Mesa de Carballo, presidida por el teniente de alcalde cuando el alcalde habia suspendido la eleccion, cuyos votos vienen á ser unos 400, todavía resultó en gran minoría el Sr. Linares.

¿Qué sería necesario para que el Sr. Linares Rivas fuera proclamado Diputado? Pues sería preciso que, así como se admitieron en la Junta de escrutinio general los votos de la Mesa presidida por el notario, los de la Mesa presidida por el alcalde de barrio y los de la seccion de Carballo, presidida por el teniente alcalde, se le adjudicaran tambien los de las Mesas de Laracha y de Bocifa-Armada, que presidieron aquellos concejales suspensos que no tenian jurisdiccion, y que cometieron una verdadera desobediencia y un acto de rebeldía contra la autoridad del gobernador de la Coruña. Todo eso sería necesario para proclamar al Sr. Linares; y yo pregunto: ¿es posible que además de esas tres ilegalidades enormes, manifiestas, cometidas en contra y en perjuicio de los Sres. Puga y Fernandez Alsina, á pesar de las cuales han sido proclamados Diputados, se pretenda todavía que se sancione otra verdadera iniquidad, como sería el reconocer valederas las actas de Mesas presididas por personas que dejaron de ser concejales, por personas que habian sido suspensas en los cargos de indivíduos de la Corporacion municipal, y que se consideren documentos baldíos, documentos inútiles, documentos ilegales, las actas de las Mesas que presidieron los concejales interinos que á la sazon ejercian la jurisdiccion en aquel Ayuntamiento? Pues esto es lo que tendria que hacer el Tribunal para anular la proclamacion hecha por el juez de primera instancia y por la Junta de escrutinio de la Coruña.

Y como todas estas cuestiones son sobradamente claras y están perfectamente demostradas en el expediente, creo innecesario molestar más la atencion del Tribunal, y espero que se servirá declarar la validez de estas actas.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun señor Diputado que tenga pedida la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, Sr. Linares Rivas, queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las doce y media.

Continuando la vista á las dos ménos cinco minutos de la madrugada, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las dos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de la Coruña.

Número 9. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 18 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de la Coruña, en lo referente á D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, verificada el dia 4 de Abril último, que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte en el acto de la vista el Diputado electo D. Enrique Fernandez Alsina, representado por el Sr. Diputado Don Joaquin Gonzalez Fiori.

1.° Resultando que de las actas parciales correspondientes á las veintisiete secciones de que se compone este distrito, y cuyas Mesas se constituyeron bajo la presidencia de los alcaldes y tenientes de alcalde, en la forma que previene la ley, siendo oportunamente remitidas las copias de aquellas á la Secretaría del Congreso con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la misma ley, aparece que de 5.531 electores de que consta el censo electoral tomaron parte en la eleccion 4.463, habiendo obtenido votos, D. Enrique Fernandez Alsina, 2.489; D. Luciano Puga y Blanco, 2.376, D. Antonio del Moral, 2.193, y D. Aureliano Linares Rivas, 1.514:

2.° Resultando que en la seccion del Palacio provincial se presentó á votar, y fué admitido como elector, D. Bernardo Antonio Parada, haciéndose observar por D. Adolfo Torrado y por dos de los interventores de la Mesa que en el censo no figuraba elector alguno con semejante nombre, y sí únicamente uno con el de Antonio Parada:

3.° Resultando que en el expediente electoral, folio 181, existe un escrito firmado por dos interventores de la seccion de Mabegondo y 11 testigos, cuyas firmas no aparecen legalizadas, en el cual protestan aquellos ante la Mesa por haberse negado á expedir la certificacion que solicitaron del número de electores que tomaron parte en la eleccion y votos obtenidos por los candidatos Sres. Puga, Moral, Fernandez Alsina y Linares Rivas, afirmando que, segun sus anotaciones, obtuvieron: el primero 84, el segundo 81, el tercero 80 y el cuarto 77; siendo de advertir que ni en el acta parcial de esta seccion, ni en la de escrutinio general aparece que se hubiese formulado protesta ó reclamacion alguna:

4.° Resultando que, suspendida por el alcalde de Carballo en los dias 4 y 7 de Abril la eleccion que en primero de dichos dias debia haberse verificado en la seccion de aquel nombre, invocando al efecto razones de órden público, se constituyó la Mesa en el segundo bajo la presidencia de un teniente de alcalde, consignándose en el acta parcial, así por éste como por los interventores que constituyeron la Mesa, que el alcalde presidente no habia tenido motivo racional alguno para suspender la eleccion; y que en ésta tomaron parte 185 electores, que votaron todos á favor de los Sres. Moral y Linares Rivas:

5.° Resultando que el primer teniente alcalde de Carballo, presidente de la seccion de Cauces, suspendió la eleccion el dia 4, no obstante lo cual ésta se verificó bajo la presidencia del alcalde de barrio; que el dia 7 volvió á repetirse dicha eleccion bajo la presidencia del referido primer teniente alcalde, habiéndose escrutado los votos consignados en el acta del dia 4, de la cual resulta que obtuvieron 165 los señores Moral y Linares Rivas y 8 los Sres. Fernandez Alsina y Puga, siendo de notar que de la segunda de dichas actas no escrutada aparecen estos últimos haber obtenido 41 votos, y ninguno los dos primeros:

6.° Resultando que la seccion de Carral se constituyó bajo la presidencia del alcalde con un interventor y un suplente de los que la Junta designó (por no haberse abierto los pliegos presentados al efecto), y con dos electores más, sin que en el acta parcial aparezca protesta alguna; que en el acto del escrutinio general un indivíduo de la Junta protestó la nulidad de la eleccion fundándose en que el colegio se abrió mucho antes de la hora designada por la ley, y en que fueron arbitrariamente rechazados por el presidente tres de los interventores legítimamente nombrados; cuyos hechos intentaron estos justificar por medio de las declaraciones de 5 testigos suministrados con citacion fiscal en una informacion *ad perpetuam*, que no aparece haber sido aprobada por el juez:

7.° Resultando que en las secciones de Laracha y Bocifa-Armada se constituyeron Mesas dobles presididas las unas por regidores interinos nombrados por el gobernador civil de la provincia, y las otras por regidores suspensos en el ejercicio de sus cargos, funcionando en las primeras dos interventores y dos electores, designados estos últimos por no haberse

presentado los otros interventores proclamados por la Junta; y en las segundas los suplentes; que en aquellas la eleccion dió un resultado favorable á los señores Fernandez Alsina y Puga, y en éstas á los Sres. Moral y Linares Rivas; que se escrutaron las actas autorizadas por los regidores interinos, y se negó el juez presidente de la Junta á que se computasen los votos que constaban en las que fueron autorizadas por los regidores suspensos:

8.° Resultando que en la seccion de Coiro tambien funcionaron dos Mesas, presididas, la una por el primer teniente alcalde del Ayuntamiento de Laracha designado por la Corporacion municipal para presidir esta seccion, y la otra por el segundo teniente alcalde, el cual fué designado para presidir la de Laracha:

9.° Resultando que al folio 218 obra en el expediente un escrito fechado en Malpica á 4 de Abril de 1886 y firmado por 60 individuos, que dicen ser electores de esta seccion, y 10 testigos, cuyas firmas aparecen sin legalizar, en el cual se protesta contra la validez de la eleccion por haberse constituido la Mesa mucho antes de la hora designada por la ley y negarse el presidente á que tomasen asiento cuatro de los seis interventores proclamados, pretextando que llegaron tarde; que el acta parcial de esta seccion aparece sin protesta alguna, y que tres de los indivíduos de la Junta general de escrutinio manifestaron que no se anunció el local en que debia verificarse la eleccion, y que ésta tuvo lugar constituyéndose la Mesa en la noche del 3 al 4 de Abril, rechazando la intervencion de los secretarios legítimos:

10. Resultando que en la seccion de Santa María de Oza se constituyeron dos Mesas, una presidida por el alcalde con dos interventores y dos electores designados por aquel para suplir la ausencia de los demás interventores proclamados, y otra al aire libre por el notario D. José Asensio Centeno con cuatro interventores, y que se escrutó el acta del notario, de la cual resulta obtuvieron 71 votos el Sr. Moral, 66 el señor Linares Rivas y 13 el Sr. Fernandez Alsina, habiéndose prescindido por la Junta general de escrutinio de la que estaba autorizada por el alcalde, segun la cual habian obtenido los Sres. Fernandez Alsina y Puga 180 votos:

11. Resultando que el Juez presidente de la Junta general de escrutinio, partiendo del supuesto de que los Sres. Moral, Fernandez Alsina, Puga y Linares Rivas, habian obtenido 2.429, 2.289, 2.163 y 1.745 votos respectivamente, proclamó Diputados á los tres primeros, y por el alcalde de la Coruña y mayoría de la Junta se hizo la proclamacion en favor de los dos primeros y del Sr. Linares Rivas:

12. Resultando que declarada grave este acta con relacion á los Sres. Fernandez Alsina y Puga, y aprobada la del Sr. Moral en sesion de 7 de Julio fué remitida á este Tribunal, donde se ha tramitado el expediente con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Visto, siendo ponente el Vocal D. Manuel Gavin:

1.° Considerando que la Mesa del Palacio provincial, al admitir el voto de D. Bernardo Antonio Parada, que figura en el censo sin el primero de sus nombres, se ajustó estrictamente al espíritu del art. 81 de la ley electoral vigente:

2.° Considerando que firmada el acta de Mabegondo por el presidente y los seis interventores sin protesta de ninguna clase, y consignándose en aquella el resultado de la votacion, no es posible admitir como eficaz la afirmacion que más tarde puedan hacer dos de los seis interventores para contradecir dicho resultado, pues segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, será peligroso dar valor legal á las declaraciones posteriores de interventores á quienes no impidió fuerza mayor consignar protestas, tratándose de actos que han sancionado con su silencio y firma:

3.° Considerando que sea cualquiera la apreciacion que deba hacerse de las circunstancias verdaderamente anómalas en que se verificó la eleccion en la seccion de Carballo, no debe echarse en olvido que la totalidad de los electores que se dice tomaron parte en ella, y fueron 185, aparece votando á los Sres. Moral y Linares Rivas, sin que por este concepto sea posible hacer deduccion alguna á los Sres. Fernandez Alsina y Puga, dado que, con ostensible perjuicio de éstos, se escrutaron dichos votos en favor de aquellos:

4.° Considerando que lo procedente al hacer el escrutinio de la eleccion verificada en la seccion de Cauces era haber computado los votos del acta del dia 7 de Abril autorizada por el presidente legítimo, que bajo su responsabilidad suspendió la eleccion el dia 4, y no la autorizada por el alcalde de barrio, á quien la ley no faculta para rectificar, enmendar ó revocar los acuerdos de los alcaldes y tenientes de alcalde, superiores suyos en el órden jerárquico:

5.° Considerando que las declaraciones de cinco testigos, aun suponiéndolos á todos fidedignos, no pueden ni deben prevalecer contra las aseveraciones de una Mesa electoral, y mucho ménos cuando aquellas declaraciones se prestan sin citacion de las personas á quienes perjudican:

6.° Considerando que las actas extendidas por las Mesas que se han constituido bajo la presidencia de regidores que se hallaban suspensos en el ejercicio de sus funciones, son evidentemente ilegítimas, y el juez presidente de la Junta general de escrutinio procedió con arreglo á derecho negándose á consentir que se escrutasen:

7.° Considerando que la ley electoral no faculta ni podia facultar á los alcaldes, tenientes alcaldes ni regidores para presidir colegios distintos de aquellos que les sean asignados por las corporaciones municipales respectivas, en cuyo concepto es procedente el escrutinio que se hizo del acta parcial de la seccion del Coiro:

8.° Considerando que aun cuando pudieran reputarse como auténticas las firmas que aparecen autorizando el escrito, protesta á que se contrae el resultando 9.°, no habria términos hábiles para hacer declaraciones conducentes á la nulidad de la eleccion verificada en la seccion de Malpica, puesto que los firmantes no intentaron justificar siquiera que la Mesa se hubiese constituido ilegalmente:

9.° Considerando que la ley no atribuye á los notarios la facultad de presidir colegios, y que se ha faltado abiertamente á las prescripciones de la electoral vigente, por lo que concierne á la seccion de Santa María de Oza escrutando el acta suscrita por D. José Asensio y Centeno cuando debió escrutarse la autorizada por el alcalde del Ayuntamiento de aquel nombre, que atribuye á los Sres. Fernandez Alsina y Puga 180 votos;

10. Y considerando que las irregularidades que

se advierten en la eleccion á que se contrae esta sentencia, resultan perjudicando por punto general las candidaturas de los Sres. Fernandez Alsina y Puga, no obstante lo cual han obtenido ventajas sobre la del Sr. Linares Rivas, cuyos Sres. Diputados electos fueron proclamados por el juez presidente de la Junta general de escrutinio, única autoridad que segun la ley tiene facultades para hacerlo;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez de las actas de eleccion para Diputados en las actuales Córtes, por el distrito de la Coruña, verificada el 4 de Abril último, en lo relativo á los candidatos elegidos, Sres. D. Enrique Fernandez Alsina y D. Luciano Puga y Blanco, y que estos acreditan su aptitud legal.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.= Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Alberto de Quintana.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=Bernabé Dávila.=Manuel Crespo Quintana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1886.= Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
Marqués de Rio-Florido.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, Sr. Marqués de Rio-Florido y D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente, y á su izquierda á los señores D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, siendo las nueve y diez minutos de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Roman Laá y Rute, en representacion del Sr. D. Luis de Rute y Giner, Diputado electo.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: Señores del Tribunal, mi falta de competencia en estos asuntos y mi falta de dotes oratorias me imponen el deber de impetrar vuestra benevolencia para ver si puedo cumplir el encargo que me ha confiado el candidato electo; benevolencia que seguramente me habeis de conceder, puesto que se trata de personas como las que componen este alto Tribunal.

Y antes de entrar en materia, he de decir que tengo una verdadera satisfaccion al ver enfrente de mí á mi amigo y paisano Sr. Bergamin, porque aunque esto es una desventaja para mí por sus grandes dotes oratorias, es sin embargo una garantía para mí su ilustracion, de que no se han de traer á este debate ciertos apasionamientos políticos, ni ciertas insinuaciones malévolas que tuvieron lugar en el seno de la Comision de actas, no porque yo rehuya contestar á todas ellas si se hicieran, sino porque esto ni honra á quien las hace, ni es digno del Tribunal á quien tengo la honra de dirigirme.

En los primeros momentos despues de la lucha electoral, las pasiones políticas, los ódios, generalmente mayores en las pequeñas localidades que en las grandes capitales, crearon una atmósfera al rededor del acta de Vélez-Málaga que parecia como que se habia hecho la eleccion bajo el influjo de séres fantásticos, en que por fortuna nadie cree, y en que todo el mundo mira, no diré con desprecio, con indiferencia, más la encarnacion del miedo de los vencidos que la personificacion de séres reales. El hecho es que luego que se han desvanecido esos sueños fantásticos, ha resultado, lo que no podia ménos de resultar, que el candidato legítimo y proclamado por la mayoría del cuerpo electoral de aquel distrito lo es D. Luis Rute.

Luego que pasaron esos primeros momentos y se restableció la calma, empezó á brillar la verdad, y las nubes que habian aparecido sobre la Comision de actas, fueron evaporándose, fueron desapareciendo, y resultó lo que en otras muchas elecciones de ese dis-

trito habia resultado, que el legítimo representante de él es, por la voluntad de los electores, el señor D. Luis de Rute.

Yo no he de entrar en el exámen de la infinidad de pequeños incidentes que vienen figurando en este expediente, porque no afectan directamente á la eleccion, y porque tengo el propósito, que me habeis de agradecer, de ser sumamente breve, para molestar muy poco vuestra ilustrada atencion; pero habeis de permitirme que me haga cargo de uno solo, sobre el que se creó una gran atmósfera y con el que se trató, no solo de atacar á mi defendido, sino de atacar á todo un partido de una poblacion tan culta y moral como la de Vélez-Málaga. Me refiero, señores, á una mascarada que se dice tuvo lugar, afirmando que fué para influir en el resultado de la eleccion, y, efectivamente, la mascarada tuvo lugar. Hubo máscaras desde el 7 al 14 de Marzo, es decir, desde el domingo de Carnaval al domingo de Piñata, y dicho se está que para los que somos cristianos el miércoles, jueves, viernes y sábado de esa semana y el domingo de Piñata son dias de Cuaresma; pero ¿era esto bastante para que se dijera que hubo máscaras en la Cuaresma? ¿Puede decirse que en Madrid hay máscaras en la Cuaresma porque se permiten aquí el miércoles de Ceniza y el sábado y el domingo de Piñata? ¿No sería una cosa extraordinaria que los dignísimos indivíduos que fueron derrotados en Madrid presentaran como un indicio de nulidad de la eleccion el que hubo máscaras en Madrid en esos dias en que están permitidas?

Además, esta es una costumbre de aquel pueblo cuando se permite que haya máscaras, y yo pregunto: ¿puede creerse que esto puede influir en poco ni en mucho para el resultado de la eleccion? ¿Qué influencia podia ejercer esta mascarada, cuando desde el 14 de Marzo, fecha á que correspondió el domingo de Piñata, hasta el dia primero de las operaciones electorales, ó sea la designacion de interventores, pasaron más de quince dias? Pues estos son, señores del Tribunal, esos pequeños incidentes que figuran en el acta, y que se presentan como motivos de nulidad, siendo tan insignificantes que basta exponerlos para que todo el mundo se convenza de que nada pueden valer contra la verdad comprobada por los documentos que mi defendido ha presentado. Sobre este hecho, sin embargo, se ha fundado el sistema de calumnias más absurdas.

Paso ahora á ocuparme de los dos hechos que se consideran como de la mayor gravedad, que se *suponen* cometidos: primero, las violencias y arbitrariedades realizadas al presentarse los pliegos para el escrutinio de interventores, y segundo, la separacion de la Junta del censo.

Pero antes de esto, me importa hacer constar que tambien se presenta como indicio de nulidad del acta el que antes del período electoral fué trasladado el juez de instruccion de Vélez-Málaga, y sobre este punto llamo la atencion de los señores del Tribunal. Cierto que fué trasladado; pero el que en su lugar se nombró no llegó á tomar posesion, porque ni siquiera se presentó, y durante todo el período electoral, y aun meses despues ejerció la jurisdiccion el juez municipal, *íntimo amigo* y hechura del candidato derrotado; de suerte, que lejos de haber resultado de esta sustitucion beneficio para el Sr. Rute, le ha habido, y muy grande, para su contrincante, hasta el punto de que si hubiera ido á tomar posesion el juez propietario, es seguro que sobre este acta no habria habido ni discusion; tal ha sido la influencia que ese juez municipal ejerció en todos los actos electorales. Con estos antecedentes ¿le parece al Tribunal que hay razon ni pretexto para alegar el traslado del juez como indicio de nulidad del acta? Esto, si algo demuestra, es la imparcialidad con que procedia mi defendido el Sr. Rute, y que no tenía necesidad de apelar á ciertos medios; bien claro está que él no tuvo ningun interés en el cambio de jueces, cuando el nuevamente nombrado ni siquiera se presentó, y siguió actuando el juez municipal, amigo de su contrincante, y único autor de los atropellos y tropelías que se han cometido para vestir con las formas de procedimientos judiciales la persecucion y el encono contra los amigos del señor Rute, dignísimos correligionarios.

Vamos ya á las actas notariales presentadas por la parte contraria, y que por cierto están sin legalizar, habiendo sido completamente rebatidas por las que con todos los requisitos legales ha presentado mi defendido. Se ha dicho que los pliegos de interventores preparados por la parte contraria iban con un crecido número de firmas. Esto se ha dicho, pero no se ha justificado, como tampoco se ha justificado nada de cuanto se arguye en contra de la validez del acta.

Pues bien; por las actas notariales presentadas por el Sr. Rute, se prueba que muchos de los que firmaron las actas presentadas por el candidato contrario han declarado que lo han hecho antes de la convocatoria á Córtes, es decir, en plazo ilegal, y otros, en su mayoría, afirman que al autorizar esos documentos no lo hicieron creyendo que se trataba de interventores, y por eso autorizaron luego los pliegos del señor Rute, sino que firmaron creyendo que se trataba de una exposicion al Gobierno pidiendo recursos para combatir la filoxera, que desgraciadamente está asolando aquellos hermosos campos, ó socorro para reparar los daños causados por los terremotos. Esto consta en actas notariales, esto está probado, y por consiguiente, ¿qué pliegos ni qué firmas son esas que se dice que iba á presentar el candidato contrario al Sr. Rute?

Pero hay más: el 28 de Marzo, dia en que debian presentarse los pliegos á la Junta para la designacion de interventores, la parte contraria denunció ante el Juzgado el hecho de que al ir sus amigos á entregar los pliegos que contenian las firmas para interventores, habian sido arrojados del local en que estaba la Junta, y no habian podido penetrar en el sitio donde estaba constituido el colegio. No entraré en pormenores sobre los defectos de que adolece esa denuncia; el hecho es que esa denuncia se convirtió en querella en el mismo dia 28 de Marzo ante el juez municipal amigo *tan íntimo* del candidato contrario, que le dió verdaderas pruebas de actividad *apasionada*, porque, ¡cosa rara en los Tribunales! en un dia se dictaron siete ú ocho providencias y se recibieron sesenta ó setenta declaraciones, y en esa querella presentada por el candidato contrario, como letrado y como querellante, lo cual no sé hasta qué punto está permitido, se hace una detallada historia de todo lo que, segun dice el querellante, habia acontecido á sus amigos al llegar al local en que estaba constituida la Junta de escrutinio, y efectivamente, todos los testigos que presenta el candidato contrario declararon en forma de aria coreada, de la misma manera que habia reseñado el querellante; pero á la vez hicieron

consignar, y esto es importantísimo, que no se habia ejercido con ellos violencia de ninguna clase, y que si se retiraron del local lo hicieron por un acto de su propia voluntad.

Si esos mismos testigos declaran que no se ejerció con ellos violencia de ninguna clase, y que si se retiraron del local, fué por un acto de su propia voluntad, ¿dónde está la coaccion? ¿Qué motivo puede alegarse para pretender la nulidad del acta? Esto es tan sencillo y tan claro, que con solo exponerlo está al alcance de todo el mundo. Esa querella se hubiera ya sobreseido por la Audiencia de Granada, á no ser por las dilaciones y por los medios que se han puesto en práctica á fin de dejarla pendiente hasta que llegara este solemne acto; y en verdad, no sé por qué se ha hecho eso, porque como sabe el Tribunal mucho mejor que yo, para apreciar la legalidad de los hechos electorales, no importa que haya un proceso pendiente, porque el Tribunal obra como un gran Jurado que tiene que juzgar de la totalidad de los hechos electorales, no de éste ó del otro hecho parcial, y esta práctica sábiamente establecida, es digna de aplauso, porque á ella se debe que la Cámara y los Tribunales puedan marchar sin encontrarse ni entorpecerse en ninguna ocasion. Termino, pues, este incidente, en que ha quedado demostrado, segun se deduce del testimonio enviado por la Audiencia, y por las declaraciones mismas de los testigos citados por Lomas, que no hubo coaccion, que se retiraron voluntariamente; y si no entregaron los pliegos fué porque no les conviniera demostrar que las firmas no habian sido debidamente recogidas; y de ahí que luego hayan declarado que pusieron sus firmas para otro objeto y no para el nombramiento de interventores. El Sr. Rute ha traido además al expediente una verdadera eleccion por escrito, puesto que más de la mitad de los electores han firmado la protesta que el Tribunal conoce, en que afirman *han votado* al señor Rute; documento que por sí solo desvirtuaria todos los ataques.

Y paso ahora á ocuparme, porque quiero cumplir mi ofrecimiento de ser muy breve, paso ahora á ocuparme de la cuestion de la separacion de la Junta del censo, porque aquí es donde parece que se ha tenido más empeño por la parte contraria en demostrar que esta separacion debe llevar consigo la nulidad del acta. Pero, señores del Tribunal, aparte de las razones que luego expondré, se me ocurre una sola reflexion. Si por la separacion de la Junta del censo pudiera anularse un acta, ¿no sería ésta la práctica más funesta y más dada á arbitrariedades que pudiera sentarse? ¿No sería esto entregar en poder de los representantes del Gobierno en las provincias un medio para inutilizar una eleccion hecha legal y libremente? Pues indudablemente es así; y así lo ha reconocido el Tribunal de Actas, puesto que todos los casos parecidos á éste los ha resuelto siempre en favor de la tésis que vengo sosteniendo.

Pero es que la Junta del censo estaba perfectamente separada; es que no podia hacerse otra cosa, desde el momento que el gobernador de una provincia justifica plenamente que la Junta del censo, de una manera arbitraria, varía los nombres y apellidos, y fuera del plazo marcado por las leyes hace inclusiones ó exclusiones; ¿va á dejar el censo en poder de esos que realmente aparecen, ó hay presuncion de que sean criminales falsificadores? Esto es lo que ha sucedido con la Junta del censo. Se justificó que se habian cometido una infinidad de ilegalidades, y así consta en el expediente que obra en las oficinas y en los tribunales, y *el gobernador* (no el Ayuntamiento, como se ha querido suponer), separó á la Junta; y la separó porque era delincuente, porque estaba cometiendo delito, y pasó el expediente á los tribunales. El fiscal de la Audiencia de Granada ha declarado procesados á los indivíduos de la Junta.

¿Y qué ocurrió? Que se nombró una nueva Junta del censo, y ésta se nombró legalmente, porque la nombró el Ayuntamiento, y en ella se dió participacion á las oposiciones, que luchaban juntas en aquella eleccion; y entraron dos dignísimos indivíduos del partido izquierdista, uno de ellos presidente del comité, dando en esto los amigos del Sr. Rute la mejor prueba de su deseo de imparcialidad, como la habian dado al designar sus interventores, dejando siempre hueco á las oposiciones, á pesar de contar con mayoría absoluta en el cuerpo electoral.

¿Y han protestado estos indivíduos de las minorías contra algun acto ilegal de esa Junta? No hay protesta de ninguna clase. Y no podia ser otra cosa, porque despues de todo, ¿para qué tenía que intervenir la Junta del censo en la eleccion, si su cometido no era otro que recibir los pliegos para el nombramiento de interventores, y por declaracion de la parte contraria resulta que no los entregaron? Por tanto, nada podia influir la Junta en la cuestion electoral, y así está probado que ni á favor de uno ni á favor de otro hizo nada la nueva Junta del censo; es más, aunque quisiera hacerlo no podia, porque no estaba ya en sus atribuciones el poderlo hacer. Y en último caso, y como tésis general, porque no es aplicable á este caso particular: en la separacion de una Junta podrá caber alguna responsabilidad al gobernador, suponiendo que la hubiera decretado sin causa suficiente, pero querer echar sobre un candidato un acuerdo más ó ménos acertado de un gobernador, me parece que no sería conveniente. Además, el criterio constante del Tribunal de Actas graves ha sido aprobar en estos casos la eleccion, cuando la nueva Junta del censo no ha demostrado parcialidad, como no la ha demostrado en esta eleccion.

Y voy á terminar, porque creo que realmente el acta de Vélez-Málaga no necesita defensa. El Sr. Rute, á quien tengo la honra de defender, obtuvo 512 votos, y su contrincante doscientos cincuenta y tantos, y estos en dos colegios en que no se dió posesion á los interventores del Sr. Rute, en que se constituyeron los colegios en locales ruinosos, sin publicar debidamente el cambio de local, y en que se hizo aparecer votando á más de 30 muertos, y algunos muertos de larga fecha, siete y ocho años. A pesar de estos medios, el resultado obtenido por Lomas fué bien escaso; y hubo una gran sorpresa, sin embargo, al saber que el contrincante del Sr. Rute tuviera tantos votos, porque realmente no debia tener ninguno en el distrito, y á todo el mundo sorprendió que tuviera esa votacion; y voy á decir por qué. El Sr. Rute ha representado á esta comarca cuatro veces; el Sr. Rute tiene allí numerosísimos amigos, y el distrito, por su iniciativa, ha obtenido todas las ventajas y mejoras materiales y morales de que hoy goza; y si esto es poco, diré que desde el año 1844 viene representando casi constantemente el distrito de Vélez-Málaga la familia del señor Rute: desde el año 1844 hasta el 1857 fué elegi-

do Diputado por Vélez el ilustre hombre público y ex-Ministro D. Federico Vahey, emparentado con el Sr. Rute; fallecido el Sr. Vahey, representó el distrito el Sr. Giner, tio del Sr. Rute; fallecido el Sr. Giner, representó el distrito el Sr. Rute, habiendo pocas veces sido elegido Diputado sin relaciones ni lazos con esta familia; y aunque la historia en cuestion electoral enseña poco, la de este distrito demuestra la gran influencia y el mucho arraigo que tiene allí la familia del Sr. Rute, y el cariño con que todos la miran, y además el Sr. Rute, por ser hijo de la poblacion, tiene la influencia que le da el haber procurado durante toda su vida el hacer allí tantos beneficios. ¿Puede nadie disputar que el Sr. Rute y su familia tengan en aquel distrito verdadera influencia? No. Así es que siempre que ha luchado ha vencido, y todos los candidatos intrusos, por regla general, han salido derrotados, ó victoriosos sin lucha. El Sr. Lomas no podia ni aun presentar su candidatura frente al señor Rute.

Voy ahora á ocuparme ligeramente de otro indicio del que se ha querido sacar partido, y que á primera vista parece que tiene importancia; pero lo haré muy ligeramente: se trata de los Ayuntamientos. En los primeros dias del año 1884 fueron separados completamente y de una manera ilegal, todos los Ayuntamientos del distrito de Vélez-Málaga; y al volver al Poder el partido liberal, hubo parte de esos Ayuntamientos que pidieron, con justicia completa, que se les volviera á sus puestos, de que habian sido ilegalmente despojados, y entre ellos, cuatro lo pidieron con verdadera insistencia. Cuando se dictó la Real órden respecto al Ayuntamiento de Santa Amalia, ya tan célebre, que me parece que fué en Febrero de 1886, fué cuando esos concejales pidieron con verdadera insistencia volver á los puestos de que indebidamente habian sido lanzados, y en cuatro ó cinco de esos Ayuntamientos volvieron á formar parte los concejales que legítimamente pidieron ser reintegrados. Fueron, pues, repuestos algunos de los Ayuntamientos legítimos, y entre ellos el de Vélez, cuyo alcalde no es cierto se hallara en libertad *bajo fianza*, sino que se hallaba libre por sobreseimiento de la causa que los tribunales militares, mal inspirados, habian intentado contra un anciano honrado, digno por sus años y su historia de mayor respeto. Conviéneme hacer esta aclaracion para desvirtuar insinuaciones malévolas.

No hay, por tanto, vicio alguno de nulidad en la eleccion, ni base para cierto linaje de insinuaciones, que con grande injusticia se han hecho. Y por no molestar más, y creyendo que estas reflexiones que he hecho por un deber reglamentario, más que por convencer á este Tribunal, que despues de examinar los muchos documentos que hay acumulados en ese expediente, debe estar convencido de la justicia que asiste al Sr. Rute; voy á terminar suplicándole abra las puertas de este Palacio al Sr. Rute, para que dignamente, como en otras ocasiones lo ha hecho, represente aquí al distrito de Vélez-Málaga, que tan libérrima y voluntariamente le ha traido á este sitio.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado D. Francisco Bergamin tiene la palabra, en nombre del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas.

El Sr. **BERGAMIN**: Con la vénia del Tribunal. Deberes de disciplina política, y al mismo tiempo afectos de amistad, influyen de consuno en mi ánimo para aceptar este cargo (que sería obligacion si no fuera tan voluntariamente contraido), de venir en este momento con la solemnidad de este debate á exponer las razones que asisten al Sr. Lomas para entender que se encuentran tales vicios de nulidad en el acta de Vélez-Málaga, que estoy seguro que aprobarse no podrá, dada la rectitud y justicia en que se inspira este Tribunal.

Y antes de empezar, lícito me será responder á algunas á manera de observaciones de mi digno compañero D. Roman Laá. Agradezco sus frases por lo que tienen para mí de lisonjeras; seguro puede estar S. S. de que jamás en el terreno de las personalidades he de entrar en tanto á él no se me lleve; que entiendo que en las cuestiones de justicia, ni quita ni da razon que puedan las personalidades valer más ó ménos, estableciéndose un dualismo de personas en vez de un debate solemne y de derecho. Pero es el caso, señores del Tribunal, que allí donde hay que tener en cuenta muy importantemente cuáles son las condiciones de las personas que luchan, porque estas condiciones influir pueden en los afectos que determinan, en las simpatías que producen, en la razon de su existencia dentro del distrito, parece á veces difícil, si no enteramente imposible, descartar del debate la personalidad de los contrincantes. Sin embargo, cuando á ese terreno llegue, lo haré de modo, que estar seguro puede el defensor del Sr. Rute, que no ha de encontrar en mis palabras motivo de censura ni de acritud.

He de seguir paso á paso al defensor del acta de Vélez-Málaga, y á este objeto, para descartar del debate algo que quizá no sea enteramente digno de él, algo que quizá no sea del todo sério, he de procurar ocuparme de pasada de ese incidente de las máscaras á que se ha hecho referencia, y que realmente, como hecho, se citaba en el expediente. No es hecho que pueda por lo extraño asombrar y que pueda ocasionar verdaderos trastornos en una capital de distrito, el que, contrariando los sentimientos religiosos, más ó ménos cristianos, vengan en dia de Cuaresma á permitirse máscaras. Yo recuerdo que, aun dentro de la poblacion en que vivo, se suele hablar de las máscaras del miércoles de Ceniza, es decir, de aquellas que quedan con sus disfraces en la mañana de ese dia, porque la autoridad las haya recogido; pero salvo esas excepcionales máscaras, en dias de Cuaresma difícilmente se encuentran, como no sea en los bailes ó en sitios reservados, nunca dando el espectáculo de salir durante el dia por una poblacion. En sí nada significa el hecho; pero significa en tanto que máscaras pueden ser indicio de algo que no se manifiesta á la luz del dia, y si el indicio se aduce, es por la suposicion de que tal vez las máscaras de Vélez-Malaga encubran á álguien que no se hubiera atrevido á presentarse en público, á álguien que, de modo directo ó indirecto, en la eleccion influir pudiera. Conste, pues, que solo por lo que pudiera tener más de ridículo que de trágico, se invoca este hecho, sin precedente alguno en la historia de las elecciones.

Hay hechos en las elecciones de Vélez-Málaga que venian preparando y elaborando lentamente el proceso de esa eleccion, que por mucho que haya tratado de quitarles importancia el Sr. Laá, no ha logrado sin embargo convencerme, ni creo que al Tribunal, de que de esa importancia carecen. Los hechos anteriores pueden reducirse á dos grupos importantes, porque he de sintetizar lo más que pueda.

Primer hecho, que es el último de los expuestos por la defensa: destitucion y separacion de Ayuntamientos. Segundo hecho, cambio radical y absoluto de la Junta escrutadora del censo.

La separacion de Ayuntamientos en el distrito de Vélez-Málaga se hizo indudablemente al amparo, y por aplicacion de analogía, de la Real órden dictada en el hecho concreto del Ayuntamiento de Santa Amalia; pero la circunstancia especial de que aquella Real órden fué aplicada solo allí donde parecia convenir á los intereses del candidato adicto, es una circunstancia que debe tenerse en cuenta para comprender que no era solo un espíritu de justicia el que determinaba el cambio, sino que pudiera haber móviles interesados en favor del candidato adicto; porque secciones tiene el distrito en que los Ayuntamientos no fueron sustituidos por los existentes el año 84, porque no se aplicó generalmente la doctrina teniéndose en cuenta la razon de personas más que la razon de fondo: allí donde las personas que habian de sustituirse podian seguir representando la misma política que representaban los que á la sazon ocupaban las Corporaciones, no se aplicó la disposicion por analogía, y solo donde podia convenir, porque, por afecto personal, por obligacion ó por deber político podian favorecer la candidatura del Sr. Rute, se hace aplicacion de esa doctrina.

Así vemos que en Vélez-Málaga, para poder dar cumplimiento á esa disposicion, es preciso saltar por algo que pugna con el sentimiento legal, y llegar á cosa tan grave, que no es posible entender que por cumplir con la justicia se llegue á la comision de un delito, que es á lo que llega el gobernador de la provincia dando la alcaldía de Vélez-Málaga á una persona que se encontraba en la cárcel, sometido á un procedimiento seguido por la jurisdiccion militar por entender con más ó ménos razon que aquel indivíduo se hallaba complicado en la famosa y triste causa criminal seguida contra determinados indivíduos cuyo nombre no quiero siquiera citar, pero que por la celebridad de sus hechos han adquirido triste popularidad en toda España. El alcalde elegido estaba sometido á la jurisdiccion militar; se le estaba siguiendo proceso por supuesta complicidad en los hechos de esos bandidos; tuvo que salir con fianza, y estando bajo fianza en libertad, vino á ocupar la alcaldía. Le acompañaron en el Ayuntamiento siete concejales suspensos el año 84, no por virtud de nada que suponga atentado á los preceptos de la ley, sino por algo tan grave como era el hecho comprobado de la distraccion de 125.000 pesetas de los fondos municipales, por cuya virtud estaban sujetos al procedimiento de apremio, habiendo sido ese apremio suspendido á virtud de órden del gobernador de la provincia que recogió arbitrariamente el expediente, el cual no sabemos si á estas horas dormirá el sueño del justo en las oficinas. Este es el personal que para cumplir por analogía las prescripciones legales se puso á la cabeza del Ayuntamiento, y en cuyas manos se vino á fiar la sinceridad del sufragio en la eleccion.

Véase, pues, cómo el hecho de la separacion de los Ayuntamientos y su sustitucion por otros es revelador de algo importante que habia de influir en la eleccion; porque allí donde no se podia esperar apoyo ni proteccion de los que habian de ser repuestos en favor del candidato adicto, la analogía de la Real órden de Santa Amalia no se aplica, y solo cuando se entiende que las personas constituidas en autoridad podian poner esta autoridad á beneficio de determinada candidatura, es cuando se viene á hacer aplicable el precepto, y cuando se hace cumplir en toda su extension por el gobernador de la provincia.

Coincide con este hecho, como preparatorio del acto electoral, la separacion del juez de primera instancia de Vélez-Málaga, separacion á que no solo no da importancia la defensa del Sr. Rute, sino que, por el contrario, lo alega como hecho favorable á sus pretensiones, en tanto que supone que por virtud de no haber tomado posesion el nuevamente designado, venía á quedar en el juez municipal radicante la autoridad judicial de aquel distrito, y que, por tanto, siendo éste amigo del Sr. D. Félix Lomas, podia serle favorable y no adverso. Olvida indudablemente para hacer este argumento, en tales condiciones que influya en el ánimo del Tribunal, que el juez municipal no podia presidir la Junta escrutadora en el acto de la presentacion de pliegos, y que para este efecto fué designado un juez especial, el juez del distrito de El Colmenar, que fué el que presidió.

Por tanto, la gestion única que la autoridad judicial puede hacer en un acto electoral, esta gestion que pudo ser favorable al Sr. Lomas, si se hubiera confiado al juez de primera instancia interino, no pudo aprovecharle en cuanto fué confiada al juez de El Colmenar. Véase cómo la separacion puede invocarse en la eleccion que se ha de celebrar despues, puesto que se sustituye la personalidad del juez, que solo pecaba de recto é imparcial, segun los que no eran partidarios de que esta imparcialidad se manifestara. Y como si fuera poco sustituir las autoridades municipales, y como si fuera poco tambien quitar la autoridad judicial, única garantía á la que se puede apelar cuando las arbitrariedades de las primeras hacen imposible el cumplimiento legal de su cometido, se suprime la Comision inspectora del censo, realizándose con este hecho algo tan grave, que yo me permito llamar muy especialmente la atencion de los señores del Tribunal sobre lo que es y significa. No puede tener en ninguna eleccion importancia baladí el que sea cualquiera la Junta ó Comision inspectora del censo, que si es el censo título de donde arranca el derecho para la emision del sufragio, que si es la Junta del censo guardadora la más fiel de ese libro en que el derecho existe y se consagra, y que ha de ser el árbitro decisivo para negar ó conceder ese mismo derecho, claro está que se le confiere la mision más importante de todas cuantas en la eleccion se realizan. Viene á resolver sobre la legalidad del voto, viene á comprobar si el sufragio se ha emitido por quien tiene ó no derecho para emitirlo, y viene, por fin, á ser como el escrutador que dice á quién se ha de confiar la presidencia y la judicatura, digámoslo así, del acto electoral, confiando á las Mesas las facultades de que están investidas al hacer su proclamacion en la primera Junta de escrutinio.

Pues bien, autoridad que tanto supone en una eleccion, es una autoridad que se destituye arbitrariamente por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, ni siquiera por el gobernador civil de la provincia, so pretexto de lo que aquí se nos ha dicho; pero que no resulta comprobado en el expediente algo que se refiere á supuestos abusos que los indivíduos de aquella Junta hubieran podido cometer en el ejercicio de sus atribuciones. Ni sobre hechos no probados en-

tiendo que puede aquí discutirse, y ni aun cuando fuera cierta la especie vertida, podia competir, ni competía al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, determinar la existencia de delitos, y por virtud de esta determinacion hacer la separacion de la Junta inspectora del censo. No hay precepto legal ninguno, y puede impunemente desafiarse á que se cite, que autorice á un Ayuntamiento, ni que autorice á un gobernador civil para acordar la destitucion de la Junta del censo. La ley no ha permitido que esa destitucion se efectúe, sino por mandato judicial; y si delito habia cometido esa Junta, no habia autoridad bastante en el gobernador, ni en el Municipio para reconocerlo; solo los tribunales ordinarios eran los que podian determinarlo, y despues de haberlo determinado, castigarlo con la suspension primero, con la pena marcada en el Código penal despues.

¿Pero quién es el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, quién es el gobernador civil de aquella provincia para invadir atribuciones que no le son propias, para anular, lesionándola, la independencia de los tribunales de justicia, para definir delitos que solo existian en su fantasía, ó en la voluntad de aquel á quien se proponian apoyar, y para separar de sus cargos á aquellos que son los más fieles guardadores de la sinceridad y de la verdad electoral? ¿De dónde acá es posible que no se dé importancia á un hecho, que solo él es bastante para determinar la nulidad de todos los actos posteriores? ¿Qué garantía pueden tener los electores para ir á las urnas cuando aquellos que debian decidir sobre sus derechos, venian á ser quitados de sus puestos y sustituidos por otros perfectamente dispuestos á admitirlo todo, tan dispuestos á admitirlo todo, que han realizado hechos escandalosos, de que despues me ocuparé? ¿Cómo no habian de admitirlo todo, cuando admiten no ya muertos que vengan á votar, sino muertos que encarnan en un sér imaginario que figura como secretario escrutador, como D. Juan Antonio Delgado Bascan? ¿No significan, pues, nada en el recto criterio del Tribunal que se hayan separado Ayuntamientos arbitraria é ilegalmente; que hayan sido sustituidos por personas completamente afectas personal y políticamente al candidato del Gobierno; que se haya separado al juez instructor y se le haya sustituido con otro no amigo del candidato derrotado, sino amigo del candidato tambien electo, y que se haya por último separado á la Junta del censo, cometiendo un abuso tal de atribuciones, que oportunamente y á su debido tiempo, puesto que la accion no prescribe en largo período de años, ha de ser castigado por el Tribunal Supremo de Justicia?

Si todos estos hechos preparatorios de la eleccion no significan nada, entonces, francamente, habrá que confesar cosas tan tristes con relacion á la sinceridad electoral y á la verdadera aplicacion de las leyes, que ni yo puedo confesarlo, ni puedo ménos creerlo; que tengo bastante mejor concepto de S. S., del Tribunal y de mí mismo.

En estas condiciones la eleccion, se prepara y llega el dia en que los secretarios ó personas interesadas de los respectivos pueblos, acompañando á éstos, acuden á presentar los pliegos donde constaban las firmas y las actas notariales, para hacer la eleccion de interventores en las Mesas que despues habian de constituir los colegios electorales. Y es tan verdaderamente cómico-trágico lo que aquí ha ocurrido, que el Tribunal ha de permitirme entrar en algunos detalles que pudieran creerse no bastante sérios dentro de este acto y en estas condiciones.

Don Trinidad Saltos, persona de arraigo y amigo del Sr. Lomas, acompañó á ocho amigos suyos personales y tambien políticos, destinados á presentar los pliegos con las firmas. Llegan á la Casa-Ayuntamiento. En esta casa se encontraba constituida la Comision del censo, bajo la presidencia del juez de primera instancia, en uno de sus locales situado en el piso principal, en el salon de sesiones. Al penetrar en el portal se encuentran invadida la escalera por multitud armada, figurando en ella todos los dependientes del Municipio, y apenas en el portal se encuentran, cuando son cercados por el resto de estos individuos que les acometen, y á la fuerza, de una manera tal, que casi casi puede entenderse que con violencia, les obligan á penetrar en una habitacion que á la derecha se hallaba en el piso bajo de aquella alcaldía. Allí entran los ocho portadores de los pliegos con el notario que les acompañaba y D. Trinidad Saltos, y apenas entran cuando álguien que no se sabe quién es, llama á Pompeyo, y este Pompeyo, que era un dependiente del Ayuntamiento, y que debia estar de antemano aleccionado, cerró la puerta por fuera y se llevó la llave, y en esta situacion los dejó allí para que cumplieran las funciones que les estaban encomendadas. ¿Puede ser este un acto voluntario de D. Trinidad Saltos y de sus acompañantes? ¿Se concibe que siendo estas personas las que inspiraban más confianza á Don Félix Lomas, viniendo á cumplir su cometido, se entretuvieran en pasar allí tranquilamente el tiempo, en vez de acudir á ganarlo entregándolos al Juzgado de primera instancia que estaba constituido con los señores de la Comision del censo?

Se concibe que voluntariamente se condenaran á un encierro, aunque fuera transitorio: todo esto puede explicarse; pero lo que no se explicará nunca es, que ese encierro durara hasta el momento en que ya se hacía inútil la presentacion de las propuestas, puesto que un teniente alcalde dijo que del encierro no se salia hasta que se desistiera de penetrar en el salon donde la Comision del censo estaba constituida.

Estos hechos no los invento yo, ni los inventó Don Félix Lomas cuando los expuso ante la Comision de actas; estos hechos resultan comprobados de un documento público tan fehaciente como es un acta notarial de presencia en aquel mismo dia extendida y firmada, y constan tambien de un testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, ante cuya autoridad se denunció el hecho, dando por resultado que se abriera una informacion para descubrir y averiguar la certeza de todos y cada uno de los hechos denunciados.

Pero no es este solo el vicio de nulidad que contiene el acta que se llama de designacion de interventores; es que la Comision del censo, á más del vicio originario que ya hemos visto, tenía, por virtud de ser nombrada cuando los legítimos poseedores no debian ser suspensos por la autoridad que los suspendió, tenía otro vicio más eficaz todavía, y es que contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque fué acuerdo del Ayuntamiento, y no disposicion del gobernador civil, en que se suspendió á la Comision del censo, se alzaron los indivíduos de la Comision, y acudieron ante la autoridad judicial empleando un derecho que les está reconocido por la misma ley

municipal, que dice: que cuando de alguno de los acuerdos del Municipio se irroguen perjuicios á tercero que puedan ser irreparables, se puede acudir á pedir judicialmente la suspension de estos acuerdos, y á entablar demanda contra ellos; y en efecto, esos indivíduos llegaron á Vélez-Málaga, acudieron á la autoridad judicial, y entablaron demanda pidiendo la suspension del acuerdo que sustituyó á la Comision inspectora, por entender que se les causaban perjuicios irreparables para la eleccion próxima; y el juez de instruccion, despues de practicar las diligencias convenientes, acordó y mandó la suspension del acuerdo municipal, y lo puso en conocimiento del alcalde presidente del Ayuntamiento, oficiando á todos y á cada uno de los indivíduos de la Comision del censo anterior para que se presentaran á cumplir sus deberes por creer que la suspension no les afectaba. Estos indivíduos se aprestaron á ir; pero no lo efectuaron por virtud del mandato del alcalde, traducido en algunos casos de una manera tan eficaz, que ante argumentos tan contundentes como los presentados, desistieron de presentarse á cumplir con su deber los que no iban ganando nada, y podian perder mucho.

De este modo, sobre ser ilegal el acuerdo de suspension, lo era más el acto de reunirse los indivíduos de la Comision inspectora, porque aquel acuerdo estaba en suspenso por mandato judicial, mandato que fué desacatado. ¿Qué se trató de impedir al hacer ineficaz la presentacion de los pliegos mediante este procedimiento que acabo de exponer? Se trató de impedir que la eleccion resultara hecha legalmente en favor del Sr. Lomas. En el mismo dia los portadores de pliegos los entregaron sellados y lacrados á la autoridad judicial, y consta por diligencia judicial al testimonio unida, que en la presencia misma del Juzgado se realizó esta operacion, abriéndose estos pliegos que contenian las firmas de 623 electores de Vélez-Málaga, con las propuestas de los interventores de D. Félix Lomas. Es decir, que la mitad absoluta del número total de votantes del distrito de Vélez-Málaga resultaba proponiendo interventores en favor del candidato vencido. Y tan es exacto este hecho, que está revelándolo la conducta observada por la Comision inspectora del censo.

Si se fija el Tribunal en el expediente, observará que con relacion á seis de las nueve secciones del distrito, D. Luis Rute no se atreve á presentar propuesta de interventores más que en una de ellas, y con siete votos en la que más; y no atreviéndose á más, dejaba las restantes para el otro candidato; y como no se hizo propuesta por el otro candidato, la Comision inspectora del censo tuvo que nombrar los interventores de esas Mesas. Y resultando este hecho comprobado, no inventado por mí, se demuestra evidentemente el hecho de la coaccion tan inmensa verificada contra aquellos portadores de pliegos, á quienes un acto material de fuerza impidió cumplir su cometido.

Que el hecho era coaccion, y coaccion violenta, que el hecho es cierto, lo han demostrado los tribunales de justicia. Esa causa no es que ha dejado de sobreseerse, porque voluntariamente se hayan cerrado los obstáculos que dificultaran la accion judicial; no es eso. En esa causa existe la declaracion de procesamiento de todos los que constituian la fuerza que agrupada á la puerta realizó los actos materiales de coaccion cerca de los portadores de los pliegos; y francamente, yo no creo que puede culparse al candidato vencido de que no se haya esperado por el Tribunal de Actas graves á que los tribunales de justicia hubiesen resuelto esa causa. Nosotros lo hemos pedido, nosotros lo hemos solicitado, porque hubiéramos querido que hubiese venido antes la sancion de los tribunales de justicia, que despues de todo eran los llamados á resolver si en aquel hecho concreto habia ó no delito. Y hoy nos encontramos en un caso verdaderamente difícil. Claro está que ante este gran Jurado no puede admitirse que tenga que subordinar sus decisiones á las que están pendientes de los tribunales de justicia; pero, ¿qué ocurriria mañana si proclamado Diputado D. Luis Rute, decidiera la Audiencia de Granada que aquel hecho era constitutivo de delito, y viniera á resultar que este Jurado venía á sancionar este delito y á dar un acta que en ese título estaba basada? Si esto ocurre, no se nos culpe á nosotros; cúlpese á las exigencias del tiempo, á las exigencias, no me atrevo á llamarlas políticas, á las exigencias del deber si se quiere, que han impuesto que con esta especie de precipitacion forzada hayamos venido aquí esta noche á discutir esta acta.

Estos son hechos anteriores á la eleccion y hechos preparatorios de la eleccion, tan graves como que afectaban á la constitucion de las Mesas. Ellos solos están revelando de una manera perfecta y cumplida lo que es esa opinion unánime de los electores de Vélez-Málaga en favor de D. Luis Rute.

Y ya solo quedan pequeños detalles del resto de la eleccion.

En estas condiciones de lucha, ¿podia continuarla D. Félix Lomas? La continuó solo en dos pueblos, en los que tenía, á pesar de los amaños, la completa voluntad de los electores. Allí la continuó y triunfó, ó mejor dicho, no triunfó, porque no hubo siquiera lucha; pero en las demás secciones no pudo siquiera presentarse, porque no tenía garantía en las Mesas electorales, porque no tenía medios de hacer eficaz su derecho, porque se le habian cerrado todas las puertas y todos los recursos legales para que pudiera defenderse en la lucha. Y claro es que aquel que en los primeros momentos se encuentra vencido de este modo, no puede continuar la lucha, y entiende que es más glorioso su vencimiento que esperar una derrota inútil.

Pero hay tales detalles, y se han querido desvirtuar los hechos, que hemos alegado y que acabo de exponer, con argumentos tan faltos de razon y de peso, que, francamente, me he de ocupar de ellos siquiera sea ligeramente para acabar esta mal pergeñada oracion ó defensa.

Para combatir el hecho de la coaccion efectuada cerca de los portadores de los pliegos, se han presentado dos actas notariales, las dos, fíjense un poco en esto los señores del Tribunal, extendidas con gran posterioridad al dia en que ocurrió el hecho, y actas que pueden ser y son efectivamente de referencia, cuya validez legal la conciencia de los señores que componen el Tribunal determinará cuál es. En una de ellas declara su autor presente al acto de la apertura de los pliegos, que en el salon en aquellos momentos no pasaba nada inusitado, que todo era tranquilidad y órden, y que allí no se presentaron más pliegos que los que resultan del acta, y que fueron realmente abiertos. En efecto, este acta es perfectamente legítima, es perfectamente cierta en cuanto

contiene, porque al salon en que estaba constituida la Comision del censo no pudieron llegar los portadores de los pliegos, puesto que fueron detenidos en el piso bajo, y como es natural no pudieron llegar arriba. Esta no dice absolutamente nada más que un hecho que nosotros no hemos negado; pero no quita eficacia ninguna á lo que alegado tenemos. La única que pudiera rebatirlo es un acta de referencia hecha dos meses despues por un notario, pariente del alcalde, quizás hermano, en la que afirma que seis ó siete indivíduos se le han presentado diciendo que se encontraban por casualidad paseando en la plaza de Vélez-Málaga, que presenciaron todo cuanto pasaba en las Casas Consistoriales y que no pasó nada. Es de notar que de éstos indivíduos solo tres eran electores, y ninguno de ellos refiere estos hechos sino por referencia y dos meses despues, cuando ya en la Comision de actas se habia probado el hecho y cuando ya la defensa podia acudir á ese medio.

Esto es lo único que ha venido á alegarse contra ese abuso tan importante y grave, que nosotros hemos probado cumplidamente por un acta notarial de presencia y una informacion judicial, cuyo testimonio obra en el expediente.

Por lo demás, ¿qué puede influir en el ánimo del Tribunal, no siquiera un acta notarial, sino un escrito firmado por no se sabe quién, cuya legitimidad no está reconocida, y cuya efectividad nosotros hemos redargüido, y en el cual no se dice más sino que algunos electores se han presentado para decir que, en efecto, ellos han votado al Sr. D. Luis Rute, que se les habia pedido su firma so pretexto de que iban á dirigir una exposicion para solicitar recursos en favor de aquella comarca tan afligida por la filoxera? Todo esto no revela nada, ó cuando más revela el impulso que moviera estas voluntades, siempre que estas voluntades fuera cierto que se han manifestado en este sentido. Pero un documento firmado por testigos á ruego, y en el que la certeza de las firmas no consta al Tribunal, ¿cómo es posible que haga prueba, no ante un tribunal de derecho, sino ante un Jurado que aprecia los hechos por fundamentos morales únicamente? ¿Y esa manifestacion solemne en que cuatrocientos y pico de electores vienen á asegurar que han votado á D. Luis Rute, qué prueba cuando esas firmas no son en su inmensa mayoría puestas por los interesados, sino por otras personas, y se han redargüido de falsas solemnemente ante el Tribunal? Francamente, con estas armas, ni se destruyen los hechos que resultan de documentos públicos, ni es posible venir á sostener que la justicia y la razon asisten.

Por lo demás, en el desaliento con que estas frases se han emitido, en la especie de desanimacion con que esta defensa he hecho, no vea el Tribunal ni el reconocimiento de la falta de justicia, ni de la falta de derecho que nos asiste, sino algo que pudiéramos decir que está en la atmósfera, y de ella se respira; porque no hay nada más triste que luchar cuando no hay esperanzas de éxito, ni nada más violento que venir á combatir cuando hay así como un presentimiento de la derrota. Cúlpese, pues, á esos funestos augurios por lo deficiente de esta inútil defensa, que habia de luchar en vano contra preconcebidas soluciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y cuarto.

Continuando la vista á las diez y veinte minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*. Queda terminada la vista.»

Eran las diez y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Velez-Málaga, provincia de Málaga.

Número 10. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Luis de Rute y Giner y el candidato que aparece vencido D. Félix Lomas Martin, representados en el acto de la vista por los Sres. Diputados D. Roman Laá y D. Francisco Bergamin, respectivamente.

1.° Resultando que el distrito de Vélez-Málaga, en la provincia de Málaga, se compone de nueve secciones y elige un Diputado; y que de las actas parciales de las respectivas secciones aparece que el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que han luchado en esta eleccion es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	NÚMERO de electores.	NÚMERO de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR EL Sr. Rute.	Sr. Lomas.	VOTOS perdidos.
Casas Consistoriales	136	89	81	»	8
Iglesia de San Francisco	141	52	44	»	8
Iglesia de San Juan de Dios	130	87	79	»	8
Canillas de Aceituno	200	191	1	189	1
Benamargosa	81	76	71	»	5
Arenas	100	85	»	68	17
Benamocarra	60	51	43	»	8
Alcaucin y Viñuela	159	129	119	»	10
Iznate	123	92	76	»	16
Totales	1.130	852	514	257	81

2.° Resultando que en el dia 28 de Marzo del corriente año tuvo lugar el escrutinio de las propuestas presentadas para el nombramiento de interventores, y cuyo acto fué presidido por el Juez de primera instancia de Colmenar, designado al efecto por el presidente de la Audiencia territorial de Granada y llevado á efecto sin protesta ni reclamacion de ningun género, observándose que de los pliegos escrutados, y que fueron presentados, no resultaron en las propuestas sino un número de dos ó cuatro interventores, pero nunca el total de los que correspondia á cada una de las secciones, por cuya razon la Junta del censo en vista de no haber otras propuestas, tuvo que completar dicho número, acordando el nombramiento de varios de los que habian sido propuestos para suplentes, y de algunos electores en algun caso:

3.° Resultando que el dia 4 de Abril del presente año se contituyeron las Mesas de las nueve secciones de que se compone el distrito de Vélez-Málaga, con sus presidentes y los interventores que habian sido nombrados al efecto, excepcion hecha de los secciones 4.ª y 6.ª, en que no funcionaron los interventores nombrados, pero sin que en ocho de ellas y con motivo de la eleccion que tuvo lugar, se presentasen protestas de ninguna especie, y solo dos en la seccion de Arenas, referente la primera á que varios electores pidieron la nulidad de la eleccion por ciertos hechos que suponian ocurridos en el nombramiento de interventores, y la segunda con motivo á que habiéndose presentado á la hora oportuna en las Casas Consistoriales D. Salvador Ortega y D. Mariano García Caro con objeto de tomar posesion del cargo de interventores

para que habian sido nombrados, encontraron cerrada la puerta del local; protestas sobre las cuales nada se resolvió respecto á la primera, acordándose desestimar la segunda:

4.° Resultando que el dia 11 de Abril último tuvo lugar el escrutinio general de la eleccion, proclamándose como Diputado electo al Sr. D. Luis de Rute y Giner que habia obtenido mayor número de votos segun anteriormente se ha hecho constar, y sin que tampoco en el referido acto se hubieran aducido protestas ni reclamaciones de ningun género:

5.° Resultando que habiendo presentado su credencial en la Secretaría del Congreso el Diputado electo D. Luis de Rute y Giner, y antes de que la Comision de actas diese dictámen sobre la de Vélez-Málaga, el candidato que aparece vencido D. Felix Lomas y Martin, presentó una copia de acta notarial autorizada al parecer por D. Juan Pascual notario de Vélez-Málaga, su fecha 28 de Marzo anterior, en la que se hace constar que varios electores de dicho distrito, en la mañana del expresado dia y hora de las once menos cuarto entraron en las Casas Consistoriales, encontrándose obstruido el paso de la escalera que conducia al salon donde debian entregarse los pliegos que llevaban con las propuestas de interventores, y como no pudieran conseguir se despejase el local para poder tener acceso, á pesar de haberlo así suplicado al teniente de alcalde D. Manuel Herrera, y les manifestasen las personas que allí se encontraban que estaban decididos á no dejarles pasar porque así convenia para evitar accidentes desagradables, invitándoles á que entrasen por un momento en la habitacion que hay en la misma planta baja con objeto de darles más explicaciones, entraron en la citada habitacion, la cual cerraron con llave por la parte de afuera, y no se abrió hasta que dieron palabra de salirse á la calle, como lo verificaron, sin presentar pliego alguno:

6.° Resultando que por el Diputado electo Don Luis de Rute se han traido á este expediente dos actas notariales, una otorgada en Vélez-Málaga en 28 de Marzo último, ante la fe de D. Fernando Casamayor del Castillo, de la cual resulta que á su presencia se verificaron en las Salas Consistoriales todas las operaciones para el nombramiento de interventores con el mayor órden, y prévios los requisitos exigidos por la ley; y otra, su fecha 16 de Junio anterior, firmada, al parecer, por D. Diego Martin Pascual, notario de Vélez-Málaga, y en la que 12 electores de este distrito hacen constar que el dia 28 de Marzo, en el que tuvo lugar la presentacion de los pliegos de actas para el nombramiento de interventores de las mesas, á fin de que la eleccion del Diputado á Córtes se llevara á cabo el 4 de Abril subsiguiente, hallándose en la plaza de la Constitucion donde sitúan las Casas Consistoriales, tuvieron ocasion de ver que las puertas de dicho edificio se encontraban abiertas como de costumbre en el expresado dia desde las once ménos cuarto de la mañana, y observando que la escalera del citado edificio se encontraba franca y expedita para todo el que queria subir á presenciar aquel acto; que dando las once vieron que D. Trinidad Saltos, acompañado de varias personas, se dirigió á dichas Casas Consistoriales, y como se encontrara con varios sujetos, amigos todos y parientes algunos de los que le acompañaban, reunidos, se dirigieron á la secretaría, en cuya oficina estuvieron conversando amigablemente por espacio de un cuarto de hora, volviendo á salir el D. Trinidad Saltos en union de los que le acompañaban, sin que antes ni despues, hicieran demostracion alguna que indicara el deseo de subir las escaleras que conducen al salon, y por las cuales discurrian todos los que querian presenciar el acto del escrutinio, y sin que mediara la más leve manifestacion de disgusto:

7.° Resultando de varios documentos que obran en el expediente de que se trata, que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, prévia la formacion de las oportunas diligencias, de las cuales aparece que la Comision inspectora del censo electoral de Vélez-Málaga habia hecho toda clase de alteraciones en el censo electoral, ora eliminando ilegalmente á unos, ora dando de alta en la misma forma á otros; ya por último, cambiando los apellidos á muchos electores que despues no concordaban con los verdaderos que se encontraban inscritos en las listas anteriores, propuso al gobernador civil de la provincia de Málaga la suspension de la indicada Comision del censo, á causa de la perpetracion de estos abusos, que en su concepto constituian graves delitos de falsedad, habiendo ordenado dicha autoridad superior la suspension, y que se pasara el tanto de culpa necesario á los tribunales de justicia, por cuya razon se nombró nueva Comision del censo que ejerció sus funciones en el dia 28 de Marzo último, en que tuvo lugar el escrutinio para el nombramiento de interventores; hecho que motivó reclamaciones por parte del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas ante el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, quien intentó suspender los acuerdos de la autoridad gubernativa:

8.° Resultando de un certificado expedido por el secretario del Juzgado de Velez-Málaga con fecha 10 de Abril del corriente año que por D. Trinidad Saltos se presentaron al Juzgado 54 pliegos, que éste recibió y abrió, y de los cuales consta que entre los electores concurrentes á las actas notariales y los de las propuestas forman un total de 605, con los que se alega por D. Félix Lomas habia número suficiente para intervenir todas las secciones del distrito; pero de varias actas notariales, cartas y otros documentos privados presentados por D. Luis de Rute, y que no han sido redargüidos de falsos, consta que muchas firmas de las utilizadas en los pliegos del Sr. Lomas segun las propias manifestaciones de los interesados, les fueron recogidas con distinto objeto y fuera del plazo legal para verificarlo en órden á la última eleccion de Diputado á Córtes; y por último, que dicho Diputado electo ha traido al expediente una protesta suscrita por 580 electores del referido distrito que manifiestan haberle dado espontáneamente sus sufragios;

Y 9.° Resultando que declarada grave este acta, fué remitida á este Tribunal, y formado su extracto, y emplazádose en forma á los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del Reglamento interior de este Tribunal.

Visto: siendo ponente el Vocal Sr. D. Francisco Sanz Riobó.

1.° Considerando que el hecho de haberse verificado el escrutinio de las propuestas para el nombramiento de interventores y el de la eleccion de Diputado á Córtes en el distrito de Vélez-Málaga sin protestas ni reclamaciones que afecten esencialmente á la validez de la eleccion, inducen á creer que todos los

actos electorales que tuvieron lugar en la referida eleccion han sido practicados con arreglo á las prescripciones de la ley:

2.° Considerando que en este expediente no existe prueba legal admisible que venga á justificar las alegaciones del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas Martin, respecto á la imposibilidad en que dice se encontraron varios de sus electores para presentar los pliegos de propuestas para interventores, toda vez que acerca de este hecho se ofrecen tanto por su parte como la del Diputado electo D. Luis de Rute, documentos de la misma naturaleza legal, y cuyos contextos están en abierta contradiccion, afirmándose en uno lo que en el otro se niega rotundamente:

3.° Considerando que la suspension de la Comision inspectora del censo electoral de Vélez-Málaga, acordada por el gobernador civil de la provincia, llevada á cabo por el Ayuntamiento de aquella ciudad, tiene por fundamento los abusos é ilegalidades que recientemente habia cometido con determinado objeto, y especialmente para falsear la verdad del sufragio, lo cual era de todo punto indispensable evitar, si habia de realizarse en la última eleccion de que se trata el propósito de la ley electoral, y su espíritu y tendencia á garantir siempre la libertad del sufragio de los electores:

4.° Considerando que no se ha demostrado ni intentado demostrar siquiera que la destitucion de la Comision del censo obedeciera al pensamiento de favorecer por algun medio al Diputado electo D. Luis de Rute, y por el contrario aparece evidenciado que fué un acto puramente apreciado por la autoridad gubernativa, con sujecion á un principio de estricta justicia, si se atiende á que los electores del Sr. Rute, en los pliegos que presentaron para las propuestas de interventores, se circunscribieron á dos ó á cuatro de ellos, segun que en las distintas secciones podian funcionar cuatro ó seis interventores, dejando siempre hueco respectivo para otros que viniesen á completar el número.

5.° Considerando que con arreglo á la ley electoral, solo y exclusivamente á los Ayuntamientos corresponde la designacion de los indivíduos que han de constituir la Comision del censo electoral, verificándose despues las renovaciones parciales, en el tiempo y forma que la misma determina, y en su consecuencia el juez de primera instancia de Vélez-Málaga carecia de facultades para oponerse y querer dejar sin efecto el acuerdo de la autoridad gubernativa, tomado á propuesta del Ayuntamiento de aquella ciudad, acerca de la suspension de la Comision mencionada:

6.° Considerando que al otorgarse á la autoridad superior civil de una provincia por las leyes municipal y provincial la alta inspeccion sobre todos los actos ejercidos por un Ayuntamiento, y la facultad de poderlo suspender mediante la formacion de oportuno expediente, es de todo punto incontrovertible que las propias atribuciones le competen respecto á las Juntas del censo electoral que nombren los Municipios, cuando para ello existan motivos suficientes, y se pase el tanto de culpa á los tribunales de justicia, siendo esta la teoría que más se ajusta á los precedentes establecidos por el Congreso:

7.° Considerando que habiendo obtenido el Diputado electo D. Luis de Rute en la última eleccion de Vélez-Málaga 514 votos y 257 el que aparece vencido, D. Félix Lomas, solo en las secciones de Arenas y Canillas de Aceituno, por este hecho adquiere mayor fuerza, como prueba de la legalidad de la eleccion, la protesta que ha presentado el primero, suscrita por 580 electores, que afirman haberle dado espontáneamente su sufragio; pues la diferencia de la una á la otra cifra puede ser el resultado de las arbitrariedades cometidas por los alcaldes de los referidos pueblos, que excusaron el dar posesion á los interventores nombrados para las dos secciones, únicas en que el Sr. Lomas aparece haber obtenido aquel número de votos;

Y 8.° Considerando, por todo lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, á los tribunales de justicia toca y corresponde esclarecerlos y castigarlos si los considera punibles; pero no obstante, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Luis de Rute y Giner acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Federico Pons.=Vicente Nuñez de Velasco.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués del Rio Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

actos electorales que tuvieron lugar en la referida eleccion han sido practicados con arreglo á las prescripciones de la ley.

2.° Considerando que en este expediente no existe prueba alguna admisible que venga á justificar las alegaciones del candidato que aparece vencido D. Félix Lomas Martin, respecto á la imposibilidad en que dice se encontraron varios de sus electores para presentar los pliegos de propuestas para interventores; toda vez que acerca de este hecho se ofrecen tanto por su parte como la del Diputado electo D. Luis de Bute, documentos de la misma naturaleza idéntica y cuyos contextos están en abierta contradiccion, afirmándose en uno lo que en el otro se niega rotundamente.

3.° Considerando que la suspension de la Comision inspectora del censo electoral de Vélez-Málaga, acordada por el gobernador civil de la provincia, llevada á cabo por el Ayuntamiento de aquella ciudad, tiene por fundamento los abusos é ilegalidades que seguramente habian cometido con determinado objeto, y especialmente para falsear la verdad del sufragio, lo cual es de todo punto indispensable evitar, si habia de realizarse en la última eleccion de que se trata el propósito de la ley electoral, y su espíritu y tendencia á garantir siempre la libertad del sufragio de los electores.

4.° Considerando que no se ha demostrado ni intentado demostrar siquiera que la destitucion de la Comision del censo obedeciera al pensamiento de favorecer, ilegítimamente, al Diputado electo D. Luis de Bute y perjudicar á su contrario, apareciendo que fué un acto puramente de represion por la autoridad administrativa, con sujecion á un principio de estricta justicia; siendo además que los electores del Sr. Lomas en los pliegos que presentaron para las propuestas de interventores [illegible] á cuatro de ellos, [illegible] en las distintas secciones podian fácilmente concurrir á esta falta [illegible] de todo siempre [illegible] respectivo para otros que viniesen á completar el número.

5.° Considerando que con arreglo á la ley electoral, solo y exclusivamente á los Ayuntamientos corresponde la designacion de los individuos que han de constituir la Comision del censo electoral, cuidando después los Ayuntamientos parciales, en el momento y forma que la misma determina [illegible] el juez de primera instancia de Vélez-Málaga [illegible] de la Comision para oponerse y quisiera dejar sin efecto el acuerdo de la autoridad gubernativa, fundado á propuesta del Ayuntamiento de aquella ciudad, acerca de la suspension de la Comision mencionada.

6.° Considerando que al otorgarse á la autoridad superior civil de una provincia por las leyes municipal y provincial la alta inspeccion sobre todos los actos ejercidos por un Ayuntamiento, y la facultad de poderle suspender mediante la formacion de oportuno expediente, es de todo punto incontrovertible que las propias atribuciones le competen respecto á las Juntas del censo electoral que nombran los Municipios, cuando para ello existan motivos suficientes, ya se pasen tanto de ellas á los tribunales de justicia, siendo esta la teoría que más se ajusta á los precedentes establecidos por el Congreso.

7.° Considerando que habiendo obtenido el Diputado electo D. Luis de Bute en la última eleccion de Vélez-Málaga [illegible] votos y [illegible], el que aparece vencido D. Félix Lomas, sólo en las secciones de Arenas y Canillas de Aceituno, por este hecho adquiere mayor fuerza, como prueba de la legalidad de la eleccion, la protesta que ha presentado el primero, suscrita por 550 electores, que afirman no haberles dado oportunamente su sufragio, pues la diferencia de la una á la otra cifra puede ser el resultado de las arbitrariedades cometidas por los alcaldes de los referidos pueblos, que excusaron el dar posesion á los interventores nombrados para las dos secciones, únicas en que el Sr. Lomas aparece haber obtenido aquel número de votos.

Y 8.° Considerando, por todo lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad á los tribunales de justicia toca ya conociendo esclarecerlos y castigarlos á los culpables, pero no obstante, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado á las actuales Córtes por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato electo D. Luis de Bute y Giner acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, mandándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Garrido.=Federico Pons.=Vicente Nuñez de Velasco.=Vicente Perez.=Francisco Silva Rioja.=El Marqués del Rio Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicada ha sido y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, en el local del Tribunal de actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
Marqués de Rio-Florido.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, Marqués de Rio-Florido, y D. Justo Tomás Delgado, secretario ponente, y á su izquierda D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, siendo las diez y treinta y cinco minutos de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Sorbas, provincia de Almería.

El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.º del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Antonio Bernabé y Soler, candidato electo.

El Sr. **BERNABE Y SOLER**: Señores del Tribunal, como es la primera vez que uso de la palabra en este recinto, la gravedad del lugar, la presencia de un Tribunal por tantos conceptos respetable, la índole misma del asunto y la falta de práctica en las lides oratorias me inspiran un gran temor, y dudo que mis fuerzas estén á la altura de la justicia de mi causa; pero si el sol de la verdad se llegara á oscurecer con las nubes de mi insuficiencia, confio tambien en que el Tribunal, tan benévolo como recto, hará la debida distincion entre la razon y el derecho que me asisten y el pobre ropaje que puedo usar para presentarlos.

Hay una consideracion, á mi juicio más importante que todas, y que es como la piedra de toque del asunto que se debate. Ordinariamente en otras luchas electorales aspiran á conseguir la victoria dos ó más candidatos, que, disponiendo de elementos propios, se disputan el terreno palmo á palmo. Se comprende entonces que ante el temor de que pueda equilibrarse el número de votos, la flaqueza humana, siempre propensa al abuso, busque fuera de la ley una victoria dudosa dentro del camino recto; pero cuando esto no sucede, habrá que suponer que está mal avenido consigo mismo quien, teniendo expeditas las vías legales, acudiese por capricho á mistificaciones que pudieran perjudicarle. Así es que debe mirarse con prevencion la denuncia de supuestos abusos electorales, cuando, para quien se dice que los empleó, ninguna ventaja le puede resultar, y sí perjudicar; de lo contrario, habrá que suponer que los medios no responden á los fines, ó que los electores tenian una candidez tan primitiva que cerraban los ojos ante los signos más evidentes del sentido comun.

Ahora bien; la persona que me disputa el derecho de representar el distrito de Sorbas, cuyos méritos soy el primero en reconocer, no es de aquellos candidatos que lleven el más pequeño peso al platillo de la balanza electoral.

Antes que se verificaran las últimas elecciones, nadie le conocia en Sorbas ni en ninguno de los pueblos del distrito; cuando su nombre sonó por primera vez, fué preciso preguntar quién era y á qué venía, y casi todos los que le favorecieron con sus sufragios,

lo hicieron sin saber de qué personalidad se trataba. Yo en cambio, llevaba sobre él una ventaja inmensa: recursos naturales, una historia en el país que me hacía acreedor á solicitar los sufragios de aquellos electores, y además ser hijo de la ciudad de Cuevas, que es la poblacion más importante de la provincia de Almería, y por consiguiente, de todo el distrito de Sorbas, á que pertenece. Allí nacieron mis padres, allí reside toda mi familia, allí han visto mis hijos la luz primera, allí reposan los restos de mis antepasados, allí están mis mejores afecciones, mis amigos y compañeros, los que jugaron conmigo en la infancia, los que aprendieron conmigo los primeros rudimentos del saber, y todo eso, en fin, que forma en el hombre como una segunda naturaleza. Por consiguiente, cuando el tiempo y mis convicciones me lanzaron á la vida política, excusado es decir que no necesité pedir prestado lo que cariñosamente me brindaban en mi propia casa.

Dos veces he sido Diputado provincial, lo soy actualmente, y una de ellas fuí el único candidato de oposicion liberal que triunfó y representó la política del Gobierno que hoy rige los destinos de la Nacion. ¡Quién habia de decirme entonces que andando el tiempo vendria de fuera, no ya quien me disputase el triunfo en el distrito, lo cual, aunque absurdo, es legítimo, sino la representacion honrosa que ostento del partido liberal! Porque el Sr. Torres-Cartas en alguno de los documentos que ha presentado al Tribunal da á entender que el candidato que ha luchado con él en el distrito de Sorbas significaba una usurpacion, ó una disidencia del partido liberal, y que los verdaderos representantes de este partido son otros.

Cúmpleme protestar solemnemente, siquiera sea como de paso, contra esta afirmacion, fundando mi protesta en todos los hechos de mi vida política, que demuestran mi adhesion inquebrantable al ilustre jefe del partido liberal, Sr. Sagasta, mucho antes de que el Sr. Torres-Cartas se presentara candidato por Sorbas y fuera conocido en las lides políticas.

Crea el Tribunal que no he entrado en esta comparacion por el deseo de atacar á una persona determinada, sino que me ha obligado á ello la defensa de los fueros de la verdad y la de mis electores y paisanos, para sacar despues una consecuencia que cae de su peso, y es la siguiente: si yo contaba con tales elementos en el distrito de donde soy natural, si aun descontando los votos que á juicio del Sr. Torres-Cartas le ofrezcan la más ligera sombra de duda, mi eleccion tendrá siempre una inmensa mayoría sobre la suya. Si el Sr. Torres-Cartas no ha obtenido más que 5 votos y el que tiene la honra de dirigiros la palabra 978, ¿cómo puede tacharse de nulidad y decirse que no representa la voluntad del cuerpo electoral una eleccion que da este resultado, sin protesta del mismo Sr. Torres-Cartas, ni de sus amigos?

Una vez hechas estas consideraciones, que creo son de gran valor moral, y sobre las cuales llamo la atencion de los señores que componen el Tribunal de Actas graves, cúmpleme descender al exámen de las protestas traidas al expediente por el Sr. Torres-Cartas. No crea el Tribunal que voy á entrar á examinar detenidamente todas ellas; me concretaré á las principales, y ya verá el Sr. Torres-Cartas qué castillos de ajedrez y de náipes son los argumentos que ha traido aquí.

1.° Eleccion de interventores. Descartando todo lo que no es esencial, vengamos á los dos puntos de importancia que hay en la eleccion de interventores. Estos dos puntos son, por decirlo así, los capitales de la cuestion; ellos son los que hicieron que la Comision de actas declarara la gravedad de ésta para que el Tribunal á que me dirijo tuviera el tiempo necesario á fin de examinar si los hechos que se alegaban afectaban ó no á la validez de la eleccion. Si yo consigo, por tanto, demostrar que en los dos referidos puntos, no solo no se ha faltado á la ley, sino que se ha cumplido exactamente con ella; si demuestro que esos incidentes no pueden desvirtuar en lo más mínimo la voluntad del cuerpo electoral expresada en favor mio; si pruebo, como espero hacerlo, que en el prólogo de la eleccion y salvaguardia de su sinceridad, cual es la designacion de los interventores, los elegidos lo fueron porque así resultó de la mayoría de las propuestas legítimas é indubitables que se computaron, seguramente mi causa está ganada, y el acto de la eleccion de Diputado por Sorbas será un sencillo corolario de estas premisas.

Son estos dos puntos: lo ocurrido en Sorbas, cabeza del distrito, al rechazar la Junta del censo 25 propuestas de interventores autorizadas por el notario de Pechina D. Juan Saenz Felices, y lo ocurrido en Cuevas, cuarta seccion, con motivo de encontrarse la Junta del censo repetidos una, dos y más veces, algunos hasta diez, como se ha visto del exámen de las propuestas anuladas, los nombres de varios electores que hacian propuestas para la eleccion de interventores.

Constituyen el distrito electoral de Sorbas, segun la division practicada conforme á la ley vigente, las villas y pueblos de Tahal, Alcudia, Benitagla, Benizalon, Lucainena, Sorbas, Ulcila del Campo y Níjar y la ciudad de Cuevas, y están distribuidos en cuatro secciones, cuyas cabezas son Sorbas, Tahal, Níjar y Cuevas. Hiciéronse en dichas cabezas de seccion y en todo el distrito los actos preliminares de la última eleccion de Diputados en los términos prescritos por la ley, sin que se suscitase reclamacion alguna, y en la misma forma el 28 de Marzo último, dia señalado, se constituyó la Junta del censo en Sorbas, cabeza del distrito, bajo la presidencia del juez de primera instancia del partido, procediendo primero á recibir y colocar por órden de secciones los pliegos cerrados que contenian las propuestas de interventores, y despues á abrir y examinar dichos pliegos. Principióse por Sorbas, como cabeza del distrito, para cuya seccion se presentaron 59 pliegos, de los que fueron admitidos 34, que contenian 221 firmas, y desechados 25, en los que por medio de actas notariales hacian 58 electores propuesta de interventores; y de los primeros pliegos se rebajaron 3, por no hallarse sus nombres en el censo, y 4 por estar duplicados, y despues de dicha operacion se computaron los votos, resultando elegidos los señores que constan en los respetivos documentos, y que omito consignar. Al no admitir la Junta del censo los 25 pliegos con las propuestas de los 58 electores (y fíjese el Tribunal que no eran más que 58, y que no se llegó á averiguar si tenian ó no derecho de sufragio los incluidos), se fundó en lo que disponen los artículos 3.° y 8.° de la ley del notariado, y el 26 del reglamento para su ejecucion, en armonía con el 148 de la ley electoral vigente, á causa de estar autorizados dichos pliegos por D. Juan Saez Felices, notario de

Pechina, distrito judicial y electoral de Almería, distande 50 kilómetros de Sorbas, cuyo notario, segun el terminante precepto de la ley, en que fundó su acuerdo la Junta del censo, carecia en Sorbas de fe pública.

Ahora bien, ¿es que la Junta del censo se excedió de sus atribuciones al no admitir aquellos 25 pliegos, ó es que cumplió, como yo creo y espero demostrar, estrictamente lo que previene la ley? Arguye desde luego deseo de marchar por caminos tortuosos el hecho de que habiendo notario en Sorbas fueran esos 58 electores, si es que eran tales, á buscar el notario de Pechina, cuando de Sorbas á Pechina hay nada ménos que 50 kilómetros de distancia, y con difíciles y penosas vías de comunicacion. Y otra cosa muy extraña es que el notario no da fe en ninguna de las actas del conocimiento de los electores; de donde se deduce que el acto realizado por estos electores está dividido en dos partes, habiéndose redactado las actas en Sorbas y habiéndose autorizado en Pechina, en cuyo pueblo se protocolizaron y fecharon los testimonios, lo cual es contrario á lo que terminantemente previene la ley al decir que todos los actos electorales deben terminarse en el punto mismo en que se inician.

Es tambien raro y anómalo que este funcionario distribuyese la propuesta de tan pequeña cifra relativa, como son 58 proponentes, nada ménos que en 25 pliegos, de donde resulta, haciendo la distribucion proporcionalmente, que 8 pliegos podian contener hasta 3 electores y los restantes 2. ¿No extraña al Tribunal que se necesitasen tantos pliegos para tan exíguo número de proponentes, y que siendo estos tan pocos, el notario no diese fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores, como manda la ley? Esto sin contar con que por esta razon y por otras, las actas levantadas por el Notario de Pechina eran nulas, como demostraré más adelante.

Pero todo ello, aun cuando irregular, puede ser admitido, porque un vecino de Madrid, por ejemplo, es dueño, si le place, de ir á buscar á la Coruña géneros ó mercancías de que en Madrid mismo podria surtirse; pero, señores, cuando de las actas notariales se trata, la legislacion no puede ser más terminante. En efecto: la ley del notariado, que en nada puede haber sido derogada por la ley electoral, porque aquella es una ley sustantiva y ésta es una ley de procedimientos, dice así en sus artículos 3.° y 8.°:

«Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de notariado.

Art. 8.° Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.»

Corroborando estas disposiciones, dice el reglamento del notariado en sus artículos 26 y 27:

«Los notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial. El notario podrá ejercer en el punto de su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la ley; pero solo podrá pasar, prévia y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del notario residente, y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes, que le impida trasladarse á la residencia del notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, *bajo la más estrecha responsabilidad del notario autorizante.*»

Remachando más el clavo, como asunto que es este de especial importancia, dice en otra parte el mismo reglamento:

«Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones, y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.»

Ahora bien; el art. 64, párrafo último de la ley electoral, en el cual ha fundado sus acuerdos la Junta del censo, dice:

«Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes.»

Y añade el art. 65:

«Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de *todos* y *cada uno* de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.»

De cuyos textos legales se deduce claramente que la Junta del censo, al acordar por mayoría no admitir aquellas actas, cumplió con su deber porque no podia admitir dichas actas, en virtud de ser nulas y de ningun valor por los cuatro conceptos siguientes: primero, porque caso de que los electores comprendidos en los 25 pliegos quisieran prescindir del notario de Sorbas, era preciso que hubieran acudido á un notario del mismo distrito, prévio el oportuno requerimiento y probando la imposibilidad de valerse del notario de Sorbas: segundo, porque el notario de Pechina, lo mismo requerido que sin requerir, no tiene fe pública en Sorbas: tercero, porque dicho notario de Pechina no daba fe del conocimiento de todos y cada uno de los electores, segun el precepto terminante de la ley; y cuarto, porque el acto realizado por los 58 electores de los 25 pliegos, estaba dividido en dos partes: una en Sorbas, el levantamiento de las actas, y otra en Pechina, desde cuyo punto están librados los testimonios; y todas las reglas de jurisprudencia establecen, que esta clase de actos deben terminarse en los mismos pueblos en que se empiezan.

Pero contra esta doctrina se ha invocado la disposicion del art. 64 de la ley electoral, como si con arreglo á ese artículo un notario pudiera dar fe en todas partes y recorrer todo el distrito como Pedro por su casa con tal que sea notario en el territorio de la Audiencia, lo cual es tanto más extraño cuanto que si eso no es permitido respecto de actos de la vida civil, ménos habria de serlo tratándose de actos electorales, los más íntimos y propios de los pueblos, y que deben incoarse, proseguirse y completarse dentro de los pueblos mismos.

El art. 64 de la ley electoral dice: «La designacion de los interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y *autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.*» Hé ahí el famoso argumento, el argumento Aquiles que se hace contra lo dispuesto en la ley del notariado; y cuando dice notario del Colegio del mismo territorio, ¿qué quiere dar á entender? ¿Por qué se emplea gramaticalmente el pronombre *mismo*, que supone la existencia de un nombre al que se re-

fiere? ¿Y de qué se viene hablando en toda la ley sino de distritos, secciones, mesas y Colegios *electorales*, sin entrar para nada, porque no venía á cuento, el Colegio de la Audiencia territorial? ¿Cómo se titula el capítulo 1.° del título 4.°, donde está comprendido el artículo 64? ¿No son estos sus epígrafes: *Procedimiento electoral, Constitucion de los colegios electorales?* Luego cuando se dice notario del Colegio del mismo territorio, es el colegio electoral, el territorio electoral, únicos de que se ocupa la ley en todo su decurso. Y de esta manera no hay necesidad de poner una ley enfrente de otra, ni de suponer que una ley de procedimiento vigente deroga á otra ley adjetiva tambien vigente, y todo resulta llano, expedito y fácil, como lo es siempre el camino derecho. Hubieran los electores del territorio del colegio electoral de Sorbas incluidos en los 25 pliegos acudido al notario del colegio de su *mismo territorio*, en vez de traer ó buscar en Sorbas al de Pechina, hubieran en todo caso hecho constar la incompatibilidad ó impedimento del notario de Sorbas, requerido debidamente, y es seguro que nadie habria impedido la computacion de sus propuestas.

Pero no se hizo así; se equivocó el camino, se faltó á lo dispuesto en la legislacion vigente, y ¿qué habia de hacer la Junta del censo para cumplir con su deber y salvar su responsabilidad? Lo que hizo, no admitir aquellas propuestas de interventores, no computarlas, por no hallarse formuladas con arreglo á las prescripciones legales. No he de insistir más en esto, que con lo dicho basta para que el Tribunal resuelva en justicia.

En Cuevas se presentaron pliegos conteniendo 902 firmas; la Junta, al ver que el censo no tenía más que 540 electores, rebajó 109 por muertos y no incluidos en el censo y 277 por votos dobles, y dejó reducidos los electores á 516. Sobre esto se formuló una protesta; pero la Junta del censo no hizo más que cumplir con su deber y con lo que dispone el art. 78 de la ley electoral, rebajando aquellos electores que no podian estar comprendidos en el censo por haber muerto, estar ausentes ó aparecer sus nombres duplicados, dejando el censo reducido á lo que únicamente podia ser verdad.

Para que el Tribunal pueda formar juicio de este asunto, dos palabras solamente. Expresó el Sr. Torres-Cartas ante la Comision de actas que esta eleccion de los interventores de Cuevas adolecia de vicios gravísimos y patentes, dado que en el censo de Cuevas aparecen 640 electores, y computándose como emitidos debidamente 553 votos, no es posible que cupiera descontar 237 como duplicados; pero esta demostracion que al pronto impresiona y aun convence (y á ello tal vez se deba la declaracion de gravedad del acta), carece en absoluto de solidez. Con la palabra *duplicado*, empleada, porque la emplea la ley electoral, y en el mismo sentido en que ésta lo hace, no se designan los repetidos una vez, que necesariamente habian de ser pares, sino los repetidos, sea cualquiera el número de veces que lo hayan sido; en cuya consecuencia hay nombres de electores que figuran tres, cuatro, seis y hasta diez veces. La Junta del censo hizo, pues, lo que debia, descontando todos estos votos, y sin dificultad se comprende que resultaran válidos los votos que se computaron; siendo lo único incorrecto, lo único que merezca reprobacion, la duplicacion verificada, que no se ha demostrado quién la hiciera, pero que hemos debido creer la iniciarian y la ejecutarian los partidarios del Sr. Torres-Cartas, porque á esos recursos apelan únicamente los defensores de causas difíciles, y no los que como yo tienen los elementos que acredita el resultado de la eleccion, y que no se exponen sino á perder empleando medios irregulares.

En mi deseo de ser breve, y tratado ya lo más importante, que es la eleccion de interventores, al hablar de la de Diputados, voy á limitarme al exámen del acta levantada por D. Diego María Campoy, notario de Cuevas, referente á los hechos ocurridos durante dicha eleccion. Por este documento puede juzgarse del resto de los presentados, que por cierto, dicho sea incidentalmente, carecen en su mayoría de fuerza legal, por no venir legalizados ni legitimados en debida forma, segun debe hacerse, y sobre ello tiene este Tribunal sentada jurisprudencia.

Poco diré acerca de lo que se ha expuesto con motivo de este acta, por el notario de Cuevas D. Diego Campoy: aquel reloj que se movia solo para marcar las ocho en tiempo debido; aquella puerta misteriosa que se abria á la hora debida; aquella otra puerta para el servicio público, por donde entraron todos los electores que quisieron y cualquier persona que no lo fuese; aquella urna de madera; pero llena de papeletas antes de empezar la votacion, para ver cuya plenitud se hacía preciso traspasar los cuerpos opacos; todos esos detalles habrán sin duda recreado el ánimo de los que hayan leido este acta. Bien es verdad que causa mayor sorpresa y produce más efecto á todos aquellos que conocen la personalidad del notario, porque es un hombre de 80 años, encorvado, casi ciego, y da fe de haber visto minuciosidades, para las que es menester tener muy bien conservado el órgano visual; con padecimiento reumático y asma; por tanto, digáseme si un notario de estas condiciones puede dar tantos detalles de si se adelantó el reloj y si él pudo contar el número de votos. Bien es verdad que no aparece ser muy escrupuloso, y más de una vez ha tenido que entenderse con los tribunales por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesion. Esto lo digo con pena; pero lo consigno para que se sepa qué clase de personalidad es la que autoriza la protesta más aparatosa que figura en el expediente relativo á mi eleccion de Diputado, y por ella podreis juzgar las demás, de las cuales hago caso omiso por no molestaros, remitiéndome al expediente que el Tribunal ya habrá podido estudiar y apreciar en su justo valor.

Creo, pues, haber demostrado y probado que no tienen absolutamente ningun fundamento las protestas presentadas, y por lo tanto suplico al Tribunal que, teniendo presentes las consideraciones que he expuesto en mi defensa, y lo alegado en los escritos, declare, haciendo justicia, la validez del acta del distritó de Sorbas, y me proclame Diputado para que no esté sin representacion en el Congreso por más tiempo el distrito que me ha honrado con sus votos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado D. Antonio Onofre Alcocer tiene la palabra en representacion del candidato que aparece derrotado D. Salvador Torres.

El Sr. **ALCOCER**: Señores del Tribunal, tengo completa fe en la rectitud del Tribunal, y vengo verdaderamente convencido de que espontáneamente, y por virtud tan solo de las ligeras observaciones que he de hacer sobre la eleccion del distrito de Sorbas, ha de proclamar por unanimidad la nulidad de esta eleccion.

Verdaderamente ha hecho una brillante defensa el Diputado electo, pero más que una brillante defensa ha hecho una censura sangrienta del proceder de la Comision de actas, porque si real y efectivamente la eleccion del distrito de Sorbas no contenia nada más que esos pequeños incidentes de que nos ha hablado el candidato victorioso, ¿cómo se explica que una Comision de actas, compuesta de personas respetables, se haya atrevido á declarar grave la eleccion de este distrito? Es absolutamente imposible que la Comision de actas, no estimando nada más que lo que acaba de decir y de expresar el candidato vencido, se hubiera atrevido á declarar grave ese acta; muchas y más graves protestas han contenido otras actas, han visto que no afectaban á la validez, y han propuesto la admision de los Diputados y la declaracion de validez.

Cuando, pues, la Comision de actas declaró grave ésta, es porque en ella existen tan grandes defectos, es porque contiene tan trascendentales iniquidades, que solo aquí, ante un Tribunal respetable como el que nos oye, puede depurarse sobre la legalidad ó ilegalidad de esta eleccion. Yo no voy, en mis observaciones, á discurrir sobre hechos, pormenores ó antecedentes, que no estén contenidos en el expediente: yo vengo hoy á ejercer una mision, digámoslo así, de mero abogado, y como abogado, sé que el Tribunal solo á lo alegado y probado es á lo que debe atenerse; por consiguiente, pudiera preterir, pudiera hacer caso omiso, de cuanto ha dicho el candidato vencido para justificar y para obtener cierta predisposicion del Tribunal en favor suyo; porque si real y efectivamente tiene el Diputado electo los méritos que ha expuesto, yo creo que todavía tiene otro que ha callado, y es que es yerno de un ex-Ministro; y aquí, donde la aristocracia antigua está constantemente declinando, se está levantando otra aristocracia que impone la necesidad de que los Ministros hagan Diputados á sus hijos y yernos; y no tiene otra condicion el Diputado electo para haber podido figurar, como ha figurado, siendo candidato en el distrito de Sorbas. Ha podido ser diputado provincial, y lo es en la actualidad, porque el partido liberal le eligió; pero el partido liberal no le ha dado á S. S. ni un solo voto. Su señoría es aquí un representante del partido conservador, como clara y evidentemente voy á demostrar en pocas palabras.

La eleccion de S. S. es nula en su concepcion, en el parto y despues del parto; fué concebida en pecado mortal, preparada por malas artes, y llevada á cabo con tal cúmulo de ilegalidades, que estudiando ese expediente es como se aprenden los recursos do ingenio ó triquiñuelas, los amaños y artificios que permite poner en juego el procedimiento de la actual ley, para falsear la voluntad electoral. Yo, que tengo la costumbre de estudiar las leyes y de interpretarlas, me he espantado al estudiar ese expediente, porque he observado que en él se han utilizado tales recursos, que no es posible imaginar otros mayores para alterar de una manera escandalosa la voluntad del cuerpo electoral. Es nula la eleccion del distrito de Sorbas en su concepcion, porque antes, mucho antes de que se iniciara el período electoral, ya se habian preparado todos los medios para hacer una eleccion falsa; y es más, se encontraba el distrito en tales circunstancias, que no permitian que se hiciera la eleccion en las condiciones que exigia la sinceridad electoral.

Esta, que para mí no es más que el respeto á la ley y el restablecimiento de su imperio, allí donde apareciera hollada, exigia que se adoptaran ciertas medidas encaminadas única y exclusivamente á garantir la voluntad del sufragio y á impedir los abusos de aquellos que habiendo conquistado los puestos que ocupaban por medio de escandalosas infracciones de ley, no podian ofrecer garantía de ninguna especie de que habian de ser jueces imparciales del campo; se hallaban los alcaldes ilegalmente nombrados; los Ayuntamientos viciosamente constituidos, y los unos y los otros, que poco tiempo antes no habian tenido ninguna dificultad en abandonar á D. Antonio Cánovas del Castillo para aceptar á D. Francisco Romero Robledo, al tener conocimiento de la jurisprudencia establecida con motivo de la reposicion del Ayuntamiento de Santa Amalia, sintieron la necesidad de buscar un protector que les amparase en los puestos ilegalmente conquistados, y buscaron al señor Bernabé y Soler. Por más que diga el Sr. Bernabé y Soler que ha contado siempre con el apoyo del partido liberal, sabe muy bien que el jefe de este partido en la provincia es el Sr. Marqués de Almanzora, y éste le ha combatido duramente.

En vano los alcaldes y Ayuntamientos liberales solicitaron la reposicion; se habia declarado que no se atenderia más que á lo que recomendaba el Sr. Bernabé y Soler, y en su consecuencia continuaron ejerciendo funciones aquellos alcaldes y Ayuntamientos tan viciosamente constituidos, y solo como una ligera muestra, como un ligero ejemplo, me voy á permitir en breves palabras indicar la constitucion de ellos.

El Ayuntamiento de Sorbas, por ejemplo, habia sido destituido en Febrero de 1884, y el gobernador civil nombró concejales interinos para que decidieran sobre la incapacidad de los destituidos, á condicion de que si real y efectivamente encontraban ellos que era cierta la incapacidad que se les atribuia, continuaran ejerciendo sus funciones. Los interinos, constituyendo un nuevo Ayuntamiento, consignaron en el acta no ser cierta la incapacidad; pero, sin embargo, tomaron el acuerdo de continuar desempeñando el cargo de concejales. Por algo eran conservadores; habian adquirido malamente los puestos, y decidieron conservarlos.

En vano se acudió á la Comision provincial, y se obtuvo la anulacion de este acuerdo; el gobernador no lo cumplió, y continuaron esos concejales conservadores en sus puestos; en vano los concejales liberales suspensos acudieron á los tribunales, y éstos les dieron la razon; en vano la Audiencia procesó á los concejales interinos por usurpacion de atribuciones, y les suspendió, porque comunicada la órden al gobernador, éste no quiso darla cumplimiento, y cuando llegó el mes de Mayo de 1885, esos concejales interinos declararon vacantes los puestos de los suspensos, é hicieron la eleccion municipal.

Cosa parecida sucedió en las demás secciones del distrito. Ahora bien; ¿tenian necesidad de ser protegi dos estos Ayuntamientos? La tenian, y por eso ofrecieron su apoyo al Sr. Bernabé y Soler, y por eso vino á ser representante del partido conservador ó de los Ayuntamientos y alcaldes viciosamente constituidos.

Cuando se inició el período electoral, y el gobernador, que por algun tiempo andaba vacilando sobre la resolucion que debia adoptar, sobre cumplir ó no cumplir, sobre hacer ó no hacer efectiva la jurispru-

dencia establecida con motivo de la Real órden del Ayuntamiento de Santa Amalia, no habia tomado determinacion alguna; iniciado, digo, el período electoral, ya estos alcaldes y Ayuntamientos viciosamente constituidos se consideraron dueños de la situacion; y fué tal la alegría y el entusiasmo que el verse enseñoreados de la situacion les produjo, que no existe abuso que no cometieran, ni extralimitacion que no realizaran; tanto, que se llegaron á verificar manifestaciones verdaderamente sediciosas, especialmente cuando pasaron los primeros momentos del simulacro de eleccion; y en esas manifestaciones sediciosas se daban «mueras» al Marqués de Almanzora y á los hombres más importantes del partido liberal, sin que en esas manifestaciones fuesen contenidos por el juez de primera instancia, que, cual otro Pilatos, creyó que lavándose las manos obtendria el prometido ascenso como fruto de su aquiescencia; juez de primera instancia, que, dicho sea de paso, fué nombrado para verificar esa eleccion, puesto que llegó al distrito y se posesionó de su cargo pocos dias antes del escrutinio de interventores.

Estos Ayuntamientos resolvieron hacer la eleccion como yo creo, y no tengo inconveniente en decirlo, como creo que las ha hecho siempre el partido conservador; y puesto que el jefe del partido conservador, el jefe de pelea y autor de la ley habia establecido un procedimiento que permite tantas mistificaciones, natural era que aquellos sus discípulos las llevaran á la práctica y las realizaran como las han realizado.

Plan preconcebido para sacar triunfante en el distrito de Sorbas al Sr. Bernabé Soler: aquí dijeron no hay electores nada más que para el Sr. Bernabé Soler; el candidato que enfrente de él se ponga, no tendrá un voto ni de la Comision inspectora del censo para tener intervencion en las Mesas, ni en las Mesas cuando haya de verificarse la eleccion. Y no tuvieron necesidad de hacer esos trabajos necesarios, indispensables como preliminares de la eleccion: los señores del Tribunal saben perfectamente que en ese período que precede al escrutinio de interventores, los electores ó las personas encargadas por los candidatos, se dedican á buscar á los electores para recoger sus firmas: esto hicieron los partidarios de la candidatura del Sr. Torres; pero los partidarios del Sr. Bernabé Soler creyeron que esos trabajos se podian realizar perfectamente encerrados en un gabinete, y de esta suerte, no era necesario ni molestar á los electores pidiéndoles sus firmas, ni mucho ménos echarse á discurrir si tendrian ó no suficientes para lograr intervencion, ó para conseguir tal número, que privara de intervencion á los contrarios; y cuando estos medios no fueran suficientes, recursos se podian utilizar que fuesen aceptados por la Comision del censo, toda vez que nombrada por ellos, desde luego se habia mostrado dispuesta á ser cómplice de esos mismos amaños.

Ahora verán los señores del Tribunal cuáles fueron estos recursos que se emplearon para falsear el acto más trascendental de la eleccion. Una vez constituida la Comision inspectora del censo para el escrutinio de interventores, se empezó por realizar un acto preliminar que implica de una manera clara y perfecta la proteccion que el gobernador civil dispensaba á los amigos del Sr. Soler. Este acto preliminar consistió en dar lectura y cumplimiento á un oficio del gobernador civil, en el que se decia que habia observado que en el censo aparecian más de 100 electores, cuyos nombres estaban equivocados, y en su consecuencia, disponia que se rectificasen los nombres de esos electores. De manera que apenas se constituyó la Comision inspectora, empezó por practicar un acto, ó sea una rectificacion, que, no solo por ser tardía, no solo por estar ordenada por una autoridad que no tenía facultades para ello, sino porque nadie lo habia solicitado de una manera pública, revelaba que aquellos electores habian practicado una gestion oficiosa cerca del gobernador civil, puesto que no es posible suponer que el gobernador civil, por propio impulso, se arrogara atribuciones que no le competian y practicara un acto tan trascendentalmente grave en este asunto. Una vez verificado esto, se procedió á la apertura de los pliegos y al recuento de las firmas, para en su consecuencia hacer la proclamacion de los interventores que mayor número de firmas hubieran obtenido; y en la primera seccion, ó sea en la de Tahal, que tiene 159 electores, se escrutaron 137 firmas, de esta suerte: eliminadas por duplicidad, 32; propuesta primera, 29; segunda, 28; tercera, 31, y cuarta, 17. Esta última era precisamente la que estaba autorizada por mayor número de electores, puesto que contenia 49 firmas; pero los partidarios del Sr. Bernabé Soler duplicaron cuatro, y de esta suerte las 49 quedaron reducidas á 45, y además incluyeron en las propuestas del Sr. Bernabé Soler 27 firmas de electores que precisamente por no saber firmar hacian la propuesta en favor de los interventores partidarios del Sr. Torres en actas notariales, y la Comision del censo resolvió este caso especial, diciendo: puesto que en una propuesta aparecen las 27 firmas de estos electores, y en otra propuesta distinta aparece que estos 27 electores, por no saber firmar, proponen otros interventores distintos, viene á resultar un caso análogo al de la duplicidad de firmas, y por consiguiente se eliminan estas 27 de la última propuesta. Y yo pregunto: ¿hay aquí verdadera duplicidad de firmas? No; yo concibo y me explico que algunos electores, por condescendencia ó por ignorancia de la gravedad del acto que realizan, firmen indistintamente en dos propuestas; lo que no me explico es, que haya quien ponga firmas de 27 electores que no saben firmar; y los que en las propuestas del Sr. Bernabé Soler estamparon las firmas de esos 27 electores que no sabian firmar, dan, desde luego, á entender que son falsificadores de anchas tragaderas.

Por consiguiente, tenemos que en la primera seccion se ha cometido evidentemente un delito que está penado por el art. 123 de la ley electoral, sin que quepa ningun género de duda, y esta falsedad, siempre grave, lo es mucho más por las circunstancias expresadas. Verdaderamente la Comision inspectora trató de dar cumplimiento á los preceptos de la ley electoral, que dice, que en el caso de duplicidad de firmas se descontarán las de unas y otras propuestas, y se mandará el tanto de culpa á los Tribunales. Yo tuve necesidad de pedir, y pedí, en efecto, un certificado para acreditar si real y efectivamente se habia incoado esa causa; ese certificado ha venido al expediente, y resulta que no se ha incoado. Es decir, que los falsificadores de las propuestas relativas á los interventores del Sr. Soler debieran haber sido procesados, y no han sido procesados. ¿Se quiere una proteccion más decidida en el distrito de Sorbas en favor del Sr. Soler y de sus amigos? Cuando de esta suerte se detie-

ne la accion judicial, cuando, como está determinado, los falsificadores deben ser sometidos á los Tribunales, y por la proteccion que reciben quedan completamente impunes, por no llegar á instruirse los procedimientos mandados instruir, no cabe ningun género de duda de que se busca un amparo, una proteccion injusta y peligrosa.

Llega la segunda seccion, que es la de Sorbas. Aquí habia cuatro propuestas, una de 66, otra del mismo número, otra de 65 y la última de 17. Esta última, que era precisamente la de los partidarios del Sr. Torres, estaba autorizada por 79 firmas y vino á quedar reducida á 17 por este singular procedimiento. Se eliminaron cuatro por aparecer duplicadas en las propuestas de los amigos del Sr. Bernabé Soler y se rechazaron 58 actas notariales que estaban autorizadas por el notario de Pechina, pueblo distante cinco leguas de Sorbas.

Sobre esto se ha permitido el Sr. Bernabé Soler hacer algunas indicaciones legales, que yo entiendo que están perfectamente equivocadas. Los documentos públicos, como lo son las actas notariales de esta clase, producen fe en el punto para el cual se otorgan, y así como no carece de validez la escritura de venta, el testamento ú otro documento público que por un vecino de Sorbas se otorga en Madrid, de la misma suerte es válida cualquier acta notarial que por un notario que tiene fe en el punto que la autoriza se presenta para hacer una propuesta de interventores. Además, la ley no determina que sea precisamente del territorio del distrito electoral el que autorice las actas por virtud de las cuales se haga la propuesta de interventores, sino el notario del mismo territorio; es decir, el notario del territorio comprendido en el distrito de la Audiencia, y por consiguiente, todas las actas notariales de esta especie que están autorizadas por notarios del distrito de la Audiencia, son perfectamente legales, y deben ser admitidas. Estas fueron rechazadas como medio de privar de interventores al Sr. Torres, para poder, en su consecuencia, hacer la eleccion á su arbitrio.

Tercera seccion: Níjar. En esta seccion se presentaron tambien cuatro propuestas, de las cuales tres, contenian 57 firmas. ¡Prodigiosa unanimidad! No parece sino que los amigos del Sr. Bernabé Soler hacian las propuestas con compás, ó las cortaban á una misma medida. Y hay otra propuesta de 50 que pertenecia á los partidarios del Sr. Torres, la cual contenia 90 firmas. ¿Cuál fué el medio ideado para que esta propuesta de 90 firmas quedara por bajo de las demás, y en su consecuencia se privara de intervencion á los partidarios del Sr. Torres? Pues se apeló á un medio muy singular. Se imaginó que las firmas de los electores debian contener el nombre y los dos apellidos; de suerte que las que contuvieran un solo apellido no eran legales, y aceptado este criterio, ó más bien este recurso, como pudieran haber acudido á cualquiera otro, tropezaron con la dificultad de que en las propuestas de interventores del Sr. Bernabé Soler, habia una multitud de electores que firmaban solo con un apellido. ¿Cómo se resolvia esta dificultad? De una manera sencillísima.

Uno cualquiera tomó la pluma, vió el censo, y fué añadiendo el segundo apellido á las firmas de los interventores, y de esta suerte, todos los que autorizaban la propuesta del Sr. Bernabé Soler llevaban su nombre y los dos apellidos, si bien es verdad que el segundo aparecia de distinta letra y fuera de la firma.

Y hecho esto, la Comision inspectora del censo, complaciente y benévola en extremo con el Sr. Bernabé Soler, rechazó 40 firmas de electores del Sr. Torres que no tenian el segundo apellido, y vino á quedar su propuesta reducida á 50 firmas, es decir, á ménos firmas que las demás, que tenian 57.

No creo necesario exponer al Tribunal la gravedad que entrañan estos hechos, que legalmente apreciados, constituyen dos delitos de falsedad, de cuya penalidad no pueden sustraerse los autores de los mismos. Se trata de una grave alteracion de firmas realizada como medio de llevar á ejecucion otra falsedad, ó sea el manejo fraudulento que pena el núm. 4.° del art. 124 de la ley electoral.

Cuarta seccion. Reclamo sobre ésta principalmente la atencion de los señores del Tribunal. Es donde el Sr. Bernabé Soler tiene mucha influencia, sin que alcance allí ninguna el jefe del partido liberal señor Marqués de Almanzora. Y con efecto, tiene aquí tanta influencia el Sr. Bernabé Soler, que no solo los electores de esta seccion, es decir, no solo todos los electores vivos, sino tambien los muertos y muchos más, se presentan haciendo las propuestas de interventores en favor de los amigos del Sr. Bernabé Soler; porque teniendo el censo 640 electores, los amigos del Sr. Bernabé Soler presentan propuestas nada ménos que con 753 firmas. Esto es falsificar por lujo.

Y esto no lo digo yo: esto lo dice el acta, de la cual resulta que teniendo esta seccion 640 electores se escrutaron 902 firmas, que corresponden á la primera propuesta 234, á la segunda 87, y á la tercera 86; todas estas tres de los amigos del Sr. Bernabé Soler. A más le pertenecen tambien 237 firmas de electores que duplicaron, y le pertenecen asimismo 109 por fallecidos ó supuestos. De manera que tomando los 407 votos útiles que resultan de las tres propuestas, una vez hechas las eliminaciones de los duplicados y de los fallecidos ó supuestos, y añadiendo éstos, viene á resultar que esas propuestas tenían 753 firmas de electores, ó sean 113 más que electores tiene el censo. Y, caso raro; á pesar de que las propuestas de los amigos y partidarios del Sr. Torres, que vinieron á quedar reducidas á 87 la primera y á 66 la segunda, de manera que uniendo á éstas las duplicadas por los amigos del Sr. Bernabé Soler, viene á resultar que formularon propuestas autorizadas por 386 firmas, aun á pesar de esto, la Comision inspectora del censo reconoce como útiles las 83 y 66 firmas de estas propuestas.

Como he dicho antes, se concibe perfectamente, y se explica que se dupliquen algunas firmas; pero cuando se llega al extremo de duplicar 237, y de estampar las firmas de 107 electores supuestos ó fallecidos, es que se tenía el propósito de copar todo el censo para privar de intervencion al candidato que se presentaba á disputar el triunfo al Sr. Bernabé Soler; y esto revela que los amigos del Sr. Bernabé Soler no titubearon, no tuvieron pudor de ninguna especie para falsear en sus cimientos la eleccion del distrito de Sorbas. Yo tengo la seguridad de que el Diputado electo no se atreverá á rectificar ninguno de los datos que acabo de exponer á la consideracion del Tribunal, porque son datos ciertos que están tomados del expediente; y ante la elocuencia de los números, no hay más remedio que confesar los hechos que engendran delitos de muchísima gravedad.

Casi consideraria ocioso despues de lo expuesto, molestar más la atencion del Tribunal, porque el hombre no delinque por mero afan de delinquir, delinque por algun objeto, por algun fin; y cuando tantas y tan graves falsedades se cometen para alterar el resultado del escrutinio de interventores, dicho se está que habia de ser para algun fin, y este fin no puede ser otro que el falseamiento de la eleccion. Y de tal suerte se arraiga, de tal suerte se propaga y se generaliza este sentimiento entre los electores del distrito de Sorbas, que públicamente se decia: no hay necesidad de votar; el Sr. Bernabé Soler tendrá todos los votos que quiera, porque es dueño del censo, y el Sr. Torres no tendrá ningun voto. Y real y efectivamente, el Sr. Torres no tuvo en la eleccion más que 5 votos, y quizá no sepa el Sr. Bernabé Soler los sacrificios y los esfuerzos que tuvo necesidad de hacer el Sr. Torres para tener estos 5 votos, porque infeliz de él si se hubiese atrevido á llevar 6 votos, porque entonces no hubiera aparecido ninguno. Con 5 votos podia acreditar su cualidad de candidato vencido, con 6 ya no la hubiese podido acreditar.

Una certificacion hay en el expediente, relativa á la primera seccion, de la que resulta que no solo se dió órden para que no se permitiera la entrada en el colegio electoral á cualquier elector que pretendiera votar la candidatura del Sr. Torres, sino que se constituyó fuerza armada en el colegio para impedirles el ingreso.

En la segunda seccion los amigos y partidarios del Sr. Torres se limitaron á una gestion, á una gestion bien sencilla, la de ir á protestar la nulidad del voto; y como fueron para acto tan sencillo, se les recibió y se les admitió y hasta se les dió recibo, que obra en el expediente, de haber presentado la protesta; pero la Mesa la rompió ó la inutilizó é hizo caso omiso en el acta, y ni se consignó en ella que se habia presentado la protesta, ni se consignó tampoco la resolucion que la Mesa adoptara por la presentacion de dicha protesta.

En la tercera seccion hay un acta notarial de ciertos accidentes, que demuestran de una manera clara y tangible el falseamiento de la eleccion. Se han traido las listas de los votantes, y no sé, porque no he tenido tiempo de comprobarlo y de examinar el expediente últimamente, si han venido las originales que yo reclamé ante el Congreso. En unas y en otras se ve que los electores han votado por órden alfabético de la inicial de su apellido; de suerte, que los que se llaman Segura, aquellos que tienen un apellido que empieza con *S*, esos votan todos juntos; los que tienen un apellido que empieza con *G*, como Gonzalez, esos votan en correcta formacion, y así sucesivamente, si bien hay una alteracion insignificante. De suerte que los interventores no quisieron tomarse el trabajo de hacer un cambio de los nombres de los electores para que no apareciera que las listas de votantes eran una copia exacta de las listas que figuraban en la seccion, y que comprenden los electores de la misma.

Hay una acta notarial autorizada por un notario de Almería, en que se hace constar que 4 electores que se habian constituido exprofeso en la capital de la provincia, porque tenian el convencimiento de que habian de aparecer despues votando la candidatura del Sr. Bernabé y Soler, querian acreditar que en el despacho del notario habian permanecido desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y, en efecto, esos 4 electores de respeto, de consideracion y de posicion social bien conocidos, aparecen votando al Sr. Bernabé y Soler. No es extraño, pues, que el señor Marqués de Almanzora, que estaba aquí en Madrid combatiendo rudamente la candidatura del señor Bernabé y Soler aparece tambien votando á S. S. De manera que es tal el afecto, el entusiasmo que el señor Bernabé y Soler inspira á los electores del distrio de Sorbas que hasta sus propios enemigos, es decir, aquellos que rudamente luchan y pelean en contra suya, concluyen por reconocerle como único candidato posible en aquel distrito.

Ultimamente, en la seccion de Cuevas aparece que el colegio se abre al despuntar el alba, y cuando se presentaron algunos electores acompañados de un notario á las puertas del colegio, despues de observar que el minutero del reloj hizo varias oscilaciones, dieron las seis y se abrió la puerta del colegio, y entonces penetraron y vieron que el salon donde estaba constituida la Mesa se hallaba cuajado de gente, la cual habia penetrado por una puerta falsa que está destinada para el servicio de la familia que tiene á su cargo la custodia de la Casa Consistorial. De suerte que vino á justificarse de esta manera que aquello no fué eleccion, sino simulacro de eleccion.

No he hecho este ligero análisis de las pruebas demostrativas de la falsedad de la eleccion porque lo considere necesario para mover el ánimo del Tribunal á considerar nula, por virtud de ella, la eleccion del distrito de Sorbas; porque entiendo que demostrado de una manera evidente que es nulo el escrutinio de interventores, con esto me basta y me sobra para que el Tribunal se resuelva por la declaracion de nulidad de la eleccion, toda vez que el uno y el otro, es decir, el acto de escrutinio de interventores y el acto de la eleccion vienen á ser como un solo acto: el primero es el boceto, y el segundo es el cuadro en que desarrolla el pintor la idea que en gérmen está contenida en aquel. La Comision de actas tiene establecida jurisprudencia determinando que es nula la constitucion de Mesas electorales que resulta por virtud de alteraciones ó descuentos de votos realizados por la Comision inspectora del censo. El Tribunal á quien dirijo la palabra tiene tambien establecida la jurisprudencia de que si aparece que en una eleccion han tomado parte todos ó casi todos los electores que figuran en el censo, esa eleccion lleva en sí una prueba palpable del amaño, y por consiguiente, de la nulidad.

Pues bien; cuando en todas y en cada una de las secciones que comprende el distrito de Sorbas aparecen estos vicios de nulidad, es evidente que la nulidad ha de declararse; y si el acto del escrutinio de interventores es la raíz y el fundamento de donde dimana despues la eleccion, siendo nulo el escrutinio de interventores nula ha de ser necesariamente la eleccion, porque las aguas que se envenenan en el manantial donde nacen, no pueden producir sino el envenenamiento y la muerte.

Por todas estas consideraciones, y teniendo principalmente en cuenta que las pruebas palpables de la nulidad del escrutinio de interventores anulan como lógica consecuencia todas las operaciones electorales practicadas con posterioridad, porque al fin y al cabo aquel es la sangre que alimenta á éstas, y estando emponzoñado el primer acto no es posible que el segundo esté sano; se hace de todo punto indispensable la declaracion de nulidad. Así lo requiere tam-

bien la necesidad de restablecer en toda su pureza el sistema representativo, y el Tribunal daría una saludable enseñanza si, además de declarar la nulidad de la eleccion del distrito de Sorbas, ordenara que se remitiese á los tribunales de justicia el expediente original para que resolvieran acerca de todos y cada uno de los delitos de falsedad cometidos en esa eleccion. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once y cinco minutos.

Continuando la vista á las once y diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Justo Tomás Delgado, se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las once y quince minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Sorbas, provincia de Almería.

Número 11. En el Palacio del Congreso de los Diputados á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sorbas, provincia de Almería, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que ante nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Antonio Bernabé y Soler, y el candidato que aparece vencido D. Salvador Torres-Cartas, representado en el acto de la vista por el Sr. Diputado D. Antonio Onofre Alcocer.

1.° Resultando que el distrito de Sorbas, en la provincia de Almería, se compone de cuatro secciones, cuyo número de electores, el de votantes y el de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos interesados en este expediente es el que aparece del siguiente cuadro:

SECCIONES.	NUMERO de electores.	NUMERO de votantes.	VOTOS OBTENIDOS Por el Sr. Bernabé y Soler.	Por el Sr. Torres.
Tahal	159	125	124	»
Sorbas	287	208	202	»
Níjar	354	255	250	5
Cuevas	640	404	402	»
Total	1.440	992	978	5

2.° Resultando que el acto de la designacion de interventores para todas las secciones se verificó en la capital del distrito, en el dia designado por la ley, ante la Comision inspectora del censo, y que habiéndose presentado 25 actas notariales que contenian 58 proponentes para interventores, extendidas en Sorbas, pero cuyas copias y sobres se fechaban en Pechina, donde vivia el notario autorizante, dicha Comision acordó por mayoría desecharlas porque el notario residia fuera del término del distrito electoral, acuerdo contra el cual protestó un elector, manifestando que el notario pertenecia al Colegio de aquel territorio.

3.° Resultando que en el mismo acto de la designacion de interventores, el propio elector que habia hecho la protesta consignada en el resultando anterior solicitó se declarase nulo el acuerdo de la proclamacion de interventores para la seccion de Tabal por aparecer como firmantes en una propuesta varios electores que no sabian escribir, segun resultaba de un acta notarial en que los mismos así lo manifestaban, que además se habian suplantado otras firmas, y que en la seccion de Cuevas habian ocurrido hechos semejantes, duplicándose 237 firmas, apareciendo como proponentes muchos fallidos, acordando por mayoría la Comision no admitir la reclamacion del elector protestante, por haber ya desechado varios votos que aparecian duplicados, así como la que se justificó en documentos que eran de electores fallidos:

4.° Resultando que al intento de demostrar la suplantacion de firmas en las propuestas para interventores se han traido al expediente un crecido número de certificaciones de defuncion y algunas actas notariales de referencia:

5.° Resultando que el número de electores concurrentes á las propuestas para la designacion de interventores, cuyas formas ó manifestaciones en actas notariales consideró legítimas, y admitió la Comision inspectora fué el de 214 para la primera seccion, 105 para la segunda, 221 para la tercera y 556 para la cuarta, correspondiendo un total de 1.096 electores

proponentes de los 1.440 de que constaba el censo de este distrito:

6.° Resultando que la eleccion se verificó el dia 4 de Abril último señalado en el Real decreto de convocatoria en las cuatro secciones, sin que en dicho acto se hiciera protesta ni reclamacion alguna, obteniendo cada uno de los candidatos el resultado que aparece del cuadro contenido en el resultando primero:

7.° Resultando que el dia 11 del mismo mes de Abril, se verificó el escrutinio general, y en vista del resultado que arrojaban las actas originales remitidas al presidente de la Comision inspectora del censo, igual al que constaba de las copias de las mismas actas enviadas á la Secretaría del Congreso, se proclamó Diputado electo al Sr. D. Antonio Bernabé y Soler, quien presentó su credencial en dicha Secretaría:

8.° Resultando que en el escrutinio general, uno de los indivíduos de la Junta protestó respecto de la seccion de Níjar, porque segun constaba de acta notarial que en el acto entregaba, se hallaban el dia 4 del repetido Abril en Almería algunos que figuraban como votantes en la lista de la seccion, y porque segun tenia entendido, aun cuando carecia de documentos para probarlo, habian fallecido otros que tambien figuraban como votantes:

9.° Resultando que en el propio acto del escrutinio general y por el mismo indivíduo de la Junta se protestó respecto á la seccion de Cuevas, porque segun acta levantada por el notario D. Diego Miguel Campoy, cuya copia sin legalizar ha traido despues al expediente el Sr. Torres-Cartas, el repetido dia 4 de Abril, á requerimiento de D. Francisco Bruno Alarcon, y acompañado de cinco electores más, se constituyó á las siete y treinta y cinco minutos de la mañana, segun su reloj y los de los acompañantes, en la plaza de la Constitucion y ante la puerta de las Casas Consistoriales, teniendo lugar de observar que estas se hallaban completamente cerradas, que el reloj de la parte alta del edificio debia estar parado, puesto que carecian de movimiento el horario y minutero de su esfera, creyendo que su maquinaria obedecia más que al mecanismo á la intencion de algun indivíduo que pretendia vulnerar la legalidad del acto de la eleccion, y que, en efecto, pasados unos pocos minutos, dicho reloj avanzó, movido por una mano oculta, diez minutos, en ménos tiempo de un segundo, quedando de nuevo insensible (así dice); que á poco retrocedió cinco minutos, se paró de nuevo y repitió las oscilaciones de avance y retroceso hasta quedar parado marcando las ocho ménos tres minutos, y al poco sin que se escucharan los cuartos que siempre preceden á las horas, se oyeron unas campanadas que no llegaron á ocho, en cuyo acto quedó abierta la puerta de la casa Ayuntamiento; que una vez abierta la puerta penetraron antes que otra persona alguna el notario y sus acompañantes, que se constituyeron sin pérdida de tiempo en los salones donde debia tener lugar la votacion, sorprendiéndoles hallarlos invadidos por una multitud de personas que no sabian si serian ó no electores ni por donde habian penetrado, porque aun cuando el edificio tenía otra puerta, no se usa para los actos oficiales; que una vez allí, pudieron apreciar hallarse constituida la Mesa electoral, por más que la urna no estuviera en la mesa presidencial, y sí en otra próxima á las gradas que dan acceso al salon de sesiones, y que estaban depositándose papeletas en dicha urna, que se hallaba ya llena al parecer; y que todos estos hechos resultan contradichos por declaraciones de 26 vecinos del mismo Cuevas, hechas tambien ante notario;

Y 10. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal, donde se ha tramitado conforme á su Reglamento. Visto: siendo ponente el Vocal Sr. D. Justo Tomás Delgado en sustitucion y por ausencia de D. Bernabé Dávila.

1.° Considerando que verificada la eleccion en las cuatro secciones de que se compone este distrito, sin protesta ni reclamacion alguna, y no comprobadas debidamente las que se hicieron en el acto del escrutinio general las cuestiones que principalmente se han controvertido en este expediente, y pudieran afectar al resultado total de aquella, ni las que se refieren á la designacion de interventores, y, por consiguiente, á la constitucion de los colegios electorales:

2.° Considerando que cualquiera que sea la interpretacion que deba darse al art. 64 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, sus relaciones con los artículos 3.° y 8.° de la ley orgánica del notariado, y el 26 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874, es evidente que el número de 58 proponentes que contenian las 25 actas notariales rechazadas por la Comision inspectora, no podia influir en el resultado general de la constitucion de cuatro colegios con un censo total de 1.440 electores:

3.° Considerando que la misma Comision inspectora se ajustó estrictamente á lo que previene el artículo 68 de dicha ley electoral, al no tomar en cuenta, para ningun efecto, los nombres de los electores que concurrian simultáneamente en diferentes propuestas:

4.° Considerando que habiendo sido admitidas sin protesta alguna para la constitucion de los colegios las propuestas de 1.096 indivíduos, resultaron concurriendo á la designacion de interventores más de las tres cuartas partes de los electores de que consta el distrito, y que, dados los preceptos de la ley sobre esta materia, es indudable que si el candidato derrotado no logró tener intervencion en las mesas, ó en algunas de ellas por lo ménos, carecia por completo de elementos para la lucha, y en el caso de que tuviera esos elementos, no pudo ménos de estar intervenida la eleccion por sus amigos y parciales:

5.° Considerando que el único documento de cierto carácter fehaciente con que se han intentado probar amaños é irregularidades en la seccion de Cuevas, es el acta presencial levantada por el notario D. Diego Miguel Campoy, y contiene dentro de su mismo texto contradicciones de tanto bulto, como la de afirmar que estaba llena de papeletas la urna, cuyo fondo no podia ver, por hallarse herméticamente cerrada, y en la cual iban depositando sus sufragios los electores, hallándose además contradichas las insinuaciones malignas del notario Campoy por las manifestaciones claras y categóricas de un crecido número de electores, de acuerdo con lo que consta de las actas firmadas por los presidentes é interventores de las mesas electorales;

Y 6.° Considerando que segun dichas actas aparece con todos los caractéres de evidencia posibles que la voluntad del cuerpo electoral de Sorbas fué conferir su representacion como Diputado á Córtes al candidato proclamado en la Junta general de escrutinio, D. Antonio Bernabé y Soler, cuya capacidad legal no ha sido puesta en duda;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sorbas, provincia de Almería, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Antonio Bernabé y Soler acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon.=Manuel Gavin.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués de Rio-Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario, ponente Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
Marqués de Rio-Florido.
D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, Marqués de Rio-Florido y D. Justo Tomás Delgado, Secretario ponente; y á su izquierda á los Sres. Don Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, siendo las once y veinte minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Igualada, provincia de Barcelona.

El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, no encontrándose en el salon el Diputado electo D. Bernabé Godó y Pié, y no habiendo ningun señor Diputado que tenga pedida la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, queda terminada la vista. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once y veintidos minutos.

Continuando la vista á las once y veinticinco minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Justo Tomás Delgado se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo:

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista.»

Eran las once y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Igualada, provincia de Barcelona.

Número 12. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que ante nos ha pendido y pende.

1.° Resultando de las actas parciales de las secciones, que existen en el expediente, que el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos es el que aparece del siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Godó.	Votos obtenidos por el Sr. Romero.	Votos perdidos.	OBSERVACIONES.
Igualada	385	201	78	117	6	(*a*) y (*b*) Las dos actas de las secciones de Pujalt y Rubio que tienen la E son las que aparecen como tomadas en cuenta en el escrutinio general, segun se desprende de todos los documentos que existen en el expediente, puesto que el acta de escrutinio nada dice.
Capellades	69	41	18	18	5	
Pobla de Claramunt	93	54	40	14	»	
La Llacuna	83	52	22	30	»	
Argensola	252	240	25	210	5	
Pras del Rey	154	75	65	10	»	
Bruch	168	168	168	»	»	
Pujalt.—E. (*a*)	160	135	15	120	»	
Idem duplicada	»	159	159	»	»	
Rubio	131	131	131	»	»	
Idem duplicada.—E. (*b*)	»	51	32	19	»	
Totales	1.495	1.407	753	538	16	

2.° Resultando, por lo que se refiere á la seccion de Argensola, que en el acto del escrutinio general, y por cinco indivíduos de la Junta, se protestó de la validez de la eleccion en esta seccion: primero, por haberse negado el presidente de la misma, arbitrariamente, á dar al interventor D. Ramon Pintó posesion del cargo; segundo, por haber sido arrojado á viva fuerza y por órden de dicho presidente, llevada á cabo por el alguacil, el notario D. Plácido Llueiá, que á requerimiento de un elector se constituyó en el local del colegio electoral para levantar acta de todos los incidentes y protestas que se formularan; tercero, por haberse negado el mencionado presidente á consignar en el acta las protestas formuladas por los electores; cuarto, por infraccion de los artículos 83 y 87 de la vigente ley electoral, dejando de comprobar las papeletas extraidas de la urna con el número de los electores consignados en las listas numeradas; quinto, por no concordar el número de votos que resultan consignados en las actas de dicha seccion presentadas ante la Junta de escrutinio, y cuyos votos fueron computados con el resultado que en alta voz anunció el presidente de la misma al terminar el escrutinio, puesto que, segun manifestó, obtuvieron D. Bartolomé Godó y Pié 52 votos, y 76 D. Vicente de Romero y Baldrich, como consta en el acta notarial suscrita por el interventor D. Felipe Millás y 4 electores, y autorizada por el precitado notario D. Plácido Llueiá, constituido en el umbral de la puerta del colegio; sexto, por no haberse expuesto antes de las diez del dia siguiente á la eleccion en la puerta del colegio, copia de las listas numeradas de los electores votan-

tes y del resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, ni remitido en el propio dia un duplicado de las mismas al Gobierno civil, y sétimo, por no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral vigente dejando de entregar copia del acta de la eleccion en el dia marcado en la estafeta de correos correspondiente, para su remision á la Secretaría de este Cuerpo Colegislador:

3.° Resultando de un acta notarial de presencia, levantada en Argensola el 4 de Abril próximo pasado por el notario D. Plácido Lluciá, cuya firma no está legalizada, que en ella se afirma el hecho de haber sido dicho notario expulsado del local del colegio, tal y como se reseña en la protesta que se consigna en el resultando anterior:

4.° Resultando de dos actas notariales de referencia y sin legalizar, levantadas en el mismo dia y pueblo y por el mismo notario que la anterior, que constituido el susodicho notario á las tres de la tarde en el umbral de la puerta del local del colegio electoral de esta seccion de Argensola para que levantara acta sobre si se les permitia ó no á dos electores la entrada en el mencionado colegio, y en su virtud, habiendo entrado uno á uno por haberlo así exigido el alguacil, salieron luego tambien separadamente, manifestando que el presidente de la Mesa les ordenaba que abandonaran el local, y vuelto á constituir en el mismo sitio á las cuatro y media de la tarde, compareció ante él un elector y le dijo que habia pedido certificacion de las listas y resúmenes de la votacion y se le negó por la Mesa, siendo el resultado del escrutinio 76 votos para el Sr. Romero y 52 para el señor Godó, cuyo resultado le manifestaron tambien ser exacto otros tres electores y el interventor D. Felipe Millás:

5.° Resultando que de la seccion de Pujalt se han recibido en la Secretaría del Congreso dos actas parciales firmadas al parecer por los mismos individuos, y sin protesta ni reclamacion alguna, consignándose en una 120 votos para el Sr. Romero y 15 para el señor Godó (esta acta lleva el sello de la Alcaldía de Pujalt y se recibió en la Secretaría del Congreso el 7 de Abril), y en otra 159 para el Sr. Godó y ninguno para el Sr. Romero (esta acta no tiene sello del Ayuntamiento, y se recibió en la mencionada Secretaría el 10 del mismo mes); la primera aparece que fué depositada en la administracion de correos de Igualada el 6 de Abril, y la segunda en la de Cervera, con fecha 9 del mismo mes, notándose que en el sobre de la primera firman solo dos interventores y el presidente, segun previene el art. 90 de la ley electoral, y en el de la segunda el presidente y los seis interventores.

6.° Resultando que en el acto del escrutinio general y por D. Ramon Sistaré y cuatro individuos más se protestó de la validez del acta referente á esta seccion de Pujalt, presentada ante la Junta por el presidente de la Comision inspectora, en la que aparecen 120 votos á favor de D. Vicente de Romero y 15 al de D. Bartolomé Godó, por no ser exacto dicho resultado segun están dispuestos á justificar la mayoría de los individuos que componen la Mesa de dicha seccion, y además todos los electores de la misma que presenciaron el escrutinio:

7.° Resultando de un certificado expedido el 4 de Abril por los individuos de la Mesa electoral de esta seccion que en la eleccion verificada en ella en dicho dia obtuvo el Sr. Godó 159 votos:

8.° Resultando que de la seccion de Rubió aparecen en el expediente dos actas parciales, una en la que figura el Sr. Godó con 131 votos y ninguno el Sr. Romero (este acta está firmada por el presidente y seis interventores, llegó á la Secretaría del Congreso el 7 de Abril y no tiene el sello del Ayuntamiento), y otra en que el Sr. Godó tiene 32 votos y 19 el Sr. Romero (ésta se recibió en la Secretaría el 12 de Abril, tiene el sello de la Alcaldía de Rubió, y está firmada con tres nombres que concuerdan con los del presidente y dos interventores), notándose en el sobre que contenia esta segunda acta que está fechado el 8 de Abril, sin embargo de lo cual parece no haberse certificado en Igualada hasta tres dias despues, ó sea el 11 del mismo mes:

9.° Resultando de las copias de las actas remitidas directamente por las Mesas de las respectivas secciones á la Secretaría del Congreso en el tiempo y forma que previene el art. 90 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, que D. Bartolomé Godó y Pié obtuvo 552 votos, y D. Vicente de Romero y Baldrich 519:

10. Resultando que en el acta del escrutinio general aparece que por D. Agustin Roca y cinco individuos más de la Junta se protestó del recuento, fundados en que el juez presidente habia admitido al hacer la computacion de votos de las secciones de Pujalt y Rubió, despues de recibir las actas que le entregó el alcalde-presidente de la Comision del censo, otras presentadas por dos interventores que arrojaban mayor número de votos que las entregadas por el mencionado alcalde; y que en el acta notarial de presencia que se inserta en el resultando siguiente, se dice que los protestantes solo se habian referido á la seccion de Pujalt, por lo que pidieron al juez que ordenase se hiciera constar tal aclaracion en el acta, á lo que se negó; y en vista de ello y de no haber consentido que el alcalde accidental formara parte de la Junta de escrutinio, se negaron á firmar la mencionada acta protestando de la proclamacion del Diputado, puesto que ellos creian que el candidato que habia obtenido mayor número de votos era el Sr. Romero, y por tanto él debió ser proclamado Diputado electo:

11. Resultando de una acta notarial de presencia y legalizada, levantada en Igualada el 11 de Abril próximo pasado por el notario D. Plácido Lluciá, que en el acto del escrutinio general y á consecuencia de haberse negado el juez á que formara parte de la Junta D. Luis Gonzaga Moy, encargado de la Alcaldía, y que fué quien presentó los pliegos que previene el artículo 101 de la ley y admitió el mencionado juez, se promovió un tumulto en la sala de votacion, conservándose empero el órden en la Junta de escrutinio; que calmada la agitacion, el presidente abrió los pliegos cerrados, y leidas las actas, comenzó el recuento, escrutándose las actas que aparecen en el cuadro del resultando primero, y de las secciones de Pujalt y Rubió las dos que en dicho cuadro aparecen señaladas con la *E*; que despues de haberse leido los resúmenes de todas las actas presentadas por el alcalde accidental, y que segun suma el notario dan un resultado de 538 votos para el Sr. Romero y 473 para el Sr. Godó, se presentó otra acta de una de las secciones, á cuya admision se opusieron varios individuos de la Junta de escrutinio, por estar en abierta oposicion con lo que prescribe el párrafo 2.° del art. 101 de la ley electoral; y como á pesar de ello el juez presidente la ad-

mitió, se promovieron varias protestas y tumulto, todo lo cual fué causa de que el juez reclamara el auxilio de la Guardia civil, de cuyo cuerpo entraron varios indivíduos con bayoneta armada, y despejaron el local; que acto seguido D. Ramon Sistaré leyó el recuento de votos que, segun él mismo, le dió el siguiente resultado: 538 votos para el Sr. Romero y 614 para el Sr. Godó; que D. José Serra manifestó no ser exacto el anterior resultado, sino el de 538 votos para el Sr. Romero y 463 para el Sr. Godó, y que, puesta á votacion la validez de los recuentos practicados, siete indivíduos de la Junta votaron á favor del recuento del Sr. Sistaré y seis á favor del Sr. Serra, proclamándose, en virtud de esta votacion, al Sr. Godó, protestando de ella la minoría;

Y 12.° Resultando que declarada grave esta acta se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme á las prescripciones del Reglamento interior del Tribunal.

Visto, siendo ponente el Vocal D. Manuel Crespo Quintana:

1.° Considerando que segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion; y que respecto de la legalidad con que se constituyeron las mesas en todas las secciones de este distrito, no se ha hecho protesta ni reclamacion alguna:

2.° Considerando que el acto de la votacion se verificó en las nueve secciones de que se compone este distrito con estricta sujecion á la ley, sin que tampoco aparezca acerca de este punto protesta de ninguna especie:

3.° Considerando que solo cuando pudo ya ser conocido el resultado de la votacion en los colegios electorales, se produjeron actas duplicadas y se acumularon protestas para el acto del escrutinio general, llegando hasta procurar el impedir éste por medio de desórdenes públicos:

4.° Considerando que si bien no aparece probado en el expediente que esa duplicidad de actas de algunas secciones haya sido ejecutada por el candidato derrotado ó sus parciales, es evidente, conforme á las reglas de sana crítica, calcular que no podia tener interés en llevar á cabo semejantes actos el candidato vencedor, arrojando en ello dudas y sombras sobre una eleccion realizada en las más perfectas condiciones de legalidad; y que, por consiguiente, las irregularidades que pudieran ocurrir en el acto del escrutinio general no deben perjudicar al derecho pacífica y legalmente adquirido con anterioridad por el señor Godó y Pié, y que constaba de las copias de las actas remitidas en el tiempo y forma prevenido por la ley electoral, á la Secretaría del Congreso;

Y 5.° Considerando que, sin embargo del tiempo trascurrido desde que se verificó la eleccion y de las amplitudes extraordinarias, que la declaracion de gravedad de las actas concede á los interesados para demostrar los defectos de que adolecen los documentos que hayan venido al expediente en los términos y en la forma que previene la ley, ni el candidato que apace vencido D. Vicente de Romero y Baldrich, ni otra persona alguna, ha intentado siquiera demostrar que la voluntad del cuerpo electoral de Igualada no era la de conferir su representacion en Córtes al candidato proclamado en la Junta general de escrutinio, y que debió serlo con arreglo á los documentos más fehacientes que existian á la sazon en la Secretaría del Congreso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la validez del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, verificada el dia 4 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Bartolomé Godó y Pié, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Vicente Nuñez de Velasco. Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués del Rio-Florido.=Manuel Crespo Quintana.=Justo Tomás Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública el dia de hoy.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Justo Tomás Delgado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1886

PRESIDENTE

SEÑOR DON ANTONIO RAMOS CALDERON.

VOCALES.

Sres. D. Manuel Gavin.
D. Federico Pons.
Marqués de Rio-Florido.
D. Justo Tomás Delgado.

Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Vicente Perez, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Antonio Ramos Calderon la silla de la presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Manuel Gavin, D. Federico Pons, señor Marqués de Rio-Florido y D. Justo Tomás Delgado, y á su izquierda á los Sres. D. Vicente Nuñez de Velasco, D. Francisco Sanz Riobó, D. Manuel Crespo Quintana y D. Vicente Perez, Secretario ponente, siendo las once y cuarenta de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Corcubion, provincia de la Coruña.

El Sr. Secretario ponente D. Vicente Perez se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No hallándose en el salon el Sr. Diputado electo D. Adolfo Torrado, y no habiendo ningun Sr. Diputado que tenga pedida la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, D. Ricardo Fernandez Peréz de Soto, queda terminada la vista de este expediente.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once y cuarenta y dos minutos.

Continuando la vista á las doce ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario D. Vicente Perez se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Era la una y quince minutos de la madrugada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Corcubion, provincia de la Coruña.

Número 13. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 20 de Diciembre de 1886, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, verificada el dia 4 de Abril último, y que ante nos ha pendido y pende.

1.° Resultando que el acto de la designacion de interventores se verificó para todas las secciones sin reclamacion alguna, y practicadas todas las operaciones, un elector protestó la nulidad de las mismas, alegando que la Comision inspectora del censo adolecia, á su juicio, de un defecto capital, porque tres de sus indivíduos que constituian la mayoría de la misma, habian sido nombrados por un Ayuntamiento ilegítimo; protesta á la que se adhirió el alcalde de Corcubion, fundándose en que dos de dichos vocales fueron elegidos por un Ayuntamiento cuya eleccion fué declarada nula por Real órden de 5 de Marzo, y el otro elegido en sustitucion de uno á quien no se debia haber mandado cesar, y que la mayoría de la Comision declaró improcedente la protesta, sin que sobre su eficacia se haya traido al expediente documento alguno:

2.° Resultando de las actas parciales que en las secciones de Corcubion, Cee, Finisterre, Camariñas, Vimianzo, Dumbría, Alveira y Mugía, se verificó la eleccion sin protesta, no habiéndose presentado tampoco con posterioridad reclamacion alguna sobre estas secciones:

3.° Resultando que en la seccion de Lage no se hizo tampoco protesta alguna, habiéndose presentado en el acto del escrutinio general una reclamacion, porque el interventor representante de esta seccion Don Francisco Leis Carballo no acreditaba con el acta original su calidad de interventor, á lo cual contestó la mayoría de la Junta que acreditaba su nombramiento y que le eligió aquella Mesa, segun la credencial que presentó suscrita por el presidente y dos interventores y la copia del acta firmada por todos los indivíduos de la Mesa:

4.° Resultando, respecto de la seccion de Carnés, que en el acto de la votacion se protestaron los votos del elector D. Cristóbal Alvite Lista, y el que se suponia haber dado Vicente Caamaño Castiñeira, y la presencia en el local de Valentin García Fernandez y D. Manuel del Rio, reproduciéndose estas protestas, desechadas por la Mesa, en el acto del escrutinio general, sin acompañar á ellas documento alguno que comprobase la exactitud de las mismas:

5.° Resultando del acta parcial de la eleccion del Salto, que dos de los interventores protestaron, porque en el acto de constituirse la Mesa se presentó al presidente un indivíduo, exigiéndole le reconociese como delegado del gobernador, á lo cual no quiso acceder el alcalde, fundándose en no haber recibido comunicacion en que se le participara semejante nombramiento:

6.° Resultando, en cuanto á la seccion de Puenteceso, que sin embargo de aparecer en la copia del acta que los votos obtenidos por los candidatos eran 74 D. Alfonso Torrado y 60 D. Ricardo Fernandez Perez de Soto, en el acto del escrutinio general se adjudicaron 117 al Sr. Perez de Soto, 3 al Sr. Moral y ninguno al Sr. Torrado, protestando un indivíduo de la Junta de que el acta sobre que se habia hecho esta comprobacion no era la original, y que segun certificacion que él tenía, la verdadera votacion era la que consta en la copia del acta que existe en el expediente, sin que para demostrar esta afirmacion exista en el expediente documento alguno:

7.° Resultando tambien, en cuanto á la seccion de Tella, que á pesar de que en la copia del acta parcial remitida al Congreso, consta que el Sr. Torrado obtuvo 51 votos y el Sr. Perez de Soto 55, en el acto del escrutinio general se escrutaron al Sr. Perez de Soto 117, al Sr. Pí y Margall 6, y ninguno al Sr. Torrado, reclamando la mayoría de la Junta contra la falsedad del acta que habia servido para el escrutinio, fundándose para ello en la certificacion que tenían del resultado verdadero, sin que se haya intentado siquiera demostrar en el expediente esta protesta:

8.° Resultando que en la seccion de Zas, dos de los interventores protestaron contra el acuerdo de la mayoría de no admitir el voto de 21 electores, cuyos nombres se expresan en el acta, por no figurar inscritos en el libro del censo electoral, confesando los interventores protestantes que en dichos nombres y apellidos habia algunas equivocaciones, aunque no bastantes á su juicio para que se les privara del derecho electoral que decian asistirles:

9.° Resultando que aun cuando el acta parcial de la seccion de Bayo aparece limpia de toda protesta ó reclamacion, se ha traido al expediente, para demostrar que la eleccion no se habia verificado en el sitio designado en los edictos, una copia del dictado por aquel Ayuntamiento con tal motivo y un acta notarial levantada al dia siguiente de la eleccion, en que despues de insertar dicho edicto, que para el efecto le exhibió el elector D. José Lopez Martinez, manifiesta el notario que para poder dar fe de los actos electorales que presenciara se constituyó á las cinco de la mañana del dia de la eleccion en la antigua casa-botica, en la que permaneció toda la mañana observando desde la puerta que da vista á la de la casa del señor alcalde la entrada y salida de ella de varios electores, acercándose alguna vez á dicho local, y que, por tanto, daba fe de que la eleccion no se verificó en la casa designada en la copia del edicto que se habia exhibido para testimoniar, y sí en la casa del citado señor alcalde, á la que concurrió á las cuatro de la tarde para presenciar el escrutinio, que resultó ser el que aparece del acta:

10. Resultando que de la seccion de Ozon se han recibido en la Secretaría del Congreso dos actas parciales, de las cuales en la una se consigna que el censo electoral de esta seccion consta de 235 electores, que de ellos tomaron parte en la votacion 143, obteniendo 73 votos el Sr. Perez de Soto y 70 el Sr. Torrado, mientras que segun la original, remitida como legítima por la Comision inspectora del censo, á peticion de la de actas, el número de electores de esta seccion es de 229, de los cuales tomaron parte en la votacion 220, obteniendo el Sr. Perez de Soto 215 votos y 5 el Sr. D. Antonio del Moral:

11. Resultando que en el acto del escrutinio general y eliminada por mayoría el acta parcial de la seccion de Ozon, en que se daban al Sr. Perez de Soto 215 votos, se computaron al Sr. Torrado 993, y 796 al Sr. Perez de Soto:

12. Resultando que al folio 91 aparece con la indicacion de orígen «P. Perez de Soto,» una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento constitucional y de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Corcubion, fecha en aquel pueblo á 14 de Abril último, haciendo constar que de los 144 electores que comprende la lista de votantes que sigue al acta de votacion para Diputado á Córtes en la seccion 16 de Ozon, en la que se adjudican á D. Ricardo Fernandez Perez de Soto 73 votos, y á D. Adolfo Torrado 70, acta y lista rubricadas y selladas por el señor juez presidente de la Junta de escrutinio, aparecian los nombres de tres indivíduos que no figuraban como electores en el libro-registro del censo electoral correspondiente al año actual, y que al folio 92 aparece tambien con la misma indicacion de orígen «P. Perez de Soto,» otra certificacion expedida por el mismo funcionario en la misma fecha, segun la cual certificacion el censo electoral para la seccion 16, denominada de Ozon, comprende 228 electores por concepto de contribuyentes y 1 por capacidad, ó sea un total de 229 electores; hecho que tambien resulta comprobado por una tercera certificacion obrante al folio 103 del expediente con la indicacion de orígen «P. Torrado,» de la misma letra que la de «P. Perez de Soto,» antes mencionada;

Y 13. Resultando que declarada grave esta acta, se ha tramitado el expediente ante el Tribunal conforme al Reglamento, no habiéndose mostrado parte ni el Diputado electo ni el candidato vencido.

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Francisco Sanz Riobó, y en sustitucion del mismo el Sr. D. Justo Tomás Delgado:

1.° Considerando que la designacion de interventores y la constitucion de los colegios electorales, actos los más importantes que pueden prestar garantías de legalidad á la eleccion, segun tiene declarado este Tribunal, se verificaron con estricta sujecion á la ley, sin que contra ellos se haya presentado documento alguno, excepto en lo relativo al local en que se establecio el colegio electoral de la seccion de Bayo, número 14:

2.° Considerando que contra la afirmacion que se hace en el acta parcial de dicha seccion de Bayo completamente limpia y firmada por el presidente y los seis interventores de que el colegio electoral se constituyó en el local designado en los edictos publicados con arreglo á la ley, no puede prevalecer la afirmacion hecha en una que se dice ser copia simple de un edicto exhibido por un elector para testimoniar, pues segun repetidas declaraciones de este Tribunal, los documentos relativos á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo, cuando, como sucede en el presente caso, los suscriben sin protesta todos los indivíduos de ellas, y no se ha producido tampoco ninguna en los actos referentes á su constitucion:

3.° Considerando que las ligeras protestas que aparecen en algunas secciones y se indican en los correspondientes resultandos, no han sido despues probadas ni se ha intentado siquiera hacerlo por manera alguna; y aun estándolo plenamente, no podrian influir en el resultado total de la eleccion:

4.° Considerando que dicho resultado total segun el recuento de votos hecho unánimemente por la Junta de escrutinio general con referencia á todas las secciones del distrito, exceptuando la de Ozon, es el de 923 votos para el Sr. Torrado, y 723 para el señor Fernandez y Perez de Soto:

5.° Considerando que segun el acta original de la seccion de Ozon, que ha venido al expediente á peticion de la Comision de actas y remitida por el presidente de la Comision inspectora del censo, el señor D. Ricardo Fernandez Perez de Soto obtuvo en esta seccion 215 votos, que adicionados á los 723 obtenidos en las demás secciones, y escrutados sin protesta á su favor en la Junta de escrutinio general, hacen un total de 938 votos;

Y 6.° Considerando que no obstante la mayoría de 15 votos, en que con arreglo á estos resultados aparece el Sr. Perez de Soto sobre el Sr. Torrado, el Tribunal no puede reclamar, segun tiene repetido en diferentes sentencias, Diputado electo al que no lo ha sido préviamente en la Junta de escrutinio general;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de eleccion para Diputado en las ac-

tuales Córtes por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña, verificada el dia 4 de Abril de este año.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Antonio Ramos Calderon, Presidente.=Manuel Gavin.=Justo Tomás Delgado.=Vicente Nuñez de Velasco.=Federico Pons.=Vicente Perez.=Francisco Sanz Riobó.=El Marqués de Rio-Florido.=Manuel Crespo Quintana.

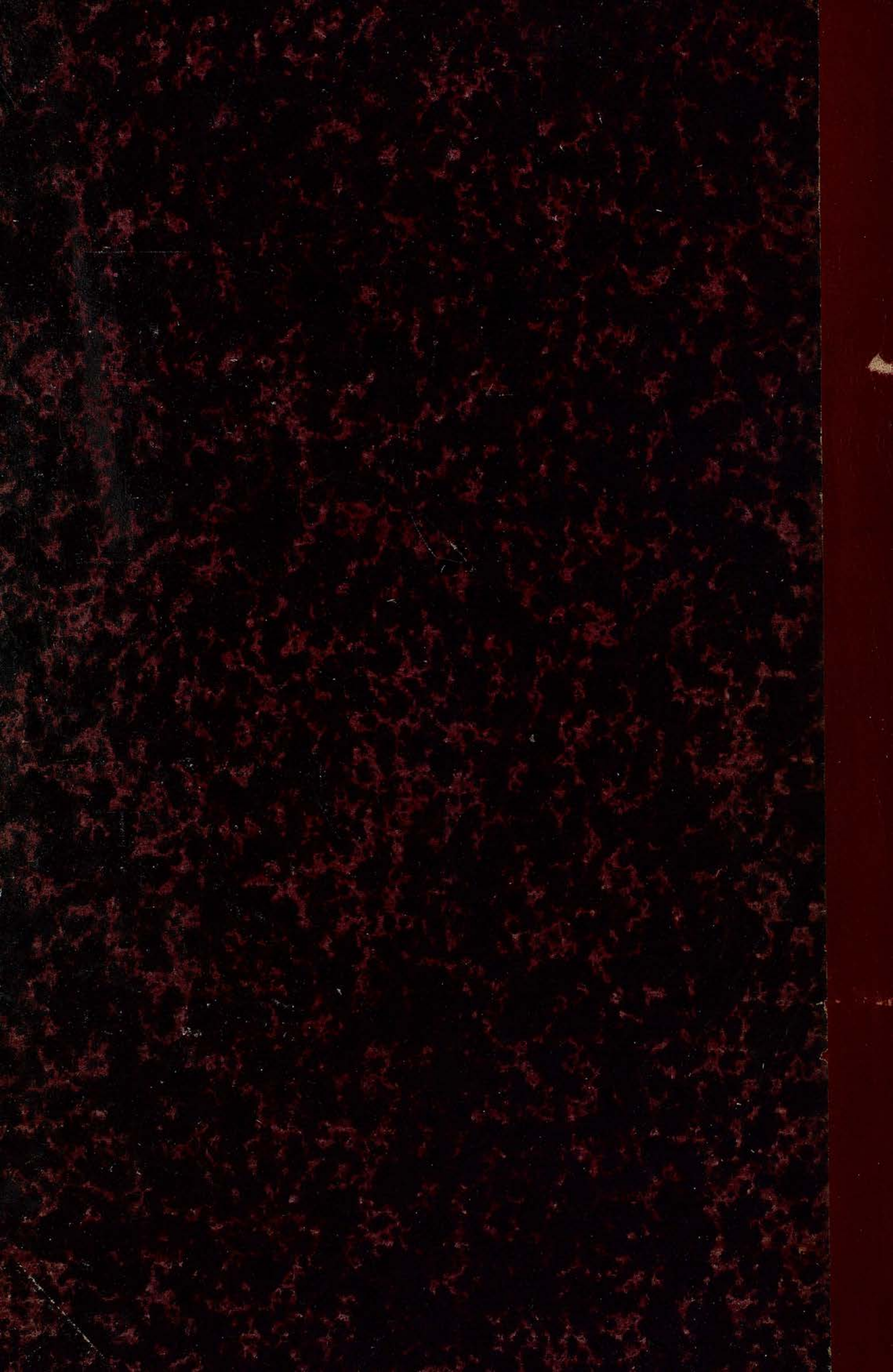
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

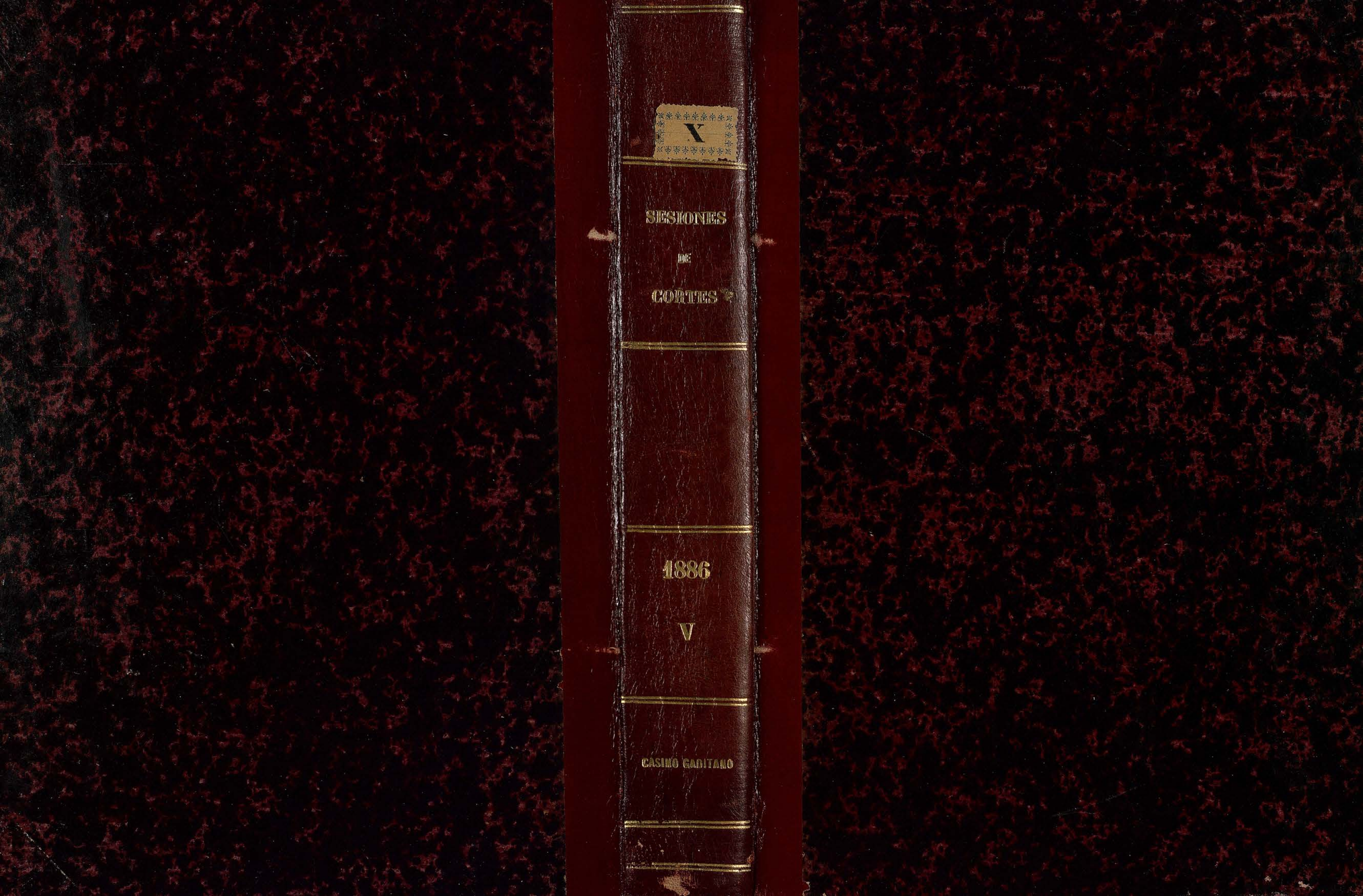
Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Vicente Perez.

ÍNDICE

de las vistas públicas celebradas por el Tribunal de Actas graves, correspondientes á los distritos que á continuacion se expresan.

V




X
SESIONES
DE
CORTES
1886
V
CASINO GADITANO